



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1826-1829

Signatura: 1235

ES.030092.AMA.001235

DELO
LIBRO
DE
AÑOS
122

THE GREAT



1.235

BC-L.287

L.826-79

1^d

2^d

3 B^{ta}

4 B

5

6

7

8 B

9

10 B

11

12

13

14 B

15

16 B

17

18

19

20

21

22

23 B

24

Yna

Ven

Poder

Poder

Vent

Ven

Ven

Testa

Dola

Testa

Carta

Divi

Oble

Ven

Ven

Dola

Ven

Dola

Abon

Pon

Dola

Ven

Ven

Yndice correspondiente al pasado año
1826

Venta	Viente Yañez y con ^{te} a Jose Soler	1 ^a
Poderes	fran. ^{co} Garcia y otro a fran. ^{co} Pasqual Guillen	2 ^a
Poderes	fran. ^{co} Blanes a Carlos Yañez	2 B ^{ta}
Venta	Custodio Riuo a Blas Gadea	3 B
Venta	Blas Gadea a Custodio Riuo	4
Venta	Antonio Soler y otro a Bau. ^{to} Matarredona	5
Testam. ^{to}	Maria Brotons	6
Dotales	Joaquin Verde y fran. ^{co} Domenech	7 B
Testam. ^{to}	de fran. ^{co} Yañez y consorte	9
Carta de pago	de los Hered' de Clara Arauil a fran. ^{co} Domenech	9 B
Division	Los Herederos de fran. ^{co} Arauil	10
Oblig. ^{on} y elevacion	de un censo pag. ^o Domenech y otros a los Hered' de Clara Arauil	11
Venta	fran. ^{co} Domenech y otros a Carlos Domenech	11 B
Venta	Los hered' de fran. ^{co} Arauil a D. ^{no} Joaq. ^o Arauil	14
Dotales	fran. ^{co} Barraehina y su venido Gilbert	15 B
Venta	teresa Barraehina a su hermana Rosa	18
Dotales	Starron Riuo y teresa Muller	19
Abono de Dote	Bau. ^{to} Domenech a su consorte	20
Posesion de Beneficio	de S. ^{or} cura a D. ^{no} fran. ^{co} Torrella	21
Dotales	Josefa Garcia y Jose Catala	22
Venta	Jose Siquero y Gomis a Maria Espinos	23 B
Venta	Antonio Blanes a Viente Blanes	24

25	Podere. Vicente Triguillo a Juan ^o Ochoa	113
25	Testam ^{to} de Jose Carbonell	113 B
26	Venta. Miguel Andueo a Jose Lope	114 B
26 B	Venta. Jose Lope a Miguel Andueo	115 B
27	Puente. del seneficio Don Joaq ^o Rieo a Vie ^o Casanova	116
27 B	Podere. Don Vicente Casanova a D ^o Cayetano Bayot	116 B
28	Testam ^{to} de Josefa Domenech	117 B
28 B	Codillo. de Josefa Domenech	118 B
29	Pardon. Fran ^o Forra a Pasqual Domenech	119
29 B	Dotales. Joaquin Jover y Rosa Barrachina	119 B
30 B	Venta. Joaq ^o Cuspo y con ^{to} al Sr ^o Baron de Finestrada	120 B
31	Venta. Fran ^o Geau al Sr ^o Baron de Finestrada	121
31 B	Dotales. Fran ^o Agullo y Maria Fran ^{ca} Garcia	121 B
32	Venta. Francisco Colomina a Fran ^{ca} Noverris	122 B
32 B	Aprobacion de Venta los herederos de Maria Alenany o favor de Blas Gadea	123 B
33	Confesion de dote Jose Olcina a Rosa Gadea	124
33 B	Puente. de unso Joaq ^o Valanera al Sr ^o cura de la Torre	125 B
34	Podere. Vicente Matarredona y otros a Ignacio Cabrera	125 B
35	Carta de pago Joaquin Domenech a Joaq ^o Marti	126 B
35 B	Venta. Cristoval Torronella a Don Joaq ^o Jover	126 B
36 B	Venta. Cristoval Torronella a Don Fran ^{co} Colomina	128
37 B	Venta los Administradores de Monn Pedro Rieo la Company a Don Fran ^{co} Colomina	129
38	Venta carta de gracia Joaq ^o Agullo a Fran ^{ca} Torronella	130
38 B	Venta carta de gracia Cristoval Torronella a Fran ^{ca} Torronella	130 B
39 B	Venta Antonio Company a D ^o Joaquin Rieo	131 B
40	Dotales Juan Novella y Josefa Gerone	132
41		
42 B		

Alig ⁿ Vicente Pico y con ^{ta} a Ignacio Oita	63 B
Permuta Vicente Pico y con ^{ta} con Jofre y Gadeo y con ^{ta}	64
Venta. Vicente Pico y con ^{ta} a Don Jofe Pico	64 B
Poderes. Don Vicente Sanz y otro a Juan ^{to} Garcia	65 B
Testam ^{to} Ramon Mored y consorte	66
Substitucion de poder Don Jofe Soler a Juan ^{to} Garcia	67
Aprobacion de Venta Vicente Soler y hermano a Bau- tista Matarredona	67
Venta carta de gracia Jofe Porta a Baut ^{ta} Martinez	67 B
Quelacion Jofe Porta a Bautista Martinez	68
Convenio Juan ^{to} Gadea y otros y Juan ^{to} Blanes y otros	68 B
Division Juan ^{to} Pico entre sus hijos	69
Venta Jofe Alcaraz y otro a Vicente Pico	70
Carta de pago Pedro Cuspo y otra a Don Mariano Grau	70 B
Testam ^{to} de Pedro Cuspo	71
Testam ^{to} del D. D. Mariano Grau	72
Carta de pago Custoval Toronella a Don Juan ^{to} Colominas	72 B
Arrendam ^{to} el Clero a Juan ^{to} Soler	73
Arrendam ^{to} el Clero a Antonio Fenollar	73 B
Venta Jofequin Guillem a D ^{ca} Margarita Mira y hermano	75
Venta Gregorio Serra a Vicente Cabrera	75 B
Venta Juan ^{to} Verde a Custoval Domenech	76
Venta Carlos Domenech y con ^{ta} a Don Jofe Masut	76 B
Venta Pedro Grau al Sr. Baron de Finestrad	77 B
Dotales Juan ^{to} Pico y Maria Vicens	78 B

63 B
 64
 64 B
 65 B
 66
 67
 67
 69 B
 68
 68 B
 69
 70
 70 B
 71
 72
 72 B
 73
 73 B
 75
 75 B
 76
 76 B
 77 B
 74 B



Protocolo de las l^{as}. publicas, que doy fe van pasando
 do ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escribano Real
 con residencia en esta Villa de Sinaguila, regente el Jus-
 gado de la misma, y por ser asi lo firmo en ella a los veinte
 dia y del mes de Enero, mil ochocientos veinte y seis.

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Juanes y Consorte
 a Don Pedro de Miquele

En la Villa de Sinaguila a los veinte dia
 del mes de Enero año de mil ochocientos

veinte y seis. Ante mi el Escribano de su Magestad y Estigo bajo escritoy
 comparecieron, Vicent. Juanes Armillano Vecino de esta dicha Villa y su
 Consorte Maria Sebastia de la propia, y el contenido Vicente Juanes
 Dixo: Fue al tiempo y quando contraxo Matrimonio con la sobre di-
 cha su Consorte, le dio su padre Juan. Juanes una casa situada
 y puesta en el umbrao de esta dicha Villa en la calle nombrada
 de amiba, lindante con casa de Pedro Moneris por un lado, por el
 otro con la de los Hernandez, a Madal. Juande, y por espaldas con
 Muralla Real; la qual casa no es parte de legitima herencia
 y materna, segun consta por las cartas Matrimoniales o Totales
 que se otorgaron ante el difunto Escribano Agustin Garcia Vecino
 que fue de la misma: Y la dicha Maria Sebastia Dixo: Fue por
 su parte y de su parte y otorgado en la amiba dicha casa, y por con-
 siguiente, para que nunca pueda sentir perjuicio el comprador
 mas abaxo acotado, mancomunado con el expresado su marido, los
 dos juntos y cada uno de por si y por el todo interdictum, y en un
 caso en primer lugar la ley de duobus, y lo pluribus, nisi abu-
 si y demas de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga:
 Fue vendido y das en venta Real por fero de heredad para cinco fa-

mas la amiba desobediencia de la d^{ca} Mitacion a J^{ca} Solen de
Miguel Labrador y vecinos de esta dicha Villa que estan presentes y allegados
de esta escritura acceptante, la qual le venden por precio de cien libras
de moneda del Reyno, que conpagan haver habido y recabido Real y efectivo-
mente del citado J^{ca} Solen conpagan sobre que si fuese necesario recurrir a la
excepcion del dicho no contenido leyes de la corte de prueba de lo escrito, y de
otorgar cartas de pago en forma. Y declararon que el fusto valor de dicha cosa sea
las sesenta y cinco libras, y del que agora pueda tener y valer en qualquiera for-
ma y cantidad que toba le sacen guerra y demanden pena por fuerza y recabada
dicha entre sí y con su inmutacion a forma. Y renunciaron la ley del Ordenamien-
to Real de Alcalá de Henares que se trata de lo que se compra vender y permutar
por mas o menor de la mitad del fusto precio y de demandar que con ella conquis-
ta y el termino se p^{da} alegar. Y diese ley en adelante cada uno por
la parte que le correspondiere se desampararon recien y apartaron del dicho de
posicion propiedad tenencia y de otras qualquiera derechos que los conpaga, y
todo ello lo ceden renuncian y transfieren en el mencionado comprador pa-
ra que como a propia la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad, co-
mo dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto clerigos, cligos, sacristas, notari-
os, y personas de la Iglesia de Alcalá de Henares que de fuso valor no existieren, nisi de-
si clerici, sacristani, et notarii fuerint super hoc editi bona ipsa vendant
suam adquiserunt vel reciverunt. Y baxo la pena de lo mismo segun el dicho de ley
antigua fueron y Real cédula de su Magestad de nueve de Julio mil ochocientos
diez y nueve. Y se dan poderes al que se requiriere constituirse en su lu-
gar mismo y a su fecho y causa propia, para que por su autoridad, su
discrecion, o como quiciera, tome la posesion y tenencia de dicha cosa, y
en el interior se constituya por sus derechos y prohibiciones pa-
ra lo que en ella siempre que se le pidieren. Y se obligan a la brevedad se-
guridad y sancionamiento de esta Venta segun y como lo previenen las leyes
Reales de que son sabedores por mi el susodicho Excmo. Y al cumplim^{to}
de quanto queda dicho obligaron a su dicho bienes habidos y por haber. Y re-
nunciaron a las Justicias y J^{ca} de su Magestad y renunciaron a su do-
minio propio fuero. Y la dicha Sebastian al auxilio y leyes del
Reyno senales consulta nueva constituciones leyes de los Madrid y
partida, y ambas las dadas leyes fueros y derechos de su fuero con la
General en forma, para que los apremien a su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva de J^{ca} competente pasada en su lugar y contenido.

①



La dicha Maria Sabida por su Rey, nuestro Señor y una Señora de la Reyna
 en forma de Ducto de su oporcion, con sus otras hereditarias por el dicho
 Señor Rey y Señora de la Reyna parafernales, multiplicados no por qualquiera
 otro ducto que le pertenecia, y por que es de su voluntad y consentimiento
 el herede real que la tenga sin premio ni fuerza alguna de su
 voluntad de la, y que no tiene ni tiene pretensiones en contrario y se po-
 nian la record y se pedida, abolicion de este su señalamiento a quien sola
 pueda conceder, y si de proprio motu sola conceder no usara de ella
 para de profuero: Lo el Rey y Señora de la Reyna al compendio de sus obligaciones
 de la real cedula de esta hereditaria de un mes en el oficio de Ayuda
 de la Villa de San Sebastian de la Reyna de la Reyna. Han lo Dizegos y Otorgados
 en esta dicha Villa de San Sebastian de la Reyna de un mes y cinco dias de los dichos
 Dizegos de San Sebastian de la Reyna, y de San Sebastian de la Reyna, ante
 Notario de San Sebastian de la Reyna, y de San Sebastian de la Reyna. Han
 Notarios a quienes se les dio el Rey y Señora de la Reyna en forma de
 Dizegos de San Sebastian de la Reyna, de los dichos Dizegos, de los dichos Dizegos
 de San Sebastian de la Reyna.

Ramon Colonini

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Pedro Juan de Guzman y Pedro Juan
 de Guzman a Juan de Guzman } en la Villa de Penaguila a los ocho
 dias del mes de febrero año mil e

ochocientos y veinte y seis. Antemi el Notario que se expusieron, comparecieron
 Pedro Juan de Guzman y Pedro Juan de Guzman, Sabados y Notarios de la Parroquia de
 Penaguila, hallados al presente en esta dicha Villa, y ambos de mancomun
 y cada uno de por si Dizegos. Qui no pudiendo comparecer por si mismos se
 dio por el Rey y Señora de la Reyna en los dichos Dizegos, habiendo
 recomendado, autorizar sujetos para que lo realicase, y con efecto de que
 tenga efecto, en la forma y forma que mas luego se acordare, por el
 Rey y Señora de la Reyna. Qui no pudiendo comparecer por si mismos, libre

lleno especial y bastante qual derecho requiere y merecero fuerde, a favor
de Juan de los Rios Procurador de los Reinos Verbales superior establecido en
la Ciudad de Valencia de la propia tierra, asistente a este Ayuntamiento, para
como si presente fuese, y al cargo de este poder aceptante, Generalmente
para todos los pleitos causas y negocios de los Regantes, sean civiles como cri-
minales, hereditarios y seculars, comendados y por comendado, sean de
mandado como dependiente de ellos, y cada uno de ellos, pueda venir en
allegar del derecho y Justicia de los Regantes, presentando qualquier
casos privilegios, testigos y proveyda, poder publicacion, abren-
sur testigos, sacando los del contrario, recusar Jueces Letrados y otros
que convenga, expusar las causas de las acusaciones si lo necesitase y
las fuesen, pruebas y se aprate de ellas, pida excoiciones, embargos, de
embargos, venta, banco y remate de bienes, tome la posesion y arropio
la continen, edan, y transparente oigan auto y sentencias interlocu-
torias y definitivas, lo favorable concurra y lo contrario apela-
rencia y suplico sigan las apelaciones que convengan, haga funda-
mentos de calumnia recusacion y suplicacion, hane Reales Provisiones, con-
dicionales y despachos, los que haga saber a quien convenga: Y final-
mente para que practique quantos ritos y procedimientos Judiciales y extra Ju-
diciales fueren necesarios, y conducentes, a los derechos de los Regantes, y
las mismas que otros Reinos presenten siendo que el poder que para todo
lo referido, con lo anexo y conexo, incidente y Dependiente, el mismo le
dan y confieren, con libre franquea y General Administracion, obliga-
cion y relevacion en forma, y con facultad de poder substituir este Poder
en los apoderados que tenga por convenientes. Para la puntual observan-
cia de quanto queda dicho, obligan sus bienes, haveres y por haver, dan-
poder a los Señores Jueces y Justicia de su Magestad que de las causas
quedaran y devan conocer segun derecho, para que los apremios a lo largo
como si fueran sentencias definitivas, por Jues competentes, pasada en fir-
gado y concertada, que por tal la reciban, renuncian todas las leyes y
privilegios y fueros de su favor con la General en forma. Hasi la dizecion
Regacion y firmacion siendo presentes por Testigos Bautista Matam-
orera de esta Villa de Sagunto de la tierra, y Cayetano Donado de la expresada
tierra de esta Villa de Sagunto de la tierra, y de los Regantes de esta

Juan de los Rios Pedro Juan Yvorra y Juan Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana
D. L. de la Villa de Sagunto a los 10 dias de Mayo de 1714



del mes de febrero año mil ochocientos veinte y tres. Anterior el licenciado y doctor
 de leyes, comparece Juan de Blas Vellido por cuenta de Antonio Vellido su Ma-
 rido, Natural de esta república Villa de Vico en buen grado y cierta vicaria; ciudad y
 subleón del ducado que en este caso le compete. Donde se da y concede todo su
 poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de vicio, es necesario; a Carlos Vellido
 de Vico y del estado de diputado. Mando, Veria estas mismas villa, que esta que
 ante, y al cargo de este poder aceptante; y concausado, para todo su pleito
 causas y negocios civiles y criminales, contenidos y por comenzar, han deman-
 dado como demandado, en los quales y en qualquiera de ellos pueda compare-
 cer y compareca, ante qualquiera Tribunal, Real, Eclesiástico, como
 civil o, y allí constituido, presento, pidiendo, executado, Vicio o acubio, de
 sigo y pidiendo, pida pidiendo, abona sin sigo, hasta los del
 contrario, pida excoñiciones, pidiendo Vellido y acubio de Vellido, como
 pidiendo y pidiendo. Haga pidiendo de Vellido de Vellido y de
 pidiendo, como pidiendo y pidiendo, expresando las causas si
 lo necesario, o pida Vellido y pidiendo intercalatorio y definitivo. Con-
 ciente lo pidiendo, y pido pidiendo, recusa y apelacion, y pidiendo
 pido las apelaciones si lo pidiendo necesario aparcandore de ellas si hari con-
 vicio. Pida Vellido, y haga pidiendo pidiendo pidiendo y extra que
 conuenga y que las pidiendo pidiendo y pidiendo pidiendo pidiendo, dan-
 dole facultad para substituir este poder, a las personas o persona que
 han visto los pidiendo; y al cargo de pidiendo de Vellido de Vellido ha-
 ber y pido pidiendo. Pido poder a tal pidiendo y pidiendo de la Magestad
 y pidiendo pidiendo pidiendo pidiendo pidiendo pidiendo pidiendo, e
 no favor con la General en forma para que lo pidiendo a ello como
 por pidiendo definitivo de sus competentes para en pidiendo y con-
 ciente. Haci lo pidiendo pidiendo pidiendo pidiendo y pidiendo pidiendo
 ambos de esta Verdad. Va pidiendo y pidiendo a pidiendo de el Vicio
 de pidiendo como solo pidiendo de pidiendo que la pidiendo po que
 visto me saber, lo hizo por ella con de lo

Junto a los otros tres ordineros vecinos del Lugar de Benascan dos pedanzos de tierra
decanos otros en el camino del mencionado Lugar de Benascan ^{el Heredo} en la partera
usadas, el primero en la partera de la tierra plantada en viñas que conta-
ra como un jornal de hazar por año o menor, sea el jornal de Benascan
de San Juan Compañy, con San Juan Bonell, y con los de Antonio Juan de
sido al dominio mayor y directo de la Heredad de Benascan como Ben
situal de dicho Lugar ya por años y perpetuo en diez medios o
duyo, por precio de veinte libras moneda del Reyno, y el otro en
la partera de la tierra que contiene como a un jornal de hazar
plantado en viñas, lindante con Benascan del comprador, las de Domingo
Llored, situado y puesto en el camino del Lugar de Benascan, y el pe-
dazo arriba descrito del Heredo en camino de Benascan; siendo en
dicho pedazo de tierra, al dominio mayor y directo de la Heredad del men-
cionado Lugar de Benascan ya por años y perpetuo en diez medios o
duyo, por precio de cincuenta libras, con dos pedanzos de tierra
los vende al citado Heredo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
obligacion y responsabilidad y todo lo demás que le pertenece de echo
y de derecho, siendo al dominio mayor y directo y al pueblo que arriba
ha queda explicado, y por precio de los mencionados cantidades respec-
tivamente arriba detalladas, cuyo contenido confieso haber havido
y recibido real y efectivamente a toda la voluntad del mencionado Plac
haced del enuncias Heredo a toda la voluntad sobre que si fuere neces-
tario renunciar la expresion del precio no contiene ley ni en la entrega
o prueba del dicho y de otra solemnidad carta de pago a persona.
Fieland que el futo precio de los dichos pedanzos de tierra, con
los arriba detallados, y del que más queda tener y valer en qual-
quier forma y cantidad que sea, le ha de gracia y donacion que
perpetua y acabada dicha en las viñas con inmuncion a forma. Fue
renunció la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra vende o permuta por más o menos de la
metad del futo precio y las demás leyes que con ella se conquistaron
y el camino o pedanzos allegados. Fuese mayor adelante se desape-
ra de cierto y ayanta de la acción propiedad tenonio posesion título
voz y recurso, y de otro qualquier derecho que pertenecia, y de todo ello
lo todo renunció y transpasa en el dicho comprador, porque como a pro-
pio los pedanzos que cambie y enajene a su voluntad sin dependencia alguna



En este caso los Santos Melchior y personas Religiosas et alios que se por
 Valencia non se admiten, mas solo Christ. Santa Maria et Valencia fero non in
 por sus otros bend. expen. aditum non expensum vel recuent. Vase la pena.
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula n. de Magestad. de
 mayo de 1606 en lo concerniente a Valencia y murcia. He ya poder el que
 se compra constitucion de su lugar mismo y en su favor y como propio
 para que por su voluntad finalmente o como quiera entre en dichos dos
 pedagos de tierra de uno y aparcia de la posesion y tenencia de ellos, y en el
 interes de constituy. por no inquietar vendidos y vendidos por legones
 caudales ninguno que se ha de dar. He obligo. a la emision de seguridad y fianca
 mienta de esta Santa segun y como lo prescriben las leyes reales de que lo es
 bates por sus el de comiso. Y quanto a todo lo dicho el contenido custodio de
 Compadres. Vase. Que aceptada y accepto en todo y por todo una escritura, y
 por ella se obligara a satisfacer y pagar los pagos que arriba quedan de
 pagados con todo lo demás que se expone en esta escritura. Y para que
 la cada uno parte que la sea cumplir obligaciones de bienes heredados y por her
 der. Por parte, esta escritura y fuesen de su Magestad que de no causa que
 sea y de otros conexas y remuneracion se donecible propio fuesen y de una ley fie
 de y de otros de su favor con la general en forma, para que a ellos se ape
 mien por todo rigor de ley. He lo otorgaron siendo Ferris y Vicario Colonna de
 Juan. y de los de la Santa de Valencia conby de esta villa de la Santa. He lo
 otorgante y acceptante solo lo firmo este y no a qual por quidno no habia
 ni Ferris por la misma razon, de todo lo qual doy fe como hijamente
 a las personas al comprador y a las de esta escritura o el oficio o
 notario de la cabeza o con. ^{don} ~~redim.~~ ^{retien.} u. valen.

Custodio Rico

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Salas y Jose Salas
 Hermanos a Santa Maria de la

en la Villa de Tenaguila a los diez y nueve
 dias del mes de febrero año de mil ochocientos

...vinte y tres: Antonio el Escrivano y Estigoy que se expresaron compare-
cieron, y por parte una Antonio Soler y sobrino y Jose Soler y sobrino Juan
y de la otra Bautista Matarradona y Dionisio Lopez de esta villa Villa Vieja
y morador; y por expresados Antonio y Jose Soler Dixeran que tienen y poseen
una casa de abitacion y morada que les pertenece por herencia de sus difuntos Padres
comunes, segun mas abajo se expresara, y en la mejor forma que mas haya
lugar en dicho lugar: Que venden y dan a venta Real por fuso de heredad
para siempre para si Bautista Matarradona y Dionisio de Jimeno o
Lana de esta villa que esta presente y sus abasos exceptuando una casa
de abitacion y morada situada y puesta en el ambiente de esta villa Villa
en la calle nombrada del Mar levantado con casa de Nadal Francés y
con la de Jose Pico. Con todas sus entradas salidas usos y costumbres obli-
gaciones y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de otro modo
de esta villa villa casa a la responsion anual de diez sueldos al Rey
nuestro Señor de esta Península y Isla, interin y hasta que rediman su
Capital. Libre de otro tanto cargo tenorio ni obligacion especial ni ge-
neral, y por tal sola asignacion por precio de ciento quarenta y
cinco libras de moneda del Reyno, de cuya cantidad, de la qual vo-
luntad se retiene el comprador veinte libras de dicha moneda, para
responder el mencionado fuso, y las restantes ciento veinte y cinco
las confesiones havian havido y recibido real y definitivamente a toda
y sin voluntad del mencionado comprador a esta forma el mencionado
de Antonio Soler ochenta y quatro libras y el sobrino Jose Soler
quarenta y una, sobre que si fuere necesario renunciaron la excoption
del fuso no constado luego de la entrega e prueba de no recibo y se otorgaron
al dicho comprador formalmente carta de pago en forma. Declararon que el
fuso vale de la citada casa, subastado de la capital del fuso son los sobras
dicha ciento veinte y cinco libras, y del que mas queda fuso y valores
de lasas granas y demas para perfecta y acabada villa entre vivos con
incorporacion en forma. Renunciaron la ley del del ordenamiento Real
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra Nueva o permueta por
mas o menos de la mitad del fuso precio y las demás leyes que en ella
conguardan y el termino de poderlas alegar. Preste hoy en adelante re-
sponsion de sus y apartados del fuso de propiedad porcion titulo voz
y renuncio y de otros qualquiera derechos que les pertenecian, y todo ello lo ha-
gan renunciacion y transporen a el dicho comprador, para que como a

D. J.



propia la pucha que cambio y maguer a no voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna. Excepto clero y otros santos Militares et personas
 Religiosas et alios qui de fono valen. no existant, nisi dicti clero per
 la licen et honorum foni noni segun hie certi boni ipso ad vitam suam
 adquirerent vel auerent. El caso la pena de comiso segun el tenor de ley and
 giquy fueren y quala vedan de la Magestad de nueva de Julio mil relesion
 de treinta y nueve. He van poder para que por no autoridad, judicial
 mente o como queira en la dicha cosa tome y apienda la posesion y go
 bernand de ella, y en el interior se constituyan por sus inquilinos tenen
 doros y propietarios para la posesion de ella siere por que ralo pida. He obligan
 a la evicion segundad y saneamiento de esta Villa segun y como lo prescriben las
 leyes Reales de que son cobdora por sus de las villas. Y presento en el
 consabido Bautista Matarran una de 100. Que aceptada y accepta esta escri
 turad en el modo y forma que se dice y por ella se obligand a responder
 y pagar anualmente los diez sueltos de honor al Reverendo clero de esta villa
 Villa interior y fuera que se dice en el capital. Tambien partes cada
 una por lo que les toca cumplid obligacion de bende banded y por la
 vend. Tienen poder a las justicias y justis de la Magestad que se menciona
 puden y desan honores y remuneracion en momentos propios fuere y en
 leyes fueren y derechos de la favor con la general en forma para de
 las apremios a ella por todo rigor de ley. El d. 10. queme al longua
 de la obligacion de honrar la raxon de esta escritura dentro de
 un mes en el oficio de Apoyado en la Villa de Alcaniz cubra de este punto.
 Havi lo otorgaron siendo testigos Pedro Ripoll y Joan Sabat ambros
 de esta villa. Los otorgantes y acceptantes a quienes lo el hon
 rano my fe conser no firmaron aquellos y si uno por que
 rigeron no saber. lo hizo por ellos uno de los testigos de todo lo qual
 my fe = ^{don} ~~don~~ casa de su non. etc. salgan. Interim

Viduo Ripoll **Bautista Matarran** **Andrés Garcia y Vilaplana**

D. L. 4

Testamento de Maria Victoria en el lugar de Benifallan a los veinte y un

niada del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y seis: Yo Maria de
Tomas consorte de Juan Aguirre Nicuesa de esta ciudad, hallada en la actualidad buena
y sana, pero con edad adelantada, y por lo mismo esclava de la muerte tan
pueso y natural a toda criatura, y al mismo tiempo tan incerta en oia;
cuyas con mi libre finis elaaa potencia, y entendimiento y memoria
labal, a que heasi conato al peccato luxurioso y bestigo, todo escuto, y
cuyo extremo, y de sea verdad. Yo el infanz escuto luxurioso (yo fe) fue
yendo como firmemente caelo a el alto e inefable misterio de la Santissima
Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo personaalmente distintas y un
solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa
Mater la Iglesia, catolica apostolica Romana, en cuya fe y castidad
he vivido y profeso vivio y moro como a fidel y catolica Christiana. Y
tomando por mi Patrona y Abogada a la immaculada siempre Virgen
Maria Madre del mismo Dios Abogada y senora nuestra, y a los santos
de mis santos de mi devocion y de la corte del cielo, para que intercedan
con Dios nuestra senora perdona mis culpas y pecados, y lleva mi Alma a gozar
de la gloria eterna quando leora seha. Yo de largo suspenso y peticion
hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente.

Primera: Encaminando mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó a su imagen y se-
mejanza ya reducida a tal que la misma sea su posesionera luego pa-
sado y muerto, y el cuerpo mudo a la tierra a que fue formada.

Segunda: Que es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere sacada de
esta mi Alma a la preciosa vida a la eterna mi cuerpo, vestido con el robe de
sacris padre San Juan, seha enterrado en el cementerio de la parroquia de la
Iglesia del Lugar a mi fallecimiento, y que en el dia de mi cuerpo a en el primer
que la Iglesia de este Lugar se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem
cuyo peccato con los actos fuerde en dicha parroquia acostumbrada,
y que todo lo dicho se pague a la cantidad de quince libras de moneda del
Reyno que como de mis bienes y herencia para con mi Alma, siendo
mi voluntad que el estado mi Mando y Miquele Pastallin char mis Al-
mas y de con mi testamento en el toante a la espiritual,
para que luego que se verifique mi fallecimiento cubren en mis bienes y
de ellos se den y se den en publica Almoneda, fuera de ella o como le
parecer lo que basten y de su producto cumplan y paguen las las menciona-
das exigencias y Misa cantada y si algo sobra lo invierten en celebracion
de misa usada o limosna acostumbrada.

Logo y mando a las Viudas y herederos de los Miquel Montoy en campo



na non vale nullum per sola una voz y no más, y a las demás mandas pi-
as no asigno cosa alguna

Declaro haver sido casada ímparimente con Juan Aguiar mi actual marido
y cuyo Matrimonio no hemos tenido ni procedido hui algunos y por lo mismo
nos debe entender.

Haviendo sido facultado que las leyes me concedan nombre por mi
Honroso Virreinal y hon general de todos mis bienes, reales y accio-
nes presentes y futuros a Miguel Bataller mi sobrino, hijo de mi Her-
mano Juan Bataller, vecino de este lugar, con las puestas condiciones
que se diran y no sin ellas que son: Primera: Que en vida entera en la
Herencia de mis bienes el encausado Miguel Bataller, hasta después de los
diez y mi actual Consorte Juan Aguiar, caso de que me sobreviva, por q.
es mi voluntad, que este los disfrute durante su vida: Segunda: Queda
obligacion de Miguel Bataller, de entregar a los bienes de esta Herencia
a Magdalena Bataller su Hermana y mi sobrina la mitad de los
diversos que poseo en términos de este lugar, partida del Carrizuel
del Escrivano, lindante con Miguel Bataller, con Juan Bataller y con
Antonio Bataller, y los demás bienes que se refieren en el referido los
disfrute en propiedad el dicho mi sobrino Miguel Bataller en los
términos propuestos con la bendicion de Dios excepto a los bienes
de militares Militares et personas Religiosas et alias que de forma
Nacional no existieren. mis dichos heirs Justa bendicion et bendicion fe-
ci novis super hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
accident. Tercera: La pena de Comiso segun el Nuevo y los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nuevo de Julio mil ochocientos veintio-
cinco y sucesos.

Ultimamente. Revoco cuanto q. d. y p. de ningun valor ni efecto
el testamento que otorgare ante el referido Escrivano Juan Aguiar
hoy casado que fue en este dicho lugar, y todos los demás testamen-
tos, codicilos, poderes para testar y todos y qualquiera otros que
se refieren.

posiciones testamentaria que antes de esta hora hecho y otorgado por
 cuenta de Polabrada o en otra forma, por que mi voluntad solo es esta que
 liara el dho. la qual quisiera se quando cumplida y executada, como a mi
 ultimo testamento, ultima y postrema voluntad, la qual quisiera val-
 ga en aquella via y forma que me y mis herederos hecho legado en derecho. Ha-
 si la dho. siendo presente por testigos Vicente Jorran o Silvestre
 Miguel Catala y Silvestre Jorran Labrador y vecinos de este lugar.
 y la dho. a quien lo el escribano doy fe con sus en firmo por decir
 en favor de lo hecho por el uno o los testigos de todo lo qual soy fe-
 liciente Jorran y

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaylana

Dotal de Joaq. Vardas y Fran. Domenech

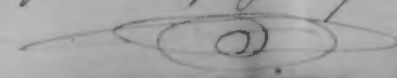
En la Villa de Puigvila a los veinte y quatro dias
 del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y seis. Antemi el escribano de
 su Magestad y testigos de fe ciertos y competentes Vicente Domenech Labrador
 y vecinos de esta dicha Villa y Joaq. Vardas Labrador y vecino de la Villa de
 Torremansana hallado en esta Villa de Puigvila. Del dicho Vicente Do-
 menech dixo: que celebrando un matrimonio por medio las condiciones
 de la Santa Madre Iglesia y segun se hizo con el dicho Joaq. Vardas La-
 brador y vecino de la Villa de Torremansana a su esposa Fran. Domenech
 Doncella y de Maria Clement su Madre, y en la mejor forma que hecho
 legado en derecho dixo: que le dio a la dicha su esposa, para que de algunos
 modo pueda suportar las cargas y obligaciones del Matrimonio, en dote
 segun leyes reales de los Reynos de Castilla, la cantidad de mil qua-
 trecientos treinta y dos reales vellon en el precio y valor de diferentes bi-
 enes muebles, ropa de lino lana y seda y otras cosas menudas de
 casa y del propio vestir de la dicha Fran. Domenech, todo valorado por
 persona perita en comun consentimiento, cuyo bien como respetivo
 precio se en la forma siguiente = Primera. Un gongon de seda en
 setenta y dos reales vellon

Un liberton de hilo blanco, guarnido de percal en ciento veinte re-	
ales vellon	120 r.
Otro liberton de lana azul en ciento cincuenta reales vellon	150 r.
Quatro lavanas en treinta y seis reales vellon	236 r.
Seis paños de Almoada de lana en quaresenta y cinco reales	150 r.
Dos Amos de en diez reales	12 r.
	635 r.



Una libra de cera en veinte reales vellon	20
Una libra de cera en veinte y cinco reales	35
Una libra de cera en treinta reales	30
Una libra de cera en treinta y cinco reales	35
Una libra de cera en cuarenta reales	40
Una libra de cera en cuarenta y cinco reales	45
Una libra de cera en cincuenta reales	50
Una libra de cera en cincuenta y cinco reales	55
Una libra de cera en sesenta reales	60
Una libra de cera en sesenta y cinco reales	65
Una libra de cera en setenta reales	70
Una libra de cera en setenta y cinco reales	75
Una libra de cera en ochenta reales	80
Una libra de cera en ochenta y cinco reales	85
Una libra de cera en noventa reales	90
Una libra de cera en noventa y cinco reales	95
Una libra de cera en cien reales	100
Total mil quinientos sesenta y cinco reales vellon	1357

De todo lo qual por el presente y real cédula constituyese en el absoluto dominio y posesion al dicho Sr. D. Juan de Dios el qual siendo por el presente y por el futuro y por los bienes que se le han de dar y que si fuere necesario remanera la expresada de la casa no ha de ser en virtud de ley o de la entrega o prueba de un escrito. Lo qual declara tener en su poder como a proprio laudal de la dicha Juan de Dios. Deseo en fortuna espone a lo que le hace gracia y dominio por el presente y por el futuro en cantidad de noventa y cinco reales vellon, en cuyo recibimiento declara saber actualmente y sin embargo que a adelante adquisicion, para que lo uno y lo otro lo sustenta que y por el presente en los casos por dichos precedentes y sustitucion de estado y paga de renta lo que desde este luego promete cumplir a quien a futuro fuere en su aguardado a la dilacion del derecho, cuya cantidad de renta y de renta aboraria y angustia de los dichos bienes ha de ser y por haber. No poder a las justicias y fueros de su Magestad que de sus causas pudiesen y de sus causas, y remanera en su propia forma, y de sus leyes fueros y derechos de su favor con la que merecieren en forma, para que le aguarde a ello como por el presente se ha de ser y por el presente y por el futuro y concurran. Hanlo visto y suscritos





acostumbrada a voluntad de nuestros abuelos que nos mandamos de
uso de uno y otro a aquel, y para el ultimo observamos a nuestros
bispos Nicols, mandamos y atribuiremos de los de poder en todos negocios
y acostumbrada sea a tan escueta Abasco para que luego que se ha de
revisada la cuenta a qualquiera de nosotros en sus los dichos Abasco y
de los bienes de la vida los que bastan en publico o privado Abasco para
de ellos o como lo pareciere, y en su producto cumplamos y paguemos los de
disputos, sobre que nos encargamos y le encargamos la conciencia.

Acto: Declaramos a los casados infanzones de el qual Matrimonio hemos
tenido y procurados en los legítimos y naturales a saber, Margarita, Nicols
Mariano y Nicols Juanes y Monllor, lo que declaramos para que con ellos
nos legamos y mandamos a la vida y sucesores de la Militancia en
en la España, por tales y tales y a la casa Santa de Jerusalem en
en el dicho, dada en nuestros respectivos, todo por solo una vez y
una vez.

Quando estas facultades que nos conceden estas leyes nos legamos y
mandamos, mandamos y correlativamente de uno a otro y otro a aquel
el quinto de todos nuestros bienes presentes y futuros absolutamente,
y despues de los dichos de el ultimo observamos a nosotros para a nues
tros Abasco y abuso abuso nombrados con la clausula exceptis cler
icis bonis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alias qui
de foro Militarie non existunt, nisi dicti Clerici Justo Casu et
Personam fore nosse super hoc dicti bonis et pro ad vitam suam adqui
serunt vel averunt. Abuso la para de lo mismo segun el tenor de los
antiguos preceptos y tal orden de la Magestad de nuestro Padre
observamos, preceptos y mandamos.

Acto: Quando igualmente estas facultades concedidas por las leyes
nos legamos a de Nicols a todos nuestros bienes presentes y
futuros a nuestra bispo Mariano Juanes y Monllor en la

previo obligacion que han solamentes queda vendida estando en una
extrema necesidad de enfermedad o qualquiera otra cosa, y despues de
los seis o en vida, parte esta tierra en propiedad y usufructo a nues-
tros hijos Vicente Juan y Manuel. y en dicha conformidad lo
hicieron gozar y poseer a su voluntad como dueños absolutos sin de-
pendencia alguna, con la antedicha clausula de Excepção Clerical
etc. y pena de lo mismo contenida en dicha Real Cedula.

En de renunciantes a favor nuestros hijos descritos y accionde a nosotros
pertenciente por qualquiera titulo causa o razon que se ha haora o
de aqui adelante o en lo venidero instituyamos y nombraamos por nuestros
unicos y universales herederos a los dichos nuestros hijos Margarita
Juan, Maria Juan, Vicente Juan y Vicente Juan y Man-
uel por iguales partes, para que verificada que sea nuestra man-
ta entera en nuestros hijos los herederos gozar y poseer a su vo-
luntad como dueños absolutos sin dependencia alguna, con la
sobre dicha de Excepção Clerical etc. nisi adpropius usque
Nota de parte y pena de lo mismo contenida en dicha Real
orden.

Declaramos por ultimo que no tenemos hecho ningun testamento y
por lo mismo caso que por el tiempo ageramos alguno, el cual
revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto
pues el unico que hemos otorgado es el que se describe el qual que-
remos valga en aquella vida y forma que mas hayga lugar en
dicho. Han lo visto otorgaron y no firmaron por decir
no saben lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Pan-
cristo Martinez, Labrador Vicente Aguirre Henrich ^{y Vicente} Alcaola ambos
de esta Ciudad. De todo lo qual y de lo concerniente a los
testigos lo el etc. soy fecho = ^{Indo Vicente Valgad}

Baetista Martinez

Antoni

Seandro Garcia y Vilaglan

Carla de Lago Ley II. de Alcan

Aracil a favor de Juan

Ponce

En la Villa de Ponce a los ...

... dias del mes de Mayo año de mil ...

... y de ... Antonio de ... y ...
... y Pasqual ... Hermanos ...

comparecen sus hijos y nietos respectivamente en esta forma, Clara Domenech y Anselmo asistida de Juan Domenech y Compañeros, Joaquin Domenech y Anselmo asistida de su Contador Vicente Nio, Peter Domenech y Anselmo asistida de su Maestre Joaquin Domenech, Vicenta Domenech y Anselmo asistida de su Contador Vicente Ramon, Maria Domenech y Anselmo con su Maestre Juan Gibert, y por los menores Jose, Blas, y Juan Domenech y Domenech, Antonio Domenech Niudo por muerte de Juan Domenech y Anselmo y padre de dichos menores, y ultimamente Joaquin Domenech Niudo por muerte de Juan Domenech y Anselmo en representacion de sus hijos Mariano a saber Maria, Vicenta, Vicenta, y Sebastian Domenech y Domenech: en este negocio todos juntos y cada uno de por si, que dicha mujer con licencia precorrida y expuso convenientemente a dichos hijos y nietos que de su herencia al presente le correspondia por ser su hijo. En virtud de lo que se dio y se acordó, y se separó por iguales partes, representando la muerte de su hermano y sus respectivos, que falló intestadamente, para que libremente, pueda usar de ellos cada uno, usando los por el mismo negocio que de tales procedimientos se podian seguir, siendo hecha hecha dicha division, fue convenido el traslado en la forma y modo del tenor siguiente:

Respecto a Pasqual Anselmo

Ha de aver Pasqual Anselmo en esta division por la herencia de su hermano en campo de tierra situada en la finca de este terreno, y contigua a los campos de su familia por una o muchas de tierra, lindante con Pasqual Anselmo con desaguedos del Casacalot y camino de Almagre, y con tierra de los herederos de Clara Anselmo y con los de Domenech con otro campo de tierra situada en el terreno de dicho su nieto que contendria como medio fanega de tierra poco mas o menos, lindante con tierra con Maria del Nio, Pasqual Anselmo con las de Juan Domenech y con las de Joaquin Anselmo con un medio con lo que queda pagado esta herencia de su aver.

Respecto a Joaquin Anselmo

Ha de aver Joaquin Anselmo en pago de su herencia, primeramente una parte de la que esta contigua al Mar y lindante con casa de su hermano Pasqual y con

quatro obligados a cobrar las obras y pias de Madrid que se uen
uieren en dichos lagos y lubs, ya todos los herederos en la casa para
trillar el que uofan en las tierras de dicho Madrid, con lo que queda
pagado de su herencia.

Resolución de los herederos de la casa de Madrid

Yo de herencia de los Antecesoros por su herencia u asaber Primeras
de los campos de tierra decañada situada en la foz de dicho Madrid que hean
como un jornal, pero mas o menos lindante con tierra de algunos
Arabic, con las de Fray. de Madrid, de los Condes de Montalban y de algunos
de la fuente y Arroyo del Corral de dicho Madrid deviendo pagar
por los herederos el censo que se responde al Convento de Montalban de Duro
na, que ha de ser en cinco partes iguales, lo que corresponde en la
inteligencia que la parte de la casa en el dia la devian responder sus
herederos, quedando tambien obligados a pagar a algunos de los
de Madrid por un censo de herencia y quedan obligados a pagar los
de Madrid que aqui se han expresado y que
para que todo lo dicho tenga firmeza, en la forma que mas luego se
gan en dichos dichos partes apueban, confirman y ratifican la pre-
sente Division y particion y adjudicacion de los referidos bienes, apartando
de la posesion dichos y por que fueran respectivamente en los bienes ad-
judicados, y los unos a los otros se apartan cada y renuncian para que cada
uno tenga lo que le van adjudicados, en la conformidad que y forma ar-
rita expresado, y si necesario fuere se dan poder para tomar la posesion
haviendose criado y hecho los bienes a cada parte adjudicados. Y se
obligan mutuamente a guardar en todo tiempo quanto en dicho, sin
contradictorio ni alguna excepcion a su favor, hean que lo tengan.
Y en caso que lo hagan quisieren no ser oidos en juicio ni fueran de ellos,
condenados en las costas. Y al cumplimiento de quanto ha dicho cada uno p-
lo que le toca obligaron sus bienes hereditarios y por herencia. Y para
poder a la Justicia y fueran de su Magestad en especialidad a la
que de sus causas quedan y devian conocer, renuncian en domicilio
propio puesto y demandar leyes fueran y derechos de su favor con la ge-
neral en forma, para que a ello los apremien como por sen-
tencia definitiva de los competentes parada en autoridad de
cosa juzgada y concertada. Ha sido otorgado en dicha Villa
de Romanos, a los dias mes y año arriba mencionados siendo
presentes por Herreros Fray. de Madrid y Fray. de Madrid de



la misma y Manuel Gilbert su mo de la propia. Y los demandados a quienes se les dio fe con anterioridad, lo firmaron los que supieron y por los que no, lo hizo uno de los testigos a quienes se dio fe y a quienes se les dio fe en su propia y buena memoria. Y los demandados a quienes se les dio fe con anterioridad, lo firmaron los que supieron y por los que no, lo hizo uno de los testigos a quienes se dio fe y a quienes se les dio fe en su propia y buena memoria.

José Gilbert
 Antonio Domenech
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios

Obligación y relevación de un fidei-comiso
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Don Juan Domenech y otros a los
 donados con anterioridad a Clara Manuel

en la Villa de Guzmansana
 a los seis dias del mes de Mayo año
 de mil ochocientos veintey seis. Ante

mi el Sr. J. y testigos que se expresan, comparecieron de parte una Don Juan Domenech y Vicenta Domenech y Vicenta Baracabina, Labradora y viuda los primeros a esta Villa y los ultimos de la de Pinguilla, y el citado Don Sebastian y Juan Juan Domenech en representación de Vicenta y Clara Domenech respectiva Consorte, Vicenta Domenech en calidad de heredera de sus quatro hijos a saber Maria, Vicenta, Sebastia y Vicenta Domenech; por la otra parte los herederos de Clara Manuel a saber Clara Domenech y Manuel con su actual Consorte, Don Juan Domenech y Manuel con su madre Vicenta Seo, Maria Domenech y Manuel con su madre de su propia y por los Señores Don Juan, Pablo y Juan de los Rios y Don Domenech, Antonio Domenech Vicenta por muerte de Juan de los Rios y Manuel y padre de dichos Señores, todos presentes y al cargo de esta escritura aceptada, y por los mencionados Don Juan y Vicenta Domenech y Vicenta Baracabina, a saber y los que por los herederos de Sebastia Manuel se están pagando al Consorcio de Santa Ana de la Ciudad de Vizcaya, un sueldo de pensiones anual de tres reales vellón, y constándole por datos positivos de que dicho sueldo, le devian pagar y responder

los Horgantes y demás coherederos de Clara Ansel y respecto
 a que los referidos Joaq.^o Domenech y Vicente Domenech con el Niño
 Barrachina, vienen y pacher la tierra en donde se halla, y por los
 mismos sus acasos que se indican, confesando como confesaron lo qual un
 to estas satisfacciones del capital del dicho fundo por los sobredichos cohe-
 reros, se obligan a pagar los mencionados los mencionados sus acasos e
 leuso a dicho monasterio por algunos partes, perpetuamente o hasta
 que se dimita en capital, relevando como se dice hacer relevando a los
 demás a los demás coherederos de Clara Ansel del pago de dicho fundo, co-
 mo tambien a sus sucesores. Y por todo lo dicho como si aqui hubieran
 liquidacion y esta escritura fuese en plaza asignado al dia que llegare
 el caso referido quisiere ser executado con todo lo que con esta
 prueba de que los relevan, haun que de dicho se requiriere. Salvo
 a quanto de quanto se dicho obligaron sus bienes hauidos y
 por hauidos. Y dizeon poder a las justicias y señores de la Magestad
 y renunciar en doncellas propio fuere, y demás leyes fueros y
 decretos de su favor con la jurisdiccion en forma para que los que
 mien a ello como por sentencia definitiva de juez competente
 para el en juzgado y concurrida. Hanlo vixcero, y otorgaron sien-
 do testigos Manuel Gibert y Juan. Nardo y Spikent Labrador
 de esta dicha Villa. Y los Horgantes a quienes se el Est. confes-
 ciones de fueros el Joaq.^o Domenech y no los demás por que dix-
 eron no saber, lo hizo por ellos el testigo Juan. Nardo de todo lo qual
 confes-

Joaquin Domenech

Juan^o Verdug

Ventura Juan^o Domenech y otros
 y los herederos de Clara An-
 sel a Carlos Domenech

Ante mi

Leandro Garcia y Velazquez

en la Villa de...

en la Villa de... a los
 10 de mayo del mes de Mayo año de mil
 setecientos y veinte y tres. Ante mi el Est. de la Magestad y testigos que en presencia
 comparecieron Juan^o Domenech, Pasqual Ansel y Joaq.^o Ansel, Labrador
 y Nardo de dicha Villa y la de Penaguila respectiva, como tambien los He-
 rederos de Clara Ansel asaber Joaq.^o Domenech y Ansel junta
 con su Consorte Vicenta Nio. Nita Domenech y Ansel asistida de
 su marido Joaq.^o Domenech, Vicente Domenech y Ansel con su Ma-
 rido Vicent Barrachina, Maria Domenech y Ansel con su Ma-



sido Don Hubert, y por los menores Don Blas, y Juan ^{la} Domencos y
 Domencos, Antonio Domencos, Niudo por muerte de Juan ^{la} Domencos
 y Anacle, hijos de dicho Menéndez, y últimamente Don ^{la} Domencos
 Niudo por muerte de Genaro Domencos y Anacle, en re-
 presentacion de su ^{la} Hija menor Doña Maria Vicenta Vi-
 centina y Sebastia Domencos y Domencos, todos juntos y cada
 uno de por sí y por el todo, insolidum renunciando en primer lugar
 la ley de dichos reinos vel pluribus reis debendi, la autentica que
 en el presente de fe ^{la} p^{ra}sonibus y demas de la mencionada
 como en ella se contiene, de su buen grado y cierta conciencia Di quom:
 In Gran^{te} Acaite en el día referido, vendió a los D^{os} Domencos Niudo
 y Anacle Villa de Anaguila un campo de tierra que abase se ex-
 pusiera por precio a dicha tierra de las qual se tiene ya por
 cobrada dicho Anacle cinquenta y cinco libras, estando unida-
 mente a dicho dicho los D^{os} Domencos Niudo y Anacle; y que
 como a su dicho campo no se formalizo la correspondiente Escritura
 de Venta habiendo sido cogidos para ello por el citado la ley y los
 Regantes de dicho a tan justa demanda, en la mejor forma que más
 y mejor lugar lugar en dicho Regante In vendiendo y dar en venta
 Real por fe y de feada para siempre formal a los dichos la ley de
 menude que esta precante y más abase aceptante ya lo mejor
 el citado campo de tierra cobrado y puesto en el camino de la Villa de
 la Torre en el Marat, llamado vulgarmente dicho Ranca del
 Perellonero que sea como a medio formal a honra precio más o
 menor de dicho con restantes tierra del comprador, la de Anacle
 Anacle y la de Don ^{la} Anacle y con la de Thomas Santamaría, con toda
 sus cobradas, tierras, usos, costumbres, obligaciones, y derechos, y
 todas las que le pertenecen de echo y de derecho. Libre de todo su cargo
 de otro ni obligación alguna ni general y por tal a la vendida

precio de ochenta libras de moneda del Reyno de las quales
seria por precio de difunto Don Juan de Alcazar cinquenta y cinco li-
bras de nuestra moneda, y las restantes veinte y cinco libras
del precio de esta venta, las compienso haver arido y recibido real y ofe-
cialmente a toda su voluntad sobre que si fuere necesario renunciar
la expencion del vino no cobrado luego de la entrega e puesta de su
recibo y de obligar hasta de pago en forma y declarar que el justo va-
lor de dicha tierra por la nominacion de treinta libras, y del que mas
pueda tener y valer en qualquier forma y cantidad que toba, le ten-
emos granada y donacion para perfecta y acabada tierra entre vivos
con invencion en forma. Proveniamos la ley del edicto de Toledo
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio, y las demas leyes
fueros y derechos de su favor que con ella conqueirian y el con-
mino de judicial alcazar. Y asi hoy en adelante, e de aqui adelante
sobre y apartar de la accion propiedad, dominio posesion, uso, y
usufructo que tuviere en dicha tierra y todo ello le ceden renunciando y trans-
paran en el dicho comprador para que como a proprio la posea que can-
bié y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
quien. Excepis clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religiosis et
aliis qui de foro seculari non existunt, nisi de hiis clericis partem hanc et
Generalem fore novi super hoc editi bonam ipsam aditans suam adqueant
vel excent. Y por la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. No dan poder el que se requiriere para que por su Autoridad
Judicialmente o como quiciera entre en dicha tierra tome y apenda la
posesion y tenencia de ella y en el interin se constituyan regulares
jurisdicciones y jurisdicciones para legones en ella sin que se les pida. Perten-
ciendo el no que sea real fundo de eversion en lo respectivo a las cinquien-
ta y cinco libras recibidas por el difunto Don Juan de Alcazar y si univocamen-
te en quanto a las veinte y cinco que han comprado haver recibidos, re-
que y como lo previenen las leyes Reales de que son sabidas por mi de
Est. y del may. de quanto a dicho obligacion me han de haver y por haver
Y el dicho Carlos Donacido siendo presente accepto esta escritura en
todas sus partes; Y por lo que acada uno todo cumplido dicho
poder a las Justicias y Justos de su Magestad y renunciaron por

D.



Concedido propio fuero y las villas Mayor de auxilios y leyes del Reino
 unidas con este nuevo constitucion de leyes de Tom Madrid y paridad 1777
 De las dhas leyes fueros y derechos en favor con la general en for-
 ma para que los apremios a ello como si fueran por sustancia definitiva
 de fueros conyeturales y paridad en autoridad de los juzgados y concurrencias. Etc.
 El Excmo. Sr. D. Juan de Dios Obispo de Salamanca en virtud de esta Real Cedula
 recibida en un medio de Oficio de Oficio de la Cabeza de este Partido
 de las villas Mayor de auxilios y leyes del Reino unidas con este nuevo
 constitucion de leyes de Tom Madrid y paridad 1777 de las dhas leyes fueros
 y derechos en favor con la general en forma para que los apremios a ello
 como si fueran por sustancia definitiva de fueros conyeturales y paridad
 en autoridad de los juzgados y concurrencias. Etc.

Jose Gubert Tram. Vieja
 Ant. Domenech
 Juan quin Domenech
 Juan de Mendez de Trujillo Aracil
 a D.º Sr.º Aracil y Laba

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Salamanca
 a los seis dias del mes de Marzo

D.º C.º
 año de mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Excmo. Sr. D.º
 Justo y Astigora que abase se nombra con Compañia de paridad
 Clara Domenech y Aracil asistida de Sr.º Domenech y Lampin y
 Roguina Domenech y Aracil asistida de Sr.º Antonio Vicente Pico Pi

Don Juan y María de la Cruz de la Orden de San Juan y
Vicente Domínguez y María de la Cruz de la Orden de San Juan
y María Domínguez y María de la Cruz de la Orden de San Juan
y por los señores Don Juan de la Cruz, Blas y Juan de la Cruz, Don Juan y Don Juan, An-
tonio Domínguez de la Cruz de la Orden de San Juan y María de la Cruz
y padres de dichos señores, y alternativamente Don Juan Domínguez de la Cruz
de la Cruz de la Orden de San Juan Domínguez en representación de los señores
señores, asaber María, Vicente, Vicente, y Sebastián Domínguez
y Domínguez, y las dichas señoras con licencia, presencia y ex-
presa consentimiento de los respectivos señores que de havasela
ellos pidiere y condeñados por dichos señores en bastante for-
ma para lo que se trata de el presente Escritura de venta, y de
ello usando de su fe y cada uno de por si y por el todo en solido
y renunciando en primer lugar la ley de dobles tributos de
placencia, sus rebueldos, la autentica presente hoy y por
futuro, y demás de la mencionada como en ella
contiene de su buen grado y plena conciencia. Y en virtud
y para en venta de la dicha finca de la propiedad que esta presente y más
de la propiedad y de la propiedad, la parte de buena compra que han heredado
de la finca de la propiedad en el dicho lugar de dicha villa de
la propiedad, que contiene como un finca de la propiedad por
lo más o menos, lindante con la finca de la propiedad de la propiedad en
las de las de la propiedad en la de la propiedad y aragonesa, con todas
sus entradas y salidas y obligaciones y servidumbres y por
todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho, con el cargo de haver
de responder y pagar anualmente o interin y hasta que rediman el
capital el tanto de las rentas que se pagan al convento o Monasterio de
Santa Ana de la Ciudad de Vitoria a su debido tiempo libre de otro caso
gravamen largo tenorio ni obligación (a excepción de que si se per-
mitiere dicho comprador la deuda que basta al peso, por la herencia
de dicho finca y demás que se menciona para hacer a trabajar las tierras
de dicha finca, deviendo entender sus señores lo que en el día
esta abierta) especial ni general y por todo se le asegura
por precio de noventa y cinco libras de moneda, de cuya can-
tidad se retiene el comprador en su poder el capital correspondiente
para satisfacer los dichos diez y cinco maravedíes

○



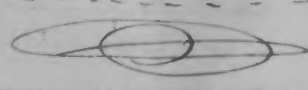
libro que arriba se expresa y la cantidad dicha de doscientas quarenta
 por libra, rebajado el dicho capital de libro, las copias que han
 havido y recibidos reales y efectivamente a toda su Voluntad del
 mencionado Compadre sobre que si fuer necesario, renuncian la ex-
 cepcion del cinco no contado no contado, leyes de la cuba y de puertos
 de mar acibos y de otras cosas de pago en forma. Y declaran que
 el justo valor de dicha finca con las nominadas doscientas quarenta
 por libra en el modo q^o arriba se expresa y el que mas quedo
 tener y valer en qualquier forma y cantidad que se le ha de
 ganar y donacion pura perfecta y acabada dicha entre vivos con
 insinuacion en forma. Y renuncian la ley del retencimiento Real
 de Sevilla de 1763 que trata de lo que se compra vende o permuta
 ya por mas o menor de la mitad del justo precio y la Real ley de
 que con ella se conquistaron y el termino de poderla alga. Y desde hoy
 en adelante se despojan de estos y aperturas de la accion propiedad
 de unio porcion de los vivos y sucesos y de los qualquiera de los q^o
 las pertenencia y todo esto se da renuncian y compran en el dicho
 Compadre para que como a propia le por la que cambia y mengua
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y con
 ellos se han de entender y se han de entender y se han de entender
 para que no se entiendan ni de los Cleros Pastores de unio et honore
 por unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio
 Y todo lo que se ha de pagar de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio
 Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil ochocientos veinte
 y nueve. Y lo que se requiere constituyendole en su lugar
 mismo y en sus hijos y sucesos propios para que por su autoridad judicial
 mane a como quisiera entre en dicha finca como y aperturas de
 posesion y tenencia de ella y en el interin se constituyen por unio in-
 quitarios de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio
 que se han de pagar de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio
 de esta Real orden segun y como lo previene la ley de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio de unio



disueltos y por la expresada Franca de Dix. En celebrandose
en Matrimonio por medio las bendiciones de la Santa Madre Igle-
sia y segun su rito con Benito Gibert Labrador y Maria de la
expresada Nilla de Louu tagna, en su buen grado y en esta ciudad
cierta y sabidora del derecho que en este caso le compete Obispo:
En para reportar a algunos usos las leyes y obligaciones del
Matrimonio y por su Dote, segun leyes reales de los Reyes de
Castilla, apunta al matrimonio, la cantidad de dos mil
quatrocientos y quatro reales vellon, en el precio y valor de
diversos bienes muebles, ropas, alhajas, y dote, del propio
destino a la dicha Franca de Dix, y otros alhajas ordinarias
de casa, todo valorado por personas peritas de comun conuen-
timiento de las partes, cuyos bienes con sus respectivos precios
son en la forma siguiente

Primera un gran tela de lana en quinientos y cinco reales vellon	550
de muestra modesta	550
Una colchon en cinta de seda y cinco reales vellon	550
Una camisa tela de lana en ciento veinte y dos reales	122
Una camisa de lo mismo en cincuenta y quatro reales	54
Dos camisas de seda cincuenta y quatro reales	54
Un cubertor blanco de ylo y algodón con fraso de hilos blancos	900
cinco reales vellon	900
Un cubertor y delantales blancos de Damasco Verde en siete ochenta	180
reales vellon	180
Una colchon de indiana cinco ochenta reales vellon	160
Una camisa tela de lana con buco y de musolina en ochenta	80
reales vellon	80
Una camisa tela de lana en quarenta reales vellon	40
Una corajua blanca tela de lana en diez y seis reales vellon	16

Dos buagadas de morolina en treinta reales vellon	30
Dos buagadas de morolina delgada en treinta reales vellon	30
Una de colas en cinquenta y seis reales vellon	56
Una sagalep de Real de colas en treinta y seis reales	36
Una Basquina de cubia en ochenta y quatro reales	84
Una Basquina de Anacoche en veinte reales vellon	20
Una Basquina de seda con acorda cien reales vellon	100
Una Mantilla de seda, guarnecida de seda ochenta reales vellon	80
Una Mantilla de Jaenela negra usada, guarnecida de seda en cinquenta y seis reales vellon	56
Una Mantilla de Real blanco en catorce reales	14
Una mantilla blanca de Algodon mostreada en veinte y quatro reales	24
Dos mantiles de Merced de seda de seda por reales vellon	12
Uno Varas de seda de seda en cinquenta y seis reales vellon	56
Dos Varas y media de seda de seda en quince reales vellon	15
Dos lamina y uno y labrada de seda de seda de seda	20
Un Chales de Coloma blanca quatro reales	4
Una chaqueta de paño negro en veinte reales	20
Un jubon de raso negro veinte reales	20
Un jubon de raso en diez y seis reales	16
Un jubon de cubia azul usado veinte reales	20
Un pantele de colas en veinte reales de seda en cinquenta y seis reales vellon	56
Unos panteles de diferentes ropas en ciento ochenta y cinco reales vellon	185
Dos panteles de ropas de seda diez y ocho reales	18
Una Soalla de Clavo de Real en veinte y quatro reales	24
Unos varas de seda de seda en treinta y dos reales vellon	32
Justos Varas de seda floreada en treinta y dos reales	32
Una labrada de lana en treinta reales	30
Una almocada delgada con balona y seda guarnecida reales	40
Dos lavilletas en seis reales	6





- Una media delgada de hilo blanco en ochenta reales 7^{rs}
- Un Sagalep de Naval Verde en treinta reales Nello 30^{rs}
- Una lista de leucopilo negro doce reales 12^{rs}
- Tres paños de Espangatas veinte y quatro reales Nello 24^{rs}
- Una Seta de leucopilo diez reales 10^{rs}
- Unos Puntieros diez y seis reales 16^{rs}
- Una Campanilla de Plata veinte y quatro reales 24^{rs}
- Dos bucliana de Bronce, y un timon, quatro reales 4^{rs}
- Una Pied con lana doce reales Nello 12^{rs}
- Unos Amogados Verde en quince reales Nello 15^{rs}
- Dos Sillas en ochenta reales 8^{rs}
- Una saca de Algodon de Pina quarenta y cinco reales 45^{rs}
- Una cuba de Antena con dos sacos de Hierro a cada uno 2404

uno a cada cuba = Ultimamente el Sr. Don
 Esteban de los Angeles y real en todo constituy
 de la villa de San Sebastian al comendador Don Juan de los Rios
 de Don Juan y de Don Juan de los Rios por entregada a los
 ellos, para que se fuesen recibidos y recibidos la cantidad de la cosa
 en la villa de San Sebastian, segun se lo entregado y queda de no recibir. Lo
 lo que se debe tener en cuenta es no poder, como a propios herederos de la so-
 berania de San Sebastian, sino que se han ganado y donacion prop-
 rias impuestas en nombre de la villa en cantidad de ochenta y cinco
 en real de villa, para que lo uno y lo otro se reciba con y permitida
 en los casos por dichos herederos de San Sebastian de adonde y paga a los
 lo que se ha prometido cumplir y pagar a quien se permitida para
 equidad a la delivery del dicho. El presente es el Sr. Don Juan de los Rios
 Sr. de San Sebastian de los Rios. Que para que en mas facilidad pueda
 el dicho Sr. de los Rios reportar las obligaciones y cargo de el matrimonio, le
 hace gracia y donacion pura perfecta y acatada e inalienable que el dicho
 Sr. de los Rios con encumbracion de forma, lo pida y se diga siguiente

Primera. En el lugar de Sierra Nevada situado y puesto en el término
de la Universidad de Alcala, lindante con el término de Thomas Gines, con
los de Juan Hernandez, y los de D. Juan de Alonzo, puesto en la parte de Laguna
contigua como esta sugada por mas o menos, tambien linda
en linea de Sebastian Lopez de Encuentrayna y linda con el. Otro
tercer pedregal de linea en el mismo termino y partido, que contigua
como sugada y media lindante con D. Miguel Compey, con la
de Thomas Gines, con la de las Torres, y con Juan de Alonzo. Ultimamente
Otro pedregal de linea suenta en el mismo termino y partido que
contigua, como media sugada por mas o menos, lindante con
Juan Masana y Thomas Gines, cuyas lineas, en la actualidad
estandarada en su punto, a Miguel Colilla que paga veinte y nueve
libras y quatro Escudillas y media de trigo, el otro, Miguel Al-
bani que paga cincuenta y cinco libras que le da a trigo, luego
Arriada, de una parcela el Donato Gistab Menor, el trigo de la
Cortada de este año, y ha sido sucesivamente, el y otros sucesivos
cobrando el total de dichos arriendos, y habiéndose de su
cuenta, como dueño absoluto sin dependencia alguna de otros
Clericos de su orden Militares et personas religiosas et otras que
de foro valencia non existunt, nisi de Clerici fuerit sciam et de
morem fore nisi supra hunc editi tena y para ad vitam suam adqueant vel
asent. Habiendo por el Donato según el tenor de los antiguos fueros y
reales. Y de su Magestad en nueva o habiendo sido le teniente de su
y nueva. Todo lo cual se previene al Donato Gistab Menor de
su obligación de tomar la ración de esta suenta de su renta de un med
en el campo de Alcala de la Villa de Alcala de Henares y en el Partido. Y que
con el dicho Donato Gistab Menor Dicho. Fue aceptada en toda su
parte la autoridad Donacion, y por consiguiente se traxo a su buen
Padre las mas oportuna gracia, y se le dio que se fuesen de ella
hacienda quedando las mencionadas tierras en su dominio y posesion
abandonada y renunciada la antedicha contadad de dicho y renta en di-
chos bienes, y en los dichos habidos y por haber. Tambien por el
cada uno por lo que le toca cumpliendo obligacion a sus dichos habidos
y por haber. Y dicho por el a las Justicias y Jueces de la Magestad
que de sus causas puedan y devam conocer, y remunerar en domi-
nio propio fuere y para leyes fueros y derechos de su fuero con
la que cada uno fuere, para que a no tiempo las agencias como por



se levantó república de sus competentes poida en sufragio y concurrida
 por la Dioxion y Monaxion en dicho Lugar de Benifallim, los quales
 me y aso ambos dichos. Nos otorgamos a quienes (ya los señores
 que lo fueron Miguel Benachina y Vicent y Miguel Juan
 de Jose Vicent de este dicho Lugar) cuyes conexas, solo firmó el
 Gubernador Meun, que los demás por que dexamos notados, lo hizo por
 ellos el Sr. Sr. Benachina y todo lo qual suyo en = materialien
 tos: unas veces = Benito. valgan

Mig. Benachina y Benito Giberca
 Interini

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Valencia
 a la Ilustracion de
 Benachina

En la Plaza de Benifallim a los quince
 dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
 veinte y seis. Interini el Sr. Benachina y Sr. Benachina, Sr. Benachina y Sr. Benachina
 con las competencias de parte una Sr. Benachina y Sr. Benachina de parte otra
 de mayor de los dichos y como antes, y de la Sr. Benachina Hermana
 tambien mayor de edad, y para la expresada Sr. Benachina de diez y siete
 que vivian y para en dicha real, por parte de Benachina para siempre firme a
 la expresada Sr. Benachina y Mercader la mitad del campo vulgarmente
 llamado del quateronot, que la quanta tierra firme, cercada y puesta
 en el termino de este dicho Lugar en la particion llamada del Portal del Canch
 Perant, lindante con tierra de la Universidad, con las de Sr. Benachina y
 Sr. Benachina y Sr. Benachina, cuya tierra es de Sr. Benachina
 y de Benachina con todas sus actuales y futuras usages, costumbres y obligaciones
 y servidumbres, y para lo demas que le perteneciere de otro y de sus
 con los derechos y servidumbre que tenga o pueda tener dicho terreno y terreno. Libre
 de otro gravamen de su honor ni obligacion especial ni general a excep-
 cion de lo dicho dicho y para tal efecto suyo por parte de sus Señores
 de morada del Rey que confiesca haudo haudo y por parte real y

efectivamente a toda su voluntad, sobre que si fueren necesarios se
numera la expresion del vino no comprado, luego de la entrega se
pueda de su precio, que devenga tanto de pago. Declara que el precio
valor de dicha tierra, son las nominadas en esta libranza, y del que mas
pueda tener y valer, le hace grand y donacion para perpetua y ad
cetera dicha entre vivos en incumacion en forma. Y en virtud de
ley de las Cortes Reales de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad de
su precio, y de otras leyes que con ella conquedan y deter-
minan se pueda aliger. Y por lo que en adelante se desquedada de
esta y apata de la misma propiedad sin otro poder de talo y otras
necesario, y de otro qualquiera tenida que le pretensid, y todo ello la
cota renuncia y dispensa en la dicha compra y venta, para que como
a propia, haga de ella el uso que mas le convenga. Excepto de
esta ley de las Cortes Militares et personas religiosas et otras que
de otro valor no existunt, nisi dicti Clerici Justa ratione et ad-
vencem fore novi regis hinc et ibi bona ipsa ad vitam suam adquire-
unt vel accant. Y de lo que se comiso segun el tenor de las anti-
guas leyes y reales ordenes de su Magestad de suere de Julio mil e
setecientos treinta y nueve. Y de lo que se comiso al que se regencia constituy-
endola en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
por su autoridad, judicialmente o como quier en la dicha tierra to-
me la posesion y tenencia de ella y en el interior se convenga por
su inquietud y discordia, para le poner en ella. Declarando como se
declara que la expresada tierra la tiene de su difunto y heredero. Y se
obliga a la evicion de la dicha y sucesivamente de esta venta segun y
como lo previene las leyes reales de que es sabido ora por mi de
escritura. Y presenten la sobre dicha tierra. Y en virtud de lo que se acepta
ya y acepta esta escritura entera y parte, y por ella se obligara
a pagar el precio que correspondia. Y ambas partes, cada una por
lo que le toca cumplir obligaciones sus bienes hereditos y por herencia.
Y para poder a las Justicias y Justos de su Magestad y renunciar
en derechos propios fueren y otras leyes fueren y otras no favore-
en la general en forma para que a ella las expresiones como por su
fuerza definitiva de fueren y otras, para que se pagara y con-
venga. Y de lo que se previene a las compradores fueren obligacion

87
ca
de
de
de
de
de

De la dade
en un solo
quien
vinciente
bal de pa
interesa
en de de
modo de
Doy fe
por
de



Se toma la carga de esta casa... de la labor de esta parte... de la casa de esta parte... de la casa de esta parte...

Mig. Pazachini

Antoni

Leandro Garcia y Vilayland

D. Juan Manuel de... de la Villa de... de la Villa de...

Esta dada copia en un sello de... que da a... que da a... que da a...

... de la Villa de... de la Villa de... de la Villa de... de la Villa de... de la Villa de... de la Villa de...

Un bulto de... de... de...	23 12 8
Un bulto de... de... de...	16 8
Un bulto de... de... de...	1 16
Un bulto de... de... de...	1 7
Un bulto de... de... de...	1 7
Total	23 10



y puesto en el término de esta dicha Villa paralizada de Juchitán que con
tendrán como sea formal en haber poro más o menos, lindante con tierra
de Joseph Matamoros, con Magadan y con los rly. Matamoros, de Matamoros Llanos.
Lindante por las cadenas por lo que le ha cumplido obligación de dar sus tierras
bienes y posesiones, y para poder ir a las Justicias y Jures de la Magestad
que de la causa pudiese y de sus causas y pronuncias en dominio propio
para y de sus hijos, sucesores y de otros, de su favor con la general en forma, para
que los sucesores de él cumpla como si fueran, sentencia definitiva de Jures,
competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada. Lo d. l. 2º
previene a las partes tenidas obligacion a tomar la raga de esta escritura
dentro de un mes de fecha de esta de la Villa de Matamoros Llanos de este
partido. Mas lo doy como Matamoros y sus sucesores por su no haber sido
presentes por sus hijos, hijos de los rly. y para que sus hijos de esta dicha
Villa, lo firmen por los Matamoros uno o los dos. De todo lo qual
y de su cumplimiento lo d. l. 2º se sigue.

Man. Garcia

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

Alonso de Dote Bautista Domínguez
y su esposa María Pío

En la Villa de Purquiles a los veinte
y cinco dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Antoni de
Seandro y Vilaplana y sus hijos que se expresan comparecieron Bautista Domínguez y sus hijos
carpinteros de esta Comunidad y de ella. En el tiempo y cuando compareció Ma-
tamoros con María Pío se achabó concertada, hecha de Salvador Pío, no se hizo
escritura de ella, por varios motivos que entonse se expresaron; y para que
la susodicha se dispiera no quedase indolente, y a todo tiempo permitida por
ellos, pudiese presentarse y cobrar lo que se ha sup. de su embargo y exorta-
ción. Por lo que se acordó y se acordó que se hiciera y efectivamente a toda
su voluntad del expresado Salvador Pío padre de la mencionada, se le
paga y por dote de esta la cantidad de cinco libras de pesos fuertes
y once reales de moneda, en el punto y valor de suficiente bienes mue-
bles, ropa de línea lana y seda y otros efectos de su casa y de los de su
cuenta por persona pariente o con sus consentimiento, las quales cosas respecti-
vas

Se ha dado copia
en un sello se-
gundo a regu-
nimiento ver-
bal de la Ma-
ría Pío
D. de Julián de
1826. J. J. J.
García

precios sea en la forma siguiente.

Porcamentes. Mantas de lana de color, diez y seis libras quatro sueltos	16. 1. 10.
Una lavanda en diez libras de cinco sueltos y quatro dias	2. 13. 4.
Una suelta de lana en diez libras cinco sueltos	3. 13.
Una cuba de lana de color en diez libras quatro sueltos	7. 1.
Una suelta de almoadas una libra, un sueldo y quatro dias	8. 1. 4.
Diez pares de almoadas diez libras diez sueltos y quatro dias	2. 2. 8.
Una lavanda de lana de color, diez y seis libras quatro sueltos	4. 16.
Una de mantas de lana de color diez libras y quatro	2. 18. 4.
Diez lavandas de lana de color una libra diez sueltos	8. 12.
Una guardapiés de lana de color diez libras nueve sueltos y quatro	2. 2. 4.
Una de mantas de lana de color una libra diez sueltos y quatro	1. 6. 7.
Quatro pares de lana de color una libra diez y seis sueltos	1. 16.
Cinco pares de lana de color una libra diez sueltos	2. 13.
Una lavanda de mantas diez libras	2.
Nueve lavandas, nueve libras diez sueltos y quatro	2. 11. 4.
Una suelta de lana negra quatro libras	1.
Una de lana negra, una libra diez sueltos y quatro	1. 1. 4.
Una lavanda de lana diez libras	3.
Una suelta de lana diez libras diez sueltos	3. 10.
Una de lana pintada diez libras	2.
Una de lana diez libras	2.
Una lavanda de lana diez libras	2.
Una Rosquina negra quatro libras cinco sueltos	4. 5.
Una Mantilla o penola diez libras diez sueltos	3. 12.
Una de lana usada una libra diez sueltos y quatro	1. 1. 4.
Una de penola negra usada con alfilla cinco libras nueve sueltos y quatro	5. 2. 4.
Una almoadas diez sueltos	12.
Diez pares de media de Algodon en una libra diez sueltos	1. 12.
Ultimamente una libra de lana de color diez libras diez sueltos	3. 8.

Todo lo qual se declara tener en su poder (como igualmente) 1700505814
 quinise libras que antes de la celebracion del matrimonio le ofrecio en arrendamiento
 como a proprio laudal o la expectada de los herederos, para que lo mismo de
 lo otro lo acasuna que y perciba en los lavos por derechos pertenecidos y
 restitucion de dote y paga de Arrendamiento, lo que desde luego prometo cumplir
 y pagar a quien se fuesen obligados sin aguardar a la celebracion de el.



en su propia obligacion a todos sus bienes habidos y por haber. Y presentando a
 todo lo dicho Sr. D. Joaquin Domenech carpintero a esta Real Audiencia padre del antedicho
 Sr. Don Juan Domenech Dixo que amagado abundantemente y mas seguridad
 del voto y amor que bajar expusieron obligacion y lo aseguraron sobre todos
 sus bienes, habidos y por haber, y ambos dixeran pidiendo a la Justicia
 y Justicia de su Magestad que a sus causas pudiesen y devian ^{conocer} y ^{reconocer}
 en doncella propio suyo y dixeran que se fuesen y desechasen en su favor, con
 la general en forma, para que a dho. los apuntes, como por sentencia
 definitiva de su Real Audiencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 currida. En el presente peticion a los señores señores obligacion en
 tomar la razon a esta Real Audiencia dentro el termino de un mes en el
 oficio de Justicia de la Villa de Alcoy labrada en esta Real Audiencia. Han lo otorga-
 ron siendo Jueces Don Juan de Dios y Don Juan de Dios y Don Juan de Dios
 Sr. Don Juan de Dios a quien se le dio un real cedula para que se firmase el
 punto, y no el Sr. Don Juan de Dios por dho. no se dio, lo hizo por el Sr. Don Juan de Dios
 Jueces de todo lo qual soy, Sr. Don Juan de Dios

Joaquin Domenech

Antemi

Juan. de Dios

Señores Garcia y Vilaplana

Don Juan de Dios de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy
 D. D. Don Juan de Dios de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy
 nombre de D. Juan de Dios de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy

en la Real Audiencia de la Villa de Alcoy, fue requerido por el Sr. D. Don Juan de Dios
 de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy en calidad de Apoderado de D. Juan de Dios
 de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy segun lo hecho constar por la copia expedida que
 he expedido, extendida en papel del sello segun y autenticada por el Sr.
 D. Juan de Dios de la Real Audiencia de la Villa de Alcoy en el dia diez y siete del corriente mes y año, que se
 halla en este y es bastante para el acto posesorio de lo que se trata, con el despacho



re entienda tomada esta posesion. Y para memoria en lo venidero, resguardar y salvada de los derechos de su principal, me requiero, le recibiendo esta escritura publica, que por mi fue autorizada al pie de la Alta mayra de esta Santa Iglesia, los dia me y año antedichos siendo testigos fronto Geronimo Amannense y Juan Bautista Matamoros estudiante ambos de esta Universidad. De todo lo qual, y del conocimiento de dicho D. D. Alexander de Sotomayor, que firmo, lo dicho e infrascripto en su propia y
D. Alexandro Sotomayor
M.º Joaquino Pipollety
 Antemi
Leandro Garcia y Velazquez

Detalles Joseph Garcia y Jose Catala
 En el Lugar de Cuatrecoronas abprimero dia del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y uno. Antemi el Escrivano y testigo que se expresaron Don Esteban Labrador y Nuncio de la Universidad de Medicina y Cirugia de esta Santa Iglesia de Madrid, en el expresado Lugar de Cuatrecoronas, la que dixo: Que tenia un terreno colgado en segundo Matrimonio por medio de la bendiccion de la Santa madre Iglesia y segun se ve en el referido Jose Catala, Nuncio por muerte de Maria Juana de la referida Universidad; y muerte y sobrevivencia del referido que en tal caso le compete el dote. Que para que se cumpla mas convenientemente las leyes y obligaciones del Matrimonio, y por no poderse cumplir las leyes Reales de los Reynos de Castilla, y de las Indias, y de las que abse se han, y para, la cantidad de cincuenta y cinco libras de oro de ley, en el peso y valor de diferentes brandes suaves, ropas de lino lana y seda y otros objetos ordinarios de casa y del proprio vestido de la dicha Joseph Garcia, todo valorado por personas peritas de comun consentimiento de los Contrayentes, cuyos bienes en sus respectivos precios son en la forma siguiente: **Primera**. Una colchon poblado de lana en once libras 128
 Dos sábanas nuevas de tela blanca, otras de lino de usado y de otro tambien de tela blanca en veinte y tres libras diez reales 23, 10c
 Dos camisas de tela de lana diez y seis libras 16
 Dos mangas de tela blanca nueva cinco libras diez reales 5, 10c

siendo presentado por Santiago Vicente Peres y Estevan Moya ambos ve-
cinos del citado lugar de Cuatrecasas. Moya rogando a quienes
de el Escrivano de oficio concurro no firmaron por que dixeron no sa-
ben tampoco los testigos que lo fueron Vicente Peres y Estevan Moya por la propia
razon de Cuatrecasas vecinos y moradores a todos concurro de oficio

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

9. (1) Venta de las aguas y fuentes de el lugar de Balneario a los diez y seis dias del mes
de Mayo de mil ochocientos y veinte y tres
Ante mi el Escrivano y testigos que se expresaron con presencia de las aguas
y fuentes Sabadon y Naves de este dicho lugar y Maria Espinoz conserje
de Miguel Pascual de cambio de las aguas y la dicha Ma-
ria Espinoz con licencia y presencia de el presente Escrivano de oficio del dicho
Escrivano, que de necesidad ella pudo y condesciende en bastante forma
para lo impetrado, se el presente Escrivano de oficio; y el contenido
de las aguas de Balneario: que vende y da en venta real por suya y heredad
para siempre firme a la sobredicha Maria Espinoz en pago de
finca suya, situada y puesta en el término en el término del citado
lugar de Balneario, plantada de olivos que continen como medio fanega
de huera poco mas o menos lindante con finca de Vicente Peres, con
las de Juan Pascual, con las de Miguel Pascual y finca de Naves de
la dicha, cuyo pago de finca le pertenese su propiedad por
haberla comprado de Naves de Naves, segun escritura autorizada por
el Escrivano. Sin que sea suya de la Villa de Logrono, el cual
vende con toda sus entradas, salidas usos y costumbres obligaciones y
servidumbres y todo lo demás que le pertenece de dicho y de otro. Libre
de todo censo, carga, servidumbre, ni obligacion especial ni general,
y por todo solo aseguran por precio de veinte y dos libras de mo-
neda del reino, que confiesa haberla comprado y vendido real y efectua-
mente de la dicha Compadroza, sobre que si fuere necesario, conser-
vid la excoquion del mismo no concurro ley de esta categoria, e queda
a su modo y lo que se oviere contra el pago en forma. Declara
que el finca de Naves de Naves de la nombrada de Naves y
de las libras que tiene recibida, y que no ha hallado quien le haya
dado para lo por ella y si mas se oviere, hace del mismo en poca
o mucha cantidad, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable



Nada en la vida, con intencional en forma. Pienso la ley del orden
 miento real a Alcala de Henares que trata de lo que se compra vender o por
 suelta, por una o menos a la mitad del futo punto, y las demas leyes de
 que con ella concuerdan y el teniente de gobernador de esta villa en adelan-
 te se desamparada, desista y aparta de la accion propiedad tenencia posesion, y de la
 ley y reglamento de esta qualquiera de ellas que le pertenecian y fuesen de la ley
 comunica y transpasa en la dicha compra y venta, para que como a propia suya
 la pueda, por su libre y congozosa voluntad como dueño absoluto sin
 condicion alguna. Lo qual se ha de entender en los señores, Militares, et personas de
 ligencia, et otros que de fero voluntad, non existieren en el dicho Reino de
 castilla et leon, por no haberse en el dicho Reino de castilla et leon
 del orden de la ley de la compra y venta de las cosas de la ley antigua, fueren y qual
 cada de las Magestades de nueva y de la de mil novecientos y veinte y nueve. No sea
 por el que se requiere constituyendola en su lugar mismo, y en su futo y causa
 propia, para que por su voluntad, su discrecion, o como quiera, en la dicha
 compra y venta, y aparcion de la posesion y tenencia de ella y de su interes se constituya
 y se por su voluntad y congozosa voluntad y pueda la posesion de ella ser y que
 requirido. Se obliga a la compra y venta de las cosas de la ley antigua, y con-
 lo previene la ley real de que es sabido por el Real C.º de la villa de Madrid
 Espino, excepta esta limitacion en todas sus partes, y por ella se trata de la compra
 y venta de la villa. Ello el teniente de gobernador de esta villa obligacion o tomar
 la razon de esta limitacion de esta villa en un mes en el Oficio de Hipotecas de la villa
 de Alcala de Henares de esta villa. Tambien por cada una de las partes que la ley comu-
 nica obligacion de la villa de Henares y por su voluntad. Por lo que se trata de la compra
 y venta de la Magestad que de su causa pueden y de su voluntad, y congozosa
 voluntad propia fueren y de su voluntad fueren y de su voluntad fueren con la general
 en forma, para que a ello se opusiere como si fueren de la villa de Henares de
 su voluntad fueren y de su voluntad fueren y de su voluntad fueren. Han lo
 requerido y se firmaron por decir no haber, ni lo requerido por la propia
 razon que lo fueren. Por el teniente de gobernador y teniente de la villa de Alcala de Henares
 y de la villa de esta villa de la villa de Alcala de Henares de la villa de Alcala de Henares
 de la villa de Alcala de Henares de la villa de Alcala de Henares de la villa de Alcala de Henares

Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Anterior Plana y Vista Plana de la villa de Alcala de Henares de la villa de Alcala de Henares

del mes de Abril año de mil ochocientos Veinte y cinco. Ante mi el Licenciado de
la Magestad y Justicia que se expresa. Compromiso Antonio Manuel de la Cruz y
de la Cruz en un mismo lugar y dize: Que yo, don Juan de la Cruz y de la Cruz
ciudad para siempre perteneciente a Villa Obispo de la Cruz y de la Cruz
Venerable en este dicho lugar que me presento y el cargo de esta Real Cédula aceptando
a los Reyes, con pido y obediencia de la Real Cédula y puestas en el término de este
lugar de Talca que constancia de la Real Cédula de la Cruz y de la Cruz
Lindante con terreno de Juan de la Cruz y de la Cruz, con las de la Cruz y de la Cruz
las de la Cruz. Luego pido y obediencia de la Real Cédula de la Cruz y de la Cruz
toda que entienda salida con las de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
lo remite que la pertenencia de ella y de sus hijos a los de la Cruz y de la Cruz
obligación especial y general por tal sola asegura por parte de la Cruz y de la Cruz
de moneda del Reino que confiesa haber recibido y percibido real y efectivamente
de a toda su voluntad de la dicha Compañía, para que si fuere necesario se
nuncie la excepción del mismo no con más ley de la Cruz y de la Cruz
se recibe, que obispo de la Cruz y de la Cruz. Y declara que el justo valor de
dicha Real con las nominadas de la Cruz y de la Cruz y del que no pueda ser
le hace gracia y donación para perfecta y acabada dicha en los términos de
encomienda en forma. Y renuncia la ley del ordenamiento Real de Alcalá
de Navarra que trata solo que se comparenda o presente por más o menos
de la mitad del justo precio y de la Cruz y de la Cruz que con ella concuerdan
y de término de poderse abogar. Y se hoy en adelante se despojará
recibe y paga de la acción propiedad tenencia posesión título veje y sucesión
y de otros qualquier derechos que la pertenencia a dicha Real y de la Cruz
le cede, renuncia y comparenda en la dicha Compañía para que como a pro-
pia la pueda gozar, cambiar y enagenar a su voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia alguna. Exemptos clerigos, hijos de la Cruz y de la Cruz
et personas religiosas et alios qui de foro Valencie non existunt nisi
dicti clerici Justo honor et honorum fori noni super hoc editi sunt ipsi
aditum suum adquirunt vel accipiunt. No es la pena de Comiso según el
orden de los antiguos fueros y acada orden de la Magestad o nueva de
Julio mil ochocientos Veinte y cinco. No se podrá el que se requiere
constituyendo de en su lugar mismo que en el dicho y de la Cruz y de la Cruz
para que por la autoridad judicialmente o como quien actua en dicha
dicha Real y apreciada la posesión y tenencia de ella y en el término de
constituye, por la ingratitud de la Cruz y de la Cruz, para le pond en ella
siempre que sea segundo. Se obliga a la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
ante esta Real según y como lo previene las leyes reales de que es
sabido por mi de Valencia, previniendo lo igualmente de la Cruz y de la Cruz
Compañía, para obligación de honrar la razón de esta Real Cédula de la Cruz y de la Cruz
en un mes en el oficio de Procurador de la Cruz y de la Cruz o de la Cruz
partido. Del cumplimiento de quanto queda dicho cada uno de las partes por
lo que la Real Compañía obligada no tiene habido y por haber. Yo Juan



podrá a la Justicia y Justicia de la Magestad que de las causas quedará y de
 conser, y remuianad lo remuianad propio flares, y dema loye fuer y diuictos
 res lo fuer con la general informad, para que a illo en apremio cono po
 lantand repetitivo a suya longelante pasada en autoridad de laa, pagada y con
 entida. Mas la obligacion que se firmaron por decir no labor, ni loy de diez por
 la propia razon, que lo fueron Don Marti y Fernando, y Don Juan y Don
 ambros Labrador y Xerico de dicho lugar de todo lo qual yo lo concuerda
 to a loy obligacion y yo de los. no se

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Dilacion y abono, Miguel Hernandez
 a la Señora Maria Espinoza

En el lugar de Balona a los diez
 dias del mes de Abril año de mil ochocientos

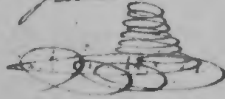
cientos veinte y siete. Ante mi el Licenciado y Notario que se expresaron. Comparados
 Miguel Hernandez Labrador y Xerico del expresado lugar de Balona y Maria Espinoza
 de la propia vecindad y Dicho para ciertos cosas lo concuerda, y puse en
 todo puse que por cuenta del obligante quedaba en la villa de Balona
 Dicho para ciertos cosas lo concuerda, y puse en Maria
 Espinoza cinco y mil reales a moneda del Rey que esta deuda se lo difiere
 Hernando Don Espinoza en la bien entendido, que de la expresada cantidad
 de cinco mil reales cuenta y dos libras para hacer pago del pedazo de tierra
 que esta deuda de Don Juan de esta vecindad, con escritura ante el
 presente Licenciado en esta misma fecha de lo que es visto, quedan unida
 mente en poder del obligante cuarenta y cuatro libras a nuestra
 moneda, las cuales que abona y asegura sobre todo y bien hauido
 y por hauido. Lo el Licenciado previene al obligante para obligacion de
 tomar la razon de esta escritura de un modo en el oficio de Notario de
 la Villa de Balona a esta cantidad. No poder a la Justicia y Justicia
 de la Magestad que de las causas quedará conser, para que la apremio a
 suya. no se. Mas lo obligacion y yo de los. no se
 ni loy de diez por la propia razon que lo fueron Don Marti y Fernando y
 Don Juan y Don ambros Labrador y Xerico de dicho lugar.
 De todo lo qual yo lo concuerda del obligante de los. no se
 yo de los. no se de todo lo qual y del obligante

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

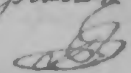
Visto y visto en la Villa de Balona a los diez dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y siete.

que hasta de lo que se compra vende o permuta por más o menos de la mitad del
 Justo precio y las demás leyes que con ella comunicadas y el Reconvino se podían
 alegar. Desde hoy en adelante se desampara de esta y aganta de la acción pro
 piedad de unio posesion de talo voz y sucesos y todo ello lo vide en favor
 de lo comprado para que como a proprio lugar de ella el uso que sea de
 conveniencia. Expressis claris locis. Sicuti Militibus et personis religiosis
 et aliis qui de foro Voluntatis non existunt, nisi dicti Claris Titulis de
 rianis et Personam forinovi super hoc editi bonis ique ad vitam suam
 adquisierunt vel acciverunt. Ytase la pena de comiso segun el Reconvino de
 los antiguos fueros y reales cédulas de la Magestad de nunc de el dho. y
 nunc de el Reconvino de la venta y nuevo. Ytase de poder de que se requiera como
 litigando de un lugar a otro y en no haber y causas propias para que
 por la Realidad judicialmente. como que sea entre un dicho Reconvino
 como y aganta de la posesion y sujecion de ella y en el interin o como
 dicho por no inquietar a los dichos y oportunos para lo poner en ella siempre
 que sea requerido. No obligo a la escritura. Igualdad y saneamiento de
 esta venta segun y como lo previenen las leyes reales de que es sabida
 por nunc de el Reconvino. El dho. Reconvino previene al comprador de la
 obligacion de traer la razon de esta escritura dentro de un mes o
 de el mes de la fecha de la Villa de Alora de la Villa de Alora de esta Realidad. Para
 las partes cada una por lo que le toca cumplir obligacion de bienes
 vendidos y por hacer. Ytase de poder a la Justicia de Alora de la
 Magestad que de no lea no pueda y de van comiso segun dho. para
 que a ello las a previene por todo rigor de dho. Habi lo otorgaron y solo
 firmo de acceptante y no de otorgante por dho. no haber lo hizo por
 dho. otros de dho. que lo fueron Juan Garcia y Pedro Sigall am
 boy de esta Realidad. De todo lo qual y del consentimiento de los dho.
 partes lo de el. no fue =

Por tan ellas

Juan Garcia


Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana


Carta de pago Real del dho. en la Villa de Alora a los diez y nueve dias del
 mes de Abril de mil ochocientos veinte y tres. Habi
 mi el Reconvino y dho. que se expusieron, comparecieron Realmente y han
 uno libro de dho. Realmente y fueros de la misma, y el autendicho Realmente y
 dho. Realmente y fueros, hacen dho. y recibidos, real y efectivamente a
 toda su voluntad, del autendicho Juan Garcia y Pedro Sigall, la cantidad de cinco
 y seis reales, para que con pedazo de dho. que le vende, con escritura ante
 el presente Reconvino en veinte y ocho de Abril, del pasado año mil ochocientos
 veinte y cuatro, para que si fueren necesarios renunciado la excepcion del dho.
 no sea contra leyes de la entrega e prueba de los dho. y lo otorga la



una libreta y formal carta de pago en forma. Habi lo otorgado siendo
 testigos el D. D. Juan^o Antonino Pastorero y Juan^o España, ambos vecinos
 de esta dicha villa. Y el otorgante a quien lo el licenciado don y fe con
 lo firmo de todo lo qual
 Christiano del ¹¹ ~~10~~ de ~~1826~~

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaylana

Venta Hermano Benavente
 a Antonio Pío An...
 de la Villa de...

En el lugar de Benavente a los diez y seis
 del mes de Abril año de mil ochocientos veintiseis.
 Yo el licenciado y testigo Juan España, con presencia de Antonio Pío Benavente
 hermano de la Villa de Benavente y D. D. Juan Pío y en nombre de
 Benavente y su sucesor, y de los que de el y bello, sus sucesores y sus
 y de la villa de Benavente, por su parte y de la villa de Benavente
 alia media, que esta que... y al cargo de esta escritura aceptada, ya los
 suyos, un pedazo de tierra de un cultivo, situado y puesto en el término de
 la Villa de Benavente, a donde es vecino el comprador, en la parafina denominada
 de Benavente, que contienda, como nuestro formal de honor por o más o me-
 nos, siendo testigos a Miguel Benavente, con las del comprador, siendo en me-
 dio y con presencia de los señores Juan^o Benavente, cuya tierra le ha pertene-
 cido, por herencia de su difunto padre. Contada en su entrada sobre los
 catambres obligacion y sujecion, y todo lo demás que le pertenece a dicho
 y de Benavente. Libre de todo peso, cargo tenorio ni obligacion especial ni gene-
 ral, y por los solo asegurado y vendida por precio de cuarenta libras o mon-
 da del Rey, que confiamos, habiendo habido y recibido, real refrendamiento
 a toda su voluntad del dicho comprador, sobre que si fuere necesario re-
 nuncia, la expresion, del dicho o no contado, luego de la entrega e puesta
 de dicho y lo otorgado carta de pago en forma. Y declara, que el justo valor
 de la tierra que hefa hecha mencion con las antedichas cuarenta libras
 y que no vale más, ni ha allado quien le haya dado tanto por ella, y si más
 valiere, todo del exento en poca o mucha cantidad, grande y pequeña para por-
 fecta e irreversible, que el dicho llamado intencio, con intencio en forma.
 Y renuncia la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henar, que trata de
 lo que se compra a un o por tanto por más o menos de la mitad del justo precio

y las demás leyes, que con ella conuenieren, y el termino expedito alegar. Pero
 en lo que se adelante a desayracion, desiste y aparta de la accion propiedad termino po-
 sicion, titulo voz y acusacion, que tenia a dicha tierra, y todo ello lo cede renunciado
 y trasuaga en el estado comprado, para que como a proprio, la pueda gozar, usar, gobernar
 y enagenar a su voluntad, como tierra absoluta sin dependencia alguna. Expres-
 sis Verbis. Nos sancti Militibus et personis religionis et alius qui de
 fora valencia non existunt, nisi recti deini iusta iurium et tenentur fore
 uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel seruauerunt. Et
 baxo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real de
 su Magestad de nuevo de dicho mil setecientos cinquenta y nueve. Que se piden
 el que se requiriere constituyendole en su lugaramiento y en su forma y causa
 propia, para que por su autoridad, judicialmente, o como quiciera, entre en dicha
 tierra, tome y apuente la posesion y tenencia de ella, y en el interin se cons-
 tituya por su inquietud amodo y por adelante, para que la ponga en ella siempre
 que se lea requerido. Que obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
 esta venta, segun y como lo previene las leyes reales, de que es sabido por
 mi el escriuano. Y al cumplimiento de quanto baxo expuesto, obligo a todos su
 bienes habidos y por haber. Que se piden a las Justicias y Jueces de la villa
 de Segovia, que de sus causas pueda y deuen conocer, y pronunciarse en domicilio pro-
 pio fuere, y de las leyes fuere y deudas de su fuero, con la general en forma,
 para que a ello le apremien, como si fueran sentencia definitiva de Juez com-
 petente pasada en fuerza y consentida. Que el escriuano previene al com-
 prador tenia obligacion de tomar la razon de esta escritura dentro de un mes
 en el oficio de Hipoteca de la Villa de Alcony cabeza de este partido. Habi lo
 diligencia y otorgaron, siendo presentes por testigos Don Juan y Vilaplana
 y Don Juan y Muller ambos labradores y vecinos del estado segun.
 Los Notarios y testigos, a quienes lo el escriuano suplico conseruarse, en
 firmacion, por que dixeron no saber de todo lo qual dixeron.

Autem
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento de Juan de Alcony
 en el Lugar de Romanos a los veinte dias del mes de
 Abril año de mil setecientos cinquenta y seis. Yo Juan de Alcony el
 casado, y testigos que comparecieron, Francisco de Alcony vecino del estado segun, siendo por
 maestro de casa Juan Juan, hijo de Juan y de Maria Garcia ya difuntos; Dijo: Que
 hallandose enfermo en cama de muy mala enfermedad de una muerte, por la misericordia
 de Dios en su sano juicio, clara potencia y entendimiento, de que asistia el pre-
 sente escriuano y testigos, (de cuyos extremos lo el escriuano suplico) preguntado y con-
 feso, como firmemente creia y confiesa el alto e inflexible misterio de la Resurreccion
 de la vida, Padre, hijo, y espiritu santo, en persona distinta, con una misma di-



Resoluto, y con un solo Dios verdadero con una misma esencia, creyendo igualmente, y con los demás misterios que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, la total, apostólica, romana, en cuya fe y doctrina, ha vivido, y profesado desde su nacimiento como a fe, y doctrina cristiana, y Fernando por no interceder y abogar a la Inmaculada, y siempre Virgen Maria, madre del mismo Dios, y Señora nuestra, para que interceda con Dios nuestro Señor por sus culpas y pecados; como igualmente al santo Angel a la guarda, tanto de su nombre, y de los demás de la Corte, celestial, bajo cuyo amparo y protección, ha gozado en su nacimiento en la forma siguiente.

Primero: Encomienda su Alma a Dios nuestro Señor, que la críe a su imagen y semejanza, y a su Santísimo Dios, y Señora nuestra que la redima, con su preciosísimo sangre, pasión y muerte, y el Cielo manda a la Vicaria de que fue formado.

Que: Por su y a su voluntad, que cuando la divina providencia, fuese a bien trasladar su vida a la Obispa, de su cuerpo vestido con el abito del Obispo Padre San Juan de San del Convento de Religiosos de la Villa de ^{de San Juan de los Rios} ~~de San Juan de los Rios~~ y que en el día de su nacimiento, o en el primero que la Iglesia de ese lugar, o en el día y celebra una Misa cantada a N. S. S. Inocencio, o sea Misa cantada, a la Virgen de los Dolores, o sea a nuestra Señora, de los Dolores, y sea a la Virgen del Rosario, y que en su testamento, se ha de celebrar, con todos los actos y funciones acostumbrados; y que todo lo dicho se pague de la cantidad de veinte y una libras ocho reales de moneda del Rey, y cumplido y pagado todo lo dicho, si algo sobra se invierte en celebracion de Misa cantada, de limosnas acostumbradas a voluntad y disposicion, de su Abasco, que mas abas se nombra. Y que todo lo referido se cumpla, y lleve a efecto en la Parroquia, que al tiempo de su muerte se hallare.

Que: Nombra por Abasco y executor de este testamento a su hermano Pedro Juan Labrador, y viviere a este lugar, para que cumplido que sea fallecimiento, entre en sus bienes, y de ellos venda y remate, en publico almoneda, fueran de ellas o como le pareciere, lo que bastare para cumplir el fin de su Alma que antes hecha mención, y de los productos cumpla y pague lo dispuesto en este testamento, sobre que le encargó la conciencia.

Que: Lega y manda, por sola una vez y no mas, a las Viudas, y Huérfanos de los Militares, muertos en la guerra, dos reales vellón; y a la Casa Santa de San Juan, cuatro reales, también, por sola una vez y no mas.

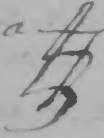



de Castilla, la cantidad de diez mil setenta reales vellon en el precio y valor de diferentes bienes muebles, ropa de lino lana y seda, del proprio Vestido de la dicha Antonia Ferrer Melorado, por persona porita y comun acuerdo de los partes; para que de este modo puedan reportar con alguna ligeros, las largas y obligaciones del matrimonio, que encaminandolos al mismo fin, se asigna y señala una casa de abitacion y morada, que mas abajo se expusiere, y las piezas de ropa y demas que arriba se expusiere, con sus respectivas piezas en la forma siguiente.

Primeramente, y almorzador, ocho reales vellon	96
Otrosi: Un un gergon cincuenta reales	50
Otrosi: Un colechon ciento cinquenta reales	150
Otrosi: Un cubrecama, ciento y veinte reales	120
Otrosi: Un delantal, lana, treinta y seis reales	36
Otrosi: Seis lavanas, cincuenta y cinco reales	360
Otrosi: Dos camisas, cincuenta y un real	51
Otrosi: Cuatro camisas, noventa y seis reales	96
Otrosi: Dos sinaguales, setenta y dos reales	72
Otrosi: Una enaguada, cuarenta y cuatro reales	44
Otrosi: Tres corchales, en noventa y cinco reales	95
Otrosi: Una Hoalla, treinta reales	30
Otrosi: Cuatro servilletas, cuarenta y cinco reales	45
Otrosi: Dos Hoallas, diez y seis reales	16
Otrosi: Por una servilleta, nueve reales	9
Otrosi: Dos lavanas, diez reales	18
Otrosi: Un jubon, setenta y ocho reales	78
Otrosi: Una Mantilla, noventa reales	90
Otrosi: Dos Mantillas, en ochenta y ocho reales	88
Otrosi: Un jubon, veinte y siete reales	27
Otrosi: Una Basquina, veinte y cuatro reales	64
Otrosi: Un jubon, quince reales	15
Otrosi: Un corchales, cinco reales	11
Otrosi: Diez Camisetas, en doscientos cinquenta y seis reales	256
Otrosi: Una seda y lana, ciento cinquenta reales	150
Ultimamente, una Media, diez reales vellon	12

Iguualmente, se asigna, y da, una casa de abitacion y morada, situada y puesta, en el ambito, de la referida Universidad de Salamanca en la calle del Calvario, lindante con casa de Nicola Mores, en la de Don Mores, y con otra casa, del referido Juan Ferrer Melorado. De todo lo cual, por corporal y real entrega, constituye en el absoluto dominio y posesion al referido Juan Ferrer Melorado, el que siendo precavido se no por entregado a toda su voluntad, sobre que si fueren necesarias, renunciara la expresion de la cosa no averia, ni recien, leyes de la en paga e puestas de su recibos. Lo que los referidos bienes de las tenencias en su poder como a proprio landal de la mencionada Antonia Ferrer Melorada, en futura hipoteca, a la que le han gran y paccion por parte superior en nombre de casa en cantidad de cincuenta libras, y moneda

el agua, que le establezco y aseguro en todos sus bienes en cuya decencia y utilidad caben
 actualmente, y no en otros que en adelante se ganaren, para que lo uno y lo otro, lo a
 reacionado, posea y goze en los términos y condiciones que se expresan, y pago de
 Arca, lo que desde luego, promete, cumplirá y pagará, a quien de fortuna fueren sus
 acreedores a la dación del dote, o en parte de obligaciones de los bienes, herederos,
 y por herencia. Y presento siendo a todo lo dicho Juan Pío, Llamado Llamado del contrato
 Dixo: Su padre que mejor, pueda reportar, el susodicho su hijo Juan Pío las obli-
 gaciones del matrimonio, en parte de lo que le pueda pertenecer de los bienes, la ayuda
 y tenencia, un pedazo de tierra de huerto, situado y puesto en el término de la mencionada
 Universidad, en la parafra de la Plaza del Obispo, que contendrá, como dos jornales de
 de Parlevar, lindante con Juan Pío, con las de Nicote, Venabán, y para
 gado de otro pedazo de tierra de huerto, sito en el mismo término, y partido, con pres-
 civo, a un jornal de huerto, poco más o menos, lindante con asagador, con
 Juan de Santa Marta, con las de Diego Aguado, y en la de Juan Sancha y
 de Juan Pío = Otro pedazo de tierra de huerto, sito en el referido término y
 partido de la huerta del Puerto, que contendrá, como dos cuerdas de poco más
 o menos, lindante, con Nicote, Catala y Sancha, con las de Juan Pío, y en el
 otro = Otro pedazo de tierra de huerto, sito en el mencionado término, del término
 de Penaguila, la mitad, del que parte, en dicho partido, lindante con, en el ter-
 mino de Penaguila, en el término de Laguna, Sala, con las de Catala, y en la de Nicote,
 de dicho término, la parte o mitad de campo referido del que linda, con la linda de
 civil, y con las de dicho Sala y Catala = Y mandó, igualmente, a hacer
 o costar una casa de tres o cuatro cuerdas, dentro de un año, contada desde
 a esta fecha: Todo lo cual solo se hace con la preciosa condición, de que cuando llegare el
 caso de morir y partir los dichos bienes entre sus hijos, tenga esta obligación de darle
 o administrar, aquella parte de alimentos, que a los bienes que le van asignados
 corresponden, tanto a su hijo natural, como al ilegítimo, en lo respectivo a
 los casos que esta ley tiene ordenada. Tal cumplido y mantenido queda referido, tanto, parte
 cada una, por lo que ha de hacer cumplimiento de obligaciones sus bienes, herederos y por herencia. Y no
 son poder a tal cumplimiento y sueldo de la Magestad, que de sus causas, quisiere y decaer co-
 ntra, y renunciaron de sus bienes, propios, y de sus leyes, y de sus derechos, y de sus
 favor, con la general, en forma, para que a ello se apremie, como si fuera por la
 fuerza de la ley, y de sus competencias, por el poder de los señores, y de sus
 dades. E lo el susodicho, por lo que parte, tienen obligación de tomar lo cargo
 de esta escritura, en el oficio de notario de la Villa de Alora, y de este partido. Y
 lo dijeron otorgaron, y solo firmo el dicho Juan Pío, que lo demandó por que se
 non no sabe, ni lo testigo, por la propia razón que lo hacen, Nicote, Juan
 Labrador, y Diego Sancha y Sancha, Molinero, ambos, a esta dicha Villa de Alora, de todo
 lo cual y del cumplimiento de la escritura, lo di los señores, Juan Pío, y Anastacia, vald

Giney Llorca


Antemi
 Leonardo Gascio y Vilaplana


Dijo a
 Juan Ca
 2012

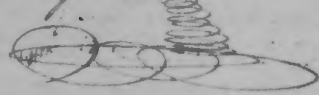
Testamento de Antemi Molinero en la Villa de Penaguila a los veinte y dos dias del mes de Abril
 año de mil ochocientos veinte y seis Antemi el hijo de Diego que se expresaron, compareció ante
 mí el Sr. D. Juan de la Cruz, Abogado de la Universidad de Sevilla, mudo de
 boca y sin otra facultad ya referida, y Dixo: Su voluntad es en dote adelantada, y por lo
 mismo referido, de los bienes, posesión y usufructo a toda la dote, pero por la razón



misericordia, con su libro y sans finis, claud, potencias, y entendimiento cabal, en
 que han consta al presente escritura, que de ello se fue: Haziendo y confesando, como
 efectivamente es, y confesado, en el alto e inapelable Tribunal del Santísimo Trinidad,
 padre, hijo, y espíritu santo tres personas, realmente distintas, que solo Dios Verdaderamente
 sea y en todo se remite que es, y confesado, nuestra Santa Madre, la Iglesia, en cuya
 fe y creencia, ha vivido y presenciará vivir y morar, como a fides y católica doctrina; He
 mado por su intercesión y Abogada, a la siempre Virgen María, Madre del mejor hijo
 se muestra el sercuro, ya lo dice nuestra Santa Iglesia por sus mandatos, que
 intercedan con Dios nuestro Señor, para que nos libre de culpa y pecado, y libere su alma
 a gozar de los recursos de la vida, cuando haya sido, bajo cuyo amparo y protección
 hacer y ordena esto en testamento en la forma siguiente:
 Primeramente encomienda mi alma a Dios nuestro Señor que la crea, a su imagen y semejanza
 ta, ya se le encomienda Dios y tiene nuestro que la recibimos como su sucesora, luego por
 nos y muerte, que el cuerpo manda a la tierra, a que fue formado.
 Segundo: Deseo y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor, fueré hallado, lleve en
 pie, de los presentes, a la ciudad, en cuerpo, vestido con el abito del hábito de San Francisco
 San Francisco del convento de Religiosos de la Villa de Concaragua, después de celebrada
 una misa cantada de Obispo, cuerpo presente con la de una acción funeral o acatun-
 brados, se ha celebrado en el cementerio del Lugar de su fallecimiento, y que todo lo dicho
 se pague de la cantidad de veinte libras, que pagados los legados o mandatos que
 se expresan, la cantidad que sobra se invertirá en celebracion de Misa, para el alma
 que sobra, y demás fides de un Oficio, a voluntad de mi Abogado que me elige el nombre
 de
 Tercero: Lega y manda a la casa Santa de San Sebastian cuatro reales vellón, por cada una vez y nominal
 y a las Virreyes y Huelgas de los Militares Muertos en la guerra, por cada una vez y nominal.
 Cuarto: Deseo, por mi Abogado, y de este testamento, executor a su hijo Francisco, de todo
 todo el poder que se requiere y accionada dar a semejante Abogado, para que luego
 se realice su muerte, entre en su bienes, y de ellos venda, y remate en publico alme-
 nado o fuerza de ellos, lo que bastare, (entendiéndose todo, en el caso que del valor del
 pedazo de tierra que se halla en el termino del Lugar de Arce no haya comprador
 que se pague, de cuenta de el, los veinte libras arriba citadas de bien de alma)
 y de la produccion cumplida y pagada lo respectivo por dicho testador, sobre que
 encargó la conciencia.
 Quinto: Deseo, haber sido casado, infante, helise con el referido Pasqual Arce, su difunto
 marido de cuyo matrimonio nacieron y procrearon, en hijos legítimos y natos
 a saber: Juan, Pasqual, Juan, en el difunto, María, Antonia, Juana, Josef y
 Nicetas Arce y Bernabé, lo que debí para que conste
 Sexto: Deseo y es mi voluntad que si alguna cantidad se necesitare, para acudir a al-
 guna de mis exigencias o necesidades, y esta fueré expandida, por alguno de los hi-
 jos o herederos, devan estar cobrados o reintegrados, del valor del pedazo de tierra que
 del termino del Lugar de Arce.
 Séptimo: En todos los dichos mis bienes, derechos y acciones que entere y fueren a ella por
 sucesiones, por cualquier título, causa o causa que se ha o se pueda, constituya

y nombra por sus únicos y universales herederos, a los herederos Don Juan de, Par
 cial de Anzures, Don Juan de Anzures y de la Cruz, en representación de Don Juan de Anzures, María
 Anzures, Antonio de Anzures, Ventura de Anzures, Doña Juana de Anzures y
 Doña Antonia de Anzures sus hijos y nietas respectivas en esta forma: Al Sr. Don Juan de Anzures y
 Doña Antonia de Anzures y Doña Antonia de Anzures y es su voluntad, la hiciera, por todo
 cuanto les pueda tocar y pertenecer de los bienes de la Testadora por su legitimidad
 y si de estas especies en metálico, los dos tercios y medio de piezas de plata, estadas
 y puestos en el término de la referida Universidad de Alcala, en la parte de
 de Benifay, que contada como un día y medio de trabajo, por más o menos
 lindante, con piezas de Don Juan de Anzures, con las de Doña Antonia de Anzures, las de Sal
 vador de Anzures, Doña Juana de Anzures, y restantes de piezas de la Testadora: Y de lo que
 resta de todo su bienes, que es su voluntad, se hagan los partes siguientes
 las, una para cada una de sus cinco hijas y la otra para la referida su nietas:
 y en dicha conformidad, luego se renuncie la sucesión de la Testadora, con la
 bendición de Dios y la suya, los referidos sus hijos y nietas respectivas y los
 hijos, la herencia libremente, los gozarán respectivamente, con todo, y en conformidad a su vo
 luntad como cosa suya propia, sin dependencia alguna. Excepto Cleros y
 otros señores Militares, y personas religiosas et alios que se foren Valencas
 non existant, nisi dicti clerici Justa Ratione et Rationibus fore non possunt super her
 editate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel acciverunt. Y bajo la pena de comi
 so según el tenor de los antiguos fueros y cartas de la Magestad de nuestro
 Rey Don Pedro el primero de Aragón y de Navarra y de sus sucesores.

Finalmente: Revoca anula y da por de ningún valor ni efecto, todo y
 cualquier otro Testamento, codicilo, poder de poder, y todo de tal
 naturaleza de testamentaria, que antes de esta, hubiere hecho y
 otorgado, por escrito o verbal o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fuerza alguna ni fuerza de ley, por que su voluntad solo es suya y suya
 entre lo dispuesto en este Testamento, como a su última y postrema volun
 tad, la cual que valga en aquella forma y forma que más y mejor haya
 lugar en derecho. Hasi lo refero otorgo y uso firmo, por don Juan de Anzures
 el Sr. Don Juan de Anzures que lo firmaron Juan de Anzures, Ventura de Anzures
 y Juan de Anzures de esta misma Villa, a todo y con fe consero.

Juan de Anzures


Antonio

Leonardo Anzures y Vilaplana

Sr. Don Juan de Anzures y
 Sr. Don Juan de Anzures

En la Villa de Noumanzana, a los cinco días del mes
 de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Antonio de
 Anzures y de la Cruz que se expresaron, compareció D. Juan de Anzures y de la Cruz, del estado de
 soltero, vecino de la misma y dijo: que por sus muchas ocupaciones y achaques que co
 ntiene, le es imposible concurrir al Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca,
 según está lo solicitado, en oficio de ha dirigido a la Justicia de esta Villa; y deseando
 el Sr. Don Juan de Anzures cumplir, cuanto se ha puesto, y se le manda, por las autoridades legítimas
 consero y que nunca se pueda exigir responsabilidad alguna, por su falta
 se comisionó al Sr. Don Juan de Anzures y de la Cruz, para que se represente, y en su
 nombre llevándolo a efecto por don Juan de Anzures y de la Cruz: Que da y contiene todo

D. C. 1



su poder, libro libro, copias y testamento, cual en derecho se requiere y necesario fuere a favor de D. Juan de la Cruz, tambien del estado noble, para ser reconocido y reconocido, y de este reconocimiento para que en nombre y representación del Sr. Marqués, pueda presentarse en la Sala capitular de la ciudad de Madrid, y constituido en ella, en la citada representación, y en el orden de cuanto le prevenga el Ayuntamiento el Ayuntamiento Real de la misma ciudad sobre las o de cualquier otra precedencia, y en aquel acto o en otro de susca, y de que, del derecho, y testamento que asista al Sr. Marqués, ya dicho, por la vía verbal, ya por la escrita, por que para todo ello le concede, el más amplio y absoluto poder que necesite con independencia, y dependencia, necesidad, y con expedición en terminos que por falta de cláusula, requiera o circunstancias, haun que aqui no vaya expuesta, ni se le impida, a dicho apoderado, el que pueda practicar, toda la que sea que fuere, con expresa facultad de poder substituir este poder, a las personas que con venga, caso de ausencia que acaesca, con alguna debilidad, o quiesca, al Sr. Marqués en esta Provincia, o al Tribunal superior que con venga, pues que a todo lo referido en forma de la puntual observancia de cuanto en virtud de este poder se practique, por el mencionado apoderado, el Sr. Marqués, sus bienes y rentas, presentes y futuros, de poder, a los efectos de su sustitución de la Magestad que deves conocer del asunto, sobre que se trata, para que le apremien a ser más exacto cumplido, por todo rigor de derecho como si fueran sentencias definitivas, por su competente, pronunciadas, pasadas en juzgado y concurrencia, que por todo lo referido, se cumpla, todas las leyes, privilegios, y fueros que en favor de la general conformidad, de lo dicho Sr. Marqués, y sus bienes, presentes y futuros, y moradas, otros, con otros, de su Sr. Marqués, el Ayuntamiento no haga.

Joaquín Araiz

Fuente
Leandro García y Vilaplana

Obligación Miguel Vieda al Ayuntamiento de la Villa de

la Villa de Plasencia, a los cinco días del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior de los señores y señoras que se en posesion, Compañero Miguel Vieda, Labrador y vecino de la misma villa y Digno. Su confesión dice al Ayuntamiento del pasado año mil ochocientos once, Pando a los de los quinientos cuarenta y cinco reales de los dichos ochocientos, la cantidad de los quinientos ochenta reales, el procedimiento de la Villa perteneciente a esta Villa en el estado año, cuyo pago se ha realizado en el día primero de setiembre, del presente año, si hasta aquella fecha, no presenta a dicho Ayuntamiento, la carta de pago a la Villa

D. C. J.

correspondiente al año mil en que comió dicho artículo, de cuenta y riesgo del
deudor de la Obliga. a hacer el dicho pago en metálico sonante y de buena
calidad de oro o plata, con inclusión de todo papel moneda, llanamente y sin
pleito alguno, con las costas de la cobranza, en su, en su ejecución, refiere con solo con
licencia, sin otra prueba, de que los dichos tienen que a dichas sus necesidades. Val
cumpl. de cuenta de dicho oblig. sus bienes habidos y por haber. Para poder
a las Justicias y Jueces de la Magestad, que de sus causas pueden y de sus co-
munes leges de las, para que a no cumplimiento de lo aquí, como si fueran
sentencia definitiva, a sus contenidos, pasada en autoridad de cosa juzgada y
concedida. Así lo tengo, y me firmo por decir en saber, lo hago por el curso de
los Reales, que lo firmo Juan de la Cruz y Salvo y Don Pedro y Juan, de una ex-
presada Villa de Vitoria y comarca, de todo lo qual y del cumplimiento del Oblig.
de lo de Est. de Vitoria = en = a oblig. de Vitoria = oblig. de

José María

Antoni
Leandro García y Vilaplana

Notaría de José Espi y en la Villa de Vitoria a diez y seis días del mes de Mayo
del año de mil ochocientos veinte y tres. Anterior al con-
vencimiento y festivo que se expresan. Comparecen José Espi y Coloma Sabido y Juan de
esta dicha Villa, y digo: Que en atención a que Juan de la Cruz del mismo apellido
y vecindario, con licencia, que tengo ante el infrascripto letrado en el pa-
sado año mil ochocientos veinte y dos, le vendió, un pedazo de terreno, sito y que-
do en el término de la referida Villa, en la partida denominada el lanceal, que
contiene como medio fanega de tierra de labor, para uso o cultivo, lindante
con tierras del vecindario, con las de Gregorio Elizalde, y las de Juan de la Cruz, por
una de quinientas ^{libras} de moneda de este Reyno, reservándose la facultad de poderla
recobrar. Y como ahora, por parte del referido Juan de la Cruz, se le ha pedido la
restitución dicha tierra, obligada a restituir de ella, pues se hallaba pronto, a pagarle
las mencionadas quinientas libras, que se le referida tierra; y siendo así
fue la demanda, ha venido bien en ella; por tanto confiriendo como confiere
haber vendido y recibido del expresado Juan de la Cruz, las referidas quinientas libras
de buena moneda de que se da por entregado, y en sus necesidades, renunciando la com-
pra, del terreno así vendido, luego de la entrega e prueba de lo dicho, y le otorga
de pago en forma; por cuyo motivo asistiendo y petronando, la misma tierra
al presentado Juan de la Cruz ya lo hego, con todas aquellas cláusulas de que se
lacio de pleno dominio, constituto precario, y demás con que se halla concedida
la citada Est. de Vitoria, las que quise se han comprendidas en la presente como si
se hallaran expresamente, se hallaran, continuada, si bien protesto no queriendo
quedar cuando de evicción y saneamiento de cosa restituida, si para solo por he-
chos propios. Val cumpl. de cuenta queda referido obligado sus bienes habidos y
y por haber. Para poder a las Justicias y Jueces de la Magestad que de sus causas

Libre copia
en el libro
de a, se que
señalado de
te intercalado
en el día de
de 1853, J. J.
García



quien sea conoixer segun derechos y renuncio su domicilio propio fues y demas
leyes fues y derechos a su favor con la general en forma, para que a no cum-
plimiento, le apremien como si fuesen restenida refinitiva de Juez competente pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y concurrencia. Asi lo dice el Sr. D. Fr. Juan de
pauca y por Fr. Juan Gregorio Salto Mayor, y Gregorio Salto Mayor Carpi-
tany a esta expresada Villa de Valencia y morada. De todo lo cual y del con-
sorcio del Sr. D. Fr. Juan de Valencia da fe como se expresa en esta: vale

Josef Espi

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

Este es copia de un
en el cual se
to a raquer
sunt. de par
te intercedida
en 19 de Febr.
de 1853. Doy fe
Garcias

En la Villa de Valencia a los diez dias del mes
de Mayo de mil ochocientos veintey seis. Antoni el Escribano de su Magestad, y Fr. Juan
de Valencia, que se expresaron: comparecieron Fr. Juan de Valencia, Sabador y Neve, de la villa de Valencia, y de su
buen grado y cierta ciencia otorga: que asi es su nombre, como en el Sr. D. Fr. Juan de Valencia y su
ciudad, para siempre, firmada a Jose Espi y Coloma tambien Sabador y Neve de la villa de Valencia, y a los señores
de villa que esta presente y al cargo de esta escritura aceptante, y a los señores, el de villa
o para libre, y de villa de la villa de Valencia, para la entrada y salida del Sr.
ganador que hoy en día tenga, y en adelante, fuesen el citado Jose Espi, con la condicion de
que dicho Sr. D. Fr. Juan de Valencia, o campo, que pudiese en la ciudad parti-
cipar, llamado de la bandera blanca, hasta llegar al Alcaide de Valencia, y fuesen de
Garcias, con toda su entrada y salida, y de villa de Valencia, y de villa de Valencia, que
le pertenecia a este Sr. D. Fr. Juan de Valencia, de villa de Valencia, y de villa de Valencia, que
confirma hecha hecha y recibida a toda su voluntad, de villa de Valencia, y de villa de Valencia, que
otorga solemnemente a esta de pago en forma. Renuncia la ley de Alcala de Henares que
hacia sobre su villa y jurisdiccion, con los señores de villa de Valencia, y de villa de Valencia, que
desea que el Sr. D. Fr. Juan de Valencia de villa de Valencia con los señores de villa de Valencia, y de villa de Valencia, que
vale mas, y en caso contrario, hace del Sr. D. Fr. Juan de Valencia de villa de Valencia, y de villa de Valencia, que
en forma. Y se obliga a la villa de Valencia de villa de Valencia, segun y como se expresaron las
leyes reales de quise saber por el presente Escribano. Del tiempo de quanto queda indicado en esta
Escritura, obligo mi villa de Valencia, y de villa de Valencia, para poder a las señores y señores de la
Magestad, que de su villa de Valencia de villa de Valencia segun derecho, y renuncia su domicilio
propio fuesen, y demas leyes fuesen y derechos a su favor, con la general en forma, para
que le apremien a no cumplir, como por costumbre refinitiva de Juez competente para

en Juerga y concurrencia. Asi lo dixo Origi y no firmo por dudar no sabia, ni lo
firmo, por la propia razon de ser lo qual y del concurrencia al Origen de Horta
por q. lo firmo Gregorio Calbo menor y Gregorio Calbo mayor carpintero de esta ciudad y el her-
mano de su fe = la citada vi = sus y testigos que lo fueron Gregorio = valgan y tam-
bien el inter = de este termino

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana


Por el Ayuntamiento a En la Villa de Penaguila a los seis dias del mes de Mayo
D.º Fran.º Corrales S.º = ante a nul notario publico y sus Antemi el Escrivano
no y testigos, el conde y Justicia de ella que lo componen, los Sr. Nicolo Miramontes
Alcalde Ordinario, Juan Compañy y Joaquin Domenech Regidores Don Donacion Sordica
Procurador General Don Donacion de Tera, Justico Mayor, Jose Compañy y Juan Di-
putado, que son la mayor y mas sana parte de oficiales de el, que de estado en actual
ejercicio de su oficio de escrivano de fe y por si y en nombre del escrivano conde
y capitulando que los preceden por quienes presta caucion, de que aporrasen todo
cuanto se practique, en virtud y con arreglo a las facultades de este instrumento, ha-
viendo expresado obligaciones de el bien y renta de esta Conde, Origen y su dote y con
fianza, todo en poder cumplido, libre, plena, expresa y bastante, cual indubio de
requiere y necesario fuere, en favor de D.º Fran.º de Corrales, Merino de la
Ciudad de Valencia, sucesor a este Ayuntamiento, pero como si presente fuese, y a
el cargo de este poder acceptante, para que en nombre y representacion de la Corpe-
racion Origen, pueda constituirse, en la forma oficial establecida en la
Real Cedula de esta Provincia, y en ella practicar, cuantas diligencias y gestiones, por
escrito o de palabra, concuerdan a los derechos de dicha Corporacion, y de sus bienes liqui-
dacion, de herencias, o de cualquier otra procedencia, y tambien en la liquidacion he-
nida, cuando se ofienda gestiones alguna cosa en ella por el Ayuntamiento Origen,
para que para todo lo que sea le confieren el mas amplio, absoluto y general poder
que se requiera en terminos que por falta de escritura, requisito o circunstancia, aun-
que aqui no vaya expresada, por ello no se le pueda impedir, lo practica y cuantas
diligencias en lo sucesivo se ofienda por que las que se han de dar aqui por iniciativa
que de todo lo releva en forma. Y a tenor por firmas, cuantas en virtud de este poder, prac-
tican, dicho Apoderado, obligan los bienes y rentas de la Corporacion que se practican
y ofician, no se oponiendo aun que para ello los suplicas, qualquiera ley o
beneficio a no favor establecido, antes si quisieren sea apremiado a su cumplimiento
como si esto fuese sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada, pasada en
juerga y concurrencia, que por tal la recibas, renunciando todas las leyes, privilegios
y fueros de su favor, con la general en forma. Asi lo dixeron Origen y firmaron los q. suplicas
y por lo q. no uno de los testigos, que lo fueron Juan de Garcia y Pedro Armella de dicha Villa de Penaguila y sus herederos
a todo, como supra =

Jose Compañy
Pedro Torrosella Antemi
Joaquin Domenech Leandro Garcia y Vilaplana
Convenio y Obligacion Don Thomas de Santa Novella de la Villa de Penaguila, a los seis dias

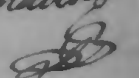


del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis: Anterior el Excmo. de su Magestad y Res-
 pta que se expusieron, comparecieron Don Thomas de Pardo, de parte una, y de la otra Don Bartolomé
 Novilla, ambos Labradores y vecinos de la misma, y por el referido Don Thomas de Pardo: Su
 con licencia que anterior Don Manuel Novilla, Escribano, bajo cierto calendario, fundió un Arre-
 al fiado, a Novilla Mayor, Novilla, de Lallora, y al pago de la citada Venta, satisfiendo y
 principal obligado, el mencionado Don Bartolomé Novilla, obligando para ello todo su bienes, y igua-
 rando si en dicho Arre- no tiene el citado Novilla, alguna obligación expuesta, con-
 el campo huerto, q. el mismo padre, en la partida de dicho, caso de que la haya, la renun-
 cia, vende y se aparta, dexando libre de la cita carga al dicho padre de Novilla Huerto,
 siempre y cuando, el dicho Novilla, vendiere dicha obligación, al padre de Novilla
 plantada de dicho, que porche en este Arre- partido de Lallora: Todo lo cual, con- el
 con dicho Bartolomé Novilla, que aceptaron, esta escritura, obligación en toda su parte
 y por lo mismo, hipotecando al pago del Arre- que esta escritura refiere, el anterior pe-
 raje de Novilla Obispo, situado y puesto en este Arre- en la partida del Lallora que
 linda, con dicho de finca Pico, Casa Nueva Bigote, Camino de Sella, y fincas de
 la Huerta de los Santos, Medios. Tal Arre- de acuerdo con dicho Arre- partes, cada
 una, por lo que se ha cumplido, obligando sus bienes, habidos y haver. Dicho padre
 a las Justicias y Jueces de su Magestad, que de su causa quida y devan con- según
 dicho, y comunicaron su domicilio propio, y dando leyde para y dadas de su fe-
 son, con lo general en forma, para que a ello se exponer, como si fueran Jueces
 con representada de su conyuntura, pronunciada y pasada en autoridad de cosa fe-
 gada y conyuntura. Así lo vieron otorgar y firmaron y con- no taben, lo ha-
 por ellos uno de los Arre- que lo firmaron D. Pedro Bigote y Francisco Novilla de este Arre-
 cionario. De todo lo cual y de lo conyuntura de los Arre- de el Excmo. de su Magestad.

Francisco Garcia




Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Don Novilla
 a Don Pardo

En la Villa de Penaguila a los ocho dias del mes de Mayo año de
 mil ochocientos veinte y seis: Anterior el Excmo. de su Magestad y Res-
 pta que se expusieron, comparecieron Don Novilla Labrador y vecino de esta dicha Villa y Dicho: Para
 por si, y en nombre, de su hijo, y de los que de los y otros Arre- de el
 y causa, vende y da en Venta real, por su poder otorgado para siempre jamás, a Don
 Juan de Molinos de esta Ciudad, que está presente y más abajo aceptante y



a los mayos un pedazo de tierra de Huerta, situada y puesta en el camino de esta
dicha Villa, en la parte de de Jese, que contenga, como diez anegades de Hacer por
mas o menos, lindante por lo parte de occidente y la de Abajo, con tierra de
Matamoros, y con Arguina, de dicha Huerta. Contenga en su contrato, todas las
costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que se contiene en
ellos y de Dios. Y mediante a que en actual la propia tierra tiene algunos
intereses, en la citada finca, lo comprada y comprada, desde ahora en adelante igual
mente Huerta, al libre, de la que ahora vende. Y comprada en esta finca
en Hacer de Bautista. Por lo que vende el prometido pedazo de tierra de
libre de todo sueldo largo tenorio, memoria, lo sellado de los señores de la villa
en general, especial, ni general, y por tal, ni alguna, por precio de cuatro
cientos veinte libras, de moneda del reino, que confiesa haber avido y re-
cibido, antes de el otorgamiento, de la presente escritura, sobre que si fueran un
caso renuncia la expresión del dicho no contado leyes de la entera a persona
de su reino, y lo otorga hecho de pago en forma. Y declara que el precio total
de la dicha finca son las sumas de cuatrocientas veinte libras, y que
no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale, hace
del precio en poca o mucha cantidad, gracia y donacion, pura perfecta e inalienable que
el dicho Hacer de Bautista con inscripción en forma. Y renuncia la ley del orden
mientras se de Alcalá de Hacer, que trata de lo que se compra de o por persona
por mas o menos de la mitad del precio, y de donde leyes que con ella con-
ducen, y otorgan o pueden alegar. Y esta ley en adelante se desoyere, desis-
te y aparta, del dicho de posesion propiedad tenorio vitalicio y casado que a la
mencionada finca de Hacer, y todo ello, lo sea renuncia y otorga en el dicho con-
trato, para que como a propia, la posea, goce, disfrute y enajene a su volun-
tad como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y modificación de la cláusula
de exceptar ciertos ciertos Militibus et personis religionis et aliis qui de-
pono Valencia non existant, nisi diti illis iusta ratione et ratione fore usi in
per hoc editi bona ipsa aditum nam adquirent de auctoritate. Y todo lo
que se compra según el tenor de las leyes que fueran y fueren, orden de nuevas
de sublevarse de ciertos, y nuevos. Y de poder el que se compra
constituirse en su lugar mismo, y en su fecho y forma propia, para que por
su autoridad judicialmente, o como quien en su dicha finca de Hacer y apun-
do la posesion y tenencia de ella, y en el contrato se constituye por su ingenua
finca y posesion, para lo que en ella siempre que sea requerido. Y se obliga a
la escritura, segunda y tercera de esta venta según y como lo expresan las
leyes de este de que es sabido por mi el escribano. Y presente Hacer el contrato
de Hacer de Hacer de Hacer de Hacer que se hace, en todas las partes de
Y todo lo demás previene al comprador finca obligación de Hacer la razón de esta
escritura dentro de un mes en el finca de Hacer de la Villa de Hacer de Hacer
esta parte. Y cada parte cada una por lo que le toca obligación de Hacer
hacer y por Hacer. Y Hacer poder a la justicia y Hacer de Hacer que
de este Hacer poder y de Hacer Hacer según derecho, y renuncia en Hacer de Hacer



propio fuero, y demás leyes, fueros y decretos de su favor con la general
 en forma, para que a su tiempo los apremien, por todo rigor de real y real
 ejecutiva, como por sentencia definitiva de juez competente, pronunciada
 porada en autoridad de cosa juzgada y concurrencia. Asi lo Dispone el Sr. Don
 y firmamos siendo presente por testigos Don Pedro Ripoll y Don Juan
 Nolasco de esta expresada Villa, a diez y dos dias del mes de Julio de mil
 ochocientos veintiseis años. Yo el Sr. Don Juan Nolasco

Jose Novella

Don Juan Nolasco

Antoni
 Leandro Gasca y Vilaplana

Vista Bautista Novella
 a Jose Novella su hermano

En la Villa de Penaguila a los ocho dias del mes de Mayo
 año de mil ochocientos veintiseis. Yo Don Juan Nolasco y testigo que abaxo
 expresamos Don Juan Nolasco Sabido de esta Sociedad, y no heu grado y
 cierta ciencia y fe: que ha en su nombre, como en el de sus herederos y sucesores, y en
 los que de el y ellos hubieren título y causa, vende y da en venta real por precio de Healdad
 para siempre jamás a Don Jose Novella su hermano, tambien Sabido y vecino de la misma
 que esta presente y me abaxo aceptante, y a los suyos, un pedazo de terreno Healdad
 situado y puesto en el termino de esta expresada Villa, en la partida de las Healdades de
 real, que contiene como una onca y media, de healdad poro mas o menos, lindante
 con las de Don Juan Nolasco, con las de Vicente Matamoros, de Gabriel y Placido
 de Benascan. con todas sus costuras, riberas, usos, costumbres, obligaciones y servidumbres
 y todo lo demás que le pertenece de hecho y de Derecho libre de todo peso, tributo, censo
 ni capellanía, vinculo, carga, servidumbre ni obligación, especial, ni general, y posible
 de lo que sea, por precio de cuarenta y cinco libras de moneda de Healdad, que confieso
 haver havido y recibido, real y efectivamente a toda la voluntad del mencionado Don
 Juan Nolasco, sobre que si fuere necesario, recurre a la expresion del dicho no conde ley
 de la entrega e puesta a su dicho y le healdad de pago en forma. Y declaro que
 el dicho valor de la referida Healdad, son las indicadas cuarenta y cinco libras, y que
 no vale mas ni healdad quien le haya dado healdad por ella, y si mas voliere,
 hace del expreso en poca o mucha cantidad, gracia y donacion, pura perpetua e in-
 revocable que el dicho, llama en testigos, con enmienda en forma. Pronuncio lo
 ley del ordenamiento real a Healdad de Healdad, que ha en el que a su tiempo healdad y por
 cuenta, por mas o menos de la real del punto que es, y se demas leyes que con ella



concuerdan y el Sumario y el Verano, a pedidas alegar. Pero ahora para siempre se despoja
 ad resiste y repata del derecho de propiedad mismo por el título Rey y sucesor. y en esta cual
 quier fecha que le pertenezca y todo ello lo debe enunciar y transcribir en el enunciado
 conyugador, para que como a propia la pueda que cambie y imagine a su voluntad como
 cada suya propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis bonis tantis Militibus et
 personis Religiosis et aliis qui a foro Realis non existunt, nisi dicti clerici Jurati
 locum et forum fore novi. Regem hinc dicti bonis ipsa aditum suam adquirent
 deo avocant. E bajo la pena de lo mismo legem. el tenor de los antiguos fueros y Real
 Orden de la Magestad de nuevo y de las otras leyes y ordenanzas antiguas y nuevas. Nada por
 el que se adquiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecha y causa propia,
 para que por su Autoridad, finalmente o como quiera entre en la referida Real
 Orden y ordenada, la posesion y tenencia de ella y en el interior se constituya en
 quietud y seguridad, para que se ponga en ella siempre que se pide. E se obliga
 a la execucion, seguridad, y cumplimiento, de esta Real Orden, en tal manera que de cualquier
 pleito debate o dificultad, que sobre la misma Real Orden se acordare, siendo requerido por
 su parte, tomara la voz y defensa de ella, segun el pleito, la finalidad y acobarda a tal
 costar, honor y honor y de las otras referidas leyes y ordenanzas en quietud y perfecta posesion.
 No sin embargo, haciendo sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no
 poder, le daran Real finca ligada, en otras, renta, y otras comodidades, y de lo contrario
 le rebolvan la indicada en ochenta libras, para la Real Orden, costas de su y
 profanos que en otras, labores y aumentos que hicieren, y el más valor que se pida
 el honor. E presente siendo a todo lo referido, el estado de la Real Orden, conyugador. Deseo. E
 acceptada, y accepto esta escritura en todas sus partes. E mandamos a que en el pedido
 de finca que en esta fecha tiene vendida a Don Juan de Melina de una Real Orden, ante
 el presente escribano, al fin de la que ahora en virtud de una escritura tiene conyugada,
 para que algunos intenten su compra, segun se manifiesta en la misma
 escritura, para que la referida, no venda ninguno profano ahora ni por ningun
 tiempo, comata, y transpase. E se obliga en el pedido de finca que ahora
 adquiere, todo el interior y finca que le correspondia en el estado de la Real Orden.
 E el escribano, previendo al conyugador de la obligacion a tener la carga de una escritura
 dentro de un mes en el oficio de Notario de la villa de Alcazar de San Juan de esta parte. E ambas
 partes, cada una, por lo que se toca cumplir. Obligamos a los bienes hereditarios y por herencia.
 E para poder a las justicias y mandos de su Magestad, que de una Real Orden y de una Real
 Orden segun derecho, y enmendacion de domicilio propio suyo y de las leyes y ordenanzas de su
 parte, con la fuerza de su finca, para que a su tiempo la ejecución por todo siga de derecho
 como si fuera su propia definitiva, de y pronunciamiento por sus conyugados, pasada en su
 verdad de losa fealdad y concuerda. E si lo contrario, oficio únicamente de aceptación
 y no el contrario, por decir no poder, lo hará por el uno de los señores que lo fueron
 Pedro Ripoll y Juan de Garcia, ambos de una villa de Alcazar de San Juan. De todo lo cual y del cumplimiento
 de lo contrario y aceptación de lo que se refiere.

Juan Garcia
 Anterior
 Jose F. Nolla
 Leandro Garcia y Vinyola



Obligacion, de Ayunt.^o

actual, parte del de mil
ochocientos doce, y de
mil ochocientos tre-
ce, a Jose Thomas

en la Villa de

Sanaguiladale onse dia del mes de Mayo año mil
ochocientos veinte y tres. Antem el Escribano
de la Magestad y Ferrnigo que se expusieron, Compa-
raçion, Vicente Matamoros, Alcaide unico Real
ordinario de esta dicha Villa, Juan Domenech,
Jaquin Domenech y Bautista Domenech,
Regidor, Jose Domenech, y Jose Domenech de
Pedro Andaré Sindico Procurador general
y Personero todo componete el Ayuntamiento
de esta corporacion. Juan Soler Alcaide que
fue en el pasado año mil ochocientos doce, Vicen-
te Ripoll, en representacion, y como a verdadero y And-
Moullon, Regidor que fue en dicho año, Jose
Pico Labrador y vecinos de la Universidad de Alcala en
ano a Haudcar, y en representacion de Jose Andaré Regidor
q. fue del mismo año, Carlos Joarret, en representacion.

de su difunto Padre Ant. Lindico Procurador General que
 fue de dicho año, y Bauto Aguillo, en representacion
 de su difunto Padre, Lindico Intonera del mismo año: Juan
 Domenech, Alcalde que fue del pasado año mil ochocientos
 veinte y tres, Vicente Pico de Jose, Fran.º Porta, y Mi-
 guel Rodriguez, en representacion y como a Herederos
 de Vicente Company, Regidor mayor del susodicho año,
 Bautista Marinet, Regidor segundo del mismo año
 Jose Thomas de Pedro Regidor tercer, y Fran.º Porta
 Regidor cuarto ambos del mencionado año, y todos
 unanimet y conformet digeron: Que cada uno de
 por si por la parte que le corresponde segun sus res-
 pectivos empleos, actuales y pasados, se obligan a pa-
 gar a Jose Thomas ^{de Pedro} la cantidad de docientos cincuen-
 ta libras, importe de los sales que el mismo propor-
 ciono, para solventar, el atraso de sales, que formó esta
 Villa, perteneciente a los pasados años, mil ochocientos
 veinte y tres, y mil ochocientos veise, segun la circular del Sr.
 Administrador de Rentas Reales D. Juan.º Dufos fecha
 seis de Diciembre ultimo. Dicha cantidad prontamente pagada
 al referido Thomas, en los terminos que quisiere referido, llama-
 mente sin pleyto alguno con las Caxas de la Obra pía cuya
 execucion se pague con solo esta escritura y su finada sin otra
 prueba de que se relevan haun que de Dios se requiera. Y para
 puntal observancia de lo dicho obligan sus bienes hereditarios y
 por haver y dizeion por en la Justicia y Jueces de su Magis-
 trado para q. a su tiempo les apremien por esta razon de Dios. Nillo
 dizeion otorgaron y firmaron los que supieron, y por los que lo hanan uno de
 los testigos que lo fueron Juan.º Juan a y Juan Domenech de este ambo de
 esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes todo
 este notario publico ^{de Pedro sales} ~~de Pedro sales~~

Saquin Domenech Antemi Bautista Martinez
 de Company Carlos Alvarado Leandro Garcia Vilaplana
 Juan Sola Juan Domenech

Ven.º Jose Montblon y los de Ant.º Soler y Ven.º la Villa de Parag.º a los once dias del
 Corte a Fran.º Borquez



mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Yo el Sr. D. Juan Magallon
y Ferrigor que se expresaron, comparecieron, Mariana Pota, asociada de un Manido Jorge
Moullan, ambos constituyendos en mayor edad; y Roque Pota, en calidad de ^{testigo} testador Pres-
tamentario a Mariana Pota, tambien presentada y asociada de un Consorte Antonio Sobro
de Antonio, hoy Labradors de esta Vicaria; y por el dicho Pota, se expuso, que en
la citada representacion, havia solicitado, a la Justicia de esta Villa, decreto de utili-
dad, para la enajenacion de cierto pedazo de tierra, propio de la antedicha su Menora;
que para dicho fin, pucante Perimento, ofreciendo sumaria informacion de Ferrigor
en credito de la utilidad, que a la antedicha su Menora, le pertenecia, de la Venta de
un pedazo de tierra que la dicha poseia en el termino de esta expresada Villa en la
partida de la Chorruta; a favor de Juan^{to} Joaquin Cortes de esta Vicaria, dehes-
mosando el valor de la mencionada tierra, en un pedazo de tierra Huerta, de las que
pertenecen al estado Joaquin, en esta termino partida de Beniparaja, para ante todo
la Resolucion de Perito; que en Villa de dicho Perimento, se previo auto, admitien-
do la sumaria ofrecida, y que para el sustiposo de ambos pedazos de tierra
accediese a ellos los Peritos y hechos, se personaron en el Juegado e hicieron relacion
puesta a cuanto huvieron practicado: que por las Resoluciones de los Ferrigos que
para dicho fin fueron presentados, a saber Don Dominico de Antonio, Antonio de
los i Juanes, y Mateo Thomas y Segui; asuntos, que consideraron en favor de la
Venta que basta hecha mencion: que por la relacion de los Peritos Labradors, que
gocio Labrada y Don Dominico de esta Vicaria, asulta: que la tierra de la Menora
situada en la citada partida de la Chorruta, la han valorado en cantidad de veinte
y diez libras, y la huerta de Beniparaja que ha de comparecer dicha Menora, han encon-
trado, que vale otras veinte y diez libras: que vistas las antedichas diligencias que
se instruyeron por el Sr. D. Juan Magallon, Alcalde unico Real, de esta expresada
Villa, y sus relaciones, expuso el Auto, que a la letra dice: En la Villa de Pe-
naguila a los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: El Sr. D. Juan
Magallon, Juez de estas diligencias, en vista de ellas, y de los meritos que acompaña la
sumaria informacion de Ferrigor y relacion de Peritos Labradors, que antecede a este: que
conceda y concedo, permiso y facultad, a Roque Pota, testador y heredero Ferrigor-
trario, de la persona y bienes de Mariana Pota, Consorte de Antonio Sobro, para que
asociada dicha Menora de un heredero, y bienes de un Manido, pueda vender y vender
a Juan^{to} Joaquin un pedazo de tierra que dicha menora poseia en termino de esta
Villa, en la partida de la Chorruta, por el mismo precio en que la han valorado los
Peritos Joaquin Labrada y Don Dominico de Antula, rogando para ello, la Constitucion
o constitucion que convenga, con todas las clausulas y formalidades, y circunstancias
buenas que se requirieren, para su mayor utilidad, conyugando a dicho Producto

Martinez

hayan buenta del referido lo que en la partida de Beniproya, pues para todo ello
interpona e interpongo, en virtud de la autoridad y jurisdicción de este nuestro señalado, y
de deus deus. No firmo = Nicetas Matamoros = Antonio Lorenzo Gaudy y Ma-
plana = la cuya conformidad las referidas Maria y Mariana Porta, con licencia
prevenida y expreso consentimiento de sus respectivos maridos, y la Mariana asimismo
del referido Roque Porta su tutor y letrado; que se son así, y son bastante para lo
infra escrito el presente escritura de fe de dichas licencias usando, todo fey y
cada uno de por sí otorgan: Que por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores, y
de los que de ellos, huvieren título y causa venden y dan en venta Real, por fey
de Heredad, para siempre jamás a Juan^{to} Gorgues, Portante de esta Heredad, que
esta presente y mas abajo acceptante, y a los suyos, asaber, la referida Maria
Porta, Un pedazo de tierra Real situada, en término de esta referida Villa, en la
partida llamada de la Cruzada que contenga como unos cuartos jornal
e honra por más o menos, con la mitad de una cañada que en dicha tierra se halla
y mitad de un poco que en la misma hay. Con todas sus entradas, salidas usy
costumbres, obligaciones, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de hecho
y de derecho. Lindante dicha tierra con la de Pedro Suelter, y las de Blasius Domenech.
Libre de todo peso, largo tenorio ni obligación especial ni general, y por tal se lo
aseguran por precio de seicenta y diez libras de moneda del reino, las que confie-
san haver havido y recibido, antes del otorgamiento de esta escritura, reales y ofe-
cialmente a toda su voluntad, del referido, congado, sobre que si fueren ne-
cesario, renuncian, la consignación del dinero no contado ley de otro entrega e quiebra
de no recibidos, y se otorgan carta de pago en forma. La antedicha Mariana Porta
la otra mitad del pedazo de tierra Real situado en este término, partida de la Cho-
ruvita, que contenga, como unos cuartos jornal, Real cultura e inculta, con la
otra mitad de casa y poco. Lindante con tierras de Don Puy, las de Don Matamoros,
donde con la comunidad de la Villa, y tierra, que ahora vende su Heredad, en
esta escritura suya tierra, ambas ados, herederos de sus respectivos Padres.
Con todas sus entradas salidas usy costumbres, obligaciones, y servidumbres, y
todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho. Libre de todo peso largo tenorio ni
obligación especial ni general, y por tal se lo aseguran, por precio de seicenta y
diez libras, en que ha sido valorada por los peritos que beforen hecha mención; sin
ya cantidad, la recibirán en tierra buena, situada en el término de esta re-
ferida Villa, en la partida de Beniproya, de los que parte el congado con-
gado, que para dicho fin la suscripieron los señores Labradores según más
arriba, y en el epílogo de esta escritura se expresa, todo lo cual constara en
la escritura de venta que con esta fecha otorgan el congado Juan^{to} Gorgues
a favor de la vendida Mariana Porta, la cuya conformidad, bajo las referidas
condiciones, otorgan carta de pago en forma. Tambien vendieron de las que el
justo valor de la referida tierra es el de las seicenta y diez libras a cada una respec-
tivamente, y que no vale más, ni han hablado, quien le haya dado parte por ello, y
si más valieran hacen del expresado en poca o mucha cantidad, gratis y donación
pueda perpetua y acabada, a favor del congado, dicho entre vivos con inscrip-
ción en forma. Renuncian, la ley del ordenamiento real de Nicola de Human
que facia de lo que se compra vende o permuta, por más o menos de la mitad de lo



Justo que, y las demas leyes que con ellos concuerdan, y el termino de poder estar allegados.
Desde hoy en adelante, independientemente de las quitas y aparcas de la accion propiedad tenencia
posicion de los cosas y sucesos, y de todo cualquier derecho que les pertenecia, y todo ello lo idem
renunciaron y renunciaron, en los dichos comprados, para que como a propiedad la goce como comit
y enagenar a su voluntad, como de una absoluta sin dependencia alguna. Exceptis illis locis
sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dictis
clero, curia, locum et honorem fori novi respectu loci editi bona ipse adhibens suam adquisierunt
et accerunt. No obstante la pena de tenerse segun el decernido de los antiguos fueros y qual otro de nuevo
o de lo mismo, y en su fincho y laudat proprio, para que por su autoridad judicialmente
o como quicra, en la citada villa tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella,
y en el interin se constituyan inquilinos, tenedores y poseedores siempre que se han de
guardar. Se obligan a la brevedad, igualdad y saneamiento de esta villa segun y como lo que
dieren las leyes reales de que son subditos por el presente sus señores. Y presentemente siendo de
resguardo de la villa de Sagunto comprados, excepto esta villa en todas sus partes, obligandose
como se obliga, a otorgar la oportuna escritura de venta, a favor de la comunidad de Maria
na Porta, de la pedana de dicha villa, de la pedana de Beniparot, que mas arriba
se hace mención, para hacer el pago del pedano de dicha villa que con esta escritura me
ha comprado. Dada en la villa de Sagunto, a diez y siete dias del mes de Mayo de este año.
de esta escritura en el oficio de Escribano de la Villa de Sagunto, y otros partidos. Yo
escribano de Maria, y Mariana Porta, Juan, a Dios nuestro Señor, y una señal de
cruz en toda forma de derecho, que para formalizar este contrato, no habiendo por
suadidos con oficio, intimidados, ni violentados, ni en su voluntad, y que antes bien la
citados en respectivo mandos, ni otras personas en sus nombres, y que antes bien la
otorgar de su libre voluntad, por haber consentido, a su voluntad. Que no tienen
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamación
contra este instrumento, por violencia, persuasión, dolo, ni otro motivo, me
dicante a sus herederos, para efectuarlo, y si porvenir las evocan y anulan
entramente, desde ahora, que de este juramento, no han perdido ni pierden
absolucion ni relaxacion, a ningun punto de derecho, y han que de esta
propio se les concedan, no usaran de ella para de perjudicar, y la comunidad de Maria
na, hace un juramento mat, que por razon de su menor edad, lesion a sus motivos
no reclamara, esta escritura, ni pedira restitucion, ni alguna excepcion que le sea
favorable, han que por derecho de la ley, y renuncian el beneficio legal de la ley,
dacion por interin, y qualquier otro que les compete. Ambas partes, cada una por lo
que le toca cumplir, obligaron sus bienes, hereditarios y por hereditarios. Tienen poder de
las Justicias y Jueces de su Magestad, que de los causas puedan y ovan causas

segund dicitur, y renunciacion en domicilio propio suyo, y demas leyes que se han
 en no favor en la forma en forma, para que a ello las apremios, como si fueran hueras
 en definitiva de suz competentes, pronunciada pasada en juzgado y concurrencia. Asi
 lo dixeron Aragonos y solamente firmo el capitante Gorgues y no los demas porque di-
 geron no deber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Garcia e Xi-
 dro Ripoll de Penaguila vecinos y morados a tope como res dize - un - ellos - los testigos
 de esta ciudad en ella - hay constancia - pago del - recien - tal - tal - valga todo

Vidro Ripoll
 Juan Gorgues

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaglanas

Venta Juan Gorgues a
 Mariano Porta

En la villa de Penaguila a los once dias del mes de Mayo
 año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el día de la Magstad. y Festivo que se celebra
 sanan, Compañia, de parte una Juan Gorgues habitante de esta Ciudad, y de la otra Ma-
 riano Porta, Consorte de Antonio Sobal de Antonio, asociada de la Ciudad y Ciudad de Ro-
 que Porta, todos de esta Ciudad, y la villa de Porta, con licencia, permiso, y exprese
 consentimiento, del referido su marido, que de haverla perdido, y concediendole en bas-
 te forma, para lo infrascripto el que se ha de dar fe; y en dicha conformidad
 el insinuado Juan Gorgues dice: Su padre si y en nombre de su heredero y sucesor
 ya lo es el y ellos, tuvieron feudo y casa, vendida ya en venta real, por feudo de Hen-
 rick, para siempre feudo de Maria Porta, Consorte del citado Antonio Sobal de
 Antonio, o bien sea a su representante Ciudad y Ciudad de Roque Porta vecino en
 esta expresada villa, que estan puestas, y más adeho aceptando, y a los diez
 un pedazo de tierra, situada y puesta en el término de esta expresada villa, en
 la partida de San Pedro, que contendrá como una aragada de tierra, por más o
 o menos, lindante, con tierra de Juan Labrador, con las de Porta Juan de Juan
 y las de San Novella. Con todas sus entradas, salidas, y costumbres, obligaciones
 y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho. Con la obligación de
 haver de dar a San Novella y a su heredero y sucesor, por libro, por la ciudad
 de ella, para las del referido Novella, libro de diez graneros, sus, sus, tributo, me-
 moria, capellanía, vicaria, patronato, y otras obligaciones especiales, ni generales, y por
 cada una aragada por precio de veinte y diez libras, en que ha sido valorada, por los
 peritos Sabador Gregorio Labrada, y Don Domènich, cuya cantidad, confiesa haver
 recibido, real y efectivamente a toda su voluntad, y a dicha Compañia,
 en otro pedazo de tierra de ella, situada en el término de ella, y en la Compañia,
 en esta feudo, y por tanto el que se ha de dar fe, le ha vendido, la ciudad Compañia,
 por lo que le otorga solenne carta de pago en forma. Y declara que el precio y cantidad
 de ella en la expresada villa son las nominadas veinte y diez libras, y que no vale más
 ni ha de haber quien lo haya dado antes por ella, y si más valiere, han del expresado
 precio o muchas cantidades, que son y donaciones, pura, perpetua y hereditaria de ella
 vivos con insinuacion en forma. Y renuncia la ley del otorgamiento hecho de
 Alcalde de Henarico que trata de lo que se otorga vender o permuta por más o menos
 y la mitad del precio que se vende leyes que en ella convalidan y el término



de y de las algaras. Y por ahora para siempre se desquenta resiste y aparta de la acción pro-
 piedad de sus posesiones, Artículo No. 9 y recurso, y todo ello lo code renuncia y transpara
 en la referida Congregación, para que como a propia, la posea, goce, disfrute y enajene
 a su voluntad, como suena absoluta, sin dependencia alguna. Excepto ciertos bienes
 de las Militarias et personas Religiosas et aliter que a favor de las mismas no existieren
 nisi dicti Clerici Justa causa et honorum fuerit respectu hoc dicti forma ipsa adverten
 suam adquirent. Y todo lo que se lea en el presente se lea en el presente se lea en el presente
 fuerit y todo lo que se lea en el presente se lea en el presente se lea en el presente
 el que se requiere constituyendo en su lugar mismo y en su fecho y causa por el
 para que por la autoridad, judicialmente o como quiera entre una ciudad o villa
 o pueblo y ayuntamiento, la posesión y tenencia de ella y en el presente se constituye por el
 inquietos sucesos y particular para lo que en ella siempre que se va requiriendo. Y obli-
 ga a la evicción legítima y sancionada de esta Real Cédula según y como lo previene
 las leyes reales en que se contiene por el Real Cédula de 17 de Agosto de 1763. Y para que
 en la villa de Puente de San Juan, no que se lea, acepta esta Real Cédula en todo lo que se pre-
 ve, y para ella se obliga, a dar por libre, por la Real Cédula que en virtud de esta Real Cédula
 compra del citado Congregado, al respecto de los Novillos o al que por el tiempo haga
 sus ventas, para las tierras que este pueblo vendiera. Y lo el Escrivano que
 vive a la Congregación de obligación se tome la razón de esta Real Cédula a un mes
 en el oficio de Escribano de la Villa de Mayatepeque a este Real Cédula. Y ambas partes
 cada una por lo que se lea cumplida obligación no tiene embargo y por lo que
 tiene poder a las Justicias y personas de la Real Cédula que de no la Real Cédula
 y de la Real Cédula según derecho, para que a ella lo que se lea por todo el mundo y
 Real Cédula, como por la Real Cédula referida pasada es autoridad a los Justicias
 y concurrencia. Y lo el Escrivano de la Real Cédula y Real Cédula y Real Cédula
 ambas Real Cédulas de esta Real Cédula. Y lo el Escrivano a quien lo el Real Cédula
 conoce lo que se lea, y lo lo que se lea, por lo que se lea, lo que se lea por el mundo
 y lo el Escrivano de todo lo que se lea y de no lo que se lea y de no lo que se lea =

Juan.º Gorgues

Juan.º Garcia

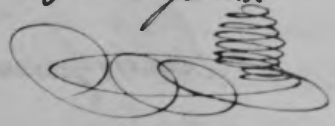


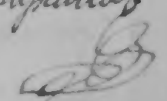
Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de Petricas Marti en la Villa de Puente de San Juan a los veinte dias del
 mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano de

en Magister y Testigos que se expresan, compareció Jeronimo Martí, Nieta por
 muestra de Agustín Ochoa, Nieta del Lugar de Benimantell, hallada al presente
 en un esta dicha Villa, y de su buen grado y cierta ciencia Declara: Que con Escrita
 ra, que hizo ante el Escriuano Don Estre y Benavente, en la Universidad de Murcia
 en cinco de Abril, del pasado año mil ochocientos diez, con la correspondiente lica-
 cia, del citado su difunto marido, declaró haber recibido de Vincente Martí su
 difunto padre, toda la parte y porción, que le podía corresponder de los bienes de
 que dicho su padre gozaba por suyo, ya fueran raíces, ya sembrados, ya
 frutos o muebles u de cualquier otra procedencia; como en dicha lica-
 cia, ya por la voluntad del difunto, ya por que en aquel contrato, no se acordó preterito
 en que solo hizo el pago, de los adeudados ahora, que nada consta en dicha escritura,
 y por lo mismo, según se adelante, y evitar, y evitar con ello, entory Plazo, que pueden
 promoverse, entre los interesados en lo sucesivo, ha determinado, confesar y declarar
 de nuevo, para descarga de su conciencia; que el pago que basta hecha mención
 solo hizo en los efectos siguientes: Primeramente en ochenta y tres reales, que
 corresponden en aquel contrato, a cuenta de ella, a uncientos quince libras
 sin libras en moneda usual y corriente, y de buena calidad, y lo restante lo
 recibió, al tiempo de contraheer Matrimonio, con el referido su difunto marido.
 Por todo lo cual, y por los motivos que han sido visto, caso necesario obligo ahora
 de nuevo voluntaria Carta de Pago en forma. Y para a Dios nuestro Señor, una
 lica de la Cruz con forma a derecho, de no oponerle contra esta escritura, por su dolo
 o malicia, ni por fuerza, ni por fraude, ni por otro cualquier derecho que le por-
 tase, y por que es de utilidad, y conveniencia, la obligo sin premio ni fuerza alguna
 de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en contrario, ni protesta,
 la rescindir, que podría absolucion de este juramento a quien ella pueda conceder, y
 si de propio motu ella concediere, no usará de ella para su perjuicio. Y al cumplimiento
 de cuanto se dice obliga sus bienes habidos y por haber. Y así poder a los sucesores
 y herederos de su Magister que de las causas puestas y devan conocer según derecho para
 que a ello se apremien a su lugar, renunciando su domicilio propio fijos, y donde
 leyes fueran y derechos de su favor con la honra en forma) como por sentencia
 definitiva de su competente poder en fecho y concertada. Allí lo hizo el Sr.
 que firmo, por que dijo no sabe, lo haado por ella uno de los Testigos que
 lo firmo Juan Garcia y Vincente Argando de esta dicha Villa de Benimantell y morador en
 Alcazar de Segura.

Juan Garcia


Antena
 Leandro Garcia y Vilaplana


Testamento de Baulti
 Garcia

En la Villa de Paraguala a los veinte dias del mes de
 Mayo año de mil ochocientos veinte y seis: Antena el Sr. y Testigos que se expresan





compañero Bautista Garcia, Labrador y Vecino del Lugar de Guatichondeta, hallase en esta dicha Villa, Niendo, por muerte de Joseph Moy, hijo de Bautista y de Maria Pico, ya difunto, impuro, con su libro fúnebre llorado, potenciado, y enterramiento cabado, de cuyos extractos consta a los Ferragos infrascriptos, e lo el Escrivano Autorisante soy feo, leyendo, y confesando, como firmemente talhe y confiso el dicho e inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus personas, realmente distintas, y como Dios Verdadero, y entodo lo de ma que talhe y confiso, la Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en cuya feo y custodia, ha vivido y profesado vivir y morir, como a fiele y catolico Cristiano, y formando por su intercesion, y abogada, a la immaculada y siempre Virgen Maria, Madre de Dios y Señora nuestra, concebida, sin la mancha de lo peccado original, ya todo lo demás de su vida celestial, para que interceda con Dios nuestro Señor, pidiendo su culpa, y lleve su alma a gozar de los descansos eternos, cuando lea esta, bajo cuyo amparo y proteccion hebre y ordena este su Testamento en la forma siguiente.

Primera. Comunicada su alma a Dios nuestro Señor que la creó a su imagen y semejanza, ya por el mismo Dios y Señor nuestro, que la redimio con su preciosissima sangre, passion y muerte, y de luego a la Virgen de que fue formado.

Segunda. Puro y a su voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor, fuere levado, llevada o la presente vida a la eternidad, su cuerpo, vestido con abito del Escapulario Padre Santo Francisco del convento de Religiosos de la Villa de Loucastagna, se ha enterrado en el cementerio del lugar donde se verificare su fallecimiento, y que en el día de su entierro o en el primero que la Iglesia tiene lugar, se le diga y celebre, una Misa cantada de Obispos, y otra Misa a la Virgen de los Desamparados, con todo lo demás de actos fúnebres, acostumbrados, en los entinos Ordinarios, para a su voluntad se celebre de dicha clase, y que todo lo dicho y demás mandado pide voluntaria y fonsoria, se pague de la cantidad de veinte y cinco reales de moneda del Reyno, que toma de sus bienes, para bien de su alma, y cumplimiento y pagado todo lo sobredicho, la cantidad que sobrare, se invierta, en celebracion de Misa usual, en refrago de su alma y de sus fiele difuntos, a voluntad y disposicion de sus Albardeadores abasos linan nombrados.

Tercera. Doy, y lego a las Viudas y huérfanos, de los Militares muertos en las pasadas guerras, seis reales vellon, y a la Casa Santa de Jerusalem, ocho reales vellon, todo por solo una vez, y no mas.

Primo: Lombrada en albarcas y de este Testamento executoras, al Mercader Pedro Fery Canby de la orden de Capuchinos, o bien sea D. Juan^o Garcia y Alfoy Secundario, y a Vicente Garcia sus hijos, dandoles todo el poder que en derecho se requiere y sea necesario, para que luego se verifique su fallecimiento entrase en sus bienes, y ellos vendan y rematen en publico Almoneda, fuera de ella o como les parezca, los que bastan, y de su producto, cumplan y paguen lo dispuesto en este Testamento, sobre que les encargada, la lencion.

Primo: Deseo haber sido legado infans eldico con Teresa Alfoy, de cuyo Matrimonio o union y procrearon en hijos legitimos y naturales, a Vicente, Josef, D. Juan^o Miquel, Antonio, y Bautista Garcia y Alfoy, lo que deseo para que conste —

Primo: Quando de las facultades que el derecho le concede, Mepora, en el tercio y quinto de todos sus bienes, derechos y acciones hereditarios y para heredar, a Vicente Garcia y Alfoy Antonio Garcia y Alfoy, Bautista Garcia y Alfoy, y a Miguel Garcia y Alfoy, sus hijos, por iguales partes, ya los hijos, para que verificado su fallecimiento, con la bendicion de Dios y suya lo hereden, gozen, y posean a su voluntad como dueños absolutos, con la precia condicion de que la parte que tocare o correspondiera de dicha mepora a cada uno de los meporados el que de ellos no tenga descendientes o hijos legitimos, deva hacer revocacion, a los hijos que los tengan, tambien por iguales partes, ya sucesora esta herencia incapta o intestada con la modificacion de la clausula de Exceptis clericis et personis religiosis et alius qui de foro seculari non existunt, nisi dicti clericis fuerint heredes et honorem forinvisi super hereditate bona ipsa aditam suam adquirent vel avocent. Y bajo la pena de barrido segun el tenor de los antiguos fueros y real cédulas de nueva y Vieja mis testamentos, veinte y nueve.

Primo: En el remanente de todos los demas bienes, derechos y acciones, a el perteneciente por cualquier titulo lousa o razon que sea, ahora o veniente o en lo venidero constituido y prometido por sus unicos y universales herederos, a los sobredichos, Vicente Garcia y Alfoy, Josef Garcia y Alfoy, D. Juan^o Garcia y Alfoy, Miguel Garcia y Alfoy, Antonio Garcia y Alfoy, y a Bautista Garcia y Alfoy, sus hijos, y a los hijos por iguales partes, con la condicion de que si se declarare, insubstancialmente, la bula de bularacion, oion obtinida por el referido D. Juan^o Garcia y Alfoy, se divida la legitima que al referido D. Juan^o le compete, entre los demas hijos y herederos en el modo y forma que los demas bienes de este Testamento. Y en dicha conformidad, después de haber, cada uno de ellos, dispuesto por su voluntad, como dueños absolutos independientemente alguno con la modificacion de la anterior clausula de Exceptis clericis et alius.

Primo: Quiera y sea su voluntad: Que si alguno de los herederos, no quisiere estar y pasar por lo aqui dispuesto en este su ultimo Testamento, quede por el mismo hecho privado de toda mepora, y que unicamente le sea su herencia en la legitima que por derecho le pertenece.

Primo: Finalmente, revoca anula, y da por de ningun valor sus efectos, todos y



y qualquier otros Testamentos, codicilos, poderes para Testar, y otros y qualquier
 quier disposiciones Testamentarias, que antes o con, hubiere hecho y otorgado
 por escrito de palabra o en otra forma, especialmente el Testamento que otorgó an-
 te el difunto Sr. D. de esta Villa Ignacio Garcia, y sus otros Señores Ignacio
 Lora y Sr. de la Hoya, para que no valgan ni hagan fe en finis ni fueras
 de lo, por que ad Voluntad, solo es, si quando cumplida y executada lo aqui dispu-
 to en este, es ultima Testamento, ultima y potissima Voluntad, la cual que-
 re valga en aquella Via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho. Asi
 lo es el otorgo que se hizo por dicho Sr. de la Hoya, lo haia por el uno de los Testigos
 que lo fueron el Sr. D. Juan Colonie y Sr. Vicente Matamoros y Sr. y
 Juan de Garcia Ananuncio y otros, de esta Ciudad. De todo lo qual y de lo con-
 sistentes al otorgante y Testigos del Sr. de la Hoya.

Juan Colonie

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Barachina
 y Consorte, a Miguel
 Catala

En el Lugar de Benifallim a los veinte
 y ocho dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
 veinte y seis: Anttoni de la Magistad, y Testigos que se expresaran, con
 presencia Miguel Barachina Labrador y Vecino del mencionado Lugar, y su con-
 sorte Mariana Garcia tambien Vecino del mismo, y esta con licencia personal
 y expreso consentimiento del referido Miguel Barachina su marido, que
 de haverla ella perdida y concedidoles en bastante forma para lo infuel-
 cado de lo de Escribano dos feos, que dicha licencia usando, lo de fechos y
 cada uno de por si, y por el todo involucrados, de un buen grado y sin licencia
 niata, y sabiendo del negocio que en esta caso las compete otorgan: Que tienen
 y dan en venta real, por fecho de Hazienda, para luego ser a Miguel Catala
 Labrador y Vecino del propio Lugar que esta presente y al cargo de esta escritura
 aceptante, que los Señores un pedazo de Hazienda llamada, plantada de Vina, sito y posesion
 en el término de este referido Lugar, en la partida nombrada de Belongues, que
 contiene, como un jornal, pero mas o menos, lindante, con Hazienda de Sr. Bar-
 achina, con los de Pasqual Hazienda, y con otras de Hazienda de la Hazienda. Contada

nos entienda. En las cosas de obligacion y rendimiento y todo lo demas
que le pretenden de echo y de no. Libro de todo luego, luego teniamos en obligacion
especial en general, y por tal solo aseguramos por precio de cinquenta y siete li-
bras diez sueltos de moneda del Rey, que confiamos, haver havido y recabido Real
y efectivamente a toda su voluntad, antes del otorgamiento de esta escritura, sobre
que si fuera necesario, renunciaron la excepcion del dinero no contenido luego a la
entrega e puesta de su escrito, y le otorgaron carta de pago en forma. Y declararon
que el justo valor de dicho pedazo de tierra, no lea nominada cinquenta y siete
libras y diez sueltos de buena moneda, y que no vale mas, ni han hallado y quien
la hay tal de tanto por ella, y si mas valiere o pueda valer, ha sido del error en poca
o mucha cantidad, que es ofension, para pretenda e inscribible, dicha entre vivos con
insinuacion en forma. Y renunciaron la ley del Ordenamiento Real de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio, y las demas leyes que con ella conuenian y el termino de poderlas alegar. Y no
a hoy adelante se supodrasen dudar y apartar, de la accion propiedad, en caso de
acion de los Rey y sucesor, y de otro qualquiera de echo, que les pertenecia al dicho
pedazo de tierra, y todo ello, lo cedon renunciaron y transpasan en el mencionado
comprador, para que como a propia, la posea, goce cambie y enagen a su voluntad como
a cada cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis bonis tantis Militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti
clericis sicut habent in Henarum boni novi. Super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam
adquirunt Rebus avocant. Et la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Reales orden de nuevo de Sicilia y de Sicilia y de Sicilia y de Sicilia. Et
dan poder al que se requiera constituyendole en su lugar mismo y en sus fechos y causas
propias, para que por su autoridad judicialmente o como quiciera entre una segunda
vez, como y aprehenda, la posesion y tenencia de ella, y en el interior e constituya
y en inquietas tenedore y poseedores, para que en ella ninguno que sea pida. Y los
obligan a la execucion segund y cumplimiento de esta carta segun y como lo prescriben
las leyes reales de que son obedidos por mi el Rey. No el escrivano previene al comprador de
ninguna obligacion de tomar la razon de esta escritura de uno o muchos el oficio de hipoteca de la
villa de Alcoy labrada a otro partido. La respuesta Mercedina ha sido, fue a Dios nuestro señor
y con los señores de la ley conforme a derecho, que para formalizar esta escritura no la
ha persuadido, con ofiada intimidado ni resistido, directa ni indirectamente, de dicto o
in. Mandado, ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga a su libre
voluntad, por haverse de consuetudine y de utilidad; sin ser finis hecha reclamacion
ni sujecion contra esta escritura y si porciones lo serria y anula. Sin de
este sujecion, no ha podido ni podido abolicion ni nulacion a ninguno de
lado eclesiastico, y que haun que de otra propia sale convida no usara de ello pena
ni profana. Y a la puntual observancia de cuanto se ha indicado obligaron a los
señores havidos y por haverse visto poder a las Justicias y Jueces de S. M. que de sus
causas pudiesen y durasen lo que se les requiera y renunciaron a domicilio propio para
y para legal fechos y decho de su favor contra fuesen en forma, para que
a su favor. En apremio como si fueran sentencia definitiva de juez competente



pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. No lo descomulgamos
 garron y no firmamos por decir no sabiamos lo hacen por ellos uno de los testigos que
 lo firmo Antonio Bonachina, y Vicente Novoa de este expuesto Legan N.
 uno y Moradon de otro de los testigos.

Vicente Novoa

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Cabala en el Lugar de Benifallim a los Diez y ocho dias del
 mes de Mayo año de mil ochocientos Veinte y seis. Ante
 mi el Escribano y Testigos que se expresaran compasio Miguel Cabala Labrador y
 Vicario de este expuesto Lugar, y de su buengrado y oista Vicario Borja: Jun Asi en su
 nombre como en el de sus herederos y sucesores y de los que de el y ellos tuvieron estubo
 y causa suya y de su Vicario Real, por fero a heredad para siempre suya en
 San Bonachina tambien Labrador y Vicario del Lugar q. baxa toda mension y a los
 suyos, un pedazo de tierra suya, plantado de Moradon, sito y puesto en el termino
 de este referido Lugar en la parte denominada de Benifallim, que contienda, como su
 forma de hacer por mas o menos, lindante con fincas de San Bonachina,
 con las de la Viuda de la qual Novoa y con las de Mariano Garcia. Contada
 sus entradas segun sus costumbres obligaciones y rendimientos y todo lo demas
 que le pertenecia a heredes y de Dios. Libre de todo suyo largo termino ni obligacion de
 pagar ni general y por todo esto alguna por precio de cinquenta y ocho libras
 diez sueltos de moneda del Reino que confieso havian havido y cobrado Real y efectivo.
 miento a todo su voluntad antes del otorgamiento de esta escritura, del referido
 comprador, sobre que si fuere necesario renunciara la expresion del precio en cantidad
 legal de la entrega o pague de su cuenta y le otorga carta de pago en forma. Pasa
 ad que el precio y cantidad de la dicha heredad de fincas de San Bonachina cinquenta y
 ocho libras y diez sueltos, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado
 tanto por el, y si mas valiere, ha de ser en poca o mucha cantidad, ganancia
 y donacion, para profeta y acabada dicha entre Nos con incrimacion en for-
 ma. Pronunciada la ley del otorgamiento Real de Alcala de Henares que trata de
 lo que se compra suya o prometa por mas o menos de la mitad del justo precio, y de
 dicha ley que con ella concuerdan y el termino expresado alegado, y por alguna
 para siempre se desapropia y quite y aparta del derecho a precio perpetuo

sinonios paciones titulos Roy y recuso y de uno qualquiera de ellos que lo pretenda
ca. y todo ello lo todo renuncia y transpara en el dicho comprador para que
como a proprio lo pueda que cambie y meque a su voluntad como dueño ab-
suelto sin dependencia alguna. Exemptis Clericis Sotis Sacerdotibus Militibus et pen-
sionis Religiosis et aliorum qui de foro Valencie non consistunt nisi dicti Clerici su-
to tenen et suorum primos iura hereditaria bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel auant. Y todo lo pona de lo mismo segun el tenor de los antiguos fu-
eros y reales cédulas de la Magestad de nuestro Rey y de sus Reales cédulas de
nuestro Rey. Y de poder el que se adquiere constituyendole en su lugar mismo y
en su fecho y laudo propio para que por su Autoridad judicialmente o co-
mo quiciera entre en dicha villa, como y aprenda la pacion y tenencia de
ella, y en el interior se constituya en quilibet deudor y poseedor para legar
en ella siempre que ella pida. Y se obliga a la exion seguridad y saneamiento
de esta venta segun y como lo previenen las leyes Reales de que es labrador por
su el Rey. Y puestas a todo lo referido el contenido de las Condiciones Comprador
Dixord que aceptara y acepto esta escritura en todas sus partes y por ella, recibe
en venta el antedicho pedazo de tierra. El qual escrivano le previene la obligacion
de poner la carga de esta escritura dentro de un mes en el oficio de hipoteca
de la Villa de Alcoy la carga de este Partido. Y el referido vendedor a la puntual
observancia y cumplimiento de cuanto baxo se ha mencionado. Obliga su bino haver
y por haver. Y de poder a la Justicia y Jueces de la Magestad, que de la
causa se pudiese y de las causas segun derecho y renuncia de doncellas propias fue-
ro y de las leyes, fueros y derechos de su fecho con la general la forma, para
que de ella se apunien como por sentencia definitiva de su competente pacion
en fecho y concordia. Ni lo dixi Jorge y su hermano Jorje puestas por
Jorge Niente, Jorje de Silvestre, y Antonio Baracolina, Labradores
de este referido lugar, atados de y fecho con sus

Miguel Catala

Antoni

Leandro Garcia y otros

Venta Miguel Mateandona en la Villa de Penaguila a los veinte y ocho dias
de Juan de Jorje del mes de Mayo año de mil e ochocientos veinte
y seis. Antoni el escrivano de la Magestad y Jorje que se expresaron conpacion
Miguel Mateandona Menor, Labrador y vecino de esta dicha Villa, por su buen grado y
libre licencia de su Rey. Fue el en su nombre como en el dicho hereditario y sucesivo,
de los que de el y de los herederos titulos y laudo vende y da en venta Real por fecho de Ciudad
para siempre jamás a Juan de Jorje constante de esta vecindad, que esta puestas
y más abaxo aceptante, ya los diez y un pedazo de tierra huerta y un margen de
paredes a el contiguo, esto y puestas en el termino de esta expresada Villa pedada
nombrada de Buñiproya, que contada como medio dia de heredad por su medio



vendiendo con firmas de Vicente Matamoros, con las de Juan Colomina de Taque con lenda
 que va a la fuente de Masco, y con sus anteriores firmas del vendedor, cuyo pedazo de tierra
 le pertenese, por haverse dado su Padre Miguel, al tiempo y cuarenta contra el Ma-
 trimonio, con su actual Consorte, segun consta por las cartas Matrimoniales que
 en el año mil ochocientos veinte y dos Antonio el 1.º con Maria Pineda, Contada
 sus entradas salidas usos costumbres obligaciones y gravámenes y todo lo demas
 que le pertenese de echo y de derecho. Con el cargo y obligacion, de haver de dar el trancito del
 agua por dicha tierra, para el riego de las de Teag. Cabread que porche en dicha
 finca, y tambien se reserva el vendedor cubierto en la cueva que en dicho pedazo de
 tierra hay, pudiendo entrar por ella sin causar dano alguno, porque en dicho caso de
 obligacion apagarle, Libras de otros gravamen, tributo suso referido ni obligacion de
 pecunia ni general y por todo solo aseguran por precio de cinco libras de moneda
 del Reyno que confiesa haver habido y recibido real y efectivamente, atada sin volun-
 tad del comprador, antes del otorgamiento de esta escritura, sobre que si fue-
 re necesario, renuncia la expresion de el dimes no contado, ley de la entrega e pue-
 da de su recibo, y le otorga carta de pago en forma. Y declara que el justo valor del en-
 comiendo pedazo de tierra con las nombradas cinco libras y que no vale mas ni se halla
 quien le haga otro tanto por ella, y si mas vale o puede valer, hace del exceso en poca o mucha
 cantidad gracia y donacion pura perfecta e irrevocable dicha entre vivos con incision en
 forma. Renuncia la ley del vedamiento real de Alcalá de Henares que trata de lo que
 se compra vend o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y que de
 ley de que con ella convengan, y el Precioso de pedales algar. Y dice ahora para si-
 empre se despoja de todas quita y aparta del dicho expresion propiedad terreno vitales
 hoy y futuro y de otros qualquiera derechos que le pertenescan a dicha tierra, y todo ello lo
 se renuncia y transpara en el dicho comprador, para que como a propiedad la posea
 por cambio y enagenacion a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Excepto Cleros, los santos Militarios et personas religiosas et otros qui de
 foro Valens non existunt, nisi dicti Clerici Santa Senim et Veniam fore non impo-
 hoc editi bona ipsa aditum suam adquisierunt vel acciverunt. Y bajo la pena de la misma ley
 que el finca de los antiguos fincos y Real orden de la Magestad de nuevo de dicho
 mil ochocientos veinte y nueve. He da poder al que se sigue constituyendole en su
 lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente
 o como quien entra en la ciudad de Masco tome y apure la posesion y renuncia de
 ella y en el interior se constituya por su inquietud vendon y porche para

legon en ella siempre que se pida. Y se obliga a la execucion segundad y sancion de
esta Junta segun y como lo previene la ley de Realidad de que es reboton por un el
infrascripto Escrivano. Y presento siendo a todo lo referido de consabido ha sido
que el Compadre, Diego. Acceptava y accepto esta escritura entera en todas sus partes y por
ella se obligava dar el citado traslado de agua al referido Diego Labrador y por su
dece y sucesores, y al referido heredero y a sus sucesores subint en la referida
ya. bajo las condiciones que baxan hecha mension. Y lo el ca.º peticion al Compadre
seu obligacion de dar la razon de esta escritura dentro de un mes en el Oficio de
Potestad de la Villa de May Labrador de este Partido. Y ambas partes, cada una por
lo que le toca cumplir obligan sus bienes presentes y por haber, y han y ovan a los
vicarios y sucesores de la Magestad, que de las causas puedan y fueren conosci
deudas, para que a ello se apunten como por sentencia definitiva de sus leyes
ante parada en fecho y concertada, que por tal la otorgan con renunciacion de
todas las leyes, leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general en forma.
Asi lo dixeron otorgaron y firmo unicamente el Acceptante y no el Otorgante
por su no labra, lo haia por el uno de los testigos que se fueron los señores
y Jaco Colomina de Gaspar aurbo de una Ciudad abades doz, fecho conocho.

Justo de minima

Juan.º Gorgues

Autenti
Leandro Garcia y Blasolano

Orden de Juan y de Pedro. En la Villa de Pineda, al primer dia del mes de Junio año de
Carbonell a Domingo Martí, unil echevientes veinte y seis. Autenti el ca.º y testigos compañeros
D. Juan, D.º Pedro Gaspar Carbonell hermanos, vecinos a la Ciudad de Salas, hallados al presente
en esta Villa de Pineda. Que dan y conceden todo su poder, cumplido, libre pleno especial y bastante
y de necesidad en derecho, a favor de Domingo Martí, Labrador vecino de villa, ante a un
otorgamiento para como si presento fuere y al cargo de este Poder Acceptante, para que en sus
nombrados y representantes no personales acciones y derechos pueda pedir recibos y cobrar
cualesquiera cantidades de dinero, frutos granos y otras especies de bienes que le correspondan
por herencia, legados, arrendamientos de fincas, alquileres de cosas o por otro motivo
causal o rason que fuere, dando de lo que cobrare recibos legales de pago y demás cartulas con
venientes, con fe y entrega o renunciacion de sus leyes, no siendo ante ca.º que pueda den
la y lastos a los que pagasen por otros, bien sea como infractores o mancomunados: Y si en
su rason o por otro motivo se opusiere, presento en juicio lo presente en los Tribunales, compo
sentes de superiores o inferiores, y allí constituido, presento testamentos, haga requerimientos
y citaciones, protestas y emplazamientos, nique y otorgue lo contrario que en termino no
pueda de la necesidad, con testigos y otros documentos, obgeto de la y contradiga, lo que por
por la parte adversa se ganaren y presentaren, para que se cumpla lo que el Escrivano y otros Ministros
haya y pida de lo que por las partes contraia fuere de la mension de sus leyes y otros que

D.C. 1



convengan; y todo embargo, embargo, venta, remate de bienes, accepto transpaso, toma pro-
 cionde y amparo, concluya, pida y otorga. Nuevos interdictos y sentencias definitivas,
 concierta lo favorable y de lo adverso y profesional, cuando apetezcan y en todo lo que
 usen apelaciones y suplicas, pida costas, las pida y cobre, y haga. Toda lo demás
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y lo que se
 por si fueran y practicas pudiesen siendo puestas para para todo lo que
 cumplir pudiesen sin limitacion con libre facultad y general administracion y
 nias y fueran, pues de todo lo releva en forma obligando a la fianza de los
 que practicare, todo lo que ha de haber y por haber, con peticion a los señores de compe-
 tentes y renuncia de las leyes de la forma. Si lo otorgasen y firmasen siendo Pedro y
 Juan B. Carbonell y Joaqu. Domenech y Longaray de esta Villa de Vicuña de todo lo cual
 y del consentimiento de los otorgantes lo d. l. no doy fe. Int. facultad de Valparaiso

Juan B. Carbonell

Pedro Pasqual Carbonell

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Vicente Chiquillo

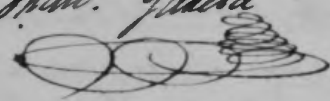
a Juan B. Carbonell

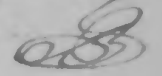
En la Villa de Puquilda a los diez y siete dias del mes

de Junio mil ochocientos veinte y seis, comparecieron ante mi el Excmo. Sr. D. Juan B. Carbonell y Pedro Pasqual Carbonell, Labradores del Territorio de Cuastromunda
 habidos a los presentes en esta de Puquilda y dijo: Que da y concede todo de Poder cumpli-
 do, libre, pleno, especial y bastante y el necesario indulto a favor de Juan B. Carbonell del mis-
 mo ejercicio para Vicuña de Puquilda, que se halla presente y no cargo acceptante
 para que en su nombre y representando su Persona, acciones, derechos, pueda manifestar
 y administrar sus bienes y en consecuencia, arrendarlos y darlos en arrendamiento
 o al partido de media o como mas le acomode otorgando los derechos que se han
 necesarios, con las cláusulas que correspondan; para que pueda recibir y cobrar, ma-
 nifestar, los quince cuerdos de diversos frutos, granos y otras especies de bienes que le correspondan
 por herencia de legados, arrendamientos de fincas arrendadas a largo y por otros mo-
 dero causas o razones que fueren, dando de lo que cobrare recibos de pago y demás con-
 tados convenientes, con fe de entrega y renuncia de las leyes no siendo ante los señores
 que pueda darlos, y llevar a los que pagaren por otros fin de lo que como se fiere o com-
 comendado; para que tome cuenta a qualquiera de los sujetos que hubieren administrado.

D.C.

hacer o vender a su largo, bien de otro o rentas propias de dicho otorgante, haciendo
 las formalidades con el dicho largo data y alcance, aprobando las puestas que fueren
 admitibles y reprobando las que no lo fueren, renunciando los agravios que incluyan, hasta
 que queden sin ellos, y no contentándose por ende a su dicha aprobación, mediante defi-
 niciones, finiquitos, cartas de pago y otros resguardos, = En lo de razon o por otro
 motivo se ofuscará por ende en juicio lo oportuno en los Tribunales competentes de
 superiores o inferiores, y allí constituido presentará testimonios haga requerimi-
 entos y citaciones, protestas y emplazamientos, oídas y ojetos lo contrario
 y en su caso a prueba, de la necesidad con testigos y otros documentos, ojetos
 de fe y contradicción, lo que la parte adversa se ganaren y presentaren, como si fuesen
 y testigos y otros Ministros, lo que ojetos se hagan por las partes contra-
 rias juramentos de solemnidad, desistimientos y otros que convengan, y que enbor-
 gos de embargo de Real, remates de bienes, acceptos de pago, toma posesion
 y amparos, concluya, pida y haga todos interdictos y sentencias definiti-
 vas, concierta lo favorable, y otros de otro y profuicio, recurra apeló y
 suplique, siga recursos, apelaciones y suplicas pida todas las fees y cobros
 y haga toda los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que
 convengan, y el otorgante por si havia y practica poderia siendo presenté puer
 para todo lo confieso amplio poder sin limitacion, con libros franca y general
 administracion y facultad de enjuicio y juran, que a todo lo relata en forma
 obligando ala firmeza de lo que practicare todos sus bienes, hauidos y por
 hauid, con potestad a las Justicias competentes y jurisdicciones de la ley de
 de su favor. A lo otorgaron y no firmaron por no saber, lo han por ellos
 uno a los testigos, que lo fueron don Juan Garcia Escrivano, y Nicolo Sagredo
 hucano de esta Villa de Murcia, de todo lo cual y de lo contenido del otorg. y accep.
 de los Escrivanos don Juan = In: del otorgante y aceptante = vale

Juan Garcia


Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana


Testamento de Jose Carbonell de Marti En la Villa de Guayula a los veinte y cuatro dias
 del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y seis
 Jose Carbonell de Marti por ahora de esta Ciudad de Murcia, hallandome enfermo en cama
 de larga enfermedad de muy morosa, pero con el libro fino, clero provincial
 y entendimiento cabal, de que he informado al presente Escrivano y testigos infra-
 escritos (de cuyos extremos lo el Escrivano autorisante doy fe) y cuando y
 confuando como firmemente creche y confieso en el alto inefable Mencia
 de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo de Persona natural
 de virtudes, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que creche y confieso me



Santa Madre Iglesia, Católica Apostólica Romana, en cuya fe y custodia, ha vivido y vive
la vida y morada, como a fidel y católico cristiano, y Fernando por su intercesión y abogadía a la
siempre Virgen María, madre de Dios y terna nuestra concedida sin mancha del pecado ori-
ginal, desde el primer instante de su ser y nacimiento, y a todo lo demás santo de la lora
libertad, para que intercedan con Dios nuestro Señor por nuestros pecados y pecados y vicios
no abría a gozar de la Divina Gracia, cuando sea, bajo sus amparo y protección
De y ordena etc en Testamento en la forma siguiente.

Primera. Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor que la vivo a su imagen y semejanza
y a Sanctísimo Dios y terna nuestra quela edifico, con su preciosa sangre sacro y
Meante, y de luego, mando a la Vicaria de que fue formado.

Declaro: Que yo y mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido, llevaré a la
presente vida a la eterna, la tiempo de mi vida, he tomado en el Ayuntamiento de esta villa
villa, y que no entiendo otra cosa, que tanto el dicho ayuntamiento como las
mandar por favor, que sea de don Realde Villan para las villas de Huesca y
Militar de guerra, en las paradas de guerra, se pague a la cantidad de dos libras
que tanto de sus bienes y herencia, para bien de su alma y funeral, nombro en
Alcalde y fidei executor de esta su última disposición testamentaria, en lo perteneciente
al bien de su alma y funeral a mi actual Consorte Rosa Campañ, dándole todo el poder
que en derecho se requiere y acostumbra dar a semejantes Alcaldes.

Declaro: Que yo y mi actual Consorte, le aporé en esta vida treinta libras de moneda de
Peyno en esta forma treinta y cinco libras en metálico treinta y de buena calidad y
las restantes treinta y cinco en diferentes cosas, siendo buena presente, que también
le aporé en vida en cantidad de veinte y cinco libras, lo que declaro para que
conste y entienda de la conciencia.

Declaro: También declaro: Que del matrimonio que contraí con la esposa en actual Consorte
Rosa Campañ tuviera y procreara en hijos legítimos y naturales, a Tor, Antonio, y
María Carbonell y Campañ, lo que declaro para que conste.

Declaro: Usando de la facultad que el derecho le concede, de la y lega el quinto de todo el
bien de bienes y acciones a la esposa Rosa Campañ en Consorte, para que con
la bendición de Dios y suya, luego se verifique en fallecimiento, lo que no obstante
que también y usque a su voluntad como de una absoluta independencia alguna lo
repleto de bienes etc. y para de lo mismo contenido en el dicho testamento.

Declaro: Que el remanente de todo lo demás sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros,
muebles y no muebles, por sus unives y univesales herederos a los esposos Tor Carbonell
y Campañ Antonio Carbonell y Campañ y María Carbonell y Campañ en hijos
por igualdad parte, y a los hijos, para que luego se realice en el fallecimiento, con la
bendición de Dios y suya, los herederos, respectivos porción a su voluntad, como de una absoluta

sin dependencia alguna. Excepto de las cosas de la orden Militar y de las personas religiosas
 et otras que a favor Valenciano no existen nisi de los de la orden Militar y de las personas religiosas
 super los de los de la orden Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden
 Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden Militar y de las personas religiosas.

Ultimamente como se ve en este y en otros muchos y de qualquiera forma de
 de los de la orden Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden
 Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden Militar y de las personas religiosas.
 de los de la orden Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden
 Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden Militar y de las personas religiosas.

M. de la orden Militar y de las personas religiosas.

[Handwritten mark]

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

[Handwritten mark]

Vista Miguel Andueza
 a Jose Espi

En la Villa de Burriana a los 27 dias del mes de Julio año de
 mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano de mi Ma-
 gestad y Justicia que se expresa en compaña Miguel Andueza, Labrador y vecino del Lugar de Be-
 nisfollin, y de un buen grado y completa libertad de la orden Militar y de las personas religiosas.
 por y posesion de los que de el y otros muchos y de qualquiera forma de
 de los de la orden Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden
 Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden Militar y de las personas religiosas.
 de los de la orden Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden
 Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden Militar y de las personas religiosas.
 de los de la orden Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden
 Militar y de las personas religiosas. Hasta la pena de los de la orden Militar y de las personas religiosas.



quien lo haya dado tanto por ella, y si más vale o puede valer, hace del mismo negocio
 o sucesión la misma, gracia y donación, que, perpetua y acabada viene entre vivos con
 inscripción en forma. Proviene la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares
 que trata solo que se compra vender y permuta por más o menos de la mitad del justo precio y
 las demás leyes que con ella concuerdan y el camino de pedales alagad. Han ahora para sim-
 pre se desagotada resiste, quita y aparta, del derecho de posesión propiedad suoria Petrelo Nog y
 sucesor y de sus qualquiera derecho que la pertenencia a la referida forma, y todo ello lo no
 comunidad y transporta en el dicho comprador, para que como a propia la pacha que también
 y enagenar a su voluntad, como dueño absoluto independiente alguna. Exceptis illis
 locis sacris Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui a fero Volencia non
 existunt nisi dicti illis deus sciam et tenorem fero nisi super hoc editi bene y per
 aditam hanc adquisitum de absent. Prople para a lo mismo segun el fin de ley an-
 dignos fueron y real orden de la Magestad de uno de Julio de 1826. y de 1827 y
 mere. No se piden el que a seguir constituyendole en su lugar mismo y en su fecha
 y causa propia para que por su autoridad, fedrativamente, como queda en su dicho
 misma, para y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin se constituya
 por no inquietos vendon y poseedor por lo que en ella siempre que sea requerido.
 No obliga ala herencia y lanzamiento a esta venta segun y como lo quisieren las leyes
 Reales de que a saber por mi el Rey y su Consejo de lo referido el comarcal de
 Expi de Antonio Compadon Dico: Su aceptación y aceptación esta escritura en todo a su parte
 obligandose por ella, a que siempre y cuando resulte algun derecho tenencia a dicho fin
 como de Rele caso utraque de su naturaleza, pertenencia a la misma se obliga pagar
 lo, todo cuanto devengare de los hoy adelante y no lo atrasado. Ambas partes
 cada una por lo que se ha cumplido obligaron sus bienes bienes habidos y por haber
 y han poder a la herencia y herencia de la Magestad que de las causas piden y devan
 consera segun derechos, y enuncian en domicilio propio fero, y de las leyes de
 su favor con la general en forma, para que a su cumplimiento la apremien por los
 regon de derechos como se fuera sentencia definitiva de sus competentes para
 en susgado y concertada. No el contrario piden al comprador de su obligaron
 de forma la razon de esta escritura, de los de un mes en el fin de y de la realidad
 de dicha labor de aquel hecho. Mi lo dicho obligaron y no firmaron por el
 sin no saber, lo hacen y sellan por los señores y qual fue
 con Joaquin Martine y Joaquin Bonnat vecinos de

esta expresada Villa de Benilloba, a los cuales y al Rey y a sus herederos y sucesores
de don Juan comendador de este título = ciudad de Sigüenza = a qual = la = valgan

Tooquer Boquerat

Anterior

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Lope de Arto. En la Villa de Benilloba a los diez días del mes de Julio año
a Miguel Andueza. A mil ochocientos veinte y nueve. Sufrido el Sr. D. Juan de
guerra y Arto que se expresaron con su hijo Jose Lope de Antonio Labrador y hermano de
Benimansana, ya en buen grado y a esta ciudad de Sigüenza. En cuyo nombre comendador
de las Indias y sucesores ya los de del yerro, sus sucesores y laud de su ya en venta
Real por sus de ciudad para siempre fuese a Miguel Andueza del mismo ejercicio,
y hermano del Lugar de Benimansana, que con su padre ya al tiempo de esta Escritura ac-
ceptante ya los suyos en posesión de dicha ciudad, situada y puesta en el término
de don Juan de Benimansana en la parte nombrada del Montañán, que contiene como
dos fanegas de horreo, cuya dicha contiene dos y un tercio, lindante con
dicha de Thomas de Arto y con las de Miguel de Arto. Con todas sus entradas, salidas
y otras obligaciones y mandamientos, y todo lo que le pertocare recibir y de
recibir. Libre de todo su cargo de honor ni obligación especial ni general, y por tal solo
alguna por precio de Ciento veinte y siete libras de moneda del rey que confiesa
haber hecho y recibido reales y efectivamente, a toda su voluntad del referido conque
no antes de la escritura de esta Escritura, y no por causa de la entrega de posesión
renunciada, las leyes de la entrega, ni en su constancia ni prueba de no recibir, ni haber
de pago en forma. Declara que el precio y cantidad de las referidas libras son las men-
cionadas ciento veinte y siete libras, y que no vale más ni ha hallado quien lo
haya dado tanto por ella, y si más valiere o pueda valer, han del exceso en precio o cantidad
de un real, quedando y donación para perfecta y acabada dicha venta con inserción en
forma. Y renuncia la ley de la Redención Real de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra de un o por menor de la mitad del precio que
por y las demás leyes que con ella convienen y el término de quince días. Toda
ahora para siempre se despende de todo y aparta de la acción, propiedad, posesión
de todo de y su uso y de todo cualquier derecho que le pertocare a dicha ciudad y por ella
lo que renunció y transpasa en el dicho conque, para que como a propio lo pueda
por cambio y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Copia
de Claris de los Santos Milite de et Honoris Religione et aliis qui
Homo Valencia non existunt, cum dicti Claris de et Honoris ferimus et
per hoc editi bono ipsa ad vitam suam requirunt vel asunt. Habet la pena
de cinco reales de honor de los antiguos ferus y real orden de la Magestad
de nueva de Julio mil ochocientos veinte y nueve. He de poder de que
se requiriere, instituyendo de un lugar mismo, y en un hecho y causa propia



para que por su autoridad judicialmente o como quien entra en dicha causa tome
 y aprehenda la posesion y tenencia de ella y por el interin se constituya enquisitor de
 todos y oportunos para legados en ella siempre que se le pida. Se obliga a la escritura de
 guardas y fianzas de esta parte segun y como lo prescriben las leyes reales
 de que se trata por mi el Rey y a la parte de la escritura de cuenta de dicho obligad
 todos sus bienes presentes y por haber. Los yores a las personas y personas de buena
 guarda que de una causal pueden y devan la causa segun derecho y remision en dominio
 propio fuere y devan leyes fijas y de otros de su favor con la general o fama
 para que a ello se agerman como se fuerd retenida definitiva de diez longos
 piamencia para en su pago y concordia. El Rey Escrivano de la Real Chancaria
 de la obligacion a favor de quien se esta en el Rey y en un mes en el Oficio
 de la Real Chancaria de la Villa de Alcazar de San Juan. A los diez dias de mayo de
 diez y ocho años. Yo el Rey y yo firmo por
 Martin y Joaquin Boronat de una parte y los señores Joaquin
 Boronat y Joaquin Boronat de otra parte. Yo el Rey y yo firmo por
 Boronat de la Villa de Alcazar de San Juan.

Toaquin Boronat

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Presentacion de Beneficio de
 Joaquin Sico a D. Vicente
 Casanova y Domenech

En la Villa de Penaguila a los cuatro dias del mes
 de Julio año de mil ochocientos veinte y tres. Ante
 mi el Escrivano y Testigos, Comparsa D. Joaquin
 Sico del estado de Noble, vecino de Castalla, hallado
 al presente en esta de Penaguila, Patron alternativo, con Raymundo Domenech de este
 Vicario, del Beneficio que instituyo y fundo en su testamento Domenech S.º de Beneficio
 llamo en la Parroquial Iglesia de la Villa de Alcazar, bajo la invocacion de Santa Ana
 vulgarmente denominada la forma, llamando siempre para la obtencion a su ma-
 proximado presente, y teniendo noticia que dicho Beneficio se halla en la actual-
 idad vacante y en suano y longua y de consiguiente falta quien cumpla las
 obligaciones y cargas impuestas por dicho fundador y por lo mismo tiene que
 proveerle; y sabido de que el D.º Patron alternativo, a quien de un tiempo a esta vez
 la presentacion, lo ha realizado a favor de Jose Remon y Pastor del Vicariato de
 Cuatrecada impidiendo y faltando al pacto que contiene la fundacion y llamado

siempre el más inmediato presente, y hallándose en este caso Vicente Casanova
y Domènec, de edad de quince años, naturales de Arguñente, hijos de Jose y de Josefa
Domènec conxorces; y reuniendo al mismo tiempo, una buena moralidad
conducta y vivez deley al estado clerical, por tenor de la presente Boga que
ha determinado presentarle dicho Beneficio para que lo posea y disfrute y
cumpla, las cargas que contiene la fundacion y juró a Dios Nuestras Señora
y por una literal de ley en toda forma de dño. q. para hacer esta presentación
o nombramiento no ha intervenido, intencion, ni intencionada dolo ni in-
directamente, dolo simonia fraude ni otro pacto ilícito, reprova do por ley
degrador canonic y disposicion Pontificia; confiriendole poder bastante pa-
ra que pueda acudir en nombre del Sr. Obispo ante el Ex. Sr. Sr. Arzo-
bispo de Valencia o en su lugar el Vicario general haciendo presentacion
de esta escritura y solicitando que se le de la lobaion y posesion del citado Beneficio
con sus rentas y fundamentos en los terminos que siempre lo han poseido
sus antecesoros. Se obliga a no sacar esta escritura de presentacion ni a
variandola a mayor que por el Sr. Obispo no quise darse la lobaion al nom-
brado por fute y legitima causa que Boga y el Obispo y quise para todo
caso a nueva la facultad de nombrar otro que sea digno luego que se haga
saber y en el interim protesta, que no lo toma termino ni se perjudique en el
derecho de presentacion mediante a no constarle que en el nombrado haya
defecto para no ser admitido. Fando presente el referido Vicente Casanova
y Domènec a favor de quien basta hecha presentacion del Beneficio que esta
escritura expresa y utuado de ella dño. Sin la aceptacion y accepto en todo y pa-
tado y segun y como en ella se refiere, y obligava a cumplir las obligaciones con-
dicionadas en la fundacion del antedicho Beneficio, y jurava a Dios Nuestras Señora
y una literal de ley de no hacer intervenir simonia dolo ni otro pacto ilícito
reprova do por ley degrador canonic y que no porcho pise clerical alguna
y que caso de obtenerla la renuncie. Si la puntual observancia de cuento de
fan Boga obligan todos sus bienes y derechos presentes y futuros, dan po-
der a los Señores de Arzo y Justicias de su Magestad que de la causa
puedan y devan sacar segun derechos y pronunciasion ad termino propio fue-
ro y demas leyes leyes y derechos de no favor con la general en forma
para que los apremie a su cumpl. como por lobaion repetitiva por juez
competente pronunciasion pasada en juzgado y concurrencia. Así lo division
Bogaron y firmaron siendo presente por Señores Juan Garcia Escrivá de
y Joaq. Nino y Vidal, el primero de este Vicariato y el segundo del de Camella
atodos tenenos don J. B. =

Joquin Rico
Vicente Casanova

Autenti
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Poder J. Vicente Casanova y,
D. Capetano Baupt

En la Villa de Buagula a los veinte días del mes



Dicho año de mil ochocientos veinte y seis: Anterior al 4º y Restigor, que se expresan
 con, compareció D. Vicente Casanova y Domenech, natural de Agullent, hijo
 de Juan y de Josefa Domenech conyugales, hallado al presente en esta dicha Villa
 de edad de quince años y diez: Fue mediante a que por línea materna es pa-
 riente de Enrique Domenech fundador del Beneficio que está instituido y
 funde en la Parroquia Iglesia de la Villa de Alcoy, bajo la invocación de Santa
 Ana la Virgen, y hallándose este presente y en pleno y congnat según tiene
 noticia, y habiéndose este presente y en pleno y congnat según tiene
 fundador Raymundo Domenech Patron alternativo con D. Joaq. Nicio re
 dicho Beneficio a Don Remon y Pastor, natural de Cuatrecasas q. no tiene
 ni podía suceder nunca parientes algunos con dicho fundador y siendo el
 Orogante por línea materna según queda manifestado, tiene derecho y
 llamamiento al obtulo de dicho Beneficio, como a pariente y por lo
 mismo para que se pueda obtener el indisputable derecho que por la
 dicha razón corresponde al Orogante, ha determinado autorizar sujeto
 que en nombre lo pueda realizar y llevarlo a efecto por tanto en
 la presente Orogante: Fue de y en fin todo lo poder cumplido todo lleno es-
 pecial y bastante, tal en derecho se requiere y necesario para
 para el consabido fin a favor de D. Cristobal Bayle Nicio de la Ciudad
 de Valencia, sucesor a este Orogamiento pero como si presente fuese y al
 cargo de este poder cumplido, para que en nombre y representación que
 da presentarse en la Reverenda Curia Eclesiástica que ella opusiere con-
 tra la presentación que del Beneficio que bajo dicha mención, ha
 realizado Raymundo Domenech a favor del referido Don Remon y Pastor
 para el cual genealogico de la familia del Orogante para demostrar
 la filiación y parentesco con el fundador y también la legitimidad
 de presentación que del precitado Beneficio es patron alternativo D.
 Joaq. Nicio y para que le habido y demás documentos que consigan para
 demostrar, hasta la evidencia la justicia y derecho que asiste al Orogante
 para que se le de la obtención y posesión de dicho Beneficio con invocación de Santa
 Ana llamada la Virgen. Igualmente para que pueda comparecer en el mismo



Arbitral y según eualeguen Pleto que se suelta sobre la colación y posesion
de dicho pias Colegiatoria por eualeguen persona facultada para
que pueda presentar escritos de demanda y pedir u seguir documentos de
las Colegiatorias u Oficiales, y hacer exhibicion o presentacion de los que
conuenga; contesten a la oposicion u oposiciones que se lea hagan, y pponen-
se a las que otra hagan tales para que sobre la colacion y posesion
de dichos Beneficio: usen en las leyes preuistas por las leyes a los lu-
ales que entienda conuenir; que en el termino de prueba allegen
y prouan, los instrumentos y testigos que se consideren convenientes segun
quiere el fecho la que suministra la parte aduicada segun el fecho y
tenencia interuocatorio y definitiua, lo favorable conuiente y de lo pu-
judicial y quaxero apelo uerba y scriptura donde con dichos pueda
y deua, segun las apelaciones, y rrepciones, haga juramentos de
calumnia reuocatorio y supletorio, y en especial, para que pueda seran
en la oposicion que haga que enta preservacion del mencionado Beneficio
no ha hauido linencia, y que el Orogante, no pona pias alguna
Colegiatoria relativa y finalmente para que practique cuanta rre-
gencia, judicial y extrajudicial conuengan y el Orogante haia
sido pucante, que para todo ello cada una y parte le confiere
el mas amplio y absoluto poder que se requiera con inuencional y rrepon-
dencial, anexidad y conuencional, libre franca y general Administracion,
con facultad de impulsion, para que substituya este Poder en los Apoder-
rados, qui conuengan que de todo lo aduicada en forma, materia por sieme cum-
to en virtud de este Poder se practique por dicho Apoderado Orogante o por quien
este substituya en fuerza de su facultades, ante el Orogante como su
Padre Don Casanova que tambien se habla pucante obligan sus bienes y
rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores de la Real y Juicial de
su Magestad que de sus causas puedan y deuen conuenir segun derechos para que
los compelan mutuamente a su luyto como por sentencia definitiva
por juez competente, pronunciada pasada en juzgado y conuencional, re-
nuncian todas las leyes, privilegios y fueros establecidos a sus respecti-
uo favor con la general informacion, de lo que se pona rreponer y rreponer sin
ro pucante por testigos Inter. haia luyto y deag. Mico y rreales el pri-
mero de esta Ciudad de la villa de Pinaguila y el segundo de la villa de Pinaguila
conueniente de ag.

Jose Casanova

Vicente Casanova y Domercos

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Dona Domicela, en la villa de Pinaguila a los quince



18
20
22
24
26
28
30
32
34
36
38
40
42
44
46
48
50
52
54
56
58
60
62
64
66
68
70
72
74
76
78
80
82
84
86
88
90
92
94
96
98
100

nos del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y seis, Joseph Domercch Conate
de Miguel Rodrigo, hijo de Miguel y de Rosa Company y ya difunto, infamada en causa
de suya infamidad tiene moneda, compra con un libro suyo, Usad potestad y un
redimimiento la bal, y que ya así consta al presente Escrivano y Testigo en su el
cauto (de cuyo extremo el Escrivano soy fe) y leyendo y confesado, como firme-
mente cree y confía en el alta e inefable misterio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo deo personas realmente distintas y un solo Dios im-
dable, y en todo lo demás que cree y confía nuestra Santa Madre Iglesia católica
Apostólica Romana en cuya fe y doctrina, ha vivido y profesado viva y mo-
ría, como a fidel y católica cristiana, y amando por su inmensa y abogada a la
siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin la mancha ni
tombra del pecado original, por el primer instante de su vida precioso y ma-
trinal, y a todos los demás Santos de la corte celestial, para que intercedan con
Dios nuestros Señores por sus culpas y pecados y lleve su alma a gozar de la
gloria eterna cuando hora sea, bajo cuyo auspicio y protección, hace y oírme de
en adelante en la forma siguiente.

Primero: Encomienda su Alma a Dios nuestro Señor que la creó a su imagen y se-
mejanza y a Santísimo Dios y Señora nuestra que la redimio con su precioso san-
gre precioso y muerte y el cuerpo cuando a la vida de que fue formado.

Segundo: Que su Voluntad que cuando la redimio nuestro Señor se ha venido llevada a
la presente vida a la eterna, su cuerpo se ha venido con el alma, se ha enterrado en el cemente-
rio de la Iglesia Parroquial de esta Villa, después de celebrados los actos funerarios acor-
dambrosos en los estatutos ordinarios, y que en aquel día o en el primero que la Iglesia
dica lugar se diga y celebre una Misa cantada de acuerdo con las prescripciones y que todo lo
requiere y los derechos reales que legó a las ciudades y villas de los Militares muertos
en las pasadas guerras, se pague de la cantidad de quinientos libras de moneda del
reyno, que toma de los bienes y herencia para bien de la Alma, y cumplido todo lo
requiere, la cantidad que sobra, se invierta en celebracion de Misas en vida a vo-
luntad de su Albacea, que por tal nombre a su actual Maese Miguel Rodrigo,
dándole y atribuyéndole todo el poder que en cualquier se requiera y se acostumbra
dar a semejantes Albaceas encargándole la cobranza

Tercero: Deberá ser del Matrimonio que infiere, edicte contras, con el anterior de su
Marido, no habiendo ni prescrito hijos algunos, y por lo mismo el libro en
disponer

Quarto: Mediante a que en la casa que actualmente abita propia de su Marido Miguel Dome-
rech, tiene su dote abonado o hipotecado, por tanto, para que de ningun modo se
incorriere al sepulcro Miguel Domercch en el goce de la misma abriendo a los sucesores

y buenas nuevas, que si no liberalmente, ha recibido, mayormente en la actual
enfermedad que el Señor se ha enviado de ella, y usando del derecho que le compete, diga
y lega el difunto, y goce de aquella parte y porción de dicha casa que le correspondía a la
cantidad que asimismo se debe y debía, con más, todos los muebles, ropas y demás
alajados que en ella se hallen al tiempo de su fallecimiento, usufructuando todo lo de
acuerdo mientras durare su vida, y después de su muerte, pase todo lo dicho en propiedad
y usufructo a mi Hermana universal abasé nombrada

Ocho: Diga y lega los frutos pendientes que al tiempo de su fallecimiento se encontrasen en
el campo se llama suana de la parquia de S. Sebastián al otro dicho en actual con-
sate Miguel Domenech

Nueve: Entero los demás sus bienes derechos y acciones a ella pertenecientes, por cualquier
título causa o razón que sea esta en su vida ahora represente o en lo venidero instituya y
nombrada por su Hermana universal y haum general a Vicenta Domenech su Hermana y
a los hijos, para que verificada que sea su fallecimiento, y sin perjuicio de los legados hechos
arrriba, los herederos, difuntos, condes, viudas y viagers a su voluntad, como dueña ab-
soluta sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis, Militibus, et personis re-
ligiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici iusta tenorem et tenorem
fori nostri super hoc editi bene ipsa arbitram suam adquirement vel auerant. Hase la pua
de comiso segun el Penon de los antiguos fechos y el oca de nueva de Julio mil lita-
cientos treinta y nueve

Ultimamente Revocó anula yda por ninguno valor ni efecto todos y qualquiera testamento
o testamentos, codicilo o codicilos, poderes para testar y todas las demás disposiciones testamen-
tarias que antes de esta, hechas y otorgadas por escrito o palabra o en otra forma para
que no hagan fe en juicio ni fuera de el, por que su voluntad es lo es, si quando la
y exparte, lo dispuesto en este su ultimo Testamento, ultima y determinada Voluntad suya
la cual quisiera valga en aquella forma que más y mejor haya lugar en derecho. Así lo
dijo otorgo y firmo por decir no saber lo ha de por ella uno de los testigos que lo fueron
Toquin Sanz Menor, Carlos Ferrand y Juan Ferrand, el primero Abogado, el segundo
Jornalero, y el tercero Escribiente de esta dicha Villa de S. Sebastián y notario de ella, a los cuales
yo la otorgante lo he conocido con fe con sus propios fechos de esta de valgar

Juan Ferrand

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Codice de Josefa Domenech, en la Villa de S. Sebastián a los veinte y cinco dias del mes de
de Julio año de mil ochocientos veinte y seis. Josefa Domenech, consorte de Miguel Mo-
rongo Vicario de esta dicha Villa, enferma en cama, pero con su sano juicio, memoria
y entendimiento labal, a que así consta al presente Escribano y Testigo que se
expresaron, de largo espacio de el presente actuaria con fe de su labor y espontanea
Voluntad dijo: Que como otorgado su ultimo Testamento ante el presente Escribano
en fecha quince de los corrientes, en el qual dicha dicha disposición de sus bienes
y hacienda en el, que corrigió y emendó, poniéndolo en ejecución, por vía de Codicilo
o en aquella forma que más y mejor haya lugar otorgó. Que siendo los dichos
bienes que en la actualidad posea de consorte Miguel Morongo, lo presente para que



Actualmente abiten, adguinda conuente el matrimonio es visto no tener otros uelz males
pueda garantid en dote y manada, y mediante a que en el citado Testamento, le permit lo-
gado todo el importe de su dote y manada, con los muebles, ropas y demas cosas
de casa, y los frutos pendientes del campo de Sechender, es su voluntad, que unicamente
pueda de dicho legado el referido Sr. Manada la mitad del importe, a que asienda
el total de su dote, el que decaid lecan en la presente casa de abitacion, con la pension
condicion, que meniendo i conuolando asiguidad megnada, pase dicho legado en
propiedad y usufructo a Donna Mariana Vicenta Domenech a quien tiene nombrada por su
heredera.

Testamento Lega y manda a Donna Mariana Vicenta Domenech, la mitad del dote, que al tiempo de
fallamiento se encuentre, y una casa madre de Pina Nisa. Todo lo cual manda se quan-
de cumplida y executada, depondo en su fuerza y vigor, la demas que no se oponga a este
su testamento, el citado en Testamento. Asi lo visto y oyo y no firmo por darme labor,
ni los testigos por la propia razon que lo fuera Don Agustin, Juan de las, Antonio Blanco
Labrador y Antonio Blas tambien del mismo oficio de esta Villa de Sancti Spiritus y no
adonde, a los cuales y a la Regente lo el Esc. no doy fe, como Don Salvador
Lega. el Esc. = valgan

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Donna Mariana

a Pascual Domenech

En el lugar de Sancti Spiritus, a los veinte y dos dias del mes de Julio
del año de mil ochocientos veinte y tres. Anterior el Excmo. y digno Sr. Fiscal de la Real Audiencia de
esta de dicho lugar, visto por muerte de Donna Mariana y Donna Pina se esta procediendo sumi-
sionalmente de Oficio, contra Pascual Domenech, por culas Reales Causas de este lugar por
atentamiento con el testamento, de la muerte dada al referido Sr. Manada en el pasado año mil ochocien-
tos y veinte y cuatro, cuya causa se dice estar ya en estado de Plenario, en este concepto, por
mediacion de varias personas, doctas y limonadas, que han mediado para que se quedara
dicha Ofensa, y como es de muebles y gananciales, y muy del agrado de Donna Mariana se
insuficiente infamia, de no buen grado, libre y espontanea voluntad, sin fraude premio le-
sona, ni otro aspecto alguno de dolo. Que por donde se ha conocido la qual Domenech la inf-
amia de Oficio, que basta hecha mención y aparta y adicia de toda accion que le compete por
cuyo fin, remanido desde ahora, para siempre la accion civil y criminal que le corresponde
duplicada a S. M. se haya indultada, y permitida la pena, que por el cometido delito se
haya hecho acahedon, mandando, que por la mencionada infamia no se proceda contra



en forma ni bende, en manera ni tiempo alguno: delada y confesa que hace este perdón
 por amor de Dios y de su libre voluntad, y se obliga a no reclamar ni enovarse en
 todo ni en parte, y a no pedir cosa alguna por razón, ni la expresada ofensa, y si lo hicier
 se, quien no sea oyo, judicial ni extrajudicialmente, y que además pueda compeler
 solo a satisfacer al Rey lo que se le causen, por la contraveniencia de dar a este fin
 por cosa y cancelada dicha causa por lo que así toca. En la parte de observancia de man
 to de la obediencia, obliga ad bende y piedad haviendo y por haver, de poder a los bende
 fueses y sucesores de l. M. que de las causas quedadas causadas segund dicho, para que
 a dho le agraven como si fueran personas diferentes por fuerz longuetas pronunciada
 porada en fegado y comutada, que por tal la recibe, comunid todos las leyes
 fueros y privilegios establecidos en favor suyo, en la general en forma. En lo dho con
 go y no firmada, por notario lo haad por dho uno o los testigos que lo fuesen Pa
 quela forma y por forma labadone de dicho lugar Vizcaya y comarcan, a todo
 cono de y fe = con y generosos = vale

Gaspar Yovano

Anteris
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dadas por el Rey y la Reyna en el lugar de Benifallim a los veinte y ocho dias del mes de
 Noia Breviaria. Dicho año de mil e ochocientos veinte y seis. Anteris el Rey
 no de la Magestad y testigos que se expresaron, compramos Noia Breviaria, mayor de
 edad, hija de Juan y de Manuella Yovano ya difuntos, y vi. de su finca tratada el con
 trado matrimonio, por medio las bendiciones de la Santa Madre Iglesia y segun su
 rito, con Gaspar Yovano, viudo por muerte de Maria Francisca Yovano y de su hijo. Laba
 dor y vecino de la Villa de Benicantano, y la de la parte del referido lugar de Benifallim
 y de su buen quodopocata de su casa de la Villa de Benicantano. Fue para que de algun modo se han ma
 reportable las cargas y obligaciones ^{del matrimonio} y por en dho. segun leyes e usas de las villas
 de Castilla, apunta la cantidad de las mil veinte y cuatro reales vellon parte en die
 no, diez y ocho alforras de lana y del propio Yovano de la referida Noia
 Breviaria, todo valor de posesion y por la de comen conestimiento de las parte de
 las cuales con sus respectivas puestas son en la forma siguiente.

Primera. Un gregal usado de lino lana veinte reales vellon	20
Un colchon poblado de lana setenta y cinco reales	75
Un vestido de lana media de lino veinte	20
Dos lavanas nuevas de Fola en cinco cuarenta y cuatro reales	54 4
Seis lavanas nuevas en veinte veinte reales	52 8
Una lavana nueva en quinienta y diez reales	520
Dos lavanas usadas en setenta	70
Una mantita usada de lana en veinte	20
Una cubrecaja en veinte reales vellon	30
Una cubrecaja de lina y pagiso veinte y cinco reales vellon	25





Una Hojilla de Clavo de Lombay, con guarnición de randa en setenta y cinco	70.
Una Hojilla delgada blanqueada cincuenta reales vellón.	30.
Una Hojilla de lino lano usada ochenta reales.	8.
Tres Camisas mival, lino lano y lanta reales.	80.
Cuatro Camisas de lino lano con puntas delgadas setenta y dos reales.	72.
Una Camisa usada en diez reales.	10.
Una Camisa delgada musa blanca y mate reales.	24.
Dos enaguas mival tela lana cincuenta y ocho reales.	48.
Tres enaguas tela lano, dos mival y una algo usada con guarnición de musolina cincuenta reales vellón.	60.
Un Sagalejo de Pical en treinta y cinco reales vellón.	35.
Un Sagalejo de Pical azul en veinte y cuatro reales vellón.	24.
Una enagua de Musolina usada en treinta reales.	30.
Una enagua de Pical cincuenta reales.	30.
Una Gasquina de seda negra de larga, guarnición de randa en cincuenta.	100.
Una mantilla de larga negra, guarnición de randa, ciento diez reales.	110.
Una mantilla de larga negra, guarnición de randa cincuenta y cuatro reales.	64.
Una mantilla negra con guarnición de cinta de Triopolo en cincuenta y cuatro.	64.
Una Gasquina de Anversa negra en ochenta y ocho reales.	88.
Una de Flan en treinta reales.	30.
Una Mantilla de Pical Blanca en treinta y seis reales.	36.
Una Sobon de seda negro diez y seis reales.	16.
Una Sobon de seda negro cincuenta y cuatro reales.	64.
Una Fambria negro, cincuenta y seis reales.	56.
Dos Sobonis de Pical diez y seis reales.	32.
Cuatro faldas de Almodad tela lana veinte reales.	20.
Dos paños de Almodad fivel cincuenta y dos reales.	32.
Cuatro enjugamano y una Hojilla de Clavo en diez y seis reales.	16.
Dos mantillas de Almodad diez reales.	12.
Diez y ocho paños tela de mantelillo o ramblado cincuenta reales.	50.
Diez y nueve Paños tela lano cinco cincuenta y seis reales.	156.
Quince Paños de uno de seda y los demás de Musolina, cincuenta reales vellón.	160.
Cuatro servilletas diez y seis reales.	16.

Una libra blanca de coronada en diez reales	180
Dos paños de sapatos diez y seis reales	160
Dos mandados de llo dos reales	120
Una capa de paño negro veinte reales	60
Dos camisas de hombre usadas, y unos calzoncillos blancos veinte y ocho reales	280
Una faja de seda de la cintura, una de llo de hombre, y chaleco de paño negro treinta reales	300
Unos guantes de seda de rojo de cuarenta veinte y cuatro reales	160
Una media con faja grande de lino veinte y cuatro reales	240
En diez y ocho reales	86
Un dinero cuarenta y ocho reales	480

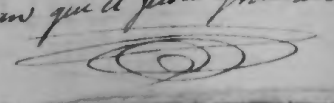
Y en apreciacion, aparte los bienes siguientes, un peso = Una libra de cobre = {
 Una vara mediana de lino = Un cople = Una libra de cobre = diez libras de canario =
 dos ovales y dos cordones = Un Nelson de ropas = un almario Madeira o Rino = diez y
 seis barcillas y media de trigo = cuatro barcillas suada = dos barcillas de
 un tonelito de ponch fino = dos canovas y media lana del pais. De todo lo cual por sus
 res y qual entrega, comestible en el absoluto termino y posesion al referido Jorq. para en
 futuro tiempo el que siendo presente, si no pod entregado, de todo ello a toda su voluntad
 sobre que se fuesen necesarias enunciar la excepcion del termino no cobrado, como no ha sido
 ni cobrada, leyda sola entrega, e quita de su escrito. Por lo que los anteriores bienes se han
 tenido en su poder como a propio caudal de la referida Doña Ramonina de Benavente
 esposa, a la que se hace gracia y donacion propia suya en nombre de su marido en su
 vida de ochenta y cinco reales vellon, que se ablie y arguya en lo mas bien parado
 de los sus bienes, en suya decima, y en suya actualmentes, y sus otros que en
 adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro lo resuma, que y quita en los casos por
 suyas personas o sustitucion de adole, y pague a su vida lo que fuere luego proce-
 do cumplido y pagado a quien de justicia fuere sin aguardar a la dilacion del ter.
 lo expresada obligacion a los sus bienes herederos y hered. Y no poder a las her.
 hijas y sucesos de su Magestad, que de sus bienes quedas y desas conosci segund desas
 para que a ello le apremien por todo rigor de ter. y via ejecutiva, como por sentencia
 definitiva de diez competente pasada en autoridad de cosa juzga y consentida. Afi
 lo de lo otorgo y no firmo por no saber, lo hace por de uno de los Jorq.
 que lo fueron Miguel Pascualina de Niente y Miguel Pascualina, Labrador y
 vecinos de este indicado lugar, a los reales y a el Jorq. de el Escrivano
 de oficio conosci: en 1701 y lo otorgante y cierta = ordena = nueva = del del real testimonio sal
 gado

Mig. Borrochi y
 Autenti
 Leandro Garcia y bilaplanca

Verdad Jorq. Caspo y Borrochi y conde
 Al J. Procurador del Razon de Jimonot
 en el lugar de Benavente a los 20 de mayo.

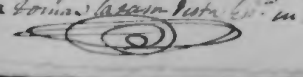


del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Escrivano de su Magstad y Testigo que se expresaron, comparecieron Joaquín Cuervo y Bonifacio Labrado y Juana Bernabé y Doménica con sus hijos y moradores de este expresado Lugar, y la referida Juana Bernabé, con licencia, presencia, y expreso consentimiento del conserado su marido, que de haberla ella pedido, y concedido en bastante forma para lo infrascripto el presente Escrivano de fe: y de ella cuando fueren de mancomen y cada uno se pon si y por el todo insolidum sus hijos y subditos del dicho que en este caso se les compete, a su libre y espontánea voluntad otorgaron: Que así en sus nombres como en el nombre heredero y sucesor y a lo que de ambos hubiere título y causa, venden y dan en venta real, por fe de heredad para siempre firmada por Antonio Vinas. Procurador del M. M. Sr. Don Ramón de Pinestrat según lo pedían que exhibió en dicha forma que de ser bastantes para lo infrascripto el presente Escrivano de fe; un pedazo de terreno situado y puesto en el término del referido Lugar de Benasar, partida nombra da del finquero, compendio de onegada y media de tierra poco más o menos, lindante con terreno que se dirige a la Villa de Pinaguita, por la parte superior con fincas de Tori Soler, por Norte con la finca Real y por poniente con las de Vicenta Bernabé, finca de Vicenta Cuervo, y por medio día, con sustancia de fincas de los Vendedores. Contando sus contornos, linderos con las contiguas obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de derecho. Tenida la citada tierra al dominio mayor y directo del mencionado Sr. Don Ramón y sus sucesores y a su hijo o hijos de una Real Cédula de Aragón, con los demás derechos de su mismo feudo y demás de la Real Cédula de confirmación de otros señores, de sus pechos, tercios, ni obligación especial ni general, y por tal se asegura por punto de venta libre de moneda real corriente del Reyno, en cuya cantidad, ha sido valorado por Francisco Juan Labrado y vecino de Benasar y Joaquín Cuervo de este Lugar de Benasar, puntos nombrados de común acuerdo, haciendo presente que el valor o cantidad a que asciende esta venta, de su voluntad, sola se pone en poder del M. M. Sr. Don Ramón de Pinestrat, y en sus nombres y representación el indicado Sr. Antonio Vinas en procurador, en pago de la igual cantidad que resultan de donde los otros puntos a dicho Sr. Don Ramón, de resultas del pecho. Sabido del año mil ochocientos veinte y cuatro, en soy de la casa, de mil ochocientos veinte y cuatro, hasta el mil ochocientos veinte y cuatro inclusive, y lo firmo según liquidación hecha por ambas partes, y en dicha conformidad renuncian la expción del dicho no contado luego de la entrega e quita de su recibo y le otorgan solemnemente la presente en pago en forma. Y declaran que el justo y verdadero valor de la indicada tierra, son



las sobredichas ochenta libras, y que no vale más ni ⁿⁱ han hallado quien le ^o haya
dado tanto por ello, y si más vale o puede valer, haera del curso en por o mucha cantidad
gracia y donacion para profeta y acatado nido entre otros con enmienda en forma de un
cien la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y se o por
mucho por más o menos de la mitad del justo precio y de la ley que con ella concuerda y
el término de pedales algar. Este hoy en adelante se acordará, recibirá y apertará de derecho o
porción propiedad tener título, y y sucesor que tengan a dicha venta y todo ello lo ceden a
nunciada y tras pasar un título a Baxos y no se le presentacion en un apoderado D. Antonio Vinas
para que como a propia, la porción que tanto y mejor a su voluntad, como dueño absoluto
sin dependencia alguna. En ptes. lense, los santos militebales et personas Religiosas
et alios qui de fono Valencia non existunt, nisi dicti Clerici Justa hanc et tenorem fosi no
vi super hoc editi bono ipia aditam suam adquireant vel auerant. Esto se para a tener se
que el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueva de Toledo mil. de venen. y cuenta y un
No se podrá el que se requiere, constituyéndose en su lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su voluntad, sucesivamente, o como quiera entre cuerdos titulos, tone y apertada
la porción y tenencia de ella y en el interin se constituyen por sus inquietudes, acatando y porche de
para lo que en ella se requiere, que ubian requerido. No obligan a la Excecion, leguadad y concurrencia
de otra venta, en del mercado que a cualquier pleito, debate, diferencia que sobre la vendida se
fuere movido, siendo requerido por parte legitima, tomacion la de y defensa de ella, y que en el
pleito y fecho de no ceder, hasta sepan en la quietud y pacifica posesion al comprador y su sucesor,
y lo mismo haera de herederos, que pudiendolo cumplir, por no querer o no poder lo rebolvan
los expresados ochenta libras precio de esta venta, con el dano y perjuicio que se supiere
labores y aumentos que hubieren, y el más valor adguendo con el tiempo. La refaída Juan Ben
nabau, fena a Dios y para honor de su Rey y confuente a derecho de no oponer, contra esta, la cedula
por su real, para que se mande hereditario para su sucesor, multiplicado, ni por otro malguro, ni
ley que le suprague, y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la compra sin premio ni fuerza
alguna de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario y si procura la cedula
y no podrá abrogacion de este finamento a quien ella pueda conceder y si a suelta propia se con
cediere, no usará de ella para o profeta. Y pucnte siendo a todo lo referido el prometado D.
Antonio Vinas de fono. Fue en nombre de su principal aceptado y acepto esta escritura de venta, con
todas sus partes, confuendo tener en su poder la ochenta libras, precio de la vendida, en
pago a todo cuanto los vendedores aduicaban a su principal, alpeda, suyo y suyo, que mal
arriba se expresan. Y el enmienda fono, laso y Bonell de fono. Para para que ahora ni en siem
po alguno la comarida Juan Benabau ni lospud no expresamente el menor perjuicio por
razon de esta venta hecha de proprio caudal de la refaída, le abona y asegura la citada cantidad en
la casa que porche en este Poblado en un calle denominada de la fuente, lindante con la
de Manoy Gada, con la de Don Benabau y por espaldas con finado de fono Gada y do
meredo. Tambien parte, cada una por lo que le toca cumplir, obligaron sus bienes hanc y
por hanc. Y para poder a la Justicia y fueses de la Magestad que de su causal pueden y
devan conocer segun derecho, para que ellos la apunien por todo rigor de dno. como por notoria
nunciada de fono competente, pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y comarida
Ello el tit. principal comprador tenia oblig. de fono. la casa de fono en el fono de fono de la lab. de un Poblado.

9 C.





Yo Juan Manuel Labrador y Nuñez de este dho lugar á los reales y á los señores
 de el Excmo. Rey y señores, y lo firmó el acceptante que el Obispo por
 dho Rey sabido lo haud por el cura de los señores de q. dho Rey = Vnt. dho y p. dho

Juan Manuel Labrador y Nuñez

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Don Juan Manuel Labrador y Nuñez

Don Juan Manuel Labrador y Nuñez de la Villa de Penaguila á los reales y á los señores de el Excmo. Rey y señores, y lo firmó el acceptante que el Obispo por dho Rey sabido lo haud por el cura de los señores de q. dho Rey = Vnt. dho y p. dho

en el presente compareció el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Labrador y Nuñez de la Villa de Penaguila á los reales y á los señores de el Excmo. Rey y señores, y lo firmó el acceptante que el Obispo por dho Rey sabido lo haud por el cura de los señores de q. dho Rey = Vnt. dho y p. dho

Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	32	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	36	2 17 m.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	90	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	75	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	90	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	90	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	20	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	16	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	16	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	40	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	45	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	28	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	24	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	60	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	105	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	112	l.
Unos paños de lino blanco en veintita y diez reales	12	l.

Un Colaborador poblado de... 130

Una Colaboradora... 100

Y ultimamente una Alca a... 75

Dado lo cual por el presente... en el abito de... 17

Interim
Leandro Garcia y Villalobos

Venta Juan Colonina... la Villa de...
a Juan...
no de...
nido de...



en sujeción y concurrencia. Así lo rigieron otorgaron y firmaron por decir no saben lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan García y los señores de la Villa de Penaguila de Arina y morada, a los cuales ya los otorgantes lo el escrivano muy feo conseru.

Juan García

Autenti
Leandro García y Vilaplana

Confesion de Dote
Jose Obda a favor de
Nora Gadea

En el término del Lugar de Buzaco partido del Rio Jaquero
a los veinte y ocho días del mes de Agosto año mil ochocientos veinte
y seis. Autenti el escrivano de l. M. y testigos que se expresaron, compare
cero Jose Obda Sabador y vecino del referido Lugar de Buzaco y depts. Que no estando casado
que le convenga autorizo la cantidad de ochenta Matrimonial de su actual consorte
Nora Gadea, sin embargo de haberse pactado las más equitativas y equitativas diligencias, llen
el otorgante de un buen tal sueldo de su conciencia, y para que la cantidad de su consorte
no quede indolida ya en tiempo, pueda producir y cobrar lo que le ha de ser; para que
de que no se pueda venir en conocimiento del escrivano autorizando de tal refrendo
tantas Matrimonial de su libre y espontanea voluntad otorga. Que ha recibio real
y efectivamente otorga su voluntad a Nora Gadea Sabador y vecino del Lugar de Buzaco
sacó luego del otorgante y por dote de la mencionada su consorte Nora Gadea, la can
tidad de ochenta libras de plata, de moneda del Reyno, en esta forma recibida y
ochenta libras en metálico sonante y de buena calidad y otros efectos, y en libras de
en el precio y valor de diferentes bienes, y cosas, de que se firmó sucesorio suces
cia la expusieron de la cual no avida ni recibida ni en cantidad, leyó de la misma
pueda de su sueldo y le otorga tanto de pago en forma. Para lo cual declara tener en su
poder como propio sueldo, de la mencionada su esposa, para que los que y por ella
en los casos por dichos sucesivos a restitucion de dote lo que de su luego prometió cumplir y
pagar a quien de sucesiva fueren en agiacion a la dilacion del no. Luego cantidad de
y alguna otra cosa de bienes sueldos y por sueldo. Para poder a las sucesivas y sueldos
de la otorgante que a su sueldo puedan tener según dichos, y sucesivos en dichos pro
pio sueldo, y demás leyó su sueldo y demás de su favor como general en forma, para
que a ello le apusieron por todo rigor de dote, y sea executiva, como por luteo de sucesivos
de su sueldo y demás prometida por ella en autoridad de la su sueldo y prometida.
Así lo dijo otorga y no firmo por no saber. lo hará por ellos uno de los testigos que



mes de Setiembre año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano de la Magestad
 y Vestigios concurrieron Nicolo Matamedon, y Gabriel, Tom Novilla, Tom Agulto, Ju-
 goso Labada, Cristoval Agulto y Toropa Company en calidad de Defensores y Jura-
 dos de la Villa de Alcoy, Juan^o Agulto, todos Labradores y Jueces de esta referida
 Villa y Tercero. Su por cuanto venian que dentro de ciento noventa y cinco dias con-
 ta de algunos individuos que a cada del fincero se hallaran presos juntamente con
 los Organte en la Villa de Alcoy de resultas de diez mil reales, que el cited So-
 berano les pidio, y que algunos, por no saber firmas, y otros por no hallarse pre-
 sentes al tiempo en que se firmo el cited Real a favor de D.^o Jua^o Plasid, con intento
 de la cited cantidad de dicho Plasid entrego al mencionado soberano, por lo que
 todos quedaron en libertad de la cited prision que les affigia, y en esta atencion
 han determinado, autorisan sugeto que de este asunto interceda, y en el virtud Organte
 Su Rey y confiesen todo lo poder cumplir con especial y bastante, cual en dichos se
 requiera y sea necesario a favor de quienes Labrada tambien Labador y Jueces de esta
 expresada Villa que esta presente y al largo de este Real acuantan, para que en especia-
 lidad de los Organte, pueda paccion y paccion ante cualesquiera Jueces, Justiciales
 Audiencias, y Tribunales, asi delos Reynos como de Ultramar, y alli constituido, pre-
 vias las correspondientes instrucciones, diga y alegue, quanto leha de caso, para
 que contribuyan en el pago de la cantidad prestada que oviera de esta todos los individuos
 que en aquella época se hallarian presos en la Villa de Alcoy: Generalmente para todos
 los Pleitos, causas y negocios pertenecientes a los Organte asi Civiles como Cri-
 minales, comensados y por comensar y ad demandado como defendiendo en ellos y en
 cada uno de ellos pueda decir y alegar del derecho y justicia que a los referidos
 Organte les convenga, presentando cualesquiera escritos y cosa alguna, y pidiendo
 los Rescisos, provisiones, abonaes, Rescisos, Rechas los del con-
 tado, renuncias, fueses, Letrados Escrivanos y otros de conveniencia, expresas las
 causas y las recusaciones si lo necessitas y la fura, pague o se apante
 de ellas, pida execuciones embargos y desembargos, Rechas, Rechas y ad-
 matede de bienes, tome porciones y gangas, la continue cada y
 traspare, oiga Rechos y sentencias interlocutorias y definitivas, lo fave-
 rable concurriendo, y de lo adverso apele recurrente y suplico siquiere las apela-
 ciones y replicas que convengan, y finalmente haga quantos diligencias
 Judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y conducentes a los derechos de
 los Organte: haga fianzas de calunnia difamacion y supletorias hane hechas
 provisiones certificaciones y repartes, lo que haga saber a quien de conveniencia

practique y haga practica, cuanto sea favorable a los derechos de los Donantes -
 de, y lo mismo que estos hanian y hanian podrian presentarse a los señores de los
 que para todo lo referido, como venal anexo y conexas incidentes y dependientes
 necesite el mismo levan y conceda, con libre franca y general admision
 de las obligaciones y obligaciones en forma. En la presente de don Juan de
 los bienes habidos y por haber han podido a las Justicias y Jueces de la
 Magestad que de ad causas pudiesen y devian conocer segun derecho para que
 a lo largo de la presente, a lo largo de la presente, como por la presente definitiva en sus con-
 puestas presentada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En la
 de las Donaciones y firmaron los que supieron y por los que se le han una
 de los señores que lo fueron han: Juan de Amuniz y Ramon de la
 Regidor de la villa, ambos en esta villa de Villa Vieja y mandados, a los
 cual y a los Donantes y aceptantes yo el Sr. no soy fe como: Yo
 realme de Toledo. Valga fe: en la villa de Villa Vieja.

Juan Garcia Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Juan de Matamedon y Genaro de la Cruz
 Don Jose Aguilas Don Jose Novella

Carta de pago Joaquin Domestico a Joaquin Marti
 En la villa de Benavente a los diez dias del mes de Septiembre
 año de mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Excmo Sr. D.
 Don Juan de Matamedon y Genaro de la Cruz, Compañero Joaquin Domestico
 Labrador y Vecino del Lugar de Benavente hallado al presente en esta villa de Benavente y en el lugar que
 viene en el presente de don Juan de Matamedon y Genaro de la Cruz, Compañero Joaquin Domestico
 Labrador y Vecino del Lugar de Benavente que esta presente, se le ha de la villa de Benavente y de los
 Labrad. procedentes a la misma cantidad que el Donante pago por el Sr. de la villa de Benavente
 de Benavente de la villa de Benavente del Lugar de Benavente, por el Sr. de la villa de Benavente, heimos
 y de las deudas de la villa de Benavente, y por no poder la villa de Benavente, remanente la villa de Benavente
 por el Sr. de la villa de Benavente, y lo que de la villa de Benavente, la ley nueva del Sr.
 de la villa de Benavente, para la villa de Benavente y por el Sr. de la villa de Benavente, y en
 de la villa de Benavente a favor del indiano Marti la villa de Benavente carta de pago que para la villa de Benavente
 de la villa de Benavente, para la villa de Benavente, para la villa de Benavente, para la villa de Benavente
 y de la villa de Benavente que de ad causas pudiesen y devian conocer segun derecho para que a los Sr.
 de la villa de Benavente por todo el Sr. En la villa de Benavente y en forma por el Sr. de la villa de Benavente
 de la villa de Benavente que lo fueron personal Garcia y Joaquin Marti y de la villa de Benavente
 de la villa de Benavente y de la villa de Benavente a los Señores y aceptantes yo el Sr. no soy fe
 de la villa de Benavente y de la villa de Benavente para la villa de Benavente en fin a que la villa de Benavente
 la villa de Benavente para la villa de Benavente y de la villa de Benavente Valga fe!

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Pasqual Garcia
 Don Jose Novella

En la villa de Benavente a los diez dias del mes de Septiembre



que se pusieron anteriormente... el presente... de Valencia... de esta Villa... de esta Villa... de esta Villa... de esta Villa...

lance

lance

nos y acerca de que cualquier dote que se pague a la hija por ser de otro (o de sucesión) y para el dote temporal para que como se pague la parte por cambio y mercancías y voluntades como dote absoluta sin dependencia alguna de otras dotes hereditarias et per-tenencias de legados et otros que se han otorgado con voluntad de los dichos Señores de la Reina y de la Señora de Navarra Señora de Sicilia et de Aragón y de otros reinos de España para que no se pague en las dotes que se otorgaren en adelante ni en las dotes que se otorgaren en adelante ni en las dotes que se otorgaren en adelante ni en las dotes que se otorgaren en adelante... (The rest of the text is highly repetitive and difficult to transcribe accurately due to its cursive and dense nature, but it continues the legal discourse regarding dowry arrangements and obligations.)

F...
32



las Justicias y Audiencia de la Magestad que de sus causas pudiesen y desearse lo mas pronto posible...
Al lo referido otorgan y firmaron el Notario, Aceptante y el referido Pedro Torroella
... por medio de libro, lo han por ella un solo y simple y en todo
... y D. Juan de Mariana las puestas en un libro
... y Notario y lo el escribano de fei canonico.

Christoval Torroella

Juan Torroella Anterior
Pedro Torroella Leandro Garcia y Gilaplanos

Venta Catalana Torroella en la villa de Benaguatida a los quince dias del mes de Septiembre
al D. D. Juan de Salamanca año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Comisionado y Ben.

que si se expresara comprara Catalana Torroella Sabadell
y como es esta expresada Villa, y se ha en su gado y esta ciudad de Benaguatida. En sus nombre
como en el de sus hereditarios y sucesores, y a los que a ellos sus herederos y sucesores y a los que
Venta Catalana por su su hereditarios para siempre jamás a el D. D. Juan de Salamanca Comisionado Be-
naguatida de la Hermandad de San Juan de Benaguatida Villa Nueva de la propia y una anegada de
Villa Nueva situada y puesta en el termino de esta indicada Villa por donde se las fueron de
sus, lindantes con el termino de San Juan de Benaguatida, las de San Juan de Benaguatida, con las de la Hermandad de
de M. D. Juan de Salamanca Comisionado que fue de Medinilla, y con las de San Martin de San Juan
en su nombre. Con todo de sus hereditarios y sucesores obligaciones y hereditarios, y
debe lo demas que le pertenece de los y de sus libros de todo su uso largo de su obligacion
expresa y singular, y por tal es esta que por parte de sus herederos y sucesores a toda su
negocio, de las cuales sus firmas han sido y recibidos real y efectivamente a toda su
voluntad del mencionado Comisionado cinco y seis libras de moneda, el
summa la expresion que podia ser en la cosa no hereditaria y sus herederos y sucesores y los
de sus que pertenecian a la ley nueva del tributo primitivo de su quinta, para que se quis-
nan y fueran en ellos no hereditarios y sucesores, y recibidos y en sus hereditarios y sucesores la ma-
totalmente y oficio de esta de pago que con seguridad condensa a la ciudad de Benaguatida de veinte
veinte y seis libras, y los sus hereditarios y sucesores y cuantos al unigo de las sus hereditarios li-
bras se obliga pagados el Comisionado en una forma cuarenta libras por todo este presente
y con todo en el de Septiembre, y los veinte y cuatro cumplimiento del precio de esta
venta por los sus hereditarios y sucesores y con todo en sus hereditarios y sucesores sin plaza alguna
con tal de contar de la cobranza. Y en dicha Comisionado declara que el punto y vendadero de la
de la indicada villa son las sus hereditarios y sucesores libras de la expresada moneda, y que



que se hubiere y renunciaron su domicilio propio fuero y demas leyes fueras y donde
 de los fueros con la general en forma para que a su cumplimiento los apuntes como se
 fuese sustitucion definitiva pronunciada por Jueces Competentes pasado en Autoridad
 de los señores y consentida. Al lo digamos Otorgaron; Nel Otorgante y aceptante, y don
 Pedro Pons y Ponsella lo firmaron, y no lo refrendo Maria Mateosdonad por decir en la
 ley lo heara por ella como a lo se hubiere. Los señores Don Juan Garcia y Marcos Companay
 Novay y Mercedes de su casa refrendo Nello, a los cuales y a los Otorgantes y donados que se
 expresaron en esta escritura yo el Escrivano doy fe conzono y presente al comparente de
 la villa de Molins de la Marca la parte de esta escritura dentro de un mes en el caso de que
 de la Villa de Molins de la Marca de este partido. a todo lo cual doy fe = *luna queda en valga*
 El Escrivano Don Joze de la ...

Don Juan ^{de} Colominas
 Pedro Torrosella

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta a Costa de gracia el Admonstrador
 de la Obra pía fundada por M. Pedro Ni
 colas Companay al D. D. Juan ^{de} Colominas

en la Villa de Puigvila a los quince dias de
 mes de Setiembre año de mil ochocientos veinte y diez. Anterior el Escrivano de la Magraná y Puigvila
 que se expresaron, comparente con anterioridad Sabadell y como se está expresada en la villa de
 que mediante a que le ha sido puesto el precio una a las las antiguas de tierra buena
 de las que se compare el tiempo que perdura en este terreno en la parcia de las huertas de
 donados que guarda con Joze Agulle, Don Joze Ripoll segun en medio y la de
 Don Joze Martiñe también segun en medio, al D. D. Juan ^{de} Colominas Presbitero Bene-
 ficado de la Parroquia Iglesia de esta Villa que quedando al comparente un diez
 campo, mas que las restantes diez antiguas las mismas que tiene contada si una tan-
 ta de gracia de la parte de quinientos libras una pacion de veinte y cinco que
 se responden a la Administracion de M. Pedro Nicolás Companay cual que fue de Al-
 calde, segun por una escritura consta por escritura ante el Excmo. Escrivano Jua-
 ces Garcia Niño que fue a esta Villa en once de Octubre de mil ochocientos diez y ocho
 en la cual ley los señores Administradores en aquel tiempo se le concedieron el ven-
 dicio de otros diez y seis para poder administrar la ciudad de Vicens que se firmaron hasta el once de Octubre
 de este presente año. Pero como el comparente no se complace ahora en cuando ningún contrato pla-
 zo no es bastante suficiente para poder llevar a efecto la citada redencion; por otros motivos, ha sido
 ahora renunciado en favor de dichos señores Administradores el tiempo que le queda segun la
 citada escritura, para que libremente pueda engajar gravar e hipotecar la citada pieza de



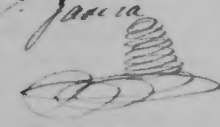
en todas las cosas que se refieren a la presente y a la ejecución de ella y
 en el interés de consistir en posesión y quietud para lo que en ella
 siempre que se ha requerido. Obliga los bienes y personas de la citada Administración
 a la ejecución de las leyes y estatutos de esta Real Audiencia según y como lo prescriben
 las leyes Reales de que es debido por mi el Escribano. Y presente el contenido D.D.
 Juan de Colomina Compadre de Sr. Juan de Alarcón y acepto esta Escritura en toda la
 su parte, obligándose a servir a la citada Real Audiencia, o bien a la entrega de las sumas
 citadas para la libertad de la citada Administración dentro del plazo prescrito
 y en el caso de pagarse las sumas de veinte y cinco libras en el día que queda mencio-
 nado a cada un año por el Rescandamiento de dicha Real Audiencia; y caso que en el pre-
 fixado plazo no pueda redimir la Real Audiencia que queda hecha mención, queda la mis-
 ma absolutamente en poder, goce y disputa, de la indicada Administración, sin
 necesidad de hacer nueva Escritura, teniendo la presente por no hecha y sin
 que valga ni efecto. Y ambas partes cada una por lo que se le ha cumplido obligaron
 sus bienes a saber el Obligante por de la indicada Administración, y el Aceptante por de
 su nombre propio y por herencia. Y para a la justificación y fe de su Magestad que
 a tal fin se puedan y devan tener los libros que a su tiempo se apunten
 por todo rigor de derecho y Real cédula como por Real cédula definitiva de su Real Audiencia
 y Real Audiencia pronunciada pasada en juzgado y concertada. A lo que digo en Obra
 con y firmaron siendo Don Juan de Alarcón Compadre y Don Juan de Alarcón Compadre y
 Don Juan de Alarcón Compadre. Y yo el Escribano de la Real Audiencia de la Villa de Almagro
 en el oficio de Escribano de la Villa de Almagro de este partido de Toledo
 de lo cual y del contenido de la presente y de la Real Audiencia de Toledo
 de lo cual y del contenido de la presente y de la Real Audiencia de Toledo


D. Juan de Colomina
 D. Juan de Alarcón Compadre

Antemi
 Juan de Alarcón Compadre

Vista a Carta de gracia en el término de la Villa de Penagüela por el Sr. D. Juan de Alarcón Compadre
 Don Juan de Alarcón Compadre en el día de la Villa de Penagüela a los veinte y siete días del mes de Setiembre
 año de mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Escribano de S.M. y Ferragut que se expresaron con-
 prario Don Juan de Alarcón Compadre y de esta referida Villa y de su buen grado y quietud de la
 Obra: que vende y da en venta real por fecho de herencia para siempre jamás (tal es el derecho de
 redimir que llaman Carta de gracia que mi obispo se expresaron) a Juan de Alarcón Compadre para
 servir a Antemi (lo que queda del Legado de Benavente) que está presente y más obispo accep-

Autoridad judicialmente o como quinta, en la villa de Paraguará, y aprendida la posesión
 y posesión de ella, y en el interin, se constituya por no inquietos tenedores y poseedores para lo
 poner en ella siempre que sea necesario. Y obliga a la escritura seguridad y saneamiento de
 esta venta legal y como lo previene la ley de reales de quinientos y noventa y uno por un el. En la que
 esta sujeta a todo lo referido la indicada finca. En la villa de Paraguará, a los diez y seis dias del mes de Mayo
 y acepto esta escritura en toda su parte obligandose a restituir la indicada finca
 al enajenado vendedor, siempre que por este o por sus sucesores dentro el plazo prefijado
 le devolvamos las noventa y cinco libras que tiene en sujeción de lo de lo referido la
 presente finca obligacion de tomar la razon desta escritura de los diez y seis dias en el
 oficio de Notaria de la villa de Paraguará a los diez y seis dias. Tambien queda cada
 una por lo que lo sea cumplido. Y quedan los bienes heredados y por heredar. Mas no poder
 a la herencia y sucesion de los herederos que a los herederos puedan y devan tener
 según devuelvan, para que a los herederos se opongan por los hijos de D. Juan de
 Paraguará como por escritura definitiva de los herederos, pronunciada pasada pasada en
 autoridad de la Real Audiencia y confirmada. Sin lo que se firmaron y no firmaron el Obispo
 por no interponer en la misma escritura, la aceptante y no saber, lo hacen por ellas
 uno de los testigos que lo fueron Jorge, Juan y Juan de Paraguará ambos vecinos de esta
 villa de Paraguará y a el Obispo y aceptante. Lo que hicimos y firmamos
 en Paraguará

Juan de Paraguará


Antonio
 Leandro Garcia y Vila Placa


Vista Antonio Company
 a D. Juan de Paraguará
 en la villa de Paraguará a los diez y seis dias del mes de Mayo
 celebrada una de sus escrituras de venta y en el interin el enajenado de la finca que
 se expresara Company y Soled Sabido y Paraguará y como se expresa en ella
 y de la finca que se expresa en ella. Sin embargo en nombre como en el de los herederos
 y sucesores y de los que de el y ellos heredaron de la finca que se expresa en ella para
 siempre firmada a D. Juan de Paraguará y Paraguará del Estado de Paraguará de una villa que
 esta sujeta y al cargo de esta escritura de venta y de los hijos, un pedazo de tierra
 decaud situado y puesto en esta finca partida de la abadesa del Hospital que con
 vendra media fanega de tierra culta e inculta poco más o menos cuyo pedazo de tierra
 le corresponde en posesión y propiedad, por herencia heredada de sus difuntos Padres con
 venta con finca del comprador por dos partes, con la de Paraguará finca y con la
 parte finca del vendedor. Con todas sus condiciones, condiciones y obligaciones
 de esta escritura, y todo lo demás que le perteneciere de hecho y de derecho. Libres de todo
 su cargo tenorio ni obligaciones especiales ni generales y por tal se declara por
 precio de noventa y cinco libras de moneda del Reyno que compra hacia heredado y recibida
 Real y efectivamente a toda voluntad del enajenado comprador y por no parecer
 la entrega de precium, renunciada la excepción que podría oponer de no haber sido
 recibida y por los diez y seis dias que prefija la ley nueva del Real cédula primera partida quinta para
 no exceptuar y por en ellos no haberse recibido y en la villa de Paraguará a los diez y seis dias
 de Mayo en forma. Y declaro que el precio y cantidad de la indicada finca son las sobras

nominadas treinta y tres libras y que no vale más ni ha hallado quien lo haya dado
 tanto por ella y si más vale o pueda valer han del mismo un poco o mucha cantidad para
 y donaciones que se pudiesen y acabada dicha venta con incruentaciones en forma. Y para que
 la ley del caducamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta
 por más o menos de la mitad del justo precio y las demás leyes que con ella concuerdan y
 el Real cédula de poderdades alegadas. Para alentar para siempre se desapoderada vende y aporata de
 hecho de posesión propiedad posesión. Artículo 1.^o y sucesivo y a otro cualquier derecho que la
 pretensión a dicha finca, y todo ello lo cede renuncia y transfiere en el indicado comprador para
 que como a propia la posea goce disfrute y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin
 dependencia alguna. Excepto de las cosas de uso común y de las que pertenecen a las
 islas que de las Reales Indias no existían, ni de las que pertenecen a las Indias de las
 que por las leyes de las Indias se adquieren por descubrimiento. Y para la parte de lo que se
 que de los señores de los antiguos feudos y real cédulas de su Magestad de nuevo de Julio mil
 ochocientos treinta y nueve. Y en poder del que se requiere constituyéndolo en el lugar en
 sus y en el fecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente o como quien
 entre en dicha finca tome y aporata la posesión y tenencia de ella y en el interin de
 constituya por su arbitrio y poderdades para lo que en ella se requiere que sea
 requerido. Y obliga a la misma liquidación y saneamiento a esta Junta según y como lo pre-
 viene las leyes reales de que se hablan por un el Real. Y al puntual cumplimiento de
 cuanto queda dicho obligado los señores señores y por su poder a los Justos y Jueces
 de hecho que de las causas preceden y de van concurran según dicho para que así cumplimenten
 lo que se requiere por todo a lo que se dice por la vía ejecutiva como por autoridad definitiva de ley
 concurran por su autoridad para en adelante a lo que se requiere y concuerda. Y lo del Real
 no previene al comprador de su obligación a tomar la posesión de ella dentro de un mes
 en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcazar de San Juan a este punto. An lo de Alcazar de San Juan
 no por decir no haberlo hecho por el uno de los señores que lo fueron Francisco García
 y Pedro Hipólito Navarro y abonados a una expedida Villa, a lo que se requiere ya el
 Organo de Real Cédula de su Real Cédula. Y así en su nombre poseerán y valgan.

Antemi
 Juan García
 Leandro García y Vilaplana

Don Juan Manuel de Villal y en la Villa de Alcazar de San Juan a los 10 días del mes de Abril
 de 1826. Yo el Notario don Antonio de Escobedo
 y testigos que son presencian comprador Raymundo Girones Molinero de esta
 Realidad y de su hijo don Antonio y Gloria de diez y siete años. Y de la madre
 en matrimonio a Doña Juana de Villal y de María Manilla su

actual conato, con Juan Sevilla) Moss, (Jose de Bautista y de Mariana) tan
 en el dia de fiesta, y con los de esta Villa, haciendo precedido a este fin la ven ca-
 nonial, y en su consecuencia, que manda el Sr. D. Conde de Peñafiel, y de su buen grado
 y cierta ciudad de Segovia. Que se y conde por esta, a la referida Imp. y fidei. de esta
 segun lo que en el de los Reynos de Castilla, la cantidad de diez y siete y unobras
 diez y ocho sueldos, y medio por cada de diez y siete y unobras de los de esta y
 de la del proprio de esta de la susodicha hacienda, y para el efecto de esta de la de esta de
 no que de este modo pueden reportar con alguna facilidad las cargas y obligaciones
 de esta de esta hacienda, en cuyo fin se han de valer por persona por persona
 de comun consentimiento de la parte interesada en esta hacienda, lo qual
 con su respectiva praxis, con esta forma siguiente

Primeras. Un gorgon en cuatro libras siete sueldos	4	7	0
Un colchon en diez y siete libras	17	7	0
Un libro de cuentas de diez y siete sueldos	30	16	0
Un libro de cuentas de diez y siete libras	12	13	0
Una Mantel de lana cinco libras	7	0	0
Una media de lana cuatro libras	5	0	0
Una media de lana cuatro libras	4	0	0
Una media de lana cuatro libras	3	0	0
Una media de lana cuatro libras	4	12	0
Una media de lana diez sueldos	3	0	0
Una media de lana en veinte y seis libras siete sueldos	26	11	0
Una media de lana de hilo en diez y siete libras diez sueldos	36	30	0
Una media de lana de hilo en diez libras cuatro sueldos	2	1	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	2	8	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	3	5	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	3	11	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	4	1	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	5	0	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	3	10	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	2	9	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	1	9	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	4	16	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	2	2	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	2	1	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	2	8	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	1	10	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	2	4	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	10	11	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	22	11	8
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	4	17	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	1	13	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	1	16	0
Una media de lana de hilo en diez libras siete sueldos	1	7	0



Dijo

Doy por D. a Zapatos una libra de sus ductos y cuatros ... 11 1/2 4 8
Juntamente doy por D. cuatro libras ... 4 " "

Cuya partida unida importan las indicadas por cuenta de 225 £ 18 ¢
veinte y una libra diez y ocho ductos. De todo lo cual por corporales y reales cédulas
de despacho de don Juan de Girona, constituyo en el absoluto dominio y posesion aludi-
endo don Juan Novella contratante, el que siendo presente se da por entregado a todos los
autodichos bienes a toda su voluntad, sobre que si fuera necesario renuncia la expresion
de la cosa no anda ni recibida ley de real cédula i prueba de lo dicho, sobre que de
otorgar el esqueldo me oficio que a no seguridad condura. Y doy los autodichos bienes
delas breves en su poder como propio laudal de la mencionada Doña Juana de
Girona, a la que le hace gracia y donacion por otra suplica en nombre
de don Juan en cantidad de veinte libras, que se guarden y establezcan sobre lo que se tiene y
bien pasado a todos los bienes en cuya sucesion se hallan actualmente, y sino
en los que en adelante adquiriere, para que lo que se tiene y se tiene lo mancomunado por y por
vicio en los leyes por dicho presentando a restitucion de dicho y pago a don Juan de
este luego prometa cumplir y pagar a quien se justifica fueren sin acordar a la dis-
posicion del dueño, lo expresa obligacion de todos sus bienes herederos y por herencia. Pienso
presente a todo el despacho de don Juan Novella Padre del contratante, dijo: Que dicho don Juan
y su madre, lo abrenca y arrendara en todos sus bienes, y especialmente en el que se tiene y
a casa inalienable para casa de abitacion y morada situada y puesta en el ambito de
esta Villa en la calle denominada del Horno, lindante con la Alcazar de D. Don Juan
con casa de Antonio Dominguez y por acuerdo con la Doña Juana de Girona en lo
bien entendido que dicha casa unicamente estare vendida e hipotecada hasta en la
cantidad de doscientos libras, y lo restante hasta el cumplimiento de dicho dicho
y arrend, lo abrenca y arrendara en un pedazo de tierra deca, situado y puesto
en esta sujecion en la partida de la Sierra, lindante con tierra de Antonio de
Antonio Novella, la misma tierra y con la de Martin Carbonell. Y jamas por abren-
damiento ni obligacion a dar al referido don Juan y futura descendencia en esta abitacion
en la casa que queda destinada, y para dicho fin se señalara el cuarto dicho
a un medio, uso de la cocina, lavadero, y otros de necesario. Y para por fin
cuanto en esta escritura se expusiere, cada una de las partes, por lo que le toca cumplir
obligacion sus bienes herederos y por herencia. Pienso poder a las Justicias y Juces de
su Magestad que de real cédula puedan llevar a cabo lo que se tiene y se tiene
las apremios como por escritura definitiva de Juy competente pronunciada pasada en
autoridad de los Juy y comendada. E lo de lo expresado presento a las partes para

tan
ca
qu
...
7
16
13
12
30
31
30
8
16
11
14
10
8
8
17
16
9
17
10
16
7

Obligacion de Roman la raxon de esta escritura y entera de un mes en el oficio de Escribano de la Villa de Alcañal cabeza de este partido. A lo que se refieren Don Juan y Doña Juana por donde se declara lo que se ha de hacer por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Matamoros de Gabriel y Juan Garcia Vizcaino y morador en esta referida Villa a los cuales ya los testigos de la Villa de Alcañal de los diez y ocho del mes de Mayo de 1836 de una libras de oro de su herencia y futura consorte = valgan

Juan Garcia

Antes



Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicente Risco y Benigno

y la consorte de este a Ignacio Ochoa

En el termino de la Villa de Alcañal de los diez y ocho del mes de Mayo de 1836 de una libras de oro de su herencia y futura consorte = valgan

Se ha dado vista y vista de esta escritura y entera de un mes en el oficio de Escribano de la Villa de Alcañal de los diez y ocho del mes de Mayo de 1836 de una libras de oro de su herencia y futura consorte = valgan

Se ha dado vista y vista de esta escritura y entera de un mes en el oficio de Escribano de la Villa de Alcañal de los diez y ocho del mes de Mayo de 1836 de una libras de oro de su herencia y futura consorte = valgan

Juan Bautista Carbonell

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana



Don Juan Vicente Sico de Salvadora y
 Consorte, con Don Sico y Gadea y con
 En la Villa de Sanagüela a los veinte y dos dias del mes de
 Octubre año de mil ochocientos veinte y seis. Nubimos el presente de su Magestad y Antigos que se ex-
 presaron, compasivamente, a parte una Vicenta Sico de Salvadora, y su consorte Josefa Gadea, y a la
 otra Don Sico y Gadea, tambien con su consorte Josefa Sans y Domenech, todos Salvadorense y vecinos de
 la Universidad de Malabuca, y las enuncias Josefa y Vicenta, con licencia, premissa y expreso con-
 sentimiento de los referidos sus Maridos, que se hallaban en el referido, y concedidos en bastante for-
 ma por los mismos el infrascripto Escrivano de fe, y fechos de mancomunada descaon asaben: El Vien-
 te Sico de Salvadora, y su consorte Josefa Gadea, que tienen tratado el cambio o permuta con
 pedazo de tierra huerta, situado y puesto en el termino de la Universidad de Malabuca en la
 partida denominada del Molino, compueso de una anegada y media de heras poco mas o me-
 nos, lindante con el Rio y tierra de Vicenta y Salvadora Sico y Gadea hermanos, y otro pedazo de
 tierra secana situado y puesto en el termino de la indicada Universidad partida denominada
 del Hacer de Sico compueso de dos fanegas, tierra culta e inculta, plantado de Olivos y pomas, lin-
 dante con tierras de Don Sico y Gadea, con las de Don Juan Casanova y Casagades, con un pedazo de tierra que mas
 abaxo se expresara, de los antedichos Don Sico y Gadea y Josefa Sans, cuya tierra que basta referida
 pertenencia a la indicada Josefa Gadea, consorte del mencionado Vicente Sico, Valuada por diecisiete
 quinena libras, por Braulista Agues, y Joaquin Agues, peritos nombrados a comun acuerdo de las
 partes intervinientes, hallandose rebajado de la referida cantidad el pedazo que tienen las mencio-
 nadas Vicenta. Hoy intervinieron Don Sico y Gadea, y su consorte Josefa Sans y Domenech, descaon
 que tambien venian y podrian, un pedazo de tierra huerta, situado en el termino de esta indicada
 Villa, partida del Camarillo de derecho a regar de la fuente mayor a la mi-
 sma, que contienda, como una anegada y media de heras, poco mas o menos, lindante con tier-
 ras de D. Joaquin Sico y Domenech, con las de Moun Joaquin Sico y con las de Don Thomas de Sico
 hermanos, cuya tierra, le pertenencia a la mencionada Josefa Sans, por titulo de herencia
 de su difunto Padre Don Sico, la que habiendo Valuada por los mismos peritos, en diez y siete
 libras de moneda del Reyno. Hallandose tratado el cambio y permuta de las referidas, llevandose
 a decida execucion, en un buen grado y acerta licencia. Hoy cambian y permutan, por
 hoy y de aqui a termino permutado, y cambiado, la una parte a la otra, y cada a aquella, y a
 los suyos respectivos, y de aqui adelante, se transfieren, transpasan, y entregan a sa-
 ber, los mencionados Vicente Sico de Salvadora y su consorte Josefa Gadea, dan cedon, y por real
 entrega transpasan, a los referidos Don Sico y Gadea y a su consorte Josefa Sans, los dos peda-
 zos de tierra, el uno huerta y el otro secana, hallandose situado en el termino de la Universidad
 de Malabuca ambas referidas, obligandose a pagar, el primero, que causa esta permuta, y la
 causa licencia del M. Ill. Don Manuel de Malheir Juan Territorial de la indicada Uni-
 versidad, relevando por lo mismo a los supradichos Sico y Gadea del pago de dichos derechos, y
 los relacionados Don Sico y Gadea y Josefa Sans en vez y buelta de la indicada tierra que les tienen
 transferida los supradichos Sico y Gadea, tambien por real entrega las cedon y transpasan el
 pedazo de tierra huerta del termino de esta Villa de Sanagüela partida del Camarillo que mas
 arriba queda referida, libre de todo tributo suso tenorio ni obligacion alguna ni general
 y por precio de diecisiete libras en que habiendo agenciado por dichos peritos, en dicha forma



mayor situado y puesto en el termino de esta dicha Villa, en la partida denominada
 de del Canario, que consistiera algo menor de una anegada y media de heras, lin-
 dante con heras del comprador, con las de M^{te} Joaⁿ Vazquez, y con las de Jose Alonzo
 de Sierra y Senda Vinal, cuyo pedazo de tierra, perteneciese en posesion y propiedad
 a la indicada Josefa Juana, por titulo de compra, ante la Notaria y Fiscal de
 y Don Juan, con sus linderos, que autenti Notarianos en esta fecha. Con todas sus coten-
 das salidas, diezmos y otros derechos obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que
 se perteneciese de hecho y de derecho. Libre de todo seso largo sesorio, memoria, vinculo pa-
 tronato, ni obligacion especial ni general, y por tal solo aseguran por parte de los
 cientes y quise librar de toda y de cada una de las cosas, que confiesan, havan tenido y al-
 cido, real y efectivamente a toda su voluntad del indicado comprador, antes del otorga-
 miento de esta escritura, y por no pasasen la usura de por ciento, renunciaron la expresion
 que podian oponer, del seso no contado, cosa no arida ni medida, ley de la usura, el
 prebido de no arido, y de Notariano de pago en forma. Y declaran que el fin
 y verdadero valor de la referida tierra, son las nombradas de diezmos y quise librar, y
 que no vale mas ni ha de ser vendido quien la haya dado tanto por ella, y si mas vale a por
 de valer, heras del seso en poca o mucha cantidad, o favor del comprador gracia y donacion
 persona perfecta e inextinguible, que el dicho Notario interviniera con interinencia en forma. In-
 renunciaron la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se con-
 pra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del finco precio, y las demas leyes que con-
 ella concernian, y el camino de poderlas alegar. Desde ahora para siempre, y de aqui adelante
 deudas y aparcias, del derecho de posesion, propiedad, titulo, y quise, y de otro
 cualquier derecho que se perteneciese a la indicada Josefa Juana, y todo ello lo que renunciado y
 renunciaron, en el presente comprador, para que como a propia, la posea por siempre y que
 que a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. En su virtud el dicho Notario
 his o notario y personal, y al fin que de favor Notario son en esta forma, y a su
 de. El dicho Notario declara al presente por novi regem hoc casti boni ipsa ad vitam suam ad-
 quiescent vel arcent. Hago la pena de comiso segun el tenor de la antigua ley, y qual otro
 de muerte de Julio mil setecientos treinta y cinco. He de poder el que se requiere constitu-
 iendole en su leguerrimo, y en su fecho y causa, propia, para que por su autoridad judicial-
 mente o como quise, entre en la referida tierra como y aparcia a la posesion y tenencia de
 ella en el interior se constituyan inquilinos, benedicos y pastadores para lo que por en ella
 siempre que sean requeridos. Y presento siendo Joaⁿ Labada y de la Sabana y de la Sierra de
 la Universidad de Alcala de Henares. Fue amagado abundantemente y seguridad de esta escritura
 de su libre voluntad, juntamente con los Notarianos y obligan a la expresion seguridad
 y reconocimiento de esta Santa en tal manera, que de cualquier pleito debate o difension
 que sobre la dicha tierra fueren movida nunca requiridos por parte legitima, donacion

la voz y defensa de ella, requieran el pleito y le fuesen a su costa, hasta referir
al comprador en la quietud y pacifica posesion. No mismo hacen sus herederos y
sucesores, y no cumpliendo por no querer o no poder, le daran otra pieza de igual
cantidad, bodega y demás comodidades, y en el defecto le rebolvan el tanto
o precio de una venta, costas, danos y perjuicios que se le siguieren por susford, utilidad
y voluntaria que hiciera y el una talon de quando con el tiempo. Lo el escrivano
previo al comprador tenia obligacion de tomar la razon de cada escritura de otro de un
mo en el oficio de Escribano de la Villa de Mayabaca de este partido. Tambien por ser en
da una por lo que le toca cumplir obligacion de tener herederos y por herencia. Tienen
poder a las sucesiones y sucesos de hereditarios que de sus causas puedan y deven ser en
requisitos, para que a su cumplimiento las apremias por todo sign. de Dios, y su
execucion, como por sentencia definitiva de juez competente pronunciada, pueda
en autoridad de cosa juzgada y convalidada, y la respuesta de cada parte suya a Dios
nuestro Señor, y unid. linal de Cruz en toda forma de Dios. de no oponerse contra esta es-
critura, por no ser de otro bien hereditario, por su naturaleza, multiplicidad, ni por otro cual
quiera derecho que le pretenda, y por que es de un utilidad y conveniencia de herencia, declara
que la daga en premio ni fuerza alguna, ni voluntad libre, y que no tiene hecho pro-
testacion en contrario y si porvenir, la se toca y no pida abduccion de este financiero a quien
sido pueda conceder, y si de otro proprio relacionada, no usara de ella para reprobacion. He
lo referir de Magaron y no firmaron por que de para notario, lo hizo por ellos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Cabrera y Navarro, Notario. Ningun de los ditas Villa
a los cuales y otorgantes. Yo el Escribano de este convenio = ^{Don} = de sus = e = o =

Antonio Cabrera

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Don Vicente Sanz y Don
Don Felix a Juan Garcia

En la Villa de Sanaguila a los veinte y tres dias del
mes de octubre, año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Escribano de su Magestad
y testigos que se expresaran comparecieron, Don Vicente Sanz y Don Felix y Don
Joaquin de Alameda y otros. Su dan y consideren todo en poder cumplido, libre de
y bastante y el susuario indiano de Juan Garcia y Don Juan de Alameda de esta Villa
de Sanaguila que se halla presento y al cargo de este poder cumplido, para que
en su nombre y representando sus personas y bienes pueda pedir recibos y cobros
cualesquiera cantidades de dineros fuertes, qualesquiera otros efectos que le correspondan,
por herencia, legado, arrendamiento, de su mal, o igualdad de cosas o por otro
motivo causa o razon que fuere, dando de lo que cobrare, recibos recibidos de pago y
demas recibos y convalidados, con fe de escritura o comunicacion de sus leyes mandado ante
Escribano que queda de esta, y otros a los que pagaren por otros, bien como de fiadores
o mancomunados. Si en su razon o por otro motivo se ofuscare, pudiese en finisio lo ex-
cute en los tribunales competentes superiores o inferiores y allí convalidado para que lo
haya aquecimientos y citaciones presuntas y cumplimiento de sus obligaciones y otros lo contra-
rio y en termino de prueba de la susancia con testigos, y otros documentos de fe y todos los

Noti: Quiero que en voluntad que cuando la divina sea venido el Rey y sea presente sea
a la Obra de sus cosas y de los con el abito del sacro fisco tan por. Item condeudo a
la Iglesia parroquial del lugar de su fallecimiento, y despues de practicado lo que fuere
de las ordenanzas y acostumbradas de los reynos en el levantamiento de un año, y que en este día
sea el primero que la Iglesia dice lugar se diga y se haga a intencion de su alma y de las
almas de cada uno, la una a nuestra Señora de los Dolores y otra al Patriarca San Jose. y se
sea de Requiem luego practicado y que todo lo referido se pague de la cantidad de quinientos
libras que cada uno de por sí pagan de su tierra y herencia para bien de sus almas. y cum-
plido y pagado lo dicho, la cantidad que sobare se inverta en celebracion de Missas de
voluntad y disposicion de su Alcaide, que se acordaron de uno al otro y este a aquel y para
el ultimo se invierte a San Blas de este Reino, y a otros y atribuyendoles todo el poder en
quanto necesario para que luego que se recibieren en fallecimiento esten en el estado de bienes y
de ellos vendan y rematen en publico almoneda, fuera de ella, e como las personas que compran
y de su producto cumplian y paguen lo aqui dispuesto, sobre que enagenen la conciencia

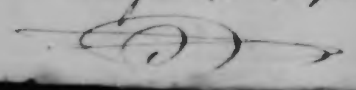
Noti: Segun y mandan cada uno de por sí de reales y otros a las Villas y Aldeas de los Reinos
muyto en las pasadas fiestas que se descomulgacion se lo asignado para bien de alma

Noti: Declaramos que no ha sido ni será por medio las bendiciones de la Santa Madre Iglesia de cuyo
matrimonio no han venido hijos algunos y por lo mismo son libres de disponer

Noti: Instituyamos y nombremos por nos herederos universales y haun sucesores a saber el Rey de
Castilla y Leon, a Don Alonso de las Asturias y a Don Juan de Castilla en lo que en esta forma
el dicho Don Alonso quiere se le ha entregado con campo suerto, que parte el Obispo en
este Reino, por la de Chacopuca, que seiega de esta fuente que se recoge en una balsa
que en dicho pedazo se tiene en el sitio, cuyo campo se descomulgacion de la Persona que es el primer
no se ha la balsa, tendiente con el dicho a Antonio Aguero. Mas de una balsa del Estado
es de voluntad de la voluntad entre sus Hermanos y Hermanas y Señores Don Juan de
Castilla, a saber, a don Juan de la parte ligada entre los referidos hermanos y hermanas del Estado
un pedazo de tierra, llamado el Mar de la Cruz. La jurisdiccion de esta tierra se com-
parta por los herederos a Don Juan de Castilla y a Don Juan de Castilla, en esta forma, el referido Don
Juan de Castilla que parte en la parte de Chacopuca, y la jurisdiccion, y a la nombrada Maria la
tierra en que abita, y la parte de la otra parte. Pero con voluntad de hacer sus partes bi-
guales, la una para su hermano sea para Maria de Castilla, y la otra para su primo sea
Don Juan, en el bien entendido que los referidos herederos, segun el uno al otro y este a aquel
el cumplido de todos sus bienes, y por consiguiente no podran entrar los herederos y herederos,
al que se refiere de ellos hasta el fin y muerte de el ultimo de los herederos. y en dicha condi-
cion y en su vida, y con la bendiccion de Dios y de ellos los herederos que se refieren como sucesores
absolutos y sin dependencia alguna. Insuper declaramos los Reinos de Castilla y de Leon y de
Castilla que de sus Reinos, non obstantes, non debe el Rey de Castilla tener el Reino de Navarra por ser un
Reino de otro Reino y no adrian suya adquiriendole el Reino. Mas la parte de Leon segun el uno de los
antiguos fueros y costumbres de su Reino de Leon segun el uno de los

publicamente suscribiendo anulado y dan por nullo y de nullo valor ni efecto todos y cuantos que en
testamentos, codicilos, poderes para testar y toda la demas disposicion testamentaria que
antes de esta fecha fueren hechos y otorgados por escrito de palabra o en otra forma, para que
no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, por que no voluntad es, segun cumplido y
cumplido lo a qui dispuesto, como a los ultimos testamentos y voluntades de voluntad la una
quiere valga en aquella forma y forma que mas y mejor haya lugar en derecho.
A lo que se refiere de las cosas que no firmaron por decir no saber, lo hacen por ellos una
de los testigos que lo firmaron Juan de Arce, Felipe Ferrer y Juan de... Pedro...

9.2





esta heredad de todo lo qual y del conocimiento de los Organos y de las personas que
vienen de parte de los señores de ella que se deservan de su M. valgan

Ante mi

Licenciado Argues

Leandro Garcia y Vilaplana

Substitucion de Poder

D. Jac Soler a
Juan Lo Garcia

En la Villa de Sanaguila a los once dias del mes de No-
viembre año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano
de su Magestad y Testigo que se expresaron conparacion de Jac Soler Vecino a la Villa
de Melilla hallado al presente en esta dicha Villa y Desp. Fue como el Poderado que
es de D. Raymunda Blasquez viuda en primera mujer de D. Ignacio Pedro Fernan-
des y en segunda de D. Lorenzo Castiello; y D. Maria Dolores Castiello hija de dicha D.
Raymunda de estado soltera y ambas mayores de veinte y cinco años y Vecinas de la
Ciudad de Melilla segun el poder que por ante el Escrivano Thomas Gomez y Lopez
Vecino de dicha Ciudad otorgo en dicho de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
y cinco; substituye en Poderado a dicha sus principales a Juan Lo Garcia y Do-
menech de esta Vecindad, ausente a este Organismo pero como si presente fuese y al
tiempo de esta substitucion aceptante para que pueda hacer y hacer el negocio que
pueda entre partes de D. Juan Nico Vecino de Castiello y dichos otros principales y
otros cualesquiera que en adelante se ofusaren a las instancias con las mismas forma-
lidades que en poder de dicho poderado se hiciera y en virtud del citado poder a pleyto que le substituya
con la misma obligacion y obligacion de bienes raices y por haber. Y
en poder a la Justicia y Fiscal de su Magestad que de su causa pudiesen y debiesen tener
conforme a lo que para que a lo largo de la presente como por sentencia definitiva pronunciada
y pasada en autoridad de cosa juzgada y ejecutada. Fui yo el Escrivano Thomas Gomez y Lopez
ante los Testigos Thomas Colmenero y Antonio Sanchez de esta indicada Villa Vecinos y
de todo lo qual y del conocimiento de los Organos y de las personas que
vienen de parte de los señores de ella que se deservan de su M. valgan

Jos de Soler

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Aprobacion de Vista
Vicente Soler y Hermana
a Branda Matamoros

En la Villa de Sanaguila a los once dias del mes de Noviembre
año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano de su Mage-
stad y Testigo que se expresaron conparacion de Vicente Soler y su
hermana Maria de la Victoria y mayor de veinte y cinco años
Vecinos de esta indicada Villa y segun el poder que por ante el presente Escrivano paso en
dicho de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; substituye en Poderado a Branda Matamoros
viuda de Dionisio, una casa de abitacion y Alameda, situada en el poblado de esta Villa y calle del Mar
limitante con casa de Nicasio Vazquez y con la de Jac Pico Vecino a la expresion antes de dicho poder
que se pagan al Escrivano de esta Villa, por precio de ciento cincuenta y cinco libras, la qual

cual la adquisicion por herencia de sus difuntos Padres; y como si lo fueran de los dichos
 difuntos no se hizo escritura de division y particion. uno que de unanime conformidad
 y amigablemente se dividieron entre si dichos bienes, segun la indicada carta en los instrumentos
 de dicha herencia, para para que el relacionado Bautista Martiniano, no sea el me-
 nor por su parte alguna ni en tiempo alguno. Que la apudada ratifican y confir-
 man en toda su parte y en todo contenido la dicha carta de nuevo, declarando como
 bien ya dicho que de la referida carta nada les toca ni deben permitir. Y presentando el con-
 cilio Martiniano de: Su aceptación esta apudada y declaracion en toda su parte. Que la
 presente observancia de esta queda referido dichos obligados sus bienes habidos
 y por haber. Mas por poder a la Justicia y Justicia de su Magestad que de sus causas puedan y
 dejen tener confirmacion a dicho para que con cumplimiento les apudada por todo rigor de ley
 y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida. Su lo digieren por que no firmaron por que digieren no haber, lo haan por
 ellos uno de los señores que lo fueron Bautista Lio y Juan de la Cruz ambos de esta Ciudad, de los
 locales y del conocimiento de los obligados de los dichos señores.

Juan de la Cruz

Anterior

Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta a carta de gracia
 Juan de la Cruz a Bautista
 Martiniano

En la Villa de Sanaguila a los catuete dias del mes de noviembre
 año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Notario y Notario

que se expresaron comparecieron Juan de la Cruz Labrador y vecino de esta Villa, y de su buen grado y libre
 voluntad de su propia y buena memoria, como en el de sus herederos y sucesores, y a los que de el y ellos
 hubieren título y causa, vende y da en venta real por su de herencia para siempre firme a Bautista
 de la Cruz Labrador y vecino de esta indicada Villa que esta presente y más abep. aceptante, ya los
 supor un pedazo de tierra huerta sito en término de esta referida Villa parida de las huertas de
 esta que contenga como anegada y media de herencia poco más o menos, lindante con tierra
 de Samuel Soler, con las de D. Juan Carbonell, sita en medio, y con las de Don Thomas de
 Pedro, cuyo pedazo de tierra adquisio por título de herencia de sus difuntos Padres el mes de
 que se habla libre de todo su cargo numerario capellanía vinculo patronato tenorio en
 obligación especial en general, y por tal solo asegura por precio de ciento y veinte libras de
 moneda del Reino que ha entregado el comprador en este acto en metálico a buena
 calidad, a oro, plata y recibos apudada del infrascripto vecino y Notario bajo escritura
 (de cuyo original es el Sr. Notario) y como a real y verdaderamente satisfecho y pagado se-
 ga a favor del comprador, la misma firme y oficial carta de pago que a su seguridad conduca.
 Reservándose el obligado en si y en quien su sucesor represente, carta de gracia que se de-
 scribe de recobrar y restitucion dicha tierra, dentro el término de cuatro años que com-
 enca en causa huvieren, dentro el precitado término de volvieran a el comprador las mis-
 madas ciento y veinte libras precio de esta tierra, sin que tenga obligación de hacer
 a favor del vendedor y los suyos la correspondiente escritura de retroventa con todas las
 clausulas numeradas para su seguridad, y a la contrario, no admittiendo esta venta en el
 tiempo citado, queda esta carta, absoluta y sin condicion en favor del comprador. Y en dicha
 conformidad declara que el justo y verdadero valor de dicha tierra es de ciento y veinte libras
 y que no sale así si ha hallado que le haga todo punto por ella, y si más velle o que se



los, han del exorio en parte o mucha cantidad a favor del comprador gracia y tenencia
 pusea perfecta y acabada, dicha entre Rey con inclinacion en forma. Por tanto la ley del
 edicto de venta de Mula y Menasos que trata solo que se compra vea de i prometa por me
 o menos de la mitad del justo precio y las demas leyes que con ella concuerdan y el camino
 de poderlos alegar. En esta virtud para siempre se despoja de su posesion y de su dominio
 posesion propiedad sin otro titulo voz y acuse y de otro cualquier derecho que pretenda
 i todo ello se cede renunciand y transpara en el dicho comprador, para que como a propia
 lo posea que cambie y enagen a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
 alguna, defienda siempre en su honra y vigor la antedicha carta de gracia, excepto de
 sus locis sanctis Militibus et personis religionis et alios que de fero valen no
 existunt, nisi dicti locis sanctis et personis fero non, reges hoc dicti bene igna
 adhibere non adquirent vel accipiant. Hago la parte de comiso segun el tenor de ley anti
 guos fueros y cartas de don de mure de Julio mil ochocientos veinte y nueve. He de poder
 el que se requiera constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por
 su autoridad judicialmente como quicunq en la respuesta biese su nombre y apellido lo pro
 ceso y tenencia de ella, y en el certamen se constituya por su inquieto tenedor y poseedor para
 lo que en ella se menciona que todo se queda. He obliga a la eviccion seguridad y fianza iusto
 de esta venta segun y como lo previene la ley real de que es sabido por mi el scrivano.
 Presente siendo el alcaide de la villa de Paraguita Martin Compadre de. He aceptado y acepto esta
 escritura en todas sus partes, y por ella se obliga a que si dentro de cuatro años que sonaron prin
 cipio de este mes de octubre de esta presente fecha o sus herederos y sucesores le rebuelsen las veinte y siete bidas
 que los bienes entregada, por el precio de esta venta, le restituira el antedicho pedago de diez
 mil buevas, obligando a su favor escritura de retroventa con todas las voluntades y con
 quicunq sucesores. Tambien parte cada una por lo que le toca cumplir obligacion sus bienes
 herederos y por hacer. Hago poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas de
 pedagos y de sus buevas segund dicho para que a su cumplimiento les apremien por todo
 rigor de ley y via executiva, como por instancia definitiva de su competente jurisdiccion
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renunciada, todas las demas leyes
 privilegios y fueros de su favor contra la general en forma. He lo exigen obligaron y
 unicamente firmaron el acceptante y en el otorgante por que dho no tubo, lo tiene por
 uno de los Compadres que lo fueron Vicente Maldonado y Juan Garcia ambos de esta villa
 a todo lo cual y del consentimiento del otorgante y acceptante He el scrivano de ofi
 cialment el mismo que es Juan Garcia.

Bautista Martinez


Juan Garcia

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

Declaracion Don Pedro a
favor de Bautista Martinez

En la Villa de Paraguita a los catorce dias del mes de Noviem
bre año de mil ochocientos veinte y seis. Antoni el scrivano de
su Magestad y Justicias que se expusieron comparecio Don Pedro y Compadre Sabador y Vicario de esta
indicada Villa y dho. He se deva por contentos satisfechos y enteramente pagado de todo lo que se pide

tenia que resultara de esta causa criminal que contra el Morgante se substancie por
 la fuerza de una indicada Villa, para uso en poder de Bautista Martinez, Labrador de
 esta Ciudad, que esta presente y aceptante, y como lo fueren de los indicados bienes
 embargados y puestos en el relacionado repuesta para en poder del Morgante, caso que
 para la mayor seguridad del Martinez fuere necesario, otorga a favor del mismo, la mal
 firme y oficial carta de pago que a su seguridad conduca. Tal cumplimiento de cuanto se ha
 declarado obliga a los bienes, hereditarios y por hacer. Todo poder a la Justicia y Jueces de su
 Magestad que a sus causas puestas y devan conosciendo lo que se dice para que a ello se apremie
 en como por sentencia definitiva de juez competente pronunciada por el en autoridad
 de esta Real Audiencia y conosciendo. A lo de lo otorga y firme por decir no saber, lo ha por el
 uno de los señores que lo fueron Vicario Matamoros y Gabriel y Juan Garcia ambos de
 esta Ciudad de todo lo cual y del conocimiento del Morgante. Yo el Escribano de oficio

Juan Garcia


Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y Obligacion, entre Juan Garcia
 por si y en representacion de Don Juan de la
 Cruz y los señores y moradores de los lugares
 de Concepcion, y Maria Victoria de Maria

En el lugar de Benicallim a los diez y seis dias
 del mes de Noviembre año de mil ochocientos y tres
 de quise. Autenti de los señores de su Magestad
 y Justicia, que se expresan conparacion de

parte una Juan Garcia Labrador y vecino del lugar de Benicallim, hallado en esta villa la
 gan, y otro por si y en nombre y representacion de Don Antonio del lugar de San Juan, Juan
 de Pineda, Baltasar, Francisco de Benicallim, y Don Juan de Sabina, labradores
 y respectivos vecinos, segun la copia de poder otorgada por Luis Garcia Lord Escribano
 con residencia en la Villa de Sagua en fecha de este de setiembre del presente año, que se ha
 realy leydo que bastante para lo suso escrito el presente Escribano de oficio de la Villa
 Juan de la Cruz Labrador y vecino de este referido lugar y por el referido Juan Garcia se dijo: Que
 en el pasado año mil ochocientos veinte y tres para el cumplimiento del expresado se expidio quinta
 de la cual fueron y presentaron al dicho lugar de Benicallim, y demas que quedan nombrados
 cierta cantidad de pesos que componian sus nombres, con el cual se iban a contribuir, y habiendose
 comenido el otorgante y sus principales, en hacer un depósito de metálico, para con el mismo
 sea un beneficio, que se entregase a los indicados pueblos de el estado de Sagua, llevando
 para efecto de instruido proyecto, se hizo el depósito en poder de Vicario Torralba vecino que
 fue de este expresado lugar y en el día siguiente fecha de todas estas gestiones se presentó el
 indicado Juan de la Cruz ofreciendose a cumplir con los indicados pueblos de dicho vecino, por
 cierta cantidad que se halla en el depósito, como efectivamente se realizó. Que habiendose abo
 lido el gobierno Constitucional que en aquel entonces regia y restablecido el legitimo que folis
 mente nos rege, fueron expedidas licencias a todos los individuos que en aquellos suple
 tos y demas, estaban viviendo, y por consiguiente todos los pueblos en descubierta y la obli
 gacion otorgada al efecto incompleta; pero para evitar que se ocasionen gastos, dilaciones, y
 discordias, se han convenido, y acordado en esta forma: Que de los veinte y cinco y sesenta
 libras que quedan de dicho depósito en poder de los hereditarios del estado Vicario Torralba que me
 abajo se expresaran, se entreguen al Morgante por si y en representacion de sus principales, se
 cuenta quince libras, y al referido Juan de la Cruz Labrador, de las cuales tienen recibidas, po
 niendo de dichos hereditarios, o por medio de sus herederos, el Garcia veinte libras, y el de la
 Cruz diez, cuya cantidad se fue con integrada en dineros de plata de cuenta y de buena
 calidad y pureza, de el insperante Escribano y señores de oficio de cuyo entrega



To el presente Encarnación doy fe, y presentes siendo a saber lo referido Jayme Aguan, Mi-
 guel Miralles, y Pascual Poma, Jueces y Juradores, y Vicent, Concepcion, y Maria Tor-
 ra, herederas del difunto y referido Vicente Torra, difunto: Que obligaron a los referidos
 sus menores a que por todo el mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos veinte
 y ocho, entregasen al relacionado Juan Sabado, por si en el nombre que interviniera en un
 pedimento y ciertas libras que le faltan al cumplimiento de las veinte y cuatro, y al Olanis
 veinte que tambien le faltan para el cumplimiento de las veinte: Manifiestamente sin pley.
 to alguno con las cosas de la cobranza cuya expresion difieren con solo esta escritura y
 el pedimento a que se fueran parte legitimada, en que se refieren y referian de otra manera, ha-
 viendo en realidad adquirido: Todo lo cual fue aceptado por los referidos Sabado y Olan-
 is, confesando, el mayor recibiendo el primero las veinte libras, y el segundo las diez que
 asi se le mencionan, otorgando a este la mas solenne y eficaz carta de pago que pone la
 mayor seguridad de los referidos herederos y de la necesidad. En cuya conformidad todas
 las partes intervinientes quedaron mutuamente conformadas y concuerdadas, tal punto
 al observancia de cuanto queda dicho obligaron sus bienes, hereditos y por herencia, esata-
 ber, el Juan Sabado, los suyos, y los de sus sucesores, el Juan Olanis, los suyos, y
 referidos Juradores, los de sus sucesores. Por lo que a los referidos y sucesores de los
 que de sus causas quedan y devan conocer conforme a derecho, para que a no luy-
 apension por todo rigor de ley, y sin exclusion como por sentencia definitiva de ley con-
 fuera pronunciada, pueda en autoridad de ley, y concurda. Si lo digan otorga-
 garon y firmaron unicamente, el Miguel Miralles, y Pascual Poma, y por los dichos
 por que digan no saber, lo han por ellos como de los referidos que lo fueron Vicente Torra de
 Silvestre y Juan Torra ambos de esta Ciudad, de todo lo cual y del contenido de las
 otorgadas To el Encarnación doy fe = 1826 = segun la copia de poder esto = o algal

Vicente Torra
 Pascual Poma

Miguel Miralles
 Juan Sabado

Leandro Garcia y Vilaplana

Difuntor consencional Juan Sabado
 entre sus hijos y herederos

En la Villa de Sagunto a los veinte dias del mes
 de Noviembre año de mil ochocientos veinte y seis Justiniano el Guaranero de su Magstad, Antigon que es
 puzano, comparecio Juan Sabado y Vicent de Foromananzas y difuntor. Que atendiendo al
 mucho amor que profesa a sus hijos Magdalena Sabado, consorte de Juan Sabado, Vicent y Juan, Juan
 Sabado consorte de Vicent Rodriguez difuntor, y en su representacion Juan Rodriguez y Juan Sabado de
 Otorgante, y espousanza Juan Sabado consorte de Juan Sabado y Compan y Vicent de Foromananzas, y
 el Rodriguez de la otra condita, y la avanzada en que se halla constituido, havia delimitado el
 dividia y partia amicablemente, los bienes que pertenecen a la herencia de su difuntor consorte, y madre de
 los referidos sus hijos, fundamente con los suyos, para que de este modo, cuando la divina providencia
 dispusiera de su vida estos bienes divididos, ambos europeos de bienes y por consiguiente evitarlos los
 muchos pleytos, dilaciones, gastos, gastos y dilaciones que en iguales entres se suelen cometer

Medio los referidos interesados, Padre, hijos, y nietos respectivos, todos mayores de edad, de fe-
xon que venian a bien en ello, y que por cuanto tienen hecha la competente liquidacion y juripro-
cio de ambas herencias se pasa a hacer la correspondiente adjudicacion a cada uno de los interesados, la
cual es como sigue.

A Magdalena Sear consorte de Juan Sear de apellido por todo cuanto le queda de aver y pertenencia de ambas
herencias paterna y materna ciento cinquenta libras en esta forma, por la herencia paterna ochenta
libras y por la materna setenta, y en su pago se adjudicaron los bienes siguientes. Primeramente un pedregal de
tierra buena situada y puesto en el termino de Babilonia, partida denominada del figueral, plan-
tado de higuera, y algunas parcelas, de qual contenida como un fanal de heredad poco mas
o menos, lindante con Juan de Antonio Sear y las que se adjudicaron en esta herencia a
Espuanga Sear, en valor de ochenta libras, que imparten todo el heredad materno; y por todo cuanto
le queda de aver y pertenencia de la herencia paterna se adjudicaron, parte de un pedregal de tierra buena, llamado la
tierra, lindante con tierras de Vicente Sear, con las de Juan Sear, las de Juan Sear, y las que se adjudicaron a
Joaquín Sear, en representacion de su consorte, en precio de ochenta libras, con lo que queda instrumenta-
lmente satisfecha y pagada de todo cuanto el valor de el heredad paterno y materno.

A Espuanga Sear, consorte de Joaquin Sear, se adjudicó en pago de su legitima materna ochenta libras
quedar de aver en el anterior pedregal de tierra, llamado el figueral de higuera y parcelas, de
qual contenida como un fanal poco mas o menos lindante con tierras de Antonio Sear, y las
que se han adjudicado a Magdalena Sear; en pago de la misma que el demandante Juan Sear,
en la parte de la indicada Espuanga se adjudicó de ochenta diez libras, en un pedregal de tierra
en el termino de Luatubundeta, partida de la misma, plantado de olivos y otras parcelas lindante con Juan
Sear, con tierras de Vicente Sear y con las de Juan Sear, cuyo pedregal de tierra contenida
como un fanal de heredad en esta herencia; y por la legitima paterna ochenta libras
que se pagan en el su indicado pedregal de tierra de la misma del termino de Luatubundeta, bajo
los mismos linderos. Con lo que queda una interesada pagada de todo su aver paterno, materno
y propio, y el casado Joaquin Sear consorte de la referida Espuanga Sear, representante de ella
figueral que en pago del heredad materno se ha adjudicado a la indicada su consorte, por
precio de tres libras, ^{y media} ~~anuales~~, cuya cantidad se va a pagar, muestra consista o viva la re-
ferida Espuanga, y verificada que se ha o fallerimiento queda dicha tierra, propia del referido
Juan Sear, sin retention alguna, habiendose de ella en dicha condicion gran y donacion
para perpetua y acabada dicha entre vivos en escritura en forma. Y el indicado Rodr-
gueda consorte, tanto al mismo tiempo al referido Joaquin Sear, en sus linderos que
son singularmente.

A Juan Sear en representacion de su difunta madre Juan Sear, en pago de las ochenta
libras del heredad paterno, y de las setenta de la materna se adjudicó, en el pedregal de tierra dicho
el figueral ochenta libras, bajo los linderos que quedan hecha mencion, que son con tierras
de Antonio Sear, y las adjudicadas a Espuanga cuyo precio contenida como un fanal de
heredad poco mas o menos, plantado de higuera y parcelas de qual, es parte que se ha perten-
tado por la herencia materna, y por la paterna se adjudicó ochenta libras en las tierras
llamadas del Bellalli termino de Luatubundeta, tierra buena, que contenida como un
fanal de heredad plantado de algunos olivos y parcelas, y una cueva, lindante con tierras
de Juan Sear, con las de Juan Sear y Vicente Sear de Babilonia. Y el suso dicho Juan Sear
Rodriguez dijo: que se obligava y obligo a pagar ochenta reales vellon al casado
dicho Juan Sear por sus alimentos interin y muestra consista o viva su vida; y el
casado demandante accepto dicha gran hecha por su nieto, declarando que la parte

Se ha
copia en
folio 2.
de
1540



y porción de elementos pertenecientes a el mismo día de día de la fecha hasta el día de Junio del presente año mil ochocientos veinte y siete por la suma recibida del indicado su nieto, y por lo mismo lo declaro para los fines que pueden convenir. En cuya conformidad concluyeron esta división o convenio, y quisieron que todo lo que en ella se designa, tenga las mayores validaciones y firmezas, y declaraciones que lo aprueben y ratifiquen en todo y por todo y segun y como quedan convenidos, y a cualquier engaña que haya por vida o sucesión, se tiene en ninguna gracia y donación, pues perfecta, acabada e irrevocable, con todas las legalidades legales, suadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Lo que puntualmente se menciona de cuanto queda dicho y otorgado obligan en todos sus términos y por hacer, y han por el a los Justicias y Jueces de su Magestad que de su causas puedan y dejen correr segun derecho para que a el tiempo de su ejecución como por personas repetidas de su Magestad promuevan a para dar en autoridad de cosa juzgada y concurrencia. Ni lo digan otorgaron y no firmaron por decir su saber, ni los Justicias por la propia razon que lo fueron Joaq. Melilla y Blanes, y el ciego de Villalba, y Juan de Villalba de esta dicha Villa. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe: con los, el convalido: con: susodicho: salgan sin teado: gastos: no valga.

Atenu
Leandro Garcia y Vilaplana

Donde Jose Alcazar y Compañia y Jose Estere a favor de Vicente Bona

En la Villa de Sanagüita a los veinte y siete del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y siete.

Se ha dado copia en un sello 2.º día con de Mayo 1840

Ante mi el Escrivano de su Magestad Justicias que se expusieron, comparecieron Jose Alcazar y Compañia Labrador y vecinos de Formicosa, y Jose Estere tambien Labrador del vecindario de Villalba, y de su buen grado y libre voluntad otorgaron: Que así en sus nombres como en los sus herederos y sucesores, y de su ley que de ambos, tuvieron título y causa y daban en venta Real por su de libertad para siempre firmes, a Vicente Bona de Barcelona, Labrador y vecino de Luchan, que esta presente y mas abso aceptante, y a los hijos un pedazo de tierra llamada Villalba y puesta en el término de Luchan, que contendrá como se formalizó de Villalba poco mas o menos en la partición de la Abadía, lindante con D. Juan de S. Diego, con las del Compadre y las de Sancho yphi; con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, obligaciones, y mandamientos, y todo lo demás que perteneciere de hecho y de derecho de cargo y obligación de herencia de suspadre, y pagar los derechos honorales que correspondan al estado y pedazo de tierra, libre de todo honorio, sueldo, tributo, ni en su calidad de Villalba lo formalizó ni obligación especial ni general y por tal solo se requiera por premio de quinientos por cada libra de moneda del reino, en esta forma: noventa y cinco, que perteneciere a Jose Alcazar y Compañia y Estere y diez a Jose Estere, luego la cantidad de una pagada de esta nuestra al antedicho Jose Alcazar, veinte y cinco y siete libras, diez sueldos y medio quinientos de Agosto del año siguiente mil ochocientos veinte y siete, y por el resto de veinte y siete y diez sueldos en la igualdad del siguiente año mil ochocientos veinte y ocho. El referido Jose Estere, le deviene entregar ahora de pronto, veinte y una libras sus padres y sucesores.

que las restantes ciento y ochenta y ocho libras de oro de ley y de plata en dos plazos y pa-
gas iguales, la primera en quince de agosto del presente año mil ochocientos y vein-
te y cinco, y la ultima en otro igual día del año siguiente mil ochocientos y veinte y seis.
Juzgada conformidad de las partes, que el justo y verdadero valor de la referida tierra sea la
sobrecitada quinientas y cinco libras, y que no vale más, ni han hallado quien la haya
dado tanto por ella, y si acaso vale o puede valer, fuesen del expreso en poder o mucha cantidad
gracia y donación que se profeta y acabadá dicha entre vivos con enajenación en forma.
Juzganse la ley del edicto de venta Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
venda o permuta por más o menos de la mitad del justo precio, y las demás leyes que en ella
comueuden, y el Real cédula de orden de los Reyes Católicos, que trata de lo que se compra
y vende de la acción propiedad tenencia posesión título voto y canon de las cosas que se
pertenecen a dicha tierra, y todo ello se declara enuncian y transpore en el dicho comprador y los suyos
para que como propia la posea, goce, use y disponga a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna. *Integris liberis suis sanctis mililibus et personis religionis et alius qui
de foro seculari non existunt nisi dicti liberis sicut sciam et tunc fieri non in pre loci
bona et per aditiam suam adjuvantur vel avocant.* Hago la parte de tener según el tenor de lo
dicho, y pagar y real orden de los Reyes Católicos mil ochocientos y veinte y cinco. He ran por
el que se requiere, constituyéndose en su lugar mismo y causa propia, para que por su au-
toridad, judicialmente, o como quier, entre en la referida tierra tome y apanda la posesión y
tenencia de ella y en el interin se constituya por sus herederos y sucesores para
deponer en ella siempre que sean requeridos. He obligado a la presente a la presente y enuncian-
do a esta venta según y como lo precisan las leyes a que son sujetos, y por mi el
presente siendo ante el referido Vicario Juan de Barahona, vrp. He aceptado y acepto
esta hereditaria en todas sus partes, y por ella se obliga a satisfacer y pagar el tanto que
no en esta venta en los términos y plazos que queda hecha mención, a los interin
dey vendiendo o a cualquier causa o causa, sin embargo de que con las cosas de
la cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta escritura y el fincamiento se quien fuer
parte legítima a quien difiere y el caso de esta prueba, haun que de deo. si se requiere, y el
puntual cumplimiento de cuanto queda insinuado, ambas partes, cada una por lo que
le toca cumplir obligaron a sus herederos y sucesores. Heceas poder a las Partes y
Juzgado de la Magistral que de sus cosas quedan y devan conosci según dices, para que a su
placimento las apremien por todo rigor de deo. y sea executiva, como por escritura de
se fuey congoñada promuevada pasada en autoridad de cosa juzgada y conosciada, que por
del la otorgada, y enuncian todas las leyes a su favor con la gracia en forma. He el
humano, precian al comprador tenia obligación de poner la carga de esta escritura de
de a un mes en el oficio de Justicia de la Villa de Alcañal de este partido. He lo
rigor de obligaron y enuncian lo firmo el comprador y a los interin por que dife
son no sabe, y por la propia carga de los interin que lo fueron Juan de Alcañal y Juan de
del Vicario de Benitola, y Juan de Alcañal de esta Villa ambos labradores
de todo lo cual y del conocimiento de los interin. He lo humano, y fue el
y con = veinte = y por la propia razón tampoco = valgan

Vilenc e penel

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de Pago Pedro Caspe

Y Caspe Caspe al D. D. Mercurio

en el lugar de Benitola a los veinte y cinco



del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Excmo de su Magestad y Notario que se expresaron comparecieron Pedro Crespo de oficio Labrador y Joseph Caspe Viuda de Gaspar Rica ambos vecinos del referido Lugar y Dipos. que haviam vendido y recibido real y efectivamente a toda su voluntad, del Sr. D. Mariano Grau ^{de la P. de la P. de la P. de la P.} todo cuanto el mismo le adjudicava a resultar de la venta que antes le hizo, de la parte que los toca en la herencia de Pascuala Grau su madre, que le pertenecio a su Hermano no Pedro Juan Grau, cuya venta fue autorizada por Domingo Salas y Mirans, en diez de Agosto pasado; y en prueba de que estubo totalmente satisfecho, como que se ha mencionado, y por no parecer la entrega de presente, y a fin de obligar a la dicha venta; renunciando la expresion que podran oponer, a la cual no ayda en virtud de ley de la entrega e prueba de su recibio, y de lo que se ha mencionado, y en consecuencia de su conciencia, declara, ^{el Sr. D. Mariano Grau} que en la venta que queda mencionada, esta incluso el quinto que le sido de la mencionada Pascuala Grau del cual ^{el Sr. D. Mariano Grau} es el unico propietario de la parte de su parte, y por lo mismo abra y asegure la cantidad a que ayda el referido quinto en un pedazo de tierra ubicada que padece en el termino de ^{el Sr. D. Mariano Grau} de dicho Lugar, en la paridad de los ^{el Sr. D. Mariano Grau} el cual heredo de su difunto Padre. Ya la firmada y puntual cumplida a cuanto queda obligado obligacion su bien hereditaria y por herencia. Y como podran a las justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas que dan y daren conosciendo segun derecho, para que a su tiempo lo aprueben por lo que se da y se da en virtud, como por la misma escritura de suyo competente pronunciada en la paridad de la ^{el Sr. D. Mariano Grau} y consentida. Y presente a todo lo relacionado de el referido Sr. D. Mariano Grau de lo que aceptava esta escritura en virtud de la parte de si lo referido obligacion y unicamente firmara el aceptante y por lo que ganted, por que se dice en la obra lo ha de por el y un de los ^{el Sr. D. Mariano Grau} y de los que son Luis Grau y Juan Garcia, el primero de este dicho Lugar y el segundo de la Villa de Senaguila. De las y moradas de todo lo cual y del conosciendo de los referidos, por el Excmo de su Magestad. Y testificado el Sr. D. Mariano Grau de la escritura que se ha mencionado de su voluntad.

Juan Garcia
Sr. Mariano Grau
Antemi
Leandro Garcia y otros

Testamento de Pedro Crespo en el Lugar de Benavente a los veinte dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Excmo de su Magestad y Notario que se expresaron, comparecieron Pedro Crespo Labrador y vecino de este referido Lugar y Dipos. que por cuanto todos han de morir, y no se sabe como ni que hora, para cuando se daren mi memoria tenga o bien trasladada esta almas de la presente vida a la eternidad ayere de todo lo que todo fuere, atendiendo con anho al ayudo de la misma intencionalmente, a todo Catolico Cristiano.

tian. ha determinado con madura reflexion de su voluntad y aprouehon de
 este tiempo en que la divina Misericordia le ha dignado concederle en sus fechos el
 poder y entendimiento cabale de que asi consta al presente testimonio y testigo que es
 persona (de cuyo cuerpo es el cuerpo escrito en el libro de fe) y queriendo como firmemente
 cache ineluctable e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y espirito santo de
 Dios Padre. Mente. distinta y un solo Dios verdadero, y confesado lo dice que cache y confiesa
 nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe y coherencia ha vivido
 y persistido viva y morir como a fecho y catolicos latinos. Y tornando por su interes a
 y abogado a la inmaculada y siempre Virgen Maria Madre de Dios y nuestra Señora con-
 siderada en España desde el primer instante de su vida purissima y natural, y a todos los sa-
 nctos y de la corte celestial, para que intercedan con Dios y nuestro Señor por sus
 culpas y pecados y merezcan de Dios a gran gloria alguna cuando sea de su voluntad bajo
 cuyo amparo y proteccion tiene y ordena este su testamento en la forma siguiente

Primera. La herencia en alma a Dios nuestro Señor que la trae a su imagen y semejanza y
 a semejanza de Dios y tener nuestra que la redimo con el inestimable precio de su sangre
 y de su cuerpo cuando a la vida de que fue formado.

Otra. Que en su voluntad que manda la d. Dios nuestro Señor para cuando llegare de la presente vida
 a la eterna, su cuerpo venido con el Abito del Hospital de San Juan de los Rios de la Ciudad de
 Salamanca del lugar de donde se verifico su fallecimiento, y despues de haberse los actos de
 su vida y costumbres, se ha entrado en el convento de la Orden de San Juan, y que
 en este día o en el primero que la Iglesia de este lugar se digna y libre a intencion de su alma
 y de sus fieles difuntos cuantos misas cantada, la una a nuestra Señora de los Dolores, la otra
 al Santissimo Corazon de Dios Padre, y la otra de requesta de su cuerpo presente, y que
 todo lo referido y mandado fuere que se efectuara, se pague a la cantidad de cincuenta li-
 bras, que se pague a sus herederos y sucesores para bien de su alma, desistiendo de esta cantidad
 al convento de San Juan de los Rios de Salamanca diez libras, la que se invertiran en el
 mismo de misas cantadas en su propio convento, lo mismo que quisiere se haga en los
 conventos de las restantes de Salamanca sobre que encargara la conciencia.

Otra. Que en su voluntad que manda que se pague al D. D. Mariano Juan de la Cruz, de donde y atribuya
 de los actos de su poder en dicho convento y costumbres de dicho convento de Salamanca, para que
 se verifique su fallecimiento en su propia vida, y de ella vida y muerte se pague al
 convento, fuera de ello, o como lo pareciere, los que basten, y de su producto ejemplo y pague
 lo que se dispusiere, sobre que encargara la conciencia.

Otra. Que manda a la Iglesia y Obispos de los Reinos de Castilla y Leon, y de las Indias, y de las
 partes de fuera de España, por una vez y para siempre mandado por el presente que no se
 oponga a lo que se manda en este testamento.

Otra. Que manda a la Iglesia y Obispos de los Reinos de Castilla y Leon, y de las Indias, y de las
 partes de fuera de España, por una vez y para siempre mandado por el presente que no se
 oponga a lo que se manda en este testamento.

Otra. Que manda a la Iglesia y Obispos de los Reinos de Castilla y Leon, y de las Indias, y de las
 partes de fuera de España, por una vez y para siempre mandado por el presente que no se
 oponga a lo que se manda en este testamento.

Se ha da
 copia con
 las 3 en el
 16 de Mayo
 1825



Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...
Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...
Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...

Juan Garcia

Antoni
Alexandro Garcia y Vilaplana

Testamento del Sr. D. Mariano Juan

Se ha dado
copia con
dos 3 en el dia
16 de Marzo de
1826

Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...
Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...
Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...

Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...

Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...
Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...
Yo yo Valenciano... el presente legua los antiguos fueros y usos...

deben ser unidos cantados, la una a 1.ª vez, sea a la purissima Virgen Maria, y la otra de
Requiem luego precedida con todos los demás actos funerales acostumbrados, y que todo lo
dicho y mandado pida que abase se en su poder, se gague a la cantidad de veinte libras de moneda
del Rey que toma de sus bienes y herencias, para bien de su Alma, y cumplido y pagado lo sobre
dicho la cantidad que sobrare se invierta en celebracion de Massas a voluntad y disposicion
de sus Almas devicacione pagada e dar la limosna por cada una seis reales vellon, y asi mis-
mo dispona que por casado por razon de su cargo y ministerio pueda cumplir algunas
obligaciones de conciencia, como tambien voluntad de anadia alguna cantidad pida, re-
gula su posibilidad y Valimiento, segun las circunstancias epocales que pueda intervenir, de
el cual que en sus papeles, se hallara un pliego cerrado con la inscripcion o sobre Asi
ción a la clausula del ultimo testamento del Sr. D. Mariano Gaxa, lo que quisiere cum-
plir sus herederos sobre que les encargó la conciencia

Ordo: Lega y manda a las Viudas y Huérfanos de los Militares muertos en la pasada guerra
de seis reales vellon por cada vez

Ordo: Nombró en Albarracín y procurador al Beneficiado Decano de San Blas, y en caso de estar
en Sanagüa, donde no hubiere cleo le sea el que fuere su cura, dándole todo el poder en
dicho necesario y acostumbrado con a sus fechos Albarracín, para que luego se ha publica-
do su fallecimiento entre sus bienes y herencias que el Rey seida y remita su publica Al-
morada fueran a ella o como la pasare, lo que basten y de su producto cumplido y pague
lo que dispuesto encargándole la conciencia.

Ordo: Dexo en Bonete al Sr. D. J. Arzobispo de Valencia su tenor

Ordo: En todos los bienes de sus bienes de sus y acciones a el prohemio por cualquier causa o razon
que se ha ahora de presente o en lo venidero insituye y nombra por sus herederos universales
y herencia general a sus dos hermanas Vicenta y Catalina Gaxa por iguales partes y a
los hijos con la condicion que si alguna de ellas tomare estado antes del fallecimiento
de la cantidad que llevaren al matrimonio o que constare en las cartas Matrimoniales
de sus herencias a colacion, con la que quedare en el estado de Mora, y en dicha conformidad
le hereden sus bienes, lo que disponen por su cambio y enagenacion a su voluntad con la ben-
dicion de Dios y sin dependencia alguna excepta de los bienes de sus herencias Militares
et personas religiosas de Albar que de sus herencias non existieren, nisi ubi cleo se fuisse
recom et amorem fore nisi super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquirent vel ave-
rent. Y todo lo que se pida segun el tenor de los antiguos fechos y real orden en esta
gesta de nuevo de publico mil testamentos, viviente y muerto.

Ultimamente. Revoca anula y da por ningun valor ni efecto todos y cualesquier testamen-
tos especialmente el que otorgó ante el testamento de su cargo de Beneficiado de San Blas
fecha, como tambien todos los testamentos podria el para el testamento y todos los demás dispo-
siciones testamentarias que antes de esta fueran hechas y otorgadas por escrito o palabra
o en otro forma para que no hagan fe en juicio ni fueran de fe por que su voluntad sola
es de guardar la presente disposicion la cual quisiere se haga en aquella vida y forma que
mas le parezcan mejor. Si lo que se otorgó y firmo siendo presente por Ferris y Pedro
caso de su cargo y los Gaxa Labrada y Ferris de San Blas de Bonete de Bonete de Bonete
lo cual y de los concernientes del otorgante lo de sus herencias de su fecho = 2.ª del otorgante Val.

D. Mariano Gaxa

Antoni
Luis Ferris y Ferris

Casta de Lago Castor de Bonete

al Sr. D. Juan de Colomina

En la Villa de Sanagüa a los once dias del mes de Diciembre año de
mil ochocientos veinte y tres: Antoni el Escribano de su Magestad y Ferris que se expresaron, comparecieron



Doncella Sabador y Serrano en esta expresada Villa y rfo. Su teniente arido y recibido el real y
 efektivamente a toda su voluntad del D. D. Juan^{co} Colomina, que esta presente y aceptante, la cantidad
 de ciento noventa y ocho libras, que el mismo le estava adeudando, de resultas de un poder y de ficada
 puesta que el otorgante le vendio, con escritura ante el infrascripto Escriuano en quinze de Setiembre
 ultimo y por no pasara la entrega de presente, renuncia la compra que podia oponer de la cosa no
 vendida en escritura, luego de la entrega e pague de su recibo, y lo otorga desta de pago en forma. Y al cum-
 plimiento de quanto queda dicho obliga un bñe heredero y por suca. No poder a los sucesores de
 su Magestad que de sus causas puedan y ocan con otros segun de cada uno, para que a su cumplimiento
 apunten por todo rigo de Dño. y no encuentren como por escritura respuntada de suer y cumplida
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. A lo de lo otorga y firmo desta presente por
 sus rijos Juan^{co} Garcia y Nicula Arque vecinos a esta expresada Villa. De por lo qual y de lo conueni-
 ente del otorgante y del beneficiario de la compra = Int^o de esta Real Audiencia de Valencia
 Che de D. D. el J. Rosella

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento el Reverendo Obispo
 de esta Villa a Juan^{co} Soler

En la Villa de Serqueira a los cinco dias del mes
 de Diciembre año de mil ochocientos veinte y seis. Los Reverendos señores D. D. Alejandro Moret Obispo
 de Valencia, D. D. Juan^{co} Soler Obispo de Segovia, y D. D. Juan^{co} Colomina, y D. D. Juan^{co} Rosella, Obispos de Segovia y
 y residentes en la parroquia de Iglesia de esta Villa de Serqueira, señores y convecrados, en
 la parroquia de dicha parroquia donde lo tienen de costumbre, para confesion y pacto
 de los cosas pertenecientes a su comunidad y Obis, del que siendo como son, la mayor parte
 y por lo mismo aseguran tener su entera representacion, conviniendo con unanimidad
 e indispensacion, en nombre de dicho Obispo, presentes ausentes y futuros, por lo que tenemos de
 saber y presentamos causa de rato informada de un buen grado y cierta licitud otorgar: Que don
 y conuenido a Juan^{co} Soler y Marti Sabador y Serrano de esta dicha Villa, que esta presente y
 mas abajo aceptante, una heredad en arrendamiento con su casa de habitacion situada en el
 termino de esta dicha Villa, en la partida denominada del Escudo, dicha la heredad de la
 hermita, renta cuarenta fanegas, por tiempo de seis años, que empesara a contar y contase
 desde una vez de la fecha, y fuesen en otra bñal de un solo punto mil ochocientos
 treinta y dos, y por precio en cada un año de veinte cañes de trigo, que devan pagarse en
 el tiempo de la siega, y si algo faltare a dicho pago, lo devan satisfacer, y de los dichos no-
 uenientos. Luego asimismo se hacen con los pactos y condiciones siguientes:
 1. Que dicho arrendador, haya de tener las lavanderias para el uso de la heredad, y para la de
 su casa a uso y costumbre de buen labrador sin poder rebatellar, y ha de mantener las Aguer-
 ras, de modo que esta expedita a finis de Agosto, a no de lo contrario, por el tiempo de este arrendamiento
 2. Que si el arrendador tiene obligacion de pagar a los dichos señores Obispos, que la devancia de ella
 queda por su culpa o descuido, pero si la devancia, no mediase dicho descuido, de la heredad, solo queda
 la obligacion de pagar y mantener exprombido, y si en el caso no bastare manifestando lo demas

de la comunidad, una de la obligación del clero de pagar y mantener el funeral.

3.º Oñati: Que el Ayuntamiento tendrá la obligación de pagar y mantener los Predicadores, mantener los Amosgonadores y el clero pagando a este el funeral, pero siempre se han de hacer estas cosas por sujetos que vayan de la satisfacción de dicho clero: Que el Ayuntamiento, ha de dar a las Herencias de trigo, como también a las herencias que se abren y siembran trigo, de arroz y barbecho, y para la de la siembra, y que dichos señores, las haya de sembrar y sembrar el trigo que sembrare y la de una Herencia, se le impone la obligación de sembrarlas.

4.º Oñati: Com pacto y condicion de que en el caso de fallar el Ayuntamiento, durante el tiempo de este Ayuntamiento, se acuda al clero, el derecho de poderse acudir dicho clero a otro ayuntamiento.

5.º Oñati: Se le entrega a dicho Ayuntamiento, por un año de término para dicho Ayuntamiento cuatro laises de oro, que devesa volver al ultimo año de este Ayuntamiento.

6.º Que no pueda contra Madrida, ni menor de un año, ni sembrar que el clero lo haga por sujetos que se le permitiere, ni lo opere de otro modo, ni pueda hacer, ni le comiera, el clero, pena de perder el que lo hiciere.

7.º Que no pueda pedir rebaja del tanto de este Ayuntamiento, si no que acatada pueda ser la multa ni otro accionamiento penal, por ende o no, que el clero de unido en este punto, como acostumbra: Assiendo el pueblo de Valdein, por D.º Diego.

8.º Que dicho Ayuntamiento tenga obligación de dar fianzas de este Ayuntamiento, y misfianza, siempre que se pide, con obligación de hacer de dar una copia franca de esta escritura, autenta y suficiente a este Ayuntamiento clero.

9.º Oñati: Que dicho Ayuntamiento no pueda pedir misfianza alguna, ni que las haga de toda condonacion, ni menor que no se acuerde la comedia de este Ayuntamiento el año de amparo que llaman del Rey.

10.º Oñati: Que si el clero durante este Ayuntamiento, sembrare, hiciere alguna plantada de viña, no lo pueda impedir el Ayuntamiento ni tampoco sembrar la tierra que plantare, ni poder dicho Ayuntamiento rebaja del tanto por esta prevision.

11.º Ultimamente que tenga obligación el Ayuntamiento que lo fuere, de plantar en cada año un dero, y cuidar de ellos, en el lapso de tiempo que se le permitiere para el efecto. Tanto solo que presente fue, lo acepta con todo lo demás contenido en esta escritura, especificado cumplido, en la manera y forma expresada. Y para mayor seguridad de lo susdicho, da en fianza y principal obligado a Don Donnucho de Ardeid, tambien Sabador y vecino de la misma, el que siendo tambien presente. Dijo: Que igualmente havia dado fianza aceptando como acepto esta escritura, obligandose por si solo a cumplir y pagar, cuanto impusiere de la presente escritura, todo el contenido en esta sola, para lo cual havia de caudo y pagueo ageno suyo propio, ni que pueda excusacion ni otra diligencia a fuer de Dios. Y acordado las condiciones partes, cada una por lo que le ha cumplido, obligaron asaber dichos señores de Oñati, los propios y señores de dicho clero, y los contenidos Juan Solo y Don Donnucho de Ardeid, no tiene hoy ni por haber. Y viene por a las Justicias y Jueces de S.º M.ª de su causa puedan y vean como se sigue de lo que se hizo en cumplimiento de lo que se hizo de Dios. Ni lo digan Donnucho y firmaron a este fin del Donnucho que dijo no sabia, lo hace por donnucho de Ardeid que fue Juan Colonina y Antonio Suelan ambos de esta villa de Valdein y moradores. De todo lo cual y del consentimiento de los Donnucho y de los.

Don Alexandro Mena de Ardeid Antonio Tenorio
Don Joaquin Ripoll de Ardeid Don Manuel de Ardeid
Don Juan Colonina Don Juan de Ardeid
Don Juan Solo Don Leonardo Garcia y Vilaplana
Donnucho de Ardeid clero a Antonio Suelan } En la Villa de Valdein a los cinco dias del mes de Diciembre



uno de mil ochocientos veinte y seis. Los Señores Don D. Alexander de la Cruz, D. Juan
Juan Popell, el Sr. D. Juan de la Cruz, y Sr. Juan de la Cruz, todos Beneficiarios y procedentes
de la Parroquial Iglesia de la Villa de Paraguala, juntos y congregados en sacristia de dicha
Parroquial: donde lo tienen de costumbre, para comparencia y pacto, de las cosas pertenecien-
te a la comunidad y clero, de que siendo como son la mayor y más íntima parte, tienen en entera re-
presentacion, y concurriendo con unanimidad e igualdad, han por los presentes acuerdos y pa-
tos, por los que tenemos hecho, pactado caucion de rato u favor, de su buen grado y cierta ciencia
otorgado: Que dan y conceden un Arrendamiento a Antero Jimenez Sabado y Jimeno de esta dicha
Villa, que esta presente y aceptante, una Heredad, con la Casa de Abitacion situada en el ter-
mino de esta dicha Villa nombrada de los herederos, dicha la Heredad de los Compañeros Santa man-
sa fue, por tiempo de diez años, que empiezan a contar y contarse desde esta día de la fecha
y finen en el día de San Juan de mayo del año siguiente mil ochocientos treinta y dos, y por precio en
cada uno de ellos de cuatrocientos reales u de treinta y cinco reales, que se devian pagar en el mes de mayo de
la Villa, y si algo le faltare, lo deva satisfacer en las cosechas sucesivas, como son a Panizo
Vino etc. congo Arrendamiento de heredad en los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1. Que dicho Arrendador tenga de heredad las condiciones de la heredad para el giro de
la heredad, y tratar la misma, de uso y costumbre de buen labrador, sin poder subarbolarse, y
hacer de mantener las aguas, de modo que sean expeditas a fin de Panizo y sus labran-
zas de tiempo del Arrendamiento.
2. Que tenga obligacion dicho Arrendador al repovo de los arboles que se han perdido, siempre
que la perdida de ellos sea por culpa o descuido del mismo, pero si la perdida fuere por
otra causa que no mediase dicho descuido, solo tendrá obligacion de pagar por los arboles
que se le han perdido, manteniendo, los demas el Arrendador, sea de la obligacion de
pagar los jornales de dicha heredad.
3. Que el Arrendador tenga obligacion de pagar y arborizar, las fincas, pagar y mantener los so-
dacos de, mantener los arborizamientos, y el lloso pagar a otro el jornal, por siempre se han de arbor-
dar las fincas por sujetos que sepan de la satisfaccion del clero, y el Arrendador ha de dar a los fin-
cos que se siembran de Panizo y trigo, como Arrendador a la siembra que se siembran y siembran
trigo de repa de Panizo, y nunca la de la siembra, y que dichos Arrendadores, los haya de
cuidar y sembrar el trigo que sembrare, y los demas Arrendadores, solo se imponen la obligacion
de sembrar.
4. Con pacto y condicion de que en el caso de fallarse el Arrendador durante el tiempo de este Ar-
rendamiento se reserve el clero el derecho de Arrendar dicha Heredad a quien bien visto le parezca.
5. Que se entregue a dicho Arrendador, por razon de fincas para dicha Heredad, el caso de trigo
los que devan boler el ultimo año de este Arrendamiento.
6. Que no pueda cortar madera, ni menar de menar arboles algunos, ni subarbolarse que el clero
lo haya por medio de personas inteligentes, ni tampoco pueda hacer labranza sin licencia
del clero o que se pueda.
7. Que no pueda pedir rebaja de tanto de este Arrendamiento, como que acontezca dicha finca ni ella
falla ni otra cosa fortuita, que de ello Arrendador en esta parte, como acostumbra el clero
de Valencia en el Arrendamiento.

8.º El Sr. D.º Juan de Ovando, que se declara tener obligación de dar fianza a este Alcavala y a sus sucesores las veces que se declara, y dar una espialde una escritura autentica y fe de fecho de fecho, a este Alcavala de Ovando.

9.º El Sr. D.º Juan de Ovando no puede para el presente hacer que las haga a toda consideracion, ni meny podia reclamar a la conclusion de este Alcavala, de su cargo q.º llaman. del Rey.

10.º El Sr. D.º Juan de Ovando, durante este Alcavala, no se permite hacer alguna plantada de tierra, ni lo puede impedir el Alcavala, ni tampoco sembrar la tierra que plantaron, ni poder rebajar de arriendo por dicha privacion.

11.º Últimamente. Que tenga obligación el Alcavala de plantar en cada año, y cada uno de los años siguientes, los capitales de bienes muebles por el mencionado Antonio Ferrer, que son por ciento los acceptos, contra lo demas contenido en esta escritura, especificando en cada uno de ellos, y en cada uno de ellos, y como va mencionado. Y para mayor seguridad de lo dicho, de su fianza y por ende obligados, a la Real Cõmision de Ovando del antedicho Antonio Ferrer, y para la licencia correspondiente del dicho Sr. D.º Juan de Ovando, que en esta caso se requiere, que de ahora en adelante y concediendole en bastante forma para lo infra escrito, lo presente lo escriba de fecho, y con renuncion a todas las leyes de su favor, y de su fianza, que ha de dicha fianza, aceptando como aceptava esta escritura obligandose por si sola, a cumplir y pagar, cuanto en fuerza de la presente, de la de Ovando, su marido, por lo que havia de causa y negocio del mismo, suyo propio, sin que para ello pueda ejecutar ni otra diligencia de fecho ni de d.º. Niendo tambien presente Maria Cortez Consorte de Antonio Company y y otros ambos labradores, y señores de esta dicha Villa, con licencia peculiar y consentimiento del referido Sr. D.º Juan de Ovando, que de ahora en adelante y concediendole en bastante forma para lo infra escrito, y con renuncion a todas las leyes de su favor, y de su fianza, que tambien es de dicha fianza, aceptando esta escritura obligandose por si sola a pagar al Alcavala de Ovando, todo cuanto en virtud de la presente, de la de Ovando, Antonio Ferrer, haviendo de causa y negocio ageno suyo propio, sin que pueda para ello ejecutar ni otra diligencia de fecho ni de d.º. Y para mayor seguridad del antedicho Alcavala tambien dio por fianza al sobre dicho Antonio Company y otros, el que siendo presente acepto dicha fianza, a pagar al dicho Alcavala de Ovando todo cuanto le adeuda, al mismo por razon de este Alcavala, haviendo igualmente de causa y negocio ageno suyo propio con renuncion a todas las leyes de su favor. Y al cumplimiento de quanto queda mencionado obligaron sus bienes, y usaban dichos Alcavala de Ovando los propios y quales de Ovando, y los de Ovando los unos años, y los de Ovando los otros años, y por Ovando. Niendo poder a las S.ºs. Reales y S.ºs. de la Magestad que de no haber quales de Ovando los unos años, y los de Ovando los otros años, para que a no ser como las de Ovando por todo rigor de d.º. y con executiva como por sentencia definitiva pronunciada por juez competente, para en autoridad de la ley, y con consentimiento, que por tal la escriba, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la ley real de Ovando. Y las referidas Real Cõmision de Ovando y Maria Cortez, señores de Ovando, y para lo dicho de Ovando en toda forma de d.º. ni se oponen contra esta escritura por su d.º. Ovando, bienes, muebles y personales, ni por otro qualquiera derecho que les pertenezca y por que a de su utilidad y conveniencia el Alcavala, declarando que la Ovando no tiene ni fuerza alguna, ni es voluntaria, y que no tiene hecho proteccion en contrario, y si por Ovando la Ovando que pidiere absolucion de este presente, a quien lo pueda conceder, y si de modo propio, ni de Ovando no usaran de ella para de Ovando. Ni lo digeran Ovando, y unicamente firmaron dichos Alcavala de Ovando, con el consentimiento de Antonio Ferrer, y no lo digieron por que digieron no saben lo hacen por Ovando de Ovando.



los señores que fueron Doña Dolomina y Juan Pío Fabala antes de esta división de Arco la cual por el consentimiento de los señores de el Sr. D. Juan de Pina...

D. Alejandro Roa y D. Antonio Ferreras
D. Juan Pujol y D. Juan Pina
D. Juan Colominas

Venta Doña Juillera y Francisca en la Parroquia de Benitosa a los cinco días de mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior...

Nº

al Sr. D. Juan Pujol y Francisca y Juillera Labrador y Vicario de la misma y D. Sr. D. Pina Micaelano que fue en esta dicha Parroquia un pedazo de tierra plantado de viña situado y puesto en esta finca, partida de nominada solo de reales, que contiene como, como un jornal y medio de haca en corte de finca, lindante con tierra de D. Rosalina y D. Margarita Mira y Olina, con linderos de Benitosa a Comentagua, y con las de D. Juan Pina Micaelano: y por ciertos motivos que en aquella época existieron, no se hizo la correspondiente escritura de venta: pero por muerte de dicho Micaelano se hizo un acuerdo entre sus herederos, y habiéndose adjudicado la finca a D. Margarita y a D. Rosalina Mira y Olina hermanas, la primera constituida en mayor edad y la segunda en menor pero casada, de D. Margarita Olina su madre, en cuya patria potestad se hallan, le habían perdido, los señores D. Margarita Mira y Olina por lo que el competente título o escritura de venta, ya que en aquella época, no se realizó, y por ende el consentimiento muy justo y arreglado de un buen grado y acierta cedencia por parte de D. Margarita y D. Rosalina Mira y Olina de esta finca, que están presentes y aceptadas, y a los señores el pedazo de finca que queda hecha mención, libre de toda carga tenida ni obligación especial ni general, y por tal se vendió y rebaja en pública subasta por medio de cuenta y ciento libras de moneda de cuenta, que en aquel momento existió del Sr. D. Pina Micaelano, y por lo mismo se paga en favor de dichos D. Margarita y Olina la suma de ciento libras de pago que con seguridad constase. Y habiendo firmado que el fisco y el Sr. D. Pina Micaelano, son los no propietarios de cuenta y ciento libras, y del que más pueda tener y valer haya gracia y dispensa para perfecta y acabada dicha venta con sus sucesores en forma. Y en virtud de esta escritura de la ley del consentimiento de los señores de las fincas que trata de lo que se compra vende o prometa por más o menos de la mitad del fisco precio, y la misma ley que con ella concuerdan y el Sr. D. Pina Micaelano alegar. No se podrá discutir y apartar de la acción propiedad de esta finca por los señores y sucesores, y de otros cualquier derecho que la pretenda y todo lo que se menciona y transcribe de la mencionada D. Margarita y D. Rosalina, para que como a propiedad la posea y disfrute libremente y sin que sea su voluntad, como finca absoluta sin dependencia alguna. Excepto el Sr. D. Pina Micaelano y sus sucesores y otros que se refieren en el Sr. D. Pina Micaelano...

existant, nisi iusti clerici iusta solum auctoritate prius novi super hoc edita bona
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel acciderunt. *Thase la pava de l'omiso segun el Heron*
de los antiguos fues y fues de dize en unro de Julio mit ptoientoy dicitata y unro de
Thata poder el que se requiere constituyendolos en un lugar mismo que el fues y
causa propia, para que por su Autoridad, judicialmente o como quisieran entran en dicitad
vicaria y aprehender la posesion y tenencia de ella, y en el entran y constituyere
por su inquietud tenedor y por heredo para legonar en ella siempre que a todo acuerdo.
En obligo a la exsion seguridad y saneamiento de esta Vicaria segun y como lo previene
las leyes reales y que es el Matador por mi el Liceriano. Falte conq. de cuanto queda
debo obligo a dize sus herederos y por unro de. Por unro poder a las Justicias y Just
de la Magestad q. de sus causas quidan y devan conoza para q. lo sea segun lo a pren-
en por dize a dize. An lo digan. Pregoner. quicamca de paciones. la d. Marg-
rita Merca y la d. Margueta Merca, no los devan por dicitad no talen. lo han por dize
uno de los Justos, que lo fueron Donq. Bonelli y Pipolle, y Don Thoma auctoy de esta de
vidant. De todo lo cual y del concioniento de la Margueta y auctoy de lo el
Liceriano se fue con la obligo de auctoy. en el oficio de y por dize

Margarita Merca y Rosalva Merca

Donq. Bonelli ^{testem} Leonardo Garcia y Beltramo

Venta Gregorio Sosa a Vicente Labaña

En la Villa de Sinaguila a lo quise diez del mes de Dize
 embre año de mil e quatrocientos y setenta e siete. Antemi el Liceriano de la Magestad y Justos que
 se en paciones compacion Gregorio Sosa Labaña y unro de la Universidad de Malaga, y por
 via de unro de Justo Don Thoma Merca de Malaga, que de sea bastante
 para lo impoimento del Liceriano de dize. Su dize unro gudo y vista. Unro de
 dize. Su unro nombre como el de sus herederos y sucesores y de lo que de el y ellos le
 unro titulo y causa de dize, y de unro de dize por fues de heredad para siempre fues
 a Vicente Labaña, del mismo ejercicio y vicario que esta presente y mas abaxo auctoy
 fues, ya lo lo lo medio casa de abitarion y morada o bien se ha lo pines de navada, con
 Rovedilla y media de la leguenda, situada y puesta en el poblado de dicitad Universidad
 en la calle de la Virgen del Rosario, lindante con la dize de Don Thoma Merca de la mismo
 vicario. Con todas sus entadas e dize e us e costumbres obligacion e us e dize e
 dize. Con todas que le pertenese de hecho y de dize. Hereda y obligada dicitad media casa de
 dominio mayor y dize del ex puido dize. Don Thoma Merca de Malaga unro de dize
 de la expuida Universidad, y auctoy unro y por dize de dize dize que se responde a dize
 dize. con lo dize dize y de la dize dize. Libre de dize de dize y dize
 cargo de unro ni obligacion especial ni general, y por tal solo auctoy por pines de la
 unro y por dize de moneda del Rey, que confiesse haia hauido dize e real y dize
 dize e atoda en dize, del mencionado dize, como que si fues necesario unro
 lo expicio del dize no cantado lo que a dize e pines de dize, y lo dize dize
 no loata o pago en forma. Y dize que el fues y dize de la mencionado casa
 son los nominada unro y por dize, q. dize dize, y que no vale ni se ha hallado
 quia le ha dado dize por ella, y si no vale o puede dize, son de lo unro en pines de
 unro cantidad, gracia y donacion para pines y auctoy dize e dize con unro
 dize en forma. Y unro la ley de dize de dize de dize de dize que



trato de lo que se compra vende o permuta, por más o menos de la mitad del justo precio
 y las demás leyes que con ella concuerdan y el término de pedalar y alegar. Y este es
 el para siempre, se desahucian venite y agasta de la acción propiedad bienes posesion
 titulo voz y suceso, y de sino cualquier venite que le pertenecia y todo ello lo cede renunciada y
 transpasa en el dicho comprador, para que como a propia la posea que también y enagenar
 su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Cleros los Santos Mili-
 tares y personas Religiosas et alios qui se fero Valencia non existunt nisi dicti Cleros (Nota
 deacion et deacion fero novi super hoc editi bonis ipsa idem suam adquisierunt vel auerunt.
 No se la pena de comiso segun el Decretum de ley antigua y nueva y real orden de nuevo de Julio
 año que no se hecho y causa propia para que por no interdicen judicialmente o como quierda
 entre un dicta casa buena y apienda la posesion y tenencia de ella, y en el interior se consti-
 tituye por su inquietud tenedor y poseedor para legar en ella sin que que secho segun
 vide. No obliga a la evicion segund y lo mandado de ella Nota segun y como lo prescriben
 las leyes reales de que es sabido por mi el Escrivano. Y siendo presente el contenido Monte
 Cabana, accepto esta escritura a unidad de parte obligandose a reconocer a favor de dicho
 Ep. de Maqueda el dominio mayor y directo, y a pagar anualmente los diezmos que dicho
 media casa tiene de dicho. También parte y cada una parte que la casa de Maqueda obligaron
 sus hijos herederos y por herederos. Y como por el dicho de Maqueda de Ma. que de las lan-
 tas pudiesen y devesen con otro, y renunciaron su dominio propio fero segund ley de fero y
 y de Maqueda de Ma. fero con la licencia en forma, para que a no cumplido lo agraven por
 todo rigor de Ma. No lo digeron obligaron y no firmaron por que digeron no saber lo hered
 por ellos uno de los herederos que lo fueron Juan Soler, y Juan Garcia ambos de dicha
 Villa de Maqueda y monedon de De todo lo cual, y del conocimiento delvorgante y acceptan-
 do de el Ep. de Ma. fero

Juan Garcia

Ante mi
 Leonardo Garcia y Colaplanas

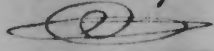
Venta Juan de Ocaña
 Cristoval Domercio } En la Villa de Torremansana, a los diez y nueve dias
 del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y seis.
 Ante mi el Escribano de la Magistad y Justicia que se expresan, comparecieron Juan de Ocaña y
 Juan de Ocaña y Juan de Ocaña de dicha dicha Villa, y de su buen grado y cierta conciencia
 venden y dan en venta real por fero de herederos para siempre firmada a Cristoval Domercio
 del propio ejercicio y vicario, que esta presente y mas abajo acceptante, y a los diez y
 un pedazo de tierra buena situado y puesto en el término de la Villa de Penagüilla, partida
 del Masal, que contiene, como se formalis se hacen poco más o menos, lindante con tierra
 del comprador, y con las de D. Bernardino Vitoria. Cuyo vidage de tierra le adquire por título

de herencia de Alonzo Domenech. Contada en certidumbre, salda de uny costumbre obligacion
y herencia de todo lo demas que le pudiese de herencia y de todo lo que se tiene de todo suyo largo se
de obligacion especial en general, y por tal se obligo por precio de veinte e
veinte libras de moneda del Rey, de cuya cantidad tiene recibida el vendido veinte
libras, sobre que si fuera necesario, renuncia la excepcion del nudo no vendido luego de
la entrega y se obligo a cada de pago; y las restantes veinte libras, las ha de
pagar el comprador. El dicho venda, es en esta forma convenida libras, en el mes de
y nueve, del mes de Diciembre del presente año mil e ochocientos veinte e ocho. Cuya
veinte libras, en el mes de Diciembre del presente año mil e ochocientos veinte e ocho, y las restantes
cuarenta en el propio dia del año mil e ochocientos veinte e nueve. En cuya confor-
midad declara que el fustero y vendedor vale de la dicha tienda con las nominadas veinte
veinte libras, y que no vale mas, ni ha hallado quien le tenga vando tanto por ella y si
mas vale o puede valer, haze del existo en poca o mucha cantidad, gracia y donacion para
perfecta y acabada, dicha entre vivos, con renunciacion en forma. Y renuncia, la ley del re-
denamiento Real de Alcalá de honoros que trata de lo que se vende y permuta por mas o menos
de la mitad del fustero precio, y las demas leyes que con ella concuerdan y el termino de pedales
algunos. Truete ahora para siempre, e irrevocable, firme, quita, y apartada, de la accion pro-
piedad, tenorio posesion, título voz, y recurso, y de otro cualquier derecho que le pertenecia
y todo ello lo cede, renuncia, y trasporta en el dicho comprador, para que como a propia
lo pueda gozar, usar, y enajenar a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna.
Escepto clero, sus rentas, milicias, et personas religiosas et alias qui se fero Valencia
non existunt, nisi dicti clerici Jusia locum et honorem formosum su per hoc edita bona
ipia ad vitam suam adquirant vel hereditat. Y bajo la pena de lo que se veno de ley
antigua y nueva, y Real Orden de uny e de veinte mil e ochocientos veinte e nueve. Que se pro-
da el que se requiere constituyendolo en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad judicialmente, o como quiciera, entre en la indicada tienda como
aprenda, la posesion, y renunciacion de ella, y en el interior, se constituya por aquellos vendidos
y por ellos para lo que en ella siempre que se ha acordado. Y se obliga a la evicion, segu-
ridad y tenacimiento de esta venta segun y como lo precienen las leyes reales de que es la
fido por mi el comprador. Y como presente el comprado Alonzo Domenech de. Que acepta
ya y acepta esta escritura, y por ella se obligava a satisfacer y pagar al dicho vendido
las veinte libras que le usava aduando, e recien de esta venta a los plazos y del mismo
modo que queda expresado, llamamente sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya
excepcion se puen con solo esta escritura, y su juramento, sin otro que se de que le actua, ha
que de deo se requiera. Y ambas partes, cada una por lo que se ha cumplido obligacion, sin
bueno herido y por herido. Y como queda a las Justicias y Justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y de van conan segun derechos, para que a su cumplimiento se apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida. Asi lo dispenso o trajaron, y solo firmo el vendu y no el comprador
por dula no saber las letras por el mes de los justicias, que lo firmas Don Juan y Juan de
donde y alba amos labradors y Jueces de dicha Villa de Santa Maura. De todo lo cual
y del cumplimiento del obligado y acepto. Lo el comprado con las mismas condiciones de lo que se
debe al comprador tanta obligacion de tomar la carga de esta ley. en el mes de Agosto del presente.

Franco vendido Juan Coloma y Antemio
Vendedor Alonzo Domenech y com. a Calbo y de andre Garcia y Vilaplana
D. Juan Gual
En la Villa de Barcelona a los diez y nueve



dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Escribano de
 su Magestad, y Testigos que se expresaran, conposicion con Carlos Domenech y su Consorte Maria
 Anasil, y esta con licencia precucina, y expreso consentimiento del referido su Marido
 que de hereueta ella pido y concediendole en bastante forma para lo infrascripto el
 presente escritura de fe y de ella unido, ley de feuntes, y cada uno de por si insolitum,
 de su fueregado, y vicata vicaria Bergan: Que asi en sus nombres, como en el de sus herederos
 y sucesores, y de ley que de ambos, tuvieren titulo y causa, venden y dan en venta real por
 fecho de heredad para siempre firmes a D^o Joa^o Anasil y Balda, todos del vecindario de di-
 cha Villa, que esta presente y aceptante, y a ley suya, un pedazo de tierra vicaria, planta-
 do a Vina situado y puesto en el termino de esta dicha Villa parvada denominada del marst
 que contondea, como medio jornal de heredad poco mas o menos, lindante con tierras
 de Pasmal Anasil, con las de Carlos Domenech, con las de Frant^o Jancio y su hijo, y ca-
 mino que va, desde el Marst a dicha Villa, la cual venden con todas sus utilidades, salidas
 usos, costumbres, obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecen de echo y de derecho. Li-
 bre de todo suero, cargo, servorio ni obligacion especial, ni general, y por tal solo aseguran por
 precio de cuarenta y cinco libras, de moneda del Reyno, que confisaron hereueta recibida u-
 al y efectivamente a toda su voluntad, del mencionado comprador, sobre que si fuese necesario
 renunciara la excepcion del tiempo no contado, leyes de la entrega o piedad de su suero, y de
 Bergan tanta de pago en forma. Piden, que el justo y verdadero valor de la mencionada
 tierra sea las dichas cuarenta y cinco libras, y que no vale mas, ni ha hallado, quien la
 haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, hacen del exeso en poca o mucha can-
 tidad, gracia y donacion, pura perfecta, y acabada, dicha entre vivos con insinuacion en
 forma. Y renuncian la ley del ordenamiento Real de Alcala de Henares, que trata de lo que
 se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y las demas leyes
 que con ella concuerdan y el termino de pedalar alegar. Y dice hoy en adelante se desamparare
 desisten y apartan del derecho de propiedad servorio posesion titulo voz y proceso, y de otro o
 cualquier derecho que les pertenecia, y todo ello lo ceden renunciando y traspasan en el mencionado
 comprador, para que como apropiada, la posea por cambio y enagenar a su voluntad, como su-
 ero absoluto sin dependencia alguna. Excepto el servicio de rentas militares y otras que
 pertenecian al alioy que de foro valencie non existunt, nisi dicti clerici iuxta statum A-
 fencorem fore noni, segun hoc editi bono copia ad vitam suam adquiserunt vel accerunt.
 Y bajo la pena de Comiso segun el fuero de los antiguos fueros y real orden de nuevo de Julio
 mil ochocientos veinte y nueve. Y le dan poder al que se requiere constituyendole, en su
 lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, judicialmente o
 como quiera, entre en dicha tierra bona y apienda, la posesion y Arrendamiento de ella y
 en el interior, se constituyan, por sus inquietos Arrendamientos y por hedones para legomen
 ella siempre que se han requeridos. Y obligar a la eviccion seguridad y saneamiento de
 esta venta segun y como lo prescriben las leyes reales de que son sabedores por el presente
 Escribano. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho obligara sus bienes heredes y por



hayan. Hayan poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deuen tener y seguir de derecho, para que a su tiempo las apremien por todo rigor de dho. y via executiva, como por sentencia definitiva de Jueces competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y del librarse que viene al comprador tenia obligacion obligacion, de tomar la cosa de esta escritura, dentro de un mes en el oficio de Potestad de la Villa de Alora labora de este Partido. Y lo referido cosa Aracil suya a Dios mundo tenia, y una vez de la en toda forma de dho. de no oponerle contra esta escritura, por su dho. para bienes hereditarios parafernales, multiplicados ni por otra cualquier causa que se pretenda, y por que con su voluntad y consentimiento el vendedor declara que la otorga sin premio ni sueldo alguno, de su voluntad libre y que no tiene hecha pretension en contrario, y si porvenir, la suya que pedira abstencion de este su rramiento a quien se la pueda conceder, y si de otra propia o de comedio, no usara de ella pena de perjurio. Si lo rigieren otorgaron y no firmaron por dho. no saben, lo han por dho. uno de los testigos que lo fueron Juan de Rada y Gregorio Salto y Hernan Labrador, de este mismo vecindario, de todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes y del test. no soy fe = me = por que de su utilidad y conse. vale: su obligacion = no vale

Juan de Rada

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Josquin Aracil

D.ña Venta Pedro Juan al Sr. D. Juan de Sinestra

En el Lugar de Benasau a los veinte dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Licenciado, de su Magestad y Testigos que se expresan con presencia Pedro Juan, Labrador y vecino de este Lugar, y de su buen grado y cierta ciencia, ciento y setenta del derecho que en este caso le compete otorgar. Fue así en su nombre como en el de sus herederos y sucesores, y de lo que de el y ellos, Americano Titulo y lancia vende y da en Venta Real por suyo de heredad para siempre para el Muy Ill. Sr. Don D. Juan de Sinestra, de este vecindario de este indicado Lugar, y en su nombre y representacion a D. Jayme Marco su Procurador, que esta presente y mas abiso aceptante, y a lo de su Principal, un pedazo de Tierra que se encuentra situado y puesto en este termino puntado al final de la lalla que contiene como una aragada de heredad poro mas o menos, lindante con el estado l. Banon, con las del Verdadero, Camino, de Remolledo, y margens de las Heras de Villan, cuya Tierra, contiene en si un olivo. Con todas sus entradas salidas usy costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que se pretense de echo y de dho. al cual, le por tener, por herencia y compra al estado Verdadero, siendo al dominio mayor y directo de el mencionado Sr. Don Juan. Libre de otro gravamen como tenia ni obligacion especial ni general y por tal solo aragada por precio de ochenta y tres libras once sueltos y dos dineros, de moneda del Rey, cuya cantidad, se la recibiere el comprador de su voluntad, en pago de la igual cantidad, que el vendedor estava adeudado al referido Sr. Don Juan, por razon de pagar los suos, Lucidos, y demas correspondientes a dicho Sr. Juan, segun la liquidacion que se hizo, en el Tribunal de Comision, de el año mil ochocientos diez, a los mil ochocientos veinte y cinco ambos inclusive, y en dicha forma renunciada la excepcion del dho. no cobrado luego de la entrega e prueba de su recibio y otorga solemnemente esta de pago en favor del estado comprador. Declara, que el justo y verdadero valor de la mencionada Tierra son las indicadas ochenta y tres libras once sueltos y dos, que en este caso ni ha hallado quien

[Decorative flourish]



le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, hase del expreso en poca o mucha cantidad, gracia, y donacion, para perfecta y acabada dicha venta con incunacion en forma. Y renuncia la ley del ordenamiento real de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vend o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y las demas leyes que con ella concuerdan y el camino de pedaleo alegar. Desde ahora para siempre se desampara de esta y aparta, de la accion propiedad fincario paccion titulo voz y precio, y de otro cualquier derecho que la pretenda, y todo ello, lo cede renuncia y transpasa en el susodicho S. R. para que como a propia, la pueda gozar labrar y enajenar a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Realium non existunt, nisi dicti clerici Justa licentia et auctoritate, fieri non possunt super hoc editi bonis ipsa ad vitam nec am adquirent vel accipiant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y reales orden de nueva de Toledo mil setecientos treinta y nueve. He de poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y lancesa propia, para que por su autoridad, judicialmente, o como quiciera, entre en la susodicha finca, bono y oportuna, la posesion y tenencia de ella y en el interior, se constituya por un inquisitor Real, y por ende para le ponga en ella siempre que se le requiera. No obliga a la eviccion segund el y lanceamiento de esta venta en tal manera, que de cualquier pleito, debate o difension que sobre la mencionada finca, fuere movido, siendo requerido, por parte legitima demandada la Real y defensor de ella, requiera el pleito, y se fuese a su estado, hasta desear al comprador ya sea necesario en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hacen sus herederos y sucesores, y no cumplendole por no querer o no poder, le doblen el precio, o otra pieza ligada, en sitio, bondad y demas comodidades, con los costos danos y perjuicios, que se requirieren, labores y aumentos que hicieren, y el mas vale en adquiendo con el Rengo. Quando presente a todo lo referido D. Joseph Alonso de... que aceptando esta escritura, en todas sus partes, confesando tener en su poder el importe de esta venta, en recompensa y pago, de los suenos, suenos, y deudas de los correspondientes a su Principal, que el vendedor le estaba adelantando. Tambien por los cada una por lo que le toca cumplir obligacion, asabon el vendedor los suenos y el comprador los de su Principal ambos aridos por bases, y dicen poder a las Justicias y, desde de su Magestad, que de sus lances puedan y deuen lances segund derecho para que a su tiempo se apremien por todo rigor de dno. quia excluditur como por sentencia definitiva de su competente pronunciada y consentida, que por los la accion, renuncia toda las leyes fueros y privilegios de su favor en la general informada. No el comprador, pague, al comprador finca obligacion de



tomar la carga de esta heredad dentro de un mes en el oficio de Notario en
 la Villa de Alcor Laboja de este partido. Así lo rigieron Otorgaron y finalmente
 firmas el cumplante, y no el Otorgante por dudar no sabía, lo hará uno de los
 Notarios, que lo fueran Juan de Gudea, y Vicente Araujo ambos Labradores de
 este referido lugar. De todo lo cual y de lo contenido del otorgante y o
 el contenido en el presente = *Int.º = un bien = l.º = de de = J.º = salga todo*

Juan de Gudea

Antes

Jayme Araujo y Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Juan de Sico y

María Viced

Acuerdos
 Ver.

En la Villa de Sinaguila a los veinte y tres del mes
 de Diciembre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Excmo. y Notario
 que se expresaron Natal Viced Labrador y vecino del Lugar de Sinaguila para
 a mayor honra y gloria de Dios, se ha tratado el coloco en matrimonio, por medio
 las bendiciones, de la Santa Madre Iglesia y según en cédula a María Ana Viced
 su hija y de su actual consorte Mariana Garcia, con Juan de Sico Moro hijo de
 Juan de Sico y de María Labrada con estado de esta vecindad, y para que de algun modo
 puedan sostener las cargas y obligaciones del matrimonio hacia de su madre el due
 lo y sus hijos, en parte de legítima Paterna y Materna, las cantidades de quinien
 tos cincuenta y cinco reales vellon, en el valor de diez reales, para que de ella se
 sea, y otorga al efecto ordinario de caso, y del propio Viced de la consorte María Ana
 todo otorgado por personas legalizadas y con consentimiento de las partes, cuyos
 bienes con sus respectivos pecunias son en la forma siguiente.

Seis reales en veinte y cuatro reales	34.
Una lavanda de tela de lana en cinco reales vellon	50.
Dos labores en diez reales	12.
Dos almohadas de lienzo de Burgos labores reales	14.
Una manta de lana, veinte reales	60.
Una camisa de tela de lana, con mangas de lienzo de Amburgo y veinte reales	20.
Una camisa de lienzo, en quince reales	15.
Una camisa de tela de lana en diez reales	8.
Una lavanda de algodón en veinte reales	20.
Dos linaguales de tela de lana veinte reales	30.
Una Basquina de lino en cuarenta y cinco reales	45.
Un jubón de Algodón y seda quince reales	15.
Una mantilla de lana guarnecida de seda, veinte reales	60.
Una Mantilla de seda, guarnecida de seda, diez reales	12.
Una mantilla de muselina, en diez reales	8.
Un chaleco de seda en veinte y cuatro reales	24.
Un mantel de mesa en diez reales	7.





Do hemillitas en diez reales	10 ^l
Una Hojalta de Amosad en cinco reales	5 ^l
Un Mandil de Honor ocho reales	8 ^l
Un Sarcuelo Bredado	20 ^l
Medio Sarcuelo de la Plancha otros 8 ^l	8 ^l
Otro Sarcuelo en ocho reales	8 ^l
Un Sarcuelo de Teda laresi en diez y ocho reales	18 ^l
Una hemillita de Sarcuelo en seis reales	6 ^l
Unos boyatos, en diez reales	10 ^l

De todo lo cual por corporales y reales entrego, constituyto al referido Fran^{co} Pico en el absoluto dominio y posesion de los antedichos bienes, el que cuando presentase no por entregado de todos ellos a toda su voluntad, sobre que si fuere necesario renuncia, la expresion de la cosa no ha sido ni recibida, leyó y las entregó e pedia de su recibos, y de los antedichos bienes, reales y tenedores en su poder como a propia cantidad de la susdicha Maria Vicent en futura esposa, a la que le hace gracia y donacion propter nuptias en nombre de Dios la cantidad de doscientos veinte y cinco reales vellon, que declara caber en la divina parte de su bien, y sino en los que en adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro lo reciba goce y perciba, en los casos por decaer percibidos de restitucion de Adote y paga de Anad, lo que debe luego prometa cumplido y pagado a quien de Justicia fueren sin aguardar a la dilacion del decaer, so expreso obligacion de todos sus bienes hauidos y por hauidos. Y siendo presente a todo lo referido Fran^{co} Pico Padre del Contrayente Nro: que ama y por abundante, y con seguridad, de la antedicha cantidad de Adote y Anad, juntamente como Nro: Fran^{co} y a mancomen, laborada y asegurada en todos sus bienes hauidos y por hauidos. Y ambos dicen poder a la Justicia y Justicia de la Magestad que de sus causas puedan y deuen hacer lo que fueren necesario para que cumpla la expresion por todo rigor de Dios, y via executiva como por sentencia definitiva de Juez competente pronunciada por el en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo el Ex^{co} por sus partes, tienen obligacion de firmar la raxa de esta escritura dentro de un mes en el oficio de Notario de la Villa de Alcoy cabeza de este Partido. A lo que digieron Don Juan y no firmaron por decir no saber, lo han por ellos uno de los Nros: que lo fueron Don J. Labrada y Fran^{co} y hauidos ambos de esta escritura. De todo lo cual, y del consentimiento de del Notario y accop. Yo el Escribano doy fe =


Joaguin Cabreria J. Notario
 Leonardo Garcia y Delaplancha

Protocolo de las escrituras publicas que doyse han pasado

34^l
 100^l
 12^l
 14^l
 60^l
 20^l
 15^l
 8^l
 20^l
 30^l
 45^l
 15^l
 60^l
 12^l
 8^l
 24^l
 7^l

7
Yo el Licenciado Leonardo Garcia y Vilaplana letrado del Rey nues-
tro Señor publico y Real en todos sus Reynos, Indias y Do-
minios, residente en la villa de Paraguarda y de la mis-
ma vecino en presente año mil ochocientos veinte y tres y
por me en lo signado y firmado en dicha villa a los trece
y un dia del mes de Diciembre año mil ochocientos ve-
inte y tres



Leonardo Garcia y Vilaplana 

Yo
Divisi
Venta
Testam
Venta
Obligac
Venta
Venta
Testam
Testam
Divisi
Testam
Vient
Venta
Venta
Venta
Divisi
Venta
Poder

Indice de las escrituras autorizadas en el año

1827

Division los herederos de Maria Perez	1
Venta . . . los herederos de Fran ^{co} Cuzpo al Baron de Finestrada	2 B
Testam ^{to} . . . de Fran ^{co} Cortes	3
Venta . . . Antonio Domenech y consorte a Don Joaquin Riuo	4
Obligacion Tomas Soler y cont ^a a Blas Gadea	5 B
Venta . . . Fran ^{co} Soler a Don Joaquin Riuo	5 B
Venta . . . Fran ^{co} Gorgues a Don Joaquin Riuo	6
Venta . . . Joaquin Verde a Don Cuzpo	7
Testam ^{to} de Vicente Riuo	7 B
Testam ^{to} de Vicente Sinaru	9
Division los hered ^{os} de Vicente Domenech y cont ^a	10
Testam ^{to} . . . de Don Antonio Cortes	11 B
Vicenta . . . Vicente Blanc y cont ^a a Fran ^{co} Baldo	13
Venta . . . Gaspar Grau a Jose Gadea	14
Venta . . . Fran ^{ca} Blanc a Don Joaquin Riuo	14 B
Venta . . . los hered ^{os} de Fran ^{co} Jañez a Gines Riuo	15
Division Vicente Riuo y cont ^a entre sus hijos	16
Venta . . . Pasq ^{ue} y Jose Domenech a varios Alg ^{os}	18
Poderes . . . El Sr ^o Clero a Don Ant ^o Verdara	18 B

Poder... El Ayuntamiento a D ^o Salvador Lozano y otro	19 B
Venta. Joaquin Olina y con ^{te} a Juan ^e Mullon	20
Venta. Juan ^e Grau a Juan ^e Mullon	20 B
Testam ^{to} de Blas Gadesa y con ^{te}	21 B
Dotales fran ^{ca} Gadesa y Tomas Guir	22
Venta. Joaquin Compañy a Joaquin Paney	23 B
Codiulo de Esperanza Grau	24 B
Venta. Joaquin Barrachina a Jose Agnar	24 B
Transaccion Joaquin Agnar, fran ^{ca} Agnar y otro	25 B
Arrendam ^{to} los tutores de Vicente Gorra y demas her manas a Mateas Barrachina	26
Dotales Buenaventura Araul y Rosa Rio	27
Lesion. Ramon Maso y con ^{te} a Jose Tomas de Pedro	27. B
Venta. Carlos Domenech y con ^{te} a Don Joaquin Araul	28. B.
Carta de pago Don Joaquin Araul a Carlos Domenech	29.
Venta. Francisco Grañez a Francisco Garcia	29. B.
Venta. Ramon Martinez y con ^{te} a Joaquin Grañez	30.
Venta. Mariana Barrachina a Pasqual Gorra	31.
Testamento de Miguel Soler y consorte	31
Division Viuenta Garcia entre sus hijos	32.
Donacion Viuenta Perez a Andres Beren	33.
Testamento de Manuel Calos y consorte	33. B.
Venta. Viuenta Matarredona a Don Antonio Victoria	34. B.
Natiz ^o de venta y relevo de censo Viuenta Matarredona a Don Antonio Victoria	35. B.

19 B

Venta de la gracia los Administradores de la obra pía fundada por Mosen si

20

colas Company a Don Antonio Victoria

36

20 B

Venta Juan Morad y consorte a Jayme Soler

37 B

21 B

Testamento de Bartolome Blanes

38

22

Venta Antonio Barrachina a Mariano Garcia

39 B

23 B

Poderes Don Joaquin Araul a Nadal Coloma

40

24 B

Venta Joaquin Vallanera a Jose Bernabui

40

25 B

Venta Juan Bernabui y otro a Gregorio Labo

41

26

Subd. numero Jose Oates y Luterio Epi

41 B

27

Venta Cristoval Aquello y consorte a Bautista Martinez

42

28

Venta Gaspar Vico a Bautista Martinez

43

29

Fianza Gines Vico a Joaquin Muller

43 B

30

Subd.º comp.º Francisco Santamaria y Fran.º Flores

44

31

Obligacion Cristoval Colomina al Ayuntamiento

44 B

32

Poderes Benita Yago a Francisco Aquello

45

33

Testamento Jose Serra

45 B

34

Poderes Don Antonio Cortes a Jose Antonio Domenech

46 B

35

Dotales Bautista Vicens y Vicenta Garcia

47

36

Fianza Miguel Barrachina a Miguel Baya

48

37

Fianza Bautista Vicens a Jose Serra

48 B

38

Venta Jose Soler y consorte a Maria Soler

49

39

Presentacion de Beneficio Don Joaquin Nico a Jeronimo Aquello

49 B

40

Poderes Bautista Aquello y su hijo a Don Agustín Marañez y otro

50 B

41

Division los Plenderos de Bau.º Aquello

51

42

Venta Antonio Climent y consorte a Don Fran.º Barrachina

51 B

43

Dotales Salvador Muller y Maria Florencia Matarredona

52

44

Testamento Rosa Frau

53

45

Permuta Francisca Matarredona y su hijo Fran.º

53

46

Permuta Jose Casanova y Francisco Vico

56

47

Testamento de Francisco Vico

58

48

Carta de gracia Vicenta Matarredona a Bau.º Martinez

58

49

Carta de pago Miguel Gadea y consorte a Joaquin Canet y consorte

58 B

50

Obligacion Fran.º Gadea a Antonio Soler

59

51

Testamento Antonio Soler

59 B

52

Testamento Jose Matarredona y consorte

60

53

Testamento Jose Matarredona y consorte

60 B

54

Testamento Jose Matarredona y consorte

61

55

Testamento Jose Matarredona y consorte

61 B

Permuta	Gaspar Seo y Joaquin Catala y consorte	62
Obligacion	Viente Argus a Don Mariano Grau	63
Codardo	Francisca Jusio	63
Permuta	Magdalena Anul y su hermano Viente	63 B.
Permuta	Viente Araut y Jose Seo	64 B.
Poderes	Joaquin Morens a Antonio Boronat	65 B.
Convenio	U. G. D. Francisco Colomina y su hermano	65 B.
Venta	Simon Soler a Jose Barrachina	66
Codardo de	Pedro Grau	67
Carta de pago	Jose Company a los herediteros de Inocencio Serra y hermanos	67
Venta	Miguel Blanes a sus hijos	67 B.
Obligacion	Jose Agulle y otro a Viente Blanes	68 B.
Testamento de	Manuel Lopez	68 B.
Perdon	Bautista Domenech y consorte a Gaspar Sabresa	69 B.
Carta de pago	Jose Lasanova a Felix Argus y consorte	70
Venta	Antonio Pla y consorte a Jose Baldo	70 B.
Carta de pago	Jose Lomas a Joaquin Seo	71
Venta	Maria Colomina y consorte a Joaquin Morens	71 B.
Testamento de	Benita Ingo	72 B.
Dotales	Viente Garrigas y Maria Fenollos	73
Permuta	Andres Catala y Viente Seo	74
Permuta	Jose Colomina a Fran. Morens	75
Permuta	Juan Luso y Joaquin Garrigas	76
Dotales	Viente Yorra y Francisca Molla	77
Poderes	Don Juan Carbonell a Jorge Yanez	77 B.
Venta	Fran. Morens y con. a Antonio Ferrandiz	78
Venta	Viente Agulle a Don Francisco Javier Barrachina	79
Venta	Pedro Company a Jose Yorra	79 B.
Dotales	Viente Borrall y Jose Garcia	80 B.
Venta	Carlos Yanez y consorte a Don Antonio Victoria	81 B.
Poderes	Don Juan Baut. Clement a Don Salvador Carrey y otro	82
Venta	Joaquin Barrachina a Fran. Limer	82 B.
Venta	Jose Lasanova a Fran. Morens	83 B.
Carta de pago	Baut. Muller a Fran. Morens	84
Dotales	Fran. Gadea y Jose Baldo	84 B.



Protocolo de las *ss.* que doy fe van pasando an-
temi Leandro Garcia y Vilaplana, *Escr. no. Sr.*, con residen-
cia en esta Villa de Penaguila, en este corriente año que
demuestra el Sello, y por ser asi lo firmo en ella dia prime-
ro del mes de Enero del referido año

Leandro Garcia y Vilaplana

División y partición
de los bienes y herencia
de Maria Sosa

En la Villa de Penaguila a los ocho dias del mes de Enero año
de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano de la Magestad, y Notario que
se expresan, comparecieron, Antonio Sola y Sosa, Viuda de Sola, y Sosa, consorte
de Antonio Domenech y Sola, asistido de sus hijos, pero constituidos ambos en menor edad
y en representacion, de dichos menores, comparecieron, Antonio Sola y Colomina, y Matheo
Sosa y company, el primogénito Sosa de la maldita Menora y el segundo, hijo de la misma
y Vicente Sola y Sosa, de edad soltero, tambien en menor edad constituido, y en represen-
tacion de sus hijos, los dichos Antonio Sola y Colomina y Matheo Sosa, padre y hijos respectivos
y difuntos. Fue por muerte de Maria Sosa, madre de los otorgantes, quedaron varios bienes
muebles y raices, para su partición y parte, y que teniendo, percibido cada uno, la parte
y porcion, que de dichos muebles les pertenecian estuvieran unisimamente a virtud y parte
de los raices, y de cuando realizadas, con aquella armonia, que les es mas ventajosa, nombra-
ron al efecto, para la estimacion de los mismos a Juan Sola, y Jacinto Caballero, ambos
Sabedores de este Ayuntamiento, los cuales, han apreciado, y valorado, las cosas, de unyo justifi-
cadas, estan totalmente satisfactorias, y poniendo en execucion, quanto queda mencionado
del mejor modo, que haya lugar en dho. otorgan la presente División en la forma
siguiente:

Unisimamente, es de suponer, que por la relacion que dichos leales, han hecho ante el pre-
sente Escribano, han asistido, los bienes de Maria Sosa a mill e ochocientos cinquenta Libras,
y como la referida Maria Sosa falleció intestada, es claro, se deva dividir dichos bienes

de esta por iguales partes entre sus hijos, y de consiguiente, haciéndose el pago de esta herencia en tres iguales partes, sea a cada uno, doscientas diez y ocho libras seis reales y ocho dineros de moneda del reino, y en su virtud se para a hacerse el dicho pago a cada interesado en la forma siguiente.

Vispuela de Antonio Soler

Ha de aver este interesado, por todo cuanto le pueda tocar y pertenecer de la herencia de su difunta madre, doscientas diez y ocho libras seis reales y ocho, y en su pago se le adjudican los bienes siguientes. Primeramente, un pedregal de tierra, huerta, situado en este término particular, denominada la Rambla del Clero o Administración de Maese Juan Company, que contenga, como una onzada de tierra, poco mas o menos, lindante con las tierras que en esta escritura se le adjudican a su hermano Vicente Soler, con las de su tio Mateo Soler, por una parte, y con otras de la herencia que se le adjudican a su hermano Juan, haciendo obligación, este interesado, de dar paso franco, por esta tierra a su hermano Vicente, por las tierras que se le adjudican, y en este concepto, ha de valer en ciento cincuenta y ocho libras.

Item otro pedregal de tierra, huerta, situado en el término de esta dicha Villa y partida, que contenga, como una cuarta y media de onzada de tierra en esta diferencia, lindante con la onzada onzada de huerta, que le ha de adjudicarse a este interesado, con las tierras que se le adjudican a su hermano Vicente, con las de su tio Mateo Soler, toda en medio, y en el Rio, valorado por treinta y seis libras y ochenta.

Item otro pedregal de tierra, huerta, sito en el mismo término, partida de la Solana o Cortada de la misma, que contenga, como medio fanega de tierra poco mas o menos, lindante con tierras, que se le adjudican a su hermano Vicente Soler, y con otras de Real de Sanagüita a Goya, y con las que se le adjudican a Juan Soler, valorado en veinte y cuatro libras, con lo que va pagado este interesado de todo su aver.

Vispuela de Vicente Soler

Ha de aver este interesado y en su representación, su Padre Antonio Soler y Company y Mateo Soler su tio por toda su parte Materna, las partes de tierra siguientes. Primeramente un pedregal de tierra huerta, situado y puesto en el término de esta Villa de Sanagüita, partida de la Cortada de la Solana, que contenga, como una onzada de tierra poco mas o menos, lindante con las tierras adjudicadas a su hermano Antonio Soler, con las de Mateo Soler, con las que se le adjudican, a su hermano Juan Soler, haciendo parte por dicha tierra camino a la dicha Juan Soler, valorado por ciento cincuenta y ocho libras.

Item otro pedregal de tierra huerta, sito en dicho término y partida, que contenga, como una cuarta y media de onzada poco mas o menos, lindante con la adjudicada a Antonio Soler, y con otras que se le adjudican a su hermano Juan, y con el Rio por valor de veinte y seis libras y ochenta.

Item y finalmente otro pedregal de tierra huerta, situado y puesto en este término particular de la Cortada de la Solana, que contenga, como medio Tomal, algo mas o menos, lindante con las tierras que se le adjudican a Antonio Soler y con las de su hermano Mateo Soler Real de Sanagüita a Goya, con las de Mateo Soler, con las de Juan Soler.



Thomas, y con las que se adjudicaron a su Hermana Juan^{ta} Soler y Peas, por precio de veinte y cuatro libras en que ha sido valorado, en los cuales bienes queda totalmente pagado este instrumento y todo su haber.

Hijuela de Juan^{ta} Soler

Para de esta instrucción, por todo cuanto se pueda sacar y sacar en esta Herencia, los bienes siguientes. Primeramente, un pedazo de tierra huacal y secano, situada y puesta en el camino de esta Villa de Sanaguita, partida de la cortesa de los Soler, que contendrá, la huacal, como una cuartada y media, de huacal poco mas o menos la secano, lindante con las tierras adjudicadas a su Hermana Vicenta Soler, con las de su tío Mateo Soler, y la huacal con las de Don Thomas, sus herederos, por veinte cincuenta y ocho libras. —

Item, otro pedazo de tierra huacal situado en el mismo camino y partida, que contendrá y contendrá como una cuartada y media de huacal y secano poco mas o menos, lindante con Vicenta de Soler, con el tío, condeces que se adjudicaron a esta instrucción, por precio o valorado por dicho precio, en huacal y secano y base sueldo. —

Ultimamente, otro pedazo de tierra huacal sito en este mismo camino y partida de la Soler, que contendrá como de un formal y medio poco mas o menos, lindante con las de Don Thomas, con las de Mateo Soler, con las de Vicenta Soler, su hermano, con las de Antonio Soler y Peas su hermano, y Camarino Real de Sanaguita a fuerza, sus herederos por veinte y cuatro libras, con lo que ya totalmente pagada de todo su aver. Y para que todo lo dicho tenga fuerza, en la forma que mas y mejor haga lugar en dho, dichos partes aperturas, confirmacion y satisficacion la presente, Division y particion, y adjudicacion de los dho, pedazos de tierra adjudicados de la posesion, titulo y rez que tienen respectivamente en los bienes adjudicados, y la una parte a la otra dho, ceden, renuncian y transporen, para que cada uno tenga lo que le sea adjudicado, en la conformidad, modo, y forma, arriba expresado, con lo que se dan por contentos, y si en adelante fueren dichos partes en la repeticion que interpusieren, se dan por desamparados la posesion, hacienda, bienes, y regimien, los bienes a cada parte adjudicados obligandose a guardar en todo tiempo cuanto se dho, sin alteracion ni alegacion alguna que les sea favorable, ni que la tengan, y en caso que lo tengan, quien no se ha de dar en juicio ni fuera de el, y condenados en las costas. Ha la presente observado todo lo suso queda hecha mension obligan todos los bienes, es asaber el Antonio Soler y Peas, los hijos, y los hijos de las dhas, los de sus hermanos, con los herederos y por haber. Fianza a las Justicias, y Jueces de la Magestad, el dho, poder, para que en cumplimiento de esta instrucion por todo se sigan de dho y sus expresiones como por sentencia definitiva por sus competentes, comunicada pasada en autoridad de cosa juzgada y conmutada. He lo digeron y firmaron y así firmaron por dho, no haber lo hacen por ellos, uno de los dho, que lo fueron Juan Soler y Gregorio Soler ambos los herederos de su madre. De todo lo cual y del cumplimiento de lo dho, doy fe. Dada en esta Villa de Sanaguita, a diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos y veintiseis años. Juan Soler

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana



previenen las leyes Reales de que son tales por un el licencioso. Y presentando a todos
relacionado, el consabido D. Raymundo de la Cruz. Que en nombre de su principal, aceptando y
acepto esta licitud en todas sus partes, confesando tener en su poder el punto de esta
vuelta, en recompensa y entera paga, de quanto el referido Juan de la Cruz aduudava al
D. S. de la Cruz por razón de los derechos de alcabala y demas derechos de alcabala, segun la liquidacion
hecha, por la citada Comision, lo es el licencioso le presente toda obligacion de Roman
la razon de esta escritura dentro de un mes en el oficio de Escribano de la Villa de Alcazar de
Sagua Nueva partido de Salamanca por firme, y ratificacion lo presente en cada y
partes cada una por lo que toca cumplir obligacion en bienes habidos y por haber.
Tienen poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad, que de sus causas pudiesen y devian
conocer segun derecho, para que en su cumplimiento las apremien por todo rigor de dho. y
via executiva como por sentencia definitiva de Jueces competentes pronunciada por una
autoridad de ley fundada y consentida que por las dhas. obargas, renunciacion, todas
las leyes, fueros, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Mas con
tadas dhas. licencias, fueran a Dios nuestro Señor y una Real de Leyes en forma de
Real, de no oponer a esta escritura, por un dho. Real, o por cualquier otro
casual, ni por otros cualquier dhas. que les pertenezca, ni menis-
nada pidiendo de largo, y pa que es de su utilidad y conveniencia el Real, de que
la obarga en punto ni fuerza alguna, de su voluntad libre y que no tienen hecho
protestacion en contrario, y si por venir, la revocan, que no podran abrogacion de este punto
mento a quien tales pueda conceder, y si de motu proprio tales concediera, no usaran
de ella pena de perjurio. Ni lo rigieron obargaron y renunciaron firmada el accep-
tante, y no lo obargante, por dho. no cobido lo obargante por que tienen la igual
razon, que lo fueran Don Lorenzo y Thomas Velazquez, el primero vecino de
Medellina y el ultimo de este lugar. De todo lo cual y del consentimiento de los
obargantes lo el licencioso de y se = mi. de don Juan de la Cruz y de don Valde-
marcos = cisco: que si = uno dicho Sr. Raymundo = daron = valgan = sust. los que de un valgo =

Raymundo de la Cruz

Antemi
Leandro Garcia y Velazquez

Testamento de Juan de la Cruz. En la Villa de Sagunto, a los diez dias del mes de Mayo año de mil
ochocientos veinte y siete: Antemi el licencioso y obargante, Juan de la Cruz, la-
brador y vecino, de esta dha. Villa, siendo por muerte de Juan Garcia, hallandose en la edad de
cierta infirmitad, y acordando de la muerte, pensada y natural a toda cristiana, y apremian-
dole, de este precioso tiempo en que la divina misericordia le tiene convido a sus fines eternos
potencia y entendimiento labal, de que asi consta al presente. Licencioso y obargante que se ex-
presaron, (de cuyo espíritu el presente licencioso se fia) y cargando como firmemente cahe-
en el alto e inflexible misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y confesando lo demas que cahe y confiesa la Santa Madre
Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya fe y eucaristia ha vivido y pastorea vivir y morar



como a fidel y catolico Cristiano, y tomando por su interesada y abogada a la siempre Va
gen Maria Madre de Dios y teniendola nuestra concubina en la sombra del pando original, de
el potestad insubstituta fisica y real, de su sea su mismo y natural, ya todo y lo demas de
de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestras señoras perdones los culpas y
pecados y otros, su alma a gozar de la gloria eterna cuando lea una bajo su compa
no y proteccion lease y oredan otros su heremiento en la forma siguiente
Primera. Que su alma a Dios nuestra Señora que la lleve a su imagen y se
mofanga ya heremita que se adinora con el inestimable precio de su sangre, y el
cuerpo suyo a la Tierra de que fue formado.

Acto: Juro y a su voluntad que cuando le de Dios nuestro Señor lea nacido llevando
la paciencia vida, a la eterna, se lea por, nacido con abito del benéfico Padre San Juan
de avis del convento de Religiosos de la Villa de Compostagua, y que despues de celebrados los
actos funerales correspondientes se ha publicado en el convento de esta Villa, y que
en el dia de la enterracion sea el primero que la Iglesia de esta Villa, se diga y cele
bre una Misa de difuntos, cuyo precio, con los demas actos funerales acostumbrados,
y que todo lo dicho se pague de las herencias de que se lea que se lea de su
bien y herencia para su alma, y cumplido y pagado lo sobredito, la cantidad
que sobra se invierta en libranza de libras a voluntad y disposicion de su
herencia que abela se nombra en esta que le encarga la herencia

Acto: Legó a las Viudas y herederas de los Melitones muertos, en las paradas que se
mala Villa por solo una vez y no mas, y a las demas pida no aigna con alguna.

Acto: Sonbra por su Alhacá y de este heremiento y herencia, a Antonio Suellos heredero de esta
herencia, de todo el poder que en dicho se requiere, y acostumbrado dar a herederos de
herencia, para que luego se verifique su fallecimiento entre sus bienes, y de ellos herencia y
remata en publica almoneda fuera de ella y como le pareciera los que basten, y de su pro
ducto cumpla y pague lo por el dispuesto en esta su herencia sobre que le encarga la herencia.

Acto: Su voluntad que todas sus deudas se han enteramente satisfechas y pagadas, que
las que legitimamente consisten no quedan.

Acto: Declara herencia de todo infante de la casa de Maria Garcia, en el dia de su muerte, de cuyo m
heremiento herencia y proteccion en hijos legitimos y naturales, a Felipe y Thomas los
her y Garcia, lo que declara para que conste.

Acto: En el remanente de todo sus bienes, deudas y acciones a el postor de cada por una
quien titulo causa o razon que se ha aher de presentarse en la media, instituye y nombra
por su unico y universal heredero, abo, antedicho sus dos hijos Felipe Cortes y Garcia
y a Thomas Cortes y Garcia, por iguales partes, y a los suyos, para que verificando que
se ha su fallecimiento, con la bendicion de Dios y suya, entre en sus bienes los herederos en la
conformidad dicha por su y probar a toda su voluntad, como dueños absolutos, sin
dependencia alguna, con la modificacion de la clausula exceptis herencia et suis herencia
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi disti
herencia sua herencia et herencia fore non super hoc editi herencia ipsa ad herencia suam ad
quingent vel ascut. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y se
al orden de nuevo de Julio mil herencia herencia y suya.

Ultimamente. Herencia anula, y da por de ningun valor ni efecto todo y qualquier
de los herencia herencia, podend para herencia, y todas las demas disposiciones de herencia
herencia que antes de esta herencia hecho y otorgado por unido de Palabra ni herencia
herencia, para que no valgan ni hagan fe en su fin ni fuer de lo, por que a voluntad.





esta es la que se cumplió y ejecutó lo aquí dispuesto, como a no último testamento, ultima
 y determinada voluntad del difunto, la cual quiere que se haga en aquella forma y forma que
 mas y mejor haya lugar en derecho. A lo que dispuso el difunto que se fuesen por su voluntad haber
 en los herederos por la propia razón, que se fuesen Manuel Lopez, Juan, Antonio y Antonio
 y Juan, hijos de Juan, Viudas de una expresada Villa. De todo lo cual y del consentimiento
 de los herederos, en el testimonio de los señores de los dichos de valgar

Autenti

Seandro Garcia y Vilaplana

Yo Antonio Domercado y consorte

a D. Juan y Blanca y

En la Villa de Sanaguilla a los diez dias del mes de Mayo
 año de mil ochocientos veinte y siete. Yo el testigo de la Magistad y Justicia que se le pide
 comparecieron Antonio Domercado y Ribes, y su consorte Juan Soler y consorte en me
 nos edad, por su marido de su casado Antonio Soler, Padre y su hijo respectivo de los herederos
 testas, hijos y viudas de esta expresada Villa; que de haber visto las diligencias de la indicada
 casación, y sus antecedentes para lo inferido en el presente expediente de fe; y en dicha
 representación el mencionado Antonio Soler pidiendo en este Tribunal, obli-
 gando la obtención de decreto de nulidad, para la anulación, de ciertos pedagos de
 tierra propia de la anterior su Señoría; y ofreciendo en el mismo sumario información
 de fe, en virtud de la dicha información, y vuelta de los pedagos de tierra, anche el uno
 como una anegada y media de tierra, huerta, la anegada y la media de tierra, situado en este terreno
 partido de la casa de la Señoría, hasta los límites que se expresaron: el otro tambien tierra huerta
 situado en el mismo terreno y partido, que contaba como una canala y media de tierra
 de la casa de la Señoría y media de tierra, que contaba como una canala y media de tierra
 que contaba como de un jornal y medio de tierra poco mas o menos, en favor de D. Juan
 Vico de esta Señoría, abismosando el valor de la mencionada tierra, en una casa de habitación
 y morada situada en esta poblada y calle del Agua, previa ante toda la paracion de los testas. Fue
 en su Vista se pudiese visto mencionado, sea, la mencionada información ofrecida, y que para
 el debido cumplimiento se acuerden a dichos fincas los testas, y hecho se presentasen en el Juzgado
 e hicieron en relación suada de ciertos herederos parientes. Fue por las representaciones de los testas
 Juan Vico, Juan de Aguirre y Mariano Soler de esta Señoría, asulta, que omidamos testas la
 anterior información, por que dicha memoria puede quedar con la anterior casa, y alguna
 cantidad para con ella poder atender a los gastos ocasionados que han ocurrido en el punto
 que ha tenido la mencionada Señoría: sea por la relación de ciertos herederos, en el punto
 de la susodicha memoria suada, en doscientos diez y ocho libras de oro fuertes, y me-
 nuda del Reino, cuyo testas lo fueron Juan Soler y su hijo de una Señoría, y por la
 de los Abamil y los pintores resulta de valor la casa del D. Juan Vico, ciento veinte y ocho: y
 resultando de mas valor suada y una libra, en la susodicha tierra de la Señoría, quedasen

unas a su favor, para atender a los puses y gastos necesarios en el parto de la misma; luego
peritos Albaril y Carpintero, lo fueron Ramon Herrera y Joaquin Jimenez, el primero de
Vicindarios de Benilloba, y el segundo de esta Villa: Fue Vista las antedichas diligencias
por el Sr. Don Tom. Novella. Mente como Real Ordenacion de esta Villa: Luego de las mismas dio
el auto, que a la letra dice: En la Villa de Pinaguila a los 20 de mayo del mes de Mayo año
de mil ochocientos veinte y siete. El Sr. Don Tom. Novella: Luego de estas diligencias en vista de
ellas y de los meritos que ampara la sumaria informacion de Domingo, y relaciones de los peritos
dijo: Fue convido y convido permiso y facultad a Antonio Soler, Padre, Tutor y Guardian
de la antedicha Menora, y luego del consorte de ella, para que pudiesen dichos menores, con
conveniencia de su Guardian realdon dicho Don Joaquin Pico y Branda del estado
soltero, de vicindarios de los que padecen de dicha que dicha menora posea en este termino
partida de la Selva y un terreno por el mismo precio en el que han valorado los peritos
Juan Soler y Gregorio Labrada, ademas de un yacbe de una lancha, en la casa que es el
tercerito mencionado, y lo restante de los gastos necesarios en el parto que ha
sido la indicada menora, pagando para ello la escritura o escrituras que con
viene, con todas las clausulas y firmas necesarias para su mayor seguridad, para
para todo ello, interponiendo e interponiendo en todo, la autoridad y jurisdiccion de auto, man
to pido, y de Dios que el Sr. Don Tom. Novella, Antemi Leonardo Garcia y Hilaylana: En
esta relacion la consabida Sr. Don Soler, y la asociada de su Padre Tutor y Guardian dijo:
Que asi en su nombre como en el de los menores y de los que a ella y ellos han re
nido titulos y causas vendidos, de un tanto de los para siempre firmes a D. Joaquin Pico
y Branda del estado soltero Vicario de la Villa, de la villa hallado en esta de Pinaguila que
esta puesta y acorrenida, y a los hijos de los padrones de dicha, a saber, el uno Don Juan
Soler y Gregorio Labrada, situado y puesto en este termino, partida de la Selva, que contiene, como
una manzana de huerta y media de campo, poco mas o menos, lindante con el Sr.
Hernandez Vicente Soler, con las de Matias Pico, y la de Juan con la de Don Thomas, por
precio de ciento cincuenta y ocho libras. - Otro pedazo de tierra huerta, situado en el mis
mo termino y partida, que contiene, una manzana y media de huerta, de huerta, poco
mas o menos, lindante con el Sr. de un tanto de Vicente Soler, con los que de la manana
de la manana de propia de la antedicha Menora, y con el Sr. por precio de treinta y
nueve libras. - Otro pedazo de tierra huerta, situado en el mismo termino
partida de la Selva, que contiene, como un pedazo de tierra de huerta, poco mas o menos
lindante con tierra de su hermano Vicente, con el Sr. de Pinaguila a Gregorio,
con tierra de Don Thomas, con las de Matias Pico, y con las de Antonio Soler y Pico
por precio de veinte y cuatro libras. cuyas tierras le vende con todas las clausulas de seguridad
de las antedichas diligencias, y todo lo demas que la presente de hecho y de Dios.
Libres de todo su cargo, tenorio ni obligacion especial ni general y por la misma razon
por precio que queda mencionado y que unidos componen, el de noventa y diez y ocho
libras seis sueltos y ocho, que confieso haber recibido y recibido del mencionado D. Joa
quin Pico en la forma siguiente: ciento veinte y siete libras, en una casa de abita
cion y morada, situada, en el ambito de esta Villa de Pinaguila en la calle denominada
del Mar, propia de conde D. Joaquin Pico, valorada por la referida cantidad por los
peritos Albaril y Carpintero y la Sr. Doña Linda con el Sr. de Asayte de
D. Don Valer y con casa de Doña Blanca, libre de todo su cargo tenorio ni obli
gacion especial ni general; y las restantes cincuenta y una libras de este sueldo
son al tiempo de esta venta, las confieso haber recibido en este acto del Sr. de Don
Lorenzo, en especie de plata y latruncilla usual y corriente, por lo que lo
Sr. de Don Valer y de Doña Blanca, declaro que el Sr. de Don Valer y de Doña Blanca.



de los arrendamientos pedanzos de Navarra, son las dadas en virtud de las dadas diez y ocho libras siete reales
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede
valer, haviendo del caso en pocas y mucha cantidad, gracia y donacion queda perfecta y acaba
da hecha entre vivos con insinuacion en forma. Y en virtud de la ley del Ordenamiento Real
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio, y las demás leyes que con ella concuerdan, y el teniente de poder
las alega. Y esta ley en adelante, se desampara, desista y aparta del derecho de propiedad
tenido por el vendedor y comprador, y todo ello lo cede renuncia y transporta en el
insinuado comprador, para que como a propia la pueda gozar, cambiar y enajenar a
su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis locis sanctis
Militibus et personis Religiosis et alii qui de feo Valencia non existunt, nisi dicti Cle
rici si dicta renuncia et transacion fieri non potest pro hac causa ipse aditum suam adquire
rent vel accedant. Y esta la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nuevo de Toledo mil setecientos treinta y nueve. He da poder el que se requiere con
diligencia en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su libertad
judicialmente o como quiera entre en los arrendamientos pedanzos de Navarra, como ya precedo la
pension y tenencia, de ellos y en el interin se constituya en quetena tenedor y poseedor
para le poner en ella siempre que se ha requerido. Se obliga a la evolucion segund y
transacion, de esta forma segun y como lo previenen las leyes reales, de que es obe
dencia por mi el Encarcano, Y presente, manda a todo cuanto queda relacionado el hereditario
D. Joa.º Nica y Llanas, difo. que aceptada y acepto esta escritura en todas sus par
tes, haciendo la cota y segun la casa arriba descrita, que en parte de pago de esta ven
ta, tiene transferida a la precitada Navarra, libre de toda carga sin embargo ni obliga
cion especial ni general, por el precio indicado en esta escritura, obligandole igual
mente a la evolucion segund y transacion de la misma, como a Real Vendedor, y re
quer y como lo previenen las leyes Reales de que tambien es obedencia por mi el Encarcano
previniendole la misma obligacion de tener la razon de esta escritura de un modo
en el oficio de Escribano de la Villa de Alcazar de San Juan. Tambien partes cada una
por lo que se hace cumplir obligan sus bienes hereditarios y por hacer. Y para poder a la sus
dichas y tener de su Magestad que de sus bienes puedan y durar conseru segun dno. para que
a su tiempo los apunten por todo rigor de dno. y sea en virtud como por autoridad defi
nitiva de suyo competente pronunciada, pasado pasado en autoridad de cosa juzgada y
concedida, que por tal la otorgue y previene renunciando todas las leyes fueros y pri
vilegios de su favor con la general en forma. Y la hereditaria Juan de Dios
nuestro heron, y para su fin de suyo en toda forma de dno. de un oponente contra esta escritura
por su adote, casa, bienes hereditarios, parafinales, multiplicados, ni por otro modo
quien derecho que le pretenda y por que a de su voluntad y conveniencia el heron, de la
ra que la otorga sin precario ni fuerza alguna de su voluntad libre y que no tiene hecha
prohibicion en contrario y si porvia, la revoca, y no usara de ello, ni pida absolucion
de este fuero a quien ella pueda conceder, y si de proprio modo se concediere, no usara
de ella para ni profusa; Y que por razon de su menor edad, lesion u otro motivo, no



uno de mil ochocientos veinte y siete. Intercede el Sr. D. Juan de Magallon y Ferragut que
se expresaron, comprados Sr. D. Juan Sabado y Niño de esta dicha Villa, y de su buen grado
y consentimiento de los dueños del terreno que en este caso le compete. Dijo: Que así en su
nombre como en el de sus herederos y sucesores, y de los que a él y otros sucesores título y causa
vende y da en Venta Real por fono de heredad para siempre, fama y a D.º Don Juan de Dios
del Estado Noble, Niño de la Villa de Castilla hallado en esta de Penaguala, que está presente y
aceptante, y a los hijos, una casa de habitación y morada, situada y puesta en el arrabal de
esta Villa, lindante, con las cosas del comprador, con casa de Sr. D.º Don Juan de Dios
García, y cello público, la cual le transfiere con todas sus cosas, salidas y otras obligaciones
y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho. Libre de todo su cargo
servicio ni obligación especial ni general, y por tal, vale en forma por precio de noventa
libras de moneda del Reyno, que confiamos ha sido y será real y efectivamente a toda su
voluntad del comprador antes del otorgamiento de esta escritura, y por no parecer
de presente la entrega, renuncia la expresión que podría haberse del dinero no contado, con su
acta ni recibida, leyes de la entrega e prueba, y como a verdaderamente pagada le otorga solemnemente
esta de pago en forma. Declara que el justo y verdadero valor de la precitada casa son
las noventa libras de moneda, y que no vale más ni ha hallado quien le haya
dado tanto por ella, y si más vale o puede valer, hace del caso en poca o mucha cantidad
gracia y donación, para perpetua y acabada, dicha entre Nos con injunccion en forma. Pre
menciona la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vender
o permutar por más o menos de la mitad del justo precio y las demás leyes que con ella
conviene con los rechos e leyes para regular el negocio. Dijo: Que ahora para siempre se desape
nea de esta y apasta de la acción propiedad. Intercede porción título 909 y reuoso y de otro cual
requiere de hecho que le pertenece y todo ello lo vende renuncia y transfiere en el mencionado
comprador y los hijos, para que como a propia la posea goze comude y enajene a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exemptis deo et ceteris. Intercede
et parientes religiosos et alios qui in foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici. Intercede etiam
fueri non supra hoc edicti bene ipse aditum nam adquisierunt et assent. Hic se la pined de
conuise segun el tenor de las antiguas fueris y Real cédula de nueve de Julio mil ochocientos y
veinte y siete. Y le da poder al que se requiere, constituyendole en su lugar y en su
en foro y causa propia, para que por su autoridad judicialmente, o como quien tal
la posesión y tenencia de ella, y en el interese se constituya inquisitor tenedor y poseedor
de la posesión y tenencia de ella, que se ha requerido. Y obliga a la misma liquididad
y renunciamiento de esta Venta legal y como lo previenen las leyes reales y que están
por el presente en vigor. Ya la puntual observancia de cuanto queda dicho obliga
sus bienes habidos y por haber. Dijo: Que a las Justicias y Jueces de esta Magallon que
de sus causas puedan y deuen honrar seguir dño para que a su tiempo se les apunten por
todo rigor de Dios como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal, vale en forma. Dijo: Que
las leyes fueris y privilegios ni se faren con la general en forma. Añó: Que el Sr. Don
Juan de Dios Niño presente por Don Juan Antonio Carrasquilla y Sánchez, y Niño

Don Juan y Nico amigos de esta amistad. De todo lo cual de lo conocimiento del
Domingo y Nico amigos de esta amistad. De todo lo cual de lo conocimiento del
Domingo y Nico amigos de esta amistad. De todo lo cual de lo conocimiento del

Joaquin Rico
Francisco Soler

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan lo fogues. En la Villa de Pungueta a los catorce dias del mes de Enero
a D. Joaquin Rico. Año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Escrivano
de su Magestad y testigos que se expresaran, comparecieron Juan lo fogues contante, de esta amistad
y de un buen grado y desta ciudad de Pungueta. Fue a su nombre, como usual a sus herederos
y sucesores, y de los que de el y de los herederos de su padre, y de sus hijos y de sus nietos
por suero de heredero, para siempre pasar a D. Joaquin Rico y herederos del dicho noble
Viejo de la Villa de Castellon, que esta presente, y aceptante, y a los hijos, de los campesinos
de dicha sueta, entendiendo en el termino de esta Villa paradero de Pungueta, que son
terrenos, una anegada, de herida poco mas o menos, lindante con tierras de Miguel
Matamoros y Salvador, con la de Vicente Matamoros, y con lenda que va a la
frontera de Masco, cuya lenda la adquirio el Sr. D. Juan de los Rios, por escritura de compra otorgada
por el susodicho Miguel Matamoros, y Salvador, la que se transfiere al
comprador con todas sus linderas, medidas, y costumbres segun y por: Dientes que
tiene, y por el tiempo ha sido y todo lo que, que le pertenece, de herida y de diez libras de
todo suero largo terreno ni obligacion especial ni general, y por tal solo aunque, por precio de
ciento veinte y dos libras de moneda del Reino, que contiene, buena arida y sembrada, real y ofi-
cialmente a toda su voluntad del mencionado comprador, antes del otorgamiento de esta es-
critura, sobre que si fuere necesario renuncia la expresion, de dicho no contada ley de la
entrega e posesion de su arida, y le otorga tanto de pago en forma. Pida, que el futo Valor de
la mencionada lenda con las dichas ciento veinte y dos libras, y que no vale mas ni ha halla-
do quien se haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, han del expres en poder o
mucho cantidad gracia y donacion para profano, y acabada dicha entre diez y con continuacion
en forma. Renuncia la ley del otorgamiento Real de dicho de herida que hasta de lo
que se compra vende o permueta por mas o menos de la mitad del futo precio y las dichas
leyes que con ella convalidan y el termino de poderlas alegar. Pida hoy en adelante, y de
capitula de esta y aparta de la accion propiedad herida porcion de dicho Rey y renuncie y
de todo cualquier derecho que le pertenezca; y todo ello lo cede renuncia y transfiere en el dicho
comprador, para que como a propia la pida que le comete y imagine a su voluntad, como
dicho absoluto sin dependencia alguna, excepto de las cosas de la Santa Militaria y per-
sonas Religiosas et aliter que de fero Valencia non existunt, nisi dicti Clerici. Pida
hoy en adelante fei novi super hoc edito fero igual aditum suam adquisicionem vel
excusent. Pida lo que de comiso leguim el valor de los dichos feros y Real Orden de
nueva de Julio mil ochocientos veinte y nueve; de la poder el que se requiere con-
tribucion de la ley de su mismo, y en su futo y causa propia, para que por la autoridad
judicialmente o como quiera entre en la mencionada lenda come y aparcenda la porcion
y succion de ella y en el interin se constituya por un inguleno herido y por herido pa-
ra exponer en ella siempre que se ha requerido. No obliga a la vision leguim y herida
ente desta sueta segun y como lo previenen las leyes Reales, de que es herido, por mi el
Escrivano. Si la puntual observancia de cuanto queda dicho obliga no tiene herido y por
herido; y de poder a la Justicia y futo de la Alcazar, que de no la causa pueda y
de la lenda segun deo para que o se cumpliere la adquisicion por todo rigor de deo. y sea ex-



activa como por sentencia definitiva por el Juez competente pronunciada pasada en Au-
toridad de cosa juzgada y consentida. Es el licitante que viene al comprador Juan
obligacion de pagar la razon de esta escritura dentro de un mes en el Oficio de Hipotecas
de la Villa de Alcañal Cabeza de este Partido. Al lo dize el Juez y Jueces de la Villa de
Alcañal de San Pedro, y San Pablo, ambos de esta Ciudad, de todo lo cual y de lo con-
veniente del Otorgante. Yo el Sr. Jefe de la... siendo testigos: salgan

Juan Goyanes

Actuado

Joaquin Nicos, Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de un terreno en
San Caspo de Benasau

En el Lugar de Benasau a los diez y ocho dias del mes de Enero
año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior al presente en la Magestad, y Jefe de
expusieron, comparecieron Joaquina Viados Sabados y Juana de dicho Lugar, y su hijo
y ciento cincuenta, veinte y cabedon del derecho que en este caso le compete. Dijo: que havia
obtenido la competente licencia de Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, para la presente escritura, (que de navacala
lado y sea bastante para los fines que se le impusieron en la Real Cedula de 17 de Mayo de
de Otorgar. Fue así en su nombre, como en el de sus herederos y sucesores, y de los que
de el y ellos susieren titulo y causa. Y en su cuenta Real por su de herencia, para siem-
pre fijas a Juan Caspo Sabados y Juana de dicho Lugar, que esta presente y manifiesta
se aceptada, y a los diez y ocho dias de dicho mes de Enero, situada y puesta en es-
te terreno, paratido de los diez y ocho dias, que constan en un formal de herencia por mas
o menos, lindante, con tierras de San Caspo, con las de San Caspo, y con las de
Vindodon por dos partes. la que se transfieren con todas sus entendas, salidas y
costumbres obligaciones, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere de echo y
de derecho. Con el cargo y obligacion, de hacer de responder y pagar, anual y perpetuamente
al Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, o a quien su persona, represente, un terreno de diez y ocho
libras de todo otro dicho terreno sin obligaciones especiales ni generales y por tal se re-
que por precio de compra y cinco libras francas para el vendedor, cuyas cantidades con-
fianza hecha en el presente Real y efectivamente, a toda su voluntad de dicho comprador an-
tes del otorgamiento de esta escritura, sobre que si fuere necesario renunciar la expresion del
dinero no contado, leyes de la entera y prueba de la recibida y le Otorga solemnemente contra
pago en forma. Declara que el justo y verdadero valor de la antecedida tierra es el de los se-
uenta y cinco libras sueltas, y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto
por ella y si mas o menos, ha de ser en poca o mucha cantidad, gracia y do-
nacion pura perfecta y acabada, dicha entre vivos con mencionacion en forma. Pronuncia la
ley del Redencimiento Real de Alcala de Henares que hasta solo que se compra su de o por
venta por mas o menos de la mitad del justo precio y por demas leyes que con ella
concordan y el termino de pedimento alguno. Fuese hoy en adelante de desposicion de
y apunta de la accion propiedad termino posesion titulo voz y recurso y de otro cualquier

deudas que se peticion, y todo ello lo era, renunciada y transpuesta, en el mencionado
 comprador, para que como a propia la pueda gozar libremente y enagenar a su voluntad
 como dueño absoluto sin dependencia alguna con la cláusula, y excepto de las
 sus rentas Militares et personas Religiosas et alias que de fora Valencia non exis-
 tian, nisi dicta Clausula fuerit tenorem et tenorem fori novi supra hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierunt et auerunt. Y todo lo pido de Comiso legum et de
 non de los Antiguos fueros, y real orden de nuevo de Julio, con el testimonio de veinte y
 nueve. Y de poder el que se requiere, constituyéndose en su lugar y nombre, y en
 su fecho y causa propia, para que por la Autoridad judicialmente o como quisiera
 entre en la república de esta parte y aprehenda la posesion y tenencia de ella que el inte-
 res de la constitucion inquiriere y peticion para lo poner en ella siempre que
 se ha requerido. Y obliga a la comunidad y sacramento de esta Villa según y como
 lo previenen las leyes reales a que se refieren por mi de 44.º y peticion de antedicho foro
 como comprador de lo que se comprara esta hermita en toda y por parte, obligándose
 a pagar a dicho Señor Don de Salazar de lasgo de pedes latido, con todo lo demás
 derechos honorales. Y lo el Escrivano le peticion y obligacion de tomar la
 razon de esta hermita dentro de un mes en el fin de Agosto de la Villa de Alcaniz
 latido de este Partido. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
 obligacion sus bienes presentes y por haber. Y para poder a las Justicias y Justicia
 de su Magestad que de sus causas puedan gozar honra según Dios para que a su
 cumplimiento le aprehen por todo rigor de Dios y sin excoyuntura, como por sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Autoridad de cosa juzgada y
 consentida, que por tal la recibien renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general en forma. Y lo el Escrivano Don Juan y no firmaron por dicho
 no talen, ni los testigos por la propia razon que lo firmaron Thomas Vilaplana y Jose Juan
 de este Vicario. De todo lo cual, y del consentimiento del Obispo de 44.º y
 fecho = Com = o = Así lo dijeron = vulgar

Antemi
 Segundo Garcia y Vilaplana

Testamento Vicario Pico
 y Comite. En la Villa de Sagunto a los diez y ocho dias del mes de ene-
 ro año de mil setecientos veinte y cinco, Antemi el Escrivano de su Magestad, y testigos
 que se expresaron, comparecieron Vicario Pico de Salvador y su Comite Jose Juan, ambos
 del Vicariato de la Universidad de Alcala, hallados al presente en esta dicha Villa, y
 difuntos. Fue ahora, que la divina misericordia, les tiene conseruido, completa salud, y por lo
 mismo apries, para preparar con disposicion testamentaria, para el caso cuando les
 acaete la muerte precisa y natural, a toda criatura, a quien de todo tiempo ha estado, atin-
 ran solo al del alma unico fin, a que todo su ser y seruy, atienda, estando con sus libras
 juicio, claud potestades y entendimiento libre, y que en lo que al presente le ueniere
 y testigos infrascriptos (de cuyo extremo se el presente testamento de fecho) y en que como
 firmemente creen en el alto e inflexible misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
 Espiritu Santo las personas realmente dedicadas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás
 que cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica Romana, en un y fecho
 y testamento han vivido y profesan vivir y morir, como a fides y catolicos cristianos, y Romanos
 de por su intercesion y obediencia a la siempre Virgen Santa Maria de Dios y suora nuestra Señora
 de la mancha del Rostro Original, dar el presente instruido de su lo mismo y natural, y a todo



los donas Santos y Santos de mi Reinos y de la corte del Cielo, para que intercedan con Dios nuestro Señor pidiendo sus culpas y pecados, y llevar a cabo en la gloria otorgada a mi Alma cuando me descanse, bajo cuyo amparo y protección, heam y ordenado en el presente en la forma siguiente: Primeramente recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que las sea a su imagen y semejanza, y a San José su esposo que las sirvió con el inextinguible pedo de la sangre, y el cuerpo mandado al cielo de que fue formado

Que en su voluntad, que cuando la de Dios, y estas cosas, fueren hechas, llevaré de la presente vida a la eterna, sus cuerpo, vestido con el abito del herafico padre San Francisco del convento de la Villa de Concutaypa, después de celebrados los actos formales acostumbrados, y celebrados una Misia de requiem cuerpo presente, celebrados en el cementerio del lugar donde se sepeliré, sus fallecimiento, y que todo lo dicho se pague, de la cantidad de veintita libras de moneda del Rey, que cada uno de los testadores de mi de sus bienes y herencia, para bien de su Alma, y cumplir y pagar todo lo referido y mandado por forma que se expusiere, la cantidad que se cobra, se inscriba en celebracion de ellas a cada a voluntad, a sus albaceas que abofo se nombraen sobre que las encargó la concurrencia

Que se: Lega y manda a los Huérfanos, y Viudas de los Militares Muertos en las guerras que me he hecho, y a las demas mandado para no asignar con alguna

Que se: Nombraen por Albaceas y de ellas se firmen el presente en lo perteneciente al bien de Alma mandado y ordenado, el uno al otro y este a aquel, y para el ultimo sobreviviente de los testadores. Al tiempo que hoy es por el tiempo lo fueren de la tranquilidad Iglesia de la Universidad de Alcala, y a los señores de los mayorazgos de San Pedro y San Juan, de donde se atribuyeron los derechos en necesario y que se acostumbró dar a los señores Albaceas, para que se satisficiera, que se ha de hacer o fallecimiento, entre un tal fin (suplementalmente) y de ellos se dan y cometen en publico abmoneda fuera de ella, como les parezca, y de su producto cumplir y pagar lo dispuesto por los testadores por lo que las encargó la concurrencia

Que se: Que se: Declaran hechas y por medio las bendiciones de la Santa Madre Iglesia de cuyo Matrimonio he tenido un hijo legitimo y natural, a Salvador, Vicente, Tomé, Thomas, Jacopa, Clara, Juana Pío y haden, lo que declaran por que consta

Que se: Se legara el usufructo del quinto de todos sus bienes el uno al otro, y este a aquel, y después de los días, del ultimo sobreviviente de los testadores, para que este en propiedad y usufructo a los antedichos sus hijos en el orden y forma que queda mencionado más abofo

Que se: En el remanente de todos sus bienes citos muebles y raíces presentes y futuros y rentas y ganancias por sus hijos y universales herederos a los susos dichos sus hijos Salvador Pío y haden, Vicente Pío y haden, Tomé Pío y haden, Thomas Pío y haden, Jacopa Pío y haden, Clara Pío y haden y a Juana Pío y haden, para que con la provision de Dios y suya lo hean disfruten y posean en esta forma, que los referidos varones hean de percibir y percibir, doble porcion de bienes, que las hembras, heando cada una accion de los efectos que fueren percibidos de los testadores al tiempo de la celebracion del Matrimonio. Y en dicha conformidad los hean disfruten cambien y enagenen como ninguno absoluto sin dependencia alguna, exceptis clericis laicis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui a hoc Valore non existunt nisi dicti clerici sus

ia lison et amorum fore novi super haec diti bona ipsa aditorem suam adquirentem
vel amant. Hic lo pua de lousso legunt de hono relig. Antiquos furoy q' Real d' d' d' d'
de nuevo de Julio mil. ¹⁷¹⁴ ~~Antiquos furoy q' Real d' d' d' d'~~

Notici: En atencion a que a su hijo salvador, no le acomoda, el poder las fincas
de ascaber el salvador todas las que recibio al tiempo de celebrarse el Matrimonio
y el Vicario vicariamente parte de ellas; y a los herederos veniales bien el re-
cibido, y dadas otras en recompensa, siendo a este acto presentados los causales y
salvador y Vicario Pico y Garcia se han convenido, ellos en dar, y a aquellos en re-
cibir los pedagos de tierra siguientes a saber el salvador Pico tiene a favor de sus
padres, sus hermanos de tierra, con un jornal de un jornal ganado, situado en termino
de la Universidad de Alcala, partido de Plano del Sur: Uno pedago de tierra, situ-
ado en este mismo termino, partido de un termino de tierra, que contenga como diez
jornales de tierra poco mas o menos. Otro pedago de tierra hecha en el mismo ter-
mino partido de las Huertas de Alcala, que contenga, como una sugada de
terreno en tanta diferencia, y ultimamente Otro pedago de tierra en la partida de
Punto de un jornal de tierra en esta diferencia. Los herederos y herederos en vez y buena
de dichos terrenos quedan y entregan las siguientes: Un pedago de tierra, hecha y situada
situado en el termino de Compedes, partido de un termino de tierra, con un jornal de un jornal
y un jornal de un jornal, lindante con Juan Pico termino de Compedes, con tierra de Vicario
Pico en herencia; y otro pedago de tierra hecha situada en termino de Alcala por
partida de Plano de Sur, que contenga como un jornal de un jornal en esta di-
ferencia, lindante con tierra de sus hermanos Pico, con los de los que
Garcia, las de Vicente Catala, y las de Juan Pico en herencia hecha en medio. El
heredero Vicente Pico y Garcia, sede a favor de sus padres, un pedago de tierra, plan-
tado de olivos que contenga, como un jornal situado en el termino de la Universidad
de Alcala, partido de Plano, lindante, con tierra de Vicente Catala de un jornal, y con
las de los herederos; y estos en recompensa, y para igualar en un termino salvador
le dan un pedago de tierra hecha situado y puesto en el termino de Compedes, que
contenga, como un jornal de un jornal poco mas o menos, lindante, con tierra
de sus hermanos salvador, con los de un jornal de un jornal, y termino de Compedes.

Notici: Pienso y es en voluntad, que qualquiera de los hijos que quisiere acordar que
se negare, a dadas de dadas de dadas, quide por el mismo hecho privado de la me-
jora que le correspondia, y quide solamente con la legitima, consistiendo estos en
un tanto de trigo, cada varon y medio las hembras; Dos cantares de vino los varones
y las hembras las hembras; once libras de aceite y cinco las hembras, los pri-
meros dos libras de canamo y las de un tanto; seis onzas de legumbres
los hijos y dadas las hijas; y sus legados de tierra cada varon, con lo que
quiere durante sus vidas a los referidos de los hijos por vida de Alimento y
ultimamente revoca anula y da por ningun valor ni efecto todos los re-
medios testamentarios y codicilos y dadas para futura y dadas las dadas disposicio-
nes testamentarias, que antes de esta escritura hecho por escrito de palabra
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de
el por que en voluntad, es, solo se guarda cumplida y executada lo a qui dispuesto co-
mo a su ultima voluntad y determinada voluntad la cual quisiere valga
en aquella vida y forma que mas y mejor haga lugar a dios. An lo refero
dadas que firmaron los herederos por que en posesion no saben
firmandolo el antedicho salvador Pico con uno de los herederos que
lo fueron Juan Garcia, Noman Colanina y Roque Sebastian Menon



Yo, Don Juan de Dios... y Don Juan de Dios...
Yo, Don Juan de Dios... y Don Juan de Dios...

Don Juan de Dios

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Vicente...

Yo, Don Vicente... en la Villa de... a los diez y ocho dias del mes de...
Yo, Don Vicente... en la Villa de... a los diez y ocho dias del mes de...

Primeramente...
Yo, Don Vicente... en la Villa de... a los diez y ocho dias del mes de...

en celebracion de Misas y oraciones a voluntad de sus Albarcaes, en sufragio de las al-
mas y de sus Padres difuntos.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.

Y por otro lado de cada uno respectivo y por solo una vez, cuatro reales y ellos a la casa
de los señores de la casa y aduana de la ciudad de Valencia.



Valga en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho. Asi lo digeron Don
Juan Coloma y Calbo, Vicario general y letrado, y Don Joaquin de Solorzano y Villanueva, de Don Juan
de Solorzano y Moradon. De todo lo cual y de lo contenido en el presente y de lo que se contiene en el
libro de las cosas de la Real Audiencia de esta Villa de San Juan de los Rios.

Juan Coloma y
Calbo

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de la herencia de
Don Juan de Solorzano y de su esposa
Doña Juana de Solorzano

En la Villa de San Juan de los Rios, a los diez y ocho dias del mes
de Mayo año de mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Sr.
de la Magestad y letrado que se expusieron, con presencia de Don Joaquin de Solorzano y Villanueva, Vi-
cente de Solorzano y Villanueva, Pascuala de Solorzano y Villanueva, consera Don Joaquin de Solorzano
y Villanueva, y Don Juan de Solorzano y Villanueva, en representacion de su difunta Madre Maria
de Solorzano y Villanueva, constituydo en minoridad por su padre Don Joaquin de Solorzano y Villanueva,
y la consera Pascuala con su propia precencia y en su propia concurrencia con el
referido Sr. Padre que se ha venido perdido y consera en bastante forma para lo
insuficiente el presente herencia de la Sr. y de ella usando de su facultad y cada uno
de por si digieron: Que por quanto sus difuntos Padres Vicente de Solorzano y Villanueva y Juana de Solorzano
y Villanueva, por sus testamentos y Universales herencias, mandaron en su testamento y
quinto de todas sus bienes, a los referidos Don Joaquin de Solorzano y Villanueva, de
poniendo a los dichos solo la legitima, segun su ultimo testamento, que se mandaron
deponer ante Leandro Garcia y Vilaplana letrado con residencia en la Villa de Sa-
n Juan de los Rios, autorisante de la presente herencia, en veinte y cuatro de Diciembre, del pre-
sente año mil ochocientos veinte y siete en cuya disposicion fallaron; y mandando resi-
dir y participar los bienes adquiridos en ambas herencias Paterna y Materna pro-
porcionalmente, y con aquella union y comunidad que les es caracteristica, y haciendo
nombrado personas de toda satisfacion y confianza para la Division de los bienes
dichos y raíces, se han convenido, y concordado en prebita, en pago total de
ambas herencias, los bienes que acada uno le han adjudicado, ya por razon
de la legitima y quinto de los referidos como por la legitima de don Juan, y por consiguiente
para el pago de la presente Division, para a hacer las correspondientes adju-
dicaciones en la forma siguiente

Disposicion de Vicente de Solorzano y Villanueva

Se adjudica a este interesado en pago de todo lo que le pertenece de ambas herencias Pa-
terna y Materna inclusa la parte que le pertenece de la legitima y quinto de los bienes que
Patrimonialmente, un pedazo de tierra nueva situado y puesto en el terreno de esta Villa par-
ticular del Sr. Padre, que conteniendo, con los terrenos formales de la casa en esta disposicion

lindante con tierras de su Rio Blas Dominico, por todas partes, y camino del Puerto y Rio de Panaguila, con el cargo y obligacion de pagar anualmente cinco reales de buena moneda a Colmena de Huelva por un tanto que dicho pedazgo tiene impuesto
 Otrosi: Otro pedazgo de Huelva situado en el termino de la Merca, situado en este mismo termino lindante con tierras de su Rio Blas Dominico, con las de Vicent. Meneses del Puerto y con D. Guillermo Foralbes, enaguado en medio, con el cargo y obligacion de hacer de responder y pagar anualmente, al indicado Colmena de Huelva un tanto de cinco reales, cuyo pedazgo de Huelva contendra como diez fanegas por cada un año.

Otrosi: Otro pedazgo de Huelva situado en este mismo termino, que contendra como cincuenta fanegas de buena, poco mas o menos, lindante con tierras que se adjudicaron a los hermanos Joaquin, con las de Juan Ortiz Vieda, con las de Juan Meneses y Antonio, con tierras que se adjudicaron a Juan. Dominico en representacion de su consorte Pascuala Dominico, con las de Antonio Santamaria, con las de Joaquin. Lallo y Franigo, con las de Juan. Vieda, con las de la Merca de D. Manuel Bruna, con las de Juan. Coloma, Bruna de Panaguila, y por lo mas alto, a la parada siguiendo hasta el foralite, llamado de la la. con los males bienes queda todo el monto contenido satisfecho y pagado de ambas herencias, Paterna y Materna y parte de mesada de Juan y quinto.

Villa de San. Dominico y Huelva

Habiendo sido interesado por todo lo que se pueda tocar y pertenecer de ambas herencias la Merca y Mat. y parte de mesada de Juan y quinto, los bienes siguientes

Primamente: Una casa de campo situada en el termino de esta referida Villa parida de las Merca, lindante unicamente, con las de su Rio Blas Dominico

Otrosi: Un pedazgo de Huelva situado en este termino, como diez y siete fanegas de buena en contra de Panaguila, lindante por todas partes con el termino de Panaguila, hasta el foralite o boca del Barranco llamada de Uta, con tierras de Blas Dominico ad Rio, con las de Juan Ortiz y por el Rio de la Solana a la parada

Otrosi: Una casa de abitacion y Merca, situada y puesta en el ambito de esta referida Villa y plaza de la Iglesia de la misma lindante, con casa de Mariano Espi, con las de D. Juan Cortes, con la de D. Guillermo Foralbes, y con otra, que se adjudicó a Juan. Vieda y Meneses, en la representacion que interviniese, con el cargo y obligacion de hacer de responder, y pagar un tanto, al Reverendo Dean, que hoy es y por el tiempo lo fuere de esta Iglesia Paroquial, ya la y Mesada de la Ciudad de Huelva anual por un tanto de cinco reales y parte de mesada de Juan y quinto

Ultimamente un pedazgo de Huelva, situado, en la parida de este termino denominada del Monte de las Alcañices, que contendra, como un fanega y media de buena moneda en contra de Panaguila, lindante, con tierras de Juan. Dominico y Mat., con las de Vicent. Bruna, con Joaquin. Lallo, enaguado en medio, y con las de Juan. Lallo, cuyo pedazgo de Huelva, tiene contras la obligacion de hacer de responder y pagar anualmente al convento de Monjas de la Ciudad de Huelva un tanto anual por un tanto de seis reales y con los males bienes queda todo el monto contenido satisfecho y pagado de todo no ha sido patrono y Materna como tambien de la parte de Huelva y quinto que le ha correspondido

Hayan de Juan. Vieda en representacion de su hijo Juan. Vieda y Dominico nieto de los difuntos Vicent. Dominico y Nita Meneses

Habiendo sido interesado en la representacion que interviniese, por todo cuanto se pueda tocar y pertenecer de ambas legítimas Paterna y Materna los bienes



nos de los difuntos, Muelo y su Mayor, los siguientes
Primero: Ciento veinte y dos libras, que en concepto, y madre del mismo a quien se
presta el dote, al tiempo de contraer Matrimonio

Segundo: Un pedazo de tierra de campo plantado de Algarrobo situado y puesto en el terreno
de la Ciudad de Sevilla, que contenga, como dice formalmente de terreno en esta referen-
cia, lindante con Laminio de Bustos y con Juan de D. Juan Soler, hasta el resante
que cabe a dicho terreno

Tercero: Una casa de abitacion y morada situada, situada y puesta en el Poblado de una
Villa de Herrerías, en la Calle de San Anton, lindante con casa de D. Juan
Gonzalez, con la de Mariano Lopez, con la casa adjudicada a su hermano Joaquin y con la
de Antonio Vidua, toda dicha casa responde y pagará anualmente, un tanto de
Rendon de una libra al Reverendo cura de esta Villa.

Cuarto: Un pedazo de tierra de campo situado y puesto en el terreno partido del Pto del
Viejo, que contenga como cinco fanegas de terreno poco mas o menos, lin-
dante con terreno de Mariano Garcia, con las de Joaquin Lopez, con las de Joaquin
Morales y con Laminio, con el tanto que consta de la escritura, que por ante
el infrascripto Escribano en el año pasado mil ochocientos veinte y cuatro.

Ultimamente Otro pedazo de tierra en el mismo terreno partido del Llano, que
contenga, como tres fanegas y medio, lindante con Antonio Gallo, con las de
Gregorio Gallo, con Laminio, denominado del Armonador, deaguador en medio
y con Landa llamada de Lirvent, con los males bienes que de este interesado se
deben pagar de cuenta legitima.

(Materia de Dote de la Dama y Nieta y en
su represent. su Marido Juan.º Domercch)

Para que esta interesada por todo cuanto le pueda tocar y pertenecer, de ambas legitimas
paterna y materna los bienes siguientes.

Primero: Se le adjudica lo que se dio al tiempo de contraer Matrimonio, que asiende a
unos trescientos Matrimoniales y Donales a setenta libras

Segundo: Un pedazo de tierra de campo, con un tanto de campo y frutecita situado en el terreno
de esta dicha Villa de Herrerías, que contenga como diez fanegas de terreno en esta
referencia, lindante con terreno de Juan Vidua de Diana, con las de Joaquin Gallo y Joaquin
con las de Antonio Gallo, con las de Antonio Santacruz, con las de Juan Lirvent de
Antonio, con las de Juan Lopez concha, y con terreno adjudicada a su hermano Nicolo
Domercch; con la obligacion de hacer y pagar a sus hermanos Joaquin y Nicolo
Domercch a saber a Juan.º Domercch, o bien a la consorte de este interesado y a
a Juan.º Vidua, en la representacion que interviene treinta libras de moneda de
Plata, cuyas cantidades prometida y se obligan pagar en esta forma, la mitad de
ambas cantidades, en todo el tanto, de este presente año, y la restante cantidad en tres
liquidada del año siguiente, mil ochocientos veinte y cinco, Hanamiente y sin plazo
alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion se fice con solo esta Escribana y su
firmamento sin otra prueba, de que se libre de otra prueba haun q. se no se requiera.

Nota. Que ha hecho suerto en esta División y Partición, de los bienes muebles y movi-
 entos, por herencia y pacto entre los interesados amigablemente, antes del Otorgamiento de la presente Escritura, lo que se ha venido a bien usar, para que no
 cause estruendo, la falta de dichos bienes en la presente División. Y para que todo
 lo dicho tenga firmeza, en la forma que más y mejor haya lugar en derecho, dichas
 partes, aparecen y ratifican la presente División y Partición y adjudicación de
 los censales de bienes, repartidos de la posesión de título y voz que tenían respectiva-
 mente en los bienes adjudicados, y la una parte a la otra las ceden, renuncian y tras-
 pasan, para que cada uno tenga lo que le han adjudicado respectivamente y en los
 nombres que intervinieron, con los que se dan por contentos y totalmente pagados,
 y si en adelante fueren, se dan por don para aprehender la posesión, haciendo, recibiendo y
 recibiendo lo que viene a cada parte adjudicados, obligándose a guardar y tener siempre
 cuanto a dicho, sin contradicción, ni alegar excepción, ni en favor, ni en que-
 rrela, y en caso que lo sustentaren quisiera no ser o por su juicio ni fuerza
 de ley, y condenado en las costas. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de la
 Ciudad de la Laguna del partido. Para puntual observancia de cuanto queda mencio-
 nado obligados sus bienes, herederos y por haber. Y dieron poder, a las Justicias y
 Jueces de S.M. que de sus causas puedan y deyan conocer según derecho para que
 a no ser lo que se aprueban por todo rigor de ley y sea ejecutivo como por senten-
 cia definitiva de juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y concurrencia, que por tal la otorgaron y sellaron, renunciando toda la ley fuerza
 y privilegio de no favor, con la general en forma. Así lo exigieron siempre y uni-
 camente firmaron el Sr. D. Juan y D. Juan. Don Juan de Dios, por el
 Sr. no haber, ni los señores por la propia razón que lo fueron Miguel, Coloma
 y Páez, Blas Donnell y Florán, y Juan Bautista Benabén Labrador, los prime-
 ros de este Ayuntamiento, y el último del de la Universidad de Alcala. De todo
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes Yo el Sr. Jefe de =

Juan Verdugo

Juanquin Domenech

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de D.

Antonio Cortes En la Villa de Sanaguila a los veinte y tres dias del mes de Enero
 año de mil ochocientos veinte y siete. Yo el Sr. Antonio Cortes, de Sanaguila y Testigo que
 se expresan, compareció D. Antonio Cortes, suya pariente del lugar de Sanaguila, y en San-
 guila y vecino de dicho lugar, y de su buena vida y cierta memoria. Que por cuanto lo
 doy han de morir sin saber que día ni hora, como ni de que manera, por lo mismo para
 que cuando venga tan terrible hora, no le incomoden los cuidados de sus cosas, y solo
 atender a lo del alma unico unico fin para que cuando lo viere, havia determinado el que pa-
 rare, con disposición testamentaria, ahora que la divina misericordia le tiene convida-
 do en su sano juicio llorando potencia y entendimiento cabal, y que así consta al presente
 de los testigos que se dicen. (Y cuyo extremo lo el infamante Juan de Dios) Y luego
 y confesando, como firmemente cree y confiesa el alto e inefable misterio de la Santis-
 sima Trinidad Padre hijo y espíritu santo tres personas realmente distintas y un solo Dios
 Verdadero, y todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica
 Apostólica Romana, en cuya fe y creencia ha vivido y profesa vivir y morar, como es
 fiel y católico Cristiano. Y nombrando por su sucesora y heredera a la Señora Virgen María



madre de Dios y su oron muestra, concuerda con la mandada del prelado original, dese de
primer instante de su oron precioso y natural, y a todo lo que demandan las leyes de la corte le-
gisl, para que interioridad con Dios nuestro señor padores sus culpas y pecados y lloran su
alma a gloria de la gloria eterna cuando sea una hora con sus compañeros i protección por
y ordena este su ferriamento en la forma siguiente

Señala. De la comunidad de Alarcón a Dios nuestro señor que la cae a su imagen y semejanza, y
a semejante Dios y su oron muestra, que la adorno con el insustimable precio de su sangre, y
el tiempo manda a la comunidad a que fue formada

Ordena. Suire y a su voluntad, que cuando la de Dios nuestro señor fuere mudo, lloran su alma
de lo presente vida a la eterna, su cuerpo vestido con Abito sacerdotal, y puesto en
Alarcón, sea conducido, a la iglesia parroquial, del lugar de su fallecimiento, y siendo
en el lugar de Benasau, quise que su funeral sea solemn, con asistencia de Vene-
rable Obis de esta Villa, de Benaguila, y lugar de la concordia, que por esta forma que
tive, y que en el dia de su entierro, o en el primero que la iglesia dice lugar, se digan
y celebren cinco Misas cantadas, una de Abito de cuerpo presente, otra a San Blas,
otra a San Pedro Apostol, otra al Patriarca San Job, y la otra a San Antonio de Padua,
y practicaudo que se lean los actos funerales sea cantado en el cementerio de dicho
lugar, y que todo lo dicho, se pague del valor, de un pedazo de tierra huerta situado
en el termino, del lugar de Benasau, partida de la fortuna, lindante con fincas de
Don Juan de Sosa, las de Domingo Mena, cuyo valor ascendan a una ochenta libras
como tambien, de otro terreno en su poder, otro pedazo de tierra huerta, situada en el termino
del lugar de Alarcón, que su valor ascendan, como una treinta y tres libras en cuenta
de suficiencia, y cumplido y pagado que sea lo referido, la cantidad que se libre, se
divida en sus partes iguales, una de ellas para la cuenta que corresponde al
dicho pedazo de lugar de Benasau, y las otras de disposición de los Abades, y todas se
se celebren de Misas suadas por su alma y de sus hijos difuntos, sobre todo lo cual
ya brevedad en que remosante asuntos se deman manchar unanga la conciencia

Ordena. Lega por solo una vez diez reales, a las viudas, y huérfanos de los Militares muer-
tos en las guerras que en la casa Santa de Jerusalen quince reales vellon tambien
por una vez.

Ordena. Nombre por sus abades y hijos executores a D. D. Mariano Juan Pustiteno
 cura de la Parroquial Iglesia de Benasau, y a D. Joa. Hipol. Pustiteno, y Vicar-
io de la Parroquial de esta expusada Villa, a los dos juntos y cada uno de por si
dandole todo el poder que en derecho se requiere, y autoriza dar a semejante Ab-
 bades, para que luego se satisfaga su fallecimiento procedan a la venta de los conser-
 vados pedazos de tierra rematandolos en publica almoneda, fuesen de ello, o como mas bre-
 visto les fuere, distribuidos su valor en la forma que queda hecha mencion

Ordena. Manda su Bonete al Ex. mo. Sr. Arzobispo de Valencia

Ordena. Lega y manda al expresado D. Joa. Hipol. Pustiteno, todos quantos libros se le acuerden en su
libreria

Ordena. Suire y a su voluntad, que todo lo que queda en su libreria, despues de

hacen negocio de esta D^{na} Joana^a Ripoll lo que quisieren y se vendan, y de su producto, se
paguen quinze libras, por el contrato de su hermana Maria Cortes, y la cantidad que
sobrare se inverta en celebracion de Missa en su vida, por el abuelo de dicho su her-
mano y de su familia

Otro: En atencion, a los muchos y buenos servicios, que el Obispo tiene recibidos y us-
pued recibir, de su criada Agueda Domenech, le defa y lega el pedazo de tierra, situado
en el término de dicho lugar, partido de la Noya, lindante, con tierra de
Juan^o Jorda y Manuel, con las de Don Domenech de Juan, y las de Blas Domenech
de Juan, con el bien entendido, que para poderlos percibir, ha de estar de criada en
su casa al tiempo de su fallecimiento y no permaneciendo para dicho pedazo de
tierra, por iguales partes, a sus sobrinos Juana Maria Ferrer, Nieta Maria
de businanga de la Villa de Començana, y Nieta Maria Ferrer, Nieta de Broca y
su hijo y a los suyos

Otro: Defa y lega el libro de Parat a su sobrino Juan Cayetano Ferrer, y el de plata
a su sobrino Juan Antonio Ferrer maestro Sastre, y la Merced del mundo del
Estudio a su sobrino Juan Bautista Ferrer tambien Sastre

Otro: Defa y lega a su hermana Maria Cortes la colcha y lante, que usaba y des-
pus del fallecimiento de esta pase a su sobrino Juana Maria Ferrer Nieta

Otro: Para mostrar el agradecimiento, a los muchos favores recibidos de su criada
y criada Juan^o Jorda y Manuel y su con^{te} Agueda Domenech en su voluntad
que si permaneciesen en su compañía, hasta el tiempo de su fallecimiento, reser-
vas, como les defa y lega a saber a su criado Juan^o la cavalleria que ha sido
en casa o propia del Testador de su uso, con todo lo que apareciese, y a la criada
la lante y vestido Negro, con guarnición, dos sacos de cubreana, y cuatro libras

Otro: Suave y es su voluntad, que de la cantidad que le este deviendo el Sr. Don
don de Finestrada, al tiempo del fallecimiento del Testador, se den diez libras de
limonada a los Pobres enfermos, del Lugar de Finestrada, depositandose dicha
cantidad, en persona arragada, y ministrandose, en casa a dichos enfermos
necesariamente, como a un real valenciano, un poco mas o menos, a juicio de
los facultados, y lo mismo se haga en los Pobres del Lugar de And que de la
expresada deuda, les lega diez diez libras, y si pagada dicha cantidad
quedare algun residuo, en dicha deuda, solo partan en iguales partes sus
sobrinos Juan^o Ferrer y Nieta Ferrer

Otro: Lega y manda Voder sus manuscritos, al D. D. Mariano Juan Ferrer su hijo de la
Iglesia Parroquial de la Misia como y tambien la imagen de nuestra Señora la Virgen de Oute

Otro: En todo lo demas no tiene derechos y acciones a el pertenecientes por cualquier ti-
tulo que sea, o sea queda ahora de presente o en lo venidero, sustituye y nombra por su
unico y universal heredero a su hermana Mariana Cortes y en el caso de fallecer
antes que el Obispo, a los hijos de esta y nietos e hijos de los dichos Cortes y el dicho
nieto, Juan Antonio Ferrer y de Bell y en dicha conformidad lo hacen suspender
y por tanto ellos y los suyos con la bendicion de Dios y del Obispo, como de antes abie-
tos sin dependencia alguna. Excepto y lloran y lois contra Militarias et permissis
Religiosis et aliis, qui de fero Valencie non existunt. nisi dicti Clerici suam licentiam et honore
fieri novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint. Et si lo que
de comiso leguen el Sr. don de los antiguos fueros y fueros Orden de nueve e libras mil e
trecentos treinta y nueve.

Ultimamente Por esta amula y da por si ningun Valor ni efecto hoy y qualquiera
de sus Testamentos Codicilos Poderes para testar y todas cuantas disposiciones fuesen
menciones hechas y otorgado por escrito o palabra o en otra forma, para que



no valgan ni agan fe en finis ni fuerd ni el, por que su voluntad sola es la que
cumpla y exiute, lo aqui dispuesto, como a su unica y postrema voluntad, la
cual quise valga en aquella forma que me y miso hayo lugar en dho. Añ
lo dho. Diego y firmo, siendo presentes por Ferrigo, Martin Truj. Dip. de Substituo y
Beneficiado del Reverendo Obis de la Santa Iglesia de Ciudad Vieja, Vicario
Juanes Maestas hermano, y Ramon Colomina Regador de dho. Añ y fue re
esta dicha Villa de Vinos y moradores, a los cuales y al Obispo, he el
Esc. de oficio concurso = Im.º y un solo Dios verdadero y en lo = vale

D. Antonio Cortez Cua

Antoni
Leandro Garcia y Delgado

Venta Vicenta Blanes y
con. a Juan Bado

En la Universidad de Alcala a los veinte y cuatro dias del mes
de mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Esc. de la Magestad y Ferrigo
que se expresan, comparecieron Juan Bado y su Consorte Vicenta Bado hijos
de dicha Universidad, y la comarcal Bado con licencia, potencia y expreso consente
miento del saido en Madrid, que de hacenda pedida, y comedia dacha en bastante
forma para lo inscrito el presente Esc. de fe, y de ella usando los of. suyas
y cada uno de por si simul en interdictum, como y tambien de la licencia dada y con
cedida por Esc. de fe. Promovida del Ex. Sr. Don Martin de Alcala Duque de Fernand
de la expresada Universidad, que de hacenda dcho y leida y en bastante para lo
abaxo escrito igualmente da fe, y en su virtud rigieron: Que en un mes nom
bre como un el de sus herederos y sucesores, y de los que de ambos huvieren titulo
y causa vendan y den en venta Real por fecho de libertad, para siempre franca
a Juan Bado tambien labrador y vniro de dicho lugar, que esta presente y
me abaxo acceptado, y a los diez, un pedanto de tierra huerta, situado y
puesto en este termino, partido, de los conatos, que contiene, como medio can
to de hazar, poco mas o menos, lindante, con tierras de Don Manuel, con las
del comprador, y de las de Charquand, el cual se trasparen con todas sus
cualidades, costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenezca de hecho y de dho. fundo y obligo dicho pedazo de tierra, a la
responsion anual y perpetua de tres cuarteros de trigo de pecho sabido, que se pagan
a dicho Ex. Sr. Don Martin de Alcala, y fundo de este pecho, se alla libre de todo
suso largo ni obligacion especial ni general y por tal solo aseguran por
precio de veinte y cinco libras, duena de dho. Reyno, al que confisaron haon
recibido, real y efectivo a toda su voluntad del mencionado comprador
antes del Organismo a esta Ciudad y como a verdaderamente pagado y
renunciaron la ex. repion, que podian oponer, de la cosa no avda ni recibida, leyda
de la entrega e prueba de su dicho y se Organizar de nuevo hasta de pago informado.
F. de lasca, que el fecho y vendido de la mencionada tierra, son las referidas

veinte y cinco libras y que no vale mas ni ha de valer, quia lo ha de valer tanto por
ello y si mas vale o puede valer, haviendo del caso en poder o mucha cantidad, quia
y donacion suya perfecta y acabada, dicha entre otros con la mención en forma
de mención de la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra vender o prometa, por mas o menos de lo que se ha, del futo precio y de
demas cosas que con ella se compran con los dichos otros para que se ponga
esta ley en adelante se desapoderan dichos y apartan de la acción propiedad tenencia
posicion todo lo que se refiere a dicha ley, y todo ello lo cederan renunciando
y transportando, en el mencionado comprado, para que como a propia lo pueda
por cambio y enajenar a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
exceptis illius loci sancti y militibus et personis religiosis et aliis que de
foro Salavie non existunt, nisi dicti Clerici contra legem et tenorem facerent in
per hoc editi boni ipsi ad vitam suam adquisierint vel acceperint. Habiendo la pena
de lo mismo segun el tenor de la ley antigua y fuesen y Real Orden de marzo de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Y para poder el que se requiriere, constituyendole
en su lugar mismo, y en el futo y causa propia, para que por su autoridad, libre y
mente, o como quisiera entre en las mercedes dichas y aprenda la posesion y
tenencia de ella y en el interin se constituyere por sus sucesores y herederos y por
herederos para lo que con ella ella siempre que se han adquirido. Y obligar a la
vicencia seguridad y mantenimiento de esta Santa Iglesia segun y como lo previenen las leyes
reales y que son sabidas por el pueblo de Salamanca. Y para que se cumpla lo contenido
Juan.º Baldo, vico. Por aceptar y aceptar esta escritura en todas las partes, y
por ello, se obliga a responder y pagar al Sr.º Don Alvaro de Matagorda el precio
que queda dicho en el presente. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir
obligacion sus bienes, hereditarios y por herencia. Y para poder a las Vicarias y sucesores
de la Magestad, que de sus causas pueden y deyan tenerse segun dho. para que en
su cumpl. les aparcieren por todo rigor de dho. y sus sucesores, como por susten-
cia definitiva, de sus competentes pronunciada, parada en autoridad de cosa
juzgada y executiva, que por tal la tengan, renunciando, todas las leyes fue-
ras y privilegios de su favor, con la fuerza en forma. Y la escritura Vicaria
Baldo fueso a Dios nuestro Señor, y una Real de Cruz entera formada de dho. de uno
oponente, contra esta escritura, por no dho. Arce, bienes hereditarios, parafor-
nales, multiplicados, ni por otro cualquier titulo que la pertenezca, y por que en
su utilidad y conservación el traslado, realado que lo tenga sin premio ni fran-
gia alguna, de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en contrario
y si porvenir, la revoca, y no pedira absolucion de este firmante a quien ella
pueda conceder, y si de motivo propio se le concediere, no usara de ella para de
perjuicio. Ello el presente precioso al comprado Vicaria Obligacion de hacer la
don de esta escritura de dho. de uno mas en el Oficio de Apotecas de la Villa de Alcazar
de la Cruz de este Partido. Mi lo digeron y otorgaron, siendo presentes por dho. y Juan
Lobos Vicario de la Villa de Pinagoria y Juego de la de una dicha Vicaria
Y Juan de Alcazar a quienes se les dio, segun se conoce no firmaron por que dijeron
no saber, ni los Ferriz por la propia razon, de todo lo cual se hizo =

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana



Venta de un gran terreno a Torc Gadia

En la Villa de Sanaguila a los veinte y siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Sr. D. Juan de la Maga-
 lid y Testigo que se expresaron, compareció Gaspar Guean Labrador y Vecino del Lugar
 de Benavente, y de su buen quere y gusto sinicio otorgo. Que así en su nombre como en
 el de sus herederos, y sucesores, y de los que de él y ellos huvieren titulo y causa. Vende y da
 en venta Real, por fin de su heredad para siempre, formal a Torc Gadia del mismo exa-
 cicio y Vecindario que esta presente y mas abaxo aceptante, y a los suyos, un pedazo
 de Tierra buena situado y puesto en esta Realmeria, partida de la Cruz, que contiene
 en si dos tercios, y de cada uno como uno de tres en esta diferencia, lindante
 con el camino Real que se dirige a Medinilla, y con fincas de Blas Gadia. Con todas
 sus entradas salidas y otras obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que
 le pertenece de hecho y de derecho. Con el cargo y obligacion de haver de responder y pagar el
 precio en su y por su de una cuarta parte de un medio de Real, al Señor Baron
 de Sinsuat dueño Territorial de este expresado Lugar con los demás derechos de la
 Encomienda. Libre de otro gravamen, tanto porcion ni obligacion especial ni general y por
 tal. Que asegura por precio de veinte libras fuertes para el Redento de donde las confie-
 ra haver avido y recibido real y efectivamente, a toda su Voluntad. sobre que si fuere
 necesario, renuncia la expresion de la real o nueva no avido ni recibida luego de la en-
 tera o parte de su recibido, que otorgo solemnemente la real de pagar en forma. Y declara que
 el justo y verdadero Valor de la mencionada Tierra son las veinte libras fuertes, y que no
 vale mas, ni ha hallado quien la haya dado tanto por ella, y si mas vale o pueda va-
 ler, hace del exceso en pocas o mucha cantidad, que asi y de otra manera perfecta y acor-
 tada dicha entre vivos con enajenacion en forma. Y renuncia la ley de Redencion
 Real de Madrid de trece de Mayo de setenta y siete que se compie de venderse por años o me-
 ses de la mitad del justo precio y los demás leyes que con ella concuerdan y el Redencion
 de poderlos alagar. Y dice hoy en adelante se responde de esta y parte de la accion propie-
 dad hincia porcion de tal ley y sucesos y otros cualquier derecho que le pertenecia
 y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el mencionado comprador, para que como
 a propiedad la pueda gozar con libre y sugeto a su Voluntad como dueño absoluto sin
 dependencia alguna. Excepto de los señores de la Real Militaria y de personas Religio-
 sas y de otros que de feo Realen no existan, nisi dicti Clerici Jurati Senes et
 Seniores fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ave-
 rant. Y hace la parte de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nuevo de Julio, mil ochocientos veinte y nueve. Y de poder el que se requiere
 constituyendole en su Lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su au-
 toridad, judicialmente o como quiciera entre en la citada tierra como y aprehenda la po-
 sicion y posesion de ella y en el interior se constituya por su legitimo dueño y
 poseedor para siempre en ella sin que sea obligado a la eviccion de
 quiciera y de cualquier otro de ella segun y como lo previenen las leyes Reales de que
 es redencion por mi el Sr. Y el contenido Torc Gadia comprador acepto esta escritura
 en total sus partes obligandose a responder y pagar el precio que queda en su
 nombre.

sado, con lo qual concuerda a ello. Lo del herirano le quierne tenid obligacion
 de tomar la razon de esta lra. dentro de un mes en el oficio de Notario de la Villa de
 Meroy labora de este partido. Tal comp. recuanto Nadicho ambas partes obliga-
 ron sus bienes hereditarios y por hereditarios. Nacion por don a las Justicias y Jueces de
 su Magestad que de un lance puedan y duran conuersos, para que a su tiempo le
 expusieron por todo rigor de dno. Ni lo digeron otorgaron y no firmaron por
 que digeron no labar ni lo otorgaron por la propia razon, que lo fueron Jorg. D.
 menche y Compañy y Juan. Nacion ambas de una voluntad. De todo lo qual
 del concuerda de otorgando y accep. Lo del lra. mofca

Autem
 Leandro Garcia y Vitoriano

Venta Juan de Blanes
 a D. Jorg. de Mico

En la Villa de Burgo de Osma a los veinte y cinco dias del mes
 de mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Autem el herirano y notario que se
 presentaron Compasero Juan de Blanes y Juan Viuda de Antonio Juan de esta Vi-
 lla, y de su buen grado y citada ciencia otorga: Que así en su nombre como en el de sus
 herederos y sucesores, y de los que de ella y ellos hubieren de venir y en su vida y de su
 vida real por fuso de heredad para siempre favor a D. Jorg. de Mico y su heredero y
 Estado Noble Vecino de la Villa de Burgo de Osma, que esta presente, y mas otorga aceptando
 y a los suyos, la septima parte de los bienes raíces que la dicha Burgo de Osma heredó de
 su hermano Vicente Blanes y este del padre comun, se que con esta por la division
 y particion que de los bienes de Juan de Blanes su padre, se otorga bajo cierta forma
 ante el difunto herirano Juan Joseph de Mico que fue de la herencia de Burgo de Osma
 tanta cantidad fueren, situada y puesta en este termino parida del Regal, bajo ciertas
 lindes, la que viene con todas sus utilidades y con sus costumbres y obligaciones y gravi-
 dades que le pertenecen de hecho y de dno. Libre de todo tanto tanto tanto tanto tanto tanto
 gacion especial ni general y por todo se asegura por precio de cincuenta libras
 de moneda del Regal, que confiere haber avido y percibido del mencionado comprador
 en especie de dineros y fuso, que la otorga y un difunto herirano, consercion por
 todo del dicho comprador en esta forma, cinco cincuenta y diez libras en el valor
 de una porcion de lana, y mil reales en dineros metálicos, cuya deuda ratifica
 y confirma otorga de nuevo, y como a todo tanto pagada antes del otorgami-
 ento de esta escritura segun queda devuelto, la otorga solamente hecha de pago
 en forma. Y declara que el justo y verdadero valor de los indicados y plenas parte de
 la citada herencia que queda mencionada es de las cincuenta libras, y que no so-
 le mar, ni ha hallado quien le tenga dado tanto por ello, y si mas vale o puede
 valer, hace del exeso en poco o mucha cantidad, que no y donacion que no profeta
 y acabada dicha entre otros con inmutacion en forma. Y renuncia la ley del ordina-
 miento Real de Alcalá de Henares, que habla de lo que se compra vende o permuta
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y las demás leyes que son de este tenor, y
 el termino de pedirse alguna. Nada hay en adelante si desapareciera resistir y aparta de
 la accion propiedad tanto porciones vitales seg y suyas, y de esto cualquier derecho
 que le pertenezca, y todo ello lo que renuncia y trasporta en el mencionado comprador, pa-
 ra que como a propia, la pueda que cambiar y enagenar a su voluntad como de-
 be absoluto sin dependencia alguna excepto de las cosas santas Militarias de
 personas religiosas y otras que de fero valencia non existunt, nisi de his que
 sunt hereditarias et heredes fieri non possunt super hoc edita bona ipsa ad vitam mere-



ad quatuordecim vel octiduum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de nueve de Julio mil ochocientos veinte y nueve. He tra poder el que
 se requiere constituyendolos en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
 por su autoridad judicialmente o como quiera entrar en la subasta hecha como y apre-
 hendan la posesion y tenencia de ella, y en el interior se constituya inquisición condona
 y prohibidora, para que nunca en ella siempre que se ha requerido. Y se obliga a la evision
 seguridad y saneamiento de una venta segun y como lo previenen las leyes reales
 de que es sabida por el presente en. Y presente siendo a todo lo dicho el Comarcal
 D. Joaquin Siles y Bernad rifo. Que aceptava y acepta esta escritura en toda su
 parte, habiendo a favor de la Comarcal Compravadora gracia y condonacion de la canti-
 dad que le queda deviendo segun se demuestra en esta escritura, con tal que esta no le
 pida hasta esta fecha, ninguna cantidad por via de aumento, del tiempo que de
 Compravador, ha tenido en su poder el antedicho pedazo de tierra, con mas obligacion
 a suspender las acciones, que haya o pueda haber en las cuentas del Real Patrimonio,
 del año mil ochocientos diez y nueve, que se dicen en la Jurisdiccion, y fuesen
 en cargo de D. Cayetano el antedicho Antonio Francis de Paula Marido de la Obispana.
 Y la referida Juan. de Blanes rifo. Que da las debidas gracias al Comarcal D. Joaquin Siles
 por tan singular favor, prometiendo y obligandose, a no pedir cosa alguna, por via
 de aumento, ya sea en virtud de ella y de los sugetos a las acciones de las mercedes
 cuentas. Tambien promete cada uno por lo que se ha de cumplir obligacion de bienes
 habidos y por haber. Pese que poder a las acciones y sugetos de su Merced, que se ve
 causada puedan y duran conseren segun derecho, para que a su tiempo la ejecucion por
 ser rigor de dia y no voluntaria como por sentencia definitiva, por fuerza conyuntiva pro-
 nunciada, pueda en autoridad de cosa juzgada y conserida, que por tal la senten amem-
 rias todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la General en favor. E lo de
 lo mismo previene al Compravador tenia obligacion de tener la razon de una en. rito
 de un mes en el Oficio de Juntas de la Villa de Mayaburga de uno Partido. A lo rigor
 de rigor, y unicamente firmo el aceptante y no la Obispana por decir no saber, lo
 hizo por ella uno de los señores, que lo fueron Nicolo. Matamoros de Gabriel y Juan
 de la Cruz, ambos de esta Ciudad. De todo lo cual, y del conocimiento de la Obispana
 y aceptante lo el en. rito y fecho =

Juan Siles
 Joaquina Siles

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta los Herederos de }
 Juan. de Blanes }
 y de }
 Pedro }
 en la Villa de Sinaguila a los veinte y nueve dias del mes de mayo
 año de mil ochocientos veinte y siete: Antoni el en. rito. D. M. y N. y N. y N.
 que se expresaron Compravadores, Mariana Moulton Niada de Juan. de Blanes, Francisco Siles y
 en Comarcal Margarita Francis, Thomas Cook y en Comarcal Nicolo Francis, y Nicolo
 Francis todos de esta Ciudad hijos y herederos respectivos del difunto Juan. de Blanes



y fuerd a la Magistad, que de sup. causal pueden y fuerd conuenir segun dicho, para
 que a no ser comp. ley apremian por todo rigor de derecho y no de exclusiva, como por
 sustentacion, definitiva de suz competente pronunciada porada en autoridad y la
 juzgada y ementada. El lo el hermano puenir al comprador tenia obligacion de tomar
 la razon de esta lra. de un mes en el Oficio de Protocolo de la Villa de Mayo
 laboga de este partido. Y las mencionadas Margarita y Vicenta Juan y Juan
 non a Dios meestas suon y una lra. de lra. en toda forma de dio. e no opone
 contra esta escritura, por no estar deos bienes hereditarios, porafuantes, multipli-
 cados, ni por deos malquien derecho, que lex postuereca, y por que es de su utilidad y
 conueniencia el honoral, y eleracion, que la Magistad, no puenir ni fuerza alguna, e
 no voluntad libre, y que no tienen hecho protestacion en contrario, y si puenir la
 auocacion, y no puenir obolucion de esta escritura a quien se las puenir conceder y si de
 motu proprio se las conceder, no usaran de ella, para de puenir. A lo de que se puenir
 gacaron, y no firmaron por que digan notaba, lo heron por ellos uno de los de
 ligoz que lo puenir Ignacio Labrada y Juan.º Garcia, el primero labrador, y
 el segundo Anonimo, ambos de esta Ciudad, de todo lo cual, y del conocimiento
 de los Magistad de la lra. de los deos = Ant. siendo requerido Valgo. = lra. de los
 ni obligacion especial ni general que tra = valgan lra. de los = no vale.

Juan.º Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y Particion de Dna. en la Villa de Sanaguilla a los 10. dias cuatros dias del mes
 Vicente Pio de Salvador de febrero año de mil ochocientos veinte y siete. Antomi el lra.º
 y la lra.º a sus hijos de la Magistad y Partigon que se expresaron, Compravacion, Vicenta
 Pio de Salvador y su conuente. Jose familia, Salvador y lra. de la Universidad
 de Alcala, hallados en esta dicha Villa, y la expresada lra. con licencia, puenir
 y expreso consentimiento, del referido el Mando, que de la lra. de los deos
 en brenite forma para lo inferido, el presente lra.º de fe. y de ella usando, los deos fun-
 tos y cada uno de por si simul. et inuicem, de su buen grado y cierta conciencia, sin puenir
 de lo puenir ni fuerza alguna, de no libre y espontanea voluntad, ni deos y lra. de los
 derecho que lex conuente. Magistad: que haun gracia y donacion, para perfeta y acabada
 que el derecho lra. de los deos y sus hijos Salvador Pio y lra.º, Vicenta Pio y
 lra.º, Jose Pio y lra.º, Thomas Pio y lra.º, Valgo Pio y lra.º, lra.º Pio y lra.º, y de
 lra.º Pio y lra.º, puenir a este consentimiento, el Salvador, Vicenta de los, y mas abelo
 aceptantes, y los deos de los deos, pero como si puenir fueren y alargo de esta lra.º
 lra.º aceptantes; todo en la manera y forma siguiente
 A Salvador Pio y lra.º, se haun gracia y donacion interuiros, y por todo quanto lo

quedo hacia y pertenencia, de donde humillid paterana y Materna, los bienes siguientes = Primeramente Un pedazo de tierra de secano y huerta, con la mitad de la lanta y lora de resaca ganada que en el valle, situado y puesto en el termino de la Baronia de Confides, partida de Chacabaca, que contendia, como un jornal, de tierra huerta, y un arbol de caña, lindante, con tierras de San Pio, con las de Vicente Pio, y Laminio de Confides. Otro pedazo de tierra de secano plantado de caña y otros, situado en termino de la Universidad de Alcala, partida del Reino de Navarra, que contendia, como un jornal de secano, poco mas o menos, lindante, con tierras de San Pio y de San Pedro Pio, las de Vicente Labala, las de San Pedro. Aquel y toda tierra del Reino de Navarra, que quisieren los demandantes, se entienda hecha donacion a favor de los interesados, en pago de un jornal paterano y Materno, con las obligaciones de tierras fincadas tengan, y para la de los alimentos, que ha de suministrarse a dichos padres sin cuyo requisito, no se ha de entender valida la indicada donacion y mas el vinculo.

A Vicente Pio y familia tambien se hace dicha donacion en los mismos terminos que a su hermano Salvador, de los bienes siguientes: Primeramente, un pedazo de tierra de secano situado y puesto, en el termino de la Universidad de Alcala, en la partida denominada de la Poca, que contendia, como cuatro jornales de secano poco mas o menos, lindante con Laminio de Villafraida, con tierras de San Pio, con las de San Pio y con las de Vicente Pio. Otro pedazo de tierra en el mismo termino partida de tierra, que contendia, como dos jornales de secano de tierra huerta, lindante con tierras de Vicente Labala, las de Vicente Pio con Alejandra de la Cruz, y con las de San Pedro. Otro pedazo de tierra huerta situado en el indicado termino, partida del mismo, que contendia como media Morgada de secano en esta diferencia, lindante con tierras de Juan Pio con las de San Pio, las de Maria Pizarra de Vicente. Otro pedazo de tierra de secano situado en el termino de la Baronia de Confides, partida de Chacabaca, que contendia como cinco jornales de secano poco mas o menos, lindante con tierras de Salvador Pio en el termino de Confides, con tierras de Miguel Laminio, y con tierras de Alejandra. Toda donacion se entienda hecha por la obligacion de suministrar a los demandantes los alimentos que estos le demandan, y a satisfacer las cargas y obligaciones que contra si tengan los bienes que le van dados, y no sea dicha obligacion con tambien la parte de bien de alma de los otros que le corresponden.

A San Pio y familia se hace donacion en los mismos terminos que a su hermano Salvador y Vicente Pio, de la siguiente manera: Primeramente Un pedazo de tierra con la mitad de la lanta y lora que en el se halla, situado en el termino de la Baronia de Confides, partida de Chacabaca, que contendia, como, como un jornal de tierra huerta y siete arboles, lindante, con Laminio de la expuesta Baronia con tierras de Salvador Pio, con las de Miguel Laminio, con las de San Antonio Domercal con un arbol, con tierras de Nado de Segura, y con las de Juan Juan Labalnova. Otro pedazo de tierra plantado de caña y otros, situado y puesto en el termino de la Universidad de Alcala, partida del Reino de Navarra, que contendia, como dos jornales de secano, en esta diferencia, lindante con Alejandra de la Cruz, con tierras de San Pedro y de San Pedro, las de Vicente Labala y las de la consorta del acceptante. Mas la mitad de una casa de abitacion y morada, situada y puesta en el poblado de la mencionada Universidad en un calle denominada de San Pio, lindante, con las de San Pedro Labala, y la otra mitad media del demandante cuyos bienes se han y se entiendan dados en la conformidad de dichos, con tal que este preste a pagar y pague los alimentos que le hicieren demandar, y se pague las cargas y obligaciones que contra si tengan los bienes que le van dados.



Alonso Pico y Garcia se ha donacion conforme y en los terminos que se han
 hecho en las herencias, sabidas y demas, de los bienes siguientes, primeramente un pe-
 dazo de tierra de sierra, con un campo de enanana grande, situado y puesto en el termino
 de la Universidad de Michoacan, partida del Sta. del Sur, que contenida, como se ve formal
 de herencia, lindante con arroyos de Real, camino de dicho Universidad a Michoacan y
 con herencia de Jose Guzman - Otro pedazo de tierra de sierra, situado y puesto en el ter-
 mino de la mencionada Universidad de Michoacan, partida de Oaxaca, que contenida
 como se ve formal de herencia en esta referida lindante, con arroyos, con herencia
 de Matias Ramirez y con la de Vicente Ponce - Otro pedazo de tierra en el mismo
 termino y partida, lindante, con herencia de Jose Flores, con la de Matias Ram-
 irez, con la de Vicente Ponce, y arroyos, de real contenida como se ve formal de
 herencia en esta referida - y otro pedazo de tierra, suelta, situado en el mismo
 termino, partida del Molino, que contenida como una arroyada de herencia en con-
 ta referida, lindante con herencia de Vicente Ponce, con la de Jose Pico y la de Maria
 Francisca, la cual donacion se le hace con la obligacion que sea ella, de hacer de
 pagar, los alimentos que le hagan sus herederos, y responder las cargas y gravamenos
 que contra si tengan los expresados bienes y parte de bien de Alameda que le corresponden
 a Josefa Pico y Garcia, tambien se ha donacion en dichos terminos, de los bienes siguientes
 primeramente un pedazo de tierra de sierra, situado y puesto en el termino de la Universidad
 de Michoacan, partida de Comacul, que contenida, como se ve formal de herencia por lo me-
 nos, lindante, con herencia de real, con herencia de Jose Guzman y con la de Isabel
 Aguilar, cuyo pedazo de tierra le ha vendido la expresada Josefa Pico a Jose Guzman
 del Ayuntamiento de referida Universidad - Otro pedazo de tierra de sierra suelta, situ-
 ado en dicho termino partida denominada de los Orest, que contenida como una ar-
 rojada de herencia en esta referida, lindante, con herencia de real, con herencia de
 Joaquin Calata, con la de Miguel Ramirez y otro pedazo de tierra tambien le ha vendido
 a Miguel Ramirez, del Ayuntamiento de Michoacan - Otro pedazo de tierra de sierra situado
 en el termino de la Provincia de Conchagua, que contenida como medio jornal de herencia
 situado en la partida de Changuera, lindante, con herencia de real de Conchagua, con
 herencia de Jose Pico, de Salvador Pico y la de Vicente Pico. Demas bienes se ha donacion
 con expresada obligacion que sea ella de hacer de pagar los alimentos que le
 hagan sus herederos, responder las cargas a que que sean afectos dichos bienes, y pagar la
 parte de bien de Alameda de los expresados y de los correspondientes
 a Pico y Garcia se ha donacion en los terminos siguientes, de un pedazo de tierra de
 sierra situado en el termino de la Universidad de Michoacan, que contenida, como se ve
 formal de herencia por lo menos, partida denominada de Oaxaca, lindante con hi-
 erencia de Vicente Calata, con la de Blas Ponce, con la de Juan Pico y la de Jose Calata, la
 de Vicente Calata linda en medio - Otro pedazo de tierra suelta, situado en el mismo
 termino y partida del Molino, que contenida, la cuarta parte, de una arroyada de herencia
 en esta referida, lindante con herencia de Juan Calata, con la de Juan de Pico y la de
 Vicente Pico, de cuyos bienes se ha donacion que a esta instancia se ha de
 con las mismas obligaciones que a la herencia Josefa Pico

Añada Pío y hada, solo tiene donacion de los bienes siguientes. En primer lugar de tierra, situado en el termino de la Universidad de Alcala, partida de las heras del Molino, que contiene, como una aragada de heras para mas o menos lindante, con heras de San Leonardo, heras de Matias Bernabau, y las de Sant. Pío. Otro pedazo de tierra situado y puesto en el termino de dicha Universidad, partida del Bat. que contiene como dos fanegas de heras en corta distancia, lindante con heras de Vicente Pío, con las de Roque Pío las de Santa Ines, las de Juan Pío, y con las de Roque Pío. Otro pedazo de tierra situado en el mismo termino partida del termino de Alcala, que contiene como dos fanegas de heras plantados de vides lindante con heras de Salvador Pío, con las de Roque hada, las de Vicente Catala, las de Santa Catalina y con las de Juan Pío. De los cuales bienes solo tiene la expresada donacion con las mismas obligaciones que en dos heras.

Otro, con punto y condicion, de que los expresados sus hijos, los den su sujecion y sujecion de los alimentos siguientes, un ano de trigo cada heras, y medio las hembras; Dos libras de vino los machos, y seis las hembras; Once libras de aceite los hijos y cinco las hijas; Dos libras de canario los primeros y una las segundas; Dos tercios de legumbre cada heras, y la mitad las hijas, y las segundas de lana cada heras, todo cada un año y mientras duran los dias de su vida, con el bien entendido, que cualesquiera de los expresados hijos, que no cumpliere a su tiempo, con el correspondiente pago o entrega de los alimentos citados, quede la donacion hecha a su favor nula y de ningun efecto, y por el mismo hecho, queden los expresados propietarios de sus bienes, como lo usan antes de hacerse esta escritura.

Ultimamente, que tengan obligacion los mencionados sus hijos de pagar treinta libras por cada uno de los expresados, las que se entregaran a su voluntad, que se satisficieren con una de las posesiones, entera o ordinaria, y lo sobrante de cada una de las voluntades de los expresados, a su voluntad, a su voluntad, y a voluntad de Pío y hada, y al fallecimiento de uno que los es o por el tiempo lo fueren, de cada uno de los que se requieren y no se cumplieren y el que se acostumbrara dar a transfirir a Alcala. Para dicha conformidad de cada uno para siempre y de perpetua memoria y aperturas de la misma propiedad de cada uno de los expresados, y de cada uno de los expresados, para que como propios los posean y usen tambien y usen a su voluntad como propios absolutos y independientes alguna. Exemptis tamen de heras de Alcala y de Alcala y de Alcala. Nulla heras et tenorem fieri non super hoc editi bona ipsa aditum hanc adquirent. Et accipit. Hic la pena de lo que se sigue de la ley de las antiguas leyes y reales ordenes de la Magestad de nuevo en Julio mil 10. de mayo de veinte y nueve. Nos dan poder cumplido para que por su autoridad judicialmente o como quisieren entre las expresadas heras, heras y aperturas, la posesion y tenencia de ellos constituyendose en el interes siguiente. Y quisieren quedar cumplida, cualesquiera clausula o requisito substancial como si efectivamente estuviera establecido en esta ley, obligandose a su cumplimiento, aunque que no interviniera alguna causa legal y si lo contrario quisiere no sea oydo en juicio ni fuera de el y que por el mismo hecho esta ley sea nula, aprovada y ratificada, con mas estable y estabilidad, anadido fuerza a fuerza y contrato a contrato, renunciando, renunciando a la ley de cinco titulos Quodcumque, libro Trece del fuero Real, que por la entrega de la ley de donacion le permite en su voluntad, y de otras leyes que en el asunto

D.C.

... y con las de Vicuña han denunciado el dicho (con todas) en autoridad de su
 ... obligacion y reverencia, y sido lo demas que se pade
 ... ni general y por tal no oxigena por precio de rebenta libertad y moneda
 ... a toda su voluntad de mencionado comprador, sobre que si fuere necesario re-
 ... en un año o porción de un año, y si no se paga en forma. Y para
 ... y que no vale más, ni han hallado quien lo haya dado. Y an-
 ... para que se pueda volver hacer del mismo en poco o mucha can-
 ... para perfecta y acabada dicha escritura con in-
 ... de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende o presta por un año o menos y
 ... la mitad del dicho precio y la demas ley de que con ella concuerda y
 ... el precio de podcalas alegada. Y por ser en adelante se desagradar de
 ... y a parte de la acción propiedad honore por un año o por un
 ... y de otro cualquier modo, que se practica, y todo ello lo han comuni-
 ... y trasponen en el referido comprador, para que como a propia la pueda
 ... y enagenar a su voluntad, como dueño absoluto independiente
 ... et alios que de for Valencie non constant nisi dicti de non hinc hinc
 ... ad honorem fore novi super hac editi bona ipse aditum suam ad quecumque
 ... de averant. Y bajo la pena de lazo según el tenor de las antigüas leyes
 ... y Real Orden de nueve de Julio mis libertades treinta y nueve. Y sean por el
 ... el que se requiera constatar, en el lugar mismo y en su fecho y
 ... causa propia, para que por su autoridad judicialmente o como quien
 ... en la escritura sean tomados y apurada la posesion y tenencia de ella y
 ... en el interin se constatare en quisiere su poder se pueda en ella
 ... siempre que ahan requerido. Y obligan a la evicion de quisiere y a
 ... y esta renta según y como lo previenen las leyes reales de que son libertades
 ... que de precatos es. Y de nuevo queda mencionado obligacion de
 ... bienes vendidos y por hacer. Y para poder a las libertades y sucesos de la Mayor-
 ... que de sus causas puedan y daran la razon segund lo para que a mi
 ... glimitate lo apremian por ser según de no. y si exultiva como por son-
 ... tenencia definitiva por su y se previene, para que en autoridad de
 ... juzgada y concuerda, que por la mayor, renunciando toda la ley de fechos
 ... y privilegios de la fechos con la general a favor. Y lo de breves previene
 ... al comprador tanta obligacion de tener la razon de esta es. Y para que
 ... me en el Oficio de Notaria de la Villa de Alcorcón y de sus fechos. Y si
 ... lo requiera y firmen, siendo precatos por fechos de la fechos y
 ... Razon lo misma antes de fechos de esta expresada Villa de todo lo cual
 ... y de lo conveniente de la Real Orden de la es. Y se suplica. Y así vale.

Jose Domenich
 Juan de Domenich
 Antemi
 Alejandro Garcia y Ordoñez
 Juan de Alcala de Henares
 D. Martin Ant. Mendosa y ... en la Villa de Puente de la Cruz a los ... años

por tal la orden, remission de las leyes privilegios y fueros de lo fuerdo con
 la general en forma. A lo qual se acordó y se acordó de parte de los señores de
 Monlla y Antonio Chano Labrador de esta dila Villa de Vitoria y de Moradon, a
 todo conueno en fecho = **Jr. Alexandre Moreno**
 M.º de Vitoria. **M.º Joaquín Prieto**

Jr. Juan lo Colominer
 Poderd. el Rey. a Labrador
 Lorey y otros

Andreu
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Vitoria a los veintidós del mes de
 mayo año de mil ochocientos treinta y ocho. Ante el Sr.º y Don Juan el Consejo de Santa de
 ella, que componen los señores Don Simón de Alcazar, unido Real Ordenamiento de los señores
 Regidores D.º D.º Juan de Alcazar, Don Juan de Alcazar, Don Juan de Alcazar, Don Juan de Alcazar, Don Juan de Alcazar, Don Juan de Alcazar,
 Don Juan de Alcazar, y Antonio Longaray Diputado que son la mayor y mas parte de los señores
 del que de esta en actual ejercicio el infrascripto Sr.º de fecho, por el que en nombre del Sr.
 Fernando Consejo y Capitulado, que los medimos, por quienes prestan la mayor, de que aprova
 san, todo lo que se practicaren virtud y con arreglo a la facultad de, de este instrumen
 to, haciendo expresa obligacion a los señores y rentas de esta Real Orden de Vitoria: En don y
 confiesan todo lo que se cumplido, libro lleno especial y bastante, cual en derecho se
 requiere y necesario para a D.º Labrador, Don Juan de Alcazar, Don Juan de Alcazar y a
 D.º Agustin Mando, Procurador de la Real Audiencia de Valencia, y Vitoria de la mis
 ma Real Audiencia de esta Real Audiencia para como si presentada fueran y al cargo de este po
 derd. aceptando, a los señores y rentas, y a cada uno de por si simul et insolidum en don
 minor, que lo que principi, uno, pueda continuar y subsistir a los señores, general
 mente para todos los señores, causas y negocios, de la corporacion de Vitoria en
 civil, como criminal y delictivos y civiles, causas y negocios, y por lo concerniente a
 demandando como defendiendo en ellos y en cualquiera de ellos, puedan decir y alegar
 del derecho y de su Real Audiencia, de los señores, presentando cualesquiera breves, privilegios
 Reales y provenciones, pidiendo publicacion, ademas de los Reales, de los señores y de los señores
 recusacion de los señores y de los señores y otros que concuerdan, exponen las causas de las
 recusaciones, de lo necesario, y las señores pueden ir a parte de ellas, pidiendo
 recusacion, embargo, y denunciacion, de las señores y de las señores de bienes. Hacer la prouisa
 y amparo, la continuen en don y de las señores, organ. de los señores y de las señores interdictos
 y definitivos, lo favorable, conciliacion, y de lo contrario apelen recurran y se
 pbsiquen, segun las apelaciones y suplicas, que concuerdan, y finalmente
 hagan cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales que concuerdan y fue
 ren necesarias, a los señores de dicha corporacion, hagan juramentos de calum
 nia, deision y de los señores, ganen Reales provisiones, certificaciones, y despachos
 los que hagan labor, a quienes concuerdan, y practiquen y hagan practicar, cuanto
 se les fuere necesario, a los señores de dicha Real Audiencia, y lo mismo que este Real Audiencia
 presentada deudo, pues el poder que para todo lo referido, con lo deudo, anexo y
 conexas incidentes y dependientes, se venen los señores y rentas, y cada uno de por si
 el mismo le dan y confiesan, con libre fianca y general Administracion obligacion
 y sublecion conforme. Hacerse por fecho, cuanto en virtud de este poder
 practiquen dichos señores, obligacion los señores y rentas, de la corporacion que de
 presenten, y exponer no concuerdan, aun que para ello se refugien, cualesquiera de
 ley y beneficio a su favor establecido, antes si quisieren sea a prouisa de a su lemp.º

D.º C.º



como a este fin se hubiere definitivamente por sus conjeturas pronunciada, para
da en su favor y concertada que por tal la recibiere total ^{renunciando} las leyes privilegios y
fueros de su favor con la general informada en la rigidez otorgaron y firmaron
manaron los que suscriben, siendo Testigos Jaspard Moullon y Antonio Blanc
ambos de esta Ciudad y no firmaron por decir no sabian, ni con lo cual
y en el consentimiento de el lesi.º no fue = Interal.º renunciacion Valgo

Jose Novella

Autenti

Franc.º Blaney

Leandro Garcia y Vilaplana

Joaquin Compainy

CD

Señal Joaquin Novella y cont.

a Fran.º Mullor

En el Lugar de Benasau a los diez y ocho dias del mes
de febrero año de mil ochocientos veinte y siete: Antonio

el licenciado en su Magestad, y Testigo que se expresaron, Compromisarios Joaquin Novella, y con
sorte Fran.º Soler ambos Labradores y Vecinos de dicho Lugar, y de dicha Ciudad, con
licencia, permiso y ex presio consentimiento, del referido Sr. Marqués, que de nuevo en ella se
vido y concedido en bastante forma para lo infrascripto el precate lit.º de feo, como
tambien el nuevo voto y leydo y sea bastante para el otorgamiento de la precate la licencia
y edad y convalidada, por D. Joaquin Blanco Procurador del Sr. Marqués de Benasau Dueno Ter-
ritorial de este Lugar, y de dicha licencia usando, los diez y ocho y cada uno de por
si y por el todo insolidum otorgaron: Que en su nombre, como en el de sus herederos y
sucesores, y de los que de ambos huvieren titulo, y causa, vendan y den en venta Real por
fuerza de necesidad para siempre famosa a Francisco Mullor tambien Labrador y Vecino
de este indicado Lugar, que esta precate y mas a bajo aceptante, ya los diez, un pedregal de
tierra decano, situado y puesto en este termino (el cual contiene diez olivos en si plantados y
partida de la tierra, que contiene como un fanega de heredad en esta referida Ciudad, lindan-
te, con tierra de Luis Juan, con la de Joaquin Domenech por dos partes, y con la de Juan
Juan, el cual vendan con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, obligaciones y servidum-
brades, cuantas hay de las y por el tiempo que fueren, con el cargo y obligacion, de ha-
ver de responder y pagar anualmente al comprador Sr. Marqués, ya sus sucesores cua-
tro medios de trigo de pecho labido, como tres libras de cera, de la misma medida que
contiene la Real Cedula suscrita, y a expresion de esta libranza de diez libras de oro
tenorio ni obligacion especial ni general, y por tal solo asegurar, por precio de
veinte libras de moneda del Rey, que confiesan, haver avido y recibido real y
efectivamente a todo su voluntad, del nominado comprador, antes del otorgamiento
de esta escritura y por no poderse la entrega de precate, renunciando la expresion que
podrian oponer del tenorio o cada vez recibida o con toda ley de la entrega e pue,

J.C.

ba de un escrito, que otorgan carta de pago en forma. Declaran que el justo y verdadero
 valor de la mencionada tierra, son las individualidades de esta libranza, y que no vale más
 ni han hallado, quien las haya dado tanto por ella, y si más vale o pueda valer
 hacer del expresado en poca o mucha cantidad, gracia y donacion, para perfecta y ac-
 bada, que el derecho, sea de interese con inmutacion en forma. Previamente la ley de
 indumento de las fechos en forma, de honor, que trata de lo que se compra vende
 o premeuta, por más o menos de la mitad, del justo precio, y lo que se vende que con ella
 concuerdan y el termino de pedales allegado. Previa hoy en adelante, y desagotaron
 resisten y apañan, de la acción propiedad terreno porción título voz y resumo, y de
 stao cualquier derecho que los pretensio, y todo ello lo ceden acaucion y trasporcion
 a su voluntad, como dueño absoluto independencia alguna. Excepcion de las leyes
 militares, y personas Religiosas y otras que de fecho valencio son existentes, nisi de
 illis. Vista de las leyes de las Indias por las que se declara que se venden las
 adquisiciones del arcobispado. Vista la que se dio en el tenor de las leyes antiguas y nuevas
 y de las de las Indias de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias
 se requiera, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
 por su autoridad judicialmente o como quien es, contra cada una de las mencionadas se sea tom-
 y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin se constituyan por sus impuestos
 noy deudas y porciones para lo que se le pida, siempre que esto pida. Se obli-
 gan de la eviccion seguridad y saneamiento de esta renta segun y como lo previene
 la ley de las Indias de que son laborados por el presente. En. y previene de el
 mencionado comprador. Dijo: que se obliga a la responsion del indico fecho con los
 demas derechos inherentes. E lo el escrivano le previene tiene obligacion de
 dar la razon de esta escritura, dentro de un mes en el oficio de Notario de la Villa de
 Alcañiz laborada de este partido. Y ambas partes se cada una, por lo que le ha de cumplir
 obligaron sus bienes, herederos y por venir. Y dicen poder, a las Justicias y Jueces
 de su Magestad que de sus causas puedan y deuen consera segun dno. para que a su lura
 plenamente la apremien por todo rigor de dno. y sea executada como por sentencia
 definitiva de los competentes, pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Ha expuesto Juan de la Cruz, su hijo a Dios nuestro Señor y como fecho de
 leyes en toda forma de dno. de no oponerse a esta ley. por el dicho de los bienes de
 herencia personal, multiplicados en por sus herederos de fecho, que lo pretensio,
 y por que es de utilidad y conveniencia el heredo, declara que la otorga sin
 premio ni fuerza alguna, de su voluntad libre y que no tiene fecho, pretensio
 en contrario y si pretensio, la revoca y no pida abstencion de este juramento a
 quien de la pueda conceder, y si de motu proprio de la condecho no usara de ella
 que se declara. An lo digere otorgaron y no firmaron por que digere un
 labor, lo han por ellos sus herederos, que lo fueron Juan de la Cruz, y Juan
 Juan de la Cruz de esta Heredad, a los males y a los otorgantes. Fecho en
 hoy fecho consero: un = uno = un = al = valen

Juan de la Cruz

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana


Vista Juan de la Cruz a y En el lugar de Benasau a los diez y ocho dias del
 mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y siete



D. C.

Notamos el testamento de la Magistad y Notario que se expresan, conpancio Francisco Juan la
 brador y vecino de este lugar, y de un buen quido y cierta ciencia otorga: Que en su nombre
 como su el de sus herederos y sucesores, y en los que a el y ellos, tuvieron titulo y lousa, ven-
 dendo en venta Real por fueso de libertad para siempre firmada a Francisco Melchor tambien
 labrador y vecino de este mencionado lugar, que esta presente y mas abasf acceptante y a
 los suyos, un pedazo de tierra, plantado de viña, situado y puesto en este termino, y
 parte del Canal que contiene como cuatro fanegas de tierra en contad referim-
 na, lindante, con terreno de D. D. Mariano Juan, con las de Don Domingo, y
 con las de Juan que va a la zona, y otros. Cuya venta, hace con la correspondiente lo-
 cucion de D. Don Juan de Alencar Promotor del Sr. Don Ramon de Estrada Duque Don
 vicario de este lugar, que de tan asi y para la No el Sr. promotor de don Juan - Cuya
 tierra le vende con todas sus entradas salidas usqz costumbres obligaciones y servidum-
 bras, y todo lo demand, que le pertenecia de hecho y de dno. con el cargo y obligacion de ha-
 cerle respuesta y pagar anual y perpetuamente al Sr. Don Ramon y sus sucesores una
 Ranzilla y media de trigo de dicho terreno con los demás derechos inherentes; y
 a excepcion de este gravamen, libre de todo su otro cargo u obligacion especial
 ni general y por tal solo asegura pa precio de cinco y ochenta libras, de moneda
 del reyno, de cuya cantidad, no se rebaja nada, por tener en su poder el comprador
 el capital, para respuesta de indicado precio, cuya cantidad o precio de esta venta
 la confiesa haber avido y recibido real y efectivamente a toda su voluntad
 del mencionado comprador, antes del otorgamiento de esta escritura, y por no
 parecer la entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
 no acida en recibida, ni en no cobrada, luego de la entrega e puesta de no el
 cito, y lo otorga esta de pago en forma. Proclama que el fueso y verdadero ha-
 lor de la precitada tierra son las siguientes: cinco y ochenta, libras de moneda
 moneda, y que no sabe mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella
 y si sabe o puede saber, hace del uso en poca o mucha cantidad, gratis y
 donacion, para perfecta, y acabada vida entre vivos, con inconvencion en
 forma. Renuncia la ley del otorgamiento Real de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y la demás ley que con ellas comencaron y el termino de proual
 alegar. Y para lo que en adelante, se desquodua, devota y agasta, de la accion pro-
 piedad tenorio porcion tribu, voz y rreuso, y de otra cualquier derecho que
 le pertenecia, y todo ello lo cede renunciada y desampara en el susodicho comprador,
 para que como a propia, la pueda que cambiar y enagenar a su voluntad como
 dueño absoluto sin dependencia alguna. Exoptis herisio lous tantis Militibus et
 personis religiosis et alijs qui de foro Romanis non exstunt, nisi dicti herisio
 desta decion et tenorem forinovi supor hoc editi bonu ipsa ad vitam suam ad
 quiverunt hie asunt. Hago la pua de lousio segun el Sr. Don Ramon de los antiguos fue
 rey y real orden de nuevo, de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y de poder

el que se requiere constituyendole en su lugar mismo y causa propia, para que por
 su autoridad, judicialmente, o como quicra, entre en la referida tierra, Arme y apere.
 haca la posesion, y Anunciada de ella y sus intereses, se constituye por inquilino a tu-
 nidad y propiedad para legar en ella siempre que sea requerido. Y obliga a la ven-
 cion leguadad y lanzamiento, de esta tierra legun y como lo previenen las leyes Re-
 ales que de las dadas se refieren en el lib.º de la ciudad de San.º. Mullas compradas de p.º. Las
 acceptadas esta ley.º en todas sus partes, y por lo mismo se obliga a responsa y
 pagar al nominado don Blason la Ranchilla y media de trigo de pecho labrado
 con los demas derechos institucionales. E lo el lib.º se previene tenia obligacion
 de tomar la razon de esta escritura dentro de un mes en el oficio de notario de
 la Villa de Alcon labrada de esta parte. Y ambas partes, cada una por lo que
 hacia cumplida, obligaron sus bienes, hereditarios y por haver. Y dieron poder a los sus-
 criptos y fuesen de la Magistad, que de sus causas, pudiesen y diesen conuenir requerido.
 para que a su cumplimiento las apuntes por todo rigor de ley. y no costaria por ley
 competente pronunciada por el Ayuntamiento de esta ciudad, y consentida, que por
 solo la daban renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de no favor con la
 general en forma. Alli lo digeron y firmaron por que digeron no
 saber lo han por ellos, uno del y Ferrigoz qualo fueron don Jayme Alonzo de
 Cuadros del d.º. Blason y Thomas Vilaplana ambos vecinos de esta tierra lugar
 de San.º. lo cual y de su consentimiento de el lib.º de p.º. de los d.º.º. Jayme rida:
 es = por mi = valgan

Jayme Alonzo  Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento Blas Garcia
 y de la ley.º

En el lugar de Romanos a los diez y ocho dias, del mes de
 febrero año de mil ochocientos, veinte y siete. Antemi el testamento por la Magestad y de
 diez que se expresaron, Compromisarios, Compromisarios Blas Garcia, y su consorte Nabel com-
 pany ambos vecinos de este indicado lugar, y digeron: que hallandose en edad adelantada, y
 algunos accidentes, y por lo mismo acudir a la la muerte, preciosa y costosa a toda criatu-
 ra, havian determinado, prepararse, con disposicion testamentaria, para que de este mo-
 do, cuando venga tan terrible lance, agenos de todo comprado hereditario, puedan atender
 con todo anhelo al del Alma, unico fin, para que honrado sus hijos, y hallandose con su sano
 juicio hacer por su voluntad, y entendiendose cabal, de que asi consta al presente lib.º y del-
 tigo que se mencionara (de cuyo extremo el presente lib.º da fe), queriendo como fir-
 mamente creer en el alto e inefable misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y
 espiritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.
 cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica romana, en comp-
 fite y coherencia, han vivido, y profesan vivir y morir, como a padre y catolicos Chris-
 tianos, y tomando por su intercesora y abogada, a la immaculada y siempre Virgen
 Maria madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gran, y a todos los s.
 mores santos de su devocion y de la corte del cielo, para que intercedan, con Dios el P.
 perdones sus culpas y pecados, y que se libere de la gloria eterna man-
 de sea sea, bajo cuyo amparo y proteccion, hacen y ordenan este su testamento
 en la forma siguiente

Primera.º Encomiendan a Dios sus almas, que las crie a su imagen
 y semejanza, ya merecido Dios y tener nuestra que las redimo con el inestimable
 precio de su sangre, y de luego mandan a la Iglesia de que han sido formados y



Art. 1º: Quieren y a su voluntad, que cuando la D^{ca} Dios nuestro Señor fuere servido llevar a la puente Vida a la eterna, sus cuerpos M^{tes} con abito de beneficio Padre San Juan de Apis del convento de Religiosos de la Villa de Concutayana, después de celebrados los funerales acostumbrados en los enterramientos fúnebres, y celebrada una Misa cantada de Votivos, colocados en el altar, donde enterrados en el cementerio de este lugar, y que todo lo referido, como y tambien sus reales, se lleven para la Viuda y Huérfanos de los Militares muertos en la guerra pasada, se pague a la cantidad de veinte y cinco libras, que cada uno de los Testadores, toda de su bienes y herencia, para bien de su Alma, y cumplido, y pagado que se ha lo sobredito, la cantidad que sobra se invierta en celebracion de misas usadas, por su alma y de sus fieles Difuntos

Art. 2º: Se nombra en abtestar, el uno al otro y este a aquel, y para el ultimo sobreviviente de los Testadores a su hijo Don Pedro, de donde y atribuyéndole, todo el poder en derecho necesario, para que luego que cualquiera de los Testadores fallare en sus bienes y de ellos vendiere y amoviere, en publico Almoneda, fuera de ella, o como las pareciere y de su producto cumpla y pague lo a qui dispuesto, todo que se le encargó la comisionada

Art. 3º: Decloran havendo cada uno, segun rita de honesta buena Madre Iglesia, de cuyo Matrimonio han tenido y procreado en hijos legitimos y naturales a Don Pedro y Doña Juana, los cuales tambien han contraido Matrimonio, el primero con Doña Pío, y la segunda con Don Juan; y cuando contraido Matrimonio citada el referido Don Pedro de Don Juan, los bienes siguientes: Primeramente un pedazo de tierra situado en este termino, partida de la Tablata, en Valon de Veinticuatro libras, las mismas por que fue laborada, al tiempo, que los Donantes le mercaron, = Otro pedazo de tierra tambien situado en el mismo termino y partida de tablata, que compraron de un talivo gonzalez, que está en el margen, hacia el camino de Alcolista en Valon de veinte y ocho libras, que tambien compraron en otra igual cantidad; y como dichos bienes, desde de dadas, siempre los han producido los Donantes, para evitar que dicho su hijo, pueda repetir, despues de la vida de los Testadores, cantidad alguna, por via de Almonedamiento, es su voluntad, que si by pidiere, pida la mesura que se ha en este instrumento, y que de apartes higuellas en su herencia e hijos respectiva. Segundo a colacion cada uno lo que tenga recibido de los Testadores

Art. 4º: Quando de las facultades, que las leyes le permiten, mesoran en el Real y quinto de los reyes no biene, deudas y acciones, presentes y futuras, al referido Don Pedro y Doña Juana, con la misma condicion, que de dicha mesura, se deducan y aparte el pedazo de tierra, (o el Valon que tenga) suelta, cito en este termino, partida de tablata, que contenga, como anegada y media de heron en esta referencia, lindeante, con Don Juan de San Juan, y Don Juan, cuyo pedazo de tierra esta voluntad de la Testadora le posea y disfrute desde ahora, sin poderlo vender ni enagenar hasta, despues del fallecimiento de los Donantes; y en dicho conformidad lo vende que y posea con la bendicion de Dios y la de los Testadores, a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia de ninguna con la cláusula de lo expresado en sus leyes de Militares et Personis Religiosis, et abtestat qui de suo Voluntate non existunt, nisi dicti Clerici Tutam Animam

leonense, et tenorem fieri novi super hoc editi bono iura ad vitam suam adquisi-
 erunt vel auerant. Y bax la pua de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fechos y real cedula de nueva de Julio mil setecientos treinta y cinco
 Otro: En los fechos de nueva de nueva de Julio mil setecientos treinta y cinco
 y en nombre, por sus sucesores y universales herederos de sus reys heredes
 por su hada y compañía y herederos y compañías por ligables partes, por
 recibiendo la indicada heredad de su legitima, el pedazo de tierra que queda
^{ya media de la que se repartió en la}
^{de las mercedes de la dicha conformidad,} despues de los reys de los Borbonos, con
 la bendición de Dios y suya, lo han donado por su voluntad como dueños
 absolutos sin dependencia alguna, con la antedicha clausula de expresion esta
 y pua de Comiso contenida en dicha R. Cedula.

Ultimamente, hechas anulas y dan por de ningun valor ni efecto todos y cualesquiera
 otros testamentos, codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones testamentarias
 hechas que antes de esta hubieren hechas y otorgadas, por escrito o palabra, o en
 otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, por
 que su voluntad es lo que se cumplió y exauite lo aqui dispuesto en esta R. C.
 fennente ultima y determinada voluntad suya, la cual quisieron valga en aquella
 forma y forma que antes y que son hechas en las dhas. Alí lo digeron y otorgaron y no
 firmaron por dhas. no labes, ni los Ferrizos por la propia razon, que los fueron
 Miguel Crespo y Dominguez, Vicente Bonell y Domenech, y como Crespo la
 Bradoune y Ricinos de este expresado lugar, a los cuales ya los Borbonos y
 el Sr. Rey fues conueno. Y a los cuales ya los Borbonos y el Sr. Rey fues conueno.
 Dada en Valga

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Dadas Juan de Goda y Thomas Jiner
 En el lugar de Benavente a los diez y ocho dias del mes de Julio año
 de mil ochocientos veinte y siete. Antemi el licenciado y Ferrizos que se expresaron, comparecieron
 de hada y hada sus compareces, y en la correspondiente licencia marital, que enseruientes la
 en la requisita, de que se el licenciado de Ferrizos y Ricinos del expresado lugar, digeron: Que en mayor
 honra y gloria de Dios, fennan hechido el coloco en matrimonio por medio las bendiciones de
 nuestra Santa madre Iglesia catolica Romana, a los dhas. Juan de Goda y Pico, con Tho-
 mas Jiner Niudo Niudo de Alvaro que está presente y aceptante, y para que de algun
 modo, puedan subvenir, y haver devedido las cargas y obligaciones del matrimonio, le dan en
 dote, segun leyes reales de los reyes de Castilla, la cantidad de cinco mil novecientos novien-
 ta reales vellon, en esta forma mil y quinientos en metálico de buena calidad, y los restantes
 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, en diferentes ropas, telas lana y seda, y otras
 alhajas y vajillas de casa, todo valorado por personas paritas de comun consentimiento de las
 partes interesadas, cuyo cunto, con sus respectivos quinientos, son en la forma siguiente
 Primeramente Un quinquen en veinte reales vellon 600
 Otro: Una barana en ochocientos cincuenta reales 850
 Otro: Una barana delgada en treinta y cuatro reales 640
 Otro: Un cubrecama de colchado ochenta reales 80
 Otro de Puals en veinte cuarenta 140
 Otro Otro de Algodon en veinte y cinco 130
 Otro Otro de Lana encarnado en diez reales 100



Doce: Dos Colchones, en sesenta y diez reales	340.
Doce: Un delantel, cama, de cotonia, en cuarenta y ocho reales	48.
Doce: Otro de Pucall, en veinte y cuatro reales	24.
Doce: Un par de laboreas en cuarenta y dos reales Nillon	92.
Doce: Un par de costuras en veinte reales	20.
Cuatro Almocedades en treinta y seis reales	36.
Doce: Cuatro de tela en treinta y seis reales	36.
Cuatro Hoallas de Clavo Nevada y ocho reales	68.
Otra de Mandas en ciento veinte y ocho reales	128.
Cuatro enfugamanos en doce reales Nillon	12.
Un Zapato en veinte reales	60.
Doce Camisas Delgadas en ciento setenta y seis reales Nillon	176.
Seis Camisas Delgadas en doscientos veinte reales Nillon	260.
Cuatro Camisas con el Cuello Delgado en ciento setenta y seis reales	176.
Seis Sinaguas en doscientos cuarenta y cuatro reales	244.
Una Sinagua de Mesolinda en veinte y cuatro reales	24.
Doce con guarnicion, en cincuenta reales	50.
Doce bordadas con randa en setenta y dos reales	72.
Doce Sagales de Pucall en diez reales	100.
Una Sinagua de Calado, en cuarenta y ocho reales	48.
Una Dama de Pucall en doscientos cuarenta reales	240.
Un Tubo de Pucall en ochenta reales	80.
Doce de Amasote en veinte y cuatro reales	24.
Una basquina de Alepin en veinte y ocho reales	68.
Una mantillina, con randa en ciento cincuenta reales	140.
Una Mantilla de Franela en ochenta reales	80.
Una Mandil y una Hoalla de amasar en veinte y cinco reales	25.
Doce: Doce y media de tela de Mesa en cinco reales	105.
Cuatro Vasos de Cololina en cuarenta reales	40.
Una Colcha en ciento ochenta reales	180.
Ultimamente, Unos Pendientes en ciento veinte reales	120.

De todos los anteriores bienes constituyen en el absoluto dominio y posesion al nominado
 Thomas Jiner, el que siendo presente se dio por interpuesto de todos ellos a toda su voluntad
 como igualmente, a la cantidad de mil y quinientos reales Nillon, que por do-
 to de Fran. la Jada, su futura esposa, ha recibido de su Padre y herederos futuros, sobre
 que si fuere necesario renuncia la expropiacion de la cosa no ha sido ni recibida, sin embargo
 contada, luego de la entrega e puesta de dicho recibo, y le otorga la carta de pago. Todo lo cual
 declara tener en su poder como a propio caudal de la referida Fran. la Jada su futura
 esposa, a la que le hace gran donacion propter nuptias en nombre de
 su madre en cantidad de mil quinientos cincuenta reales Nillon, que declara, caben actu-
 almente en la decima parte de sus bienes, y sino en lo que en adelante adquiriere

60.
 950.
 64.
 80.
 140.
 130.
 100.

para que lo uno y lo otro se cumpla, goce y perciba, en los casos por dichos y
requisitos de restitucion de dote, y pago de dote, lo que sea luego prometido cumplido
y pagado, a quien de hereuicia fuere en adelante de la relacion, del no. y presente
siendo a todo lo referido, Blas Garcia y su conuente Nabel Compañy Labradore
y vecinos del expresado lugar, de los Catanes, de la mencionada Real Audiencia, de
con: Su en atencion, a los muchos favores y beneficios que han sido recibidos en su
Real Audiencia, y por el mucho amor y caridad que los profesaron, para que le tengan mas
importante las obligaciones del matrimonio que va a contraheer, con el mencionado
Thomas Garcia, le hacen gracia y donacion, para perfecta y acabada, dicha entre
ellos, dando por hecha, la incumacion que se requiera, y licencia de ellos a mu-
jer en estos casos prevenidos, de un pedazo de tierra suelta y suelta situada y puesta en
el camino de la Villa de Sanquila, partida de la Real Audiencia, que contiene, la suelta
como dos anegadas y media de hazar, y la suelta como diez por mas o menos. Lendan
de continencia, de Joaq. Monllor, en desaguadero con la de Antonio Monllor, y de
Juan Monllor, y con la de los herederos de Joaq. Domenech, libres de todo gravamen
Real Audiencia, en quinientas libras de moneda del Reyno, de cuyo pedazo de tierra tambien
se confiere el dominio al antedicho Thomas Garcia, por dote de su futura esposa
el que se dio por entregado a toda su voluntad, obligandose a rebolucarlo a la merced
Real Audiencia siempre que por dicha sea obligado. Y los antedichos bienes de los
abuelos y asegurados sobre todos sus bienes habidos, y por haber, y auer por abun-
dante, estando presente Thomas Garcia y Garcia Padre del conuente, tambien
expresaron que la antedicha cantidad de diez y hazar, la asegurava sobre todos sus
bienes habidos y por haber. Y para poder a la Real Audiencia y sucesores de S. M. que
de sus causas puedan y puedan conocer conforme a derecho, para que a su tiempo
la apunten como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada
por el o en su lugar o en su ausencia y concurrida, que por tales lo tengan renunciado
de todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma de
el Escriuano de su Real Audiencia obligacion de tomar la copia de esta Real Audiencia de
un mes en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alora Cabeza de este Partido. A lo
dichas obligaciones y unicamente firmo el Thomas Garcia y Garcia, y en los
demas por que dijeron no labor, lo han por ellos uno de los Ferrigoz que
lo fueron Miguel Pico y Jose Garcia ambos Labradore y vecinos de este ex-
presado lugar, de todo lo cual y del consentimiento de los obligados
Yo el Escriuano de Real Audiencia Domenech: vale

Thomas Garcia y Garcia
Jose Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Solaplanas

Venta de un pedazo de tierra
a Joaq. Monllor
En la Villa de Sanquila a los veinte dias del mes de Abril
de mil ochocientos veinte y siete: Antomi el Escriuano por la Magestad y Ferrigoz
que se expresaron, Compañy de vecinos de esta Villa, y de un buen
gado y suelta ciudad de hazar: Su asi en su nombre, como en el de sus herederos y sucesores
y de los que de el y ellos, hubieren titulo y causa, para que sea en venta Real, por su
de heredad, para siempre firme a Joaq. Monllor de longe Labradore y vecinos de esta mis-
ma Villa, que esta presente, y mas abajo aceptante, y a los suyos, un pedazo de



Tierra Secana, situada en este termino partida denominada de Subcanad, que
 contendria, como medio fensual de haca poro mas o menos, lindante, con tierra
 de Teresa Matamoros, con las de Teresa Matamoros, y con la de D. José Balon, cuyo
 pedazo de tierra le adquirió por titulo de herencia de su difunta madre Vicenta
 Matamoros, el cual le vende con todas sus entradas, salidas sus costumbres obliga-
 ciones y servidumbres, y todo lo demás que perteneciere a dicho y de sus, con el
 cargo y obligacion, de responder y pagar, anualmente al Reverendo Obispo de esta Villa,
 un sueldo de pension anual, de ochenta y siete reales y setenta y cinco maravedís en la villa,
 y a expencion de este quovamen, libre de otro sueldo honorario ni obligacion especial
 ni guarala, y por tal solo adquiere, por precio de cuarenta y tres libras francesas por
 el sueldo, cuya cantidad empesa ha sido avida y recibida real y efectivamente a toda
 su voluntad, antes del otorgamiento de esta escritura por lo que en caso necesario renun-
 cia la expresion que poria oponer de la cosa no avida ni recibida ni eno no contado, le-
 ces de los cortajes e puestas de su sueldo, y de Diego hasta de pago en forma. Y declara, que el
 sueldo de D. José Balon, de la mencionada tierra, un tanto que sobre si tiene el de los
 cuarenta y tres libras de nuestra moneda, y que no vale mas ni ha hallado, quien
 le haya dado sueldo por ello, y si mas vale o puede valer, han del exeso un poco o mucha
 cantidad que sea y demasione para perfecta y acabada dicha entre si con inmutacion
 en forma. Y renuncia la ley del ordenamiento de los de Alcalá de Henares, que trata de
 lo que se compra vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y de
 otras leyes que con ella concuerdan, y el termino de judicial alegan. Y por hoy en
 adelante se despoja, quite, y aparta de la accion propiedad tenorio posesion titulo herencia
 y recibo, y de otro cualquier derecho que le perteneciere, y todo ello lo cede, renuncia y
 traspara en el mencionado comprador, para que como a propia, la pacha que cam-
 bie y imagine, a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y exp-
 tis clericois locis sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de fore
 referencis non existunt, nisi dicti clerici suam licentiam et honorem fieri novi regem
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel accuser. Y así la pena de comiso
 según el tenor de las antiguas leyes y real cédulas de nuevo de dicho mil setecientos, quin-
 ta y nueve. Y de no poder el que se compra constituyéndolo en su lugar mismo y
 en su fecho y causa propia, para que por su autoridad judicialmente o como quiera,
 entre la mencionada tierra, tome y apurda la posesion y tenencia de ella, y en el in-
 terin se constituya por inquilino sueldo, para legar en ella, siempre que se ha
 requerido. Y se obliga a la evicion seguridad y fianza de esta villa según y como lo
 previene la ley real, de que es cédula por mi el Rey. Y previene siem-
 a toda
 lo referido para que si el comprador no, que aceptas a esta escritura entera de
 sus partes, obligandose a responder al R. Obispo de esta Villa el sueldo o pension anual
 que anteriormente se expusa interin y hasta que se pague en la villa. E lo el Rey. Lo
 previene suya obligacion de tener la razon de esta escritura, dentro de un mes en el
 Oficio de Hipoteca, de la Villa de Alcalá de Henares de esta Partida. Y ambas partes cada una
 por lo que se toca cumplir obligaron sus bienes habidos y por haber. Y como por

o las Justicias y Jueces de su Magestad, que de sus causas puedan y devan tener honra segun
dijo, para que a su tiempo las apunten por todo rigor de ley y via executiva, como
por sentencia definitiva por suz competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada, y concertada renunciado toda la ley y fuerza en favor con
la buena e infama. Asi lo rigieron Don Juan y no firmaron por que digeron no
saber, lo tenia por ellos, uno de los Ferriz, que lo fueron Judio de la poble y Fran.
gracia ambos Jueces de esta expresada Villa, a los cuales y Don Juan lo el llo.
do fue cono.

Fran.º Garcia

Autenti

Seandro Garcia y Vilaplana

Codicilo de Esperanza

Fran

En el lugar de Cuatrecerdas, a los veinte y tres dias
del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y tres. Autenti el llo.º y Ferriz
que se expresaron, Compañero Esperanza Fran, consentido de Vicente, fil.º de la villa de
dicho lugar, y dijo: Que tenia otorgado su Testamento, ante Don Luis y Diego Ferriz
no de la Comunidad de Benaloba, en el cual tiene hecha disposicion de sus bienes, y
suviendo en el que conserga y encienda, poniendolo en execucion, por via de codicilo
en aquella forma y manera, que mas y mejor haya lugar en derecho. Otorgo: Que
a su voluntad que sus herederos no puedan pedir nada a su Alcaide Vi-
cente, fil.º de la Corcha, recogida y pendiente, del año de su fallecimiento, de toda
la Herencia de la Donante que por cualquier titulo le pretensaran.

Autenti: Desea que de sus bienes se vendan un pedazo de tierra en cantidad de nueve
libras, las que se invertiran, en el coste o fabricacion de un acueducto, para sa-
car las aguas de la villa de Benaloba, que en el día porche
en termino de Benaloba, partida del feudal.

Ultimamente Desea, que aporó al matrimonio, tres camisas usadas, una
manta o tapada, dos maquet usadas, uno guardapiés, de rayeta usada, y
una mantilla de rayeta negra lo que Desea para que conste, queriendo
que lo dicho se guarde en un lugar seguro y expuesto, dependo en su fuerza y rigor
en lo demás que no fue contrario el citado su Testamento. Asi lo dijo Otorgo y
no firmo por decir no saber, ni los Ferriz por la propia razon que lo fueron
Vicente Lloquillo, Fran.º Lanch, y Segura y Manuel Molla todos de la villa de
del expresado lugar, a los cuales y a la Donante lo el llo.º do fue cono.

Autenti

Seandro Garcia y Vilaplana

Venta de la Barrachina

D. C.º a Don Juan

En el lugar de Benifallim a los veinte y cinco dias
del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y tres. Autenti el llo.º de Benifallim por su Ma-
gstad y Ferriz de los expresados, Compañero Don Juan Barrachina y Diego Labrador y Jueces de
este expresado lugar, y de su buen grado y vinta ciente Otorgo: Que en su nombre
como en el de sus herederos y sucesores, y los que de el y ellos hubieren titulo y causa
vendo yda en venta libre, por su de herencia, para siempre firme a la Barrachina y
Barrachina, del mismo expresado y vintidario que con presente y más abelo aceptado.



y a los suyos, un pedregal de tierra buena, situado y puesto en este término, partida
 de la hombría, que contendrá un poco menor de una cuagada de hanas, lindante
 con tierras de San Andrés, con la de Romadriana, e Iborra, y con restante de tierras
 del Vendedor. cuya tierra le pertenece, en posesion y propiedad, por título de de heren-
 cia de su difunto padre, el cual le vende con todas sus entradas, salidas, usages,
 fumbres, obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de hecho
 y de derecho, libre de todo peso, carga, honorio ni obligacion especial ni general, y por todo
 solo se queda por precio de veinte y seis libras de moneda del Reyno, de las cua-
 les confiesa haver havido y recibido, qual y efectivamente a toda su voluntad
 del mencionado comprador veinte libras de moneda del Reyno, sobre que se hace
 mención en la escritura del dicho no contado luego de la entrega e puestas
 de un recibo y le otorga carta de pago conforme, y las restantes diez y seis libras
 cumplido del precio de esta venta, las ha de satisfacer y pagar el comprador en el día
 diez de setiembre de este corriente año de modo que y sin perjuicio alguno conde costas
 de la cobranza. Y en dicha conformidad declara que el dicho y referido talon de la ma-
 ncionada tierra con las susodichas veinte y seis libras y que no vale más ni ha-
 hallado quien le haya dado fe por ella, y si más vale o puede valer, ha de ser
 uso en goza o mucha cantidad que sea y donacion, para perfecta y acabada, dicha en-
 tre vivos con inmutacion en forma. Y renuncia la ley del ordenamiento Real de Alcalá
 de honras, que trata de lo que se compra vender o permuta por más o menos del
 metro, del justo precio, y las demás leyes que con ella concuerdan y el término de
 poderlas alegar. Y para hoy en adelante se desampara de todo y agota, de la acción pro-
 piedad honorio porcion, título voz y recuso, y de otra cualquier especie que le per-
 tenezca, y por ella la cede, renuncia y traslada en el mencionado comprador, para que
 como a propia, la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna, conde cláusula de excepción de las leyes de los santos mili-
 tares et personas religiosas et aliter que de foro Realme no existunt, nisi de-
 ti clerici para causas et causas fore novi super hoc edicti boni ipsi ad vitam suam
 ad quoscumque vel avocant. Y para la pena de lomo según el tenor de los antiguos pre-
 ces y real cédula de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y para go-
 zar de que se requiere, constituyéndose en su legado mismo, y en su fecho y causa pro-
 pia, para que por su autoridad judicialmente o como quiera, entere en la menciona-
 da tierra, honra y a pertenencia, la posesion y tenencia de ella que el interin de
 constituyere por su inquietud Acuerdo y porchecho que le pone en ella si que
 se ha requerido. Y se obliga, a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta según
 y con lo previenen las leyes reales de que es recibida por su Real cédula. Y para
 cuando a todo lo referido de los dichos San Andrés y Romadriana comprador de sí. Por
 aceptación en todas sus partes esta Real cédula de venta y por ella se obliga a entregar a
 el comprador o a sus causas avisadas las especies de diez y seis libras, que le resta por
 pagar completas el pago de esta venta, en el día diez de setiembre de este corriente año

llanamente sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere
 con solo una escritura y el sueldo de quien fuere parte legitima sin otra prueba de
 que le releva, haun que de dño. se requiera. Ello el licenciado, previne al comprador
 tenia obligacion de dar la razon de esta escritura dentro de un mes en el dño
 de hypothesis de la Villa de Alroy labrada de este partido. Tambien partes, cada una
 por lo que le toca cumplida, obligaron sus bienes, haveres y honras. Y para po-
 der a las Justicias y Jueces de la Magestad, que de sus causas puedan y puedan
 conoser, para que a su tiempo las apunten por for. rason de dño. y via exe-
 cutiva como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. A lo que se obligaron y
 no firmaron por que digeron no saber, lo firmaron por ellos, como de los testigos que
 lo fueron Vicente Thomas y Thomas luego Labradores y vecinos de este con-
 cejo luego, de todo lo cual y de lo contenido del presente y recop. de lo
 en.º con.º = Im.º = las ha = vale

Vicente Thomas

Antemi
 Leonardo Garcia y Vitaplanad

Transaccion Juan Aguan
 Juan Aguan y Vicente
 Aguan

En el Lugar de Buenafalleim a los veinte y siete dias del
 mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y siete. Antemi
 de las.º por la Magestad y Justicia que se expresaron, compracion Juan Aguan, Juan
 Aguan, y Vicente Aguan de los Labradores, y vecinos de este mismo lugar, a quienes con
 fue conoso, y digeron: Que con el fin de costar, la delatada, y dependencia de que tienen
 pendiente sobre esta agua, que nace en la fuente denominada del Arbol Humano de
 la Villa de Buaguila, en cuyo Arribano se esta siguiendo, el mencionado expediente: Conde-
 rando los grandes riesgos que en la prosecucion de dicho pleito, se les pueden ocasionar de
 liberacion por ser a dicha lid, para lo cual han tenido varias decisiones, con enter
 rencias, de personas caracterizadas, y en vista de los fundamentos y razones, que a uno y ale
 garon, a su favor, acordaron formalizar esta escritura, para que tenga fe todo el con-
 venio estipulado y en la forma que mas luego lugar en dño. de libre Voluntad Otorgaron: Que
 transigen el indicado pleito en la forma siguiente. Primera.º Se devesa construir por los
 los interesados, una Balsa, capaz, para recoger la agua que de la mencionada fuente sale:
 Que dicha agua que se recoge en la balsa, devesa partirse cada nueve dias, de los cuales
 devesa cada interesado dar diez, devesa permitir el Vicente Aguan al mencionado
 Juan Aguan, el que pase la agua que le convenga de los diez dias que viene de arriba,
 por el desagüe, o requiera a la tierra que posea, en la parte inferior, de las del Vicente
 Aguan, y tambien, cuando le tocare el turno a Juan Aguan, por motivo que en
 interesado de dar ahora en favor del comprado Juan los sobrantes del agua que
 le corresponde. Y ultimamente: que la agua que en desaguon el conducto de la Balsa
 como se sale de ella, se pueda aprovechar, y aprovechar el indicado Vicente Aguan, pu-
 diendola recoger en una balsa, o como mas bien visto le fuere, pagando cada uno de
 por si las costas que haya causado en el mencionado expediente y este aduandoo.
 Con remanente de condiciones transigen sus derechos, renunciando, que en esta transaccion, no
 hay dolo, ni error substancial, ni de talante, ni tiempo, ni fuerza, ni engaño, y en caso que lo
 haya, de cualquier que sea, en mucha o poca consideracion, se hacen reciprocamente re-
 nacion, perfecta e irrevocable que el derecho llama intencioy con intencioy en
 forma, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones, por dolo error



substancia o de labalo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion, y miedo grave que tal en razon constante, por hallarse nuevos instrumentos, o por otro motivo o ex renuncia legal, para que nunca les favorezca, puesto que no interviene cosa alguna de las expresadas en esta transaccion. En esta atencion se exceptan de cualquier derecho que puedan tener, y pretenden, uno, contra otros, reduciendoles uno, a favor de otros, dando por nulos, y cancelados, los relacionados de Nuevos, para que no obtengan ningun efecto, y se obligan, a observar, expresa e invariablemente, esta transaccion, y no reclamacion, sus respectivos derechos, a cuya concurrencia, ni lo hicieron, ni lo han de condonacion en estos, como a quien pretenda lo que no le toca. Puedan advertir, que en esta escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcorchabayo de este partido. Y a la firmeza de cuanto no dicho obligan sus bienes, hereditarios y por haber. Y dan poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deuran conocer segun derecho, para que a su tiempo, lo ejecuten por todo rigor de ley. y sea ejecucion como por instancia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrencia que por tal la otorgan, renunciando, todas las leyes y fueros de su favor, como la general en forma. Si lo exigen otorgan, y unicamente lo firmo el Sr. D. Juan Aguard y no los Jueces por que exigen no saben, lo hacen por ellos como de ley de rigor que lo fue con Paramela Torres, y Manuel Toranzo ambos de una vecindad: de los cuales y de los concurren los Sr. D. Juan Aguard y el Sr. D. Juan de Salazar = Salazar = e Salazar

Juan. Asno

Pagrat Yovero

Antoni Leandro Garcia y Vila planas

Acord. Los Justicias y Lucidores de
 Vicuña Honra y demas hereditarias
 a Matias Pasaachina

En el lugar de Penafaltin, el primer dia del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Jefe de su Magestad y Justicias que se expresaron, Comparacion Salazar Aguard, Miguel Millalet, y Paramela Torres Sabador y vecinos de este referido lugar, y de su buen grado y cierta ciencia otorgan: Que como Justicias y Lucidores que son a la mencionada edad, y calidad, condecoracion, y Maria Honra e Honra de una vecindad, dan y conceden en consentimiento a Matias Pasaachina tambien Sabador a una vecindad Foda la Pasaachina y casa y nido Matias e Angela propia de sus memorias, por tiempo de cuatro años, con las modificaciones pactos y condiciones que se expresaron, y por precio unida un año de doscientas ochenta libras, y seis reales de mas, pagaderos, en dos plazos iguales, el primero por todo el mes de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, y el segundo por todo el mes de Agosto de dicho año y asi sucesivamente dicho consentimiento durante, el que habran de hacerse con los pactos capitales y condiciones siguientes.

Primer. En este consentimiento se hace por tiempo de cuatro años, que empezaran a

començ y continenç desde el presente año, y fuesen en el de mil ochocientos treinta
ambos inclusive en lo perteneciente a las cosechas de vino y aceite, pero en la
del trigo, no fuesen, ni podrá entrar el nuevo Arrendador, hasta el mes de Agosto
de mil ochocientos treinta y uno, más repetido a las fincas del Monasterio, y de
los Monasterios únicamente los trigo y aceite que haya en dicho año, y desde
se fuesen presentes, que las huertillas y de otros frutos, de la parte de Pacarot, de
de principio de Arrendamiento en este presente año, y fuesen en el de mil ochocientos
treinta y uno ambos inclusive =

Oron: Que las diez lavas, propias de los monasterios, y el medio Molino de Aceite, sean
entrañados y entre a su respecto, en esta forma, las lavas en el río de San Miguel de
este presente año, y fuesen en otro igual río, de mil ochocientos treinta y uno,
y el medio Molino de Aceite en el presente año mil ochocientos treinta y ocho y
fuesen en mil ochocientos treinta y uno ambos inclusive =

Oron: Que dichas fincas, las haga de pastos y cultivos, a uso y costumbres de buen labrador
de su estilo del país, siendo por lo mismo su obligación el dar dos repas, y cavar la
repas, y arrojados, a las fincas, y las de otros el cavarlos, y darlos dos repas.

Oron: Que en el caso fortuito de riada, granizo, piedra, u otra adversidad, por la que
se aniquile la cosecha, perdiendo el dueño de quince libras a fuero prudente, de peores
de una parte, el residuo que queda, entre los Arrendadores y Arrendatario, subse-
quiere, por el mismo hecho, el tanto de detrimento que haya sufrido el mismo, por la
mencionada adversidad

Oron: Que cuantas piezas se compran, en el uso del indicado medio Molino de Aceite, se tengan
de repen en esta forma, la mitad a su integro valor le satisficiera Taquea Aguar, y de
la mitad restante, se hacen dos partes iguales, la ^{primera} pagada en Taquea y Vilaplana,
y la otra en el indicado Arrendador Matias Baraculima,

Oron: Finalmente: Que el tanto de este Arrendamiento, se pague en la conformidad
de dicha a la mencionada Taquea y Vilaplana, Madre de los repas y me-
nors, para atender con ello a los preciosos alimentos de los monjes, y de los
los antedichos tutores y curadores de la comunidad anual de diez libras, para atender
a los obispos y repasos, que en dichas casa y medio Molino de aceite se operan, co-
mo y también, en arrojados, y demás labores de las fincas del mencionado Mo-
nasterio, entregándose, como se le entregan al referido arrendador las libras corin-
tes se impone la obligación, de devolverlas el último año de este arrendamiento en el
mismo estado que ahora se entregan. Se le entregan igualmente, en la obliga-
ción dicha de retornar, cinco y dos cuartos de paja y treinta cuartos de estierco
medio pedregos: se prohíbe la siembra de arroz y lentis en el último año de
este Arrendamiento; y por último: que en el caso, que ocurra alguna demerita o rebeldía
de Mauger, hallándose esta hasta dos bombas de fuerza, será de cargo del Arrendador
en reposición, para considerarse a dicho coste, será este de la obligación de los curado-
res el espeso que haya. Luego capitular, con lo demás expresado en esta escritura bien
entendida, por el mencionado Matias Baraculima, de lo que la aceptada y acepto en to-
das sus partes, obligándose, a pagar, guardar y cumplir cuanto queda mencionado
de y para mayor seguridad de lo dicho se ha dado a su fin sus libras de
una labrada y de otros de este lugar, el que siendo presente, dijo que se constituya
fiador, o fiadores, a que siempre, y cuando el referido Arrendador en dichos no
satisficiera el tanto estipulado en esta escritura, y demás a que por ella tiene obligado, lo sa-
tisficara de sus propios, renunciando, como dice, a toda acción o alguna ley que
le favorezca. Y siendo también presente la antedicha Taquea y Vilaplana



que aceptava esta escritura de Arrendamiento en todas sus partes. Tambien por
 ter, cada una parte que le toca cumplir obligacion sus bienes habidos y por haber
 y de aqui poder, alas Justicias y Jueces de l. M. que de sus causas quidam y de aqui comen
 segun derecho, para que a su tiempo las apremien por todo rigor de dco, y via executiva
 como por sentencia definitiva por su vez competente pronunciada, pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida, que por todo lo rubrican, comunican todo las leyes fue-
 ras y privilegios en su favor con lo general en favor, sin lo rigora obligaron y uni-
 comente firmo Miguel Miralles, Pascual Torreal, y Silvestre Torreal, y no los
 firmo, por que digan no rubrican, ni los firmo por la propia razon que lo firmo
 Pascual Torreal, y Pascual Torreal Labrador y Silvestre Torreal casado Lagard,
 de cuyo lo cual y de lo comocimiento de los dragantes lo el Sr. no don fee =
 1º primera la = salga l. M. = la = vicario. Pal. = un no valga
 Lagard y Torreal

Autemi

Miguel Miralles
 Silvestre Torreal

Leandro Garcia y Vilaplana

José de Buenaventura Araujo
 y Doña Pío de Medelina

En la Villa de Panaguita a los Trece dias del
 mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y cinco: Autemi el licenciado por la Ma-
 gisterio y Notario que se expusieron, Compadre Vicente Pico Labrador y Pico de la Uni-
 versidad de Medellin y dho. Pico mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, tenia
 tratado el colera en matrimonio por medio de bendiciones de la Santa madre Ysabel que
 que no sice a Doña Pío Doncella su hija y de Josefa Garcia, su con. Vicaria de dicha
 Universidad, con Buenaventura Araujo hijo de Jac y de Doña Catalina de dicha Universidad
 mora soltera, y para que con mayor facilidad, puedan subsistir, a las cargas y obli-
 gaciones del matrimonio, ha determinado el entregarle por su dho. segun leyes
 reales, de los señores de la villa, la cantidad de quinientas libras en el pecio y valor
 de dos pedazos de tierra: ropas y demas cosas ordinarias de casa, y del propio ven-
 tid, de la referida su hija todo valorado por personas peritas de comun consentimiento
 entre, de las partes interceder, cuyas bienes con sus respectivos, quince libras y
 demas necesario son como siguen

Primero: un pedazo de tierra huerta, situado y puesto en el termino de
 la Universidad de Medellin, partida denominada del Olivan, que contiene, como en
 formal de casa poco mas o menos, lindante, con tierra de Blas Catala, Jac
 Catala y con las de Vicente Catala, valorado por cuatrocientos y diez libras de
 moneda del Reyro 450.£

Segundo: Dos pedazos de tierra huerta, situado y puesto en el mismo termino y par-
 tida denominada del Molino, que contiene, como una buena parte de
 angada de tierra, poco mas o menos, lindante, con tierra de Jac Pío, las de

Viente Pío y las de Fran.^{co} Catala jurispiciendo, por veinte libras. 20
Un brazier en cuatro libras. 4
Seis llanetas en diez y nueve libras de plata. 19 2
Dos enaguas de tela en cuatro libras. 4
Dos paños de Mangar en diez libras. 10
Dos Camisetas en cinco libras. 5
Un delantel blanco, una Basquina, y una mantilla de seda de color negro. 8
Dos mantiles de seda, un mantel de seda, una botella de llano, y un fabor de seda de color negro. 8 12
Dos Mantillas, la una de seda, y la otra de tela, en cinco libras. 5
Un sagalejo y un par de Zapatos en cuatro libras. 4
Jubilamentos y otros panucos en cuatro libras. 4

De todo lo cual por comparecer y real cédula, constituyese en el absoluto dominio y posesion al referido Don Juan Manuel de Arriba, el que siendo presente se no por carta de a toda su voluntad, sobre que si fuese necesario renunciase la posesion de la cosa no llevada ni recibida luego de la entrega e puesta de su escrito y de otrogo lealta de pago en forma. Todos los antecedentes bienes de dicho Arriba en su poder, como a propio caudal de la sucesion de don Pío se firmen copia, a la que se tiene donacion propter nuptias y en nombre de Arriba, en cantidad de cuarenta libras de moneda del Reyno, para que lo uno y lo otro lo reciba, que y pague, tales cosas por recibos que venden de adrestitucion a Arriba, y pago de Arriba, lo que done luego pronto cumplido, a quien de adelante fuere sin agraviar a la voluntad del dho. ni en su obligacion, de todo en bienes heredados y por hered. Y siendo presente a todo lo relacionado Don Juan Manuel de Arriba y otros, y sus herederos, y sus herederos, a quien se halla constituido en menor edad, interino y hered que este selga de ella, abrenca, la cantidad de Arriba y Arriba, en un pedazo de tierra, plantado de Viena, que parte en el termino de la parroquia de San Mateo de Medinilla, y la parte denominada de los llaneros; y el otro de la parroquia de San Mateo de Medinilla, que sin embargo, que tiene buena obligacion general de sus bienes, para el abono de dicha cantidad, para cuando selga de la menor edad en que se halla constituido la quita especial, sin que esta desquie la general, en un pedazo de tierra, situado en el termino de la referida parroquia de San Mateo, que contenga, como medio jornal, de hazar en esta referida parroquia de San Mateo. Y ambas partes, cada una por lo que lo toca cumplir obligacion sus bienes, en la conformidad dicha. Y para poder a los sucesores y herederos de la Magistad que de sus causas quitan y devan honras segun derecho, para que a su tiempo la aplicacion a ello por todo rigor de dho. y una executiva como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la tengan, renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor, con la fuerza en forma. A lo el Escribano de las provisiones de su obligacion se toman la copia de esta escritura, dentro de un mes en el oficio de hipotecas de la Villa de Alcala la Real de este partido. Si lo dize Arriba y sus herederos por decir no saben, lo hacen por ellos uno de los testigos que fueron Juan Garcia y Mariano Garcia Amannuense, ambos de una Ciudad, de todo lo cual y del consentimiento de los referidos y el dho. y sus herederos. Y a lo el dho. Viente Pío: bajo sus sellos: valen.

Juan Garcia
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

20
Leria Ramon Miao y Corte
a los señores de Viento
en la Villa de Benaguila a los cinco dias del mes de



Miño mio de mil subscritos, veinte y siete: A todos el Escrivano por su Magistad y Prestigio
 que se expresaron, Compravision Nacion Mas, y su Consorte Mariana Thomas Niño, de
 esta referida Villa y la expresada Thomas, con licencia, presencia y expreso consentimiento de
 sus dichos su marido que se hallaba ella presente y concediendole, en bastante forma, para lo impo
 nido el presente Escrivano de fe: y de ella usando los dos juntos y cada uno de por si
 que mediante a que se hallan desiendo, cierta cantidad a Don Thomas de Lino Labrador, y
 Niño de esta dicha Villa, de resultas de cuentas, que entre ambos pasaron de todos los contratos
 que entre ellos habian tenido, por lo que habian sido requeridos deudas, para que realizasen el pa
 gado de las mismas, en que habian sido abarcados, y no pudiendolo verificar, de ningun modo, por
 hallarse constituidos, en la mas deplorable miseria, habian de abandonar, el hacende rion
 como realmente la hacen al indicado fin de pagar, del derecho que tienen, a present y cobrar
 la cantidad de quinientos ochenta reales vellon, que al dragante le deben Don Pote, y Don Mullon
 el primero del vecindario de Lourentayna, y el segundo de esta Villa, de las costas que a no favor
 se hallan pasadas, como Aguacil que fue en la causa criminal que se siguió en este lugar
 de contra los citados Pote y Mullon sobre un caso de robo, autorizando al citado Don Thomas
 para que con toda la exhibicion de esta escritura, tenga derecho y accion, ejecucion y cobro
 la citada cantidad, de quinientos ochenta reales, así en justicia como fuerza de ella, dando al efecto
 las escrituras, y requeridos necesarios, anadido la referida escritura Thomas, que sin em
 bargo, que no sucede se halla en el estado de miseria, se expone, de la fuerza de dote, que pro
 movio en este tribunal, por la expresada deuda, que queda para pago de parte de su dote.
 El presente a todo lo referido, Don Thomas de Lino Niño, que aceptava esta ley, en todas sus
 partes, recibiendo en pago de la deuda que los dragantes le confiesan en esta escritura los ex
 presados quinientos ochenta reales vellon, que le han sido en la conformidad expresada.
 y la mencionada Thomas fura a Dios, misera vida, y una señal de Cruz en toda forma
 de Dio, si no opusiere contra esta escritura, por su parte, bienes hereditarios pa
 rafenables, multiplicados, ni por cualquier otro derecho que le pertenecia, y por que es de
 su utilidad, y conveniencia el hacende, declara, que la draga sin fuerza ni fuerza alguna
 de su voluntad libre, y que no tiene hecha posturacion en contra, y si por el la revoca
 y no pora abdicacion de este fincamiento a quien ella pueda conceder y si de propio motu
 se le concediere no usara de ella, para de postura. Tambien partes cada una parte que
 le toca cumplir obligacion no tiene hereditarios y por hereditarios y dicen poder a las Justicias
 y Jueces de la Magistad, que de sus causas, puedan y devan conocer, conforme a Dio, para
 que a su cumpl. las expresadas por todo rigor de Dio, y de ejecutiva como por escritura
 definitiva, de fe y conprobato, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
 por todo la recitan, renunciando todas las leyes fueros y privilegios en su favor
 con la general en forma. Así lo digan Dragantes y no firmaron por que si que
 no saber, lo hacen por ellos, uno de los Prestigos, q. lo firmaron Juan Garcia y Pedro Sigolla
 de esta ciudad, de todo lo cual y del con. de ellos Dragantes lo el l. no son por conato

Juan Garcia
 Leandro Garcia y Vidalplana

Venta de los Dominios y Contas de la Villa de Formanmianar a los doncellas del mar de
a D. Fray. Anacil

Yo el Rey, por su Magestad, y Fraygo que se ocuparon, compraron los Dominios de
esta Contaduría Anacil Labrador y vecinos de la Villa de Pinaguila, y la expresada Anacil,
con licencia, piedad y expreso consentimiento del referido Anacil, que de las cosas de
ellos, y comodidades, en buena forma, para lo impediendo, el presente Anacil de fecho
y de ella usando, los dos puntos, y cada uno a su vez, y por el todo inviolablemente. Que en
sus nombres, como en el de sus herederos, y sucesores, y de los que de ambos fueren. Visto y
causa, y visto en Santa Real, por fecho de heredad, para siempre fechos a D. Fray.
Anacil y Balda Vecino, de una expresada Villa, de Formanmianar que esta puesta, y acierte
ya los lugares, dos pedregos de tierra de agua, situados, y puestos entre Formanmianar, en la parti-
da denominada del maset, el uno plantado de Olivos, y algunos legos, que contaban co-
mo medio fanega de heredad, pero mas o menos lindante con vecinos del dicho Compadre
con la de Fraygo Dominio, con el camino que guia del Maset, a la Torre, y con las de Fraygo
y de Fraygo, camino en medio, y el otro pedregos de tierra, contada, como un fanega de
lo, con terreno de terreno Anacil, con sus terrenos, y con desagües, que bafa
del Estable, con terreno o entrada por la huaca de Anacil Anacil, y por la huaca de Anacil
del poro. cuyos pedregos de tierra le transfieren, con todos sus entradas, terrenos, y cosas
obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese de hecho, y de derecho. Libre de todo
carga onerosa ni obligacion alguna ni general, y por tal, y los seguros, por precio de tres
cientos veinte y cinco libras, de moneda del Reyno, que confiesan haber sido y querido ser
y efectivamente a toda voluntad del susodicho Compadre, sobre que si fueren necesarios algunos
la enajenacion que podian oponer del dicho no contada ley de la entrega e piedad de la
dicho, y la Fraygo tolemar carta de pago, en forma. Y declaran que el fecho y traslado
de la referida dos pedregos de tierra en las nominadas de veinte y cinco, y que
no valen nada, ni han habido, quien los haya dado fecho por ello, y si mas vale o que
de valer, lo que del escrito en esta o mucha cantidad, y cantidad, y demas, para perfecta y
bada dicha entre ellos, con invocacion en forma. Y renuncian la ley del edicto de Noya
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o presta, por mas o menos de
la mitad del fecho precio, y las demas leyes que con ella convienen, y el terreno se podrá
algar. Y todo lo que en adelante, si desagües, y aguas, y acciones de la accion propiedad e
noria precio, y de otros cualquieros que los pertenese, y de todo ello lo
dicho renuncian, y renuncian, en el mencionado Compadre y los suyos, para que como a
propio, los pueda, que cambie y entregue a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia
alguna, como el fecho de los dichos Anacil, los dichos Anacil, y personas de
ligados et alios qui de fecho Valencia, non existunt, nisi dicti Anacil suam hereditatem et hereditatem
fuerint nisi sequa hoc dicti bona ipsa aditam suam adquisierint et hereditatem. Y habi la piedad
de comiso segun el fecho de los antiguos fechos, y de los de nuevo, de todos mil re-
servados, de veinte y cinco. Y de tan poder el que se requiere, con el fecho de la ley de
nos y en no fecho y causa propia, para que por su autoridad, judicialmente, o como quier
entre las referidas cosas, y aprehenda la posesion y tenencia de ellas, y que el in-
terin se constituyan, por sus enajenados y herederos, y por el fecho de la ley de los
que que se han requeridos. Y se obligan a la tenencia, y a su mantenimiento, en una forma
segun y como lo prescriben las leyes reales de que son y habidos, por el presente Anacil
y amagan abundantemente el susodicho Compadre y sus herederos. Que para la mejor
seguridad de una manera, la expresada, en un campo de tierra de agua, situado en el mis-



Jamis y pntida, del Marq. que meo de Joaq. Anzil. Tal cumplimiento de cuanto se
 dicho obligar sus bienes, haviendo y por haviendo, y dican poder, a las Justicias y Jueses de
 su Magestad, que de sus causas, puedan y devan conocer segun derecho, para que a su cumpli-
 miento les apremien por todo rigor de dno. y via executiva, como por sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que
 por tal ha recibido, renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la
 general imponida. Y lo el beneficiario, pudiese alcomprador, Anzil obligacion, de tomar la
 razon de una hereditaria, de tal el precio de un mes, en el fin de la hipoteca de
 la Villa de Meroy, labrega de este parador. Y lo convalidada para Anzil, fura a Dios nuestro
 Señor, y una hereditaria de la ley en toda forma, de dno. de no oponerse, contra esta escritura por
 su adote, sucesor, línea hereditaria, parafuandis, multiplicados, ni por otro cualquier
 derecho, que le pretenda, y por que es de su utilidad y conveniencia, el traslado, declara
 que la obligacion sin premio sin fuerza alguna, de su voluntad libre, y que no tiene ni tiene
 protesta en contrario, y si porvenir, la revoca, que pedia absolucion de esta fund-
 miento a quien ella pueda conocer, y si de modo propio, sola concediere, no usará de ella
 pena de profana. Ni lo sequean obligacion, y no fuerza, por que rigora no cobra,
 lo haan por dno. meo, de los señores, que lo fueron Pasqual Anzil, y Vicente de la manana,
 el primero, del vecindario de Villalobos, y el segundo, de esta dicha Villa. Doto. Lo qual
 y de los conocimientos de los señores Joaq. Anzil.

Joaquin Anzil

Pasqual Anzil

Autenti
 Leandro Garcia y Velazquez

Carta de Pago D. Joaq. Anzil
a favor de Carlos Domenech

En la Villa de Formanar, a los diez dias, del mes
 del Mayo, año de mil ochocientos veinte y siete: Autenti el vecindario por su Magestad y señores
 que se expresaron, compuesos D. Joaq. Anzil y Dada del ayuntamiento de esta Villa
 y de su buen grado y cierta ciencia Anzil: Que ha recibido real y efectivamente a toda su
 voluntad de Carlos Domenech Labrador y vecino de la Villa de Penaguila, que era precente
 y aceptante, la cantidad de doscientos diez y tres libras, que el mismo le hizo de
 vendido, de resultas de la venta de esta ganaderia que el Anzil le hizo segun consta
 por la escritura de obligacion de efecto de ganaderia, y autorizada por el Sr. Alejandro Ni-
 poll residente en la Universidad de Alcala, para que si fuere necesario, renuncie
 la compra del mismo no contado, lo que sola entrega y prueba de su recibo. Y lo Anzil
 la misma voluntad la carta de pago, que con seguridad conduca, de todo, por nula, y
 de ningun valor ni efecto, la precitada obligacion. Tal cumplimiento de cuanto queda
 mencionado, obligo sus bienes haviendo y por haviendo, y dno. poder a las Justicias y Jues-
 tes de su Magestad, que de sus causas, puedan y devan conocer segun derecho, para que
 a su cumpl. le apremien por todo rigor de dno. y via executiva, como por sentencia

definición de suyo compete entre paradas en autoridad o con fuerza y consentimiento
si lo es de suyo y si no lo es de suyo Pasqual Garcia y Vicente de la Cruz, el que
no del Veridiano, de Benilloba, y el leguero de cada una de ellas. De todo lo cual y
del consentimiento del otorgante lo el testigo soy feo =

Toquero Aracil y Nava

[Signature]

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]

Venta Juan Francisco

a Juan Garcia

En la Real Audiencia de Benilloba a los cuatro dias del mes de Ma-
yo año de mil ochocientos veinte y siete. Autenti el Licenciado, por su Magestad y Justicias
que se expresaron, Comproven Juan Francisco y Jofre Labrador y vecino, de la indicada Real
Audiencia, que en buen grado y quieto cedió a Juan Garcia, que así en su nombre como en el de su herede-
ro y sucesores, y de los que de él y ellos, hubieren título y causa, toda y toda en venta real por
fuerza de heredad, para siempre, firme a Juan Garcia y leguero, también Labrador y vecino
de la indicada Real Audiencia de Benilloba, que cada su parte y aceptante y a los suyos, un pedazo
de tierra de suyo situado y puesto en el término de la villa de Buaguala y partida de la
de San de San plantado, con cuatro olivos y una higuera, que constituyen como un
pedazo de terreno para más o menos, lindante con terrenos de Magno de Domenech
lado de Juan Francisco y Jofre y lado de Juan Garcia, cuyo pedazo de tierra le transfirió con
todas sus costumbres, cargas, obligaciones y servidumbres y todo lo demás
que le perteneciere de hecho y de derecho, libre de todo suyo cargo, oneroso ni obligación de
precio ni ganancia, y por tal se asegura por precio de cincocientos y sesenta reales
y ochenta maravedís y once, cuya cantidad, confusa ha sido habido y recibida real y efectiva-
mente a toda voluntad del mencionado comprador, antes del otorgamiento de esta
escritura, y por no pensarse la entrega o presente, renuncia la expresión que por
orden, de la cosa no avida ni recibida de las no contadas leyes de la entrega e puesta
de lo recibido, y el otorgante solennemente presta de pago en forma. Y declara que el precio que en
dicho valor, de la mencionada tierra, por las dichas ciento treinta y seis libras diez
y ochenta maravedís y once, y que no vale más ni ha hallado quien le haya dado tanto por
ello, y si más vale o puede valer, hace del valor un poco o mucha cantidad, que en duración
que se profeta y acalora, dicha entre vivos con invocación en forma. Renuncia la ley de
ordenamiento de las de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vendiendo o permuta
por más o menos de la medida del precio que se da, y de la ley que con ella comendaba
y el término de porción alguna. Pero hoy en adelante, se desapodera de suyo y apuesta
de la acción propiedad, tenorio posesión título suyo y sucesor, y de otro cualquiera derecho
que le perteneciera a dicha tierra, y todo ello lo cede renuncia y trasgata en el mencionado com-
prador, para que como a propia le posea, goce, disfrute y disponga a su voluntad como
tiene absoluto e independiente alguna. Excepto de las cosas de las leyes de las Indias y por
son de Religiosos et de las que de feo Realuicio non exortant, nisi dicti Clerici sub
ta ratione et Amorem pro nari supra hoc editi bona ipsa aditane non adquire-
sunt vel accedunt. No se ha pena de comiso según el tenor de las antiguas leyes y
reales ordenanzas ni de otro modo de Realuicio de venta y compra. Y se da poder al que se
equivoca, castruendo de, en el leguero mismo, y en su feo y causa propia, para que por
su autoridad judicialmente o como quiera, en las reales Audiencias de Benilloba, tome la posesión
y tenencia de ella y en el interin se constituya, por su inquieto fuese y quedase por

D. C. 6



no le poder en ella, siempre que रहा seguridad: y se obliga ala evicion seguridad, y saneamiento, de esta venta, segun y como lo previenen las leyes reales, de que es notorio por el presente escritura. Y a la puntual observancia de lo dicho obliga sus herederos y sucesores. Y no poder a los Justos y Justas de la Magestad que de sus causas que van y devian concurir segun derecho, para que a su cumplimiento le apunten por lo de rigor de Dios y via executiva, como por sentencia definitiva, por sus competencias pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la otorga renuncia todas las leyes fueros y privilegios de un favor con la fuerza en forma de la el observancia propia al comprador de una obligacion de tomar la razon de una finca de venta de un mes en el oficio de Notario de la Villa de Alcala de Henares de esta parte. Si lo dicho otorgo y no tiene poder no haber ni lo contrario por la propia razon, que lo fueron Pascual Blanch e Vicario y Diego Pastor, ambos vecinos de esta referida baronia de Benilloba de toda la parte y del consentimiento del otorgante y el Sr. Don Juan = Don = de = el visirano previene = que = valgan

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Manero Martinez y Contr. a Joaq. Manero en la Villa de Panquillo a los veinte y ochos dias del mes de Marzo, año de mil ochocientos veinte y ocho. Autenti el Sr. Don Juan Manero y Justos, que se expusieron, con presencia de Manero Martinez, y no concurrió Vicario Miranand Labrador de esta Ciudad y la expresada Miranand, con licencia precumida, y en punto de consentimiento, del referido Sr. Manero, que se hallaba en la villa y consentida en la forma para lo expresado, el presente escritura de finca y de ella usando las leyes fueros y cada uno de por si y por el todo insubstancia, renunciando todas las leyes fueros y privilegios, que los pueden favorecer de alguna: que a si en sus nombres, como en el de sus herederos, y sucesores, y de lo que de ambos tuvieren título y causa venden y dan en venta real por finca de heredad para siempre para Joaquin Manero y sus sucesores vecinos del Lugar de Vencedor en la Villa de Alcala, que una presente, y aceptada, ya los sujos, un pedregal de tierra de cultivo, situado y puesto en el Ferrnido de Vencedor, partida dicha de la Torada plantado de Alcazaros y panes, que contenida, como las parcelas de tierra poco mas o menos, lindante, con tierras de Antonio Miranand y con las de Pedro Miranand, ambos vecinos del Lugar de Palma, cuyo pedregal de tierra, le pertenece a la otorgante, en propiedad, por herencia de su difunto padre, el cual le traspasara en favor del comprador, con todas sus entradas salidas usos costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, de hecho y de derecho, libre de todo peso carga servidumbre obligacion especial ni general y por tal de cualquier por precio de doscientos libras de moneda del Reyno, las cuales, confiesan haber usado y recibido real y efectivamente a toda su voluntad, antes del otorgamiento de la presente escritura, y por no ser en otro acto la entrega

de la referida condicid, renunciando la excepcion que podian oponer del dizeo no con-
tado, leyes de la entrega e piedad de no escrito, y le otorgar solamos trata de pago en
forma. Y declaramos que el fusto y verdades segun de la precitada tierra son las referi-
das donaciones libras, y que no solamos ni han hallado quien las haya dado
antes por ella, y si mas vale, o puede valer, havido el caso, en poca o mucha cantidad
gracia y donacion, para perfecta, y acabada, dicha entre vivos, con invocacion en
forma. Y renunciando la ley del Viduamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra vendio o permuta, por mas o menys de la mitad del fusto por un
y las demas leyes que con ella concuerdan con los cuatro años que se piden, para el
poder de comprar. Y desde hoy en adelante se desayuden los desistidos y apertados, de la accion
propiedad, tenorio posesion, titulo vivo y recuso, y de otro cualquier derecho que les por-
tamos, y todo ello lo cedan renunciando y renunciar, en el mencionado comprador, para que
como a propia la pacha que recibiere y enajene a su voluntad, como dueño absoluto
sin dependencia alguna, con la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro Nalense non existunt, nisi dicti Clerici per
ta racion et racionem fore: novi super hoc editi bonis ipsa dictione racione adquisierunt
vel auerunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes y real orden
de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y el non poder, el que se requiriere, con-
siderandole, en el lugar mismo, y en el fusto y causa propia, para que por su autoridad
judicialmente o como quier, entre en la relacionada tierra, tomas y aprehenda
la posesion y tenencia de ella y en el interino se constituyan, en quier y donde y y por
quien, para lo poner en ella siempre que se han requerido. Y obligar a la execucion
seguridad y cumplimiento de esta venta segun y como lo previenen las leyes reales que son
rebotadas por el presente brevia. Del Reyante Ramon Martinez de los Rios mediante
a que la piedad de tierra que en esta escritura se vende, es propia de la sucesion de comorte
Nuestra Señora, y para que esta abona ni en tiempo alguna ni en el menor por
fuerza, abona el tanto de esta venta, en todos sus bienes, havidos y por haver, y en
los a dar, alampio y cuanto sea necesario en esta escritura, obligaron sus bienes pre-
sentes y futuros: y dieron poder a las Justicias y Justos de su Magestad, que
de sus causas, pudiesen y devian conocer, segun dno. para que a ello las oquiescan, por todo
rigor de dno. y via en custodia como por restacion definitiva, por sus competencias
pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal se recibiere
renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general en forma.
Y la referida Señora para a Dios nuestro Señor, y para el alma de su alma, y para
dno. de no oponerle a esta escritura, por su dote de bienes hereditarios, para su dote
lex, multiplicados ni por otro cualquier derecho que le perteneciere, y para que en su
utilidad y conveniencia de las dote de ella que la otorga sin permiso ni fuerza
alguna, de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pro-
viniere la accion y no pidiera abolucion, a quien sola pueda conceder y si de otro pro-
pio sola concediere, no usara de ella pena de perjurio. Y lo el Reyante previene al com-
prador para obligacion de tomar la razon de esta escritura. Y para de un mes en el oficio de
hipoteca de la labrega de aquel partido. Ni lo rigora el Reyante, y unicamente firmo el
otorgante, y no se cuenta por quien no sabe, lo ha por ella uno de los referidos que lo fue-
ron Ignacia Labrega y de su voluntad libre, labregada y tenida de una referida de ella.
De todo lo cual y del consentimiento de los referidos el Reyante previene como.

Y para el Caballero
Ramon Martinez

Antoni
Luis Garcia y Colaplanca



Venta Masiva Basaquina
a Pascual Torres

En el Lugar de Bonifallim a los veinte y ocho dias del mes
de Mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Escribano por su Magestad y Res-
pigo que se expusieron, compareció Masiva Basaquina, Viuda por muerte de Don Pablo
Viuda de Melles, y a su buen grado y cierta ciencia, otorgo: Que así en su nombre como en el
de sus herederos, y sucesores, y de los que de ella y ellos tuvieren título y causa, vendiera y ven-
diera real, por suero de libertad, para siempre jamás a Pascual Torres Labrador y vecino de este
referido lugar, que esta presente y aceptante, ya lo ha sido, un pedregal de tierra suya, situado y
puesto en el término de este lugar de Bonifallim en la parafra de denominada el Baranco de las
barras, que contedia, como un cuarto de hora de hora, en esta descripción, lindante con las
de Don Juan Aguirre, Camino de las bacas, y con tierras del congado, con todas sus costumbres
usos y costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que le perteneciere de hecho y de
derecho de todo punto, cargo y oneroso ni obligación especial ni general, y por todo esto asegura por que-
rre de diez libras, que confina, hacia arriba y abajo, antes del otorgamiento de esta su
yle otorgo carta de pago en forma. Declara que el justo valor de la mencionada tierra son
las dichas diez libras, y que no vale más, y si más valiere, hace del exceso donación intervingo
con insinuación en forma. Insinúa la ley del otorgamiento Real de Alcalá de Henares que
hace de lo que se compra vende y permuta, con dolo o engaño con los cuantos años para repetir.
Y dice hoy en adelante se desampara, de la propiedad y de otro cualquier derecho que le puer-
nada a dicha tierra, otorgado todo en favor del congado, para que como a dueño de
ella, haga el uso que mejor le convenga, con la cláusula de Excepción de las cosas de ella y para
de comercio según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueva de Julio mil ochocientos
veinte y nueve: Dando la competente facultad para que tome la posesión de dicho pedregal
de tierras, consiguientemente en el interino inquietada tendida para le ponga en el término que
esta asegurada; Y obliga a la evicción seguridad y otorgamiento de esta venta según y como lo
previenen las leyes reales de que es sabido por el presente Escribano: Tal cumplido de lo dicho
obligo sus bienes herederos y por herencia. Pero poder a las sucesiones de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y puedan concurran según dice, para que a su tiempo la posesión por todo rigore de Dios, se
nunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Lo que de
este previene al congado tiene obligación de formar la carta de esta escritura dentro de un
mes en el oficio de hipotecas de la villa de Alora labrada de este partido. A lo que otorgo y no firmo
por donde no sabere lo hace por ella, uno de los testigos que lo fueron Vicente Torres de Silvestre
y Melchor Garcia, ambos labradores y vecinos a este referido lugar, a todo lo cual y de
conocimiento de la Donante y de el Escribano y fe =

Yo el Escribano

Anterior
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento Miguel Soler
y su con. Dña. Rosa

En el lugar de Bonavau a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Escribano por su Magestad y Respigo que se expusieron, com-

peruccion Miguel Solca, y su consorte Nienta Bon labradores, y Nienta de este expresado lugar
el primero hijo de Pedro y Nienta Bía, y la segunda hija de Matias y Petrasia Dominica, ya
difuntos, y sus hijos, y Bon rigieron: Fue visto una verdad indubitable, el que todo han de
morar, un saber que era un obra milagrosa de tan terrible lance, mayormente hallandose en una
edad adelantada, haviendo determinado el preparar con suspicion Teramuntana, para que
de este modo los cupidos fuesen en aquella hora no los interuen, el estado con todo modo
al cuidado del alma unico fin para que haviendo caido, y aporreciendose de este tiempo en
que la divina misericordia, les tiene concedido, sus bonos servicios de sus potencias, y enten-
dimientos, labales, pues en causa al presente se venian y terrigo, bajo un estado, (de cuyo extra-
no de el. no se sabe) y creyendo como firmes y ciertos, en el alto e inefable
misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas, realmente dis-
tintas, y un solo, Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
re Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya feo y creencia, han vivido y profesado
vivir, y morir, como a fides y catholice Christianos, y tomando por su intercessora y abogado a la
siempre Virgen Maria madre de Dios y nuestra, concebida sin la mancha, del pecado ori-
ginal, desde el primer instante de su ser, fides y qual ya todo lo demas de su Santa Ma-
re Iglesia, para que interceda, con Dios nuestro Señor por nos, sus culpas y pecados, y que nos
Ayuda a gozar de la gloria eterna, cuando Dios quisiere, bajo cuyo amparo y proteccion, haviendo
y ordenado este su testamento en la forma siguiente

Primera: Que comunican sus Almas a Dios nuestro Señor, que los vio a su imagen y semejanza
ya con el mismo Dios y su mismo cuerpo que la recibio, con el inextinguible precio de su sangre, y el cuerpo
mandan a la Tierra de que fue formada

Otra: Que si es su voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido, llevales de la presente
vida a la eternidad, sus cuerpos servidos con el abito del Serafico Padre San Francisco con su condiccion
a la Iglesia Paroquial, del lugar de San Feliciano, y despues de librados una vez de todos
cuerpo presente y demas actos funerales ordinarios, sean enterrados en el cementerio de dicho
lugar, y que todo lo dicho se pague, de la cantidad de diez libras, que cada uno de los testadores
toman de sus bienes y herencias, para bien de su alma, y cumplido y pagado que sea lo presente
la cantidad que se debe, se invierte en el servicio de Dios, y para su honra, de diez
real es vellon a los hijos y herederos de los testadores y sucesores en las partes que se han

Otra: Nombran por sus albaceas y executores, el uno al otro, y otro a aquel
y para el ultimo sobreviviente de los testadores a Don. Pedro Labrador, de este Ayuntamiento, con
poder y atribuyendole todo el poder en todas las necesarias, para que luego que cualquiera de los testadores
fallecer, publiquen, entre sus respetivamente en su barrio, y de ellos se den y se den, en publico al-
mendra fuesen de ella o como las pareciere, lo que bastare, que no producido, cumplan y paguen
lo a qui se pague, como que los encargan de la presente

Otra: Declaran haber sido casados en face eclesie, de cuyo matrimonio no han procreado hijo alguno,
y por lo mismo no tienen hijos

Otra: Nombran por su heredero universal, y su sucesor, a saber, el antedicho Miguel Solca
Solca, a su actual consorte Nienta Bon, y este al antedicho Miguel Solca, que a de-
cid el uno al otro, y otro a aquel, para que luego que cualquiera de los testadores falle-
cer, entre el otro, y lo que se debe, por herencia, cambio y enagenacion, con la
benediccion de Dios, como dueño absoluto, independencia alguna, con la clausula de exceptis
de iure bonis sanctis institutis et personis religiosis et aliis qui a foro seculari non exis-
tunt, nisi dicti heredes legum et honorum, fori noni supradicti boni ipsa ad vitam
suam, adquirent de iure. Y bajo la pena, de lo mismo segun el tenor de los antiguos
fueros y real cedula de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Ultimamente Revocan anulan y dan por de ningun valor ni efecto, todos y cualesquiera



estos testamentos codicilos, pólizas para testar, y demas disposiciones testamentarias que antes de esta, hubieran hecho y otorgado, por escrito o plabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera, ni el, por que su voluntad solo es la que se cumplirá y ejecutará lo aqui dispuesto, como a no ultimo testamento y determinación voluntaria. Lo cual quisimos valga en aquella via y forma, que mas y mejor haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgadores, y no fueros, por decir no saber ni lo vestigio por la propia razon, qualo fueron Don Manuel, Fray Juan y Antonio Domerc de la Cruz y Juan y otros expresado lugar. De todo lo cual y del conocimiento de lo otorgantes lo el su. no doy fe. Lo. y un solo Dios = Y = valgan

Antemi
Seandro Garcia y Vilaplana

Division Vicaria

hacia entre sus hijos En la Villa de Penaguila, a los veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Escribano, por su Magestad y Vestigio que expresaron conparacion Vicaria hacia Viuda de Juan la fada Vicaria de la Universidad de Alcala, y Maria Juana, su hija consorte a Vicaria Bernabina tambien presente Vicaria de la expresada Universidad, y la nombrada Maria con licencia precumia y expuse con consentimiento del mencionado marido, que a havida ella pido y concediendole en bastante forma para lo cumplimiento de precumia de fidei, y en su virtud la presentada Vicaria hacia voto. Fue para precumia los profunios, como pleitos, quisiones, enemistades, gastos, y menoscabos que se hubieren en las divisiones y particiones de los bienes recurrentes en las haciendas, por que en las mas de ellas se sugieren dudas de difícil abstraccion, hacia abrenminado con madura reflexion, el hacido ahora, de sus bienes entre sus dos hijos, Maria Juana que se halla presente y Juan la fada soltera, bajo la patria potestad de los otorgantes para evitar de este modo todo profunio, y con el animo solo, de precumia a sus hijos, las mas precumias comodidades que estan en el abren de las facultades de la otorgantes, siempre que aquellas cumplan en el pago y demas condiciones de los alimentos, que le fueran suministradas como mas adelante se especifica y fura que todo lo referido este hecho con la mayor equidad, y nombrados, y presentes, para el cumplimiento de los bienes que se expresaron de comun consentimiento, y en su consecuencia se ha formalizado esta Division y particion en la forma siguiente

Nota Se usara la otorgantes, un tanto, o apante, en los land en que abita la misma como tambien, el uso de cocina, aguas, canal, y demas necesario, mientras dure su vida.

Herencia de Juan la fada

Habrava esta intercedida, primera una casa de abitacion y morada, situada y puesta, en el real de la expresada Universidad de Alcala, en la calle denominada de abaso, lindante, con land de la fada Juana Juana de Vicaria Bado menor, en un lado, y con la otorgantes el tanto, y demas de cada que se mencionan = Otorga: Un pedregal de tierra huera, situado en el referido real

mino de Melichá, partida denominada del Molino, que contiene, como dos horas y media
de hazienda en esta deferencia, lindante, con tierras de Vicente Biver, con las de los herederos
de Fray. Francisco Mesa, y Francisco del Molino. Item: Un pedazo, de hazienda hazienda plantado
tado Biver, sito en el mismo camino de Melichá partida de la hazienda, que contiene
como medio jornal, de hazienda poco mas o menos, lindante, con tierras de los herederos
del camino del Molino, y Francisco del mismo. Con la precisa condicion, de que esta entera-
rada, haya de suministrar y suministrar, por via de alimentos, o como mejor haya lugar en
derecho, a la Ungante, cinco Barcillas de trigo, otras cinco de panizo o mistura, media
arrova de aceite, ocho cantaras de vino, cinco medios de escudilla, y media Barcilla
de legumbres: desviando tener presente que una entera de hazienda ademas ademas, que lo
que se señala a Maria hazienda hazienda hazienda, cuya cantidad, cuando tome estado o familia
en la Ungante la devesa pagar a la indicada Maria, como que quedara pagada.

Hazienda de Maria hazienda

Ha de ser una entera de hazienda Un pedazo de hazienda hazienda plantado de Biver, situado en camino de la
Unidad de Melichá, lindante, con tierras de Sebastian Pae, con las de Vicente Biver, con
las de Francisco Mesa hazienda en medio, y con las de Francisco Mesa, cuya hazienda, contiene
como un jornal de hazienda en esta deferencia = Item Un pedazo de hazienda hazienda, situado en
el referido camino, partida denominada del camino de Melichá a Penaguila, que contiene
como una hora de hazienda poco mas o menos, lindante, con tierras de los herederos de Biver
con las de Vicente Biver y Blanca y su hija = Item Un pedazo de hazienda hazienda sito
en el proprio camino de Melichá partida del Foral, que contiene, como medio jornal de hazienda
plantado de Francisco lindante con tierras de Vicente Biver, con las de Vicente Anguel, y su hijo.
Con la precisa obligacion de haver de suministrar a la Ungante, por via de alimentos, cinco bar-
chillas de trigo otras cinco de Mas o mistura, medio arrova de aceite, ocho cantaras de vino, cin-
co medios de escudilla, y media barcilla de legumbres, y una carga de hazienda. Recurrir a
la Ungante el derecho de poder entrar en las relaciones de Maria hazienda en las ademas: a
interinidad como antes de su hermana hazienda a cargo de las hazienda que de el tiempo.

Publicamente Se declara el derecho de la Ungante, para poder vender los bienes en ella
que se han nascidos, aunque y cuando dichos bienes o sus herederos no le apresten los
expresados alimentos a su dicho tiempo que durara con el de la Coacha respectiva. Y para
que todo lo dicho tenga firmeza en la forma que mas y mejor haya lugar en derecho, que
quales referidos sus dos hijos apresten la precita cantidad y cantidad, y la que lo con-
tinuo hazienda, queda por el mismo hecho con todo su legitimo, y el derecho expre-
sado a la Ungante, para repetir el expro que hay de ella parte, que se va ademas a su le-
gitima. Y siendo los referidos Vicente Bernabé y Blanca hazienda presentes riguros: que se da-
van por contentos y satisfechos de la referida division, obligandose a pagar los alimentos y
que les van servidos, como y tambien a cumplir y guardar en todo tiempo quanto se dice, sin con-
travimiento en manera alguna, ni alegar excepcion a no faltar hazienda que lo tengan, y en
caso que lo intentasen, quiza en otro orden en su caso ni hazienda de el. E lo el Escrivano
previene a las partes tenian obligacion de firmar la razon de esta escritura dentro de
un mes en el oficio de notario de la Villa de Melichá Castro de este partido. Y ambas partes
cada una por lo que le toca cumplir obligacion de bienes hazienda y por hazienda. Y si
pueden a los referidos hazienda de la Magistrad que de sus causas puedan y suvan con
segun derecho para que a todo lo que se apresten por todo rigor de derecho y via executiva y
completamente pronunciada parada en su grado y conformidad que por tal la reciban reu-
ciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma para que
ninguna les supere. A lo digeron Ungante y unicamente lo firmara el Vicente
Bernabé, y no las demas por que digeron no saber, lo hazienda por ellos uno Blanca
Fernandez, que lo fueran Carlos Francisco y Pedro hazienda ambos de una hazienda de to-



lo cual y del consentimiento de los señores de la Universidad:
p= nota de la misma fiancía de veri como y tambien como por valgan
Pedro Torrosella Antemi

Vicente Bernabeu Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion Vicenta Peres a Andres Peres

En la Villa de Penaguada, a los veinte y un dias del mes de Mar...
3º año de mil ochocientos veinte y siete. Asistiendo el testigo por su Magestad y Prestigo que se expone...
vicenta vicenta Peres. Fue hace gracia y donacion, pura perfecta y acabada hecha en vivo, a favor...
de abitaçion y morada situada y puesta en el ambito de una casaca villa en una calle denominada...
nombrada del Naranjo, la cual donacion se hace al presentado Andres Peres y Anguel con sus otras...
fuerzas, y demas muebles que en ella se halla al tiempo de no fallecimiento, la que igualmente...
de hacer con los pactos y condiciones que a continuacion se expresan y no son ellos, a saber: que el...
mencionado Andres Peres tenga obligacion de pagar quinientos libras, para el entera y fin de alma de...
hogar, y de los alimentos necesarios, necesarios, como tambien calien, y vestir, segun con...
responde al estado en que se halla constituido, permitiendole igualmente en las enfermedades...
y calidades que en el mismo tenga hasta que se reafijere no fallecimiento. Fue hecha con...
de ahora para siempre se desayudada parte y a parte, de la accion propiedad, tenorio posesion...
titulo voz y acuerdo, y de otro cualquier derecho que se pretenda, y todo ello lo es de renunciacion...
y traslada en el presente Andres Peres y Anguel para que como a propia lo posea que y disp...
te como cosa suya propia, con la cláusula, de ex parte liberis bonis sanctis institutis, et personis...
religionis et alii qui de foro solent non existunt, nisi dicti liberis bona herem et honoraria fori...
novi supra hoc criti bona ipsa ad vitam suam ad quemcumque vel auerant. Y todo lo puse de comiso...
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio mil ochocientos veinte y nueve...
de la poder completo, para que por su autoridad parcialmente, o como quiera entera en la re...
frenda para tomar y aprehender la posesion y tenencia de ella y en el interino se constituya por su...
in quibus heredera y poseedora, para lo poner en ella siempre que sea requerida, queriendo que...
impedia, cualquier cláusula o requisito substancial, como si expresamente estuviera contenido en una...
circunstancia, obligandose a no sublevarla, a menos que no interviniera alguna causa legal, y si lo hi...
siera fueran de dicha expresion, que no se en oiga en juicio ni fuera de el, y por el mismo hecho...
se ha visto haberla aprobado y ratificado con otras estrechas vinculos y estabilidad, anadidos fun...
ga a fuerza, y contrato o contrato, renunciando, segun el artículo de los fueros de la...
Reales, que por la entrega de la escritura de donacion se permite la revocacion, y demas leyes que en...
el presente se han, para no poder aprehender de ella, renunciando a mayor abundamiento que

la expresada donacion no es incommenda, pues que por ella se evidencia, haverse quedado con los precios
 alimentos, sueldo y calcan, y la correspondiente atencion en sus enfermedades, y por lo mismo no ne-
 cesita de emancipacion judicial, y caso que nuyano fuese la era por hecho. Y presente siendo el no-
 minado Andres Pons Dño: que aceptará la precita donacion, obligándose a suministrar a la
 referida Donante los Alimentos que antecedentemente se expresan, con lo demás en ella com-
 prendido, dándole al mismo tiempo las deudas que por tan singular merced, lo el beneficiario
 le previene tenía obligación de tomar la razon de una Escritura dentro de un mes en el Oficio de
 hipotecas de la Villa de Alcañal, y de cada una de las partes, cada una por lo que le
 toca cumplir obligación en virtud de su favor, y para poder a las Escrituras y sus-
 cribas de un Notario, que de tales causas, puedan y devesen conocer, requiriendo para que a su cum-
 plimiento les apremien por todo rigor de Dño y sea ejecutivo, como por escritura definitiva por
 juez competente pronunciada, pueda en autoridad de cosa juzgada y concurrencia, que por tal
 la recibien renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la generalidad
 forma de lo que se sigue, y no firmaron por decir no saben lo hacen por ellos como de
 los testigos, que fueron Mateo Thomas, Florian Sallas, y Juan Garcia Dño de una refe-
 rida Villa de Alcañal y moradores de todo lo cual, y del contenido de la Donante y sus-
 critas lo el Dño. no hay feo. Vot.º la ley vulgar.

Juan Garcia Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento Manuel en la Villa de Penaguila, a los tres dias del mes de Abril, año de mil ochocientos
 Paboy y cont.º ^{veinte y cinco}: Antemi el beneficiario y testigos que se expresaron
 con presencia Manuel Paboy Dñe de hilo, y no concurrió Juan Paboy, ambos vecinos de
 esta referida Villa, y digeron: que por cuanto todos han de morir sin saber, que día ni hora
 ni en que estado se hallaran, para que cuando venga su posible lance, estan agenos de todo muy
 rudo temeroso y solo tengan que atender al negocio del Alma unico fin, por que habiendo vivido, ha-
 rian determinado el prepararse con disp. suya testamentaria, ataca que la divina misericordia
 les tiene concedido no han juicio memoria y entendimiento cabal, de que en conciencia de
 presente beneficiario y testigos infra escritos, de cuyo extremo lo el Dño. suple, y cogiendo co-
 mo firmemente crehan en el alto incomprensible misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, sus personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y unico lodenador
 que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya fe
 y castrenidad han vivido, y profesan vivir y morir, como a fieles y catolicos cristianos. Y lo
 mando, por su intercesora y abogada, a la immaculada y siempre virgen Maria Madre de Dios
 y Señora nuestra, concebida sin la mancha de pecado original, desde el primer instante de
 su vida quiescencia y natural, y a todos los demas Santos, de la corte celestial, para que in-
 tercedan con Dios nuestro Señor, perdone sus culpas y llave de Almas a gloria de la
 gloria eterna, cuando le mande, baxo suya amparo y proteccion hacen y ordenan este tes-
 tamento en la forma siguiente.

Primera.º encomiendan sus Almas a Dios nuestro Señor que los redima con el inestimable pre-
 cio de su sangre, y el cuerpo mandan a la tierra de que fue formado
 Dña: Quieren y a su voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor les mande levantar de la presente
 vida a la eterna sus cuerpos residos con el abito del beato padre San Fran.º se han conuido a la
 Parroquia de San Juan de su fallecimiento, y en aquel día o en el primero que la Iglesia realigera



de diez y siete acada uno respectiue una Misad cantada de agrisim, eue por presentis con los demas actos funerales, acostumbrados, y que lo dicho se pague, de la cantidad de diez libras, que cada uno de los testadores, toma de sus bienes y herencia para bien de sus almas, y cumplido y pagado la cantidad que sobre se insinua en celebracion de misas e cadafes, a voluntad y disposicion de sus Albornas, que se nombran mutuamente de uno al otro dando el poder en derecho necesario.

Dez: Segun a las Nuevas y herencias de los Albornas muertos en las partidas Guasay de real cedula de 1780, y a las demas mandas pias en asignar cosa alguna

Dez: Declaran haver sido casados segun rito de muestra Santa Maria Magdalena, de cuyo Matrimonio, han tenido y procreado en hijos legitimos y naturales a Vicente, Francisca, y Agustin Palos y Porta, lo que declaran para que conste

Dez: Tambien declaran, que al tiempo y cuando contraxeron Matrimonio las esposas de uno de los hijos, Francisca y Agustin, les dieron en dote y dote alfafa en cantidad de diez libras acada uno, en parte de su legitima

Dez: Igualmente declaran, que cuando el referido su hijo Vicente Palos y Porta requiso del servicio de S. M. tenia en su poder la cantidad de veinte y treinta libras, la que invertio, en arrendar, y arrendada la casa de abitacion y morada, de los Bergantes, q. conuigo de otros lo acalizo aquel, por estar amenazando ruina cuya cantidad, como de la mesada de tercio y quinto que mas adelante se conataca es en voluntad la ponida en la mencionada casa

Dez: Usando de las facultades, que el dicho lo conceden mejorar en el tercio y quinto de todos sus bienes, presentes y futuros al referido Vicente Palos su hijo, para que usufructuado el fallecimiento de los Bergantes respectivamente, entre en dicha posesion de bienes los herederos respectivos y magenta a su voluntad con la bendicion de Dios y la de los Bergantes como dueños absolutos sin dependencia alguna con la clausula de exceptis clericis locis tantis militibus et personis religiosis et alijs qui de foro vobis non existerunt, nisi dicti clerici fuerint iurium et honorem fori novi iuxta hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et auerunt. Vbi la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve

Dez: En todos los demas sus bienes derechos y acciones a ellos pertenecientes, por qualquier titulo causa o razon que sea, ahora o por venir o en lo venidero, insinuyen y nombran por sus unicos y uniuersales herederos a los referidos Vicente Palos y Porta, Francisca Palos y Porta y Agustin Palos y Porta, ya los muyos para que luego que se acalizen sus fallecimientos respectiue, entre en sus bienes, los herederos por su parte, como dueños absolutos sin dependencia alguna, con la autentica clausula de exceptis clericis etc. y pena de comiso contenida en dicha R. O. de 1839.

Dez: Quieren que si el anterior su hijo Vicente, no se comportare con aquel dinero devido a los Bergantes, puedan Nuevas estar la casa en que abitaua, para atender a su sustentacion caso que el referido su hijo no le lo comen en lo necesario

Dez: Ultimamente, revocan cualquier y todas por de ningun valor ni efecto, todos y cualesquiera otras Testamentos, codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones testamentarias

niado, que antes de esta escritura luche y otorgado, por escrito, y palabra o en otra forma
para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que en voluntad, solo
es de grado, cumplida y executo lo aqui dispuesto, como a no ultimo testamento, y de
terminada voluntad, la cual quiciera valga en aquella via y forma que en el
mejor lugar en dho. Ni lo rigoren otorgaron y unicamente lo firmaron de
Ferdinandez no la heredada y no dicen no saben lo hacen por ellos, uno de los Testi-
gos que fue Juan Paez. Volvieron veinte Pico y. Manuel Juan Pico, de esta villa
Villa Vieja y Moradon. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes lo
el escribano soy fe = Imo al negocio del = mees = y = valgan

Manuel Paez

Antoni

Miguel Garcia

Leandro Garcia y Vilaglaras

B

Venta Nueva Matamoros
D. C. 8 a D. Antonio Victoria } En la Villa de Sanaguila a los ocho dias del mes de Abril
año de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el escribano, por su Magestad y Testigos que se
expusieron, con presencia de Vicente Matamoros, de Gabriel Sabido y vecino de esta referida
Villa, y Jorge Paez de una misma vivienda en calidad de Apoderado, de D. Antonio Vito-
ria del Comercio de la Villa de Alcoy, para fin y efecto, de otorgar el primero, cierta Ven-
ta a favor del segundo como a tal Apoderado, para lo cual fue requerido exhibirse
los Poderes que en su poder obrasen, y en su consecuencia presento una copia de poderes
otorgada, por el referido D. Antonio Victoria, autorizado por el Virreyano Don Mateo de
Mello accidental en la referida Villa de Alcoy, conteniente de las cláusulas, la una en
que le da facultad, para examinar, todas especies de licencias, la otra para cobrar toda
especie de cantidades, que a no principal le aduieren, la tercera, para poder arrendar cual-
quier finca de su dominio, la quinta para que a nombre de su principal pague cualquier
cantidad, que este arrendador le cobra, para que en sus bienes pueda cargar cualquier de-
bito, la septima, para que igualmente pueda cargar sobre dichos bienes cualquier carga de
gracia, la octava, para todo lo pleitos civiles y criminales, de su Principado y Audiencia, para po-
der comprar, cualquier bien, cuya cláusula, con cabeza y pie de los referidos poderes es a la
letra como sigue = En la Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte
y siete. Antoni el escribano y Testigos interponentes, comparecio Don Antonio Victoria, vecino del
Comercio de la misma, (a quien doy fe como) y dijo: Que de no grado y cierta ciencia, en la via y
forma, que mas bien haya lugar, para y de todo a poder cumplido, libre llano y bastante, cual de
derecho se requiere, y necesario sea a Jorge Paez Estambreo vecino de la de Sanaguila, que
esta presente y aceptante, para que en nombre del compareciente, y representando su propia
persona, a non y de hecho, fecho, apelle y conenga, y compare, de cualquier persona, las casas, fincas
heredadas o porciones, situadas, en cualquier parte que fueran por el precio o precio que pudiere
ajustar con el dueño vendedor, por perfeccionando el contrato, pagando su precio con antelación del compra-
miento, y declarando sea de dinero propio del mismo, para el efecto, entregando ya sea de contado en
presencia de presencia del escribano y Testigos del contrato de venta, o ya actuando de los en su poder, con
pacto de pagarlos a plazos que conviniere con el vendedor, otorgando la carta de pago del precio a
su favor y aceptando la escritura o escrituras de enajenacion y venta, de donde por entre-
gado, de la posesion, de los bienes que a su favor se hubieren vendido y haciendo las promesas de
la naturaleza, del contrato. = Yo no firmo obligo mis bienes, bienes, y rentas heredadas y por heredar,
y de poder a las Justicias de S. M. que de no causas, puedan y de van conoca segun dho. para
quiere apremiar, al cumplimiento de esta escritura, como si fueran sentencia definitiva por
Jury competente pronunciada, pasada en su grado y executada, y lo firmo siendo presente



por D. Antonio Coloma, y D. Pedro Torregrosa, univieros, ambos de esta Villa, vecinos y morados
en esta Villa de Antona, D. Antonio de Antona, D. Antonio de Antona, D. Antonio de Antona, D. Antonio de Antona,
mas, van incertor, bin y fielmente, con la seguridad copia que ha presentado el ~~comprador~~ ~~vendedor~~
de quidoy fe: y en su consecuencia, el comprador ~~Vicente~~ ~~Matamoros~~, dice que de un tercio
de y siete cuerdas de tierra que es en su nombre, como en el de su heredero, y sucesor, y de los que se
el y ellos tuvieron título, y causa, vende y da en venta real por fero de heredad para siempre, llamada
a Don Antonio Victoria, vecino del concejo de Algor, y en su nombre y representación a Jorge Per-
nel su procurador de oficio de esta Villa, que esta presente y oye a todo el proceso, y a los
ya los suyos, de compra de tierra buena, que se sitgan del agua de la fuente Mayor, que desciende
por la arquia, denominada de las Campesinas, situada y puesta en el término de esta Villa de
lla, situada de las Campesinas, que continúan ambas piezas de tierra, como se ha acordado y ha
en carta de heredad, con fincas del comprador, D. Antonio, con restantes fincas del
Vendedor, con la de D. Juan Barrio, arquia y camino en medida, y llo denominado de las
Cuya tierra le pertenece la propiedad y señorío de ella, por heredad heredada de sus difuntos Pa-
res, la que transpasa en favor del comprador en el nombre que interviene, con todas sus costumbres
salidas usos costumbres obligaciones y servidumbres, mantas en el día firme y por el tiempo ha-
nea puede. Libre de todo su cargo en caso de patronato, memoria expellencia, ni otra que
hayan especial ni general, y por tal, solo arquia, por que de novecientos y diez libras de
moneda del Reyno, que confiso, ha venido y vendido, real y efectivamente, a toda su voluntad de
antidicho D. Antonio Victoria, antes de otorgamiento de esta escritura, y por no pasar la entrega
de presente, renuncia la expellencia, que podía oponer del cinco no contado, con un tercio ni
accidida, luego a la entrega y puesta de su acibo, y le otorga libranza tanta de pago en forma
de libranza, que el fero y equitativo valor de diez y seis compas son las adiciones de novecientos
diez libras, accidida, y que no vale mas ni ha hallado, quien le haya dado tanto por ellos
y si mas valieren o pudiesen valer, formaliza en favor del comprador del exceso que haya, ya se-
had en poca o mucha cantidad, que sea y dema para perfecta e irrevocable, que el vendedor llama
interior, sin que para ello se necesite de inmutacion judicial pues en el caso que se requiere
la da aqui por hecha. Firmada la ley del redimamiento real hecha en las cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra de un o pariente, por mas o menos de
la mitad del justo precio, y dema que con ella convienen, con los cuatro años que profino
para recibir el pago o accion a su justo valor. Fero hoy en adelante para siempre, de re-
spondencia, desiste, quita y aparta, de la accion, propiedad, señorío posesion, título, voz, y renuncia
y de quanto derecho en el día firme y por el tiempo ha venido, y todo ello lo renuncia
y transpasa en el comprador, para que como a proprio lo pueda que cambie y imagine a
a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la clausula, de ~~exceptis~~ ~~clausis~~
~~locis tantis~~, ~~in libris et personis religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt~~, nisi
~~victi~~ ~~clausis~~ ~~suorum~~ ~~seruim~~ ~~et~~ ~~tenorem~~ ~~feri~~ ~~novi~~ ~~supra~~ ~~hanc~~ ~~editi~~ ~~bona~~ ~~ipsa~~ ~~ad vitam~~ ~~suam~~ ~~ad qui-~~
~~accusant~~ ~~vel~~ ~~absent~~. Fero la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nuevo de Toledo mil setecientos quenta y nueve. Fero para poder el que se requiere, constituyéndose
le en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad judicialmente o como
mas bin lo acordó entre en la celebrada tierra, firme y apurada la escritura, actual, con

parte y mas posesion de la misma, y en el interes que sea la buena, y constituyese por su
 ingulino tendon y particion para legada en ella siempre que sea acordado. Si se obliga a
 la evision seguridad y saneamiento de esta Villa en tal modo, que en cualquier pleyto, debate lit
 o diligencia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por parte legitima, tomara la voz
 y defensa de ella segun el pleyto a sus expensas, hasta fructos y acabados, tanto en tri
 bunales inferiores, como en superiores, hasta defen al conyudon, y sus sucesores, en la
 mas quita y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos y sucesores, y no pu
 riendolo cumplir, por alguna causal o motivo que acaesca, le daran otra pida igual
 en sitio sabido, banded y comodidades, que la que antedichamente se deslindada, y en
 su defecto, le rebolvan las susodichas mueras y diez libras en que en virtud de esta
 escritura se vende, con mas las costas, danos, y menoscabos, que sintiere, labores utiles y
 salubres que hiciere, y el mas salud adquiere con el tiempo. Y presente a todo lo rela
 cionado el precitado Jorge Yanez, de p. en nombre de su principal, acceptava y accepto es
 ta escritura en todas sus partes; e lo el Escrivano le previene tenia obligacion, de tomar la razon
 de la misma dentro el preciso termino de un mes en el oficio de escripturas de la Villa de Alcazar de
 Segura de este Partido: y el Abogado de p. de la firmeza y cumplimiento de cuanto queda de
 esto obligada en bienes y rentas, herederos y por herederos, y no yoda a las herencias y bienes de la Ma
 gstad, que de sus causas, puedan y daren causa segun derecho, para que a ello le expresion por
 todo rigor de ley, y via executiva, como por sentencia definitiva, por juez competente, pronun
 ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibe renunciando todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general en forma. Asi lo vixto el Abogado y firmo
 siendo presente por testigos Juan Garcia Arce, y Bautista Lopez Labrador, ambos de
 esta Ciudad, de todo lo cual, y del conocimiento del Abogado de p. de la Villa de Alcazar de Segura de los
 bienes mencionados, viene a ser el tenor de lo siguiente:

D. Mateo Redona

Anterri

Jorge Yanez

Leandro Garcia y Vilaplana

D. C. Ratificacion de Venta y Redencion de Leno

D. Mateo Redona y D. Antonio Victoria } En la Villa de Pinaquillo a los diez y seis dias del
 mes de Abril, año de mil ochocientos veinte y siete. Anterri el Escrivano, por su Magstad y testigos que
 se expresaron, comparecieron Jorge Yanez Labrador de esta Ciudad como apoderado de D. Antonio
 Victoria Vecino del Comercio de Alcazar de Segura, segun la copia de poderes que ha presentado autorizada, por
 el Sr. Don Mateo Redona y Matamoros en la expresada Villa de Alcazar, que de sus asi y bastante pa
 ra lo impudiente de el Escrivano de p. de; y Vicente Matamoros de Labrador de
 esta Ciudad, y de su buen grado y cierta ciencia dicen: Que en el año mil ochocientos diez y siete
 por ante el difunto Escrivano de esta Ignacio Garcia, Abogado el Vicente Matamoros, a favor
 de Nicolas Toda y Esteban de Vidal Toda vecinos que fueron de la referida Villa de Alcazar, de diez
 piezas de tierra huerta, situadas en este termino, parajes de Romiproya, a banded de las tierras
 de D. Don Valon, por precio de mil quinientas ochenta libras de nuestra moneda, sin haver
 hecho presente, que la primera de dichas diez piezas de tierra se halla gravada, con el cap
 de de quinientas ochenta libras de su ley y cuatro dineros, segun dos escrituras, que autori
 se dicho difunto Escrivano en primero de Noviembre del año mil ochocientos, y como dichas
 tierras han estado en poder de su principal por titulo de herencia, en nombre de este ha requ
 rido, al mencionado Matamoros, para que de nuevo ratifique dicha venta, puesto que
 la primera, se formalizo, sin la correspondencia de ley de los señores Administradores de
 la que fundo M. Pedro Nicolas Compañy Luna que fue de la Universidad de Alcala, que en el año
 de mil ochocientos y siete el Sr. D. D. Don Juan de los Rios, y el Sr. D. Don Juan de los Rios

D. C.



Indice del Alvará de las dhas. misma en dichos nombres de señores del indicado seno, y carta
 de gracia, que en virtud del citado Virrey Matamoros Don Jorge. Que ratifica y confirma, la
 presentada Venta en todas sus partes, queriendo ser estable y valida, supuesto que en la
 presente escritura, dan la licencia correspondiente y devida consecutivamente, los relacionados
 Señores Administradores, para otorgarla queriendo, si de por suplido, cualquier defecto, in-
 completitud, formalidad, clausa o requisito que a ella hubiere faltado, para que alcaud ni
 en tiempo alguno, el presentado D. Antonio Victoria no heredero y sucesor, ni ninguno de
 menor perfuicio, pues que en tal caso siempre salvará el otorgante o sus asociados causa
 a la evicción, como a reales hereditarios, y mediante a que dicho D. Antonio, queda beneficiado
 en los capitales de senos y cartas de gracia, que al todo son los nominados facerías de las li-
 bras de senos y cuartos, por haberse los otorgado en su poder de parte del valor de
 diez lampos de tierra buena situada en dichos terrenos y parajes, que con escritura otor-
 gada por el presente Virrey en otros dichos capitales, le ha heredado, queda el presentado
 Matamoros relevado, de responder alas dhas. Administración el mencionado capital, y
 la pensión anual, de catorce libras cinco reales y diez dineros. Del ya citado Don Jorge
 Virrey. Que aceptava a nombre de su principado esta escritura en todas sus partes y en su
 poder del mismo otorga el capital, de dichos senos y cartas de gracia, se obliga a respor-
 der a la expuesta Administración la pensión anual citada, la que impuso a comien de
 día, ocho de Marzo, del presente año mil ochocientos veinte y cinco, de forma que la pri-
 mera paga, deva ser en el día de Marzo del año siguiente mil ochocientos veinte y
 cinco. Todo según escritura que en esta fecha y por ante el infanzonado Virreyano se ha otor-
 gado: Y presentada siendo los relacionados Señores Administradores, aceptaron esta escritura
 en todas sus partes, dando por firme y ratificada la dha. Venta, que el otorgante formaliza
 por ante el citado Virrey Virreyano bajo la fecha enmendada en favor de las dhas. Herederos
 de la dha. Heredad de la dha. Aldea, y a la puntual observancia, de cuanto en dicho
 dhas. obligaron sus bienes, a saber el Matamoros, los hijos, el Juan, los de su principado
 y los Señores Administradores, los de la misma dhas. herederos y por herederos. Por lo que
 a las dhas. y sucesores de su Magestad, que de sus causas pudiesen y devan conocer según
 derecho, para que a su tiempo lo apuraren por todo rigor de dho. quia executiva como por
 sentencia definitiva por su juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida, que por todo lo referido, renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general empresa. Asi lo otorgaron otorgaron y firmaron siendo presentados
 por Carriger y dhas. Diputado y Juan. Y para que conste de esta verdad, se hizo lo usual y del co-
 nocimiento de los otorgantes de dho. senos y cartas de gracia, y de la dha. Venta Valde
 de Matamoros

Jorge, Virrey

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

D. Venta a carta de gracia por D. Antonio Victoria en la Villa de Puente de la...

diez y seis dias del mes de Abril mil ochocientos veinte y ocho: Antonio el Mexicano y Ferrigo que
se expresaron, comparecieron el Sr. Don Simón Alcaide unido al Real Ordenamiento de esta Villa, y el Sr.
D. Juan de Colomina Abt. Sindico del Ayuntamiento de la propia, y en dichos nombres y se
presentaron Administradores, de la que fundo el Sr. Don Nicolás Compañy Cava que fue de
la Universidad de Alcalá, y digieron: Que por las cédulas que autorizan el difunto Luisiano
de esta Villa Ignacio Lanza en diez de Octubre de mil ochocientos diez y ocho, Vindio Vindio
Matamoros de Gabriel de esta Ciudad, a Nicolás Torde, y heredero de Nicolás Torde, y sus herederos
que fueron de la de Alcaide, de un cuartel ~~parte~~ de tierra huerta, que la referi-
da administración, tenida en la práctica, se nominada a Benipropia, araba, dos cuarteladas, y una
cuarta parte de cuarteladas, por una lanta de medida de capital de doscientas cincuenta libras de
que en la ciudad de Benipropia, se cargo Gabriel Matamoros, alme de los de Felice Do-
menich, ahora Sr. Don José Valer; y cincuenta, y ocho libras, tres cuarteladas, y cuatro dineros
que igualmente se cargo, el referido Gabriel, padre, de la ciudad de Benipropia, obra medida cuartelada
de tierra huerta alme de la heredad; capital de doscientos, propias también de la indicada
Administración, según consta, por una cédula, en las visitaciones de la gobernación, que autori-
za el referido difunto Luisiano en primero de noviembre del pasado año mil ochocientos: en
ya tierra ha estado por herencia en poder de D. Antonio Victoria, del Comercio de Alcaide, y como
ello se halla, completamente reintegrado de los mencionados, la capital, según consta, por una
cedula autorizada por el infrascripto Luisiano en esta fecha, ha replicado a los infrascriptos
Administradores, el que tuvieron a bien el conceder, en vista a cédula de gracia, por el Luisiano
que tuvieron abien asignada, puesto que estava pendiente a pagar el tanto de arrendamiento de
por dicha razón se asigna, ya sucesora de nuevo, la expresada lanta de tierra, y sus herederos que
quedan referidos, que para todo ello otorgaron, suficiente poder en favor de Jorge Francisco
Nieto de esta Villa, para que en su nombre aceptare y obligare sus bienes a cuanto se
mencionada, y en su virtud los citados Señores Administradores otorgaron: Que usando
de las facultades que les estan concedidas, para siempre firmes, salvo siempre las
modificaciones que se expresaron a D. Antonio Victoria, del Comercio de Alcaide, y
por nombre y representación de este al Sr. Don Jorge Juan de Aramburu de esta Ciudad
(en virtud de los poderes presentados, que de un así y bastante para lo infra escrito el pre-
sente Luisiano de fecho las referidas, dos cuarteladas, y tres cuarta partes de tierra que
los otorgaron, en la representación que intervinieron por el Sr. Don Juan de Alcaide de esta Villa
de la cantidad de las huertas de Benipropia, a lindes de las de D. José Valer, y las
del principal del aceptante; cuya tierra le han pasado, con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, obligaciones, y servidumbres, y todo lo demás, que le pertenece de hecho
y de derecho, libras de todo su cargo sin obligación especial ni general, y por todo
ello aseguran, por precio de sesenta y ocho libras, tres cuarteladas, y cuatro dineros
cuya cantidad, es convenio entre los otorgantes y aceptante, el que se la entregue en su po-
der el ultimo en el nombre de su principal, por tiempo de seis años, que empezaran a con-
ren y contarse desde el día diez y ocho de Marzo de este año, y finar en el mismo día
del año veintiocho mil ochocientos treinta y dos ambos inclusive; comediendose la
en dichos seis años, en arriendo las referidas tierras, por precio de catorce libras sin-
co sueltos y diez, deviendo ser la primera paga de este arrendamiento, el día diez y ocho de
Marzo del veintiocho mil ochocientos treinta y dos, llamamente, sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza; y pasado el tiempo de seis años a termino, para devolvérsele
(redimida la tierra, que en esta escritura se expresa, queda esta, en la propiedad absoluta
de la indicada Administración, sin poder alegar el aceptante ni sus sucesores causa, el me-
nor título de propiedad ni otro derecho alguno, sin necesidad de relevarse nueva escritura.
En vista conformidad de lo acordado, que el justo valor de la referida tierra es el ex-

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1827.

... antea... y que no vale... ni han hallado quien les haya dado tanto por
bruto por ella y si mas vale o pueda valer, haun del exmo. general y donacion para profeta
e irrevocable, que el dicho blanda interviene con insinuacion en forma, Pienunciamos la
ley del ordenamiento de las rreales de heredad, que trata de lo que se compra vende o per-
muta por mas o menos, de la moda del futo previo, y las demas leyes que con ella
concordan y el estatuto de pedulas algunas, y en la conformidad, modo y forma, que
autendientemente se expresa, y no sin ella, visto ahora para entonces, y en poder
de la indicada Administracion, de la accion propiedad tenorio prevision titulo voz y
recurso, y de otro cualquier derecho que le pertenezca redimido todo en favor del
aceptante para que como a proprio (adivido que रहा un capital) lo porcha yo
se cambie y enagane a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
con las clausula de exceptis clericis lais tantis Militibus et personis Religiosis et
alios qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clericis tunc sciam et herorem
fieri novi regis hoc editi bona ipia adventum tuam, adquirent et abeant. Y hafo la
para de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve, y para cuando venga el caso arriba referido le dan
la competente facultad, constituyendole en su fecho y causa propia, para que tome
la posesion, quela acomode de dicha rreca, tanto ferial, como extrajudicialmente
y en el interin mandal citado asiando, quedar los indicados Administradores reales
dueños y poseedores de dicha rreca; Obligando los bienes de ella a la excoion re-
guardar y cumplimiento de este contrato, segun y como lo previenen las leyes re-
ales de que son flabidores por de imprescripta en su punto siendo el prometado To-
ge Francet, dijo: Su nombre de no principal, aceptand esta ventura en todas
sus partes, obligandole por ella, a la penson anual, de catorce libras cinco reales y diez
que por via de acordamiento, tiene que satisfacer a la citada Administracion, co-
mo y tambien, a entregante a la misma, dentro los seis años estipulados las tres-
cientas ochenta libras tres reales y cuatro, pavisos de esta renta, o de lo contrario
dejar libra y ex perdida dicha rreca, a su en y disposicion de la misma fundo que
reha dicho plazo, y mediante, a estar bien razonado de la legitimidad de dicha
renta de gracia, que se responde al cinco por ciento, y para los bienes que se pagan
al diez, segun en las anteriores escrituras se trata consta, y para. Su ra por mil
reales y consideren las escrituras de su cumplimiento, para que no hagan fe o fu-
eris ni fuesen de el, y solo quise, valga esta, como su original imposicion, en di-
chos rreca. Y tambien partes cada una por lo que ha sido cumplido. Obligando
todas las rreca es araban, los R. Alcaldes y rrecaio respectivas de la indicada Ad-
ministracion, y luego para la de no principal ambas ayudas y por haber.
Y rrecaio poder, a la rrecaio y rrecaio de no Magrada, que de se rrecaio poder y se.
han cononra confora a rrecaio. para que a su cumplido las apremios por todo ri-
gor de rrecaio. y para excoion como por rrecaio definitiva, por fues competente
promunada, pasada en autoridad de cosa juzgada y cononrada, que por del la re-
citar renunciando toda las leyes, fueros y privilegios en su favor con la queoal
en forma. Y lo el rrecaioio previene al indicados rrecaio rrecaio obligacion de rrecaio.

esta escritura dentro de un mes en el oficio de Notario de la Villa de Mayabocza de este Partido. Asi lo digeron y firmaron Juan de Soto, Pedro de Soto y Juan de Soto, hacida en la Villa de Mayabocza de este Partido de la Real Audiencia de Mexico a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años. Yo el Notario Publico de la Real Audiencia de Mexico, Juan de Soto, escribo y firmo en la Villa de Mayabocza de este Partido a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

Jorge Naveja

Jose Novella,
D. Juan de Soto

Antoni

Leandro Garcia y Ortoplana

Venta Juan Soto y Compañia
a favor de Felipe Soto

En la Villa de Toluca, a los veinte y tres dias del mes de abril año de mil e quinientos e noventa e tres. Anterior el Encargado por su Magestad, y Notario que se expusieron, conyugacion Juan Soto y Compañia, conyugacion de la Universidad de Mexico, hallados en esta Villa, y la mencionada Pío con licencia precorrida y expreso consentimiento del referido su marido, que a travese de ella pidiere y concediendole en bastante forma, para lo infrascripto el presente Encargado de fe, y de ella usando los dos puntos y cada uno de por si y por el todo inmediatamente, renunciando, todas las leyes que le obligan y pudiesen obligar. Su nombre, como en el presente se declara, y renunciando y de los que de ambos Encargados titulos y causas vendan y dan en venta real por fe de heredad fija siempre famosa, a Felipe Soto, tambien labrador y vecino, de la indicada Universidad que esta presente, y mas abaxo acceptante, ya lo supy, un pedazo de tierra de siaca esta ado y puesto en el termino de Mexico, partera denominada de Vista, que contiene, como medio jornal, y tiene en esta disposicion, lindante con tierras de Juan Soto, con la de Vicente Pío, con las de Antonio Soto y Alejandro Soto, cuyo pedazo de tierra se halla pleiteado de Soto y Compañia el cual adquiere la indicada Felipe Soto por titulo de heredad de un pedazo de tierra, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que pertenece a hecho y de Dios. Con el cargo y obligacion de hacer de responder y pagar anual y perpetuamente, un tomin de trigo de peso labra, al Sr. Don Juan de Soto, Duena de la Real Audiencia de Mexico, con los demas derechos institucionales, y a este prior de otro gran racion de trigo de otro tanto cargo renuncio mi obligacion especial ni general, y por tal racion quegan, por precio de diez y nueve libras, y el importe del trigo por medida, de medida del campo, cuya cantidad confesamos, hemos visto y recibido, real y efectivamente a toda su voluntad, del relacionado comprador, sobre que si fuere necesario, renunciacion la expresion del precio no contiene culpa de la entrega y entrega de los recibidos, y la obligacion de entrega de pago en forma. Y declaramos que el presente y Verdadero Valor de la mencionada tierra son la expresion de cantidad, y que no vale nada de lo expresado de la expresion de cantidad, renunciando la ley del orden. Real fecha en Mexico de Mexico a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años. Yo el Notario Publico de la Real Audiencia de Mexico, Juan de Soto, escribo y firmo en la Villa de Mayabocza de este Partido a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años. Yo el Encargado de fe, Juan de Soto, escribo y firmo en la Villa de Mayabocza de este Partido a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años. Yo el Encargado de fe, Juan de Soto, escribo y firmo en la Villa de Mayabocza de este Partido a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años. Yo el Encargado de fe, Juan de Soto, escribo y firmo en la Villa de Mayabocza de este Partido a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.



parte, cada una por lo que toca cumplir obligaron sus bienes presentes y por haber, y dicen poder a las Justicias y lugares de su Magestad que de sus leyes, pudiesen y pudiesen conuenir conformes a las, para que a dho. los apremien por todo rigor de ley, renunciando todas las leyes de no fueran con la general en forma. Y lo el testamento previo al comprado lo su obligacion en tomar la razon de esta en. Y entro el preciso termino de un mes en el oficio de Notaria de la Villa de Alcoy labrega de este partido y la escritura de esta fe sea a Dios nuestras honras, y una linal de ley en toda forma de ley de no oponerse contra esta linal, escritura por su dho. para bienes hereditarios presentados, multiplicados, ni por otra cual quien derechos, que le pertenecian y por que usen en utilidad y conueniencia el heredo de la dho. la dho. sin preuio ni fuerza alguna de su voluntad libre, y que no hiva hecha quita, sin la contraria y si pareciese la razon por persona alguna de este fincamento, a quien ella pueda conceder y si de proprio motu se la concediere, no usara de ella para de por su parte. Ni lo digan obligaron y no firmaron por que digan no saber lo han por dho. uno de los testigos que lo fueron Pedro Ferriz y Juan Garcia ambos de una villa de Valencia y monasterio de San Pedro de las Cuevas y de lo cual y de lo conueniente de la dho. escritura de fe de hereditarios de fe conueniente. *Im. obligan que au. cito. Antonio. as. vpre. vaten.*

Juan Garcia

Antoni



Juan Garcia y Vilaplana

Testamento de Bartolome

Blanes de Bonifallim

En el lugar de Bonifallim a los cuatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el ucaivano, por su Magestad y fe de ley que se expusieron, comparecio Bartolome Blanes y Garcia, labrador vecino del propio, y de su grado y ucaiva vecino, de este partido, del qual que en este escrito compete de. Su mediante a que la divina misericordia le tiene concedido, en tanto fincio clara potencias y entendimiento cabal, pues en comento a un presenete vecino y Ferriz (de cuyo testamento lo el l.º 1º de fe) hauid determinado el prepararse con disposicion testamentaria, para que de este modo cuando se oculte la muerte, egua de todo su grado de ucaiva, abiendo unicamente al del Alma unico fin para que ando conado que au lo enuena la fece creyendo firmemente en el alto e inefable misterio, de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu Santo personal distincto, que solo Dios verdadero, y en todo lo demas que crees y confies, nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica Romana, en una fece y ucaiva, ha siendo representada vivida y monida como a fides y catolicos cristianos. Y acordado por su interuenida y abogado, a

la inmaculada siempre Virgen Maria, madre del mismo Dios y tenora nuestra, concebida
en gracia, desde el primer instante de su ser fisico y real, y a todas las Santas y
santas de la corte del cielo, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por donde nos
culpados y libres de culpa a gozar de los regnos eternos, cuando hora se ha, bajo cuyo auguro
y protección, hace y ordena este su testamento en la forma siguiente
Primero. Comenciendo su alma a Dios nuestro Señor, que la creó a su imagen y
similitud, y a Sancho que la redimió con el inestimable precio de su sangre. y
el lugar manda a la Señora de que fue fundada.

Primo: Quiere y es su voluntad que cuando la d. Dios nuestro Señor fuere servido llevarla
espíritu de la presente vida a la eterna, en cuyo tiempo con el abito del sacro padre
don Juan de la Cruz conduciéndola a la parroquial Iglesia, del lugar de su fallecimiento, que
en aquel día o en el primero que la Iglesia dice lugar, se diga una Misa cantada
de Misa, otra a San Miguel, y la otra a la Virgen del Rosario, y después de celebrados los
dichos funerales acostumbrados, se ha entendido en el Ayuntamiento de dicho lugar, que se de
del mismo, a la manda que se haga, y hanfama de los molinos muertos, en las paradas
que sean, de no más de setenta, y todo lo dicho, se pagará de la cantidad de cincuenta libras
de moneda del Reyno, que sona de un bien y herencia para bien de su alma; y cumplido
y pagado que se ha de obedecer la cantidad que sobra, se invertirá en celebración de Misa
señalada en sufragio de su alma, y demás fines de piedad, a voluntad y disposición de sus
Alcaldes, que nombra, a su hermano Mariano Blasco y a su hermano Antonio Ben-
nacional, para que con el poder suficiente necesario, y que se acostumbra dar a simpan-
tes Alcaldes, para que luego se manifique en fallecimiento de un en sus bienes y
de ellos vendan y rematen en pública almoneda fuesa de ella, o como los parientes, los in-
fidentes, para cubrir dicha cantidad, y de su producto cumplan y paguen lo a quiere
puesto, sobre que se encargó la comisión.

Primo: Declara havendo casado según ritos de la Santa Madre Iglesia, en primera nup-
cias con Francisca Agnón, ya difunta, de cuyo Matrimonio tuvieron y procrearon en hija
legítima y natural a Francisca Blasco y Agnón, la cual contra matrimonio con José
Sancho, de cuyo Matrimonio, tuvieron en hijos a José Sancho y Blasco, su hijo
representando este a su madre, por haber fallecido. En segunda nupcias, en su actu-
al consorte Francisca Benachano, de el cual han tenido en hijos legítimos y natu-
rales, a Anselmo, y Francisca Blasco y Benachano, lo que declara para que
conste.

Primo: Declara para devengo de su herencia. Su marido contra matrimonio en hija
Francisca con Juan Agnón le dio en dote, cierta cantidad, en el precio y valor de difunta
de los, según lo publicaron la escritura, de la dote de la que al intento se otorgó por ante
el Escribano José María Ronda, y posteriormente, se le ha dado a la misma hasta el
completo de ciento y veinte libras. Pero cuando caso se difunta hija Francisca Blasco
con José Sancho, le dio a ella en dote, aquella cantidad que ha de constar, en la dote de
José, que autorizó el difunto Escribano Juan Agnón, y posteriormente le dio por
te a un campo llamado de Pacanos, situado de la villa de Puiguala, el que vendió a
Juan Agnón; y últimamente declara. Su marido entregó al referido su hijo José
Sancho y Blasco, de los bienes de su herencia, ciento y noventa libras más, que con-
ciden, que unidas en la cantidad dada en dote y bienes mencionados, formaron el ca-
pital de la difunta consorte Francisca Agnón.

Primo: Igualmente declara. Su marido realizó el Matrimonio con su actual consorte

deuá de Navarra, dego a favor de esta Real Caxta, ante el Excmo. difunto D. Ignacio Francia o el padre de este Real. M. dego que fueros de la Villa de Huaguila; y ama de la cantidad que una oportu en aquel entudo, ha recibido de la misma en metálico de veinte y cinco libras, en un pedazo de tierra, puestas de nominada del Pontonard; y otro pedazo de tierra, en la tierra. =

Art. III. Quando de las facultades, permisiones y poderes, mefora en el tercio y quinto de goy sus bienes derechos y acciones presentes y futuras, a su hijo D. Blas de Navarra, con la precia condition, que el usufruto de dicho quinto se ha, para un actual Consorte Fr. de Navarra, viuda, que la vida de esta, o convida a reguardar sus bienes, y en ambos casos por un propiedad y usufruto a dicho D. Blas, para que en dicha conformidad, despues del y de la Real Caxta, con la bendicion de Dios, y la de aquél entudo en dichos bienes los pueda gozar, usar, y disponer a su libre arbitrio como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la clausula de Exemptio Hereditatis locis sanctis melioribus et promissis religiosis et aliis que de foro Valencie non existunt, nisi dicti Consorti Navarra tenem et tenorem fore novi regni hoc editi bona ipsa aditus non adquirent vel auerant. Y de la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y reales de un de marzo de dicho mil ochocientos treinta y nueve.

Art. IV. En el remanente de todos los bienes derechos y acciones, inmuebles, presentes y universales hereditarios, dego nominados D. Blas de Navarra y D. Blas de Navarra, a D. Blas de Navarra y D. Blas de Navarra, y a D. Blas de Navarra y D. Blas de Navarra en hijos por iguales partes y a los hijos, para que usufrutando sin fallamiento, en la conformidad de dicha ley hereditaria, goze y posea, con la bendicion de Dios, y de la Real Caxta, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, con la autentica clausula de Exemptio Hereditatis et de la pena de comiso contenida en dicha Real Caxta.

Art. V. Fianza que no voluntaria. En el importe de la mefora, de tercio y quinto, lo que el interese de las fincas, de la finca del Arbol, y en media lora; cargando en las fincas por las que haya bienes de los D. de Navarra, y D. de Navarra, para cubrir dicha mefora.

Ultimamente. Hemos acordado y da por de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera de los testamentos, codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones testamentarias que hubiere de una u otra especie y en forma de testamento o en otra forma, para que no valgan ni produzcan efecto alguno, por que no voluntarios, solo se se guarden como y se ejecuten, la que se dispuso como a su ultimo testamento y determinada voluntad, la cual quisiere tal vez en alguna forma que sea haya lugar a dicho. Asi lo dispuso de goy y firmo siendo presentis por D. de goy, Antonio Montoliu, Miguel Aguirre de Navarra y Miguel Miralles y otros labradores y vecinos de este referido lugar, a los cuales y al D. de goy, lo del Real. de goy se conueno = Bartholome Blanes

Antoni
Aleandro Garcia y Bilaplana

Venta Antonio Barrachina
 a favor de Maximiano Garcia) en la Villa de Torremansana, a los diez y seis del
 mes de Mayo, año de mil ochocientos Veinte y siete: Antonio el Escrivano por S. M.
 y Ferraguz que se expresan, compraron Antonio Barrachina Labrador y Vecino de
 la Villa de Luaguila, y de su buen grado y cierta ciencia Ortega: Fue en su nombre
 como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de él y de los suyos vitales
 y de causa, vendió y da en venta real por firme y heredad para siempre firme, a
 Maximiano Garcia Labrador y Vecino de Torremansana, que está presente y aceptante
 y a los hijos, una casa de abitacion y morada, situada y puesta en el ambito de esta
 expresada Villa en la calle, denominada de Salvador, lindante, con la de Garcia Baya
 por un lado, por el otro, con el camino que se dirige, a la Universidad de Alcala
 y por espaldas con casa de Maria Jimenez, cuya casa le comprara con todas sus entra-
 das y salidas, usos, costumbres, obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que le per-
 tenezca de hecho y de derecho: Libre de todo su cargo ni obligacion especial ni general
 y por todo sola aseguran por treinta libras de moneda del Reino, la que confiere ha ven-
 dido y recibido real y efectivamente a otra su voluntad, antes del otorgamiento
 de esta escritura, y por no parecer la certeza de quanto renunció la expresion que podía
 oponer del dinero no cobrado, lo qual está en pago e pende de su acibo y de Ortega
 solamente, hasta de pago en forma. Declara que el fin y verdadero fin de la mencio-
 nada casa son las referidas, treinta libras, y que no vale más y si más vale o pu-
 de valer más del curso de moneda corriente ni favor del comprador. Renunció la ley
 del Ordenamiento real de Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende o per-
 muta por más o menos de la medida del peso y las demás leyes que con
 ella convienen y el camino de poderse alegar. Deseo hoy en adelante, y de aqui adelante
 renuncie y aparta de la accion propiedad posesion vitalicia y usufructo, y de
 otro cualquier derecho que le pertenezca, renunciado todo a favor del comprador, pa-
 ra que como a propia haga de ella el uso que le convenga. Con la cláusula
 de exceptis illis locis, hominibus et personis religiosis et aliis qui
 de foro Valencia non existunt, nisi dicti locis, hominibus et personis forensibus
 si iuxta hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierint sub auspicio. Y bajo la
 pena de comiso segun el favor de los antiguos fueros y de los de S. M. de nueva de
 Velas mil libras, veinte y nueve, dadas el poder necesario para que tome
 la posesion de dicha casa que más le acomode constituyéndose en el interin quin-
 ceno vendon para legar en ella siempre que ella requiera. Y obliga a la evicion
 seguridad y fiancamento de esta venta segun y como lo previene la ley real de
 segun el interon por el presente escrivano. Y al cumplimiento de lo dicho obliga sub
 bienes hereditarios y por herencia. Y así por todo a la Justicia y Fiscal de S. M. que se ve
 causada quida en comiso segun derecho para que a su tiempo le apremien por todo segun
 de S. M. Y lo el escrivano previene de su obligacion de tomar la razon de esta casa de compra
 dentro de un mes en el Oficio de Justicia de la ciudad de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 Ante los señores Ortega y sus firmes por decir no saber, lo bono por él, uno de los Ferraguz
 que los señores Ferraguz venden de Ferraguz, y Ferraguz y Ferraguz ambos de esta Ciudad
 de todo lo cual y de lo conviniere del otorgante. Yo el Escrivano Ferraguz - con = yo: este = valen

Joan Quirós Verdun

Antonio

Severo Garcia y Vilaplana





Yo el Sr. D. Joaquín Anacle, en la Villa de Tomemancama a los tres días del mes de Mayo
 a Nidal Coloma año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Escrivano por
 M. y Ferrigón que se expresan, compareció D. Joaquín Anacle y Batán del Estado de Méjico
 de esta dicha Villa, y de su buen grado y cierta ciencia otorgó: Que de todo se pudiese cumplido
 libro llano y bastante, cual en su caso se requiriere y menoscabo fuese, a Nidal Coloma
 Labrador y dueño de la Ciudad de Gijón, que está presente y ausente, generalmente, pa-
 ra todos los pleitos, causas y negocios, del Señor Donagante, así civiles como crimina-
 les, en los cuales, y en cualquiera de ellos, pueda presentarse y comparecer, así como cualquier fue-
 ra, Justicias, Audiencias, y Tribunales, así Eclesiásticos, como Seculares, y allí consti-
 do presente, ausente, pagado, vale o recibo, instr. jurisd. Nidal Coloma, haga citaciones
 requerimientos, protestaciones, y emplazamientos, ni que obtenga lo contrario, ni que
 excoja, certificaciones, y otros instrumentos que le supliere, o cualquier otro
 vicio o defecto, presentándolos en forma, con los testigos y otros probados, que tenga
 por conveniente, hasta si conviniere las que presentare la adversa, pida ejecución contra
 el adversario, peticiones, trans. y jurats. de bienes, tome posesiones y amparos, haga
 juramentos de laboriosa, desistimiento y supletorios, recuse jueces letrados y letrado y
 otras cosas, y sentencias interlocutorias y definitivas, con cuanto lo fuere oportuno, re-
 curra, apela, y suplica, o lo que fuere necesario, para los sucesos, apelaciones y suplica-
 ciones, pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y legales que
 convengan, y que de Donagante han sido hechas presentes, pues el poder, que para to-
 do esto, incidente, y dependiente se requiriere, el mismo le da, con libranza franca de
 general Administración. Ha la presente otorgada y cumplida en la Villa de Méjico
 bienes heredados y por heredar. Ha poder a los Justicias y Jueces de M. que de tales
 causas quedaren y duran convalidadas conforme a lo que se ha acordado que con
 mien por todo rigor de ley y sin ejecución, como por sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada, para en adelante se corra y juzgue y concuerda.
 Así lo vió otorgar y firmo Nidal Coloma por Ferrigón D. Juan Manuel Méjico Me-
 rino de la Villa de Pinaquitas y Marcos Nidal de la Ciudad de Gijón, a los cua-
 les ya el Donagante lo de ley, se consue- contra el adversario vale.

Joaquín Anacle

Anterior
Leandro Garcia y Vilaplana

Yo el Sr. D. Joaquín Vallcamera } en la Villa de Tomemancama a los veinte y un días del
 a José Benavente } mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Escrivano y por Sr. Magorad
 y Ferrigón que se expresan, compareció Joaquín Vallcamera Regedor de la Villa de Méjico
 y Ferrigón que se expresan, compareció Joaquín Vallcamera Regedor de la Villa de Méjico

para que como a propio la

52
dad y de un buen grado y cierta ciencia Donago. Que así en su nombre, como en el de
sus herederos y sucesores, y de los que de él y ellos, tuvieron título y causa, vend
y de un venta real por fisco de la ciudad, para siempre firmada en Toze de Madrid
de Gregorio Labrador y vecino de esta villa, que está pendiente y aceptada
ya los ruyos, una casa de habitación y morada, situada y puesta en el ámbito de
esta villa, en la calle denominada del Salvador, lindante, con casa de Fran.^{co}
Cayo, con la de Gregorio Sillera, y con la de Fran. de Nader, la cual adquirió por
compra que hizo de Don. Sillera, como consta por escritura que autoriza el difunto
Don. Sillera vecino de la villa de Madrid, que fue de la ciudad de Logroño; la cual le
vendió con toda su entera, libre de cualquier obligación y providencia
y todo lo demás, que le pertenece de hecho y de derecho. Libre de todo peso carga y oneroso
ni obligación especial ni general, y por tan sola cantidad por precio de cuenta
y de libras de moneda del Rey, que confiesa haber avido y recibido real y efeti-
vamente a toda su voluntad antes del otorgamiento de esta escritura, y como a
satisfecho y pagado la compra de la casa de pago en forma. Y declara que el pre-
to y equitativo velon de dicha casa en las maneras cuenta y de libras, y que
no vale más, que ha sellado, quien la compra para hacerla por ella y si más vale o pu-
de valer hacer del exceso, en poca o mucha cantidad gracia y donación para perfecta
y acabada que el decahe de una intervención, con intervención en forma. Y remite a la
ley del otorgamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra de un
permuta por más o menos de la mitad del justo precio, y de las otras leyes que con-
ciben convección y de la misma de poderlos otorgar. Y por ley en adelante se desayuda
resiste y acepta de la acción propiedad de una porción de título de pago y de otros
cualesquiera otros derechos que le pertenecían, y todo ello, lo cede renuncia y traslada en
el mencionado comprador, para que como a propia, la posea que con él y en ad-
gencia a su voluntad, como dueño absoluto independencia alguna. Lo que por el
loris sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui in foro Valencis non ex-
sunt, nisi dicti Clerici fuerint tenentem et tenorem forei novi supra hoc ceteri bona ipsa ad-
vitant suam adquirent vel accipient. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de la
antigua ley y real cédula de nuevo otorgada en virtud de la ley de treinta y nueve
de mayo de noventa y dos, que se requiere, constituyéndose, en la ley de noventa y dos, y en la
propia, para que por su autoridad judicialmente, o como que en la relación
de la casa de compra y de la posesión y renuncia de ella y en el interin se constituya
inquisitor y poseedor para exponer en ella sin que se le requiera. Y
obliga a la ejecución legítima y honesta de esta venta según y como lo previene
la ley Real de que es sabida por mi el Excmo. Rey, y por el dicho dicho obispo
de buena fe y de buena fe. Y no podrá, a la Justicia y fuerza de la Magestad
que se le causa y de su comiso, conforme a lo que se pide, para que a ello le que-
rre por todo rigor de la ley y de la escritura como por sentencia definitiva por ley
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y convección de
por todo lo escrito, renunciando, todas las leyes reales y privilegios a un for-
don con la general en forma. Lo que el Excmo. previene al comprador de una obliga-
ción de honor la razón de esta escritura de esta de un modo en el oficio de Notario
de la ciudad de Logroño, labrada de esta Partida. Lo que así Donago, y no firmo por decir



no sabe ni los vestigios por la propia razón que lo fueron Joaquín Alcazar y
Francisco Pardo Labrador y esta cantidad de todo lo cual y del consentimiento de
Hoyante lo el mismo hoy fe = con = Val cumplimiento de la dicho y: valen

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan Bernabé y
su hermano a favor de
Gregorio Lalbo y Micaela

En la Villa de Formigosa a los veinte y un días del
mes de Mayo, año de mil ochocientos veinte y siete: Ante mí el Sr. D. Juan Magaña, y Ferrerías que se
expresaron, comparecieron Juan Bernabé, por sí, y Antonio Bernabé, en nombre y representación
de Juan Bernabé, vecinos a la Villa de Madrid, según la copia de poder que ha presentado notoria-
dad por el Escribano Público D. Juan López Alvarado, vecino de dicha Corte, en fecha de Noviembre del pasado año
mil ochocientos veinte y cinco, legalizada por los Escribanos Agustín Ferrerías, Manuel de Colina
y Juan González, que de tal así avala visto, leído y oído bastante para lo inferente el presente
Escritura de fe, y en dicha representación, respectiva, encareciendo cada uno de por sí las facultades
en dicha concedida a Hoyante. Su venta y gran en venta Real, por fisco de heredad para
siempre formar, a Gregorio Lalbo menor Labrador y vecino de la precitada Villa de Formigosa
sus (como y también los Hoyantes), que está presente y aceptante, y a los suyos, una casa de
abitación y morada, situada, y puesta, en el ámbito de la Plaza y Calle denominada de la Cruz,
lindante con la de Don Juan de Dios, y la de Don Juan de Dios, y con otras a D. Don Colmenar, la cual
en dicha respectiva escritura se venden con todas sus entradas salidas usos y costumbres obliga-
ciones y gravámenes, y todo lo demás que les pertenece de hecho y de derecho. La cual se pertenece
su propiedad por título de herencia de su difunto Padre Gregorio Bernabé. Con el cargo y obli-
gación, de haber de responder un tanto de pensión anual de quince sueldos que se responden a D.
Guillermo Ferrerías, y sus hijos, y sus sucesores, libre de todo gravamen tenorio ni obligación
especial ni general y por tal solo aseguran por la cantidad de de cincuenta y cuatro
libras de moneda del Rey, rebajado que año ya el capital del mismo D. Don Colmenar, cantidad
se ven por enteramente, continuos satisfechos y pagados, antes del cumplimiento de una la
caída, por lo que Hoyante en favor del del comprador solemnemente lea de pago informal.
Y declaran que el fisco y equitativo talan de la precitada casa, sobre relaciones de vecindad
de cincuenta y cuatro libras, y que morada más en su hallado quien los haya sido hecho por
ella y si más vale o puede valer, hacen del mismo en parte o mucha cantidad grand y gran-
ción para perfecta y acabada, dicha escritura, con encaminación informal. Y manifiestan la
ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende o perdona
ya más o menos de la mitad del fisco precito, y las demás leyes que con ella concuerdan
donde y el Escribano de poder del alcaide y de sus sucesores, respectivamente de la acción propiedad
tenorio posesión talado por y recurso y de otro cualquier derecho que les pertenezca, y todo de
lo cedan, renunciaron y renunciarán en el mencionado comprador, para que como a propia la

pacho que cambie y magenta a no volentad, como Dicho absoluto sin dependencia alguna.
 Excepciones de las dhas. Militias et personas Religiosas et alias que a favor de las dhas. non
 existunt, nisi dicti Clerici de la dha. de Menencia fori noni supod hoc editi bna ipia ad vitam
 suam adquirant vel accuant. *Y* bna la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y reales cédulas, de nueva de dhas. mil veteranos de veinte y nueve, dandole el poder que
 se requiere, y en cada una de ellas recien, para que por su autoridad judicialmente, como
 quier en las dhas. mencionadas casa de su y aprehenda la posesion y tenencia de ella
 y en el interin se constituyan inquisidores de dhas. y pacheos et para que ponga en ella
 siempre que sean requeridos. Obligandose a la dha. seguridad y fiancamento de casa.
 desta segun y como lo previene la ley y reales, de que en adelante por mi el Rey.
 Y presentandose a todo lo arriba dicho el enmendado Gregorio Galbo Comprador, dho. que
 aceptado y accepto esta dha. escritura en todas sus partes obligandose a pagar el dho. que en
 esta queda indicado: e lo el Rey le previene tenia obligacion de tomar la posesion de esta
 escritura de casa de con su dho. de dhas. de la ciudad de Huesca de la dha. de
 este partido. Y ambas partes, cada una por la que le toca cumplian obligada de bna he
 rido y por bna, y el referido Antonio Bernabe, lo de no Principal. Y para poder
 a las dhas. y fueros de la Magistad, que de no tanto quedas y dhas. la dha. confesion a
 dhas. para que a no cumplimento, lo apremien por todo rigor de dha. y que executen como
 por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciadas por la autoridad de los jueces
 de y comarcal, que por tal, la acabar en dha. de la ley de fueros y privilegios y
 de favor con la general en forma. Asi lo exigieron obligaron y unicamente para el Anto
 nio Bernabe y no lo demas por que digan no tal, ni lo de dhas. por la propia ra
 zon, que lo fueros de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.
 y del concieniente, lo de dhas. y accepto. *Y* lo el Rey.

Ante Bernabuz

Ante

Aleandro Garcia y Vilaplana

D. L. Substitucion de Numero
 Jose Dots y Clustorio
 Espi

En la Villa de Ferrimananzas a los veinte y dos dias del mes de
 Mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Yo don Antonio y dho.
 go que se expresaron, comparecieron Jose Dots y dho. asociado de su Madre Antonia Vada ambos
 de esta ciudad, y dho. que mediante a que en el Real Decreto de la Magistad, su fecha ocho de
 Febrero del presente año, en su articulo octo se permite la substitucion de numero, entre los
 mosos de un mismo sorteo, bna la aprobacion, de la Justicia y Ayuntamiento: y constando por
 las diligencias de quinta que al compareciente le cupo la suerte del Numero Trece, y el
 Clustorio Espi moso hijo de Jose, ambos del vecindario de esta Villa, el numero primero; usando
 de las facultades, concedidas en dicho articulo, y de la licencia concedida por su referida Ma
 dre Antonia Vada, de su libre y espontanea voluntad. Fue substituya su numero Trece
 con el primero que le cupo al indicado Clustorio en el presente sorteo, relevandole por lo mismo, de
 la obligacion que por dicho dho. tenia de bna a su Real Magistad en el presente, por bna de
 seis años segun se expresa en el indicado Real Decreto, constituyendose por lo mismo en no bna
 y obligacion de comparecer en dhas. totalmente. Y presente siendo a todo lo relacionado el Rey.

D. L.



ciudad de Valencia, y no Pedro Tor. Epi. vijo el primero que aceptava la indicada substitucion que el mencionado Dto havia hecho a su favor, por lo que le daiva las dicitas quinquas, y el segundo, que en su recompensa, y para demostrarle su agradecimiento, a favor beneficio favor, que havia dispensado en el enunciado su hijo Eleuterio, se obligan y obligo; a entregarle al susodicho Dto, la cantidad de veinte libras de moneda del Regno en una forma, veinte libras, que se entregaran en este dia o la fecha de las veinte libras en el ultimo dia del mes de Agosto o en el siguiente año, y la restante cantidad en el dia de todos Santos de este mismo año, cuyos plazos y pagos, se han cumplido el mencionado Tor. Epi. llanamente sin plaza alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion ofiiose con las una escritura y un juramento relevandole de otra prueba hauro que de no se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que se ha cumplido obligacion sus bienes hauidos y por haver y piron poder a la Justicia y Justicia de su Magestad, queda sus causas puestas y devan concur, para que a su tiempo les apremien por todo rigor de Ley. Alí lo dirigieron Tor. Epi. y unicamente firmasen el Tor. Epi. y no lo devian poner en saber, lo han por el loy un solo Tor. Epi. que lo firmaron Personal fandi y Alejandro Labrador de Nuevo de la Orden de Demitida y Saag. de una Ciudad, de la cual y del conocimiento de la Obisporia de el Tor. Epi. de los Tor. Epi.

Josef Epi

Antoni

José María de...

Santiago Garcia y Labrador

Venta Cristoval Agullo y Com. a Bart. Martin

D. L. J.

En la Villa de Paraguita a los veinte y nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el herriano por su Magestad y Tor. Epi. que se expresaron, comparecieron Cristoval Agullo, y en consorte Maria Matasidona de Ninos de la misma y la expresada Maria, con licencia prescinal y expreso consentimiento del mencionado su marido que se hauele ella perdido y concedido en bastante forma para lo infrascripto el presente Escribano de la fe. Y de ella usando lo 70 puntos y cada uno de por el. Y el mismo Tor. Epi. que así en sus nombres como en el de sus herederos y sucesores, y de lo que de ambos huvieron título y causa venden y dan en venta Real por parte de heredad para siempre firme a Bartolomé Martin Labrador y Nino de esta expresada Villa que esta presente y una abasf aceptante, ya loy suyo con pedazo de tierra de una plantada de Olivos situado y puesto en este herriano partido denominado del Olivan que contubria como un jornal de hauea poco más o menos, lindante con tierra del Compadre, con las de Cristoval Tor. Epi. y tierra del ay. cuyo pedazo de tierra pertenece su propiedad a la Obisporia por herencia de su difunto padre, pero el usufructo del mismo es de su madre Tor. Epi. con su ynterim vida, por hauele legado su marido y padre respectiva el usufructo del quinto, y se puse de sus dias pasarse en propiedad y usufructo a la Obisporia y su herencia por iguales partes, advirtiendo que la parte de tierra que se vende compare la mitad de dicho quinto, y en dicha conformidad ahora para entonses le transfieren las libras en adelante, salda sus costumbres obligaciones y recambios, y todo lo demás que le pertenese de hecho y de no. libre de todo tenor luego sonario ni obligacion especial ni general, y por tal se arguian por precio de ciento treinta y cinco libras



de moneda del Reyno, de las cuales confisan haver recibido real y efectivamente a toda
su voluntad del referido Comprador, noventa y cinco libras, y dos sueldos, procedentes
de cuenta de cuentas, entre la vendida y comprador, de los arrendamientos, de las tierras
que tienen del acceptante sobre que si fuere necesario renuncian la excepcion del cinco en
cuenta de la entrega e prueba de su acibo, y lo otorgan solemnemente carta de pago en
forma, y las restantes treinta y nueve libras, y diez y ocho sueldos las ha de en-
tregar el comprador, en el valor de dos años de arriendo, de las tierras, que componen la
metad del quinto que antes de este tiempo se compró, que venian dicho arriendo en todos
los años del año que tiene mil ochocientos veinte y cinco el primer año y el segundo en lo qual
sea de mil ochocientos veinte y nueve. Y en esta conformidad declaran, que el justo y
verdadero valor de la referida tierra son las indicadas veinte y cinco libras, y que no
vale más, ni han hallado quien las haya dado tanto por ella y si más vale o puede valer, ha-
van de ser expresos en poca o mucha cantidad, gracia y donacion, para perfecta y acabada dicha
entrega, con inclinacion en forma. Y renuncian la ley del Ordenamiento real de Alcalá de
henares que trata de lo que se compra vend, o permuta por más o menos de la metad de
justo precio y las demás leyes que con ella concuerdan y el tenor de pedales allegados
y desde ahora para adelante, se desvanecerá de todo y apartará de la acción propia de heren-
cia porción de todo y recurso y de otro cualquier derecho que les pertenecía y por ella
lo ceden renuncian y desamparan en el mencionado comprador para que como a proprio la
pueda gozar cambiar y enagenar a su voluntad como dueño absoluto independiente al
quien con la cláusula de exceptis illis et locis sanctis Militibus et personis Religion-
is et aliter qui de foro Nalencie non existunt, nisi dicti illis iura locorum et consuetu-
dines fori novi in hoc editi bona ipsa aditane suam adquisierunt de lo venant. Y lo que
la parte de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevo de Julio mil
ochocientos veinte y nueve. Y lo que poder el que se requiere constituyéndose en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia, para que por su voluntad judicialmente o como quier
entre las mencionadas tierras, en lo respectivo a la propiedad y en el contrato cuando acor-
da el fallecimiento de la mencionada Josefina Compañ. Y se obligan a la evicción seguridad
y saneamiento de esta venta segun y como lo previenen las leyes Reales de que son sabedores por
mi el Escribano. Y presentando a todo lo relacionado el contador Bautista Martin de Dip. en
acceptada esta escritura en todas sus partes. E lo el Escribano le previene dicha obligacion de
darse la razon de esta escritura dentro de un mes en el Oficio de hipoteca de la Villa de Alora
labrada de este partido. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumpliendo obligan a las
sus herederos y por herederos. Y han poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus
causas quedan y devan conocer segun derecho para que a su sumpto las apremien por todo in-
gen de su y sus sucesores como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la otorgan renunciando todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y la referida Maria Ma-
rta de Dios, para a Dios mismo Señor y una Señal de la cruz comprada a Dios de su oponen-
te contra esta escritura, por su parte como bienes hereditarios porofundamente multipli-
cados, ni por otro cualquier otro derecho que le pertenecía, y por que es de su voluntad y
conveniencia el hacerlo, declara que la compra no tiene fuerza alguna de su volun-
tad libre y que no tiene hecha protesta en contrario, y si por el contrario, la revoca y
no pide ni abolicion de este fincamiento a quien sea pueda conceder y si de motu proprio
se le concediere, no usará de ella pena de perjurio. Y lo otorgan otorgan, y renuncian
financiar el acceptante y no lo otorgan por decir no saber, ni lo otorgan por
la propia razon que lo fueron Joseph Pico y Jose Aguan labradores y vecinos
de esta referida Villa, a los cuales y a los otros

D. C. J.



gambp. de de Leoniano Antoniarista cony fel conono lnd.
 del = 4 = Int. = in = vato todo
 Bautista Martinez

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

D. C. J.

Venta Gaspar Pico a
Bautista Martinez en la Villa de Paquilar a los veinte y nueve dias del mes de Mayo año
 de mil ochocientos veinte y siete: Autenti el Leoniano por su Magistad y Ferrigo que se oy por
 tanan, compareció Gaspar Pico Labrador y vecino de la misma, y de su buen grado y cierta conciencia
 otorgó. Que asien su nombre como en el de su heredero y sucesores, y de lo que se del y de lo que
 heredara título y causa, vende y da en venta libre por fero de heredad para siempre fecho a
 Bautista Martinez tambien Labrador y vecino de esta referida Villa que es por cuenta y acaup
 de veinte y tres libras, un padoro de cinco suetas, vitado y puesto en el término de esta referi
 cada villa parida denominada del cañon, que contiene, como media sugada de her
 ras en esta difinencia, lindante con tierra del conyugador, con ruda en medio, con las
 de Paul. Honorilla por rayados y con las de Benita Yago, el cual le adquirió por título
 de herencia, de su difunto padre, segund se ve de las iguales quidecimeno de la fuente Ma
 yor, cuyo fundo le vende con todas sus enredas y deudas y conyugales obligaciones
 y servidumbres y todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho. Libre de todo peso
 cargo cenoso ni obligacion especial, ni general y por tal. Solo asignada por precio de
 cincuenta y cinco libras de moneda del Reyno, que confiesa haver sido y se
 cida real y efectivamente a todo su voluntad del incinuada conyugador ante
 del Obispaniente de esta comarca, sobre que si fuera necesario renuncia la excoptione
 del vicio no contado ley de la compra o pumcha o de rudo y de de pago de rudo
 carta de pago en forma de ruda que de fero y ruda de rudo de la ruda de ruda
 ra con las indicadas cincuenta y cinco libras de rudo, y que no vale ni
 ha a ludo quien le ha de dar tanto por ella y si más vale o puede. Hacer fecho del cony.
 en poca o mucha cantidad que es y donacion pura perfecta y acabada ruda entre
 vivos con incinacion en forma. Y renuncia la ley del ordenamiento Real de Alcalá
 de heredad, que trata de lo que se compra vende o pumcha por más o menos
 de la mitad del fero precio y de de rudo que con ella comencaron y de
 rudo de rudo de rudo. Y de la ley en adelante se desampara de rudo y de rudo
 de la accion propiedad cenoso pumcha de rudo y de rudo y de rudo de rudo
 de rudo que le pertenece rudo de rudo en favor del conyugador para que como si
 propia haga de ella el uso que más le convenga con la llantada de rudo de rudo
 rudo de rudo de rudo et paronir Religiosos et otros qui de fero rudo
 rudo non existunt, nisi de rudo rudo rudo et rudo de rudo rudo rudo
 rudo bona ipsa admittam rudo adquisicionem vel accionem. Y de la pumcha de rudo de
 que el rudo de rudo antiguo fero y rudo de rudo de rudo de rudo de rudo
 rudo de rudo: Hacer el rudo que se requiere, para que fero la pumcha que
 más le convenga rudo de rudo de rudo de rudo de rudo de rudo de rudo

leyes en ello siempre que sea requerido. Me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta renta segun y como lo previenen las leyes reales de que es sabido por mi el Sr. no solo comp. de cuanto ha dicho obligo me bieno havido y por havido. No podra a las Justicias y Jueces de su Magestad que se no ocaer puedan y deuen tomar conforme a dho. para que con luy. le apremien por todo rigor de dho. y via executiva como por sentencia definitiva por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renunciando las dhas. leyes de no favor con la general en forma de lo el Sr. no previene al comprador toda obligacion de sanar la razon de esta ley. con dho. no me en el Oficio de Notario, de la Villa de Alcazar de San Juan de este partido. Ahi lo tengo, y no firmo por dho. no saber, ni lo tengo por la propia razon, que lo fueron Don Juan, y Cristoval de Alcazar de San Juan de esta Ciudad a los cuales y al Notario de el Sr. no sup. fue conosci =

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Suba
Firma
Firma

Die. 20 de Mayo
1502. 7.

Francia de la Ley de Toledo
finco Pío a Juag. Mullon En la Villa de Benaguila a los ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escribano de su Magestad y Notario, que se expusieron, comparecio finco Pío Labrador y vecino de la misma, a quien doy fe conosci y dho. finco Pío Mullon Labrador y vecino del lugar de Benaguila esta siguiendo dho. ejecutivo, contra Vicente Moreno de esta Ciudad, ante el Sr. Don Juan, Alcalde ordinario de la propia, por la cantidad de ochenta y tres libras, en virtud de escritura de obligacion, autorizada por el infrascripto Escribano, en veinte y tres de Octubre, de mil ochocientos veinte y cuatro, en los cuales se lea pronunciado sentencia de rescate por Antemi y mandado expedido, el correspondiente mandamiento de apremio y pago, y que para poderse llevar a efecto las indicadas diligencias, dice el actor, la fianza que se hizo, por la ley de Toledo, y en atencion a que esta fianza es de mala, en que si la referida sentencia, fuere revocada o modificada, por tribunal superior u otro juez competente por alguna de las causas prevenidas por la ley de Toledo, Noticia y revocacion del mencionado Juag. Mullon executor de dho. Vicente Moreno, executor o al que se duciere requerido, todo el dinero, y dho. que importare, la parte de dho. demandado, como de cuatro reales, bajo la pena de dicha ley, y si no lo hiciera el referido Mullon, se constituya el Notario por no fiador, y se obliga a cumplirlo por el, para lo qual, hace de la causa y deuda alguna renta propia, sin que pueda executacion, citacion ni otra diligencia, contra el referido Mullon principal ni sus bienes, havidos y por havidos. No solo comp. obligo me bieno havido y por havido. No podra a las Justicias, y Jueces de su Magestad, especialmente a los que en dicha causa se ocaer, para que a no luy. le apremien por todo rigor de dho. y via executiva como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renunciando todas las leyes, fianzas y privilegios de no favor, con la general en forma. Ahi lo digo tengo y no firmo por dho. no saber, lo hace por el uno de los Notarios, que lo fueron Juan de Cabrera, y Vicente de



Real cédula de esta Real Audiencia. De todo lo cual lo el Sr. autorisante yo firmo

Ygnacio Cabreriz

Autenti

Seandro Garcia y Vilaplana

Subscripción o Compañía

Frau. Santamaria y Frau. Morand

En la Villa de Sanaguila a los once dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y siete.

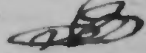
Yo el Sr. Autorisante yo firmo... Confesión, halla al presente en una Villa, y dize: Que mediante a que desde principios de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, ha hecho compañía por mitad, con Frau. Morand del mismo ejercicio y Real Audiencia, de los frutos que produce el Dignísimo de Alcalá de la Ciudad, como comendador principal que es de la misma, segun consta, por el Real cédula presentada, autorizada por el Sr. Don Juan de Paula Sainza, de fecha diez de Febrero del año mil ochocientos veinte y cuatro que ha servido, hasta el presente, en que acredita la citada Compañía o Subscripción por mitad, y cuando existan letijos, que se proceden, como hasta en fecha, podrian originarse. Declara: Que desde principios de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, hasta el presente, ha tenido el indicado el indicado Dignísimo, Subscripción o por mitad en compañía, con el susodicho Frau. Morand, acordando lo manifiesta manifiestamente, y pagando el tanto del referido Arrendamiento, que asiendo a una Dozienta treinta libras, y una libra, tres sueldos y cinco dineros de hallinas, tambien por mitad, segun lo acredita, las cartulas que obran en poder del comendador Morand, y como el que dize, no pueda seguir desempeñando, por el solo Dignísimo, por toda la libertad Compañía y nomenclatura al susodicho Morand, hasta fin de Diciembre de este año, tiempo en que expira el Arrendamiento principal, y para mayor claridad e inteligencia del mismo, hace presente, que la primera paga de este Arrendamiento fue por todos Santos del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, y la otra en carnis-terias de mil ochocientos veinte y cinco, y así sucesivamente, hasta que fuesen en todos Santos de este año, y carnis-terias del siguiente mil ochocientos veinte y ocho, cuando la percepción de frutos, del indicado Dignísimo, en fin de Diciembre del referido año mil ochocientos veinte y siete, cuyo tanto de Arrendamiento incluía el de las hallinas, se debe pagar por mitad en esta forma: Al Sr. Don Fructos de Valencia, cincuenta escuadras y siete libras diez y seis sueldos y cuatro dineros, y diez y seis sueldos, por las hallinas; Al Sr. Arrendador de la Ciudad de Tativa veinte y cuatro libras quince sueldos y siete; Al Sr. Don Pascual Pavone cincuenta y cinco libras ocho sueldos y siete, al Sr. Cabildo de la Ciudad de Gandia cincuenta y cinco libras ocho sueldos y ocho dineros, al Sr. Cabildo de esta Dignísima cincuenta y cinco libras ocho sueldos y ocho dineros y por las hallinas y al Sr. Don Juan de Sainza cincuenta y una libra y diez sueldos y ocho, quedando fuera de este Arrendamiento, la casa de casa

de traslado, que haga en dicho Documento. Y presente siendo a todo lo relacionado el
 consabido Fran.^{co} Blanes, accepto esta escritura en todas sus partes. Y como a
 cada una por lo que le toca cumplida obligacion no tiene habido y por
 haber. Y como poder a las Justicias y señores de Magestad, que de las causas que
 van y van conosci conforme a Dios para que a su tiempo las apremien por todo
 rigor de Dios y via executiva como por sentencia definitiva por vez competente
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada, que por todo la
 recibir renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra ge-
 neral e especial. Si lo rigieren obligacion y no firmacion por que dicesen no
 saber, lo hacen por ellos uno de los señores, que lo fueron D. Juan de Alameda Medico
 y Fran.^{co} Garcia Amanuense ambos de esta Ciudad. De todo lo cual y de lo con-
 veniente del otorgante y aceptante, lo da la autoridad de oficio

Fran.^{co} Blanes

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana



Oblig. y fianza

Christoval Colonina y su hijo la Villa de Panaguida, a los catolicos Reyes del mundo. Y como
 Diego el Ayuntamiento de esta Ciudad de Panaguida, a los catolicos Reyes del mundo. Y como
 guda y señores que se expresan, conplacis Christoval Colonina de esta Ciudad
 y dize: que en el presente año, por ante los señores del Ayuntamiento de la misma
 se havia obligado, a conducir la sal que se produce en esta Villa, por su puerto a la
 Marina de la Ciudad de Alicante, repartiela entre los vecinos de la propia, cobrandola por
 tercias, y para la oportuna carga de pago de aquella administracion de tercias,
 pero no acordando a dichos señores del Ayuntamiento, las fianzas que en aquellos in-
 tenses presentis para la mayor seguridad, solidad y seguridad, de los mismos, y por
 lo propio han sido requerido, hiciesen renovacion de fianzas, si querian continuar
 en dicha conduccion y demas que se expresan, y en su consecuencia otorga: que se
 obliga de nuevo, a conducir a esta Villa el trigo o acopio de todo que esta Villa le
 produce, repartiela entre sus vecinos, con arreglo a la cedula que los señores
 de su Magestad le han entregado, cobren su producto, y para la competente carga
 de pago, siendo tambien de su obligacion el llevar a las costas de los mismos
 en el pago de una naturaleza, hasta su vez a requirirle al pago, y en cuanto
 no lo pueda lograr, hasta presentis a el Ayuntamiento, y para, a penas efecto lo presente
 por dichos señores de su Magestad y por sus principales obligados, a Vicente Colonina
 de Fran.^{co} ya Bautista Fran.^{co} de Fran.^{co} ambos Libradores de esta Ciudad, quien
 siendo presente y dize: que se constituyen fidejuse y principales obligados, del enmienda
 Christoval Colonina obligados, por si solos a pagar, cuanto en fuerza de una ley de esta
 Ciudad Colonina han sido como han sido, de deuda y negocio ageno de su propia y su-
 mero siendo los señores de su Magestad, el Sr. D. Juan de Alameda Medico
 fuese, Vicente Soler Penonero y Fran.^{co} Martin de Diputado y componen la mayor
 parte del Ayuntamiento de esta Villa, aceptando notoral en parte esta ley de su Magestad. Y
 como a cada uno por lo que le toca cumplida obligacion no tiene habido y por
 haber. Y como poder a las Justicias y señores de su Magestad, que de las causas que
 van y van conosci conforme a Dios para que a su tiempo las apremien

Sto
 huc
 J.C.B
 (Lobron)
 (Arcecan)
 (Crescador)
 (Lujan)



mién por todo rigor de Dios. Añalo sigueson Borganas que firmaron por quidiqam
no saben, lo hacen por ellos uno de los señores, qualo fueran Juan.º Garcia y Juan.º
Rosent, amby de otra Reindad, de todo lo cual ya se concinnata de el lo. Auto-
riante may ser = hm.º = del.º = hnt.º = Uesat: valga todo

Juan.º Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Orden Benita Tago a su Real Villa de Benaguila a los diez y siete dias del mes de
Junio año de mil ochocientos veinte y siete, autenti de
 D.C.B
 Benita Tago Viuda
 de Benita Tago de una Reindad, y sep: su dard y comedia, todo se podra cumplir de libre
 llas especial y bastante, cual, indistinto se requiere, a su vez se huan Juan.º Agullo labrador
 y vecino de esta dicha Villa, que es el presente y aceptante, para que en nombre de la Borganas
 representando que persona accionel y deudor, pida recibos y cobros, cualesquiera cantidad de
 de dineros, frutos, granos, y otras especies, de bienes, que la correspondan, por herencia, le-
 gado, arrendamiento de finca, alquiler de cosas, o por otro motivo causa o razon
 que fuere, dando solo que cobros, recibos, cartas de pago, y demas recibos, correspon-
 dientes, con feo de entrega, o renunciacion de los leyes, no siendo ante Benita Tago que
 pueda darla, y lasto a los que pagasen por otro, sin otra cosa ni fiador o man-
 Amenda comunicador = Para que pueda conceder en arrendamiento, cualesquiera cosas, fincas, he-
 redades, y otras bienes vitios y raices, que correspondan, a la referida Borganas, por
 el tiempo y precio, pacto y condiciones, que contrastase, Borganas la B.º de Arren-
 damiento, en favor de la persona, con quien se conviniere, con las cláusulas
 Concordan que correspondan = Para que pueda transigir, concordar y componer, en razon de cualquier
 deuda, dudosa, pleito o pretension, que al presente tenga pendiente, o en adelante se le
 ofrezca bien conviniente por si con los demas que tuvieren interese, o nombra de
 contadores, Jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores, y demás en dis-
 cordia, con la facultad necesaria, obligando e a obed y pagar, por lo que el-
 solucionen, y determinara, y estando conformes Borganas, y hered e autorisen los
 Cuotas Escribanos de transacciones, concinnatas y demas del caso = Para que done en men-
 tal a cualquier persona que tuvieren administracion o deudo a su cargo, bienes, ope-
 tos o rentas propias de villa Benita Tago, haciendo la formalizacion, con el dicho cargo
 y data, y alcance, aprovando la partida que fueren admisible y reprovando
 las que no lo fueren, emendando los agravios que conluzcan, hasta que queden sin
 ellos y no continiendolos, proceda a su dicha aprovacion, mediante difiniciones firm-
 Lagana quitos, cartas de pago y otras seguras = Para que en nombre de la Borganas, que
 via la liquidacion, y para ello examinar, y los pasivos creditos, de la misma pueda
 pagar a la persona o persona, con feo de fecho, corrigiendo y recordando la

Medios y libertades y declaraciones judiciales y otras que convengan = Para que pueda dar
en aprehension y puestas de media y cuarta y otras cosas y demas cosas de la Magestad
de la persona o personas que son visto lo fueren, otorgando para ello la voluntad o voluntad
consonante con los puntos capitales y condiciones que conviniere = Y si en su
caso e por otro motivo, se ofreciere porcion en juicio, lo execute en los Tribunales conpe-
tentes, superiores o inferiores, y allí constituyendo, precatos, perdimientos, haga requirer
simientes y citaciones, protestas y emplazamientos, ni que y objeto lo contrario, y
en lo mismo se pueda, de la necesidad, con los dichos y otros documentos, haga fechos y con-
fessiones, lo que por la parte adversa se ganaren y presentaren, acuse, desista, desista
de calumnias, desista y otros que convengan; y por ende embargo, desembargo, restor-
acion de bienes, accepto transpaso, toma posesion, y amparos, condempnacion, pida
y haga auto, interlocutorios y sentencias definitivas, coniciata lo favorable
y de lo adverso y profesional, recurra apelo y replique, y en recursos, apelaciones y
repliquaciones, pida lo que le fuere y cobrar, y haga todos los dichos autos, y diligencias
judiciales y otras que convengan y otras cosas, por si lo viera, y practique
podria, siendo precante, que para todo lo confiere, amplias y sin limitacion
con libere franca y general administracion, y facultad de imperio fueran
y substituir en su poder en cuanto a pleitos que no sea revocacion de substituto y
quienquiera otros de mano, con abstracion en forma, obligando a la firmeza de
lo que practicare y otros de bienes de su y su heredero, con pormo a todo
jurisdiccion, competencia y renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo otorgo y
no firmara por no saber, lo hace por ella uno de los señores que lo fueron Juan
Garcia y Juan Montalvo de una y otra parte, de todo lo cual y del contenido de
la otorgante lo el Sr. D. J. de fe =

Juan Garcia



Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Juan Garcia, en la Villa de Benaguilad a los veinte y tres dias del mes de Junio año
de mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Sr. D. J. de fe = por su Magestad, y señores que se pusieron
comparacion Juan Garcia, labrador y vecino del lugar de Benaguilad, su villa, en esta y de fe. Qui
por cuanto los dichos señores de morada, sin saber que dia ni hora, havia determinado el
preparar, con disposicion, voluntaria, para que cuando venga su honorable lance age-
no de todo cuidado hereditario, abiendo con anelo al del alma unico fin para que ando
casado, y aprovechandome de la presente ocasion en que la divina misericordia, le fuere
concedido su sano juicio claro potestad y entendimiento cabal, de que en con-
ta al presente emanacion y señores infrascriptos (de cuyo cuerpo y persona lo el presente Sr. D. J. de fe)
reconociendo y confesando, como firmemente creche y confiesa, en el alto e insuperable misterio
de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas, realmente dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y que todo lo demandado que creche y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe y asistencia ha vivido, y pro-
feso vivir, y morar, como a fiel y Catolica Cristiano. Y tomando por su intercesora y
abogada, a la Virgen Virgen Maria, madre del unico Dios y Señora nuestra, concebida
en gracia, desde el principio, instante, de su vida fisica y moral, ya de los dichos señores san-
tos, de su devocion, y de la corte del cielo, para que intercedan con Dios el Sr. J. para que no
culpa y merezca la eterna gloria de la gloria eterna, cuando hora sea de fe



empresario y promotor, sus herederos y sucesores en el testamento en la forma siguiente
Siento: la encomienda de Almadén de Dios nuestro Señor, que la recibí a su imagen y semejanza
y a su servicio Dios y Señor nuestro, que la recibí con el incalculable precio de su sangre
y de su cuerpo, vida, y a la hora en que fue formado

Claro: Suicida y a su voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fue suceso de la muerte de
la presente vida, a la hora en que yo me hallaba, con el abito del hábito de Padre San Juan.
y ha conducido, a la parroquia de Iglesia, del lugar de su fallecimiento, y después de haber
hecho, los actos funerarios, que se expusieron, y hecho, enterrado, en el cementerio, del indicado
lugar, y que en aquel día, o en el primer, que la Iglesia, diera lugar, se le subiera una
misal de Obispo, y que en enterrado, se le diera, y que todo lo dicho, se pague, de la con-
dición de quince libras, de moneda, del lugar, que forma, de sus bienes y sucesión, para
bien de su alma, y si algo sobrare, se invicará, en celebracion de misa, acada, de limos-
na acostumbrada, a voluntad y disposición, de sus albaceas, que nombra, a su hijo Miguel
Seana, donado, el poder que se requiere, y acostumbrada de las Alcabalas, para que
luego, que fallecer, entre en sus bienes, y de ellos vendan los que basten, y de su producto
cumpla lo aqui dispuesto, sobre que le encargo, la conciencia.

Claro: Sepa y mande a los Vindas y herederos de los Militares muertos en la guerra de España, que se
debe de ellos, por cada uno de ellos, lo que se deviene pagado de la cantidad asignada para bien de
su alma y funeral.

Claro: Declaro haber sido casado, y que vivo, de mi esposa Santa Maria Iglesia, con Santa Maria y de difunta
de mi matrimonio, ha tenido y procreado en hijos legítimos, y naturales, a Don, Miguel y Don
Manuel Seana ya difuntos, que representan sus hijos y nietos de Fernando, Don, y Ramon Seana y Nietos,
Vicente Seana y Seana, y Anuncia Seana y Seana, lo que declaro para que conste

Claro: Cuando, de las facultades que el derecho concede, me para en el fecho y quinto de todos los bienes
deudos y acciones, a sus dos hijos Don y Miguel Seana y Seana en la parte, y a su difunta
hijo Ramon Seana, y en representación de este a sus dos hijos Don y Ramon Seana y Nietos
nietos del Obispo de Santiago, en el fecho, con la condición, que de el total, de esta mesada se de de
indicado Miguel Seana y Seana la cantidad de veinte y cinco libras, por su voluntad de el
Obispo, que este interesado, sobre dicha cantidad, ademas de la mesada, y lo deviene
sus hijos, y en dicha conformidad, para despues de su vida, lo hagan que yo quisiera, ellos
y sus hijos, a toda su voluntad, como mejor les pareciere, sin perjuicio de alguna cosa de las
de las copias de los libros de los Militares y personas religiosas et otras que
de fecho de las cosas no existan, nisi dicti librorum hactenus hactenus et honorum fore nisi super
hoc dicti Seana supra aditam suam adquisierint vel acciverint. Pasa la pena de comiso se
que el honor de los antiguos fechos y el poder de nuevo de sus mil Militares, de la parte y
nuevo.

Claro: En todos los deudas sus bienes, deudos y acciones, a él pertenecientes, por cualquier título
causa o razón que sea, e no pueda ahora de presente o en lo venidero, justos y nombrados
por sus sucesores y universales, herederos, a Don, Miguel Seana Ramon Seana en el día
difunto y en representación de este a sus dos hijos y nietos del Obispo de Santiago Don y Ramon
Seana y Nietos, o Vicente Seana, y Anuncia Seana, y Seana, por iguales partes y a los mil

para que reafirmado su fallecimiento, entran en sus bienes los herederos, disfrutadores, y poseedores a su voluntad como si fueran absolutos sin dependencia alguna, con la antedicha cláusula de exceptas cláusulas etc. nisi ad proprios usus vita durante y para de comiso, contenida en dicha Real Cédula.

Y así: Suizo y a su voluntad, que la parte de mesada, y veinte y cinco libras legadas y que le pertenecen, según queda dicho, al referido su hijo Miguel, las que en la casa de habitación, y morada, que en el pueblo del referido lugar de Benifallim posea. Y mediante, que ahora la abita en compañía del Obregante, quales que nada sea para de alquiler, ni por otro motivo o ello represente, como otras cosas, pues, sin sea suficiente, para mantenerse, le alimenta el referido su hijo Miguel y que en lo respectivo al bien de alma, solo pague una buena parte, que son cinco libras y las otras diez, los demás mesados.

Y últimamente. Nueva anula, y da, por de ningún ^{valor} efecto, todos y qualquiera otros testamentos, codicilos, poderes para testar, y demás disposiciones que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fuerza en juicio ni fueran de el por que a su voluntad, lo que solo se guarda, cumplido y executado lo a que dispuesto, como a su último testamento, y determinada voluntad, la cual quier valga en aquella vía y forma que más haya legado en ella. Así lo visto Otorgo y firmo por no saber, lo hea por el conde de los Estrechos que lo firmaron Juan García de Aguiló y Mariano García ambos de esta vecindad. De toda legal y del consentimiento del Obregante lo el he. por fee.

Mariano García

Antemi
Leandro García y Vilaplana

Yo el D. D. Antonio Cortes, en la Villa de Penaguila, a los cuatro dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y siete: Antemi el licenciado de su Magestad y Escribano que se expone, compareció el D. D. Antonio Cortes cura Parroco del Lugar de Benifallim, y en un buen grado y plena conciencia, me expuso del hecho que en otro caso le compete otorgar: Que da y concede, todo su poder, cumplido libro lleno especial y bastante para el efecto de que requiera y solicite a don Antonio Domercab, Notario del Ayuntamiento del Lugar de Benifallim, a cuenta de este Obregante, para como si presente fuese, y al cargo de este poder, aceptar, para que en su nombre, representando, en persona o cione y de otros pida recibidos y cobros, qualquiera cantidad de, de dineros, frutos, granos, y otras especies de bienes, que le correspondan, tanto por lo ganado o que ganare en su vida, como por lo que correspondan por herencia, legado, arrendamiento, o de otras causas, alquileres de casa, o por otro motivo causa o razón que fuere, dando solo que cobros, recibos, cartas de pago, y demás cartelas, convenientes, con fe de entrega o reconocimiento, de sus leyes, no siendo ante licenciado, que pueda dar, y dar, en los que paguen por otro, bien sea como un fiador, o mancomunado. Y si por razón o por otro motivo o especie presentada en juicio, lo executado en los Tribunales competentes, superiores o inferiores, eclesiasticos o seculares, y allí constituido, presente padimento, haga requerimientos y citaciones, protestas y emplazamientos, ni que y obgete lo contrario, y en sumario de prueba, o la necesidad con testigos y otros documentos, obgete hecho y contradiga, los que por la parte adversa se ganaren y presentaren en sus Juicios, Juicios y otros Ministros, haga y pida



si hagan por las partes contra las juramentadas de union y complementos, y otras que
 convengan; Insto embargo, desembargo, venta de bienes, y remate de bienes, accepto
 trasporte de bienes muebles y inmuebles, concluya, pida y otorga auto, interlocutorio
 y sentencias definitivas, consentida lo favorable, y en lo adverso y perjudicial, remana
 apela y suplique, si qual recurso, apelaciones y suplicas, pida contra las fees y cobros
 y haga todos los demas actos y diligencias judiciales, y extra judiciales, que con-
 venganz y of. obligante pa si haviere, y practicar podria, sin ser presente, pues para
 todo lo confiere, amplio poder un limitacion, con libre fianca y general adminis-
 tracion; obligando a la fianca de lo que practicare, en virtud de este poder, todo que
 tiene habido y por hacer, con poderes a los Jueces competentes, y sentencias con
 ellas leyes a su favor. Ni lo otorgo y firmara, sin ser presente por D. Diego Vi-
 cento Segura y San. Garcia, conde de esta villa de Villa Vieja y su comarca. Dado
 en la villa y del consentimiento del obligante Pa de Villavieja a diez y siete de Mayo de 1827
 la: el Señor: valgan

D. Antonio Cortes Caza

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Donales Bruta Vicaria y
Vicaria Garcia
 En el Lugar de Brumfallon a cinco del mes de Julio año de
 mil ochocientos veinte y siete Autenti el Licenciado de la Magister y Notario que se expu-
 saron conparacion Don. Garcia y Maria Juana consera labrador y de este vecin-
 dario, y de su buen quere y cierta ciencia otorgaron: Que a causa honra y gloria de Dios N.
 Señor, havian tratado colacion en matrimonio, por medio la bendicion de nuestra
 Santa Madre Iglesia y segun se veia a Vicaria Garcia e Juana Duralla su hija de
 esta indicada Vicaria, con Bruta Vicaria Mago hijo de Miguel, y de Juan. Blanc
 tambien labrador y vecino de este referido Lugar, que era presente y aceptante,
 y para que pudiesen repatar de algun modo las cargas y obligaciones del matrimo-
 nio, havian determinado, el dar a su hija, algunos bienes, en parte de legitima
 paterna y materna, y mandando a su hija de esta Vicaria que
 una de las cosas que se daban otorgaron: Que dan y constituyen por dote de la re-
 lacionada Vicaria Garcia para sustentar las obligaciones del matrimonio, segun leyes
 Reales de los Reyes de Castilla, la cantidad de mil quinientos y cinco reales de
 vellon en el precio y valor de diferentes bienes muebles, como se han laud y da
 y para el fin ordinario de casa, todo apreciado, por personas justas de co-
 muen consentimiento de las partes, cuyos bienes con los respectivos precio
 son en la forma siguiente
 Primeramente un Lugar de limero casero en vicaria real de Nello. 60r.

Jorro	150
Unos lavanas nuevas, en veinte y cinco reales vellon	150
Un par de almudadas de lino color, con Clavina de Merlina guara de	150
Unos de lino de Rayos en diez y seis reales	160
Un delantel de lino en veinte y cuatro reales	240
Una toalla de lino casaca en diez y seis reales	160
Una de lamparas con candela en veinte reales	200
Una buca de tela lina en veinte reales	200
Unos de lino de Rayos en veinte reales	200
Unos lavanas de lino color y casaca de ella con buca de Rayos con candela	1200
Unos mantel de nuevo diez y siete reales	170
Cinco paños sencillos en treinta reales	300
Una Baquinada de Anacosta negra y blanca y diez reales	220
Un zapato de lino nuevo en veinte y dos reales	220
Unos de lino de paja en diez y seis reales	160
Un jubon de Algodon en cuarenta y dos reales	420
Un apretador o fustillo en diez y siete reales	170
Unos paños de Merina una de lana y las otras de Algodon veinte reales	200
Unos paños de Zapatos en diez y siete reales	170
Una Mantilla negra de Anacosta en treinta reales	300
Una Mantilla de Penela blanca veinte y cuatro reales	240
Unos de lino, cinco blancos y tres de color en veinte y cuatro reales	240
Un Mandil para hombre diez reales	100
Un cubrecama Negro, en cuarenta reales vellon	400
Unos pendientes de plata labrada en veinte y cuatro reales	240
Y ultimamente unos labores en diez y siete reales	170

De todo lo cual por ser por el y real cédula constituyéndose en el absoluto dominio y posesion al relacionado Santa Vicenta, el que siendo presente se no podrá entregar de todo ellos sobre que si fueren necesarios renunció la excoption, de la cual no se acuerda ni acordada ley de esta entrega e fianca de su recibio, y otorgo carta de pago en forma. Y los los antecedentes bienes de la casa de su poder como a propio heredero, de la relacionada Vicenta y su familia en fe de su posesion, a la que le hace gracia y donacion por ser superior en nombre de su Rey, en cantidad de noventa y cinco y cinco reales que le estableció y otorgo en lo que se le tiene y bien pasado de todo lo que le tiene, en su ya devino de la casa de su poder como a propio heredero, y si no es que en adelante adquiriere para que lo uno y lo otro, lo recorra, goce y posea en lo que por derecho pertenece y perteneciere de todo y paga de su Rey, lo que debe luego prometa cumplir y pagar a quien se le debiere sin aguardar a la dilacion del derecho. Lo expuso y suplico a los señores y señoras de la Magestad, que de su laud puedan y devan conocer, para que a su ley y a su opinion por su o rigor de su Rey, con la seguridad por sus competencias pasada en fe y concedida durante su vida y su sucesion la razon en el oficio de su oficio y de la Villa de Alcaniz cabeza de este partido. Au lo digeron y otorgaron y no firmaron por que digeron no saben lo que se ha pasado por ellos uno de los señores que lo firmaron Miguel Catala y Pasqual Porra a ambos





Labrador de esta finca, de todo lo cual y del levantamiento de los Mayentos
y aceptante, y a qui los paises se confiesan la competente licencia para el des-
ganamiento de una finca y de las mismas de papeles

Rosqueal Yonca

Artemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Finca inculta

Miguel Ramachina a } En el Lugar de Benifallim, a los veinte y tres dias del mes de Julio
favor de Miguel Saura }
Yo Miguel Saura, Jefe de mil voluntarios veinte y siete. Artista el Guineano de la Magis-
trad y Jefe de los que se expresan, comparendo Miguel Ramachina y Andres Labrador de esta finca
de mi y de mi buen grado y consentimiento. Fue Labrador del procedimiento Criminal de Oficio
por el Sr. Vicario Agrario Juez de los mismos por imp. del Sr. D. de este lugar se sigue contra
los culpables y culpados en las fincas y ganaderias dadas a Ramon Saura Vicario que fue
del mismo del cual resultaba acusado en su caso Miguel Saura, el prometido lego; y que
por certificacion de la Real Sala del Crimen en fecha veinte y ocho de Junio ultimo, libran-
do por el Sr. Vicario de la causa D. Miguel Saura, ha venido a bien dicha Real Sala, ad-
mitir a su absolucion o absolucion de mi parte, bajo fianza de la Real Sala, como resulta
a folios secuta del proceso a que se refiere; y para que lo acordado, y la absolucion que
se dispensa al referido Saura tenga efecto, otorgo: Que le reciba en fianza constituyendole
Caudales convenientes y custodia segura suya, de qual se da poder entregado, a toda su volun-
tad, y por su real entrega de presente, renunciando la ley que la exige y favorece, y
haciendo de tal modo como cosa suya propia y en la mejor forma que mas haya en derecho re-
chigado, a que dicho Miguel Saura, guardara la ley o acuerdo que no retiene de la que inmediatamente
se le ha librado, de modo que le traida, pronto y presto, o le volcara, y redujera, a la Cancil
o a otro en que esta siempre que se mande, por auno que la ley diga, y muere titulo de
prohibida cinco de un año de termino, la renuncia, con las demas de su favor, y que no pe-
rida otro nuevo aunque por esta o otras se le favorece; y sobre todo, pagara en defecto de
cumplido lo ordenado, las penas de dicho, las que hay impuestas, contra los Caudales de
fictivos, y lo que se sigue, y sustancia contra el citado Miguel Saura en toda instancia
a que quisiere ser compelido y apremiado, por todo pija de dno, en como si fuere, sustancia con
quible, y en esta incusa, sin mas prueba ni formalidad que la de esta finca a que depende,
se obligo asimismo al pago de costas dno y pija, entendiendo de con el y no con el Sr.
Saura las diligencias que se practiquen a cargo fino renunciando la expresion de bienes, y
demas negociaciones, que en esta parte procedan. Tal cumplimiento de lo dicho obligo en per-
sona y bienes habidos y por haber. No poder a la Justicia y Jefe de la Magis-
trad, a quienes se somete expresamente a las que de esta causa couren, renunciando a
domicilio la ley si conviniere, y jurisdiccion omnium fideiurum; y todo y qual



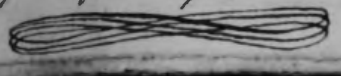
Testigos quales fueron Manuel Soler y Miguel Barrachina ambos de esta villa... Manuel Soler

Autemi


Leandro Garcia y Vilaplana


Venta de la casa y lote a Maria Soler

En la Villa de Praga, a los veinte dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y siete... para una y por la otra Vicenta Roca, y su consorte Maria Soler...



con los dichos años que se piden para repetir el legado. Y todo ahora para siempre se re-
 sponde de dote y aparcada de la acción propia de honor porción título non y sucesor y
 de otro cualquiera modo que los pertenecia a la mencionada casa y todo ello lo cedo re-
 nunciando y desamparando en la referida Maria Sola, para que como a propia, la posea
 gose cambie y enajene a su voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna.
 En estos dichos años de los santos mil setenta. A personas Religiosas et otras que en
 forma Realis non existunt, non dicti clerici fuerit racion et honorum fore non in-
 per hoc editi brevis ipse at vitam suam adquirent vel auerunt. Y baste la gran de la misma
 segun el honor de los antiguos fueros y usos de la villa de Tuleo mil setenta y
 treinta y nueve. Y de no poder el que se requiere constituirse en el legado mismo y en el
 fecho y como propio, para que por su autoridad, judicialmente o como quiciera interceda
 relacionado con la casa y aparcada, la posesion y tenencia de ella y en el interin de
 constituyese por sus sucesores herederos y poseedores, para legar en ella siempre que
 se han requerido. Y obligan a la enion, seguridad y sucausencia de esta villa segun y
 como lo piden las leyes reales de que son señores, por mi el Rey nuestro. Y la contienda
 Maria Sola a su voluntad y de consentimiento de mi marido, acepta esta escritura en todas
 sus partes, y por ella se obliga a satisfacer las mencionadas cinquenta y cuatro libras
 en los plazos y pagas citados, llamamente y sin pleito alguno con los condes de la
 Obisepa, cuya exencion especial con solo una escritura que se menciona en esta escritura se que
 las dadas sean que de Dios se requiere, anediendo, que dicha cantidad la satisfaga del valor
 de un ydoso de tierra que posea en la villa de Alguirre. Y a tenor de lo que se
 quanto queda mencionado en esta escritura ambas partes obligan sus bienes, honores
 y por bienes, y por poder a las señoras y sus herederos y sucesores que de sus cosas puedan
 y daban conueniente en forma, ademas, para que a su cumplimiento la aparcada por
 todo rigor de Dios y su execucion como por sentencia definitiva por su juez competente,
 pronuncie y ponda en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por todo lo dicho se
 nunciando todas las leyes fueros y privilegios que se han con la general en forma. Y las
 mencionadas Vicaria Pico y Maria Sola juraron a Dios nuestro Señor y una vez de la Cruz
 en toda forma de Dios, de no oponerse a esta escritura por su parte ni de sus herederos
 ni profesionales, multiplicados asi por qualquier derecho que les pertenecia y por que
 sea de utilidad y conueniencia, declara que la tengan sin premio ni fuerza alguna
 de su voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere
 la revocan y no podran abdicacion de este su consentimiento a quien se la pueda conceder
 y si de otra propia se le concediere, no ramos de ella pena ni por su parte. Y lo de
 breuemente pudiese a la compradora de esta obligacion de tener la razon de esta es-
 critura de un lado el camino de un lado en el oficio de Notario de la Villa de
 Alguirre y de otro, por Dios. A lo que se obligaron y juraron por Dios no
 saben lo han por ellos uno a los señores que lo fueron Juan Sola y Juan
 Garcia ambos de una villa de. A todo lo qual y del consentimiento de los dichos
 Rey y aceptante. Yo el Rey.

Juan Sola


Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana


D. L. Reconstrucion de Beneficio de Torga
 Mis a Jeronimo Aguiló } en la Villa de Penaguala a los tres dias del mes de



Agosto año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de la Magallanes, y Restrepo
 que se expresaron, compareció D. Joaquín Neco y Veland, del estado noble vecino de esta villa
 de Villavieja al presente en esta villa de Penaguila, Petrarca indubitado, Beneficiario
 de un Beneficio q. instituyó y fundó Don Esteban Canet, en la parroquia de Yalera de esta
 misma villa de Penaguila bajo la invocación de San Protobono Apóstol, y Dijo: Que me
 diante a que año notificado en virtud de orden de la Curia Eclesiástica, estando en la
 mencionada Villa de Carralla dentro del cuatrimestre, por el Excmo. Sr. Don Carlos María
 de que dicho Beneficio se hallaba vacante, y en su turno y congrua, por renuncia o di-
 minución, que del mismo había hecho D. Ignacio Valero, a quien en diez y seis de Agosto
 del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro se le había ^{de un beneficio} presentado, habiendo sido el
 último poseedor del indicado Beneficio Don Damián Domenech, y cumpliendo con lo
 que previene el tenor de la Real Cédula y Pliego General, y con objeto a que no falta persona
 que le acuda y cumpla sus cargas usando de las facultades que el fundador le concedió
 en la forma que más le parezca según en dichos Reales Cédulas: Fue nombrado por tal beneficiario y la-
 pellado del mencionado Beneficio a Jerónimo Joaquín Vicente Aguillo y Molla, hijo de Bautista
 y de Clara Molla ambos de esta vecindad, estudiante de Leyes en la Universidad de Valencia y
 vecino de una referida Villa de Penaguila, en quien concurren todas las circunstancias
 que exige el fundador, para que le oblige, y cumpla las cargas, y demás que previene
 el mismo, quien durará comparendo ante dicho Gobernador prebendado, que le haga
 la colocación e institución canónica, y mande dar posesión con rendimiento de
 fechos, y obediencia de cumplir las cargas a que está obligado sus bienes. Por lo que
 para a Dios nuestro Señor, y para el bien de la Curia en toda forma de Dios, que para hacer
 este nombramiento y presentación, no ha intercurrido interdicción, ni interdicción, ni
 excomulgación, de lo dudoso, ni cosa que se oponga a la misma, ni pacto ilícito que oponga
 por ley Sagrada, Canonica y disposiciones Pontificias. Obligándose a no excusarse ni
 excusarse, aminorar que el Sr. Prebendado no quiera hacer o sea la colocación al nombra-
 do por fuerza y legítima causa que tenga, y el obsequio que para un tanto, sea
 necesaria, la facultad de nombrar sea con preste como tales haga saber que tales
 dignos; y entretanto protesta no le comen premios ni se le perjudique en el derecho de
 su prebenda, mediante a no constare, que en el nombrado haya defecto para poder
 admitirlo a la obtención del citado Beneficio. Y presentes siendo a todo lo relacionado
 los señores Don Bautista Aguillo y su hijo Jerónimo Joaquín Vicente Aguillo y Molla, dijeron
 que aceptaban esta licitud en todas sus partes, dando las más en posesión gratuita
 al citado D. Joaquín Neco por la fianza, que a favor del mencionado Aguillo y Molla ata-
 ban de dispensar. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplió obligación sus
 bienes habidos, y por haber, y dicen poder a los señores de la Magallanes y Restrepo
 de no haber podido, y de no haber podido, que a no cumpliendo los apremios por
 todo rigor de Dios y su ejecución como por sentencia definitiva por fuerza compo-
 nente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 la recibí renuncian toda la ley, fuero y privilegio de su favor con la guarda
 en forma. No lo dijeron Don Joaquín Vicente Aguillo y Molla, y no



los acceptantes por que dixeran no saber lo bueno por elly uno de los señores que lo fueran
D. Carlos Fran. de V. y Fran. Martin, el primero del vicario de Buss y el
ultimo de esta en pedada Villa. De todo lo qual y de lo como viniente del Obispo
y acceptantes lo el Obispo don Juan - Val. de cuyo beneficio vale tal: unido beneficio

Joachim Rico

Antoni

Leandro Garcia y Vileplana

D. Juan Agullo y de Hissa

D. Agustín Mañé y de B.ao

En la Villa de Penagüela a los tres dias del mes de Agosto
año de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Obispo de la Diocesis y Obispo y Obispo que
re expusieron, comparecieron Vicario Agullo y de Hissa Jeronimo Torg. Vicario Agullo
y Motta, ambos de esta Vicinidad y Obispo. Por que en cuanto al contenido Jeronimo Torg.
Vicario Agullo, se le ha acordado en virtud de un beneficio, en la parroquia de Hissa de
esta Villa, bajo la invocacion de San Basilio Apostol, cuyo ganancia le hizo el la
trou de el D. Torg. Obispo y Obispo del estado, noble, ha sido determinado confiere po
der, para que se presentase en el Tribunal Colegiado, persona autorizada competen
temente para que se otorgase la colacion a dicho Obispo, al indicado Agullo y Motta,
y en su virtud, por virtud de la presente Obispo. Por que y confiere todo lo poder
cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual se requiere y es necesario
favor de D. Agustín Mañé, ya D. Antonio Jimeno, Procurador de la Real Audiencia
que reside en la Ciudad de Valencia y Obispo de la misma, ya D. Juan Pasqual, pro
curador de D. Escipion Solbes Procurador de los Tribunales Ordinarios de dicha Ciudad
de Valencia y Obispo de la misma; todos asistidos a esta Obispo, para como si pa
cetes fueren, y al cargo de este poder aceptantes, a los dichos señores y cada uno de
por si, simul et in solidum, en terminos, que lo que se prescribe por el caso pre
da continuacion y convenientemente por el otro, para que en nombre de los Obispos
y en especial de Jeronimo Torg. Vicario Agullo acordado en dicho beneficio puedan pre
sentarse ante el dicho Obispo y Vicario General de esta Diocesis para
que le haga la colacion y le de la posesion de dicho beneficio con invocacion de San Ba
silio Apostol en la parroquia de Hissa de esta Villa de Penagüela, como mas bien
se acordada por la licitud de presentacion y ganancia que del indicado beneficio se ha hecho
al indicado Obispo Agullo y Motta, por el indicado D. Torg. Obispo Obispo de la misma. Ape
lante, para que puedan comparecer en el propio Tribunal, y seguir qualquier pleito que
sebre la colacion y posesion de dicho beneficio, se deducan por qualquiera persona, peca
dando unido de demanda, sean documentales de las herencias, u oficiales, que conenga
hacer exhibicion o presentacion de elly, segun lo consideraren mas convenientemente a los intereses de
los Obispos, comparecer a la oposicion u oposiciones, que contra la colacion y posesion
de dicho beneficio se hicieren, segun en los casos prometidos por derecho, a los señores que
indican en comun, que el Obispo provisor, algun otro u otros señores con instru
mentos y Obispos que se concedieren del caso, se obligan a hacer la que mencionamos la
parte adversa, segun el dho. y sentencias interlocutorias y definitivas, lo favorable
conviene, y de lo que se oyo y se oyo y se oyo, segun las apl
lacion y peticiones, segun las peticiones de calificacion, de revision y supletoria, y si
nabalmente practiquen quantas diligencias fueren y extrajudiciales concurran que
los Obispos y Obispos sean peticiones: para que para todo ello, cada uno y parte comparecer
el mas amplio y absoluto poder que se requiere, con incidencia y dependencia a los



ciudad y concurrencias, libre facultad y general Administracion, con facultad de infundir, su-
 raud, pues que de todo le releva en forma. Ya heu por fueso cuanta en virtud de este poder
 se practique por dichos sus apoderados o representantes, obligand sus bienes hereditos y por herencia
 con goberno de Justicia, para que a su tiempo la apremia como por sentencia definitiva de
 suos competentes pueda en fueso y comutada. No lo digeron Diego y sus hermanos por
 que digeron no sabia lo heu por ellos uno de los Ferrigoz que lo fueso D.º laely Fran.
 lery sucesor de Ferrigoz y Fran.º Martin de una herencia, de todo lo qual y de concurrencia
 de ellos Diego y sus hermanos con fueso Fran.º Bautista = vale =

Carlos Fran.º Ferrigoz

Antoni

Seandro Garcia y Vilaplana

Division y particion de la
herencia de Agullo

En la Villa de Sinaguila a los siete dias del mes de
 Agosto año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el sucesor por su Magister y Ferrigoz que se expe-
 raron comparecieron Bautista Agullo y Matamoros, por si y como apoderado de Fran.º Vinte Agullo
 y Matamoros su hermano, que de heu leido los indicados poderes y sus bastantes para lo infra-
 escrito el presente sucesor de Fran.º Agullo y Matamoros, y Josefa Agullo y Ma-
 tamoros, conser los de Miguel Domenech, constituidos en menor edad, por lo que compare-
 reron en Abuela Josefa Company, Viuda de Gaspar Matamoros, curadora nombrada su-
 ricialmente, a la menor edad de los referidos Fran.º y Josefa Agullo y Matamoros, con su
 diligencia fueson por el presente en sus dichos sucesores, en virtud de su consentimiento preterito por los
 antedichos menores a la herencia de esta Villa, quien adicio a la colectiva de los mismos, y en el
 propio fin, accepto la indicada Josefa Company el cargo de curadora, de los referidos menores
 preteritos el dicho fueson de dependientes, en todo cuanto se ofusca en la presente, division y
 particion y tambien, en quanto pleito se ofusca y seguidamente se decidio el con-
 go de del curador a la expresada Company, por el Sr.º Don Juan de la Cruz, unico Real ordena-
 do de esta Villa. Igualmente comparecio Fran.º Matamoros, conser que fue en primera
 sucesion de Fran.º Agullo, padre de los antedichos Agullo y Matamoros, como a heredero de su
 difunto hijo Ramon Agullo y Matamoros, conser en la actualidad de Fran.º Martin, To-
 dos labradores y vecinos de esta referida Villa, y los conser de Josefa Agullo, y Fran.º Matamoros
 con licencia preterita, y expuso conser de los indicados sus herederos, que de herencia
 ellos pedia y concurrencias en bastante forma para lo infraescrito, el presente sucesor de
 Fran.º Fran.º la conformidad de los dichos fuesos y cada uno de por si insolidum, y con renun-
 cia de todos los leyes fuesos y privilegios de su favor vigoren. Fue por fin y memento ins-
 tado del indicado Fran.º Agullo mando q.º por la expresada Fran.º Matamoros, y por
 de los antedichos Agullo y Matamoros, quitaron varios bienes fuesos muebles, raices
 y remosiones, y denando vividos y pacitos con aquella memoria y fraternidad propi de
 su caracter, nombraron por lo que unanimemente eligieron para el fueso de dichos bienes, de

qual se defende nos en el campo general de bienes, pero antes, se han de tener presentes los presupuestos siguientes

- 1.° Finalmente: es convenido entre las partes que sin embargo que al tiempo de efectuarse el Matrimonio de la señora Juana Matamoros, con su difunto marido Baute Agullo se otorgaron las cosas puestas en estas dadas a favor de la dicha Juana, se esta en el importe de aquellas y se contenta con la ropa que queda al tiempo de la muerte del marido su difunto marido, renunciando toda accion que le compete para repetir, ni hacer uso de aquella escritura.
- 2.° Que dicha Juana Matamoros, no pueda pedir parte de financieras, de los bienes adquiredos durante el Matrimonio, respecto a que el difunto Agullo aporco a el mayor cantidad del depósito, que tenia en su poder Gabriel Matamoros.
- 3.° Que la parte de herencia que le corresponde a la mencionada Juana Matamoros en el patrimonio de su hijo difunto Ramon Agullo, despues de la muerte de este, se haya de dividir y repartir entre sus cuatros hijos, Baute Niante, Juan y Jacopa Agullo y Matamoros por iguales partes.
- 4.° Finalmente que todos los frutos que ha producido esta herencia hasta el primer día del año mil ochocientos diez y ocho, no se haya merecido, en la presente Division, respecto a haver cultivado, los bienes de mancomen, y demas cosas frutos por alimientos, sin que se pueda pedir cada alguna a Baute Niante, respecto que entrego los frutos que se consumieron, al reparar sus hijos y a su casa y familia.

Campo general de bienes.

Primero.° es el campo de bienes, de piezas de tierra llamada entiquas, la cual llamamos La Oja de Neco, compuesta de las Cancelas grandes y una pequeña, lindante con tierra de D.° Jose Valon, Alagador Real y camino Real que se dirige a Alcoy; y la otra pieza de tierra denominada Saguet, se compone de nueve jornales de heredad sus linderos con tierra de D.° Juan Muni, con las de los herederos de Ignacio Garcia, con el camino Real de la Villa de Alcoy, con las de Cristoval Ferronella, las de Antonio Pico, con las de comunidad de Dale, con las de Juan Matamoros, y las de Jacopa Otin, Valerado, en diez mil quinientas libras, de moneda del Reino 2500^l.

2.° Una casa en la calle denominada de la Iglesia de este poblado lindante, con la de Juan Matamoros, con la de Jesus Monllor, con la de D.° Jose Niante, y por delante con la puerta falsa de la Iglesia de esta Villa, valorada en cincocientas libras 530^l

3.° Un solar de casa en el poblado de esta Villa en la calle de la Iglesia lindante con la de Vicente Colomina, y con la de Cristoval Agullo, y con la Iglesia, valorada en quatrocientas libras 400^l

4.° Un bancoal, de huerta, compuesto de medio jornal, situado en este termino lindante, con tierras de Juan Polanco, con las de M.° Joaquin Niguel, con el camino Real, y con las de las huertas, valorado en seiscientas libras 600^l

5.° Un pedazo de tierra de agua, llamado el Fuentanet en este termino, denominado de Neco, que contendria diez jornales de heredad poco mas o menos sus linderos, con tierras de Baute Martinus, con las de Antonio Niante, con el Canal de Maoma, Ramon del Corio, y con la mansanita dicha los pines, valorado en cincocientas libras 570^l

6.° Un pedazo de tierra llamado el Fuentanet del Collado, que contendria diez jornales de heredad en esta referenciada situado en este termino lindante con tierras de Jose Ferronella, con el camino Real de Neco, con tierras de Joaquin



Dmso 3440" 400 £ 8
 Item y cargado Real valorado en quatrocientas libras
 Una pieza de tierra nueva, situada entre termino partera de la Alhaja, plantada de Vitis, que contiene, como uno y dos fanegas de tierra, lindante con las fincas de la parroquia de Aguilón, con las de San Juanes, y Vicente Matamoros valorado en doscientas ochenta libras 280" "
 Otra pieza valorada en dos libras 82" "
 Finalmente. Una pieza de tierra nueva, situada en el termino de Cruz, entre partera de la parroquia de San Juanes, conpartera de dos fanegas de tierra, plantada de Algarrobo, lindante con fincas de San Juanes, y con las de Cruz y San Juanes valorada por doscientas libras 200"

Importa el cuerpo general de bienes cuatro mil trescientas treinta y dos libras, de las quales se bafanan las cantidades siguientes:

Bajas comunes.

Primeramente se bafan, cinco treinta y tres libras seis sueldos y nueve dineros, capital impuesto en la Oja de Rio, para pagar dos libras y ocho sueldos, al Monarca Leon, de esta Villa, por la celebracion del aniversario de nuestra Señora de los Dolores, y compra de dos libras de cera anual para dicha celebracion, para que con esta, y las otras que se bafan en los años anteriores, pueda haver la luz correspondiente 133 £ 689 ¢

Importan las bajas de esta parroquia, las mismas cinco treinta y tres libras seis sueldos y nueve dineros 133 £ 689 ¢

Lo que es esto que siendo el capital o cuerpo general de esta parroquia cuatro mil trescientas treinta y dos libras 4332 £ " ¢ "

Las bajas unicamente cinco treinta y tres libras seis sueldos y nueve dineros 133 " 6 " 9 "

Queda liquido para partera cuatro mil trescientas treinta y tres libras seis sueldos y nueve dineros, que dividida esta cantidad en cinco partes iguales, una para cada interesado en esta parroquia, son a cada uno ochocientas sesenta y nueve libras cuatro sueldos y cinco dineros, y quatro quintos 839 £ 148 7/8 ¢

En vista de lo presente, de la presente liquidacion, se para a haver pago a los interesados en esta forma.

Hacedor de Juan Aguilón y en su represent.
 La Coadjutora Josefa Compañon.

De la casa de esta parroquia por su legitimo representante. Ciento y nueve libras seis sueldos y cinco dineros, y quatro quintos, y en su pago se le adfuerzan los bienes siguientes 839 £ 148 7/8 ¢

Primeramente se le adfuerza el bancoal, de mas arriba de la oja de Rio, llamado de los figueroles, que linda con el Aragon, camino de Alcoy, y el bancoal que se le adfuerza, a Vicente Aguilón, y sus parteras, y medio, de tierra, con la pieza

del ayuntamiento, que linda con el camino de Alroy con los bienes de Cristoval Don-
 naulla, con las de Fran. ^{co} Donisella Niida de Antonio Pico, y con las tierras, que se
 adjudicaron a Fran. Vicente Agullo, valorado todo en ochocientos, treinta y nue-
 ve libras, catarse sueldo siete dineros y quatro quintos, con la obligacion, de
 mantener conssiente siempre la Aguada, del bananal de los siguientes 8321548784
 con lo que va interinamente satisfecho y pagado, de todo quanto le queda tocado y pertenencia de esta herencia
 esto entendido por su igual lo adjudicado, con el bananal que le ha correspondido.

Mora de Fran. Vicente Agullo
y en su represent. en su Apoderado
Bautista Agullo.

Ha de aver esta entera por su legitima voluntad treinta y nueve libras catarse sub.
 dox siete dineros y quatro quintos, y en su pago se le ad. judicaron los
 bienes siguientes 8321548784

Primamente se adjudica y se le ha pago, en el bananal de enmedio de la oya de
 Pico, con la obligacion, de mantener siempre la Aguada o reguera, con mas el
 bananalito de enmedio de la Aguada, al lado del camino Real; el bananal ad-
 judicado a Fran. Agullo con el regador Real, y con el bananal, que se adju-
 dicara a Fran. ^{co} Matamedora; y los solares y medio en la partrida de la
 ra llamada el Ayquet, que linda con la tierra de D. Fran. ^{co} Morosi, con el
 camino de Alroy, con las de los herederos de Ignacio Garcia, queda en medio
 y con las adjudicadas a Fran. Agullo, valorado todo lo dicho por ochocientos
 treinta y nueve libras, catarse sueldo siete dineros y quatro
 quintos, con lo que queda totalmente pagado y satisfecho de todo, quanto
 le queda tocado y pertenencia de dicha herencia y presente division 8321548784

Mora de Fran. ^{co} Matamedora
en represent. con su hijo Ramon Agullo.

Ha de aver esta entera por todo su haber en representacion y como a he-
 redera universal, de todos los bienes de su difunta hijo Ramon Agullo y Matamedora
 la cantidad de ochocientos treinta y nueve libras catarse sueldo siete
 dineros, y en su pago se le adjudicaron los bienes siguientes 8321548784

Primamente se adjudica el bananal de mar abajo de la oya de Pico, lindante
 con la reguera, y bananal adjudicado a su hijo Vicente con tierra de D.
 Jac. Valon, y con regador Real; mas, de solares de tierra, en el pedregal
 denominado del Ayquet, que empiezan de la senda arriba, lindantes con
 herederos de Ignacio Garcia, con las de Cristoval Dononulla queda en
 medio, valorado todo lo dicho en ochocientos treinta y nueve libras
 diez sueldos y tres quintos 820150882

Tambien se adjudica una casa situada en la calle de la Iglesia nueva de
 lindante con la que goza dicha heredera, con la de Don. Donon Niida
 de Jac. Sant, y por delante con la puerta segunda y falsa de dicha Iglesia
 calle en medio valorada en veinte y tres libras 130

Ultimamente se adjudica, el solar de casa, que linda, con la Iglesia, con
 casa de N. Niida Colomina y con la de Cristoval Agullo valorado en quince
 libras 40
891540882



Importa lo adjudicado novecientas noventa libras diez sueldos ocho dineros y dos quintos 990 150 8 2/5

Quinto su subarrendamiento novecientas treinta y nueve libras cuatro sueldos siete dineros y quatro quintos 839 14 7 4/5

es visto lo sobran, ciento cincuenta libras diez y seis sueldos y un dinero por cuyo valor se impone la obligacion de responder y pagar la doble a muestra de sueldo de los ducados que devenga en su gasto, de diez libras y ocho sueldos con diez, ha de comprar todos los años, diez libras de cera, que devengan sueldo, para iluminacion de otras en dicha funcion, que el todo del mencionado gasto se ha computado por el capital, a cinco treinta y tres libras seis sueldos y nueve 133 6 9

Las restantes diez y siete libras nueve sueldos y quatro que faltan al cumplimiento de lo adjudicado, las ha de pagar, aloy interes de esta renta en cada forma nueve libras, cuatro sueldos, ocho dineros, a Bauta Aquello, y siete libras, cuatro sueldos y ocho dineros a su esposa Juana Aquello, con lo que queda, lo qual entre los dichos herederos, y pagado en su legitimo haber 17 9 A

990 150 8

Moran de Bauta Aquello

Madre con este instrumento por todo cuanto le pruda suya y pertenencia de esta herencia, novecientas treinta y nueve libras cuatro sueldos y siete dineros con dos quintos y en su pago se adjudican los bienes siguientes 839 14 7 4/5

Primeramente: un haz de paja en un bantol o campo de huerta, situado en el termino, partida de San, que consistira, la quarta parte de un jornal, lindante con la heredad del Molino, con la otra parte que se adjudica, a la hermanita Juana, con su marido Juan de Bauta, con las de San Juan y con su marido con la obligacion de dar el agua por dicho terreno, a la ciudad de Salamanca, y esta parte la misma, a este instrumento, por el este a dicho tiempo por precio de novecientas libras 300

Do. Otro pedazo de tierra en la partida del Foulant del Colado, en la parte de una arroyo, compuesto de dos jornales de heredad lindante, con las que se adjudican a la hermanita Juana, con su marido Juan, con su marido de Villaforga, y con su marido de San Juan, valorado por noventa y cinco libras 330

Do. Otro pedazo de tierra situado en el termino de Bauta en la partida del Molino, lindante, con heredad de Juan de Bauta, con las de Carlos Juan de Bauta, valorado en noventa libras 200

Ultimamente nueve libras cuatro sueldos, siete dineros, y quatro quintos que le devenga entregan en Madrid Juan de Bauta con su esposa Juana con lo que queda totalmente satisfecho y pagado a todo su haber en la presente definicion 9 14 7 4/5

2114 7 4/5

2114 7 4/5

2114 7 4/5

2114 7 4/5

2114 7 4/5

2114 7 4/5

Huera de Josefa Agullo contra de Miguel Domenech y en su repre.^{on} su hered. Josefa Lang.

- Huera una heredada, por todo cuanto le pueda tocar y pertenecer de esta herencia, la
 cantidad de ochocientos treinta y nueve libras, catuas, sueldos siete dineros y cuatro
 quintos de cuya cantidad se le han pago en los bienes siguientes 839 libras 7/5
- Primeras. Se le adjudica la mitad del banegal de Lucena, situado en este termino de la
 parochia de San Juan, que contiene un arroyo grande, de formal de bonas, lindante
 con la tierra, y una parte de su herencia a su hermano Juan Agullo con la obligacion
 de hacelle de dar por su parte, por dicha herencia, a su hermano Juan Agullo
 para su mitad de dicho campo que autenticamente le va adjudicado, y
 este de un d. por el precio de dicho campo por la suma de diez y ocho d. que
 se le adjudica a su herencia. Valorado por ochocientos libras 300
- Segunda. Una pedana de viña de Lucena, situado en este termino, en la parochia de la Albu-
 que plantada de viña, que contiene, como tres formalas, y ha sido poco mas o
 menos, lindante con viñas de Juan Agullo, con las de San Juan y las de
 Vicente Matamoros, valorado en ochocientos ochenta libras 280
- Tercera. Se le adjudica el banegal de mar abajo del Puercos del collado de este termino
 lindante con el adjudicado a Juan Agullo su hermano, con su parte de
 San Juan y de Sagrada Real, valorado en ochenta libras 70
- Cuarta. Se le adjudica todo el Puercos de San Juan situado en este termino valorado en ciento
 veinte libras 120
- Quinta. Una cuba de colinas de San Juan valorada en diez libras 10
- Por ultimo se le adjudica siete libras, catuas sueldos siete dineros y cuatro quintos, que se
 entregara en este acto a Madre Juan Matamoros por llevarlos a su adju-
 dicado 7 libras 7/5

Con lo que queda totalmente satisfecha y pagada de todo lo que
 y para que se mencionada particion extra judicial, tenga la validacion que descan hoy
 instruido en ella, en la forma que mas tiempo lugar concurra, del que los compe-
 te, y de su libre voluntad, y con su consentimiento, y dan por hecha perfectamente la
 expresada particion con sus repeticiones, excepto del caudal de denuciacion, declaracio-
 nes, y todo lo demas que contiene, dando por entregado mutuamente a su satisfaccion de
 los bienes aplicados a cada uno, y por no parecer de presente en entrega, mediante haber sido in-
 certa y efectiva, como lo confiesan porcion la expresion, que podian oponer, de no ha-
 rseles hecho, la ley sexta del titulo primero, partida quinta, que trata de ello, y por
 no haber que profiere, para la prueba de su escrito, dandolos por parados como si realmente
 lo estuvieran y formalizando a su favor el escrito o segundo mas eficaz, que conduca a
 su seguridad, acuya consecucion, se despiden y apartan por si y sus herederos y sucesores, del di-
 chos porcion y otro qualquier derecho, que les correspondan indistintamente, a los referidos
 bienes, y cada uno de la herencia, cediendolos y traspasandolos todo entera y pacificamente
 sin la menor reserva, puesto que con los que se han aplicado se hallan hereditarios y
 reintegrados de su total herencia paterna. Asimismo se confiesan et mas conyugales e inextinguible
 poder, que necesitan, con facultad de substituir, para que cada uno, tome la porcion, o las
 que se le adjudicaron, y los enajene y disponga a ellos a su arbitrio, como de cosa suya adqui-
 rida, con sueto titulo. Demas declaro, que en la validacion de los bienes inventariados, y en
 la liquidacion de denuciacion, y calidad de los aplicados a todos cinco, no ha habido le-
 sion alguna en el mas leve perjuicio por haberse practicado con utilidad y provecho, observada
 en su distribucion y repartimiento, la proporcion correspondiente al haber de cada uno, sin
 en todas sus clases, sin causas agravadas, y en caso que se haya hecho, ya consista en herencia

8391547.5

300

280

70

170

190

7. Apr 7.



material de calado, ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa, que por fraude o ignorancia no se haya tenido presente, y con todo lo contrario, a que cuando una muestra o poca, haviendo donacion pura, perfecta e irrevocable, de ella, y renunciando a mayor abundamiento la ley primera, articulo once, libro quinto de la recopilacion, que se trata de lo que se vende y comprada, y de otros contratos en que hay lesion en mas o menos de la medida del futo valor, y los quatro articulos que preceden, para poder la accion, de dichos contratos, o el suplemento al legitimo y verdadero valor, de las cosas de que se habla en ellos tambien se obligan a que si en algun tiempo, se descubriessen otros bienes y creditos pertenecientes a la herencia del mortificado su padre, los dividiran entre si, por la misma proporcion que los inventariados sin defraudacion y con la misma prelación y pagaran, las deudas, que apareciere con contra su padre, haviendo de poder ser cumplidos, a todo esto por todo rigor de derecho y ley coercitiva. Igualmente el cumplimiento de lo ordenado, por la ley novena articulo decimo quinto de la partida sexta se obligan a la expresion y saneamiento de los bienes aplicados y arrendados, y a que si alguno de ellos adhirieren particularmente saliendo fuera, por pertenencia a terceros o estructuras hipotecadas y afectos a gravamen o responsabilidad, que por igua causa, o por otra causa legal hayan que aqui no se especifica, le reintegren, solo que los quepa y devan saneamiento, y si se moviere pleito sobre ellos o qualquiera finca por el, pero que valga ratificar a un desfordo requirido y conforme a derecho, y haviendole sido en el termino que me pidiere, y no de otro suerte. No contandose menores fincas con a diez meses de su fin, y una hora de la ley en toda forma de derecho, que por riguro de su memoria de lesion o de otro motivo, no reclamen esta herencia o division, ni pidan restitucion, ni alegar en su region que les esta favorable, haviendo que por dicho, se les conceda, y renunciando el beneficio legal, y la restitucion por culpa, y qualquiera otro que les compete, y por las mismas de su parte. Notandose, que visto todo aquello que se ha dicho y una vez que se ha declarado en toda forma legal, de no oponerse a esta herencia por la dicha parte de bienes hereditarios multiplicados, ni por otros qualquiera derechos que les pertenecen, y por que si a su utilidad y conveniencia el hacendado, declaran que la ditan sin premio ni fuerza alguna, de su voluntad libre y que no tienen hecha provision en contrario y si por casual, la sucesion de no pidan abolucion de este fincamiento a quien se pueda conceder y si de su parte propia se concediere no usaran de ella para su perjuicio. Y visto lo anterior y entendiendo y viendo convenientes al otorgamiento de esta herencia obligaron a los dichos donados sus bienes hereditarios y por herencia. Y como pueden a los sucesores y herederos, de su Magestad, que de sus partes pidan y devan ser cono conformes a derecho, para que con la ley de las agraves por todo rigor de derecho. Esto riguro de derecho y unicamente firmaron el Maestre y no lo demas por que no saben lo han por ellos uno de los dichos que se fueron por el traslado y traslado firmado ambos de una herencia. De todo lo qual y del consentimiento de los dichos donados y de los dichos fincamientos a los herederos y poseedores de un valor de esta de la presente de los valores

Bautista Montoro
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Juan L. Garcia

chan ley
les compe
nente la
declaracion
cion de
ben sido a
no had
y los
malmente
adunad a
ma, del de
ly ascendy
asamente
de los y
irrevocable
cion, o los
ad que
ado, ya
ando le
obras ande
cans, in
en herencia

Venta Antonio Climent y Conde de la Baronia de la Villa de Sanguita partida
 a D. Juan Barceñada y la foga fonda a los nueve dias del mes de Agosto
 año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el comprador por su Magestad y Justicia que
 a expresacion, comparecion Antonio Climent, y su Consorte Vicenta Bonell, Viuda de
 la Baronia de Demilloba, y la expresion Bonell con licencia, presencia y expuso con
 consentimiento, del insinuado su marido, que de havendo ella perdido y vendido en bastan-
 te forma, para lo infrascripto el presente comprador de fee, y de ella usando los dos fondos,
 y cada uno de por si y por el todo insinuado Obispo: Fue así en sus nombres como en el
 de sus herederos y sucesores que lo que de ambos, huvieron titulo y causa vender y dar un
 Venta Real por feos, a libertad para siempre famias a D. Juan Barceñada, del estado No-
 ble Vecino de la indicada Baronia, que esta presente y mas abajo acceptante y a los diez y una
 casa de abitacion y suada, situada y puesta en el ambito de la jurisdiccion Baronia de De-
 milloba en el Callio unaninado de la Iglesia, lindante con la casa del Obispo Compu-
 don, con la de San Comecibel, y con la de Luis de la, haya sido adquisicion, por la ven-
 ta de Compro, del indicado Comecibel, Consorte de Vicenta Morant Vecina de Sangua, la
 cual transpasa al susodicho Comprador con todas sus entradas salidas usages costum-
 bras obligaciones y novedades, y todo lo demas que le pertenece de echo y de derecho, con
 el cargo de responder y pagar, anual y perpetuamente, los diez y tres reales, que dicha
 casa tenga; y ocupacion de echo, gravamen, libras de diez y tres reales de oro memoria,
 capellanias Reales patronato ni obligacion especial ni general, y por tal sea adqui-
 ran por precio de veinte y diez libras, cuya cantidad, confiesan haver avido y vendido
 real y efectivamente a toda su voluntad (salvo en dicha cantidad recibida, diez
 libras, que de vendieron, para el Comprador) como que si fuera necesario remitir la
 escritura que podian oponer de la casa no avida ni recibida luego de la entrega e prueba
 de su echo, y lo otorgan solemnemente, de pago en forma. Y declaran que si justo y razona-
 ble valor de la propiedad casa con las indicadas veinte y diez libras, y que no sea mal
 ni han allado que en la casa dado traslado por echo, y si mas vale o puede valer, hace del echo en
 poca o mucha cantidad, quiciera y donacion para profeta y acabada que el Dho
 llama intervinio con insinuacion en forma. Transcriben la ley del redonamiento Real
 de Santa de Henares que trata de lo que se compra, vende o presunta por mas o menos de la
 mitad del justo precio y las demas leyes que con ella concuerdan y el termino de poderlas
 alegar. Y para que en adelante, se desaperciban de sus y aparescan de la acion propiedad
 de otro porcion titulo vez y recibo y de otros qualquiera derechos que les pertenecian y
 todo lo dicho transcriben y transpasa con el susodicho Comprador y los suyos, para que como
 a propia lo pueda gozar, usar y gozar, a su voluntad como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna. En que los Clericos, Religiosos Militares et personas Religiosas et
 otros que de feos salieron con constitucion, nisi dicti Clerici Vista Real de Henares fero no
 ni a por sus echo bera y que de otra manera adquirieron el echo. Y para la quita de
 Compro segun el tenor de las antiguas leyes y el Real orden de marzo de N. S. M. de Sangua
 de venta y compra. Y le dan poder el que a seguirse constituyeron en su lugar mismo
 y en su feos y causa propia para que por su autor dar juridicamente e como quiciera
 todas ni la superior casa bera, y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin
 se constituyeron por sus herederos, herederos y poseedores para legar en ella todo lo que
 que se han requerido. Y obligan a la emcion segundada y cumplimiento de esta Venta
 segun y como lo previenen las leyes reales de que son subditos por el presente comprador
 y presente siendo a todo lo relacionado el comprador D. Juan Barceñada Comprador
 si lo que acceptando esta escritura en todas sus partes obligacione a pagar un tanto

Libro copia
 de los pliegos de
 sello de Henares
 que le corresponden
 en el dia 11 de
 octubre de 1833
 Garcia



Quedoy sin embargo tenga la relacionada casa. No el haciano lo previene seria obligacion de honrar la razon de esta escritura dentro de un mes en el Oficio de Notario de la Villa de Puebla, cabeza de este partido, y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligacion sus bienes y averias y por lo que el Notario pueda a las Justicias y Jueces de S.M. y sus causas puedan y deuen conocer conforme a derecho para que a su tiempo las apremien por todo rigor de ley, y sea executiva como por sentencia definitiva, por fuerza competente, pronunciada, pasada en fuerza y convalidada. Ha relacionada Vicenta Bonelli suya a Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de dote, y no opone a esta escritura por no haber sido bienes hereditarios por sucesiones multiplicadas, ni por otro qualquier derecho que le pretenda, y por que es de su voluntad y comunicada el haciano, declara que la dote no tiene ni fuerza alguna de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, ni padece la reserva, y no padece abolicion de este fincamento, a quien sea que se considere, y si de hecho propio, sea convalidada no usara de ella para ni perjuicio. A lo que digeron otorgaron, y univocamente firmaron el aceptante, y no lo otorgantes por que digeron no saber lo han por otros unos hijos hembras que lo firmaron Vicenta Anas y Francisca Garcia Reina, de esta Villa de Huauquila de ser lo qual y de lo convalidado y ambas partes lo del Haciano por el Sr. Don Juan de Dios convalidado con las de Joaquin Comedias: salen

Francisco
 Fran. Parera
 Benachina
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carlos Salvador Muller

y Maria Honoria Matamoros } En la Villa de Huauquila a los diez dias del mes de Agosto

Sobre copia con año de mil ochocientos veinte y cinco. Antemi el Sr. Don Juan de Dios por su Magestad y herederos que se expresan en los pliegos del caso, comparecieron Don Matamoros, don Salvador y Juana de la misma y dize: Que a manera de contrato de venta y gloria a Dios nuestro Señor Maria Victoria el colono en Matamoros por medio las bu- que le corresponde de la Santa Madre Yglia y que en su vida a Maria Honoria Matamoros en vida, y de su actual consorte, Don Francisco, con Salvador Muller hijo de Juan y de Maria Cecilia, Reina y de la Resaca de Huauquila, que esta presente, y para que de algun modo puedan repartir las cosas matrimoniales, havia determinado parte en dote, y en parte de legitima parteana y sucesiva, y para que bien estubo y acaese, como tambien muchas cosas de lino lana, y de seda y otras cosas de vestir de casa, lo qual se otorgo por personas de comun consentimiento de ambas partes, sin con ni suspensas, que son los siguientes:

Garcia

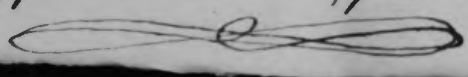
- Don Juan de Dios su hijo en cuenta y dote real y siete marcos de plata. 620 17 m.
- Un caballo pardo de silla en cuenta y dote real. 80
- Don Salvador en dote real. 80
- Seis sacos de trigo en cuenta y dote real. 352
- Un cubrecama verde en quaciento reales. 40
- Otro cubrecama blanco comprado en cuenta real. 60

5630 17 m.

Un delante como blanco en veinte reales	202
Ses lamiadas, tres de ellas con cecapelo delgado y las restantes, tela lamiada en veinte reales y ocho reales	198
Siete servilletas de mesa en veinte y ocho reales	28
Tres vendas y media tela mantelera en veinte y ocho reales	28
Un y montado de mesa en veinte reales	12
Una botella de clavo en diez reales	12
Una botella fino en veinte y seis reales	26
Una maquina de bucalo en quince reales	50
Una cana madra de Pina en treinta reales	30
Doz pares de almoadas tela lamiada en veinte y quatro reales	24
Un bagal de pescado en veinte reales	60
Una fundas de Almoadas en diez reales	8
Doz maquina de bucalo y otras maquina en veinte y seis reales	36
Un paruelo en diez y seis reales	16
Una maquina de maquina de bucalo en diez reales	12
Tres paruelos en treinta y ocho reales	38
Doz pares de medias en diez reales	12
Ultimamente un y guardapiés de toda en veinte reales	80

Impor tan todo, los derechos de bienes la cantidad de de real de real y en otros {1710 17 ml}

de y otros de diez y ocho maravedis. Y para que se cumpla lo que se ha de hacer en esta
 los bienes siguientes: Primeramente, un pedazo de tierra de buena mano situado y puesto
 en esta Hermana, partida de la Urbana, que contenga como un fanal de ha
 ras poco mas o menos, plantado de diez olivos de buena especie y paraca, lindante
 con tierras de los señores de San Juan, con las de Juan de Toledo, la de Antonio
 Carbonell y la de Miguel Matamoros. Otro pedazo de tierra buena, en este
 mismo termino, partida del Rio que contenga como un fanal, y medio
 fanal, lindante con tierras de D. Juan Carbonell, con el termino de Martin
 y con tierras de el Otorgante, cuyas diez piezas de tierra se han de valer por
 persona por diez reales por cada una de las partes interesadas, y si de dicho fin que
 no se cubra la cantidad de tierras de diez reales, la cantidad que falta
 la suplira el Otorgante de los restantes bienes que posee. De todo lo qual
 por corporal y real entrega constituya en el absoluto termino y posesion a el
 mencionado Salvador Montt, el que siendo presente o no por entregado de todo el
 sobre que si fuere necesario renuncie la expresion de la cosa no averia en cuenta de lo que
 de la entrega e pueda de no serlo. Cuyos bienes de valor de diez reales, como a
 propio caudal de la suadicha en futura espada, a la que le hace gracia y donacion
 con propia suplica un nombre de amor en cantidad de setenta libras de moneda
 moneda, para que lo use y lo use lo mas que se le ofreciere en los casos prevenidos
 en las constituciones de adole y pago de casa, las que de ahora en adelante en la de ahora de los bi-
 enes que en la actualidad poseer y si no entor que en adelante adquiriere, lo
 de de ahora promete cumplir y pagar a quien de justicia fuere sin aguarde
 a la dilacion del dia. Y presente siendo a todo lo referido el conserado "Señor" Mon-
 llor Padre del contraente de lo: que para que mejor pueda atender y soportar
 las obligaciones matrimoniales, y en parte legitima persona y materia
 tambien le da a los hijos los bienes siguientes: Primeramente un pedazo de
 tierra buena situado y puesto en esta Hermana, partida de Dubot, plantado de



63 17 ml
20

198
20
20
4
12
26
50
30
24
60
8
36
16
12
38
12
30
17 ml

questo
de ha
mult
tonio
cve
dio
Martine
por
Lustique
al
C
oy elly
lejos
mo a
ma
mucha
mundos
ly be
e, fog
mad
Man
parten
mand
al
de



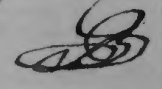
que contienda, como de personas de buena en esta diferencia, lindante, con finca
de J. Jose Casaraguada en medio con el camino Real de Buzilloba y Alcaz y con finca
de Juan Moneris = Otro pedazo de finca huerta situado y puesto en el termino de Bu-
zilloba, partida de la huerta lindante con el camino Real de Alcaz, con la Alqueria
de Arigo, con finca de Joaq. Moneris, y con las de Joaq. Garcia = Media casa
de abstraccion, en el Poblado de Buzilloba, y calle de San Vicente, lindante, con el Heredo
del Señor Pargual Garcia y Fernando y con la Piedad, cuyos bienes se participacionan
por partes elctas por ambas partes, y no llegando su valor a mil quatrocientas
libras, la cantidad que falta la tomara en mano su hijo en la parte que por el es
este termino en la partida de Poblado y Poblado de Anas. Y ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes habidos y por haber. Y para poder
a las justicias y Jueces de S. M. que de las causas quedas y de las tenores conformes
a dar para que a su comp. la expresion por todo rigor de D. y de D. ejecutivo co-
mo si fuera sentencia definitiva, por su ley competente pronunciada, pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y concurrencia de el Escribano publico al mencionado Salvador
Montoya le sea obligacion de pagar la razon de esta escritura dentro de un mes en
el Oficio de J. P. de la Villa de Alcaz (aboga de este partido. Au. lo digan Mon-
gacion y en su financia por que digan no saber lo haia por ello en la ley de Arigo
que lo fuesen Ramon Martinez y Juan Garcia ambos vecinos de esta expresada
Villa. De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes Yo el Escribano pub. =

Juan Garcia



Antemi

Leandro Garcia y Vilaplano



Testamento de Sosa, Juan In la Villa de Sanguila a los diez dias del mes de Ago-
sto año de mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escribano por su Magistad y Arigo
que se expresan conpancio Sosa Juan Viuda de Juan Esping Vecino del Lugar de Bo-
lona hallada en esta dicha Villa, hija de Vicente y de Bernarda Santacruz, ya difunto
y difo. Fue por cuanto como nacido para morir, sin saber donde, que sea en instante
temencia la otorgante a tan terrible lance, ha determinado de la otorgante, prepararse con
disposicion testamentaria, para que cuando llegue el lance aguda de todo su estado her-
edate pueda atender, con toda sugetad, a los asuntos de alma susos sin quea que haury
ido casidos, aprovechandose a este tiempo en que la divina misericordia le tiene concedido
se sabe por sus breves potencias y entendimiento verbal de que así consta al presente la
causado y Arigo infrascriptos (a cuyo extremo Yo el Escribano pub. y leyendo como fin-
mamente dicho, en el alto e insalvable misterio de la Santissima Trinidad. Pater Noster, y es-
píritu Santo los Racionales Medamente virtudes y un solo Dios verdadero y a todo lo
tena que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica

Romana, en cuya fe y coherencia, ha vivido y profesado viva y morirá como a fiel y ca-
lística cristiana, y formando por su entera voluntad y abogada a la immaculada siempre Virgen
María madre de Dios y nuestra Señora con toda reverencia y veneración sin la mancha del pecado ori-
ginal, desde el primer instante de su ser y nacimiento y natural, ya todos los días
santos de la corte del cielo para que intercedan con Dios nuestro Señor por todos sus cul-
pas y pecados, y llevar su alma a la gloria de los santos y escusar su cuerpo cuando sea necesario, bajo un
yo acompaño y protejo con todo el poder de mi Testamento en la forma siguiente
Primera. Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor que la coja a la vida, ya resucite en
bueno día y honre mi cuerpo que la recibirá con el inestimable premio de su sangre y el cuerpo
mandado a la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero y es mi voluntad, que cuando la vida de Dios se fuere acabada lleve a la presente vida
a la corona, en cuerpo vivo con el Abito de San Francisco, sea de vida y de costumbres
de la Iglesia parroquial del lugar de su fallecimiento, y después de celebrada una Misma
cantada de misa por el cura de dicho lugar, y que todo lo dicho y mandado se cumpla
que se expresara, se pague, de la cantidad de diez reales, que son de mi vida y de
mi vida y de mi vida, y cumplido y pagado lo dicho, y done realiter a los
sobrescritos y sucesores de los dichos misos, en la forma que se expresa, la cantidad que
se ha de dar en celebración de misa, por el pago de la Misma, la misa que se da
de misa y de misa, y para que dicha operación no se entienda de otro modo
en momento, nombra por mi Abogado y pro curador a los señores Don Antonio, la-
brador y vecino del expresado lugar de Salinas de Puerto Rico, todo el poder en dichos sucesores
para que luego se cumpla en fallecimiento en su vida y de su vida, y remate en
pública subasta, se cumpla de ella o como le pareciere, lo que bastare para el producto completo y
pague lo aquí dispuesto, todo que le encargue la conciencia.

Otro. Deseo haber sido casado según rito de la Santa Madre Iglesia con un difunto llamado Juan
Espinoz de cuyo matrimonio tuvieron y procrearon un hijo legítimo y natural a
Juan Espinoz, hijo de Juan Espinoz y de María Espinoz, y Juan Espinoz, los cuales en el
estado de casado a expensas del difunto Juan, advertiendo que a los expresados Juan
y María, se dio en el tiempo de celebrar el matrimonio cinco reales que se entregaron en
las costas de tal que autorizo Juan Espinoz, hijo de Juan Espinoz, de lo que declara
para que conste.

Otro. Quiero y es mi voluntad, que el dicho Juan Espinoz, en el testamento y querido de
dicho difunto Juan Espinoz, y de los expresados Juan Espinoz y María Espinoz,
para que luego que se verificare el fallecimiento de la difunta, se
pague de la cantidad de diez reales, que son de mi vida y de mi vida, y remate en
pública subasta, se cumpla de ella o como le pareciere, lo que bastare para el producto completo y
pague lo aquí dispuesto, todo que le encargue la conciencia.

Otro. En el testamento de dicho Juan Espinoz, en el testamento y querido de
dicho difunto Juan Espinoz, y de los expresados Juan Espinoz y María Espinoz,
para que luego que se verificare el fallecimiento de la difunta, se
pague de la cantidad de diez reales, que son de mi vida y de mi vida, y remate en
pública subasta, se cumpla de ella o como le pareciere, lo que bastare para el producto completo y
pague lo aquí dispuesto, todo que le encargue la conciencia.



donde se suplen cambios y enagenen a su libre albedrío como si fueran absolutos sin dependencia alguna, con la única dicha cláusula de aceptar las dhas. y para de lo mismo contenida en dicha real orden.

Últimamente: Novosa a nada y da por nunguna valor ni efecto los dhas. y qualquiera dhas. testamentos ovidios poderes para testar y quantos disposiciones testamentarias ubiere echo y otorgado por escrito o palabra o en otra forma para que no valgan en juicio ni fuera de el por que su voluntad en lo es si guarda cumplida y estricta lo aqui dispuesto luego a su testamento ultima y determinada voluntad segun la cual quise valga en aquella vida y forma que mas aia lugar en derecho. Asi lo diere otorgo y no firmara por venir no abra lo sea por ella con de los dhas. que lo fueron Juan Domercq, Baut. Domercq, y Juan Garcia todos de esta villa vecinos y moradores de lo de qual y de el consentimiento de la otorgante yo el Sr. D. Diego

Juan Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Juan lo Matamoros

con su hijo Juan Agullo } en la Villa de Suaguala a los once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y siete. Antemi el testamento y testigos que se expresaron con presencia de una parte Juan lo Matamoros, nacido en el actual pueblo de Baut. Matamoros y con licencia, presencia y expreso consentimiento del mismo que se halla en el dho. y concedido en bastante forma para lo expresado, el presente testamento de fe; y la otra Juan lo Agullo y Matamoros hijo legitimo y natural de la expresada Juan lo Matamoros en menor edad pero nacido de dicho conyugio de sus padres nombrado su hijo legitimo, que se halla visto el nacimiento, aceptación y de nacimiento de la misma que bastante para el otorgamiento de este testamento, liguamente doy fe. Y por la expresada Juan lo Matamoros y su hijo Juan lo Agullo se dijo: Que Juan lo Matamoros el testar y permutar las respectivas herencias, que en la division y particion de las dhas. de un difunto Matamoros y padre respectivo, las habian estado y pertenecido antes a la mencionada Juan lo por licencia de su difunto hijo Matamoros Agullo, y al citado Juan lo como a hijo y heredero, segun mas extensamente consta en la licitud de las dhas. Reunidas de por el presente en un solo dho. conyugio: y para que tenga efecto, en la misma forma que se ha hecho segun en derecho de su libre voluntad otorgo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien hubieren titulo y causa en qualquiera manera, permudan para siempre el mencionado Juan lo Matamoros y su hijo, que como a herederos de un difunto hijo Matamoros Agullo y Matamoros, le han pertenecido, y consta en la citada Division y particion, por la parte o herencia que en la misma le ha pertenecido como a herederos al mencionado Juan lo Agullo: cuyos bienes declaran no tener herederos ni

magistrados, que no tienen mas gravamen que el que consta en la expresada Division de
que confiesse estar interesados, y como tales las traxeron en los terminos propuestos con
todas las costumbres, solidas usy costumbres obligaciones y servidumbres y todo lo demas
que les pertenecia de hecho y de derecho. y por el mismo precio en que fueron valuados en
la precitada Division en que como lo tenian, usy fuesse preciso apueblan y qual
difician nuevamente. declarando no haber y hay ninguno en parte ni mucha con
dicion y en el caso que lo fueran, solo se den mutuamente. Y renuncian la ley
del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata solo que se congele desde
o permitida por mas o menos de la mitad del justo precio y la dicha ley de que
con ella congele y el termino de poderla alagar. Y desde hoy en adelante
cada uno por su parte se disponga de su parte de la accion perpetua de su
posicion, titulo, usy gravamen y de otro qualquiera. de modo que los pertenecidos a los bienes
que respectivamente pertenecian mutuamente en propiedad. para que cada
uno de por si haga de ellos el uso que mas le convenga, con la cláusula de exceptio
clausis locis sanctis Militibus et Pensionibus Religiosis et alios qui de foro Valencia
non existunt, nisi dicti Clerici sunt Sacerdos et Penam. foris non regit hoc. et ita bo.
sed ipso adventum suam adquirent vel assent. Y bajo la precada de lo mismo segun
el tenor de los antiguos fueros y reales de don de nueva de Toledo nul. letrados y precada
y nueva. Y se dan la una al otro y este a aquella, mutuo poder para que judicialmente o
como quisiere tienen la posesion de los bienes pertenecidos respectivamente
aquellos y vendanlos para la posesion de los otros, que toban a aquellos, y se obligan cada
uno de por si a la evicion leguadad y suavamiento de esta precada segun y como lo pre
vienen las leyes reales de que son sabidos, por el precado suscitado, previniendole la
misma obligacion de donde la razon de esta precada se trata de un mes en el Oficio de
Y potestas de la villa de Alcoy labrada de este partido. Y la respuesta Juan. de Mateo una para el
D. de nuestro Señor y una para el de Cruz en todo fuero de Dios. de no oponerse a una ley. para
en todo. Amos bienes hereditarios parafamiliares, multiplicados ni por otro qualquiera de
nada que se pertenecian y por que es de su utilidad y conveniencia el haber la dicha
F. de Ortega sin premio ni fuerza alguna ni voluntad libre y que no tiene licencia
pertenecion en contrario y si por el la averia no podria abdicacion de esta fuerte
a quien se la precada concede y si de otro proprio se concediere no usara de ella para
de persona. Y el contenido Juan. de Mateo tambien para adig nuestro Señor y un para el de
Cruz en toda forma de Dios que por razon de su menor edad lecion a otro mo
tivo no reclamada esta precada ni podria restitucion ni alagar, espcion de
le sea favorable aunque para dicho se le conceda; y renuncian el beneficio le
gal de la restitucion por entera y qualquiera otro que le competiere. Y tambien
partes cada una parte que le toca cumplida obligacion con los otros caridos
y por averia. y dios podra a los justicias y justicias de la Mag. que de
sus causas pudiesen y devian tener para que a su cumplimiento se a
premio por todo segun de Dios y via executiva como por sentencia di
finitiva de just competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada
y conservada. Asi lo desean otorgaron y unicamente firmaron el Maestre
y no lo desean para que no se den ni los justicias por la propia razon que
lo fueron Jose Cortes de Juan y Bartolomeo de esta villa de Alcoy
y monachos de todo lo cual y de el consentimiento de los otorgantes y de
los. no. sey. fee.

Bautista Martínez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Don Juan José Casanova en la Villa de Pinaguila a los tres dias del mes de Agosto, año de
 1827.

Yo el subscrito Juan José Casanova por la Magestad Real y antigua que se expusieron al fin de una ^{la} comparacion de parte mia Don Juan Casanova, y de la otra
 Don Juan Pico, ambos labradores y vecinos de la Universidad de Alcala, y el contenido Don Juan
 Casanova disp: que hacia y porcia, como propio, un pedregal de tierra huerta situado y puesto
 en el termino de la mencionada Universidad, en la partida denominada de Calorra, que con-
 tiene, como una sujecion de haaca en esta dependencia, lindante con tierras de Pedro Calera
 con sus antecedentes y con termino que se dirige al Molino de Calorra, con el
 cargo de haaca de satisfacer y pagar anualmente una Ranzuela de Pedro Calera
 al M. M. S. Merino de Alcala Dueno propietario de la relacionada Universidad. Y el
 contenido Juan Pico tambien disp: que hacia y porcia otro pedregal de tierra huerta en el
 mismo termino de Alcala, en la partida de las huertas del Molino, que contiene, como una
 sujecion de haaca en esta dependencia, lindante con tierras de Vicente Vela, con las de Joaquin
 Garcia, con las de Don Juan Casanova perpetuamente y con camino Real: con el cargo y obliga-
 cion de haaca de satisfacer y pagar anualmente a dicho Dueno propietario una Ranzuela
 de Joaquin Garcia de Pedro Calera, con los demas cargos constitucionales. Y teniendo hecho, el precio y pro-
 mision, de dicho Pico, llevandolo a dicha ejecucion, de su buen grado y cierta voluntad
 Merino: que cambiar y prometer, por vez y vez de dicho termino prometido y cambiando
 la forma de la una parte a la otra, y esta a aquella, y a los sujos respectivos y por ahora
 ahora y en todos tiempos se transfieren y se pasan a saber, el mencionado Don Juan Casanova
 la una, y el otro y por el contrato suscripido al indicado Juan Pico el pedregal de tierra de la partida
 de Calorra que arriba queda dicha, con el cargo y obligacion que alli se expresa.
 Y el dicho Juan Pico, en vez y burla de la tierra que el Casanova le tiene, se transfiera
 le reciba y entregue el pedregal de tierra de la partida del Molino que igualmente
 queda referida con los cargos y obligaciones que alli se continen. Y teniendo a mas
 la tierra que el citado Juan Pico entrega al prometido Don Juan Casanova veinte y diez libras
 de nuestra moneda, confiesa dicho Pico, haver recibido, antes del otorgamiento de esta escritura
 y a cuenta de dicha cantidad cinquenta libras de dicha moneda del referido Casanova
 y por no poder de presente la entrega, renuncia la ejecucion, que podia oponer, de
 dicho no contado legal, de la entrega o prueba de su recibida y le otorga solemnemente la
 paga en forma, y los restantes veinte y diez libras de haaca se pagan en tres años, y paga liquida-
 da en esta forma el dia quinze de Agosto del siguiente año veinte y cinco libras,
 veinte libras de nuestra moneda: la misma cantidad en liquidacion del año veinte
 y cinco, y las restantes veinte libras en el propio dia del siguiente año milochacion-
 to, presente, llanamente sin pleito alguno, con los costos de la cobranza, cuya ejecucion
 difiere el prometido Casanova con solo una escritura y su cumplimiento sin otra prueba de
 que le se le da, haaca que se no se requiere. Y en dicha conformidad respectivamente las
 citadas partes, mutual y conlateralmente se transfieren las tierras citadas salidas con
 obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que se pertenecia a hecho y de
 no. Puede otorgar para siempre y perpetuar (cada uno respectivo) y apartar de la accion



yo. Juncos de sus hijos, que se redimio con el inestimable precio de su sangre, y el tiempo man-
de a la ciudad de que fue formado

Orden: Juncos y es su voluntad, que cuando la R. D. de nuestro Señor fuere servido llevar a la alma de
de la presente Vida a la eternidad se luego vestido con el abito del Obispo de San Juan.
del Consueño de Religioso de la Villa de Comantagua, y ha conducido a la Iglesia
Parroquial del lugar de fallecimiento, y despues de celebrada la Misa de difunto, con los
votos finales ordinarios o de costumbres, y ha enterrado en el Cementerio de dicho lugar
y que tanto viudas, viudas, como hijos, reales, que lego a los herederos y suces-
ores de los difuntos, en la cantidad de quinientos y sesenta y cinco reales de plata
de moneda del Rey que sona de sus reales, y tenencia para bien de su alma y suen-
dades, y cumplido y pagado todo lo dicho, la cantidad que se ha de recibir en el
Cementerio de San Juan, en el pago de la Misma y de los gastos de entierro, a voluntad y
disposicion de Don Casanova, y de los herederos de Medalla, a quien nombra por su ab-
soluta y libre voluntad, todo el poder necesario en derecho y se asimismo con asimismo Al-
bacea, para que luego se verifique el fallecimiento y el testador en su vida y
y de ellos y de su sucesor en publica almoneda fuera de ella o como le pareciere lo
que baxar y de su producto cumpla y pague lo aqui dispuesto, sobre que se en carga
la conciencia

Orden: Dicha ha sido casado dos veces segun rito de nuestra Santa Madre Iglesia, la primera
con Maria Garcia de cuyo matrimonio ha tenido y procreado en hijos legitimos y naturales
a Juan Pío y Garcia, y lo segunda con Antonia Agulle, de el qual no ha tenido
hijos algunos, lo que declaro para que conste

Orden: Lega y manda, por via de legado del testador, en aquella forma que me son ha ya legado en
dicho, veinte libras de nuestra moneda al estado de hijo Juan Pío y Garcia, para que
las perciba cuando se verificare el fallecimiento del testador, por sola una vez.

Orden: En el momento de todos los demas sus bienes, muebles y raices, a el presentante
por qualquiera titulo tanto o a quien que sea ahora o por venir o en lo sucesivo insitido,
ya y nombra por sus sucesores y sucesores herederos, de los cuales son los hijos Juan
Pío y Garcia, y Juan Pío y Garcia, por iguales partes y a los hijos, para que luego
se verifique la muerte del testador, entre ellos y los hijos en sus bienes, los herederos, suspen-
sion y pacheos, con la bendicion de Dios y su voluntad, como de costumbre propia
adquirida con fute y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la cláusula de que
los herederos, con sus sucesores y personas Religiosas et otras que se fuesen de
no existieren, ni diti ellos fuesen de honorum fidei noni segun las diti be-
na ipsa aditum in casu adquisicionem vel auctem. Ha la pena de comiso segun el
orden de los antiguos fueros y de las leyes de enove de Toledo mil Obispos y
y nueve.

Ultimamente: Nunc amulo, y da por de ningún valor ni efecto todos y qualquiera otros
testamentos, codicilos, poderes, para testar, y demas disposiciones testamentarias, que antes
de esta su vida hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el, por que su voluntad solo es la que manda cumplir

y resuelto lo aquí dispuesto, como a su ultimo Testamento, y declarada voluntad, la qual
 gozará tal qual en aquella Via y forma, que mas haya lugar en Dios. Si lo vigo Diego y no
 firmaren por su propia voluntad en los Testigos, por lo qual se oye que lo fueron Nicols. Anquet
 honra, Diego. Don. unido y Compadre. y Bautista. Don. unido y Compadre y las pinturas,
 Nicols de esta expresada Villa Nicols y maldonado. De todo lo qual se ha comunicado al
 Abogado de la Real Audiencia de Sevilla

Autenti

Seandro Garcia y Vilaplano

Venta a cuenta de la Villa de Puzosilla a los quince dias del mes de Agosto
 de este presente año de mil ochocientos veinte y siete. Autenti el Licenciado de
 la Real Audiencia de Sevilla el Sr. Don Martin de ...
 en su nombre como en el presente escritura y sus causas y de los que a el y otros bienes de dicho
 y causa, donde queda en venta real por su propiedad para siempre jamás (salvo el derecho de
 rescision, que tienen a cuenta de gracia, que mas debe expresarse) a Don. Martin de ...
 Don. y Nicols de esta dicha Villa, que con presente y mas abate en que se ha de los diez, me-
 dio banco o campo huerto, situado en el termino de esta expresada Villa, en la parte de
 nombrada las Huertas de San. que contiene, como anexo y sujeta, se han en con-
 ta de porción, lindante con el Sr. Don. de la Casa de ... con las de Don. y Novella, con el lar-
 gura de ... y en estas y otras cosas de la Real Audiencia, la qual adquirió, por escritura
 de compra, que otorgo a no favor de ... en el pasado año mil ochocientos diez y
 y nueve, ante el presente Sr. Don. con la modificación que se expresa, de
 donde con todo sus otras cosas, obligaciones y servidumbres y todo
 lo demás que le perteneciere en virtud de dicho Sr. de todo su cargo mancomún con licencia
 de los señores de su obligación especial ni general y por tal solo avería por precio de
 ciento ochenta y quatro libras de nuestra moneda, las cuales ha entregado el compra-
 dor al vendedor en este acto como por cuenta y la de los Testigos en especie de oro y plata real
 y corriente, de que se el Sr. Don. por lo que renuncia la expresión del dinero no con-
 fado legítima de la entrega y prueba de su recibida y le otorga solmente la cuenta de gracia
 que es el derecho de rescision, dicho sueldo campo de Huerta, dentro el primer termino de
 medio año, esto es a cumplir el presente mes de Agosto, que todo suena, en el
 ultimo día del mes de Febrero del presente año mil ochocientos veinte y siete, de ma-
 nera, que si no se otorga el otorgante o quien le representare, dentro dicho plazo abuel-
 ven, la expresada cantidad, al estado comprado o a los diez, sea como sea, han rescionada
 y restitucion de dicha suma, mediante escritura publica, con la cláusula del Sr. Don. que
 dentro dicho plazo, el mencionado otorgante no la rescionare, que de absoluta y sin con-
 dicion en poder del mencionado comprador. Y con dicha conformidad
 declaro, que el justo y verdadero valor de la presente suma son las dichas ciento y
 ochenta y quatro libras y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto
 por ella, ya si más vale o puede valer, han del expresado en poder o recibida cantidad que
 es y donacion, pura perfecta y acabada, dicha en las diez, con insinuacion en forma. Re-
 nuncia la ley del ordenamiento Real de Alcalá de las cosas que trata de lo que se compra
 sea o comprada por mas o menos de la mitad del justo precio y se demarcará lo que se
 con ellas concuerdan y el termino de dichas cosas. En las condiciones que se

Compañia
 Miguel
 Diego de ...



rada y no sin ellas se despiden deute y aparte de la accion propia ducario pquion
 titulos Roy y numero y d. etc. qualquiera ducato que le pertenecen, redien dolo por en favor
 del comprador y los nuyos, para que como a proprio la pachean desfructos lombrios y
 unagenen a su voluntad, como ducato absoluto independencia alguna. Exceptis Uerisy
 Louis Santis Militibus et pcuris Religiosis et aliis qui de foro Volencis non ex-
 istunt. nisi dicti Uerisy Sicut Jacum et Jacorum fori novi super hoc editi bona ipia
 ad utrum suam ad quisierunt vel auerunt. Phas la pena de Lossis segun el tenor
 de los antiguos fueros y real cedula de nueva y felix memo letanizatey traista
 y nueva. Me da el poder que se requiera para que expiado el plazo arriba citados to-
 ma la posesion pedicual o extrajudicial que le acomode de dicha tierra, constituyen-
 dose en el interior Inquisicio Sencion y poudicion para legar en ella siempre que
 uba aqueudo. Me obliga a la exiccion de seguridad y suacumencia de esta Plata segun
 y como lo previenen las leyes Reales de que es Sucion por sus el l.º y p.º con-
 tendo a todo lo referido el conuadido Juan Martinz comprador de: Su aceptacion y
 accepto esta escritura en todas sus partes, y por ella se obligava a que si dentro el plazo
 anteriormente citado, el prestado Monte Matrimonial o sus avientes causa le descubran
 las ciento ochenta y quatro libras que le fiado entregadas, le restanand, la prestada fiera
 alongando para ello la oportuna escritura con las clausulas del las. Tambien parte de
 cada una por lo que le sea cumplida obligaron sus bienes hauidos y por hauid. Pacion para
 a las Sumas y fueros de la Magstad que de sus causas puidan y duran conuen conforme
 a dca. para que a su conu.º la apasion por foto rigor, como si fuese sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y conuadida. Me el l.º de m.º q.
 viene al comprador hauid obligacion de tomar la razon de esta l.º. dentro de un mes en el
 Oficio de Hipotecas de la Villa de Leon labora de con. Pacion igualmente fue conuenio que la
 renta que al tiempo de redimir, la fiera que ahora e vna, haya existente e remuda, en la
 misma, solo entera para el comprador Martinz. Mi lo pagaron Diego de y facion deudo pre-
 uiter por Domingo Lopez Melon y l.º. y l.º. de la l.º. de Leon y l.º. de Leon labrador y facion
 de la Comuad de Bembledo de todo lo qual y del conuimiento del otorgante y acceptante
 lo el l.º de dca. = l.º = que con = conuen = que la renta que al tiempo = valgan

Este es el original
Bautista Morales

Antoni
Seandro Garcia y Vilasana

Contra de Dago
Miguel Garcia y l.º.
Dago.º l.º y l.º.

En la Villa de Ponaguila a los diez y seis dias del mes de Agosto año
 de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el l.º.º por su Magstad y Restigo
 que se expusieron Comparacion Miguel Garcia, que conuade Masad Mida
 Reing del lugar de dca. y la expresada Mida, con l.º.º pacion y en pacion conuimiento del indi-
 cado en Masad, que de hauido ella pido y concedido en bastante forma para lo impuetos de
 presente l.º.º da fca. en dia unudo, l.º.º y l.º.º y cada uno de por si y por el todo inuadim

digeron: Que por testamento que otorgó Maria Micaela Consorte que fue de Juan de San Vicencio de Benimaclet
 ante el Escriuano Don Luis Aguas de la Villa de Sagua de la comarca de Valencia
 Maria Micaela el legado de cien libras, y como se halla bonificado y totalmente satisfecho y paga-
 do del mencionado legado por mano de Juan Canot, consorte a Micaela de San, se ha reque-
 rido por otro otorgarse a su favor la correspondiente carta de pago, y reconociendo justa y
 arreglada la demanda, los intereses y compensaciones otorgaron: Que han recibido del citado Juan
 Canot Niño del Lugar de Benimaclet, que era presente y aceptante la cantidad de cien libras, en pa-
 go de lo que se le debía, que la referida Maria Micaela lego, a la otorgante Maria, cuya cantidad
 la han percibido antes del otorgamiento de esta escritura y por no procesar la entrega de presente, se
 renunció la excepción que podian oponer al dinero no contado, como no aviesse ni recibida ley de se-
 la entrega e puesta a su cargo, y le otorgaron la mas pronta y oportuna carta de pago que a su segu-
 ridad conduca: Y para la mayor seguridad del contenido de lo que Juan Canot y su consorte Juan, dan por
 fiador, a Antonio Garcia, padre y luego sucesor de quien otorgo presente, lo acepto obligandose
 a garantizar la cantidad expresada de cien libras y los intereses que pudieren devengarse, siempre que
 en todo o en parte oviere fallido: demeritando el citado legado. Tambien pacta cada una por lo
 que toca cumplir otorgaron sus buenas vidas y por buena, y diuina parte, a las Justicias y Justicia-
 de su Magestad que de sus causas pudiesen y oviere conueniente conformar a todo para que si en cumpli-
 do se apremiar como si fuera sentencia definitiva, por lo que competente pronunciada, pudiese en au-
 toridad de cosa juzgada y conuertida, que por tal lo oviese, renunciando todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de real fuero con la que ora se conforma. Y la presentada Maria Micaela, juro a Dios nuestro
 Señor y una Señal de la Cruz en toda forma de Dios no se opondre, contra esta escritura, por su parte,
 de sus herederos, sucesores, parientes, ni por otro qualquiera derecho que le
 perteneciere y por que si de no utilidad y conueniencia el honor, declara que la otorgante
 preciosa ni fuerza alguna de su voluntad libre y que no tiene ni tiene pretension en con-
 trario y si por el contrario, la renuncia y no pudiese abdicacion de este juramento a quien se le pudiese con-
 ceder y si de su propio se comedia no un caso de ella pena de perjurio. Al lo digeron
 otorgaron, y uniuersalmente firmaron el Canot y sus hijos de mas por que digeron no saber lo han
 por ellos, como de los Justicias que se fueron Don Juan de Benimaclet Capitan Niño de esta Villa
 de Sagua y de los Justicias de Sagua y de la Real Audiencia de Valencia. De todo lo qual y del con-
 tenido de lo que otorgaron y otorga. Yo el Escriuano Don Juan de San Vicencio. Por qual Guaxio

Juan Canot
 de

Antoni
 Leonardo Garcia y Velazquez

Obligacion Juan de Sola a En el Lugar de Benimaclet a los veinte y un dias del mes de Agosto
 favor de Antonio Sola } año de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Escriuano de su Ma-
 gestad y Justicias que se expusieron comparecio Juan de Sola Labrador y Niño del en presente lo-
 gado y de lo que ha sido recibido, real y efectivamente otorga a voluntad de Antonio Sola tambien
 de este su hijo, la cantidad de cien libras que por honor, buena vida, se ha sido prestado por
 el interes y adepto anual, de un curopo cinco reales que debia, la expresada cantidad, la cual
 ando conuenir entre ambos el otorgante a dicho Sola, en esta forma, librando de las cantidades
 que este pida mientras se halla viviendo en los precitos de Sola, y cuando se requiere
 o cumple dicho servicio, la cantidad que falta al completo de la inuicada suma de
 cien libras, lo que promete y se obliga cumplir en la conformidad dicha al expresado So-
 la que esta presente y aceptante, llamamente sin pleyto alguno con los intereses a la
 cobranza, cumplida execucion judicial con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte

Testamento de Don Juan de la Villa de Penaguila, pastado de la Villa de la Balanca a Matamoros y Com. de los Veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil e ochocientos e veinte e siete.

Yo el susodicho Don Juan de la Villa de Penaguila, pastado de la Villa de la Balanca a Matamoros y Com. de los Veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil e ochocientos e veinte e siete. Anterior el testamento y testigo Don Matamoros, y la condesa Teresa de Guzman de la misma, el primero hijo de Don Juan de la Villa de Penaguila, y la segunda esposa de Don Juan de la Villa de Penaguila ya difunto, rigamos: Su voluntad determinada, de purgarse, con dispensa de los testamentos, para que cuando llegare la edad de la muerte agenciada de toda seguridad y certeza puedan atender al del alma unico fin para que han sido criados: Precediendo como primeramente en el alto e inefable misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas, Alas virtudes y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que cada uno confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunidad profesamos vivir y morar como a fides y catolice libertatis, y baxando por la intercesion y ofogada, a la siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra Señora de la granza de Dios el primero sustituto de su hijo y heredero, y a todos los Santos de los Cielos de los Cielos, pedimos sus oraciones y plegarias y almas de los que se hallan en la gloria eterna bajo la escudo y proteccion de su Santissima Virgen con el testamento voluendo, de la presente ocasion en que la divina misericordia les tiene, concedido su mano propia, libere potencia y entera voluntad, de que asimismo al presente testamento y testigos que se expresaron (Primeramente el presente Don Juan de la Villa de Penaguila) y en la condesa Teresa de Guzman.

Primeramente: Encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor, que las lleve a su imagen y semejanza, ya baxando Dios y Señor nuestro, que la redimir con el inestimable precio de su sangre y baxando por su voluntad a la gloria de que fueron formados.

Después: Suicidamos y nos de voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fueren de la presente vida a la eterna, sus cuerpos baxados con el abito del mismo padre, Don Juan de la Villa de Penaguila, a la Iglesia parroquial, del lugar de la presente, despues de celebrada una Misaa de Requiem cuerpo presente, baxados enterrados en el Convento de dicho lugar, y que todo lo dicho y de realde a la Iglesia y baxados de los Militares muertos en la guerra se pague de la cantidad de veinte reales cada uno, que han de ser de buena y buena paga bien de su alma y cumplido y pagado lo sobredicho, la cantidad que sobrare se inverta en la baxacion de Misas segun a voluntad y disposicion de su Alma que mas abase se acordare.

Después: Legamos a la Santa Santa de San Salvador de realde cada uno, por solo una vez y en una.

Después: Nos reservamos por su Alma y pie, espectado a su hijo Don Juan de la Villa de Penaguila, que en derecho se requiere y acostumbra dar a semejantes almas, para que luego se notifiquen el fallecimiento de qualquiera de los testamentos entre un mes baxados y de ellos queda y amate un publico abasonado fuera de ella o como le pareciere lo que ha sea y de su producto cumplido y pagado lo aqui dispuesto sobre que se encargan la condesa.

Después: Quando de la facultad que el derecho lo permite, se legan el usufructo del quinto de todos los bienes, derechos y acciones de uno al otro y de uno a aquel, y despues de los diez del ultimo sobreviviente de los testamentos, para su propiedad y usufructo a Maria Antonia Matamoros, su hija la que unicamente baxamos y procurado de su legitimo Matamoros, que dicha conformidad lo baxamos dispuesto y prohibido como antes abasonado de dependencia alguna, con la medietacion de las clausulas de Exceptis clausulis sanctis Militibus et Casibus Religiosis et aliis que a foro Salencia non expident, nisi dicti clausulis fuerint tenent et honorum fori noni supra hoc editi bona et pro ad vitam suam adquirent et abasont. Qbato lo puse en comino segun el baxado de los antiguos fueros y real orden de marzo de Julio mil ochocientos e veinte e nueve.

Después: Los otros los demas de bienes derechos y acciones, a los testamentos postumamente por que de quien baxados laud o naga por se ha e no pueda abasont de presente o en lo sucesivo sustituir.





yo y nombres por de unia y uniuersal herencia a la presen^{ta} de los señores Maria Florencia Mataz...

ultimamente heuian acordado y dar por ningun modo ni efecto todo y qualquiera otros...

Josef Colmenares

Antoni

Señor Garcia y Vilasanos

Señorita Gaspar Dico y Toaq Catala y Comte

Cof

En la Villa de Sagunto a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año...

y con las de Maria Garcia Mullon: y el otro pedazo de tierra linda, con heredad de Antonio Com-
pany, con el Barrio de el Madero, y con tierra de Maria Garcia Mullon, cuya heredad esta
libre de todo censo largo ni obligacion alguna ni general, ni especial, ni particular, por trescientas libras. Me-
nudo tratado el tratado y prometa de heredad de Maria Garcia Mullon. Elvando a puro y devido efecto, en la for-
ma que sea hecha lugar en dichos lugares. Que prometido, cambian y porpaseen dicha tierra
a saber el contenido Gaspar Pio, la entrega a la contienda de la heredad que por
hecho en el termino de la Universidad que autorizada y expresada se expone con todas sus
razones y obligaciones, y por el precio que queda hecha mencion, y la autentica de la heredad en
rey y pueblo, de la heredad que el fisco le ha comprado se hace real entrega, de los diez pedazos
de tierra huerta que quedan en el termino de ella expresada. Nella esta partida de la heredad que auten-
ticamente queda delibada, por el mismo precio de las mismas libras que queda hecha men-
cion, y en dicha conformidad, se confiesen las libras en cantidad, calidad, usos, costumbres, obliga-
ciones y derechos, y todo lo demás que respectivamente se pertenezca de hecho y de derecho, y
en el modo y forma expresada se otorgasen mutuamente carta de pago en forma. Y declaren que
el fecho y otorgamiento de las prometidas tierras, es el autorizado y autorizado estado y que no se
debe más que lo contrario sucediere, se haga mutua guarda y donacion pura perfecta y acor-
bada dicha intervencion con enunciamiento en forma. Y en cumplimiento de la ley del 14 de mayo de
1700 de Alcala de Henares que trata de lo que se otorga de prometa por auto o me-
nor de la mitad del fecho precio y las demás leyes que con ella concuerdan y el termino de
pedidos alegados. Y de lo que ahora se acuerda, cada uno por su parte se desampare de todo y
aparta de la accion propiedad herencia posesion titulo uso y servicio y de otro qualquiera derecho
que las prometidas tierras de todo en favor de uno del otro y otra de aquel, para que cada uno la
ya el uno de la tierra que adquiere en virtud de esta escritura quando le conenga con la modifica-
cion de la cláusula de exceptio clausis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
de foro naturalis non existunt nisi dicti loca fuerint hereditaria et tenencia ipsorum super loca adre-
tando ipse aditorem suum adquisierint et aliam. Y para lo que se acuerda seguir el tenor de las an-
tiguas leyes y el fin de ellas de numero de veinte años de modo siguiente: Y para
poder el uno requerir, constitucion de la en su lugar respectiva y causa propia para que
cada uno por su autoridad judicialmente o como quiera entre esta prometida de tierra
entre y aprehenda la posesion y tenencia de ellas y en el interin se constituyan por sus in-
terinos y herederos y aprehedores para lo que en el tiempo que se han requerido. Y cada
uno por su parte se obligan a la eviccion seguridad y mantenimiento de las tierras que prome-
tan segun y como lo previenen las leyes reales de que son sabedor y por el presente lo es
y la expresada Santa Cruz y Vista a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en toda forma de
Dios de no oponerse, contra esta escritura por no poder usar bienes hereditarios personales y
multiplicados ni por qualquiera otro derecho que se pertenezca, y por que es de su utilidad y con-
servacion el traslado de las tierras que la otorga sin prenio ni fuerza alguna ni de voluntad de
ellos y que no tiene hecha pretension en contrario y si porvenir la averia y no porvenir
abolucion de esta escritura a quien sea la pueda conceder y si de su propia o de otra persona
no se opona de ella pena de perjurio. E lo el licenciado previene a los otorgantes que se obligan a
gacion de firmar la copia de esta escritura dentro el mes de termino de un mes en
el oficio de Notario de la Villa de Alcala de Henares y en el punto de la parte de
cada una parte que se sea cumplida obligacion sus bienes hereditarios y por bienes. Y se otorga
a las personas y bienes de la escritura de de los mismos que se han concesso con
forma a dichos para que a no cumplido las expresadas por todo rigor de Dios y sus sucesores
como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y conciliada, que por todo lo referido se acuerda de las leyes reales y privile-
gios de un favor como general en forma. En la dizecion de Gaspar y no firmaron por que
naguno no sabe, lo hacen por ellos uno de los señores que lo fueran las leyes reales y el fin.

Abby
M.

Code



hacia ambos de una dicha Villa Vieja y morada. De todo lo qual y del cons-
ciencia de los Regantes de el l.º de 1825 = l.º de 1826 = l.º de 1827 = mil setecientos = treinta = y = cinco = salgan

Juan Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Comision Viente Aguas y gran En el lugar de Benimar a los veinte y ocho dias del mes de
N.º D. Mariano Garcia cura Agosto año de mil ochocientos veinte y siete. Antemi el l.º

por su Magestad y Regios que se expresaron, Comision Viente Aguas y gran labrador y vecino
de la Universidad de Alcala y de su grado y cuenta de renta Obispo. D. D.º Mariano
no gran cura de la Villa de Benimar, de la cantidad de veinte y ocho libras y cinco sueldos de
moneda de oro. Regio en virtud de un y plata de buena calidad, aparejada del Comision y Regios
que se expresaron (de cuyo entrega de el l.º de 1825) sobre que si fuera necesario remanida la op-
acion del cinco no contado la parte de la entrega y pueda ser recibida. Luego cautela, es la parte
de la cantidad que se ha correspondido a los Sobrinos Antonio, Augustin, y Juan Regio y
de la testamentaria de difunto Pedro Juan Garcia, en una forma nueva libras y tres sueldos
a cada uno de los expresados sobrinos, con una una libra y siete sueldos, por los recibos
que le corresponden al cinco por ciento de un año que ha venido a su tiempo las expresadas cantidades
el presentador D. D.º Mariano Garcia cura que esta presente y aceptando, que todas las dichas por-
ciones son de la suma de las dichas veinte y ocho libras y cinco sueldos. Y para cautela pro-
mota que obliga el presentador Viente Aguas a entregar a los sobrinos sus partes libras man-
nente sin pleito al que con los costos de la cobranza y pago de las expresadas con solo una lib-
cautela y el presente de quien fueren partes legitimas sin otra prueba de que la adenda, como
que de diez se requiera la qual cantidad vendra en deposito ha sido que se le demanden y se le pague
de entregarse. Solo tiempo de quanto se dicho obliga con buena fe y con buena. Pero podrá
a las Justicias y Juntas de S.º M. para que a su tiempo se apremien por todo rigor de ley como por ley
hacia pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida remanida todas las leyes de su favor con
la presente en forma. Si lo que Obispo y no firmara por diez y seis años, lo hace por el mes de
los Regios que se expresaron de el l.º de 1825 y de el l.º de 1826 y de el l.º de 1827. De todo lo
qual y del conocimiento del Obispo de el l.º de 1825 = l.º de 1826 = l.º de 1827 = y dicha la qual valgan

Carlos Trujillo

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Comision de Juan Garcia En la Villa de Villafraida a los seis dias del mes de setiembre año de
mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Comision de su Magestad y Regios que se expresaron
comision Juan Garcia cura de las leyes y Linas, de Juan y de Juan Linas

Vicina de la expresada Villa y de: Juan Fernand Bogaedo su Testamento, ante el Sr. Antonio Linarez en la Villa de Polop, en veinte y dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y siete en el que tiene hecha disposicion de sus bienes, y fundido en el que conregia y comenda, poniendolo en execucion, por via de codicilo, o en aquella forma que mas haya lugar en derecho. Y que mediante a haver pasado a mejor vida su hijo Jose Lopez, a quien havia mejorado, en la mitad del tercio y quinto de los bienes bienes, segun mas largamente consta en dichos su Testamento, es su voluntad que toda la mejora de tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raices, a la codicilante perteneciente por cualquier titulo causa o cargo que ella ahora se presente o en la vida de ella para su hijo Juan Lopez quien lo heredare y disponga como mejor absoluto sin experiencia alguna, con la modificacion de la clausula de expresion de Luis Santis etc.

Provi: Declara en derecho de su conciencia que habiendo tenido, con cargo la administracion de los bienes del estado su hijo Juan Lopez, como a su testador y heredero de los mencionados no a su dicho tiempo al estado su hijo las cuentas de su Administracion en las que resulto la codicilante alcanzada o en deuda al mismo la cantidad de mil quinientos libras de moneda del Reyno, de lo qual no se formalizo escarta ni deuda ni obligacion, en atencion a la buena armonia, y fiel amor y confianza con que siempre se han conducido, y evitando fallasen y defian al estado su hijo Juan Lopez sin documentos legitimos para repetir de sus bienes la citada deuda, lo releva ahora para que del tiempo que queda de bienes de la codicilante se deducan las pagadas mil quinientos libras, como deuda, contra la hacienda, y se haga pago al indicado su hijo Juan Lopez. Todo lo qual mando se guarde cumplido y executado, defiendo en su fuerza y vigor, todo lo demas que no se oponga a este codicilo, al estado su Testamento. A lo de: Diego y no firmada, yo don Juan de Sotomayor por la propia razon que el futor Juan Lopez y Fornalba, Juan de Aragon y Galvan y Pedro Lopez y Fornalba todos vecinos y moradores de una expresada Villa. De lo qual y del convencimiento de la Marquesa de Polop. etc.

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana


Donna Magdalena Anzil }
y Don Juan Manuel Vicente Anzil }
En la Villa de Benaguil a los catorce dias del mes de Setiembre
año de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Sr. Juan de
su Magestad y Santiago que se expresaron conpeticion de poder una Vicente Anzil y su con-
Magdalena Anzil Vicente de la Universidad de Medinilla y de la otra Vicente Anzil tambien
labrador y vecino de dicha Universidad, y la expresada Magdalena con licencia y licencia
y expreso consentimiento de ellos su Marido que de haverla ella perdido y convida de ella en
bastante forma para lo suficiente el presente es de su fe y de ella usando de su libre y
espontanea voluntad rigora y acorda, la Magdalena Anzil que tenia cien libras de
moneda del Reyno en el valor de una casa de abitacion y morada situada y puesta en
el ambito del poblado de la Universidad de Medinilla en la calle Mayor de dicha Univer-
sidad, lindante con la de Juan de Caba y con la de Juan de Juanes la qual le pertenece por
herencia de su difunta Madre, con el uso de un quanto de trigo que se responde de
Pecho al Sr. D. J. Marquis de Malpica Dueno Territorial de la relacionada Universidad.
Por lo qual se declara y instruye y a expresion de dichos gravamen, libre de todo



cargo honorario ni obligaciones especial ni general, cuya parte se lea si halla notada por las
 expedidas en las libras: Del contenido Vicario Aguayo, tambien dize que tenia y poseia
 un pedregal de tierra de su propiedad situado y puesta en el termino del lugar de Compadre, perteneciente
 a S. Agustin que consistia como cuatro fanegas de heredad de su cultura e industria, lindante
 con tierras de S. J. Guzman camino en medio, con las de Vicente Benabau, y en restante
 finca del P. Comendante. Finca de dominio mayor y directo del Duque Territorial del
 expuesto lugar de Compadre, y al publico que se manda pagar, siendo unicamente de
 cargo de la Magdalena Arce el pago de lo que se devenga de esta fecha adelante libras
 de otros gravamen suyo terreno ni obligaciones especial ni general notada en setenta
 y nueve libras de moneda del Rey, y finca de terreno el trocan y permuta dicha
 parte de casa y finca en la forma que mas tenga lugar en derecho de trocan: S. J.
 tambien finca y permuta por suyo y derecho de dominio permutado y cambiado
 la una parte en la otra y esta a aquella ya los supy respectivos en esta forma, la Mag-
 dalena Arce entrega y traspasa en poder del Sr. Vicario Arce, la parte de casa que
 corresponde a la cantidad de cien libras, que anteriormente queda delimitada con los
 cargos y obligaciones que se expresan, y el expuesto Vicario en su y vuelta de la parte de casa
 traspasada, por real cédula traspasa en poder de la priorada Magdalena Arce, los cua-
 tro fanegas de tierra que arriba quedan delimitadas con las obligaciones demarcadas, y por
 precio de las referidas setenta y nueve libras de moneda de este Reyno. Mas tierra y
 una libras que tiene de su propiedad la parte de casa entregada por la Magdalena Arce
 al referido Vicario de Compadre, con suyo aquella haberlas recibido real y efectivamente
 a toda su voluntad del mismo antes de su organizacion de esta Real Cédula para que si fu-
 ere necesario renunciara la expresion que podia oponer de la casa no averia ni recibida ley
 de la entrega e puesta en su poder y se otorga tanta de pago en forma. En dicha conformidad
 se confieren las libras entregadas, salidas suso acostumbradas obligaciones y gravámenes y por la
 finca que las pertenecia de hecho y de derecho notando que el justo valor de las piezas por
 mudanzas de los anteriormente indicados y que no valen nada y en caso contrario si ha-
 berse mutua gracia y donacion del exco que haiga o pueda aver suya perfecta y acabada
 dicha casa visoy con mutua con en forma. Y renuncian la ley del ordenamiento Real
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o
 menos de la mitad del justo precio y las demas leyes que con ella concordaron y
 el termino de pedalar alegar. Pero lo que en adelante cada uno por su parte se otorga de
 no existen y a parte de la suya propiedad honorario por sus titulos vizoy y suyo y por sus
 qualquiera derechos que las pertenecia a las fincas que respectivamente permutan recibiendo de
 todo la una parte a la otra y esta a aquella para que cada uno haga el uso que mas le
 convenga, con la modificación de la cláusula de los supy otros losa tanto. *Motivado*
et pariter Religiosis et aliis qui de fore Valencia non existunt, nisi dicti Vicarij
ita tenent et tenentur fieri nisi super his et aliis bonis ipsi ad vitam suam adquiserint vel avenerint.
 Y bap lo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales ord. de nueva y
 de las mil setecientos treinta y nueve. Y se dan poder de que se requiera, para que cada
 uno forme la posesion que mas le acomode con suyo de las referidas fincas y

plaus

y particular para legados en esta villa que se han requerido. Obligando a uno por
 la otra y esta por aquella a la misma seguridad y fianza de un por ciento como
 a Real Audiencia y según lo piden las leyes de que son testigos por el presente
 en el nombre de la Real Audiencia, los señores Juan Obligado de Tomar la caza de esta villa
 dentro de un mes en el mes de Agosto de la Villa de Mayagüez de esta parte. Y
 la consueña Magdalena fuese a Dios misericordia y una vez en la caza en todo for-
 ma de Dios. Si no opusiese a esta villa por no poder hacer bien y hereditario para for-
 malar multiplicados en por otro qualquiera de ellos que lo pretensan, y por que a
 su voluntad y conveniencia el hacenda delos que la Ortega sin premio ni fuerza al-
 guna de su voluntad libre y que un año de la pretension en contrario y si por el
 la revoca y en judicial absolución de ella. Fianzas a quien de la puda conceda. y si
 de otra propia de la concedida, no usará de ella para de por suya. Por tanto, por el
 parte que le toca cumplir Obligado sus fines de esta y por haber. Fianzas y por el
 Justicia y Jueces de su Magestad que de sus causas pudiesen y de sus honores confor-
 a Dios. para que a su tiempo lo cumpliere como por costumbre repetitiva de sus conge-
 nita y conveniencia. Anillo de la Ortega y su fianza por su fianza por su fianza
 lo hará por ellos uno de los señores que lo fueron Don. Domínguez y Compañía y de su
 fianza de su fianza de esta villa de Mayagüez y morada de su fianza lo qual y
 de su conveniencia de los señores de la Ortega y su fianza = un año = entregada = Vicente su
 hermano = valgar

Juan de la Cruz


Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ramona Vicente Anacil
 y Jose Pico

En la Villa de Mayagüez a los veinte días del mes de
 Setiembre año de mil ochocientos veinte. Yo el Notario y Jueces que se expresan
 comparecieron Vicente Anacil y Jose Pico ambos labradores y vecinos de la Comunidad de
 Mediolina hallados en una expedida Villa y el contenido Vicente Anacil de su fianza y
 por ella una casa de habitación y morada situada y puesta en el poblado de la indicada Comunidad
 en la Calle Mayor, lindante con la de Vicente Anacil y con la de Juan Catala, y con el domi-
 nio mayor y directo del Sr. D. Manuel de Mollart Juan de Mollart y de la ex-
 pedida Comunidad y a pocos años y proporción de dos cuartos de diez y seis reales, subafado el capitulo
 de dicha pedida y su fianza en su fianza de diez y seis reales. Del contenido Jose Pico de su fianza
 de su fianza, una casa de habitación y morada situada en dicho lugar de Mediolina en la
 Calle de la Comunidad de la Calle lindante con la de Jose Pico, con la de Juan Pico y con la
 de Pico, y con la de Juan Pico y con la de Juan Pico y con la de Juan Pico y con la de Juan Pico
 años y proporción de diez y seis reales y subafado el capitulo de su fianza en su fianza
 quinientos reales de nuestra moneda. Y habiendo tratado el Notario y Jueces de la
 hacienda obteniendo la oportuna licencia de Sr. D. Pico Procurador de dicho Sr. Manuel de
 de su fianza y su fianza para lo impo en este el presente en la fianza y en la fianza fianza
 que una y fianza fianza fianza en dicho lugar. Que se hallan cambian y fianza fianza
 por el de dicho presentado y fianza, la una parte a la otra y una fianza y a los señores
 por el de dicho presentado y fianza, da sede y por real entrego fianza fianza a poder
 del indicado Sr. Pico la casa que por el en la Calle Mayor del poblado de Mediolina que
 anteriormente queda destinada, con todos los cargos y obligaciones que allí se in-
 pusan, y por precio de diez y seis reales de nuestra moneda. Del otro dicho Sr. Pico un
 vez y fianza de la casa que le tiene fianza el mencionado Vicente Anacil, tambien
 da sede a la casa que por el en dicha Comunidad en la Calle de la Calle con los obli-

Poderes Joagⁿ Florez } En la Villa de Panaguita a los veinte dias del mes de Setiembre año
 a An^o Boronat } de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el licenciado y Notario que
 se expresaron, Joagⁿ Florez labrador y vecino de la misma, preso en las cárceles de
 esta dicha Villa resp: Fue llamado Notario el defendiente en la causa q^{da} de Oficio
 u esta liguando, contra el Obispo y Don Thomas de Matos menor de esta Ciudad; y no
 pudiendo verificarse por si, solo ha sido preciso valerse de Peritos que le representase e hizo
 u no sea por lo que en la misma causa que una ~~expediente~~ luego luego en donde se
 go. Que da y confiere todo el poder cumplido libre llave especial y bastante, qual mediere
 u requiera y sea necesario a Antonio Boronat formal de esta Ciudad, que con facultad y
 aceptación, generalmente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales
 en general y por especial, personalmente para la causa que refiere le una liguando del Sr.
 a esta Villa por apuntamiento, hecho a Don Thomas de Matos menor, lo que sigue: por
 lo que en caso necesario pudiese ante dicho Sr. Obispo y demás que conviniere, en todo
 u como infraescrip^{to}, y allí constituydo, presente y ausente, haga requerimientos y
 citaciones, protestas y emplazamientos, meque y obede lo conseruado y en forma de presentas
 u la necesidad con temer y demás que convenga, obede lo que se le oye, lo que por
 la parte adversa u quien o hayar gando o presentasen, recuse, desista, desistiere y galego
 Minutas, haga y pida u haga por las partes y contrarias, juramentos u laboracion
 de cuentas y otras q^{da} convenga; y si necesario fuere inste embargos, desembargos, venta remate
 de bienes, acepta u desaprove, tome posesiones y empreses, concluya; pida y haga peticion
 de laboracion y sustancia de peticiones, comienda lo favorable, y de lo contrario y perjudicial
 recuse apelacion y suplicas, sigua recursos, apelaciones, y replicaciones, pida lo que lo
 pida y oye, y haga todos los demás actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales q^{da}
 convenga y obargante por si fueria y practicar pudiese a no impedirsele las causas
 que tiene referidas, pues para todo lo confiere amplio poder sin limitacion con libre
 franquea y general administracion, con facultad de recusar y ser recusado; obligando a la
 presente de lo que practicare todos sus bienes, habidos y por haber, con priesa a las
 Justicias competentes y renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo dijo Obispo y fia
 mada con de aceptación, siendo presente por temer y Juan^o Garcia Labrador
 y Obispo de Matos y Notario formal de esta Ciudad, de todo lo qual y del
 consentimiento del Obispo y de el Sr. Obispo y de el Sr. Obispo y de el Sr. Obispo y de el Sr. Obispo
 y mejor = no valga
 Joagⁿ Florez }
 Antonio Boronat }
 Anterior

Leonardo Garcia y Vilaplana

Conseruio el Sr. D. Juan^o Colomina } En la Villa de Panaguita a los veinte y siete dias del
 y su hermano Juan } de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Sr. D. Juan^o Colomina y
 de la dote mes de Setiembre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Sr. D. Juan^o Colomina y
 copia con } un sello de } que se expresaron conseruacion u Sr. D. Juan^o Colomina testigos beneficiado de la
 en en el dia Panaguita de la la misma, y Juan Colomina labrador, ambos de esta Ciudad y vecinos. Fue he
 13 de febrero de poco tiempo a una parte, havian vivido juntos y de mancomen, en la casa que habian he
 1037 } no, vivian de sus respectivos padres, esta en esta Villa en la calle denominada de Pariba, al ten
 de de la de } de Don Hipolit, que junto a ella mora el citado Sr. D. Juan^o, un sitio o solar de
 Ramon Morcos, el que a su expensas y ayudado, de los labores y personales del conser
 bido Juan u aumento la obra nueva, que en la relacionada casa existia: como se lo
 referidos, de la citada casa que tiene el Sr. D. Juan^o y el Sr. D. Juan^o. Fue atencion
 al officio. Establece, que para el asunto, y que la relacionada casa, no tiene demanda ninguna



y con el fin de evitar pleyto y diuisiones impopulares entre hermanos, mancomunados reunidos
de uno u otros el Catastro accidental, que en todas ocasiones, deues desplegar la diligencia
y sinceridad en cuantas gestiones de perceptos, conuentos de la realidad de las rentas y ra-
zons expuestas, se han concernido en el modo y forma siguiente: —
Primeramente lo pacto y condicion que el estado D. Juan Colonias, ha de disfrutar, y mantener la
casa arrendada es por un año entero en su vida haciendo en ella los reparos necesarios para su
continuacion

Ocho: En atencion, a que el mencionado Juan Colonias, cede la parte de casa que le pertenece
al conuenido D. Juan Colonias y tabernicuamente, y remuneracion, a tal fin se obliga este a pa-
gar anualmente y mientras duera en su vida, el alquiler, de la casa que en esta
ciudad porches D. Nicolas Juan de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz, para que la abite el susodicho Juan
de la Cruz Juan; y en el caso que el prometido D. Nicolas Juan de la Cruz, enagenare la precitada casa, o si
siempre manada de ella dispusiere, se obliga a pagar al conuenido el alquiler o renta
equivalente a esta en los terminos propuestos. En atencion a los muchos y buenos servicios
que Juan Colonias, arrendador del estado se ha merecido Juan y agradecido, de la lenion que en este con-
uenido le haze, para despues de su vida, le haze donacion de todo cuanto le pertenece, y pre-
tension, tanto de la casa que heredo de sus difuntos padres como la heredo o sucesiona-
da a sus expensas, para que usufructuado su fallecimiento perciba el proveyo de dichos bienes
los posea y goce y disfrute a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
con la modificacion de la herencia de los herederos de su vida. Con cuyos pactos y condiciones y
mas sin ellos quedaran conuendos y concordados, quiniendo una firme estable y valerosa, una
locacion, y si alguna circunstancia o requisito subitancia faltare a ella quisiere si de por sugeto
como si verdaderamente se hallare, aqui continuado. Tal cumplido de quanto va dicho obligaron
sus bienes y hereditarios y por su vida. Y si por no poder a las Justicias y Juzgos de la Magister, que de sus
criseras puedan y deuen conocer conformes a dicho pacto que si no cumple las obligaciones como por
sentencia definitiva por su competente procuracionada para en autoridad y para su plena y
conuencida. Ni lo rigora obligaron y uniuersalmente firmaron el D. Juan Colonias y no el Juan por
de un no inter (quedando aduicados de su vida la razon de cada uno de los dchos conuendos en el oficio
de Notaria en la ciudad de Santiago de Chile) lo haze por de un uel y Heren y q. lo firmaron Juan
Colonias y Juan Colonias y Juan Colonias, de todo lo cual y de lo conuencido de los
dchos que el es. m. p.

José Noletta

Juan Colonias y Antemio

N. S. de la Cruz y Villegas

Se vende Simon Sola y su lugar de Rimipallin al primer dia del mes de Octubre año de
a Juan Colonias. Sin el ruborizado veinte y siete. Antemio el es. por su Magister y Notario que
se expresaron, comparecio Simon Sola labrador y vecino del lugar de Salinas, hallado en este de
Rimipallin, y de su buen grado y cierta conciencia hizo. Que así en su nombre como en el de sus

haciendo y sucesores y de los que de el y ellos hubieren título y causa y de en venta sea
para siempre firmada con Donación latrada y vecino de etc. referido lugar de Benita
llamado que sea presente y presente, y a los siglos, un pedregal de tierra de vecino de Benita
en este término, partida del clero de la lloba que contuviera como campo mas de
un jornal de buena plantada de higuera peras y higos, lindante con camino de Consta-
nza, clero llamado de la lloba, con vecinas de Alcañal de Alcañal, y con las de Antonio
Pera, cuyo pedregal de tierra le heredó de su difunto padre Simon de la lloba, el qual le transpasa
con todas sus entadas salidas sus costumbres obligaciones y sucedimientos, y todo lo demas que
le pertenecia a heredo y de etc. lloba de todo suyo cargo tenorio ni obligacion especial ni ge-
neral y particular, ni obligacion por precio de veinte libras de moneda del Rey, que con todo
hayan sucedido real y efectivamente a todo su voluntad del comprador comprado, sobre
que si fuera necesario sentencia la excepción que podía oponer del dinero no costado
lugar de la entrega y cantidad de su precio y que el comprador hasta de pago en forma, y de las
que al fin y verdadera verdad de la presentada lloba lo es el de las veinte libras recibidas y que
recibido mas ni ha hallado quien le haga dar de frente por ella y si mas vale o puede
valer para el negocio en poco o mucha cantidad gran y remanente para perfecta y rea-
lizada dicha intervinio con intervención en forma. Y remanente la ley del redimido en el
Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vendi o premita por mas o
menos de la mitad del precio y las demás leyes que son de la consuecencia y de
término de pedregal de lloba. Y todo lo que hoy en adelante se desamparare dicho y oparte de
la acción propiedad tenorio posesion título voz y acuse y de otro qualquiera derecho
que le pertenecia, y todo ello lo cede remanente y transpasa en el comprador comprado
don para que como a propiedad la posea goze disfrute y use como a su voluntad como de
sua absoluta sin dependencia alguna, con la cláusula de Exemptio Clericis boni &
sancti Malitiam et perniciem Religionis et aliorum qui de factis vel de rebus non ex-
stant, nisi dicti Clerici factis rebus et tenore fieri non supra hoc dicti bona ipse
adventum subire ad quoscumque vel accuset. Queda la pena de lloba que el tenor
de la antigua fuerza y Real de Alcalá de Henares de nueve de Julio mil setecientos y treinta
y nueve. Y de poder de que se requiere constituyéndose en su lugar mismo y en su fecho
y causa propia, para que por su autoridad judicialmente o como que una entada en
la relación de lloba de que se aproxima la posesion y tenencia de ella y en el sistema
de constituyéndose por su inquietud de vender y poseer, para la posesion en ella comprada que
sea adquirida. Y obliga a la misma seguridad y remanente de esta lloba de que se
y como lo previene la ley Real de que se trata por sus el Real de lloba de
lo dicho obliga no tiene heredo y por heredo. Y no poder de las llobas de lloba
de su causa pueda y de su consuecencia para que a los siglos se aprueben por todo
siglo de etc. remanente de las llobas de su favor con la general en forma de
el Real previene al comprador tenorio obligacion de tener la posesion de esta lloba de
de un mes en el mes de Agosto de lloba de la Villa de Alcañal de lloba de un pedregal de
las llobas de lloba y no firmasen por dicha lloba lloba por el uno de los siglos de
que lo firmen Don Document de lloba de lloba de lloba de lloba de lloba de lloba
de lo qual y de lo remanente del comprador de lloba de lloba de lloba de lloba de lloba

Josualdo lloba

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana



Cédula de Pedro Gnan } En la Villa de Burquillo a los diez días del mes de Octubre
 año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior al día por su Magestad y Rey que se expre-
 saron con presencia Pedro Gnan labrador y vecino del lugar de Comasoro Mudo, que fue
 por su cédula de Maria Rado y en la actualidad de Juan Gnan vecino que fue de
 dicho lugar, y dispo: que tenia otorgado en testamento ante Domingo Salazar Escobar
 mio vecino de Salceda de Comasoro, en el que tenia hecha disposicion de sus bienes y teniendole
 en el que concierne y mandada, poniendolo en execucion, por un de codicilo, o en qualquiera for-
 ma que mas y mejor le parezca en dho. otorgado: que es en voluntad, que Matias Gnan
 y Jose Gnan sus sobrinos herederos nombrados en el estado en testamento, notario, con-
 to de precibida de licencia a una remendada Juan Gnan, Maria Gnan, Juan Gnan
 Proposala Gnan, Juan Gnan, y Nicolas Gnan, el pedazo de tierra que el codicilante
 porche en el termino de Salceda de Comasoro, en la parroquia de Comasoro que contenedra
 como jornal, y medio, lindante con terreno de Santa Dominica, con otorgado, y bi-
 ena de su sobrino Matias Gnan: y otro pedazo de tierra que tambien porche en
 el termino de esta Villa, en la parroquia de Comasoro, como un jornal y medio de
 terreno en toda diferencia, lindante con dho. con terreno de Santa Lucía y las de
 Salceda de Comasoro: los dos pedazos de tierra de la comasoro, con dho. con terreno
 de dho. de Salceda de Comasoro por iguales partes. Igualmente una
 voluntad que el legado que en el estado en testamento hace a su hermano Juan Gnan
 pendiente en la villa continenente de otro terreno de pagar por la comasoro Matias
 y Jose Gnan por iguales partes, y las legatarias por dho. pedazos de tierra
 en dho. sin ningun cargo, a excepcion del derecho de Comasoro. Todo lo qual
 mande a guardar, cumplir y executar, despues de su fallecimiento y a que el estado en dho. testamento
 mande en todo lo que no se oponga a uno de codicilo. Si lo otro otorgado y no firmada
 por dho. no se obra lo hará por el cura de Burquillo que lo firmara con dho. de
 dho. de Burquillo y Juan Gnan de dho. de Comasoro. Al qual qualquiera y al otorgado de dho.
 de Burquillo sea cono:

Juan Gnan

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cédula de Pago Jose Company } En el lugar de Burquillo a los diez días del mes de
 a los señores de Burquillo y Comasoro } Octubre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior al
 region de Comasoro y Comasoro } día por su Magestad y Rey que se expresaron, con presencia Jose Company y labra-
 dor de este vecindario y dispo: que habiendo apurado cuentas con Miguel Miralles, Juan
 Aguirre y los señores de esta Heredad de Burquillo y Comasoro nombrados a la maner-
 edad de Comasoro, Nicolsa y Maria Teresa herederos de los bienes que pertenecian a dho.

herencia del difunto Vicente Torralba, del tiempo que el Obispo de Oviedo se casado ha-
 viendo en la labora, havia resultado a no favor, y contra los contenidos memoria
 como en esta rep^{ta} la cantidad de mil quinientos y tres reales vellon, y como el con-
 pucional se halla totalmente satisfecho y pagado, ha de acordado para que for-
 melime la correspondiente carta de pago en favor de los contenidos herederos como
 a representantes de las personas, y bienes de las dichas sus memoria, y considerando
 su fuerza y acogida la demand, de su buen grado y libre voluntad de Torralba: ha
 recibido real y efectivamente a toda su voluntad, de los consabidos y herederos, y por me-
 dio de Miguel Minallier Torralba, Agente y Fiscal, Torralba sus herederos, los res-
 laionados mil quinientos y tres reales vellon en pago de igual cantidad que
 ha resultado a no favor, de las cuentas, que han formado a todo el tiempo que ha
 estado de vida de labora en la casa del consabido difunto Vicente Torralba, y por
 no parecer, la entrega de precata, sumaria la expresion que poria o poria del mismo no con-
 tado luego de la entrega i prueba de no recibo y de Torralba recibidos carta de pago en
 forma. Tal cumplimiento de las dichas obligaciones, no tiene habido y por haber, y no
 pueda a las personas y bienes de la herencia, que de sus causas puedan y dejen cono-
 cer para que a su ley, le agravia por todo rigor de ley. Al lo de Torralba y
 no firmasen por decir no sabe en ley Torralba por la propia razon que lo fueron Tor-
 ralba y Torralba, havia ambos una herencia de todo lo qual y del conocimiento de
 Torralba lo el l^{to} de Torralba = dicha representacion = igual cantidad que salgan

Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Mij^o Blasco a sus } en el lugar de Rompallan a los diez y seis dias del mes de
 Mij^o y Rafael } de Octubre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior de
 Torralba, por S. M. y Torralba insacantes, comprados Miguel Blasco y havia un par de
 esta nombre labora y vino de este lugar, y dijo: que por ciertas necesidades, o por acudir
 a sus necesidades precisas, le fue indispensable acudir en el pasado año mil ochocientos,
 diez y siete a Torre Domercos de esta herencia, un pedazo de tierra situado en esta herencia
 en la partida denominada de Torralba, por la cantidad de cinco quinientos libras y
 rep^{ta} consta por la l^{ta} que adicho fue autorizado el referido Mij^o Torralba, y no
 habiendo podido subvenir dicha cantidad a la herencia que tiene iniciada a
 le fue preciso acudir, en el pasado año mil ochocientos diez y nueve, a Piquel
 Domercos vecinos de este lugar, otro pedazo de tierra en la misma partida, por el
 precio de cinco quinientos libras, segun estructura que autorizo el presente
 l^{to}, y como ambos pedazos de tierra pertenecian a su difunta consorte
 Ana Garcia y por lo mismo se parte de la herencia de esta y cuando se
 formalizo la division verbal entre herederos, torralba en parte dicha y pi-
 que de tierra a sus dos hijos Rafael y Mij^o Blasco y Garcia. Y habiendo
 sido requerido por ellos para que les devolviese dichas fincas si en su defecto
 las vendiese, torralba, equis alente en ambas memoria, reconociendo justa y an-
 reglada la demanda, no habiendo tenido animo, de perjudicarlos en dichas
 venta, si que unicamente los realizo con el objeto de librarse en las ne-
 cesidades que le sobrevinieron, pues no halló comprador para las dichas de



su propiedad: Tenida atención de un buen grado y pronta ciencia, Doyá. Que así
 su nombre como en el de sus herederos y sucesores, y de ley que de ambos herederos
 título y causa, tendra y da en venta real por furo de heredad para siempre jamás
 a mis dos hijos Rafael Blanc y Francisca, y Miguel Blanc y Francisca menor de
 esta Heredad que están presentes y más allá de aceptar, y de ley de ley, las
 Heredas que porche, en este término en la partida de la Plana, al linder, de las de Sil-
 vestre Francisca, y Thomas Caspe, y si algo faltare para cubrir las enunciadas
 cantidades, que en esta suman sesenta y cinco libras, tomaren dichos in-
 heredados hasta su cumplimiento, de las que porche en dicho término y partida, llama-
 da de los labets, al linder de las de Luciano Miralles, camino Real en medio, y con
 las de los herederos de Parquel Arguán de Adon, de modo, que satisficando de
 banca de unoninada de la plana, y rebajando un censo de capital de cien libras
 anual pensión, de tres que se responde al Revicando de las de la Villa de Louren-
 Rayna, si ha de ser si alcanza a cubrir, la enunciada cantidad, y en su defecto, lo
 suplica el valor de las partidas de las de los labets, y en dicha conformidad les
 confiere las libras en cada una de las unas obligaciones y providencias, y todo
 lo demás que le peticion de linder y de no. Con el cargo de responder, el citado censo de
 capital de cien libras al fin por cinco de pensión anual al R. de las de la Villa de
 Louren Rayna, si se quedasen en dicho capital al tiempo del satisficido, con las de
 mas cosas que constan si se quedan, con lo que quedasen convenidos y concordados, y
 si obregan su cumplimiento carta de pago en forma, y de ley en adelante se desayude
 en dicho, y aparta de la acción propiedad de un pensión título de ley y sucesor y
 de otro cualquiera derecho que le pertenecia a las Heredas, que se satisficieren o faren
 en la cantidad referida, de las rentas destinadas, reduciendo todo en favor de los
 herederos mis dos hijos para que como a propia la porchan goven cambien y
 usagen a su voluntad como de un absoluto y independencia alguna, con la
 modificación de la cláusula de Exemptis illis bonis tantis Militibus et personis
 religionis et alii qui de foro naturalis non existunt, nisi dicti illis iusta re-
 sicut vel accient. Y bese la pena de linder según el tenor de los antiguos furos
 y real Orden de sucesor de linder mil setecientos treinta y nueve. Y de poder
 el que se requiera constituyendolos en un lugar mismo y en su fin y cau-
 sa propia, para que por la autoridad judicial o como quisieren entran en la
 relacionador linder que en virtud de este documento se les transpara tomar y apre-
 hendan la posesion y tenencia de ellas y en el interin se constituyen por su in-
 quietud y prohibicion para linder en ella siempre que se ha respecto.
 Pre obliga ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta según y como lo pre-
 vian las leyes reales de que es sabido por mi el R. Y presente siendo los
 autendidos Rafael y Miguel Blanc y Francisca, hijos de los Doyantes, rige-
 ron que aceptaban esta ^{su} en toda sus partes, y en su consecuencia
 renunciaron todo el derecho que tenían a las Heredas que se han en el fin de

a Torc y Pasqual Domenech que antaño se mencionaron. Tambien
 puntos cada una por lo qual sea cumplida obligacion de tierra y
 hereditio y por herencia. Dieron poder a las Justicias y Jueces de la Ma-
 gistrad para que a no cumplido las apremias partes rigor de diez e lo
 el escrivano, previene a los acceptantes de su obligacion de tener la
 razon de esta lra. dentro de un mes en el oficio de Jpoteada de la
 villa de Alcoy cobrada de otra parte. Asi lo digeron obligacion y no se
 mason por que digeron no saber ni los herizos por la propia razon
 que lo fueron Miguel Barrachina de herizos y Blas Garcia entre la
 herencia y herizos de otro lugar, de todo lo qual y de lo conveniente
 del obligante lo el lra. no se fue = em. = un parte de uido de presente uido
 valgan

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]

Oblig. de Torc Aquello y
 Juan de Guallar a
 Vicente Blanes

En la Villa de Puñaguda a los diez y ocho dias
 del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte
 y siete. Antes el lra. por el Magistrad y Justicias que se representaron, con presencia
 de Torc Aquello y Juan de Guallar, entre labradores y herizos de esta villa, y sin
 de mancomunado et interdictum obligaron. Por confesion de esta deuda a Vicente
 Blanes tambien labrador, de una cantidad sujeta en la cantidad de los ochenta
 la cantidad de veinte once libras, y diez reales, procedente de una Mula que
 los ha vendido al fado, la cual tiene el pelo negro, y edad unos cuatro años en
 poca diferencia, de la que se dan por entregado a todo su voluntad, renun-
 ciando los lugares de la entrega y de todo el caso, cuya cantidad prometida y se
 obligan pagar en diez plazos y pagar iguales, lo primero en Agosto del ven-
 tante año mil ochocientos veinte y ocho y la segunda, y esta segunda en igual
 mes del año mil ochocientos veinte y nueve, sucesivamente sin plazo al
 que se lea la letra de la cobranza, cuya execucion se fize con solo el
 interdictum y su juramento sin otra prueba de que se releva de que de no
 se requiera. En su cumplimiento obligaron a tierra y herencia hereditio y por herencia.
 Dieron poder a las Justicias y Jueces de la Mag. de la causa que dan y de
 non conosciendo para que a no cumplido las apremias como si fueran herencia definitiva
 por paz cumplida pronunciada pasada en juzgado y conosciada. Asi lo dige-
 ron obligacion y unicamente firmaron el Aquello y Juan de Guallar por
 de no saber, lo haad uno de los herizos que lo fueron Jago y Juan y
 Juan Garcia entre de otra cantidad de todo lo qual y de lo conveniente
 de los obligantes lo el lra. no se fue

Jago y Juan

Torc Aquello

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]

Testamento de Manuel Lopez } En la Villa de Puñaguda, a los veinte y nueve dias



del mes de Diciembre, año de mil ochocientos veinte y siete. Manuel Lopez, conde de
 Luna, de esta Real Audiencia de Nueva España, Vfo. P. por hallarse abocado de una causa
 el enfermedad, de la que tiene noticia, ha venido determinado el presente, con resolución de
 fundamentaria, para que si acciere tan temida la causa, agens de todo ungado acciere que
 da acciere al del alma unico fin para que asido casado, sabiendose de la presente, sea
 con unque la Divina misericordia le ha concedido su sano juicio claras potencias y
 entendimiento cabal, de que así consta al presente testigos y Vestigos que se expresan
 ran, (a cuyo efecto los susd. testigos) y creyendo y confesando como
 firmemente cree y confiesa el alto e insalvable misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero,
 y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Ro-
 mana y ponido p. mediación de los susd. testigos de la corte Real, y con preferencia a todo lo
 que por su intercesora y Abogada a la inmaculada y siempre Virgen Maria
 Madre de Dios y Señora nuestra consetra en gracia desde el primer instante de
 su vida purissimo y natural, para que interceda con Dios N. S. por su alma
 que por su pecado y culpa no abunda a gozar de la gloria eterna cuando no sea bese
 cuyo amparo y protección haga y ordene esta su testamento en la forma siguiente
 Primeramente: he comiendo su Alma a Dios N. S. que la crió a su imagen y semejanza y
 a semejanza su hijo Dios y tiene nuestra que la redimo con el inestimable precio
 de su sangre, y el Evangelio manda a la Iglesia de que fue formado
 Segundo: Quiero y es mi voluntad que cuando la N. Señora nuestra Señora se ha venido llevarle
 de la presente vida a la eterna su cuerpo vestido con el Abito de Sanapico padre San
 Juan N. S. N. S. sea conducido a la Iglesia Paroquial de esta Villa, y despues de cele-
 brada una misa de requiem luego presente, verificandose unida y honra abel
 sea enterrado en el cementerio, precedido de que se hagan los actos funebres acostun-
 brados, y que todo lo dicho se pague de la cantidad de quinise libras de moneda, del Rey
 no que forma de mi bienes y herencia para bien de mi alma y cumplido y
 pagado que sea lo sobredicho, la cantidad que sobrare se invierta en celebracion de
 misa rezada celebradora a voluntad y disposicion de mi Albacea que nombra a
 su conorte Vicenta Aguard dando todo el poder que me dichos se requiera
 y se acostumbra dar a semejantes Albaceas: sobre que he encargado la conciencia
 pagandose de la espada cantidad de bien de alma doce reales vellon a los viuda
 y heras de los susd. testigos muertos en la guerra que sea por esta una vez
 Tercero: Deseo que sea casado por medio las bendiciones de la santas madre Iglesia
 con la que se casó en su actual conorte Vicenta Maria Aguard, de cuyo Matrimonio
 han tenido y procreado unicamente a su hijo Jose Lopez, y Aguard lo que deba
 para que conste
 Cuarto: Quiero de las facultades que el dicho se concede mejora en el quinto de todos
 sus bienes a la relacion de su conorte Vicenta Maria Aguard, con la gracia con-
 cision, que el dicho quinto unicamente lo ha de usufructuar misa de
 su vida, y cuando acciera no fallarimente pase dicho quinto propiedad



fieren y declaran que usan este poder por amor de Dios, y de su libre voluntad no por fuerza, de que no solo han fundado ni por otro motivo, obligándose a no recurrir ni reclamar en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por razón de la expresada ofensa, y si lo hicieran, piden que no solo haya efecto judicial ni extrajudicialmente, y que además, solo pueda competir a satisfacción de los Jueces de la causa que solo causen por la controversia, dando a este fin por esta y conculcada dicha causa, por lo que a ellos toca o tocar pueda, para que no sea, ni que produzca efecto contra su persona y bienes. Y la indicada Maria Josefa su hijo a Dios y al general su abuelo de la forma de dho. que para obligar la presente escritura no ando intimidada ni coaccionada ni presionada por persona alguna si que univocamente, la usó de su libre voluntad, y para que así como ella y cada uno de sus sucesores, la persona de los sucesores y herederos al tiempo de lo que el Sr. Don Juan obligar no pudiese y que sus herederos y poseedores. Y para poder a los sucesores y herederos de la obligada (q. Dios q.) que de sus causas puedan y daren como para que a su tiempo le apremien por todo rigor de dho. Así lo digeron Don Juan y no firmaron por que digeron no haberlo hecho por ellos ni por sus herederos, que lo hicieron D. Pedro Pascual Carbonell y Don Diego ambos de su voluntad de todo lo qual y del conocimiento de los obligados lo el escribano do. y fee.

Don Juan

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de Pago

Yo Don Juan de Felix Aguiar y Galt. } en la Villa de Vinaguera a los diez y ocho dias del mes de noviembre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior al sus. por Sr. Magistad y Jueces que se expresaron en el presente. Yo Casanova labrador y vecino a la Comunidad de Muellosa hallado al presente en esta Villa, y dho. Sr. con asistencia que autorizo el sus. Don Pedro y Don Juan de la Casanova de Muellosa se obligo Felix Aguiar y su consorte Antonia Pla de dicha Comunidad pagar cierta cantidad que en la misma se contiene, y para mayor seguridad y preaviso un pedazo de tierra situado en el termino de Muellosa partida dicha de Olcina cuya escritura procedia del punto de una Maria, y como los consorte y consorte, hagan el presente al presentado Casanova todo cuanto por dicha escritura le advierten los obligados con la misma firme y firmas hasta el pago que a su seguridad conduca, renunciando las leyes de la usura y demás del sus. dando al efecto por esta, nula y conculcada la mencionada escritura de obligacion. Y al tiempo de cuanto queda obligado dho. Sr. bienes herederos y poseedores. Y así piden, a los sucesores y herederos de la obligada que de sus causas puedan y daren como para que a su tiempo le apremien por todo rigor de dho. y sus sucesores como por sentencia definitiva por Jueces competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conculcada. Así lo dho. Sr. y no

primera por venir no saben en los Antigos por la propia razon que la fueron Jaco Baldo
labrador y vecino de la Universidad de Alcala, y Juan de Morada y Morada de esta
ciudad. De todo lo qual y del consentimiento del Obispo de el dho. obispado.

Acto

Leandro Garcia y Vilaplana

Santa Anto. Pla y Conde
de Torre Baldo

In la Villa de Puente de San Pedro a los diez y ocho dias del mes de
Junio de mill e quinientos e ochenta e siete años. Yo el dho. Conde de
Torre Baldo y yo el dho. Sr. Obispo de el dho. obispado de Toledo, por la Magestad y Antigos que se en posesion de compra e venta de Antonio Pla y su conde de
Torre Baldo y vecino de la Universidad de Alcala, con licencia precorrida y expuesta la
condicion del negocio en el dho. obispado, que de hereu de la dho. persona y en forma
para lo infrascripto el presente documento de fe, y de ella usando los dho. señores y cada uno de
por si y por el dho. obispado de su libre y espontanea voluntad, quietos y pacificos del dho. obispado
que en esta parte los conde de Torredonjimeno, que en el dho. obispado de Toledo y vecino
y de los que de ambos tuvieron titulo y posesion de la dho. villa de Torre Baldo, por fe de fealdad
por el dho. conde de Torre Baldo labrador y vecino de la Universidad de Alcala, que esta
precorrida, y mas abito aceptante, y a los diez y ocho dias de junio de mill e quinientos e ochenta e siete
el termino de la Universidad de Alcala, en la parte de Alcala, que contiene un campo
de Juan Pico, las de fines de agua, y aragonesa de agua de la villa de Torre Baldo, con la
ganancia por herencia de su difunto padre de la dho. villa de Torre Baldo, el que compramos con todas sus costumbres
y de fe. con el cargo y obligacion de responder y pagar anualmente y perpetuamente, los diezmos
señoriales e pechos que correspondan al Sr. Sr. Marqués de Alcazar de Toledo, dueño de la dho. villa
de la mencionada Universidad con los dho. derechos, impuestos, y otras cosas que se
dieren libre, e todo cargo como memoria, capellanias, vicarias, patronatos, censos u obligacion
de un especial ni quieral, y por tal dho. compra se hizo y se hizo de la dho. villa de Torre Baldo
del obispo que compramos para el dho. obispado de Toledo, y por no parecer
la compra de presente renunciaron la compra que por el dho. obispado de Toledo se hizo
no es de ni maldad, lo que de la compra e pechos de la villa de Torre Baldo formalmente
se pago en forma. Renunciaron la ley del ordinario Real de Alcala de honorar que trata
de lo que se compra vende o permuta por menos o mas de la sueta del justo precio y la
dho. ley que con ella se vendian y el termino de poder alegar, declarando que
el justo y verdadero valor de la dho. villa de Torre Baldo es el de las dho. cosas
y que no vale mas ni han alzado quien las ha comprado para ella y si mas
vale o pueda valer, hacen del dho. obispado de Toledo la cantidad que se ha comprado
para perfecta y acabada venta en el dho. obispado de Toledo. Y por lo que en el
dho. obispado de Toledo se vendian y apartan de la accion propiedad de las dho. cosas
titulos u otras que se compraron y de otro qualquiera derechos que les pertenecian, y todo ello lo dho.
renunciaron y renunciaron en el dho. obispado de Toledo para que como a propiedad la propiedad
por cambio y enagenacion a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia a
quien, con la modificacion de la clausula de exceptio clericis totius sanctae Albi
tituli et patronatus religiosorum et aliorum qui defuncto Valens non existunt, nisi
sicut clericis hunc hunc et hunc hunc fore novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam
non adquirantur del dho. obispado. Y todo lo que en el dho. obispado de Toledo se

ca
a



los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. He dan poder el que se requiere constituyéndose en su lugar mismo y en el
 fecho y causa propia, para que por sí auto judicialmente o como quien, en la
 causa relacionada vicar, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en
 el interior se constituyan inquietos vendidos y poseedores para legar en
 ella siempre que se han requerido. Se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de
 esta venta segun y como lo previene las leyes Reales de que son dadores por el presente
 suscribo. Del conde de Vitoria Aguirre, Dip. que para que nunca venda el menor proprio
 la seguridad en comento. Antonio Pla abona las condiciones con libras, precio de esta venta
 en todos sus bienes, hereditos y por heredit, y especial y expressemente, y potes y pone a casa
 inalienable, una casa de abitacion, y morada, situada en el poblado de la Universidad
 de Alcala, y tal de denominada el camino de Alcala, lindante con casa de Miguel la
 casa de Santa, y con la de Santa. Solas. Y presente siendo a todo lo enunciado el relacionado
 Don Pedro Compadre Dip. que aceptado y acepto esta lib. en todas sus partes, obligandose
 a pagar el tanto de puto que contra si tenga la mencionada vicar, con todo lo que
 devenga de hereditos, hereditos y de la embrosion, al Ex. Sr. Don Manuel de Malpartida
 portuencos. Dijo el Ex. Sr. lo previene, tenia obligacion de tomar la razon de esta lib.
 dentro el mes de junio de un mes en el oficio de Hipoteca de la Villa de Alcala de Henares
 en este Partido. Y ambas partes, cada una por lo que de esta se cumpliere obligaron
 sus bienes hereditos y por heredit. Y vicar poder a la Justicia y Vicar de la Magis-
 tad que de sus causas, puedan y devan conoer con franca a dio, para que a su lugar
 las agraven por todo rigor de dio, y via executiva, como por sentencia definitiva por
 Juez competente prevenciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
 por tal, la reciban renunciando toda ley de fueros y derechos de su favor con
 la general en forma. Y la anterioridad Anterior Pla ficea por Don A. V. y una
 copia de esta en toda forma de dio, de no oponer, contra esta lib. por su parte cosa de
 bienes hereditarios, parafueros multiplicados ni por otro qualquier derecho que le pua
 tener, y por que es de utilidad y conveniencia el hacela valer que la otorga sin pre-
 mio ni fuerza alguna, de no voluntad libre y que no tiene fuerza perniciosa en contra-
 rio y si porvenir, la revoca que pedia abolicion de este fuero a quien se la pua
 dar conoer, y si de parte propia se conoer no usara de ella para de persona. Atrib.
 digeron sus garsa y no firmaron por que digeron no saben ni los testigos por la propia
 razon que lo firmaron Don Casanova, y Don Juan Loren, el primero de Alcala de Henares y la
 Universidad de Alcala y el segundo de esta Villa de Alcala de Henares y morador. De todo lo
 cual y de lo conoer de esta Obisgante. Del Ex. Sr. autor conoer con fe. L. de la Uni-
 versidad de Alcala y valga.

Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de Pago que firmo en la Villa de Puiguita, a los diez y nueve dias del mes
 a favor de Don Pico

de Noviembre año de mil ochocientos veinte y siete: Antoni el 1.^o por su Magestad y testigos que se expusieron, comparecieron Tio Jovis Labrador y vecino de la Baronia de Compeda, y de su buen grado y cierta ciencia Diego: Quien sea escrito de real y efectivamente a toda su voluntad, de Joaquín Pico, de Antonio Labrador y vecino de esta villa de Villa, la cantidad de sesenta y cinco libras, de moneda del Rey, cuya cantidad procede de la venta de un pedazo de tierra que el Sr. D. Juan de Mendoza a dicho Pico con un traslado, que autorizo el Sr. D. Juan de Mendoza en el año de 1710 del pasado año mil ochocientos veinte y siete, sobre que si fuere necesario renunció la excepción que podía oponer del nuevo uso condado, cosa no averada ni averada, luego de la entrega e prueba de su escrito, y lo otorga solemnemente carta de pago en forma, dando a dicho Pico por esta carta y cancelada la citada escritura de venta únicamente en cuanto a la fuerza que tiene, contra el relacionado Pico respecto al pago de la cantidad suscrita, de que queda hecha carta de pago. Vale como tal el otorgado obliga sus bienes hereditarios y por herencia, y de poder, a las Justicias y Jueces de la Magestad, que de sus causas puedan y devan conocer conforme a derecho, para que a ello lo apremien por todo rigor de derecho, y no ejecutiva, como por sentencia definitiva de Jueces competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tales la recibe, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Así lo hizo Diego y yo firmamos por que así no saber, lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Andrés Traves, y Pascual García el primero de este Ayuntamiento y el segundo del de la Baronia de Compeda. De todo lo qual y del consentimiento de Sr. D. Juan de Mendoza el 1.^o de Agosto.

Carlos Traves y
 de

Antoni
 Leandro García y Vilaplana

Santa Maria Colomina y en la Villa de Paragüta a los veinte y nueve dias del mes de Agosto. 1710 } de Noviembre año de mil ochocientos veinte y siete: Antoni el 1.^o por su Magestad y testigos que se expusieron, comparecieron, Maria Colomina y su conde Antonio Labrador vecino de la misma, y la consabida Maria con licencia preciosa y expreso consentimiento del relacionado su marido, que de haberla ella perdido y con sus derechos en bastante forma para lo indispensable al presente 1.^o de Agosto y de ella usando los dos puntos, y cada uno de por si, de su buen grado y cierta ciencia Diego: Quien sea escrito de real y efectivamente a toda su voluntad, de Joaquín Pico, de Antonio Labrador y vecino de esta villa de Villa, que esta preciosa y aceptante, ya los ayos, un pedazo de tierra de un pedazo de tierra de habitación, situada y puesta en esta Hermita parida, denominada la fuente de la Villa, que contiene, como tres jornales, de hazar en esta referida, plantado de olivos, higueras y canas, lindante con terreno de D. Joaquín Pico, con las de Juan Pico, con las de Thomas Serra, y con lenda de la fuente de la Villa. Luego pedazo de tierra adquisio la Sr. D. Juan de Mendoza por herencia de su difunto padre, el que en virtud de esta escritura se transfieren a poder del referido Sr. D. Juan de Mendoza, con toda sus linderos salidas con sus linderos obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecia de hecho y de derecho. Libre de todo censo largo servicio ni obligación especial, ni general, y por



Del valor de aqua que por precio de cincuenta libras de moneda del Rey, que confiesan
 haber sido y vendido real y efectivamente a favor de la Compañía del mencionado Compañero
 de la obra que si fuere necesario remanera la explotación del mismo no contado, cosa no avida
 ni recibida, haya de la entrega e prueba de los frutos, y de que se paguen solamente los gastos de pago
 en forma. Y mandamos que el fisco y cada uno de ellos de la que está en tierra sin las im-
 cuenta de la renta recibida, y que no vale más, ni han alzado quien los haya dado sueto
 ella y si uno vale o puede valer, hacen del mismo en poca o mucha cantidad que sea
 y devengan, para perfecta y acabada. Dicho entre vivos con incrucción uniforme. Por
 mandamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 sujeta o permuta por una o muchas de la mitad del fisco preciso, y de la misma ley
 que con ella comendamos y el traslado de poderades allegar. Y desde ahora para sim-
 ple, se despiden los desistidos y apartados de la acción propia, sin otro porción título
 por y sucesor y de otro qualquiera derecho que los pertenecan, y todo ello lo cedan acuen-
 sión y trasporan, en el contadero Compañero, para que haga de ellos el uso y manejo
 lo convenga con la modificación de la cláusula de Excepción de los Santos Mi-
 licias, et personas religiosas et otros que a favor de ellos se han existido, nisi tibi
 de las cosas de suer et venzan feroi novi regem hae editi boni ipm aditum hanc
 adquisierunt vel auct. Queso la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
 y real cédula de Nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y de dar poder al
 que se requiere constituido en la Real Audiencia, y en su fecho y causa propia para
 que por su Autoridad judicial, o como quicra, entre en la mencionada tierra como
 y aprehenda, la posesión y tenencia de ella y en el interin, se constituya por sus inque-
 lidos deprecios y posesiones, para lo poner en ella, sin que se que se requiera de los
 Obligados a la posesión seguridad y fianza alguna de esta tierra según y como lo prescriben
 las leyes reales, de que son sabedores por mi el Rey y al Compañero de lo que queda
 obligados Obligados no tienen deudas y por suer. Y como poder a las Justicias y Justic
 de la Magistad, para que a ella les aprehendan por todo rigor de Dios, renunciando todas las
 leyes de su favor con la general en forma. Y la contadera Justicia de la tierra para
 Dios, et. y una Real de la ley en toda forma de Dios, de no oponerse contra una ley por
 su adote cada bien de la ley. por suerables multiplicados ni por otro qualquiera de
 hecho que lo pertenecan y por que es de su utilidad y conveniencia el hacello, de lo que
 se otorga sin premio ni fuerza alguna de su voluntad libre, y que no tiene fuerza
 posesión en contrario y si poseiere la cosa y no poder abdución de su fecho a
 quien se la pueda conceder ya de su propia sola conuición no usará de ella para de persona.
 Y por el Rey previene al Compañero tenia obligación de tomar la razón de esta ley de la tierra
 en todo en el oficio de Jefe de la Villa de Alcañal de la obra de la obra de la obra
 de la obra, que está a cargo de la obra, del Ayuntamiento Real
 ordinario de la villa. Lo que así otorgaron en esta villa
 villa de Pucaquila a los días diez y seis de mayo de mil ochocientos y siete
 por el Rey y el Duque Don Juan Manuel Blanco y Medios Titular de



la misma, y Vicente Argudo Maestro de canoas tambien de esta Ciudad.
Fue firmada por que digeron no saben, lo hean por ella una de los
Rey. De todo lo qual yo de consiguiente oley Reagante de el Rey. Rey
fca-

Juan. W. Blaney

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Benita

Yago.

En la Villa de Penaguila, a los veinte dias del mes de
Noviembre año de mil ochocientos veinte y siete. Antoni el herirano y Rodrigo que se apre-
saron, Compañeros Benita Yago Nieta, de Vicente Hipoll y su hijo de la misma, que en libre
y espontanea voluntad, espuso: Fue por quarto de esta existencia Nieta que me era, sin
saber como cuando, ni de que modo, venecosa la Reagante, de tan sencilla bondad man-
yumento hallandose en una avanzada edad y varios accidentes, abstrahida que in-
stantaneamente la ponian al borde de la muerte, havia determinado, el que por me con respo-
sion testamentaria, para que cuando seaca en fallecimiento aqui de todo con-
gado honesto, pueda acudir al solo alora misa sin paga que ando en vida y aprovechan-
do la presente ocasion en que la divina misericordia, le tiene concedido su sano
fajero, llard potestad y entendimiento cabdo, de que asi consta al presente test.
y Rodrigo infrascripto. (de cuyo testamento el presente test. de fca) Y acordado, con-
firmamente entre y confisa el alto e inefable misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y sin solo Dios verdadero
y en todo lo demás que se ha y confisa nuestra Santa Madre, Iglesia catolica Apo-
stolica Romana, en unq fue y asistencia ha vivido y profesado Nieta y mecia como
a fele y catolica cristiana. Y tomando por su interesada y otorgada, a la Virgen Ma-
ria Madre madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia, desde el primer
instante de su ser purissima y natural, y a los Santos Santos solo los cele-
stiales, para que intercedan con Dios N. S. por mi culpa y pecado, y me en alora
a gozar de la gloria eterna cuando sea sober, bese unq auxilio y proteccion hasa
y ordena este testamento en la forma siguiente.

Primera. Yo encomiendo, en alora a Dios N. S. que la tra a su imagen y semejanza, y a Venen-
to su hijo que la redimio, con el inestimable precio de su sangre, y el cuerpo mudo
a la vida de que fue formado.

Segunda. Nieta y su voluntad, que cuando la ve Dios N. S. fuese venido llevarla de la presente
vida a la eterna, en su caso fuese, con el abito del sacro Padre San Juan, o sea con-
tado a la Iglesia Parroquial, de esta Villa, o del lugar en donde fallecieren, y despues
en libertad, una vida de virtud unq pacata, con los demas actos, funciones, y costu-
y costumbres, que se han en el convento de la misma, siendo en las cosas de ley
ordinarias, y cumplido y pagado lo que se debe, la cantidad que sobra ^{de lo que se expusiere} se enajena en cele-
bracion de Misas segun a voluntad y disposicion, de la abarca que me abalo el
nombre, meada que sea la Santa Eucaristia, con la inteligencia, que se han de
celebrar, con misa cantada, una al Santissimo Cristo, y la otra a N. S. la Virgen de
Patronio. y que todo lo dicho, se pague de la cantidad de cincuenta libras, que
fuerd de mis bienes y herencia, para bien de mi alma y fenezca inclusive en
toda su vida de reo scabdo y honor, para la meada persona, de vida y herencia
o ley Militante mudo en la guerra

Tercera. Logo a la Casa Santa de Trinitas veinte reales vellon, por solo una



nos y no más
 Nos: Damos por su Alzada y por escrito a su hijo Juan Agullo labrador y vecino de esta Villa: dándole todo el pedio en dicho municipio y que se acostumbra dar asimismo de albarán, para que luego se realice su fallecimiento, entre en sus bienes y en ellos venda y amate en pública almoneda fueran de ellos o como le pareciere lo que bastare y de su producto cumpla y pague lo que se dispusiere sobre que lo encargó la concien- cia.

Nos: Damos, como contray Matrimonio según rito de la Santa madre Iglesia, en su difun- to marido Vicente Pipolle de el qual solo han procreado a Maria Manuela Pipolle de Paga, lo que declaramos para que conste.

Nos: En favor de los demás sus bienes de cualquier naturaleza, o la de alguna parte de ellos por qualquiera título lícito o razon que se ha o se pueda ahora representar o en lo venidero instituya y nombra, por su única y universal heredera a la concubina en susa Maria Manuela Pipolle, para que luego se realice su fal- lecimiento entre en sus bienes y herencia, lo distribuya por, procha, cambio y magane a su voluntad como cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título sin dependencia alguna, con la modificación de la clausula de expresis clausis bonis sanctis, Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Rehenis, non existunt, nisi dicti clausis contra bonum et amorem fori non in- per hoc editi bona ipsa aditam suam adquirent vel auerunt. Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de mar- ch de Julio mil trecientos treinta y nueve.

Y finalmente: como amula y da por de ningún valor ni efecto todos y quales quier testamentos, codicilos, poderes para testar y demás disposiciones testamentarias que antes de esta fecha fueran hechos y otorgados, por escrito, de palabra o en otra for- ma han que contengan qualquiera clausula que aqui no se haya tenido por ex- cepto, para que su voluntad sola es lo que se cumplirá y executado lo que se dispusiere, como a su única y determinada voluntad la qual quisiere valga en aquella via y forma que más y mejor le pareciere para su ser- vicio. Ni lo de lo de Paga y no firmada por ella no vale lo que ella uno de los testigos que fueron Juan Colomina, de Manuel, Carlos Francis, y Fran- cisco, los primeros labradores y el ultimo amanuense todos de una Ho- rrendad, de todo lo cual y de lo contenido de la presente se hizo un con- feso = Intulencados de la que se expusiere. Paga

Juan lo Francis

Antem
 Leandro Garcia y Vilaplana

Maria Vicente Garcia y su Con. Maria Fenc Har } en la Villa de Pinaguila al primer dia del mes

de Diciembre año de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Sr. no por su Magister y Parroco
 que se expresaron, conpaniamos a parte una Luis Fanelan Labrador y vieno de la misma
 ya la Srta Vicenta Guezo y su padre Joa. Guezo ambos vieno de la Villa de Torquemada.
 una, y el consabido Fanelan q. en tenia pretido el colocar un matrimonio por
 medio las bendiciones de la Santa Madre Iglesia y segun se ordena a Maria Fanelan de hijos
 q. en la corte actual, de una cantidad que se halla en el libro de libranza, con Vicenta
 Guezo, hijo de Joa. Guezo, y a Maria Antoniana vieno de Torquemada, y para q.
 de algun modo pueda logran las cosas matrimoniales se da por su parte en parte
 de legitima paterna y materna segun leyes reales de Castilla, la cuan-
 tia de ochocientos cuarenta y un reales vellon con treinta y dos maravedis, en el precio y
 calidad de diferentes bienes muebles, ropas de lino lana, y seda y otros efectos de
 vivienda de casa, y del propio sueldo de la consabida Maria Fanelan, por valor de
 persona p. vital de comun consentimiento, lo qual con sus expectativas p. en en
 la forma siguiente.

Primeras. Un q. q. en ochenta y cinco reales veinte y cuatro maravedis	26	1/2
Una rosaria en ochenta y cinco reales ochos maravedis	195	9
Un delantal lano en treinta reales vellon	30	
Un cubre cama en noventa reales	90	
Dos Almoadas con fundas treinta y cinco reales	70	
Dos Camisas en cincuenta y cinco reales vellon	110	
Dos maguas en cincuenta y quatro reales vellon	108	
Cuatro fallos en ochenta y cinco reales	360	
Unas linaques de lino en treinta y dos reales vellon	64	
Un par de calcetines de lana en treinta y cuatro reales vellon	68	
Un par de zapatos de seda en treinta y seis reales	72	
Una Mantilla de p. en treinta y dos reales vellon	64	
Un par de Zapatos de seda de media de Algodon, y una capa cincuenta y cuatro	108	
Dos pares de medias en ochenta reales	160	
Total		1000

De todo lo qual por comparecer y real entrega, constituyen en el absoluto dominio y posesion
 al relacionado Vicenta Guezo, el que siendo precata se da por entregado a todos ellos
 a toda su voluntad, sobre que si fuera necesario renunciara la expresion que por
 oposicion de la casa no ayuda en recibida leyes de la entrega e p. de su recibo, y lo
 otorga tanta obligacion a favor de los bienes de la casa de Torquemada como a
 propio sueldo, de la relacionada Maria Fanelan de futura esposa, a la que ha
 hecho gracia y donacion propter nuptias en nombre de casa la cantidad de
 ochocientos reales, que le asigna en lo mas seguro y bien parado de sus bienes, un
 campo de tierra de labranza que actualmente q. no en las que en adelante adquisicion,
 para que la una y la otra se le acasusea por y perciba en los casos por hechos por
 vendy o constitucion de adote, y paga de arrend, lo que d. en su caso promet
 cumplir y pagar, a quien de fuerza fuere sin aguardar a la dilacion del recibida
 se expresa obligacion a todos sus bienes hauidos y por hauid. P. lo contenido en
 Padre Joa. Guezo y p. Para para mayor seguridad, de la expresada cantidad
 de ochenta y cuatro, la abarava y arrendava sobre los bienes hauidos y por
 hauid. E. lo el consabido precata a las partes fueran obligacion de honor la casa
 de una l. de un mes en el oficio de Notario de la Villa de Torquemada



este partido. Fombar partes cada una por lo que le toca cumplido Obisporon sus bin. y bandidos y por bason. Y viene pida a las Vestidas y Juces de su Magestad, que de sus causas puidas y fueren conecion, conofranse a dno. para que sus luytas les apremien por todo rigor y via ex- cutiva como por sentencia definitiva por sus competente pronunciada porada en autoridad de conofragada y conofragada que por tal la recibas renunciada todas las leyes y fueros y pri- vilegios de su favor con la general, en forma. Si lo rigieron Obisporon, y no firmasen por que rigieron sus labes, lo han por ellos uno a los Juces que lo fason. Dnro. Cipote y Juan. lo fason ambos de esta Realidad, a todo lo qual y del conofragado de los Obisporon. No el luy. no ruyfe

Juan Garcia

Autenu

Leandro Garcia y Vilaplana

Plumeta Andres Cortaja en la Villa de Paraguita a los 20 dias del mes de Diciembre y Vicario Pío de Medea. Juicio de mil ochocientos veinte y siete. Autenu el luy. por su Magestad y Vestidos que se esperaba conofragacion, de parte una Andres Cortaja y Vicario y de la otra Vicario Pío ambos labesados y vicarios de la Universidad de Medea, y el con- sabido Andres Cortaja vfo: que tenia y poseia como propio un pedazo de tierra huerta situado y puesto en el termino de la indicada Universidad, en la partida denominada de Labana, que constancia como sus avergadas, de bason en esta referenciada bndra. con tierra de Vicario Cortaja, con el bason que se dirige al Molino de Labana, con tierra de Jose. Bardo, casa de Vaque, la muerca, y con las de Juan. Sineses Cusupero, cuyo pedazo de tierra lo heredó de sus difuntos Padres el qual se halla bndra al margen y directo dominio del Sr. Don Manuel de Malpaso Duque Venitorio de la referenciada Universidad, ya por lo antes que conste en el libro o asiento que en dicho asunto gobierna, bndra despues de rebafado el indicado gra- ramen, por pacto de comun conofragacion en doscienta y cinco libras de moneda del Regno. El mencionado Vicario Pío tambien vfo, que tenia y poseia otro pe- dazo de tierra huerta situado en el propio termino de Medea y partido, de las huertas del Molino, que constancia como una avergada de bason en esta referenciada bndra con tierra de Vicario Pío de bason con las de Juan Pío, y las de Ventura Sineses y con las de Vicario Sineses, cuyo pedazo de tierra lo adquirio por herencia de sus difuntos Padres el qual se halla bndra al dominio margen y directo del Sr. Don Manuel de Malpaso Duque Venitorio de la referenciada Universidad, ya por lo antes de los medios de bndra o lo que conste en el libro o asiento que en esta materia gobierna, bndra despues de rebafado el indicado gra- ramen por pacto de comun conofragacion en setenta libras de moneda del Regno. He- niendo determinando el bndra o permision de bndra, bndra a deuda bndra, en su libre y espontanea voluntad, conofragacion y bndra del bndra que en este caso lo bndra Obisporon. Que asi en sus nombres como en el de sus herederos y sucesores, y del bndra que de ambos bndra en bndra y conofragacion, bndra, bndra y bndra las mencionadas bndra en esta forma, el conofragado Andres Cortaja, cede, y bndra en favor del mencionado Vicario

te hizo el pedazo de tierra huerta que porche en el termino de la precostada Uni-
versidad de Medicina partida de labranza, que antedichamente queda deslindada, por
las mismas longas y obligaciones, y precio de doscientas vacas y cinco libras de
moneda del Rey. Y el mencionado Nicula Pio y herederos en vez y buelta de la tierra
que de antedicho labranza le tiene, transfirida, transferida, le da, cede, y traspa-
sa el pedazo de tierra huerta que porche en el consabido termino de Medicina en la
partida del Molino, que mas arriba queda deslindada por el precio allí indicado de
setenta libras, y el mas malon que consta de las vacas, que el labrador ha transfirido
al Pio, que lo es en cantidad de veinte vacas libras, las ha de satisfacer y pa-
gar este a aquel en esta forma, veinte libras, que el labrador labranza confiesa haver
recibido del precostado Nicula Pio, diez vacas que le devian entregar el dia diez y siete
de Enero del presente año mil ochocientos veinte y ocho, veintita en el dia quince de
Agosto del mismo año veinte y ocho, y las restantes veinte en el qual dia del año mil
ochocientos veinte y nueve, claramente sin pleito alguno con las costas de la labranza
cuya execucion se fize con solo esta escritura, y el pagamento de quien fuere parte la
gostara, de que la rebra de esta puebla haun que de Dios se requiera. Y el contenido de esta
labranza y transfira, y por que un tanto haun recien de nuevo, del susodicho Nicula Pio las
vacas libras, que antedichamente se mencionan, arriba del Obispo de Zamora, de los de
las reales de Zamora a su favor el susodicho malon episcopo que a su seguridad condona,
quedando unicamente en esta la suma de veinte vacas libras que se obliga cobrar en
los plazos y terminos arriba mencionados. Y en dicha conformidad, las referidas partes
reconocen en los bienes respectivamente, presentados, las libras monedas, y otras cosas obligacion
gaciones, y miembros, y todas las demas rentas y los presentados. Con la precua obliga-
cion de hacer e responder cada uno de por si el precio que tengan los bienes que en virtud
de esta escritura adquieren, declarando como declararon, que no estan sujetos a otro gravamen
cualquier obligacion especial ni general, y que los precios respectivamente mencionados son
los justos y equitativos que no vale uno ni son alzado que en la compra dada tanto por
ellos y si lo contrario sucediere, del caso que haya o pueda valer usen en virtud de
y demacion para perfecta y acabada dicha entre ellos con insinuacion en forma. Y remu-
nacion la ley del ordenamiento Real de N. S. de Henares que trata de lo que se compra
vende e permite por malon, y de la medida del fisco, precio y de las cosas, leyes que
con ella concuerdan, y el termino de poderlas alegar. Desde hoy en adelante cada uno
por lo que en esta escritura se ha de poder de vender e apartar de la accion propiedad, o como poseion
titulo vez y recurso, y de otro qualquier derecho que las pertenencia usen de la una parte
a la otra y esta a aquella, para que como a propias las posean, guarden, y en su
a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna, con la sujecion de la
clausula de exceptis clericis bonis tantis Militibus et personis subiectionis et aliis qui
de jure valencia non existunt, nisi de clericis infra noiam et amorem fore non sup-
nos edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel acciverunt. Y he de la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real cedula de nuevo de Toledo mil ochocientos veinte y
nueve. Y se han poder mutuamente, para que cada uno de por si, tome y aprehenda la
posicion que le acomode en su fin, como extrajudicialmente, de los bienes que en vir-
tud de esta escritura adquieren, constituyendose en el sustrato ingenuos, y por
sustancia, para la piedad en esta manera que se han requeridos. Se obligan, el uno por el
otro, y este por aquel, a la vicaria seguridad y recaudacion de esta escritura segun y como lo
previenen las leyes reales de que se trata, y por el presente las prevenciones de
nisan obligacion de tomar la razon de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de la Villa de
Alcayal de las partes. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron
sus bienes presentes y por haun, y para poder a las Justicias y Jueces de la Magestad que



des causas pueden ijueraz comoran confunde a Dio. para que a su sumpt. les apremien
 como si fueran sentencia definitiva de iuz competente pronunciada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y concitada, que por tal la pidan renunciado todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general en forma. Asi lo digon Diego y no firmaran por
 que digon no saben lo han por ellos como tal y Ferrigay qualo fueron, Carley Barrios y Iguar-
 uo labrador labrador y vecinos de una referida Villa. De todo lo qual y del conocimiento de
 lo exigente No el cu. no y fue =

Ignacio Cabrera

Antemi

Servando Garcia y Vilaplante

Promesa Jose Colonina y Fran.º Mored

En la Villa de Cuaqueta a los dos dias del mes de Diciembre año de
 mil ochocientos veinte y siete: Yo Antemi el cu.º por su Magstad y Ser-
 tigo que se expusieran conparacion de parte una Jose Colonina y su padre, y a la otra Fran.º
 Mored y su padre, ambas labradores y vecinos de la misma, y el condatado Jose Colonina
 des: que tiene y podria como a propia una casa de abitacion y morada, situada y puesta en
 el ambito de esta Villa y su Calle denominada el Anaval, lindante con casa de Maria Sangua
 con la de Fran.º Mored, con la de Cristina Colonina, y por espaldas con casa de D.
 Diego Nica, tienda y obligada a la suspension como si un real de mercaderias de 1718 en
 que se paga al Hacienda de esta Villa, y el condatado Fran.º Mored tambien des, que
 tiene y podria una casa de abitacion y morada situada en el ambito de esta referida Villa
 y su Calle denominada del Estanco, lindante con la de los herederos de Ignacio Iguar, con la
 de M.º Jeronimo Aguillo, y por espaldas con la de Pasqual Vitor, cuya casa esta tienda y obliga-
 da a la suspension de la hipoteca, del cual a su actual poseedor Josefa Sota, segun consta por
 la cu.º de tal que se otorgo por ante el cu.º Jose Maria Rionda. Y tornando tratada el negocio
 presentan e cambian dichas casas, antes de llevarse a execucion ante conserio entre
 las partes, a peticion y consentimiento de la relacionada Josefa Sota, que en esta escritura hace
 parte, previa ante todo la buena Marital prevencion por causas, que a brevedad halla pido
 y considerable en bastante forma para lo supracitado el presente, desirase de fce: Que de
 luego, que se halla la casa del referido Colonina, situada en la Calle del Anaval
 de esta Villa que anteceditamente queda destinada, se transparen e ipotecan en la casa del con-
 datado Fran.º Mored, situada en la Calle del Estanco, bajo las leyes que anteceditamente se referen.
 Y la hipoteca del dicho de la relacionada Sota, de la casa de su con.º Fran.º Mored, situada en
 la expresada Calle del Estanco, se transparen a la casa del condatado Jose Colonina. Pero
 dicha conparacion presentan las referidas casas en la forma siguiente de Jose Colonina
 cede y por real entrego transparen al relacionado Fran.º Mored, la casa que posbe en
 el poblado de esta Villa y su Calle del Anaval, bajo las leyes que anteceditamente se
 mencionan, libre de todo censo, por haverse cargado el que tenia, en la casa que recibia
 del mismo Mored, como se expresa en esta cu.º. Y el referido Fran.º Mored, en vez
 y buelta de la casa que tiene recibida del Colonina le cede, y por real entrego le

transpara la que por el en la ditta villa del Notario, que autendientemente
quida destitudada, libre de todo leño cargo ni obligacion, pues la ypotheca que tenia
contra el dito de su locat. Vnafa Carta la ha trasparado, de q. ha recibido, de la
susodicha Colonina, segun se evidencia de la presente lra. y Annido la casa solo
que diez con cinquenta quatro libras de mas valor que la del Colonina, se obliga de la ditta
fazenda y pagadas al presentado Juan de Alarcón en esta forma. Niendo libras, de
lo de cinco rta, con dize y de la fecha de esta lra. y las restantes de dize y cinco en
Nauidad del presente año mil setecientos veinte y tres, Manamete. sin pleyto alguno, con
las cosas de la ditta, en cuya execucion se tiene con solo esta escritura y el juramento
de quien fuere. parte legitima legitima sin otra pleyto de que la ditta haun que se
de. se requiera. Por el modo y forma cumplido se confieren mutuamente en las cosas
y promesas de las ditta, entendiendose ditta, segun costumbre y obligacion y mudanza de
y todo lo demas que las pertenencias de ditta y de dize y a excepcion de las cosas e ypotheca sus-
puestiva, que autendientemente se halla especificada, libre de toda ditta carga, manancia
capellanía vinculo Patronato ni obligacion especial, ni general, de dize por consue-
to satisfecio del valor, en que de comun consentimiento se han convenido, obligandose de
Alarcón a permitir los desahos en su casa y en las ditta, a los pleyto autendientemente
enigulados. Y notase, que ditta finca no valen mas, ni sean allas quien las haya
dado tanto por por ellas, y en caso contrario, del exco que haya o pueda hacer, se hacen
mutua gracia y donacion, para profeta y utilidad, ditta entre otros, con menciones en
su forma. Y enmenda la ley del ordinamiento Real de Alcala de Henares que trata de
lo que se compra mudos o promuta por mudos o mudos de la mitad del justo precio y las
ditta leyes que con ella concuerdan y el ditta de pedalar y allegan. Y dice, ditta
para siempre, ni dependencia respectivamente de la ditta propiedad teneria porcion título y
y acuar, y de otro qualquiera ditta que las pertenencias, ditta de lo todo, la una parte
a la otra, y esta a aquella, para que como a proprio las peschan como cambio y ma-
gocen a su voluntad como ditta absoluta, sin dependencia alguna, con la modificacion
de la clausula de exceptis illis locis tantis militibus, et promissis religiosis et aliis que
de foro Naturalis non existunt, nisi ditta ditta ditta ditta et tenorem fore novi supra hoc editi
bonis ipsa ditta non adquisierunt del ditta. Y baste la pena de ditta segun el ditta
de las antiguas leyes y Real ditta de mudos de Julio mil setecientos ditta y mudos. Y se dan
pueda el que se requiere ditta ditta en su lugar mismo y en su fecha y ditta propia pa-
ra que por la ditta, ditta ditta, si como ditta acordada, ditta en ditta cada respec-
tivamente tener y aprehendan la ditta y ditta de ellas, y en el ditta se conde-
ditta por sus ditta y ditta y ditta para ditta en ditta, siempre que
sehan requeridos. Obligandose mutuamente a la ditta seguridad y ditta de ditta
promuta segun y como lo previenen las leyes reales de que son ditta por el presente
lra. y presente mudos a todo lo referido la ditta ditta ditta. Por aceptacion ditta
sus partes, esta lra. y por ella ditta en la ditta de la ditta de ditta y
ditta, en la ditta que en ditta de la ditta ditta en ditta ditta ditta ditta
ditta en la ditta del ditta ditta ditta que autendientemente se ditta. Y para ditta
ditta de ditta mudos de ditta en toda forma de ditta. baste el qual se obliga no oponerse a esta
lra. por ni ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ni por otro qualquiera ditta
pucha que las pertenencias, y por que es de su utilidad y ditta, ditta que la ditta sin premio
ni fuerza alguna de su voluntad libre y que no tiene hecha ditta ditta, y si p-
reciere la mudos y no ditta ditta ditta, a quien se la ditta ditta, y si de
muda propio de la ditta no usara de ditta pena de ditta. Y lo de ditta ditta
de ditta ditta ditta ditta ditta de ditta la ditta ditta lra. quanto a un mudos en el ditta de
ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta ditta

P
y
Lira



Para cumplir obligación sus bienes hauidos y por hauidos, y de sus posesiones, a las justicias y Audiencia de su Magestad que a sus causas quedan y duran conosciada para que a sus causas se comparezcan por todo rigor de ley y via executiva como por la sentencia definitiva de ellos conyuntamente pronunciada en su virtud de cosa juzgada y conculcada que por tales la recibida renuncian todas las leyes fincas y privilegios de su favor con la guarda en forma: No lo negaron otorgaron, y no firmaron por que digeran no saber ni los términos de la propia razon que lo hacen Juan Manuel y Thomas, y Joaquin Manuel y Manuel ambos labradores y vecinos de una relacionada villa. De todo lo qual y del consentimiento de ellos otorgantes. Yo el lav.º don Juan Manuel y el conserado = L. de = llo = en = caso = e = ipoteca = en = dose = valgan

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Permuta Juan Manuel y Joaquin Garcia En la Villa de Paquieta, a los 20 dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y siete. Autenti el lav.º por su Magestad y Postigos que se expresaron comparecieron Juan Manuel, y Joaquin Garcia y Manuel, el primero Abogado y el segundo labrador ambos del vecindario de Benilloba, y presidia Licenciado del Procurador Jeneral de la Casa y Arzobispado del Sr. Don Juan de Sevilla y de Navarra, Don Juan de Villalonga, Marqués de Villalonga, y Duque de Montalvo a la ciudad de Barcelona de Benilloba, de fecha diez y nueve de Noviembre ultimo, que se halla en el libro y folio y sea bastante para lo impetrado de presente comparecieron de parte de ellos, el conserado Juan Manuel, que por medio con la modificación que se expresara, un sitio con las paredes de comunidad, puesto en el término de la Piedad de Benilloba, y junto a él una huerta parte de aragada de huera en otra defension en la parte de comunidad del lado lindante con el Molino viejo del lado, con el Rio, con término del que dice y camino, y el presentado Joaquin Garcia, tambien dijo que poseia un pedazo de finca rural, plantado de Maguejo, situado en el término de la Piedad de Benilloba en la parte de comunidad, la llaman, que contaba como medio jornal de huera en otra defension, lindante con términos de Joaquin Manuel, con las de Joaquin Ripoll, y con las de Manuel Garcia. Tanto el sitio y finca de presente del conserado Juan Manuel como el Maguejo que queda destinado se hallan destinados al termino mayor y menor del relacionado Juan Manuel de Sevilla y de Navarra, y dependiente de Barcelona. En atencion a que ya este mayor de nueve años que los Joaquin Garcia permutaron las fincas, sin haber otorgado para ello la correspondiente escritura, queriendo cada uno de ellos tener en su poder el legitimo título de posesion, de su libre y espontanea voluntad cede y quita de todo el derecho que en este caso les compete otorgando. Fue permutado Juan Manuel y Joaquin, los respectivos bienes, en la forma siguiente, el relacionado Juan Manuel da, cede y por real entrega responde de un terreno sitio y finca huerta en la parte del lado termino de la comunidad Piedad de Benilloba, que anteriormente queda destinado en favor del relacionado Joaquin

hoyos, y uno en voz y bulta de la villa y citio con los precedentes demandados f.
Juan Hincas de villa transferido le entrega un pedazo de tierra suya plantada
de Napeles que contendrá como medio jornal o haerón en esta villa de Napeles
de un el terreno de la consabida Baronia de Villalba, partida de la llana
que arriba queda delimitada obligados cada uno de por si a responder los derechos
senoriales que contra el dho. Arrogan, y mediante a que no hay exco. en el dho.
de la una finca a la otra, ni Arrogan mutuamente cuota de pago en forma;
en una atencion a confesion las dhas. fincas y respectivamente satisfechos con
tambien obligaciones y gravámenes y todo lo demás que las pertenencia de he-
cho y de dho. declarando que dichos bienes no están afectos a otro gravamen
o la citada suscripción de los derechos senoriales pertenecientes al Sr. D. Alaguir
de Canillales o conde de Villaligedo, pues a excepción de dichos derechos, libre
de todo otro cualquier obligación especial o general. Y declare que esta permisión
de villa practicada, bajo el interese color de ambas fincas, por lo que las ha sub-
vado están iguales en el precio o estimacion, y de consiguiente no resulten dudas
contra ninguna de las partes, declarando haver sido el equitativo y que no
habrá más ni han habido quien las haya dado tanto por dho. y si lo con-
vino medidor, del exco. que haya de hacer granja y dación para perfecta
y acabada dicha venta con insinuacion en forma. Y amuestran la ley del
ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra o pa-
ra por medio o medio de la mitad del justo precio y los demás leyes que con ella
concuerdan y el terreno de pedales alegan. Y todo ahora para siempre se re-
solvieren cada uno por su parte, desisten quitan y apartan de la acción propiedad
senorio posesion titulo Rey y sucesor y de otros qualquier derechos que las partes
mora, y todo ello de cada una de las partes a la otra y esta a aquella, y a los sucesores
respectivos, para que cada una de ellas la posea goce y enajene a su vo-
luntad como dueños absolutos sin dependencia alguna. Con la modificación
de la cláusula de Exemptis Clericis, bonis tantis militibus et personis Re-
ligiosis et aliis, qui a pro Rebus non existunt nisi dicti Clerici Terra laicum
et tenorem pro novo regem hoc dicit bonis ipsa ad usum suum adquisierunt se
advent. Y bajo la pena de exco. según el tenor de los antiguos fueros y reales
orden de nueva de Julio mil. latentes y venida y nueva. Y todo poder
mutua y correlativamente, constituyéndose en las dhas. fincas y causa propia
para que por su autoridad jurisdiccional o como quicra, entre cada uno en la finca
que le pertenece, recibiendo cuantos derechos le pertenecian para que sobre
cada uno la posesion que le acomode constituyéndose en quilibet fincador
y poseedor para lo poder en ella siempre que ubian requerido. No obligan
el uno por el otro y este por aquel, a la citada seguridad y saneamiento de
esta permisión según y como lo previene las leyes reales de que son sabidas
ipso. por el preced. l. 11. Y ambas partes cada una por lo que le toca cum-
plir obligaron sus bienes hereditarios y por haber. Y todo poder a las jurisdicciones y
villas de su Magestad que de su caudal puedan y daban la misma en forma a
decrete para que a ella se apremien por todo rigor de dho. y via executiva con-
por instancia definitiva por leyes competentes pronunciada parada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida, que por todo lo dho. renuncian
todas las leyes fueros y privilegios o en favor con la general en forma
de lo de l. 11. la previene tener obligación de tomar la razón de esta l. 11. y
de ponerlo en un medio en el Oficio de Notarías de la Villa de Alcañ



cabera de las partes de los riques de Paganon, y unicamente firmada de Juan Moreno y no el Sr. Ferriz por decir no saben, lo hean por de sus rlos Ferriz que lo fueron el D. D. Juan. Colonina y Sr. Ferriz, el primer Beneficiario de la Parroquia Iglesia de esta Villa y el segundo Amante de un boy de una Viuda. De todo lo qual y de lo conuiniente de los Ferriz y de lo el Sr. Ferriz y de lo de nullo de la llama de por se tener en titulo de dichos derechos segun

Juan Moreno Antequi
 Juan Ferriz y Vilaplana

Matias Vicente Moreno y Juan Molla


En la Villa de Paragaita, a los nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Sr. por su Magistad y Ferriz que se expresaron, comparecieron de parte una Viuda Molla, y de la otra Juan y Vicente Moreno, padre e hijo respectivo, el primero del Vicindario de la Parroquia de Confiteria, y los segundos de la Universidad de Aldehuela, y el conuente Viuda Molla de: Fue amagada honra y gloria de de Dios nuestro Señor, havia determinado, colocar en matrimonio por medio las bendiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun se cita a su hijo Juan Molla y de su conu. Para habitar, que se halla en el estado de soltero, con Viuda Moreno, hijo de Juan por Maria Vici conuente, del relacionado Vicindario de Aldehuela, y para que de alguno modo pudan reportar las cargas y obligaciones de dicho matrimonio, havia determinado, darle en dote, y parte de legitima paterna y materna, segun leyes Reales de los Reyes de Castilla, la cantidad de veinte libras, de moneda del Reyno en el precio y valor de diferentes bienes muebles, segun se hizo la real y fidedel del propio conu. de la conuente Molla, y otras cosas ordinarias de casa de dote valonada por personas peritas de comun consentimiento de las partes cuyos bienes con sus respectivas puestas son en la forma siguiente


Quatro lavanas de tela de lana de color	diez libras	10 1/2	"
Un delante de lana de color en una libra		1	"
Dos fundas de Almorada en una libra		1	"
Dos fundas de Almorada delgadas tres suetos y quatro		13	4
Una toalla de claro de lana de color		8	"
Dos toallas de mesa en una libra cuatro suetos		1	4
Una toallita en cuatro suetos			4
Cinco camisas de tela de lana de color con mangas de gaza en siete libras diez suetos		7	50
Dos buagunas de tela de lana en cuatro libras		4	"
Una buaguna de lana en dos libras		2	"
Dos Mantillas, la una de franela blanca y la otra negra en seis libras		6	"
Un Tubon de anarista, y otros de lo mismo en cuatro libras		4	"

Unas magnas de Vajeta en diez libras tres sueldos y cuatro 2. 13. 4
 Unas finas de Piscal en diez libras 2.
 Unas finas de piscal, de color azul, en una libra 1. 6. 7
 Unas finas de piscal, blanco, una libra 1.
 Un sueldo colorado en cuatro sueldos 4.
 Cuatro pañuelos de blanco y uno de color, en diez libras un sueldo y cuatro 2. 1. 4
 Una media delgada, en diez sueldos y ocho 10. 8
 Un mandil de amarrar en diez sueldos 12.
 Una Arca madra de pino en diez libras diez y ocho sueldos y cinco 2. 18. 1.
 Una mantá para la cama en tres libras colorado sueldos y ocho 3. 14. 8

De todo lo qual, por comparecer y real cédula constituyeron en el absoluto dominio 608

y posesion, al referido Juan de Pina el que siendo presente, se dio por entregado de todo
 ellos sobre que si fuere necesario renunciar la posesion que podia o poner de la cosa no acida en
 ninguna ley de la integridad y pureza de su recibio de que no se pague y acuda en forma,
 como tiene de las cosas que en su poder como a propio caudal, de la relacionada Juan de Mella
 en futura herencia, a la que le hace gracia y donacion propterea suspirada en nombre de
 Juan de Mella en cantidad de diez libras de moneda del Rey, para que lo una y lo otro lo cumpla
 mas que y posea en los casos que de derecho pertenecieren a la restitucion de dicho y paga de
 lo que dice luego prometido cumplido y pagado a quien de Justicia en aguardar a
 la dilacion del dia en que se cumpla de dicha cantidad de dicha parte de las cosas que
 en caso contrario en los que en adelante, adquisicion, todo lo qual abona y asegura
 en sus bienes having y por haver. Y presente siendo a todo lo referido el conde
 de Juan de Pina padre de los contrayentes, dijo: que para mayor seguridad, del ad-
 to y cosas de su futura herencia Juan de Mella, lo abona y asegura en todos sus
 bienes having y por haver. Tal es el cumplimiento, cada una parte que le toca de lo que
 tiene having y por haver. Por lo que se dio a la Justicia y a la Magistad
 que de las causas puedan y deuen conocer conforme a derecho para que les
 representen por todo rigor de derecho, y via en contrario como por sentencia definitiva
 por ellos competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 siderada renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor como que queda
 en favor de la el conde Juan de Pina a las partes Juan Obligacion de tomar
 la razon de esta escritura, dentro al presente termino de un mes en el Oficio de Pro-
 curador de la Villa de Alcoy luego de este punto. Si lo supiere de que no se firmaron
 por que digan no saber lo hacen por ellos como de los testigos que lo fueron Anti-
 nio Cabrerá, y Juan de Mella y Thomas de Mella una vez de todo lo qual
 y de los contenidos en los testigos del Est. de Alcoy.

Antonio Cabrerá


Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana


Dize D. Juan Carbonell } en la Villa de Puiggratia a los diez dias del mes de Diciembre
 a Jorge Torred } uno de mil ochocientos sesenta y siete. Anterior el Sr. D. Juan de Mella
 y su hijo que se expresaron comparecieron D. Juan Carbonell del Estado de
 Reino de la ciudad de Valencia hallado al presente en esta dicha Villa, y en su buena y



y y msta vicinia de la: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, es-
 pecial y bastante, qual en derecho se requiere y es necesario a favor de Jorge Ma-
 ria Labrador de esta vicinia de un lado a este de otro ganancial, pero al cargo de este poder
 suscripto, para que en su nombre, y representando su persona acciones y derechos, pda
 recibir y cobrar, cualesquiera cantidades de dinero, frutos, ganancia, y otros de las
 que le correspondan, por herencia, legado, arrendamiento, o vicinia, Alquilas de casa, u
 por otro motivo, causa o razon que fuere, dando de lo que recibir y cobrar, recibos, con-
 tas de pago y demás papeles convenientes, con feo de entrega o renunciacion de
 sus leyes, no siendo otra ley, que pueda dársele, y bastar a lo que pagaron por sus
 bienes como sus herederos, o mancomunados, y si en su razon o por otro motivo de
 especie, pudiese en finis lo executar en los tribunales competentes, superiores o
 inferiores, y allí constituido presente, o ausente, haga requerimientos, y citaciones
 protestas y emplazamientos, si que y objeto lo contrario, y entremisos de prueba
 de la necesidad, con todos los otros documentos, objetos, haberes y contradiccion, lo que
 para la parte adversa se ganaren, y presentaren, acuse, Juicio, testimonios y otros
 ministerios, haga y pda se hagan por las partes convenientes Juicio y
 calificación definitiva y supletoria, y otros que convengan, inter, embargos, y re-
 embargos, ventas y remate de bienes, excepto transportes, tome posesion y
 amparos, concluya, pda y haga otros interuentos, y sentencias definitivas
 convenientes lo favorable, y de lo adverso y perjudicial, recorra apela y suplique,
 siga recursos apelaciones, y suplicas, pda lator sus feos y libros y haga todos los
 demás actos y diligencias, judiciales y otras que convengan, y el otorgante por si
 herencia y practica pda siendo presente, para para todo le confiere amplio poder
 sin limitacion, con libre franquea y general administracion, con facultad de inspe-
 sion y feo. Obligando a la fianza, de lo que practicare todo su bien de herencia
 y por herencia, con poderis a los tribunales competentes, y renunciacion de las leyes
 de su favor. An lo otorgo y firmase, siendo testigos Juan^o Garcia y Ramon Leonida
 de esta villa ninguno. De todo lo qual y de lo renunciado del otorgante lo el test.
 y feo los^{os} labradors de esta vicinia de un lado en su razon o por su vicinia si presente fuer y valgan

Juan B.ª Carbonell

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Santa Juan. Morced y Cont.
 a Antonio Fernandez

En la Villa de Puiguita a los catos del del mes de
 Diciembre, año de mil ochocientos veinte y siete: Antoni el test.º por la Magistad
 y Jueces que se expresaron, comparecieron Juan.º Morced y su consorte Pedro de
 gual Labrador y otros del lugar de Balones, y la consorte ligada, con li-
 cencia presencia y expues convenientes del subditos en Madrid, que de haverla

pedido y concedido en bastante forma para lo infrascripto el presente libro
de fe: En ella usando los dos puntos y cada uno de por sí Otorgan: Que así en sus nom-
bre como en el de los herederos y sucesores y de los que de tiempo en tiempo Titulo y
Leyenda se dan y dan en vista de fe por fe de fe para siempre firmada a
Antonio Ferrandis labrador y nino del consabido lugar de Dalonde que está por
contar y aceptar y a los hijos, Un pedazo de lino de Abitacion y morada es-
trada y puesta en el ambito del consabido lugar de Dalonde, que se compró
de veinte y un palmos de ancho, diez y nueve de largo el cubierto, y el descubier-
to diez y nueve palmos lindante con la del Compadre, con la de Nieme de
guera, y en la calle publica, cuyo pedazo de casa le trasparan con toda su en-
trada salida usos costumbres obligaciones y servidumbres y fe de fe
que los pertenencia de hecho y de derecho libre de todo suero largo servicio ni obligación
especial ni general, y por tal se arguieren por precio de treinta y seis libras de
moneda del Reyno, que confisara haver arido y puesto a tal y efectivamente
a toda su voluntad del consabido Compadre antes del Otorgamiento de esta fe,
y por no parecer la entrega de presente renunciaron las leyes de la entrega e puesto
y la Otorgan tanta de pago en forma. Y declaran, que el punto y Medida de la
consabido pedazo de casa libre de todo suero y seis libras de moneda y que no se
le más ni han hallado quien los haya dado tanta por ella, y si más vale o puede
valer, hacen del exco en poca o mucha cantidad gracia y donacion para profeta
y acada dicha en sus usos y servidumbres en forma. Y renuncian la ley del or-
dnamiento Real de Abitacion de heredes que trata de lo que se compra vende o por-
mista por más o menos de la medida del justo precio y las demás leyes que con
ella concuerdan y el fuero de pedales allegado. Y para que se pueda siempre
se desamparan de sus y apartan de la acción propiedad tenencia posesión Titulo usos y
acuso y de otro qualquier derecho que los pertenencia se diere todo en favor de los
yernos Compadre, para que como a proprio se pueda que cambie y caa-
ques a su voluntad como dueño absoluto sin de penidencia alguna, con la
modificación de la cláusula de Compadre de sus hijos y nietos y de sus
Religiosos Abades que de fe de Valencia non existunt, nisi de fe de Valencia non
existunt et Compadre fore non super hoc dicitur bona egra adhibere non adhibent
vel accunt. Y ha la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y estatutos
de Valencia de fe de Valencia, veinte y nueve. Y ha la pena de comiso el que se arguieren
no constituyéndose en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por la
Autoridad judicialmente, e como quisiera entre en el presente pedazo de casa y que
siga la posesión y tenencia de el que el interin se constituyere por sus herederos
y sucesores y por sus hijos para lo que se requiere. Y obligan
a la misma sujeción y sancionamiento de esta Venta según y como lo previene la
Ley Real de que son referida por el presente libranza. Y ha consabido fe de fe
para a Dios y a Santa María y para a fe de fe en toda forma de fe de fe no o por
contra esta fe. por su adote de fe de fe hereditario, parafuente, multiplicado y
ni por cualquier otra manera que los pertenencia, y por que es de su voluntad y consen-
tido el hacello, declaran, declaran que la Otorgan sin premio ni fuerza alguna de su
voluntad libre y que no tiene hecha provision ni contrario y que por su fe de fe
y su fe de fe y su fe de fe y su fe de fe y su fe de fe y su fe de fe y su fe de fe
y si de su fe de fe propia, se conceda se usará de ella pena de profeta. Tal como

habido y recibido, real y efectivamente a toda su voluntad del contenido
 Compañía antes del transcurso de una semana, y por no poseer la
 entrega de presente, renuncia la responsabilidad que por el mismo no
 contenido ley de esta entrega, o por falta de su recibo, y le obliga solemnemente
 tanta o pago en forma. Y declara, que el justo y verdadero dueño de la propiedad
 tiene a sí de las cosas que se le han vendido, y que no sabe más ni ha
 hallado quien le haya dado tanto por ella y si más tales o por el. Vale hacer del curso en
 por o mucha cantidad para y donación para profeta y cantidad de las cosas con
 inscripción en forma. Promueve la ley del ordenamiento real de Toledo de renovar
 que trata de lo que se compra vend o permuta por más o menos de la mitad de
 justo precio y de una ley que con ella comendaron y el veneno de pagar obligan.
 Para abogar para siempre se despenda de los y aparta relación propiedad licencia
 posición título y recurso y recibo que quien vende que la postumidad y todo ello lo
 este renuncia y traspara en el referido Compañía para que como a propia la pueda
 que cambie y enague a su voluntad como dueño absoluto un propietario alguna
 con la inscripción de la escritura de compra y venta de los bienes de los señores de
 sus religiones de abitar que se fize valiente non existunt, nisi dicti Clerici Tanta
 ad veniam et honorem sui noni super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adqui
 runt vel accunt. Y así la pena de lo mismo, según el tenor de las antiguas leyes y real
 cédula de nuevo de Julio mil ochocientos treinta y nueve. No se podrá dar ni que
 constituyéndose en la forma misma que en fecho y causa propia para que por su auto
 ridad judicialmente o como quiera tener en dicho finca bienes y que toda la posesión
 y tenencia de ella que el mismo recieniente suquiere suada y por el para
 la parte en ella siempre que se la requiera. No obliga a la tenencia seguridad y pa
 ramientos de esta Junta legal y como le previene la ley de real cédula de qu
 todo por el presente. Est. ¹⁰⁰ y punto número a todo lo dicho el referido D. Juan de Na
 varro Barachin Compañía de. Que aceptara y accepie esta escritura en toda
 su parte obligándose a la responsabilidad del tanto porción o cantidad de derechos de
 los que le correspondan pagar por la adquisición de la misma finca, con
 lo demás de los derechos de finca correspondiente a la escritura. E lo el D. Juan
 de Navar Barachin obligación de finca la parte de esta Est. ¹⁰⁰ dentro de un mes en el oficio de
 Justicia de la Villa de Alcazar de los Caballeros. Y ambas partes cada una parte
 que le toca cumplir obligación se tiene de los y por hacer. Y dicen por el
 a las Justicias y Jueces de la Alcazar de que si en causa que se ofieren con esta po
 ra se a su tiempo de la opinión por todo rigor de no renunciando todas las leyes
 fueros y privilegios de un favor tanta general en forma. Ni lo digen Pasqual y
 Francisco el Compañía por dar un sobre lo hará por el uno de los Justicias, con el
 aceptación que lo hacen Pasqual y Francisco y Villaplana, y Juan de Navar Barachin
 Labrador de Navar de dicho Barachin. De todo lo qual y del consentimiento del Com
 pany y aceptante lo el escrivano de oficio ¹⁰⁰ y por no usar alguna

Pasqual Guadalupe

Juan Barachin

Antoni
Leandro Garcia y Villaplana

D. J. de Santa Pedro Compañía } Junta Villa de Panaguita, a los diez y seis dias del mes de
 a San Juan } Di. año de mil ochocientos treinta y siete. Antoni el 100



de la Magestad y Ferrigo que se compraron, compraron Pedro Company Labrador y Pe-
 rino de la Universidad de Medicocha, hallado al presente en una dicha Villa, y se su
 buen grado y plena voluntad usago: que asi en su nombre, como en el de sus he-
 rederos y sucesores, y de los que de el y ellos tuvieron titulo y causa vendi y ga
 en venta real por suyo y heredades para siempre pora, a los señores y fan-
 cia, mayor de los veinte y cinco años, segun el mismo ha manifestado tambien la
 tradición y sucesión de la expresada Universidad que esta presente y ocupante y
 a los señores, un pedazo de tierra de riego situado y puesto en el término de la Pa-
 rroquia de Compañía, que contiene como unos tres fanegas de heredad en con-
 ta de terreno, situado en la parochia de denominada de Ayllano, lindante con tie-
 rra de Andrés Catola, con el camino de Ayllano, con riego de San. Jose Gui-
 llon, con la de Mariano Páez, y con la de Vicente Garcia, el cual se vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, obligaciones y servidumbres, y todo
 lo demás que le pertenezca de hecho y de derecho, libre de todo censo, suyo o ajeno ni
 obligación especial ni general y por todo, todo aunque por precio de treinta libras
 de moneda del Reyno que confiesa haber avido y recibido real y efectivamente
 a toda su voluntad antes del otorgamiento de esta su. y por eso por ende la
 entrega de presente, renuncia la excepción que poria oponer del dinero no con-
 tado luego de la entrega o pague de su precio y de la dote que se le haya de pagar
 en forma. Y declara que el peso y medidas de la dicha tierra son las co-
 munes de aquella libradura y que no sabe más ni ha hallado quien le haya dado ten-
 to por ella y si acaso tal o puede haber desde el tiempo en que a o mudado tan-
 tidad gracia y donación plena perfecta y acabada dicha entre vivos con inscrip-
 ción en forma. Y renuncia la ley del redencimiento real de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compra vendi o permuta por más o menos de la mitad
 del justo precio y las demás leyes que con ella concuerdan y el fuero de
 pedalar abojo. Y de todo ahora para siempre, redempción, resaca, quita y paga-
 to de la acción propiedad, tenencia, posesión, título, uso y posesión, y de otro qualquier
 derecho que le perteneciera y todo ello lo cede renuncia y transfiere en el indicado
 comprador, para que como a propiedad la pueda gozar, usar y enajenar a su
 voluntad como dueño absoluto sin de sujeción alguna, con la modificación
 de la cláusula de exceptat clericis, laicos, sancti, Militibus et personis re-
 ligiosis et aliis qui de factis veluti non existunt, nisi dicti clerici vel
 ad usum et usum sui nisi super hoc edito bona ipsa aditane re-
 am ad quosdam et vel accento et super la pena de comiso segun el fuero de la
 Antigua fuerza especial de comiso de todos mil, sesenta y treinta
 mueres. Y de todo poder el que se requiere constituyéndose en su lugar mismo y
 en su fecho y causa propia, para que por su Autoridad judicialmente o como
 quicada entre una piedad dicha forma y aprehensión la posesión y

en esta y en el interior se convierten por su inquietud y por el temor
 para lo poner en ella siempre que sea necesario. Hecho y a la vez con acuerdo
 de los señores de esta villa según y como lo previene las leyes de
 esta de que el cobrador por un el l.º no se cumplimenta de quanto queda de
 que obligo por bien de cada y por suer. No por a la vez con
 de los señores de esta villa que de una causa quedar y de una cosa conforme
 a lo que para que a la l.º no se previene por todo rigor de una y de otra
 cosa como por sentencia definitiva por suer y conyuntura por una y de
 cada una autoridad de cada una y de otra. El l.º no previene a
 conyuntura de una y de otra la razón de esta l.º dentro el pre-
 sio de un año en el oficio de notario de la villa de Alcoy labora
 de una parte. Su l.º de otro y no firmada por que de lo no sabe, lo ha-
 ra por de uno de los señores que lo piden Juan García y Don.º Man-
 rinde ambos de esta villa de todo lo que de él concierne de lo de
 parte y aceptante lo el l.º no se firmo

Juan García

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

D.º Juan García } en la Villa de Benaguilón a los diez y seis dias del mes
 y de Diciembre año de mil ochocientos veinte y siete. Su-
 rren el testamento por su Magestad y señores que se expresaron conyuntura de un Do-
 mingo de la villa de Benaguilón de esta villa, y en su tiempo y en su villa
 de. Por su mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, Juan García el cobrador
 en matrimonio por medio de la bendición de la santa madre Iglesia y según su
 carta a Juan García soltero hijo del mencionado Juan García, y de la l.º
 gante, con Vicente Borrill y Juan Pardo por notario de Benaguilón. Como de
 la l.º de Benaguilón, y para que de algun modo pueda tenerse las cau-
 sas matrimoniales, havia determinado, darle en parte de legítima paterna
 y materna la cantidad de quinientos ochenta y ocho reales de moneda del Rey.
 en diferentes bienes muebles, ropas de lino lino y seda del propio marido
 de la consagrada Juan García todo valorado por personas de buen con-
 sentimiento de las partes, cuyo valor con sus respectivos precios son en
 la forma siguiente

Un gergon en treinta y dos reales vellón	32
Un cubre cama de lino en cuarenta reales	50
Una funda de almohada de percal en diez y seis	16
Doz camisas de percal en ochenta reales	80
Seis camisas de tela lina en noventa reales	90
Doz mantiles de amasar y tres de seda de Benaguilón y en cuarenta y cuatro reales	44
Una coralla de llavo de tela lina en veinte reales vellón	20
Un sayote de seda en diez y seis reales	16
Un colchon poblado de lana en ciento cinquenta reales	150



S.M.C.

Nullatenus una ita emenda et pino en noventa reales 302.
Habe 599

Y presento desde la consabida Teresa Juana y Domènica Contrayente con sus hijas y
mayor edad etc. que tambien tenia y poseia como a propios, varios bienes e cosas
de lino lana y seda, en su propio dote y otras cosas ordinarias de casa, que
havia adquirido, por herencia de extranjos y otros donativos, los quales era su
voluntad, incluso los en esta lista dotal para que sirvan de aumento a una
los quales se desentaron, e se le hacia merced de ellos en la devicior y por
tion de los bienes Patrimoniales y Matrimoniales y heredades de ella misma
forma que lo autorizadas en la forma siguiente

- Primeramente los bienes en dote reales de ella 360.
 - Los bienes en dote y otros reales 72.
 - Una finca de Almoada de la casa de Santa Cecilia 20.
 - Una finca de Almoada de la casa de Martina en dote reales 48.
 - Una finca de Martina en dote reales 12.
 - Una finca de Santa Cecilia en dote y otros reales 76.
 - De mantillas negras, una de Santa Cecilia y otra de Santa Cecilia en dote y otros reales 129.
- Suma de dotes y otros reales 708.

De forma que reducidos el valor de ambos bienes a una sola suma asiada
a sietecientos noventa y seis reales de ella 796.

De todo lo qual por sus partes y cada una de ellas constituyen en el absoluto dominio y pro-
piedad al relacionado Juan de Rocha y Juana el que siendo presente se dio por ante
gado de Pedro de los Angeles a toda su voluntad sobre que si fueren necesario renuncian la in-
tervencion de las cosas no dadas en escritura legal de la entrega e posesion de la misma y
de otra el asegurado una copia que a su seguridad e custodia de los bienes de los
mismos dotes tenen en su poder como a propios laudales de la relacionada Teresa Juana
y Domènica en su futura vida, a la que se hace gracia y donacion propia suya
en nombre de Dios en cantidad de quinientos libras de moneda del Reyno o biniere
donativos veinte y cinco reales de ella, que abona y asegura sobre lo mas bien pa-
sado de sus bienes, en cuyo caso se le declara libre actualmente, e a sus hijos que en
adelante adquirieren para que lo sea y lo sea lo mas pronto que se pueda en los
casos por dichos precedidos de escritura de dote y pago de dote, lo que todo luego
promete cumplir y pagar a quinientos reales de dote sin aguardar a la dote
del derecho, luego cumplido de dote y dote abona y asegura en todo sus bienes
hereditarios y por haber. No poder a las heredadas y hereditarias de los herederos que de
luego puedan y devan con sus conformes a Dios, para que a su cumplimiento
le apremien como si fueran hereditarias de los herederos presentes y
de pasada en su dote y comunidad de los herederos presentes a las partes de
nueva obligacion de poner la razon de esta en un libro de un mes en el Oficio
de notaria de la Villa de Santa Cecilia a una parte. A lo que se dio en Santa Cecilia

son y no firmaron por que digan no sabian lo hanan por ellos uno o los tres.
 hijos que lo fueron las qualas firmas y Fran^{co} Garcia, el primario del Viein-
 dario de Benitoba y el segundo de esta dicha Villa, a los quales yo abtorizo y
 lo de ley no soy feo con esso: *lunt* y haviendo sido = qu = valgan

Pasqual Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Señor Carlos Thomas y Conde
 y su Alteza a D.^{no} Antonio
 Vitoria

In la Villa de Burgo de Burgos a los diez y siete dias del mes
 de Diciembre año de mil setecientos veinte y ocho: Su Alteza
 me el *lunt* por su Magestad y Justicia que se expresaron, con presencia de Carlos Thomas y de la
 me, en calidad de heredero, de su difunto padre, Antonio Thomas; Thome^{co} Sans, Conde del
 referido Carlos, como a interesada en la herencia del conuado Antonio Thomas de Sae go, y
 difunto, por tener el importe de su stock y cosas ipotecado en el tiempo buena que mas abaxo
 se distribuyen; y Fran^{co} Vilanova Vitoria del indicado Antonio, por tener su dote abogada en los
 bienes de su marido, y no quedar otra mas que los que se expresan en esta escritura de
 dos naturales y vecinos de esta dicha Villa y la referida Fran^{co} Sans, con licencia prevenida
 y exprese consentimiento del conuado Antonio que a la vez la dote y comendado
 su bastante forma para la impetracion de su fin y de ella mandado los dos finados y
 cada uno de por si y por el todo incluido en Burgo: Fue asi en sus nombres, como en el de sus her-
 ederos y sucesores y de los que de todo hubieren titulo y causa vienen y van en virtud Real por
 fin de herencia para siempre firme, a D.^{no} Antonio Vitoria del Comercio de la Villa de Burgos y
 en su nombre y representacion, a su apoderado Fran^{co} Thomas Sobrados y vecino de una misma
 Villa que esta presente y mas abaxo acceptante (que de haver visto y leído lo copia de poder es-
 presado y su bastante para lo inferido escrito lo el presente *lunt* my fin) y a los de
 su principio de Burgo de Burgos y punto en el termino de esta referida Villa
 pasada denominada de Dora, que contiene como medio anegada de herencia en esta referida
 Burgo de Burgos y de Miquel Soler, Campo Viejo, adquirida al difunto Antonio Thomas; Pedro
 de los que compraron el referido conuado, con todas sus entenas, medidas, cosas, rentas, obli-
 gaciones y obligaciones y todo lo demas que les pertenecen, de las que yo de D.^{no} Soler, a todo caso
 largo termino sin distincion especial ni general y por tal solo adquiere por precio de veinte
 y diez libras de moneda del Rey, que se dan por entregada a todo su voluntad por ver-
 dentar recibio antes del otorgamiento de esta escritura, sobre que se hace relacion acor-
 rida la compra que se hizo en el dize no contenido ley de la entrega e prueba de
 su recibio y le otorgare solenne carta de pago en forma. Y declaran que el fin y fin de esta Villa
 de la mencionada finca con las referidas veinte y diez libras, y que no vale nada ni han he-
 cho quien los haya dado tanto por ella ni vale nada o pueden valer para el fin en su
 o mucha cantidad gracia y donacion pura, perfecta y acabada de esta entre otros con conu-
 asion informal. Y remuevan la ley del Ordenamiento Real de Aragon que trata de lo que
 se compra y vende o promete por mas o menor de la mitad del finca precio y fin de una ley que
 con ella conuengan y el fin de la particular aligada. Y desde ahora para siempre se despiden
 de quien quitar y apartar de la accion propiedad de los no y accion y de otro qualquiera de
 cho que les pertenecia y todo ello lo ceden renunciando y transporen en el referido conuado
 para que como a propia la pueda gozar, usar y enajenar a su voluntad como si fuera absolu-
 to de su propiedad alguna, con la modificación de la cláusula de compra y libranza de las cosas

beneficio de esta Dicesion, a fin de que se de la colacion de la indicada plaza de
Evangelista, y no pudiendolo hacer por si havia determinado, el confesio y dar todo
se pudiese cumplido, libro llamo apostolic y bastante, cual en dicho. si require y necesario
fuere a favor de D. Salvador Lopez y D. Juan Pasqual Guillen y Manuel Pascu-
arriba de los señores Redimidos de la Ciudad de Valencia, sucesores, a este Don Juanito
para como se precuso fueren y alcargo de este poder cumpliendo, a los dos puntos y
acada uno de por si simul et in solidum, en termino, que lo que el uno principio
lo pueda continuar el otro, para que en nombre y representacion del don Juanito
gante pueda presentarse en dicha Reverendissima Curia Eclesiastica y en ella presen-
tar el título o despacho que de la plaza de Evangelista le ha hecho la expresada a-
ca. una Señora Duquesa de Oliva, a fin de que se de la colacion de esta indicada pla-
za, para ello cuantas diligencias sean necesarias y conducentes, haya que dar
el Sr. Obispo, autorizado y expedido para tomar la posesion de la antedicha plaza
de Evangelista. Y si para ello fuere del caso, hacer de comparencia en juicio, lo realicen
en los señores J. necesarios sea, y en otros presentados y cuantos documentos con-
venigan, a los señores del Sr. Obispo. Ten el termino de prueba, produzcan, la ins-
trumental de D. Ferriz, fecha y con madurez, cuantas intenciones y cosas el que sea
adversario. Y por ultimo los autoriza, para que puedan practicar, cuantas diligen-
cias sean necesarias y conducentes, a fin de tomar, la colacion y posesion del
Beneficio, o plaza de Evangelista con que ha sido acordado en la Parroquial. Ygle-
sia de la Villa de Oliva, y sea misma que el Obispo, hecha siendo presente sin
limitacion alguna, que para todo ello, los compare, el uno anglo y abilitado poder
que necesitan, con independencia y dependencia, y concurra a él, para que
de todo se releva en forma, de modo que por falta de cláusula requisito y sujecion
cual aun que no venga expresada en esta escritura de poder, la de aqui por inculta
a fin de que puedan practicar, cuantas diligencias sean necesarias, para que
de dichos apoderados practiquen en virtud, de este poder, obligacion, y acata, de
y por haver, con poder a sus respectivos hijos, para q. a todo ello lo expresado, con
todo rigor, y como si fuera sustancia, respectiva, por los competentes pronunciada
por el Sr. Obispo, y por el Sr. Obispo, concurriendo, renunciando como renunciada en
sus leyes, se favorezcan y puedan favorecer, con la que sea en forma. A lo dicho Don
Juan y primo siendo testigo, Don Juan Blasco Medico de la Villa de Luque y del que
catala labrador, vecinos de este lugar, a los quales y Obispo, y el Sr. Obispo
conosco

M.^a Juan Baute Obispo

Autenti



Leandro Garcia y Colaplanas



Verdad sea q. Dicesion, en el lugar de San Felipe a los veinte y un dias del
de Mayo de mil ochocientos veinte y siete.

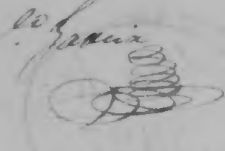
Recopia
con copia
del libro
en 24 de
Abril de
1817
Doyle
jancial

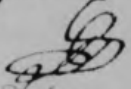
Autenti el Sr. Obispo y Ferriz que se expresaron comparencia Don Juan Baute
y Juan labrador y primo de la Villa de Luque, y de su hermano y sueta sueta
Don Juan. Por otro no nombre, como en el de sus hijos, y sucesores y de los que del y del
sucesores. Titulo y causa, para y de un venta real por favor de herencia para siempre
forma de Juan Baute y primo tambien labrador y primo de Ferriz, que esta pre-
sente y de largo de esta. mas abelo aceptante, y a los señores, un pedazo de tierra
de una situada y puesto en el termino de la indicada Villa de Luque y del que
de del Obispo de Lancia, que contenga como de Ferriz y formal de hacer un carta



Diferencia, cantidad, con fines y tray^{ta} de, con las de Angela Pico y con las de Miguel
 Baracolina vulgo Placer, cuyo pedazo de tierra le adquirió por herencia de sus difuntos,
 padre, el cual vende, con todas sus entradas, salidas, sus costumbres, obligaciones y su
 incumbencia y todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho, libre de todo censo, carga, servicio
 ni obligación especial ni general, y por tal solo asegura por precio de cincuenta y cinco
 libras de moneda del Reino, cuya cantidad ha de satisfacer, el comprador al otorgante
 en el día quince de agosto, del entrante año mil ochocientos veinte y ocho, en metálico to-
 nante de oro en plata de buena calidad y no en papel moneda ni otra especie, llaman-
 mente sin pleito alguno con las costas de la cobranza. En dicha conformidad decla-
 ra que el fin de esta y vendida de la propiedad dicha con las indicadas cincuenta y cinco
 libras de moneda, y que no vale más ni ha de hallarse quince, haya dado punto por ella y si
 vale o puede valer hacia del curso en poca o mucha cantidad que sea y donacion pura, per-
 fecta y acabada, que el dicho finca interviene con intermision en forma. Pre-
 menciona la ley del Edicto de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende
 o permuta por más o menos de la mitad del finca precio y las demás leyes que con ella
 concuerdan y el termino de pedirlas alegar. Y dice a hora para siempre, y para siempre de sus
 hijos y herederos de la raion propiedad finca porcion, título, voz y número y de sus qual-
 quier sucesos que le pertenezca, renunciando todo en favor del comprador, para que co-
 mo a propia haga de ella el uso que más le convenga con la modificación de la cláusula de
 Exemptio Clericorum lais tantis militibus et personis Religiosis et aliis qui de fono va-
 lencia non exissent, nisi dicti Clerici, Vestra Sacram et Honorum fono, novi super hoc editi
 bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt vel acciverunt. Y todo lo que de comisión según el tenor
 de las antiguas leyes y reales cédulas de nueva de Julio mil ochocientos veinte y nueve.
 Y de poder el que se requiere, constituyéndole en su lugar primero y en su finca y causa pro-
 pia para que por su autoridad judicialmente o como quiciera entre en la propiedad dicha con
 y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin se constituya por su interin
 finca y posesion, para legarla en ella siempre que se ha requerido. Se obliga a la obli-
 gacion seguridad y saneamiento de una renta según y como lo previenen las leyes reales
 de que es sabido por mi el Rey, y que tanto siendo a todo lo dicho el relacionado Juan Pineda
 comprador de sí. Que aceptada y acepto esta ley, en toda sus partes, y por ella se obli-
 ga, o satisfaga y pague, al contante de los ochenta y cinco libras de
 moneda del Reino, por todo el mes de agosto del entrante año mil ochocientos veinte y ocho
 llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuyo execucion de fines con-
 to con execucion y el fincamiento de quiciera finca parte legítima sin otra penada de que
 le releva haun quida no se requiera. Y lo el Rey, y previene, finca obligación y finca
 la razon de una ley. Y entre de un mes en el finca y finca de la villa de Alcazar de
 de una parte las leyes para por ello impuestas. Y ambas partes cada una por
 lo que le toca cumplirá obligación sus bienes, finca y por haber. Y si non poder a las
 justicias y finca de la Magistad que de una causa pueden y devan conocer conforme
 a Dios, para que a ello se apremien por todo rigor de Dios, y sin execucion como por
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en autoridad de

de una vivienda, de todo lo cual y del como contenido del Obsequio por el
los. no. de pte.

Juan de la Cruz


Antoni
Alejandro Garcia y Velazquez


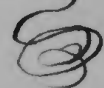
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz
por su Magestad y obsequio que se expresaron, compraron y vendieron Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz
vivienda de la Universidad de Salamanca y de los de su vivienda vivienda y gloria a Diego de la Cruz
fueron tratados solemnemente en matrimonio por medio de las bendiciones de la Santa Iglesia y de la
y segun se pide, a Juan de la Cruz y a Juan de la Cruz en virtud y del estado de deficiente Ma-
rieda, con Don Juan de la Cruz y de Maria de la Cruz, hijos de la Universidad de Salamanca
y para que de algunos modo puedan ser servidos, las cosas y obligaciones de el
Matrimonio, han determinado de parte de cada uno de los dichos señores de la Cruz y de
Castilla la cantidad de sueldo y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
bienes muebles y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
al fin de cada uno de los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
de parte de cada uno de los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
primera. Un yegor, con sus labores en treinta reales. 30 d.
Una vaca en veinte reales. 20 d.
Una cabra en diez reales. 10 d.
Una Mantelina en veintenta y cinco reales. 25 d.
Doce arrobas de trigo y cinco d.
Un cordero que sea de la raza de la Cruz. 15 d.
Una vaca en ocho reales. 8 d.
Cuatro primos en veintenta d.
Dos pares de medias en veinte reales. 20 d.
Una manteca de cerdo en veinte reales. 20 d.
Ultimamente una vaca de la raza de la Cruz en veinte reales. 20 d.

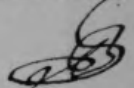
De todo lo qual por los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
al contenido de los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
de voluntad, sobre que si fueran necesarios se cumpliera la condicion que podria oponer de
la Cruz no habida en cuenta de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
voluntaria de pago en forma de lo qual se debe tener en su poder como a pro-
pio cuidado de la referida Juan de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
y donacion por parte de cada uno de los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
al fin de cada uno de los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
como caben actualmente y sino en lo que en adelante se adquiriere o se adquiera de lo uno y lo
otro lo reanuda que y para que los dichos señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
y pago de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
fueron sin aguardar a la dilacion del dicho señores de la Cruz y de sus cosas y de sus cosas y de sus cosas
dichos y por haber. Y de lo que a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas
puedan y tuvieran conocimiento conforme a lo que se pide y a lo que se pide como si fueran
sentencia definitiva por sus competencias, pronunciada pasada en autoridad de cosa
judgada y convalidada. Ni lo dijo Diego y sus herederos por decir no saber con calidad

111
10 y
en la
mit
cha
acti


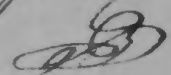


de tomar la posesion de esta casa en el sitio de Hipocampo de la Villa de Mayabiza de este partido de
 dentro del precio convenido de un mes) lo heado por de uno de los Ferrigoy que lo fue
 con Juan^o Garcia y Mariano Garcia comunmente el de esta Ciudad. De todo lo qual y
 del levantamiento de los Montantes de el su. en fee =

Mariano Garcia


Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana


Prohibido de las escrituras publicas que deyafe buen parante ante
 mi Leandro Garcia y Vilaplana Jefe del Rey nuestro Señor publi
 co y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con audiencia
 en la villa de Paniquita y de la misma villa en el presente año
 mil ochocientos veinte y siete. Y por su así lo signo y firmo en di
 cha villa a los treinta y un dias del mes de Diciembre año mil
 ochocientos veinte y siete = bn^o = veinte = vale


 Leandro Garcia y Vilaplana


mas #3
 ni el 151.
 lo Garcia
 ing. 151.
 y foficia
 into Ma-
 lencia -
 mudo 21.
 y 2
 de difuntas
 a y otros
 mudo de
 30 d.
 60 u
 10 u
 45 u
 10 u
 15 u
 8 u
 60 u
 20 u
 20 u
 20 u
 y pose. san
 y a toda
 onen de
 de Honga
 mo a pro
 ce quac
 into de
 maza de
 una y lo
 m. de dote
 fencia
 lices, he
 no caus
 no si fuan
 a la
 cor caldad



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.

Venta.
Venta.
Venta.
Venta.
Venta.
Permuta
Venta
Subroga
Venta
Podere.
Lion.
Lion.
Dotale
Venta.
Venta.
Podere
Dotale
Permuta
Abono de
Venta.
Dotale
Ventaja
Dotale

Indice de las escrituras autorizadas por Juan
 de Garcia escriuano de Sinaguila en el año

1828

Venta...	Gaspar Ríos a Don Antonio Victoria	1.
Venta...	Jose Bernabeu a Josefa Grau	1. B.
Venta...	Viente Baldo a Juan Ríos	2. B.
Venta...	Bautista Agullo a Don Joaquin Jores	3.
Venta...	Francisco Jorgues a Don Joaquin Jores	3. B.
Permuta...	Viente Domenech y Bau. ^{ta} Soler	4.
Venta...	Miguel Matarradona y con. ^{ta} a Joaquin Pla	5.
Permuta...	Bau. ^{ta} Martiner y Viente Matarradona	6.
Venta...	Viente Matarradona a Don Joaquin Jores	6. B.
Poderes...	Don Juan Bau. ^{ta} Liment a Don Fran. ^{co} Sarg. ^{te} Guillen y otros	7.
Union...	Bautista Mullor a su hermano	7. B.
Union...	Bau. ^{ta} Mullor a su hijo Joaquin	8.
Dotales...	Teresa Ríos y Viente Soler	9.
Venta...	Cristoval Agullo y consorte a Don Joaquin Ríos	9. B.
Venta...	Don Joaquin Ríos a Cristoval Agullo	10. B.
Poderes...	A presente Surivano a Juan Vives	11.
Dotales...	Joaguina Martiner y Joaquin Mullor	11.
Permuta...	Tomas Carbonell y su hermano Bautista	12.
Abono de Debe	Jose Novella a su consorte	13.
Venta...	Jose Novella y consorte a Jose Joanuz	13. B.
Dotales...	Francisco Colomina y Francisca Sanz	14. B.
Venta judicial a favor de	Jose Company	15.
Dotales...	Francisca Costes y Viente Joanuz	15. B.

Dotales...	Maria Baldo y Antonio Ruo	16.
Dotales...	Jose Satorre y Jose Soler	17.
Dotales...	Teresa Domenech y Joaquin Agullo	18.
Venta...	Ramon Monerri a Rosa Company	18.
Ap. de venta	Esperanza Berenguer a Don Vicente Toru	19.
Dotales...	Josef Arques y Francisco Jose Sañes	19.
Carta de pago	Francisco Colomina a Francisca Monerri	20.
Permuta...	Maria Lada y su hijo a Teresa Lupo	20.
Dotales...	Maria Leonor Soler y Vicente Araucil	21.
Obligacion	Ramon Company y otro a Ramon Labresa	22.
Dot. prom. ^o	Jose Agullo a su hijo Pita	22.
Dul. ^o de Dot.	Vicente Garcia a Maria Bernabeu	23.
Poderes...	Rafael Satorre a Miguel Satorre	24.
Testamento	Baltasar Baldo	24.
Testamento	Francisco Aznar	25.
Venta...	Don Tomas de Pedro a Don Joaquin Jose	26.
Poderes...	Vicente Aznar a Antonio Barrachina	27.
Dotales...	Rosa Morad y Juan Colomina	27.
Dotales...	Francisca Novella y Vicente Negro	28.
Permuta...	Francisco Ruo y Francisco Yanes	29.
Permuta...	Tomas Yorra y Francisco Ruo	30.
Permuta...	Rosa Aura y consorte con Jose Ruy	31.
Poderes...	Francisca Yorra a su hermano Quinten	32.
Venta...	Don Domenech a Pedro Barrachina	32.
Poderes...	Don Joaquin Ruo a Francisco Martinez	33.
Convenio:	Entre los Regantes de Beniprova	34.
Perdon...	Bautista Domenech y con. ^o a Vicente Soler	34.
Convenio	Entre los Regantes de Beniprova	35.
Perdon...	Bautista Domenech y con. ^o a Gaspar Labresa	36.

Perdon...
 Con. y con.
 Venta...
 Venta...
 Poderes...
 Convenio...
 Venta...
 Venta...
 Obligacion...
 Venta...
 Obligacion...
 Venta...
 Obligacion...
 Obligacion...
 Fianza...
 Perdon...
 Venta...
 Venta...
 Venta...
 Venta...
 Consign...
 Venta...
 Dotales...
 Venta...
 Venta...
 Divisio...
 Venta...
 Venta...

16. B.	Perdon.... Domingo Novella a Joaquin Soler y otros	36. B
17.	Condic. y carta de pago el apoderado de Teresa y Fran. ^{ca} Domenech con el Sr. Jofre Laval	37.
18.	Venta... Gaspar Grau y con ^{te} a Josefa Matarredona	38.
18. B.	Venta... Los herederos de Joaq. Colomina a Luis Riu	39.
19. B.	Perdon... Maria Lanto a Miguel Catala	39. B.
19. B.	Convenio... Ignacio Labra y su con ^{te} con Jose Grañer	40.
20.	Venta... Miguel Soler a Don Joaquin Jose	40. B
20. B.	Venta... Jose Puig a Jose Tomas y otro	41. B
21. B.	Obligacion Bautista Mullor a Francisco Garcia	42.
22. B.	Venta... Clara Molla y consorte a Francisco Molla	42.
22. B.	Obligacion Entre los musicos de Pinaguila	43.
23. B.	Venta... Joaquin Garcia a Jose Garcia	44.
24.	Obligacion Miguel Catala y con ^{te} a Jose Grau	44. B
24.	Reventa Francisca Terronella a Cristoval Agullo	45.
25.	Fianza... Antonio Garcia mayor a Antonio Garcia menor	46.
26. B.	Perdon... Mariana Nonis a Joaquin Perez y Jose Soler	47.
27.	Venta... Josefa Ripoll a Francisco Garcia	47. B
27. B.	Venta... Francisco Gorgues a Vicente Soler	48. B
28. B.	Venta... Antonio Compañy a Don Antonio Victoria	49. B
29. B.	Venta carta de gracia Bau ^{ta} Llopis y con ^{te} a Jose Tomas	50. B
30.	Perdicion del jurato de Alousha a Don Andres Blasco	52.
31.	Venta... Vicente Grañer a Luisa Guiso	53.
32.	Partes... Vicente Argues y Teresa Argues	54.
32. B.	Venta... Vicente Soler a Don Joaquin Riu	55.
33. B.	Venta... Mateo Perez a Don Joaquin Riu	56. B
34.	Venta... Jose Puig a Don Joaquin Jose	57. B
34. B.	Division Francisco Oleina y con ^{te} entre sus hijos	58. B
35. B.	Venta... Fran. Oleina a Francisco Mullor	61.
36.	Venta... Jose Argues y sus hijos a Jose Casanova	61. B.

Venta...	Francisco Costa a Mateo Rivero	63.
Venta...	Don Rafael Bellver a Francisco Garcia	64.
Venta...	Francisco Rizo a Don Joaquin Rizo	65. B.
Poderes...	Josefa Company y otro a Francisco Agullo	66. B.
Poderes...	Jose Rizo a Don Francisco Estoriz	67. B.
Poderes...	Teresa Garcia a Antonio Ruiz	67. B.
Fianza...	Cristoval Agullo y con ^{ta} a su hijo Francisco	68.
Obligacion...	Gaspar Rizo a Juan Carrigos	68. B.
Testamento	Juan Rizo y consorte	69.
Convenio...	Don Juan Carbonell con Don Pedro Juan Gorra y otro	70. B.
Venta...	Teresa Gorra a Jose Muller	71.
Obligacion	Silvestre Gorra a Jose Domenech	72.
Obligacion	Jose Matarredona a Fran. ^{co} Matarredona	72. B.
Venta...	Antonio Soler a Don Joaquin Rizo	73.
Venta...	Paul. ^{ta} Domenech y su madre a Jose Tomas de Vicio	74.
Ap ^{te} de Venta	Fran. ^{co} Matarredona a Fran. ^{co} Corque	75.
Dotales...	Rasquale Catala y Miguel Baldo	75. B.
Venta carta de gracia	Jose Novella y con ^{ta} a Jose Tomas de Vicio	76. B.
Poderes...	Don Juan Carbonell a Jorge Yañes	78.
Obligacion	M ^{ra} Juan Paul. ^{ta} Clemental D ^o D ^o Alejandro Llorens	78. B.
Fianza...	Prautista Yañes a Jose Sempere	79.

63
64
65
66
67
67
68
68
69
70
71
72
72
73
74
75
75
76
78
78
79




Protocolo de las Esc.^{nas} publicas que hoy se van pasando
antemi Leandro Garcia y Vilaplana Esc.^{no} Pl. con Accidencia
en esta Villa de Suaguila en este corriente año que demues
tra el Sello. y por ser asi, lo firmo en ella dia primero del mes
de Enero del referido año.

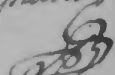
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Gaspar Pico a
D.^o Antonio Victoria

En la Villa de Suaguila al primer dia del mes de Enero año
de mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Escrivano por su Magestad y Jostigo que se ex
presaron comparecio Gaspar Pico y Yoncello labrador y vecino de la misma, y de su buen
gardo y cierta ciencia Ortega. Que asi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores, y de los
que de el y ellos fueren titulo y causa vende y da en venta Real por fines de necesidad para el
empie. Joma. D.^o Antonio Victoria del comercio de la Villa de Suaguila, y en su nombre, y representacion
con a su Apoderado Jorge Yoncello labrador de esta Ciudad segun consta por la copia de poder
que ha presentado, que de haverla leído y es bastante para lo superante el presente. En la fecha
y a los de su principal un pedreg de tierra de buena situacion en término de esta dicha
Villa, parida de la Dicha que contiene, la tierra de buena y medida y la de canchame
medio que al día presente es de su propiedad, lindante con tierras de D.^o Francisco Domenech
con el Camino Real de Benavente, con tierras de D.^o Vicente Ca
rdo, con las de Don Domenech, y con las de Maria Yoncello Muller por do, y otros, cuya tierra
se vende a las aguas que descienden de la fuente de Ortega, la que adquirio por el de la
venta que Ortega Yoncello labrador y el vendedor, ante el presente. En su nombre y auto de
apote del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, la cual se vende con todos sus derechos
y obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese de hecho y
de derecho de todo cargo buerico ni obligacion especial ni general y por tal solo se
pueda por precio de cinco de treinta libras de moneda del reino, que confiesa haver avido y
recibido real y oficialmente a toda su voluntad del soldado D.^o Antonio Victoria antes
del otorgamiento de esta escritura y por su parte la entrega de presente con toda la obligacion
que pueda oponer del dinero no cobrado con su deuda ni recibo de la entrega
e pueba de su recibo y el Jorge Yoncello labrador de pago en forma. Y declara, que el futo y
verdadero estado del prometado pedreg de tierra son las referidas veinte y cuatro libras, y que
no val mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale o puede
valer, hace del exceso un poco o mucha cantidad para y donacion pura por futo

y acudada que el dho. dho. llama inter Nro con incunacion en forma. Y renuncia la
 ley del Edicto Real de Arula de Navarra que trata de lo que se compra vende: por
 multa por mas o menos de la mitad del justo precio y las demas leyes que con ella conuen-
 dan con los cuatro años para repetir el negocio. Y desir ahora, para siempre se des-
 pedia de este quito y aparta de la mencion propiedad dho. porcion de dho. Nro y re-
 curso y de otro qualquier, de modo que lo pertenecia y todo ello, lo cede renuncia y tras pa-
 sa en el relacionado comprador para que como a propiedad la posea que cambie y ma-
 gero a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la modificacion
 de la clausula de Exemptis Clericis locis sanctis Militibus et personis religiosis
 et aliis qui de foro Realium non existunt, nisi dicti Clerici bona haereditaria et tenorem
 fori nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel acciverint. Y todo
 la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden de nueva y
 Julio mil retroceder de dho. y nueva. Y no poder el que se compra constituyendole
 en su lugar mismo y en su justo y legal precio para que por su autoridad judicial-
 mente o como quicra en las mltas indicadas dho. tenor y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella y en el interin se constituya por su inquietud tenedor y pro-
 cedon para lo que en ella siempre se tenga requerido. Y se obligan a la tenencia segun
 ridad y sancionamiento de dho. Real Orden y como lo previenen las leyes Reales de
 que se trata por mi el dho. y presente a todo lo relacionado, el comarcal apoderado
 Jorge Franco rifo: Su nombre de su principal, aceptada, y acepto una vez
 en todas sus partes, recibiendo en compra el dho. dho. y firma. Y el vendido
 rifo, que a la firmeza y puntual cumplimto de lo aqui obligado y obligado a dho.
 sus bienes haado y por haer. Y no poder a la justicia y fuerza de dho. Ma-
 gstad que de sus causas quedan y avran conculca conforma a dho. para que a ello
 le aprenion por todo rigor, como si fuera sentencia definitiva de juez competente
 pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada y con certidumbre que por tal
 la dho. renunciar de toda las leyes leyes y mandos de su favor con la
 quicra del dho. en forma. Y lo el dho. presente al comprador, o a su apoderado de-
 mia obligacion de tomar la posesion de una vez dentro el mes de mayo de un
 mes en el oficio de Escriba de la Villa de Nro Lugar de este partido. Ni lo rifo Fran-
 go y sus firmes por que dho. no saber lo haer por el uno de los dho. rifo y f.
 lo fueron Mariano Garcia y Juan Garcia Armanuense rimbos de esta
 Ciudad de todo lo qual y del consentimiento del Otorgante lo el dho. rifo f.

Juan Garcia


Antemi
 Leandro Garcia y Vila plaza


Vista Jose Bernabey
 a Torfa Franca
 En la Villa de Sanagüita al primero dia del mes de mayo
 año de mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el dho. por su Magstad y Justicia que
 se expresaron compañeros Jose Bernabey y Arques labrador y vecino del lugar de Bena-
 saw, y de su buen grado y cierta ciencia Otorga: Su asi en su nombre, como en el de
 sus herederos y sucesores y de los que de el y ellos sucesores titulo y causa vende y da
 en venta Real por su de heredad para siempre, para a Torfa Franca de dho.
 Salvador Gomez vecino de dicho lugar de Benasaw, que esta presente y mas abajo
 aceptante y a los susy. una casa de abitacion y morada, en dicho poblado de



Bascos, y en Calle Mayor, lindante con casa de Antonio Juan, con la de Pedro Juan
 y termino Real, la cual le vende con todas sus entendedas y todas sus costumbres obligaciones y de
 derechos, y todo lo demás que le pertenece, de hecho, y de derecho, con el cargo y obligación de pagar
 y pagar, anual y perpetuamente un sueldo o diez a la Señoría del indicado lugar
 que se expresan en un gravamen, libro de otro sin otro cargo o título ni obligación especial ni
 general, y por tal, sea sujeta por precio de cien libras de moneda del Reyno, cuya cantidad
 deberá recibirse a la Compadrona, por cuenta de la compra, que en el presente año mil ochocientos
 veinte y cinco hizo de la casa que ahora le vende, por lo que se da por entregado, y las cien
 libras, renunciando la compra, del terreno no contenido, para no haber ni recibida luego de la
 entrega o puesta de un recibo y le obliga a pagar en forma. En dicha compra
 de dicha casa que el fisco y Hacienda Real de la península tiene con las referidas cien libras
 de nuestra moneda, y que no vale más ni ha hallado quien la haya dado tanto por
 ella, ni más vale o puede valer más, del valor en que se compró, ni en ninguna cantidad que se
 pueda pagar perfecta y acabada ni sea interviniera con intervención en forma. Y renuncio la
 ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende y pa-
 gante por más o menos de la mitad del justo precio y las demás leyes que con ella con-
 fuerdan y el Real cédula de poderlos alegar. Estando ahora para siempre y de perpetua y firme
 quietud y agencia de la misma propiedad sin otro privilegio ni de otro qualquiera
 derecho que le perteneciera y todo ello lo cede renuncia y traspara en la comadrona Com-
 padrona, para que como a propia la pueda que cambiar y enajenar a su voluntad, como
 buena absoluta sin dependencia alguna, con la modificación de la cláusula de exceptos lle-
 vados los Santos milites y religiosos y otros que de feo Valencia non
 existunt, nisi dicti Clerici Sancti Jacobi et Sancti Petri de Valencia fero in sui regni hoc dicti bona
 ipsa aditum maner adquisierunt vel acciderunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor
 de las antiguas leyes y Real cédulas de nuevo de todos mil ochocientos veinte y cinco.
 Y todo podrá el que se requiere, constituyéndose en su lugar mismo y en su fecho y
 causa propia para que por su autoridad judicialmente o como quisiera entre en la
 indicada casa, y aprehenda la posesión y tenencia de ella y en el interin de
 constituya por su voluntad y voluntad, para lo que en ella siempre que
 sea requerido. Y se obliga a la Señoría Real y a su Comadrona a que se cumpla y cumpla
 lo previsto en las leyes Reales de que es notorio, por el presente. En un punto y en un
 todo lo dicho se ha hecho comprada, y se ha aceptado y acepto en todas sus partes
 una vez en cuenta, obligándose a pagar, un sueldo o diez de sueldo a la Señoría
 del lugar de Valencia anual y perpetuamente, deviendo por todo lo dicho con esta satisfe-
 cha y pagada, de lo que el vendedor le demandara, y resultara de la compra, que a su favor oha-
 go en el año mil ochocientos veinte y cinco, de esta casa, que ahora se vende. Y también
 por todo, cada una por lo que le toca cumplir obligación sea bien haber y por haber.
 Y quien podrá a tal fin acudir y acudir a su Magestad, que de sus causas pueda y deva
 conocer, conforme a lo que se ha expresado por todo rigor de derecho, con si fueran
 sentencia definitiva por su incompetencia renunciada, pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y concurrida que por tal la recibiera renunciando todas las leyes, fueros y derechos que
 se favorecen con la general en forma. En el presente. Y se obliga a la Compadrona a que se cumpla
 la obligación



en un caso las penas por ello impuestas en el oficio de hipotecas de la Villa de Alcorcón, la cual se me pasó. Ambas partes, cada una por lo q. le toca cumplido obligación sus bienes raices y por su parte. Y visto por el Sr. Fiscal de la Magestad que de un caso quedaban por hacer para que se no cumpl. lo expresado por parte sigor de Sr. An. lo que se dispone de que se no cumpl. por q. se no se, antes se hace por el Sr. Fiscal de que se no se. Mariano Garcia y Antemi y Juan Aguiló, el primero Manzanera y el segundo Herrera ambo de una y otra parte, a todo lo qual y de lo concerniente a lo expresado y a lo que se no se.

Mariano Garcia Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

D. L. J.

Vista Sr. Antemi Aguiló y D. Juan Aguiló } en la Villa de Benavente, a los siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Sr. Antemi por la Magestad y Fiscal de que se expresan comprados Sr. Antemi Aguiló y Matasandona labradores y vecinos, a la misma y a su buen grado y buena conciencia. Que en un su nombre, como en el de sus hered. y sucesores por lo que de el y ellos tuviesen título y causa para que en venta Real por fisco de heredad para siempre famosa a D. Juan Aguiló del Comercio de la Ciudad de Salamanca y en su nombre y representación, a Juan Aguiló su hijo y heredero de la heredad de Compuera, y a lo de un Principado, en pedregal de tierra secano plantado de olivos, situado y puesto en el término de esta Villa pedregal denominada el Collado, que contiene, como de formal de hacer en carta de confirmación, lindante con vicaria, del comprador, con las de Jose Garcia, con Camino Real, y vicaria, cuya tierra adquirió por herencia de su difunto padre, la que vende con todas sus entradadas y otras cosas y obligaciones y gravámenes, y todo lo demás que le pertenece de hecho y de derecho. Libre de todo tanto cargo como obligación especial, ni general y por todo solo alguna por precio de noventa y cinco libras de moneda de Alcorcón, que se da por entregar real y efectivamente a toda su voluntad por las partes recibidas, del comprador antes del otorgamiento de esta escritura, por lo q. si fuese necesario se renuncia la expresión que podía haber del dinero no contado, con su avida ni recibida, leyes de la entrega e queda de un escrito y se otorga solemnemente carta de pago en forma. Y declara que el fisco y verdaderos señores de la mencionada vicaria son los expresados noventa y cinco libras recibidas, y que no vale mas, ni ha hallado quien se haga dudo tanto por esto, y si mas vale o puede valer, han del caso en por o muchas cantidades, gracia y donación para perpetua y acabada que el dicho Sr. Antemi con invocación en forma. Y renuncia la ley del edicto de Nuncio Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio y las demas leyes que con ella convienen con los estatutos antiguos que pretenden por respeto de algunos. Y dice a honra para siempre se desquiebra y aparta de la acción propiedad sus

no pociendo titulo non y recurso qd sea qualquiera de ellos que le pertenecen, y todo ello lo sea
renunciado y desamparado en el mencionado comprador, para que como a proprio lo pueda gozar can-
tic y magne a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la modificación
de la cláusula de exceptar los diezmos reales de las villas de Tordesillas y de otros que
de foro Valencio non existunt, nisi dicti decemio sumo ratione et tenore fori nostri referat
hoc editi bona ipsa ad vitam suam equiverent vel accant. Y baxo la pena de lo mismo segun
el tenor de ley antiguay fueray y Real orden de nueva de Toledo mil ochocientos e treinta y nue-
ve. No se pda d que se requiera, constituyendola en su lugar mismo y en su forma y causa pro-
pia, para que por su autoridad judicialmente, o como quiera entre en el relacionado pedazo
de tierra, y en el interin se constituya por su inquietud vendida y poseida para leyones en
ella siempre que se la requiera. Y obliga a lo mismo seguridad y saneamiento, de una venta
en tal manera que de qualquiera pleyto debate i diferencia, que sobre ella fuere movido, si-
endo requerido por su parte, defienda la non defenda de ella segun el pleyto, a sus cosas has-
ta venales y despa, al comprador y los suyos en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo haian
sus herederos y sucesores, y no cumpliendo, por no poder, lo devolvayan la cantidad satisfe-
cho por esta venta, u sea finca igual, en bondad calidad, y comediades, con mas las costal-
duras y profusiones, que se requieran, labores y aumentos, pechos y voluntarios que bisiere
y de sus valores adguando con el tiempo. Y al cumplimiento de lo dicho obliga a sus bienes ha-
yidos y por haver. No se pda a las sumas y bienes de la Magstad, que de su causa no
quedan y devan con sus conforas a dno. para qd de ello le apenien por todo rigor, como si
fuera sentencia definitiva: por suy competente prouocada, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y concurda, que por tal la tenga, renunciando toda las leyes fueray y
privilegio de su favor con lo general del dno. en forma. Lo el dno. pvision al mencio-
nado apdenado suya obligacion de tomar la razon de esta ley. dentro de un mes en
el oficio de ipotecas de la Villa de Alcoy cativa de este pado baxo los penas por ello im-
puestas por Real orden de Anle de la storga y no firmara por que de lo no se ha-
ra en el caso de ley Ferrigay que lo fueran dadas de popolo, y han. lo fianca anby de
esta mudidad. De todo lo qual y de su cumplimiento del dngante del dno. roy p dno.

Juan. Lo. Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan. Lo. Lozquez
a D. Jo. Jo. Lopez. } En la Villa de Puigvila, a los siete dias, del mes de Enero año de mil
ochocientos e treinta y cinco. Antemi el dno. por su Magstad y Ferrigay que se expresan, comprador
Juan. Lo. Lozquez contrante de esta mudidad y de su buen grado y exata ciencia. Que an-
ten su escritura como en el de sus herederos y sucesores, y de ley que de el y alby huvieron titulo y
causa vuda y de su venta Real por suya de heredad para siempre firmada a D. Jo. Jo. Lopez del
comercio de la villa de Valencia, sucesor a su abogamiento, pero como a presente posey y
acoptante, ya lo suyo en pedazo de tierra huerta, situado y puesto en el termino de
esta Villa partida denominada las huertas de Dna, que contiene, como una utera parte
de ungada de heredad en esta diferencia, lindante con tierra del comprador, con las de
D. Jo. Aguilto, con las de D. Jo. Ladrón, y con las de los hered. de Juan. Lo. Lozquez, cuya
fianza, adquisi, por escritura de compra, que a su favor otorgo Mariana. Muller ante
el Escribano Alexander Ripoll residing en la Universidad de Alcala, la que su-
be con toda sus entradas, salidas uoy costumbres obligacion y rendimientos



y todo lo demás que le pertenezca de dicho y de diez libras de todo curso luego señorio ni obli-
gacion especial ni general y por tal solo asegura por precio de cincuenta libras de moneda del
Reyno, cuya cantidad confiesa haber habido y recibido real y efectivamente a toda su li-
bertad, del mencionado conyugador antes del otorgamiento de esta lra. por lo que si fuere ne-
cesario renuncia la excepcion que podia oponer del tiempo no contado con su libertad ni re-
sistencia luego de la entrega e puesta de su recibo y se otorga otorgando hasta el pago en forma.
Y declara que el justo y verdadero valor de la precitada finca son las dichas cincuenta libras
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede
valer, hace del exceso en poca o mucha cantidad gracia y donacion pura perfecta y acabada
y hecha en vivos con insinuacion en forma. Y renuncia la ley del redimimiento Real de
Nicola de Sena que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y de tomar luego que con ella convenian y el termino de poderlas
alagar. Y todo lo que se refiere a ella para siempre. Y desampara y quite y aparta de la accion pro-
piedad señorio posesion titulo voz y recurrente y de otro qualquier derecho que le pertenezca
y todo ello lo cede renuncia y abandona en el mencionado conyugador, para q. como a pro-
piedad haga de ella el uso que mas le convenga, con la modificacion, de la clausula de
lex regia clericali locis sanctis Militibus et personis Religionis et aliis que de for-
malencia non existunt, nisi dicti Clerici iusta bonum et bonam formam novi super hoc edi-
ci. Et non ipsa ad vitam suam adquisierint vel eorum. Y bajo la pena de lo mismo segun
el tenor de las antigas leyes y Reales cédulas de nuevas de Julio mil ochocientos cincuenta y
nueve. Y lo da poder al que se requiere, constituyendole en su lugaramiento y en su fecho y en su propia
pura que por su autoridad judicialmente o como quicua vicio en la insinuacion finca hace y apre-
hende la posesion y tenencia de ella, y en el interin se constituye por su requerimiento finca y porhe-
ra para que dependa en ella siempre que se ha acordado. Y obliga a la evolucion seguridad y saneamiento
de esta finca segun y como lo previene las leyes Reales de que es contenido por mi el lra. Y al cumplim-
iento de lo otorgado obliga sus bienes habidos y por haber. Y da poder a los Justicias y Jueces de
su Magestad que de sus causas puedan y deoran conocer conforme a Dios para que a su cumplimien-
to le apremien por todo rigor y sin excepcion como por sentencia definitiva por diez compe-
tente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibo se
renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y lo el lra. previene
hacia obligacion de tomar la razon de esta lra. dentro de un mes en el dho. de ipso de ipso de la
villa de Mayaboga de conyugador. Ahi lo otorgo y firmase, siendo presente por Estigo y Jueces
Dipoll. y Jueces. Y asi se cumplio y cumpliere de una y de otra. De todo lo qual y del cumplimiento de lo
dicho lo el lra. conyugador.

Juan Conyugador

Antoni
Sebastián Garcia y Vilaybar

Permuta Vicenta Domenech
y Berta Soler

En la Villa de Mayaboga a los diez y seis dias del mes de mayo año
de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el lra. por su Magestad

y Fernand que se lo presento conpacionado, de parte una Vicenta Dominguez consentida de Joaquin
 pany de Ramon de otro vecindad, y de la otra Christiana Siles labrador, y vecino de la propia, y la con
 sidera Vicenta con licencia pacionada y expreso consentimiento del referido Joaquin, que de
 hascaba ella poder y consentimiento en bastante forma para lo supra escrito el presente 4.º de Julio
 que se conseguia de Joaquin Siles y vecino, como a proprio una casa de abitacion y morada, situa
 da y puesta en el poblado de una Villa y Calle llamada del Arroyo, lindante con la de Josefa
 Matamoros, con la de Joaquin Siles y vecino, y por otro parte, con tierra de D.º Don Joaquin Siles. li
 bra de todo lo uno cargo ni obligacion especial ni general valiendo por decimantas treinta y cinco
 libras de moneda del Reyno. El consabido Christiana Siles tambien dho que tenia en su prope
 ridad una casa de abitacion y morada, situada en el poblado de una Villa y Calle llamada del Arroyo
 que linda con la de D.º Don Joaquin Siles, con la de Josefa Matamoros, tierra de Antonio Compary, y con
 la de Ciriaco Matamoros libre de todo lo uno cargo, tenorio ni obligacion especial ni general valien
 do decimantas treinta libras de moneda del Reyno. Promoviendo tratado el trocar y permutar dichas
 cosas, el referido a devida exencion de su libre y espontanea voluntad, y contentando del derecho
 que en esta cosa le compete. Dieron sin embargo, tenecan y permutar las referidas cosas en
 la forma siguiente, la consabida Vicenta Dominguez de cede y por real entrega transpasa a poder del
 referido Christiana Siles la casa de su propiedad, que asiada queda rebuendada, por el precio de tre
 cientos veinte libras de moneda del Reyno, y en su conformidad las referidas partes, mutua
 y correlativamente se confieren las libres entindas, y cada una de ellas con las obligaciones y con
 dicionales y todo lo demas que se contiene de parte de D.º Don Joaquin Siles como queda inmersado de
 todo gravamen, y por los precios arriba expresados, y Promoviendo de mas valor, la casa que el dicho
 le ha transpaso, a la Dominguez, rebenta y cinco libras de moneda del Reyno, se da aquel
 por entregado de ello atada en voluntad, por hascaba recibida, antes del transpaso de una
 escritura, por lo que si fuese necesario, renuncia la excepcion del dinero no contenido leyes de
 la entrega e puesta de su recibida, y otorga. Atendiendo a parte de pago en favor de los referidos
 consentidos. Y declaran que el punto y verdadero valor de las precisadas cosas son los arriba
 mencionados, y que no valen mas ni han hallado quien la haya dado tanto por ellas, y si mas
 valor o pueden valer, hacen del exceso en poca y mucha cantidad, la una parte a la otra
 y otra a aquella gracia y donacion pura perfecta y acabada dicha sucesivos con incurren
 cia en forma. Y renuncian la ley del ordenamiento real de Alcala de Espana que trata
 de lo que se compra venda o permuta por mas o menos de la mitad del precio, y las de
 mas leyes que con ella comuecan y el termino de poderlas allegar. Y desde ahora pa
 ra siempre se despendera, cada uno por su parte, desistan quitan y apartan de las acciones
 propiedades tenorio posesion titulo uso y uso y de otro qualquier derecho que se pueda
 tener, renunciando mutuamente para que cada una de las partes haga de la casa, que
 ella ha transpaso en dominio el uso que mas le conuenza, con la moderacion de la clausu
 ra de apostolicas de in rem locum tenonem et usum seu fructum seu usum fructum seu usum fructum
 manum adquirentem vel remanentem. Y que la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del
 Orden de mar de Julio mil e trescientos treinta y nueve. Y si demas, mutuamente el poder que
 se dio se requiere, para que cada uno por su parte tome y aprehenda la posesion que le
 corresponde, y en el interin se constituyesen en quietud y quietud y para lo que se
 sigue que se ha requerido. Y obligan el uno por el otro y otros por aquel, a la exencion de
 y transpaso de una escritura segun y como lo previenen las leyes reales
 de que son sabidas por mi el Rey. Y la consabida Vicenta Dominguez, fuera a Dios



... y una tinal de lino en toda forma de dno. d no oporrese a esta lra. por su adta
 ... bienes hereditarios, parafenales multiplicados ni por otro qualquiera mucho que le
 ... pertenencia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacela declarada que la dnga sin
 ... premio ni fuerza alguna de su voluntad libre y que no tiene hecha prestacion en con-
 ... rario y se pascione la misma que no pedia abdicacion de este juramento a quien sola
 ... pueda conceder, y si de modo propio se le conceder no usara de ella pena de perjurio. El qual
 ... previene a los dngantes suya obligacion de tener la razon de esta lra. dentro de
 ... un mes en el oficio de registro de la Villa de Alora de esta parte. Ambas partes en
 ... de una por lo que se trata cumplida obligacion sus bienes hereditarios y por su parte. Por lo que
 ... a los dngantes y sucesores de la Magestad que de sus causas puedan y dvan conserd confor-
 ... me a dno. para que a cumpl. las aprehensas como si fueran sentencia definitiva por sus
 ... competencias pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida, que por tal la
 ... ruten, cumplieron sus obligaciones: las leyes, privilegios y fueros con la que
 ... sea en forma. Sin embargo de lo que se declara por que dngacion no vale lo que
 ... por el Rey en la ley de los dngos que lo fueron la qual. Y de lo que se declara el
 ... primero de las de las dngas y el segundo de las de las dngas y dngantes de la
 ... de las dngas y dngantes de las dngas y dngantes de las dngas y dngantes de las dngas
 ... uian no valgan

Antoni
 Pagnal y vasa
 Leandro Garcia y Vilaplana

Villa Miguel Matamoros y Cort. II En la Villa de Penaguila a los diez y nueve dias
 de mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni
 el licenciado por su Magestad y Justigo que se expresaron, comparecieron Miguel Matamoros, Mayor
 y su consent. Mariana Navarón Labrador de una parte, y la expresada Mariana, con licencia
 presentada y expuso concurrentemente del aspecho mencionado, que de havala de la parte, y concurridos
 en bastante forma para lo inferente al presente en su parte y de ella usando los dos puntos
 y cada uno de por si y por el todo institucion dngante: Que asi en sus nombrs. como en el de sus
 herederos y sucesores, y de los que de ambos heredaran bienes y causa venden y dvan sueta para
 por su de libertad para siempre para a dng. Ella Labrador y su de la Universidad de
 Medolech que esta presente y su de abas acceptante y a los sues un pedazo de tierra de
 con su casa de abitacion, situada y puesta en el termino de esta dicha Villa, partera del Matamoros
 las, que constancia, como si se fueran de hacer en esta dngacion, lindante con finca de
 Juan y Leon y su de, el qual su de con todas sus unidades salidas sus cos. y tambien de
 gacion y su de y su de, y todo lo su de que le pertenese de hecho y de dno. Libre de todo cargo
 cargo de dno. ni obligacion especial ni general, y por tal solo asguase por precio de cinco
 y cinquenta libras de moneda del Reino, de cuyo cantidad se entregó en el acto del dng.
 gacion de esta lra. cinquenta libras, en metálico sonante de oro y plata de buena co-
 didad a precencia del lra. y Justigo que se expresaron, de cuyo entrega lo el lra. autorisado

donde se otorgan de carta de pago de las censuras de cinquenta libras, y la
reserva de cien libras cumplidamente del precio de esta renta, las ha de satisfacer y pa-
gar el comprador, a los vendedores, en dos plazos y paga igual, el primero en tres
meses del presente año, mil ochocientos veinte y ocho, y el segundo en igual día del
siguiente que viene mil ochocientos veinte y nueve, llamamente sin pleito alguno con
los costales de la cobranza. Y en dicha conformidad declaro que el fisco y su adorno
solo de la presente firma en las mencionadas veinte y cinquenta libras, y que
no vale más ni han hallado quien los haya dado tanto por ella, y si lo contrario
necesitas, del más valor que tenga o pueda tener hacen a favor de los compradores gra-
cia y donación pura perfecta y acabada, que el ducado de Venecia interviniera con inveni-
ción en forma. Y renuncio la ley del edicto de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por más o menos de la mitad del fisco por el y los
demás leyes que con ella se comunican y el traslado de poderes alegados. Y desde ahora para
siempre se despojan de sus derechos y acciones de la acción propiedad y posesión
titulo voz y acuerdo y de otros qualquiera derechos que les pertenecian y son de los de
renuncia, y se incorporan en el indiano comprado para que como si propia la persona que
compra y adquiere a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna con la sus-
tancia de la cláusula de exceptar clericalis loci, sacris militibus et personis religiosis
et aliis qui de fero solum non existunt, nisi dicti clerici sacris locis et personis
foris mori, super hoc editi bona etia devotam manum adquirent del averant. Y de la
pena de lo mismo según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de marzo de mil
ochocientos treinta y nueve. Y no han poder el que se requiera, constituyéndose en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente se con-
quiere entre en la censura fiscal como y aprehenda la posesión y tenencia de ella y
en el interin se constituya inquilinos y arrendadores y poseedores para lo por en ella sin
que por ellos se requiera. Y se obligan a la evicción seguridad y conservación de esta renta
según y como lo previenen las leyes reales de que son señores por mi el Rey. Y la dicha
Alcalá de Henares fuese a Diego de... y una real de cargo en toda forma de dno. de no que
nada a esta ley. por su adorno, como bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por
otro qualquiera derecho que le pertenecian y por que es de su utilidad y conveniencia el traslado de
clava que la tenga sin premio ni fuerza alguna, ni en voluntad libre y que se tiene hecha
protestación en contrario y si pareciere, la revoca y no podrá absolucion de su fisco ni
a quien se la pueda conceder y si de motu proprio se la concedieren no usará de ella pena de
profesión. Y presente siendo a todo lo referido denunciado. Yoag. Pla. rfo. Por acceptada y ac-
cepto esta ley. en todas sus partes, obligándose a satisfacer y pagar, a los vendedores, las
fondas de cien libras en los plazos ya indicados libras ni en pleito alguno con los cos-
tales de la cobranza, cuya ejecución se fice con solo esta escritura y el fisco. Y se requiera
fuese parte legitima contra prueba de que se releva aunque de dno. se requiera. Ello
el Rey. Y presente siendo obligación de tomar la razón de esta ley. dentro de un mes en el ofi-
cio de hipoteca de la villa de Alcaz de Henares de esta parte, bajo las penas por ello im-
puestas por real cédula. Y a la firmeza y puntual cumplimiento de cuanto que
en dicho, ambas partes obligaron sus bienes hereditarios y por herencia. Y tienen
poder a los justicias y jueces de la Magestad que de sus causas puedan y dvan
conceder, confutando a dno. para que a su tiempo los apremie como si fueran sus
tenedores respectivos por sus competentes pronunciada, pasada en autoridad de cosa
judgada y comunicada que por tal la recibieren renunciando todas las leyes fueros y privi-
legios que en favor con la general del dno. en forma. Así lo oigan otorgaron y firmaron



miente firmada el Matamoros y sus ley deudas por que expresaron no haber lo sea
ra por ellos una ley de rigor que lo fueron Juan de la Cruz y Juan de la Cruz ambos de
esta ciudad, de todo lo cual y del consentimiento de los señores de la villa de
San Mateo de los Rios

Juan de la Cruz

Antoni

Miguel Matamoros

Severo Garcia y Velazquez

Setenta y Nueve

En la Villa de San Mateo de los Rios, a los veinte y tres dias del mes de Mayo
del año de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior al Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
señores Matamoros, habitador y vecino de la misma y de p. Fue en el pasado año de mil ochocientos
veinte y siete, y dia diez y seis de Agosto, le vendio el Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
que esta presente y mas abajo aceptante, un campo de tierra huerta, situado en el
terramiento de esta dicha Villa, partida denominada, las Huertas de Dios, que contenida
como averiguada y medida, de heredad, en esta dicha Villa, con sus derechos y servidumbres
que son las de heredad, con el camino de Comarcan, y un resto de tierra del pre-
sente Matamoros, por el precio de ciento ochenta y cuatro libras de moneda del
Reyno, que se entregaron en el acto de otorgar la escritura de venta referida, ante el Sr.
y de rigor instrumental, por lo que otorgo solemnemente carta de pago en forma, pero como
en dicha escritura se menciona el nombre de dicho Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
dentro el termino de un año, lo que accion a cumplimiento el mes de Agosto del citado año
anterior, se accion para que ante el Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz se otorgara
carta de pago de dicha tierra, pues como pronto a devolvérsele, las indicadas ciento ochenta y cuatro
libras, y reconociendo justa y arreglada, la demanda de su libro y espensas de dicha
huerta. Por lo que se menciona como en el Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz, y de los que en el y el Sr.
señores de la Villa de San Mateo de los Rios, y de la Villa de San Mateo de los Rios, que
quedan anteriormente devueltos, a favor de Juan de la Cruz y Juan de la Cruz, con forma como
confirma haber habido y recibidos real y efectivamente a toda su voluntad, del Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
señores de la Villa de San Mateo de los Rios, ciento ochenta y cuatro libras de moneda del Reyno, sin que si fue-
re necesario renunciara la obligacion del Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz de la entrega y entrega
de su recibido y le otorgo solemnemente carta de pago en forma, renunciando, se den por cumplida con-
ta quien el Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz, y de los que en el y el Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz,
nada de su forma, profesando no quedar con deuda de ninguna especie sino tan solo por
deudas propias. Y presente siendo el mencionado Sr. D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz de que
aceptacion y acepto en todas sus partes esta escritura. Del contenido Matamoros
de p. que al cumplimiento de acanto queda otorgado obligacion y obliga sus bienes hereditarios
y por hereditarios. Y no poder a las justicias y señores de la Villa de San Mateo de los Rios, que de sus causas
puedan conocer conforme a lo que para que a ello se aprueben por todo rigor de lo que
ejecutiva como por sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada pasada
en autoridad de esta villa referida y comunicada que por tal la cite renunciada

Los leyes fueras y derechos de su favor con la general en favor, lo el 11.º punto
al comprador tiene obligación de pagar la compra de esta 11.ª dentro de un mes en el
oficio de escritura de la Villa de Moyabiza de este partido. Sin embargo de lo que
firmaron el vendedor tiene presente por Ferrn.º Juan Garcia y Manuel Gar-
cia el primero del Ayuntamiento de Confines y el segundo de esta dicha Villa, a
lo qual ya se obligaron por el 11.º punto como

Bautista Martinez

Antoni

V.º de Matascondora

Leandro Garcia y Velazquez

Venta Vicente Matascondora

a D.º Fray.º Juan

En la Villa de Guadalupe a los veinte y tres dias del mes de
Junio año de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el Escriuano por el Magistral y Ferrn.º
que se expresaron, compramos Vicente Matascondora de fabrica labrada de esta Ciudad
y de un buegado y cierta cantidad de arboles de cedro que en este caso le compete de
go. Qui asi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de el y ellos
hubieramos titulo y causa vendida y de un venta real por favor de heredad para siempre fa-
mada a D.º Fray.º Juan del Convento de la ciudad de Valencia, suenle a este Obispañista
to poro como si presente fuese y aceptante, y a los suyos, un campo de tierra huerta
situado y puesto en el término de esta Villa particula denominada de Dosa que consistia
como medio fanal de hanar pero mas o menos, lindante con tierra de D.º Fray.º
Valde, con los de Vaca y Miralles, por la parte de arriba, por la de abajo con las de Fray.º
Francisco Martinez, y las de Fray.º Juan, y por los lados con terreno Real de
Cristobal y de otros de dichos señores, cuyo campo de huerta, adquirio por escritura
de compra de D.º Fray.º Carbonell Ferrn.º a su favor en el pasado año mil ochocien-
tos diez y nueve, el qual vende con todas sus entradas salidas y otras obligaciones
y servidumbres y todo lo demas que le pertenece, de hecho y de derecho, libre de todo cargo
y gravamen en obligaciones y otras que se le pudiesen haber, solo exceptuando por precio de quinien-
tas libras de moneda del Reyno, cuya cantidad ocupan la casa huerta y huerta real y efati-
vamente a toda su voluntad, del mencionado comprador, antes del otorgamiento de esta
Esc.º por lo que si fuese necesario renunciara la compra, que podia oponer, del dicho un
comitido de la entrega e pueba de un recibo y le otorga solemnemente la venta y compra en
forma. Y declara que el fueso y verdadero valor de la particula dicha en las nominadas quinien-
tas libras, y que no vale mas ni ha habido quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer, han de ser de suyo o mucho la cantidad que se ha dicho, quedando
hecho y acabado de esta venta hoy con mencionacion en forma. Y renuncia la ley del
Redencionamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y por demas leyes que con ella con-
tradicen y el suamiento de pueba alguna. Y este otorga para siempre, se suspicada de todo
quita y aparta de la accion propiedad buena posesion titulo real, y renuncia y a todo mal-
quicia derecho que le pertenecia y todo de lo de renuncia y exceptuando el dicho com-
prador, para que como a propia la pueda que cambie y enagenar a su voluntad como due-
ño absoluto sin dependencia alguna, con la modificacion de la clausula de exceptuacion de
a las leyes sacras militares et personas religiosas et otras que de fora Valencia
non existunt, nisi dicti illiusi hasta sacrum et honorum terminari super hoc editis
na ipsa aditum suam adquisierunt vel accierunt. Y hafo la pena de comiso segun el tra-
ta de las antiguas leyes y fueros de las dhas. de mil ochocientos treinta y once



Nada poder el que se requiere, constituyéndose en su lugar mismo y una fecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente o como quiciera, entre una indicada Vicaria Vicaria y aprehendida la posesion y tenencia de ella y en el interin se constituya inquilino que sea y pertenezca para legar en ella siempre que se sea expuesto. Y se obliga a la cesion de propiedad y saneamiento de una Vicaria legua y como lo previenen las leyes reales de que se trata por un el Art. 1º del Real C.º de 17 de Mayo de 1763 en lo que obliga a los Vicarios y por su parte se obligan a las Vicarias y sujecion de la Magisteral que de un tiempo a esta parte se han conocido conforme a Dios para que a ninguno de apremios como si fueran definitiva definitiva por su competencia pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetud que por tal la recibe renunciada toda la leyes leyes y privilegios de su favor con las generales en forma. Lo el Art. 1º que se obliga a la obligacion de tomar la posesion de una Vicaria dentro de un mes en el Oficio de Procura de la Villa de Almorjales de este partido. Si lo es de Obispo y firmada, siendo presentada por Don Juan Bautista Martinez y Don Juan Garcia el primero labrador y el segundo Alcaide de Almorjales de una Vicaria de todo lo que y del conocimiento del Obispo. Lo el Art. 2º de 1763.

Don Juan Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Noticia Don Juan Bautista Clement

Don Juan Manuel Guillen y Don Juan Manuel Sison

En la Villa de Almorjales, a los veinte y tres dias del mes de Mayo, año mil ochocientos veintiocho. Antoni d. l.º

Y tengo que se expresaron con presencia de Don Juan Bautista Clement Presbitero Beneficiario de la Vicaria de la parroquia de esta Villa y de Don Juan Manuel Sison su poder y confiere de su poder cumplido de Don Juan Manuel Guillen y Don Juan Manuel Sison, vecinos de la Ciudad de Valencia y Procuradores de los señores señores imperiales de esta Vicaria, sucesores a Don Juan Manuel Sison como se presenta fuese, y al cargo de este poder aceptado y a los señores señores y a cada uno de por si, sucesores et sucesores, para que en nombre y representacion del Obispo, puedan presentarse en la Vicaria de esta Vicaria de esta Diocesis, y en ella aceptar el nombre y nombre del Beneficio con que ha sido agraciado en el dia treinta y uno del mes de Mayo ultimo, por la Real Cedula de Don Juan Manuel Sison y su sucesor, en la parroquia de esta Villa, con cargo de Don Juan Manuel Sison como fuese, hasta que por su sucesor, que en la indicada presentacion si se ha interesado sin embargo de haberse por ley sagrada la ley, y desde entonces para entonces se presenten a su debido tiempo el Beneficio de Don Juan Manuel Sison en la actualidad en la Vicaria de esta Villa. Si para todo lo referido fuese necesario, presenten en juicio lo expuesto en los tribunales competentes, superiores e inferiores, y allí constituyan y presenten pedimentos, hagan agraciamientos y otras cosas que fueren necesarias y obligadas lo contrario, y en todo lo que se refiera de



made por persona alguna y si únicamente a su libro y apartada voluntad, y que por
 razon de su menor edad ni por otro motivo no la reclamara, ahead sin tiempo alguno.
 y presente siendo a todo lo dicho el enunciado Joaquín Mullon y Cenda, difo. Fue aceptada
 esta voluntad en todas sus partes, dando la verdad y gracia a su hermano Bautista
 por la fineza que acabava de recibir. El Real C.º le previene su obligacion de tomar
 la razon de esta C.º dentro de un mes en el oficio de Notario de la Villa de Alcañiz labrada
 de este partido. Hoy constando consentido Bautista Mullon y Nita Cenda Padre, de
 Obregante y aceptante difo. Fue atendido a la gratitud, benevolencia y magna-
 nidad con que su hijo Bautista hacia conduciendo con su hermano Joaquín y para
 demostrar en algun modo lo aceptable que los havia sido la leccion que le acabava
 de hacer Obregante. Fue revocada la misma de nuevo y quinto que tenian hecha
 a favor de su hijo Joaquín en el testamento que ante el C.º Don Luis Vicens de la
 Barona de Benillón tenian hecha, quedando por lo mismo, los constados de her-
 manas Joaquín y Bautista Mullon, ^{en partes iguales} dando por este modo y autolado el citado testamento en
 todo cuanto se oprimen, a lo aqui Obregante, de donde en su fineza y vigor todo lo demás
 que en el se contiene. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligacion
 en bienes propios y por herencia. Y no se piden a las Justicias, y fuerde de su Obregante, que
 de sus causas piden y dicen concurran impetore, a fin para que a ello les expusieron como por
 su tenencia de finitividad por su competencia, pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida, que por todo lo dicho renunciaron todas las leyes, leyes y privile-
 gios de no poder con la general impetoria. Si lo digieren y jurare firmes el Com.º Mullon Padre, que lo dice
 por que diga en su libro ni los testigos por la propia razon que lo sucesor viene. An-
 que y Joaquín Donceñe y Obregante, ambos de esta Ciudad. De todo lo qual y del
 consentimiento de los Obregantes Mullon, no y fue. Y continuado a parte ligada
 las salga el ind.º y únicamente firma el Bautista Mullon padre y no los demas = salgan

Bautista Mullon

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cession Bautista Mullon a
 su hijo Joaquín } en la Villa de Pinaguila, a los veinte y ocho dias del mes de Enero
 año de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el C.º por su Magestad y testigos que se expresaron
 comparecieron Bautista Mullon y Nita y su consorte Nita Cenda, labrada de esta Ciudad
 y la misma Cenda con licencia presentada y expuso concurrimiento del enunciado su hermano
 que de hacerte esta pida y consentida en bastante forma, para lo suscrita el presente
 C.º de fin, y de ella usando, los de finitividad y cada uno de por si y por el todo insublime. Dije-
 ron: Fue mediatante a que su hijo Joaquín Mullon y Cenda, tiene tratado contra herencia Ma-
 rianita, segun sito de la santa madre Iglesia con Joaquina Martinez de esta Ciudad
 y no con un estado muy decente y decoroso para este, y atendiendo a las considerables

cargas, que el Matrimonio debe llevar consigo, y para que de algun modo les
sean aliviadas, havian determinado desde el referido su tiempo, el usufruto, de la
metad de la casa que posehan en esta villa, y la metad de la tierra de las posesiones
segun mas abiesse se especificar. Y en buen grado y cierta memoria de lo que
en sus nombres como en el dho. su testamento y sucesor y otros que de ambos
hacian titulo y causa de sus sucesiones y otras posesiones en favor del relacionado
su hijo Diego de Alcantara y sucesor, a la metad de la casa y tierra que antedem-
suntamente se indicaron, aquella situada en esta poblacion en la calle denominada de la
Iglesia, lindante con la de Don Abulla y con la de los herederos de Don Diego; y otra
situada en esta villa, parida de la tierra, lindante con el Juan de Peral de Diego
y otros, pues la propiedad de una y otra, la tiene el indicado Diego en virtud del Testa-
mento de su hijo Don Juan de Alcantara, pues estas cosas son totalmente pa-
ra el usufructuario durante su vida, y sucesor esta posesion en propiedad y usufru-
to, al contenido de lo que en las dhas. licesiones se hizo con el pacto de que si muriese el caso
de fallecer el Donante, primero que se comiese la dha. casa, no la pueda disponer, de
la comedia media parte de la dha. villa. Y en dicha comedia de la dha. villa se
lacion, con todas sus entradas, salidas, usages, costumbres, obligaciones y grandezas
y todo lo demas que perteneciere de hecho y de derecho con la dha. villa y obligacion
que contra el Donante, para que como a propia se haga de ellas cosas que mas
le convenga con la limitacion expresada y modificaciones de la dha. villa de
excepto de las dhas. licesiones y otras cosas de las dhas. licesiones y otras que
de foro real no existieren, ni dhas. licesiones sean de otro genero de posesion
ni se por las dhas. licesiones ipso iure adquirentes de la dha. villa. Y para la
pena de comiso segun el tenor de las dhas. licesiones y otras dhas. licesiones de
Julio mil setecientos treinta y nueve: Y para que se tome la posesion
que le corresponde con todas las dhas. licesiones y otras cosas que no la tome inquietando
de donde se prohibiere de. Y para evitar pleitos, y diferencias entre uno y otro
Donante y Diego de Alcantara y otros, declararon, y se acordaron, de que si muriese el uno no
esperado de que su hijo Don Juan de Alcantara o sucesor, contra, contra la dha. villa de la dha. villa de
herederos de los dhas. herederos, que en esta villa, y ante el procurador de la villa de Alcantara en
favor de su hermano Diego, y por razon de su menor edad y otros motivos se anulase
de forma, que no hubiese efecto, sino por el mismo hecho, expresado, de la parte
de persona, que en la villa de Alcantara se defende, y para todo el dho. villa y quieto de
beneficio, del relacionado Diego y el Donante solo a la legitima, por lo que se acordaron
por parte y personas el Testamento que alli se esta autorizado, por Don Diego
de Alcantara. Y presente a todo el relacionado Diego de Alcantara dho. Vill
aceptava y acepto esta licesion de parte de su parte, dando, a su padre las mas
esquiritas grandas, por la merced, que de ellos autoren de unido. Y el dho. villa
previene. tiene obligacion de tomar las cosas, dhas. licesiones dentro el proceso ten
miento de un mes en el dho. villa de Alcantara de la villa de Alcantara de unido. Y para
puntual observancia de lo dho. obligacion se tiene heredero y por haber. Y para
poder a las dhas. licesiones y otras de dho. villa que de sus sucesores puedan y deseen con
comparacion a dho. villa para que a su cumplimiento les apremien por todo rigor de
dho. villa y villa executiva como por sentencia definitiva por dho. villa con
potente promulgada por dho. villa en autoridad de la dha. villa y comunidad
que por dho. villa de Alcantara reconocidos todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor contra general del dho. villa en forma. Y lo dho. villa y villa
nueva firmara el Donante y no se comiere ya decir no habia ni tiempo



los señores que lo fueron Don Juan Domínguez y Vicuña, Señores ambos de una
 hacienda. De todo lo qual y de lo concerniente a los dichos señores Don Juan Domínguez y
 Vicuña: entretanto = sucesiones = y de Paulista = valgan

Paulista

Antoni

Señor García y Vilaplana

Don Juan Domínguez y Vicuña

En la Villa de Huaguacá a los veinte y nueve días del mes de Enero
 año de mil ochocientos veintiocho. Hubo el Casamiento por la Magdalena y
 Santiago que se celebró con presencia de Don Juan Domínguez y Vicuña y de Don
 Juan Domínguez y Vicuña colocados en matrimonio por medio de la Señora Doña
 Doña Felisa y según se hizo a Don Juan Domínguez y Vicuña, y de Doña Doña
 Doña Felisa, con Don Juan Domínguez y Vicuña, y de Doña Doña Felisa, con
 esta Doña Felisa, que está presente y acepta, y para que de alguaciles pudiese so-
 portar las cargas y obligaciones del matrimonio, hacia el matrimonio de
 la cantidad de diez y siete reales, según leyes Reales, de los Reynos de Castilla la cantidad de
 y tres reales, diez y siete reales de moneda común, en el precio o valor de diferentes
 bienes muebles, acopiados de sus bienes y de su propio haber, de la cantidad de
 valorado por personas peritas de común acuerdo en las partes, cuyos bienes
 con sus respectivos precios son en la forma siguiente

Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	34 96.
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	1 12"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	18 " 6"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	2 " "
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	4 " "
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	1 " 12"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	1 "
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	4 "
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	18 "
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	2 " 14"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	2 " 15"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	2 " 15"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	" 9"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	4 " 16"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	2 "
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	4 " 7"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	4 " 1"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	" 16"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	" 16"
Una libra de azúcar en una libra diez y siete reales	6 "
	<u>75 236</u>

Un Dado y banco de lana en una libra siete Suetoy	7 1/2 5
Una Mantilla negra en cuatro libras	4 1/2 "
Un guandoy o barquinat en tres libras	3 " "
Un Mandil en diez y seis chedoy	" 16 "
Un remanente treinta reales de la Casaca en diez libras	" 12 "
Total	
	9 1/2 66

De todo lo qual por especial y real entrego constituyse, en el absoluto dominio del contenido de este libro, el que siendo presente se dio por entregado de todo elloy a toda su voluntad, y que si fuere necesario remanece la expresion que podia ser en la cosa no hauida en el dicho libro de la entrega e pueda ser recibida y le otorga carta de pago en forma. Fecho qual declaro tener en su poder como a propio suyo, de la abencuada Heredia Pico su futura esposa, a la que le hace gracia y donacion por su compra en nombre de su marido en cantidad de quince libras de moneda del Rey, que asimismo y establece en lo mas seguro y bien parado de su vida, en cuyo favor se declara labor actualment. y si no en lo que en adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro lo acasuna goze y perciba en lo que por derecho prescripcion o restitucion o adote y paga de su vida, lo que desde ahora promete cumplida y pagada a quien de su vida fueren su adquirida a la dilacion del dicho se expresa obligacion de todo su bien hauido y por hauido. Y no poder a los herederos y sucesores de su Magestad que de su vida fueren quedaren y de su vida para que a su cumplimiento le aprension por todo rigor de ley, y sin executiva como por sentencia definitiva por su competente pronunciada por el en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibe, renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. E lo el Rey le previene tenia obligacion de tomar la razon de esta ley. En el mes de mayo en el Oficio de Procurador de la Villa de Alcoy labora de este partido. Ni lo digeron Pongaron y sus firmados por que digeron no haber lo hauido por el, sino de los dichos que lo fueron Mariano Garcia y Thomas Carbonell, el primero amanuense de esta ciudad y el segundo labrador de viti respectivamente. De todo lo qual y del contenido de esta ley otorgada lo el Rey en el mes de noventa y tres en una asamblea = o = de todo lo qual y del cono = valgan!

Mariano Garcia y
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Cartorial Agullo y lout. En la Villa de Binaguala a los cinco dias del mes de Juny año de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Rey por su Magestad y Justicia que se expresaron, comparecieron, Cristoval Agullo, y su consorte Maria Magdalena labradora de esta Ciudad, y esta confesion por su propia y consentimiento del relacionado en el dicho que se hauida ella pedida y concedida en bastante forma para lo impetrante el presente Cristiano de fe y de ello usando los dos fechos y cada uno de por si simul et individualmente otorgaron. Pero asi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de ambos fueren vitales y causas suyas y con un nota real por fecho de honrada para siempre firmada a D. Joaquin Pico y Bernat del Estado Noble Vecino de la Villa de Castalla, que esta presente, y asimismo y a los suyos una Heredia, con su casa, conde de Castallar, con una fuente que en ella fluye, y balda donde se recoge las aguas, situada y puesta en el término de una Villa, partida denominada del Regal, que contiene como uny heredia formal de heredad en esta referida, en esta forma o lo que se rigieren y loy

£ 5
£ 76
£ "
" 16
" "
£ 66
do vi
P. de
al
de
sig
real
no
y por
lo que
a la
hacen
y de
y que
para
ad to
el es.
mel
aron
lo
ova de
al como
uca
del mal
ho. Su
ho. y se
y expre
nula con
los dos
como
ad vanden
y de
lante y
te que
firmes
vinta
y los



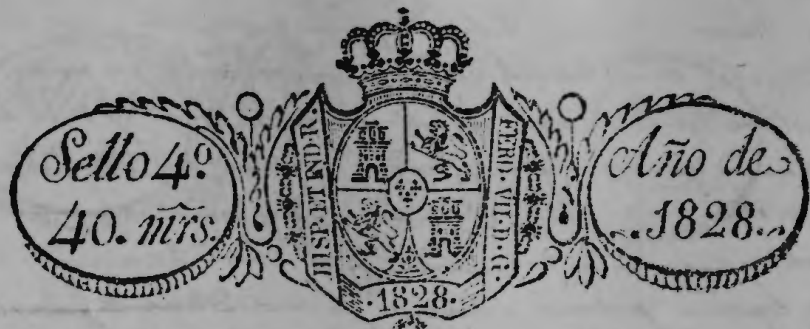
restantes de sisaas de Samba de una, culta e inculta, lindante, con sisaas del compra-
dor camino Real de Balleu en medio, con las de Don Dominico y Compañia, con las de Fran-
co Compañia de Lome, con las de Prigual Mulla, las de Sotomero Surobros de Fran-
co del comprador que mereció de Don Manuel y Thomas, y con sisaas del Surobros sugetas
al Real Patrimonio; cuya heredad adquirió la Surobros por título de herencia de
su difunto Padre Gaspar Matamoros, la cual venden con toda sus entradas salidas
y costumbres obligaciones y gravámenes y todo lo demás que les pertenece de hecho
y de derecho libre de todo censo oneroso ni obligación especial ni general
y por tal sola adquieren por precio de diez mil libras de moneda del Reino, que confiesan
hayan visto y recibido real y efectivamente, a toda su voluntad, del interesado com-
prador, antes del otorgamiento de esta Real Cédula sobre que si fuere necesario renunciaron la ex-
cepcion que podian oponer del dinero no cobrado, con sus herencia ni recibida, leyes de
la entera e prueba de su escrito, y le otorgan solemnemente tanta de pago en forma. Y declaran
que el fuste y madadura sobre de la presentada Heredad son las incienadas de diez mil libras
de dicha moneda y que no vale mas ni han hallado quien los haya dado tanto por ella
y si mas vale que se vale hacen del escrito en poca o mucha cantidad, gracia y donacion
para perfecta y acabada, que el dicho Manu intervino con incienacion en forma.
Y renuncian la ley del codenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que el
comprador vende o promete por más o menos de la mitad del fuste precio y lo demás
leyes que con ella concuerdan y el traspaso de propiedad alegar. Y desde ahora para siempre
y no podran ni sus sucesores quitar y apartar de la accion propiedad traspaso porcion título voz
y acciones y de otras qualquier derechos que les pertenecan, y todo ello lo cedan renunciando y tras-
pasan en el interesado comprador, y como a propia la prueba que siempre y una
parte a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la modificación
de la cláusula de Exemptis Clericis bonis sanctis Militibus, et personis Religiosis et
aliis qui de fore Naturis non existunt, nisi dicti Clerici fuerint laici et traxerint fore novi-
tempore hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et auerunt. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cédula de nuevo de Valis mil setecientos treinta
y nueve. Y se dan poder al que se requiere constituyendole en su lugaramiento y en su fecho y
causa propia, para que por su autoridad, judicialmente e como quiera, entre de la re-
lacionada Heredad, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interior se consti-
tuya por sus inmediatos herederos y poseedores para le posea en ella siempre que se han al-
guando. Y siendo presente a todo lo relacionado Fran-^{co} Aquella parte de ley Surobros, dize q.
para mayor seguridad, solidez y firmeza de esta escritura, punto y de mancomen, con los
señores sus heredes le obligan a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta, en tal ma-
nera que de cualquier pleito rebato o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por parte legitima tomaren la voz y defensa de ella, requieran el pleito a sus costas, has-
ta vencer la parte contraria, y despa al comprador y los suyos en la quita y pacifica
posesion: y lo mismo hacen sus heredes y sucesores, y no cumplido esto, por no poder
contra causas que acaso acontezcan, le rebolvan otra pieza igual en bandidad calidad y

[Handwritten signature]

y todos, y en su defecto de volverlos los mencionados 100 mil libras entera, con mas
 las cosas de suyo y pertenencias que se siguieren, labores y aumentos que fueren y el mal
 volen adonde con el tiempo. La condic[i]o[n] Mencia Maternidad, fues a diez el. y
 una libras de la ley en toda forma de su no opuestos contra esta ley por su adto. reuoc
 bienes hereditarios, y sus herederos multiplicados, ni por otro qualquiera derecho que le
 pertenecia. Y por que es de su utilidad y conveniencia el haceralo, declaro que la d[omi]n[i]o[n]
 sin premio ni fuerza alguna de su voluntad libre y que no tiene. Ni ha protestacion
 en contrario y si porvenir la cosa que no pueda abrogacion de este fuere a quien
 ella pueda conuicida y si de modo propio o de conuiccion no usara de ella para de persona.
 Y para que al cumplimiento de lo que de su d[omi]n[i]o[n] obligacion sus bienes hereditarios y por
 herencia. Y para que pueda a las d[omi]n[i]o[n] y sus herederos de su d[omi]n[i]o[n] que de su d[omi]n[i]o[n] pueda
 y de su conuiccion conforme a esta para que a ellos lo apremien como si fueran intencio[n] de
 mitiva por su competente jurisdiccion pueda en autoridad de esta jurisdiccion y con
 uiccion, que por tal la recibas conuiccion de las leyes fueren y privilegios de su d[omi]n[i]o[n]
 con la fuerza en forma. Y lo el. y. previene al comprador su obligacion de tener
 la carga de esta ley. dentro de un mes en el d[omi]n[i]o[n] de la villa de Alcazar de la
 esta parte. Si lo contrario obligacion, y sus herederos, el contrario por haberse impedido de
 la manada derecha y ley d[omi]n[i]o[n] por que d[omi]n[i]o[n] no cubra lo tiene por ellos uno de los d[omi]n[i]o[n]
 hijos que lo fueron Don Diego y Diego, y Gaspar Colomina, y Don Juan de Alcazar de
 vnos y mandamos de todo lo qual y de lo conuiccion de esta d[omi]n[i]o[n] de la ley.

Juan Cortez Joaquin Rico Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Vista D. Joaquin Rico
 a Cristoval Agullo } En la villa de Sanquinta a los cinco dias del mes de febrero año de
 mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el. y. por su Magestad y Rey y que se expresado, Campa
 rios D. Joaquin Rico y Antoni el. y. de la villa de Alcazar de la ley en buen grado y
 con todo acuerdo de su d[omi]n[i]o[n]. Fue en un mes de octubre, como en el de su herederos y sucesores y de los que
 de el y de los herederos de su d[omi]n[i]o[n] y de su d[omi]n[i]o[n] para siempre fuesen a Cristoval Agullo labra
 dor de esta d[omi]n[i]o[n] y a los diez y seis de octubre, de la d[omi]n[i]o[n] de la villa de Alcazar de la ley
 y de la d[omi]n[i]o[n] de la ley, que tiene con la ley de su d[omi]n[i]o[n], con la del tiempo
 de por diez partes, y con la ley de la d[omi]n[i]o[n], la cual ha de ser con todo su d[omi]n[i]o[n] de su
 d[omi]n[i]o[n] con las costumbres y de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 especial en general, y por tal ley alguna por parte de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 hereditaria, su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 oponer de la d[omi]n[i]o[n] no contra ley de la d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 en forma. Y para que el precio y d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 y cinco libras, y que en tal ley de la d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 del comprador y de los herederos de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 de o por parte por parte de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 su d[omi]n[i]o[n] con la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 de la d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 uso de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 de su d[omi]n[i]o[n] con toda su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]
 de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n] de la ley de su d[omi]n[i]o[n]



co como quicra tome la posesion que le correspondiere, y en el interin se constituya en posesion de hecho y por el tiempo que se le pidiere en ella siempre que sea necesario. Y se obliga a la misma posesion y tenencia de estos bienes segun y como lo previenen las leyes reales de que se trata por mi el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de esta Ciudad de San Fernando, y por el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de esta Ciudad de San Fernando, que de no poderse pagar en el presente, para q. se cumpla la prevision por todo rigor de la Ley del Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de esta Ciudad de San Fernando, de tomar la posesion de uno de los bienes de esta Villa de San Fernando, de que se trata en el presente, y de que se trata en el presente, y de que se trata en el presente.

Joan de Dios

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder el presente Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de esta Ciudad de San Fernando, y de que se trata en el presente, y de que se trata en el presente.

En la Villa de San Fernando a los cinco dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veintiocho. El infrascripto Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de esta Ciudad de San Fernando, y de que se trata en el presente, y de que se trata en el presente.

Por y Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Juan de la Cruz Obispo de esta Ciudad de San Fernando, y de que se trata en el presente, y de que se trata en el presente.

mil ochocientos veinte y ocho: Interim el 4^{to} por la Magestad y Justicia que se en pre-
 sencia de los señores Juan Martin, Labrador y Juana de esta Villa y r^{to}: Su mayord
 casa y abades de San N. S. de la Trinidad colacion en matrimonio, por medio las bendito
 nes de la Santa Madre Iglesia y segun se oyo a su hija Doña J. de su actual con-
 yoste Vicenta Mariana, que se halla en el estado de soltera, con Doña. Mullon, congo
 b^{to} de Sevilla y de esta Villa de esta Ciudad, y para que a algun modo puedan
 reportar las cosas y obligaciones del matrimonio, hevan determinado entre
 ellos y por via de legitima p^{te} y matana la cantidad de ochenta y nueve libras de
 y cinco de moneda del Reyno, en diferentes bienes muebles, ropa de lino lana y
 seda del propio dote de la consabida Doña. Mariana, y otras cosas ordinarias de
 casa de solteras por personas que se, de comun consentimiento, de las partes
 cuyos bienes con se respectiva p^{te} en la forma siguiente

Un zergon en diez libras de seda	21	8	8
cuatro lavanas en diez y seis libras	16	0	0
Un colchon en diez libras	10	0	0
Un cubrecama de l ^{to} y lana en cinco libras con cuatro y ocho d ^{os}	5	6	9
Un ruda lina de p ^{te} en diez libras nueve sueldos y ocho d ^{os}	2	0	9
Un capote de Indiana en una libra diez sueldos y seis d ^{os}	1	10	6
Dos pares de fundas de Almadras, tela de lino en diez libras cuatro sueldos	2	4	0
Una fundas de Almadras de lino en una libra y seis sueldos	1	16	0
Un cubreton de Sencela seda en dos libras	12	0	0
Una Basquina de lino en diez libras tres sueldos y cuatro d ^{os}	2	13	4
Un mantel de lino con randa en cuatro libras	4	0	0
Una Mantilla de Sencela seda en una libra seis sueldos	1	12	0
Un Sagalejo de p ^{te} de lino en diez libras tres sueldos y siete d ^{os}	2	6	7
Un brial de Sencela blanca rayada en tres libras cuatro sueldos	3	4	0
Dos de tela de lino con balona en tres libras cuatro sueldos	3	4	0
Dos camisas de tela de lino en cuatro libras ocho sueldos	4	8	0
Una camisa de lino y otra de lino en seis libras	6	0	0
Una toalla de lino en diez libras tres sueldos y cuatro d ^{os}	2	13	4
Una toalla de lino en diez libras tres sueldos y cuatro d ^{os}	1	0	0
Una Mangas de Algodon y seda una libra	1	4	4
Un pañuelo de lino en una libra un sueldo y cuatro d ^{os}	1	4	4
Dos de seda colorado en una libra un sueldo y cuatro d ^{os}	1	4	4
Dos de lino en diez sueldos	1	0	0
Ultimamente en cuatro toallas de Sencela seda en diez libras tres sueldos y ocho d ^{os}	2	13	8
Total	69	9	5

Del contenido de las cosas de la consabida Doña. Mariana, a que cada
 actualidad no se hallava en posesion, para poder entregada a la indicada su hija por
 via de dote, algunas de las cosas que quedan mencionadas, lo hevan pasado a su
 futuro hijos, obligados, o entregados, en el mes de Mayo, del año en veinte mil ochocientos
 veinte y ocho y nueve. Honramente y sin pleito alguno, con la l^{ta} que para ello
 se devengasen. En cuyo conformidad, a todo lo referido y bienes, por comunales y acal
 entrego constituyeron en el absoluto dominio y posesion al consabido Don Juan Mullon
 el que siendo presente se dio por entregado de ellas a toda su voluntad y con la mo-
 dificacion dicha se dio por entregado a todo lo referido y con la mo-
 dificacion que podia oponer a la cosa no hevida ni recibida luego de la entrega
 que se p^{te} de su acito y lo que se cuenta de pago en forma. Todo lo consabido y
 bienes de las cosas hevan en su poder como a proprio suyo de la consabida Doña.

Se dio copia
 con un sello
 segundo

Se dio segunda
 copia con un
 sello de lino
 29 de Mayo
 1637



Martinez en futura legada, a lo que le han granada y donacion propter ruperias en nombre
 de arca de su guerra de treinta libras de moneda del Rey, que le cobrarse y acreguen en lo
 mas bien porado de sus bienes en cuya divina delana caben actualmente y sus entos
 que en adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro lo recorra por y pague en lo
 cony por de los precedidos de restitucion de ados y paga de rmas, lo que dice luego proce-
 de cumplir y pagar a quien de venida fuerd sin aguardar a la dilacion del dno. luego
 cantidad de dote y rmas, dno. que abonava y acreguava en dno. sus bienes heredoy
 y por heredo, y especial por juramento ipsofacto y por de cosa inalienable, en pe-
 rano de su vida y de su sucesion y rmas en este. Ramiro preterito de paterina lin dno.
 con el canonicato real de faga, y otros. Por cumplimiento de lo dicho Obligo sus bienes
 heredoy y por heredo, dno. poder a las Justicias y Jueses de Su Magestad y renun-
 cio en favor de los propios suos y de sus leyes de su favor con la general informad
 de lo de su. le previene suya obligacion de poner la razon de esta su. dentro de un mes
 en el oficio de ypotecar de la Villa de Moravia de este partido. A lo dicho con-
 gacion y unicamente firmara el Ramiro Martinez y no el acupante por de
 via no saber, lo haud por de uno de los fagos que lo fueron Jose Ortiz y Cruz y
 Juan de Soto de noche ambo de una vivienda, de todo lo cual y del consentimiento de
 Don Juan y acupante de lo de su y faga - ^{1^{do}} de ochenta y nueve libras dos sueldos y cien
 espaldas = un quintilla canelo con. en cuya valgan.

Ramon Martinez
 Jose Ortiz
 Antenni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Se dio copia
 con un sello
 segundo
 Se dio segunda
 copia con un
 sello
 29 de Mayo
 1828

Se dio copia con un sello segundo
 Se dio segunda copia con un sello 29 de Mayo 1828
 y no hermanos Bautista. En la Villa de Val. a los veinte y tres dias del mes de Febrero
 año de mil ochocientos veinte y ocho. Por tanto el dno. por su Magestad y faga que se repre-
 senta con paterina Thomas inatoneil y Juan Bautista Carbonell hermanos, el pri-
 mero Militar retirado y el segundo habitador ambo de una vivienda y el comarcal Tho-
 mas de. Por tanto y paterina, como a propios de su poder de su vida y rmas el uno ha-
 mado el banco de rmas, y el otro el banco de rmas, situados y en sus rmas
 mismo, partido de Caraballay que heredo de su difunta madre, lo que se constancia
 como medio para el rmas en esta difunta madre con rmas de un hermano de
 Juan Carbonell, con las del paterina y hermanos Juan. libro de rmas de su casa rmas
 obligacion y consola el paterina de dar para a los rmas y rmas al banco. Heredo de
 Juan Carbonell por paterina de rmas diez y seis libras de moneda del Rey. El rmas
 Juan Carbonell tambien expone que seria y paterina como a propios de su vida y rmas
 los rmas y paterina en un rmas paterina de rmas, que constancia como una an-
 gada de rmas en esta difunta madre con rmas de su difunta madre, con lo
 constancia del rmas, con el rmas y con rmas rmas el paterina, con la
 constancia de que un dno. que hay en la linea rmas ha de quedar propio del rmas
 Juan Carbonell sin embargo de su paterina. libro de rmas de su casa rmas ni obliga-

cion especial en general apearado y por un libras de moneda del Reyno y de
 moneda de plata el leon y permita, dichos señores por ende en fonsion en la me-
 jor forma que haga lugar condecho y segun, su voluntad y voluntad y voluntad
 las cosas anteriormente dichas en esta forma, el dicho Thomas Carbouille
 de moneda y moneda en favor del castillo Juan de Santa Lucía de la
 hermandad de los campos de Sierra Nevada, de monedas de moneda, y de el banco
 de el nombre de la ley, antes de esto con el govierno y leida que anteriormente
 se expresara y por el consabido puo de monedas diez y seis libras, y el consabido Juan
 Carbouille Carbouille, en diez y buelta de la Sierra, que en hermandad Thomas le tiene entrega-
 da también de moneda y entrega diez y seis campos de Sierra Nevada, situado en esta
 misma hermandad, y partida, que anteriormente quedan deslindados y por el precio co-
 modo de diez libras de moneda del Reyno, y de dicha confesion, las autoridades parte
 nuestra y correlativamente se transfieren las dichas entregas salidas en el presente
 obligaciones y transacciones y todo lo demás que lo presente de el y de dicho, y a ex-
 cepcion, del gravamen que tienen las dichas, que el Thomas ha trasladado al dicho
 Carbouille, y la rebuccion que se hace del obispo que mas arriba queda mentado, libras
 de todo gravamen de los señores en obligación especial en quince, y de moneda de mo-
 neda la Sierra que dicho Thomas ha vendido o transferido a un hermano Juan de Santa
 Lucía, diez y seis libras, las confiesa aquel haber recibido real y efectivamente
 a sí en su voluntad, aunque si fuera necesario renunciara la excepción del dicho no con-
 tado leyes de la entrega o piedad de los recibos que se otorgan mutuamente, hasta a pa-
 go en forma. Y declaran que el precio y verdadero valor de las dichas transacciones son
 los respectivamente mencionados, y que no vale nada ni han hallado quien las haya
 dado tanto por ellas y si lo contrario fuere, se hacen gracia y donacion pura y perfecta
 y acabada dicha transacción con inclinacion en forma. Y renuncian la ley del edema-
 niento de la de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por
 más o menos de la mitad del justo precio y de dicha ley, que con ellas concuer-
 dan y el mismo se declara aliger. Y de ahora para siempre cada uno por su
 parte, si de aquí adelante desiere quitar y apañar de la accion propiedad misma que en el
 dicho voz y número y de otro qualquiera de ellos que las presente y todo ello de dicho
 renunciacion y trasfesion, el uno al otro que a aquilo, para de como a propia la
 gobernar que también y a voluntad como antes absoluto y no dependien-
 do alguna con la modificación de la cláusula de el y de el dicho los señores de Alcalá
 et permuta y adquisicion et aliter que de fora valencia non existant, a los dichos señores
 de la Sierra et hermandad de Sierra Nevada por las dichas cosas y para el dicho su uso y quietud
 del presente. Y de la pena de leon y por el tenor de las antiguas leyes, y real or-
 den de nueva de dicho mil setecientos, treinta y nueve. Y de aquí queda mutual y
 correlativamente para que cada uno por su parte, hacia la gobernanza de las dichas
 respectivamente permutadas. Y se obliga el uno por el otro y este por aquel a la
 evicion seguridad y porcausado a una permuta como a reales de dichos de que
 se otorgaron por el presente. Y ambas partes cada una que lo que la otra cumpliere
 obligación en dichas cosas, y por hacer. Y para poder a las transacciones y fueras
 de la Magestad que de las causas puestas y dadas en el presente, a dicho para
 que se cumplimenten las acciones por todo rigor y via executiva, como por
 interceccion definitiva de las competencias pronunciada por el juez en autoridad
 de la ley pagada y consentida. Es el día de la presente en la villa de Granada a
 once de mayo de mil y ochocientos y treinta y nueve. Yo el obispo de Granada de
 la Ciudad de Granada la obra de esta parte. Así lo refieren Otorgaron y

Si habido es
 por un libro
 de mayo 1839



Simón don Juan de los Rios y Nieto Carbonella labrador de esta dicha Villa Nueva y morador de todo lo qual y del consentimiento de los Notarios Publicos de esta villa

Juan Bautista Carbonella

Tomás Larrouell

Antoni Leonardo Garcia y Vilaplana

Don de Dote
Dona Novella

En la Villa de Penaguila, a los diez dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el Esc.º por su Magestad y Real Audiencia de Sicilia

Si ha de ser
pica en el día
20 de Mayo 1828

que se expresaron, compareció Don Novella Labrador y vecino de la misma y dijo: que en atención a que sus cosas buenas de día en día se van demeritando, o demeritando por las circunstancias de los tiempos, y habiendo llegado a tal punto que quedan pocas para hacer pago del Dote y bienes hereditarios de su actual consorte Dña. Josefa Paredes y para que esta no quede perjudicada, en manera alguna, y a todo tiempo pueda percibir y cobrar lo que se ha dicho, ha venido determinado, el aborrecido, en sus bienes, el capital que se le ha vendido conyugal, que asiente a mil ochocientos ochenta y cinco libras de moneda de Mayo en los bienes, que aborrecido se expresaron, y en la sucesor que haga lugar en dicho Dote y Consorte, queda dicha Dña. Josefa Paredes y Consorte, aporto al mado. hereditario los bienes siguientes

Primera mente un pedazo de tierra en esta parroquia partida de la Manilla cuadrada de ochenta y cinco libras de moneda del Reyno	475
Por una casa de Abitacion, situada en este pedazo de ochenta y cinco libras	320
Un otro pedazo de tierra en esta misma parroquia partida de la Manilla cuadrada de ochenta y cinco libras de moneda	190
Por otro pedazo de tierra en este indicado termino partida de la Manilla cuadrada de ochenta y cinco libras de moneda	75
Ultimamente cincocientas libras que aporto en las caídas Dote al tiempo de contraher matrimonio	520
Total	1580

Cuyo bien con los precios que antedichamente quedan referidos confiesa haber recibido y recibido tal y efectivamente a toda su voluntad sobre que si fuese necesario renunciar la expresion de la casa o a otra cualquiera ley de la entera y queda de su recibo. Y siendo del caudal propio de la mencionada se le pida, para que con los que pueda percibir y cobrar en los cosas por dichos que se refieren de Dote, y demás bienes hereditarios obligados todos en fin de haberlo y por la vía, y especialmente y expresamente judicial, y por, a la vez inalienables los pedazos de tierra, que con sus linderos y precios se refieren

Primera mente Un pedazo de tierra cuadrada en esta parroquia partida de Penaguila

yo, Lindante, con vicario de feyoria labrada, con las de Pedro Garcia, con la
 de Don Juan de Viana, con las de los herederos de Don Juan y su hijo de lo
 frente de Manco Valverde en unos ciertos libras. 3000

Deo pedazo de tierra de Secano plantado de viña y paño situado en este
 mismo terreno partido de los Abades que compró y tiene Colonina, ten-
 dente con Vicente Matamedina, con vicario de Antonio Company, con las
 de Don Company de Manco, con las de Antonio Colonina de Bay-
 me. Deo pedazo de tierra de Secano, en este mismo terreno, que linda
 con tierra de su hermano Bautista Barba, con el camino de Benascan.
 Tierra de un tal Botella de Benascan y su hijo de los Patrones, con las
 de los pedazos de tierra importante, las cuales mil, ciento ochenta
 libras de moneda, que obligo con especialidad al pago de los bienes con-
 pados de la mencionada Teresa, para mi actual consumo. 1500

Por cumplimiento de lo dicho obligo a persona y bienes de mi hijo y por hacer. No
 pedia a las Justicias y Jueces de la Magestad que a mi causa quise y deseara conser-
 varme a derecho para que a mi tiempo se aporcionen por todo rigor y no exceda
 cosa por voluntad definitiva de los competentes pasada en juzgado y concurrido.
 Yo el Rey. Yo la Reina. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de
 Leon. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de
 Oviedo. Yo el Obispo de Tordesillas. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora.
 Yo el Obispo de Leon. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de
 Oviedo. Yo el Obispo de Tordesillas. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora.

Jose Novella

Antes
 Leonardo Garcia y Chaplana

Yo Jose Novella y con-
 te a Don Juan de Viana y Botella. En la Villa de Benaguila, a los diez dias del mes de Marzo
 año de mil ochocientos veinte y ocho. Antes el testamento por la Magestad y Justicia que se
 expusieron, con presencia de Jose Novella y su consorte Teresa Juan de labrada y de
 otros de esta dicha Villa, y la comarcala Teresa, con licencia, peticion y expreso consenti-
 miento del referido en Merito, que de traslado de este pedo y comediante en bastante
 forma para lo impetrado el presente día de fey y de este mes, los diez puntos y ad
 uno de por si simul et indivisim, Obregon: Su nombre y nombre como mil de sus he-
 rederos y sucesores y de los que de ambos huvieren título y causa vident y dan en ven-
 ta real por peso de bondad para siempre firme, a Don Juan de Viana y Botella herederos
 de esta finca que esta presente y aceptante, por los diez, medio largo de tierra
 buena, situado y puesto en este terreno, por una de las sueltas de Don, que contendra
 como una vara y media poco mas o menos, lindante con vicario de Don Juan
 de Viana, con las de Vicente Matamedina, camino Real de Benascan y con el camino
 de Don Juan de Viana vident con todos sus derechos, salidas, usos, costumbres, obligaciones
 y servidumbres y todo lo demas que le pertenece de otro y de otro, libre de todo tanto can-
 go tanto ni obligacion especial ni general y por tal se aloguan por precio de cua-
 trocientas libras de moneda del Rey que confiamos hacia luego y pasado real y otro
 libremente a toda su voluntad, antes del Obregon de esta ley. Yo el Rey. Yo la Reina.
 Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Leon. Yo el Obispo de
 Astorga. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de Oviedo. Yo el Obispo de Tordesillas.
 Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Leon. Yo el Obispo de
 Astorga. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de Oviedo. Yo el Obispo de Tordesillas.

3007



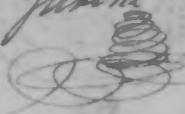
mas vale o puede valer haver del exceso en poca o mucha cantidad gracia y dona-
cion puda profeta y acabada dicha entre si y con incrimacion en forma. Trasmisión
la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende
o promete por más o menos de la mitad del justo precio y las demás leyes que con
ella concuerdan y el termino de poderlas alegar. Pudo ahora para siempre se re-
spondieran desistan quitasen y apartasen de la acción propiedad tenorio posesion título
nota y resaca y de otro qualquier derecho que los pretendian y todo ello lo cedan ab-
nuncian y trasparen en el consabido comprador, para que como a propia la posea
goce cambie y enagane a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia algu-
na con la modificación de la cláusula de exceptis clausis bonis sicuti militibus et pennis
religiosis et aliis que de foro valenci non existunt, nisi dictis clausis tunc non habent et de
novam fori novi super hoc editi bona ipsa adquisierunt sicut adquisierunt vel auctant. Y
bajo la pena de comiso legal et de cien duros antiguos fuertes y real cédula de marzo de lu-
lio año ochocientos treinta y nueve. No dan poder al que se requiere, constituyéndolo
en su lugar de ministro y en su efecto y causa propia para que por su autoridad judicial-
mente o como queiere entre en la mencionada finca donde y aguietada la posesion y
tenencia de ella y en el interior le constituyan por sus inquilinos y herederos y por herederos
pueda legar en ella sus bienes que se han requerido. No obligan a la evicción seguridad y re-
compensación de otro modo en tal manera que de cual genio pleito debate o discrepancia que
sobre ella fuere movido o movido aguietados por parte legítima tomaren la voz y defensa de
ella requieran el pleito hasta donde se despare en posesion y tenencia, y lo mismo hagan
sus herederos y sucesores, y no cumplido por no poder o no poder, le derribaran o sea
piéda alguna en bondad calidad y labradura o en su defecto le constituiran las cuarenta cin-
cas libras que tienen recibidas por el precio de otra renta, costas de juicio y gastos.
Esto que se le requieran la base y acantonos que hicieron y el más valor adquirido con
el tiempo. No prometida fecha quince para a Dios. Y una Real de luego en toda for-
ma de dar. Si no oponen a esta ley. por no adote. Dichos bienes hereditarios, parafraseados
multiplicados, ni por otro qualquier derecho que se pretendia, y por que es de su utilidad y
conservación el averlos, declaro que la Donsa sin premio ni fuerza alguna, de su voluntad
libre y que no tiene hecha prestación en matrimonio ni posesion, la revoca y no puede
abrogacion de este su juramento a quien sea quida o con el y si de nota propia se concediera
no usara de ella para exigir nada. Ni la fuerza y cumplimiento de cuanto que-
re de sí obligaron sus bienes hereditarios y por herencia. No dan poder a las Justicias
y Jueces de la Magdalena, que de sus causas quidan y dieran con la confianza a Dios. pa-
ra que a su cumplimiento las apremien por todo rigor de sus fines y sentencias
definitiva por sus competencias pronunciada y concuerda, que por tal la recibir
acumular todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo que cada en for-
ma. No es de ley. no previene al comprador sin obligación de pagar la razon de otro
buena renta de un sueldo en el propio de la Villa de Alroy labora de
ese punto bajo la pena por de injusticia en Reales Decretos. No lo digeron. No
gacion, y únicamente firmaron de Novella y de la Grande por haver manifi-

1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860

todo me sabe lo heado por ella uno de los señores, que lo fueron y quise la
 buena y sana. Juan.º Garcia, conde de esta ciudad. De todo lo qual y del contenido
 en el de los señores. No el que soy fe-

José Novella

Juan.º Garcia



Antoni

Leandro Garcia y Velazquez

Miércoles Juan.º Colomina
 y Juan.º San.º

En la Villa de Benaguila a los tres dias del mes de Marzo año
 de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el día por su Magestad y Vestido que se expresan
 compareció Antonio San.º Molinero de esta ciudad, y dijo: que con ayuda de honor y gloria de
 Dios N.º Señora tratado colocado en matrimonio por medio las bendiciones de la Santa Madre
 de Iglesia, a Juan.º San.º Molinero su hijo con Juan.º Colomina y su mujer, más hijos de
 de Juan y de Mariana Garcia de esta ciudad, que era presente y más abió aceptación
 y de su voluntad y cierta suma de dinero, que para que a algun modo pueda reportar
 los cargos y obligaciones que se le han impuesto, dar a la consabida su hija por medio
 de un parte de legitima parca y quaterca y legar. legar. legar. legar. legar. legar. legar. legar. legar. legar.
 la cantidad de treinta y nueve libras de moneda del Reyno en el precio y
 valor de diez y seis reales y cinco maravedís de los reales de plata que del propio real de la
 consabida su hija y está abió de su casa, todo valorado por personas que
 a tal fin se conformaron, de las partes cuyos bienes con aceptación que
 voy en esta forma siguiente

Primamente Una queja en cinco libras siete sueldos	51 7/2
Un sueldo en ocho libras	8 0
Una fundida de Alusada en una libra cuatro sueldos	4 0
Dos laminas en tres libras cuatro sueldos	3 0
Dos braguas en cuatro libras	4 0
Una braga y una lencera cada en una libra siete sueldos	1 7/2
Dos bujías en diez y seis sueldos	16 0
Un Sagaliso con bolson en tres libras cuatro sueldos	3 4
Un Sagaliso en dos libras	2 0
Un pañuelo de seda en diez sueldos	10 0
Un pañuelo de hilo en una libra diez sueldos	1 10
Un fular en una libra un sueldo	1 0
Un pañuelo de seda en diez sueldos	10 0
Una mantilla de seda blanca en tres libras	3 0
Una mantilla de seda y un mandil, en una libra siete sueldos	1 7/2
Unos pendientes y un par de aretes en una libra	1 0
Ultimamente Una vara de seda	1 0
Total	39 1/2

De todo lo qual por ser poral y real entrega constituya en el absoluto dominio y posesion
 al consabido Juan.º Colomina, el que siendo presente se dio por entregado de todo el lo
 a toda voluntad, que que si fuera necesario reconocida la recepción de la cosa no ha
 da ni sueldos legados o los entregados y recibidos de su parte y le tenga cuenta de pago en
 forma: luego bien declare tener en su poder como a proprio sueldo de la cantidad de
 que se le ha entregado, a la que le ha de dar y dar propra recepción en nombre



... para en nombre de Dios, libre de moneda del Rey que le acuerda y establece, en lo que
 bien pareciere a sus bienes, en cuya virtud dicha libranza se ha de cumplir y no en lo que en
 adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro se cumpla y se pague en los casos por
 donde se previene y restitucion de todo y pago a casa, lo que desde luego promete cum-
 plir y pagar a quien de Justicia fiscal, sin aguardar a la dilacion del Real, se expusiere a
 quien de todo y de bienes heredados y por heredar. Y para todo lo referido, el con-
 cepto de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la qual se mandó a los
 y en adelante, la anterior libranza se cumpla y pague en un tiempo de tres meses, que
 por lo que en otro Real cedula de 17 de Mayo de 1763 se mandó a los señores de
 Alarcón y Sierra y los herederos de Ignacio Garcia. Y para todo lo referido, cada una de
 las que se han cumplido obligacion de bienes heredados y por heredar, y para que se cum-
 pliere y se pague de heredad, que de sus bienes quedaren y devieren con cargo de
 las apremios por cada uno de los señores de Alarcón y Sierra, y para que se cum-
 pla la razon de cada uno de los señores de Alarcón y Sierra, y para que se cum-
 pla de una parte. De lo que se ha de pagar y se pague no se sabe lo que se ha de pagar
 uno de los señores que lo fueron don Alarcón y Sierra y para que se cum-
 pla una libranza, de todo lo qual y del cumplimiento de lo referido se el Rey. Y para que se cum-
 pla

Jose Tomas
 Anterior

Severo Garcia y Vilaplana

Justicia Judicial a favor de la Villa de Sanquilda a los quince dias del mes de Marzo
 de 1828. Yo don Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de San Pedro de
 Siquima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la qual se
 mandó a los señores de Alarcón y Sierra, y para que se cum-
 pliere y se pague de heredad, que de sus bienes quedaren y devieren con cargo de
 las apremios por cada uno de los señores de Alarcón y Sierra, y para que se cum-
 pla la razon de cada uno de los señores de Alarcón y Sierra, y para que se cum-
 pla de una parte. De lo que se ha de pagar y se pague no se sabe lo que se ha de pagar
 uno de los señores que lo fueron don Alarcón y Sierra y para que se cum-
 pla una libranza, de todo lo qual y del cumplimiento de lo referido se el Rey. Y para que se cum-
 pla

lanaf
 B
 no ano
 expresan
 lonia de
 de la
 hie de
 acceptu
 enton
 mudo
 ya
 uis y
 a la
 pe
 re que
 51 76
 8
 1 4
 3 4
 4 0
 1 7
 a 16
 3 4
 2
 1 10
 1 2
 1 8
 3
 4 9
 1
 39 1/2
 onccion
 elloy
 a had
 en un
 1 1/2
 mudo

que por el consabido Reg.º Compañy Santa judicial caso que para ello
tuviese el competente poder, y en el caso de convencerse de oficio, por hallar
se dicho Corte por autos Reales Luaces de la Villa de Concomayna por
otra laudo; y siendo por tanto el termino legal para ello y en su rebeldia, man-
do executar la presente para que se sirva de titulo legitimo al consabido
D.º Compañy y Soler, en virtud de la real cedula de dicho Rey, como
a cargo propio por lo que Ortega era l.º. en nombre de S. M. y de su Real Au-
toridad que administra, por lo que queda y de la Santa Real C.ª para siempre al expo-
sito D.º Compañy y Soler, la expresa e media sujecion de dicha deuda, bajo la
circunstancia y sin embargo de dicha, con toda su entera y entera usy costumbre de
obligacion e y sujecion, con lo demás que se contiene en dichos y de d.º. libro
de d.º. como cargo tenorio ni obligacion alguna ni general por precio de dichos, o de
y una libranza como l.º. de moneda del Rey que confiere pago y depósito en
la mesa del Rey, por lo que Ortega en el nombre y representación judicial con-
tra de pago en forma, con la renunciacion de la ley que concuerda y deudas
que fueren necesarias. Y para hoy mandamos, desagraviada dicha y aguada al dicho
Don Mateo de la accion propiedad tenorio precium titulo vey y cinco y de otro qual-
quiera derecho que se pretenda, y todo ello lo cede renunciada y traspara en el dicho
Compañy y Soler, para que como apropiada la posea que cambie y enagenar a
su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la modificación de
la cláusula de exceptio clausis locis sanctis, Molitionibus et personis obligacionibus et
alijs que de foro Valencia non existunt, nisi dicti clausis fuerint tunc et venonem
bonorum siquis hoc editi bona ipse aditum manu adquisierint et venonem. Y todo lo
para de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y leyes orden de d.º. de
Julio mil setecientos y cinco y nueve. Y para poder el que se requiere para que
judicial e y extra judicialmente tome y aprehenda la posesion e y tenencia de dicha
deuda. Obliga al consabido Corte a la evolucion seguridad e y saneamiento de esta Santa
la toda forma para lo qual y mayor firmeza, interponer su autoridad y jurisdic-
cion en cuanto puede y de d.º. debe por conveniencia de la mejor administra-
cion de justicia. Y lo el mismo previene al comprador de una obligacion e y tenencia
de razon de esta l.º. y de un mes en el oficio de hipoteca de la Villa de Alcañices
deberá de esta parte. Al lo Ortega siendo tenorio Manano grande y fuerte de la
comandancia de esta Ciudad, y que siendo el d.º. Ortega por no labor, a quien lo
el l.º. rey fue consero y luego por M.º. de la Real Audiencia de esta Villa por
esta como todo expone la administracion de justicia, de ella, lo haen uno de
los terreros de que rey fue.

Mariano Garcia

Aukeni

Leandro Garcia y Vilaglavall

D.º. de la Santa Real C.ª y de la Villa de Benaguila a los diez y nueve dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cinco y ocho. Y de la
l.º. por la Magdalena y Ferrago que se compraron, compraron los Cortes habidos y otros
de una Villa, y de la Santa Real C.ª de la Villa de Benaguila de la Real Audiencia de esta
en Matrimonio por medio la division de la Santa Madre Iglesia de Santa Catalina Cortes



colocada en vida y de no actual conuente Maria Rosa de una vivienda, con bienes propios
 siendo por muerte de Juan de la Cruz, tambien de una vivienda que era precaria y mal
 abase receptante, y de un buen grado y cierta cantidad de ropa. Sin para que a algun mo-
 do quedase subleuado las cargas y obligaciones del matrimonio, havia determinado
 de la parte de legitima paterna y materna, y segun leyes Reales de los Rey-
 nos de Castilla la cantidad de quincecienta y cinco libras ochos sueldos y seis en el precio
 y valor de diferentes bienes muebles ropas de lino lana y seda y otras cosas ordinarias
 para el caso de ser reclamado por personas parientes de comun consentimiento de las par-
 tes suyas bienes con sus respectivos precios son en la forma siguiente

Primeras. En quagor en tres libras	3 £
Dos lavanas de tela de lana en tres libras	3 "
Una lavana de tela de lana, una libra diez y nueve sueldos	1 " 19 ¢
Unos Reales de tela de lana en dos libras ochos sueldos	2 " 8 "
Los lavanas de tela de lana y seda de compaa en dos libras catorce sueldos	2 " 14 ¢
Unas Almocadas de tela rayada en diez y seis sueldos	" 16 ¢
Unas faldas de Almocada con balona	" 13 " 4 "
Una folla de clavo fuese sueldos y cuartos	" 13 " 4 "
Una folla de seda en diez sueldos y cuartos	" 13 " 4 "
Un foton de Naro negro en cuatro libras cinco sueldos y cuartos	4 " 5 " 4 "
Unas buagadas de Nardo Negro en diez libras fuese sueldos y cuartos	2 " 13 " 4 "
Una Mantilla de Sencela en diez libras diez sueldos y ocho	2 " 2 " 8 "
Un pañuelo de seda color de rosa, en una libra diez sueldos y cuartos	1 " 10 " 4 "
Un Sagaleto pical fuese en tres libras	3 "
Otros de linal pintado, en una libra seis sueldos y siete	1 " 6 " 7 "
Los pañuelos de diferentes colores en tres libras diez y ocho sueldos y ocho	3 " 18 " 8 "
Otros pañuelos de diferentes colores en una libra seis sueldos y siete	1 " 6 " 7 "
Unos pañuelos en una libra un sueldo y ocho	1 " 4 " 8 "
Una medias de lana en ocho sueldos	" 8 "
Un Mandil en diez sueldos	" 12 "
Unas medias de Algodon en nueve sueldos y cuartos	" 9 " 4 "
Unos Zapatos en diez sueldos y ocho	6 " 8 "
Una capa Madra de Puro lacafo y fuese una libra diez y siete sueldos	1 " 17 "
Ultimamente diez sacos de tela de lavilletas, en tres sueldos y cuartos	" 13 " 4 "

De todo lo qual por corporal y real entrego constatare en el absoluto dominio
 y posesion al conuente de Nuestra Señora y Carbonelle el que siendo por parte
 gady de todo el que a toda su voluntad libre que si fuere necesario remunerada la ocupacion
 que podia oponer de la cosa no averia ni recibida, luego de la entrega e puesta de la
 cosa y le otorga solemnemente carta de pago en forma: luego bienes de la cosa de un poder
 como a propio caudal de la esposa Juan de la Cruz en futura espasa, a la que le hace gra-
 cia y donacion propter nuptias en nombre de amor la cantidad de diez libras, que
 declara cobrar en la decima parte de sus bienes, y si no más que en adelante adquiriere

no, para que lo uno y lo otro sea lo mismo, y por y para, en los casos por decir-
 cheo previendo de restitucion de dicho y pago de cosas, lo que por luego, promul-
 te unaplin y pagar, a quien de Justicia fuere sin aguardar a la dition del
 Dio. o expusa obligacion de todo no tiene ningun y por haver. No podan
 a las Justicias y Jueces de la Magestad que de sus causas puedan y dieran co-
 nocer para que a ello la opinion por todo rigor y via executiva como por su
 tenia repetida por los competente pronunciada, pasada en Jergado y con-
 sentida. E lo el ca. le previene tenia obligacion de tomar la razon de esta ca.
 dentro de un mes en el oficio de Jygotudo de la Villa de Alroy labora de este partido.
 A lo rife d'otorgo y no firmara por qu' d'is no labor, lo hana por el uno de
 los testigos, qualo fueran Joaquin Pico y Thomas y Cristoval Joaquin, ambos de esta
 Ciudad, de todo lo qual y del consentimiento del otorgante y aceptante lo el ca.
 soy fe

Joaguin Pico

Antoni
 Leandro Garcia y Sibyllana

Doña Maria Badio y Antonio Pico } en la Villa de Benagueta a los veinte dias del Mes de Mayo
 Juro a mil celebracion y venta y olo. Antoni el ca. por su Ma-
 gstad y Jygotudo que se expusieron, comparecio. fraticel Badio, labrador y vecino de esta Villa
 y d'is: Fue a mayor honra y gloria de Dios, tenia tratado, celebrad en instrumentos por uno
 las bendiciones de la Santa Madre Iglesia, a Maria Badio, sobred en b'ispa y de m actual
 consorte Maria Bannachina, de esta Ciudad, con Antonio Pico, Abate b'ispa de Vico, tambien
 de la Ciudad de esta Villa, y de un buen grado y cierta ciencia otorga: Fue para que con alguna
 no facilidad, pudan repartar las cosas y obligaciones, del matrimonio tenia de Maria
 de van a la consorte en b'ispa, por via de d'is y en parte de legitima ganancia y ganancia
 y segun leyes reales de los reynos de Castilla, la cantidad de quarenta y dos libras de moneda
 del Reyno, en el precio y valor de diferentes bienes muebles cosas de lino lana y seda, de
 propio nestro de la ciudad Antonio Pico, y otras cosas ordinarias de casa, todo valorado
 por personas peritas y comun consentimiento de las partes, cuyos bienes son los
 siguientes precios en esta forma siguiente

Unos paños en diez libras cuatro sueldos	21 40
Doz paños en seis libras	6 "
Doz paños en cuatro libras	4 "
Un librero de lana cuatro libras cuatro sueldos	4 14
Doz camisas cuatro libras	4 "
Un queda lana una libra doce sueldos	1 12
Doz foaltes de llavo una libra cuatro sueldos	1 4
Doz foaltes en diez y seis sueldos	1 16
Un pan de Almoada en una libra diez y seis sueldos	1 16
Un pan de Almoada en cinco sueldos y cuatro	5 4
Doz camisas una libra cuatro sueldos	1 14
Doz camisas en diez y siete sueldos	1 17
Una Mantilla de Sengre diez y seis sueldos	1 16
Doz libras de lana en diez sueldos y ocho	1 10 8
Un sagalfo de percales en diez libras	2 "
Una Mantilla blanca en diez sueldos y ocho	1 10 8
Doz paños en diez libras cuatro sueldos	2 14
	<u>35 13 4</u>

Libro Copia
 a pedimento
 de la Justicia
 de la Ciudad de
 Pico Vecino de



Dos 35 13 4

Una mediana en cuatro sueldos	48.
Una suagada en una libra ochosuecos	14 0"
Una Mandil en diez sueldos y ocho	10 8"
Una Hoalla de Amasado en catarse sueldos	14"
Cuatro Lavilletas en diez y seis sueldos	16"
Una par de zapatos en catarse sueldos	14"
Una Hoalla de lana, en diez libras	2 0"

De todo lo qual por comparecer y al entrega constituyese en el absoluto dominio y posesion, al contenido Antonio Pico, el que siendo presente, se dio por entregado de todo elloy atendi en voluntad libre que si fuera necesario renunció la expresion de la cond no avida ni accion de ley de la entrega e puesta de un recibo y le otorga tanta en forma; cuyos bienes de claro tenor en su poder como a proprio sueldo de la referida Maria Pardo en futura heredad a la que le hace gracia y donacion propter nuptias en escritura de arras en cantidad de diez libras de moneda del Reyno que en adelante y en adelante en lo mas bien parado en sus bienes en unq de su vida, de las cosas actualmente, y tiene en los que en adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro lo posea y goce y perciba en lo que por derecho que le correspondiere de adote y paga de arras lo que de otro luego proveyo cumplido y pagado a quien de Justicia fuere sin aguardar a la relacion del derecho lo en su obligacion de todo y de los bienes heredados y por heredar. Y presente siendo a todo lo dicho Jose Pico parte del Contrayente dijo que para mayor seguridad de dicho adote y arras lo abonara y se abonara en todos sus bienes heredados y por heredar, y ambos ados sin poder a las Justicias y Jueces de la Magestad, y renunciaron su dominio propio y de sus herederos y sucesores de un favor con la que se da en forma para q. a ella se apremien por todo rigor de dno. y sea executada como por sentencia definitiva por juez competente providencia pasada en fuerza y autoridad de lo el l.º de las prevenciones de las obligaciones de tenor la razon de esta l.º de un sus en de Oficio de Jueces de la Villa de Alcazar de Canas de un par de. Ni lo dijeron ni negaron que firmaron por que digeron no saber lo han por elly uno a los Ferrigoy quilo fueron Juan.º Garcia y Mariano Garcia amanuense de esta Real Audiencia de todo lo qual y del conocimiento de los Contrayentes por el l.º de los fees.

Juan.º Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Donde Clara Sotomayor y en la Villa de Pena quita a los veinte y un dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el l.º de y Jose Pico

Libret Capin la Magestad y Ferrigoy que se expresaron, comparecieron Miguel Sotomayor labrador y vecino de la pedimento lugar de Beniballim y rís. Por amayon honra y gloria suya, havia determinado, edocan el bautista en matrimonio, por medio las bendiciones de la Santa Madre Iglesia a Clara Sotomayor del Pico Vecino del lugar de Beniballim, con Jose Pico, hijo de Jose y de Mariana Moreno, de lo

21 48
6
4
4 148
4
1 12
4 4
16
4 16
9 4
4 14
17
16
10 8
2
10 9
2 14
5 13 4

Principales y mero de
 con Reg. el obligacione del matrimonio havia de terminarse, dan en dho de la referida de hisa
 Paredes, ha la cantidad de miloveintoy diez y nueve reales vellon, en el precio y valor de diferentes
 bienes muebles ropas de lino lana y seda del propio marido de la consagrada de la
 se ilatorre, y otras de las dhas ordenanzas de casa todo valorado por personas quitas
 de comun consentimiento de las partes cuyos bienes son de respectivo precio y son

Una forma de lino	72
Una forma de lino	220
Una forma de lino	30
Una forma de lino	45
Una forma de lino	80
Una forma de lino	48
Una forma de lino	92
Una forma de lino	14
Una forma de lino	17
Una forma de lino	12

Una forma de lino	6
Una forma de lino	8
Una forma de lino	4
Una forma de lino	30
Una forma de lino	20
Una forma de lino	30
Una forma de lino	20
Una forma de lino	32
Una forma de lino	24
Una forma de lino	40

De todo lo qual por corporales y real entrego consiguiente en el absoluto dominio

y posesion al referido Don Sebastian Morcote el que siendo presente se dio por entregado a todo
 ello a viva voz y voluntad sobre que si fuera necesario renunciara la entrega de la cosa no
 havia renunciado luego de la entrega a prueba de su dho y de otorga carta de pago en
 forma. Todo lo qual respectivo tiene declaro tener en su poder, como a proprio caudal
 de la antedicha Clara de Torres y sus herederos y sucesores, a la que le havia guardado y dona-
 cion propia nupcial en nombre de Clara en cantidad de veinte y cinco mil
 reales vellon que le entregó y otorgó en la mas bien pasado de todos sus bie-
 nes, en cuya virtud, declara valer actualmente y tiene en lo que mandante
 adquiriere, para que lo uno y lo otro lo mandante que y por ende cada uno por
 derecho personal y de restitucion de dho y paga de Clara, lo que desde luego prome-
 te cumplir y pagar a quien de Justicia fuera sin aguardar a la dilacion de el
 dho o cualquier obligacion de todo lo que viene mandado y por haver. Y presente siendo
 el referido Don Sebastian Morcote del contra yente de Clara de Torres y sus herederos y sucesores. Por la
 antedicha cantidad de dho y para la abonos y pagacion sobre todo lo que viene
 mandado y por haver respectivo expresamente hipotecava y ponid de casa en abonos
 de, en cuanto fuere bastante un pedazo de lino o lino o lino o lino en su forma por
 vida de la cosa mandada, mandante con Clara de Torres y sus herederos y sucesores
 labrada. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir dho y sus bienes
 herederos y por haver. Y para poder a las Justicias y Jueces de su Magestad

lebrados
 p. a. unum
 lillo 2.º en
 26/15/1662



que de sus causas pudiesen y devesen conocer para que a ellos les aprension como si fuera sen-
tencia definitiva por juez competente proferida y executada. Lo del Sr. no les
previene hacia obligacion de tomar la posesion de esta hda. dentro de un mes en el mes
de Agosto, de la Villa de Alcoy cabeza de este partido. Ni la rigieron otorgaron y
no firmaron por que rigieron en virtud de lo que por ellos sus sellos de rigor que
lo fueron Juan. Garcia y Matias Garcia remanentes ambos a una hda. de
de hda. lo qual y del contenido de los otorgados lo del Sr. don Juan

Juan Garcia
[Signature]

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Dotes de Juana Domenech
y Don. Agullo

En la Villa de Binaguda a los veinte y tres dias del mes
de Marzo año de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el
hu. por su Magestad y Hstigoz hdo. uenito, comparecio Juan. Domenech Labrador y de
gia uenito uno de la misma y rto. Fue a mayor honra y gloria de Dios A. D. hacia de conuina
ellos 2º con su colacion en matrimonio, por medio los beneficiados de la Santa madre. Yglia de
2616 rto. hda. a Juana Domenech su hija y de su con. Juan. de Comparing a una hda. de
por Don. Agullo, hdo. hdo. de hda. y de hda. Mullon tambien de una hda. de
y a su buen grado y en esta uenida hda. Fue para que si algun modo pudiera se
bulicacion de cargo y obligacion del matrimonio, hacia uenito, de un dote
a la esposa de hda. y en parte de legitima potestad uenito hda. a los
diez y de la villa, la cantidad de noventa y cinco libras diez y siete real
de moneda de hda. en el precio y valor de diferentes bienes muebles, ropas
de lana y de seda y otros alhajas y uenidos de casa y del proprio hda. de la con-
tadria de Juan Domenech, todo valorado por persona que se de comen conuen-
fueron de la parte, cuyos bienes son de respectivo precio y son en la for-
ma siguiente

En hda. de hda. en quatro libras	48
Una hda. de hda. en tres libras cuatro reales	3 1/2
Una hda. de hda. en diez y nueve libras diez reales	19 20
Una hda. de hda. de hda. en cuatro libras	4
Una hda. de hda. en cinco libras diez reales	5 70
Una hda. de hda. en diez libras diez y seis reales	2 16 1/2
Una hda. de hda. en diez libras cuatro reales	6 1/2
Una hda. de hda. en una libra	1
Una hda. de hda. de hda. en diez libras diez y seis reales	2 16
Una hda. de hda. en cinco libras cuatro reales	5 1/2
Una hda. de hda. en cuatro libras diez y seis reales	4 16 1/2

hacia, ambos de una Nueva. De todo lo qual y del conocimiento de lo que
gasto lo el Est. no se sabe

Don. Juan Garcia

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

Aprobacion de Nueva } en la Villa de Alcazar a los veinte y nueve dias
Esperanza Brinquen } del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y ocho.
a favor de D. N. P. Torres } Antoni el Est. por su Magestad y Justicia que se
expusieron con licencia Esperanza Brinquen tambien

De este Mandamiento y disp. que se hizo y aprobada, y se va como se sigue por muy
bien hecha, la licitud de Nueva que ante el Sr. Matias Leon Nuncio de la Nunciatura
en el Obispo de Orense, a favor de D. Nuncio Torres, que este presente y aceptante Nuncio de
la misma, Matias Leon su hijo de una vez y de otra se hizo, con la
satisfaccion de ambos de aquo, situada y puesta en este termino partido
del Obispo de Orense en un lugar conseruado, quicra que cuando se hiciere, sea
constituido y perseguido, si halla impedimento, en la mencionada Nunciatura
de Nueva, si continúan aqui con latamente entendida, con las demas, que
para su mayor utilidad y beneficio se han necesario, obligandose a no se
obstar, esta ni aquella Nunciatura ni oponerse a ella, ni aun que tenga con
pedir de nuevo para esto, que se renuncie, de otra manera, queriendo que cuando
viese lo intentado, se ha visto que una notificación la presente, mandando, no que
no sea un copia en su caso, ni fuera de el, ni lo que se supiere, al amparo de que
se trata, obren una oposicion a las Est. que se hizo en el Obispo de Orense, a favor del
mencionado D. Nuncio, ante el ya citado Est. en el mes de Diciembre, del
año de mil ochocientos veinte y ocho. Del cumplimiento de lo dicho obligan
do se han de hacer, y por haber, no se opona a las Justicia y Justicia de la
Magestad, que de sus causas pueden y deben conocer conforme a lo que para que
a ello se apremien por todo rigor de Dios, y sea executiva como por sentencia de
firmita por sus competentes y pronunciada para su autoridad de los ju
gado y contentada, que por todo lo dicho, renuncie todo las leyes, fueros
y privilegios, en su favor con la que se forma. An lo Obispo de Orense que se pre
sencen por que disp. no sabia lo hacia por ella uno de los señores que lo fue
ron Nuncio Brinquen y Don Juan de Dios de una Nueva Nunciatura y Nuncio
donde. De todo lo qual y del conocimiento de lo que gasta lo el Est. no se sabe
lo = obren una oposicion = vale = tal como = no valga

Vicente Barrio

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

De la Nueva de Agua } en la Villa de Lugo a los tres dias del mes
y de la Nueva de Agua } de Abril año de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el Est. por su Mage
stad y Justicia que se expusieron con licencia Don Juan Labrador y Nuncio
de la Universidad de Alcala y de su buen grado y neta ciencia de: Para
a mayor honra y gloria de Dios, y de su Nunciatura de Orense



...amiento por medio las bendiciones de la Santa Madre Iglesia y segun su rito. a Jose
 ... que se celebró en el día de San Juan el día de San Juan y de San Maria Domencch an
 ... del Universidad, y en su consecuencia Ortega. Fue para que
 ... a alguno modo pudiesen reportar las cargas y obligaciones del matrimonio
 ... mismo sea en todo de la realidad de los bienes y en parte de legitima portada y maten
 ... sea la cantidad de diez y nueve libras y cuatro sueldos y cuatro cuartos en el punto y hora de
 ... de las cosas de bienes muebles, ropa de lino lana y seda del propio
 ... de San Juan para personas que se a comen concurrencia de la par
 ... de los bienes con sus respectivos pesos son en la forma siguiente.

- Primera. Una sacana en tres libras diez y seis sueldos 28 16℄
- Do. sacana en cinco libras ocho sueldos 5 8
- Una. linagua en diez libras cinco sueldos 2 5℄
- Una mantilla de Naxta negra en diez libras ocho sueldos 2 8
- Una. chaleco azul en una libra cuatro sueldos 1 4
- Una. media de Algodon en diez sueldos y siete 6 7
- Una. Manta de Merced en diez y siete sueldos y cuatro 17 4
- Y últimamente labrase Manta de seda en diez libras nueve sueldos y cinco 3 9 5

De todo lo qual por corporal y real entrega constituyese en el absoluto
 y posesion al comitido Juan el que siendo presente se no por entregado a
 a todo su voluntad, sino que si fuere necesario renunciar la expropiacion que podia
 de la cosa no averia ni recibida luego de la entrega y puesta en su recibo y se otorga
 de tanta de pago en forma de los y lo anterior de los bienes de la casa como a
 propio caudal de la comitida en su futura vida, a la que le hace gra
 y donacion propia en su nombre y de ella en cantidad de veinte libras
 de moneda moneda, para que lo uno y lo otro lo renuncie por y presente en los cas
 por deudas pendientes de restitucion de y paga de lo que debe luego que
 meche cumplida y paga a quien a persona que se en aguardar a la dilacion del no. 10
 en su obligacion de no tiene no podria a la con
 y para que a su tiempo lo a presentarse como si fueran sustancia de
 en su posesion y comitida. Lo el que se ha obligacion de la
 de un dentro de un mes de de la Villa de
 este no se y no se por que no
 por de los que se Juan y
 de de todo lo qual y del al

Hecho en
 Juan
 Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplaua

Carta de Pago Juan
 a
 en la Villa de

del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el testamento por
 su Magister, y Notario que se expresaron, compareció Juan Colomina y Pío Jorad-
 lero de una Mercedaria, y de su buen grado y libre voluntad dio confesión
 hecha ante y recibida real y efectivamente, a Juan Antonio de la Cruz y
 la misma que está presente y aceptante, la cantidad de veinte y una libras
 seis reales, y ocho de moneda del Reyno, esta del precio de la casa que dicha
 Mercedaria mercó del Obispo, según escritura con el presente Sr. Obispo
 veinte y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y seis; sobre que
 si fuera necesario renunció la ocupación del dicho no contentado, luego de la entre-
 ga e posesión de su recibido y la Obispa le hizo carta de pago en forma. Tal
 entrega de la dicha obligo si persona y bienes presentes y por venir. No a la
 sucesión competente para que al cumplimiento de la Obispa le apremien como por
 escritura definitiva pasada en juzgado y concurrencia. En la dicha Obispa, y que firmo
 en su virtud no sabe lo hará por el Sr. Obispo Notario que lo firmo Juan Jorad-
 lero y Juan Antonio de la Cruz. De todo lo qual yo el Obispo de Valencia
 del Obispo de Valencia lo he visto y firmado.

Juan Antonio de la Cruz

Anterior
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Señora María Gadea y su marido en la Villa de Sagunto a los veintidós del mes
 de Abril año de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el testamento por
 su Magister y Notario que se expresaron, compareció de parte una Ma-
 ría Gadea Nieta de Antonio Gadea y su hijo, José Gadea, y de la otra José Gadea y
 José de Benavente Godoy del Mercedario del lugar de Benavente, los quales exhibieron una
 licencia dada y concedida por el Sr. Obispo de Valencia a fines de Agosto, la qual es de
 letra con las siguientes palabras: "Yo Sr. Obispo de Valencia, antes Pasqual de Borja, Juan
 Novicio y José Benavente de la Villa de Benavente de Valencia, en cuyo Partido, y Arzobispado, tiene
 a la Universidad de Sagunto de Benavente, Caballeros de la orden de la inculca y sagrada
 Religión de San Juan de Jerusalen etc. Cedeo licencia a María Gadea y José Gadea
 de Antonio, Nieta de Benavente Nieta e hijo de Antonio Gadea, para que puedan
 permutar, con José Gadea y José de Benavente, un jornal de tierra de su propiedad, y
 otros terrenos, partida del feudo de la fuente, lindante con tierra propia
 mía, comprensivo de un jornal de tierra poco más o menos; por tres pedanzos de
 tierra, el uno en la partida de las Nieves de dos jornales de tierra poco más o
 menos, lindante con tierra de Sag. Nubla y media, otros pedanzos en la partida
 de la Solana, lindante con tierra mía y Rafael Gadea, comprensivo de medio jornal
 poco más o menos de tierra, y otros pedanzos, en la partida de las Puercas
 de Arriba, comprensivo de una y media de tierra poco más o menos, lindante
 con José Soler y Pío de Benavente Nieta, a mi mayor y discreto dominio y de
 mis sucesores. Y para al caso antes expresado, con los dichos y otros que
 digo dignos de Sagunto, según el capítulo cuarto de la Orden, y demás
 de la institución. Y para que dicha Nieta de esta licencia pueda inscribirse en
 el caso de esta escritura que se ha de otorgar, ante el Sr. Obispo de Valencia, y en
 su virtud en el libro de Arzobispado, para que de esta forma no sea nula y de ningún efecto
 dicha escritura. Dado en Valencia, a ocho de Abril de mil ochocientos veinte y ocho.



y otros: El Baron de Finestrat, y cuando a dicha escritura, cuando se compró en la
 licencia autenticamente inserta, de su buen grado y neta voluntad, la presente es
 escritura de compra en esta forma: los condes de Maria Gadea, y su hijo Don Juan, dan
 edem y por real cédula que se pasará en favor de Teresa Caspo conorte, de Don Juan y las
 por precio igualmente la licencia marital que el decano previous, que de havala
 de pido y concedido en barante forma el imparcialmente (dofel), un banco de
 deca deca, situado y puesto, en las riberas de dicho lugar de Binasard, partido del feu-
 deca del pleu, o la fuente, que contiene, como un jornal de deca en esta di-
 fección, lindante con tierra del Sr. D. Baron de Finestrat con las de Francisco Caspo y Ramon
 y con las de Don Juan de Branda Valorado por precio de cincuenta libras de moneda
 del Reyno: y los condes de Don Juan y Caspo y su conorte, Francisco Caspo, juntos de man-
 comen como et indivisum, en diez y buelta de la tierra o campo de finestrat, que los
 puros de Don Juan y su conorte, Maria Gadea la tierra con que a dicho lugar, tambien las
 edem y por real cédula que se pasará, que se pida de tierra situada en el camino de
 de dicho lugar de Binasard, tambien el uno situado en la parte de la tierra, que con-
 tiene, como un jornal de deca en esta fección, lindante con tierras de Don
 Mullon, con las de dicho Sr. Baron con las de Don Juan y con las de Don Juan Gadea: el otro
 tambien deca situado en la parte de la tierra, que contiene como medio jornal
 de deca en esta fección, lindante con tierras de dicho Sr. Baron, con las
 de Rafael Juan y con las de Capitan Juan; el otro pedazo de tierra situada situado
 en la parte de arriba que contiene como una onza y media de deca en esta
 fección, lindante con tierra de Don Juan con el Sr. con tierras de Don Juan
 de Antonio o bien sea otro de los prometidos, valiendo y todo por cincuenta
 y veinte libras de moneda del Reyno. Y en dicha conformidad las referidas partes
 mutua y correlativamente, se confiesan las libras, entera y todas sus cos-
 tas y obligaciones y su contenido y todo lo demás que se contiene de otro
 y de otro. Toda la anterior firma, al domicilio mayor y dicho, del
 conde Sr. Baron de Finestrat, y de otros que a cada una comprada, que durara pa-
 gan cada una de las partes el que tenga las tierras que adquiere en virtud de esta
 escritura, y se confiesan de un gravamen libre de otro sin que tenga obligación
 especial ni general, y en atencion a que las tierras que Maria Gadea y su hijo Don
 Juan tienen entregadas, a los señores condes de Teresa Caspo y Don Juan y Caspo se-
 ren de mas valor ochenta libras de moneda del Reyno, confiesan los primeros ha-
 ver sido y recibidos real y efectivamente a toda su voluntad a los señores, otros
 que se fiere, necesario renuncian la expresion que podian oponer de la cada una de
 sus partes luego a la entrega e puestas de su escrito y si otorgasen mutua y correla-
 tivamente sin que esta se pague en favor. Y declaran que el punto y fección de
 los de la presente tierra es el que queda mencionado, y que no valen las ni han
 hallado quien los haya dado hasta por ellos y si lo contrario mudare se hace la una
 parte de la otra y sea a aquella ganancia y Tomacion para perpetua e inalienable q.

el dho. Thomad intervingo con intencion en forma. Transmition de la ley del dho.
 uniuers. Reals, fecha en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra el dho. o granata por mes o mes y de la medida del justo precio y la de
 mas leyes que con ellas conquistaron y el termino de poderlas algarar. Y vide hoy
 en adelante, cada uno por su parte se desagrada resiste, quite y desista de la dho.
 propiedad sin otro posision título ray y pmaso y de las qualquiera dho. que
 las pretensiones y todo ello solo iden renuncian y se desistan mutua y correlativa-
 mente para que como a propia posada cada uno las f. en virtud de esta ley. ^{no} adque-
 re su dominio, como de cod. neq. propp. sinepudencia al quia, con la modifi-
 cacion de la cláusula de excep. llosis lous dantes milistibus et personis de
 ligitim. et alius que de foro realius non existunt nisi iiti llosis. Justa racion
 et tenore fori uovi regis hie editi bona ipsa aditatu nam adquisiuerint et ave-
 runt. Y así lo pnd. de lous regis et tenor de lo, antiguas fueran y Reals. Y vide de
 muer. de Julio mil. leuiculy decim. y nueve. Sin la conformidad referida de
 por el oportuno poder, consistiendo en impetum y dno. y pntedon. intente su-
 ra uno por su parte fons la poscion que le acoade. Y por lo que a cada uno de
 pretenses se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de las tierras por muer-
 ra, como a Reales mercedes de que son subditos por el presente l. ^{no} Y la conformidad
 fuesen lous fons a dho. et de lous de lous en toda forma de dno. de oro ope-
 nore a esta poscion por su dno. acade dno. lous lous pntedon. mul-
 tiplicada ni por otro qualquiera dho. que le pretencia, y por que es en su utilidad
 y conueniencia el hacerlo, declaro que la dho. sea premio ni fueran alguna, de su
 voluntad libre y que no tiene fuerza pretension en contrario, y si pretense la re-
 uoca que pnted. abolicion de los pntes a quien esta pueda conuenir y si de motu
 propio o de conuencion no uisita de ella pnted. ni pretenda. Y lo el l. ^{no} previene a las par-
 tes tenen obligaciones de fons la razon de esta ley. ^{no} dntes de un mes en el dno. de
 ipoteca de la villa de Alcazar de la re. pnted. Y fons pntes de lo dho. obli-
 gacion ni otros dno. y pnted. Ni con poder a las Justicias y Justici de la
 Magistad que de su dno. pnted. y dno. conuenir adico. para que a ello se
 apremios que todo rigor y via executiva como por dntes dno. pnted. de Just. con-
 petente pronunciada pnted. en autoridad de cosa juzgada y conuencida, que por
 dho. la dntes renuncian todas las leyes pntes y pntes de su favor con la
 general en forma. Ni lo dntes transpore y unicamente firmadas el dho. huan
 y sus ley dno. por que rigoren no obed. lo huan por dho. uno de los dntes
 que lo fons Antonio Oro y Fran. Garcia Uruy de esta dnted. villa. De
 todo lo qual y del conuencimiento de los dntes y de lo l. ^{no} con fons l. ^{no}
 fons dntes de dnted. una de las par- o me valgan.

Josef Garcia

Anselmi

Juan Garcia

Leandro Garcia y Villalana

Dotalis Maria Leonor y la villa de Almagueta a los tres dias del mes
 de Abril del año de mil ochocientos veinte y ocho. An-
 selmi el l. ^{no} por su Magistad y Justicias que se expresaron, conuenir. Fue dnted. la
 dnted. y dntes de la Comunidad de Almagueta y dntes. Sin amargo honra y gloria de Dios
 y dntes dntes dntes en matrimonio por odio de las dntes de la dntes dntes
 y dntes y dntes de Maria Leonor Solen y Aracil dntes de lous y de lous.



Don Manuel, con Vicente Anacleto mayor hijo de Don y Doña Cecilia, que esta presente y me da fe de su aceptación, hoy se hizo a la indicada Unicaidad, y de su buen grado y cierta ciencia otorga: Que para que de alguno modo puedan reportar los azuques y obligaciones del matrimonio, hacia determinados, don Anacleto por via de legitima porcion y mateando, a la consabida su esposa Maria, la cantidad cuarenta y siete libras y cinco sueltos de moneda del Reino en el precio y valor de diferentes bienes muebles y cosas de lino lana y seda del propio vestido de la misma y otras cosas ordinarias de casa de su valorado por persona prudente y comun consentimiento de las partes con los bienes con sus respectivas precios son en la forma siguiente

Un hermano en tres libras cuatro sueltos	3 1/4 8
Cuatro sacras de lana de laca en cuatro libras cuatro sueltos	14 4
Un delante de casa en una libra siete sueltos	4 7
Doz almoadas en diez sueltos	10
Medo doz almoadas en una libra	1
Unos lenceros con cuerpo delgado en tres libras	6
Un guardapiés de ibo blanco en doz libras	2
Tres de gallos en tres libras diez y nueve sueltos	3 19
Una de trapera en diez libras	2
Un jubón de anastico en diez libras cuatro sueltos	2 1/4
Una Mantilla negra en una libra cinco sueltos	1 5
Doz Panucos en diez libras seis sueltos	2 6
Un casaca de Algodon y seda en diez sueltos	10
Un mandil en diez sueltos	10
Unos Zapatos en diez sueltos	10
Una manta para la cama en diez libras	2
Una Alca en tres libras	3
Ultimamente un par de zapatos en diez y seis sueltos	16
349 5	

De todo lo qual por copiarlo y mal entrego constituyese en el absoluto de misimo y pacion, al consabido Vicente Anacleto el que siendo presente a sus por parte y de todo ellos a todo su voluntad y sin que si fuera necesario se cumpliera la expresion que podia oponer de la cosa no averia necesidad de lo que en la entrega e pacion de su recibida y de otorga la carta de pago en forma. Hoy los indicados bienes se han encajado en su poder como a propio caudal de la mencionada Maria con el fin de efectiva entrega a la que le hizo gracia y donacion propter nuptias en nombre de su esposa en cantidad de tres libras que anques en la misma bien pasado de sus bienes, en cuyo recibida declara cada actualmente que en los que en adelante adquiriere para que lo que de sus bienes se recibiere que se pague a las partes por donde se pretendiere de restitucion de todo y pago de cosa, lo que debe luego prometerse cumplido y pagado a quien de fuerza fueren unaguardan a la dilacion del caso. A expusa

Obligacion de todos sus bienes... (transcription of the top document's main text)

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Ramon Compani y Gaspar Mellor a Gregorio y Ramon Labrao

En la Villa de Sanaguila a los diez y ocho dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y ocho...

Ramon Compani

Maxiano Garcia

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dito prometido Jose Aguilas a su hija Rita

En la Villa de Sanaguila a los veinte y nueve dias del mes de Mayo...



mes de Abril año de mil ochocientos veinte y ocho. Interim el Sr. por la Magestad y Re-
 ligo que se expresaron, Compañero Don Agullo, labrador y vecino de la misma y hijo. Para
 a mayor honra y gloria de Dios N.S. tendrá tratado colacion en matrimonio por medio de las
 bendiciones de la santa madre Iglesia y según se viera a Anita Agullo, criada su hija y de un uxor
 consorte Teresa Martínez de esta veindosa, con Thomas Añudo, mozo de casa de su Sr. y el
 Juana María Sosa, vecino de la N. de May que está presente, y más abajo aceptantes, y de
 en buen grado y libre ciencia de los dos: Sea para que de algún modo puedan reponer la
 carga, y obligaciones del matrimonio, y por vía de dote en parte de legítima ganancia y rec-
 titud, tendrá determinado a la consuetud de Castilla según leyes reales, y las siguientes
 la cuarta, la cantidad de quinientos libras de moneda del Rey, en el precio y valor de la
 ropa que más abajo se expresaron, y lo que falte a dicha suma, en metálico to-
 nante de oro o plata de buena calidad. Pero en atención a que en el actual estado, no se
 halla de ninguna cantidad, ropa o moneda, por veinte cuatros que se refieren en an-
 tecedente, y exponiendo que en lo sucesivo, podrá llegar a dicho efecto, cuanto antes y oportunamente
 sean indicados, se obliga a entregar, la inmensidad de quinientos libras, cantidad en los términos de
 abajo hecha mención, al consueño Thomas Añudo si fuere de dicho Sr. por vía de dote de
 la citada su hija, dentro de siete meses más, que comencen principio desde un día de la fecha
 y firmados en otro igual día del mes de Octubre del presente año mil ochocientos
 veinte y ocho, honoríficamente sin pleito alguno, con las costas de la cobranza. Y las pie-
 zas de ropa que se cuenta de la siguiente cantidad se obligan a entregar, sin pleito o vale-
 rias por quince partes de conseruacion de los partes son las siguientes.
 Una camisa de seda = Dos Camisas = Dos Siergas = Unos pantalones de Almorada =
 Una tubera de Anchoa = Una de Algodón = Una Botella para la cama = Un tubera de
 de papel = Dos de Damasco = Un rayeta de lo mismo = Una toalla de hilo = Un
 par de botas de Algodón = Dos calcetas de Algodón = Una barquilla de Algodón = Dos to-
 allas, la una delgada con cauda y las otras de lana = Un gorro y dos calcetas =
 Y otras piezas y cosas que ahora no tiene presente. Y presente más, a todo lo dicho
 el consueño Thomas Añudo hijo. Su aceptación una lib. en todas las partes obligando a
 a tener la autenticidad de dicho Sr. cuando venga el caso de ser entregado, en lo
 posible, como si propio cuidado de la consuetud de Castilla su futura esposa, a la que
 se hace gracia y donación propia suya, en nombre de el Sr. en su presencia de veinte
 libras de moneda del Rey, que en quince y estables más más bien parados o por bienes en
 una decisión de el Sr. de ahora actualmente y en un día que en adelante adquiriere para que
 lo uno y lo otro lo recorra por y presente un día que por dichos quince y estables
 de dote y para de ahora, lo que dicho luego promete cumplir y pagar a quien fuere
 fueren sus herederos a la dilación del dicho Sr. que se expresa obligación de pagar por bienes
 herederos y por su vida. Y dicho Sr. que se dice ahora para cuando venga el caso de la
 de el Sr. de ahora y de la N. de May hijo. Su dote ahora para cuando venga el caso de la
 entrega del dote que oportunamente queda nombrado, como igualmente, la cantidad
 de quinientos libras de moneda y en quince y estables más más bien parados, a una lista

se expusieron en compra de las dhas. Bales labrados y viscos del lugar de Comuna y de un
buen grado y en su virtud se dio. En Bullas, en una cantidad de... por lo mismo se mencio
de la muerte que se hizo p... y natural en toda existencia humana, como indicada en la obra,
para estar precedido, con disposicion testamentaria, legados o recondiciones con m... acuerdo
de lo concerniente al denuedo de su conciencia, y coherencia con la claridad de las dhas. y pleytos
que por su defecto puedan ocasionar despesa de su patrimonio, y no tener a la hora, de ab
ningun legado temporal que le toque por la muerte, con todas las condiciones que se
de su vida. Y por tanto de un solo fin, estas personas y sus descendientes abren de
que en consecuencia al presente legamos y dejamos que se haga (de luego expresamos lo de in
fina causa de... (de...)) legamos y dejamos para siempre a... el ab... de
inepable misericordia de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo que por su
verdaderamente vivo y en el mundo y en todo lo demas que vive y existiere man
de la Santa Madre la Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunión ha vivido
y habita viva y morada como a fidel y catolica Cristiano. Mandamos por la presente y
delegada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios y gloriosa siempre considerada en qual
del el primer instante de la vida humana y natural, que por los dhas. Santos de la Santa
colacion para que inscriban con Dios y... su vida y pesados y devese la alma
a gozar de la gloria eterna cuando haya cumplido sus obligaciones y pechos, etc. y ordena
que se inserte en el presente

Para que se cumpla en su vida y en el mundo y en todo lo demas que vive y existiere man
de la Santa Madre la Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunión ha vivido
y habita viva y morada como a fidel y catolica Cristiano. Mandamos por la presente y
delegada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios y gloriosa siempre considerada en qual
del el primer instante de la vida humana y natural, que por los dhas. Santos de la Santa
colacion para que inscriban con Dios y... su vida y pesados y devese la alma
a gozar de la gloria eterna cuando haya cumplido sus obligaciones y pechos, etc. y ordena
que se inserte en el presente

Para que se cumpla en su vida y en el mundo y en todo lo demas que vive y existiere man
de la Santa Madre la Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunión ha vivido
y habita viva y morada como a fidel y catolica Cristiano. Mandamos por la presente y
delegada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios y gloriosa siempre considerada en qual
del el primer instante de la vida humana y natural, que por los dhas. Santos de la Santa
colacion para que inscriban con Dios y... su vida y pesados y devese la alma
a gozar de la gloria eterna cuando haya cumplido sus obligaciones y pechos, etc. y ordena
que se inserte en el presente

Para que se cumpla en su vida y en el mundo y en todo lo demas que vive y existiere man
de la Santa Madre la Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunión ha vivido
y habita viva y morada como a fidel y catolica Cristiano. Mandamos por la presente y
delegada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios y gloriosa siempre considerada en qual
del el primer instante de la vida humana y natural, que por los dhas. Santos de la Santa
colacion para que inscriban con Dios y... su vida y pesados y devese la alma
a gozar de la gloria eterna cuando haya cumplido sus obligaciones y pechos, etc. y ordena
que se inserte en el presente

Para que se cumpla en su vida y en el mundo y en todo lo demas que vive y existiere man
de la Santa Madre la Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunión ha vivido
y habita viva y morada como a fidel y catolica Cristiano. Mandamos por la presente y
delegada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios y gloriosa siempre considerada en qual
del el primer instante de la vida humana y natural, que por los dhas. Santos de la Santa
colacion para que inscriban con Dios y... su vida y pesados y devese la alma
a gozar de la gloria eterna cuando haya cumplido sus obligaciones y pechos, etc. y ordena
que se inserte en el presente

Para que se cumpla en su vida y en el mundo y en todo lo demas que vive y existiere man
de la Santa Madre la Iglesia, catolica Apostolica Romana, en cuya fe y comunión ha vivido
y habita viva y morada como a fidel y catolica Cristiano. Mandamos por la presente y
delegada a la Señora Virgen Maria Madre de Dios y gloriosa siempre considerada en qual
del el primer instante de la vida humana y natural, que por los dhas. Santos de la Santa
colacion para que inscriban con Dios y... su vida y pesados y devese la alma
a gozar de la gloria eterna cuando haya cumplido sus obligaciones y pechos, etc. y ordena
que se inserte en el presente



que no amancillando del heredero, tomen consue, de persona dotar en la materia u de un consueyo y practiquen lo que estoy les riga.

Provi: Declara haver sido casado en facie ecclesie, con Juana Matamoros ya difunta, en suyo matrimonio su yerno y procrearon en hijos legitimos y naturales a Rafael Pardo, Gabriel Pardo, Isabel Pardo consorte que fue de Don Alvaro, a la qual representa su nieto Don Juan Alvaros y Pardo; ya Nicuta Pardo consorte de Thomas Dominguez a lo que declara para que conste.

Provi: Igualmente declara: Que el capital que se difunta consorte tenia en la sociedad conyugal, ascendio a trescientas quarenta libras, de las que se rebajo el quinto que ella lego al Testador, y el residuo de dicha cantidad juntamente con todos los bienes de este, se han dividido por iguales partes entre dichos sus hijos y nieto sin haberse obligado para ello en ninguna alguna. Por lo que es su voluntad que dichos sus hijos y nieto y parte por la indicada division, con la inteligencia que a alguno de ellos quisiere su parte o en parte alguna contradiccion, quede por el mismo hecho con esta la legitimidad pasando los bienes que de ella emanan a los dichos herederos por si que los partes.

Provi: Asimismo declara, que en dicha Nicuta consorte de Thomas Dominguez, solo percibio del valor del pedazo de tierra de la solara del Pinar de San Francisco, cinco mil libras, pero lo que restara al cumplimiento de su herencia de diez mil libras, pero luego que supus, permitio en un pedazo de tierra, que ella poseia en el termino de Benavente y su comarca.

Provi: En su voluntad: Que en el tiempo de su fallecimiento quedasen en poder de su hijo Nicuta alguna cantidad de granos, ropas u otros muebles del Testador, tanto de los que sus hijos y nieto, por via de alimentos, le dan, como de los demas, que el adquirente no fueran dichos bienes a ninguno por ningun pretexto.

Provi: Testa y nombra por sus sucesores y universales herederos a los nombrados Rafael y Gabriel Pardo, a Isabel Pardo consorte que fue de Don Alvaro, y en su presuncion de esta a su hijo Juan Alvaros y Pardo, y a Nicuta Pardo sus hijos y nietos respectivos, los quales permitiran la herencia en los terminos que se halla dividida entre ellos y que autorididamente se le indica. En dicha conformidad libre cada uno de ellos y sus sucesores como suyo absoluto, sin dependencia alguna, con la modificacion de la clausula de exonerar de las tercias Militares et pensiones militares, y de otros que de peso volencia non existan, nisi diti obisio Justa herencia et hereditas sui novi super hoc diti bona ipsa adsitum necum adquirement ad present.

Plazo la parte de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y estatutos de nueva de Julio año de mil setecientos treinta y nueve.

Y el testamento otorgado y de por de ningun valor ni efecto todo y qualquier testimonio o lo dicho podran por el Testador y demas disposiciones que de esta clase fueren hechas y otorgadas antes de esta por escrito o palabra u en otra forma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el por que su voluntad solo es lo que en esta ley y estatuto lo que aqui dispuesto como a su ultima y definitiva voluntad la qual quisiera volgo en aque-lla via y forma que suya y no sea haya lugar en esta Ante miso Donde yo

firmase por impedimento su corta vida lo heva por el uno de los testigos que
lo fueron Don Domingo de las Piñeras Fray.º de la orden de San Jeronimo y Licencia
Agueda y Juana hemeros todos de esta Ciudad, de todo lo qual yo del conoimiento
de diligente lo del.º de.º de.º

Yo.º de.º de.º

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Juan Agueda

Yo Juan Agueda de edad de años veinte y ocho, de la villa de Benafante a los diez dias del mes de Mayo año de mil e quinientos e ochenta e tres, de la orden de San Jeronimo y Licencia Agueda y Juana hemeros de esta Ciudad, de todo lo qual yo del conoimiento de diligente lo del.º de.º de.º

Yo Juan Agueda de edad de años veinte e tres, de la villa de Benafante a los diez dias del mes de Mayo año de mil e quinientos e ochenta e tres, de la orden de San Jeronimo y Licencia Agueda y Juana hemeros de esta Ciudad, de todo lo qual yo del conoimiento de diligente lo del.º de.º de.º

Yo Juan Agueda de edad de años veinte e tres, de la villa de Benafante a los diez dias del mes de Mayo año de mil e quinientos e ochenta e tres, de la orden de San Jeronimo y Licencia Agueda y Juana hemeros de esta Ciudad, de todo lo qual yo del conoimiento de diligente lo del.º de.º de.º

Yo Juan Agueda de edad de años veinte e tres, de la villa de Benafante a los diez dias del mes de Mayo año de mil e quinientos e ochenta e tres, de la orden de San Jeronimo y Licencia Agueda y Juana hemeros de esta Ciudad, de todo lo qual yo del conoimiento de diligente lo del.º de.º de.º



halla con algun atraso, por lo que es su voluntad lo pague y respalda el indicado Aguard.

Acto: Declara haver sido casado segun acta de la Santa Madre ^{Agua} con Maria Antonia de unyo Matrimonio no tuvo ni procreo hijo alguno, por lo que es libre en disponer de sus bienes y de su patrimonio de este mundo en un pedazo de tierra, situado en un terreno perdido, del Post, que contendria como sea formal y medio de hacer en esta república y de su pedazo de tierra de la tierra, cuando a la Asamblea, comprara con un medio formal algo más, vendiendo con los herederos de Pasqual Aguas y Juan de la Cruz de la tierra, finca, cuyos dos pedazos de tierra los herederos por su parte cambie y enagenare cualquiera como se verificare en el presente.

Acto: Lega y manada todo lo mueble, ropa y demás efectos que se hallaron en la casa de la finca al tiempo de su fallecimiento, a Magdalena Batallas y a Miguel Batallas hermanos por iguales partes y a los hijos ^{Agua} de este lugar para que verificando el fallecimiento del testador, los herederos respectivos cambien y enagenen a su voluntad como fueren abuelos, sin dependencia alguna, como igualmente las acciones que abra por el testador.

Acto: Legado los bienes muebles y acciones que se hallaron en la casa de la finca por un unico y universal heredero a Juan de la Cruz de la tierra, la finca de este lugar y a los hijos, con la preserva e independencia con el fin de que el pedazo de tierra mencionado la finca de la tierra, que contendria algo más de un pedazo, que el testador menciono en su testamento, que se compone de un formal de terreno en esta república, los ha de suscribir y enagenar a su voluntad a su hijo Miguel Batallas con un medio formal de la tierra, y despues parte en propiedad y usufructo, al indicado en herederos. En iguales términos ha de suscribir, el pedazo de tierra a la Asamblea Miguel Batallas sobrino político del testador, y despues parte en propiedad y usufructo al indicado Juan de la Cruz de la tierra. En la misma conformidad enagenare mientras viva Magdalena Batallas y Antonio Garcia conatos el terreno de la finca del testador del Sabse, y despues de su vida parte a su heredero como instituido. Y por ultimo tambien lega el usufructo de la casa que poseia en este pueblo y plaza del mismo a los primos Magdalena Batallas y Antonio Garcia conatos, la qual vida, con casa de los herederos de Pasqual Aguas y Juan de la Cruz de la tierra, finca y a Antonio Garcia y a la plaza y usufructo que abra el fallecimiento de los citados conatos, por enagenacion y usufructo al indicado Juan de la Cruz de la tierra. En los términos referidos y en sus otros bienes le ha de ser, los que posea, cambie y enagenare a su voluntad como de cosa suya propia sin dependencia alguna, con la modificacion de la cláusula de legado de Maria Antonia de unyo Matrimonio y de sus hijos y de sus hijos y de sus hijos que de sero de los que no existieren, ni de los que existieren hasta sero de los que no existieren. Pero la pena de lo mismo segun el Testamento de los referidos Aguard y de la



De las pias clausuras de los conventos... y personas religiosas... y otros que de forma... no existan... y otros que de forma... no existan... y otros que de forma... no existan...

Juan Garcia


Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

En el lugar de Benipoligon... y otros que de forma... no existan... y otros que de forma... no existan...

Obispo: Suo da y se por el he de la pedia de los libros de las escuelas y de la
 de qual se da a los alumnos y se mandaron a la Real Academia de las Ciencias y Letras
 de esta corte para que se diera cuenta de lo que se hubiese hecho en las escuelas de esta
 corte y de las que se hubiesen abierto en las ciudades de esta Real Audiencia y de las que
 se hubiesen abierto en las Indias para que se diera cuenta de lo que se hubiese hecho
 en las escuelas de esta corte y de las que se hubiesen abierto en las ciudades de esta
 Real Audiencia y de las que se hubiesen abierto en las Indias para que se diera cuenta
 de lo que se hubiese hecho en las escuelas de esta corte y de las que se hubiesen
 abierto en las ciudades de esta Real Audiencia y de las que se hubiesen abierto en las
 Indias para que se diera cuenta de lo que se hubiese hecho en las escuelas de esta
 corte y de las que se hubiesen abierto en las ciudades de esta Real Audiencia y de
 las que se hubiesen abierto en las Indias para que se diera cuenta de lo que se
 hubiese hecho en las escuelas de esta corte y de las que se hubiesen abierto en las
 ciudades de esta Real Audiencia y de las que se hubiesen abierto en las Indias

Ante mi

Leonardo Garcia y Velazquez


D. Juan de los Rios y Escobar y D. Juan de los Rios y Escobar a los señores de la Real
 Academia de las Ciencias y Letras de esta corte para que se diera cuenta de lo que se
 hubiese hecho en las escuelas de esta corte y de las que se hubiesen abierto en las
 ciudades de esta Real Audiencia y de las que se hubiesen abierto en las Indias para
 que se diera cuenta de lo que se hubiese hecho en las escuelas de esta corte y de
 las que se hubiesen abierto en las ciudades de esta Real Audiencia y de las que se
 hubiesen abierto en las Indias para que se diera cuenta de lo que se hubiese hecho
 en las escuelas de esta corte y de las que se hubiesen abierto en las ciudades de esta
 Real Audiencia y de las que se hubiesen abierto en las Indias para que se diera
 cuenta de lo que se hubiese hecho en las escuelas de esta corte y de las que se
 hubiesen abierto en las ciudades de esta Real Audiencia y de las que se hubiesen
 abierto en las Indias para que se diera cuenta de lo que se hubiese hecho en las
 escuelas de esta corte y de las que se hubiesen abierto en las ciudades de esta Real
 Audiencia y de las que se hubiesen abierto en las Indias para que se diera cuenta

En una libreria de esta corte se venden los libros de la Real Academia de las Ciencias
 y Letras de esta corte a los precios siguientes:

Las obras de la Real Academia de las Ciencias y Letras de esta corte	4/12
Los libros de la Real Academia de las Ciencias y Letras de esta corte	1/12
Los libros de la Real Academia de las Ciencias y Letras de esta corte	1/12

En una libreria de esta corte se venden los libros de la Real Academia de las Ciencias
 y Letras de esta corte a los precios siguientes:

En una libreria de esta corte se venden los libros de la Real Academia de las Ciencias
 y Letras de esta corte a los precios siguientes:

En una libreria de esta corte se venden los libros de la Real Academia de las Ciencias
 y Letras de esta corte a los precios siguientes:



Una Trilla, en una libra un sueldo y medio	1 1/2
Un Hojete de Guirra en una libra un sueldo y medio	1 1/2
Un peso de Almodanas en una libra	1
Cinco Mordellas en cuatro libras cinco sueldos y medio	4 5/4
Unas Anqueñas en una libra seis sueldos	1 1/2
Un guandape verde en dos libras	2
Unas Pasopinas, en una libra seis sueldos	1 1/2
Unas Anqueñas de Melclina en una libra un sueldo	1
Un panuelo de Chasi en una libra y siete dineros	1 7/8
Un panuelo de Mordellas en cinco libras y siete dineros	5 7/8
Un panuelo bordado de oro en dos libras y seis dineros	2 13/4
Un sueldo de un sueldo en dos libras	2
Un delante de un sueldo en latón de sueldo	1 1/4
Un hojalato de Sural en dos libras	2
Un Hojete en dos libras	2
Una laberaga y un peso de Almodanas en una libra	1
Una laberaga de Sta y lona en dos libras latón de sueldo	2 1/4
Unas Pasopinas en una libra seis sueldos	1 1/2
Un delante poblado de plata en dos libras latón de sueldo	2 1/4
Una laberaga en dos libras	2
Un delante de un sueldo en una libra seis sueldos	1 1/2

20 387
 1 1/2 1/4
 1 1/2 4
 1
 4 5/4
 1 1/2
 2
 1 1/2
 1
 1 7/8
 1 7/8
 2 13/4
 2
 1 1/4
 2
 2
 1
 2 1/4
 1 1/2
 2 1/4
 2
 1 1/2
 60 55 2

Lo que por real cédula y real cédula constituyese en el absoluto dominio y posesión del antedicho Juan Colomina y su esposa legítima, el que siendo presente se dio por entregado de todo ello, sobre que se hizo necesaria remisión la expresión de la cosa no dada ni recibida para la entrega o parición de los recibos y la entrega hecha de pago en forma. Por lo que antes de las dichas reales cédulas se repudó como a propio laudal de la referida María Abad en forma legítima, a la que se hizo que se y devoción, propterea suspiras en nombre de abad en cantidad de veinte libras que se guardan y establecen en los más bien parados de las tierras en cuya divina caben actualmente y más en los que en adelante adquisiere, para que lo uno y lo otro se le remienda que se parición en la ley por derechos precedidos, de restitución de dicho y pago de abad, lo que debe luego prometerse cumplido y pagar a quien de justicia fuese sin aguardar a la dilación del abad. Lo expresado obligación se hizo por las dichas herederos y por herederos. La contienda para el abad se hizo en poder de los hijos y gran. Domicilio labradores del vicario de la Villa de Sanagüita, para ser veinte veinte y una libras, por lo que ha de percibir del indicado en respecto a dicho, cuya cantidad quince sinva de aumento de dicho cuando se sobre dicha cantidad. Y presente siendo a todo lo dicho Juan Colomina padre del contratante de dicho. Sin abonada y sobre la precitada cantidad de dicho y abad, como se iguala veinte los veinte veinte y una libras paridad de caso q. de sobre, en la medida

blanca
 del año
 de 1828
 de la forma
 4 1/4
 1 1/4
 20 14



Table listing various textile items and their prices in reales and maravedis. Items include: Dos paces de faldas de Amoria, Una tela de Guernand, Siete varas de tela de Avellaneda, Cinco mantiles de seda, Una mantil de seda, Una camisa de seda, Dos mangas, Cinco pañuelos, Una traza de tela de lana, Una corbata, Una corbata de seda, Una corbata de lana, Una corbata de seda, Una corbata de lana, Una corbata de seda.

66r 50 11
2 1/2 3/4
3 1/2 13 1/4
2 1/2 17 1/2
1 1/2 4 1/2
6 8 1/2
16 1/2
4 1/2 16 1/2
5 1/2 12 1/2
1 1/2 1 1/2 4 1/2
3 1/2 8 1/2
4 1/2
2 1/2 13 1/2
4 1/2 13 1/2
7 1/2 6 1/2
1 1/2
2 1/2

De todo lo qual por especial y real cédula constituyese un dotal. Y en virtud de la qual por especial y real cédula constituyese un dotal. Y en virtud de la qual por especial y real cédula constituyese un dotal. Y en virtud de la qual por especial y real cédula constituyese un dotal. Y en virtud de la qual por especial y real cédula constituyese un dotal.

Marginal notes on the left side of the page, including fragments of text from the adjacent page.

Handwritten notes at the bottom left corner, including '66r 50 11' and other numerical entries.



cion de la clausula de Exemptis clericis bonis tantis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici Justo honoris et honorum fori noni supra hoc idem bono per aditum suum adquererent vel auerant. Ha so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de tales mil setecientos treinta y nueve. No dan poder el que se requiera. constituyendole en el propio lugar de cada uno, y en su fecho y suena propia para que cada uno por su parte tome la posesion que le acomode de las cosas permitidas y en el interin se constituyan por injuriantes tenedores y poseedores. para la posesion en ellas respectivamente siempre que se han acordado. En la misma conformidad se obligan a la viccion de la posesion y sucaimiento de las fincas de las dhas. personas que son subditos por sus sus. Vel insinuado Juan Co. Joane rifo. En las quince libras q. tiene de mas sobre la casa que ha vendido de Juan Co. Pio. las setecientas de este en el dia primero de Agosto del presente año. Manamiente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion se hace con solo esta ley y el fuero de quien fuere parte legitima en que se releva de otra que sea de dho. se requiera. Para las partes cada una por lo que le toca cumpliendo obligacion sus bienes de dho. y por dho. No dan poder a los Jueces y Jueces de la Magistad que de sus causas puedan y deuen conozer conforme a dho. para que a su cumplimiento las apremien por todo rigor de dho. y no se opongan como por sentencia respectiva por dho. competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrencia. En por solo la revista remision todas las leyes puros y privilegios de su favor con la general en forma. Ahi lo digan. No digan y no firmaron por que digan no lo han. por ellos uno de los Jueces que lo firmaron Juan Co. Joane y Mariano Joane. Manamiente a una ciudad. de todo lo que. del concurrencia de los dho. partes y de haberse prevenido la obligacion de dho. la razon de esta ley. No dan poder a un mas en el oficio de Jueces de la Villa de. Ahi lo digan de este partido. Lo el. Ley. No dan poder a un al pre-e persona haberse. orden. Ley. No dan poder.

Mariano Joane

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

Manuela Thomas Joane
y Juan Co. Pio

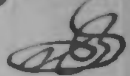
In la Villa de Pinaguita a los catorce dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el. por la Magistad y Jueces que se expresaron, comparecieron Manuel Joane, y Juan Co. Pio a Antoni batador y meing a la Universidad de Malaga. y previa licencia de Juan Co. Pio. acordados del Dicho Jueces de la dha. Universidad que a cada uno de ellos y de los que se expresaron que lo impidieron el presente ley. de dho. no dan poder. el mencionado Juan Co. Pio de Antoni que tenia y poseia como a propia, una casa de abitacion y morada

ciudad y pueblo en el ambito de la precitada Universidad y valle denominada de
arriba, lindante con la de San Casanova, con la de San Juan y San Pedro y
con San Mateo, la que adquiere por los derechos de primitiva con San
Mateo, de dicha Ciudad por escritura ante el presente Sr. Gobernador en virtud
de un libro de titulos de propiedad del Rey, y el mencionado Thomas de la Cruz tambien
dijo: que por una carta de poblacion y merced otorgada en el ambito de la misma
Universidad y valle de arriba, lindante con la de San Casanova, con la de San
Mateo y San Pedro, con San Mateo y San Juan y San Pedro, la que adquiere
por herencia de su padre, otorgada por un libro. Y teniendo otorgado el tenor
o permitida dicha carta, otorgada a dicha merced de su buen grado y
libre voluntad: que por mutua conveniencia o ambicion, los precitados linderos
en esta forma: la finca de San Mateo y San Pedro y por real cedula de su padre el Sr.
Thomas de la Cruz, que vive por el mencionado poblado de Alhambra
y Calle de arriba, bajo los linderos y que se han otorgado y queda mencio-
nada; y el precitado Thomas de la Cruz y familia, de la carta que el Sr. de la Cruz
padre, tambien de la carta y por real cedula de su padre, la carta que el mencionado
poblado de Alhambra y Calle de arriba, por los linderos y que se han otorgado
y que se ha otorgado otorgacion, de la carta para siempre de confesion de las linderos
otorgadas en virtud de uso, costumbres, obligaciones y merced otorgada que hoy tie-
nen y por el Sr. de la Cruz, de las cuales se hallan hechas al dominio ma-
yor y menor del Sr. Don Juan de Malgara de Malgara de Malgara, por lo
que dicha carta, cada una de las partes el linderos que tenga con la carta que
en virtud de una primitiva adquirida, y a excepcion de esta que se menciona libro de uno
congo tiene su obligacion especial y general, por los precitados arriba esta-
do; y teniendo la carta de San Mateo de San Mateo de San Mateo, que la del Thomas
confiesa aquel linderos recibidos de este real y efectivamente, a toda su volun-
tad, antes del otorgamiento de esta carta sobre que si fuere necesario renuncia
la expresion del dicho uso, costumbres, leyes y la entrega y se otorga mutuamente
carta de pago en forma. Y declaramos que el justo y verdadero valor de las mencionadas
cartas con los ya referidos, y que no se halla ni se halla quien las haya
dado tanto por ellas y si lo contrario sucediere del exento que haya o pueda ha-
ver se hacen gracia y donacion para perfecta y acabada dicha entrega y con
entrega en forma. Y por ende la ley del otorgamiento real de Alcala de
henares que trata de lo que se compra y vende, o primitiva por mayor o menor de la
naturaleza del justo precio y las demas leyes que con ella concuerdan y el termino de
poderlos otorgar. Y para que no se pueda alegar que se otorgaron de fuerza y
apartan cada uno por su parte, de la razon propiedad de uno o de otro titulo y
de uno y de otro qualquiera de los que se mencionan, se declara que cada una de las partes de
la carta y carta de aquella, para que se compra y vende, cada una por su parte, la que se
naturaleza de esta carta adquirida, la que se compra y vende a su voluntad como de una
suya propia adquisicion en justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la
modificacion de la clausula de *exceptis illis locis sanctis militibus et precibus
obligacionibus et aliis qui de fidei ratibus non existunt, nisi dicti locis fidei se-
dum et tenorem sui sicut supra hoc editi sunt ipse aditum suum adqui-
rere del sucesor.* Y para la pena de lo que se otorga el tenor de las antiguas leyes
y reales orden de sucesion de Pedro el primer Rey de Castilla y de su sucesor. Y para que
se supiera para que del modo mencionado sobre cada una de las partes

quidam y dican conuenir conforme a dno. para que a ellos le aprueben como
si fueran sentencia definitiva por ley competente pronunciada por el juez
juzgado y conuenida. A los diez dias que se firmaron por dno. no sabido ni
ley de rigor por la propia razon que lo fueron Thomas Caspe y Juan
Aguar y Bernabina cunbros de una Comunidad de todo lo qual, y del con
uencimiento de la Congregacion de el dno. don Juan

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana



Veritas Tunc Dominicus

a Sordo Bernabes } In el Lugar de Benifallim a los diez dias del mes de
Junio año de mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el dno. por su Magestad y Me
tijos que se expresaron, compraron, Tunc Dominicus y Motta labradores y Mino del
mismo y de su heredad y parte de una heredad que en su nombre como en el
de sus herederos y sucesores y de los que de el y ellos, tuvieron titulo y causa y de
ya en venta Real por parte de heredad para siempre firmada a Pedro Bernabina
labrador y Mino de este mismo Lugar, que esta pendiente y pendiente, ya lo
muy en pedazo de tierra llamada, situado y puesto en este terreno partido de
del Barriano de las huertas y banal denominado del quantao, que contaria
como de una buena parte del contadero campo del quantao, con el derecho a la ter
cera parte del agua, que se recoge del Barriano de las huertas, lindante con
terreno del comprador con las de Maria Mins, con el Sr. D. Mig. Garcia, y con el
Barriano de las huertas, el qual fundo de las dhas. partes con todas sus entradas
salidas y costumbres obligaciones y servidumbres y todo lo demas que le pertenecen de
derecho y de dno. Libre de todo otro cargo impuesto ni obligacion especial ni general y por tal
solo alguna por parte de quinta y de las libras de moneda del imperio que se confisca ha
nra. auto y real y efectivamente a toda voluntad del comprador
antes del otorgamiento de esta dha. sobre que si fuera necesario renuncia la compra del
finco no comprado luego de la compra e prueba de su recibo y le otorga libremente tanta de
pago en forma. Y declara que el futo y verdadero valor de la comprada tierra en la d
mencionada quinta y de las libras y que no vale mas ni sea hallado quien le haya
dado tanta por ella y si lo contrario sucediere al efecto que haya o pueda haver haber
favor del comprador quita y donacion pura por futo y presente, dicha intencion con
intencion en forma. Y renuncia la ley del Redencionamiento Real de Arago de hona
ra que trata de lo que se compra deudo o premita por mas o menos de la medida
del futo precio y las dhas. leyes que con ella conuendran y el termino de poderlas
aliquan. Y desde hoy en adelante se desampara de toda quita y oposta de la misma
propiedad terrena porcion vitalicia y reman, y de otro qualquiera derecho q.
se pertenecia y todo ello lo cede renuncia y traspara, en el relacionado comprador
por su parte para que como a propia lo pueda que conuenga y enagenar a su volun
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la modificacion de lo
establecido de exceptis illis locis sanctis Matribus et personis religionis et
aliis qui de fero Valencia non existunt, nisi dnti illis testis hanc et honorum
fieri noni supra hoc editi bona igitur ad vitam suam adquisierint vel accuerint. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de

No. 2

Cobias

Antemi

Leandro



... de la ... mil ... y Para poder el ... se requiere ...
debe ... luego ... y ... propia ... para que por la ...
... o como ... entre ... la ... forma y ...
... de ella y ... se ... por ...
... en ella ... que ...
... y ... de ... y como ...
... por ... de ...
... y ... de ... que de ...
... a ... para que a ...
... por ... pasada en autoridad de cosa
... y ... al ...
... de ... de la Villa de
... y ... por
... y ... de este ...
... de ... de el ...

José Domínguez

Antoni
Leandro García y Vilaplana

Notario D.º Joaquín Vico
a Juan M.º Martínez
... de la Villa de ... a los diez y ...
... por la ... y ...
... y ... de la ...
... y ... de esta Villa
... y representando en persona
... y otros ...
... dando
... que pueda ...
... y ...
... para que ...

... de dicho Bergante haciendo las formalidades con el debido cargo, data y
alcance, aprobando las pautas que fueren admisibles y aprobando lo
que no lo fueren emendando los errores que incluyan hasta que quedaren
ellos y no constituyendolos por ende a su debido conocimiento mediante diligencias
Comp.ⁿ finiquitadas en pago y otros requiridos. Para que pueda comparecer en nom-
bre del Bergante y a favor de él, cualesquiera herederos, pechados, conudos o li-
bras, pedagos de tierra suelta y suelta, casas, fincas y otros, muebles
y alhajas, concertandolos o aprestandolos por los precios de mercaderias que
se conviniere con los vendedores, entregando en el acto de hacer la escritura, a
precaucion del Sr. J. Bergante, el precio o valor por que hubieren quedado en el ajuste
para que de ello pueda dar fe, y en caso contrario que obligue a que lo haga
en los tiempos y plazos que contratarse, precense se hagan las lib.^{as} en
toda formalidad entendiendo en ellas la observancia de la exactitud y
utilidad, principalmente, la de evolucion. Para que a nombre del Bergante
pueda comparecer, y sea otro de los Bergantes, en la escritura de convenio que
se ha de formalizar entre los interesados del arrio de las huertas de Beniproya
de estos Reinos, acerca del traslado del agua que del Ramon de Beniproya
mayor de esta Villa, se ha de tomar, para el arrio de dichas huertas, por
la evolucion que se esta haciendo, que toma su principio en el arriado
barcanes y formaliza en tierra de D. Juan Carbonell y conquista del
arrio comun, denominada de Beniproya, atravesando gran parte de di-
cha evolucion, las tierras del Bergante en la que han de ser las reses
Phyto. del Bergante. Ni en razon o por otro motivo o especie, pudiese en fu-
turo lo expuesto en los tribunales competentes, instancias o superiores
y allí constituido presente o futuro, haga requerimientos, citaciones, postu-
ras y emplazamientos, ni que y obgete lo contrario, y en termino de prueba
de la necesidad de los testigos y otros documentos obgete lo contrario y contradiga
los que por la parte adversa se ganaren y presentaren, ni que Juan Carbonell
y otros ministros haga y pida ni que se haga por las partes contrarias jur-
amentos de calumnia, de testimonio y otros que convengan, ni que embargos, reser-
vas, ventas, remates de bienes, acepta, transacciones, tome posesiones y
amparos concluya pida y oiga sentos interlocutorios y sentencias definiti-
vas convenientes lo favorable y de lo adverso y perjudicial, ni que a peticion
y replica haga nuevos apellaciones y replica, pida costas, las fues y
costas y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convengan y que el Bergante por si haga y practique po-
dria y no presente pues para todo lo contrario cumple poder sin limi-
tacion alguna, con libre franco y general Administracion. Para fin-
quitar de cuanto va dicho obliga a los bienes hereditarios y por herencia. Y do
poder a las Justicias y Jueces de su magestad que de su causa puedan
y vean conocho para que a ello le apremien por todo rigor de ley, y sea ex-
ecucion como por sentencia definitiva por Jueces competentes pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe
reconociendo toda las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general en forma. Nihil aliud obargo y firmada ni en presente ni
por testigos Juan. Soler de esta Ciudad y Vicente Ribot del de Casella

Comp.
Bergante

J.



De todo lo qual y del conocimiento de lo Magante lo el los. no doy fe =

Josquin Rico

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre los
Magante de Beniproya y en la Villa de Penaguila a los diez y nueve dias del mes
de Junio año de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el Sr. por su Magestad y Justicia
que se espusieron comparecieron D. Joaquín Rico y Benidad del estado noble vecino de la Villa
de Castella, Jorge Ferrer, en nombre de D. Antonio Vitoria del Comarcal de la Villa de Alcoy, Juan
de Soler y Colomina, Miguel Matamoros y Mavador, Juan Colomina, y Colomina, Juan Colomina
y Mavador, Juan Rico y Mavador, Juan Colomina y Mavador, Juan Colomina y Mavador, Juan
Colomina y Mavador, por si y en nombre de D. Juan Barriga, Juan Domenech y Man
de Barriga, Juan Colomina y Mavador, Juan Colomina y Mavador, Juan Colomina y Mavador,
trader y Mavador de esta Villa e intercomunió en el siglo de las fuentes de Beniproya al
de Beniproya de forma de la ley y rigor. Fue estudiando a las muchas sequeda
des que de continuo acaban, las quales antiguamente las fuentes y en particular la
mayor de esta Villa, de donde se tomaban las aguas para el riego de las huertas de
esta Villa, tanto de las de la parte de Dava como las de la de Beniproya, de tal modo
que para que de el agua necesaria para el riego de las de la primera pad
fida, tiene que rebajar la altura, o por mejor decir, bajarse las aguas por
el Barranco de dicha fuente así a el punto, o parada, que las quita a el lava
do y seguridad como del riego de las de Dava, por que viven los que sin di
cha operación, no da tan dignidad el agua necesaria para el consumo de la
poblacion, quedando por las razones expuestas, sin poderse regar, las huer
tas de Beniproya, al paso que se vivia con algun sustento que las de Dava
no tienen aguas abundantes, que despues de utilizarlas se pierden por el Rio.
En el evento precisado por la necesidad, a discusion medio e fin para po
der servir de las expuestas aguas, puesto que tanto de uno, tienen a el
las una huertas como las de Dava, determinaron formar una excavacion
o mina que tuviese en principio, i embudo en el arroyo del arroyo de Dava
o punto donde se toman las aguas de las huertas de Dava, y finalizarse en
el barranco primero de las de Beniproya denominado de Mavador, beneficio del qual
pudieran regarse dichas huertas, en igualdad de superficie, pagandose a por
porciones por los interesados, la citada excavacion, obra y profundidad que se con
tinuó o pudiese continuar, a lo largo de las tierras por donde pasara, y para lo
demas que todo lo capitulos y condiciones que bajan en پشتو han que
dado totalmente conviniendo y concordado los quales son como siguen.
1. Primera. En el pacto y condicion de que antes de tomar el agua por la citada mina

innovacion, para de la obligacion de los mencionados y interesados, el poner una Mo-
leta de Piedra con tal, y cuanto de manera que prometa toda seguridad, y que de
el agua necesaria para el riego dentro de la boca de dicha muela, en la parte
del Barranco de la Fuente, construyéndose una pared compuesta de dichos ma-
teriales, de banco, y de la muela de manera que la boca de la muela, de altitud de ochos
patmos, y de anchura lo necesario para recibir las aguas que por dichos bar-
rancos descendien a la Sierra de San Juanico, la qual dicha obra sea un quince
por ciento se introduzca el agua a buscar la referida muela, y siendo un ge-
so, de un y siete u ocho paros de altura de la boca de ella, y la experiencia
sea bastante, y que con esta obra, han pasado los años de 1721, el tiempo de D.
Joseph Luis de Arce de los inmediatos, pagasen el riego que causaron, reprometi-
do el alcabala o muela, al fin y estado que queda, y de manera la obra de la Mo-
leta de manera que no pueda por ella entrar la avenida

2.º Oros: Que siempre, y quando, quisiera continuas, dicho D.º Joseph Luis, lo mismo pod
en banco no se pueda impedir para aprovecharse de los sobrantes del agua
para regar otros campos, con tal que la agua de la fuente mayor, buelva a
su primitivo estado, entrando en la boca del Molino de D.º Jose Salas de la
Molina del Riquel, que en este caso no se permitiran el agua las huertas de
Baripampa mas que por la muela, que hay en la boca de dicho molino, pu-
diendo utilizarse a las aguas de dicho Molino en este caso unicamente el riego
de D.º Joseph Luis sin pagarle ningun rindes ni en manera alguna alguna

3.º Otros: Que si en la muela a que D.º Joseph Luis se refiere para el agua por la es-
caraban que se abren por un largo, que buenda con el camino de Arce, sin que
por ella haya podido en intento pedir paga alguna, lo hacer la guerra, y que
quede reducido a diez y cinco dicho campo de la agua, que sale cuando corre el
Molino, del Riquel por la muela de la bien propia

4.º Ultimamente: Que el Coste del Molino o muela con la presa, que se ha de
colocar a un boca, pared y demás gastos, se ha de pagar por los propietarios
de las tierras que hayan de aprovecharse de la referida agua, en términos
que el que no pagara, con arreglo al punto que se ha de no poder regar,
para lo qual hego que se haya concluido la obra, se haya una suma
total de su importe, la que se repartira por diez partes que se nombra
al efecto por los interesados, y los quales dichos de ellos lo que correspon-
da pagar por arrendamiento de tierra, y de consiguiente cargar a cada uno
lo que ha pertenecido. En dicha conformidad quedasen convenidos, y con-
cordados, y para la mayor estabilidad y firmeza obligan sus bienes, y los de sus
respectivos principales herederos y por herederos. Dieron poder a los Justicias con
potestad para que a todo lo expuesto por todo rigor de Ley. Si lo diesen por bueno y
unicamente lo firmasen D.º Joseph de Sotomayor, Don Juan de Sotomayor y Don Nicolás de
Leyman por de uno y otro lado, por ellos uno de los Justicias q. lo fueron Don Diego
y Don Juan de Sotomayor. Martinez y Gutierrez ambos a uno de cada una de las partes que se
de circuya: don- n- asuasiad- el- abo- pue- ame- Int.º- duha- valga todo

Jose de San José Ortiz
Don Juan de Sotomayor
Don Nicolás de Leyman
Don José de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
Don Diego de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
Don José de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
Don Diego de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
Don José de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor



Yo, Juan de Dios, de mil ochocientos veinte y ocho: Autorizo al Sr. D. Juan de Dios y Ferrago que se expresaron conyugados Benito y Dolores y su consorte Maria Juana, laborada y vecino de la misma, y esta con licencia prevenida y expreso consentimiento del referido Sr. D. Juan de Dios que si hubiere por su y consentimiento en bastante forma para el otorgamiento de esta su Real Cédula de fe, y de ella usando, fueren de mancomunados et insolidum rigeros. Que por quanto la Real Justicia de la Villa de Concaragua, proveyó criminalmente de oficio por comision de la Real Sala del Crimen, de la Audiencia del presente Reyno, contra Vicente Soler y Ferrago, morador en esta Ciudad preso en las Reales Carceres, en la instancia de la Real Sala de Concaragua, por su parte Sr. D. Juan de Dios, por el escalamiento que supio la falta de los Borques y retarda de la condena Maria Juana; y siendo de notis y quexos por Sr. D. Juan de Dios, recivido por su parte y opuesta, mayormente ahora que la pena de nuestra Real Cédula de oficio de Sr. D. Juan de Dios (quien queda) se ha visto en poder de dicho Ferrago de un buen grado, libre y voluntaria voluntad sin fraude, premio, timor, ni otro efecto alguno Borques: Que si alguno quisiere o quisiere hazerle por el Sr. D. Juan de Dios y Ferrago en el delito que acaban de referir; que si acaso resulta ser o cometer en el mismo Vicente Soler y Ferrago, le perduran el citado delito y la pena en que fuere inculcado por el, renega conyugada, renuncian desde ahora para siempre la accion civil y criminal que pueda competirles, replicando a la Real Magestad, el una indubitable y renunciable dicha pena, mandando que por la misma (caso que contra el resulte) no se pague, costas de costas y bienes en manera ni tiempo alguno. Confesion y declaracion, que hacen con juro por amor de Dios y de las Reales Voluntades, no por timor de que no se les haga inculcar ni por otro motivo, obligacion, ni no revocable ni declaracion, en todo ni en parte, ni podra ser alguna por accion de la expresada Ferrago, y si lo contrario, quisiere que no se les haga en juicio ni fuera de el y que ademas se les pueda compeler a satisfacer al Sr. D. Juan de Dios que se les acusa, por la contravenion; dando a este fin por acta y cancelada dicha Cédula por la que a ellos toca o tocan queda para que sea otro, conyugado y su parte y bienes. Y la indicada Maria Juana por su parte de Sr. D. Juan de Dios y Ferrago en toda forma de D. Juan de Dios, que por el Borques la presente es inculcada no ha sido inculcada conyugada ni solitaria por persona alguna si que únicamente la base de su libre voluntad, y para que asi como ella perduran las referidas voluntades, le perduran el Sr. D. Juan de Dios y Ferrago al cumplimiento de lo que Maria Juana y Ferrago a su parte y bienes hanvido y por hacer. Y si se podria a la Justicia y Ferrago de Sr. D. Juan de Dios, que de sus causas puedan y deban conocer para que asi como los apunten por todo rigor de D. Juan de Dios. Asi lo digeron Borques y Ferrago, por que digieron no haberlo hecho por el Sr. D. Juan de Dios Ferrago que lo fueron. Don. Rodriguez y Ferrago. Ferrago y Ferrago. De todo lo qual y del consentimiento de los Borques Ferrago el Sr. D. Juan de Dios y Ferrago =

Juan de Dios y Ferrago Ferrago
 Ferrago y Ferrago Ferrago y Ferrago



... abicho por su tiempo, que tiene con el camino de Mecon, sin que por ello tenga
 pedido ni intento pedir paga alguna ni hacer la gracia, ni que pueda reducir
 a cargo dicho tiempo, ni la agua que sale, cuando corre el Molino del Piquet
 por la Moteta de los Suenosproye

4º Ultimamente: Que el Corte del Mecon o mina, con la piedra que se ha de cobrar
 a su hora, pueda y devesa pagar, si ha de pagar por los propietarios de los Hornos
 que hayan de aprovecharse de los citados. Agua en Arroyo, que el que no pa-
 gase, con arreglo al reparto que se haya, no pueda regar, para lo qual tiempo
 que se haya concluido la obra se forme una junta total de su indole, la que
 se repartirá por los partes que se acuerden al efecto por los interesados y
 los que devesan regar, lo que como pueda pagar por arrendado de agua
 y de consiguiente pagar a cada uno lo que le pertenezca. Y en dicha Confor-
 midad quida de consideracion y concordancia, y para la mayor claridad y firmen-
 za obligacion sus bamos hanido y por hanido. Y como poder a las herencias y bue-
 no de la Magestad que de ni la causa poder y devesa conocer para que a ello les
 expusieron, por todo cargo de dio, y sea executiva como por sentencia definitiva de
 juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y concon-
 sideracion. Así lo digeron y univocamente firmaron, Jorge Ybanez, Don Juan Solis,
 Juan Campar y Don Juan y Juan. Pero me lo demandan por que digeron no
 saber lo que sea por ellos uno de los Arroyos que lo fueron Don Juan de Ayala y Juan de
 Ayala ambos de una heredad de 4000 to qual y del conocimiento de los Arroyos

Son los que firman
 Don Juan de Ayala *Don Juan Campar*
 Jose Solis *Don Juan Campar*
 Fran^{co} pico *Antonio*
 Justo tan cellos *Leandro Garcia y Vilaplana*

... en la Villa de Conquistada a los veinte y cinco dias del mes
 de Agosto de mil ochocientos veintiocho. Antonio
 de ... por su Magestad y devesa que se expusieron conparacion con la Donación
 que el Corto. Maria Sola de ... y herencias de la misma, y así con licencia permitida
 y expreso consentimiento del referido su Honra que de haberla pedido y comido
 de un bastante fondo para el Morganito de esa la el infrascripto ...
 y de ella usando punto de nuevamente es insoluble digeron: Que por cuanto la
 Real Justicia de la Villa de Conquistada proveyo Provision Crisde de oficio por co-
 misión de la Pl. Sala del mismo de la Audiencia del presente Reyre contra
 Gaspar Solís y Colomina Most de una heredad, para que se le diese can-
 dida, de la indicada Villa de Conquistada, por concepto de los, por el
 documento que se hizo la base de los Morganitos, y violando de la Carta de
 Maria Sola, y suades de reglar y gobernar pagos, y uny del agua de Dico

remittiendo la infamia y ofensa mayormente ahora que la piedad de nuestro
augusto Monarca el Rey Fernando Septimo (que Dios guarde) se ha servido expe-
dir el Real Cedula General de su benignidad, clemencia y espontanea voluntad, sin fraude
premio honor, ni otros respectos humanos otorgar. Pero ignorando quienes y quienes
hayan podido ser los Naturales y extranjeros en el dolo que acobarda de su fe-
licidad; para si acaso resultare o cumpliere en el mismo tiempo la piedad y
clemencia, le perdona el dolo dolo y lo que para el que fueren sucesores
pueda causar consecuencia remission de dolo ahora para siempre la accion ci-
vil y criminal que pueda competirle, multiplicada a S. M. el Rey Indulgentia
y remission de dolo pena, remission que por la misma causa (pero que contra el
resulta) no se pueda contra su persona y bienes en manera ni tiempo
alguna. Condenar y declarar, que ha de ser por el que para algun dolo y de su libre
voluntad, no por temor de que no se le haga justicia, ni por otro motivo, o de
gandres, o no merezca ni reclamarse en todo ni en parte, ni pedir cosa
alguna por razon de la espontanea ofensa, y si lo hicieren quienes que no se
les haya en juicio ni fuera de el, y que ademas de lo que se cumpliere a satisfaccion
al Real Cedula que tal causa, por la contravencion, dando a este fin por
acto y conculcado, dicha causa por lo que a ellos toca, o sean pueda por que
no sea ningun efecto contra su persona y bienes. Que en todo lo que se ha
fuer a Dios S. M. y una Real Cedula de la Real Cedula de Dios, que para otorgar
la piedad de S. M. en esta intimidad conculcada en esta causa y de su libre y
espontanea voluntad, y para que asi como ella perdona la infamia de
ciudad, le perdona Dios su culpa. Tambien al cumplimiento de lo dicho obligan
sus personas y bienes herederos y por herederos. Condenar a los Justicias, con
potente y remission de su favor. Si lo otorgaren otorgaron que firmaron
por el dolo en su nombre, lo han por el dolo de los Justicias que lo fueron.
En la Real Cedula y para el cumplimiento de lo que se ha mandado, de todo lo qual y del
conocimiento de los otorgantes lo el Rey. cumpliere. En la Real Cedula de S. M.

Juan. Garcia



Autenti

Sebastiano Garcia y Vileplana

El Sr. Don Domingo Acosta y Don Juan de la Villa de Guayaquil a los veinte y cinco de
Junio de mil e quinientos e noventa e tres. Yo el Sr. Don Juan de la Villa de Guayaquil
Autenti el Rey. por el Real Cedula y Justicias de la Real Cedula de Dios. Don Domingo Acosta
ha venido a la memoria y dolo. Por que quando la Real Cedula de Dios de la Villa de Guayaquil
procediendo criminalmente de dolo contra Don Juan de la Villa de Guayaquil, Don Juan de la Villa de Guayaquil
Pedro Cruz y Espinoza, y Nicolo Troncoso y Melchor Lopez de una Comunidad, presen-
te en las Reales Audiencias de la memoria, por culpados en las heridas, que suplico
el otorgante la noche del dia diez y seis de Agosto del pasado año mil e quinientos e
treinta e siete, en que causo se dice estar en plenario a que se remite; y
viendo de nobles y generosos pechos, y muy del respeto de Dios, remittiendo la
infamia recibida, mayormente ahora, por la clemencia de nuestro Augusto
Rey Fernando el Sexto (que Dios guarde) se ha servido conceder indulgencia

Com.
El Ap.
Don
Josep



general, en esta materia, a su buen gusto, libre y espontanea voluntad, sin fraude
 premio, honor, ni otro respecto humano alguno. Fue readmitido a los efectos de ley y
 cumplimiento en las breves circunstancias notadas, aperturandose, y abriendo to-
 da accion, que le competiere o pueda competir, pues los todos en ellos mismos.
 Declarand que este traslado, lo hace, no por que sepa, que no se le haya justificado, sino
 para que si como el otorgante pudiese las ofensas recibidas le pudiesen dar las
 leyes, implorando a la Real Magestad su favor indulgente, benigno, a sus re-
 queridos ni reclamaciones en todo ni en parte, y si lo hiciera, quiciera que no se le ponga
 en juicio ni fuera de el, y que ademas se le pueda compeler, a la restitucion a diligencia
 de las leyes que se le causen, por su contravencion, dando a este fin por esta y
 cumplida, dicha causa, por lo que a el otorgante toca o tocar pueda, para que
 no otro ninguno efecto contra ellos ni sus bienes. Tal cumplimiento se lo otorga
 a la persona y bienes hereditarios y por venir. Para poder a las Justicias y Jueces
 de la Magestad, que de sus causas pudiesen y pudiesen conocer comparen a sus paces
 que a ellos les apercibido por todo rigor de derecho, y via expentivo como por senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal la recibe renuncia toda las leyes fuer-
 ras y privilegios de su favor con las generales en favor. Al lo mismo, otorgo y
 firmo, por quidiere sus saberes lo tiene por de sus leyes y privilegios que le fueren
 favor. Firmo y suplico labren ambas de una y misma voluntad de todo lo qual y de lo
 contenido en el otorgante lo el. Yo el. Don Juan =

Juan Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Conservio y Carta de Pago } En la villa de Amaguila a los veinte y tres dias del mes
 el Apoderado de D. Juan y D. } de Julio año de mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el
 D. Juan Domenech, con el D. } de. por su Magestad y Justicia que se expusieron compare-
 Josefa Savel } racion Juan Gomez y Pineda, como apoderado especial
 de D. Juan y D. Juan y D. Maria Josefa Domenech Viuda, para cobrar otorgado
 en case de Junio de mil ochocientos veinte y siete, ante Antonio Saverio Sr. J. Mal, ve-
 cino de la ciudad de Valencia, cuyos poderes exhibio, y de un bastantes doy fe, y de otra
 D. Ricardo Cruz Abogado de la Real Audiencia como Apoderado de su hermana Do-
 loña, Maria Josefa Savel Viuda de Vicente Domenech, Madre de Maria del Patroci-
 nio Domenech, mesurada que fue en el trazo por este en el Parlamento, segun
 el poder que como certificado se ha primera del expediente de Division y reparto

en mi Oficio y Dignidad: El primero que pretendido el pago de dicha mesaja, consisti-
ente en sus mil ochenta libras diez sueldos y diez dineros contra la respuesta Madre Nuda
resulta esta alcanzada en ochenta y ocho libras, doce sueldos y diez dineros: Y en siendo
igualmente a sus Principales, por deuda particular, manista libra, y por perdida
del ganado lanar, once libras sus sueldos y tres por razon de su mesajada en el quin-
to, y de la legitima de su hijo, suman todas las dos partidas, ciento treinta y nueve
libras, diez y nueve sueldos y un dinero, cuya cantidad de lana y otros ha de ser
recibido en catarse, lase, sus bacchilla y otros medios de trigo, contado a razon de
dos reales vellon, la Bacchilla, y se da por entregado desde ahora, y otros la renta
de pago en forma. Igualmente para cada toda disputa en lo sucesivo, entre
sus Principales, a cuyo poder han pasado, los bienes de la mesaja, del Rocio, por mu-
te de Maria del Patrocinio Domenech y Laval, uno de aquellos las otras del her-
editario, sus ornamentos y efectos, debida, que el uso de dicha hermita es comun
a ambos mesajados en el Rocio y quinto, por el Pasador Vicente Domenech, que
la retencion de la llave, sea sea anual, respecto de la mesajada en el quinto y
lo propio en el Rocio sus Principales, haun que son dos, modo que cada mesaja
y sus representantes o interesados, aunque sean muchos, solo hunden uno, como
si fueran uno solo, y aun uno: Y en cuanto al gasto o limosna del Sacerdo-
te, deuen pagarse, por el mesajado o interesado, que tenga la llave, en su respectivo
año, para sobre los gastos que se hacen ya en reparos, ya en ornamentos, y otras
efectos de la Hermita deuenarse por mitad aunque, los mesajados en el Rocio y
quinto sehan muchos, por manera, que la mesaja del quinto pague igual a la
del Rocio, y que desde primero de Abril, hasta el dia de Todos Santos de cada año deuen
estarse la llave en poder de uno de los dos medicos que abitan las casas que estann
contiguas a la hermita, para facilitar la celebracion de Misas, para sobre la
responsabilidad de los dueños, mesajados de Rocio y quinto, a todo extraneo o perdida
de los efectos y ornamentos de la Hermita, cada qual en su respectivo año: Y el me-
dico encargado de la llave, y ornamentos deuen facilitar uno y otros, al dueño o
individuo interesado en la mesaja siempre que lo necesitan, aunque no le
corresponda deuen la llave aquel año, con la obligacion de devolverla en el mismo
dia; y en fin que habiendola retenido sus Principales, desde veinte y cinco de Setiembre
de mil ochocientos veinte y cuatro, hasta igual dia de este año, deuen entregarse, a D.
Maria Josefa Laval en dicho dia, previo inventario de todos los efectos, y ornamentos,
expresados con arreglo a la Division, practicada y aprobada por el Jefe de Penagui-
la entregando una copia, de los que recibiere, a favor del Compadre y en el succe-
sivo se guardara el mismo orden entre los mesajados o sus representantes, y deuen
devolver las llaves, ornamentos, y efectos en veinte y cinco de Setiembre, de mil ochocien-
tos y treinta y dos, modo que la devuelva cuatro años, y despues de esto, bolviera a
comenzar el orden de solo un año segun se adicho y dispone el Pasador. Y que si alguno fal-
tase al cumplimiento de todas las obligaciones, hasta aqui declaradas deuen
en pena pagar los gastos judiciales o extra, que por causa de su rebeldia, por
entrega de llaves o abono de efectos y ornamentos, se ocasionasen. Y presento Nudo
D. Nicanor Perez, manifesto estar conforme con la liquidacion, practicada, sobre
la legitimacion de la mesaja de los bienes del Rocio y quinto, sobre la deuda par-
ticular del recibo de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro de la suma
de quarenta libras y sobre la liquidacion del ganado en renta y su disposicion de
su precio para la Division; y acepta en todo y aprobado la declaracion hecha
anteriormente sobre el uso de la Hermita no otras, retencion de la llave; y de



obligo a redoblarla en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos, pre-
vio insensarise o acate, de los efectos, y desahar de blave, con todos los ornamentos,
en poder del mediano, que tenga su principal, en la casa de la hacienda conyugal
a la heredad, y a la pena impuesta en caso de contravencion, a todo lo unygalado,
ya en cumplto obligaron cada qual los bienes respectivos de sus Principales herederos
y por haverse. Puseon poder a las Justicias y Justos de su Magestad, que de sus leu-
ras puedan y deoan bousar conforme a lo, para que a su cumplimiento les que-
rria por todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva por su com-
petente promuevada, pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada. Y que por
tal la recibien renuncian todas las leyes fueras y privilegios de su favor con la
general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por
testigos Cristobal Franco, y Antonio Pio ambos de esta Real Audiencia, de todo lo qual
y del conocimiento de los otorgantes lo el Est.º Rey fue =

Juan Gomis

Francisco Perez

Antoni
Leandro Garcia Vilaplana

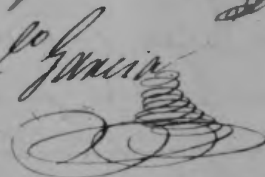
Verria Gaspar Juan y su Conto } en la Villa de Paraguita a los cuatro dias del
a Josefina Matamorosa } mes de Agosto año mil ochocientos treinta y dos. Ante
mi el Est.º por su Magestad y Justicia que se repusieron, comparecieron Gaspar Juan
y su Conto Joaquina Matamorosa ambos del vecindario de Ormaiztegui, y esta con
licencia que ena y expuso convenientemente del suplico de Matamorosa que de he-
rredades pedia y concediendole en bastante forma para lo suplicado el presente
Est.º da fe, y de ella usando los dos juntos y cada uno de por si y por el todo in-
solamente otorgan. Por asi en sus nombres, como en el de sus herederos y suces-
ores y de los que de ambos heredan titulos y causa heredan y dan en cuenta real por
fuerza de heredad para siempre fijos a Josefina Matamorosa Nieta de Sotillo Jofre
vecina de esta dicha Villa que esta presente y aceptante ya lo suplico un pedago de tierra
decano, situado y puesto en el vecindario de la misma partida de Jofre heredad, que contin-
da, como en formal y medio de heredan en cuenta de heredan, heredante con heredan
de Jose Matamorosa, las de Nieta Matamorosa heredan en medio y las de Paula Matamorosa
heredan heredan en medio. Con el pedago de tierra, adquirio la heredan, por titulo de
heredan, de su difunto Padre Nieta Matamorosa, el qual heredan con toda sus en-
heredan y heredan sus costumbres y obligaciones y heredan de todo lo demas
que las heredan de heredan y de. Libre de todo con cargo heredan ni obligacion
especial ni general y por tal se otorgan por precio de ciento cinquenta libras

de moneda del Reyno que confiamos haver avido y recibido el qual y efectivamen-
te a toda su voluntad antes del otorgamiento de esta lra. ^{ca} sobre que si fuere ne-
cesario renunciacion la expresion del dinero no contada ley es de la entrega o
parcha o receipto y le otorgan carta de pago en forma. Mandamos que el pro-
pio y verdadero valor de la precitada tierra sea la nominada ciento y cinquien-
ta libras de nuestra moneda, y que no vale mas ni han hallado quien los
haya dado tanto por ella, y si lo contrario sucediere hacen en favor de la com-
pradora gracia y donacion, plena perfecta y acabada, que el vendedor llamado
sinter vivos con renunciacion en forma. Renunciacion la ley del ordenamiento
Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vado, o por menor
por mas o menos de la mitad del justo precio y las demás leyes que
con ella se acuerdan y el forero de pedales allegas. No se otorga para
siempre a perpetuidad, desisten quitas y apartan de la misma propiedad todos
preciosos titulos Roy y reuano y de otros qualquiera derechos que les pertenecian a dicha
tierra y todo ello lo ceden renunciacion y tras pasan en la referida compradora, para
como a propia la posea que cambie y enajene a su voluntad como dueña absolu-
ta sin dependencia alguna, con la modificación de la cláusula, de exceptis ille-
gitimis bonis sentis Militibus et personis Religiosis et aliis qui a foro Valencie non
existant, nisi dicti Clerici Tanta Senem et Senorem fore nisi supra hoc edita bene ex-
sa aditum suam adquisierint vel acciverint. Vale la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cédula de marzo de Julio mil setecientos Treinta y nue-
ve. No se pueda el que se requiere constituyendola en su lugar mismo para que
por su cédula judicialmente o como quisiera done y aprehenda la posesion y
tenencia de ella y en el interin se constituya por sus inquilinos herederos
y poseedores para legar en ella siempre que se han requerido. No obligan
a la herencia legada y donacion de esta venta segun y como lo prescriben
las leyes reales de que son testigos por mi el Rey. No mencionamos
Porquino Matamedona Turra a Dios N. y como Señal de Cruz en toda forma
de Dio. de no oponerse a esta lra. ^{ca} por su dote de un bien hereditario para
hacerse multiplicado ni por otro qualquiera derecho que le pertenecia, y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla delos que la otorga sin
premio ni fuerza alguna de su voluntad libre y que no tiene hecho
protestacion en contrario y si por el contrario la aviera y no pidiera abolucion
de este juramento a quien de la pueda conceder y si de su propio sola conce-
diere, sea en caso de esta pena de perjurio. Del referido Gaspar hecen
otorgamiento de lo que en abolucion a que la tierra que en esta lra. ^{ca} se vende es pro-
pia de la referida se constata segun queda manifestado; para que esta
renunciacion perpetua ahora ni en tiempo alguno, ninguna especie de ella
en todos sus bienes hereditarios por herencia, especialmente, hipoteca y pone de com-
unalizable una casa que vive de abitacion en el poblado del lugar de Be-
nabarren en la calle de la Fuente, lindante con la de Miguel Juan y la de Jose
Benabarren. Tambien al cumplimiento de lo dicho obligacion los bienes hereditarios
y por herencia. No se pueda a la Justicia y Jures de la Magestad que de
sus causas pueden y sean conuen para que a ellos les apremien por todo
rigor de dias. y via executiva como por but unia repetitiva por diez con-
pudente pronunciada pasada en Autoridad de cosa juzgada y conser-
vada. Lo el lra. ^{ca} pudiese a la compradora tener obligacion de tomar la
razon de esta lra. ^{ca} dentro de un mes en el oficio de Hipoteca de la Villa de Alca-
la



Cabeza de este proceso. Asi lo exigieron Don Juan y sus firmaron por que digan en
 saber lo han por ellos uno de los señores que fueron Vicente Argués y Juan
 Garcia abuelos de esta Comunidad de San. lo qual y del consentimiento de los
 ganados del Est. ^{en} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{que} ^{otorgante} ^{valen}

Juan Garcia



Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana



Venta los Hered. de Juan Colomina y
 de fines Pico y Domercita. En la Villa de Penagueta a los diez dias del mes de
 Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Est. por su Magestad y Res-
 tigos que se expusieron compraron Juan Colomina y Santa, Juan Colomina
 y Santa, Juan Colomina y Santa Juananoy y Maria Colomina y Santa asociada en
 su Mando Manuel Ortiz Godoy de esta Comunidad y la esposa Maria con licencia por
 licencia y expreso consentimiento del referido su Mando que de hacela ella por
 y concederle en bastante forma para lo impuesto el presente. Asimismo se fue
 y de ella cuando Godoy finitoy y por lo que a cada uno toca. Fue asi en
 sus nombres como en ella sus herederos y sucesores y de los que se uno y otro
 susioren titulo y causa vendon y dan en venta Real por fura de heredad para si-
 mpre forma a fines Pico y Domercita labrador y viñas de esta dicha Villa, que
 esta pariente y aceptante y a los sujos un solar para fabricar casa situada y
 puesta en el cantado de esta Villa y calle nombrada, el Piquet, lindante con casa
 de Vicente Sosa la de Don Luis y Natalia y la del comprador, el qual adquirieron
 por licencia de su difunto Juan Colomina. Contados sus entradas salidas
 susyos contentos obligaciones y residencias y todo lo demas que les pertenecia
 de hecho y de dno. Libre de todo censo largo tenon su obligacion especial ni que
 sujecion y por tal solo aseguramos por precio de veinte y dos libras de moneda
 del Piquet, cuya cantidad confisan haver arado y acabado Real y efectivamente
 a toda su voluntad en el acto del otorgamiento de esta escritura a presencia
 del infanzonado y señores que se expusieron, en especie de plata de buen cali-
 dad (de cuyo estubo lo el Est. ^{de} ^{los} ^{señores} ^{que} ^{otorgante} ^{valen}) por lo que si fuese necesario remunerar
 la expencion del vinero no cobrado luego de la entrega o puesta de su acubo y la
 otorgam contra de pago en fura. Y declara que el justo y verdadero valor de la in-
 dicado solar son los presentados veinte y dos libras y que no solo mas ni han ha-
 llado quien lo haya dado tanto por el, y si lo cobrasen mediante del mas valor que
 suya o pueda ser de lo han ganancia y donacion para profeta y acabada que
 el dicho solar interesen con enmienda en fura. Y enuncian la ley

del Edicto Real de Mado de su... que trata de lo que a compra...
o p... por una o mas... de la mitad del fruto...
con ella... y el... a legar... para siempre
desapoderar... quitar y apartar... propiedad...
... y... qualquiera... y...
... y... en el... para que como
a proprio lo... y...
dependencia alguna con la... de la Cláusula de Excepciones...
... et personis... non existunt,
... et... nisi de fidei... non existunt,
... nisi de fidei... non existunt,
aditam suam adquisierunt...
deley antiguas... y...
... y...
en fechos y... para que por su autoridad...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...

Joachim Colon...
Ramon Colon...

...
...

... en el lugar de... a los... del mes de Agosto...

continuamente del referido su Mando que de Navarra ella pedida y concedida en
basta para para lo infrascripto el presente etc. en fee; y de la otra Don Juan
y Matrona, tambien de esta Ciudad, y digeron Don Juan Pedro de Proca
o procurador, los primos, su casa de abitacion y morada situada en el Pligat
del Pinar de esta Villa, con su Almacan de Arca Caboy y lagana con diez libras
cuerdas, que en el dia five, lugar donde se fabricara igualmente para meter la
olla y de una de cada clase; y el inventario que en dicha casa hay todo ello librado
con casa de Don Thomas de Soto, la de Doña Juana de Soto, y con Doña Juana de Soto
y con Doña Juana de Soto, por precio de ochocientos libras de moneda
del Regno; y el dicho Don Juan tambien le hallase con el dicho casa de Soto
Almacan de Arca, lagana y de una con su casa de abitacion, situada en el con-
bito de esta Villa en su calle denominada de la casa de Don Juan de Soto
en Don Juan de Soto y por el precio de diez y seis mil quinientos libras
por diez y seis mil quinientos libras de moneda del Regno; y como la de los dichos cabre-
ros y diez y seis mil quinientos libras se han de pagar en esta
forma por tercios, diez y seis mil quinientos libras en el dia de Navidad de N. S. J. de este
dicho comento año mil ochocientos veinte y cinco; diez y seis mil quinientos libras en el
veintiuno año mil ochocientos veinte y cinco; diez y seis mil quinientos libras en el año que
sigue mil ochocientos veinte y cinco; y los restantes diez y seis mil quinientos libras en el presente
mes de mayo mil ochocientos veinte y cinco; y como asi se ofrecio por el dicho Don Ju-
an y aceptado por los referidos conatos: Pero como dicha escritura de
Navarra no se ha podido realizar, por estar la casa del Pinar, situada de
mayor y directo dominio de S. M. y su R. Patrimonio, y de consiguiente se no
pueda impetrar la dicha facultad o licencia por los Pinareros regulares, han-
dido por consentimiento otorgan la presente, en fuerza de la qual queda hecho
el contrato en los Pinareros referidos sin mas novedad, que cuando se obtien-
ga el decreto de la R. Audiencia de Navarra la correspondiente escritura de
Navarro susodicha con las cláusulas de su naturaleza y estilo. Y la contienda
dicha se ha a diez y seis mil quinientos libras en toda forma de N. S. de no opo-
nere a esta escritura para otorgar o para otorgar para otorgar para otorgar para
duplicar ni por otro qualquier motivo que se presentare, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerse de la dicha otorga sin premio ni fuerza alguna, de su
voluntad libre y que no tiene lugar preferencia en contrario y si por el
la revoco que pidiere abolicion de este juramento o quien no pueda conceder y si
de otro proprio se concediere, no usara de ella pena de persona. Y al cumpli-
miento de lo otorgado obligan todo y no tiene fuerza y por tener. Y digeron por
a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas quedan y devan conve-
na que a ello se apremien por todo rigor de ley, y sea executiva como por sentencia
definitiva por diez y seis mil quinientos libras pasada en juzgado y concurrida. A lo
lo digeron otorgan y firmaron a diez y seis mil quinientos libras que manifiesta no haber
por ella una de las cosas que lo fueran. Y firmaron a diez y seis mil quinientos libras
esta Ciudad. De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes etc. el Sr. Rey
Don Juan de Soto

Don Juan de Soto

Don Juan de Soto

Antemi

Seandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Pinayula a los diez y siete dias del mes

Don Juan de Soto



de Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el test. por su Magestad y Re-
 cibe que se expresan, compareció Miguel Sola y Colomina labrador y dueño de la misma
 y si se tiene grado y mala memoria tenga: que así en su nombre como en el de sus herederos
 y sucesores y de los que de él y ellos tuvieren título y causa real y sea en venta real por
 parte de libertad para siempre para a D. Joaquín Jara del comercio de la ciudad de Valen-
 cia llamado al presente en esta dicha villa que esta presente y aceptante, y a los reyes
 un pósito de dicha ciudad situado y puesto en el término de la misma partida de la
 libertad de D. Juan que se contiene como una compra de su casa en esta disposición
 el qual heredo por sentencia de su difunto padre según la ley de División y Partición
 que ratifica el difunto test. Ignacio facia bajo visto delendario, lindeante con la
 casa de Miguel Domenech, por la parte de arriba con las de D. Antonio Victoria
 de la compra de Alcoy, con las del Compuador, adquirió del mismo un modo: el qual
 se compra a poder del Compuador con todas sus cláusulas, condiciones, obliga-
 ciones y servidumbres y todo lo demás que le perteneciere de hecho y de derecho. Libre de todo otro
 cargo, oneroso ni obligación especial ni general, y por tal se adquiere por precio de
 ciento cinco libras y diez y ocho sueldos de moneda del Rey, cuya cantidad confiesa
 haber pagado y recibido Real y efectivamente a toda su voluntad del referido Compu-
 dor ante el Compuador de esta ley. Sobre que si para necesario renunció la ex-
 cepción del dinero no cobrado leyes de la compra o pacto de su padre y le otorga lo-
 tancia de pago en forma. Fielase que el precio y cantidad de valor de la mencionada
 tierra son la dicha ciento cinco libras y diez y ocho sueldos de la referida moneda, y
 que no vale más ni se ha llamado opción de compra de parte por ella y si lo contrario in-
 scribe base del escrito que haga o pueda hacer gracia y donación para perfecta y
 acabada dicha inscripción con inscripción en forma. Renunció la ley del Compuador
 Real de Alcala de Henares que trata de la que se compra deudo prometida por suas o mano de la ma-
 yor del fisco propio, y las demás leyes que con ella concuerdan y el término de judicial algar. Fiel
 ahora para siempre se despoja de todo quita y aparta de la misma propiedad bienes posesión
 título real y realcasso y de otro qualquier derecho que le perteneciere, a la referida tierra y todo ello
 la cede renuncia y transpara la de indiano Compuador para que como si propia la pose-
 ba que nombre y enagenar a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, con
 la modificación de la Clausula de Exceptis Clericis lais Sicutis Militibus et personis ec-
 clesiasticis et aliis qui de fide valuerit non resistant nisi dicti Clerici iuxta statum et te-
 rmonem fidei novi super hoc editi bona ipsa aditum suam ad quicumque del excoant. Y
 bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de mes de
 Julio mil ochocientos veinte y ocho. Fiel se poder el que se requiere constituyendole en
 su lugar su mismo y en su fecho y cosa propia para que por su autoridad judicialmente o
 como quicua entre en la mencionada tierra tome y aprehenda la posesión y tenencia de
 ella que el instruir se constituye requiridos función y prohibida para legar en ella nin-
 guno que otra respecto. Se obliga a la misma seguridad y saneamiento de esta venta según
 y como lo previenen las leyes Reales de que es sabido por el presente test. del cumplimiento de
 lo otorgado obliga sus bienes herederos y por su casa. Fiel se poder a la Justicia y Jueces de

de Magistad que de sus causas quedan y suan conuena conforme a dho. para que a ello le
 apremien por todo rigor como si fuesen sentencia definitiva por su competencia, promuniada
 pasado en autoridad de cosa juzgada y conuencida, que por tal la recibe renuncia todas las
 leyes fueras y dho. de su favor en la general y forma. En lo dho. de mayo y junio de 1550.
 presentada por Rodrigo Cristoval de la Cruz y Alonso de Sotomayor y de la Cruz de una
 dicha villa de Medina y morada. El dho. de Sotomayor presento al comprador de una obli-
 gacion de tomar la razon de esta villa. Puntos de un real en el Oficio de Notaria de
 la Villa de Almagro de este partido. De todo lo qual y del consentimiento del Notario
 de la villa de Almagro. Yo el escriuano presente al comprador tenia obli-
 gacion de sales

Miguel de la Cruz

Autenti

Joan de Sotomayor

Seandro Garcia y Vilaplana

Yo Juan de Sotomayor y de la Cruz Notario de la Villa de Almagro de este partido. En la villa de Almagro a los diez y ocho dias del mes de Agosto año
 de 1550. En un real cedula de esta fecha. Autenti el dho. por la Magistad y Notario
 que se expresaron conuencidos Juan de Sotomayor y de la Cruz labrador y vecino de la villa de Almagro y
 de la villa de Almagro y de la villa de Almagro. Presento en su nombre como en el dho. de mayo y junio de 1550.
 presentada por Rodrigo Cristoval de la Cruz y Alonso de Sotomayor y de la Cruz de una
 dicha villa de Medina y morada. El dho. de Sotomayor presento al comprador de una obli-
 gacion de tomar la razon de esta villa. Puntos de un real en el Oficio de Notaria de
 la Villa de Almagro de este partido. De todo lo qual y del consentimiento del Notario
 de la villa de Almagro. Yo el escriuano presente al comprador tenia obli-
 gacion de sales

Yo Juan de Sotomayor y de la Cruz Notario de la Villa de Almagro de este partido. En la villa de Almagro a los diez y ocho dias del mes de Agosto año
 de 1550. En un real cedula de esta fecha. Autenti el dho. por la Magistad y Notario
 que se expresaron conuencidos Juan de Sotomayor y de la Cruz labrador y vecino de la villa de Almagro y
 de la villa de Almagro y de la villa de Almagro. Presento en su nombre como en el dho. de mayo y junio de 1550.
 presentada por Rodrigo Cristoval de la Cruz y Alonso de Sotomayor y de la Cruz de una
 dicha villa de Medina y morada. El dho. de Sotomayor presento al comprador de una obli-
 gacion de tomar la razon de esta villa. Puntos de un real en el Oficio de Notaria de
 la Villa de Almagro de este partido. De todo lo qual y del consentimiento del Notario
 de la villa de Almagro. Yo el escriuano presente al comprador tenia obli-
 gacion de sales



medos y posturas para legar en ello siempre que sean requerido, protestando no quedar estos
 linderos de terreno a tan solo por linderos propios. Y presentes los señores Don Antonio y Mallor
 conplacidos aceptara esta escritura en el modo y forma que queda escrita, a quien se
 pudiese serian obligacion de tomar la posesion de esta finca dentro de un mes en el oficio de
 hipoteca de la villa de Alay torrada de este partido. Tal cumplimiento de lo dicho obligacion de
 diez y seis reales de averia y por honor. Y para poder a las justicias y jueces de la Ma-
 gistrad, que de su causa puedan y ovan conocer para que a ello les apremien por todo el
 goa de Dios y sea executiva como por sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Si lo rigieren otorgaron y no
 firmaron por que digan no saben ni loy testigos por la propia razon que lo firmaron Don
 Sebastian de Antonio y Don Joaquin Domenech y Company y ambos de una vivienda de todo lo
 qual y del conocimiento del otorgante lo el Est. no doy fees =

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion de Don Antonio Mallor } En la villa de Puiguita a los diez y ocho dias del mes de
 a Juan Garcia } Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el Es-
 cribano por su Magestad y testigos que se expresaron conparacion Don Antonio Mallor Vilap
 de la Andada labrador y vecino de la misma y de: Por una vivienda a Juan Garcia, de
 Miguel labrador y vecino de la finca de Buelloba hallado en esta villa, presente al otorga-
 niente de esta escritura y aceptante, la cantidad de cincuenta libras de moneda de 1840
 reales que de resultas de cuenta, ha quedado alcanzado a favor de dicho Garcia, cuya
 cantidad prometio y se obliga pagar en diez plazos y paga iguales, la una en el dia
 quince de Agosto del presente año mil ochocientos veinte y nueve y el segundo en igual
 dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta. Manifiesto simplite alguno en
 las costas de esta cobranza, cuya exencion difiere con esta ley y el cumplimiento
 de quien fuere parte legitima sin otra protesta, de que las actas han que de Dios. No
 se quieran. Tal cumplimiento de lo dicho obligacion de diez y seis reales de averia y por honor. Y para
 poder a las justicias y jueces de la Magistrad que de su causa puedan y ovan conocer pa-
 ra que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida. Si lo rigieren otorgaron y no firmaron por que digan no saben ni loy testigos por la propia razon que lo firmaron
 Don Sebastian de Antonio y Don Joaquin Domenech y Company y ambos de una vivienda de todo lo
 qual y del conocimiento del otorgante lo el Est. no doy fees =

Don Domenech

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Clara Motta y Compañia } En la villa de Puiguita a los diez y ocho dias del
 a Juan Motta } Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho

mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho. Anterior al 1.º de Mayo por la Mage-
stad y Cortes, que se expusieron, compareció don Melchor de Sotomayor y Manríquez, don
Antonio Aguado, y don de esta ciudad, y la contienda Melchor con licencia precatoria
y expreso consentimiento del referido don Melchor que de su parte ello pidió y conve-
niendo en esta forma para la interposición de su parte, y de ella
usando de su buen grado y libre voluntad. Que así en su escritura como en la
de sus herederos y sucesores, y de los que de ella y ellos sucesivamente y causa vend
y de su parte real por fechos de fechos para siempre jamás a favor de don Melchor, labra-
do y escrito del lugar de Castrotortosa, hallado en esta villa que son precatos y más
abso-
luto aceptante, y a los sucesores en pedaje de tierra de un sitio situado en punto
en el término del referido lugar de Castrotortosa partido del Jiquinal, que contiene
como un fanega de tierra en esta ribera, lindante con tierras de Pedro fernández
de la Villa de Góngora, camino real de esta villa, y en el río, el cual vendiéndose en
entradita solida a las costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demás que
le perteneciere de fechos y de no. libre de todo su cargo sin obligación especial ni
general y por tal solo asegura por precio de diez libras de moneda del Rey que con
fiso han sido arido y arido real y espontáneamente a toda su voluntad del relaciona-
do comprador antes del otorgamiento de esta escritura sobre que la fiscal necesario
recomienda la expresión del precio no contado leyó en la entrega e prueba de su escrito
y la otorgó solida esta de pago en forma. Y declara que el fecho y cantidad de valor de
la precata tierra son las dadas con libras, y que en tal caso ni habiéndose que
le haya dado fecho por ella, y si más vale o puede valer base del escrito en poca o mu-
cha cantidad gracia y donación en favor del comprador, pena perpetua y acabada, que el
derecho llamado interviniente con intervención en forma. Y renuncia la ley del ordenamien-
to Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vender o permuta por más
o menos de la mitad del fecho precio y la dadas leyes que con ella convienen y el
precioso de poderla obligar. Y de ahora para siempre se responde deista quinta y ope-
ta de la acción propiedad de omnia precatione titulo rex y sucesores y de otros qualquiera
derechos que le perteneciere y todo ello lo cede renuncia y traspara en dicho comprador
para que como a propia la posea que le libre y enajene a su voluntad como
tierras abso-
luto sin dependencia alguna con la modificación de la cláusula de los
septis clerici scilicet sicuti militibus et personis Religiosis et aliis qui de foris
potencia non existunt, nisi dicti clerici fisco de iure et tenorem fori novi super
recediti bene ipsa aditum suam adquisierunt vel auerunt. Y baste la pena de comiso
según el tenor de los antiguos fechos y Real cédula de mes de Julio mil ochocientos
veinte y ocho. Y todo poder el que se requiere constituyéndose en su lugar me-
mo y en su fecho y para propia para que por su autoridad judicialmente o como qui-
no entre en la precata tierra como y aprehenda la posesión y tenencia de ella, y en
el interin se constare por su inquietud o duda y oportunidad para la poner en ella
siempre que se le requiriere. Y se obliga a la interin seguridad y sujeción de
esta tierra según y como lo previenen las leyes Reales de que es sabido por así el
caso. Y presente siendo el contenido. Juan Melchor de Sotomayor y Manríquez que aceptaba y acepta es-
ta escritura en el modo y forma que en dicho. Y la precata vendida para a Dios N. S.
y para el Real de Ley en toda forma de dadas. baste el qual prometió no oponerle a
esta escritura ni por su parte o de otros bienes hereditarios parafueros multipli-
cados ni por otros qualquiera derechos que le perteneciere, y por que es de su utilidad
y conveniencia el otorgarla, declara que la otorga sin premio ni fuerza algu-
na de su voluntad libre y que no tiene hecha prestación en contrario ni po-



... la usura y no pida abtucion ni esta firmamento a quien sola pueda conceder
 y si de suoto propio sola concedida no usara de ella para de persona. Y al cumplimiento
 de lo dicho obligo su bien haber y por haber. Dado y dada a los Justicia y Jueses
 de la Magistad, que de sus causas puedan y deuen conseren segun dco. para que a
 ello le apremia por todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada gada a autoridad de los Juegades y conuente a
 Es el Sr. Jueses al congeador tenia obligacion de poner la razon de esta su. n. dentro
 de un mes en el oficio de oficio de esta Villa de Alcazar de San Juan. A la rige
 con obligacion y no firmaron la Obagante ni de Mando por que digeron no
 haber. Lo haia el congeador, tampoco los Justicia que lo firmaron. **Diego Novella**
Juan y Juan y Juan y Juan, ambos de esta Ciudad. De todo lo qual
 y del cumplimiento de la Obagante por Mando de el Sr. Jueses = un = celebrado
 en esta villa de Alcazar de San Juan a los diez y nueve dias del mes de Agosto
 de 1828.
Fran. Mella

Antoni
Leandro Garcia y Vilaglanob

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y nueve dias del mes de Agosto
 de 1828. Yo el Jueses de esta Villa, Antonio de la Cruz, por de Ma-
 gistrad y Justicia que se representaron comparecieron Manuel Pato, Ignacio Labra, Juan
 Garcia de Alcazar, Juan de Alcazar, Juan de Alcazar, Juan de Alcazar, Juan de Alcazar,
 de Juan de Alcazar de Alcazar, Juan de Alcazar, Antonio Campa, Juan de Alcazar,
 nobel y Juan de Alcazar, que se halla presente, el qual dice que apremia esta escritura
 tan pronto como se halla represente a esta Villa, todos misos de la misma, y compare-
 cer al campo de Murcia de ella y digeron que en atencion a que entre los Obagantes
 se haviam suscitado varias disputas y degenere sobre los asuntos pertenecientes a ella
 tanto en el regimen y modo, que se havia de observar en la custodia y en ad-
 minis. como en el orden y reglas que se han de observar en dicha custodia ha-
 biam representado. Aunque la presente y en ella se fijan reglas y capitu-
 los de obagante los inconvencientes, que hasta el dia se han practicado, para
 lo qual se han puesto de mancomun, quicren y se obligan para lo
 reglas y capitulos siguientes
 1.º Primariamente sera de la obligacion de los individuos que componen el cuerpo de dicha
 Murcia, estar obagantes a los mandatos de Juan de Alcazar, que se nombra por la
 cabeza de ella; en el conapto que por alguno de ellos se haie alguna desatencion
 tal que merezca ser despedido del cuerpo de ella, lo podra significar el citado Ag-
 nado, a su procedente habitio.
 2.º Otro: que tambien sea obligacion de dichos individuos, el reunirse, para congerarse
 todos los Sabados del año en el punto que determinare el citado Agnado, bajo pena de

deve mazar deis Villon; y cuando se ofugia salir a tocar a alguna funcion devian
remirarse vltos dias antes para el vltimo ensayo que se repetia por las vltas no-
citas de la funcion como queda dicho bajo la pua de un real de
Villon, que todo se cobrara de la parte que le tocare al intruido que haya hecho
las faltas antes de entregarse el dinero que le pertenecia en la primera fun-
cion; y el condeal que de esto se ocupa lleva para los gastos de la musica, pley-
los que le toquen de fuera, y compra de los instrumentos que le faltan para
lo qual se desara en dicho fondo una parte igual, de las que correspondan a una
Musica de todas las funciones, que toquen dicha Musica lo qual se depositara en una
arquita por cargo de la casa, la una en poder del conde de Aguilar y la otra en
poder de Manuel Salas, de la existencia, que haya en dicha Arquita, y de la
que falta se depositara para uno de los Musicos, por razon de las faltas que
haya hecho; y quando por la falta de un Musico o otro se duxer a con-
tar de nuevo se haya en poder antes de entregarse la falta, y no se halla el dine-
ro que consta en la apuntacion.

3.º Oficio: Fue cuando se propusiere alguna funcion, deva apurarse con los in-
tereses de la ciudad el Mencionado Aguilar, y este no quedara conuido en el
hasta que no tenga el consentimiento de la mayor parte de los musicos, y en te-
minada quedara conuido y apurada dicha funcion, con la advertencia que
si hay algun Musico, que no quiere asistir a la citada funcion, sea motivo in-
suficiente para deservirle a esta que se halla en fama; si alguno mudare de
domicilio, pidiere su instrumento, y todo lo demas, que pueda ser de la ciudad
musical, con solo el consentimiento de que se halle en fama, y hay alguna
plaza vacante, venga de nuevo a pedirlo a los demas, para entrar a desempeñar-
la sin paga alguna.

4.º Oficio: Fue a la hora que se determino el salir de esta Villa para tocar a alguna
parte, devian estar conuido en el punto que el conde de Aguilar determino, como
tambien en el lugar de la funcion para salir a tocar, bajo la multa de un real
de Villon que se destinara al referido fondo, siendo de la obligacion de Aguilar el que
a las citadas horas, se hallen ya conuido dichos Musicos, ya que si se retardan
la tardanza y por este motivo no hubieren podido asistir algunos de ellos no
cobrara un pua.

5.º Ultimamente Fue tengan de nuevo a entrar en las vacantes, de la Musica
los hijos de ellos sin pagar nada, y los que no lo fueren, pagaran el tanto
que se ofugieren en dichos instrumentos; y si alguna casa alguna Antecia
de esta Villa que por de sus cosas duxer de fuera instrumentos en poder del
referido Aguilar a quien represente la labor de dicha Musica
Bajo cuyos capitulos quedaran enteramente conuido y concondado que
siendo conuido y para conuido en el lugar de la funcion, y para que tenga toda
firmeza obligaron todas sus bienes, hereditarios y por herencia. Y para poder a los
Justicias y Justos de la Magestad que de sus causas pudiesen y devian co-
nocer para que a ellos les expresen por todo rigor de Dios, y sea lo que al respecto
fueren competente pronunciada por una autoridad a loro juzgada y conuen-
tida que por tal se recibiera renunciaron todas las leyes, fueros y derechos
en favor con la general en forma. A lo que se agrego y firmaron los



que supieron, y por lo que no lo han uno de los señores que lo fueron, Marcos Montón y Juan García, ambos de esta Ciudad. De todo lo qual doy fe = Inter-

linado = cada una de las
Jose de la Cruz y Juan García y Jacinto Cabrea
Jose Hernandez
Ramon Colomina y Manuel Ralo

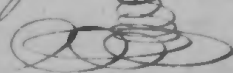
Ante mis ojos

Interini
Leandro Garcia y Vilaplana

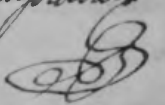
Venta de un finca en la Villa de Paquillo, a los diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho: Interini el Sr.

Don a cuenta de la Real Causa por la Magestad y Señores que se expresan conpania de un finca labrada y sita en el lugar de Pimifollar hallado en esta dicha Villa y de un buen grado y buena situacion de un finca: Que asi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores, por lo que el y ellos hubieren titulo y causa verdadera y cierta para que por finca de heredad para siempre para el Sr. Garcia del mismo encaje y contenido, que esta presente y aceptante, y a los diez y nueve dias de finca buena situada y puesta en el termino de dicho lugar, partida denominada del Monton, que contiene como sus formas de finca en carta de finca, lindante con finca de Jose Domerc y Motta, con las de Antonio Garcia y Miralles y con las de Don Juan Garcia y Vilaplana el cual adquirio por herencia de su difunto Padre, con todas sus costumbres y obligaciones y servidumbres y todo lo demas que le perteneciere de hecho y de derecho, libre de todo sueldo largo termino ni obligacion especial ni general, y por tal le asegura, por precio de veinte y cuatro libras de moneda de los reynos, que el comprador entregara al vendedor en un acto en especie de oro y plata a buena calidad a mi presencia y de los señores interinarios de que doy fe por lo que le otorgo solemnemente hasta el pago en forma. Y declara que el justo y verdadero valor de la referida finca son las constadas veinte y cuatro libras de dicha moneda y que no vale mas ni ha de valer mas de lo que se ha dado tanto por ella, y para que no pueda valer mas de lo expresado en poca o mucha cantidad para perfecta y acabada que el Sr. comprador ha de tener y cumplir con el contenido en forma. Y renuncia la ley del Real Cedula Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra mudos o premita por mas o menos de lo contenido del justo precio y las demas leyes que con ella comendacion y el termino de poder alegar. Fuese ahora para siempre se deva poderse tener quieto y apacato de accion propiedad termino posesion titulo voz y

nuevo y de otro qualquiera derecho que le pretenda, y todo ello lo es de nunciacion y
 expone en el comitido Compadron, para que como a proprio, la pueda que la libre
 y enagenar a su voluntad como suyo absoluto sin dependencia alguna, con la mo-
 dificacion de la clausula de exceptis clavis locis tantis molibus et personis Religio-
 sis et aliis qui de foro talenno non existunt, nisi dicti loci Tanta Sciam et Tenorem
 fori nisi supra loca edicti bona ipsa advenum necum adquisierunt et assunt. P[er] la
 poca de comite segun el tenor de la de los señores Juan y Real orden de suer de Julio
 mil ochocientos treinta y nueve. P[er] la poca el que se requiere constituyendole en su
 lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente o
 como quiera entre en la mencionada tierra donde y aperturada la posesion y tenencia
 de ella y en el interior se constituya enquisito donde y proclama para lo que en
 ella siempre que se requiera. Se obliga a la execucion segundad y saneamiento de
 esta venta segun y como lo previene las leyes reales de que es sabido por mi el Rey
 y el cumplimiento de la Real cedula de los señores Juan y por la Real. No pora a las
 Justicias y Justicias de la Magestad que de sus causas puedan y de sus causas conformes a
 lo que para que a ello se opongan por todo rigor y sin excepcion como por instrucion de
 finitiva por su competencia pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal se recibe nunciacion todas las leyes y fueros de su fecho con la que
 sea en fuerza. Lo el Rey previene al Compadron tenia obligacion de tomar la razon
 de esta Real cedula dentro de un mes en el p[re]sio de la villa de Alcazar de San Juan
 de lo qual y del cumplimiento del Compadron lo el Rey.

Juan Garcia


Antemi

Leonardo Garcia y Vilaplana


Oblig. on Miguel Catala y
 Con. te. de Jose Juan y Menor.

En el lugar de Benifallim a los veinte
 y dos dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Rey
 cívico por su Magestad y Justicias que se expresaron, comparecieron Miguel Ca-
 tala, y su consorte Ana Maria Torralba ambos del vecindario de dicho lugar
 y esta con licencia precavida y expreso consentimiento del relacionado en Ma-
 rido que de hascala ella pedida y concedido en bastante forma para lo in-
 fra escrito el presente Rey da fe, y por el indicado Catala se otorgo. Fue es-
 tado acordando a Jose Juan y Menor, del vecindario de Benifallim, que
 esta precavida y aceptante, la cantidad de cuatrocientos noventa libras
 de moneda de este Reyno a resultar de una moneda de macho labio, que
 el citado Jose le ha vendido al fiado, y haunguro se entregado en efectivo
 por cinco por ciento de precavida y da por en legado de ellos a toda su voluntad, res-
 nunciando toda las leyes de la entrega y de mas del caso, cuya cantidad
 prometida, y se obliga pagar en metalico bono de oro o plata de buena
 calidad con exclusion de todo papel moneda, en diez plazos asales, mas de



ciento libras, cuando vinda el Obispo de los citados reinos, que deva ser
 pronto, y las restantes al cumplimiento, de las mencionadas cuarenta y cinco
 mil libras, en el día quince de Agosto del presente año mil ochocientos veintey
 nueve, y nueve. Haviendo sin pleito alguno con las partes de la Obisepia cuya
 execucion difiere con sob. esta ley. y el juramento de quien fuere parte legitimo
 que le releva de otra prueba haun que por deveder se requiera. Y la contenida
 Ana Maria Thomas de p. Fue en el caso que en Madrid, no tenga bastante bienes pa
 ra pagar, la deuda antecedentemente notada se obliga con un bien a satisfaca
 la, toda o lo que faltar a cumplir este, empesando primero a hacer pago de los
 bienes del citado Sr. Marido, y en consecuencia de lo que se ley de la referida Thomas.
 en el modo y forma que se dice, la qual firmo a Diez y tres y una señal de Cruz
 en toda forma de dno. de no oponerse a esta ley. por su Dicho Dn. Dn. Dn. hereditario
 parafernales multiplicados ni por otro qualquiera derecho que le pertenecia, y por que
 es de su utilidad y conveniencia el traslado declara que la Obisepia sin permiso ni fuer
 za alguna de su voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si
 pasare la misma y no pidiera abolucion de este juramento, a quien sola pueda con
 sidera y si de modo propio o de otro qualquiera no suena de ella pena de que pena. Y ambos
 al cumpl. de lo otorgado obligamos sus bienes hereditarios y por haver. Pueden poder a
 las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas quedaren y duran conuen conforme
 a dar para que a ello se apremien por todo rigor y via executiva como por senten
 cia definitiva de Juez competente, pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Si lo otorgare otorgare y juramentamente firmare el traslado y no al con.
 por manifestar no lo habra por otra uno de los testigos que lo firmen veinte la
 brada, y Juan Segura ambos de este lugar de Benafiel de todo lo qual y del conoci
 miento de los otorgantes lo el est. con fue.

Miguel Catala
 Juan de Cabre xxx

Anteu
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Retocenta Juan. Honorable } en la Villa de Sagrada a los veinte y dos dias del
 de Cristoval Agello } mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y ocho. Ante
 mi el Sr. Jefe de su Magestad y Patria que se expresaron Comp. Juan. Honorable Niñ
 da de Antonio Pio Ricca del lugar de Benascan, y de su buengado y siete vicinia Sta
 ga: Fue en atencion a lo que Cristoval Agello del vecindario de esta Villa, con equi
 ficad ante el presente Sr. Jefe en fecha veinte y siete de setiembre del pasado año mil och.
 cientos veinte y ocho le vendio un pedazo de tierra que esta en termino de esta Villa pariente
 la Ricca que se componen de dos campos a saber los de primeros que hay debajo de la casa marica

que dicho Agullo por las en el expresado tracto de tierra durante dichos dos campos
contenidos de Jose Sena de Alcolcha y con el precitado Agullo por precio de nouen
ta y cinco libras moneda provincial con el expreso pacto y condicion de q^{de} se
havia de quedar al vendedor Agullo y expedida la accion para recobrar el
mencionado pedazo de tierra por igual cantidad de años de dos años desde la
fecha de la precitada escritura de venta por via de exco^{to} de gracia
o bien sea con el pacto de retrovendo: y cumplimiento aquella oferta por
hallarse todavia vigente el tiempo concedido otorga: Que retrovendo y restitui
ye al referido Luisoral Agullo los precitados dos campos tierra en la tierra
en la conformidad que los vendio con todas las cláusulas de traslacion de ple
no dominio posesion y demas que se expresan en la enunciada escritura de ven
ta, las quales da aqui por repetidas e insertas como si literalmente lo fue
ran, y si por la expresada escritura que le entrega original, de que doy
y ponultimo que los precitados los conuadidos dos campos tierra adquiriendo al
quien derecho a ellos lo traspara enteramente en el expresado Agullo, mediante
recibir de su mano en este acto las noventa y cinco libras que el otorgante
le dio por ella, en moneda de oro y plata usual y consenti que contadas
las importaron de que igualmente doy por hechas sido a presencia mia y
de los testigos y en su virtud formaliza a su favor la escritura de esta
venta accion o integral restitucion con todas las cláusulas necesarias por
derecho para su estabilidad y resguardo sin quedar obligado a su sanea
miento ni responsabilidad en atencion a no haver padecido decaimiento
ni detencion mientras la ha disfrutado como adueno, ni ha sea con
puesto sobre el ningun gravamen y si este pareciere quien y conuen
te en sea compelido a indemnizarse esonerado de el ya satisfaciend
olo tanto como importe y las costas y gastos que se le originen en su sanea
sin que sea necesaria mas justificacion que el testimonio que acredita el grav
men aunque para darle no preceda citacion ni auto de Juez pues le al
leva de todo. Asi pues el referido Luisoral que esta presente acepta esta escri
tura sea por entregado de la venta y de los titulos de dichos dos cam
pos de tierra que esta no tienen demeroro ni desfalco en su cultivo
y que se hallan en el mismo estado q^{de} quando la vendio la espusa
da Juan^a Carrasella segun el reconocimiento que han hecho por
tos de su satisfacion por lo qual le da enteramente por libre de su
responsabilidad se obliga a no reclamar esta escritura aunque sea
cubra en los dos campos de tierra algun daño grave o leve y se toli
ciere quien a mas de no sea oido judicial ni extrajudicialmente que
se le competa a su observancia y condene en costas como a quien pre
tende lo que no le toca. Por tanto al cumplimiento de este contra
to obligan ambos otorgantes todos sus bienes y rentas presentes y fu
turas: dieron poder a los Señores Juezes y Justicias de S. M. que de sus
causas puedan y deyan conocer segun derecho para que a ello
les competan y apremien como si fueran sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juegado y por ellos con
sentida renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su
respective favor con la general en forma. Asi lo digeron o to
garon y no firmo el Luisoral Agullo por hallarse imposibilitado
de poderlo hacer tampoco la Juan^a Carrasella por no saber escribir

Juan^a
a Anton
carras
a su
dicho
firmo
que
y lo
el p
prop
cay
mult
luna
sere
oblig
dicho
se a
mas
tengo
fede
pore
dado
neg
y de
dege
plum
te p
la n
tan
pax
Janc



lo hea por esta uno de los testigos que lo fueron Vicente Agnes y Jose de
rey de Penagueta vecinos y moradores a todos conozco doy fe. ^{9 de} ~~se~~ ¹⁰ ~~se~~
siente: que se des- digeron = valgan

Jose Perez

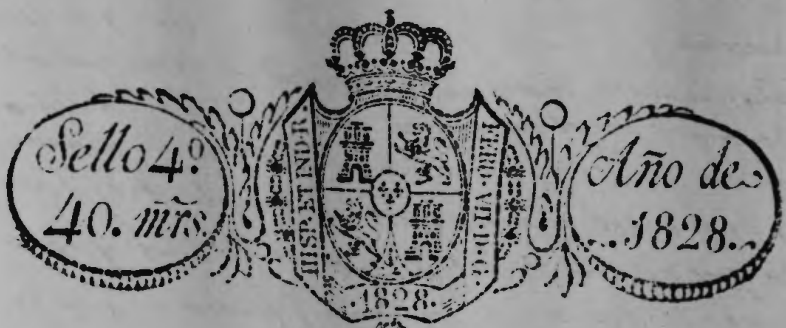
Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Juan Garcia mayor } en la villa de Penagueta a los veinte y dos dias del mes de
Antonio Garcia menor } Agosto año mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el
coronador de S. M. y testigos que se expresanase comparecieron Antonio Garcia mayor de
a nombre labrador y vecino del lugar de Penagueta hallado al presente en la ante
dicha villa y de un buen grado y cierta ciencia dijo: Que se constituye por fianza
fiador de su hijo Antonio Garcia y de su hija Magdalena Bataillon de la misma
que son usufructuarios de una posesion de tierras que testigo el difunto Juan
y Estana en su ultima disposicion testamentaria bajo la que fallecio y autoriza
el presente licenciarlo bajo cierta fecha en el presente año y para la seguridad del
propietario Juan Estana y Bataillon, bien sea licencia universal de los bienes re
cayentes en la herencia del antedicho difunto aunque se ofiese que dichos conatos
cultivacion y cuidado a uso y costumbre de buenos labradores las fincas tanto de
terras como de la casa morada que se les ha legado evitando el que en nada se deto
nen las plantas que hay en ellas para llevar y obras de la casa para que residan
obligados los indicados sus hijos con sus sucesores y politicos a sostenerlo todo del pro
ducto que les rinda el usufructo o de sus propios bienes de modo que nunca de
se adelantare falta en cultivos ni en reparacion de puer paredes tejados y de
mas que sea necesario en las fincas de que se compone el mencionado legado para en
tergarlas cuando venga el caso en el mismo real cedula universal y en de
fecto de esto invigilando en la fianza que bajo fecha mencion y que y que es
pormenorizada los hace se obliga a cumplir por los aspidos su hijo Antonio y Mag
dalena Bataillon se manen en comuto bajo ca puda haciendo comutado ello bote de
negocio y obligacion alguna suya propia y faser pagar al sucesorido Juan Estana
y Bataillon si a se poder y causa licencia todo: respecto los antedichos sus hijos
degoce de gobernan y cumplia por cargo de su cargo por que si se mas exacto cum
plano lo obligo su persona y bienes muebles removientes y no movies que al presen
te posee y en adelante adquirian los que hipoteca especial y exparsamente por
la igualdad de esta escritura prometiendo no enajenarles y enajenandonos
tan hipotecados ni fianzados a con alguna y use que la obligacion general
perjudique a lo especial ni esta aquella. Y presente siendo lo sucesorido Antonio
Garcia y su consorte Magdalena Bataillon precedida la licencia Marital por

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

venida por la ley que de hereueta pedida aquella y con diuersos en bastante forma
deffe de ella usando ambos de mancomuneros unanimente digeron que para la ma
gor seguridad del Juan.º Aguas y Benabillena propietarios de las tierras de que
son usufructuarias y para dante una valen a la finca que les deja hecha
de respectiue Padres comunquinos y politico legitimos especial y expresa
mente los fines que en el dia presente a saber el finca el unico pedago
de tierras suyas que le corresponde cito en termino de Benisfallen por
toda del Pontonax que contenida como un jornal pero mas o menos ta
na de sembradura que compra de Vicente Motta segun averiguado ante
el escrivano de la villa de Alcoy Jose Matarin de Motta bajo cuenta fecha
lindante con tierras de Nadal Vicens las de Miguel Vicens y con las de
Juan.º Aguas de Miguel Vicens y aragadas en medio. Y la Benabillen
en primer lugar una granada parte de casa que puede pertenecer con
sus terrenos cito en el poblado de Benisfallen lindante toda ella con
casa de Benabillen Satona la de Antonio Cardenal y por espaldas con
tierras de Jose Domenech y Motta ha agurado un pedago de tierras
cito en el mismo termino partera de Motta que contendra como un
gada y media pero mas o menos con olivos que heredo de un difunto
Mada lindante con tierras de Antonio y Miguel Benabillen sus herede
ros y con las de Solas finca. Y ultimamente dos pedagos de tierras
heredadas segun con olivos cito en el propio termino en la parte
de del Salte que hereda de heredo una cañala de aragada al
go menos y de tierras plantada de olivos como heredo y media de her
edo en contra de finca lindante con sus heredes Antonio y Mi
guel Benabillen cuyas fincas quisiere que desde ahora quedaran
providas y especialmente hipotecadas a responder de las faltas de cul
tivo que se note en las fincas auctricas que son partes del usufructo
que se les tiene legado y reparacion de la casa citada en la plaza q
se halla en igual caso. ni que por ningun caso distinga ni una
valde la hipoteca especial y la general en una aquella. Y la expresada
Benabillen renuncia la ley sesenta y uno de Toro que dice no pue
da la muger ser fiadora de su marido y que quando casado y
muger se obligaren de mancomuneros en un contrato o en rreusos o esta o
uno fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna, si no es que se
puede haberse convalidado la deuda en su provecho en cuyo caso ha de
pagar a prouista del que tuvo no siendo de las cosas que el marido esta
obligado a dante; y ademas para por Dios nuestras Señoras y para re
nal de lasy tal como **F** que para formalizar este contrato no la
ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directo ni in
directamente el citado su marido, ni otra persona en su nom
bre, y que antes bien le oblonga de su libre voluntad por haberse
convalidado en utilidad suya: Que no tiene hecho y hecho fuen
mento de no enagenar ni gargar sus bienes, ni protestar ni al
clamacion contra este instrumento por violencia persuasion ma
rital, lecion ni otro motivo mediante a no haber precedido

Pieter M.
Jong



en el presente; si por el contrario, las revoca y anula totalmente desde ahora. Que de este su fundamento no ha pedido ni pida obsecacion ni apelacion a ningun Paelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se las conceda no sea en ellas pena de persona. En la puntual observancia y cumplimiento de lo que a cada uno toca guardarse y cumplir obligan sus personas y bienes bravidos y por bienes. Dan poder a los Jueces y Jueces de S. M. que de sus causas pudiesen y desues conocer segun derecho para que pudiesen ante los apremios a su cumplimiento como si todo lo curre en esta escritura fuese sentencia definitiva por Jueces competentes y unificada por el Jefe y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respecto Jueces con la general en forma. Si lo dijeren obsequen y no firmaron por no saber siendo testigos Vicente Aguero hermano de esta vecindad y Juan Compañy y Jefe del lugar de San Juan de la villa de esta dicha villa a todos congozo doy fe. En mostroica a 11 de mayo de 1828. =

Ante mi

Seandro Garcia y Orizpland

Dice el Meritano Lorenzo a Chu la villa de Pinaguila a los veinte y dos dias del mes de Janyo 1828. Yo el año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el hermano por su antigüedad y testigos que se expresaron congozo Mariana Lorenzo viuda de Simón Soler viuda de la misma y dfo. Fue por quanto la Real Justicia de esta villa esta procediendo cañalmente de oficio contra Janyo Juan menor Jose Soler y Botaguer y otros por la causa que tuvo en esta villa en el dia cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno cuya causa como por copia en veinte de dichos mes y años en el expediente de primera instancia que tuvo en la villa de Alroy cabeza de este partido en virtud de representacion que dio a la Real Sala del crimen de la Audiencia de este Reyno el citado en dicho mandado en virtud de los enunciados mes y año por haber sido perseguido por Juan y Jose hermanos hermanos este con un recaballo y aquel con un palo de modo que se presentaron en dicha forma hasta el umbral de la puerta de la obra gualte y queriendo impedir el que no entrasen en ella amallatada al mencionado su difunto console por el Juan hermano se le devicargo un palo que pegó contra un niño que tenia en brazos del que quedo aletargado. Bien do de nobles y generosos pechos y muy del agrado de Dios remitia las impusos y ofensas mayormente ahora que la piedad de nuestros augustos monarca el Sr. D. Fernando Septimo que Dios guarde se ha servido expedir en dulto general de su buen grado, libre y espontanea voluntad sin fraude premio honor ni otro respeto remano oblega: Que perdona a los referidos Janyo Juan menor y Jose Soler y Botaguer hermano por el



co de la compraventa y se aparta y abica de toda accion que le compete o
 compete por el derecho de Su Real Magestad ni sea indubitable y se
 mienta la pena que por el expresado delito se haya hecho o se hiciere
 nes en terminos que por lo que asi toca quien que no se proceda contra
 sus personas y bienes en manera ni tiempo alguno. Y por ultimo con
 fiesa y declara que asi este perdón por amor de Dios y de su libre volun
 tad no por temor de que no se les haga justicia ni por otro motivo
 obligandose a no revocarlo ni abdicarlo en todo ni en parte ni por
 cosa alguna por alguno de la expresada ofensa y si lo hiciera que
 se no sea otorgado en juicio ni fuera de el y que ademas se le pueda compeler a
 satisfacer a los señores los daños que respectivamente se les causen en la contravenimien
 dando a este fin por nota y cancelada dicha carta por lo que a ellos toca to
 con pueda para que no obra ningun efecto contra las personas y bienes
 de los expresados señores por lo antes perdonado de su libre voluntad y con el ob
 jeto de que Dios nuestro S.^o le perdone sus culpas del mismo modo que
 lo otorgante a perdonado las injurias recibidas. Y al cumplimiento de esta
 promesa obliga su persona y bienes habidos y por haber con poderio a las
 Justicias de S. M. en especial a la de esta villa para que le compelan a la p
 tial observancia de cuanto en esta escritura se contiene como si fuera un
 via definitiva por juez competente promuevida pasada en juzgado y con
 sentida que por tal la recibe renunciando todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor establecidos con la general en forma. Si lo dijo otorgo y resp
 no por no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Ma
 riano Garcia y Carbonell humanus nec y Juan Agullo y Matias Medina la
 brados de esta villa vecinos y moradores a todos congoz ^o deffe ^o que
 nichillo = no inpu = ualgar

Mariano Garcia

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Josefa Ripoll

(En la Baronia de Buelloba a los veinte dias del mes
 Juan Garcia) de Agosto año mil ochocientos veinte y ocho. Autenti el li
 curano y testigos que se expresaron compramos Josefa Ripoll
 y Segura legitima consorte de Javier Domenech y Garcia vecinos de la misma
 y perdida la licencia marital prevenida por el derecho para fusar y otorgar
 esta escritura que de havamos pedido la Ripoll y concedido al Domenech y
 Garcia en bastante forma el presente libro de fe y de ella mando otorga. Fue con
 licencia de la Señoria de la misma concedida a mi consorte Javier Domenech y Gar
 cia por Onofre Martinez Procurador del Apoderado fiscal del dicho territorial
 su fecha la del dia de hoy, que de havamos visto y es bastante igualmente dog
 fe que vende por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores por fono de heren
 dad para siempre a Juan Garcia y Segura labradores de la misma vicindad y a
 los hijos un pedazo de tierra hereditaria comprehensivo como de avergada y media
 poco mas o menos y adquirido por licencia de su difunta madre cito en terminos de
 esta Baronia en la parcella del Puerto o lloguet lindante con aslantes de
 del campo de las de Joaquin Misa y Misa y las de Joaquin Ripoll y Solanas;
 la qual declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empenada y que esta li

[Decorative flourish]



con de labrado memoria capellanía vinculo paterne fianza y que solo esta
 sujeta al mayor y mayor dominio del Sr. Don Juan de Sevilla Figuerdo dueño
 y Sr. territorial de dicha villa y su término a la particion de frutos con los
 diez de luimo y fadiga y fuesa de ellos no tiene gravamen alguno y como
 a tal se la vende con todas las maldades salidas revidendables y demas cosas
 q' anexas tiene y le pertenecen conforme a dno por precio de doscientas libras fran
 cas de luimo q' u entagan en este acto en moneda de oro y plata usual y con
 ciento q' contada segun el premio q' tiene y con que corre las importacion, de
 cuya entrega y escrito doy fe, por haberme hecho a mi presencia y la de los testigos
 que se nombraron, y como a real y efectivamente pagada del importe de esta
 venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
 para su mayor seguridad conduzca. Asimismo declara que el justo precio y
 verdadero valor de la mencionada tierra es el de las doscientas libras recibidas y
 que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale
 o puede valer tanto del mismo en poca o mucha suma a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con to
 das las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los condes de santa teresa y de otros en
 que hay ley en su mas o menos de la mitad del justo precio y los casales años
 que pusiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Son
 tanto desde hoy renunciara para siempre por si sus hijos herederos y sucesores
 el dominio posesion y otro cualquiera dno que le correspondia en la citada tie
 rra renunciandole con todas las acciones que le competen en el compra
 dor y en quien le representa para que la pueda enagenar y disponga
 de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
 titulo con limitacion de la cláusula de exceptis clericis locis sanctis ma
 ribus et personis religiosis et aliis qui de jure valentia non existunt ni
 si dicti clerici fuerint scilicet et tenorem fore novi super hoc edito bona
 ipia ad venditorem suam adquiserunt vel abeant. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los artolegos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio
 de mil setecientos ochenta y nueve. Se confiere la competente facultad para que
 de su autoridad o judicialmente tome de la mencionada tierra la posesion que le
 compete por dno y para que no necesite tomalla me pida que le di copia au
 torizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de
 su visto bascula tomado. Se obliga a que nadie le inquietan ni moviera pley
 to sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra y que no aguarde
 ran en ella cosas que los gravamenes anunciados y si se le inquietare movie
 re o a pasarese luego que la otorgante sus hijos herederos y sucesores sean
 requeridos conforme a dno saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriale y defas al
 comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiesen

do conguisalo le daran otra igual en valor renta y comodidades o en
en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las me-
foras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón y el mayor va-
lor que adquiera con el tiempo y todas las costas y gastos que se le igua-
ren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en
virtud de esta licitud y fundamento del que se posita o le represente en
quien difiere su importe relevandole de otra prueba. Lpo la Jorja Sigoll
vendedora anuncio el auxilio y leyes del Prolegano Senatus consulto nue-
vas constituciones leyes de tomo de Madrid y Sualida y las demas de mi
favor por que como sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto quise
que no me salgan ni ha aporuehen en este caso y fueso por Dios nuestro
Senos y una mial de luz que luego de no operarse contra esta escritura
por mi dote assets bienes hereditarios pasapassiales ni milliblicidos ni por
otro alguna dno que me pertenecia y por que es de mi utilidad y conve-
nencia el traslado declaro que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna
y de mi libre uso y espontanea voluntad y que no tengo trucha protes-
tacion en contrario y si aporuehen la revoca y no pedia absolucion ni
relaxacion de este fundamento a quien le prieda conceda y si de proprio motu
se me concedere no usare de ella pena de perjurio. Y el contenido Juan Jua-
cia comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo que
la aceptava en un todo y segun y como se ha referido y se obligava a pra-
sica con el dueño tradicional los frutos que ella produzia igualmente los
dños de Suismo y Jodilla caso de venta y de su propiedad y posesion
me doy por entregado a toda mi voluntad y renunciacion las leyes de la en-
saga e perra. Y queda advertido que de esta escritura se ha de tomar
razon en el oficio de Hipotecas de la cabeza de Sualida que esta a cargo del
licionario de Ayuntamiento de la villa de Alcoy en conformidad de la
Real cedula de S. M. de treinta y uno de Mayo de mil setecientos veinti-
ta y ocho. Ya la fianciza de cuanto referido otorgado obligan sus bie-
nes y rentas bienes y por haver y dan poder a las Justicias de S. M.
para que las ella les aporuehen como si fueso por sentencia definitiva
de juez competente pasada en fecho y conculida que por tal la aciben
renunciacion todas las leyes fueros y dños de mi favor con la general en
forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo solo el Masido de la vendedora
no esta por no saber la letra por ella uno de los testigos que lo fueron
Bernal Estanos e Yvona y Juan^o Sigoll y Perez de Benitoba vecinos
y moradores con el comprador Juaia a todos conozco doy fe =
el p. se no = valgan

Juan^o Sigoll
Juan^o Yvona

Antemi
Laudro Garcia y vilaplana

Venta Juan^o Jorques } en la villa de Penaguila a los veinte y uno
Vicente Solea y Perez } dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinti
y ocho ante mi el licio y testigos Juan Jor-
ques vecino de ella dijo: Fue por si y en nombre
de sus hijos herederos y sucesores vendido para siempre a Vicente Solea



y para que se vea tambien de ella y a los suyos un pedazo de tierra huasta rita en terreno no de esta villa pastida denominada de las de Diza que se sitga de las aguas de la fuente mayor y le pertenese en posesion y propiedad se compona de unas tres quantas de anagada poco mas o menos: lunda con tierras de Juan^{ca} Matamoros con las de Juan^{ca} Compaing y Juan y con las Viudas Catala de Medelina que declara y se que no se pueda vender, enagenada ni comprada y que esta libre de tributo de alcavala y de qualquiera otro impuesto y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las intandas salidas riego arrendamientos y demas cosas que anexas tiene y le perteniesen conformes a derecho por mil y quinientos reales vellon que confesara haver recibido y por no pasar la carga de presente anuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla recibido y los dos años que pufiere la ley primera del titulo primero parti da quinta para que excepciones y pudiese en ellos no le aviene pagado y como a tal y efectivamente satisfecho del impuesto de esta venta otorga a favor del comprador Sola la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Su mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida tierra son los mil y quinientos reales vellon recibidos y q^o no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del exeso en poca o mucha medida a favor del comprador y de sus herederos y sucesores renunciando la ley primera titulo once libro quin to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pufiere para pedir su rescision o el suplemento si el justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera d^o que le correspondia en la enajenada tal sea transparente con todas las acciones que le competieren en el comprador y en quien le represente para que la posea, imagine y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo con limitacion de la clausula de Exceptis Clericis Sotis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis que de foro vobis no caventur Nisi dicti Clerici Justa ratione et re nonent fori vobis supra hoc idit bona ipsa ad vitium necum adquirent vel obtulerit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion q^o le compete por d^o y para que no sea este tomaeta un pido q^o le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de un vito huasta tomando se obligar a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y ni se le ponga tal morosa o apasionamiento luego q^o el otorgante y sus herederos o sucesores nace

[Handwritten signature]

siguientes conforme a lo saldran a su fuerza y vigencia el pleito a sus expen-
 zas en todas instancias y tribunales hasta su conclusión y defina al comprador y
 a los hijos en su libre uso y pacifica posesión y no pudiendo conseguirlo le
 devan otra igual en valor sitio renta y comodidades o en su defecto le restitui-
 ran la cantidad que ha desembolsado las cosas útiles posesas y volunta-
 rias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las
 costas gastos y menciones que se le hicieren con sus intereses por todo lo qual
 se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento
 del que le pedan o le represente en quien dijere se impone elevando de
 otra parte. Puedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razón en el ofi-
 cio de Hipotecas de este partido que esta a cargo del Licdo de Jovencos de la villa de
 Alay dentro de treinta dias siguientes al de su fecha bajo las penas conteni-
 das en la Real Pragmatica de S. M. de treinta y uno de Enero año de mil
 setecientos veinte y ocho. Y siendo presentada al comprador Vicente Sola de ofi-
 cial aceptada esta escritura y reciba en venta la tierra medianamente destinada
 de la que se da por entregada a toda su voluntad con renuncia de las leyes
 de la venta que se piden y demás del caso. Ya la puntual observancia de lo
 que se declara otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras a las
 Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y devieren conocer segun derecho
 para que a todo ello les comparezcan y aparezcan con todo rigor de derecho y
 como si fueran intervinientes definitivos por fuerza competente pronunciada para
 su autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibiere sin que
 en caso de las leyes fueran y sean de su favor con la general en forma.
 An lo digieren otorgasen y firmen el vendedor no el comprador por no saber
 lo basta por este uno de los testigos que lo firmen Mariano Garcia Lucanor
 y Vicente Aguirre Marcano de esta villa vecinos y moradores a todos congo doy
 fe =

Fran^o Gonzales
 Mariano Garcia
 Venta Antonio Company

Antonio
 Leonardo Girona y Vilaplana

En la villa de Pinaguda a los veinte y un dias del mes de Agosto
 de mil setecientos veinte y ocho. Anterior el Licdo por un Alay
 y testigos que se expresan en compañía de Sola labrador y vecino de la villa
 ma y de su buen grado y carta curren otorga que en su nombre como en el de sus herederos
 y sucesores y de los que de el y ellos tuvieren titulo y causa venden de su venta Real por
 fuso de herencia para siempre firmes a D. Antonio Victoria del comarca de la villa de Alay
 y en su nombre y representación a su apoderado Jorge Juanz labrador de esta villa (segun
 cuenta por la copia de poder que ha presentada de herencia de su padre y no heredado para lo expone
 de el presente Juan de los rios) y a los hijos un pedazo de tierra hasta el término de esta villa
 partida de las huertas de Diego que ha sido de su difunto Padre y comprada de una arriaga
 por sus o nuevos herederos con raras del comprador por dos reales con las de San^{ta} Marcella
 y Pascual de la fuente Alayon o de Goyental cuyo término se carga de las aguas que se venden
 de la fuente primera notada en las raras lo compran con todas sus rentas y otras
 cosas por sus costumbres obligaciones y mandamientos y todo lo demás que se contiene de hecho y de
 otro libro de todo su cargo sin que se obligacion especial ni general que se le tiene y por tal
 se lo asegura por precio de ciento cincuenta y cinco libras de moneda del Rey que confiere



haberse habido y recibido real y efectivamente a toda su voluntad del indicado D. Antonio
 Velasco a su Apoderado Juanes antes del otorgamiento de esta escritura y por no par-
 ticipar la entrega de presente renuncia la compra que podría haberse del dicho negocio
 sino leyes de la entrega e prueba de su recibo y de consiguiente entrega a favor del com-
 prador la mas firme y oficial carta de Sago y sus reglamentos condiciones. Su mismo
 declara que el justo y verdadero valor del precitado pedazo de tierra con las espaldas
 ciento cuarenta y cinco libras y que no vale mas en hallado quien le compra de
 do tanto por el y si mas vale o puede valer ha de ser en poca o mucha
 cantidad a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 pura perfecta y acabada que el dicho llama inter vivos con insercion
 en forma. Faculta la ley del otorgamiento Real de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra siendo o precantada por unas o mas de la mitad
 del justo precio y las demas leyes q' con ella concordare con los cuales años
 para cumplir el cargo. Y desde ahora para siempre se despoja de todo que
 ra y aparta de la accion propiedad veneno porcion retento voz y silencio y de
 otro qualquiera derecho que le pertenecia y todo ello lo cede renuncia y transpa-
 ra en el otorgamiento comprador y en quien le suceda para que como a propi-
 la prueba goze cambio y enagenar a su voluntad como dueño absoluto sin de-
 pender de alguna con la modificacion de la Cláusula de Excepciones de las
 en tanto mientras el posesor no obligacion alii que de foro valencia non es
 restant nisi dicti clerici justa ratione et tenore non nisi in p'ca loci
 cetera bona ipsa aditiam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena co-
 mune segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 año de mil setecientos treinta y nueve. Y le da poder al que se sigue con
 atribuyendole en su lengua murina y en suscripto y causa propia para que por
 su autoridad judicialmente e como quien trata en la indicada tierra,
 tome y apremie la posesion y entrega de ella y en el interior se constituya
 y e por su inquietud unidos y poseedores para lo poner en ella siempre que
 sea necesario. Y obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
 segun y como lo previenen las leyes Reales de que es sabido por mi el Sr.
 Y presente a todo lo relacionado el comarcal apoderado Jorge Juanes de
 que en nombre de su principal receptor y acepta esta escritura
 en todas sus partes recibiendo en compra el pedazo de tierra anterior-
 mente deducido del que se da por entregado con renuncia de las leyes de
 la entrega ignota y demas del caso. Y ambas partes por lo que acada una
 cosa quedada y cumplida respectivamente obligaron sus bienes y rentas ambas
 el vendedor comprador los señores el Apoderado Juanes con de su principal trans-
 dor y por haber. Y dió su poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de
 sus cosas puedan y levare conoco conforme a d'ca para que a ello les ayuencien

el sus expen
 supradia y
 equialo le
 to le asteteri
 y volunta
 o y todas las
 do lo qual
 la cuenta
 levantado de
 azon en el ofi
 la villa de
 sus condic
 ano de mil
 Sotera de ofi
 districada
 de las leyes
 a socia de man
 no podera a las
 quere de hecho
 de de hecho y
 socia para
 bers de man
 sus posesio
 a no saber
 su sucesor
 conegio de ofi

 Velasco

 del sus de ofi
 no por su. No
 vicino de la vi
 ad de sus herie
 carta Real por
 la villa de Alay
 vicindad segun
 a lo impo
 suso de esta villa
 una aragada
 Sr. de Madri
 y de vicindad
 de hecho y de de
 que y por tal
 a que confie

con todo rigor y como si fueran interinas deponiéndose por juez competente pronunciada
da pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la escriben unani-
memente todas las leyes jueces y derechos de su favor con la general del día en forma
Lo el dicho juez al comprador o a sus apoderados Juanes de una obligación de to-
mas la razón de esta escritura de este el presente testamento en el oficio de Jefe
en de la villa de Alay cabeza de este partido sin lo digieren otorgaron y se
firmo el vendedor y el comprador o sus apoderados lo hizo por aquel uno de
sus testigos y lo fueron Ignacio Labrea y Vicente Rico y Matamoros la
bradas de esta escritura a todos conozco doy fe = Yub. de un mes salga

Juanes Labrea y Vicente Rico
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Aranta de Juncos (en la villa de Penaguila a los trece y un día del
de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco Ante
Bautista Lopez y Montanari Jefe del dicho y testigos Juan Lopez y Ocho y Ma-
ta de Juncos de Vidro Luis Clement y Paez con otros vecinos de la So-
crinia de Sella entendedor presente en esta ya comprada villa y jurada la licencia
masimal que previenen las leyes de Juncos Real y la cincuenta y cinco de Toro que
las cosas que se han perdido hallen y concedido el Jefe en bastante
forma doy fe y de ella usando nombres de mandamos el incluido con ex-
ta escritura de la ley de dichos no debe y demás de la mandamos de
que que por su y en nombre de sus hijos herederos y sucesores se vendiera un y
a Jose Tomas de Pedro Labrea de esta vicinia que tambien se halla presente y
a los otros un pedazo de tierra agria y una situada en término de la au-
tedad de Sella pasada de la Solana que les corresponde en propiedad y po-
nora. Se compone de dos jornales poco mas o menos y se halla plantado de al-
garrones pasas e higueras que linda con tierras de Jose Juncos las de Juan Juncos
y las de Jose Lopez que dictaron y arguian una vez vendida, en forma ni en
punto y que esta liba de tributo, memoria, capellanía veniente palanato f-
anga y de qualquiera otra especie de gravamen y como tal se le vendiera con
todas las condiciones salidas segun acordadas y demás cosas que en esta li-
vra y los presentes conforme a derecho por precio de docientas diez libras
moneda provincial que confina con recibidas y por no parecer la entrega
de presente enuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no vendida ni
recibida y los dos años que previene la ley en caso del título presente. Se queda
quinta para excepciones y pruebas en ellos no levantadas prohibido y en su
virtud otorgar a favor del comprador la mas solenne carta de pago que
se requiera conduca luego venta tan pronto como con la presente con-
dicion de que se por todo el día de San Miguel del presente año mil ochocientos
veinte y cinco se ha de estatutala o se ha de vender a los otorgantes o a sus
herederos y sucesores en la propia forma que se la vendieron el mas breve
determinado ni de otro en adelante el precio o cumplimiento de este y ha
recibido antes de ahora por que la mitad de las docientas diez libras que
sean ciento y cinco las deva entregar en el día de San Miguel del
proximo siguiente año mil ochocientos veinte y cinco y por ello bajo



de de ninguno pacto lo ha de poder ser enagenada hasta que pase el tiempo
 prescrito pues si lo hicieren ha de ser nulo como todas las cosas que se hacen a con-
 tra de la ley de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y no ha de pasar a ninguno de los
 compradores ni a otros terceros poseedores de qualquiera clase que sea, y para q' lo
 establezga ha de ser judicialmente y vale todo su importe o depo-
 sitado por su cuenta y riesgo en caso de sermas no prescrito, mas si en el ca-
 so de termino no se lo devolvieren entera y libremente, pues no han de cumplir con
 ninguna parte de el, tendra facultad el comprador Tomas para disponer y
 usar de la tierra comprada a su arbitrio, como legitimo y verdadero dueño
 a favor de quien quisiera sin q' necesite recurrir ni practicar otras diligen-
 cia judicial y extrajudicial. Tambien declaran que tienen pactado y con-
 venido con el comprador Tomas el tener a su voluntad las tierras q' en es-
 ta escritura se designan por el mismo tiempo que les ha de durar el
 uso de pedana real de las espaldas de San Miguel del año q' viene
 mil ochocientos veinte pagando en cada uno de ellos por via de
 mandamiento la cantidad de quince libras moneda del Reino. Su
 mismo declaran q' el justo precio y verdadero valor del referido pedazo
 de tierra son las ochocientas e sesenta y dos libras acibidas y q'
 no vale mas ni ha de hallarse quien las haya dado ni pida por el
 y si vale o puede valer lo contrario en poca o mucha suma
 a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona-
 cion perfecta e irrevocable con todas las guardas legales sucesi-
 viendo la ley primera de este libro quinto de la Diputación
 que trata de lo que se compra vende e prometa en mas o menos de la me-
 tad del justo precio y los ventas que se hicieren para pida ni accion
 o el cumplimiento a ser justo valor. Por tanto desde hoy anunciamos para
 ninguno por si que herederos y sucesores el presente prometa y qualquier de
 los que le correspondan en el mencionado pedazo de tierra comprandole con to-
 das las acciones que le corresponden con el comprador y en quien le representa
 para que lo pueda enagenar y disponer de el a su arbitrio como con su
 ya adquirida e irrevocable y justo título con limitacion de la clausu-
 la de los testigos de las leyes de los Santos Pontifices et personas religiosas et otros
 que se han de observar en las cosas de esta Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
 y en las leyes de las Cortes de 1789 y 1790 y en las leyes de las Cortes de 1801
 y en las leyes de las Cortes de 1808 y 1812 y en las leyes de las Cortes de 1813
 y en las leyes de las Cortes de 1814 y 1815 y en las leyes de las Cortes de 1816
 y en las leyes de las Cortes de 1817 y 1818 y en las leyes de las Cortes de 1819
 y en las leyes de las Cortes de 1820 y 1821 y en las leyes de las Cortes de 1822
 y en las leyes de las Cortes de 1823 y 1824 y en las leyes de las Cortes de 1825
 y en las leyes de las Cortes de 1826 y 1827 y en las leyes de las Cortes de 1828
 y en las leyes de las Cortes de 1829 y 1830 y en las leyes de las Cortes de 1831
 y en las leyes de las Cortes de 1832 y 1833 y en las leyes de las Cortes de 1834
 y en las leyes de las Cortes de 1835 y 1836 y en las leyes de las Cortes de 1837
 y en las leyes de las Cortes de 1838 y 1839 y en las leyes de las Cortes de 1840
 y en las leyes de las Cortes de 1841 y 1842 y en las leyes de las Cortes de 1843
 y en las leyes de las Cortes de 1844 y 1845 y en las leyes de las Cortes de 1846
 y en las leyes de las Cortes de 1847 y 1848 y en las leyes de las Cortes de 1849
 y en las leyes de las Cortes de 1850 y 1851 y en las leyes de las Cortes de 1852
 y en las leyes de las Cortes de 1853 y 1854 y en las leyes de las Cortes de 1855
 y en las leyes de las Cortes de 1856 y 1857 y en las leyes de las Cortes de 1858
 y en las leyes de las Cortes de 1859 y 1860 y en las leyes de las Cortes de 1861
 y en las leyes de las Cortes de 1862 y 1863 y en las leyes de las Cortes de 1864
 y en las leyes de las Cortes de 1865 y 1866 y en las leyes de las Cortes de 1867
 y en las leyes de las Cortes de 1868 y 1869 y en las leyes de las Cortes de 1870
 y en las leyes de las Cortes de 1871 y 1872 y en las leyes de las Cortes de 1873
 y en las leyes de las Cortes de 1874 y 1875 y en las leyes de las Cortes de 1876
 y en las leyes de las Cortes de 1877 y 1878 y en las leyes de las Cortes de 1879
 y en las leyes de las Cortes de 1880 y 1881 y en las leyes de las Cortes de 1882
 y en las leyes de las Cortes de 1883 y 1884 y en las leyes de las Cortes de 1885
 y en las leyes de las Cortes de 1886 y 1887 y en las leyes de las Cortes de 1888
 y en las leyes de las Cortes de 1889 y 1890 y en las leyes de las Cortes de 1891
 y en las leyes de las Cortes de 1892 y 1893 y en las leyes de las Cortes de 1894
 y en las leyes de las Cortes de 1895 y 1896 y en las leyes de las Cortes de 1897
 y en las leyes de las Cortes de 1898 y 1899 y en las leyes de las Cortes de 1900



das acto de aprehension de un vito llamado. Si obligan a que no
se le inquieten ni movan pleyto sobre la propiedad posesion o disfru-
te de dichos pedago de tierra y que no aparezca en el ninguno
gravamen y si se le inquietan movian o aparezca luego que los otros
partes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a drachos sal
dan a su defensora y requiridos el pleyto a sus expensas en todos instancias
y tribunales hasta equitativa y de las al compendios y a los mejores con-
tilas uno y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual
en otros vito renta y comodidades o en su defecto le acobardaran la canti-
dad que las desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que ren-
ga a la razon el mayor valor que adquieran con el tiempo y todas las cos-
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo
cual se le ha de poder equitativa solo en virtud de esta escritura y fun-
damento del que se publica o le represente en quien definen su impetra-
cion de esta prueba y la expresada Maria renuncia la ley cuarta
de Toro q^{da} dice no pueda la mujer ni fiadora de su marido y que
cuanto marido y mujer se obligan de matrimonio con contrato e in-
dicatos o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna
si no es que se prescribe habiase convalidado la deuda en su presente conyugo
caso ha de pagar a puerata del que tuvo agerido no siendo de la cosa
del marido esta obligado a darle; y ademas fuesa por Dios muestre suya
y renta unal de laq sal como que para formalizar este contrato
no la ha presuvido con eficacia, intervidado, ni violencia directa ni in-
directamente el estado su marido, ni otra persona con su nombre y que
antes bien le otorga de su libre voluntad, por lo que de consideracion en uti-
lidad suya: que no tiene hecho ni cosa fuere de no imaginas ni
guarda sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento
por violencia, presuncion marital, lesion, ni otro motivo, mediante
a no habes perdido para adelante; y si parecieren las cosas y que
la entera renta desde ahora que de este fuere no ha perdido ni
pedira obolucion ni satisfacion a ninguno pacto, arbitrio, y q
aunque de unta propio ni la comedia, no usara de ella para de propu-
na. Queda adscrito el conyugado Jose Tomas que de esta escritura se
ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta aca-
zo del Reino de Valencia de la villa de Alcaniz en obsequio de lo mandado
por S. M. en la Real cedula de catorce y uno de Mayo año de mil
setecientos noventa y ocho. Y el conyugado conyugado que como
queda dicho presente es al otorgamiento de esta escritura ha
visto el todo y entendido lo acaba expresado q^{da} que los receptos y re-
cepto en todo y por todo y segun y como se le ha transferido: se
cibe en virtud la sucesion anteriormente mencionada de la que
se da por entregado en la presente por lo que se renuncia la
excepcion de la com no habida ni recibida y ley de la costura
e prueba. Se obliga igualmente a que siempre y quando por los
mencionados conyugados Joseph y Clemente o sus herederos se le entere
quien las expresadas doscientas diez libras en dineros metálicos
en las quales q^{da} prescribe esta escritura se otorgase la de renovar-
ta correspondiente. Y la fianza de cuarenta duros otorgado obli-

Posesion del
el Jose Tomas
virtud de poder
de
a
ca
pre
en
fo
vita
ma
a
pre
un
do
cu
S.
ca
e la



gan sus bienes y rentas presentes y futuras decaer a los Se-
ñores Jueces y Jueces de S.M. que de sus causas pudiesen y devan
conocer segun derecho para que los ellos los comparezcan y aparezcan
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pasada
en su grado y consentida renunciaron todas las leyes privilegios
y fueros de su favor con la general en forma. Su lo dispusieron etc.
gacion y fuese notoriamente el Slopi, no la bliment ni compun-
don lo haca por estos uno de los testigos q' lo fueron Antonio Si-
lo y Juan y Raymundo Domenech de esta villa vecinos y mora-
dores a todos congoza dixi se = luidos = tanto = que no aparezcan en pu-
blico = expusado = valgan = Buechado = cinquenta = no valgan

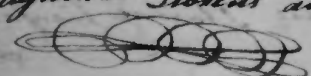
Barr^a Slopi

Raymundo Domenech

Antoni

Leandro Garcia y Vidalaua

Posecion del Cuarto de Melitua } en la Universidad de Arobita a los cuatros del mes de
el 1º de Penaguila en } Setiembre año mil ochocientos veinte y ocho: havi-
vidad de poder de D. Andres Blasco } do el infrascripto libro en la Plaza o bien en la fuente
la puerta de la Iglesia Parroquial de dicha Univer-
sidad por el D. D. Alejandro Vicens cura Parroco
de la villa de Penaguila fue acordado en el despacho de lommision que se tenos
a la letra en el siguiente = Nos D.º Alfonso Romero Abad Canonicgo Sede
eal de la Santa Iglesia Metropolitana y por el Sr. D.º Simon de
por Arzobispo de Valencia etc.º febrerados de esta diocesi etc.º Igualmente
en Sr.º abate o abitaante en esta ciudad y Diocesi salud en mandos
Sr.º Jese. Cauto por el presente es decimos y mandamos que luego y sin
dilacion pongais en la ciudad de actual senquasi corporal posesion del cu-
arto de Melitua a D.º Andres Blasco o a su legitimo Procurador respecto
a basee sido acordado por S.M. con este cunato que se halla sacante por
promocion de D.º Domingo fadia al de San Miguel de esta ciudad en el
rino positudo y del que se leviros confenido la colacion con esta fecha Da-
do en Palacio Arzobispal de Valencia a los dos de Setiembre de mil ocho-
cientos veinte y ocho = Romero J.º = lugar de una subaica = Por mandos de
S.º J.º Arzobispo mi Sr.º Antonio Rodriguez Secretario = lugar de una suba-
ca = lugar del sello Arzobispal = luego despues yo dicho libro notifique
a lize saber al D.º D.º Alejandro Vicens antes nombrado y al D.º D.º



Juan^o Lorenza honroso de esta Iglesia Parroquial y su anexo Beneficio que
nos entusados de su contenido digeron y guardan cumplidos y librare a dicho
efecto garantido en el se presenten en ciertos actos por dicho Apoderado o se
presentando del ~~honor~~ agraciado se elige para que le diese la posesion al
médicho Sr. honroso ~~requirido~~ los mismos en los actos de posesion que se
van a darse y para esta diligencia en virtud de Podes que autorizo Jang. Fel
y Manon Vico Real y del numero y logia de la Ciudad de Valencia y de la mis
ma vicario en dor de los consentes que de lasen visto y leído dicha Copia de licitud
de pedia referida y se bastante para ello yo el infrascripto Sr. don J. de el
de su representación de D. Andrés Solano el expresado Sr. honroso tomo del cargo
el indicho D. Lorenzo apoderado y le introduco dentro de la Iglesia que para este fin
se abren y se dirigieron hacia al Altar Mayor en el que se hallaban preparadas
dos luces y hecha genuflectión en su inferior quada y acción al Sr. subio a la me
sa del altar toro en su mano un caliz cubierto que sobre la sea traza de preven
ción saco de la bolsa los corporales los extendio sobre dicha sea reconoció el caliz la
patena y botiendo a doblas dichos corporales lo coloco todo por un orden reconocio
alba laquilla Manipulo y demás veneracio para decir misa. Luego la consion de
San Vicente fusca titulas de esta Universidad en el ritual tambien allí presentando
en el País Ingenuo le abrio y reconoció el Santísimo Sacramento que para
siempre sea alabado el que botio a casa. Se encamino al toro y toro asiente en
la cilla o puesto de la penderia. Se sento el confesionario subio al Siquito para a
la pila del Bautismo la reconoció como tambien las lavaderas del Santo Oleo
se encamino al otro en donde puden las quadas o zagras de las carayanas y las
láras. Despues se dirigió a la capilla de la comunión y encendidias dos velas abrio
el Ingenuo reconoció el copon y le botio a casa y ultimamente sacó los puestas
de la Iglesia y las botio hacia en seguida para a la cam Abadia la abrio
yo satis fusca los q' havia dentro y la caso y luego despues se encamino a la
Iglesia de Beneficio anexo de esta Parroquial la tomo del cargo el mencionado
Sr. honroso y le introduco en ella la qual caso y abrio un puestas y desde halló
tomo la divicion a un pedazo de misa puesta dividido en cuatro basculas llamadas la
luzeta del caso en los que tambien introduco el puestas honroso al Sr. honroso
Apoderado se paso por ellas y espacio traza todos lo quales actos practico el sobre
dicha D. D. Alejandro Solano en nombre y representación y como apoderado
especial para ello del referido D. Andrés Solano en virtud de la ciudadada Real
actual y para posesion que del curato de la Parroquial Iglesia de la referida Uni
versidad de Alcala y su anexo Beneficio en el referido nombre tomaba
la que le fue dada quada y pacíficamente sin contradición ni oposición de pu
sion alguna con todas sus rentas prerrogativas y otras prerrogativas y
privilegios segun la habian tomado y devieron tomar los anteriores poseedores
del mismo sin que la falta requirio u circunstancia alguna pues constadante
quiere u certidumbre tomada posesion. Y para memoria de lo veros de su quada
y sabidad de los derechos de su principal me requirio el dicho D. Alejandro Sol
ano se recibiere esta escritura publica la q' por mi fue autorizada los dias mes
y año antedichos siendo presentes por testigos el Sacristan del Sr.
vescovo Obispo de la villa de Benaguila D. Juan^o Lora
Vella y D. Juan^o Lorenzo Linfano vecinos de esta Universidad a

Donita Ventura
y Luisa

Dijo
Luis
de
no
D.
la
sua
San
al
M.
fue
toro
ven
sua
usa
sua
cib
pau
me
imp
me
y
can
hap
me
cien
by
los
de



todos congozo doy fe de el cura usado

Alexandra Lorenzini

Juan Colonina Autenti

Leandro Garcia y Vila planas

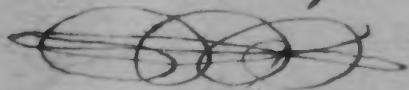
De

Donita Vicente Yañez en la villa de Penaguila a los cuatro dias del mes de Setiembre ano mil
a Luisa Caspo

... unos señores de los marquesados hallado al presente en esta de Penaguila
dijo q' por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a
Luisa Caspo Viuda de Jose Compañy vecina del lugar de Ates jurisdiccion
de esta villa y a los suyos un pedazo de tierra secano con un aliso esta en termino
no del expresado lugar pastada vulgarmente denominada del barcal o campo del
Blanco q' le pertenece en posesion y propiedad por herencia heredada de su difunto
lo suyo y compuesto de media jornal de tierra poco mas o menos lindante con
terrenos de Jose Soler los de los herederos de Mariano Gadea y los de Jose Gadea de
Serafina. Que declara y asegura no tener servidumbre ni carga alguna
al pago anual de una bushetta de trigo que tiene de proho q' padece la
M. J. S.ª Condessa de Castellana dueña territorial del expresado lugar y que
pueda de la referida es libre de todo tributo memoria capellanía vinculo pa
tronal, finanza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la
vende con todas las costas salidas usadumbres y demas cosas q' sucesos
tiene y le pertenecieren conforme a derecho por dos mil doscientos cinquenta
reales vellon q' confiesa tener recibidos y por no parecer la cantidad de que
se debe reconocer la expresion que podia oponer de la com no llevada ni re
cibida y los dos años que profiere la ley nueva título primero Sección quinta
para reconocimiento y prueba en ellos no havidos precedido q' d' agora pasados co
mo si efectivamente lo estuvieran y como a tal y completamente pagado del
importe de esta venta carga a favor de la compradora y sus herederos la mas fe
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conviene. En mismo declaro
q' el precio cierto y verdadero valor de la referida tierra son los dos mil doscientos
cinquenta reales vellon recibidos y que no sale, unas ni los hallado quien le
halló dado tanto por ello y si mas vale o puede valer cosa del mismo en para o
mucha ni en a favor del comprador y de sus herederos y sucesores q' en y dema
con perfecta e inescusable con todas las seguridades legales renunciando la
ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de
los contentos de venta suya y de otros en que hay lo que en mas o menos
de la mitad del precio y los quatro años que profiere para poder

[Handwritten signature]

en rescision o el suplemento a un justo valor. Por tanto desde hoy en adelante
sea para siempre por ii y sus herederos sucesores el dominio posesion y otros
qualquiera derechos que le correspondan en la expresada tierra vacante
santole con todas las acciones q^e le competan en el comprador y quien
la represente para que la pueda enagenar y disponer de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la Clausula de exceptis clericis Locis Sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis que de fons Valentie non existunt nisi dicti Clerici fuerint
sacerdotes et tenorem fons novi supra hoc edito bona ipsa ad vitium suam
adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autori-
dad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete
por derecho y para que no sea ni tomada ni pida q^e litigio alguna
de esta esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de
sea visto bastante tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra y que no ha
pasara en ella ninguna gravamen y si se le inquietara moviere o que-
resiere luego que el demandante y sus herederos o sucesores sean adquiridos
conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus
pensas en todas instancias y tribunales hasta consumacion y de las abren-
padoras a los sujos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo con-
guirido le daran otra igual en valor sitio acorta y comodidades o en su defec-
to le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras reales poses-
sas y voluntarias que tenga el mayor valor q^e adquiriera con el tiempo y to-
das las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo
lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta escritura y forma-
mento del que le procha o le represente en qualesquiera de las causas
relacionadas de esta prueba. Y para mayor seguridad de la compradora y
sin que sea visto q^e la obligacion especial o particular perjudique en su
da a la general ni esta a aquella desde ahora pasa e ipoteca expresa-
mente un pedazo de tierra que le pertenecia en posesion y propiedad
plantado de trigales sembrados y prados sito en termino de Torca
manzanas en dominio particular del Duque de Alcazar llamado de arcebis
que consta como de unos sus formales pero unas o menos lindante con tie-
rras de Vicente Coloma las de Jose Lupa y Jibral, las de Joaquin Lupa y la
loma y las de Antonio Secario, que opuse no enagenara antes que el con-
trato quise que siempre quede hipotecado o garantizado los dos mil
dovecientos cinquenta reales vellon impuestos de esta venta y que
ninguna de las cosas ni bienes en parte de los que le corresponden de
la herencia materna que les pertenecia por la muerte de su abo-
patria madre y consorte del demandante quise que sea con
la expresada condicion y que se tenga por ipotecada la casa numero
número de esta casa siempre y que por alguna de sus hijas quise que
lase o enajenase este contrato por sea de parte los bienes vendi-
dos de los q^e han correspondido a dicha defensor de la herencia de una pa-



Dobales Vn
de a su juicio



des ó bien sea luego del otorgante. Y siendo presente la compradora dijo que aceptava esta escritura en todo y acubria en venta la tierra anteriormente destinada con la garantía o hipoteca que basta indicada de gerenda por entregada y en caso necesario renunciava la excepcion que podia oponer de la cosa no vendida ni acubrida y demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar anua y perpetuamente a la M. y S. Condaga de Lonsillans el precio de una basculilla de trigo con q' esta afecta dicha tierra. Quada presunta la compradora que de esta escritura se ha de tomar razon en los oficios de Hipotecas de este partido y el de la Ciudad de Lijona por hallarse en el primero nombrado las vendidas y en el segundo las hipotecadas que conuen a cargo de sus respectivos señores de forisano dentro del termino establecido en Real cedula de S. M. de once de mayo año mil ochocientos veinte y ocho. Y la fianzaga de cuanto defues otorgado obligan sus bienes y acubrios habidos y por haber y van poder a la Justicia de S. M. para que los ello les apurarian como si fuesen por interuencion definitiva de juez competente prouida en feyudo y consentida que por tal la escriben acununciaron todas las leyes fueras y deos de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y se firmaron por loas manifestado no saber lo haas por ellos uno de los testigos q' lo fueron Vicente Agueres y Mariano Garcia y Carbonell el primero Pregonero y el segundo bohemero de esta villa vecinos y moradores a todos conozco Don Josef Linares de fian que da que de e que tenga parte que han o queda la sa valgan

Mariano Garcia

Antemi

Seandro Garcia y Vilaplana

Dobales Vicente Agueres y familia

en la villa de Prunquillo a los seis dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el bohemero y testigos compraron Vicente Agueres y familia uno de dad y no poder Vicente Agueres vecinos de esta villa y por el presente nombrado se dijo que esta cantidad de cruas con Teresa Agueres y Sancho Sotoca natural de la Universidad de Alcala de Henares de Miguel y Maria Sanchez conuales quienes han ofrecido dar

[Signature]

a la mencionada en respectiva hoja y futura esposa diferentes piezas de
 ropa y entregale todo al otorgante por dote y nupcial cuyo peso agudado
 a sostener las cargas del matrimonio con tal de que formalize a su favor
 la correspondiente escritura a cuya consecuencia jura que renge efecto
 en la mejor forma que tenga lugar en derecho y mediante que ya
 han precedido para este fin las debidas amonestaciones que manda el San-
 to Concilio de Trento otorga. Des acibe en este acto de la indicada su futura
 esposa o de sus Padres por esta las cosas siguientes.

Primeramente un fregon de lienzo en dos libras diez y ocho ueldos	2t.	10s
Ydem unas almendras en diez ueldos		10s
Ydem una sacana de lienzo en cinco libras diez ueldos	5t.	10s
Ydem un delante de lana en una libra diez ueldos	5t.	10s
Ydem dos almendras en una libra	5t.	
Ydem otras en una libra	5t.	
Ydem un cubrecama de linalillo verde en tres libras	3t.	
Ydem una toalla fina en diez ueldos	3t.	10s
Ydem dos buaguas en tres libras diez ueldos	4t.	10s
Ydem tres carricinas de encaje delgado en cuatro libras diez ueldos	3t.	10s
Ydem otras tres lienzo casaca en tres libras diez ueldos	2t.	
Ydem tres pasas de almendras en dos libras		6s
Ydem una servilleta en seis ueldos	2t.	
Ydem una basquina en dos libras	2t.	
Ydem una mantilla negra en dos libras	5t.	10s
Ydem un manton azul en una libra diez ueldos	5t.	
Ydem otras manton blanco en una libra	5t.	
Ydem dos pasas de medias en una libra	8t.	
Ydem una saffada o manta para la cama y una mantilla en ocho libras	46t.	11
Y reportan en una sola cantidad los bienes q. comprenden los pasati-		

das anteriores fraguadas cincuenta y cinco libras cuatro ueldos y los uel-
 los el otorgante u da por contento y entregado a su voluntad mediante a se
 cribalo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya
 y de los testigos que se nombraaron de que doy fe y como efectivamente salio
 fecha de ellos formalize a su favor el otorgante una fianza que comen-
 ga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido
 valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos in-
 teresados sin fraude en su tasacion engaña ni lesion y caso q. la lu-
 ga de lo que sea en poca o mucha cantidad liase a favor de su
 futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisficando a
 mayor apuramiento la citada tasacion y obligandose a no uel-
 ronalta a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le repen-
 guen todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis
 titulo once Partida quarta que dice que si el q. da o recibe la dote que
 cienda se ciende agraviado de su tasacion puede pedir q. se deslenga el
 engaña en qualquiera cantidad q. sea aunque no llegue a la mitad del justo
 precio como en las ventras. Demas en atencion a la honestidad y loables
 prendas q. adornan a su futura esposa le ofere por momento de dote o en caso de
 que le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cinco libras q. confiere a

Verida
 100
 Yo el dote
 en las referidas
 a requerir
 Yo Joaquin
 leal y libre
 doy fe
 gracia



de
 gualdad
 fazon
 efecto
 ya
 el lano
 fuma

 2t, 19s
 50s
 5t, 50s
 5t, 50s
 5t,
 3t,
 50s
 3t, 50s
 1, t 50s
 3t 50s
 2t
 6s
 2t,
 2t,
 1t 19s
 5t
 8t
 16t 4

ben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabiendo se la consigora
 en los sucesos q' adquiera en lo sucesivo a elección suya en ya cantidad fura
 la con la dotal asiende a cuenta libras cuatro millos de nuestra moneda los
 cuales se obliga a restituira en dinero efectivo a sus sucesora o a quien la se
 presente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo ser aque
 unido a ello por todo rigor como tambien a la satisfaccion de las
 costas q' en su exarcion se causen cuya liquidacion deficiere en su fura
 miento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley pe
 nullima dicho artículo y Partida y el termino anual q' le concede.
 Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli
 ga en mismo, no solo uno de las gravas ni hipotecas a sus deudas ca
 minas ni exesos el importe de este dote y casar si no tambien a tenedo
 de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia y cumplimiento
 lo de cuanto respectivamente desan otorgado obligan todos sus bienes y
 rentas presentes y futuras dan poder a los Señores Jueces y Justicias de
 S. M. q' de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q' tra
 ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez compe
 tente pronunciada pasada en juzgado y conmutada y por tal la sea
 ben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con
 la general en forma. Asi lo dijeron y no firmaron por no cuba
 to lran por ellos uno de los testigos q' lo firmaron Mariano Garcia
 Llanuense y Bautista Ochoa Sastres ambos de esta vecindad a todo co
 nario doy fe = en pres. a la vis. a. o. p. vulgar.

Mariano Garcia
 Bautista
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Verita Vicente Sola y Pelayo la villa de Penaguila a los ocho dias del mes de
 nes a D.º Joaquin Sola y Pelayo Setiembre año mil ochocientos veinte y ocho
 Antonio el libro y testigos Vicente Sola y Pelayo vecinos de ella dijo:
 Dha dado copia. Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para ven
 endas selladas que se poseen a D.º Joaquin Sola y Pelayo del estado noble vecino de la villa
 a requerimiento de D.º Castalla y a los hijos un pedazo de tierra llamada y se
 D.º Joaquin Sola y Pelayo como sitiendo en termino de esta villa parada denominada la
 heredad de San Blas de 1820. canabla del lano q' le ha pertenecido en posesion y propiedad por
 doy fe = en pres. a la vis. a. o. p. vulgar.

que se siega de las aguas del rio de Jaqueros de dos bucales uno compron
sivo de una anegada y el otro de una granata ambos por mas o menos
lindantes el de la primera nombrada con terreno del comprador, las de
Mateo Perez y las de Antonio Sotelo y Perez y el de la segunda con
el ya citado rio de Jaqueros en tierras del comprador por dos prates y
en las de Antonio Sotelo y Perez hermano del vendido; y el terreno
sea como de un jornal tambien por mas o menos, lindante por
arriba, con camino real que guia de una villa a la de Loga, con terreno
de Mateo Perez las de Jon Tomas de Pidas, las del comprador y las del
ya mencionado Antonio Sotelo y Perez su hermano; todo lo qual dicho
no y alguna no tener vendido, enagenado ni enajenado, y q' esta libre de
cualquier memoria, capellanía, usufructo, patronato fianza y de qualquiera
otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las costumbres,
usos, servidumbres y demas cosas q' anexas tiene y le pertenecen con
fuerza de decreto por precio de doscientas diez y ocho libras. Que confie
se tener recibidas y por no haberla entrega de presente renuncia la
excepcion q' podia oponer de la cosa no llevada ni recibida y dicho
no entregado q' podia oponer y los dos años q' profiere la ley nueva del
título primero de la Real Cedula para excepciones y puestas en ellos no
hacerlas prohibido q' de agora para adelante como si efectivamente lo estuvieran
y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otor
ga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
pueda ser mayor seguridad condega. Au mismo declara que el justo pre
cio y verdadero valor de la expresada tierra son las doscientas diez y ocho libras,
y que no vale mas, ni ha llado quien le haya dado tanto por ella; y si mas
o puede sales, hace delosiero en posesion o mucha suma a favor del compra
dor y de sus herederos y sucesores, ganancia y donacion perfecta e irrevocable con to
das las seguridades legales, renunciando la ley por unca titulo once libras quin
to de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta, tanques, y de
otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento del
justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si, y sus
herederos y sucesores el dominio, posesion y otros qualquiera derechos q' le
correspondan en la expresada tierra, renunciandole con todas las acciones
que le competan en el comprador y en quien le represente, para que la pose
a, enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo y modificación de la Cláusula de Exceptis Illis
in Locis Sanctis multibus et personis subignitis et aliis qui de jure Valen
tie non existunt nisi dicti Illis facta resione et unocum et tenorem fore
nos supra hoc editi bona ipse advertam unam adquisicionem vel abrenu
tiam la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
cedula de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome
de la expresada tierra la posesion que le compete por decreto y
para que no necesite tomarse mas pide que lo decopie notorizada de



esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto los
 vecla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la
 propiedad posesion y disfrute de dicha tierra y que no la posea en ella
 ningun govierno y si se le inquietare moviere o quisiere luego que el
 otorgante o sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a derecho sal
 dora a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instan
 cias y trabas hasta executado y despues al comprador y a los suyos en
 su libe y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran tan
 igual en valor sito renta y comodidades o en su defecto le restituiran la
 cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles personas y voluntarias
 que tenga el mayor valor que cualquiera con el tiempo y todas las costas
 gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
 si les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y fuere necesario
 del que le posea o le represente en quien difiere se impone adverbando
 de otra parte. Y para la mayor seguridad garantia y saneamiento del im
 porte de esta venta siendo tambien presente Juan Pico y Joze Suro al sen
 tidor dho. que sin que sea visto que la obligacion general perjudique en nin
 da a la particular ni esta a quella de donde haun hipoteca especial y expre
 samente las tierras siguientes. Primeramente una casa sita en la Plaza
 de Justicia de este poblado lindante con la de Vicenta Aguirre y Joze Sanz
 y Jaurin y una anegada de tierra locada poco mas o menos citada en
 las licencias denominadas de D. n. a lindante con Joze Domercu mayor
 carpintero con las de Joze Domercu de Pedro Andara las de Antonio Com
 pany y Soba y D. n. de Joze Aguirre las cuales como ya basta dicho quedara
 hipotecadas y tenidas a bonafide en todas tiempos la presente venta. Y
 presente siendo el comprador dho. que aceptava esta escritura o hipoteca q.
 en la misma se le hace por Juan Pico Suro del vendido en todo y por todo
 y segun y como basta mencionando y escribia en venta la tierra anteriormen
 te distinguida de la que se da por otorgado a toda su solidad con expre
 sacion de las leyes de la entrega puesta y demas del caso. Toda pue
 rudo que de esta escritura se ha de tomar segun dho. de un mes en
 el oficio de Hipotecas de este partido que esta a cargo del licen de Jovian
 no de la villa de Alcañ en obsequio de lo mandado por S. M. en Real
 Cedula de Tacurita y uno de cinco años mil setecientos sesenta y ocho
 a la puntual observancia de quanto en virtud de esta escritura estan obliga
 dos a cumplir necesariamente obligan todos sus bienes y presentes herederos
 por la via que poder a los J. J. Jueces y Justicias de S. M. y de sus cau
 sas puedan y deuen conocer segun derecho para que los aprehendan a su
 mas exacto cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Joze

[Handwritten signature]



piedad y de sus herederos y sucesores que en adelante profeta e irrevocable con
 todas las equidades legales renunciando la ley primera título once libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad de justo precio y los quintos años q
 profeta para pedir su rescion i el suplemento a su justo valor. Por tanto los
 de hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi
 nio posesion y uso qualquiera sea que le correspondia en la enmenda
 tasa correspondiente con todas las acciones que le competian en el compra
 dor y quien le representa para que la posea, enajene y disponga de
 ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimis y justo
 titulo y modificaciones de la clausula de *exceptis locis Sanctis etc.*
libris et personis Religionis et aliis que de foro valentia non existunt
in dicto tenore fuit rati et tenorem sibi non super hoc edite
bona ipse abstatum suam adquiserit vel habuerit y bajo la pena de co
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nue
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Si confiere la competen
cia facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por si y para que no suene tornada
me pidiere de copia autorizada de esta escritura con la qual un
cto acto de aprehension ha de us vito traslado tomado. Si obliga
a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad
posesion o disfrute de dicha tierra y que no aparezca en ella nin
guna gravacion y si se le inquietare moviere o apareciare luego que
el demandante o sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a
lo saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas ins
tancias y tribunales hasta ejecutoriales y de las al comprador y a los herederos en
un libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran deo igual
en valor otro tierra y comodida o en su defecto le substituiran la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que
teniga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y to
das las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren con sus inter
eses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de
esta escritura y juramento del que le posea o le represente en quien
difiere su importe relevandole de otra prueba. Y el contenido Juan
Martinez y Minerva comprador dize que aceptara esta escritura en to
do y por todo segun y como en ella se contiene por la que debe en ven
ta la tierra arriba descrita de cuya propiedad posesion se ratifica
se y da por entregado a toda su voluntad sobre q se renuncia las le
yes de la compra expresada de su arreo y demas del can. Judian adven
tidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas.

de este pacto que una noche del libro de Joviano de la villa de Alroy
 de venta de treinta dias siguientes al de un juicio bajo las piebras conde
 nadas en la Real Pragmatica de su Magestad de lasiada y uno de los
 20 años de sus uterinos usos y costumbres. Ya la puntual observancia de uno
 lo en virtud de esta escritura estan obligados a cumplir puntualmente obli
 gan todos sus bienes y rentas heredadas y por haver dan poder a los S.
 Juerga y Justicias de S. M. que de sus quedas y desas conoca segun sus
 cles para q' los apremien a su mas pronto cumplimiento como si fuera
 universon difinitiva p' q' competente pronunciada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que por tal la orden. acuerdacion todas
 las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con la general en for
 mas. Si lo digieren otorgaren y no fieren el cumplimiento en el vendido
 de losa por estos uno de los testigos q' lo fieren Juan Sotelo y Jergua la
 casa labradores de esta villa vicario nos adales a todos conozco de offe
 cial - numero - de la - das - por - diez - b - lator - vater - y -

Juan Sotelo

Antemi

Leandro Garcia y Dilaplanad

Visita Jose Puig a
 D^o Jorg^e Jones

En la villa de Penaguila a los colosa dias del mes de Setiembre
 ano mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Escrivano y testigos Jose
 Puig y Sabatallas vecinos de esta villa Jue por si y en nombre de misa
 for herederos y sucesores vende para comprar a D^o Jorg^e Jones del lo
 rreano de la ciudad de Valencia y a los suyos un pedazo de tierra
 llamada ubo en termino de esta villa situada denominada de la Cruz de Alca
 n q' la adquisio por titulo de escatrisa de prouenta de Rosa Anon
 conuente de Jose Sotelo de Juan se compradi una aragada y media poco
 mas o menos lenda con Jorg^e Muellos y Lavabes con los de Jose Leon
 parny de Ramon Naranjo de D^o Juan Anon y conuente Real que dicta
 en y a quien no tenida vendida enagenada ni enajenada y que esta tierra
 de labrato intermedia capitania vinculo patronato pias y de qualquiera otra
 especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las enteladas tales
 das siegos y ravidumbres y demas cosas que asienas tierra y le pertenecen
 conforme a derecho por donmil quarenta reales vellon que conforma tener
 recibidos, o bien un que se le entregan en este acto en moneda de oro y
 plata usual y corriente que costada y cumplida sus partes las impositas
 de que hoy se por haverse efectuado a presencia mia y la de los tes
 tigos que se nombraran y como asiadamente pagado del impor
 te de esta venta oblega a favor del comprador la mas pacosa y efi
 caz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Si
 mismo dictan que el justo precio y verdadero valor de la referida
 tierra con los donmil quarenta reales vellon recibidos y que no se
 le mas ni ha allado quien le lega dado tanto por ella y si mas se
 le o puede valer hace del mismo en para o mucha suma a favor
 del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion por
 justa e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la

[Signature]



ley primera título once libro quinto de Recopilación que trata de los
 contentos de venta tanque y de otros en que hay legión en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los quales años que pasaren
 para pedir su rescisión o el cumplimiento a su justo valor. Por tanto
 desde hoy se declara para siempre por si y sus herederos y sucesores
 el dominio posesion y otro qualquiera deo que le correspondia en la
 enunciativa tirona transcurrida con todas las acciones que le competen
 en el comprador y en quien le represente para que la posea,
 enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adqui
 rida con legitimo y justo titulo y modificaciones de la clausula
 de Exceptis Illius locis Sanctis Militibus et personis Religionis et
 aliis qui de jure valentibus non existunt in dictis clausis *fructu*
 rescisión et tenorem por navi super hoc editi bone ipm ad vitam in
 non adquisierit vel adierit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de
 mil novecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad
 para que de su autoridad o judicialmente tome de la respuesta tie
 ran las posesiones que le compete por dia y para que no necesite
 tomarse mas pido que le de copia autorizada de esta escritura
 con la qual sin otros actos de aprehension sea de su ^{hacienda} vista tomada.
 Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro
 piedad posesion o disputa de dicha tirona y que aparezca en ella
 ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere lue
 go que el otorgante y sus herederos o sucesores sean requeridos con
 forma a dio saldran a su defensa y aguien el pleyto a sus co
 puestas en todas instancias y tribunales tras ejecutoriales y defina
 al comprador y a los suyos en su libro uno y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio ventura y co
 modidades o en su defecto le restituiran la cantidad que les ha de
 reembolsado las mejoras utiles pericias y voluntarias que tenga
 a la razon el mayor valor que adquirida con el tiempo y todas
 las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses
 por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escri
 ta y fundamento del que se posea o le represente en quien difiere un importe
 relevandole de otra prueba. Quedan advertidos que de esta escritura
 se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta
 a cargo del teniente de Jovencos de la villa de Altoy dentro de treinta
 dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas en la Bre
 al Præsentada de S. M. de treinta y uno de mayo año de mil no
 cientos ^{y ocho} ~~veinte~~. Y a la puntual observancia de quanto en virtud de
 esta escritura esta obligado a cumplir y guardar obligo

dos sus bienes y rentas heredadas y por la vía; dar poder a los J.
 Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas procedan y decidan
 conozer segun derecho para que las apremie a su mas conueto
 cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por juez com-
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal la recibas acatada en todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general execucion. Asi lo dijo el dho J.
 no firmo por no sabia tampoco los testigos por la misma razon que lo
 firmo por Tomas de Pidas el Licenciado Juan de esta villa vecino y
 morador a todos conozco doy fe. *Vicente* heredado no y ocho
 con *Arrend* a o bien sea que se le *J. de venta* y quedar obligada
 a la *o sea valga todo*

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Divisione Juan^o Olcina y sus hijos el Lugar de Brunan a los catorce dias del mes de Se-
 ptiembre de mill e ochocientos veinte y ocho años en el lugar
 de sucesos de sus hijos y testigo que se expusieron comparecieron Juan^o Olcina
 y Vicenta Juan conueto vecino del expresado lugar y de su buena guarda y conueto
 ciencia digeron que se hallaban casados en fecho octavo y durante la sociedad con
 yugan habian pasado en sus hijos dos varones y dos hembras a saber
 quien fue el primero Manuel y la segunda Olcina para estas actualmente casadas
 la primera con Luis Manuel de Jaramba y la segunda con Juan^o Mullon
 que todos se hallan presentes y por los primos nombrados se ha manifestado
 que por el mucho cuidado que tienen a sus respectivos hijos e hijas y por la
 avanzada edad en que se hallaban constituidos que les imibilita de poder man-
 dar por si sus respectivos bienes raíces han determinado particular entre sus
 hijos varones y hembras y para su mejor acierto han convenido con
 ellos del modo y forma en que estaban acuetos a dividirse y como
 mandos a todos y a cada uno de por si las porciones de terrenos y edificios
 que habian de designarles habian acuetos el llevarlo a efecto bajo las con-
 diciones siguientes

Primera que a sus hijos varones Juan^o y Jueves Olcina les repartan en
 el tercio de sus bienes el uno que les tocan a partes el quinto de los mismos por
 partes iguales invalidando de adelante por consentimiento de los expresados Olcina lo que
 a este migration en la carta dotal que autorizo el Sr. de la villa de Comantayna
 D.^o Vicente le dio para conueto matrimonio con Maria Lupe y de conueto de lle-
 vando a efecto todos sus ofaciones todas dadas hechas por sola y renta la expresada
 carta dotal y quienes que no se la de la misma se es por el *si fueran de el y que*
 mandos segun intentasen lo contrario sea nulo por el mismo hecho heredado en
 todo y cancelado de nullo

Segunda declaracion de Juan^o Olcina que conueto *de las dadas* *de las dadas* *de las dadas*
 en que repartan en el tercio y quinto a sus respectivos hijos Juan^o Olcina y Juan
 que quienes que tanto este como el Jueves sean sus herederos por iguales
 partes con las condiciones e notaciones en aprueba el expresado repartido que tam-
 bien se hallan presentes



Tenida que los bienes de un vecino en las casas e hijas y los bienes por las
 las dichas casas de largo cuenta con las de uno en las mismas de un año en
 las basculas de legumbres y de de arroz, y en las casas de tierra acarreando
 abstracción en la casa en que ahora viven y en las paradas de tierra de quibya
 que hay en la villa de los Andellones cuyo gravamen tendrán que pagar los
 que haya adjudicada la casa y la caperada una con espacia condición que
 alguna excepción con el pago de alimentos que baje reducida como como a un
 forados y las otras como a legítima, quiesca luego cogido de para como la
 parte del que en se parte y poder a cada uno sobre la parte de alimentos que se
 gire de prescrito y para mas bien asegurados podubien el que ninguno de sus
 hijos ni hijas gozaran enagenas bienes algunos de los que se tienen adjudicados
 hasta que no quiesca libre del gravamen que a los baje impuesto que no que
 de un año en la casa de los días de los otorgantes y mediante a que tanto
 de repugnancia de todo congado temporal y refutado coniente coniente coniente
 mente para bien de sus abuelos veinte libras cada uno que quiesca u inexisten
 en su respectiva jurisdicción ordinaria habido de don Juan de Aguirre Alcaide de Segura
 las otras en las cantadas a cada uno a la villa de los Andellones o a San Pedro
 y la ultima a San Joaquin. Segun a la manda foyora doce reales vellon por
 cada una de las cantadas por su respectiva Alcaide a Luis Alvarado a quien se
 le dio para que al momento que falle alguno de los otorgantes estubo
 a Joaquin y Joaquin Olvera sus hijos en el pago del bien de abona que baje
 mencionado con ciertos impuestos y condiciones proceden a manifestar la parte
 de bienes que tienen en cada uno que es en la manera siguiente

Herencia de Joaquin Olvera y Juan

Primeramente por lo que se contiene de la herencia Paterna y Materna
 se le adjudica un pedazo de tierra plantado de vna esto en terreno del lugar de
 Inascondida partida de los herederos congueno de tres fanegas poro mas o me
 nos segun a la particion de foyora con el mismo testimonio del caperado lu
 gas valorado en trescientas libras - 300^l

Ocho. La mitad de la casa de abstracción y morada esta en el pedazo
 del presente lugar y calle denominada de Penaguila lindante con casa de Donoso Dome
 nico con solas de foy Solas y con las otras del mismo Solas por repadas en doscientas
 libras. 200^l

Ocho. un pedazo de tierra dicha el facimiento de la casa camino de este lugar
 de Bonas que contiene como dos fanegas poro mas o menos lindante con las
 de tablas de Agustín Juan y de foy Juan y tierras que se adjudicaron a un hermano
 no foyora valorado en trescientas libras 300^l

Y finalmente otro pedazo de tierra cito en terreno de las partidas denominada

las lindillas que se componen de dos jornales y medio poco mas o menos lindan
te con el Baranco denominado el fort con tierras de Juan^o Muller que
tienen adjudicadas a su hermano Jorgio y lindillas de pinas en ciento y
treinta libras. 530t

Hijuela de Jorgio Olvera y Juan

Permesamente por la que le pertenese de la herencia Paterna y Materna se le
adjudica un pedazo de tierra plantado de viña cito cito en termino del lugar de
Sanctiandrea comprensivo de los jornales poco mas o menos sujeto a la parti-
cion de frutos con el dicho testimonio del capitulo lugar valuada en
libras. 300t

Otosi. La mitad de la casa de abitacion y morada cito en el poblado del
presente lugar y calle denominada de Pinaguila lindante con casa de Donon Do-
menico con solar de Jose Sola y con tierras del mismo Sola por espaldas en dos
cientas libras. 200t

Otosi un pedazo de tierra dicho el facultativo de la herencia de este lu-
gar de Donon que contiene como dos jornales poco mas o menos lindante con
las casas de tallera de Agustin Juan y de Jose Juan y tierras que se hallan adjudicadas en
herencia Jorgio valuada en cien libras. 600t

Ultimamente otro pedazo de tierra cito en termino de las partidas denomina-
da las lindillas que se componen de dos jornales y medio poco mas o menos lindante
con el baranco denominado el fort con tierras de Juan^o Muller con la que
van adjudicadas a su hermano Jorgio y lindillas de pinas en ciento y treinta
libras. 530t

Hijuela de Maria Olvera y Juan conorte de Luis Masera

Por cuanto le pertenese de la herencia Paterna y materna se le adjudicaron
pedazo de tierra secano con un metro de solar de un cerro ganado con de tallera y fuente
cito en termino de la Baronia de San Pedro partida denominada del puesto de este nombre
que se componen de dos jornales poco mas o menos tierra culta e inculta lindante con
tierra de Jose Antonio Domencipon partes con las que tienen adjudicadas a su her-
mana Maria camino Real de San Pedro Baranco de Chiquena y fuente
de Olvera en cuatrocientas y cincuenta libras. 450t

Hijuela de Lorenza Olvera conorte de Juan^o Muller

Se adjudica a esta interesada por la herencia Paterna y Materna per-
mesamente un pedazo de tierra secano culta e inculta cito en termino de la
Baronia de San Pedro partida del puesto de este nombre se componen de dos jor-
nales poco mas o menos lindante con Vicente Domencipon con tierras adjudica-
das a su hermana Maria camino Real de Alton y Matias Juan en trescientas cin-
cuenta libras. 350t

Otosi se le digna igualmente en pago de su haver otro
pedazo de tierra secano cito en la partida del facultativo termino
de este lugar lindante con camino de Pinaguila tierras de Jose Juan



y las del M. Y. P. de Barro de Simontand dueño de este poblado. la cuya
 uniformidad y en la de si algunas de sus leyes razones quiere hacer
 valer el uno lo opata que tiene por los otorgantes en carta dotal con
 do contrato matrimonial con Maria Lucio y el otro el testamento de
 que ya queda hecha mención anteriormente contraviendo a lo pre
 tado en esta escritura quicere que no les sucede mas que lo legiti
 mo que por dno le corresponde y cuanto queda sobrante para el otro
 sin la menor disputa ni contencion ni que llegue el caso de que
 por alguno de ellos uno quiera estar por lo convenido en esta partici
 on y en esta manera convenguen y apruevan respectivamente esta
 division y queriendo que todo lo referido tenga siempre toda firme
 za efectos y inbedones de su derecho y del que en este caso les compete
 de su libre voluntad y por tenor de esta precedida ante toda la licencia
 marital que parecen las leyes del S. Real y cinquenta y cin
 co de los que de la real cedula de los M. Y. P. de Barro y Camacho de Barro y J. M.
 a sus esposas Luis Marañon y Juan^{to} M. Y. P. de Barro y convalidado en
 bastante forma doy fe otorgan que apruevan y ratifican todo lo
 contenido en la presente division de unos bienes adan voluntariamente por en
 terados y renuncian las leyes de la entera y prescrip y "dempodiamen"
 tos y quitan del derecho y ucion de propiedad posesion titulo
 voz y recurso que les haya pertenecido los unos a los otros y "lon
 den renuncian y renuncian para que cada uno haya los que le
 van adjudicados en la presente division con que se contentan de toda
 la parte que les corresponde de la herencia paterna y materna
 y parte de los y pretensiones y como a propios los posean y ofacen
 no goven ni entreguen hasta despues de la muerte de sus respecti
 vos padres y si sucesorio fuere les dan poder para que en su
 muerte tomen y aprehendan la posesion de dichos bienes sitios con
 cláusulas de consistencia y en caso de que en las adjudicaciones hubie
 se enajenado contra alguna parte aunque sea por no haber lle
 gado a su noticia no se hubiere hecho mero en esta escritura
 en qualquiera cantidad que sea ofacion no repetida por que cada
 uno de por si se hacen gracia y donacion inter vivos con insinua
 cion y demas cláusulas necesarias para su firmeza renunciando
 do la ley del ordenamiento Real y del engano se hacen ciertos
 y segun los bienes que respectivamente les van adjudicados y si

algunos les soliciten en cuanto lo pagaren al que de ellos le hubieren tocado la parte
que le corresponde en inmediatas presentando la cuenta todos y las costas y
dando que si le siguieren y por todo como si aqui fueran hecha liquidacion
y esta escritura fuera ejecutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
de ser que con ella y el juramento de quien de ellos fuere parte en juicio
defienda y se obedezca otra prueba. Todo lo qual guardado y cumpli-
do en todo tiempo y no lo contandian por ninguna causa ni aboga-
ran excepcion de sus favores aunque la tenga legitima y en caso
que de hecho lo hubieren por cometido el derecho quiescen en ser oidos
en juicio antes quiescen en ser oidos y condenados en costas como en ju-
ros demandantes y tantas costas como se les intertaren ha de ser visto f-
aprovechar y ser valido esta escritura con suplemento de, qualquiera defecto
de solemnidad y sustancia y que cuando fueren a fuerza y constancia a
constante. Y por ultimo se obligan a pagar y satisfacer comunmente a sus respectivos
Padres la parte de alimentos que les corresponde de los que se les han designado
en esta escritura mientras dure la vida de estos y a no vender los bienes que
les son adjudicados por ambas herencias sin expreso consentimiento de los
anteditos sus Padres y una segun y garantia para no percibir y se los
poderen sin este requisito de ser sea hecha la venta como a hecho con-
sta en este punto. Y las contenidas Maria y Juana de Alamo y Juana de Alamo
de Alamo y una de los que dice no pueda la mujer ser fiadora
de su marido, y que quanto marido y mujer se obligan de comun con-
trato o en diversos o esta como fiadora de aquel, no puede obli-
garse a cosa alguna, si no es que se parece habian consentido la deuda
en un presente, en cuyo caso ha de pagar a provada del que tuvo, no
siendo de los casos que el marido esta obligado a dar, y ndemas fueren
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz tal como + que para
formalizar este contrato no ha precedido con eficacia, intimidado, ni
violado de dicta ni indistintamente sus respectivos marido, ni otra perso-
na en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad,
por haber de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni hecho
firmamento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion
contra este instrumento por violencia, presuncion marital, lesion, ni otro
motivo, mediante a no haber precedido para efectuarse y si presenciar,
las señoras y amadas enteramente desde buena que de este juramento no han
pedido, ni pida absolucion ni satisfacion ni ningun Pretado de lo
co, y que aunque de motu proprio se las comen, no usaran de ella
pena de perjurio. Y lo puntual observancia de cuanto en virtud de esta
escritura estan obligados a cumplir necesariamente obligan todos sus bi-
enes y rentas lavidos y por bienes dan poder a los S. S. Jueces de S. M. que
de sus causas puedan y daran conoza segun derecho para que las que
vieren a su vez con este cumplimiento como si fueran sentencia definitiva expon

Venda
Juan

~~_____~~



fuera competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
pueda tal la recibir renunciacion todas las leyes privilegios establecidos a su
favor con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron y no firmaron por no
saber tampoco los testigos que lo fueron Joaquin Domercat y Sigod Jose An
tonio Juan y Vicente Domercat de Juan de este lugar vecinos y moradores
a los quales y otorgantes yo el Sr. D. J. de Caceres = Inmendador = Juan Olina
y su mozo que anulan el testamento que otorgaron ante que = senda = funeral =
valgan

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Verda Juan Olina a los el lugar de Bemasue a los once de Setiembre año mil ochocientos
veinte y ocho. Juan Muller vecino de este lugar dijo: Fue por ii y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores vende para siempre a Juan Muller vecino de dicho lugar
una finca de los suyos un pedazo de tierra seca con un aliso esta en termino del en
pueblo de Bemasue perteneciente a la herencia de los Cordobeses que le pertenecio
en su posesion y propiedad por herencia de su difunta Padre y compo
nente de jornal y medio de buena poca mas o menos lindante con tierras de Juan
Sola y las de Joaquin Olina. Dicho finca de pino y en arbolados. Fue declarada y en
quien ha tenida vendida enagenada enajenada sujeta a pagar renta y perpetuamente
la parte de pino correspondiente que dice pertenecia al dueño territorial de este lugar
el Sr. D. Juan de Bemasue de propiedad y que fuera de lo renunciado es libre de todo im
pacto memoria excepta una vinculo patronato finca y de qualesquiera otra especie
de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas rentas recavidos
bros y demas cosas que a su vez tiene y le pertenecieren conforme a derecho por mil
intercambios que a su vez se le venden que confiesa tener recibidos y por no pasar
la entrega de presente renuncia la exigencia que podia oponer de la cosa en la
entrega recibida y los dos años que prescribe la ley nueva del titulo primero partida
quinta para el comprador y por ende ellos no han sido pagado y como a tal y
efectivamente satisfecho del importe de esta venta otorga a favor del comprador Mu
ller la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad convida. Ni
interdiccion que el fisco pague y verdaderas salos de la referida tierra con los mil
intercambios que a su vez se le venden recibidos y que no vale mas ni ha alzado quien
lo tenga dado tanto por ello y si mas vale o puede valer bien del caso en poca
o mucha venen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores genera y
donacion perfecta e inalienable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri
mera titulo once libro quin de la Recopilacion que trata de los contratos de venta que
que y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que prescribe para pedir la rescision o el cumplimiento a su justo valor. Pon

tanto desde hoy comienza para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
possession y otro qualquiera dia que lo correspondiere en la sucesion de la casa con su
dolo con todas las acciones que le competen en el comprado y en general le represente
para que la posea, congoce y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adqui-
rada con legitimo y justo titulo y modificaciones de la escritura de los señores de las
Santas Militarias y personas Religiosas el cual que de Jose Valentin non existiere si
si dicho escrito fuera suyo y tenorese por suyo segun los editos bona ipse aditum de
una adquisicion vel abeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
reales y Reales cédulas de S. M. de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de
la expresada tierra la posesion que le compete por dios y para que no resulte tomada
una pida que lo de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de que
hacione sea de su visto bueno tomado. Si obliga a que nadie le inquiete ni mueva
pleito sobre la propiedad posesion e diferencia de dicha tierra y que no aparezca en
ella ningun gozamiento y si le inquietare mueva o aparezca luego que el otro
gente y sus herederos y sucesores sean requeridos comparen a dios o al otro a un
defensa y negacion el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutorial y defas al comprado y a los rayos en las libras uno y quince
en posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor y sitio y en
medidas o en su defecto le restituiran la cantidad que los descubriese las infor-
mas utiles puestas y voluntarias que tenga a la mayor y mayor valor que ad-
quiriese con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en vir-
tud de esta escritura y fundamento del que la posea o le represente quien defiere
su importe elevandole de otro pueblo. Y el contenido Juan Martin comprado
dijo que aceptase esta escritura en todo y por todo segun y como en ella contiene
se por la que se iba en venta la tierra arriba descrita de suya propiedad y
posesion se interfiere y da por vendido a toda su voluntad sobre que en un
en las leyes de la corteza prueba de un recibo y demas del caso. Tuedes preveni-
do que de esta escritura se ha de tomar copia en el oficio de Protectors de este
partido que esta cargo del licenciado de Joviano de la villa de Alcoy dentro de los
cinco dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas en el Real cédula de
S. M. de treinta y uno de mayo año de mil setecientos treinta y ocho. Y en la parte
al observancia de quanto en virtud de esta escritura estan obligados a cumplir muel-
tamente obligue todos sus bienes y cosas bienes y por bases dan poder a los J. M. que
y jueces y justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y desan conoza segun
describo para que les represente a sus vnos como cumplidamente como si fueran intervinien-
do por juez competente para cuando en virtud de cosa juzgada y consentida que
por tal se recibieren comunicacion todas las leyes privilegios y fueros establecidos a las personas en la
general en forma. En lo digeron otorgaron y se firmaron por que digeron no caben
tempore los testigos que lo fueron Joaquin Domenech y Rigoberto Jose Antonio Jose Lobo
donde de este lugar vecinos y moradores a todos congoce doy fe - herederos - vales sellan-
en - pruebas - valgan

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Agues y Baldo los la villa de Panagrita a los diez y siete dias del mes de febrero
y sus hijos a Jose Llanera a los años mil setecientos treinta y ocho, ante mi el licenciado y



tigos conyugacion Jose Agues y Dolida como a Padec y legal Administrador de
 los bienes de Vicente Agues en cuyo que por ahora dicen ignorarse ~~si~~ existe Vicente
 Agues, Jose Agues y Maria Agues y Motta sus hijos y hermanos respectivo todos
 de mayor edad y la ultima nombrada conoite de Dn. Ramon Santarnacia que tam-
 bien se halla presente los primeros vecinos de San Felipe y los segundos de la
 Enallada, precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del
 Reino Real y quinienta y cinco de losos que los conobora que de haverlo pe-
 dido la Agues y conoite el Santarnacia en bastante forma deffe de ella
 usando todos feutos y cada uno de por el digamos que vendian a Jose Lasa-
 nova y fadaa vecino de la Universidad de Alcala de Henares y a los señores dos pedagos
 de tierra vecinos estos en termino de la mencionada Universidad en los parati-
 dos de Lamasell y la Lanasia que corresponden en posesion y propiedad por la
 senencia de la Madre y sugeto comun Maria Motta se compone el de la parati-
 do de Lamasell de un tercio formal pero mas o menos lindante con tierras de
 Vicente Guillen las de Manuel y Vicente Bernabere y termino de las pa-
 des y el de la Lanasia o Lancia obscurea de una anegada en poca difaciona
 un tercio vecinas de Jose Oliva las de Jose Motta y en el conpando. Que dictamos
 no tenen vendidos enagenados ni enagenada sugetos al mayor y discreto domi-
 nio del dueño territorial de la precitada Universidad y a excepcion de los refes-
 do son libres de todo tributo memoria capellanía sinulo patronato fanga
 y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal a los vendidos con todas las
 costadas salidas sus adumbres y demas cosas que a ellas tiene y pertenecen con
 forma a desquite por novecientos reales vellon que confiesa tener recibidos y
 por no parecer la entrega renunciara la excepcion que podian poner de que
 no ha sido ni recibida y los dos años que prescribe la ley en caso de tributo
 primero parati quinta para que excepciones y previenen en ellos no ha de ser paga-
 do y como a tal y efectivamente individuos del importe de cada venta otorgada
 a favor del conpando Lanasia la mas firme y eficaz carta de pago q
 para su mayor igualdad conduzca. En mismo dictamos que el finco precio y
 verdaderos valores de la referida tierra son los novecientos reales vellon recibidos
 dos y que no vale mas ni enallada quien les tenga dado tanto por ella y si mas
 vale o puede valer conoite como en poca o muchos años a favor del conpando
 y de sus herederos y sucesores gencia y donacion perfecta e irrevocable con todas
 las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
 Recopilacion que trata de los contratos de venta tanque y de otros en que hay
 lecion en mas o menos de la mitad del finco precio y los cuatro años que
 prescribe para pedir su rescion o al implimento a su finco valor. Por tanto
 desde hoy renunciara para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-
 nio posesion y otro qualquier dno que les correspondia en la mencionada tie-
 rra transparente con todas las nociones que les competen en el conpando

y en quien le represente para que la posea enajene y disponga de ella a su
buen como de con suya adquisicion con legitimo y justo titulo y modificacion de la
condicion de Exceptis Illis Locis Mobilibus et precoribus Religiosis et aliis quod
foro valencia non existunt nisi dictis Illis justa rationem et tenorem fore non
super hoc doli bona ipsa aditum suum adquiserent vel abissent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real de S. M. de once
de Julio de mil setecientos treinta y nueve se confiere a la competente
jurisdiccion para que de su autoridad e judicialmente tome de la expresada tierra
la posesion que le compete por dolo y para que no recite tornada me piden
que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehen
cion ha de su rito habra tomado. Se obliga que nadie le inquietase ni mole
stea pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra y que no apae
zan en ella ningun gravamen y si se le inquietase o moleste o aparezca luego
que los otorgantes y sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a las ord.
dadas a su defensa y requieran el pleito a sus expensas en todas instancias y ter
minales hasta ejecutoriales y defra al comprador y a los suyos en su libre uso
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran tan igual en todos ritos
rentas y comodidades o en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembol
zado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor
valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
le siguieren con sus intereses por todo lo qual si les ha de poder ejecutar solo en vir
tud de esta escritura y fomento del que le posea o le represente en quien
dificultad importe relevandole de otra prueba. Y para mayor seguridad del comprador
y sin que su rito que la obligacion especial o particular perjudique en nada a la
general, ni esta ha agualdo dice ahora el contenido fore loques govan e ipoteca es
presamente una casa de abitacion y morada puesta en la calle de Cascaes de
la Ciudad de San Felipe lindante con otra de Sargnat Picornell y Valdivia
de la propia Ciudad que ofrece no enajenar antes por el contrario quiese que
siempre queda hipotecada agarrandole la parte y posesion que del precio de es
ta venta se le ha entregado en calidad de pague y legal Administrador de los
bienes de su difunta hija Vicenta Loques. Y presente siendo el comprador di
cho que aceptava esta escritura e hipoteca que en el lanamiento se le hace por
Jose Loques y Baldo en todo y por todo y segun y como baja menciona
do y recibia en venta los dos pedazos de tierra anteriormente declarados de
los que se da por entregado a toda su voluntad con expresa renuncia
de las leyes de la entrega pava y demas del caso. Y la expresada Maria renun
cia la ley usuda y una de losos que dice no pueda la muger sea fidedora de su
marido, y que quanto marido y muger se obligan de mancomunar en un
contrato o en divison, o esta como fidedora de aquel, no queda obligada
a cosa alguna, sino es que se puede haberse convertido la deuda en su pose
sion, en cuyo caso ha de pagar a presentia del que tuvo, no siendo de las
cosas que el marido esta obligado a darle; y a demas fero por Dios nues
tro Senor y una señal de Cruz tal como que para formalizar este
contrato no lo ha pensado con eficacia, intimado ni violentado directa
ni indirectamente el dicho su marido, ni otra persona en su nombre.

1000

Venta
Mat

titulo corresponde al otorgante y por lo mismo dictada y asiguna
no tenida vendida, enajenada ni enajenada que que esta libre de tributo
numerosa, capellanía, vínculo patronato finanza y de qualquiera otra especie de gravamen
y comatral. La vende con todas las enajenadas salidas servidumbres y demás cosas
que a ellas tiene y le pertenecen conforme a derecho por mill ecientos e cinquenta
reales vellon que confiesan tener recibidos y por no pasarse la enajenación de presente se
renuncia la excepción que podía oponerse de la cosa no llevada ni recibida y los dos años
que prescribe la ley nueva título quinto partida quinta para excepciones y puestas
en ellos no han de ser prescrito que de por pasados como si efectivamente lo estuvie-
ran y como a real y completamente pagado del impuesto de esta venta otorga a
vos del comprador y sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago que puedan
mayor seguridad condicionar. Así mismo dictada que el fundo precio y verdadero va-
lor de la enajenada tiene con los quatrocientos e cinquenta reales vellon recibidos y
que no vale mas ni ha alzado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale
o puede valer base del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores gracia y donación perfecta e irrevocable con todas las segu-
ridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilación que
trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesión en mas o menos de
la mitad del precio precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión o el
replanteamiento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus
herederos y sucesores el dominio posesión y otras qualquiera derechos que le correspondan
en la enajenada tierra comprándole con todas las acciones que le competen en
el comprado y en quien le represente para que la pueda enajenar y disponer
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modifi-
cación de la cláusula de exceptio canonis Louis Sanctis Militibus et personis eccle-
giasticis et aliis que de foro seculari non existunt nisi dictis clericis fuerit nisi
cum et tenorem fori noni supra base editi bona ipsi ad vitantur inam adquirent
vel abiciant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de
al orden de l. 11 de nuevo de Julio de mil ecientos e cinquenta y nueve. Se con-
fiese la competente facultad para que de un autoridad o judicialmente tome de la
expresada tierra la posesión que le compete por derecho y para que no necesite ta-
marta que pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
acto de pertenencia ha de ser visto traslado tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
en ni moviera pleito sobre la propiedad posesión o disfrute de dicha tierra y que
no aparezca en ella ninguno gravamen y si le inquietare moviere o aparez-
ca luego que el otorgante y sus herederos o sucesores sean requeridos comparen a des-
cabo saldan a su defensa y paguen el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutorias y dejen al comprador y a los suyos en su li-
bre uso y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en otro
sitio desta y comodidad o en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembor-
zado las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga a la sazón el mayor sa-
lor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menouabos que se le re-
quieren con sus intereses por todo lo qual si les ha de poder enajenar solo en
virtud de esta escritura y juramento del que le presta o le representa en quien
dijese su importe relevándole de otra prueba. Y el contenido. Mateo Perez comprador dijo
que aceptava esta escritura en todo y por todo segun y como en ella se contiene por

Venta
a su



la que acabo en venta la tierra arriba descrita de miya propiedad y posesion
 u satisfice y de por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia las leyes
 de la entrega puseba de su acabo y demas del caso. Tuedan adscritos que de esta
 escritura u los de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta acas
 go del libro de Joviano de la villa de May dentro de treinta dias siguientes al de
 su fecha bajo las penas contenidas en Real Cedula de S. M. de treinta y uno de
 Mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Y la puntual observancia de cuanto en
 virtud de esta escritura estan obligados u cumplidos necesariamente obligan todos
 sus bienes y cosas presentes y por haber dan poder a los J. J. Jueces y Justicias
 de S. M. que de sus causas pueden y devan conocer segun derecho para que les
 representen o u otras excocto cumplimiento como si fuesen sentencia difini-
 tiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios
 y fueros establecidos a su favor con lo general en forma. Asi lo digieron
 otorgaron y no firmaron por no saber lo hacen por ellos uno de los testigos
 que lo fueron por Tomas de Mateo y Mariano Joviano el primero labrador y el
 segundo lunarense ambos de este vecindario a todos congoz de fe =

Mariano Joviano

Intero
 Leandro Garcia y Vilaplana

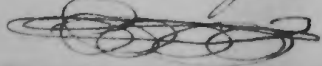
Venta D^{na} Rafael Peltica
 a Juan^{co} Garcia

En el termino de la villa de Peroguelo jurada de Dubon
 los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

los veinte y ocho ante el Joviano y testigos que u expresaron compa-
 racion D^{na} Rafael y D^{na} Joaquin Peltica hermanos ambos del estado Noble
 vecinos el primero de la villa de May y el segundo de la de Anteriorre
 hallados al presente en la expresada jurada y por el primero u los comi-
 sionados que por quanto en el dia doce de Mayo del pasado año mil ocho-
 cientos veinte y tres y con arreglo a las leyes que ugiar en aquel
 entonces u dividio y partio con su hermano D^{na} Joaquin la mitad
 del vinculo que le pertenecia como a inmediato sucesor del que poseia el
 difunto Padre comun D^{na} Juan^{co} Peltica; continuaron de aquella manera has-
 ta que despues de restablecido el legitimo gobierno de S. M. u acordo sabiamen-
 te la rescision de bienes a los inmediatos sucesores de vinculos que haviessen
 estado de penales por haber estado en ellos constante el extinguido uste
 ma constitucional y hallandose en este caso el expresado su hermano le re-
 tomo como a primogenito la posesion a parte de vinculo que havia he-
 recido por la razon que bafa inculcada y ambos se convinieron en ha-
 cer una nueva liquidacion y division de los bienes acasentes en la uni-

[Handwritten signature]

usual licencia del difunto padre respectivo D.^o Juan.^o Pellicer cuando el
D.^o Joaquin la mejora del tercio y legado del Quinto con que dicho difunto le
distinguió en su última disposición testamentaria, partiendo de este principio
lo llevaron a efecto con la reserva que exige un distinguido nacimiento y los
vinculos de sangre con que se hallan unidos, deseado o bien sea quedando
a favor del referido D.^o Joaquin toda la heredad esta en termino de la lina-
dad de Sigüenza partida de Laboz, denominada vulgadamente la Lora. La casa
principal de la villa de Altoy, una parte de casa en el poblado de la mencionada
ciudad unos campos y algunos puntos que tiene sembrados y de consiguiente el D.^o
Joaquin deja a favor de su hermano D.^o Rafael todas las tierras del termino de Be-
nilloba partido de Cigueta ya sembrada ya secana de que pueda disponer como
bien visto le fuere sin otras para ello el que no lo han celebrado todavía es-
crituras de la última división que amigablemente tienen hecha de modo que
el D.^o Joaquin ofrece y renuncia desde ahora todo derecho que pueda alegar y tener
a dichas tierras y coniente que las venda a Juan.^o Jascia y Segura labrador
vecino de Benilloba según tiene convenido y previa esta uson y convenio que mutua-
mente manifiestan usando el D.^o Rafael de la cesion de su hermano D.^o Joaquin por
tenor de la presente otorga que vende al indicado Francisco Jascia y Segura cuantas
pedregos de tierra suana viña y sembrada estos en termino de la Bionomia de Be-
nilloba partido de Cigueta que corresponden por la razon que en esta escritura
se manifiesta y por usonate de su difunto padre que los campos de viñas y uvas
se componen la viña de dos jornales divididos en dos partes a saber una de jornal
y medio y la otra tres anegadas, lindante la primera con tierras de Pedro
Juan Yzorna heredada de la condonada y Joaquin Aloncais y las tres anega-
das o medio jornal con tierras de Joaquin Martinez las de D.^o Pascual Sa-
niga y Joaquin Aloncais. La sembrada consta de cinco anegadas divididas
tambien en dos partes el primero de una anegada, lindante con tierras del
comprador, las de Joaquin Martinez de un jornal en medio y el segundo de un
tercio poco mas o menos lindante con tierras de Joaquin Martinez las de D.^o
Juan.^o Baranobilla y las de Joaquin Aloncais de un jornal en medio. Consta la
tercera suana con un jornal a la parte inferior de la sembrada que opor-
ta con tierras de D.^o Jose Sampedro de Altoy las de Pedro Juan Yzorna y D.^o
Francisco Baranobilla que dichas y asegura no tener vendidos enagenados
ni empeñados sujetos a la particion de puntos con el dueño territorial
de la ya citada Bionomia de Benilloba y con expresa licencia de la honrada de la
mencionada Bionomia en quince de los comunales y de consiguiente de la mencionada particion de pun-
tos estan libres de toda tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato finanza
y de qualquiera otra especie de gravamen y como tal se los vende con to-
das las entadas salidas servidumbres y demas cosas que anexas viene y le
pertenecen conforme a derecho por quinientas cinquenta libras las quales se
le entregan en este acto doscientas noventa en moneda de plata y oro usual
y coniente que constada las importaron de cuya entrega y recibida doy fe
por hacerse efectuando a mi presencia y la de dos testigos que se expresan





mas y las restantes documentos sesenta las sea recibida en ganado lanas
 y por lo pasado la entrega de presente renuncie la excepcion que podia go
 narse de la cosa en la vida no recibida, y los dos años que profiere la ley nueva
 del titulo primero pasada quinta, para que excepcione y pasese en
 ellos no haersele pagado, y como a Real y efectivamente sus juhos del
 importe de esta venta otorga a favor del comprador hacia la mas firme y ofi
 cial carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Su mismo dictamen
 que el finco pasado y ciudadano valor de las aserencias vicarias son las quinientas li
 bras recibidas y que no valen mas ni ha llado quien le haga dado tanto por
 ellas y si mas valen o pueden valer hace del exceso en poca o mucha ni
 mas a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do
 nacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renun
 ciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion
 tanta de los contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad de justo precio y los quales años que pro
 fine para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Pon
 tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y suc
 cesores el dominio posesion y otro qualquiera dno que le correspondia
 en la enmendada tierra transpasandote con todas las acciones que
 le competen en el comprador y en quien le represente para que
 la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa su
 ya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la claus
 ula de *exceptis illis locis sanctis Militibus et personis religio
 sis et aliis qui de fore valencie non existant nisi dicta illis
 jurata usum et tenorem fore novi super hoc edita bona ipse ad
 vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comi
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de
 nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiesse la com
 petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de
 la expresada tierra la posesion que le compete por dno y para que
 no necesite tomatala me pide que le de copia autorizada de esta
 escritura con la qual sin otro acto de *apreciacion* ha de sea
 visto travata tomado. Se obliga a que nadie le inquietase ni mo
 sea pleyto sobre la propiedad, posesion, o disfrute de tierra y que
 no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietase
 moviere o aparezca, luego que el otorgante y sus herederos o
 sucesores sean requeridos conforme a dno saldan a su defen
 za y uquiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y

tribunales hasta equitativo y defina al comprador y los suyos en su li-
 bra uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otorgando
 en sales sitio venta y comodidades o en su defecto le restituiran la can-
 tidad que ha desembolsado las mejoras utiles posesion y voluntarios que
 tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con tiempo y todas las
 costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por to-
 do lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura
 y fundamento del que le piden o le represente en quien difiere su impor-
 te relevandole de otra prueba. Y el contenido Juan^{co} Garcia y Segura con
 pando dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo segun y
 como en ella se contiene por lo que escribe en venta la tierra arriba distin-
 dada de cuya propiedad y posesion se satisface y da por otorgado a toda su
 voluntad sobre que renuncia las leyes de lo embargo ipso facto de un arbo y
 demas del caso. Tuvieron advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon
 en el oficio de Hipotecas de este partido que esta a cargo del licenciado de
 forense de la villa de Alroy dentro de treinta dias siguientes al de suscri-
 bida bajo las penas contenidas en Real cedula de S. M. de treinta y uno
 de mayo año de mil setecientos veinte y ocho. Y a la puntual observan-
 cia de cuanto defian otorgado obligan todos sus bienes y rentas levados
 y por llevar dar poder a los S. S. Juez y Justicias de S. M. que de sus can-
 sas puedan y dean conocer segun derecho para que les oprimen a su
 mas pronto cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada por su autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal se recibien renunciando todas las leyes privilegios y fueros esta-
 blecidos a su favor con la general en forma. Asi lo digan otorgaron y fir-
 maron siendo presentes por testigos Tomas Aliso y Miguel Reig y Aliso labradores
 el primero de este vecindario y el segundo del de la Baronía de Benifallim a todo
 congo doy fe. ¹⁸⁰¹ En - se - de la ahora - que la - Joaquin - y con expresa renunciada
 la herencia de lo mismo dado por Onofre Martinez en quince de los de la que salgan

Rafael Pellicer

Juan^{co} Garcia

Joaquin Pellicer

Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan^{co} Pico a favor de la villa de Benaguila a los veinte y un dias del mes de Se-
 de D.^o Joaquin Pico siendo un mil ochocientos veinte y ocho, anterior el licen-
 no y testigos Juan^{co} Pico de home Labrados vecino del Lugar

de Benifallim dijo fue por su y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 vende para siempre a D.^o Joaquin Pico y Branat del condado Noble vecino
 de Costalla que tambien se halla presente y los suyos un pedregal de tierra
 suana de pan llevar y una azagador o terrazo para ganado que han unido
 de Justo Sigall y Manuel Andruio labradores el primero de este vecindario
 y el segundo de la del lugar de Benifallim, esto una y otra en termino
 de esta villa pastada del Sigall y se pertenecen en posesion y propiedad por
 herencia comprado de un hermano como Pico se compone la tierra de pan lle-
 var de dos jornales tierra culta e inculta, que lindan con tierras del comprador



por dos partes en acitantes del vendedor y de Sarqual Mullon y el azagador
 que empieza luego que concluyen las tierras de esta venta y termina
 en las de Vicente Domenech de Jacinto afronta o tiene su linea divisoria
 con tierra de Jose Domenech y Compañay, las de Vicente Domenech y Sico
 y restantes del vendedor, que dicha y averguen no tener sueldo endagerado
 ni empinando y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vicario, patro-
 nato, fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal a la
 vende con todas la entradas salidas recaudamientos y demas cosas que uno
 oas tiene y le pertenecen conforme a dho por quinientos quaxenta e
 oles vellon que confuso tenia recibidos y por no parecer la entrega de por
 venta renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no lavida
 ni recibida y los dos años que prescribe la ley en este del titulo primero
 pasada quinta para que excepciones y pases en ellos no lavesele
 pagado, y como a real y oficialmente satisfecho del impuesto de esta
 venta, otorga a favor del comprador Sico la mas firme y eficaz carta
 de pago que para su mayor seguridad condezia. En mismo declara que
 el justo precio y condiciones vale de la referida tierra son los quinientos
 quaxenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha alzado quien
 le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del mismo
 un poca o mucha nueva a favor del comprador y de su heredero y sucesores
 quaxa y donacion perfecta e irrevocable con todas las condiciones legales enun-
 cando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de con-
 tratos de venta lasegas y de otros en que hay lesion como o menos de la mitad del
 justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o el implemen-
 to a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus he-
 rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dho que le correspondia en
 la enunciada tierra comprandole con todas las acciones que le competen en el com-
 prados y en quien le represente para que la posea enajene y disponga de ella sin
 arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y en definitiva
 de la llave de losceptis llerinis lous Santos Militibus et personis religiosis et aliis qui
 de jure valentia non existunt nisi dicto llerini fuerint sciam et tenorem vo-
 ai novi imper hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisissent vel abierint. Y ha
 por la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 S.M. de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiese la com-
 petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
 tierra la posesion que le compete por dho y para que no necesite tomarse me-
 pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto
 de aprehension ha de su vito lavesta tomado. Se obliga a que nada le inquiete
 taxa ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra

y que no aparezcan en ella ningún gravamen y si se le inquietare por causa de un
 sucesor luego que el otorgante y sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a
 lo establecido en su defensa y sigan el pleito a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta ejecutorias y defina al comprador y los hijos en un libro uno
 y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo la daban otra igual en valor sitio un
 ta y comodidades o en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado
 las mejoras útiles presonas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor
 que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguie
 ren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar se lo en virtud
 de esta escritura y juramento del que le presta o le sigue en quinto difiere
 su importe relevándole de otro por ella. Y el contenido D^o Joaquin Bico y Bernat
 pados dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo segun y como en ella
 se contiene por lo que recibe en venta la tierra arriba descrita de unya
 propiedad y posesion se satisface y da por entregado a toda su voluntad estas
 que renuncia las leyes de la entrega que se le hizo y demas del caso.
 Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypo
 cas de este partido que esta cargo del Sr. de Joviano de la villa de May dentro de
 treinta dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas en Real cedula
 de S. M. de treinta y uno de Mayo año de mil setecientos sesenta y ocho. Y la pen
 asal observancia durante en virtud de esta escritura estan obligados a cumplir
 puntualmente obligan todos sus bienes y ventos lavidos y por haver dampo
 des a los S. J. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devam co
 nacer segun desvelo para que los apremien a su mas exacto cumplimiento
 como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada por
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncia
 non todas las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con la general
 en forma. Su lo dignon otorgaron y solamente firmo el comprador y no el ven
 didor por no saber lo hizo por este modo los testigos que lo fueron D^o Juan Bico
 Carbonell y Luis Ferrer de esta ciudad a los quales y otorgantes yo Luciano Dogge
 conoze = uno = un = alla = requeridos = venta = obli = valgan

Juan B^{ta} Carbonell

Autentico

Joaquin Bico

Leandro Garcia y Vilaplana

Podeses Josefa Compañy en la villa de Sanquinta a los once dias del mes de Octubre año mil
 setecientos sesenta y ocho. Aquello Jochoventos veinte y ocho antes el Sr. y testigos que se expresan
 con congruencia Josefa Compañy Viuda de Jofre Matascedona y Maria Matasce
 dona consoite de la Srta. Aquello ambos de esta ciudad y la ultima nombra
 da previa la licencia marital que el día previene o que prescriben las leyes
 del fuero Real y unquenta y cinco de Toro que las observan que de trabada pu
 do la Matascedona y consoite por el Sr. Aquello en consoite en bastante
 forma dogge dicha licencia usando ambos de su voluntad y dadas una de por
 si otorgan. Para tener en solida licencia de la Srta. Jofre Matascedona del Sr. y Srta. de
 una parte venden a D^o Joaquin Bico y Bernat de lado Noble Comendador
 de la Srta. de esta villa y sus distantes seis fanegas tierra utos en termino
 de esta villa partido de Riball y un almonia a que el indicado compra



Don por sus administradores haya confesado la comision su Señoria el M.º
 Sr. Donayo del Reyro al de la villa de Ules y de consiguiente descomulgadas
 ante este la presentada escritura de venta y no pudiendo de futuro por
 " y por ello sus obligadas o cualquier persona que las represente con
 poderes especiales y bastantes para llenar el cometido que se le confia por
 tanto de la presente otorgan que dan y confiesan mutuamente todo uspo
 de cumplido libro, lleno, especial y bastante qual en des. se requiera y necesare
 para a favor de Juan Gualto y Matasadona hijo y nieto respectivo la
 bandos de esta vicinidad que se halla prescrito y designado. De este poderse aceptan
 se para que en nombre de las otorgantes y representando sus personas u
 personas en la Administracion de Donayo de la villa de Ules y alli con
 libertad pueda vender y vender al contenido D.º Juanquin Bico los sus jornales
 de bicosa que las corresponden en la parada del Regall camino de esta
 villa de Sinaguila por el precio o precios que pueda convenir o arreglar fueren
 dote para que pueda otorgar carga de pago a favor del comprador y se
 mencione la excepcion de la non numerata pecunia y dinero no embargo
 de con las leyes de Castilla que conceden dos años de camino para excep
 cionna y pagar en ellos no basatos recibidos. Inicivamos la venta que en es
 ta escritura de poderse se menciona con arreglo a derecho y por ultimo obliga
 los bienes y rentas de las otorgantes al cumplimiento del contrato que
 en virtud de este documento se efectuare por que se le conceden tan amplio
 y absoluto quanto sea necesario lo referido que por falta de clausula, requisito o sin
 mencionada no se le impidiera el que practique cuantas gestiones conuen
 pordan por que las suyas, las dan aqui por inasmas con libro formal y general
 Administracion y facultad de enajenacion que de todo le actua conforma.
 Y la expedenda Maria Matasadona para por Dios nuestras señ. y una señal
 de la ley tal como se que para formalizar esta escritura de poderse no la ha por
 mudado con ofensa intencional, ni violentado directa ni indirectamente
 el estado su marido, ni otra persona en su nombre y que antes bien
 le ha otorgado de sus libros voluntad por la via de conciliacion en libertad ni
 ya que no tiene hecho ni basa juramento de no enajenar ni gozar
 sus bienes ni protesta, ni reclamacion contra este instrumento por vio
 lencia persuasion mas que lesion ni otro motivo mediante a no haver
 perdido para efectuarlo y si procuraren las señas y anula intencionalmente
 desde luego que de este juramento no ha pedido ni pedido abstencion
 ni defension a ninguna pacto clerical y que aunque de motu proprio
 se las comida no usase de ella para de profana. Y la fianza de cuanto de
 fan otorgado y puntual cumplimiento de cuanto se practicare obligacion
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber con poderse a las justicias compl

todas y remission de muchas leyes y otras establecidas a su favor. En lo di-
gieron otorgaron y no firmaron por que digieron no saber lo bueno por ellos usado
los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Miguel Matasorda y Salvador de
esta villa vecinos y moradores de todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes
yo el licenciado don J^e = Inmendado = que si halla presente y el cargo = absten
valgan =

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes fines Pico a
D^o Juan ^{co} Estany

En la villa de Penaguila a los catorce dias del mes de octubre año mil ochocientos
veinte y ocho ante mi el Sr. D. J^e = Inmendado = y testigos infanziles compañeros fines
Pico mayores labradores vecinos de la misma y Don J^e = Inmendado = otorgaron todo un poderum-
plido libre pleno y bastante qual de d^o si se requiere y es necesario = D^o Juan Estany y
fil Agente de Negocios vecino de la Ciudad de Valencia ausente a este otro
yacimiento, tal como si fuese presente y al lugar de este poder aceptada es
punto para que comparezca ante el Sr. D^o Rayo Jefe del Real Patronato
de S. M. (que D^o que) de esta Real de Valencia y en nombre y representacion
del otorgante pida aceptacion y acepte la execucion de establecimiento que ha de
otorgar dicho Sr. en favor del temperamento del caso de pan coque que comben-
tano mil ochocientos veinte en su celda mayor baptesimo lindero en sugeto a las
señales de este d^o la oposicion que sobre ello se formara. D^o Juan Estany y otros
obligandose en dicho negocio a reconocer a S. M. por los tercios del expresado este
facto y a responder y pagarle el dia quince siguiente el canon anual y perpetuo que
se le imponga con mas los dias de sueldo medio sueldo sueldo y demas
que le pidiere por la Real y sus Reales cédulas como y tambien a no poder vender
punto de temperamento ni en forma alguna ni en especie ni en especie ni en especie
haga con rigor bajo la pena de nulidad y como pues para todo ello se da y confiere
el mas amplio poder y facultad que en si acende para que por falta de el no deje
de hacer quanto conduzca al caso pues el que para ello requiere el mismo lo doy con
fieri sin limitacion alguna con libre plena y entera administracion de poder confu-
sion plena y substitucion y con reversion en favor de S. M. y para su cumplimiento
obligo mis bienes presentes y por venir. D^o J^e = Inmendado = a las autoridades compe-
tentes y especialmente a las que de ello quisiere y desvan conocea para que a ello
se apremie por todo rigor de d^o y via y manera como si fueran univocacion defi-
nitiva pasada en juzgado y convalidada. Y como con la general en forma
todas las leyes de su favor. En lo diho otorgo y no firmo ni otro uno de testis
ligos que lo fueron Vicente Palos legido de terra y el Sr. Jose Tomas
Matasorda de la misma y de ella vecinos agutones con el otorgante yo el
licenciado don J^e = Inmendado = que de otorgar dicho Sr. en favor del con-
paciencia de caso de pan coque que comben-
tano mil ochocientos veinte en su celda
mayor baptesimo lindero = valgan =

Vicente Palos

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Luisa Garcia a
Antonio Steig

En la villa de Penaguila a los catorce dias del mes de octubre
año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el licenciado de S. M.

Juanza
Cousade



y testigos interponerlos en su favor la Ciudad de Antonio Boronot suena de la
 misma y dijo: Que dese y otorgase todo su poder cumplido libre lleno y bastan
 te qual de Dios se requiere y es necesario Antonio Pico un librado de oficio y apu
 tado vicino de la villa de Guayaquil acuse a este otorgamiento tal como el fue
 se presente y al largo de cada poder aceptante generalmente para todos sus pleitos
 causas y negocios civiles criminales o ejecutivos y de otra qualquiera clase que fue
 ra y en ellos y en cada uno pueda pases y pararse ante S.M. (que Dios que) y
 M. de sus Reales Comijos Audiencias y Tribunales ni Idonosticos como señores por
 vitando pidiendo requiriendo presentaciones notificaciones y emplazamientos ni
 que y obede lo de contario peticiones comisiones peticiones licencias embargos de
 embargos, subastas ventas tomas y arrendos de bienes tomas posesiones y ampa
 ros delinc de jurisdiccion quando le conserga saque de poder de bienes y de otras
 personas los papeles y documentos que necesitare los que presente con escritas tes
 tigos y proveyas y todo genero de ellas talde sobre acuse fuese consenta y em
 plase gane Reales despchos y provisiones los que haga publicas y notorias donde y con
 ta quicquid dirigieren oya ante Interlocutorios y sentencias definitivas las fues
 rables acepta y de las perjudiciales apela y suplique rijiendo las apelaciones y su
 plias en todas instancias de las que se apete quando lo hallare estád finalmente
 interponga peticiones y cumplido dicho apoderado quantas diligencias judiciales y
 otras consergan a la intencion de la otorgante y las mismas que ella hacia
 y hacer pueda presente siendo pues el poder que pasa ello mismo el mismo la de y con
 fice un libracion alguna antes bien con todo cumplimiento libre franca y general de mi
 nistracion y con facultades de interponer fues y substituir sus o los substitutos y sus
 brase otros y con relevacion en forma. Y para su cumplimiento obligo sus bienes
 haudos y por hauda con poder de justicias servicion y remuneracion de quic
 tas leyes fueren dadas y privilegios de sus señores con la general en forma. los cuyo
 testimonio asi lo dijo otorgo y se firmo por me sabra bieldo como de los testigos
 que lo fueron Antonio Pico y Jesus y Vicente Salas de esta vicindad quienes
 con la otorgante de el libracion doy fe conozco ¹⁸²⁸ M. de a. n. n. presente: au
 xpor: calen

Vicente Salas

Antesmi
 Leandro Garcia y Ortaño

Francisco Custoval Agullo y un ¹⁸²⁸ en la villa de Guayaquil a los veinte y un dias del mes de Abril
 Conosale a sus hijos Juan Agullo ¹⁸²⁸ por que se expusieron consergan Custoval Agullo y Martin Melendez
 comentes de esta vicindad y procedida ante todo la testificacion marital que el derecho pavia

ne o que procuraban las leyes del pueo Real y conqunta y como de loo que las cosas bora que
de basata pido la Matasadona y concedido el Agullo en bastante forma deysto de ella
uando ambos de mancomuni y cada uno de poses y por el todo insolidum renunciando
mo expremmente renuncian la ley de deobus con debende y el autenticas - los ita de fi-
de pueribus y donas de la mancomuniad y fianza dignan. Fue por providencia enesa
da del dia veinte y siete de setiembre ultima acordada en los autos que sigue Juan Agullo
y Matasadona sus respectivos hijos con D.^o Joaquin Ripoll Presbitero del Reverendo Obis de
la Iglesia Parroquial de esta villa sobre destino de cierta casa se ha permitido a los
pasado Agullo sus respectivos fianza en documentos libras y para que el expresado su
hijo pueda cumplir con lo que se le tiene mandado por tenor de la presente de
gan. Fue se constituyera por fianza o fiadores en cantidad de documentos libras de su
respectivo hijo Juan Agullo y Matasadona las que ofieren pagas por este su terno
nos comosa en demora a quien correspondo siempre que a ello sea condenado y se los
requiera para cuyo fin hacen propia la deuda agena y pueran sus apremiados
por todo rigor no solo a su solacion si no tambien a la de las costas y gastos y que
fueris que se causen por dicha razon al indicado D.^o Joaquin Ripoll procediendo en
todo ello por la via mas breve y sumaria que el derecho permita. Ha expresado Ma-
ta renunciado la ley unta y y una de loo que dice no pueda la muger ser fiado-
ra de su marido y quando marido y muger se obligan de mancomuni en un con-
trato o en dineros, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna,
si no es que se prueba haberse consentido la deuda en su provecho en negocio ha-
do a parte; y ademas fue por Dios nuestras Señoras y una unta de loo tal
comotio que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia ni
medada, ni violentado directa ni indirectamente el estado su marido ni otra perso-
na en su nombre y que antes bien le otorga de su libito voluntad, por haber de con-
vertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hecho juramento de no enage-
nara ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instan-
miento por violencia, persuacion mas que lesion ni des motivo, median-
te a loo ha sido precedido para efectuarse; y si porerian, la uxora y unta entesa
miente desde loo q.^o de este juramento no ha pido, ni pedia abolucion ni
satisfacion a ninguna Piedad eclesiastica, y que aunque de motu proprio se las
comoda no usara de ella pena de perjurio. Tuedan advertidos que de esta escritura se
ha de tomar razon en el oficio de Apoderado de esta partido que esta acargo del Sr. de
Joviano de la villa de May de los dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas
en el Real cedula de S.M. de veinte y uno de Mayo ano de mil setecientos treinta y ocho. Y a lo puntual
obserancia de unta en virtud de esta escritura estan obligados a cumplir inmediatamente obligan to
dos sus bienes y rentas libras y por loo de un poder a los J. S. Jueses y Justicias de S.M. que de mancomuni
sus puedan conoer alguna otra cosa que las apremien a su mas exacto cumplimiento como si fueran unta-
ria definitiva por foz competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y por tal lo sea
ber renunciaron todas las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con loo en el presente. Si lo
digan otorgaron y no firmaron la Matasadona por no saber y el Agullo por haberse insolidado de
godelo loo tiempo lo hacen los testigos que lo fueron Gaspar Colomina y Jose Pico de Jari por
lo propio causal que lo otorgante de esta villa vecinos y moradores a loo conq. a dyss. 1791
mancomuni - J. de no haver de esta escritura: otorga: salgan

Autenti
Leandro Garcia de S. Joviano

Obligacion Gaspar Pico } en la villa de Pinagueta a los diez y ocho dias de Noviembre año
a favor de Juan Ferrigol } sus respectivos veinte y ocho ante mi el Sr. Joviano y testigos que se

Testamen
Pico y



expresaron congnacio Juan Pico labrador de esta ciudad a quien doy fe conozco
 y dijo: Que de cuenta de cuenta que ha liquidado con Juan Ferris y Salazar
 vicario de la Dnacion de Beniloba ha resultado el quedado de veinte dos mil que
 vienen quarenta reales vellon que confieso tener recibidos antes del doctamentado
 edicto y aunque se entrego cuando efectiva por no pasar de presente renuncia la
 excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre
 fere la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepciones y provera en
 ellos no ha sido permitido q^o y efectivamente entregado de los indicados dos mil
 quarenta reales vellon permito y se obliga a pagarlos en una sola pa
 ga al antedicho Juan Ferris en el dia veinte de Agosto del siguiente año mil ochos
 veinte siete y nueve llamante y sin pleyto alguno con las costas que dice luego
 si desenguen en la cobranza cuyo execucion defiere con solo esta escritura y firm
 miento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aunque de die se
 requiera. En la puntual observancia de cuanto en virtud de esta escritura esta obliga
 do cumplir obliga todos sus bienes y rentas heredos y por hacer y dias poder a
 los S. S. juzges y justicias de S. M. que de sus causas quedaren y deoan conocer segun de
 verdo para que lo ejecuten a su mas exacto cumplimiento como si fuesen sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal la recibe renunciando todas las leyes privilegios y fueros es
 tabulados a su favor con la general en forma. Ante dho otorgo y no firmo por
 no saber lo hace por el uno de los testigos que lo fueron D. Juan Pico y D.
 Juan Carbonell el primero del vicario de Castellon y el segundo de la her
 dad de Valencia a todos conozco doy fe ^{dos} Juan de esta a los pesibido
 y como a real a o da e a valgan

Joaquin Rueda

Antoni

Sebasto Garcia y Vilaplana

Testamento de un varon casado
 Pico y Rosa Gomez conyugales

En la Universidad de Medreba a los veinte dias del mes de No
 viembre año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Escribano y
 testigos Juan Pico hijo de Juan y de Maria segun difuntos conorte de Rosa Gomez
 hija de Lino Gomez y de Vicente Benabau tambien ya difuntos estando am
 bos por la Divina misericordia en una furcio cogiendo y confesando
 como firmemente creen y confiesan el altisimo e infible misterio de la
 Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aun
 que realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo
 Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacra

[Handwritten signature or flourish]

mentos que uso y usara nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana
na en cuya ciudadanía fe y catencia han vivido y protestan vivos y vivos como a
fíeles y católicos cristianos tomando por su interesosa respectiva a la beatísima
Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre Dios y Señora nuestra y por medio
resos al Santo Angel de su Guardia a los de sus nombres y devoción y de
mas de la Corte celestial para que impetaran de nuestro Señor y Redentor fe
su Cristo, que por los infinitos méritos de su preciosa sangre vida pasión
y muerte les perdona todas sus culpas y llave sus almas a gozar de su beatífica
presencia y teniendo lo mismo que es tan precisa y natural en toda criatura ha
mano como sucede en hora para estas presencias con disposición testamentaria quando
llegue a resolver con mi mano a todo lo concerniente al derrago de sus cosas
vivas con la clauda las deudas y pleitos que por su defecto puedan ocurrir des-
pues de su fallecimiento respectivo y no tenga a la hora de esto algun cuidado tempo-
ral que les obste Dios a Dios con todas sus la devoción que esperan de sus pe-
dos otorgan su testamento de mancomen en la forma siguiente =

Primeramente encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que las caso de la vida y mundo
el cuerpo a la hora de que fue formado de que queramos que se amortice y vista mu-
tuamente con abito de Nuestra Señora Piedad San Juan del convento de Compostela
ya y que sean repartidos en el convento de esta Parroquia =

Quedan que sus respectivos intereses van de los ordinarios y que realizandose en hora y día
abril a las diez a cada uno una suma cantada de sequien cuerpo presente y a mas
tres veces cantadas una a Nuestra Señora del Socorro otra a la Virgen enserada
de Desamparados y la ultima a San Vicente Ferrer patron de esta Universidad
y de todo el presente Seguro pagandose por todo la limosna y derechos que con-
tes de costumbre =

Segun a la manda forzosa de viudedad y hueraños de los militares muertos en guerra
para dar sus viudas y hueraños cada uno por sola una vez que se pagaran al Reyendo
luna su viudedad encargada por el gobierno al tiempo que se satisfagan los dias
de sus respectivos intereses =

Sean cumplida todo lo perteneciente a las obras pias que detalla este testamento a
mas cada uno de por si de lo mas bien pasado de sus bienes la cantidad de
veinte libras y si despues de cumplido sobrare algo quierren o moviera en
mas cosas por usufructo de sus almas las de sus respectivos Padres y
demas que lo tuvieren de merced sus parientes de la guarda
Real =

Se nombren por Abogados el uno al uno y el otro al otro y el ultimo moriente
al Señor Luna pasado que es en la unison fue de esta Universidad y
Sanabria Pico y Jorrig un hijo respectivo confiriendoles respectivamente y
confiriendose a cada uno de por si amplias facultades para que tan luego co-
mo viera el fallecimiento de algunos de los otorgantes tome el conocimiento
de lo mas bien pasado de sus bienes los que besten y los venda en publico o pri-
vado Almoneda y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado y lo mis-
mo ejecutaran los Abogados designados para el ultimo moriente =

Declaran no seridos infantes de cuyo matrimonio han pasado
sus hijos a saber Sanabria Pico y Jorrig Juan Pico y Jorrig
y Teresa Pico y Jorrig esta en el día difunta consoal que
fue de Vicente Sanabria para la representacion sus hijos
y nietos de los otorgantes Teresa Sanabria y Maria



Señal Brnabau y Pico a cuya defunta para constancia dicho matrimonio le hizo en vida la guardia que demarcará la carta de col que autoriza el difunto Sr. de la villa de Sanagüita Jynaso y para lo que declaran para descargo de su conciencia

Quando de las facultades con que los autorizan los leyes se ligaron mutuamente el Sr. de sus respectivos bienes derechos y acciones presentes y futuras por todos los dias de su vida y despues de muertos quisieren que se los dividan por partes iguales sus dos hijos varones Sr. Bautista y Jose Pico y Gomez

Declaran que si en dadas a sus hijos Sr. Bautista y Jose Pico y Gomez dentro veinte libras a cada uno de por si las quales quisieren por ocasiones ambos para no perjudicare en nada a la legitima que han de percibir sus hijas Dña. Maria Pico Brnabau en representacion de la difunta madre de ambas Sr. Pico y Gomez

Moforan en el testio de todos sus bienes derechos y acciones a sus dos hijos varones Sr. Bautista y Jose Pico y Gomez, para que se lo dividan y perciban ambos por iguales partes ademas de la legitima que por dño le corresponde

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado en el sumario de todos sus respectivos bienes derechos presentes y futuros, instituyeron por sus executores y procuradores licitados a los referidos Sr. Bautista y Sr. Pico y Gomez y para la obtencion nombrada a los hijos de vida y viuda de los otorgantes Sr. Pico y Sr. Maria Pico Brnabau y Pico para que despues de sus dias los bienes llevados y vendidos por iguales partes con la bendiccion de Dios y la muestra y licitacion de la clausula de scriptis Illustri Sr. Don Melchior de Peronari se ligaron el dñi que de jure valentia non continent nisi dñi Illustri Sr. Don Antonio de Tenoceros Jr. noni nuper hoc idem bona pro advitum suam adquisissent sul habesent. Y bajo la pena de conincucion el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de marzo de fecha mil setecientos treinta y nueve

Declaran que su respectivo hijo Sr. Pico y Gomez a pocas de su ya casado muchos años no ha tenido sucesion y por si acaso muere en esta manera que son mutuamente que la parte de mejoras que percibe de los bienes de los otorgantes la heredare el mas proximo pariente de los hermanos de igual o mayor de los otorgantes Sr. Bautista Pico y la difunta Sr. Pico

Declaran que si en adelante que la mejora del testio y legado del quinto con que ha sido instituido a sus hijos varones Sr. Bautista y Jose Pico y Gomez queda impaga y segun de quanto esta acordado el subdicho Sr. Bautista Pico despues de los dias de ambos otorgantes y antes de partirla con su hermano Jose Sr. Pico continuada con tal que no se pida de suer citado en testio de esta Union de la partida de Camanell que linda con tierras de Vicente Brnabau Sr. de San de Sanagüita y las de Juyose Solon que constitucion como un

estas formales poco mas o menos que donaron al conabido en la fe de Pío en
estas matrimoniales que autorizo el difunto hijo de la villa de Sanquicia y
Guacia en cierto fecha =

Por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias que pudiesen
imponerse para que ninguna valga ni tenga fe judicial ni extrajudicialmente
quanto este testamento que mandarse tenga por tal y se cumpla en todas sus par-
tes como en ultima voluntad o en la forma que mas luego sigue en dho. fi-
lo digan otorgaron y no firmaron por que digan no saber lo haze por el
uso de los testigos que lo fueron Gomez Lobos y Pascual, Ju. Varieg, y Vicente
Guillen y Lorenz de esta Comunidad vecinos y moradores a todos conozco de ofi-
cio.

Gomez Lobos

Antoni
Lorenzo Garcia y Vila planas

Convenio D. Juan Carbonell con D. J.
Sede Juan Pinos y Oropell Montano

en la villa de Sanquicia a los veinte dias del mes de
Noviembre año mil ochocientos veinte y ocho ante el hijo y testigo que se sigue
sabiendo y consensuando de una parte Oropell Montano y D. Pedro Juan y Maria Alegado
de los Señores Señores vecinos de la Baronia de Sanllocha con poder bastante
que les han conferido los interesados en los siglos veintidos de las Solana y Hombria
de dho. Baronia en el dia diez y seis de los corrientes segun la copia de poder que
han escrito cotendida con un sello segundo signada y firmada por el Sr. J. de
de la querrelada Baronia D. Jose Luis y Luis en esta fecha y a de haverla vi-
to y ser bastante para quanto se continuan se capicava el infrascripto hijo
de fe y de otra D. Juan Bautista Carbonell y Maclá del estado de dho. vecino
de la Ciudad de Valencia y testamento de esta de Sanquicia y difensor. Im por
quanto sobre la colocacion de ciertos pastidos de aguas que se ha disputado a la
salida del caño o deaguadero del molino hacinero del D. Juan Carbonell si-
tuado en la pastida de Lario de esta jurisdiccion por los interesados en el in-
go de la Solana y Hombria de la querrelada Baronia de Sanllocha se ha
pueda con algun fundamento de que havia alguna oposicion con objeto de
contarse minutos de cuentas y expensas que siempre con compañías impa-
bles de los pleytos havian conferenciado varias veces de consultarlo todo del mo-
do mas ventajoso que pudiese ingerirse la mas asociada penderia y por este in-
tillo medio renovar o costar de vez toda reclamacion u oposicion que pudiese
interstalar o huvien intentado al mencionado Carbonell a causa de la colocacion de aque-
llos de aguas de que trata toda memoria y en su virtud unanimemente otorga-
ron que se han convenido en que el Molino hacinero que corresponde en posesion y pro-
piedad al D. Juan Carbonell y tierras anexas a este situado en la pastida de Lario
antes mencionada continuan todo como hasta aqui con las modificaciones o
alteraciones que a continuación se expresan =

Primera que denunciado D. Juan Carbonell no se oponda en la colocacion ni
conmutacion del pastido que divide las aguas entre los regantes de las huertas
de la Solana y Hombria de la ya mencionada Baronia de Sanllocha situado
en la avergia o la salida del caño del mencionado riego =

Segunda: Que las dos avergadas tierra huerta poco mas o menos que
ahora caben a la parte de abajo del antedicho pastido las padea regar

D. J. Verita
D. J. Jose



el D^o Juan Carbonell siendo estalija cada ocho dias lo que un alfalfa cada diez y lo que trigo o maiz a los quinientos la mitad por la mitad que da las aguas a los regantes de la Solana y la restante por lo que igualmente las facilita al ariego de la Hombrosa ambos correspondientes a la Baronía de Benilloba conculandose este decreto tan solamente para el terreno huerta que bafa indicado y no para el que pedia añadirse por dicho Sr. Carbonell de fajas salvos e idios los deos que corresponden a la Real Justicia de esta villa y a la de la Baronía de Benilloba sobre quien deva correr de las denuncias o injurias que sobre el antedicho ariego interputado en esta real cedula de convenio se suscitaren.

Acuerda: El mencionado D^o Juan ofese munda el desagüador de la balga de dicho molino haciendo el qual sabe hoy en dia por las costumbres acia a Benilloba de las heras nuevas al expresado adelpato y sean el designe por un portillo o trasvillador que formara en la comarida balga para que desaga las aguas por delante la puerta principal del presbitero molino y terminen a la mitad del lomo o bien sea pronto en que sea el partido de aguas de los regantes de las heras de la Solana y Hombrosa de las tantas que reconosca Benilloba y de ese modo queda cada uno de ambos arigos aporribuna lo que le corresponden y de el partido colocado al intento. Los cuyos pater y condiciones se hallan convenidos y totalmente conforados los quales ofacen guardas y cumplas puntualmente sin la mas leve alteracion ni trasgresion y quantas veces la hubieren quiesca que en les diga en junio ni fuera de el y que un voto por el mismo hecho trasvillador de nueva aprova y estipendiado añadiendo fuesga y fuesga y conculado. Para todo lo qual ya se meo por fuese esta convencion el D^o Juan Martinez y D^o Pedro Juan Gossan obligan los bienes de sus representados y el D^o Juan Bautista Carbonell los suyos unos y otros trasidos y por lo que dando muelas y asperides podera a las Justicias de B.M. que de sus causas puedan y devan conocer conforme a lo que se ha pasado que a un como con lo cumplimentado como si fuese un convenio definitivo por juez competente procurada para en su fagedo y consentida que por tal la aciden renunciacion todas las leyes fuesas y deos de su favor con la fual en fornon. En lo digno de gasen y firmasen siendo present por testigos fong^o Colonico y Berta fong^o Demencia y Compañy el primero fagedo de benzo y segundo fagedo fagedo ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conoquis doy f. = Unkulados traves alguna opinion = a conculado = les apremien = valgan.

Juan B^{ta} Carbonell Pedro Juan Gossan
 D^o Juan Martinez Antoni Vilaplana
 Leandro Garcia y

D^o Ventura Gossan } en el Lugar de Benifallon a los veinte y un dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y ocho a las diez y siete

el vino y los legos que se expusieron conpuesio la casa y tanto como de Juanquin
Supoll ambos de esta vicinia y perdida ante todo la licencia real que el Rey por
ne o que previenen las leyes del fuero Real y antigua y como de lo que las cosas
bosa que de herecia pedida la Goosa y comedio el Supoll en bastante forma de
de ella usando otorga que vende a Jose Muller y Compañia labradores vicinos de la Ba-
ronia de Sumboloba un pedregal situado con cuantos otros conpuesio de una
anegada poco mas o menos cito en terreno de la villa de Sumboloba partida de
minada de Pasaniz que le corresponde en posesion y propiedad, por tramite de
de un difunto Padre que linda con ventanillas de la vendidora y las de Juan
Agua de Niquel; que dicha y asigna no tiene vendida enagenada ni enpueda
y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato franco y qual
quiere otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las costas salidas sus
dumbres y demas cosas que corresponden y le pertenecen conforme a derecho por cien
venta reales vellon que confiere tener recibidos y por no pasen la entrega de pocos
de renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no vendida ni recibida y los dos
años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta, para excepciones y
pocas y pocas en ellos no habeas prohibido que de por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran y como real y efectivamente pagada del impuesto de esta venta
otorga a favor del comprador y sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad conduzca. Asi misma dicha que el justo precio y ven-
dida valor de la referida tierra son los cien reales vellon recibidos, y
no sale mas ni ha de salir quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale ó puede
valer ha de dar en poca o mucha cantidad o suma a favor del comprador y de sus he-
rederos y sucesores ganancia y donacion perfecta e inescusable con todas las requisi-
das legales renunciando, la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion
la cual que tanto de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe pa-
ra pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otros qualquiera
derechos que le correspondan en la vendida tierra transparente con todas las acciones
que le competan en el comprador y quien le represente para que la pueda enage-
nar y disponer de ella a su arbitrio como de cosa suya, adquirida formalmente y con
legitimo y justo titulo y modificación de la cláusula de la pía de las cosas de San Juan
titulus et personis religioni et aliis que de foro valentie non consistunt nisi dicto bñ
si facta fuerint et teneantur fore non supra hoc edicto bona ipsa ad vitium suam adqui-
rent et abdicent, y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y de
el orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos veinte y nueve. La confiere la com-
petente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la en vendida tierra
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomada me pidiere
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otra nula de apertacion ha de
sea visto herecia tomada se obliga a que nadie le inquiete ni moviera pleyto co-
tra la propiedad posesion ó disfrute de dicha tierra y que no aparezca en ella nin-
gun gravamen y si se le inquietare moviere ó pasare luego que la otorgare y sus
herederos o sucesores van adquiridos conforme a derecho tal como a su discrecion y según
con el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta su definitiva y
defina al comprador y a los suyos en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo

Obligado
a Jose



conquistado le danan otra igual en todos sus usos y comodidades en su defecto
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado las ropas útiles pueras y voban
 lasias que le sea a pagar el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas
 las costas gastos y intereses que se le siguieren con sus intereses por
 todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y
 juramento del que le presta o le representa en quien dijere su importe solo
 cuando de otra parte. Ha expresado tener renuncia la ley veinte y uno de Mayo que di
 ce no pueda la mujer su padre ni su marido y quando marido y mujer se obligan de man
 comun, en un contrato o en diversos, o esta como fidedeja de agua, no queda obliga
 da a cosa alguna, si no es que se puede haberse convalidado la deuda en un prescrito
 por cuyo caso ha de pagar a prouta del que levo, no siendo de las cosas que el
 marido esta obligado a darle y ademas juró por Dios nuestras Señoras y una señal de
 cruz tal como y para formalizar este contrato no lo ha prescrito con ofiicia,
 interponiendo, ni voluntades de esta ni indirectamente el estado ni marido, ni otra per
 sona en su nombre, y que antes breva le obliga de su libre voluntad, por las
 bes de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni basea juramento de
 no enagenar ni gravar sus bienes, ni postesta ni reclamacion contra esta instau
 mente por violencia, persuacion o malicia, leion ni otro motivo, mediante a no ha
 ber pasado para adelante, y si pacieren, las revoca y anula enteramente desde abra
 ca: que de este juramento no ha pedido, ni pida absolucion ni satisfacion ni ninguna
 Putada clerical, y ~~para~~ propio u las cosas no usara de ella pena de perjur
 so. Tienen advertidos que de esta escritura se ha de tomar copia en el oficio de Epote
 mas de este partido, que esta mago del licenciamiento de forense de la villa de Uyo, dentro
 de treinta dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas en el Real cedula de
 S.M. de trece de Mayo de dicho año de mil ochocientos sesenta y ocho. Yo la prentoral
 obediencia de unido en virtud de esta escritura estan obligados a cumplir man
 namente obligan todos sus bienes y rentas bravidos y por bases dan poder a los S.S.
 Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho
 para que les apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuesen sentencia de
 finitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que postala reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros establecidos a sus
 sos con la general en forma. Si lo dijere o toyaen y no pudiesen lo vendieran por no haber
 tiempo los testigos que los fueron Pignat Viceney Miguel Indicio de esta verdad por
 igual razon hacelo el comparente Muller a todos congoz doffe = Inmudado por
 indumento = valga

Josef Montlox Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Silvestre Girona } ha el Lugar de Benifallon a los veinte y cuatro de
 el mes de Noviembre año mil ochocientos sesenta y ocho
 Josep Domenech

autem el bñe y testigos que se expresaron con presencia Silvestre Ivorra labrador de esta
 villa y dijo que de acuerdo de esta cuenta que ha liquidado a su presencia con pre
 Dornencia y Abella del propio género y vicindario a resultare el quedas deviendo al ex
 pasado Dornencia la cantidad de ciento diez y ocho libras que dichas cosas recibidas en
 varias datas antes del otorgamiento de esta escritura y aunque en entera ha sido en
 tiva por no parecer de presente ninguna interrupcion que pueda oponer de la cosa a
 la vida ni recibida y los dos años que se pone la ley nuevo título petitoria Partida
 quarta para excepciones y pruebas en ellos no han sido recibidos y como a real y efie
 livamente indaga de las censuras ciento diez y ocho libras que se le obliga
 a pagar en una sola paga al antedicho Jose Dornencia con el arriente que
 por este sea requerida llanamente y sin pleyto alguno con las costas que de se
 lugar se devengare en la cobranza cuya ejecución difiere con solo esta escri
 ta y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aun
 que de dño se requiera. Y la puntual observancia de quanto en virtud de esta es
 catura esta obligado a cumplir obliga todos sus bienes y rentas heredadas
 por herencia y dño poder a los St. Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas
 puedan y deyan conocer y ejecutar para que le apremien a su cumplimiento como
 si fuese sentencia definitiva por juez competente pronuncia
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe a
 nunciandole todas las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con
 la general en forma. Lo lo digo otorgo y firmo siendo presentes por testi
 gos Saiznal Vicens y Jaqueu Aguirre el primero Regidor y el segundo Abalde
 ordinario ambos de este lugar de Benifalons a todos conocidos con se
 dados = pagados en una sola paga al antedicho Jose Dornencia con el arriente.

Silvestre Ivorra

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacione Jose Matasaldona } en la villa de Perangula a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
 a Juan Matasaldona } uno mil ochocientos veinte y ocho autem el bñe y testigos que
 se expresaron, con presencia Jose Matasaldona y Estanico de esta vicinda
 rio y dijo que por tener de la presente otorgado obligacion en forma de pagar
 mensualmente a Juan Matasaldona viuda de Antonio Pico de la propia vicin
 dad la cantidad de sesenta y cinco reales vellon hasta que este con
 plidamente satisfecho y devolvemente pagada del valor del campo heredado que
 vendio la expresada vicinda a Juan Jorques vecino del lugar de Benifalons
 en el pasado año mil ochocientos veinte y siete y aunque de dicha compra
 no se ha echo escritura mediante a que ofrese otorgada a favor del antedicho
 Jorques en el momento que este se presente y liquiden quantas se obliga a
 entregar y cobrar mensualmente a la indicada vicinda, los sesenta reales vellon
 que bajan mencionados, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que de
 se lugar se devengare en la cobranza cuya ejecución difiere con solo esta escri
 ta y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aun
 que de dño se requiera. Y la puntual observancia de quanto en virtud de
 esta escritura esta obligado a cumplir obliga todos sus bienes y rentas
 heredadas y por herencia y dño poder a los St. Jueces y Justicias de S.M. que de
 sus causas puedan y deyan conocer y ejecutar para que le apremien a su cumplimiento como
 si fuese sentencia definitiva por juez competente pronuncia
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe a
 nunciandole todas las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con
 la general en forma. Lo lo digo otorgo y firmo siendo presentes por testi
 gos Saiznal Vicens y Jaqueu Aguirre el primero Regidor y el segundo Abalde
 ordinario ambos de este lugar de Benifalons a todos conocidos con se
 dados = pagados en una sola paga al antedicho Jose Dornencia con el arriente.

Vista
a Dn



erante cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
 tal la recibe en unanimes de todas las leyes privilegios y fueros establecidos
 en favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no se
 ha lo baya un ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Colomina
 y Ramon Martinez labradores de esta villa vecinos y moradores a todos
 conozco doy fe - lumen - da - con - de - valgan

Ramon Martinez

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Sola en la villa de Penaguila a los veinte y ocho dias del mes de No-
 a D^o Joaquin Rico

no y testigos Antonio Sola y Perez labradores de esta vecindad
 dijo que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para su
 parte a D^o Joaquin Rico y Demas del estado noble vecino de la villa de las
 tulla hallado al presente en esta de Penaguila y a los suyos un pedazo de tie-
 rra huerta y urano en un camino de esta villa partida vulgarmente denomi-
 nada la cambita del lleo que pertenece en posesion y propiedad por herencia
 heredado de su difunta madre y compone la huerta de una aragada y
 quanta que se riega del agua del rio de Jaquinos y el urano como de medio
 jornal todo poro mas o menos lindante con el antedicho rio de Jaquinos
 camino Real de esta villa a la de Longa y en lincas del congado por dife-
 rentes partes. Que dicha y alguna no tiene vendida enagenada ni enagenan-
 da que es libre de todo tributo memoria capitania vicario, patronato
 fianza y de qualquiera otro especie de gravamen y como a tal se la vende con
 todas las libertades, exco^o, salidas, exco^o y demas cosas que memoria
 tiene y le pertenecen conforme a derecho por documentos diez y ocho libras que
 confiesa tener acerbidas y por no pasar la carga de presente renuncia
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni acerbida y los dos
 años que prescribe la ley nueve titulo primero partida quinta para la
 expresion y poro en ellos no hayales prescrito que da por pagados como
 si efectivamente lo estuvieran y como a real y efectivamente pagado del im-
 porte esta venta otorgo a favor del congado y sus herederos la mas firme
 y eficaz carta de pago que para un mayor seguridad conduzia. Asi mismo de-
 claro que el punto poro y verdades antes de la referida tierra con los diez y
 ocho libras acerbidas y que no vale mas ni ha hallado quien
 le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del mismo en
 poro o mucha suma a favor de congado y de sus herederos y sucesores
 sea gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales

anunciando la ley primera título once libro quinto de recopilacion que
trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quales años que prescribe pa
ra pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto dicho leon
anuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otros qualquier derechos que le correspondan en la mencionada casa de compra
vendido con todas las acciones que le competen en el comprado y en quien
le representa para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de exceptis de iure Sanctis Militibus et personis eccligiis et alia
qui de jure valentes non existunt nisi dicti de iure iusta iuram et tenorem
pro nos supra los edito bona ipse ad vitam suam adquisierit vel hauerit
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos precios y Reales
deos de S.M. de mes de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiese
la competente jurisdiccion para que de su autoridad o judicialmente tenre de la expres
da casa la posesion que le compete por derecho y para que no pueda tomarse
me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto
de aprehension ha de ser visto la casa tomada. Se obliga a que nadie le in
quieran ni muevan pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha ca
sa y que no aparezca en ella ninguno guaravamen y si le inquietare movie
re o aparezca luego que el otorgante y sus herederos o sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a su expensas en
todas instancias y tribunales hasta su conclusión y dejas al comprado y a los
suos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otra igual en valor sitio renta y comodidades o en su defecto le restitui
ran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles mejoras y volun
tarias que tenga a razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y lo
das las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por
todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta escritura y por
momento del que le parezca o le represente en quien dispiese su importe relevando
le de otra prueba. Y siendo presente el comprado D.º Joaquín Rico dijo que ac
ceptava esta escritura y recibia en venta la casa anteriormente mencionada
de la que se da por entregado a toda su voluntad con anuncio de las leyes
de la venta que se da y demas del caso. Quedan anulados que de esta es
critura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que
esta cargo del licionario de Joviano de la villa de Alcoy dentro de treinta
dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas en Real Cedula de
S.M. de treinta y uno de Mayo año de mil setecientos treinta y ocho. Y a la
punctual observancia de quanto se ha otorgado obligan todos sus bienes y
acertas presentes y por venir dan poder a las Justicias de la U. que de sus cau
sas puedan y deyan conocer segun derecho para que a todo ello les competan
y apremien con todo vigor de derecho y como si fuese sentencia definitiva
por Just. competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con
sentida que por tal la reciben en cumplimiento de todas las leyes privilegios y
fueros de sus favores con la general en forma. Así lo digieron otorgaron y so
lamente firmo el comprado no el vendido por no saber lo haia por escritura

Venta
su Ma
a Jose



de los testigos que lo fueron Juanas Colominia y Ramon Martinez labradores
 de esta villa vecinos a todos conozco doy fe = *San. Antonio Soto y Pinzon* = *Don Juan = valga*
Ramon Martinez

Toquandino

Autenti

Landro Garcia y Vilaplana

Venta Bn^{ta} Donasela y su Mad^{re} Teresa Jimena y a Jose Tomas de Pido

en la villa de Sanaguala a los veinte y ocho dias del mes de
 noviembre año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el
 notario publico y testigos Donasela y Jimena mayores
 de edad y su Mad^{re} Teresa Jimena viuda de Juan Donasela
 ambos de esta villa de su propia y libre voluntad y en presencia de
 los herederos y sucesores de Juan Donasela viuda de Juan Donasela
 doña del propio vecindario y a los suyos el cubo de una vino con la panga
 y demas cosas pertenecientes a este con la navada de casa o panga bajo de
 esta en que existe la trasladada o aceptada por donde se sale el vino del
 individuo sobre el maro izquierda entrando en la que actualmente se
 van con la misma condicion de tenerse que abrir puerta el conyugado Tomas por
 la parte de fuera o bien sea por la calle y riuera que tiene la indicada casa
 de la qual corresponde a los sucesores por herencia y muerte del expresado
 Juan Donasela Padre y Madre respectivos lindante con casa de Juan^{to} Tom
 pany y Julia y restante casa de los otorgantes que dictasen y arguyan no
 tener vendida enajenada ni empeñada, y que esta libra de todo tributo, me
 moria, capellania, vinata, patronato, fradera, y de qualquiera otra especie de gra
 vamen y correo a tal se la venden con todas las rentas salidas heredadas
 y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por se
 ante y en libros que confiescamente recibidos y por no parecer la entrega de
 presente reconocida la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla
 recibida y los dos años que pasare la ley nueva del tributo primero pagada quin
 ta para que excepciones y pases en ellos no transcurra pagado y como a real
 y oficialmente satisfechos del impuesto de esta venta otorgara favor del con
 pador Tomas la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu
 ridad condujera. Asi mismo subscran que el precio que se vendieron sobre
 de la referida navada cubo laque y trasladada con la decima y sus libras
 recibidas y que no vale mas ni los otros que en la compra dado tanto por ello;
 y si mas vale o puede valer hasta el curso en poca o mucha mano a favor
 del conyugado y de sus herederos y sucesores gavia y donacion perpetua e inale
 vable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera de todo
 una libra quinta de la Dignificacion que trata de los derechos de venta

laque y de otros en que hay tenues en mas o menos de la mitad del fuste porcio y los
cuatro años que pague para poder en unision o el nuystramento a un fuste volas. Por
tanto desde hoy renuncian para neyque posea y sus herederos y sucesores el dominio
possessione y otros qualques derechos que les corresponden en la enuenciada unida rrebo y la
que contenida en esta carta transpamandote con todas las acciones que le competen
en el comprador y en quien le represente para que la posea enagenar y dispon
ga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de lo que el Rey don Juan de Austria el primer de este
glorio el otro que de Jose Valente non existant non diti decau fuste unision el
tenores por non nuyca las edite bona que adolant non adquisant vel habe
ant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
S. M. de unirse de fecha de non ultimos treinta y nueve. Se confieren la com
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la enuenciada
masada y demas y en esta escritura la possession que le compete por dho y para que
no sienta tornada me pida que le de copia autorizada de esta escritura con la
qual un dho acto de aprehension ha de un vito traslado tomado. Se obliga
que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad possessione o disfrute de
dicha unida y que no aparesca en ella ningun gravamen que a le inquietare ni
viese o pareciese luego que los demandante y sus herederos o sucesores sean requeridos
conforme a dho traslado a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en las
dos instancias y tribunales hasta equitativa y dejas al comprador y a los negocien
en libre usoy pacifica possessione y no pudiendo conseguirlo le daran otra qual en
valor de unta y comodidades o en su defecto le restituiran la cantidad que ha de
remolgarde las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la sazón et un
por otros que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que a
le requirieren con sus intereses por todo lo qual a la hora de poder equitativa solo en
virtud de esta escritura y juramento del que le ponida o le represente en quien se
firmen impone relevandote de otra parte. Y el contenido Jose Tomas
de Piedra comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo
segun y como en ella se contiene por lo que escribe en virtud la unida
y tubo inmediatamente desistido de la queida por entuzimo a toda su va
luntad sobre que consensio las leyes de la entrega que se ha de un vito y de
mas del caso. Tuvieron advertidos que de esta escritura a la de tomar razon
en el oficio de Notarias de este partido que esta unida del tenor de lo que
no de la villa de Algey dentro de treinta dias siguientes al de un fecha
bajo la pena contenida en Real cedula de S. M. de treynta y uno de los
no año de non ultimos unta y ocho. Ya la puntual observancia
de quanto asan otorgado obligan todas sus bienes y rentas presentes y por
venir dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan
conocer segun derecho para que a todo esto les competan y aparescan con
todo rigor de derecho y como a persona unta non definitiva por suq com
petente pronunciada para su autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal la recibes renuncian todas las leyes fueros y dnos de su favor
con la general en forma. Tu lo digieron otorgaron y no firmaron
por que digieron no saben lo han sus cosas uno de los testigos de
la persona Antonio Pico y Juan y Juan Gonzalez y Baquero

Apuntes
Mala...
de San...



En esta villa seamos y moradores a todos conoço doy / = ^{dos} Justo = u indi
ca = ^{dos} ~~lirio~~ = ~~navada~~ = ~~navada~~ = ~~valgan~~

Antonio Pico
[Signature]

Anterior
Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Apuración de venta Juan^{ta} en la villa de Puigruita a los veinte y ocho dias del mes de Agosto
Mataascionia a favor de Juan^{ta} Pico a los veinte y ocho dias del mes de Agosto y a los
de Juan^{ta} Pico y Juan^{ta} Mataascionia vendida de Antonio Pico de esta vicinia dijo: que
por quanto tiene tratado y aun vendido a Juan^{ta} Pico y Juan^{ta} Mataascionia que
por de esta villa y al pariente del Lugar de Benimantell una pedregosa de tierra buena
ta esta en término de esta villa pedregosa de las denominadas de Dura que u
saga de la aguas de la fuente mayor de esta villa lindante con vicinas de Juan^{ta}
Lompang y otras las de Vicente Sabata de Alcolocha y restantes vicinas de la
doyante bajo ciertas condiciones y pagas para remediar sus vejaciones y necesidades
supeditando toda vicinia con el fin de su utilidad publica por no haberse cumplido el
fogues el importe de la mencionada venta y mediante a que este lo ha vendido
en virtud y uso de Apote ultimo a Vicente Sabata y Pico por conveniente a su
las vicinas a pesar de las leyes del Reino de que para ello necesitava y de
conveniente faltante el indispensable requisito de dicho documento de escritura
y consentimiento de la doyante y lo que es mas por ser le permitieron a bien
una q' le concluyese de pagar lo que le correspondia con el dicho fogues de los vicinos
de esta villa como q' lo ha obligado a cumplir con el fin de su utilidad publica
de esta vicinia y en el presente otorga que aprueba, en
virtud y da por bien hecha la venta otorgada por el indiano Juan^{ta} Pico y
percatado Vicente Sabata y Pico en el dia veinte y uno de Agosto proximo
pasado, la que ofrece no se altera, ni invalida en todo ni en parte, antes por
el contrario la reproduce y en su virtud desde hoy en adelante u invalidada,
quita y aparta de cuantas vicinas le correspondan en las tales quantias de tierra
vendidas, y toda la cede comunica y transpasa en favor del comunero comprador
y a quien le correspondiere a quien confiere escritura presentada para que de su
toridad o judicialmente tome de la comarcal vicinia la posesion que le compete por
derecho y para que no requiera tomarse una pida que le de copia autorizada de
esta escritura, con la qual un dia acto de aperturacion, ha de ser oido el comunero
concebido la posesion y propiedad q' yo tenia de dicha tierra antes de
quantas veces se intentan o formalizan reclamacion o demanda sobre
las tales quantias de tierra vendida que en esta escritura se indican y que
no se las haga ni fuerza ni paso del camino o impuesto demandante ni condone
ni en las costas y que se oido por el comunero dicho comunero y se oido

de nuevo el contexto de lo presente, anunciando para ello que vio juramento en estas
 leyes privilegios y fueros hazados establecidos a favor de las burguesas. Ya la gran
 real obediencia y cumplimiento de mandado deya otorgado obliga sus bienes
 y rentas traídas y por traer de poder a los 11 fueros de L. M. que de sus canones
 puedan y deyan conocer según des para que la apremien a su cumplimiento como si fuesen
 interin definitiva por fuero competente pronunciado pasado en un laudat de cora juzgado
 y consentido en unio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 forma. En lo dize otorga y no firma por no saber lo hizo por ella uno de los
 testigos que lo fueron. *Juan de la Cruz y Barron Maestre de la casa de
 la villa vecinas y moradores a todos congo de dize = l. m. d. = lo que tenia con
 venido con el mencionado fuero deia satisfactoria para las antedichas sus quantias
 de tierra ahora que se le ha obligado a su total subsección Jose Matasudona de es
 ta vicinidad = or = valgan =*
Ramon Martinez B

Interin

Leandro Garcia y Vilaplana B

Dotales Pasquela Sabala casada con Miguel Saldaña de la Universidad de Alcalá a los quince días del mes
 de mayo de mil e ochocientos veinte y ocho ante
 mi el escribano y testigos Miguel Saldaña beneficiario de
 Pedro de estado soltero vecino de Solop mayor que expuso un de veinte y
 cinco años tratado al presente en dicha Universidad hijo de Juan y de Ma
 ría suya concaete dize. Fue esta tratado de casar con Pasquela Sabala del mis
 mo estado pero suena de esta unionidad i hijo legitimo de Vicente y de Jo
 sefa Sabalata concaetes que tuvieron u hallari pacientes al otorgamiento de
 esta escritura habiendo perdido para este fin las tres canonicas asuvas
 laciones que mandada J. C. D. T. y mediante a que los expresados sus futuros
 hijos han ofucido das a sus respectivos hijos diferentes piezas de ropas y de
 neros hasta en cantidad de mil libras en los términos que el dize que
 pagando al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a restituir
 las cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la cosa
 pendiente encautun; en su virtud para que tenga efecto en la forma for
 ma que haya lugar en dize otorga que escribo en este acto de la expres
 da su futura esposa o de sus padres por esta los bienes siguientes =

- Panamente un vestido de Siquin de seda 9l
- Y dem otro vestido de Siquin Negro en tres libras un medio y siete dineros 53l 6s 7
- Y dem otro vestido de Siquin blanco en cuatro libras 4l
- Y dem otra Mantilla negra de seda en cinco libras cuatro reales 11l 4s
- Y dem unas almoadas de macedonia en dos libras tres reales y cuatro dineros 2l 53s 4
- Y dem unas almoadas de hilo en una libra un medio y cuatro dineros 5l 5s 4
- Y dem un tapete de Sarga en batona blanca en dos libras 2l
- Y dem unas Costuras de macedonia a flores en una libra y un medio y cuatro dineros 6l 53s 4
- Y dem dos paravientos de Seda uno y otro depta dos libras tres reales y cuatro dineros 2l 53s 4
- Y dem una botina de color encarnado go que en dos libras tres reales y cuatro dineros 2l 53s 4
- Y dem una Lavana fina de blanco de hilo en cinco libras dos y tres reales 11l 36s
- Y dem en una suma las piezas de ropa antencionamente dize 69l 16s
- Las piezas dize recueta y unave libras un medio y tres reales y faltando hasta



las mil que han ofendido dos veces cuantas treinta diez y ocho mil y nueve de
 unos precisa la licencia marital presentada por las leyes del fisco Real y la sin
 guenta y cinco de losa que las corroboran que de travolta pida la Josefa Catala
 y comedido el viento en bastante forma hoy por de ella unidos ambos de man
 conuen y cada uno de por si por la parte o mitad que le corresponde pagas de
 gan: que quedan adeudas a su futuro esposo Miguel Baldo las indicadas
 sesenta y cinco libras diez y ocho reales y cinco dineros que oface unidos
 de solamente de diez de dos años en dos pagas o plazos iguales el prime
 ro en el dia veinte de Diciembre del veniente año mil ochocientos veinte y
 nueve y la segunda y ultima en igual dia del mil ochocientos treinta, la
 marante y un pleito alguno en las cosas que bajan indicadas cuya ejec
 cion se fice con sujecion y sujecion de quien fuere parte legitima o heredera
 de otra parte aunque de de si o no. Del contenido Miguel Baldo dijo q
 acepto y se conforma con lo que se le oface hecho sus futuros
 Sueros a personas oficio o lo que hasta de pago en el instante que este comple
 tamente pagado de la expresada cantidad y de la cuenta y nueve libras un
 real y tres que en otras partidas de ropa se le habian entregado, se
 da por entregado y satisfecho, a toda su voluntad mediante a recibirlo en
 este acto de la concurrencia en futura esposa o de sus padres por ella, o por
 unia una y de los testigos que se nombraban de que hoy se y uno oficio
 mente satisfecho de ellas formaliza a su favor el asigando manifestar que
 consuega para seguridad suya, declarando que los bienes referidos han sido va
 luados por personas inteligentes y doctas de conformidad de ambos in
 teresados sin tener en su tasacion enajeno ni lesion y caso que la ley
 de lo que sea en poca o mucha cantidad lance a favor de su futura esposa
 ganca y donacion perfecta e irrevocable satisfiando a mayor abundancia
 la citada tasacion y obligandose a no reclamar, a cuyo fin se comu
 nica para que en ningun tiempo se infrinjan todas las leyes que le se
 an propias, con especialidad la diez y tres de mayo de 1763 que se
 la que dice que si el que da o recibe la dote apreciada si suerte agra
 viado de su valuacion puede pedir que se deshaga el contrato en qualquiera
 instancia que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como
 en las venidas; ademas en atencion a la virtud honestidad y hablar
 prudente que ademas a su futura esposa, se oface por aumento de dote,
 o en otras cosas que se han de dar para el caso de oficiar el matrimonio
 de sesenta y cinco libras que se fice caben en la dicha parte de
 sus bienes y por si no cabieren caberian en la otra parte en los sucesos de
 oficio en lo sucesivo a elección de ella cuya cantidad se fice con la solida
 da y fice de veinte y cinco mil ochocientos libras de unidos momentos las que
 se obliga a restituir en unido oficio a su futura esposa o a quien la represente en

An
 on
 as
 m.
 1000
 gda
 ton
 de los
 dia
 con
 astas
 e es

 l. m.
 de
 de
 de y
 Ma
 mia
 de fo
 de
 oias
 uros
 y de
 y en
 nca
 - 1811
 for
 uen
 =
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

continencia que el matrimonio se vincula queriendo un apremiado a ello por
 todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion
 se causen cuya liquidacion dejare en su patrimonio el sueldo de otra parte
 para lo qual renuncia la ley privilegia dicho testado y Pubida y el termino
 anual que le comete. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exa-
 ctamente se obliga así mismo no solo uno de las personas que en las hipotecas
 tambien a teniente de pronto para su substitution. Y la expresada Josefa renun-
 cia la ley cuarta y una de las que dice no pueda la mujer ser fiadora de
 un marido y que quanto marido y mujer se obligan de mancomunada en un
 contrato o de diverso, esta como fiadora de aquel no queda obligada a co-
 sa alguna si no es que si por el habian contratado la deuda en su particular
 en cuyo caso ha de pagar a prezada del que tuvo no siendo de las cosas que el
 marido esta obligado a dar y ademas para por Dios nuestro Señor y una
 vez de una tal como \dagger que para formalizar este contrato no ha pasado
 sido con fuerza intimidado ni violentado directa ni indirectamente de otro
 su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su li-
 bra voluntad por haber de concertarse en utilidad suya que no tiene hecho
 ni hecho juramento de no imaginar ni gravar sus bienes ni parte de su
 clamar con contra este instrumento por violencia persuacion marital, lesion
 ni otro motivo mediante a no haber precedido para efectuarse, y si pre-
 cieren, las cosas y suelta indistintamente de otra cosa que de este fundamento
 no ha perdido ni podria abrogacion ni satisfaccion en ningún Pubido o de otro
 co y que que de uneto propio se las cometa no causa de ella pena de persona.
 Y a la puntual observancia y cumplimiento de cuanto reciprocamente se han
 otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras dar poder a los
 Jueces y Justicias de Vill. que de sus causas puedan y devan ser oídas segun de
 otro para que a ello les aparezcan como si fueran un testamento de persona por su
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la sea
 ben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de un favor con la
 general en forma. Así lo digan otorgaron y retornen fiamos el otorgante
 Pubido y no los denar por q. digan no caben tampoco los testigos por igual
 razón que lo fueron Juan Illmunt vecino de la villa de Sanquinta y Juan
 Linas de Juan del de Solos a los quales y otorgantes ya el mismo
 conozco don ^{dos} Juan de electos conite ~~hicano~~ con la dotal recibida
 y por recibir suende a ~~salgan~~

Miguel Pubido

Antoni
 Leonardo Garcia y de las Casas

Venta a cuenta de que
 sea Jose Badilla y comorte
 a Jose Lomas de Piedra

En la villa de Sanquinta a los cuatro dias del mes de Di-
 ciembre año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Sr.
 Jefe y testigos Jose Badilla y Jose Lomas conatos de esta
 ciudad digan que ambos de mancomunada y cada uno de por su con capitulo
 de la ley de duobus res debendi y el autentico presente. En esta de



fide presentibus y el beneficio de la dicitacion y excoesion y demas de la mencionada
 unidad, presentada ante todo la tenencia unida que puse en las leyes del presente y de in
 gresos y cinco de los que las comulca, que de bascula pedida la fuesen y quedada de
 ella en bastante forma de pago, y de ella arrendo acabo de mancomunar, por obra de respuesta
 y pagar el otorgante el otorgo que le habia costado si en las quantias de constitucion que mancomunar
 el año mil ochocientos veinte y siete, las cosas que cobro de Don Juan Garcia por los mientos
 a los subditos de S. J. las otras cosas en que se le cobraron por la S. J. en la constitucion
 de presentacion equida con la justicia de S. J. en dicho año de su otorgamiento, las cosas del Sr.
 mayor de S. J. y de S. J. de la Subdelegacion de S. J. de p. m. a. en las diligencias de los de
 otras cosas que se le cobraron y otras cosas pertenecientes al año de su otorgamiento, otorgo
 que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendiera por siempre
 que forma de S. J. labranza de esta ciudad, que tambien se halla presente y a los reyes un
 pedigo de tierra regada situada en terrenos de esta villa parida de S. J.
 que a riego de las aguas de la fuente Mayor, se componen de una arregada por mas
 o menos bastante con las de Pedro Garcia, con las de Gregorio Labaca, las de
 Juan Garcia, y restantes terrenos de los vendedores, que declaran y aseguran no te
 nen ningun derecho y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias,
 vinculo, patronato, fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen y como si tal
 se la venden con todas las censuras, salidas, riego, servidumbres y demas cosas que
 antes de ella y la presente comparecieren, por precio de veinte y cinco libras
 moneda provincial que comparecieren recibidas y por no pagar la entrega
 de presente anunciar la compra que podian oponer de la cosa o bascula
 ni recibida y los dos años que puse en la ley nueva del titulo primero. Par
 tida queda para recepcion y probar en ellos no hacerlos prohibido que
 se otorga otorgo a favor del comprador la mas solenne carta de pago que
 a su igualdad costaria haya sido hecha y entienda su con la justicia con
 dition de que si dentro de cuatro años que tomaren principio desde esta fe
 cha y presenten alguna dificultad del presente mil ochocientos veinte y dos ha de
 constituirse o reconducirse a los otorgantes o sus herederos y sucesores en la
 propia forma que se la venden sin el mas leve decremento ni deterioro,
 otorgandole el precio o cumplimiento de este que ha recibido antes de ahora
 y por ello bajo de ninguna prohibida ha de poder ser enajenado hasta que pase
 el tiempo prefijado por si lo quisieren ha de ser una sola cosa hecha con esta
 este pacto a cuya observancia la hipoteca especialmente y no ha de pasar mas
 que dentro al comprador en otros terrenos prohibidos de qualquiera cosa que sea
 y para que la escritura ha de registrarse judicialmente y darlo todo en un punto
 o depositado por un guarda y riego en caso de necesidad no puede, mas si en el
 estado presente no se las devolvieren entremetido por no haber cumplido con el otorgo

parte de él, tendra facultad el comprador tomar para disponer y usar de la tierra comprada a su
arbitrio como a legitimo y verdadero dueño a favor de quien quisiere sin que valgan estatutos
ni prohibiciones otorgadas por el señor de la tierra ni estatutos de la villa. Ni ninguno de los señores
y verdaderos señores del referido pedago de tierras con las censas de la tierra recibidas y
que no vale mas en la villa de Toledo que en las otras villas de Toledo por el. y si en adelante o puede
valer la tierra del mismo en parte o mucha o mucha a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores y para y donaciones profanas e seculares con todas las igualdades legales y en virtud
de la ley primera título de las quintas de la Diputación que trata de lo que se compra de los pedagos
rentados en unas o en otras de la villa de Toledo y los quales sean que se compran para pedagos en
virtud del cumplimiento de un pedago valen. Lo tanto de la ley primera para remisión de los y herederos
nos y sucesores de las mismas villas y de los quales sean que se compran en la villa de Toledo de las
tales comprados con todas las acciones que pertenecen en el comprador y en sus herederos porque lo
pueda enagenar y disponer de él a su arbitrio como de cosa propia adquirida con legitimo y justo
título con limitación de la cláusula de Exceptio Personarum tanto de las personas que se compran en el
pedago que de las cosas vendidas con constitución de los señores de las villas de Toledo y de las personas que se compran
de las villas de Toledo y de las personas que se compran de las villas de Toledo. Y de lo que se compran de las
antiguas personas y de los señores de las villas de Toledo de las personas que se compran de las villas de Toledo
competente facultad para que pueda en adelante o judicialmente tomar del referido pedago de tierras la
acción que le compete por las y para que no pueda tomarse con perjuicio de la acción autorizada
de esta escritura con la qual sea otorgada de apertura de la tierra vendida para que se obligan
a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre la propiedad posesión o disfrute de dicho
pedago de tierras y que no aparezca en el ninguno gravamen y si le resultare en
el acto que los señores y sus sucesores sean requeridos a satisfacerlo a su
defensa hasta defraudar al comprador en su quietud y pacífica posesión; y no
cumpliendo esto por no querer o no poder lo satisficieran los sucesores de
los señores de las villas recibidas, las rentas de las villas y proficiones que se le hicieron
en el referido y de las cosas vendidas con el tiempo. Ha expresado
y oído remisión la ley cuarta y una de Toro que dice no puede la
obligación ser fructuosa de un pedago y que quando un uso y gozo se obligan a un
común en un contrato o en diverso o en otro contrato de un pedago no puede obligarse
a comulgancia, si no es que se presume haberse comulgado la deuda en un procedimiento
caso a de pagar a procreata del que tuvo o recibió no siendo de las cosas que el
vicio está obligado a pagar; y ademas para por Dios recibidos y reconocidos la villa de Toledo
no se que para formalizar este contrato no lo ha persuadido con fuerza ostensible ni
violencia directa ni indirectamente el estado se persuadido ni otra persona en un contrato
y que antes bien le doy de las villas de Toledo por haberse comulgado ni en un contrato
hecho ni en un juramento de no enagenar ni gravar ni bienes ni patrimonio ni en un contrato
traído en un contrato por violencia persuasión o intimidación ni en otro modo mediante el cual ha
been persuadido para efectuarse y si pareciere las cosas y acciones en un contrato
de este contrato que de este juramento no ha podido ni podría abstenerse en
relación a ninguno de los señores y que aunque de un contrato no se ha
no causa de otra parte de proficiones. Duda advertido el comprador por tomar
que de esta escritura se ha de tomar razón en el oficio de Notario de esta villa
que este cargo del libro de Gobierno de la villa de Toledo en obsequio de lo mandado
por D.º en virtud de la ley de veinte y uno de Mayo en obsequio de lo mandado
de la y oído. El empujante comprador que como queda dicho previene el otorgamiento
de esta escritura haciendo dicho y entendido lo arriba expresado de lo que la ac
ceptase y lo acepte en todo y por todo y si en un contrato se ha comulgado recibiendo un contrato

Podia D.º Juan
aposear de los
J. C. J.
Luis
esta
y ba
D.º
y ag
dos
mu
apose
nos
Luis
10
talla
bord
Justi
Luis
mu
con
dean
las p



la mesa anteriormente desahogada de que se da por entargado en la posesion por lo que nun-
 cia la excepcion de la cosa no habida ni recibida y leyes de la entrega e prueba. Se obliga
 igualmente a que siempre y quando por los mencionados consortes Novella y Joaquin o sus herede-
 ros se le entreguen las expensas ciento ochenta libras en dineros metálicos en la epoca que
 prescriben esta escritura les otorgara la de sesenta y cinco correspondiente. Y a la firmeza de
 cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuros dieron poder
 a los S. J. Jueces y Justicias de S. M. que de un causas puedan y de aqui conser seguir
 dentro para que ha ello les comparean y apremien como si fuesen sentencia definitiva
 va por juez competente para en juzgado y consentida renunciaron todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Su lo digieron otorgaron y
 solamente lo firmo el Novella y no la Joaquin por haver manifestado no saber lo
 baco por esta uno de los testigos que lo fueron Antonio Pico y Juan y Vicente
 Joaquin ambos de esta ciudad a todos congoz deffe - lmes. = un = rogadia = u = de
 sus = rito = posesion = salgan

José Novella

Antonio Pico

Antoni
Leandro Garcia y Delaplana

Poder D. Juan Carbonell en la villa de Penaguila a los tres dias del mes de Diciembre año
 a pesos de Jorge Joaquin mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Escribano de S. M. publico y
 testigos infrascriptos comparecio D. Juan Damián Carbonell y Marib del
 Estado Noble vecino de la ciudad de Valencia y hallado morador de temporada en
 esta de Penaguila y dijo. Que da y concede todo su poder cumplido libre lleno especial
 y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a Jorge Joaquin de esta villa
 y representacion del otorgante pueda comprar por este cualquier heredades pcha
 das, arrendadas o libras corpor de tierra buena o secana lomas Viñas Olivares frutos
 muebles y alajas dnos y y qualquiera otra con aunque aqui no vaya expresada
 apostandolas por los paces que pueda convenir con sus respectivos legitimos due-
 ños y entargas a los que postales se requiera el precio estipulado a precumia del
 Escribano que autorize la escritura y testigos que en ella intervinieren y en ca-
 so de haverse convenido a plazos obliguara cumplida con los que se hayan de
 hallado y acueglado y a respuesta de las cargas a que este afecta la finca que en via
 tud de este poder compra. Si en un razon o por otro motivo u oposicion paces en
 juicio lo siguiente en los tribunales competentes superiores o inferiores y alli conste
 luego presente padimentos haga significamientos y citaciones protestas y emplaza-
 mientos, niques y oferte lo contrario, y en termino de prueba, de la necesaria
 con testigos y otros documentos, oferte hecho y contandiga los que por la parte ad-
 versa se ganasen y presentasen, amue jueces lmes y otros Ministros haga y pida si lo que por
 las partes contadas los fundamentos de calumnia division y otros que combargan. Y este embargo

desembargos ventasyremates de bienes, ascepte comprados como poseedores y ampa
ad condelega pida y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas conseruado
lo favorable y de lo adverso y prejudicial remisa apelo y suplique una vez recurrido
apelaciones y suplicas, pida costas las justas y cobre y haga todos los demas ac
tos y diligencias jurisdiccionales que conuenguen y el otorgante possi
bacia y practicas podria siendo presente pues para todo lo confiere amplio poder
sin limitacion con libre franqa y general administracion y elevacion en forma
obligando a la fianza de lo que practicase todos sus bienes habidos y por haber
con poderio a las justicias competentes y sujecion de las leyes de su favor. Si lo
dijo otorgo y firmo con el D. D. siendo presentes por testigos Mariano Garcia Lina
muena y Vicente Aguerre de nuevo ambos de esta vicindad a todos conozco doy fe
en el D. D. suscritas = pleten = pulado = ra a = justidias y = valgan

Juan B. Carbonell

Longe, y
D.

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

D. C. Obligacion M.^{ra} Juan B. Carbonell
a favor del D. D. Alejandro Flores

En la villa de Penaguila a los veinte y nueve dias
del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y ocho Autenti el Licenciado y testigo
que se expresan comparecio D.^o Juan B. Carbonell Presbitero Leganista del
Reverendo Obispo de la Sacerdotia Iglesia de esta villa y dijo: Fue comparecio estas
deviendo al D.^o D.^o Alejandro Flores cura Parroco de la Iglesia de esta villa de
de los Abbaues del difunto D.^o D.^o Juan B. Carbonell Presbitero Beneficiado que
fue del expirado Reverendo Obispo la cantidad de doscientas cincuenta y ocho li
bras diez y seis sueldos en que ha quedado abanzado de la parte de celebracion y
de dicho difunto tenia encargada y aunque en entrega ha sido efectiva por no pa
recer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de lo cosa no habida ni
recibida y los dos años que prescribe la ley nueva de todo primero Pasada quinta
para excepciones en ellos no haberlos prescrito, que da por parados como si verdader
amente lo estuvieran y como a real y efectivamente entregado de las indicadas
documentas cincuenta y ocho libras diez y seis sueldos formaliza a favor del indi
cado Abbaue el mas firme acuerdo que conuenga para su mayor seguridad
obligandose a pagarlos como si obliga, y ponerlos en mano y poder por su cuenta
y riesgo en una sola partida en el dia veinte y nueve de Diciembre de vi
niente año mil ochocientos veinte y nueve en moneda de plata u oro
y no en otra cosa ni especie con exclusion de todo papel mon
eda, llamamente y sin pleyto alguna con las costas que
diere lugar u devenguen en la cobranza cuya eje
cucion defiere con solo esta escritura y juramento
de quien fuere parte legitima pues les releva de
esta penosa aunque de D.^o D.^o ninguna y a la responsabilidad

los porvenirio sentencia de remate en treinta y uno del estado mas y uno man-
dando expedir el correspondiente mandamiento de pago y que para ponido en
ejecucion de la dcha. la fianza presentada por la ley de todo y en atencion
a que esta pronto a dacha ninguna q' si la referida sentencia fuese revocada
o modificada por la tribunal superior o de aqui que va condictada a un arbitrio
en dicho punto o en otro el estado por siempre volver este inmediatamente
que sea requerido la certidumbre que percibiere en virtud de ella, o la parte en
que se modare con el dcho. segun lo previene dicha ley; y por si no cumple, por
me el obligante satisficiera en los menores en una vez de mas a uno sin hacer
propia en este caso la deuda aguda y quicre sea apremiado por todo segun no solo
a un retrador si no tambien a la de las costas gastos y profincios que se causan
al expresado Antonio Donaschinda en cuya relacion queda depositado un importe
de relevandolo de otra parte hecha antes evacuacion de los bienes del referido
de por siempre. Si ello obligo su persona y todos sus bienes y rentas heredadas
por la ley de la patria a los 11 Jueces y Justicias de la dcha. de sus camaras por
dan y desan conoca segun sea para que se apremien a su mas exacto cum-
plimiento como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe se renun-
cia todas sus leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con la ge-
neral en forma. Si lo dcho obligo y no fuese por no cubrir lo haor por el
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Aguirre de
esta villa vecinos y moradores a todos conoca doysse ^{en} ~~en~~ ^{su} ~~su~~ y sigue
el recogido a mi coleccion da p' de unuicia la valgan

Mariano Garcia

Antoni

Seandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doysse has pasado au-
tenti Seandro Garcia y Vilaplana Jefe del Rey nuestro Señor
publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con resi-
dencia en la villa de Senaguilla y de la misma vecino en el pre-
sente año mil ochocientos veinte y ocho. Y por ser asi lo signo y fir-
mo en dicha villa a los treinta y uno dias del mes de Diciem-
bre año mil ochocientos veinte y ocho

Seandro Garcia y Vilaplana



J. B. Blanco

[Large decorative flourish]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint, illegible handwritten text in the lower half of the page]

Venta
 Poderes
 Poderes
 Venta
 Potales
 Venta
 Venta
 Testamento de
 fianza
 Venta
 Convenio
 Potales
 Permuta
 Potales
 Potales
 Venta
 Venta
 Venta
 Venta
 Venta
 Poderes
 Poderes
 Permuta

Indice de las venturas autorizadas por el
 andro Garcia veridano de Pinaguila en el año

1829

Venta	Francisco Grau y Blas Gorra de Lanza	1.
Poderes	El Clero de Pinaguila a Jose Tomas de Mabe	1. B.
Poderes	Pasqual Agullo y hermanos a Francisco Martinez	2. B.
Venta	Joaquin Barahina a Miguel Salove	3.
Dotales	Jose Matamorosa a Josefa Olier	4.
Venta	Vicente Yañez a Jorge Yañez como apoderado de Juan Carb.	4. B.
Venta	Miguel Vicens a Miguel Garcia	5. B.
Testamento de	Maria Vieo	6. B.
Fianza	Mateo y Antonio Tomas a Jose Tomas	7. B.
Venta	Bautista Novella a Jose Tomas de Vidro	8. B.
Convenio	El Sindico del Clero de Pinaguila a Juan Verde	9. B.
Dotales	Maria Ferrer y Miguel Colomina	10.
Permuta	Francisco Soler y Jose Domenech	11. B.
Dotales	Jayme Yañez y Rosa Novad	12. B.
Dotales	Jose Vieo y Maria Catala	14.
Venta	Miguel Catala a Vicente Catala	15.
Venta	Jayme Garcia y con. a Fran. Vieo	16.
Venta	Jesús Catala a Miguel Catala	17.
Venta	Vicente Tomas Sabreda y otros a Jayme Garcia	18.
Venta	Jose Vieg a Jose Matamorosa	19.
Poderes	Jose Catala a Tomas Gorra y Garcia	20.
Poderes	Tomas Ferrer y otros a Tomas Gorra y Garcia	20.
Permuta	Antonia Catala y Jose Domenech	20. B.

Permuta...	Salvador Noved como curador de Fran ^{co} Long con Jose Domenech.	23. B
Testamento de	Miguel Soler y Francisca Muller consortes	23.
Venta	Maria Manuela Ripoll a Don Antonio Victoria	24.
Venta	Jose Soler y Ruo a Jose Gadea y Grau	25.
Venta	Jose Ruo y Gadea a Jose Gadea y Grau	26.
Donacion	Jose Mella y Gadea a Pedro Riques	26. B.
Poderes	Fran ^{co} Casco a Miguel Raga	27. B.
Poderes	Mariano Soler a Jose Antonio Garcia	28.
Obligacion	Jose Oliva a Bartolome Mompó	28. B.
Testamento de	Vicente Gorra y consorte	28. B.
Venta	Jose Antonio Barrachina a D ^o Jayme Viny	31.
Dotales	Francisca Morenri y Jose Ortes	31. B.
Venta	Vicente Lerda y Pastor a Jose Lerda y Garcia	32. B.
Testamento de	Cristoval Torronella	33. B.
Dotales	Luisa Bernabiu y Joaquin Casanova	34.
Testamento de	Jose Company	35.
Testamento de	Maria Francisca Muller	35. B.
Poderes	Jose Tomas y otros a Vicente Salas	36. B.
Venta	Blas Barrachina a Miguel Garcia	37.
Testamento de	Doña Manuela Garcia	37. B.
Lesion	Juventa Mayor al Padre Fray Jose Florens	39.
supl ^a	Joaquin Baptallina a Ignacio ^{Ignacio} Barrachina	39. B.
Poderes	Gaspar Ruo a Don Serafin Solbes y otro	40.
Venta	Jose Gorra y Vilaplana a Antonio Garcia	40. B.
Carta de pago	Fran ^{co} Gadea a Jayme Aguiar y otro	41. B.
Permuta	Fran ^{co} Sanchez a Juan Baut ^a Bernabiu	42.
Venta	Mariana Ganez y otro a Don Joaquin Fores	43.
Venta	Victoriana Neco a Don Joaquin Ruo	44. B.
Obligacion	Fran ^{co} Agulle a Don Ignacio Courtay como apoderado	45. B.

Permuta	
Convenio y	
Testamento	
Testamento	
Venta	
Venta	
Venta	
Venta	
Venta	
Testamento	
Venta	
Adicion de	
Obligacion	
Venta	
Dotales	
Donacion	
Venta	
Division de	
Venta	
Testamento	
Testamento	
Venta	
Venta	
Arrendam ^{to}	
Testamento	
Convenio	

21. B	Comuta ... Rita Barrachina y Jose Barrachina	45. B
23.	Convenio y Venta Teresa Muller y Joaquin Muller y Sanabre	47.
24.	Testamento Jose Tomas de Pedro y su consorte Clara Domenech	49.
25.	Testamento Bautista Agullo	50.
26.	Venta Fran. ^o y Antonio Grau al Sr. Barco de Jiniestrada	51.
26. B	Venta Joaquin Ripoll a Miguel Satern	52.
27. B	Venta Vicente Agnar a Jose Agnar	53.
28.	Venta Bautista Agullo a Don Joaquin Jorcs	54.
28. B	Poderes El Sr. Barco de Jiniestrada a Tomas Vilapstana	54. B
28. B	Venta Francisco Carbonell a Josep Joanéz	55.
31.	Venta Joaquin Joanéz a Francisco Carbonell	56.
31. B	Testamento Tomas Guillera	57.
32. B	Venta Teresa Matarredona a Josep Matarredona	58.
33. B	Adicion de Inventario Don Juan Carbonell al viuelo que posee	59.
34.	Obligacion Pasqual Garcia a Francisco Garcia	60.
35.	Venta Jose Company y con. ^{ta} a Jose Cardenal	60. B
35. B	Detalles Teresa Goerria y Miguel Aranil	61. B
36. B	Donacion Felip Catala a su hijo Miguel	62. B
37.	Venta Jose Morda a Jaime Soler	63. B
37. B	Division de los bienes de la difunta Luisa Muller	64. B
39.	Venta Vicente Ripoll y su herador a Jose Tomas de Pedro	65. B
39. B	Testamento Jose Moneris y Planes	67.
40.	Testamento Javier Garcia y su consorte	68.
41. B	Venta Jose Argues a Miguel Argues	69.
42.	Venta Francisco Grau y Caspo a Jose Juan y Catala	70.
43.	Arrendam. ^{to} Ramon Company a Gaspar Vico	71.
44. B	Testamento Teresa Matarredona	72.
45. B	Convenio Lorenzo Barrachina con hermano Miguel	73.

Declaracion Lorenzo Mig ^o y Vi. ^a Barrachina Padre tío y sobrino	73. B.
Poderes Francisco Andueo a Pasqual Garcia	74. B.
Venta y trans. entre Bau. ^a Martí Pedro Aguilo con Joaq ^o Lpi	75.
Testamento de Don Antonio Cortes	76. B.
Venta Salvador Lored y su menor Juan. ^o Soler y otra a D ^o Joaq ^o Nico	77. B.
Venta carta de gracia Silvestre Socra y Jose Domenech	79.
Venta Pasqual Domenech a Miguel Barrachina	80.
Testamento Roque Lorenz y su consorte	81.
Venta Antonio Blanes a Andreu Catala	82.
Testamento Vicente Agues y su consorte	83.
Venta Antonio Soler a Vicente Soler	84.
Venta Ventura Araul a Lina Noya	85.
Dotales Josefa Castello y Pedro Perez	86.
Permuta Jose Tomas de Pedro y Jose Lorda	87. B.
Venta Gregorio Perez y con. ^{te} a Jose Lorda	88. B.
Declaracion Ramon Martinez a Bau. ^a Martinez	89. B.
Union Don Joaquin Nico a Bautista Martinez	90.
Obligacion Vicente Compañy a Antonio Lapierra	91.
Venta Maria Aguar y consorte a Joaquina Barrachina	91. B.
Testamento Antonio Domenech y Ortiz	92. B.
Carta de pago Fran. ^o Soler a Vicente Blanes	94.
Venta Maria Manuela Ripoll a Bau. ^a Martinez	94. B.

Precedo
 línea del
 con un den
 un el sello
 u del usuar

 Venta Juan
 a Blas D

 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

73. B.
 74. B.
 75.
 76. B.
 77. B.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87. B.
 88. B.
 89. B.
 90.
 91.
 92. B.
 94.
 94. B.



Protocolo de Escrituras que doy fe por haber pasado ante mí Leandro Garcia y Vilaplana
 Abogado del Rey nuestro Señor publico y Real en todos sus Reynos y Dominios
 con residencia en la villa de Penaguila en este corriente año que demos
 tan el sello y por sea así lo firmo en ella a los dos dias del mes de
 agosto del referido año =

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan^{co} Juan de Baute^{ra} en la Villa de Penaguila a los dos dias del mes de Agosto
 a D. Blas Troncoso de Ygnacio y testigos Juan^{co} Juan de Baute^{ra} labrador vecino del Lugar
 de Benavente habido al presente en la ya expresada villa dijo: que por n y en nomi
 bre de sus hijos herederos y sucesores vende para vender a D. Blas Troncoso de Yg
 nacio del mismo lugar pero vecino de la Vicarria de Aldeobaca y a los
 otros un pedazo de tierra campo y uenara que es terreno de la presente villa
 y partida de la Solana de los Pinos que contiene como dos fanegas por unas
 uenas linda con terreno de D. Juan Potos las de Jimenez Agnes las de Alferados
 Pico y uenda uenara de las herencias del Cuender. Fue dicitura y uenara no tenen uen
 dida uenagada ni uenagada y que es libre de todo tributo uenagada uenagada
 uenagada uenagada uenagada y de qualquiera otra especie de gravamen y como a
 tal es la uenda con todas las uenagadas uenagadas uenagadas y demas cosas
 que uenagadas tiene y le pertenecen conformes a derecho por veinte y seis libras
 que conformes tenen uenagadas y por no parecer la uenagada de presente, uenagada
 la uenagada que podia oponer, de la cosa no ha uenagada ni uenagada y los dos años
 que profiere la ley uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada
 y por que en ellas no ha uenagada uenagada que da por uenagada como uenagada
 de la uenagada y como a tal y efectivamente pagado del importe de esta
 uenagada otorga a favor del comprador y sus herederos la mas firme y eficaz car
 ta de pago, que para un mayor seguridad conduca. En mismo dicitura que
 el justo precio y uenagada uenagada, de la uenagada uenagada con las uenagadas y uenagada
 uenagadas y que no vale mas ni ha uenagada quien le haya dado tanto
 por ella y si mas vale o puede uenagada uenagada en poca o mucha uenagada a fa
 vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e
 inuocable con todas las uenagadas legales uenagadas uenagadas uenagadas uenagadas
 libro quinto de la Regalacion que trata de los contratos de uenagada uenagada y de otros
 en uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada uenagada

quefiro para pedir su sucesion, el nuplerno. to a fudo valor. Por tanto de dicitur
venencia para venage, por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otros qualquier derecho que le corresponden en la sucesion de esta sucesion de con
todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente
para que la pomba enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de receptis
devisis locis sanctis in titulis et personis religiosis et aliis qui de jure va
lencia non existunt nisi diti illis fuerit ratioms et tenorem fuis no
vi inpa hoc diti bona fide ad vitas suam adquirent vel abierit. Dopo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Breal orden de nueva de fechos
de mil novecientos veinte y nueve. Se confiesa la competente facultad para que de su
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por
derecho y para que no necesite tomarsa ni pida que le de copia autorizada de esta escri
tura, con la qual sin otro acto de aprobacion ha de us rido la misma tomada. Se obliga
a que nadie le inquietara, ni moviera plejos, sobre la propiedad, posesion o de
fante de dicha tierra, y que no aparezca en ella ninguna gravamen y si se le inquietar
se, moviere, o aparezca luego que el otorgante, y sus herederos o sucesores sean re
quiere conforme a derecho, saldran a su defensa y aguiosca el plejo a sus expensas en todas
instancias y arbitrios hasta igualdad de costas y dejas al comprador y a los suyos en su libre
uso y pacifica posesion y no pudiendo conguale le daran otra igual en valor sitio un
ta y comodidades o en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
personas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo
y todas las costas gastos y menovatos que se le aguiosca con sus intereses, por todo lo
qual se obliga de poder excusar solo en virtud de esta escritura y juramento del que
le presta o le representa en quien difiere su importe relevandole de otros pascos. Del
contenido de las Brea de Yguazu comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo, segun
y como en ella se contiene, por lo que escribe en suita la misma asista de suita de suya pro
piedad y posesion se satisfice y da por entregado a toda su voluntad sobre que renunciava las
leyes de la entrega agasaba de su escrito y demas del caso. Puedan aduadidos que de esta es
critura se ha de tomar razon en el oficio de Notarias de este qualido que esta cargo del lano de
Joviano de la villa de May de rebao de veinte dias siguientes al de su fecha baplas pe
nas contenidas en Breal libelo de l. M. de veinte y uno de mayo año de mil setecientos ve
senta y ocho. Yo la presentat obravancia de unta difan otorgado obligo todos sus bienes y
cuales herederos y por lo que dan poder a los M. fregu y justicias de l. M. que de sus causas p
dan y sean conuica segun derecho, para que les aprension a sus cosas exalte inuaplas como se
fueso materia definitiva por fregu competente promouada pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo escriben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros establecidos a
impagos con la general en forma. Su lo digeron otorgaron y se firmaron por nosotros lo ha
en por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Aguer el primero con
nuestro y segundo Pleno nombres de esta vicidad a todos conuigo doffe - lomen. en la sucesion de
sua - sus fueros - salgan

Mariano Garcia

Antonio

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes el Sr. D. de esta villa en la Villa de Penaguila a los veinte dias del mes de mayo
a Jose Tomas de Mateo uno mil setecientos veinte y nueve ante mi el Notario y testis

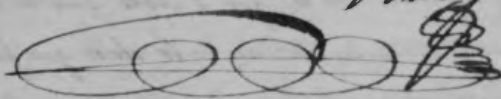


por el Sr. Obispo de la Iglesia Paroquial de la misma que lo componen los S. S. D. D. D.
 Alejandro Flores de la Cruz D. Juan Nipoll Dimero D. D. Juan Llorina Sindico
 y D. Juan Llorina Beneficencia juntos como lo tienen de costumbre por si en nombre
 del expresado Obispo y individuos que a los sucesos por guerra prestan servicio
 de que representen todo quanto se pidiere en virtud y con arreglo a las facultades de este
 instrumento haciendo expresa obligacion de los bienes y rentas de un Obispo digeron: Que
 por quanto en las guerras anteriores que se les han sucedido por los cobradores encargados
 de las cobranzas de los censos Indianos Administraciones y ayuntamientos resulta un
 desorden tan escandaloso que no puede tolerarse ni disimularse por un tiempo ha-
 viendose habido y acaecido en el que se cobra con la mayor presuma y sin haber
 sido el beneficiario a esta comunidad sea de la clase que fuere su procedencia y proceda deso-
 soro al estado Sacerdotal el tanto por si particularmente en fincas y mucho menos en
 los fincados de otras poblaciones haciendo delectablemente autorigas sujetos que lo pudiese efi-
 caces y en su virtud otorgan sus dan y confieren todo su poder cumplido libre pleno es-
 pecial y bastante qual en derecho se requiere y necesario fuere a favor de Jose Jo-
 mas de Mateo de esta vicinidad nuncio a este otorgamiento pues como si presente
 fuera y el cargo de este poder aceptante para que en representacion del sucesion
 do Sr. Obispo pida reciba y cobre cualesquiera cantidades de diversos frutos
 y otras especies que se estan deviendo a la indicada Corporacion de ayuntamiento
 censos Indianos y de qualquiera otra procedencia dando de lo que cobrare recibos
 cartas de pago y demas recibos convenientes con fe de entrega inmutacion de
 sus leyes no habiendole permitido ante lo contrario que pueda dar y hacer a los que
 pagaren por otros bienes como sus fiadores o mancomunados de modo que por nin-
 guno de ellos se pueda entrapar la cobranza que se le ha confiado. Pasa su razon o por otro mo-
 tivo si ocurriere pasare en finca lo escrito en los tribunales competentes superio-
 res o inferiores y alli constituido presente pidiere haga requerimientos y citacio-
 nes protestas y cumplimientoes sin que y obste lo contrario y en termino de persona
 de la vicinidad con testigos y otros documentos objeto tal y contenido los que por lo por
 la adversa se garansen y presenten sin que se ponga en duda y otros ministros los
 que pida si lo que por las partes contrarias fundamentos de intercomunicacion decisoria
 y otras que conserguen. Hasta embargos de embargo ventas sucesales de bie-
 nes recepte traspasos tome posesiones y amparos condega pida y oya autos
 interlocutorios y sentencias definitivas consernda lo procedente y de lo adverso y
 perjudicial sucesos apelo y suplique siga sucesos apelaciones y suplicas pida en
 las las pases y cobres y haga todos los demas actos y diligencias procedentes y es-
 tructurales que conserguen y los otorgantes por si lo asiaren y pidiere poder
 un nuncio presente para todo lo que confierese amplio poder sin limitacion
 con libro franca y general administracion y facultad de confisacion fincas y rentas
 de las en cuanto a pleytos solamente en uno o mas procedimientos sucesos los sub-
 titulos y nombres de los de un caso con relacion en forma. Y a la puntual ob

reservacion de cuando dexas otorgado obligan los bienes y rentas de sus Her^{do} Uelas
pues y futuras. Dan poder a los S^{es} Jueces y Justicias que de sus causas que
dan y devan conocer segun derecho para que les representen a su cumplimiento
como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en
juzgado y consentida que por tal la reciban renunciaron todas las leyes p^ovide
gias y fueros que les es permitido renunciar con la general en fueros. En
lo dixeran otorgaron y firmaron siendo presentes portestigos Joaquin Colomin
y Domencich y Antonio Lotes y Colominero de esta villa vecinos y moradosos
a todos con que doy fe: ^{son} los: aprobasen: un: y no: si: y si no: y: lo: si: salgan

D. Alexandro Porens
M^o Joaquin Ripoll
D. Juan Colominero

M^o Juan Honorella



Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Pasqual Agullo y herencia. En la villa de Sonaguila a los malos dias del mes de luso año mil ochocientos a Juan^o Martinez y herencia. Juntos siete y nueve ante el licenciado y testigos que se expresaron con
pacionen Pasqual Agullo Joaquin Agullo, Vicente Agullo y Vicente Agullo conde de Joaquin
Blanes y Bonell hermanos todos malos vecinos de la Parroquia de Benitoba y herederos e
presentes del difunto Pasqual Agullo, y querida ante la licencia marital presentada por
las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de luso que las corroboran, que de herencia perdido
la Agullo, y conde de Blanes y Bonell en bastante forma doy fe: de otro modo todas
causas de mancomuna y por voz de cada uno de por si dixeran: Pero por muerte del referido
Padre comun les havian quedado pendientes en la Administracion de Baylia de esta villa
ciertas diligencias que aquel tenia promovidas y ahora deas que se los enavian principios de
nuevo y siendo imposible e incomodo el poderse reunir todos muchos segun en este poblado ha
sido determinado autoriza sugeto que los represente y poseydo en equacion por teros de la
presente otorga: Su dau y confieren mucha y repetidamente todo se goza cumplido libro
hemo especial y bastante en el derecho se requiera y usario para a favor de Juan^o
Martinez y herencia Labradores de esta villa, ante este otorgamiento, pero como si fuer
presente y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre de los otorgantes pueda en
primer lugar aceptar cierta escritura de venta a sus respectivos favores y con intervencion del
Administrador de esta Baylia les ha de otorgar el D^o D^o Alexandro Porens cura de la
Iglesia Parroquial de esta villa como deas de los Abades del difunto D^o D^o Juan^o
Bonell de un pedazo de tierra que en termino de esta villa parcia denominada de herencia Blanes
ca y por ultimo para que en la propia representacion pueda acudir a la Baylia Real
del Reyno y pedir premio a su usaria para vender a quien buen visto le fuere y por el precio que
pueda conseguir las indicadas tierras y lo que de de luso para entonces lo facultamos en quibus



Venta Joaquin
a Miguel

dan
cau
om
au
hac
cau
con
que
por
la
con
que
que
ind
Jo
no
y
ca
con
por
ma
de
di
pal
lota
por
ba
ni
a
ti
ven
que



dandamente para que pueda otorgar y otorgue a favor de quien las comprare la escritura de venta correspondiente con todas clausulas que le correspondan sin omitirse la de eviccion para cuyos dos efectos practique cuantas diligencias se an necesarias y convenientes y las mismas que los otorgantes por si hicieran y hacer podrian presentes siendo pues el poder que pasa todo lo referido con lo anexo conexas incidentes y dependientes en un mismo le dare y confieren con libre forma y general administracion y elevacion en forma. Todo lo qual obligaran sus bienes y rentas presentes y futuros dando el correspondiente poderio a los jueces y justicias de su Magestad competentes sin de la competencia a lo aqui contenido como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En lo dize con otorgaron y solo firmo el Pasqual Aquello no los demas por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo hacen son Juan de Miguel y Joaquin Carbonell de esta villa vecinos y moradores a todos congocho doy fe en verdad en getuano = fin de que = salgan

Pasqual Aquello
Joaquin Carbonell
Antemi
Leandro Garcia y Carbonell

Venta Joaquin Baranchina a los diez dias del mes de Enero año a Miguel Satorre
 En el ochocientos veinte y nueve ante mi el Licenciado y testigos Joaquin Baranchina y Satorre vecino de el dho. que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Miguel Satorre y sucesores vecino tambien de el, y a los suyos, un pedazo de tierra vecina sito en terminos de este lugar en la partida denominada de las Sibias plantado con algunas plantas e higueras que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado de sus difuntos padres, y se compone de medio jornal poco mas o menos que linda con tierras de D. Vicente Merita las de Juan Carbonell las de Miguel Baranchina y Satorre y las del comprador. Que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta letra de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato fuerza y de quinquagesimas y otras de gravamen y como a tal se la vende con todas las entadas salidas servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen con forma o derecho por suscientos reales vellon que confiesa tener recibidos y por no pauser la entrega de presente asimismo la excepcion que podia oponer de la cosa no vendida ni recibida y los dos años que pudiese la ley en caso de tributo primero Puestas quinta por excepcion y poras en ella no basados prescrito que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago que pasa en mayor seguridad condigna sin embargo declara que el justo precio y verdaderas valor



de la Villa de Penaguta a todos conyuzes deffe = ^{don} Leon = ^{don} Juan de Benifalim = la
 misma asida = valgan

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jose Matraedona en la Villa de Penaguta a los seis dias del mes de buero año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el licenciado y notario compasacionen Jose

Matraedona de estado soltero mayor que expuso su de los veinte y cinco años y que por si propio se govierna natural de esta villa e hijo legitimo de Vicente de una parte y de otra Gaspar Daliz labrador de esta ciudad y por el primero nombrado si dijo que esta casado el casarse con Josefa Daliz y legua hija del ante dicho Gaspar y de Teresa legua consentes habiendo perdido para ello, las tres canonicas amonestaciones que manda el Sacro Concilio de Trento y como los expresados sus futuros suegros han ofrecido dar a sus respectivas hija y futura esposa dicho bienes que se le espaga y entregando todo al otorgante por dote y caudal suya para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalice a favor suya la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: Fue recibida en el acto de la escritura Daliz ni futura esposa o de sus Padres por esta los bienes o cosas siguientes

Primeramente un fergon en cuatro libras	lit
Y dem un cubredo de llo en tres libras diez maldos	3l 10s
Y dem unta Savanas en diez libras diez y seis maldos	12l 16s
Y dem unas prendas de labera en diez y seis maldos	16s
Y dem cinco lamicas en ocho libras	8l
Y dem unta varias de lila en una libra diez maldos	1l 12s
Y dem tres Emguas de llo en cuatro libras diez maldos	4l 10s
Y dem un ramo de Savilletas en en dos libras unta maldos	2l 12s
Y dem unta Colletes de Savanas en tres maldos	3s
Y dem unta bayonitas en unta libras	1l
Y dem una Mantilla en unta libras tres maldos	1l 3s
Y dem otra Mantilla en unta libras	1l
Y dem un Sagalefo en una libra siete maldos	1l 7s
Y dem un jubon de Munasga en una libra siete maldos	1l 7s
Y dem otro jubon de Nava en dos libras diez maldos	2l 10s
Y dem unta Panuelos en dos libras unta maldos	2l 9s
Y dem un Colchon en tres libras diez y maldos	3l 10s
Y dem un cubredo verde en diez libras	10l
	<u>75l 15s</u>

Dado...
Ultimamente una lra

Yngostan en una sola cantidad los bienes que comprenden las puntas
 anteriores las siguientes ^{de las cuales el obsequio}
 se dan por contento y entregado a su voluntad ^{mediente} a recibirlo
 en este acto de la mencionada su futura esposa a preuncia una y de los
 testigos que se nombraran de que doy fe y me ^{efectivamente} satisfecho de ellas
 formaliza a su favor el enguado mas eficaz que convenga para seguridad
 suya declarando que los bienes referidos han sido vendidos por personas inte-
 ligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su trasacion
 engaño ni lesión y caso que la haya de lo que va en poca o mucha cantidad
 hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfien-
 do a mayor abundamiento la citada racion y obligandole a no reclamada a co-
 yo sin renuncia para que en ningun tiempo le usen todas las leyes que
 le van propicias con especialidad la diez y un titulo once, Partida quarta que dice
 que si el que da, o recibe la dote agraviada, o viene agraviado de su calacion que
 de poder que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que no usen no lle-
 que a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la
 riedad honestidad y loables prendas que adoran a su futura esposa le ofrece por
 aumento de dote o en otros ugun le sea mas util para el caso de efectuarse el
 matrimonio veinte y una libras ^{de oro} de cuenta caben en la dicha parte de
 sus bienes y por si no tienen cabida en las conguas en los meses que adqui-
 ra en lo sucesivo a lacion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende
 a once y tres libras quatro onzas de nuestra moneda las quales se obligo a resti-
 tuir en dinero efectivo a su futura esposa a quien la repenra en el momento que el
 matrimonio se deshaga queriendo se apremiando a ello por todo rigor como
 tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen, cuya li-
 quidacion dispese en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual
 renuncia la ley penultima del dicho titulo y Partida y el termino anual que
 le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y prontamente se
 obliga asimismo no solo a no dargan gravas ni hipoteca a sus deudas
 minus ni exorsos el importe de la dote y arras, si no tambien a tenerlo de prom-
 to, para su restitucion. Ya la puntual observancia y cumplimiento de cuan-
 to reciparamente dize o otorgado obligan todos sus bienes y ventas presen-
 tes y futuras dan poder a los 11. Jueces y Justicias de S. M. que de sus con-
 sas puedan y deoran conocer segun derecho para que con ello les apremien
 como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-
 sada en su grado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las
 leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digan
 otorgaron y no firmaron por no saber lo bava por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia Llamameu y Jorge Ybanez ambos de es-
 ta vecindad a todos ellos doy fe = ^{por} = en = un = libras = true = valen = co-
 mo = se = da = libras = true = valen = valgan

Mariano Garcia

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Ybanez y Tolomeo en la Villa de Panaguilla a los siete dias
 de mayo a favor de Jorge Ybanez en ciento y sesenta y tres del mes de mayo año mil ochocientos veintidós



te y miserrantimoniblanos y testigos Vicente Soler y Lotomina vecinos de ella dijo que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jorge Tráñez vecino tambien de ella en calidad de Apoderado de D. Juan Bautista Carbonell y Nacho del Estado Nobre vecino de la Ciudad de Valencia y a los suyos un pozo que tiene y le corresponde en propiedad y posesion situada en el Habuam o entrada de la casa en que mora situado en la calle de la Era de este poblado que linda por la mano izquierda entrando en ella con la de Josefa Balmaceda por la derecha con la de Antonio Solanes y por de fuera con dicha calle publica que pedra minas o alcasonas dicho apoderado por debajo del expresado Habuam con el conducente corriente y tapas la boca por que se saca hoy en dia el agua siempre y mande quisea desde esta fecha inclusive de modo que solo el Tráñez en el nombre que interviene pueda utilizar y aprovechar las aguas que produce dicho pozo y no otros a no sea con licencia del D. Juan Bautista Carbonell a quien represento el qual declara y asegura no tener vendido enagenado ni enajenado y que esta libre de todo gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por tanto conque se renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida en recibida y los dos años que prescribe la ley nueva de titulo primero partida quinta para que excepcion y puede en ellos no haberse pagado y como a tal y efectivamente desde fecha de este de esta carta deya a favor del comprador D. Juan Carbonell o de sus Apoderado Jorge Tráñez la mas firme y eficaz carta de pago para su mayor equidad condurca. Si alguna vez se oye que el finto precio y verdadero valor sea referido por los ciento cincuenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o pueda valer luego de ahora en posesion o usucha misma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gran y donacion perfecta e invocable con todas seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del finto precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o el replemto de su finto valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y de qualquiera dia que le correspondia en el mencionado pozo deya a alcason que permite se haga por debajo del Habuam o entrada de su casa para donde son todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represento le para que lo posea usque y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Inceptis Actibus de Sanctis Militibus et quomodo Reliquum et alios qui de foro Valentie non existunt. Si si dicti libris fuerit rescisa el comprador non supra hoc editi bene ipse aditans se non adquirent vel habebunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pa

en y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y un años. Lo confiere
 la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada posesion
 la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarsela me pide que lo copie
 autorizada de esta escritura con la qual sus otros actos de aprehension han de ser validos y
 tomados. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste en manera alguna sobre la propiedad posesion
 o disfrute de dicha posesion y que no apasane en el tiempo gravamen y si a lo inquietare me
 viene o apasane luego que el demandante y sus herederos o sucesores sean requeridos compare
 a dicho señalamiento a su defensa y sigan el pleito a sus expensas en todas instancias y los
 tribunales hasta ejecutorias y dejas al comprador y a los suyos en su libre uso y posesion
 posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor y utilidad y comodidades o
 en su defecto le restituyan la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles que se han
 sembrado que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
 las gastos y menoscabos que si le requiriesen con sus intereses por todo lo qual se le da
 poder equitativo solo en virtud de esta escritura y juramento del que le presta o le se
 permite en quien difiere en importe celebrandole de otra manera aunque de las a requiriera. Y
 siendo presente el comprador Jorge Yanez en calidad de Apoderado del D. Juan Carbonell
 y Machi conde de su representacion por escritura de poder que para dicho
 efecto otorgo antes de el indicado Señor Carbonell en base de Diciembre del año ultri
 mo difo. que aceptase esta escritura en todo y por todo segun y como en ella se con
 tiene por lo que se le da el poder y de hecho de hacer la misma arriba mencionado de
 cuya propiedad y posesion se desista y da por entregado a toda su voluntad sobre que
 renuncia las leyes de la entrega que se le da y de mas de caso. Quedan notificados
 que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido pa
 esta accion del Recibido de Gobierno de la villa de Alcoy dentro de treinta dias si
 quierentes al de su fecha bajo las penas contenidas en Real Cedula de su Magestad
 de veinte y uno de Mayo año de mil ochocientos veinte y ocho. Y a la puntual
 obediencia de cuando se han otorgado obligan al Jorge Yanez los bienes y ven
 tas de su poderdante y herederos Soles y Colomina los mejores lavidos y por lavidos
 dan poder a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y desan como segun derecho
 para que a todo ello les competan y apremien con todo rigor de derecho y como si fuesen
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal se recibieren renunciaron todas las leyes fueros y usos
 de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y otorgaron firmes
 el Apoderado Yanez y no el herederos Soles por haber manifestado no saber lo
 basta por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Llanusa y Jorge
 Yanez y Carbonell ambos de esta su ciudad a todos los que doy fe = firmes = por el po
 zo mine o de avon = valgan &

Mariano Garcia Llanusa
 Jorge Yanez
 Antoni
 Leandro Garcia y Velazquez

Venta Miguel Vicens y otros en el Lugar de Benifallim a los diez ocho dias del mes
 de Mayo año mil ochocientos veinte y un años ante el
 y testigos Miguel Vicens y y otros labradores de esta
 ciudad difo que por el y en nombre de sus hijos herederos y sucesores



vende para siempre a Miguel Garcia y Solorza de la misma ciudad y a los
negros un pedazo de tierra suando esto ~~de~~ termino del presente lugar y por
vida de los herederos que contienda como unas tres horas de horas por mas
mucho que cuando de ca defunto Padre heredante con restantes tierras del con-
pedros con las de Vicente Vicens y con las de Miguel Vicens y Solorza que
declara y asegura no tener vendida enagenada ni comprada ni gasta al
año cinco de sus diasos que se pagan al Muy Ilustre Consejo de In-
diferencia o bien a la Real Audiencia de Sevilla y que fuera de lo referido estubo
de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas
las entadas salidas heridumbres y demas cosas que ~~se~~ tiene y
pretensiones con forma a Dios por setecientos cinquenta reales vellon q.
confirma todas las recibidos y por no ~~se~~ la entada de puente
comunica la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni veni-
bida y los dos años que profiere la ley en caso de rebato primero partida quin-
ta para excepciones y por no en ellos no hauidos percibido que de por
pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completa
mente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador
y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago que para su
mayor seguridad condezia. Así mismo declara que el fusto precio y valor
de los valores de la referida tierra con los setecientos cinquenta reales ve-
llon recibidos y que no vale mas ni ha allado quien lo haga dado tanto
por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha me-
da a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donat-
cion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales comunican-
do la ley primera título once libro quinto de la recopilacion que tra-
ta de los contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del fusto precio y los cuatro años que prefi-
re para pedir su rescion o el suplemento a su fusto valor. Pon-
tando desde hoy comunican para siempre por si y sus herederos y suce-
sores el dominio posesion y de otro qualquier derecho que le comu-
punda ~~en~~ comunicada tiene transcurandole con todas las acciones
que le competen en el comprador y en quien le representa para
que la posea maneje y disponga de ella a su arbitrio como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la
clausula de Acceptis libris Sane Sane Militibus et pueris ali-
gioris et alios que de suo valentia non existunt nisi dicti clerici
fuerit sciam et unquam fore novi neque ha edita bene ipse adri-
tand unum aliquando vel labent. Y bopola para de comicio agua

el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de S. M. de nueva de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesi-
on que le compete por derecho y para que no cuando tomarla me pide
que le de copia autorizada de esta escritura con la qual con otros actos
de apension ha deca visto haviendo tomado de obligar o que nadie
le inquietase ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disputa
de la distendida tierra y que no espuesca en ella mas gozavamen
que los seis dineros que ya quedaban mencionados y si le inquietase movie-
se o espuesca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a lo saldran a su defensa y seguiran el pleito
o inscripciones en todas instancias y tribunales hasta deparar al con-
prador o a quien le represente en un libre uso y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio us-
ta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que a deam-
bolgado las mejoras utiles y precisas y voluntarias que tenga o la
segun el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que le siguieren con sus intereses por todo
lo qual se le ha de poder equitativo y fundamento del que le poseia
o le representa en quien difiere un importe relevandole de otra
parte. Y siendo presente el comprador Garcia de J. que aceptase esta
escritura en todo y por todo y ofrecio pagar al M. y J. de Burgos de
Santalla los seis dineros que se le manifestaba tener de censo anual y re-
cibida en venta la tierra artificialmente distendida de la que se le posea
trugado a toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entera que
ba y demas del caso. Y para advertidos que de esta escritura se ha
de tomar razon en el oficio de Justicias de este partido que esta deca
del Reino de Castilla de la villa de May de los de cuenta de las siguien-
tes al de su fecha bajo las penas contenidas en Real Cédula de S. M. de los
enta y uno de nuevo año de mil setecientos treinta y ocho. Y a la puen-
ta de observancia de cuando se han otorgado obligan todos sus bienes y en-
tas hereditas y por heres dan poder a las Justicias de S. M. que de sus con-
sus puedan y deca conocer segun deca para que a todo ello les compe-
tan y apension con todo rigor de derecho y como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada porada en autoridad de su
Juzgado y consentida que por tal la reciban renunciaron todas las leyes
fueros y deca de su favor con la general en forma. Ni lo difieren des-
de los testigos que lo fueron Pasqual Torres y Martin Torres el prime-
ro de este reinado y el segundo del de la villa de May a todos congo de J. de
luna - en presente el comprador Garcia de J. que aceptase - Y testificandole un so.
lo esta escritura - valgan &

Mariano Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Velazquez

Testamento de Maria Pica en la villa de Sinaguila a los diez y ocho dias del mes de febrero
Vnida de Blas Domestica año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el cura y test



71

que se casaron Maria Dña hija de Vicente y de Margarita
Lambis viuda de Solar Domercuela vecina de Benavente dño. Fue
por la Divina misericordia se halla al presente buena y sana y con
de su completo juicio entendimiento y sobriedad y en su virtud en
quiere y confesando como firmemente cree y confiesa al altísimo e infa
ble misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero con una misma
esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya
verdad se y esencia había vivido y profectara vivir y morir como
fue y Católica Cristiana. Tomando por intercesora y protectora a la reina
que vive en Unacubada Sacrosísima Reina de los Angeles María Santí
sima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo tra
gel de mi guarda a los de mi nombre y devoción y demás de la los
te Celestial para que impitene de nuestro Redentor Jesu Cristo que por
los infinitos meritos de su precioso Sangre, vida, pasión y muerte
me perdona todas mis culpas y lleve mi alma agozada de un beatifica pe
renia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda cri
atura humana como acontece en hora para estar presente con
disposición testamentaria cuanto llegu a mi hora con un alma sana
todo lo conveniente al despacho de mi conciencia escrita con la clari
dad las deudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir después
de mi fallecimiento otorga su testamento en la forma siguiente
Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que lo creó de la
nada y cuando el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero
que se entierre y vista con el hábito de nuestro Señor Jesu
Cristo del consuelo de la sepultura y sepulta en el cementerio de es
ta Parroquia.

Quiere que se respeten costumbres de los ordinarios y que celebrándose en
hora y día civil se le diga una misa de requiem en el día presente
de vueltas

Lega a la manda forzada y liberación de los embargos muertos en cam
paña de los reales villas o tales partes por sola una vez que se pagaran al
Reverendo cura de Arcandado encargado por el gobierno al tiempo que se
satisfagan los días de infantería o marina.

Para cumplir todo lo preterente a las obras pias que de todos los testamen
to, alguna de los mas bien pasado de sus bienes la cantidad de diez libras y si
después de cumplido alguna cosa sobrare quise a voluntad en misas o sea
das por sufragio de su alma la de sus padres y demás mundiciales y de
dientes que lo hubieron de mentes sin perjuicio de la guarda Real

Nombra por su Abaca testamentario y pro iguales a Jose Domenech de
Juan vecino del lugar de Benasau a quien confiere amplias facultades
para que ran luego como unida en fallecimiento tome de lo mas
bien pasado de sus bienes los que basten y los venda en publica o priva
da Almoneda y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado
en su cargo le dure el ano legal y uno mas tiempo si lo necesitan
Dulcna haver sido unida infante unido con Blas Domenech de cuyo ma
rimonio parecen sus hijos a saber Josefa Domenech Lucio Domenech
y Juan Domenech este el dia no se sabe donde estu
te por haverse tocado la muerte de unos a su Magestad cuando la
guerra de la independencia y hasta el presente nada se ha sabido so
bre el paradero del indicado Juan Domenech

Dulcna y es su voluntad el que su hijo Lucio saque por via de me
jora de tercio y legado del quinta una casa de abitacion y morada
con todos los muebles y enseres que haya en ella al tiempo de su
fallecimiento esta a la frente del arbol del lugar de Benasau
lindante actualmente con la de Francisco Joan con la de Joaquin
Muller y el honno viro en el remanente de sus bienes instituye por
sus unicos y universales herederos a los esposos Lucio y Josefa Dome
nech sus hijos con la misma obligacion a esta y aquel de quesi una
vez el ausente Juan Domenech deva darle la parte de he
rencia con proposicion cada uno a lo que haya prescrito de la
otorgante para que despues de los dias de esta lora cada uno la
parte que le corresponde con la bendicion de Dios y la suya y li
mitacion de la clausula de *Supplex illius locis Sanctus multibus ille
sorris religiosus et alios qui de fero valentia non existunt nisi dicti
desici fusta sciunt et tenorem fero nisi super hoc edite bona ipso ad
vitam suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve

Y por la presente revoca y anula todas las disposiciones testamenta
rias que se puedan imponer para que ninguna valga ni haga fe judi
cial ni extrajudicialmente excepto este testamento que manda
se tenga por tal y si cumplta en todas sus partes como es su
ma voluntad o en la forma que mas haya lugar en dno. No
lo dijo otorgo y ro firmo por haver manifestado no saber lo ha
sa por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
Plantista Martinez y Jon Perez de esta villa vecinos y moradores
a los quales y otorgante yo el Escrivano doy fe con que = lumen =
vuda = Intelectuado = de veritas = valgan

Mariano Garcia

Antoni
Escrivano de la villa de Benasau

Juanza Matoy An
Tomio Tomas

En la Sacristia de la Iglesia Parroquial



de la villa de Penagüta a los diez y ocho dias del mes de mayo año
del ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. y testigos infrascriptos
comparcio Jose Tomas de Mateo Colector que manifiesto me del Sr. Segundo
Clero de la misma y en buen grado y cierta ciencia dijo. Fue para la ma-
yor seguridad y garantia de la cobranza de censos y rentas que se
le ha confiado por dicha comunidad havia ofrecido presentarse por sus fi-
adores y principales obligados a la responsion de la cantidad cobrada
y sus productos a Antonio y Mateo Tomas sus respectivos hermanos tam-
bien de esta comunidad quienes siendo presentes se constituyeron por tales
fiadores y en su consecuencia se obligan todos tres de manco
mano y cada uno en solidum a satisfacer y pagar cuantos al-
canques resultare contra dicho Colector de la de censos y rentas
que corren a su cargo sin que dicho Clero tenga que practicar dil-
gencia alguna contra el indicado colector ni hacer expencion de sus
bienes pues lo anuncian los fiadores con la ley nueva titulo ve-
inte y dos Partida quinta y demas que disponen que los fia-
dores no puedan ser reconvenidos antes que el deudo principal
o bien sea colector. Se conforman con la octava del mismo titu-
lo y partida segun la qual obligados muchos fiadores por el
todo estan obligados a cumplir lo prometido y el Sr. Segundo Clero
acordados por lo demandado a cada uno de por si todo el abazgo o
abazgo que de la copada cobranza resulte contra el colector Tomas
Mateo cuya la deuda es y queda de cuenta y cargo de cada uno.
La completa solucion de lo que debe de entregarse y prohibir la an-
te dicha comunidad a la que ofrecen reintegrar si vierien abaz-
go de cuantas costas haya expendido por dicha razon en su im-
porte y liquidacion de fieren con su relacion firmada o dirigida
haguelas cosas del precitado Sr. Segundo Clero relevandole de otro pro-
ba. Fiendo tambien presente D.º Joaquin Sigoll. P.º P.º de Penagüta
Clero del mencionado Sr. Segundo Clero dijo. Fue con el fin de que a di-
chos fiadores no les viniera el menor perjuicio de la finca que han
suelto a su hermano desde ahora les concedo facultades bastan-
tes para que en el momento que se pudiesen haya algun despacho
los productos de las cobradas de censos y rentas a que se con-
sulta la fianza que habian de hacer puedan dirigirse succion con-
tra los bienes y rentas del indicado P.º P.º con antelacion pues
quiere en y desde ahora se constituya principal fianza o contra
fianza de los referidos Antonio y Mateo Tomas por quienes pagara
cuanto por la mencionada fianza se les haya cargo por el pre-
cinto Sr. Segundo Clero de que se da de sus individuos. Quedan adven-

[Handwritten signature]

udes que de esta certitud se ha de tomar razon en el oficio
 de Apotecas de este partido que esta a cargo del Sr. D. Juan de
 no de la villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en
 Real Cedula de treinta y uno de Enero año mil setecientos
 los treinta y ocho. Y a la puntual observancia de quanto deyan
 elogado obliganme bienes y rentas baxidos y por baxos y dan
 poder a las Justicias de su Magestad para que ha ello las apremien
 como si fuesen sentencia definitiva de juez competente pasada en
 juzgado y consultada que por tal la reciben renunciaron todas
 las leyes puzos y derechos de su favor con la general en forma y por
 particular el Alcaide Joaquin Sepoll y quantos puzos y derechos
 y se hallen establecidos a favor del estado sacrodotal. Ni lo digieron
 elogaron y firmaron los que suscriben y por los que no lo baxa
 uno de los testigos que lo fueron Miguel Malacordona y Pico y
 Joaquin Colomina Seguidamente ambos de esta villa y los que
 les y derzantes yo el Sr. D. Joaquin Sepoll convalido con la
 ley y por las de la ley de a. p. en valgan.

Joaquin Colomina

M. Joaquin Sepoll

Jose Tomas

Antoni

Leandro Garcia y Cidaglanal

Villa de San Mateo de la Villa de Pinaguilla a los ocho dias del mes
 a favor de Joaquin de la Villa de Pinaguilla a los ocho dias del mes
 de febrero año mil ochocientos veinte y nueve. En
 teni el Sr. D. Joaquin de la Villa de Pinaguilla labrador vecino de la misma
 dijo que por si en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendi para
 siempre a Jose Tomas de S. Mateo del propio oficio y vecindad un
 pedago de tierra regano plantado de olivos sito en termino de esta
 villa puzada del Collado que le corresponde en posesion y propi
 dad por haberlo comprado de Sr. D. Juan de S. Mateo segun escritura ante
 el Sr. D. Joaquin de esta villa Sr. D. Maria Stonda bajo escudo Calen
 dario se compone de medio jornal poco mas o menos lindante
 con las de S. Mateo y Sr. D. Vicente Sepoll y en termino de la hermi
 ta de los Santos de la Piedra y con camino Real. Fue dictada
 y asigua no tener vendida enagada ni empeñada que esta libre
 de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato fianza
 y de qualquier otro especie de gravamen y como tal se la vende
 con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que
 anexas tiene y pretenden conforme a lo por novada libranza
 fuesa tener escritas y por no parecer la entrega de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no baxada ni
 recibida y los dos años que prescribe la ley desde el dia prime
 ro de salida quinta para excepcion y prueba en otros no baxada



prescrito queda por pasado como si fuese un pago
a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga á
vos del comprador y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago
que para en mejor seguridad conduzia. Asi mismo dices que el futo
precio y verdaderos valores del referido pedazo de tierra son las sesenta
libras recibidas y que no vale mas ni ha otorgado quien le ha otorgado
tanto por ella y si mas vale o puede valer tiene derecho en posesion
mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
compilacion que trata de los contratos sobre permutas ventosas
ques y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del futo precio y los quales años que profine para pedir en ven-
cion o el suplemento a su futo valor. Por tanto dese hoy unen-
cio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquiera derecho que le corresponda en la enuncia-
da tierra transfiriendole con todas las acciones que le competen en
el comprador y en quien le representa para que la posea enagenar y
disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
precio y futo titulo y modificacion de la clausula de exceptis illis
in locis sanctis militibus et personis utique et illis que de foro
valentia non existunt nisi dictis illis iuxta usum et consuetudinem
si super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint del habe-
rent. Euse la posesion de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
sios y Real orden de S.M. de unese de futo de mil secientos tres
inta y unese. Se confiere la competente facultad para que por su
autoridad e judicialmente tome de la expresada tierra la posesion e
la compita por dentro y para que no recurre la misma que pide de co-
pia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de ejecucion
ha de ser visto la misma tomada. Se obliga a que nadie le inquietare ni mo-
viera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la destindada
tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen que le
inquietare moviera o apareciere luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores han requerido conformes a lo que se dize y quisiere el
pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desahuciar al com-
prador o a quien la representa en su libre uso y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran el igual en valor sitio renta y
comodidad que se defecto le restituiran la cantidad que a desembol-
zado las mejoras utiles pacificas y voluntarias que luego o largon
el mayor valor que adquiriesen con el tiempo y todas las costas

gastos y mercaderías que se le requiriesen con sus intereses portados
 lo qual se les ha de pagar y pagar y juramento del que le podría
 le represente en quien difiere su importe relevándole de otro por
 ba. Y siendo presente el comprador dijo que aceptara esta escritura
 en todo y por todo y recibio en venta la tierra anteriormente
 de delindada y situada en la partida del Collado de
 que si da por entregado y en caso necesario renunciara a excep-
 ción que podría oponer de la cosa no vendida ni recibida
 y demás del caso. Y para prevenirlo el comprador que de esta escritura
 se ha de tomar razón en el Oficio de Hipotecas de este partido y
 esta a cargo del licito de la Villa de Alroy dentro de treinta
 dias siguientes al de su fecha bajo las penas contenidas en el Real cédula
 de S. M. de treinta y uno de Enero año de mil setecientos veinte y
 ocho. Y a la puntual observancia de quanto difiere obligado obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber y dar poder a las Justicias de
 S. M. para que las lleven como si fuesen sentencia definitiva
 o por fuerza competente pronunciada en Jugado y consentida
 que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y otros
 de su favor con la general en forma. Así lo digieron otorgaron y se fir-
 maron por que digieron no saben lo haze por ellos modo de testis-
 tigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Pico y Thomas el
 primero Emancipado y el segundo labrador a los quales y otorgaron
 tes por el licito difiere conozco - Licitos - a villa y situada en la
 partida del Collado - Y para prevenirlo el comprador que de esta escritura
 se ha - Entendido - con solo esta escritura - valgan

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Crispin

Consentio el Sindico del Secundo } en la villa de Senaguilla a los ocho dias del
 Clero de la Parroquia de esta } mes de febrero año mil ochocientos veinte y
 villa con Juan Verdés } mes anterior el licito y testigos comparecieron
 del Secundo Clero de la Iglesia parroquial de la misma y Juan
 Verdés y Soler labrador vecino de la villa de Torremanzanas y ambos
 de emancipados y por vez de cada uno digieron que mediante a que el
 ultimo nombrado a dado traslado a las aguas que utiliza y apro-
 cha el indicado Secundo Clero en el riego de una de las herencias
 que posee en este termino partida del licito valganmente nom-
 brada de Planellas procedente de las fuentes llamadas del Barranco
 de la Cova y de Pasqual Domenech y Martínez por tener la presente
 el Verdés por si y el indicado D. Colomina en nombre del Secundo Clero a quien
 represente digieron que en recompensa del terreno se les ha de facilitar y

Dolores Mari
 sando con Mique



Dado Vudu por el traslado de aguas de que baxa hecha mención a la comunidad de que es due de sus individuos le concedia tres dias de agua de las que produzcan dichas fuentes cada quinze que es decir que podria unphas y utilizas indel uigo de sus tierras la quinta parte de las expresadas aguas que desde ahora el indicado Sindico en nombre de la corporacion a quien representa ofuse y angusia al conuabido Vudu que tenia siempre cuenta a no ser que el llero, pida la lid que sobre dichas aguas le ha promovido el May J. S. Conde de Levillón dueño territorial de Sellen que pretende tener derecho a las aguas de que se trata. Por el Juan Vudu se le ha manifestado que con dichos tres dias cada quinze esta usurpacion damente satisfecha del paso o tránsito que ha dado por sus tierras al indicado Reverendo Clero y por consiguiente consiente carga y quiere que sea contrasí dicha usurpacion y en su virtud se oblige a la monda y limpia de la expresada usura en una quinta parte o bien en tres bombas de cada quinze de los que gaste y cumple lo el Reverendo Clero en limpieza y pronta comiente. En cuyos paites y condiciones se hallan consenidos y anglados los quales angusan que no alteraxan en cosa ni manera alguna. La cantidad obriman via de cuanto se han derogado obligan el D.º Colomina los bienes del Reverendo Clero a quien representa y el Juan Vudu los suyos baxos y por baxos dan poder a los S.º Juez y Justicias de su Magstad que de sus causas puedan y deuan seguir derecho para que les apremien a un mas exacto cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consulido que por tal la reciben renuncio el Juan Vudu las leyes fueros y dnos de usuras con la general en forma y el Colomina cuantas haga establecidas a favor de los relixiosos y le sea permitido se ununian. Si lo digeron otorgaron y no firmo el Juan Vudu por no saber lo baxa por este uno de los testigos que lo firmo Mariano Garcia y Saqual fuesen el primero de este secundario y el segundo del de la Baionia de Berrilloba a los quales y otros gentes yo el lero conoigo doy fe = J.º J.º Colomina

Mariano Garcia

Antemi
Landro Garcia y Berrilloba

Dolales Maria Juana cañ en la Villa de Penagucila a los veinte y siete dias del mes de Mayo de 1829 años mil ochocientos veinte y nueve antes del

Suo y testigos comparecieron Miguel Colonna de estado soltero natural
 de esta villa villa hijo legítimo de Juanico y de Maria Sempere de una
 parte y de otra Antonio Jenes y Maria Pico Consortes y digieron que
 esta tratado de casar con Maria Jenes y Pico hija de los antedichos
 Consortes habiendo precedido para ello las tres conomicas aporocelaciones
 que manda el Santo Consilio de Trente y como los expresados sus
 futuros suegros han ofrecido dar a su respectiva hija y futura espo
 sa diferentes piezas de ropa y entragarlo todo al otorgante por dote y
 canchal suyo para ayudar a sostenen las cargas matrimoniales con tal
 que formalize a favor suyo la correspondiente escritura; y en su virtud
 para que tenga efecto en la via y mejor forma que un dio lugar haya
 otorgo: Prescribe en este acto de la renunciada Jenes en futura con
 sorto o de sus Padres por ella los bienes o ropas siguientes:

Primeramente un Juego en tres libras	3l
Ydem cuatro Lavanas tela de casa en once libras diez y seis sueldos	11l 16s 6d
Ydem un delantecama con flanga en dos libras dos sueldos y ochavos	2l 2s 8d
Ydem cuatro pañuelos de Musarda con balcones en dos libras diez sueldos	2l 10s
Ydem cinco servilletas en una libra diez y siete dineros	1l 6s 7d
Ydem una boalla de clavo en diez y seis sueldos	16s
Ydem dos boallas tela de casa en una libra	1l
Ydem cuatro camisas lavadas tela de casa en siete libras cuatro sueldos	7l 4s
Ydem tres camisas lavadas tela de casa dos libras cinco sueldos y cuatro dineros	2l 5s 4d
Ydem una Enagua tela de casa en una libra cuatro sueldos	1l 4s
Ydem otra de lo mismo en una libra doce sueldos	1l 12s
Ydem otras con balcones en una libra doce sueldos	1l 12s
Ydem un sagalejo de percal pintado en una libra tres sueldos y cuatro dineros	1l 3s 4d
Otro Ydem en una libra seis sueldos y siete dineros	1l 6s 7d
Ydem un jubon de seda y Algodon negro en dos li bras	2l
Otro de maniegra en una libra seis sueldos y siete dineros	1l 6s 7d
Ydem un jubillo de seda color de rosa usado en una libra	1l
Ydem una mantilla de Cristal en tres libras	3l
Ydem tres pañuelos el uno de color y los dos blancos con Standa en tres libras doce sueldos	3l 12s
Ydem dos pares de medias de Algodon en una libra un suelo y cuatro dineros	1l 4s 4d
Ydem unos pendientes en una libra	1l
Ydem dos Joyas de rayeta verde cuatro libras cuatro sueldos	4l 4s
<u>57l 2s 5d</u>	

Item Un
 Dineros
 Item Un
 Item Un
 Item Un
 Item sea
 Item Un
 cuatro
 Yporcion
 cinco
 por con
 una
 satisfe
 go ind
 vida
 que m
 e cas
 la s
 perias
 mibi
 qualq
 Adm
 esposa
 marse
 cabine
 dad p
 quales
 de que
 satisfe
 xeloso
 y el te
 mente
 nes
 restit
 otorga
 Juerga
 elle b
 parada



Dicho

57 1 26 5

Don Una cubrecama verde de lana con franja en seis libras con sueldos y cuartos	6	13	6
Dineros			
Don Una almohada en diez y seis sueldos		16	
Don Una toca blanca de pino con orografía y llave una libra un sueldo y cuatro	6	1	6
Don Una cama mediana de pino en diez y seis sueldos		16	
Don un colchon en seis libras	6		
Don Una mantilla blanca francesa y dos dueros en dineros seis libras con sueldos			
cuatro dineros	6	13	6
Y reporten en una sola cantidad los bienes que computunden la parados ante			77 1 26 5

señores las figuradas arriba y nueve libras dos sueldos cinco dineros de las quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante escritura en este acto de la mencionada en forma una esposa a presentia mia y de los testigos que se nombraran el que doyfe como oficialmente satisfecho de ellas formaliza a su favor el segundo mandamiento que convenga para seguridad suya y de sus herederos que los bienes referidos han sido vendidos por personas inteligentes dadas de conformidad de ambos interesados sin haber en su razonamiento engaño ni dolo y caso que la hija de lo que sea en poca o mucha cantidad ha sido favorecida de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfaciendo la mayor abundamiento la citada casacion y obligandose a no reclamar lo que en su fin renuncia para que en ningun tiempo le supliquen todas las leyes que le sean por venir con especialidad la diez y seis libras con sueldo y cuatro dineros que se dio que si el que da o recibe la dote apreciada si siente agravado de su salvacion puede pedir que se destruya el enganche en qualquiera cantidad que se lea aunque no llegue a la mitad del futo pero como en las ventas de bienes en su vida y a la muerte honestidad y lo habiles prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote seis sueldos y cuatro dineros para el caso de defuere el matrimonio veinte y una libra que confiamos caben en la misma parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento si las conliga en los suenos que adquiere en lo sucesivo o eleccion oya en su calidad de dote con la dotal acciende a seis libras dos sueldos cinco dineros de manera que cuando las quales se obliga a cumplir en dineros efectivos en presencia suya o la quien la represente en continencia de que el matrimonio se disuelva quando se apremiado a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que con respecto a su casacion cuya liquidacion defiere en su finamento relevandole de otros gravos para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partido y el termino en el que le comiere. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga mi mismo no solo a no darme gravos ni hipotecas a mis deudas criminales ni civiles el importe de este dote y otras si no tambien a tenerlo de presente para su restitucion. Y a la puntual observancia y cumplimiento de quanto suplicamente se fue otorgado obligan todos mis bienes y rentas presentes y futuras de mi poder a los J. J. Juzges de su Magestad que de sus causas puedan y de van conocer segun sea para que lo lleven a efecto como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en fuerza y consentida que por tal la recibieren renunciaron todas las leyes privilegios

[Handwritten signature]

y puros de un favor con la que se impuso An lo diguen otorgaron y no firmaron
por no saber tampoco los testigos Vicente Aguayo y Vicente Aguirre y ha
sido el premio de este secundario y Arguedo del de la Universidad de Alcala
todos conozco de offi = lumen = lumen = pias con especialidad la diez y
seis = las = salgas

[Signature]

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]

Pedro Juan Soler y Ma
ti con Jose Domenech y Soler

En la villa de Penaguila dia primero de Marzo año mil
ochocientos veinte y nueve, interviene el testigo y testigos Francisco Soler y Ma
ti y Jose Domenech y Soler vecinos de ella á quienes de offi conozco diguen
con sea la posesion y propiedad al expresado Juan un pedazo de
tierra sita y limitada sito en termino de esta villa partida de la hoya de
talang que heredó de sus difuntos padres se compone de una haca de areas
poco mas o menos á saber media haca buena y la restante buena tomada en
mil docientos noventa reales vellon toda y al Jose Domenech y Soler
una manada de ovejas valoradas en diez tantos lo que han determinado permitir
y para que tenga efecto en la via y forma que vos haya lugar en todo
de su libre voluntad otorgari que por si y en nombre de sus respectivos hijos hered
ros y sucesores y de quien tuvieren de ellos titulo ó causa en qualquier manera
permitan pasar siempre el expresado Juan un pedazo de tierra limitada sito en la
hoya de talang de esta jurisdiccion lindante con tierras de Juan Soler las de
Jose Yañez las de los herederos de Jose Lang y Arguedo del riego valorado por
peritos nombrados de conformidad en ochenta y seis libras moneda
del Reino ó bien sean mil docientos noventa reales vellon y el Jose Do
menech y Soler una manada de ovejas tomada en igual cantidad, cargo terreno
y manada de ovejas antes mencionada debasen no tener vendida ni ena
gerada y que utantibus de toda especie de carga y responsabilidad y como tales
las tengan en los terminos propuestos con todas las utilidades recibidas unos costum
bres de regalios y servidumbres que han tenido tierras y las corresponden y debieron
poderen sin embargo alguna por el mismo precio que las han valorado los peritos del que
con ellos van mutuamente por contentos y pagados á toda su voluntad y por no por
se de presente se entienda renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no ha
vida recibida la ley nueva titulo primero partida quinta que trata de ella y los dos
años que se pufin para la penosa de su recibio. Los mismos declaran
que la cantidad en que se ha estimado la referida tierra y ma
nada de ovejas es su justo precio y que no vale mas ni han hallado
quien les haya dado tanto por ella y si mas valen se hacen del
mayor valor en mucha ó poca cantidad escipiosa graciosa y dom
cion perfecta é inalienable con todas las obligaciones legales renunciando la ley pri
mera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta
reueque y de otros con que hay lesion en mas de mitad del justo pre
cio y los quatro años que se pufin para pedir su rescion ó el suplemento á su
justo valor. Por tanto deidi hoy renuncian por si y sus hered

[Signature]



dos y sucesores el dominio posesion y oíd qualquiera de que les correspondiere en virtud de
 licencia y mandada de oídas transcurridos de repeticion con todas las acciones que les
 competieren el uno al otro y el otro al otro y aguen las represente para que mutuamente
 se pongan enajenen y dispongan a su arbitrio como de cosas raras adquiridas
 con legitimo y justo título y modificaciones de la clausula de exceptis locis Sanctis
 Militibus et personis religiosis et aliis que de jure valentia non existunt nisi dicti
 clerici fuerint usum et tenorem fore non nisi super hac edita bona ipsa ad vitam suam acqui-
 siverint vel lucraverint. Y bajo la pena de incurrir según el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de 11 de mayo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren de compe-
 tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tomen reciprocamente de la mencio-
 nada tierra y mandada de oídas la posesion que les compete y para que no resulten tomadas
 no pidan que se de copia autorizada de esta escritura con la qual un otro acto de
 aprehension se ha de su visto hasado tomado. Se obligan mutuamente a que cada les in-
 quietasen ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion y disfrute de la dicha tierra y
 mandada de oídas y fuesen en ella ningún gravamen ni le inquietasen ni moviera o
 aprehension luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo
 saldran a su defensa y respuesta el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales
 los ha de egualarse y disponer mutuamente en su libre uso y pacifica posesion y no pu-
 diendo conseguirse se den en sus iguales en valor sitio renta y comodidades o en su
 defecto se restituiran la tierra y oídas presentadas y mejoras unas por unas y solaciones
 que tengan a la razon el mayor valor que con el tiempo adquirieran y todas las costas gas-
 tos menoscabos que se requiriesen con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecu-
 tar solo en virtud de esta escritura y juramento del que les pedia o les represente en
 quien deficiere en un parte celebrandote de esta prueba. Y para la mayor seguridad del Juan
 Domestico y de los hijos de Juan de Soler y de los hijos de Juan de Soler y de los hijos de Juan de Soler
 y de los hijos de Juan de Soler y de los hijos de Juan de Soler y de los hijos de Juan de Soler
 se forma de ofi. dho que aguen y comienza la presente escritura de juramento y oficio no
 reclamando ni pidiendo contra ella ahora ni en tiempo alguno antes por el contrario quise no
 sus oídas judicial ni extrajudicialmente sobre ello y quantas veces lo hubiere concurrido
 oviendo a lo pactado quise no haberlo aprobado y ratificado de nuevo una
 siendo fuesen o fuesen o fuesen y contrato a consual y fuesen diez meses y un
 mes de largo tal como se puo formalizar este contrato no lo ha persuadido con
 fuerza intimidada ni violentada ni indirectamente el estado ni modo ni otro por
 una en su nombre y que ante bien lo tenga de su libre voluntad por haberse de consual con
 utilidad suya. Juramento hecho en hora juramento de no inquietar ni gasar sus bienes ni pe-
 ludo ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion mandado lesion ni otro mo-
 tivo mediante lo no haberse perdido para formalizar y se pudiesen las cosas y cosas inter-
 vamente de ahora que de este juramento no ha perdido ni pidiere abstencion ni relajacion
 a ningún pedado celebradas y que amparados propios se las corunda con usura de ella para
 de profano. Puedan persuadirse de esta escritura se ha de tomar según en la ofi de ofi

tecas de este partido que esta en el cargo del Sr. D. Juan de Govea de la villa de Alcoy dentro de treinta dias siguientes al dia en fecha de las penas contenidas en Real Cedula de 1.º de Mayo de uno de los años de mil setecientos veinte y ocho. Ya lo permito obsequiosamente de quanto defien el cargo obligan todos sus bienes y rentas hasidos y por haser dar poder a los Sr. Jueces y Justicias de ella que de sus causas puedan y deyan conocer y que no para que les apremien a su merecida cumplimiento como si para sentencia difinida por juez competente pronunciada por autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben remanieren todas las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con la general en forma. Sin lo digieren otorgaron y solo lo firmo el Sr. Juan Soler y el Domencob si los testigos que lo fueron Damian Soto y Antonio Blanca por no saber de esta villa vecinos y moradores a todos congozoyse = Lumen = que esta arango del Sr. = val

Juan Soler

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Dotalos Juyos y vañez en la villa de Benaguila a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Sr. y testigos correspondientes Juyos con Rosa Sotol y vañez soltero y su Padre Jose ambos vecinos de la comunidad de Aldecha de una parte y de otra Jose Sotol del mismo vecindario y por el presente nombrado se ha manifestado que esta casado el casarse con Rosa Sotol y Garcia del mismo estado y naturaleza hija del antedicho Jose y de Teresa Garcia consorte y que para ello han precedido las debidas solemnidades que manda el Santo Concilio de Trento y como los expresados su suegros y Padres respetivos hayan ofrecido dar los primeros a su futura esposa diferentes bienes muebles y el segundo algunos caliques por haber que corresponden al dote de su difunta madre Antonia Linares y todo con el objeto de ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que se formalize lo correspondiente escritura para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Que en este acto de la mencionada su futura esposa de sus suegros posita y de su hermano de padre los bienes y cosas siguientes =

Primeramente un gogon de tela de lana en tres libras cuatro ueldos	3 l. 4
Ydem ocho servas de nueve varas en veinte y cinco libras ocho ueldos	26 l. 8
Ydem dos almoadas azules de tela de cotchon en diez y seis ueldos	16
Ydem dos almoadas de lienzo en una libra	1
Ydem dos almoadas de Piscal en una libra cuatro ueldos	1. 4
Ydem una toalla de calad en dos libras	2
Ydem otra de lienzo en diez y ocho ueldos y nueve dineros	10
Ydem un cubricansa verde en flarsa amarilla en cinco libras seis ueldos y siete dineros	5. 6. 7
Ydem otro delante de lana de Algodon en diez libras once ueldos y cuatro	10. 11. 4
Ydem un cubricansa de Piscal en una libra nueve ueldos y cuatro	1. 9. 4
Ydem cuatro camisas menzpo delgado en seis libras dos ueldos siete	6. 2. 7
Ydem una camisa delgada en una libra seis ueldos siete	1. 6. 7
Ydem tres camisas de tela de casa en cuatro libras dos ueldos nueve	4. 2. 9
Ydem linagras tela de casa en una libra diez seis ueldos	1. 16
Ydem dos linagras llamado de Algodon en cuatro libras tres ueldos cuatro	4. 3. 4
Ydem dos almoadas llamadas de Algodon en una libra cuatro ueldos	1. 4

12. 13. 3



Dono

Y Don una onza de salada en dos libras un medio y cinco denarios	2 ^o	1 ^o	5 ^o
Y Don dos onzas de amarillos macas en cuatro libras	1 ^o		
Y Don otro azul en una libra un medio y cuatro	1 ^o	2 ^o	1 ^o
Y Don otro morado en tres medios y cuatro		13 ^o	1 ^o
Y Don dos puros de seda negros en dos libras ocho medios	2 ^o	8 ^o	
Y Don un puro de Anasote en cinco libras dos medios	5 ^o	12 ^o	
Y Don una baquinia de cubita en pesilla en cinco libras tres medios siete	5 ^o	6 ^o	7 ^o
Y Don una mantilla de seda en cuatro libras diez y cinco medios	1 ^o	16	
Y Don cuatro onzas de toallas en una libra dos medios	1 ^o	12 ^o	
Y Don cuatro sacas y media de cañavilla en dos libras ocho medios	2 ^o	8 ^o	
Y Don una onza de masa de algodón en dos libras tres medios y cuatro	2 ^o	13 ^o	1 ^o
Y Don un mandil de lana en ocho medios		8 ^o	
Y Don dos pares de medias en una libra	1 ^o		
Y Don un pañuelo azul en una libra un medio y cuatro	1 ^o	2 ^o	1 ^o
Y Don tres pañuelos dos blancos y uno amarillo en cuatro libras diez un medio	1 ^o	16 ^o	
Y Don dos pañuelos de seda en una libra tres medios siete	1 ^o	6 ^o	7 ^o
Y Don un pañuelo de seda en tres libras cuatro medios	3 ^o	1 ^o	
Y Don un pañuelo de Clari Blanco en una libra un medio cuatro	1 ^o	1 ^o	4 ^o
Y Don dos pares de zapatos en una libra dos medios	1 ^o	12 ^o	
Y Don un calcetón en siete libras cuatro medios	7	1 ^o	
Y Don una toca en cuatro libras	1 ^o		
Y Don un corot o prestillo de raso en una libra dos medios	1 ^o	12 ^o	
Y Don en una sola cantidad los bienes que comprenden las	129	8	6

partidas anteriores las siguientes a saber veinte y ocho libras ocho medios y seis denarios de las cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad sin dudar de haberlo en este acto de la mencionada escritura por su presencia mia y de los testigos que a nombrar de que doy y como efectivamente ratifico de ellas formaliza a su favor el otorgante mas eficaz que conenga para su utilidad suya declarando que los bienes referidos han sido vendidos por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intervinientes un banno en esta ciudad en su honra y caso que lo haya de lo que se ha en poca o mucha cantidad ha a favor de mi persona y de mi sucesor perfecta e inalienable ratificando la mayor abundamiento la citada trasacion y obligandome a no reclamala a ninguno de mis sucesores para que en ningun tiempo la suprago con todas las leyes que le sean propias con especialidad de la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado o siente agraviado de su dacion puede pedir que se desaga a ninguno en





y Carbonell y Ramon Colominay Potos el primero Emancipado y el segundo tegedor de telas menores y menadores a todas congozo de su - Emancipados - tres libras - y medio tela - dos - una - y exacta - y es esta manera de esta orden segun

José y Juan José Mariano Gasio Antón
 Leandro Garcia y Othoplama

Dotales Jose Pico en la villa de Piragueta dia siete de Mayo año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Jefe y testigos que se expresan compareció Jose Pico de estado soltero mayor que expresa ser de los veinte y cinco y que por el propio se gozaba vecino de la Universidad de Mexico hijo de Vicente y de Vicenta Pico de una parte y de otra Miguel Catala Labrador de la misma vecindad y por el primero nombrado se dijo que esta casado el casero con Maria Catala viuda de Jesus Catala, hija del antedicho Miguel habiendo prescrito para ello las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y con sola expresada su primera esposa y padre de esta legada ofrecido entre que al otorgante diferentes piezas de ropa por dote y cantidad suya para ayudar a cubrir las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la contrayente las correspondientes escrituras en cuya consecuencia pasa que tenga efecto en la mejor forma que haga lugar en dio otorga. Que nabi en un nelo de la mencionada su primera esposa las bienes o ropas siguientes

Sumamente una Savana en verde y una blanca	2 1/2	£
Idem ocho camisas de cuerpo delgado en ocho libras	8	"
Idem dos canchales finas en tres libras	3	"
Idem diez varas de tela para mantelas y servilletas en cuatro libras	4	"
Idem dos mantelas de tela en una libra	1	"
Idem dos mantelas de tela verde bayada en diez onzas	10	£
Idem dos toallas de clava en una libra	1	"
Idem dos lenguas de tela y un par de faldas de Almoada de tela en cuatro libras	4	"
Idem dos pares de faldas de Almoada unas finas y otras gruesas en dos libras	2	"
Idem un cubrey de larva en diez libras	10	"
Idem un cubrey de cama de cotolino en tres libras	3	"
Idem por otro cubrey de cama llamado de Agodon en dos libras	2	"
Idem por una funda de Almoada fina en tres libras	3	"
Idem por unas basquillas de seda en diez libras	10	"
Idem por unas basquillas usadas en una libra	1	"
Idem por una mantilla de pauchon conda en una libra	1	"
Idem por otra mantilla en una libra	1	"
	<u>85 1/2</u>	£ 10 6



...mies ni exuse el importe de este dote y asias si no tambien a sueldo de pron-
 to para su sustitucion. Ya la puntual observancia y cumplimiento de quanto asi
 precisamente se han otorgado obligan todos sus bienes y ventos presentes y futuros
 dan poder a los S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan cono-
 cer segun dno para que ha ello las oprimen como si fuesen sentencia definitiva por
 juzg competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que postal la ven-
 ta renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en
 forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hasa por ellos
 uno de los testigos que lo fueron Don^{te} Martin y Juan Latorreina ambos
 de esta vicindad a todos conoqes doysse. *Y testificado en esta valpa
 el do^o e fundas y delante de la d^o n^o de p^o y loable la sea valgan*

Bautista Martinez

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Latata a favor de In la Universidad de Mulecha a los ocho dias del mes de Mayo
de Vicente Latata y Casanova yo uno mil ochocientos veinte y nueve ante mi el hno y testigos
 Miguel Latata labrador de esta vicindad poria licencia verbal de Juan^o B^o Apo-
 stado del dno^o territorial que de havenda este conedido el presente libro un-
 tipica y de ella usando dijo que por si y en nombre de sus hijos herederos y
 sucesores vende para siempre a Vicente Latata y Casanova del mismo reg-
 nio y vicindad y a los suyos un pedazo de tierra ucana sito en termino
 de esta Universidad y parida de Sica y que adquirio por titulo de pumeta de
 un hermano Jon^o quien la compro de Vicente Latata y Maeti que contienda
 como medio jornal pero mas o menos lindante con *los* *terrenos*
 del Mono del hergo con lomas del comprador y con casa de Vicente Argues de
Antemi y *patron*. Sin dcha y asegura no tener vendido enagenado ni enajenado niqto
 el pago anual de una bunchilla de trigo que tiene de pecho que percibe anual-
 mente el dno^o territorial de esta Universidad y que fuera de lo referido es libre
 de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato fianza y de qualquier
 otro especie de gozamientos y como a tal se la vende con todas las entuadas salidas ven-
 dumbres y demas como que asi tiene y le pertenecen conformes a dno^o por pu-
 cio de cien libras que confina tena recibidos y por no parecer la entrega de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haber ni recibida y los dos
 años que pafine ley ley nueve titulo primera parida quinta para excepcion
 y p^ovas usellos no havidos permitido que se por pasado como si fuesen *apfiteris* los
 tuviesen y como a final y completamente pagado del importe de esta venta otorga
 a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz
 carta de pago que para un mayor igualdad y equidad. Asi mismo declara que el

justo precio y verdadero valor de la espada viena son las cien libras recibidas y
que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas sabe
puede valer hasta del mismo espada o mucha suma a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las se-
ñalidades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de
la recopilacion que trata de los contratos de venta tanques y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
previene para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor. Por tanto des-
de hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posi-
sion y de otro qualquier derecho que le correspondia en la mencionada transac-
cion y de otro qualquier derecho que le correspondia en la mencionada transac-
cion transpasandole con todas las acciones que le competian en el comprado o en
quien le representa para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y no deficiencia de la ley
nada de la ley de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas
de jure valentes non existant nisi dicti domini justo iure et tenore forent
si in preterito edili bonis aditum nam adquirent vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de S.M. de fecha
de julio de mil trescientos sesenta y nueve. Si compare la competente cantidad para que
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la pension que le compete por dia
y peso que no resulta tomada no pide que la copia autorizada de esta escritura con la qual
sin otro acto de aprehension ha de ser visto la dicha tomada. Si obliga a que nadie le in-
quietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion y disfrute de la dicha tierra
y que no apareciera en ella ni en ella mas gravamen que la barchilla de trigo de
que ya queda hecha mención y si se le inquietare moviera o apareciera luego que el ob-
gante o sus herederos y sucesores sean requeridos comparen a dia señalado en defensa
y seguidan el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta llegar al
comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo
conquistado le daran otro igual en valor sitio estado y comodidades que no deficiere le
restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que ha
a la razon de mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menudencias
que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con todo esta escri-
tura y juramento del que la otorga o le consiente en quien defiere su importe reduciendo
de otra suma. Siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en
todo y por todo y recibia en venta la tierra anteriormente mencionada de
que se da por entregado y en caso contrario renuncia la ocupacion que podia
aportar de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso haciendo como fue
se el pagar annua y perpetuamente al dueño territorial el peso de una
barchilla de trigo con que esta comedia dicha tierra. Fueda presente el
comprador que de esta escritura se ha de tomar segun en el oficio de Apo-
stillas de este partido que esta a cargo del licenciado de gobierno de la villa
de Alcoy dentro del termino establecido en Real cedula de su Magestad de
treinta y una de mayo año mil setecientos veinte y ocho. Y de la puntual
observancia de quanto se ha otorgado obligamos bienes y ventos habidos y
por haver y dar poder a las justicias de S.M. para que a ello se proceda
como si fuera sentencia definitiva por juez competente promoviada
pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renuncia.

Escrito en
la villa de Alcoy



son todas las leyes puros y dros de su favor con la que se ven en forma. In todo
govera otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo hora
por ellas y como de los testigos que lo fueron Juan Pico y Ga-
que y Francisco Pico y Sanchez a todos por que se leyeron con
con sus mismos = Daltavar y otros = valgan

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana Juan Pico y Ga-

Yo el Jefe Juan Garcia que en la Universidad de Mexico a los ocho dias del mes de Mar-
toso de 1829 a Juan Pico y Ga que uno mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Jefe y testigos
que se expusieron con presencia de Juan Garcia y Juan Olvera consores de esta univ-
dad y piedad ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del Reino
Real y cingenta y cinco de Toro que los conotora que de bastante pedido
la Olvera y consido el Garcia en bastante forma el presente licen da se de
ella usando ambos de mancomun y cada uno de por si previa licencia
verbal concedida a mi puerria por el procurador del Dueno herito
ual difere. Fue por si y en nombre de sus respectivos hijos herederos
y sucesores venden para siempre a Juan Pico y Sanchez del mismo
ignicio y vicinidad y a los negos un pedago de tierra buena sito en ter-
mino de esta Universidad partida de San Mateo que han heredado dichos
consores de Antonia Novis madre y Sugeta respectiva que conten-
dra como arugada y media poco mas o menos lindante con tierras del
comprador las de Joaquin Baldo las de Vicente Pico alias Bero y
agregados. Fue declarada y asegurada no tener vendida enagenada ni enge-
nada segun el pago anual de sus ulteriores de ungo que tiene de pecho
que prescribe anualmente el Dueno territorial de esta Universidad y que
fuera de lo referido es libre de todo tributo memoria expellencia vinculo
patronato franza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal
se la vendieron con todas las entradas salidas negos servidumbres y de-
mas cosas que auevas tiene y pertenecen conforme a dno por precio
de cien libras que confisan tener recibidas y por no pasar la entrega
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida
ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero por-
tada quinta. para excepciones y provas en ellos no le avales permitido
que de por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y
completamente pagados el importe de esta venta otorga a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores la mas firme y espisa carta de
Pago que para su mayor seguridad conduzca. En mismo declaro
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son la cien li-

[Handwritten signature]

bras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien las tenga de
do tanto por ella y si mas vale o puede valer haciendo el exceso impo-
ra o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y suces-
ores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las condi-
ciones legales renunciando la ley primera titulo once libro quin-
to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y
de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quales años que pusiere para pedir su rescion o el suplemento
a su justo valor. Por tanto desde hoy renunciara para siempre por si y sus
herederos y sucesores el dominio posesion y de otro qualquier derecho que
les correspondia en la renunciada tierra temporandoli con todas las condi-
ciones que las comprara en el comprador o en quien le represente para que la posea
enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis que de pro valentibus non
existunt nisi dicti clerici justitiam et licentiam fore novi super his dicti-
bus ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de Castilla de fecha de fecha
en el sitio de treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por dño y para que no permita tomarsela ni pida que le de copia
autorizada de ella en forma con la qual en otro acto de apuracion ha de ser visto lo
de la tomada. Se obligan mutuamente y respectivamente a que nadie le inquietara
ni moviere pleito sobre la propiedad posesion o disputa de la dicha tierra
tercera y que no aparezca en ella mas gravamen que los tres solemnemente de-
taigo de que ya queda hecha mencion y si se le inquietare moviere o apareci-
ere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a dño saldran en defensa y aguien el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta defas al comprador o a quien le represente en su
libro uno y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se daran otra igual
en valor sitio resacas y comodidades y en su defecto le substituiran la cen-
tedad que o demerbolgado las susposas utiles pecunias y voluntarias que ten-
ga a la razon de mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las cos-
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo
qual se les ha de poder ejecutar con sola esta excusacion y seramiento del
que le posea o le represente en quien deficiere ni imponerle ni suando de otra
pena. Y la expresada para Olives renuncia la ley cuarta y una de Toro que di-
ce no pueda la mujer en viudoria de su marido y que quanto marido y mujer
se obligaren de mancomunado en un contrato o en diversos e esta compradora a
de aquel no queda obligada a cosa alguna si no es que se pensare haberse conve-
nido lo demandado en provecho en cuyo caso ha de pagar a quien de el que tuvo no
siendo de los casos que el marido esta obligado a darle y ademas fues por
dños de l. y una unal de l. tal como es que para formalizar este contrato
no la ha persuadido con eficacia intimidada ni violentada directa ni indi-
rectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes
de ser le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya.

Cruta Sebastian
Miguel Lata
D. G.



Que no tiene hecho ni hará juramento ni no imaginas ni guaras ni bienes ni protesta
 ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion masitad lesion ni otro
 motivo ni de otro a no haber pedido para el presente y si pudiese las cosas y una
 la enteramente dedi alora que de un juramento no ha pedido ni pedia absolu-
 cion ni satisfacion a ningun pleito judicial y que aunque de motu proprio se
 las condena no usara de ella pna de pnfusa. Yiendo presente el comprador dijo q.
 aceptada esta escritura en todo y por todo y recibida en venta la tierra anterior-
 mente destinada de que se da por entregado y en caso necesario renunciara la ex-
 cepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y de mas del caso efa-
 ciendo como eface el pago anual y perpetuamente al dueño territorial el pueblo de tres
 seldeminas de trigo en que esta situada dicha tierra. Queda prevenido el comprador que de
 la escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta aca-
 so del termino de Forcia de la villa de Alroy dentro del termino establecido en Real
 Cedula de S.M. de treinta y uno de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho. Y a la
 puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas ha-
 sidos y por hacer y dan poder a las publicas de S.M. para que las ellos las
 apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente proveyendo
 de pnda en su favor y costas que por tal la recibida renunciaron todas las
 leyes pncipales y de de imperio con la general en forma de lo dize con oca-
 sion y rotamente firmo el comprador y no los vendedores por hacer ma-
 nifestado en el tiempo de la escritura los testigos Juan Sison y Vicente
 Cabras de esta vecindad por igual razon que los testigos nombrados de todo
 lo qual y del conocimiento de los otorgantes y testigos yo el escribano de ofi-

Juan Pico y

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta de la finca de la Ciudad de Melucha a los ocho dias del mes de Mayo año
 Miguel Catala y sus hijos y testigos Juan Catala la
 D. G.
 la de esta ciudad por via licitacion verbal de Juan Pico Apoderado del dueño
 territorial por de haberla este comprado el presente año recibida y de ella
 de ofi. que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siem-
 pre a Miguel Catala y sus hijos del mismo apellido y vecindad y a los hijos
 un pedregal de tierra sita en termino de esta Ciudad y partido del
 festiual que adquisio por titulo de compra de Juan Pla y de Juan Pla en
 dos compras que se componen de dos anegadas poco mas o menos lindante con
 terrenos de Vicente Catala y sus hijos en las de Juan Catala y Sancho y co-
 termino de la calle de los Dolores. Que declara y asegura no tener vendido enge-
 nado ni comprado ni gozo al pago anual del pueblo que le corresponde que deve

pueris et diuino testamento de mis uniuersidad y fues de lo referido recibida
todo tributo, moneda, capitania, censual, patronato, fianza y de qualquiera otra
especie de gravamen y como si tal uo vunde con todas las libertades salidas
recibidas y demas cosas que aunas tiene y le pertenecen conformes a dho
por precio de cinco libras que confiere tena recibidas y por no pueris la
entrega de pueris renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha si
de mi recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero parti
da quinta para suspensas y prosa en ellos no ha ualido prestado que da por
parados como si efectivamente lo estuvieran y como si tal y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus her
ederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para un mayor uiguan
cia conduca. En mismo declara que el precio y verdaderos valores de la refer
ida tierra son las diez libras recibidas y que no vale mas ni ha abido quien
lo haya dado tanto por ella ni mas vale o pueda valer haue del exco en poca o mu
cha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera ti
tulo cinco libro quinto de la suscopulacion que trata de los censales de ventas tan
que y otras en que hay leuon en mas o menos de la mitad del futo precio y los
cinco años que prescribe para pedir su rescion o el cumplimiento a un futo valor
Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el
dominio posesion y gozo de otras qualquiera de las que le corresponden en la mencio
nada tierra comparandole con todas las acciones que le competen en el compra
do o en quien le representa para que le pueda enagenar y disponga de ella a su
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y no difi
cacion de la clausula de exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et perso
nis utriusque et alii quid pro ualentis non existunt nisi dicti Clerici
fuita ueris et tenorem foni non impu hoc idit bo ra ipse ad uerum in
am adquiserunt vel habuerunt. Y uso la pena de comiso uiguan el libro de los
antiguos fueros y dho orden de S. M. de marzo de julio de mil novecientos
los treinta y tres de la confiere la competente facultad para que demandando
o judicialmente con udelo capienda tierra la posesion que le compete por dho y
para que no sea tomada ni pida quise de copia autotizada de esta escritura
con la qual sin otro acto de apension ha de un visto ha uela tomado. Sobito
a que nadie le inquiete ni moleste pleito sobre la propiedad posesion y
disposicion de la dicha tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen
que el que le corresponde de que ipse queda hecha mencion y si se lo inqui
tase mo viera o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores u
an requeridos conformes a dho orden a su defensa y uiguan el pleito o sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta desex al comprador o a
quien le representa en un libro uno y pacifico posesion y no pudiendo con
requisito le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en
su defecto le restituiran la cantidad que les ha desembolsado las mejoras
utiles quisi y voluntarias que luego a la razon el mayor valor que adqui
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que en lo quisi
ren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder egreuar con
solo esta escritura y fuere de lo que se pedia o le represento en
quien difiere su importe relevandole de otra pena. Y siendo pueris

[Decorative flourish]

Vista Escrito
y otros y fons
Escrito
de S.
su yo
y la
brada
quien
comu
to de p
bu de
ta Un
sio m
ta Sca
te con
que Sca
de Sca
lo refer
epici



el comprador dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y recibia en ven-
ta la cosa anteriormente destinada de que se da por catalogado y en caso de
vicio o vicio en la recepción que podia oponer de la cosa no vendida ni recibida
y de un del caso ofendiendo e como ofece el pago anual y perpetuamente
al dueño territorial el pecho que le correspondia con q' de un año de dicha tierra.
Pueda pasando el comprador que de esta escritura a ha de tener razón en el oficio
de Protocolos de esta pueblo que esta a cargo del Sr. de Hacienda de la villa
de May dentro del termino establecido en su Real cedula de 11 de octubre
y uno de mayo año mil ochocientos veinte y ocho. Y a la puntual ob-
servancia de quanto en esta obsequio obligan sus bienes y rentas heredadas
por bienes y campos a las justicias de S. M. para que a' ellos se apunten
como si fuera real cédula definitiva por su competente jurisdicción pa-
rada en pagada y consentida que por tal la recibia en cumplimiento de todas las
leyes reales y de sus leyes con la general en forma. En lo digno obsequio
y no firmaron por que digeron mas sobre la tierra por ellos uno de los testi-
gos que lo fueron Juan Pico y Aguirre y Juan Pico de dicha Universidad
vecinos y moradores a todos congoio congoio - *firmas de los testigos*

Juan Pico

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Vista (tercer labera) en la Universidad de Alcala a los dicho dias del mes
y de las de Septiembre de 1829 de Mayo año mil ochocientos veinte y nueve ante mi el
Sr. y testigos comparecieron Tomas Labera de esta vecindad en calidad
de Sr. de los menores de Juan Labera y Felipe Labera y de los menores de
su esposa y Maria Labera concurridos la presencia de Pedro Pasqual Arce
y la ayuda de Juan Santamaria y puestas por parte de las ultimas nom-
bradas la licencia marital que prescriben las leyes del reino Real y cin-
quenta y cinco de mayo que las corroboran que se ha de pagar las laberas y
cosechas en bastante forma el Sr. Arce y Santamaria que tambien se hallan presentes el infante
de la fe y de dicha licencia usando todos juntos y por vez de cada uno obsequio que por el y en nom-
bre de sus respectivos hijos herederos y sucesores por la licencia de Juan Pico Apellido del Sr. de
la Universidad venden a Juan Garcia y Santamaria de esta vecindad un pedazo de tierra hereda-
do en termino de esta Universidad parido de Santa que han heredado por muerte de la difun-
ta Srta Garcia madre y suya respectiva u compra de dos arcajos por lo mas o a menos tercia-
te con camino que guia a la tierra de Ayala con sus cosas del comprador y las de Juan Pico
que dichos y aseguran sus bienes recibidos en compañía sujeta al pago anual de tres quintos
de suyo de pecho que anualmente pague al dueño territorial de esta Universidad y que fueren
lo referido el libro de este pueblo en su memoria copiarán sin embargo potestas fuerza y de qualesquier ob-
sequio de gravamen y como tal a la verdad con todas las libertades y libertades en sus derechos

y deudas cosas que no son tuas y lo pertenecen conforme a Dios por precio de cinco libras por cada una de las
condiciones las mismas que confiesas con las dadas y por no paces la entrega de permitir en un año la
compra que se pudiese oponer de la cosa no ha sido en un año y los dos años que previene la ley
en este título primero Partida quinta para enajenar y proveer ellos no ha sido permitido quedan
por parados como si efectivamente lo estuvieran y como si real y completamente pagados del
importe de esta venta deogan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la misma
firme y efecto de pago que para un pago de igualdad condicione. En un mes declarase
que el futo precio y verdaderos valores de la referida tierra son las diez libras recibidas y que
no vale más ni han hallado quien los haya dado tanto por ella y si más sabe o puede saber ha
con del escudo en poses o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores por
cío y donación perfecta e inalienable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera
título once libro quinto de la Recopilación que trata de los contratos de venta aunque y otros
en que hay letras en un mes o menor de la mitad del futo precio y los veinte años que se pudiese pagar
sin un sucesor o el cumplimiento a su futo valor. Si trata de un hoy renuncian para siempre por el y sus
herederos y sucesores el dominio posesión y otros qualquier derechos que le corresponden en la mencionada tierra
comprendida con todas las acciones que le corresponden en el comprador o en quien los suplica para que
la posea enagen y dispongan de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con la misma y futo
to título y modificación de la cláusula exceptas Nosse Louis deus Melitibus et personis religiosis
et ab eis qui de foro seculari non constant nisi dicitur Aliter facta ratione et tenore fusi novi impetret
diti bonis que ad vitam non admittuntur sed habeantur. Hago la pena de comiso según el tenor de los
antiguos fueros y Recobros de B.M. de marzo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Si
fueren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tie
ra la posesión que le compete por Dios y para que no requiera tomarse un pedimento de copia
antecedente de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehensión ha de usarse ha de ser tomado de
obligar cada y cada uno de poses y en particular de Tomas Labera que es presente a cinco de sus
libras a que nadie le inquietara ni en un mes pleito sobre la propiedad posea o deficiente de
la destinada tierra y que no agasada en ella mas que arrendar que el pleito de tres
años de largo de que ya queda hecha mención y si se le inquietara moviera o aporrecia
luego que lo otorgare o sus herederos y sucesores non agasados conforme a Dios sobre a un
defensa y agasados el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejas al com
prador o a quien le represente en su libre uso y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le da
ran dos igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad
que se desembolsado la misma útil proveer y soluciones que tenga a la carga el mayor
valores que adquiere con el tiempo y todos las costas gastos y manoscabos que se le siguieren
en sus intereses por todo lo qual si les ha de poder agasados con solo esta escritura
y firmamento del que le presta o le represente en quien deficiere impo restituirlo de
esta parte. Y las expresadas Seta y Maria Labera renuncian la ley sexta y una de
foco que dice no pudiese la misma ni fiadoras de sus maridos y que cuando maridos y sus
gras se obligan de mancomunadas en un contrato o en diverso o estas como fiadoras de aque
llos no quedan obligadas a con alguna si no es que se pudiese haberse convalidado la
deuda en su provecho en cuyo caso ha de pagar a prorata del que tuvo en siendo de las co
sas que los maridos estan obligados a darles y además fuesen por Dios N.º una señal de lang
tal como si que para formalizar este contrato no lo ha firmado con alguna interinidad ni
violento de dolo ni indirectamente los mencionados sus maridos ni otras personas en un nom
bre y que antes bien les otorgare con libes voluntad por haver de conveniencia en utilidad
suya. Por no tener lucha ni ha sido firmamento de un enagenar ni gravar sus bienes ni

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

putista
deasile
shon
castro
nulle
siam
opone
y perpetu
teroa
cas de
do en
la p
nos y
defensas
remon
elagar
fueron
doyfo
Venta por Puy y
Una por Marañon
ello de
Marañon
campa y
no cuado
ciuda
de un
impunado
fiar y
salidas
precio de
Solo de
dad y preo
na de la
en ellos
por igual



prohibida ni reclamacion contra un instrumento por violencia presuncion marital lenon ni otros motivos me-
 dantes a no haberse vendido para quita y el poseedor las cosas y anulas instrumentos de
 abono que de este fundamento no han podido ni pudiesen abstraher ni relajacion a ningun estado de
 costas y que aunque de motu proprio u los comeds no usasen de ellas por de profusas siendo pu-
 nible el comprador djo que aceptava esta escritura en todo y por todo y recibia en venta la misma anti-
 ciamente declarada de que se posesionado y en caso alguno renuncia la ocupacion que podian
 oponer de la cosa no habida ni recibida y tenas del caso de sueldo como que el pago se auna
 y perpetuamente al dueño territorial el punto de tres graneros de trigo con que esta cenida dicha
 tenca. Jura pidiendo el comprador que de esta escritura u ha de tomar razon en el oficio de notari-
 cas de este partido por una copia del del tenno de govierno de la villa de Alroy dentro del termino estableci-
 do en Real Cedula de su Magestad de treinta y uno de mayo año mil ochocientos veinte y ocho, la
 la puntual observancia de qualquiera de las obligas obligan sus bienes y rentas habidos y pos ha-
 vos y sus poder a las Justicias de S.M para que ha de la que se cumpla como si fuese sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada en su favor y consentida que por tal la recibas
 renunciaron todas las leyes favor y des de su favor con la que se cumpla en forma. Su lo diguen
 elogaron y no firmaron por que diguen no saben lo ha de por ellos uno de los testigos que lo
 firmaron Juan^o Flores y Juan^o Pico y Sanchez labradores de esta ciudad de todos congo
 dajo = ^{los} percibe referido favor del comprador con lo requerido lo o rido a valgarly

Autem

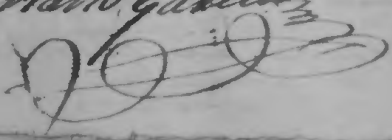
Juan Pico

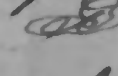
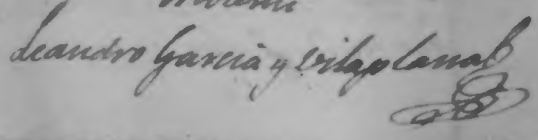
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Pong y Datables en la villa de Panguilla dug que dug del mes de Mayo año mil ochocientos
 Juan Jose Matascondon y Datables y Juan Jose Pong y Datables vecinos de
 ellos djo que poseen y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a Jose
 Matascondon y Datables del mismo oficio y vecindad y a los hijos con pedago de tierra
 compra y recano en un termino de la presente villa y paratida de la casa que constancia es
 mo cuatro fanegas peso maso menos que compra de Juan Domenech y Flores bajo
 cierta finta lindante con tenca de Juan Domenech de facinto un
 do en medio y angador Real y montana. Su dicho y angador no tiene suelta ni
 comprado ni comprado y que esta tierra de todo tributo numero capellanía viniente patronato
 fiano y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal es la suelta con todas las entradas
 salidas rentas y demas cosas que a estas tierras y le pertenecen conforma djo por
 proceso de diez libras en que la han estado los puntos labradores Pedro Ripoll y Miguel
 Solo de las que se compra tres medidas conca libras en con unido y de una calidad bon-
 dad y precio y por no parecer la entrega de presento renuncia la ocupacion que podia opo-
 ner de la cosa no habida ni recibida los dos años que profiere para excepciones y por
 en ellos no ha de ser prohibido y las restantes quarenta libras que se pagadas en dos pla-
 gos iguales o sabas el primero en Agosto del presente año y las ultimas veinte libras

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

original original inus. Delos mil ochocientos veinte y cinco. Hicieron y se pliego de papeo con las
 costas y de diez lugares se desinguan en la cobranza una egresion de diez con solo esta presi
 tusa y juramento de quien fuere parte legitima celebrandole de otro puse aunque no
 queda de lo siguiente. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tier
 ra son las cien libras recibidas y por recibir y que no vale mas ni ha de valer mas que lo que
 ya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer base del exco en poco o mucha
 suma para el comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e
 irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primero titulo once libro quin
 to de la recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay compra en mas o me
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que se piden para pedir en rescision o el complemento
 a un justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
 posesion y todo qualquier derecho que le correspondia en la mencionada tierra transcuriendo con todas la accio
 nes que le competiere. Mas el comprador y en quien le representa para que tan luego enague y disponga de
 ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificaciones de la clausula de
 exceptas. *Statu Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus fore valentibus non existant*
masi dicti libri iusto precio et tenorem fore non nisi hereditaria bona ipse ad vitam usum ad quos
non vel habentur. Y bajo la pua de comun segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de S. M. de nue
 ve de Julio de mil ochocientos veinte y cinco. Se confiere la competente facultad para que demuestre y
 judicialmente tome de la comprada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no suente tomo
 lo que pide que le de a su arbitrio de esta escritura con la qual sin otro acto de posesion habiendole
 habido tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste por lo que se le ha de poseer o por
 parte de la destinada tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen ni si le inquietare nueva
 o aparezca luego que el obligante a sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo arriba
 a su defensora y sigan el pleito a su primera instancia y tribunales hasta defensas al comprador
 e a quien le represente con libre uso y pacifica posesion y no perjudicada conguirido le dejen de igual
 en valor sitio unto y comodidades y en defecto le restituiran la cantidad que a dicho obligado les ha
 poro villos precios y voluntades que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se les ha
 de poder y ventar con solo esta escritura y juramento de que le porcha o le represente en que
 firme un importe celebrandole de otra puse. Y para mayor seguridad de los compradores que en esta
 la obligacion especial o particular perpendicular en nada a la general ni en alguna de las otras
 puestas que se ha indicado de que se da por entregado y en caso contrario en unis la excepcion que se
 da sobre de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Fuede por tanto el comprador que de
 esta escritura si ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta partido que una arago del libro
 y orden de la villa de Alcazar dentro el termino establecido en el real cedula de S. M. de treinta y cinco de
 Enero ano mil ochocientos veinte y cinco. Ya la puntual observancia de quanto se ha obligado de
 gan un bien y rentas heredadas y por herencia de sus poder a las justicias de S. M. para que ha de
 las expensas como si fuera por sentencia definitiva por su competente promuevada para en fu
 gado y comovido que por tal lo reciban renunciacion toda las que se piden y de sus favores con la
 general en forma. Asi lo digeron obligaron y se firmaron por que digeron mas de los beneficiarios
 ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Guido Sigala ambos de esta ci
 vidad de todo lo qual doy fe conques. *Jose Soler* herederos. Y para mayor seg
 uridad del comprador y sin que sea visto que Fuede por tanto el comprador que
 de esta escritura se da por entregado la tierra salgan.

Mariano Garcia


Antoni
 Leandro Garcia y Cristobal



Poderes Jose Soler
 y Tomas Iborra

se calata
 ta ciudad
 todo un p
 na a favor
 lo pue con
 permitidos
 negocio
 qualquiera
 los qual
 negada y
 trabada
 y sucesores
 plebano
 tivas a
 siones y
 judicial
 siendo p
 dente y
 libro paa
 substancia
 bienes y
 causas
 recibida
 por tal
 en favor
 de legua
 obligan

Poderes Tomas y
 a Tomas Iborra y

sea y p
 causa
 de libro



Yo Juan José Catalán de Barrantes
a Tomas Yorra y Garcia

En la villa de Penaguila a los diez y seis dias del mes de Marzo año
mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Juicio y testigos compareció
Juan José Catalán de Barrantes labrador vecino de la Universidad de Alcala y de su buen grado y con-
tencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Fue oida y confesada
todo en poder cumplido libre llano espual y bastante qual en derecho es necesario y necesario
sea a favor de Tomas Yorra y Garcia del mismo ejercicio y vecindad de esta villa. Este otorgamiento
se hizo como si Juan Yorra y Garcia de su poder competente para que en nombre del compareciente y se
premitiera en su propia persona o por su poderdante o por su poderdante para que en nombre del compareciente y se
negocios del otorgante así como como vicinarios ya sea demandando y defendiendo ante
qualquiera Justicia Juzgado y Tribunales de ella superiores e inferiores de ambos fueros ante
los quales haya demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplazamientos
negativa y negativa los de la parte contraria y en su caso presentara testigos e instrumentos
tambien los de su poderdante peticiones peticiones rebueldos embargos de embargo de bienes
y bienes de bienes tomara posesion y comparecer las suyas y de las de la parte contraria y que
pleitos recursos peticiones rebueldos y licencias de las partes y sentencias interlocutorias y definitivas
conveniente lo favorable y de lo perjudicial recurra apelar y replicara en las apelaciones y replicas
o replicas de ellas pida costas y haga todos los demas actos y diligencias
judiciales o extrajudiciales que convengan y que el otorgante hiciera y hacer podria
siendo presente pues que para todo ello cada uno y parte con lo acausado y concurrido in-
dubitable y dependiente le da amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con
libre franquea y general administracion facultad de enjuiciar fueros y substituir a los
nubistatarios y nombrar otros de nuevo que a todo se lea en forma. Y si en primer lugar obligo sus
bienes y rentas habidos y por haber de ahora a los JJ. Juzgado y Justicia de ella que de sus
cuentas pudiesen y de sus cosas segund dies para que a todo ello le apremien como si fueran
sentencias definitivas por su vez competente pronunciada pasada en su fuero y consentida que
por tal la escriba renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
en forma. A lo que dijo otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia y Viento
de legua el primero vecino y el segundo vecino ambos de esta villa a los quales y
otorgante y el Juicio doy fe conozco = Juan = y de = compare = dijo = catalan

José Catalán

Ante mi
Sebastián Garcia y Vilaplana

Yo Juan José Catalán de Barrantes
a Tomas Yorra y Garcia

En la villa de Penaguila a los diez y ocho dias del mes de Marzo año mil
ochocientos veinte y nueve ante mi el Juicio y testigos comparecieron Juan José Catalán de Barrantes
labrador vecino de esta villa y de su buen grado y contencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho. Fue oida y confesada todo en poder cumplido libre llano espual y bastante qual en derecho es necesario y necesario
sea a favor de Tomas Yorra y Garcia del mismo ejercicio y vecindad de esta villa. Este otorgamiento
se hizo como si Juan Yorra y Garcia de su poder competente para que en nombre del compareciente y se
premitiera en su propia persona o por su poderdante o por su poderdante para que en nombre del compareciente y se
negocios del otorgante así como como vicinarios ya sea demandando y defendiendo ante
qualquiera Justicia Juzgado y Tribunales de ella superiores e inferiores de ambos fueros ante
los quales haya demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplazamientos
negativa y negativa los de la parte contraria y en su caso presentara testigos e instrumentos
tambien los de su poderdante peticiones peticiones rebueldos embargos de embargo de bienes
y bienes de bienes tomara posesion y comparecer las suyas y de las de la parte contraria y que
pleitos recursos peticiones rebueldos y licencias de las partes y sentencias interlocutorias y definitivas
conveniente lo favorable y de lo perjudicial recurra apelar y replicara en las apelaciones y replicas
o replicas de ellas pida costas y haga todos los demas actos y diligencias
judiciales o extrajudiciales que convengan y que el otorgante hiciera y hacer podria
siendo presente pues que para todo ello cada uno y parte con lo acausado y concurrido in-
dubitable y dependiente le da amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con
libre franquea y general administracion facultad de enjuiciar fueros y substituir a los
nubistatarios y nombrar otros de nuevo que a todo se lea en forma. Y si en primer lugar obligo sus
bienes y rentas habidos y por haber de ahora a los JJ. Juzgado y Justicia de ella que de sus
cuentas pudiesen y de sus cosas segund dies para que a todo ello le apremien como si fueran
sentencias definitivas por su vez competente pronunciada pasada en su fuero y consentida que
por tal la escriba renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
en forma. A lo que dijo otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia y Viento
de legua el primero vecino y el segundo vecino ambos de esta villa a los quales y
otorgante y el Juicio doy fe conozco = Juan = y de = compare = dijo = catalan

Tuua p[er]sona tambien labrador vecino de la Universidad de Alcob[er]cia acude a este otorga-
 miento pero como si presente fuese y de cargo de este poder aceptante para que en nombre de
 los comparecientes y representando sus propias personas acciones y derechos principio prosiga
 y concluya todos los pleytos causas y negocios o los mismos correspondientes asi civiles como cri-
 minales ya sea demandando ya defendiendo ante qualquiera justicias jueces y tribunales de
 S.M. superiores e inferiores de ambos fueros ante las justas demandas peticiones requisi-
 mientos protestas citaciones y emplazamientos negaras y objetara los de la parte contraria que
 presentaren p[er]sonas testigos e instrumentos tachara los de dudosa p[er]tinenencia posiciones p[er]i-
 mas cotezara embargos y desembargos sentas y remates de bienes tomara posesiones y anexasa lasa p[er]-
 mientos de calificacion de muros y suplicas recusa jueces letrados y bacianeros obispa antes y senten-
 cias interlocutorias y definitivas conmutara lo favorable y de lo p[er]judicial recurra apelara y
 implacara siga las apelaciones y implacis o de apante de ellas p[er]dies costas y haga todos los de-
 mas actos y diligencias judiciales que convengan y que los otorgantes herederos y sucesores suya
 do presentes para que para todo ello cada una y parte con lo anexo y conexas incidentes y dependientes
 necesite le den amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con libre forma y general adm[is]i-
 sion facultad de suscripcion firmas y subrotacon revocacion de suscripcion y nombrar otros de nuevo
 que a todos relevan en forma. Ya en financia obligan sus bienes y rentas herederos y por herencia
 dan poder a los S[en]t. jueces y justicias de S.M. que de nunciancia puedan y deuan conocer segundia
 para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes privilegios y fu-
 eros de sus vasallos con la general informacion. Asi lo digeron otorgaron y suscribieron por que digieron
 saber lo han por ellos mas de los testigos que lo fueron Vicente Bardiga y Salvador Justo y digo
 ambos de esta Real c[er]nia vecinos y moradores a todos congozo de yo = Int. = o = p[er]judicial
 presente = salvad

Vicente Bardis

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Premuta Antonia Calala y Senda } en la villa de Puanguita a los diez y ocho dias del mes de Marzo año
 con Jose Domenech } unil ochocientos veinte y nueve ante mi el escribano y testigos, Antonia la
 calala y Senda viuda de Miguel Oliva, y Jose Domenech la primera vicaria del lugar
 de Benillub, y el segundo de esta villa de Benag. suplico y suplico digieron que los p[er]-
 mien en posesion y propiedad a la expusada Calala un pedago de tierra que en termino de la
 Universidad de Alcob[er]cia partida de la hoya de Molla tasado en ochocientos cincuenta y tres
 libras y el mencionado Jose Domenech otro pedago de tierra situado en el termino del
 lugar de Benillub valorado en otras tantas libras que han determinado premutar
 y para que tenga efecto de un libre voluntad otorgan: que por si y en nombre de sus herede-
 ros hijos herederos y sucesores y de quien tuvieran ellos titulo o causa en qualquier
 manera premutan para siempre la enmenda Antonia un pedago de tierra que
 cito en termino de la mencionada Universidad partida la hoya de Molla que
 contenida como dos jornales pero mas o menos lindante con tierras de Salvador
 Shorel, Blas Calala Jaume Calala y Gadea y con las de Vicente Casanova de
 Lles salvado por por p[er]tines de conformidad en ochocientos cinquenta
 y tres libras de moneda de este Reyno y Jose Domenech otro pedago de tierra en el
 lugar de Benillub en igual cantidad en su terreno linda con Juan Oliva con Juan
 Ripoll y camino de la fuente y Juan Sanabria y Joaquin, Otra que conten-
 da como jornal y medio pero mas o menos. Dos dubanos no tener vendi-

Antoni

de un
 de la
 que
 bilitad
 con
 conspo
 que con
 sus de
 vida
 que pag
 ha obli
 que en
 cha o p
 queida
 cion que
 a un
 cion o
 si y me
 da un
 me que
 usan e
 y justo
 Alcob[er]cia
 dicto Cl
 digna
 y Real
 conq[ue]ta
 nada te
 de copia
 basado
 lo propi
 samer
 usos
 todas in
 y p[er]p[et]ua
 didades
 luntaria
 costas ya
 poder igu



de un maguado y que esta tierra de todo tributo la tierra del Donnuich y puchada la
de la calidad en dos cahabillas de trigo de puchas mano al dueño o So^{ra} territorial de Almolochu en
que esta citada la indicada finca y finca de lo referido con libros de toda carga y responsa-
bilidad y como a tales las tengan en los terminos propuestos en todas las censadas salidas sus
costas y diez regalías y no dudantes que han tenido tienen y las corresponden y deben
corresponden sus sucesores alguna posesion misma puchas en que las han salvado los puchas del
que con ellas se dan mutuamente por contentos y pagados a todo su voluntad y por no pa-
sarse de puchas en ninguna emmision la accesion que podian oponer de la cosa no ha
vida ni subida la ley nueva titulo primero parrafo quinto que trata de ella y los señores
que puchas para la puchas de su recho. Asi mismo declaran que la cantidad en que se
ha estimado las referidas tierras es su justo precio y que no valen mas ni han hallado
quien las haga dado tanto por ello y si mas valor se hacen del mayor valor en un
cho o poca cantidad ninguna gracia y donacion profana o inencomiable con todas las re-
quiritaciones legales rememorando la ley primero titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesión en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profieren para pedir su ven-
dicion o el cumplimiento a su justo valor. Por tanto desde hoy emmision para siempre pa-
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier die que les correspon-
da en las mencionadas tierras transparentado reputativamente con todas las accio-
nes que les competen el uno al otro y el otro al otro y signen las represente lo po-
sian enagenen y dispongan a su arbitrio como de cosas propias adquiridas con legitimo
y justo titulo y en modificaciones de la clausula de *exceptio clericis locis sanctis*
Religiosis et personis religiosis et aliis que de foro valentis non existunt nisi
dicti clericis fuerit unum et tenorem fosi noni supra hoc editi bonis ipsa ad vitam unum
adquiritur vel habeant y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de 14 de mayo de 1763 año mil ochocientos veinte y nueve. Se confieren la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tomen conocimiento de las mencio-
nadas tierras la posesion que les compete y para que no sucesores tomase una posesion que les
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto
haciendo tomado si obligan mutuamente a que nadie les inquiete ni moviera pleyto sobre
la propiedad posesion y disfrute de la puchada tierras y que no aparezca en ella ningun gra-
vamen y si se les inquietan moviera o aparezca luego que el otorgante o sus herederos que
usos sean requeridos comparecidos salidos a indifinido y requieran el pleyto a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta eguitoriales y sepan mutuamente en un libro uno
y pacifica posesion y no pudiendo o dadas otras iguales en valor diez cents y como
dadas o indefinido si existieren las tierras precomutadas y mejoras salidas puchas y vo-
luntarias que tengan a la razon el mayor valor que con el tiempo adquirieran y todas las
costas gastos y honorarios que se requirieren con sus intereses por todo lo qual si les ha de
poder eguitorales solo en virtud de esta escritura y juramento del que la puchas o las expus-

[Handwritten signature]

ante un juez de primera instancia elevándose de otra primera Instancia previendo que de esta
escritura se ha de tomar razón en el oficio de Procurador de este partido que esta a cargo
del Sr. de Gobierno de la villa de San Juan dentro de treinta días siguientes al de su fe-
cha bajo las penas contenidas en Real cédula de S. M. de treinta y uno de Mayo año
de mil ochocientos sesenta y ocho. Y de la puntual observancia de quanto de fien allegado
obligan todos sus bienes y rentas heredadas y por heredar en poder a los Sr. Jueces y Justicias
de su Magestad que de sus causas procedan y devan concurro según dno para que las apunten
a su más exacto cumplimiento como fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se recibien comunicando
por las leyes privilegios y fueros establecidos a su favor con la general en forma de lo
dignos otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber lo baxo por ellos uno de los tes-
tigos que lo fuesen Vicente Argus y Mariano Garcia el primero **Manrico** y el se-
gundo **Imanuncio** ambos de este vecindario a todos congo de **San Juan** - **Pena**
quinta - a quienes de **San Juan** - **Molla** - **Casanova** y **Gadea** en su punto preciso **separado**

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vidal Casab

Señor Don Salvador Moret Caballero de) /
Cavallero de San Juan con su oficio en la villa de San Juan a los veinte y dos días del mes de Marzo año
de mil ochocientos seiscientos /
Juntó a los veinte y nueve de este mes el Sr. Moret y Justicias que se expusieron
compañaron por Don Manuel y Soler labradores de esta vecindad y Salvador Moret del mismo que
es su hijo de la Universidad de Melilla en calidad de labrador nombrado por el Sr. Moret
Francisco Sanz y Don Manuel de la misma ciudad a quienes se entaró por tal en auto del día
diez y siete de los corrientes y en la propia fecha aceptó el encargo y se le dio por el Sr.
Moret de dicha Universidad a cuyo furo se pidió en la citada representación pidiendo que por de
poder labradores fuesen justipreciada la tierra viña que posita en la hoya de Molla de esta jurisdicción
el citando Sr. Don Manuel morador en la villa de San Juan y las que disputa como apropias al
Sr. Francisco Sanz en la hoya de la Cruz de esta jurisdicción a fin de ver que sales tiradas con las fincas
por que habían determinado presentadas al Sr. Moret la mucha ventaja que indubitablemente ha de
de resultar a favor del expusado en un caso y del Sr. Don Manuel de un caso a saber que se
información de testigos que se levantó en veinte y ocho de Marzo último y se nombraron por
peritos para el justiprecio por lo que toca a las tierras de la Universidad de Melilla a Vicente
Moret y Pico y Don Manuel Argus y Casanova de quella vecindad y por lo que toca a las del Sr.
Sanz a Juan en termino de la villa de San Juan a un modo para el expediente a la Real Justi-
cia de esta villa para que dispusiese el que fuesen justipreciadas como lo verificaron Juan Soler
y Don Manuel Argus y resultando de las relaciones de los peritos de ambas poblaciones ser igual
el valor de las tierras del Don Manuel que las del Sr. Sanz y la sumación de utilidad dada
por el Salvador Moret en el nombre que interviene en su vista se cayó el auto que a la letra
dice: "En la Universidad de Melilla a los veinte y dos días del mes de Marzo año mil ochocientos
veinte y nueve el Sr. Don Manuel Moret con su oficio de la misma Universidad de
estos autos y averos que se expusieron y utilidad que reportara al Sr. Francisco Sanz el que
ofusca la presente que tiene con el Sr. Don Manuel del vecindario de San Juan y el negocio que
que hay en el auto de las piques que han de presentarse según el justiprecio de peritos que para el
intercambio se han nombrado de: que mandó por el Sr. Salvador Moret labrador de
los bienes del Sr. Francisco Sanz mayor de los citados años y menor de los veinte y cinco hijos de



de Jose y Maria Domenech ya difuntos para que en su nombre y representando su persona pueda permear las tierras que dichos señores poseen en las partidas de la hoya de la hoya y Semproya término de Pinagueta con las que Jose Domenech de aquella vicinidad poseen en la hoya de Mella de esta jurisdicción por los mismos precios en que las han tenido los señores Donatistas los que Vicente Slobet y Sica Donatista Martínez y Juan Sola otorgan para ello la licencia o facultades que convengan con todas las cláusulas financieras y condiciones remuneraciones y circunstancias que se requirieren para su mayor validación pues que para todo ello interpuso su voluntad su autoridad y judicial dentro su comarca pudiendo ser y por este así lo manda y se firmo por no saber hoye - Antonio Leandros García y Celestina Quiroga de quienes que como ya queda enmendado los poseedores en posesión y propiedad al primero por título de cesión de permear con Antonio Labat vicario de Miguel Mesa vicario de Semproya y al segundo en representación de su menor hermano Juan Sola por escritura del difunto Padre de este Jose Sola las tierras que ya bajo dichas vicinias sitas las unas en término de esta villa y las otras en el de la Vicinidad de Mochales todas ambas fincas en igual garantía las quales han de tenerse por permitidas y para ello se ha impetrado el quinquenio de estado de utilidad y para por largo efecto, de el mandado en la mejor forma que haga lugar en dho. título el Labrador Slobet en la representación que interviene con asistencia y concurrencia de su menor hermano Juan Sola como el Jose Domenech y Sola otorgan todos tres fincos y cada uno de por si y por voz de cada uno ya por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien hubiere de ellos título y causa en qualquier manera permear para siempre el enmendado Jose Domenech y Sola un pedago de tierra se careo plantado de vides sito en término de la Vicinidad de Mochales en la partida denominada la hoya de Mella que contendrá como dos fanegas y medio poco mas o menos tendiente con tierras de labradores Slobet las de Sillas totales las de Jaque Casanova y Sada y con las de Vicente Casanova de Sica según el pago anual y perpetuo de dos barcelonitas de trigo que paga por vía de pecho pagaderos al dueño territorial de dicha Vicinidad apareciendo por los señores Vicente Slobet y Donatista Argues en docientos libras y cargan dese el menor Sola o bien su heredero el pago del pecho que queda enmendado y el citado Labrador Slobet obrenos a su menor hermano Juan Sola dos pedagos de tierra sitos en término de esta villa en las partidas de la hoya de la hoya y Semproya el de la pradera nombrada se careo y huerto a saber la que se agaña con dicho arroyo de la agua que dimana de la fuente arriba como una aragada y media y otra como una aragada tendiente toda la de esta partida con las de Donato Mochales las de Jose Sola y Sallat, las de Jose Malacandona y Semproya y las de Juan Sola y la de la partida de Semproya hasta como una aragada poco mas o menos tendiente con tierras de Jaque Casanova las de Donatista Domenech y Juan las de Mariano Sebastián las de Jose Tomas de Sada y una que quita a Semproya de Donatista Sola cuyos pedagos de tierra han salido los señores Donatista Martínez y Juan Sola labradores de esta vicinidad en estas tierras docientos cuarenta y tres libras de todo cargo: las que tierras de labranza no se careo ni aragadas y que no tienen mas cargo ni responsabilidad que el que ante

[Handwritten signature]

vidamente se ha referido y como a tales los fuesen en los terminos propuestos con todas
las entradas salidas usos costumbres derechos regalas y servidumbres que han tenido tenido y los
corresponden y deben corresponder sin reserva alguna por el mismo precio en que las han se
lendo dichos puntos del que con ellas se dan mutuamente por contentos y pagados sin solamen
te con expresa obligacion del mismo Francisco Sando de su heredero Salvador Sando de
haber de pagar anua y perpetuamente al dicho hereditario las dos hectareas de trigo
que se le satisfacen con titulo de puto y de consiguiente quedan quietos y por no po
nerse de persona se entienda renunciacion mutua de la excepcion que podian oponer de locum
no redigada y los dos años que profiere la ley en el titulo primero de la Ley quinta para casp
ciones y personas en ellos el no hacerse entragado de las respectivas fincas que en virtud de esta
escritura les corresponden que dan por pagados como si efectivamente lo obraran. Sin embargo de
esto que el justo precio y verdadero valor de las fincas permutadas es el de docientas cinquenta y
tres libras en que han sido valadas cada una de las que se permutan y que no valen mas ni
han hallado quien las haya dado tanto por ellas y si mas valor si pueden valer si hubiese mu
tuamente del caso gratis y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales de
mutacion la ley primera titulo uno libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta casque y de otros en que hay tenencia en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para poder no renunciar a el instrumento si su justo valor. Por lo
tanto se da hoy renunciacion para siempre por si y sus herederos y sucesores al dominio posesion
y otro qualquier derecho que les corresponden en las renunciadas tenencia tenenpano y metat requeri
ramente con todas las acciones que les competen el uno al otro y aquiens los representen
para que las posean usque y dispongan de la que a cada uno pertenecer, si no habiten
como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de
hoc scriptis locis Sanctis multibus et personis religiosis et aliis que de foro saluberr
non existunt nisi dicti clausi fuerit scilicet et licet non fore nisi supra hoc edita bene
epa adhibere non adquirent vel habent. Y bajo la pena de como sigue el tenor de las anti
guas leyes y Real orden de mi Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
se confieren la competente facultad para que de autoridad o judicialmente tomar reciprocamente de
las expresadas tierras la posesion que les compete y para que no mutuamente se piden que las
de copia autorizada de este escritura con la qual sin otro sito de quisiere ha de ser visto ha de
la tenida. Se obligan mutuamente a que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre la pro
piedad posesion o disfrute de las tierras permutadas y que no aparesca en ellas mas personas
que las dos hectareas de puto a que usan afuera las de la hoya de Molla termino de la Uni
versidad de Alcala y si se les inquietare moviere o aparescieren luego que los obrogados o sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo sabido a su defenza y quejara el pleito
a sus expensas en todos instancias y tribunales hasta equitativa y defuera mutua en
no mutuo uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se retornaran las fincas permutadas
des las mejoras utiles pecunias y voluntarias que luego a la usura el mayor sobre que adque
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que a los siguieren con sus intereses pa
rado lo qual se le ha de poder equitas con sola esta escritura y juramento del que le posea
a los representen en quien defieren su importe relevandose de otro proceso. Juras prevenciones que de
esta escritura a ha de tomar razón en el oficio de Apotecas de este partido que esta cargo del heredo
no de govierno de la villa de Moya dentro el termino establecido en Real cedula de mi Magestad
de quinientos y uno de nuevo año mil setecientos treinta y ocho. Y el impendio menor Francisco
Sando a presentarse en su mayor finca. Des de dicho punto y una usura de la que tal como de
no oponer a esta escritura por su menor edad ni otro derecho que no se puede quitar
y que habiendo sido permutado por heredo convalido y habiase de consentir en talidad

y convenia
que le fue
que de
de quanto
justicia
que con
todas las
y fincas
no ha
ha a tal
de salga

testamento de
Solea y otros de

recuerdo
se de
recuerdo
sino e
que con
se con
las de
vicio y
se supu
se de
y demas
finitas
que y
pueda y
disponer
al de
militar
fudo de
pueda
Puntualmente
los usap
que con



y en consecuencia suplico que no pudiese ninguno el beneficio de la restitucion en nulidad con que se favorece en estas leyes ni en las demas de este fuero a quien se lo pueda conceder y que que de mala propia se le conceda no sea de ella pena de perjurio y de la puntual observancia de quanto se fue otorgado obligan mis bienes y rentas heredadas y poseidas y dan poder a las justicias de mi Magestad para que las lleven a cumplimiento como si fuesen por sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien renunciacion todas las leyes fueros y derechos de mi fuero con la general en forma de lo que se otorgare y firmacion de las justicias y por los que no lo sean como de los testigos que lo firmaron Maria no Garcia Comandante de esta vicinidad y Francisco Sepelt del de la Vicinia de Simbilla de a todos congoza de yo ^{dos} de ver que que se otorgo sumariamente de los sus pagadores de la de aca de Salvador Morillo y Mariano Garcia y Anterri

Leandro Garcia y Vilaplana

testamento de un varon Miguel } en la villa de Penaguila a los veinte y dos dias del mes de
 Sotelo y un varon de Juan Muller } Marzo año mil ochocientos veinte y nueve, ante mi el Licenciado
 y testigos Miguel Sotelo y Francisco Muller condes de esta }
 vicinidad el primero hijo de Agustin y Francisca Alvariz totornina y la segunda hi }
 ja de Jose y de Maria Sotelo todos ya difuntos estando ambos por la divina mi }
 misericordia en sano juicio cuerdo y confiante como fuere de mi y confiante de mi }
 como e infante muerdo de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo las personas }
 que en este testamento se refieren tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdad }
 er uno una misma esencia y todas las demas verdades y sacramentos que en e confiesan mis }
 las Santas Madres la Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y celebracion han }
 vivido y pretenden vivir y morir como a fides y catolicos cristianos, tomando por intercesores }
 ra suplicas a la Santissima Virgen de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora }
 ra de mi y por mediadores al Santo Angel de mi guarda a los de mis nombres y devocion }
 y de mi de la boca celestial para que impetren de nuestro Señor Jesu Christo que por los in }
 finitos meritos de su preciosa sangre vida persona y muerte, los perdone todas sus cul }
 pas y libere sus almas de su benefica prision y teniendo la conciencia que estan }
 perdidos y salvados en toda caridad humana como viviere en hora para estas personas con }
 dispuestas testamentarias cuando llego, volvia con voluntad aguada todo lo concerniente }
 al dote de mi matrimonio, sobre con eludido las deudas y pleitos que por mi culpa pueden }
 haberse de mi fallecimiento respectivo, y no tiene a la hora de este algun con }
 duto temporal que le obligue a Dios con todas veces la remision que se pide de sus }
 pecados otorga este testamento de mancomun con lo que sigue
 Comencando a recomendar mis almas a Dios nuestro Señor que las crio de la nada y mandaron }
 los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales hechos cadaveres quise }
 que sean sepultados en el cementerio de mi habitacion de mi pueblo de San Francisco

del beneficio de la facultad y utilizando en el comensamiento de la Sacrosanta Iglesia de esta villa
Iniciada que los repetidos anteriores son de los advenidos y que satisficendose en base y con abilit
se les diga a cada uno de por sí cuando se recibiere una copia de un certificado de su primer cuerpo
presente pagándose por todo ello la licencia o de otros parientes o de otros por escrito
Segun a la mandada forgor de unida y juraciones de los notables juzgados en compañía de
nada villa cada uno por solo una vez.

Se les pague de todo lo referido siguiente lo mas bien parado de todas sus bienes lo quanto de
quince libras diez y seis cuartos cada uno, y si despues de cumplido alguna cosa cobran que
sea que se mencione en estas ventas por un cargo de sus almas los de sus repetidos padres
y de sus ascendientes de descendientes que se le nombran de manera a disposicion de la Alhauza
que mas a bajo se expusieron y sea pagacion de la grande Alhauza

Se nombren Alhauza el uno al uno y el otro al otro y el ultimo marante a Francisco de
los en repetidos bajo confidencia mutuamente y confidencia al remate para el ultimo
uno que en adelante testados sus herederos para que sea bajo como mandamos solte
cionales tomar de lo mas bien parado de sus bienes lo que que basten o sean incalificables de
cubrir la deuda con los que se vendan en publico o privado almoneda y con su produ
de si cumple y paga lo que ordenado es por un cargo de su legal o sea mantem
po si lo necesitan

Declaran sus herederos infantis relicto de cargo matrimonial base procedido como hijo a saber
Jose, Francisco, Juan Soler y Muller, Maria Soler y Muller viuda de de Jose Muller de los
enmarzanos y Justina Soler este en el dia difunto pero lo represente Francisco Soler y Juan
vica Soler y Dominico sus hijos y nietos de la difunta los quales quieren que sean sus here
deros en esta forma el Francisco Soler quieren que perciba la parte de un tercio
del tanto y quinto que devia percibir su Padre y la Francisco mere solo la legítima que
le pertenezca

Quieren que los bienes divididos sus repetidos bienes entre sus hijos para con la misma condicion
de que tan solamente sean en sus sucesores luego despues de los dias de los testado
ros

Se les pague mutuamente el quinto de sus bienes y derechos de la sucesion del repetido que quieren que
sea a sus hijos Francisco Jose y Juan Soler y Muller sus hijos y a su nieto Francisco de
los y Dominico hijos del difunto Justina Soler y Muller sus repetidos hijos

Ordena de las facultades con que los autorizan muchos sabios leyes en favor de la
de sus bienes derechos y acciones a sus hijos Jose, Francisco, y Juan Soler y Muller y tambien
a su nieto nieto Francisco Soler y Dominico con la misma condicion de que si en alguna
hay un de sus hijos los herederos al Jose Soler y Muller excluso este la quinta de
suventos deves en un tercio diez despues de la muerte de los difuntos en dineros o castillos
o justa tambien como procedidos del campo hereditario que perciba este y tanto con adfinida
de en la division que amparativamente tienen hecho y dispuesto cada uno de sus hijos en
cantidad de quinientos el qual se divide a D. Joaquin Foras segun sus testas ante el Notario
inscripccion en ciento cuarenta libras y las veinte y cinco que se devian de follar de los
obras hasta las ciento cuarenta las deva tener unicamente el referido Jose Soler y
Muller como a otro de sus herederos. De la misma manera del tanto quieren que se de
despues de los dias de los testados a sus repetidos hijos Maria Soler y Muller viuda de
Jose Muller de Encomarzonas cinco libras en dineros o tercias de las que tocara a
unidas a cada uno de los repetidos cinco y cinco libras. Igualmente quieren que
de la propia manera se entregue a sus repetidos nietos Teresa Muller y Soler hija de la
Maria Soler y Muller antes de su muerte para cosa mandada de pino. los el.

Viuda Maria
de Jose Muller
de Jose
que los
hijos
repetidos
con
que los
hijos y
hijos
y nietos
Muller
de los
repetidos
de pino. los el.



...de mis bienes... los hijos de los abogados Sr. Juanista, Sr. Manuel y Sr. Agustin Soler y Muller y por... que los quite a misos vide mis hijos y nietos de los testados Sr. Juanista y Sr. Manuel Soler y Domenech a quienes instituya por mis sucesores y sucesores... con los hijos en capite y los nietos en usufructo para que despues de la... de los abuelos los hijos y herederos con la bendiccion de Dios y misericordia de la... de San Luis Rey y de San Francisco de Asis y de San Juan de los Rios y de San... que de feo saberde con bastante evidenciá para ser en el presente fe-... se por un lado los editi bann que ademas sinan adquiriendo sus habitos. Yo lo... la pena de muerte segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de mi Mage-... tad de Nueva España como mis ulteriores testatos y nunci-

Miguel Soler

Joaquín Domenech
Antoni
Leandro Garcia y Vila Llana

Venta Maria Manuela Ripoll convida En la villa de Sagunt a los veinte dias del mes de Mayo de San Juylla a D^o Antonio Victoria por interchambios nunci y nunci Antonio el nuncio y testigos que a expusaron comparecieron Maria Manuela Ripoll convida de Sagunt nunci de esta ciudad y precedida ante todo la fianza marital que el D^o prescribe a que prescriben las leyes del Reino Real y la escritura quence de 1500 que las señoras que de han sido pedida la Ripoll y convida el Juylla en bastante forma de fe y de ella nunci de fe: por un y un nombre de mi hijos herederos y sucesores como para siempre a D^o Antonio Victoria del comercio de la villa de Sagunt y en un nombre y expresada con Sr. Jose Guandoy un apoderado labrador de esta ciudad segun consta por la copia de poder que ha presentado que de han sido legdo y sea bastante para lo expuesto al presente tiene un legdo y a los diez un pedazo de tierra buena situada en territorio de esta villa pedida de los señores o señoras de D^o que heredó de su difunto madre a compañía como de dos onzados y media por un y un nombre heredado con tanto nunci por dos partes con terreno de Sagunt Muller con las del campo y las de D^o Jose Peris que se asegura de las aguas de la finca la mayor agua tienen lo compraron con todas sus entera nunci nunci un muelo nunci obliga como y mandamientos y todo lo demas que le pertenece de hecho y de Dios hecho de todo como nunci Antonio nunci obligacion general que no la tiene y por tal si lo asegura por presion de

cuatro mil reales vellón de moneda del Rey que confieso haber vendido y vendido real
y efusivamente á toda su voluntad del indicado D^o Antonio Viloria ó su Apoderado
Don Juan ante del notario de esta escritura y por no parecer la entrega de presente ni
nada la ocupación que se ha por el dicho no contado legal de la entrega e posesión
de un suelo y de conguencia de otra a favor del comprador la inscripción y eficacia
esta de pago que á su seguridad condujera. En mismo declara que el finca que
y verdadera salda del puntado pedazo de tierra son los referidos cuatro mil reales ve
llón y que no vale más ni hallado por el de haber dado tanto por el que más vale
si puede valer base del caso en poca ó mucha cantidad a favor del comprador y sus
herederos y sucesores gratis y donación perfecta y acabada que el día de ahora intervi
nos con intervención en forma. Y renuncia la ley del edicto de Alcala
de Henares que trata de lo que se ocupa de un o prometida por más ó menos de la
medida del finca que y las demás leyes que con ella se ocupan con los costales
años para repetir el engaño. Desde ahora para siempre se despoja de esta finca y
aparato de la misma propiedad señoría posesión tutela voz y sucesión y de otro qual
quier derecho que le pertenecía y todo ello lo cede renuncia transcribe en el referido
nada comprador y en quien le muda para que como a propia la posea goze com
bit y enagen a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna con
la modificación de la escritura de compra de los Señores Sancho Melchior de penonís
Melchior de alís que de feo valiente non existant nisi dicti bleas fupla unam
et licentiam fupri novi supra hoc editi bona ipse adstanti unum adque unum vel habent.
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
de Julio Año de mil setecientos treinta y nueve. Y le da poder al que se requir
a constituyéndole en su lugar mismo y en un finca y como propia para que por su auto
dad judicialmente ó como quiera entre en la indicada finca como y apure la pose
sion y tenencia de ella y en el interes se constituya por sus herederos y poseedores
para lo por en ella siempre que se requirido. Y obliga a la misma seguridad y con
comienzo de esta venta según y como lo previenen las leyes Reales de que se citadas por el
el libro. Y la expresada Maria Marcela supell renuncia la ley nueva y uso de Toro que
dice no pueda la mujer ser fiadora de su marido y que casado casado y elige no obli
gan de matrimonio en un contrato ó en dineros ó en otros fincos de agrar no queda
obligado a cosa alguna si no es que se puede haberse constituido la deuda en su poderío
en cuyo caso ha de pagar á persona del que tuvo no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a dar y a demás para por Dios nuestro Señor y una vez de la ley
tal como **+** que para formalizar este contrato no le ha persuadido con eficacia
matrimonial ni vinculado directa ni indirectamente el estado de marido ni sea
persona en su nombre y que más bien le obliga de su libre voluntad por haber de
consentido en utilidad suya y utilidad a los innumerables gastos que la obliga
hacer su lo María Joaquina Supell en este expediente que contra la misma tiene
promovido. Que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gastar sus
bienes ni parte ni reclamación contra este instrumento por sí misma ni por sus
alías fincos ni otro motivo alguno y no haber procedido para efectuarlo y si para

[Decorative flourish]

Don Juan de
Don Juan de

que p
y fu
de m
las t
re de
el ga
Don
de b
del
pat.
ven



... las cosas y anula rotundamente todo lo que de este instrumento no ha podido
 en pedras absolutas en estopaciones u ninguna parte de ultramar y que aunque lo mota
 propio u las conceda no usen de ella para de profanos, y presente a todo lo relacionado el
 conculado apoderado Jorge Yvaniz dijo: Fue en nombre de su permision aceptada y acepto
 esta escritura en todas sus partes recibiendo en compra el pedazo de tierra anteriormente des-
 tinado del que se le ha por entregado con unanimitad de las leyes de la entrega e compra y de
 mas del caso. Asimismo previene tener obligacion de registrar este instrumento en el oficio
 de Notario que esta cargo del Sr. D. de Gobierno de la villa de May cabecera de este partido
 en obsequio de lo dispuesto por S.M. en la Real Cedula de treinta y cinco de Mayo del año
 sesenta y ocho. En ambas partes por lo que queda una vez guardada y cumplida
 respetuosamente obligaron sus bienes y rentas a saber la vendadora D. Joseph los Reyes el Apo-
 derado Yvaniz los de su permision herederos y sucesores. Y dieron poder a las Justicias y Jue-
 ces de S.M. que de necesidad pudiesen y deban conocer conforme a Dios para que a ello les
 apuraron con todo rigor y como si fuesen sentencia definitiva por su competencia por
 unanimitad pasada en autoridad de cosa juzgada y conculada que por tal la recibas re-
 mendiando todos los legos fueros y derechos de su favor con la general del dia en forma.
 En lo deponen otorgaron y todo firmo el Apoderado Yvaniz no lo vendadora D. Joseph
 ni su marido por no saber la hora por estar uno de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia Lomas y Antonio Barrachina y los recibidos formados de la
 tranga ambos de esta ciudad a los quales y obligamos por el Sr. D. de Gobierno =

Mariano Garcia

Jorge Yvaniz
 Antoni
 Claudio Garcia y Vilaplana

Ante mi el Sr. D. de Gobierno de la villa de Penagosa a los treinta y un dias del mes de Mayo año
 de mil ochocientos veintinueve y nueve asistieron el Sr. D. de Gobierno y testigos Jose Soler y Sico
 Juan de Dios y Juan de Dios. Su Alteza señalo del lugar de Penagosa hallado al presente en esta villa dijo
 que por el y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendi para siempre a Jose Garcia
 y Juan de Dios por suino del lugar de San del Bosque y a los Reyes un pedazo
 de tierra suano plantado de olivos sito en un terreno de dicho lugar y partida de bajo
 las casas de Tuellos que contendran como dos fanegas por un o menos las quales he-
 rades de su deparado. Dadas las dadas con testigos de Jose Lomas y de los con Juan
 de Dios de Lomas por dos partes con Juan de Dios de Miguel de Mayagosa en medio
 de las dadas y asimismo un ome vendida enajenada en un pedazo de tierra al pago anual
 de tres reales y media de trigo que tiene de precio que puede el Sr. D. de Gobierno
 del Bosque y fijos de ella en todo tal cual se menciona en el presente sin embargo
 patronio fongo y de qualquier otra especie de gobierno y como a tal se le
 vende con todos los derechos salidas suaves y demas cosas que anexas

tiene y lo pretenden conforme a derecho por precio de doscientos escudos de plata que se le
tiene recibidos y por no parecer la venta de presente remite la excepción que podía oponer
de la cosa no haberse ni recibida y los años que profiere la ley nueva título primero Sueldos
quinta para excepción y proveer en ellos no han sido prohibido que se por pasado como
si fuese antes de celebrarse y como si real y completamente pagado del importe de esta venta
otorga a favor del comprador y sus herederos la más firme y eficaz carta de pago que por su
mayor seguridad condega. Sin embargo de lo que el fisco pague y vendidas sales de la
fiscalia tienen son las doscientas cinquenta libras y que no vale más en la alhaja que en la
buja dado tanto por ella y si más vale o puede valer hace de como en pocas muchas veces
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que en y donación perfecta e inalienable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la
Recopilación que trata de los contratos de venta de cosas y otros en que hay lesión era menor
menor de la mitad del justo precio y los quince que profiere para pedir su rescisión o el
suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos
y sucesores el derecho posesivo y otro cualquier derecho que le correspondía en la enmendada
tierra transmitiéndole con todas las acciones que le correspondían en el comprador y en quien le es
prestatario y de su género y disponga de ella a su arbitrio como de una cosa adquirida con la
guberna y justo título y modificación de la cláusula de exceptio leasores. Los Santos mártires
et personis religiosis et aliis que de foro salentem non consistunt nisi dicto clerico fuerit usum et
tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitium maner adquiserit vel habuerit. Hoy
lo pido de como suya el tenor de los antiguos fueros y Real de S.M. de nueve de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve. Se concede la excepción facultad para que de su autoridad
o judicialmente tome de la expresada tierra la posesión que le compete por derecho y para
que no pueda tomarse ni pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual dentro
acto de apuración ha de ser vista la venta tomada. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste
ni plegio sobre la propiedad posesiva o disputa de la dicha tierra y que no aparezca
en ella más gravamen que la barchilla y medio de trigo de que ya queda hecha men-
ción y si se le inquietare o moleste o aparezca luego que el obrajante o sus herederos y suces-
ores sean requeridos comparen a dho. cabildo a defenderse y plegio a su expensas en
todas instancias y tribunales hasta defra al comprador o a quien le represente en su libro un
y pague posesión y no pudiendo conseguirlo la dote sea igual en valor a lo que se dio y como
dichos y en su defecto le restituyan la cantidad que ha de amortizarse las mejoras útiles
y parvas y voluntarias que tenga a la razón el mayor valor que adquiriere con el
tiempo y todas las costas gastos y manerabos que se le siguieren como en intereses por
todo lo que se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que
lo presta o le representa en quien defra se importe de los dichos de parte suya. Y
siendo presente el comprador dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y re-
cibió en vista la tierra anteriormente destinada de que se da por autorizada y en caso
de nulidad renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no haberse ni recibida
y demás de lo que se refiere como antes. El pago anual y perpetuamente a la
M.S. Condado del Parque el precio de una barchilla y medio de trigo con que
una oferta dicha tierra. Fueda presente el comprador que de esta escritura se ha de to-
mar razón en el oficio de Notar de este partido que esta cargo del teniente de Gobierno
de la villa de Alcañices dentro el presente término un mes, cabeza de este partido en caso
que de lo dispuesto por dho. Real de S.M. de veinte y uno de Mayo mil ochocientos de

[Handwritten signature]

Quinta fess Pico y
a fess Gades y

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]



esta y otro De la puntual observancia de quanto de aqui adelante obligan sus bienes y entera la
cides y por haber y dar poder a las justicias de el Rey para que lo lleve las apremios como a fue
ra por sentencia de fideiussor por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida y
por tal la misma numeracion todas las leyes fueros y dres de un fados con la general en
forma. Su lo de aqui adelante y firmo al vendidos por los que no lo haya uno de los
testigos que lo pasan Antonio Soto y Teres y Jose Tomas de Pedra ambos de esta ciudad
a todos congozo d' y se lea ^{por} cinquenta li para que lo afuto p'vicio Pedro = valgan

José Soler

Antonio Soto

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Ante José Pico y Gades
a José Gades y Gades

En la villa de Benaguila a los trece y un dias del mes de Marzo año mil
ochocientos veinte y cuatro ante el Jefe y testigos José Pico y Gades labrador
del lugar de Ben del Rioque hallado al presente en esta villa de lo que por si
y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendi para siempre a José Gades y Gades
del mismo oficio y vecindad y a los hijos sus padres de ~~esta villa~~ en la villa
del presente lugar y parida de los Gades que constan como media hora de la casa por
una o mas que heredó de su tío D. Francisco Gades Alvaro que fue de Benavillo
vinculado con tierras de José Gades de Leandro con José Compañy y Benavillo y Soto
de Gades sus hijos y algunos no tener vinculado en ninguna manera al po
go como de una uelacion y un quarto de esta de largo que como de pedras que pende
la M. J. C. de Benavillo de Benavillo de Benavillo del expusado lugar y que fueran de
le referido el libro de todo tabula memoria capellanias vinculo patronato fianza y de
qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las maldades
vagos secundarios y demas cosas que acaeser tiene y le pertenecen conforme a Dios por
paccio de quarenta y cinco libras que conforme tiene recibidas y por no pagar la maldade
de quarenta y cinco libras que por la compra de tierras no ha sido ni recibida y los diez años
que profiere la ley en su título primero. Fuella quinta para excepciones y proveer en ellos no
haviendo prohibido que da por p'vicio como si fuesen de la villa de Benavillo y como a real y
completamente pagado del importe de una vereda de diez afanos del congado y muer
dado la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Su mi
mo delata que el futo p'vicio y verdadero valor de la referida tierra son las quarenta
y cinco libras recibidas que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto
por ella y si mas vale o puede valer base de vender en para o p'vicio para el congado
y de sus herederos y sucesores en goviay donacion profusa o razonable con todas las seguridades de
los remanendo la ley primera título once libro quinto de la recopilacion que trata de los con
vencidos como segun y dres conque hay lugar en un o mas de la mitad del futo p'vicio
y los puntos como que profiere para pedir su reverso e el suplemento a un futo sobre los tanto
de la ley octava para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio p'vicio y todo qual
quier derecho que le corresponden en la comunidad de Benavillo con todas las acciones
que le corresponden en el congado y en quien le apremio para que lo p'vicio enageno y disponga



sea unidos a ella y tambien su estado de retiro lo impedita poder continuar por
 este tiempo en el estado de vida que ha tenido hasta aqui y cuando terminen
 sus dias con mayor comodidad de su libro actual de donaciones a unos que
 profesa a Pedro Lopez y Gadea viudo de Don Jose sin otros motivos que los
 que mas abajo se expresaran lo hace donacion perfecta e irrevocable que el dia
 de hoy interviene de todos sus bienes derechos y acciones que en el dia presente
 que son las siguientes =

Primero un pedazo de tierra huerta que contiene como una anzuda pero
 mas o menos sito en termino de esta Universidad partida de Berriño lindante
 de una parte de Mariano Donabate con Juan Donabate y Gomez y con la
 Alcaja donde se acogen las aguas de que se riega esta tierra y otras teniendo
 Dño a un dia de un dia =

Segundo un pedazo de tierra secano sito en el termino de esta Universidad partida de la boya
 que contiene como dos anzudas pero mas o menos plantada de pastos e hierbas las
 dadas con tierras de Nicolas Saut Juan Donabate y Lopez y con rinda que se al
 bastante vulgarmente dicho del Post =

Tercero un pedazo de tierra secano sito en termino de la misma, partida del Prunero
 que contiene como un jornal pero mas o menos plantada de algunas pastos
 lindantes con tierras de Juan Donabate Salvador Saut Juan Donabate y Gadea y
 en Oriente Pedro y Donabate por la parte superior =

Quarto y ultimo un pedazo de tierra viuda sito en el mismo termino partida de
 la misma obispo que contiene como una anzuda pero mas o menos lin-
 dante con Juan Donabate y Gadea Juan Saut Juan Saut Juan Saut Juan Saut
 na al expresando luego con todas sus entradas, salidas, arrendos, dias y servicios
 que le pertenecen o pertenecieren por la renunciacion de la obligacion que le im-
 pone de ser administrador al otorgante los abonos y otros correspondientes a su
 estado, no solo estando bueno en su poder o en algunas personas
 ligadas del campo si que tambien si llegare a enfermar y por ultimo pagar
 despues de lo dias del donante veinte libras por un dia de un dia que se inventa
 con un sueldo, habido y el otro se han en otras cosas a disposicion de su lib-
 eracion que por tal se declara al donante Lopez, D. de los arrendos y otros
 otros, renuncia la presente donacion y sus frutos por si y sus herederos y sucesores
 renunciando todo hoy y para siempre la posesion de dominio y otros qualesquiera que le
 correspondan en las fincas donadas, pasando todo estrictamente con todas las acciones que le
 correspondan en el mencionado Pedro Lopez y Gadea para que las difiere enagenar y de
 ponga de ellas sin dependencia de intervencion del otorgante cuando cosa alguna de que
 sea cosa suya total y enajenacion de la finca de herencia de Juan Donabate y Gadea
 que el presente otorgante otorga que de sero volunta non consentir con dicho otorgante
 la recien el teniente por no haberse con dicho bono que a vitara en sus disposiciones al vel
 habido y de la pena de como sigue el tenor de los siguientes fueros y estatutos de la U

en su de julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo confieso la competente facultad por
 en que de autoridad o judicialmente tome la posesion que le pertenese en virtud de es
 to instrumento, y para que no recienle tormento, y consue en todo tiempo el que sus in
 yas, formaliza a su favor esta escritura de la qual me pide la de las copias autenti
 cadas que quisiere para su uso, con las que, sin mas otro de aprension se
 aceptacion las de su vida trasada trasada la posesion o posesiones que de las fincas de
 reatas le corresponden. Por tanto declara y quere que valga y sea estable aunque este
 todos sus bienes pinto que a lo largo de su vida por el donatario los ordinari
 os alimentos y demas que haya medido y le faltare para que en caso de su vida y
 que asi lo exige el dho su citacion ni en su sucesion haya ni intervenga esta donacion
 ante juez competente, si en dicha diligencia o le de mayor estabilidad, y firmes, a y
 para por Dios N. S. y una señal de cruz con el consentimiento que tendra siempre por firme
 y valdese esta escritura de donacion suministrandole el donatario segun el usado
 y alimentos correspondientes a dichas como ya queda manifestado, y si lo contra
 rio hiciera quere no a lo oya en finis ni fuerza de el y que quando se que la
 escritura sea vida vida por el mismo hecho el traslado aprobado y ratificado sin
 dolo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y siendo presente el referido Pedro
 Arques dho que aceptare esta donacion para uso de ella utilizando en su vida
 la gracia y piedad que le acorda de lazo Jon. Molloy y adas, y se obliga en virtud
 de ella a suministrar al referido donante los alimentos mensuales y medidos y
 medidos en su conveniencia y conveniencia durante los dias de su vida y pagar de
 pias de sueldo las veinte libras que anega para bien de sí alguna para todo
 lo qual obligara especial y expresamente todos sus bienes presentes y futuros. Y
 ambas partes por lo que a cada una toca obraron y consueptis obligaron, con
 viene todos los sus mejores bienes y por tanto, dan poder a los Señores jue
 ces y justicias de us Magestad que de sus causas pudiesen y devesa conuenir
 quea derecho para que ha ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la reciban remission de todas las leyes privilegios y fueros de us favor con
 su general en forma. Si lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y por el que
 no lo tiene uno de los testigos que lo fueron Salvador Horta, Juan Antonio
 Guillero y Miguel Catala y Ferrandiz de dicha Universidad vecinos y mo
 radores a todas congoz dho. En dho. ciudad a diez y seis dias del mes de mayo
 de mil setecientos treinta y nueve. Yo Salvador Horta. Yo Ferrandiz. Yo Miguel Catala. Yo Juan Antonio Guillero.

Pedro Arques
 Salvador Horta
 Ferrandiz
 Miguel Catala
 Juan Antonio Guillero
 Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro apthor Juan Luis Medique de Beniflat a los señores del dho de Madrid
 to a Miguel Saja, mil setecientos treinta y nueve. Yo el dho y testigos que se
 expresaron de un lado del otorgario de la villa de Beniflat y por lo la
 dho dho de este lugar de un buen grado y cierta conciencia dho. Juan Luis y confieso
 todo su poder cumplido libre llano y bastante cual en dho se requiere y
 venio firme a favor de Miguel Saja de esta villa que tambien se halla presente
 y aceptante generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y crimi
 nales movidos y por mover en los quales y qualesquiera de ellos pueda compare
 cer en los tribunales superiores e inferiores reales y mundanos de esta dho

poder y de
 protestas y
 de la villa
 que por la
 ministras
 lumbria
 te acepto
 interlo, etc
 y profunde
 apote de
 diligencias
 bias y
 fue imp
 ministras
 otorgado
 y justicia
 los apremi
 juez cony
 unuccion
 me. de
 de los tes
 Benigno

Silve

Pedro Mariano, go
 Jose Antonio Garcia
 Solo de
 Jo. de
 de y un
 solo y
 de y por
 unu e
 ante p
 lo con
 obgus
 juez de



pueda y deba y halla constituido p[er] sí mismo pedimentos haga equisimientes citaciones
 protestas y emplazamientos ni que y obgite lo contrario y ultramino de p[er]suasa
 de la necesidad con testigos y otros documentos, obgite todo y contradiga, los
 que por la parte adversa se ganaren y presentaren con sus fuerzas l[ic]encias y otros
 ministerios, haga y pida se hagan por las partes contrarias suamientos de ca
 lumbrosas devociones y supletorios insti embargos, ventas y unias de bienes, accep
 te acpte transpases toms posesiones, y amparos condeya, pida y loya autos
 interdictorios y sentencias definitivas, consienta lo favorable, y de lo diverso
 y profudional accione apelo y suplique siga nuevos ap[er]cepciones y replicas o se
 aparte de ellas pida costas las que y deba y haga todas las demas acts y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convenguen y que el otorgante por si
 hacer y publicar prodis u luvien libertad para ello pues que para todo le con
 fiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con libre facultad y general ad
 ministracion que todo le otorga en forma de la puntual observancia de un auto de fecho
 otorgado obligan sus bienes y ventos heredos y por hacer sus poder a los S[er]nos Jueces
 y Justices de su Magestad que de sus causas p[er]didas y devan conozca equisimo para
 los ap[er]cepciones a la mas exacto cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por
 suyo conculcanta procuracion p[er]dida en sugado y con sentido que por tal la recibien
 renunciacion todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en for
 ma. En la dignos y no firmasen por que diguen no sabe lo hizo por ellos uno
 de los testigos que lo firmen Silvestre Yorra de esta vicinidad y Manuel Garcia de la de
 Lenguita a los quales y otorgantes yo el licio congo doy fe en el lugar de Sab[er]

Silvestre Yorra

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro Mariano Gota a } Halla lugar de Demofallin a los seis dias del mes de Abril año mil ochocientos
 Jose Antonio Garcia } Jueces vicario y juez auxiliar el licio y testigos que se expusieron Mariano
 Solo de esta vicindane p[er]o en la S[er]na Real de este lugar de su buen grado y visto convida di
 go. Que do y confien todo su poder cumplido libre llano equisim y bastante qual en die se equie
 de y manose fuen a favor de Jose Antonio Garcia de esta vicinidad que tambien se halla p[er]
 auto y aceptante generalmente para todos sus pleytos causas y suplicas vicias y comissales movi
 dos y por mover en los p[er]tos y qualesquiera de ellos pueda comparecer en los tribunales imp
 vious e superiores eclesiasticos y seculares donde con die pueda y deba y halla constituido pu
 sante pedimentos haga equisimientes, citaciones, protestas y emplazamientos, ni que y obgite
 lo contrario y ultramino de p[er]suasa, de la necesidad con testigos y otros documentos
 obgite, todo y contradiga, los que por la parte adversa se ganaren y presentaren con sus
 fuerzas l[ic]encias y otros ministerios, haga y pida se hagan por las partes contrarias su
 amientos de calumbrosas devociones y supletorios insti embargos, ventas y unias de bienes, accep
 te acpte transpases toms posesiones, y amparos condeya, pida y loya autos interdictorios y
 sentencias definitivas, consienta lo favorable, y de lo diverso y profudional accione apelo y
 suplique siga nuevos ap[er]cepciones y replicas o se aparte de ellas pida costas las que y deba
 y haga todas las demas acts y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenguen y que
 el otorgante por si hacer y publicar prodis u luvien libertad para ello pues que para todo
 le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con libre facultad y general ad
 ministracion que todo le otorga en forma de la puntual observancia de un auto de fecho
 otorgado obligan sus bienes y ventos heredos y por hacer sus poder a los S[er]nos Jueces
 y Justices de su Magestad que de sus causas p[er]didas y devan conozca equisimo para
 los ap[er]cepciones a la mas exacto cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por
 suyo conculcanta procuracion p[er]dida en sugado y con sentido que por tal la recibien
 renunciacion todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma.

mentes de estamentos, deusario y mpletorias en las embargos, sentas y sumas de
 bienes, acople, trasportes, lora, porciones, y otras cosas, y de lo que se pide y paga antes de los
 autos y sentencias definitivas; como de lo favorable y de lo adverso y perpendencia en
 el apelo y restitucion; y a un parte de ellas para otras las
 juez y otros, y haga todos los dichos actos y diligencias judiciales y otras que convengan
 y que el obligante por su buena y ventura pueda si le oviere libertad para ello para que
 para todo lo que se requiere amplia y absoluta poder sin limitacion alguna en libre forma y ge-
 neral y manifestacion que todo lo uba en forma. En la puntual observancia de quanto de
 se otorgado obligo sus bienes y otras heredes y por heredes de poder a los J. Juzges y
 Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y de sus causas segun dio para que lo apromen
 a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-
 vincia pasada en juzgado y contada que por tal la uida anechece todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general en forma. En lo de se otorgo y no firmo
 por que dize no sobre la buena por el uno de los testigos que lo fueron sobre
 la forma de esta unidad y Juan Garcia de la de S. Matias a los quales y otros
 guardes de el buen congo de se = heredes = renuncio = por que dize no = el =
 valgan

Silvestre Yorra

**Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana**

Obligacion Jose Alvarado en la villa de S. Matias a los diez y seis dias del mes de Abril año mil
 el Bartolomeu Morayo salientes cinco y nueve antes el bueno y testigos insponsados como
 Jose Alvarado vecino del lugar de S. Matias y de su buena grado esta carta compuso y dize
 deo a Bartolomeu Morayo vecino de la villa la cantidad de cinco escudos y cinco libras
 procedentes de dos mulas la una de pelo negro y la del otro castaño con de una sus años
 de edad de un año y su bondad se da por obligada a toda su voluntad con un
 cacion de las leyes de su persona y de sus del caso. En su renuncia se obliga a pagar la villa
 su deuda al ayuntamiento Morayo en dos plazos iguales a saber en Marzo del año mil ochocientos
 escudos de renta la mitad y la otra mitad en Agosto del mismo año a saber en dichos se-
 nante con exclusion de todo papel moneda ni moneda y sin pleito alguno con las costas a
 que diese lugar para la cobranza y si no lo cumpliere quedo que pasado el plazo o pla-
 zos precedidos le apremien igualmente a su total o parcial satisfacion cuya liquidacion
 defiere en su fuero de relevandole de otra prescra aunque de dicho se requiera. En la
 puntual observancia de quanto se ha otorgado obligo sus bienes y otras heredes y por heredes y
 dar poder a los Justicias de S. M. para que lo apromen como si fuera sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada pasada en juzgado contada que por tal la uida anechece todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general en forma. En lo de se otorgo y no firmo
 por que sobre la buena por el uno de los testigos que lo fueron en Mariano Garcia y Juan de
 mencia de el primero de esta unidad y el segundo de la de S. Matias de todo lo que
 dize = heredes = como de un año = multa = criado = renuncio = el = valgan

Mariano Garcia

**Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana**

Testamento de un vecino de S. Matias en el lugar de S. Matias a los diez y seis dias del
 y en la villa de S. Matias a los diez y seis dias del mes de Abril año mil ochocientos cinco y nueve antes el

Dho. dato es
 dia en el dia
 mes de Mayo
 año 1805
 y repetido
 barto y
 sus y
 los de
 como q
 una de
 un
 cont
 los de
 dho. y
 ad un
 un
 al de
 dho. y
 de este
 renuncio
 for me
 renuncio
 son me
 sus y
 Juan
 Juan que
 habit
 y adme
 de este
 no, el
 P. dho.
 de la d
 Juan de
 nates
 Juan
 Juan de
 Juan



Yo he dado ca
pio en el día
cinco de Mayo
de 1829

Yo yo y testigos Juan de Torres y Rita Barachina consores de esta sociedad estando
ambos por la divina misericordia en sano juicio cogido y confirmado como firmem-
ente suyo y confesado a todos los efectos de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
y hospital de Santa Cruz las personas que aunque legalmente distantes tienen unos mismos des-
butes y con sus cede de su verdadera con una misma conciencia y todos los demás mis-
mos y sacramentos que con y confesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Aposto-
lica Romana en cuya obediencia fe y obediencia han vivido y protestado vivis y moris
como apales y testigos legítimos tomando por un testamento respectivo a la Sociedad
una Señora de los Señores María Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y por
nuestro al Santo Sepulcro de su guarda a las de su nombre y devoción y devotos de la
Real libertad por que impetun de S. M. y Señores para tanto que por los infinitos mis-
tos de su preciosa vida larga vida pacien y unida le pidiera todos sus culpas y de su
almas ayos de su testifia pancia y tomando la mate que estas pancia y mate-
ral en toda existencia humana como incuete su hora para estas pancia con dispo-
nencia testamentaria cuando llegu a saber con madura acuerdo todo lo concerniente
al despacho de sus negocios con la sociedad sus deudas y plejos que por un
defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento respectivo y no tener a la hora
de este algun cuidado temporal que les deba poder a Dios con todas otras la
excepcion que espere de sus pancia obgetos en testamento de maximos en la
forma siguiente

Primamente recomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que las crie de la vida y manda-
ron sus respectivos cuerpos a la tierra de cuyo elemento ^{de donde los} fueren los cuales cuerpos cada
de sus pancia guardan acostumbrados y vestidos con abito de Nuestra Señora Santa Rosa
Francisca y Segundada ^{en el convento de la Parroquia de este lugar}

Quiero que sus respectivos enterramientos sean de los ordinarios y que se fagades en hora y día
habitual a los diez a cada uno de ellos una misa cantada de requiem un año pancia
y demas por la Parroquia de esta villa cantada al Evangelio San Miguel patron
de este lugar, otra a nuestra Señora de los Dolores, otra a la Virgen del Socor-
ro, otra a la purissima Concepcion, otra en el altar de los benditos almas del purga-
torio, otra a San Francisco Xavier, otra al Santissimo Cristo, otra a San Antonio de
Padua, y la ultima a Santa Lucia y al Dios de los misas otras cantadas demas
de la de obitos una a la Virgen del Socorro y la otra al Santissimo Cristo requiendo
el favor celestial y pancia ^{para la mejor} de la de obitos una a la Virgen del Socorro y la otra al Santissimo Cristo requiendo

Ligan a la misma pancia de unidos y transportes de los testigos presentes en un mismo docu-
mento de esta villa uno de los testigos y por sola una vez para pagar al Sacramento
de la vida un cantidad de unagudo por el presente =

Lega la Rita Barachina al Santo y general Hospital de la ciudad de Valencia diez reales
por sola una vez =

Quiero la misma Barachina que del bien de almas que uno obgeto de ellas se le entre
quien al Sacramento para San Francisco Xavier Religioso de la orden del Santo
Juan de Ribera y uno de la testifia de este libro que de una testifia de

[Handwritten signatures]

de misas a razon de diez reales vltimos cada una =
Lega la dita Sra. Sanchina a la casa Santedepostada diez mldos por una vez
Declaras sus bienes vltimos vltimos de sus matrimonios no han procreado hijo alguno y de conuencio
lo carano de sus bienes fijos segun muestra sabid tejo y por lo mismo disponiendo
sus bienes del modo siguiente =

La dita Sra. Sanchina instituye por su vltima voluntad y voluntad de todas sus bienes
muebles y cosas a su consorte Dn. Juan y Doña Juana durante los dias de
este y en pasando a su vida los distribuye y lega a cada uno de los parientes de la
dicha en el modo que sigue =

Primero lego la expresada dita Sra. Sanchina a Juan y Antonia hijos sus pri
mos habidos de sus matrimonios el banal del collado de arriba que se
compro de los herederos de la disputa madriesta de la obsequio de los pds que la
mencionados a Dios =

Despues lego a Dna. Sanchina i Juana consorte de Juan Joves vltima de los
lugares la hoga de fructos y vltima de la casa del collado vltima de la setla de
Parragala toda quanto sea para que lo disfrute despues de los dias de la vida del
actual consorte de la testadora con la obligacion de pagar anua y perpetuamente
diez reales para la celebracion de una dola que funda y que quise se celebre
eternamente en el dia vltimo de Setiembre de cada año en el Altar del San. Mi
guel Patron de este pueblo en sufragio de su alma =

Despues lego a Fern. Sanchina i Juana su sobrina soltera de mayor edad el pedago
de tierra plantado de vltima que pende sito en termino de este lugar partido de la
capella todo quanto sea y se pide la mencione a Dios =

Despues lego a Francisca Sanchina i Juana consorte de Juan Gilbert vltima de
concentagora el pedago de tierra que pende y disfruta en termino de este lugar par
tido de los huertos todo quanto sea con la mitad del dno. de agua que tiene con
la parte o porcion que legara a Honorata Salas y Sanchina soltera hija
de Baltasar con la obligacion de pagar por sola una vez a su hermana dita
quarenta libras y anua y perpetuamente una dola a dita Sanchina a vltima
Solora de la Ascension que se celebrara quinze de Agosto de cada año en su
propio dia si no hay inconveniente y cuando lo haya se efectuara en el collado
vltimo inmediato =

Despues lego a Honorata Salas y Sanchina soltera hija de Baltasar el pedago
de tierra huerta que linda con tierras de Juan Dorrell y por lo otro para en la
aguada que corre de agua del riogo hasta la casa incluida en la aguada por diez y dos
quatro aguada con la mitad del dno. que tiene de agua dichas tierras de la finca
en este dno. y se pide que se mencione a Dios =

Despues lego a Francisca Gilbert y Sanchina que a todo no es pariente del hijo de
Dn. Juan y de Francisca Sanchina consorte vltima de concentragora el pedago de
tierras que pende a la parte de abajo del corral de la Obsequio bajando al barranco
de del Vltimo a la mano izquierda sito en termino de este lugar en la parte
subterranee decha la cuajera al que no linda con algun otro bien que no tiene
edad la referida Francisca Gilbert =

Despues lego a Maria Sanchina i Juana consorte del Supt. Salas el pedago
de tierra que tambien pende en termino de este lugar partido de la Obsequio a una
mano derecha bajando al barranco del Vltimo por el aguada, mas cuando Juan
vltimo Salas y Sanchina hijo de la legada no tiene estado de vltima vltima el
banal de mas abajo que linda con tierras de Juan Company y lo demas que

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

quido de
pidad y
Despues lego a
parte de
porcion q
tierras de
legara a
Despues lego a
una hoga
del dno
Despues lego a
bien por
hoga de
de vltima
Mariano
Despues lego a
un pedago
bien hoga
de y la
Despues lego p
Juan con
hoga de
bien hoga
Despues lego
el collado
de dno. y
Despues lego
expos
los que
Despues lego p
Francisco
de tierra
Despues lego
gan la
y de
a hoga



quiere de dicho pedazo de tierra se lo quitan y disputara para siempre en posesion y pro-
piedad y la pide que le encomienda a Dios =

Messi lega a Maria Ignacia y Basculina hijos de Vicente y de Bernarda Basculina, con
consorte de Juan Muelca de esta ciudad un pedazo de tierra que poseen y disputa en
posesion y propiedad esto en termino de este lugar partido del Matapell lindante con
terreno de Juan Soora de Pasqual menor la huastaca y diez pasos a su rededor que lo
legara a Miguel Basculina y la pide que le encomienda a Dios =

Messi lega a Miguel Basculina hijo de Antonio y de Maria Basculina alias la Payona
una huastaca y diez pasos al rededor de ella que poseen en el barranco que baxa
del Monton de termino de este lugar =

Messi lega a Miguel Soora y Soora alias el Alacandante el pedazo de tierra que tiene
una puente en termino de este lugar partida de la Chiquera llamada de los
hueros impugnada por el barrial que han colchadas hasta la tierra de los herederos
de Melchor Garcia y Francisca Gades Camero de Monton y Basculina de la
llamada desde arriba abajo y le pide que le encomienda a Dios =

Messi lega a los herederos de Pasqual Ignacia y de Maria Basculina por iguales partes
un pedazo de tierra que poseen en termino de este lugar partida del Plot de la Si-
bra lindante con terreno de los legatarios con la de Melchor Garcia y Francisca Ga-
des y le pide que le encomienda a Dios =

Messi lega por primera vez a Silvia Basculina y Soora heredera de la
tercera parte de Don Francisco Torres Medico vecino al presente de este lugar
una huastaca que posee en la parte del Cerro lindante con el
barranco del Pucholot y por la parte de abajo con Antonio Andrio y por la de
arriba con el barrial de la misma partida legado a Joaquin y Antonio Tapi vi-
nos de los sucesores de Don Juan de la cantidad que habia de abonar un hermano
Francisco Basculina y Soora vecino de Comulogua

Messi lega a su actual consorte Vicente Soora y Demeruti la casa de habitacion que
posee en la calle de Melchor otra de las que componen este lugar a la salida de
el con abolesta propiedad esto de que no se puede vender para alguna mesa
de beneficencia como tambien en cualquier parte de la casa en que mora, por
expresa obligacion de pagar las cien libras de un bien de alma, como tambien los codi-
cos que usaban contra muertos y de lo que sobra que de dicho absoluto para dispo-
ner a su voluntad =

Messi lega por segunda vez a Luisa Basculina y Soora soltera de mayor edad hija de
Francisco y de Mariela Soora ya difunta vecina al presente de este lugar un pedazo
de tierra que posee en termino del mismo partido de la Chiquera denominada la de
una desde una orilla de la lla de pau arriba hasta llegar al barrial que forma la
llamada legado a Miguel Soora y Garcia alias el Alacandante con obligacion de pa-
gar la cantidad que Basculina por sola una vez a su sobrino Francisco Ignacia
y Basculina hijo de Bernarda terminos reales que no deuen pagar nada que legue
a heredera de esta finca que no sea hasta despues de los dias del actual consorte de la

titulada Vicente Yborra lo mismo que los demas legatarios
Nuestrolega a Juana y Luisa Parrachina e Yborra hermanas ambas por mitad
el pedazo de tierra plantado de viña que posite en la partida del Cort de la Fle
bre un poco mas arriba y la manzana de uvas que la comencian a Dios
Nuestrolega a Antonia y Mariana Parrachina la primera con parte del Cort
san Satur de esta ciudad y la segunda de San Vicente Landa vecina de
San Vicente ambas por mitad el pedazo de tierra que posite en la partida
de San Mateo y las pide que le comencian a Dios

Nuestrolega a Francisco Yborra y Parrachina hijo de Donada de unas de las hermanas
los reales velleraguellas de intugan en la Tenca Parrachina un pedazo de
tierra que posite en termino de la villa de Puagueda partida del Carranal
Pide toda questa finca y le pide que le comencian a Dios

El Vicente Yborra y Donasulo lega la casa que posite y habita en la calle de
Bellas Artes de las que componen este poblado lindante con el Callejon de S.
y calles publicas a su consorte Seta Parrachina y despues de los dias de esta quince
que pase a su hermano Jose Yborra y Donasulo y por fin y traslado de este a
Miguel Yborra y Garcia dans el testamento sobino del testador y lo mismo un
campo que posite en termino de este lugar partida de la plaza toda questa
sea

Nuestro legitimamente lega a su sobino Jose Yborra y Seta la herencia y viña que po
sibe el estogante en termino de este lugar partida de San Satur despues de la
muerte de su abuelo comorte Seta Parrachina de manera que ni los legatarios
ni los de este ni los del estogante pueda pedir cosa alguna que no fuesen
ambos consortes por que segun queda manifestado en los dias respectivamente lega
do uno al otro y despues cada uno de por si a quien van respectivamente lega
dos para que posite cada uno los que le quedan debidos o legados con
las cargas y obligaciones que basen expresadas con la bendicion de Dios y
la de los testadores y modificaciones de la clausula de exceptis Reservas Seta
Santis Altitibus et personis religiosis et aliis qui de jure solent non con
tunt non dote deose finca misma el testamento por nove meses de los de la herencia
que adovase suam adquisicion del testamento Yborra la parte de mismo segun
el tenor de los antiguos fueros y estat orden de S.M. de un año de junio año
de mil setecientos veinte y nueve

Se nombra por Abogado el uno al otro al otro al otro y el ultimo no
resiste a Miguel Yborra y Garcia confirmandos como si confieren en plen
fuerza de confirmados al Miguel Yborra para el ultimo momento para
que sus hijos como felleja o tome de lo mas bien para de sus bienes
respecto los que basten y que producido a cumplir y pagar cuando depar
redonde y si algo sobiare si muestra en otras cosas por infraga de sus bienes las de
sus padres y demas sucesiones que lo heredare de mostrar un presupuesto de la misma Seta
Ypor el presente se declara y unida cualquier disposicion testamentaria que se haga o se qual
no deose dar la mano se enpuro ni finca del por que solo quieran que a si de se punde
testamento que de un momento ologado de un momento y apolama voluntad el qual quieran
que a lengua por las que salga en aquella ses y forma que sus hijos tengan en la
diposen ologado y firme el testador de la testador por no haber la tena por esta una
de las testigos que lo fueran Miguel Garcia y Jose Garcia de este la
que sucesos y morados a todos conoze deffe Yborra formado en el año de la de
cachira el Yborra veinte y cinco libras para bien de su alma En ^{dos} obitos primeros salga

Vicente Yborra Miguel Garcia Antem
Secundao Garcia y Ordeparad

11
Vicente Yborra
Juan al Yborra
Antonio Yborra
gobierno de
Yborra y
Vicente Yborra
Vicente Yborra
de y que es
quiere otra
Satur y
vicente y
de present
anos que p
en ellos no
como a Seta
pueden y de
un por un
refunda linc
estado quier
a muestra de
propia e
una libro que
que hay linc
fuer para p
cia para sus
nicho quita
pues en el
que de ella
cuerpo de la
qui de por
por las edic
hase de los
y unora, la
la expresada
de que se de
sido herencia
unos a digno
la un mosu
a die al Br



Venta Juan Antonio Barria y sus hijos de un lugar de Benifullan a los diez y seis dias del mes de Abril
 de 1829 al D. D. Juan Pizarro, para que con el contenido de veinte y cinco caballerias de tierra y diez y siete
 de agua de esta comunidad siempre de los veinte y cinco años que por el solo se
 govierna dijo que con objeto de satisfacer los intereses de don Padre Miguel y de su Madre Mariana
 Juana vende al D. D. Juan Pizarro, para que con el contenido de un pedazo de tierra de una manana
 sito en terreno de este lugar parida denominada del Suroeste que heredo de su difunta
 madre y a compare de medio jornal tierra campo poco mas o menos lindante con tie-
 ras de Miguel Juana y Micaela con la de los herederos de Pascual Dorra y las de Juan
 Antoncillo y Donaciano. Sin embargo y segun no tiene vendida enajenada ni empe-
 ñada y que es libre de toda carga onerosa capellanía vinculo patronato fianza y de qual
 quier otra especie de gravamen como si tal se le viera con todas las costas salidas y re-
 denciones y demas cosas que en el presente se le pidiere conforme a lo que por el presente se
 vende y se libera de todo embargo que en el presente se le pidiere y por el presente se le
 da presente unida la compra que podia oponer de la casa no habida en cuenta y los diez
 años que profiere la ley para el presente parida queda para el comprador y persona
 en ellos no habiendo posibilidad que se por parados como si efectivamente lo estuviera y
 como si el comprador y comprador pagado del importe de esta venta otorga a favor de los
 padres y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que por el
 presente se puede otorgar. En un momento futuro que el presente punto y en adelante sales de la
 presente tierra con las veinte y seis libras de oro millas recibidas y que no sale mas ni las
 dadas por el comprador de la presente por el comprador y no sale ni puede salir de la presente en por
 a un momento futuro a favor del comprador y de sus herederos y sucesores y unico y definitivo
 perpetuo e inalienable con todas las seguridades legales reservando la ley primera titulo
 de las libras parida de la Antequera que tanta de los contenidos de veinte libras que el comprador
 que hoy tienen en un momento de la mitad del punto presente y los cuatro años que por
 el presente se piden en un momento de el presente punto. Por tanto desde hoy renun-
 cia para el comprador por el y sus herederos y sucesores el dominio presente y el presente de
 dicho que la compra de la presente con todas las acciones que le son
 piden en el comprador y en persona le representa para que la presente comprar y disponer
 que de ella a su arbitrio como de una cosa adquirida con libertad y pleno titulo y modifi-
 cacion de la ley de las libras de las libras de las libras de las libras de las libras de las libras
 que de por el presente no existient mas dicho punto presente el presente por el presente
 por el presente de la presente con el presente con el presente. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los anteriores puntos y de las penas de S. M. de un momento futuro de un momento futuro
 y presente, se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente con el
 de la presente tierra la presente que el presente por el presente y para que no pueda tomarse en el
 de que se de con el presente de esta manera con la qual se el presente ha de ser
 esta presente tomada. Si obliga a que nadie le inquiete ni moleste en el presente sobre la presente po-
 nente y presente de la presente tierra y que no aparezca en ella ninguna gravamen y si se le
 con el presente a un momento futuro que el presente a un momento futuro y presente con el presente
 a un momento futuro de la presente y presente el presente a un momento futuro en todas las instancias y tribunales

hasta el presente al comprador a a quem lo represente en su libro no y por que peticion y no
pudiendo conseguirlo le damos otra igual en valor libro de plata y convalidad y en no de
lo le restitucion de la cantidad que ha desembolsado las mejoras dadas por el y cobrado
sino que luego a la sazón de otras cosas que se digieren en el tiempo y todas las cosas
justas y menoscabos que se sigieren con sus intereses por todo lo qual si los herederos
aguardas con solo esta escritura y firmamento del que lo pedia o le represente en quera difiere en
importe restitucion de otra peticion. Suendo por ende el comprador que aceptase esta escritura
se un todo y por todo y unida en unta la tierra destinada que se agrupa con la
ha de todo cargo de que a la paratuzado y en caso contrario unida la compra que
pueda oponer de la cosa no heredada ni recibida y deudas del caso. Suenda por ende el comprador
que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Escribas de este pueblo que estare
por el libro de yacimiento de la villa de Moya cabida de este partido en obsequio de la cantidad
por S. M. en diez libras de plata y uno de blanca con mil ochocientos sesenta y ocho d. 1/2
pues se obren de que se de quate d. para otorgado obligan sus bienes y cosas hereditarias y por herencia
y de su poder a los justicias de S. M. para que a ello lo apunten como a fuera unta unido
noticia por sus competentes promuevan de ponda en juzgado y comunicada que por tal se le
sobre conmemore todas las leyes justas y d. de un paror con la generacion en forma de
lo d. para otorgaron y otorgaron como se contiene en el original en testigos por nos
donde que lo firmaron el just. Salazar y Meneses y Juan Garcia y Ochoa de Villalba
por sus propios mandados a todos en otro d. con el lugar de que le corresponden
en la que asegura sus libros de toda carga firmos de comprador. Antes

Alexandro Garcia y Sebastian

Dadas Juana Moneris la villa de Pinaguilla a los diez y siete dias del mes de Abril año
sanda con Jose Ortiz y Ortiz just. elouentes sueldo y unido anterior el libro y testigos compra-
cieron Jose Ortiz y Ortiz unidos de edad y en P. de Jose Ortiz y Ortiz sucesores de
la villa y por el primer recuento de d. que esta recuento de casera con por el ob-
mimo libro de Moneris y de Juana Moneris sucesores hacienda ya perdida para
ello las las canonicas arrendaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como se
expresado en futura manera ha efuado d. de un respectivo libro y futura esposa
diferentes piezas de ropa y unido todo al otorgante por d. de un respectivo libro y
para agredas a sostenen las cargas unido con tal que presenten a favor de
yo la correspondiente recuenta en un respectivo libro para que luego espala en la
mimo forma que luego luego en d. de un respectivo libro. Su unido en este auto de la un-
reunada Moneris su futura esposa e de las d. de un respectivo libro o ropas
siguientes

Primariamente un yegon en dos libras ocho unidos cuatro d. 1/2	24 36 1/2
Y dem cuatro sarranos en catone libras ochocientos	111 8 1/2
Y dem unias fundas de Alencado en siete unidos	7 3/4
Y dem unias flocadas en una libra cuatro unidos	4 1/2
Y dem una libra de Moya verde un libras ocho unidos cuatro d. 1/2	61 13 1/2
Y dem cuatro sencillos en una libra sus unidos y siete d. 1/2	4 6 1/2
Y dem unias de Moya en diez y siete unidos	16 1/2
Y dem una libreta de lin al blanco unidos unidos	1 1/2
Y dem otras libras de este en cuatro unidos	1
Y dem una libreta en tres unidos	3 1/2
Y dem tres canchales de este con Sistema en cinco libras ochocientos	61 8 1/2
<hr/>	
	334 68



	Dose	
Unos dos caninos limados en dos libras		33 6 4
Unos dos S. real con balanza en dos libras cuatro sueldos		2 1
Unos dos becos en dos libras		2 1 1/2
Unos dos limado con balanza en diez sueldos		2 1
Unos un sagrado de pinal pintado en dos libras		17 5 2
Unos otro usado en cinco sueldos cuatro dineros		2 1
Unos un sudario de Algodon y seda negra en dos libras diez y seis mrs		5 1 1/2
Unos un justillo de seda y Algodon color de rosa en una libra cuatro sueldos		2 1
Unos una Mantilla de Paqueta en tres libras tres sueldos		3 8
Unos una Mantilla de la misma usada en cinco sueldos		2 1
Unos una pañuelo de Algodon de color en unase sueldos cuatro dineros		2 1 1/2
Unos un pañuelo de lana brodado en una libra		1 1
Unos otros pañuelos de diferentes colores en una libra diez y seis sueldos siete		4 1 16 1/2
Unos un delantel usado en una libra		1 1
Unos unos zapatos y correa perdientes en dos libras cuatro sueldos		2 1 1/2
Unos un sudario de manceba en una libra seis sueldos siete dineros		1 6 1
Unos ultimo una toca moderna de pino con sarga y lace en una li		
bras ses sueldos ses dineros		1 6 6

Importan en una sola cantidad las cosas que comprenden las partidas
62 1 10 1/2

anteriores las figuradas suscrita y sus libras unase dineros las quales el otorgante se
 de por concluido y entregado a su voluntad mediante asistencia en este acto de la
 mencionada en futura esposa o persona viva y de los testigos que se nombra en
 de que luego y como que le da cuenta satisfecho de ellas formaliza a su favor el es-
 guardo mas eficaz que conenga para seguridad suya declarando que los bienes
 referidos han sido vendidos por personas inteligentes libres de compromiso de
 ambos intervinientes sin haber sido tasacion alguna ni lesion y caso la haya de
 lo que sea en poca o mucha cantidad han a favor de su futura esposa gratia y
 donacion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor conveniencia la citada
 casada y obligandose a no reclamarla a cargo por sucesion para que en cualquier tien-
 po le usaguen todas las leyes que le van proprias con responsabilidad la diez y seis libras
 con Partido quinto que dice que si el que da o recibe la dote apurada se viene
 y excediendo de su valoracion puede pedir que se entregue el legado en qualquiera cantidad
 que sea aunque no llegue a la mitad del punto punto como en los ventos. Demas en
 atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adorna a su futura esposa
 le hace por aumento de dote a un valor segun le sea mas util para el caso de que
 sea el matrimonio quince libras que se pusieron en la decima parte de sus bienes
 y por si un tiempo casamiento si la casada en los sucesos que adquieran en lo
 sucesivo a darme suya a cantidad fija con la dote asiendo a suscrita porbo



libras de nuestra moneda las quales se obligan a sustituir en dinero efectivo a un futuro
o quien lo represente que el matrimonio se demulsa quedando recuperadas a ello por lo
do y por como tambien a la satisfaccion de las costas que en la execucion se causen
cuya liquidacion dejare su cumplimiento retirandole de otra parte para lo qual remita
ra la ley permitiendo de dicho título y traslado y el termino anual que le concede. Y
para poder cumplir lo referido insistentemente y executorialmente se obliga en mismo
no solo a no desipar ni gastar ni hacer ni suscribir ni hacer ni gastar ni gastar ni gastar
de este todo y acata si no tambien a cumplir de punto para no sustituir. Y a la puntual
observancia y cumplimiento de punto rigorosamente dejare obligada obligare todos sus bis
nes y rentas presentes y futuras sus poderes las de jueces y justicias de S. M. que de
sus causas pudiesen y desas sucesos segun dio para que las dote las apremie como si fue
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y firmeza
toda que por tal la misma renunciacion todas las leyes privilegios y fueros de m. fa
son con la general en forma. Asi lo dixeron eloxguen y solemnemente firmo el for
do y S. M. y no fuesen de otro y S. M. en la Real Audiencia de Mexico por nosotros la Real
Audiencia y tomare de sus quales sucesos y mandare a todos caros y deffe. ^Y ^{en} ^{el} ^{instante} ^{valga} ^{en} ^{con} ^{de} ^{obligacion} ^{valga} ^{en} ^{con} ^{de}

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Entre Vicente Lenda y Pastor en la villa de Puaguila a los veinte y tres dias del mes de Abril
a Jose Lenda y Garcia uno mit heredero suyo y un mit suyo el dicho y justicia de
esta villa de Pastor suyo de la villa de Silla de lo que por el y su nombre de
sus hijos herederos y sucesores suyo para siempre a Jose Lenda y Garcia suyo
tambien de ella y a los suyos su padre de buena memoria sito en termino de
la misma villa partida del real pleitado de Mercedes obis y otros
adobos que le corresponde en posesion y propiedad por heredo comprado de un hermano
Gregorio con heredo uno for Lenda suyo de la villa de Silla y se compuso como de
los formales pero mas a unos que toda con tierras del D. D. S. M. C. de
da y Carrizosa. Su dote no tiene vendida enajenada ni comprada y que esta libre
de todo tributo memoria capitancia simulado pleitado finca y de justicia otro que
de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas arrendamientos y
mas cosas que a unos tiene y lo pertenecen conforme a lo que por parte de los dichos li
bras que comprare tiene recibidas y por no pagar la renta de punto remite la co
repcion que podia oponer de la cosa no herida ni vendida y los dos años que profiere la
ley nueva título primero Partida quarta para comprar y probar en ellos no ha vendido
permitido que se por pesados como si especificamente lo ultraviesse y como a real y con
placamente pagado del importe de esta renta dote a favor del comprador y sus herede
ros y sucesores lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad me
dada. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la dicha tierra
con las dichas libras recibidas y que no vale mas ni las dote quita la haya dado
tanto por ella y si mas vale o puede valer tiene del caso en para o vender o vender ni
mas a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quita y donacion profiere con
ocable con todas las agencias legales renunciando la ley primera título uno libro quin
to de la recopilacion que toda de los constantes de dicha renta obis y otros en que hay heredo
no mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su
restitucion o el cumplimiento a un justo valor. Por tanto desde hoy renunciara para siempre por el
y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro justicia dote que le corresponde



en la escritura litta comprandole con todas las acciones que le competen en el comprador
 y en primer de apurarse para que la prueba imagen y figura de ella a sea arbitrio como
 de consuepe adquirida con legitimo y justo titulo y modificaciones de la escritura de los
 señores Don Juan Santos Alvarado de personas religiosas et otras que de poseo actuales nos
 existient en el dho litta por la misma et tambien por otros que no se sabe las dhas
 en ademas nos adquirieron el litta. Y bajo la pena de comiso aguar el
 tenor de las antiguas leyes y Sent. reales de S. M. de fecha de julio de mil
 seiscientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autori-
 dad o judicialmente tome de la expresada litta la posesion que le compete por
 derecho y para que no pueda tomarse sin pido que le sea copia autorizada de
 esta escritura ojala qual sin otro acto de apuracion ha de ser visto litta tomada
 se obliga a que nadie inquietare ni moleste pleyto sobre la propiedad posesion o dis-
 frute de la expresada litta y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se
 inquietare movent o aparezca luego que el obligante o sus herederos y sucesores han
 requerido comparecer a dho litta con su defensor y seguir el pleyto a sus expen-
 sas en todas instancias y trabuantes hasta defen al comprador o a quien le represente
 en su libre uso y sin que poseion y no pudiendo conseguirlo le diesen otra igual
 en otro uso y comodidades y en su defeto le restituiran la cantidad que
 ha desembolsado las mejoras utiles presuntas y voluntarias que tenga a la sazón
 el comprador o quien le represente con el tiempo y todas las costas gastos y empen-
 sas que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual si los ha de poder eje-
 cutar con solo esta escritura y juramento del que le presta o le representa en
 primer dize en un parte relevandole de otra prueva. Y siendo presente el comprador
 dize que cumplara esta escritura en todo y por todo y recibia en auto la tierra antea
 mente desahogada de que en esta escritura se trata de que se da por entregado
 y en su necesidad renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla
 recibida y de mas del caso. Y para prevenir al comprador que de esta escritura
 se ha de tomar copia en el oficio de Notarias de este partido que esta cargo del Sr.
 de Hacienda de la villa de. Hoy cargo a cumplimiento y obsequio de lo mandado por S. M.
 en Real cedula de treinta y uno de marzo año mil ochocientos veinte y ocho. Y a la
 present observancia de quanto defen otorgado obligan sus bienes y todas las dhas
 por hacer y dar poder a las Justicias de S. M. para que a ello le aparezcan como si
 fuera sentencia de Justicia por juez competente promulgada pasada en fuerza
 y consentida que por tal la reciban y cumplan todas las leyes fueris y dhas de
 un favor con la general en fuerza. Su lo dize obligacion y lo firmo el mandado
 y no el comprador por no saber lo haia por este uso de los testigos que lo puse
 Juan Perez y Antonio Pico ambos de esta villa a todos conozco dize. En
 la misma villa = en cumplimiento = valgan

José Pérez
 Vicent Ceidery

Ante mi
 Alexander Garcia y Vilaplanch

Testamento de Luis de la villa de Panaguilla a los siete y cuatro dias del mes de Abril
 local Corcovilla Sans mil novecientos cinco y nueve notario el mismo y testigos (con honorilla
 de esta ciudad hijo de Juan y de Juana Muller ya difuntos balladores por la di-
 vina misericordia suplico asi mismo pero en su juicio requerido y comparendo como
 firmemente cree y confiesa el ultimo infante misterio de la beatissima virgenidad
 Padre Pleno y inspirante de las personas que aunque sustituyen distintas letras
 unas mismas atribulas y con un solo Dios creadores con una misma carne y glo-
 ria los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la
 Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya ciudadana fe y doctrina ha vivido
 y presta vivas y vivas como a filias y hermanos catolicos cuando por sus in-
 ternos y abogada a la Serenissima Reyna de las Angles Maria Santissima
 Madre de Dios y Strosa muerta y por mediacion de Santo Angel de muchas
 sea a los de su nombre y devocion y deseos de la Corte celestial para que sus
 parte de Nuestro Señor y Studentes Juan Cristóbal que por los imperiales merecido
 su preciosissima sangre vida pasión y muerte le perdona todas sus culpas y lleva sus
 un regalo de sus castigos penales y teniendo la muerte que fue puesta y natural
 en toda existencia humana como creyó en ahora para estar persuadido con disposición de
 testamentaria cuando llegue a hora con maduro acuerdo todo lo concerniente al serm-
 se de su continuada vida con la claridad las dudas y plegas que por un defuto per-
 sona muerta despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este presente su
 temporal que le debe pedir a Dios con todas las veces en sucesos que espere de un
 sea otorga su testamento en la forma siguiente

Puntualmente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la cria de la vida y cuando el
 cuerpo a la tierra de que fue formado el qual hecho en daré quien que se amostre y vis-
 ta con habito de nuestra Serapio Padre San Francisco del Convento de Covadonga y
 alojado en una casa que se va a entender en el convento de la Parroquial Iglesia de esta
 villa

Quiere que en entera sea de los generales, y que se signifique en hora y dia habi-
 se le diga una misa cantada de requien en cada una de las personas que se amostre y vis-
 to y dadas en una cantada a nuestra Señora del Subconvento

Lega a la manda forzosa de sus nueve deudos por esta suma de
 Para pagar de todo lo referido assigns de la mas buena parada de mi bienes de esta
 veinte libras moneda del Reyno y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quien quisi-
 erante en misa unidos por sufragio de mis alma la de mis Padres y deudos ascendientes
 y descendientes que lo tuvieren de memoria a disposicion del alma que nombrare en
 profinio de los deos de la Parroquia

Y desire por un Abaco testamento y pro equitas de quanto bajo o vedado en el tiempo
 de Juan Francisco Corcovilla y Don Juan de quien impone amplias facultades para que
 sea luego como me de un fallecimiento tome de la mas buena parada de mis bienes
 los que basten para producir la antedicha quantia y los venda en subasta
 publica a fuerza de ella y con un proveyto notario y pague quanto queda señalado
 de cuyo entrego le dare el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare
 Declara un casado legitimo con Juana Don Juan de cuyo matrimonio han nacido
 ha de mis hijos a saber Juan Francisco Corcovilla, Pedro Corcovilla, Rafael
 Francisco Corcovilla, Juana Corcovilla y Antonia Corcovilla y Don Juan de
 estas personas en el dia en que se vio con sus testamentos los dio el



nos copar que en líquido salen conseruados en las cartas dadas que han autorizado los señores Alejandro Ripoll e Ygnacio Garcia -
 Lega el quinto de todos sus bienes a sus hijos Miguel Francisco Pedro y Rafael borsella y Dominico por iguales partes segun el acuerdo de las facultades que le autorizan en todas las leyes que se refieren en el libro de todos mandos de cosas puestas y queden despues de sus dias para que disfruten dichos hijos y legados ademas de su respectiva legitimidad por partes iguales en el usufructo de sus bienes muebles por sus unicos y unicas herederos a sus hijos M^o Francisco, Pedro, Rafael, Josefa, Vicenta y Antonia Carrasella y Dominico para que las legasen y heredasen despues de los dias del otorgante con la bendiccion de Dios y la suya y dispongan cada uno de por si segun mejor le parezca

Quiera que se pague y cobre por sus herederos cuanto usallo de ver o que le deuen por deudas legitimas y fijas -

Y por el presente revoca y anula cualquier disposicion testamentaria que parezca a la qual no deue darse la nulidad en su caso ni fuerza de el por que solo quiere que se le de al presente testamento que otorga de su libre y espontanea voluntad el qual quiera que se tenga por tal y valga en qualquiera via y forma que mas haya lugar en derecho. Ni lo disp. otorgo y no firmo por no poder lo hacer por este dia de los testigos que lo firmen Miguel Sola el D^o D^o Alejandro Flores cura de esta Parroquia de Yllesca y Joaquina Martinez limpano todos de esta ciudad a los quales otorgante lo otorgo despues de oírlos -
 M^o otorgo de mi libre y espontanea voluntad
 Miguel Sola
 Joaquina Martinez
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dadas en la villa de Saragüita a los veinte y cinco dias del mes de Agosto con Juan Carrasella de Abad cura intercomunicado con el cura y testigos intercomunicados Joaquina Carrasella viuda de edad y en poder Juan vicario de la Comunidad de Matelcha y por el primero nombrado a dicho que esta casado de casado con Teresa Carrasella hija del Sr. D^o Juan Carrasella y de Vicenta Carrasella viuda con estos haciendo presente para ello las tres sumarias con circunstancias que menciona el Sr. D^o Carrasella de Curato y como las espuestas suspensas y otras han ofrecido dar a un respectivo hijo y su herencia de diferentes partes de ropa y en otorgando todo el otorgante por este y cuando meyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formule a favor suyo la correspondiente escritura en consecuencia para que tenga efecto en la misma forma que haya lugar en derecho otorgo. Que reside en este año de la comunidad de Saragüita en fuerza

esposa de mi Padre por los bienes de sus sucesores

Percibamos un tabernáculo de la lana para la cama en ocho libras	8 1/2
Tres de sayones de Ho blanco en seis libras	6 1/2
Tres una casaca y dos Alondras en tres libras	3 1/2
Tres tres camisas de Ho en tres libras	3
Tres dos pañuelos de seda en una libra	1
Tres una y una de papiros de Alondras en tres libras	3
Tres una mantilla de seda negra en cuatro libras tres reales	4 3/4
Tres una mantilla de fina seda negra en cuatro libras diez reales	4 10
Tres un sayalito de pascas en dos libras diez reales	2 10
Tres una seda en una libra	1
Tres unas braguitas negras en cuatro libras	4
Impostado en esta sola cantidad los bienes que comprenden las partidas en <u>22 1/2 Reales</u>	

tenemos las figuras de lasidas y unan libras tres reales los quales se otorgaron y se por entregado a mi voluntad mediante a mi hijo en este acto de la mencionada referida esposa a presentio mio y de los testigos que se nombraron de que doyfe y como especialmente satisfecho de ellas formatiza a mi favor el embargo mas fuerte que sea venga para seguridad mya declarando que los bienes aprehidos han sido salvados por personas entendidas de conformidad de ambos contratados sin haber en mi tasacion alguna lesion y casa que he haya de lo que sea en parte o en esta casidud mia a favor de mi futura esposa gracia y donacion propia e irrevocable ratificando en mayor abundancia la citada tasacion y obligandome a sostenerla a cuyo fin remito para que en ningun tiempo le refuiera todas las leyes que le sean propias con especialidad la diez y seis titulo para Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apraviada se muere o se divorcia de mi volubidion puede pedir que se restituya el embargo en qualquiera cantidad que no exceda no llegue a la mitad del fruto preciso como en las dotes. Ademas maticion a la vidua honestidad y loables prendas que adonian a mi futura esposa le ofrezco por aumento de dote a un arcaz segun le sea mas util para el caso de futurarsu el matrimonio que me libere que consiga caben en la dicha parte de mi bienes y por si no tienen en cantidad finita con la dotal onside a cinquenta y cuatro libras tres reales de mis rras moneda las quales se otorga y hace instituir en d. i. n. r. a mi futura esposa a quien se repusiere inmediatamente que el matrimonio si viniera queriendo se apremiado a ella por todo rigor como tambien a la satisfacion de las cosas que en el contrato o conuen mya liquidacion dijese en mi juramento relevandole de otra prueva para lo qual remite la ley preudencia de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente obligo a si mismo no solo a no hacer gastar ni gastar a las deudas camienos ni camienos el importe de este dote y otras sino tambien lo tractado de punto para su restitucion. Esta puntual observancia y cumplimiento de quanto mencionamos se ha otorgado obligando dos mis bienes y otras presentes y futuras dar posesion a los D. N. Juaz y Justicias de Ill. que de mi causas puedan y devan conocer segun dio para que hecho lo apremien como si fuesen instancias defendidas por juez competente por lo mandado pasado en juzgado y conuenida que por tal lo suyo maticionen todas las leyes privilegios y fueros de mi favor con toda real en forma. Su lo deservir otorgamos y no firmaron por no saber la hora por illa uno de los testigos que lo fuere el Maron Colomina y Vicente Reyes ambos de esta ciudad a todos once y cinco dias de mayo de mil e setecientos e diez e siete años

Ramon Colomina

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Instrumento de
compartim
estip
yo y
y que
firm
una
una
dico
carlo
man
como
Ley
mudi
una
ju
pau
lo
dico
lo lo
las
calle
te p
go m
Percib
mi
lofo
te
Tiene q
y
mudi
pro
Ley a la
Sede
Para p
de q
se
mas
su
diciembre p



testamento de José en la villa de Paraguita a los veinte y seis días del mes de
Compañía Yo José eno mil ochocientos veinte y nueve ante el Sr. cura y
 testigos José Compañía esposo de Josefina y María de esta ciudad hijo de
 José y de María el cual ya difunto hallándose por la divina misericordia
 enfermo en cama pero en sano juicio rayado y profiriendo como
 firmemente cree y confiesa el altísimo e inflexible misterio de la bndic.
 una Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas que surgen real
 mente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdad
 Dios con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que
 cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica apostólica Ro-
 mana en cuya verdad de fe y costumbre ha vivido y profeso vivo y moro
 como a fides y Católica Cristiano, tomando por su intercesora a la Serenísima
 Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y pro-
 mediadora al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devoción y de
 más de la corte celestial para que impetore de sus Santos Señores y Señoras
 que he sido que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre se da
 piedad y misericordia perdona todas mis culpas y llévame a gloria a gozar de
 su beatífica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural me
 toda la última voluntad como inculca en hora para estar prescrito con
 disposición testamentaria quando llegare a mi hora con un deseo acordado to-
 do lo que me pertenece al desempeño de mi conciencia con la claridad
 de las dudas y pleytas que por mi defecto pueden haberse después de mi falle-
 cimiento y no tener a la hora de este alguno embargo temporal que le ob-
 ste pedir a Dios con todas sus la sumisión que cabe de mis pecados por
 ya en testamento en la siguiente

Primero me encomiendo en alma a Dios nuestro Señor que ha sido de la vida y
 en cuerpo mandado a tal hora de que fue formado el qual quise que si unora
 tope y vista con abito de nuestro Seráfico Padre San Francisco y si no
 te en el convento de esta parroquia de Ylliza

Quise que si entrase sea de los ordinarios y que se firmasen en hora y día o día
 y si no me el inmediato se le deje una suma cantida de dinero en caso por
 ende pagandose por todo ello la limosna y otros paragonables asignados
 por vista

Segundo me manda forzosa de mi parte verter por sola una vez que si pagaran al
 sucesor de mi suma se recordada encargada por el gobierno

Por pago de todo lo referido alguna de lo mas bien pueda de mis bienes la cantidad
 de quinientos libras y si después de cumplida alguna cosa cosa sobrare quise que
 se invierta en misas iguales por sufragio de mi alma la de un Padre y de
 una secundicia y de un día que lo hubiesen de invertir a disposición de
 sus albacea que nombra y imprefirio de la siguiente manera

Primero por el abate testamento y por vista de mi parte bajo ordenado a su

legitimamente y actual comora Joseph Garcia a quien confiere sus plenas facultades para que tan luego como ocurra en fallecimiento some de las cosas puestas a su cargo de sus bienes los que bastan y los vende en publico o privado de su voluntad y con el producto recienpta y pague lo que se ordena cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare
Lega al querido de sus bienes donos y acciones a mi conseru Joseph Garcia para que haga de el que sea los usos que estubo acostumbrado con relacion alguna en el ornamento de sus bienes entendiye por un unico y universal heredero a mi conseru Joseph Garcia Madri y conseru de la misma en edad infantil y de consiguente conseru por heredero de sus bienes y patrimonio de la misma en su vida a Joseph Garcia Madri y conseru de la misma a la que confiere el poder mas ample y absoluto que por ley se requiere para que los bienes y cosas de sus dias con la bendicion de Dios y la de otorgante y limitacion de la dote de las cosas de las cosas de los Santos Militibus et personas religiosas et alias que de foro o lentre non existant nisi docti clerici fuerint et tunc non possunt nisi supra los editi loca ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y todo lo puto de consuo segun el tenor de las antiguas fueros y costumbres de mi Magestad de junio de julio año mil setecientos treinta y cinco y por el presente otorga y manda qualquier de las cosas testamentarias que se refieren a lo qual no deora dar lo menor de su sumo ni pena de lo por su solo y libre que se le da al presente testamento que acaba de otorgar de su propia y voluntaria voluntad el qual quisiere que se haga por tal casquilla o sea y forma que mas haya lugar en Dios. Ni lo otorgo y no firmo por no saber tampoco las testigos que lo fueron Joseph Luis y Matillas Jose Compang y Baliz y Vicente de la Fuente ambos de este secundario a todos consue de oficio = bren = conseru = fees = Al bara y de consiguente = acaba de otorgar = volgar

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

testamento de Ma. In la Universidad de Alcalá a los veinte y siete de junio Francisco Muller casado del mes de Abril año mil setecientos veinte y cinco et de el tenor y testigos Maria Francisca Muller conseru de Francisco José Guillón de este secundario hija de Joseph y de Maria Garcia estando por la divina misericordia en su plena y perfecta edad de años treinta y tres et en su plena y perfecta memoria et juicio como firmemente cree y confiesa el ultimo e infante misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y son un solo Dios y una misma esencia y todos los donos virtuales y obras virtuales que crean y confieren nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verda de su fe y costumbre ha vivido y profesado su vida y morada como fiel y Católica Christiana tomando por su patrono a la Santissima Virgen de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al Santo Angel de su Guardia a los de su nombre y devoción y donos de la corte celestial para que impetras de nuestro Señor y Redemptor Juan Crisosto que por los infinitos misericordias



tas de su preciosa vida para que pueda le perdona todas sus
 culpas y mere un alma agnada de un beatifica presencia y teniendo presente
 que el alma pura y natural en toda criatura humana como insinúa el ho-
 mo para estas presencias con disposiciones testamentarias quando llegan, resol-
 ver con maduro acuerdo todo lo concerniente al manejo de su consci-
 encia, evitar con la claridad las dudas y plejto que por un defecto pueden ocu-
 rirle despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algua mudado
 honorar que le obste pedir a Dios con todas sus la misericordia que espere
 de sus pecados otorga en testamento en la forma siguiente =
 Primamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que lo crea de la vida y mis-
 ericordia de sus santos de por su forma de el qual quien que se amortaja y suda con el abi-
 to de nuestro Señor San Juan de Dios y que sea sepultada en el ce-
 miterio de esta Parroquia de Huelva
 Quiera que se celebre y actos funerales con un angustado cuidado y circunstancias y que
 verificandose en hora y dia abel y si no se verificara inmediatamente se le digan sus mi-
 sas cantadas a saber una de requiem cuerpo presente otra a nuestra Señora de
 Desamparados otra a San Joaquin otra a San Vicente Ferrer y la ultima a Santa
 Clara de Viterbo =
 Dejo por una vez y con objeto de que se reparta entre los pobres de esta parroquia la
 cantidad de Dos libras moneda provincial =
 Dejo a la manada porzoza porzoza una vez doce reales vellon =
 Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de
 cien libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrara quiere se invierta en mi-
 sas pagadas por sufragio de alma, las de sus padres y demas ascendientes y de-
 scendientes que le hubieren de sucesor a disposicion del abaca que nombrara
 y sus sucesores de la quarta Mayor =
 Nombró por su abaca testamentario y pto executor de cuanto baxa ordenado a un legiti-
 mo consorte Francisco Jose Guillen a quien confiere amplias facultades para que con
 luego como cesare sus fallidamente tome de lo mas bien parado de sus bienes los
 que baxen y los venda en publico o privado almoneda y con su producto cum-
 pla y pague lo aqui ordenado cuyo cargo le dura el año legal y aun mas tiem-
 po si lo necesitare =
 Dufara ser criada nifatu ubia con Francisco Jose Guillen de cuyo matrimonio han
 procedido y tienen por hijos legitimos y naturales a Pasqual Luis Sosa Ma-
 rea Lorençon, Juana Juana y Muller =
 Quiera de las facultades con que la autoren en virtud de sus leyes lega el quinto y sexto
 en el libro de toda sus bienes dote y acciones a favor de la legitima que los
 hijos, o de a un de sus hijos sacados Pasqual y Luis Guillen y Muller con la condi-
 cion de que no sea ella de que dicha esposa y legada no puedan ni tengan de-
 a extinguido mas que de las tierras que pertenecian a la testadora que

[Handwritten signature]



similitudines p[er]o que para todo esto cada cosa y parte con lo unido y conde
 invidente y dependiente conde lo don amplio y absoluto poder sin limitacion al-
 guna con libes franca y libertad de Administracion facultad de esp[er]iar fincas y
 substituir sucesos los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todas relaciones
 formen. Ya en financia obligan sus bienes y cosas heredadas y por hacer dan
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y
 dezan condesa segun se para que a ello las apremien como se forma un
 tenia definitiva por suq[ue] completa promission a parada en financia y con
 sentida que por tal lo recibien comunicaron todas las leyes fincas y Justicias
 de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y solo fue
 me el Donante y no los demas por no saber lo hace por ellos uno de los
 testigos que lo fueron Vicente Laguna y Mariano Garcia el primero her-
 rero y el segundo Luminoso ambos de esta ciudad a todos congo de
 fi =

Ramundo Domenech

Mariano Garcia
 Antoni
 Leandro Garcia y Esteban

Vista de las Escrituras aya en la villa de Puquilita a los nueve dias del mes de
 mes de Miguel Garcia y Helena Largo año mil ochocientos veinte y nueve anterior
 el finca y finca de don Ramon y don Juan de Benavente.
 de lo que por el y en nombre de sus esposas heredadas y sucesores vende para
 comprar a Miguel Garcia y Helena del mismo apellido y vecindad y a los
 hijos un solar de casa sita en el mismo lugar y calle de su
 finca sita con casa de Maria Benavente por un lado por espaldas
 con fincas de la Doña de Urcola y el fondo de Mateo y camino de las
 fincas de don Esteban y su finca no tiene finca en un lado y que es
 libre de todo tributo numerario capellanias censos personales fincas y de qual
 quier otra especie de gravamen y como tal se le vende con todas sus cosas
 libras sueldos y cosas como que son esas cosas y de pertenencia conforme
 a lo por parte de veinte y tres libras que confusa tiene sueldos en este
 de diez dineros y lo vende en agosto del corriente año y por no poder la
 finca de presente numerario capellanias que podria poner de la casa no haci-
 da en un lado y los dos años que profusa la ley un a libro primero Partida quin-
 ta que es un lado y pocas en el año de haberse prohibido que de por parte de
 uno si justicadamente lo causaron. Si mismo finca que el justo precio y su-
 cesores antes del referido solar de casa con los veinte y tres libras sueldos y por
 sueldos y que no sale mas en un lado que la haya dado tan por el y si mas
 sale o puede salir hace el caso es para e incluso un a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores gratis y donacion profusa e irrevocable con todas las
 condiciones legales comunicando la ley primera libro cinco libro quinto de libro

Historia en la
 finca del solar
 la a instancia de
 parte interesada
 de 1º de Mayo
 de 1855 =
 by fe =
 Garcia

estacion que trata de los contratos de venta que hoy heu en
mas o menos de la mitad del futo puen y los quatro años que pague para poder
su resision a el suplenente a su futo solar. Por tanto debe hoy suuision para
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera de
ello que le correspondia con el comitida solar de una compraventa con todas las
ciones que le compraron en el comprado y en quien lo suplenente para que lo posea
iraguin y disponga de ella a su arbitrio como de una suya adquisida con legitimo
futo titulo y modificación de la dante de los señores de la villa de Alago y por
conci deligencis el año que de fero volunta non existierit non debe el año que
la sciam et teniam fero noni super hoc diti bonaripa u d'ostane maner adquisimut
vel habiamt. Y bajo la pena de canonico segun el tenor de los antiguos fueros y
al orden de S.M. de un año y medio de futo año non obstantes treinta y cinco. Lo conpi
u la competente facultad para que de su autoridad e judicialmente tome de la
proxada una solar la posesion que le compete por derecho y para que no men
le tomara que pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual
no otro auto de apurcion ha de ser visto habiendo tomado. Se obliga a que nadie ten
quiera ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disputa de dicho solar
y que no apurara con el que o quien alguna y a la que se suplenente a su futo solar
luego que el elongante o sus herederos y sucesores non adquiridos conforme a lo sabido
a su disputa y suplenente el pleito a su arbitrio en todas instancias y tribunales hasta de
jar el comprado a a quien lo suplenente en su libro uno y posea posesion y no pu
diendo conseguirlo le d'aran otro igual en solar otro solar y comodidades y puede
futo le utilizara la cantidad que ha desembolsado sus mejoras y otros p'os y se
tantarion que tenga a la posesion el mayor valor que adquiriere con el tiempo y lo
das las costas que se intervinieren que se le pagaran como interes por todo lo qual
se ha de poder pagar a la cuenta de esta escritura y juramento del que lo posea
a lo suplenente en quien despues se suplenente a su futo solar de otra persona. Y siendo puen
to el comprado esto que aceptara esta escritura en todo y por todo y quiera en todo
el solar anteriormente dicho de que en esta escritura se ha de tener a cargo
de que nada por embargo o sea volunta y en caso de noni maner la posesion
que pueda oponer a la posesion de la villa de Alago y de mas del caso. Queda por
de el comprado por de esta escritura se ha de tener a cargo en el suplenente a
y posea de este partido por esta villa de Alago y de mas del caso. Queda por
cabeza de este partido en obsequio de lo mandado por el Rey. D. S. M. de Alago
tañido y uno de fero año non obstantes treinta y cinco. Y a la p'ntual observan
cia de quanto de fero obryado obligaron bienes y otras cosas y por ha sea y despo
der a la posesion de S.M. para que a ello los suplenente como si fuera por voluntad
dispuesta por fero competente pronunciada para de en futo y presente la que
por tal la villa de Alago maner todas las leyes fueros y dias de su fero con la
general en fero. Si lo d'ieren elongante o sus herederos por que d'ieren no
sobre lo ha sea por ellos uno de los testigos que lo juraron D. D. Juan de Alago
torreano y D. D. Juan de Alago de esta villa de Alago y de mas del caso.

Juan de Alago

Antoni

Leandro Garcia y Belaplano

Testamento de D. Juan de Alago y de la villa de Alago y de mas del caso. Queda por
Manuela Garcia de Alago año non obstantes treinta y cinco. Y a la p'ntual observan
cia de quanto de fero obryado obligaron bienes y otras cosas y por ha sea y despo
der a la posesion de S.M. para que a ello los suplenente como si fuera por voluntad
dispuesta por fero competente pronunciada para de en futo y presente la que
por tal la villa de Alago maner todas las leyes fueros y dias de su fero con la
general en fero. Si lo d'ieren elongante o sus herederos por que d'ieren no
sobre lo ha sea por ellos uno de los testigos que lo juraron D. D. Juan de Alago
torreano y D. D. Juan de Alago de esta villa de Alago y de mas del caso.

Esta es la copia
de un sello
el día 13 de los
año de 1436. como
Garcia
Alago
se
que
manera
se
se a
Dios y
Dios a
que
ceter
Dios
y ten
man
man
Te
los
fere
a Dios
toda
Para
compr
a ad
el
fery
que
su
Nombre



ha dado copia de D. Manuel y de Isidora Gutierrez suimdo Yanna todos ya difun
en un sello 4º
el día 15 de los citados por la dicha comunidad en sus puros requiridos y cumplidos
lunes del 1828 como firmamente así y confusa el altísimo e infalible misterio de la Divina

Gracias

una Trinidad Padre Hijo y Espiritu-Santo sus personas que aunque se
atribuye distintas tienen unas mismas atribuciones y son un solo Dios verdadero
y con una misma esencia y todo es los divinos misterios y sacramentos
que con y confusa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Ro-
mana en cuya verdadera fe y comunión los vivos y profetas vivos y mu-
ros como apóst. y católica cristiana tornándose por un misteriosa respecti-
ve a la Santísima Virgen de los Angeles María Santísima Madre de
Dios y Señora Nuestra y por mediadores al Santo Ángel de mi Guar-
dia a los de su nombre y devoción y donas de la corte celestial para
que impetren de vuestros Señores y Señoras Juncos que por los mi-
seros miseros de mi preciosa Sangre vida pasiva y muerte le pro-
dote todas sus culpas y Mea en alma agoras de mi beatifica premi-
y teniendo la muerte que es tan preciosa y ventura en toda existencia sus
muera como viviente en hora para estar precedida con disposición esta
muerte cuando llegue a mi hora con maduro acuerdo toda la comunión
te al Domingo de mi conciencia evitar con la claridad las dudas y ple-
tes que por mi culpa pueden ocasionar de mi fallamiento y no
temer ~~de~~ la hora de mi alguna ciudad temporal que le obite pida
a Dios con todas sus la miseria que espero de mi piedad otorga mi
tratamiento en la forma siguiente =

Primamente encomienda mi alma a Dios nuestro Señor que la crida de la vida y el
cuerpo manda a la tierra de que fue formado el qual quiere que colocado en
ataúd o caja sea enterrada en el cementerio de la Parroquia de la Iglesia que
al tiempo de mi muerte fuere feligreja =

Quiere que en enterrado sea de los ordinarios y que sacrificando en hora y día abit
se le diga una misa cantada de alguna cuerpo presente y si no a las once
inmediato pagandou por todo ello la limosna a Dios parroquiales de
tallados por veinte =

Quiere a la vezada forjara de viudas y huérfanos de los militares muertos
en campaña doce reales vellón por cada uno diez que se pagaran al Se-
ñorado loco que signifiquen un entiere como a legitimo ascendidos en
cargado por el Gobierno =

Para cumplir y pagar todo quanto basta caducado asigna de lo mas bien pa-
xado de mi bienes la cantidad de quinientos libras y si supiere de satisfe-
cho alguna cosa sobrarse quiere que se invierta en misas rezadas por mi
fragio de mi alma la de mi padre y de mis ascendidos y descendidos
que lo tuvieren de misas a disposición de mi Abona que nombra y
sin perjuicio de la quarta real =

Nombra por mi Abona testamentaria y por ejecutor de quanto basta ordenado

a Felipe Gaya suino de Yaxca a quien confiere amplias facultades para que lancego como suino el patrimonio de la otorgante tomado lo mas bien parado de sus bienes los que basten y venda en publica o por cada atunonada y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado en su incasso lo dice el año legat y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declara haber sido cada infante de su D. Francisco Obida de unyo preteritissimo procreacion en hijos a Vicenta Obida y Gasca legitima consorte de Antonio Benabue desta ciudad y a Felis Obida civil dia difunto al que representan sus hijos y nietos de la otorgante Carmen y Agustina Obida =

Declara que a su hija Vicenta cuando conyugo matrimonial con el referido Antonio Benabue que fue ^{de su preterito} del esposo de la otorgante le dio en vida por alguna cantidad que constara por la carta dotal que autorizo el difunto Sr. Don Juan de Benjaffin Francisco Gines =

Y finalmente declara haber conyugado y gastado en su difunto hijo Felis de bienes correspondientes a la otorgante y a su difunto consorte Francisco Obida la cantidad de ochocientos reales validandole de Luisiano, y algunas otras cantidades de consideracion sumadas por el servicio de S. M. en Castagua. Tambien existe en poder de este en diversos matrimonios perteneciente a la otorgante y a su difunto consorte la cantidad de mil quinientos reales de renta de la renta de una pranga y dos rubas que es el dicho difunto hijo en esta de Yaxca y en otros doscientos cuarenta reales de renta que cobra de Domingo Noure de esta ciudad segun recibos que obra en poder de este dos mil ochocientos cinquenta del importe de dos rentas que se hicieron en Yaxca a favor de Maria Juana de aquella sociedad quinientos reales de renta que usaba la otorgante para contribuir el pago de dos cabales de renta que se compraron para las monjas Carmen y Agustina Obida =

Quando de las facultades con que la autorizan sus otras sabias leyes lego el quinto y mejor en el tercio de todos sus bienes deos y acciones presentes y futuros a su hija Vicenta Obida y Gasca para que por ella dicha legada y usara ademas de la legitima que por deos le correspondia de su difunto marido de todos sus bienes muebles por sus nietos y sus nietas herederos a la mencionada su hija Vicenta Obida y a su nieto Agustina y Carmen Obida por iguales partes para que despues de los dias de la testadora herede cada qual los que le correspondan y los posea y disfrute con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de las leyes de la Ley de Christos Luis Santos Melchior el primero religioso el dia que de poro saliente non conitum nisi diti litemi fusta vesim el tunc xmo poi novi mpa hoc edite bona ipa ad sitam nam adquisicidit ha beant. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente usara y amara qualquiera disposicion testamentaria que apareca a la qual no desea dar la menor fe en su favor ni fuera de el por que lo quea que se le da el presente testamento que otorga de un libre y espontanea voluntad el qual se otorga y firmara con el presente de los testigos q. lo fueron el Sr. Mariano Garcia, Vicenta Obida y Don Juan y Don Pedro y Don Juan de esta ciudad y a todos conyugo de su D. Francisco Obida con el presente de los testigos =

Mariano Garcia Antonio Benabue Antonio Benabue y Felis Obida

Cecilia Juana de...
del Sr. Don...
hijos y
la m...
que u...
de la o...
el m...
de ut...
adquis...
comon...
M...
herede...
form...
que lo...
p...
d...
y...
su y...
liber...
d...
m...
a...
m...
da...
de...
pu...
e...
re...
del...
liber...
t...
h...
ap...
para...
leg...
y...
con...
re...
el...



Cession Junta Mayor a favor de la villa de Villafraja a los señores del mundo
 del Sr. Padre Joaquin de S. Antonio. Mayo año mil ochocientos veinte y nueve anterior al
 fin y testigos compaña Junta Mayor suida de Gaspar Galiana suida de
 la misma y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorgo
 yo cede a favor del Reverendo Padre Joaquin de S. Antonio Religioso Franc.
 de la orden del Sr. Juan de S. Juan durante los dias de la vida de este
 el usufructo de la casa de abitacion y morada, que posita en el poblado
 de esta villa y su calle vulgarmente llamada de la Sigüeta la qual ha
 adquirido por titulo de escritura de compra de Juana Demunio y del
 conuente de Sta. Sabada de Navarra segun escritura ante el Sr. Not. de
 Madrid Joaquin de S. Juan con casa de Vicente Soriano y la de los
 herederos de D. Joaquin de S. Juan la que por via de legado o en la
 forma que mas haya lugar en sus vida a dicho Religioso ya para
 que tenga a donde abitar si continua de Vicario en esta parroquia ya
 para que perciba el producto de su ingenuato o arrendamiento
 durante su vida y con el pueda remediar sus necesidades religiosas
 y cuando quisiere cese dicho usufructo y que se venda la renunciada ca-
 sa y que del producto de su venta se saquen y entreguen doscientas
 libras a la provincia de S. Juan de los Rios de que es miembro
 dicho Religioso la que devian ser invertidas en Misas segun el
 uso de las buldadas de S. Juan de los Rios. Y por ultimo prohibo
 a mis hijos y herederos o que puedan hacer uso de la expresada
 escritura de compra de la renunciada casa ni legados ni ven-
 da de la misma pues que deben contentarse con lo que queda del valor en venta
 de dicha casa de doscientas libras. En tanto de de hoy renuncio pasivamente
 por mi y mis herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier de
 ella que se compranda en la dicha casa y solo me reservo para mi y mis he-
 rederos, despues que acabe el usufructo de ella que no sea hasta la suma de
 del expresada Padre Joaquin de S. Antonio la cantidad que exceda de doscientas
 libras y lo restante de ella durante el giro que haya indicado. Y la presen-
 te obsequio de quenta de S. Antonio otorgado obligo todos mis bienes y rentas
 habidos y por haber y de poder a los futuros y de el para que sea de
 apremio como si fuera real cedula de S. Juan de los Rios por su competente procurador
 parada en fe y fe y conuente de S. Juan de los Rios. Todas las
 leyes firmo y dado de mi favor con la general informacion. En lo dho otorgo
 y no firmo por no saber lo firmo por ellos uno de los testigos publicos
 con D. Joaquin de S. Antonio y D. Joaquin de S. Antonio y D. Joaquin de S. Antonio del conuente
 de S. Juan de los Rios a los quales otorgo y firmo segun el uso de la ley y
 el conuente de S. Juan de los Rios.

Joaquin de S. Antonio

Leandro Garcia y Villaplana

Venta por el Barroto del Lugar de Buzafalim a los católicos dias de mayo
a la hora de Barroto de Mayo año mil ochocientos veinte y nueve ante mi
hijos y testigos Joaquin Barroto y Diego Labrador de esta villa
donde yo que para y sus herederos y sucesores vende para siempre a
esta Barroto de Mayo villa tambien de el y a los suyos un pedu
yo de tierra llamada site en termino de este lugar en la partera de la
Montaña que le corresponde en posesion y propiedad por escritura de per
muta de un hermano Vicente Barroto la qual autorizo el difunto
hermano Francisco Jimenez bajo esta fecha liendole esta tierra de per
muta con las de la villa de Barroto de Mayo las de Jose
Miguel y las de Jose Agustin. Su declaro y asegura no tiene vendi
da ninguna en ninguna y que es libre de todo tributo municipal capilla
ria o de otro patronato finca y de qualquier otro especie de gravamen y que
tal se la vende con todas las cargas salidas recibidas y demas
que a ella pertenecen y le pertenecen conforme a Dios por precio de cinco
cientos y dos libras y diez reales que se pagan en tres mitades y por co
municacion de persona comunicada la cantidad que se debe pagar de
la casa no hecha ni recibida y los dos años que se pagan la ley municipal
lo primero quinta quinta para coleccion y pagar los otros no hacer
los percibidos que se por pasados como si fuesen de la villa de Barroto de
Mayo a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a pe
ror de la compradora y de sus herederos la mas firme y eficaz carta
de pago que para un mayor seguridad conviene. En mismo declaro
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las
ciento treinta y dos libras diez reales recibidos y que no vale mas
ni ha sido ni se ha de dar tanto por ella y si mas vale o puede
valer ha de ser del exceso en parte o cantidad alguna a favor de la compradora
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro
quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta legados y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que prescribe para pedir revision e cumplimiento de precio en
los. Por tanto debe hay renuncia para siempre por el y sus herederos
y sucesores al dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspon
da en la mencionada tierra renunciando con todas las acciones que le con
peten en la compradora y en quien le represente para que la pueda enju
icar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida en
legitimo y justo titulo y modificacion de la demanda de receptis litibus
Loci Sancti Matrimonii et personis religiosis et aliis que de jure vult
non consistunt nisi de illis Juxta scilicet et tenorem sicut non supra ha
ber debet bona esse ad vitam manum adquisierint vel habuerint. En las de
esta de compra y que el tenor de los antiguos papeles y real orden de S.M. de
enero de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente
facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho y para que no requiera tomar
de otro pide que se de copia autorizada de esta escritura con la qual
otro acto de aprension ha de ser cierta tenencia tomada. Se obliga a que
cuando le inquietare ni movere pleyto sobre la propiedad posesion o di

[Handwritten signature]

fuente
muy y
vidios
y agua
de su
posicio
ta y re
bolga
el may
nueva
de po
le rep
mundo
todo
ro lo
un la
y de
ha de
del la
por S.
su
obliga
mas
finca
lida
en p
finca
ti de
muy
en ca
Cay
Pedro y Agustin
de Buzafalim
reyes y
Jus de
a de
los p
pero
los y



ante de la destituida tierra y que no aparezca en ella ninguna quera
 mina y a la república mexicana o aparezca luego que el obispo o sus he-
 rederos y sucesores sean requeridos conformes a lo ordenado a mi despues
 y requiridos el phyllo a sus expensas en todos sus tribunales y tribunales de
 defension a la compradora o a quien le represente en un libro uso y pacifica
 posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor y en
 la y comodidades y en un defecto le substituyan la cantidad que a deuen
 obligando a las personas libres puritas y voluntarias que tenga a la sazón
 el mayor valor que en quicunq. tiempo y todas las veces justas y
 necesarias que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se obliga
 de poder ejecutar con toda efectura y sujecion del que le poseha
 lo represente en quicunq. despues de un importe relevandole de otras penas. Y
 cuando pidiere la compradora dijo que aceptada esta escritura en todo y por
 todo y recibida en un libro de la tierra destituida de que en esta escritura
 se hace mención de que queda por instruida y en caso necesario remu-
 na la recepcion que podia oponer de herencia de herencia en un libro
 y demas del caso. Fuele presentada la compradora que de esta escritura se
 ha de tener razon en el oficio de Notario de este partido que es don
 del licenciado de Covarrubias de la villa de Altoy en obsequio de lo mandado
 por S. M. en Real cedula de treinta y uno de mayo año mil ochocientos
 veinte y ocho. Fué la puntual observancia de quanto se ha otorgado
 obligacion de burre y meter las vedes y por burre y dar poder a las Justitias
 de S. M. para que a ello se proceda como si fuera sentencia de
 finitiva por suya competente pronunciada pasada en juzgado y conu-
 tida que por tal la recibu comunicaron todas las leyes fueros y dices de
 su favor contra general conforma. Si lo dixeron otorgaron y no
 firmaron por que de suyo no saben lo han por ellos uno de los tri-
 butos que lo fueren Cayetano Quij y Miguel Barralena y Co-
 rreos ambos de este lugar a todos honores de oficio como que acoge
 en esta escritura casa = valgan

Cayetano Quij

Anterior
 Leandro Garcia y Vilaplana

Yo don Gaspar Pico de la villa de Sanquillo a los veinte y cinco dias del mes de
 Mayo año mil ochocientos veinte y cinco anterior el licenciado y te-
 nedor que se expusieron Gaspar Pico y Francisco Labrador de esta villa. Dijo
 Juan de y cuando todo en poder cumplido libro libro bastante y el mismo en dia
 a don Juan Soler de Llanes Laray y don Cayetano Boyot procuradores de
 los jueces subalternos de la villa de Culencia sucesores a este otorgamiento
 pero como si presentes fueran y el cargo de este poder aceptantes a los tres finit-
 los y cada uno de por su parte et invalidaron de modo que lo que el año de ellos

principio lo pueden sustentar los demas y generalmente para todos en pleitos causas
 y negocios principales y por principios ya no demandando ya defendiendo y en
 ellos y en cada uno de ellos quicieren pedimentos hagan requerimientos y citaciones por
 letras y cumplidamente sin que se oponga lo contrario que lo mismo de persona de
 la sujecion con todos y otros documentos capitulos y contradigan los que por la parte
 adversa se justificaren y presentaren segun fuere sus intereses y otros ministerios ha-
 gan y pidan se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia de si-
 sosos y otros que convengan. Juntos endargos de unavez se llamas a todos de bi-
 nes exceptos transparentes como porciones y campos, condugan piden y exijan
 autos interlocutorios y sentencias definitivas convenientes lo favorable y de lo adver-
 so y perjudicial succedan apelo y impliquen digan nuevos apelariones y impliquen pi-
 dan costas las fueren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias ju-
 rídicas y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si hacia y practicas
 pediras siendo presente para todo lo confiese amplia poder sin limita-
 cion con libre forma y general administracion y facultad de suplicas juras
 y substitutos en uno o mas procuradores revocas los substitutos y nombra
 otros de nuevo con subrogacion a todos en forma obligando a la firmeza
 de lo que practicare todos en bienes habidos y por hacer correspondencia a las
 justicias competentes y cumplimiento de las leyes de su favor. Si lo dijo otor-
 go y no firmo por no saber la lengua por el uno de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia y Vicente Segura el primero hermano y segundo hermano
 ambos de esta ciudad a todas congocho deffer

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaglor

Ante vos Joven y Ocho de la villa de Paraguito a los diez dias de mes de Ma-
 rzo a Antonio Garcia y Vilaglor yo año mil ochocientos veinte y nueve a saber el diez
 libro copia con un auto que le corresponde en dia 9 de Mayo de 1829 Garcia

Yo Antonio Garcia y Vilaglor escribo mayor de edad que por si se
 manifiesta y govierna de su nombre y gobierno de su nombre y sucesores vende para siempre a Antonio Garcia
 y Antonio Segura vecinos del poblado de Argua de esta villa una pedregal de tierra
 honesta y manso sito en termino de dicho poblado partera de la Peña de
 la cadena que linda de un punto y medio de posesion a Pedro se com-
 pone la heredad como de un jornal y el manero como se describe a saber
 tierra culta e inculta lindante con el rio de la Peña de la cadena y
 con las heredades de un tal Alejandro con las de los her-
 manos de Mariano Aguas y las de Miguel y Juan que linda con que
 para no tener dificultad imaginada ni impugnada y que esta libre de
 todo tributo memorial capellanía vinculo patronato finca y de qual
 quier otra especie de gravamen y como a tal a la venda con todos sus
 entradar riego uso caturmbres y arcedumbres y demas cosas que
 a ella se tiene y le pertenecen conforme a Dios por precio de quatrocientos
 tal diez libras o bien sean sin mil ciento veinte y cuatro reales
 enatio maravedis y de los quales se piden tener recibos de mil quin-
 cientos cincuenta y seis con diez y seis en una moneda de cobre
 de cuya calidad bondad y precio se da por entrego y por no porer
 la entrega de presente remocion la coleccion que por el se oponer de la

gado las personas unidas y perdidos y voluntarios que luego a lo largo de vida
ya sola que adquiridos con el tiempo y todas las cosas que en el mundo
de que se le ninguian como interese por todo lo qual se le ha de poder
ejecutar con esta su escritura y juramento del que se presta y se deposita
es en quien se hizo en un parte de las cosas de esta persona. Y el contentado
de Antonio Gamay y los otros corresponsales de que se sujeta esta escritura en
todo y por todo segun y como en ella se contiene por lo que escribe en su
ta la linea arriba declarada de una propria y genuina y satisfactoria y la
por entregada a toda su voluntad sobre que renuncia las leyes de la corteza
aprovecha de su escrito y de su voluntad. Y quedo advertido que de esta escritura
se a la de todas las cosas en el oficio de y otras de aquel partido que esta
a cargo del mismo de provisiones de la ciudad de Sevilla de este dia
de veinte y tres dias de mayo de diez y siete años en la qual se declara de
S. M. de Sevilla y como de las cosas arriba declaradas se declara y sabe. Y la presente
se da a saber a los señores de guerra de aquel partido de Sevilla de este dia
de veinte y tres dias de mayo de diez y siete años y de las cosas de S. M. de Sevilla
se puedan y de su voluntad segun se para que su apremio si en esta escritura
correspondiendo como si fuera autentica depositada por juez competente por un
ciada para de un autoridad de esta forma y presentada que por tal la misma
renunciacion de las leyes privilegios y fueros en adelante a su favor con la
general informacion de la persona obligada y no firmada por que dijeron
no saber la linea por otro uso de las cosas que la fueron D. D. Francisco
Colonio Presbitero y Juan Domercio de Aragon ambros de esta villa de
señores y mercederos a todos con que D. D. de la corteza de aquel partido

Juan Domercio

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

linda de Pagan de la villa de San Juan de los rios de este dia de veinte y tres dias de mayo
de diez y siete años y como de las cosas arriba declaradas se declara y sabe. Y la presente
se da a saber a los señores de guerra de aquel partido de Sevilla de este dia
de veinte y tres dias de mayo de diez y siete años y de las cosas de S. M. de Sevilla
se puedan y de su voluntad segun se para que su apremio si en esta escritura
correspondiendo como si fuera autentica depositada por juez competente por un
ciada para de un autoridad de esta forma y presentada que por tal la misma
renunciacion de las leyes privilegios y fueros en adelante a su favor con la
general informacion de la persona obligada y no firmada por que dijeron
no saber la linea por otro uso de las cosas que la fueron D. D. Francisco
Colonio Presbitero y Juan Domercio de Aragon ambros de esta villa de
señores y mercederos a todos con que D. D. de la corteza de aquel partido
en la presente villa a quince de mayo de diez y siete años y como de las cosas de S. M. de Sevilla
se puedan y de su voluntad segun se para que su apremio si en esta escritura
correspondiendo como si fuera autentica depositada por juez competente por un
ciada para de un autoridad de esta forma y presentada que por tal la misma
renunciacion de las leyes privilegios y fueros en adelante a su favor con la
general informacion de la persona obligada y no firmada por que dijeron
no saber la linea por otro uso de las cosas que la fueron D. D. Francisco
Colonio Presbitero y Juan Domercio de Aragon ambros de esta villa de
señores y mercederos a todos con que D. D. de la corteza de aquel partido
en la presente villa a quince de mayo de diez y siete años y como de las cosas de S. M. de Sevilla
se puedan y de su voluntad segun se para que su apremio si en esta escritura
correspondiendo como si fuera autentica depositada por juez competente por un
ciada para de un autoridad de esta forma y presentada que por tal la misma
renunciacion de las leyes privilegios y fueros en adelante a su favor con la
general informacion de la persona obligada y no firmada por que dijeron
no saber la linea por otro uso de las cosas que la fueron D. D. Francisco
Colonio Presbitero y Juan Domercio de Aragon ambros de esta villa de
señores y mercederos a todos con que D. D. de la corteza de aquel partido
en la presente villa a quince de mayo de diez y siete años y como de las cosas de S. M. de Sevilla
se puedan y de su voluntad segun se para que su apremio si en esta escritura
correspondiendo como si fuera autentica depositada por juez competente por un
ciada para de un autoridad de esta forma y presentada que por tal la misma
renunciacion de las leyes privilegios y fueros en adelante a su favor con la
general informacion de la persona obligada y no firmada por que dijeron
no saber la linea por otro uso de las cosas que la fueron D. D. Francisco
Colonio Presbitero y Juan Domercio de Aragon ambros de esta villa de
señores y mercederos a todos con que D. D. de la corteza de aquel partido

4



Señores Don Juan ^{co} Gutiérrez y Doña María ^{Antonia} _{Señores} García y Sotomayor

Presente Don Juan Santiago y la villa de Panagüita a los veinte días del mes de Mayo año mil ochocientos veinti y nueve ante el Sr. Jefe y los Sr. Fructuoso Sánchez y Chirra y Juan Bautista Aguilar vecinos de la Encomienda de Mochilera, hallados al presente en esta de Panagüita a quienes doy fe conyugo, digo que los pertenecen en posesión y propiedad al expresado Fructuoso un pedazo de tierra suavo sito en término de la Encomienda de Cofradía en la partida denominada la sierra de ayta una que contenida como treinta fanegas poco mas o menos tierra culta e inculta a saber cultivada como uno fanega y la restante por cultivada que le corresponde en posesión y propiedad por haberlo heredado de su difunto Padre y comprado de Jose de Urbina de Buzafate segun escritura ante el Sr. Juan Alejandro Izquierdo alcaide mayor y Sr. Don Domingo del Sr. Sr. Marqués de Vizca de esta Real Audiencia de dicha Encomienda a la particion de fincas y tierras e pertenencias en dicha poblacion y tambien una pieza de tierra suava de comorembocada en poca Encomienda sito en terminos de la Encomienda de Mochilera en la partida del pas que heredado de su difunto Madre segun al mayor y Sr. Don Domingo del Sr. Marqués de Muffereil de esta y Sr. Sr. Real Audiencia de dicha Encomienda y al pago del dicho suavo que le corresponde por dicha razon y el sueno que se le otalle por las ochocientos libras en que ha sido estimado para este efecto y al vencimiento de Juan Bautista una pieza de tierra suava sito en la partida del Pas termino de dicha Encomienda que contenida como un fanega poco mas o menos que heredado de sus difuntos Padres hereda igualmente al mayor y Sr. Sr. Real Audiencia del referido Sr. Sr. Marqués y segun el pago de cuarenta escudillos y un quarto de trigo que le paga anualmente de dicho y trigo una de las dichas libras en que ha sido estimado para este objeto lo qual ha sido estimado proposita y para que tenga efecto en la mejor forma que haga lugar en diez de meses voluntad, otorgan: Fue porii y en virtud de un libro de acuerdos y sumario, y de quien fuere de ellos testigos cauda en cualquier manera, pormuta para siempre el mencionado Fructuoso los pedazos tierra el uno hereda y el otro suavo sites el primero en termino de la Encomienda de Mochilera en la partida del Pas y el segundo en el de la Encomienda de Cofradía en la partida llamada la sierra de ayta una que no ha sido apretada ninguna de ambas fincas para esta presente, haciende la tierra de ayta con la de Miguel Aguirre los de Jose Santiago y la de Vicente Sánchez y de la Pas con restantes tierras



las que tenga a la sazón el mayor valor que se quiera con el tiempo
 y todas las costas gastos y honorarios que se hubieren con motivo de
 todo lo qual se les sea de poder y ventura consolar sus hijos y sucesores
 del que representa o lo representa en quin de suen m impo...
 de otra persona. Dada en Madrid a diez y nueve de mayo de se-
 mar vayan en el oficio de Yndias de partido que esta cargo del
 Sr. D. Juan de Villalobos y de la villa de Alroy y de la villa de Dueso en obediencia
 y fe de lo mandado por S.M. en real cedula de veinte y cinco de mayo
 de mil ochocientos veinte y ocho. En la qual se manda que el Sr. D. Juan de Villalobos y
 quanto de su cargo obligacion y ventura sus hijos y por donde
 y dan poder a las Justicias de S.M. para que los lleven a su lugar de residencia
 y si fueran remitidos de aqui por su competente procurador
 pasado en su cargo y contenido que por tal la recibiere remittiendo
 todas las leyes firmes y dias de un fazon con los quales en forma de
 10. de mayo de ochocientos veinte y ocho de la Real Audiencia de Manila y no el Sr. D. Juan
 de Villalobos por no haberlo hecho uno de los talages que lo fueron Maria
 de Garcia y Vicente segun el primero y segundo mandamientos y el segundo
 de Villalobos ambos de esta ciudad a todos conques de S. M. = Y así de las
 representadas tierras = Lo mandamos = a los Jueces = a los Alcaldes = y tambien
 en el de Manila = a todos los señores = a todos los señores =

Fran. & Saxeche
 Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Dada Mariana Joanes y en la villa de Penaguila a diez de Junio de mil
 y ochocientos veinte y ocho ante mi el Licenciado y Jefe
 de los talages comparsaron Mariana Muller viuda de Francisco Joanes
 Margarita Joanes y Muller consorte de Bautista Salas en virtud
 de licencia que para esto ofuto le ha concedido el Jefe de esta villa
 en providencia de este dia, Vicente Joanes y Muller y Vicente Joanes
 y Muller consorte de las dhas Cortes todas de esta ciudad y por
 donde la licencias mencional que prescriben las leyes del Sr. D. Pedro
 de Viqueana y otras de esta que las dhas Cortes todas de esta ciudad y por
 donde las dhas Cortes todas de esta ciudad en bastante forma de ella mandado
 todas dhas de mandamiento y por sea de cada uno de sus hijos que
 por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendepa.
 se siempre a Diego Joanes Joanes del comercio vino de la ciudad
 de Valencia que representacion de este a Juan Joanes viudo de
 la Sr. D. Antonia de los Jueces de la villa de Penaguila en esta de Penaguila
 que cuenta de su legitima representacion por los poderes que ha
 obtenido que de haberlos visto y sea bastante el representado de
 se y a los hijos un pedago de tierra buena sita en termino de
 la villa en la partida denominada de Diego, que la representa

en posesion y propiedad por haverse vendido del Ayuntamiento
comun y unido respecto Francisco Ysaac, y comparetamos
avogada y media por mas o menos vendiendole con licencia de D.
Juan Labrador, con las del comprador, con las de Jose Aguillo y
las de Joseph Tomas: que redaran mutuamente y anualmente
una medida congrua en comprando y que esta libre de todo tribu-
to memoria, capellanias, vinculo patronato fideicomiso y de qualquiera
otra especie de gravamen y como a tal se le venden con todas las ven-
tajas salidas incidencias y demas como que en su tiempo y le per-
tenezcan conforme a Dios por precio de veinte y cinco mil libras que son
finas tenas recibidas y por no parecer la entrega de presente convenian
la excepcion que podian poner de la cosa no vendida ni recibida y los de-
mas que profieren la ley nueva titulo primero Partida quinta para excep-
cionas y proveer ellos no haverse prohibido que den por pasado como si
efectivamente lo estuvieran y como tal y completamente pagados debien
por lo de esta venta otorgarse favor del comprador y matanciones la man-
frime y oficiar cada de pago que para un mayor seguridad condicione de
mismo daban, que el justo precio y verdadero valor de la referida tier-
ra con las veinte y cinco libras recibidas y que no libre mas ni han
allado que en la compra dado tanto por ella y si mas sale o puede salir ha-
con del precio en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus he-
rederos y sucesores gratis y donacion perfecta e irrevocable con todas las
seguridades legales renunciando la ley primera titulo cinco quinto de
la recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros y en
que hay tenido en cuenta a unos de la villa del justo precio y los veinte
años que profieren para pedir su revision e el cumplimiento a un justo valor.
Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y suc-
cesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que les correspondia en
la enajenada tierra comprandola con todas las acciones que se compe-
ten en el comprador y en quien le represente para que la parte congrua y
disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y ju-
to titulo y modificandole la clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foreo solum non exultant nisi duntaxat
Iuxta verbum et tenorem forei non super hereditate bonis ipsa ad vitam
manu adquisita vel habere. Y baste la pena de comiso segun el tenor de los au-
tiguos fueros y real cedula de enmendada de nuevo de julio de mil setecien-
tos treinta y cinco. Se confiere la competente facultad para que de su au-
toridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le
correspondiere por derecho y para que no sea necesario tomarla mas pida y le de
copia autografa de esta escritura con la qual ni otra auto de aprehension
ha de ser visto habida cuenta de obligacion de ley y en particular la Mariscal
Muelles villa de Francisco Ysaac por si y por la parte que le correspondiere
a su hijo Maria Ysaac y que toda incompatibilidad de poder comparecer y
comparecer a que nadie le inquietara ni molestara pleyto sobre la propiedad
posesion o disfrute de la dicha tierra y que no apareciera en ella
ningun gravamen y si se le inquietare molestare o apareciere luego que los otros
partes o sus herederos y sucesores sean requeridos comparecer a Dios al
Prado a un desengaño y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y

[Handwritten signature]



tambien les tanta defra al comprador de a quien le representen en su li-
 dro uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le devuelva
 igual en valor util y comodidad y en todo lo que le restituiran
 la cantidad que ha desembolsado la respectiva renta y soluna
 que tenga a la sazón el mayor valor valor que adquiriera con el
 tiempo y todas las costas gastos y intereses que se le siguieren con
 sus intereses por todo lo que se le ha de pagar en tanto que esta
 escritura y su contenido del que le pescha o le representa en quien de-
 venturase en el mundo de otra persona. A las expresadas Magdalena
 y Cecilia Joaquin, manifiestan la ley usada y una de foro que dice como
 dice las rangas sus fiadoras de sus maridos y que cuando sus maridos
 renegaron obligan de mancoman en sus contratos e indubios o otras
 como fiadoras de aquellos no quedan obligadas a cosa alguna si no
 que si primer ha de ser con el consentimiento de sus maridos en cuyo caso
 ha de pagar a prorrata del que tuvo no siendo de las cosas que los
 maridos estan obligados a pagar y ademas para por diez y cinco
 dias y una señal de diez tal como esta ~~que~~ que para formalizar
 este contrato no las haya precedido confesacion ni unido ni
 violencias de ningun modo ni voluntariamente los citados sus respectivos
 maridos en otras personas como herederos y que antes bien le
 otorguen de libre voluntad por su bien de conciliar en utilidad su
 ya que no tienen hecho ni hacen su voluntad de no hacer
 ni hacer ni hacer ^{esta es la voluntad de sus maridos} ni hacer ni hacer
 ni otro motivo mediante a no haber precedido para este efecto
 y si por el contrario las expresadas y sus herederos desde ahora
 que de este juramento no tiene pedido ni pedido ni abren-
 dar ni utrasive a renunciar a todas las cosas y que aunque
 de motu proprio se las condonacion de ella pena de perpe-
 tua cuando presente el comprador en la repuracion que debe ser de
 lo que comprase de escritura entera y por todo y recibida en su
 que cuando comprase de caso sucesivo manifiesta la compra que podria pagar
 de la compra no lo si de ni recibida y demás del caso. Fue la presente el
 comprador que de esta escritura a la de buena razon en el oficio de Apo-
 teca de este partido que esta cargo del Sr. D. Joaquin de la villa de Ma-
 cebiga de este partido notario que de la mandado por S. M. en Real Cedula
 de treinta y uno de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho. En la pre-
 sente observancia de quanto se le otorgado obligase sus bienes pre-
 tas herederos por tener y de su poder a las futuras y S. M. para que a
 ello se apunten como si fueran escritura de fe publica por su competente
 pronunciada por el juez de fe publica y consentida que por tal la misma
 manifiestan todas las leyes fueras y de sus de su poder con la ge-



super his diti bona ipsa admodum manu adquirent et habere. Baste la pena
 de comiso upon el tenor de los antiguos fueros y estatutos de m. Mage
 tad de unca de julio de mil ochocientos treinta y cinco. Se confiere la com-
 petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de buena
 parada tierra la pencon que le compete por dno y para que no mu-
 te tornarla por parte que se de copia autorigada de esta escritura con
 la qual unctos acto de apurcion ha de ser visto la cota tomada
 de oblija a que nada se requirata ni muerca physto sobre la propia
 posesion e disfrute de la dicha tierra y que no apasiese
 en ella ninguno qvaracion y si a lo requirata muerca o dparacion
 luego que lo atorgare a sus herederos y sucesores una escritura
 referente a dno saldau a m denga y requirata el physto a muer-
 pensas en todas instancias y tribunales hasta dpa al comprador o a
 quien le represente en su libre uso y posesion posesion y no pu-
 diendo conseguirlo se daran otra igual en otros sitios ventajoso
 modidad y en m dpa se restituyan la cantidad que ha de ser
 cobrada las mejoras utiles pecunias y voluntarias que luego a lara
 gan el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas
 gastos y honorarios que se le siguieren con minterese por todo lo
 qual si se ha de poder ejecutar con solo esta escritura y pua
 acuerdo del que se publica e le represente en quien dpa en m
 parte ulasandole de otra parte. Y siendo presente el comprador
 dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y recibia en su
 la lara dntendida de que en esta escritura baste indicada
 de que queda por otorgado y en caso necesario sumaria la ex-
 cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y li-
 mas del caso. Queda presente el comprador que de esta escritura
 se ha de tomar ragon en el oficio de Notarias. establecido en
 la ciudad de Jofana por otras escrituras en el las
 tierras vendidas que case arago del herido no se fonicario de
 la muerca. Entre el termino edulcuido en dca sedula de 11
 de la cota y con de unca año mil ochocientos treinta y cinco. En
 la pual obus canindocante dpa otorgado obligare mis lras y
 sentas traidos y por tra no y dan poder a las fudmas de 11 para fa-
 elles les apurcion como si fues a mterencia de mterca por fudm compulsi
 unctada parada en fudm y conculida. Por tal baste mterca
 todasta lras fudm y dca de mterca con lagimual m fudm. Solo dpa
 otorgare y solo fudm el comprador y no la vendida por no saber to la
 ra por esta uno de los testigos que lo fudm. Por lara y cada y Jofana
 Colombia y Font aubos de esta ciudad a toder. baste dpa

Toquin Rico y Jofa Tomiava
 Antemi
 Alejandro Garcia y Bilgaram

Coligacion Francisco Agullo
D. Ignacio Lucio y sus herederos

En la villa de Penaguila a los tres dias
del mes de junio año mil ochocientos veinte y nueve

Yo el escribano de esta villa y de mi buen grado y vista de una confesio
y dijo que dice a la M.ª Señora Marquesa del Bosque Señora de
Varellana y en representacion de esta a mi Spedante D.º Ignacio
Lucio cuenta de la legitimidad en que comparece por los ped
en que en dicha forma ha presentado que de las rentas siete y
no bastantes el presente Lucio cuenta testifica, la cantidad de ciento y
nueve libras procedentes de cierta liquidacion de quartas que
han tenido sobre atajos de un canal de capital de jaras libras
gado sobre un pedago de tierra sito intermedio de esta villa
parida de Sanchuan que possu Maria Manuela Nepolly In
go conorte del otorgante Agullo y con la cantidad de obonas
a dichas conortes si algun tiempo le presentaren de la ocupa
cion alguna pension procedente desde los años mil ochocientos
veis hasta el mil ochocientos veinte y ocho inclusive que habian
ya la liquidacion; y tambien con la rebaja que la citada
Señora Marquesa tenga a bien conceder gratuitamente al otorgante
y sus herederos siete y once de libras de renta por año en su vida
o bien una por estas partes una pensio de la pension consue
ta, en el dia de todos Santos de cada año siendo el primero
el presente en que se vege dicho canon. Los pagos o frutos hanen a
dicho Spedante o a quien le sueda en un cuplo con devocion
suante con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin
pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza
y si no lo cumplieren quien que pasado el plazo o plazos presen
tados lo apremie equitativamente a la total solucion de lo que ha
viesen venido cuya liquidacion dijere en su forma y modo
de otra parte aunque de dia o sequera. En la puntual obser
vancia de quanto de aqui otorgado y de lo que los bienes de M.ª
representada y el Agullo los herederos y poseedores de un poder
las Judicias de S.ª para que las lleve a su cumplimiento como si fu
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
en su grado y conculcada y que por tal ha de ser reconocido
de las leyes fueras y deas de su favor con la que en el mes
ma. En lo que se otorgaron y firmo el otorgante y yo el Agullo
por no saber lo firma por este uno de los testigos que lo fueron
Mariano Garcia y Vicente Regues el primero el primero y el
segundo el segundo de esta villa a todos cono
co de ofi. En representacion de M.ª Señora Marquesa
Mariano Garcia

Jos. Cortes

Leandro Garcia y Vilasana

Presente D.º de Barrachin en el Lugar de Sanfaldin a los veinte y tres
dias del mes de junio año mil ochocientos veinte



y nueve años de luna y luzes sea el Cavallero y Doncella y Si-
 ta Perpetua y hoy con este de veinte y tres años de edad del mismo
 y pariente ante todo la buena marital que prescriben las leyes
 del Reino sus querrelas y como de todo que las condecora que de
 la vista pedida la Perpetua y con el de veinte y tres años en bastante
 forma de ella cuando digieren que las pertenecen en propie-
 dad y posesion al expresado sea un pedazo de tierra sea una toda
 que esta sea sito en termino de este lugar contigua a la calle de Sellen
 que le condega en posesion y propiedad por la vista conpeada
 de Ciento y tres de Abasco ya la mencionada Sita una ca-
 sa de Abasco y morada esta en el poblado de esta villa en la
 calle denominada de Sellen que adquirio por titulo de heren-
 cia de un difunto Pedro, cuyos fincos han determinado por sueltas
 y para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en
 todo de un libro o libranza otorgada por el y en su nombre de sus
 hijos herederos y sucesores y de quien tuvieran de ellos titulo y can-
 sa en qualquiera manera, por tanto para siempre el mencionado
 sea una preza de tierra sea una toda que esta sea sito en termino
 de este lugar a la inmediacion de el punto a la calle de Sellen
 durante con dicha calle casa de la permutante Sita Perpetua
 con herederos de Jacone Torres Melchor Garcia y Pedro
 como Abasco y a la citada Sita unacasa de Abasco y ahora
 de esta en la calle de Sellen otra de las componen este poblado
 donde esta con casa del Permutante y tiene de este por amba lados y por
 delante con calle vulgarmente dicha de Sellen en abasco y casa
 ha sido valuada por peritos que han de legido de un valor de un tanto
 y resultando vale mas la casa de la Sita que la tierra del fin conde-
 gado de ciento treinta libras de las quales confuso la permutante Perpetua
 abasco tiene recibidos cuarenta y aunque en entrega ha sido efectiva por
 no parecer de presente remuda la expresada que podria oponer de tierra
 no ha sido ni recibida y los dos años que prescriben la ley nueva libranza por
 un año pagada queda para esceptionary provar en ello no ha verlos
 prescriben que da por pagar como si efectivamente lo estuvieran, y las
 restantes noventa libras se han pagadas, en dinero metálico y con es-
 tacion de todo papel moneda a veces con un tanto de un tanto de
 convenientemente años y las que quedan en otros plazos iguales a saber el
 primero en Navidad del actual y el ultimo en Agosto del proxi-
 mo veniente año un obsequio de treinta y cinco reales y un pliego
 de cinco reales con las costas de la cobranza cuya ejecucion se ha conde-
 gado a los señores y procuradores de quien fuere parte legitima relevando
 le de otra pena aunque de diez o quince libras y sea de

claras no tiene viciada ninguna de las que estan libres
de toda culpa de culpa y responsabilidad y como a todo las transacciones
en los terminos propuestos con todas las rentas salidas sucesivas
tambien dias regalias y otros derechos que han tenido, tienen y han
corresponden y deben corresponder por el mismo principio que las han
vuelto los pechos y convenido los otorgantes y de consiguiente de-
claran ambos el que da iguales y que no ha sido lesión y de lo
que haya se hacen reciprocamente donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de
ventas aunque y otros en que hay lesión en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro que profiere para pedir su
restitucion o el suplemento a el justo valor. Por tanto desde luego
renunciaron para siempre por si y sus herederos y sucesores el do-
minio posesion y otro qualquiera derecho que les correspondian en
la renunciada casa y tierra renunciando a todas las acciones
que les correspondian y en quien les represente para que las posean
enajenar y disponer de ellas a su arbitrio como de cosa suya ad-
quisida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula
de exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro vobis non existunt nisi dicti Clerici juxta universi-
tatem et licentiam fore novi super hoc editi bona ipsa ad vendam manuum que
erunt vel habuerint. Basso la pena de comiso segun el tenor de las ar-
tiguas suyas y Real orden de S.M. de nueve de Julio año mil setecientos
cinco y nueve. Se conferen la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tener la renunciada casa y tie-
ras permitidas la posesion que les compete por derecho y para que
no necesitan tomarla ni pedir que les de copia autorizada de lo que
en cuenta qual ni otro acto de aprension ha de ser visto ni aver
tomado. Se obligan el uno al otro y el otro al otro a que nadie
de inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o dispo-
sition de la tierra y casa renunciada y que no aparezca en ellas ni que
parezca y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes
o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo sabido
a su diferencia y seguir el pleito a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta dar a los otorgantes o a quien les represente en
un libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se daran
otras iguales en valor sitio renta y comodidades y en un defecto se les
restituira reputadamente con las mejoras milites que en su voluntad
tuvieren que tenga a la sazón el mayor que adquiriere con el tiempo
y todas las costas gastos y remuneraciones que a le siguieren con sus
intereses por todo lo qual se les da poder equitativo con solo el fin
certura y juramento del que les posea o les represente en quien
difieren en importe utovandose de otra manera. Y la expresada Señora
Doña Juana renuncia la ley cuarta y una de Toro que dice no pueda la
mujer ser fiadora de su marido y cuanto marido y mujer se obligan
gan de un matrimonio en un contrato o en division o sea como fiadora
de aquel no queda obligada a cosa alguna si no se puede probar con
vestido la duda en su provecho en cuyo caso sea de pagar o morada del que tu

renuncia y lo
siguen
en
su
pa
bi
qu
se
en
los

una disposicion testamentaria que otorgo ante el Sr. Alcaide
Diego de Sepulveda y sus hijos de apellido Sepulveda y de apellido
pudiendo a la extinguida sociedad conyugal por muerte de dicho
cabeza de familia de la villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
de la presente la comarcala villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
Ciento de terreno mediano de la heredad que correspondia en posesion
de la villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
y propiedad al autedicho indiano de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
quien la sociedad conyugal ciento veinte y seis libras de las cuales
corresponden al Sr. Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
cabeza de familia de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
que los de la presente comarcala villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
lo declara que para satisfacer veinte y cuatro libras que corresponden
a los que vinieron a la villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
ahora al comun de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
en dicho mundo precedentes de ciertos pleitos y partes causas
por la comarcala villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
no y que despues de los diez dias de la presente lo que sea mayor o menor
de dicha deuda cede al comun de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
que por la comarcala villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
de la villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
es el pago de la propia heredad que contiene como avergada y un
sea por un mes o menos que cuando se le difiere y de consiguiente
de esta parte se sea el instrumento que se ha manifestado como otorgado
ante el Sr. Alcaide Diego de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
en el mismo tiempo instituido de que se sean herederos del campo
antecedentemente instituido y sin tener la mas remota parte para
testamento antes por el testamento de Juan de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
mas bienes que quedan despues de su muerte y para evitar todo que
dicho otorgo que para despues de los diez dias se vende al comun de
Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
se vendieron que sean y de hecho y derecho le corresponden para
la comarcala villa de Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
partes de presente sumaria de excepciones que podia oponer de la
cosa no hereditaria y de los diez años que prohibe la ley
de del titulo primero de la presente para excepciones y pro
sea en ellos no habiendo perdido y como visto formaliza a
favor del heredero absoluto de los bienes de un difunto cuando la
mas saliente hasta de pago que para su mayor seguridad conde
ca sin minus declara que el futo puto y ciudadano valor del
campo que baso de dicho mundo de las veinte y cuatro libras de deuda
a la expresada heredad y si mas vale o puede valer hasta el punto en
poco o mucha cosa a favor del indiano de apellido Sepulveda y de apellido Sepulveda y de apellido
y donacion perfecta e irrevocable que con todas las seguridades legales
remitiendo la ley primera de dicho libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos de venta tomo y de los que han de tener en
mas o menos de la mitad del futo puto y los veinte años que profieren para
pedir su rescion o el implermento o el futo valor. Postado desde ahora



para el presente y para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y todo qualquiera derecho que le corresponda en la mencionada tierra transcribiendola con todas las acciones que le competen y para siempre de los dias de la otorgante en el referido fey de San Sebastian y en virtud de lo expuesto para que la posesion misma disponga a su voluntad como de una cosa adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de exceptis Clericis sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro ecclesie non existunt nisi deuti Clerici juxta usum et tenorem fori nisi supra hanc edicti bonapropia advenire non adquirunt vel habent bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Sualdades de S. M. de un mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competencia facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dios y para que no mate temeraria me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apreciacion ha de ser visto havesta tomado. Se obliga a que nadie linquiere ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha dicha tierra y que no aparezca en ella ni grave ni en si solo linquiere ni moviera o aparezca luego que la otorgante o sus herederos van requiridos conforme a dios al darian ni defuera y requiridos el pleyto a un expensas en todas instancias y tribunales hasta el fin de el darian en quien le represente cum bitione nisi y pancia posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en un despojo le restituiran la cantidad que ha desembolsado las expensas utiles pancia y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que en linquiere como interese por todo lo qual si la ha de poder linquiere como lo esta escritura y fey de San Sebastian del que le pancia o le represente en quien linquiere ni moviera restituirle de otra pancia. Tanto presunte el referido San Sebastian y San Sebastian dijo que aceptava esta escritura de declaracion de deudas y renta en el modo y forma que en la misma se menciona recibiendo en renta como recibia para siempre de los dias de la sueldadora el campo de tierra de que esta hecha mencion de que desde ahora para adelante se da por restituido a toda su voluntad con expresa renuncia de las leyes de la entera i parte. va y demas del caso. Fueda presunido el comparendo que de esta escritura se ha de tomar en el oficio de Notaria de esta parte de que esta cargo del Sr. D. D. de la villa de May en obsequio de la man



Instrumento de transacción hecho
 en la villa de Sanagüita a los cuatro días del
 mes de Julio año mil ochocientos veinte y nueve entre el
 Sr. Pedro y el Sr. Don Domingo con acuerdo de esta comunidad
 hallados para la buena concordia el termino en un profeta salud y la
 Donde se firmo en carna de esta comunidad que el Sr. se ha
 sido presente ambas en sano juicio cogido y confesando como
 viviendo y libre y confesando el ultimo testamento de la beatissima
 Trinidad Padre hijo y espíritu Santo las personas que aunque real-
 mente distantes tienen unos mismos intereses y como solo Dios sea
 el que con una misma esencia y todas las demas misterios y sacra-
 mentos que existe y confesando nuestra Santa Madre la Iglesia la
 Santa apostolica Romana en su plenitud y en su obediencia como
 de y protuberancia viva y muerta como apóstoles y católicos cristianos tomam-
 do por intermediarios respetado a la Serenissima Reyna de los Reinos Ma-
 ría Antonia Madre de Dios y Señora nuestra y por mediación de
 Santa Angel de guarda a los de sus nombres y devoción y de parte de
 la parte secular por que impetaron de del y de los de parte laista
 por los espíritus muertos de su preciosa Sangre vida pasión y muerta
 de los padecimientos sus culpas y de sus almas agoras de su beatifi-
 ca presencia y teniendo la presente que estas personas y naturalista
 de caridad humana como viviente en hora para estas presen-
 tes con disposición testamentaria quando llegare a su vida
 no aguardado todo lo concerniente al descargo de sus conciencias exi-
 tas con la libertad sus hijos y plebes que por su defecto pueden
 sufrir después de su fallecimiento no tiene a la hora de este
 algun cuidado temporal que los obte pedir a Dios con todas
 seras la adquisición que esperan de sus pechos otorgaron testa-
 mento de sus bienes en la forma siguiente =

Primamente heredarán sus almas a Dios sus bienes que las de la
 vida y muerte el cuerpo a la tierra de ungo de ungo fueren for-
 mados los cuales bienes caducos que en un go a amostagen y están
 a saber el termino con el de nuestro Senefico Padre San Francisco
 de Luis y la Donde con el de las Heras del Sepulcro de la villa
 de Moyuputlandu en el convento de esta parroquia Iglesia =
 Quieren que sus respectivos intereses sean arreglados a su estado y como
 tanitas y que verificandose en herencia que se no digan a cada
 uno de los otorgantes una suma cantada de seguirse con su pre-
 sente y si non hera en el mundo pagandose por toda ella la suma
 de diez pesos quinientos asignados por cada uno =
 Legare abrenando forzosa los restos de cada uno por sola vida segun

se pagaran al Muro de suya mandados unavez por el Gobierno
legado la casa Santa de Jerusalem unavez cada uno por su
la una sea =

Para pago de todo lo referido alguna de lo mas bien por do de un bien
la cantidad de veinte y cinco libras cada uno =

Declaran si casados segun el tenor de unyo matrimonio han procurado y lo
son por hijos legitimas y naturales a Juan Pedro y Mariana Tomas
y Dominico en univocidad con sus padres y el Juan Tomas lo fue en su
misma univocidad con la difunta Josefina de unyo matrimonio habido
en suya legitima y natural a Francisco Tomas y Juana soltera una
y otra de los catos años y de consiguiente si nombran entera y
respetivamente por tutores y curadores de las personas y bienes de los
referidos sus hijos dandou el poder que para ello se requiere y que
sario sea =

Y asi tambien declaran el Juan Tomas que cuando contrao el actual matrimo
nio con Maria Dominica le aporsto esta a la sociedad con que
yo lo que resulta de la cultura de las dhas o casta de tal que en su
luc antes de celebrarse el expresado matrimonio y tanto de como
la parte dicha en univocidad de las dhas que el Juan Tomas hered y aporsto
al univocidad con los dhas herederos y de uno de sus herederos
mil quinientas libras en esta forma quinientas libras adquiridas
en el estado de soltero, quinientas durante el primer matrimonio
y quinientas en univocidad en el estado de casado de un
de este conpro de un pedago de tierra univa
sita en este termino y en la partida de Santa Mariana bajo ciertos
términos por precio de doscientas libras =

Quando de las facultades con que les restoragare nuestros sobrinos legiti
mos legaran univocamente el univocidad de lo que asienda el quinto
de todos sus respectivos bienes dhas y acciones, y la dhas Do
minica despues de las dhas de univocidad que se par la uni
dad del conabido quinto y lo herede con univocidad de los de
mas sus hijos en suya Mariana Tomas y Dominica =

Quando de la misma facultades mejoramos en el tenor de todos
nuestros bienes dhas y acciones a nuestros hijos varones
Jose y Pedro Tomas y Dominico para que lo hereden ad
mas de la legitima que por Dio les corresponde. Y en univocidad
mente de sus respectivos bienes instituyere por sus sucesores y uni
versales herederos a saber el testador Juan Tomas a nuestros
hijos Francisco Tomas y Juana y a Mariana Jose y Pedro
Tomas y Dominica sus hijos por iguales partes, la dhas Do
minica a los tres ultimos nombrados tambien por iguales partes en
su sucesion de la dhas de tener que tiene tanto a sus hijos varones =

Y asi tambien y a la voluntad mutua el que no se hagan ni venturas judi
ciales y de consiguiente prohiben absolutamente en forma de univocidad y si
quisieren si hagan extrajudiciales por medio de escritura publica
por el testador supe visiente con la precisa condicion de que los que
todos nuestros respectivos hijos no han de poder ni sus herederos ni que
tacion alguna sobre el contenido ni sobre las cláusulas que componen
este nuestro testamento y si lo hicieren quitara que no se les diga y



que por el mismo hecho queda privada el que lo instituye de la parte de
 mujer que de va asignada la que indubitablemente entre los bienes que
 no lo fueren instituido -

Se nombra por testigos el uno al otro y el otro al otro y el último sucesor
 de sus respectivos hijos son todas las personas que se nombraron en las
 pias facultades y concediéndolas al Abasco nombrado para el úl-
 timo suplicando para que tan luego como se ocase el falle-
 cimiento de alguno de los otorgantes se tome de lo mas bien parado
 de sus bienes los que basten para producir las veinte y cinco libras
 asignadas para el dote de cada uno de los testadores y si al-
 cobrase quiciera si en vista de sus estados por un suyo de mas
 pudiese abarcar las de sus Padres y demas ascendientes y descendientes
 que lo tuvieren de sucesores y disposición del Abasco y un presu-
 mo de la guarda utoral -

Acto de Dadasen quicieren que cobre y pague por un bien de sus cuantas
 cosas o muebles estan aduandado los testadores y que cobren los
 que a los mismos se les este deviendo -

Y por el presente me voy y acudo a qualquier disposición testamentaria que
 parezca a la qual no de otra parte la misma se en fecho en fecho
 de por que solo quisiera que se le de al presente testamento que de mas
 conuenir otorgare de su voluntad y esplicita voluntad el qual quisiera
 que se haga por tal y que valga en aquella via y forma que mas haya
 lugar en dho. su lo digieren otorgaron y no firmaron por que digi-
 ron no sabe lo tiene por ellos uno de los testigos que lo firmaron Juan
 Bautista Antonio Pico y Vicente Pater y Pater de esta comunidad a todos
 se los dio de su mano - reada - conde o suelta - Plata - valgar -

Antonio Pico

Leandro Garcia y Cilaclavos

testamento de D. Juan Pico en la villa de Bergante a los quince dias del mes
 de Julio año mil ochocientos veinte y nueve. yo Juan Pico y Cilaclavos
 testigo Aguilu, Pico de esta comunidad hijo de Pedro y de Juana Pico y de
 padre cuando por lo dicho me acordé en forma en como por en-
 sano juicio casado y confesado como firmante sobre y confesado el
 ultimo e suplico misterio de la beatissima Trinidad Padre de Dios y
 padre Santo sus penencias que aunque solamente sintiera tienen sus
 mismas debidas y en un solo Dios de la dho. consueva misma
 esencia y los otros de mas misterios y sacramentos que sobre y con-
 fiesa misterio Santa Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana
 en cuya sede de su fe y catolicidad ha vivido y profeso y en su vida
 como fiel y catolico Cristiano guardo y guardo por un bien de sus



quales por un pape de medicina lade un Padre y duas amandantes y testigos
 los que lo tuvieron de memoria a disposicion de un Abasco y un pape
 de la quicela sctoral

Y por el presente se acordó anula qualquier disposicion testamentaria que pa
 rezca a lo qual no dexara dar la mano se en juicio ni fuera de el por
 que solo quicam que ule de al presente testamento que otorga de un
 reparticion subscrita de qual quicam que se tenga por tal y se faga en que
 lla conforma que una haya lugar en dho. An lo dho otorgo y re
 firmo por no abra lo tras por el uno de los testigos que lo firmen
 Vicente Salas Jose Ortiz y Antonio Pico y Ferrer de esta comunidad a
 lo del corregio d'ayte - unam - indubitable - a lo conuidera - que se tenga
 por tal y que valga y firmen valgan

Jose Ortiz

Antemi

Leandro Garcia y Vila y lauro

Vuelto Juanisco y Antonio y los d'lugas de Brunau a los veinte dias del mes
 de Julio año mil ochocientos veinte y unese unidos
 el curasano y testigos Juanisco y Antonio han de memoria y se acuerda
 digeron: que por un pape de memoria de un Padre y duas amandantes y
 testigos que lo tuvieron de memoria a disposicion de un Abasco y un pape
 de la quicela sctoral se acordó anula qualquier disposicion testamentaria
 que parezca a lo qual no dexara dar la mano se en juicio ni fuera de el
 por que solo quicam que ule de al presente testamento que otorga de un
 reparticion subscrita de qual quicam que se tenga por tal y se faga en que
 lla conforma que una haya lugar en dho. An lo dho otorgo y re
 firmo por no abra lo tras por el uno de los testigos que lo firmen
 Vicente Salas Jose Ortiz y Antonio Pico y Ferrer de esta comunidad a
 lo del corregio d'ayte - unam - indubitable - a lo conuidera - que se tenga
 por tal y que valga y firmen valgan

12
esta sea deviendo las mismas de puestas liras y suertes de un momento
quedo pagada la deuda que tienen en devuelto y satisfechos del importe
de esta renta. Su misma deban que el fudo pueno y verdadero valor de la referida
tierra son las diez mil suertes y una libras las rentas anuales y que no se
le mas ni hanollado quien la tenga. Dado tanto por ella y si marcate o pudiese
hacer del caso en pora o multa una a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y donacion profuda e irrevocable con todas las suplicas
legales renunciando la ley primera titulo uno libro quinto del libro capita
cion que trata de los contratos de venta luego y otros en que se pedia
en mas o menos de la cantidad del fudo pueno y los mismos que pueno para
pida en su caso o el cumplimiento de fudo valor. Dicho fudo hoy comunica
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio por su parte y qual
quier derecho que la correspondia en la munitida tierra transparente de contada
las acciones que les corresponden en el comprador y en quien le comprara para que
la pueda enagenar y disponer de ella a su arbitrio como de una compra adquirida
con legitimo y fudo titulo y su disposicion de la munitida de exemptos de las
lois de las Militares y personas religiosas y otras que de fudo valor no
existen nisi de la de las fudatarias y tenencias por si o por sus herederos
benificios de otros munitidos juramentados habet. Dicho fudo de renta de renta
y un d. tanto de los antiguos fudos y Dicho orden de S. M. de nuevo de fudo año
mit alcaides treinta y uno de compra la cantidad facultada para que de
su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por d. y para que no pueda tomarse ni pida que le de copia
autorizada de esta escritura con la qual se otorga de apremiar la deuda en
la misma forma de obligacion y munitida de munitida en un solo pleito sobre
la propiedad pueno o de fudo de la dicha tierra y que no aparezca en ella
mas gravamen que las tan breves de fudo de que ya basta brevemente
en y si se requiriere munitidos o apremiar luego que se otorga o se bre
de los y munitidos van siguientes conformes a d. y salda una munitida y regimien
el pleito a un comprador en todas munitidas y tribunales hasta de fudo al comprador
de o a quien le represente munitidos uno y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo le daran otra igual en valor de renta y comodidades y en
defecto le substituyan la cantidad que ha devuelto la munitida de
pensiones y voluntarias que tenga a las que el mayor valor que a quien
en con el tiempo y todas las rentas gadas y munitidas que se requiriere
en con su interes por todo lo qual se ha de poder equitativa con solo
esta escritura y firmaniento del que la pueno o le represente munitidos
no se importe el valor de otra prima. Dicho pueno el comprador
dijo que aceptava esta escritura entodo por todo y recibia en esta latitud
anteriormente de la dicha con las tan breves de fudo de pueno
de que se da por otorgado y en caso munitido renuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no la vida ni subida y de munitidos
dandole por libre de un respectivo deuda. Dicho pueno el comprador
de que de esta escritura se ha de tomar ragen en el oficio de notarias que
sea y esta al cargo del fudo de la villa de Moy
en vista de este partido en obsequio de lo mandado por S. M. en Dicho de
de treinta y uno de fudo año mit munitidos sesenta y ocho Valapun
rial obsequio de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas
traidos y por haber dan poder a las justicias de S. M. para que ha ello

Orta f...
a Mij...



la apremio como si fuera indultada definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibas
 enuncian en todas las leyes fueras y de donde se vos con la que al referen
 ma. Auto dignose otorgasen y todo firmo el comprador y no le sea
 d. donu por no saber la tierra por este uno de los testigos que lo
 fueron Juan Garayzar y Salazar del secundario de San Millan
 y don Adonís Domínguez del de este lugar a los quales y otorga
 gantes yo el Sr. D. D. de este conyugio = ^{en} ^{por} ^{las} ^{banderillas} ^{de} ^{taño}
 de picho = que con el y esto = ^{se} ^{en} ^{esta} ^{valdara}

Fernando de Luna *Antoni*
Leandro Garcia y de la plaza

El Baron de Finestrata

Dona Joaquin Supoll y en el lugar de San Millan a los tres dias del mes
 de Agosto de dicho año mil ochocientos veinte y nueve ante
 mi el Escribano y testigos Joaquin Supoll e Isora viudo de el di-
 so que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende
 para siempre a Miguel Serra y Horacio viudo tambien del mis-
 mo y a los suyos un pedago de tierra secano sito en termino de
 este lugar en la partida denominada del Suroeste que le corres-
 ponde en posesion y propiedad por titulo de escritura de Donacion
 de Francisco Horacio y se compone de modo siguiente tierra
 culta e inculta poro mar o mara lindante con tierras de los
 herederos de D. Juan Cardenal con la misma D. D. de Sellen y con
 el alto D. D. de Sellen D. D. de Sellen y asegura no tener vendido su-
 gando ni empeñado y asegura al pago arrend que le corres-
 ponde al dicho territorial del expresado lugar y que nunca
 de lo referido es libre de todo tributo memoria, capellanias, vicentia,
 patronato, fiavela y de qualquiera otra especie de gravamen y
 como a tal se la vende con todas las entradas salidas arrendamientos
 y demas cosas que a ellas pertenecen y le pertenecen conformes a su
 precio de setenta y cuatro libras a saber diez y nueve libras que
 tiene recibidas y las recibidas en tres años iguales a saber en el mes
 de Agosto de cada año y por no parecer la ridiga de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha sido
 en recibida y los dos años que profiere tal y nuevo titulo por
 nuevo Partido y multa para excepcionar y provar ellos no
 tra seales prohibido queda por pasado como si fuese con el
 lo estuvieran por lo que ya de antemano existe dicha cantidad en po-
 sidad otorgante. En mismo delos que el punto pasado y ve
 ladras valor de la referida tierra con las setenta y cuatro libras
 recibidas y por recibir y que no sale mas mas en la alhaja

quien le haya dado tanto por ella y si marcate o puede saber
hace del exeso cupera o mucha suma a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las equidades legales renunciando la ley primera titulo
viii libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y otras en que hay lison o cambio de la
mitad del justo precio y las cosas raras que passan por sape
di misericordia o el suplemento a un justo valor. Lo tanto de de
ley renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el do
minio posesion y otro qualquiera derecho q^{te} le correspondia en la
enunciada tierra traspasandola con todas las acciones que le
competen en el comprador y en quien le representa para que la pose
a su imagen y semejanza de ella a su arbitrio como si era suya adju
rda con legitimo y justo titulo y modestacion de la cantidad
de conceptis Clericis loci Sancti Martini et personis religiosis et
aliis qui de foro ecclie non exiunt nisi diti stonij yusta sumu
et tenore fosi uo si supra hoc dicit bona ipsa ad vitare man adquire
ant ad habund. Bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas
fueros y estat^o orden de S^o M^o de unido de julio año mil ochocientos tre
enta y cinco. Lo confieso la competente facultad para que en autori
dad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le
corripite por dios y para que no sea de tomarla me pide que le de copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension le de
un visto traslado tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moueva
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra y q^{te}
no aprehenda en ella nada gravamen que el que le corresponde y que le
inquietare me oiere o aprehenda luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a dios saldran a un desquite y se
quizaran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales han
ta de las al comprador o a quien le representa en un libre y pacifico
posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio
acorta y comodidades y en un desquite le substituyan la cantidad que ha de
sustituyada las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga a la
razon el mayor valor que a dquiriera con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se le hicieren con un interese por todo lo
qual si las ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento
del que le posuere o le representa en quien dispusiere en respuesta de lo
de otra parte. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta
estructura en todo y por todo y recibia en venta la tierra antes
mente deslindada de que se da por entregado a toda su voluntad con la
pura renuncia de las leyes de la usura e puros y de mas del caso ofe
riendo como ofus pagas al vendedor Supo en dinero metatico con
exclusion de todo papel moneda la cantidad de libras libras que queda
en deber del total importe de esta venta a los plazos que bajan uti
putadas y no cumplidos en alguno de ellos quise un apremio
segundivamente solo en virtud de este instrumento y juramento de
quien le posuere o le representa en quien dispusiere en importe de lo
de otra parte. Queda prevenido el comprador que de esta escritura
se ha de tomar razon en el oficio de Apotecas que corre y esta al

Venta de
Me a Jon
Se ha da do
via con 3 de
ello de en 5 de
huro 1898
Garcia
B
bap
tod
que
tra
pre
fin
cor
de
y
si
de



causa del lino de Gobierno de la villa de Alcañices de este partido
 en obsequio de lo mandado por S. M. en Real cédula de treinta y uno
 de mayo año mil ochocientos veinte y ocho. Y a la puntual observan-
 cia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y bienes de sus
 y por haber y dar poder a las Justicias de S. M. para que a illo les
 apremien como si fuesen sentencia definitiva por suya competente
 pronunciada pasada en fuerza y concedida que por tal la accien
 renunciaran todas las leyes fueros y dros de su favor con la general
 en forma si lo digieren otorgaron y no firmaron por que digieren no haber
 lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Dn. Juan de Silve-
 ra y Miguel Satorre y Minero ambos de esta ciudad a todos los con-
 ce de yo fe. En el punto que ya se antemano dicho en la en poder de otro
 parte de un valor

cientos y uno

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

de ha da de co
 nia con 3 de
 llo de en 5 de
 luno 1828
 Garcia
 B

Ante Vnste Aguas y Misa y en el lugar de Benifallim a tres cuartos de
 un a Jose Aguas y Barnabina del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y uno
 de antoni el testisano y testigos Vicente Aguas y Miralles siervo tam-
 bien de el dijo que por su y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 vende para siempre a Jose Aguas y Barnabina siervo tambien
 de el y a los suyos un pedazo de tierra uavana sito en término de este
 lugar en la partida denominada del Montañas que le corresponde
 en posesion y propiedad por haverla comprado de Vicente y Jose
 Miralles hermanos sugeta escritura ante el Sr. D. Francisco Giron
 base cédula fulca y se compone como de dos jornales pero mas o me-
 nos lindante con ciertos terrenos del vendedor. Que declara que
 quea no tiene vendida enagenada ni enajenada y que esta libre de
 todo tributo memoria capellanía vicario patronato fianza y de qual-
 quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las ven-
 tidas salidas de su dominio y de sus cosas que a su casa tiene y le
 pertenecen conforme a dho por precio de veinte y seis libras que con-
 fina tener recibidas y por no haber la entrega de presente renuncia la
 excepción que podia oponer de cosa no vendida ni recibida y los do-
 ctos que poseen la ley en el título primero del libro quinta parte de
 excepción y proveyo en ella no ha sido prohibido que de por pagados
 como si efectivamente lo hubieran y como a real y completamente paga-
 do el importe de esta venta otorga a favor de los compradores y de sus herederos
 y sucesores la suma firme y eficaz cuota de pago que para su mayor equi-
 dad conduca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor
 de la dicha tierra con las veinte y seis libras recibidas y que no vale mas

ni ha alzado quien le haya dado tanto tanto por ella y si mas vale o puede
valer tracto del caso en poia e multa una a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las
quindades legales comunicadas la ley primera titulo uno libro quinto de la
Suopitacion que trata de los contratos de venta tan que y otros en que hay
terrenos en unos o en otros de la villa del Puerto Nuevo y los cuatro años que
pueden para pedir su rescion o el cumplimiento a un justo valor. Por tanto
de de hoy hoy comunico para siempre para y sus herederos y sucesores el
nuevo posesion y otros qualquiera derecho que le correspondan en la comunicacion
de la tierra comprada con todas las acciones que le correspondan en el comprador
y en quien le represente para que la pueda enagenar y disponer de ella a un
titulo como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y en el caso
caso de la donacion de excepto lo que se contiene en el primer articulo
quien el alii qui de foro salventi non videtur nisi sibi sicuti supra dicitur
sit habent. Hecho la qual de comuio segun el tenor de los antiguos fueros
y estatutos de S.M. se comunico de fecho año mil setecientos treinta y nueve. Lo
confirme la competente facultad para que de su autoridad oficialmente tome
de la expresada tierra la posesion que le corresponde por derecho y para que
no necesite de un otro acto de apuracion ha de ser visto la copia de la
a que nadie le impidiese ni molestase en el pleito sobre la propiedad posesion
disfrute de la dicha tierra y que no aparezca en ella ninguna gra-
vamen y si se le inquietare molestare o apurare luego que el obligante sus
herederos y sucesores sean requeridos comparezca a dar satisfaccion a un defensor
y seguiran el pleito a sus expensas en todas las instancias y tribunales hasta de-
jar al comprador de quien le represente en un libro uno y practica posesion
y no pudiendo conseguirlo le dexaran igual en todas las cosas y como
lidades y en un defecto le restituiran la facultad que ha de comunicarse de las
mejoras y mejoras y satisfacciones que luego a la razon de mayor o de
que adquiriere con el tiempo y todos los otros gastos y honorarios que le
de suque con un interes por todo lo qual si le ha de poder ejecutar
con la esta escritura suavemente del que le pertenece a la expresada villa
de Puerto Nuevo impuesto sobre el dicho de otro proveer. Y cuando pidiere el comprador el
que aceptase esta escritura en todo y por todo y recibiese en su nombre la posesion
de la dicha de que se da por obligada y en caso de necesidad comunico le comp
noso que podia oponer de la cosa no le da ni en unida y de mas del caso de
la posesion de el comprador que de esta escritura se ha de tomar un con un defi-
no de protestas que corre y esta al cargo del comprador de fomento de la villa
de Puerto Nuevo cubre de un pleito en obsequio de lo mandado por S.M. en el libro
de la cuenta y uno de suero año mil setecientos treinta y nueve. Y a la puntual
observancia de quanto de aqui adelante se contiene en el presente y otros y a la puntual
traves y dar poder a sus facultades de S.M. para que ha de las expresadas cosas
si fueren comunicacion definitiva por su competente provencion de la villa
do y comunicacion que por tal manera se comunicaron todas las leyes fueros y estatutos
fijos con la general informacion de los señores obispos y no firmaron por que
dignos no saben la tierra uno de los testigos que lo fueron. Viento. Y con
Miguel Salazar antes de esta escritura a todos congo de ayte. Y con
de ante el

de ante el
[Signature]

Antem
Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

[Faint handwritten text on the right margin]
Libro copiado con los
nada de fecho en poia
de un el dia casa de
tres de octubre de 1702 y
trava
de la
del
un con
un
quien
prim
nada
un
hija
su
don
del
de
apre
ley
un
trav
de
cas
del
los
alad
del
y un
lega
laci
con
ped
un
y un
dole
un
ca

de la ciudad de Sevilla...
poro valiente non escurtunt...
per horiditi bona opa...
de comiso agum...
se de julio...
para que...
sion que...
que le de copia...
sion ha de...
si no...
y quena...
aparare...
conforme...
das instancias...
en su...
igual...
lidad...
ga a...
tes y...
de poder...
presente...
el comprador...
si le...
dada de...
cion de...
y demas...
trama...
do Miguel...
u ha de...
de Garcia...
en...
y por...
como...
gado y...
demas...
pueden...
lo...
conozca...
valgan

Vicente Houllé, Joaquin Poriz, Leandro Garcia y Vilaplana

Podemos...
instancia...
sacan...
de...
por...

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]



...y como el presente juicio el cargo de esta parte implante para que en
virtud de él se otorgue y ejecutándose en propia persona sus causas y de
estas pueda expedir autos y particularmente en todos los pleitos y causas
en virtud como eximidas que hoy tenga y en adelante tuviera deman-
dando y defendiendo ante las Justicias de S. M. que en todo pueda y devese
en las partes en el juicio que intentase o para el que fuere proce-
dido por el presente pedimento, haga requerimientos, citaciones, postulas
y comparecimientos, si que y obgete lo contrario, y en lo mismo de par-
te de la memoria con testigos y otros sumarios, obgete todo y con-
trahya los que por la adversa se ganaren y presentaren, como ju-
re hincos y otros ministros hay, y pida se hagan por las partes
contrarias juramentos de calumnias, de sereno y implitoria, y otros
que concernen. En cualquiera de las causas dichas debiendo
ser transparente como peticiones y amparos concluya pida y hoy-
ga autos interlocutorios y sentencias definitivas convenientes lo favora-
ble y de lo adverso y perjudicial nunca apelo y implique recurso
de apelacion y implique pida todas las fine y obras y haga todos
los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
viengan y el Señor otorgante por si haria y practica podria
siendo por ende por que para todo lo conspire amplio y absoluto po-
drá en limitacion de otros forma y general administracion con
elevacion en forma obligando como obliga a la firmeza de lo
que prohubiere todos sus bienes habidos, por haberse condescenso a
las Justicias de cumplimento y cumplimiento de las leyes de España
de lo que dijo otorgo y firmo siendo testigos Mariano Garcia y Vi-
cente Aguirre el primero letrado y el segundo letrado ambos
del vicario de Pinaguila. De todo lo qual y del contenido
del Señor otorgante yo el letrado de oficio

Antemi

El Baron de Finestratz Leonardo Garcia y Vilaplana

Yo Don Juan de Sarracino letrado de la villa de Pinaguila a los diez dias del mes
de Agosto de este año mil ochocientos veinte y nueve ante mi
el letrado y testigos Juan de Sarracino y Pedro Garcia de ella dijo que
por el y en nombre de mi hijo Juan de Sarracino y sucesores suya para cumplir a Jorge
Garcia su hijo de la villa de Pinaguila y a los sucesores suya de tierra suya
una site en terreno de esta villa en la partida de los Olivos plantada con
algunos olivos y pasas que le corresponde en posesion y propiedad
por ser su hijo heredero en su finca de Pinaguila y compare de medio social

pero mas e menos lindante con tierras de Juan de Dios de Joaquin
Muller las de Hornos Sosa y con aragados. Que dadas y algunas volunas
vendida suagimada e impiedada y que esta libra de todo tributo unuicio
capellania o muelo pataonado franga y de qualquier otra especie de gansa
men y como a tal u la suya con todas las entradas salidas e ordinam
bos y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de suenta libras recibidas y por no parecer la cantidad de precio
te anuencia la concepcion que podia o poner de la cosa no ha sido ni se
recibida y los dos años que prosigue la ley nuevo titulo primero e Partido
quinto para e excepciones y prozas muller no han sido prohibido que de
por parados como si se hubieran vendido lo estubieran y como a tal y conple
tamente pagado del impuesto de esta renta otorga a favor del comprador
y de sus herederos la misma fianza y eficacia desta de pago que para un mayor
seguridad conduzca. Si mismo dadas que el fudo precio y verdadero
valor de la referida tierra con las suenta libras recibidas y que no vale
mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale e
puede valer tiene del exco impo con multa una a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable
con todas las acciones legales renunciando la ley primera titulo cu
to libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de compraventa
que y otros en que hay lesion en uno o muchos de la mitad del fudo
precio y los cuatro años que prosigue para pedir un rescion o el suplemento
to a su justo valor. Por tanto debe hoy renunciar para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le
corresponda en la renunciada tierra transfiriendole con todas las acciones
que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea
en su nombre y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquisi
da con legitimo y justo titulo y modificacion de la ley de exceptio
nesicis Sotis Sautis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
ecclesiasticis non exstitant nisi dicti Sotus fusta aniem et licentiam fore
noxi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
y buse la pena de exco segun el tenor de los antiguos fueros y Statos
deu de Sal de unuio de Judis de unu otentes triunfo y unuio. Conspien
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la
referida tierra la posesion que le compete por dios y para que no inicie
tomarla sin pedir que le de copia autizada de esta escritura con lo qual
sine otro acto de exco no se ha de unuio. Si el comprador se obliga a que
nada le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o dispo
sion de la referida tierra y que no aparezca en ella ninguna que de unuio
y si se le inquietare o moviere o aparesiere luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores sean requeridos compareca deo saldean a un de unuio y
aguar el pleyto a un expensas en todas instancias y tribunales hasta
desas al comprador o a quien le represente en unuio uno y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio unuio
y comodidades y unuio de unuio se restituiran la cantidad que ha de unuio
gado las unuio utiles penurias voluntarias que tenga a las cosas de unuio

que
labo
de y
repe
do p
y por
unty
cion
caso
enfo
de lo
mit
jan
deu
cia de
comu
dado
elot
temp
de un
de un
Cunta Joaquin
de Joaquin
indige
bu
Carb
un
un
pau
fudo
tiron
Joan
de
quon
fudo
unlo
a tal



por estos que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menas
 caben que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de
 descompartir con solo una escritura y su fundamento del que le pudiese o le
 represente en quien se fieren en impuesto reservandole de otra prueva. Y
 lo permite el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo
 y por todo y recibia en venta la tierra delimitada de que se le por
 entregado a toda voluntad y en caso alguno renunciaba la excep-
 cion que podia o porer de la cosa no habida en recibida y demas del
 caso. Queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de tomar
 razón el oficio de Notario de este partido que esta al cargo del Curato
 de Covadonga de la villa de Moy cabeza de este partido en obsequio
 de lo mandado por el M. en Real cédula de treinta y uno de Mayo año
 mil ochocientos veinte y ocho. Y a perpetua observancia de quando se
 han otorgado obligan sus bienes y rentas heredadas y por hacer y de po-
 der a los sucesores de el para que hallen su cumplimiento como si fueran unáni-
 ma de sí mismos por fuer cumplido promulgada pasada en juzgado y
 consillado que por el recibien confirmacion. Cada las leyes fuer osy
 dadas de mejoras con la general reforma. Si lo digieren otorguen y
 solo firmo el comprador no el vendedor por haver manifestado no saber
 tiempo los lugares que lo fueron. Ciento. Cien y sesenta de Ocho
 de esta ciudad por la propia razon a todas cosas de offe

Soyse, Yairly

Antoni
Seandor Garcia y Vilaplana

Venta de Juan José y María. En la villa de Pinaguaita a los diez dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos veinte y nueve. Antoni el Curato y
 Notario Joaquín Joaquín de Jorge de un lado, misma dijo que por el qui no sa-
 be de sus hijos herederos sucesores suya para siempre a Francisco
 Carbonell y de sus vecinos tambien de ella y a las mugeres un pedazo de tie-
 rra de un sitio en termino de esta villa en la partida denominada de
 elandus que le comprado en posesion y propiedad por ha visto com-
 prado de Juan Compañy segun escritura ante el Curato bajo esta
 fecha y el comprador de las avergadas poro una menor cantidad con
 tierras de Juan Compañy y Matilde de una con Teresa Compañy y
 Jose Valer. Sin dularo y alguna no tiene vendida enagenada ni compra-
 da alguna al pago anual y perpetuo de ochenta reales que tiene de curso
 quien pagar al Ayuntamiento de esta villa a un de cada tiempo y que
 fuera de lo referido a libre de todo tributo ni morosia capellanía que
 solo patronato franco y de qualquiera otro especie de gravamen y como
 a tal se la vende con todas las intenciones salidas en el duntres y demas



cion que podia ser de la cosa no ha sido ni recibida y demas del caso
ofendiendo como ofendi pagas annuo y perpetuamente los diezmos de
Huesca de la villa. Queda prescrito el comprador que de esta
materia si ha de tomar razon el oficio de Spolios que corre y corre al
cargo del Curio de la villa de Huesca y de este partido que obra
que de lo mandado por S.M. Real Cedula de treinta y cinco de Mayo de
mil setecientos noventa y ocho. Y la puntual observancia de quanto de-
fian otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por venir y de aqui
a los futuros de S.M. para que traslo he apremiado como si fuera un
finca definitiva por su ocupante pronunciada pasada en jugado y con
validez que por tal la recibu comunicacion todas las leyes puros y dias
de un favor con la general informacion de la Real Audiencia y no fiarse
con su saber tan poco los testigos que lo fueron. Ciento Agues y
Joh. de la Cruz por la propia razon de lo qual y del conocimiento
de los otorgados y el Curio de Huesca. Y el presente Curio que
esta que corre y corre al cargo de

Antoni
Severo Garcia y Vilaplana

Testamento de Tomas Guillen en la villa de Puaguita a los diez y seis dias del
mes de Agosto año mil ochocientos veinte y nueve ante el Curio de Huesca y
testigos Tomas Guillen viudo de Joaquina Garcia natural y vecino de la Sa-
ravia de Berilloba hallado al presente en esta de Puaguita encontando
se por la divina misericordia disputando de salud completa y en sus fu-
ros cogiendo y cogiendo como firmemente cree y confiesa el altissimo i-
ncomparable misterio de la Divinitissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
en personas que aunquialmente distintas tienen unos mismos atributos
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todas las di-
vinas sustancias y sacras personas que crea y confiesa nuestra Santa Madre
la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y costancia
ha vivido y protesta vivir y vivir como apst. y Catolico Cristiano tomam-
do por su intercessora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y por mediadora al sacro
Angel de su guardia a los de un rumbo y de su voluntad y de las de la boca de
su boca para que impetras de S. J. y Redentor Jesus Cristo que por los infini-
tos meritos de su preciosa sangre vida pasion y muerte ha padecido la
de sus culpas y merezca una gozo de su beatifica presencia y le merezca la
muerte que esta en su vida y natural vida humana como unista
ta en hora pasada que siendo con disposicion testamentaria cuando llegue
a la vida con maduro acuerdo todo lo concerniente al Domingo de su concien-
cia y con la claridad de su alma y de su cuerpo que por su defecto padeciera

largo después de un fallido intento irrevocable y no tener a la hora de este algún
modo temporal que le obste pedir a Dios con todas sus cosas la misericordia
que espera de un peccador otorgar un testamento en la forma siguiente
Su voluntad es encomendar a Dios muchas ánimas que la vida de su vida
y manda el cuerpo a la tierra de que fuere formado el cual hebre cada uno quien
que se amosase y sita con abito de nuestro Señor San Juan
del convento de Compostela y sepultado en el monasterio de la Parroquia
y Iglesia de que es feligres =

Misericordia miera sea de los ordinarios y que significando en horas y día abito de
legar cuantas misas cantadas a saber la primera de requiem cuerpo puen
la segunda a la virgen de los Dolores, la tercera a San Yago de Sabona
de la Iglesia parroquial de Buallos y la quarta a Santa de San Yago
sados pagandou por todo ello la summa y diez por cada una de las
por viitta =

Legar la manda forzosa de su dary bienes de los militares muertos en
guerra sea de los reales o de los particulares y que se pagaran el sueldo
sua en sus dadas encargada por el Gobierno =

Para pago de todo lo referido arriba de lo mas bien parado de sus bienes la
cantidad de veinte y cinco libras y si después de cumplido algunas cosas o cosas
quiere que se cumpla en misas rezadas por un espacio de un año las de los
respetivos sus Padres y de sus ascendientes y descendientes que se hubieren
en el mundo a disposicion de un Abate que haya abito de expusara y un per
juicio de la quarta colada =

Nombre por un Abate testamentario y procurador de cuando sea redimido en
sujo Vicente Guillen y Garcia o sus hijos de la villa de Buallos
a quien confiere amplias facultades para que tan luego como oviere el
fallido de lo otorgado tome de lo mas bien parado de sus bienes lo
que bastare para producir las veinte y cinco libras que assigna para
bien de un alma y los venda en publico o privada almoneda y con un poder
lo cumplida y pague lo que se le debiere en un mes de un año de
gal y con mas tiempo si lo necesitare =

Queda de las facultades con que le autorizan misas sabida luego haya el quinto
y misa en el tenor de todos sus bienes deos y acciones a su hijo unico varon
Vicente Guillen y Garcia para que haya dicho legado y misa de un alma
de la legítima que por Dios le corresponde. Sin embargo de lo que sus bienes son
de los que por sus universales herederos a sus tres hijos Vicente Yanguin y Vi
cente Guillen y Garcia por iguales partes para que haya y cumpla cada uno de
ellos lo que le corresponde después de deducido el legado y misa hecha al Vicente
cuando se le debiere de Dios y la del otorgante y sus sucesores de la cantidad de tres
cientos reales de los Santos Misterios y personas religiosas y otros que se han de
esta bona ipsa ad vitam man a equitativa vel habent. Y bajo la pena de
nada en su el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de S. M. de un año de julio año
mil setecientos treinta y nueve. Y por el presente se da y manda qualquier de
posicion testamentaria que parezca a la qual no se sea dada la nueva se en su
ya sea libre y espontanea voluntad de qualquier que no tenga por tal y se haga
en aquella via y forma que mas haya lugar en Dios. Si lo dijo otorgante y no



fundo por no saber lo hizo por el uso de los testigos que lo fueron
 Vinete Segura Joaquin Dominguez y Company y Jose Segura a los desonores
 correspondientes a nuestros señores y otorgan a su libe por tal y que val
 ga y sea tal y así
 Antemi

Jose Segura

Leandro Garcia y Vilaplana

Yo el Sr. D. Juan de Sanguino a los veinte y
 uno a favor de Josef Matamoros y de sus hijos y de sus sucesores y de los señores D. Juan y Vinete
 Segura vecinos de este lugar de Bonasara hallados actualmente en
 la de Sanguino por ende ante toda la licencia municipal que previene hasta
 que del punto de Sanguino se trata de que los vecinos que de haberse pe
 dido de Matamoros y con el Sr. D. Juan y Vinete Segura y de
 cuando antes de mancomunar y a la vez de por si dijeron que en nombre de
 sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Josef Matamoros vi
 do de Antonio Company vecino de esta villa y a los hijos un pedazo de tie
 rra suano sito en termino de la misma en la parida de mancomuna de Je
 suandrea que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado
 de su difunto Padre y a Company como un pedazo de tierra para un
 pedazo de tierra de Juanico Carbonell las de A. Antonio Lince y
 no la ocupadora. Fue dudar y alguna no tener su vida ni su
 ocupada y que esta libre de todo tributo memoria en particular vinete
 patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal
 la vende con todas las entradas salidas arrendamientos y demas cosas que
 necesarias tiene y le pertenecen conforme a lo que por parte de noventa li
 bras que consigna tener recibidas y por no parecer la entrega de presente
 sin embargo la excepción que podia oponer de la cosa no ha sido ni vi
 brada y los dos años que prescribe la ley en el titulo primero Parti
 da queda para ocupacion y prueba mejor no tenidos prohibida
 que da por pasado como si definitivamente lo estuvieran y como a reciby
 completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del
 comprador y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago que
 para un mayor seguridad con ducia. Si alguno de los que el punto
 pasado y vendidos antes de la referida tierra con las noventa libras
 recibidas y que no sabe mas ni ha estado quien le haya dado tanta
 posella y si mas sabe o puede valer tiene del caso imponer multa in
 ma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona
 cion perpetua e inalienable con todas las seguridades legales menciona
 do la ley primera titulo once libros quinto de la Encapitacion que tra
 ta de los contratos de venta aunque y otros en que hay tenido o tuvier
 o menos de la mitad del punto por el y los quales sea uno que prescribe

para pedir en un momento el cumplimiento de un fin de utilidad pública de tanto de
los sucesivos para unirse por el y sus herederos y sucesores el dominio
possession y otro qualquiera derecho que les corresponda en la sucesión de la
ra comprando de todas las acciones que les competieren compra-
dos y que quien lo represente para que lo pueda enajenar y disponer de
ella a su arbitrio como si fuera suya propia adquirida con legitimo y pu-
to título y modificación de la cláusula de herencia de San Juan de los Rios
Militibus et personis religiosis et aliis qui de jure valent non ex-
stant nisi de iure hereditario et tunc non potest non nisi super her-
editate bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Yo el Rey
en su nombre agudo et tenor de los antiguos fueros y estatutos de
Magistrado de un año de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. De con-
fianza competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesión que le corresponde por derecho y pa-
ra que no sea necesario tomarla en posesión de la forma autorizada de esta escri-
tura, con lo qual sin otro acto de aprensión ha de unirse la misma tierra
de. De obligar a los señores y señoras y sus herederos y sucesores a que
pagan de esta tierra de un año de Julio de mil ochocientos treinta y cinco sobre la po-
sición de la tierra de la expresada tierra y que no aprensionen en ella
ninguna casa ni finca y si se le inquietare en su posesión o aprensión luego que los señores
y señoras o sus herederos o sucesores sean requeridos comparezcan al dicho señalado
en defensa y aguarde el pleito a sus espaldas en todas las instancias y tribu-
nales hasta el fin de la compra o a quien la represente en el libro uno y pa-
ra que si no pudiendo conseguirlo le den un año de plazo para que lo pueda
vender y en el dicho año si no lo vende lo vendan por su cuenta y riesgo
sueta y en el dicho año si no lo vende lo vendan por su cuenta y riesgo
precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquirir
con el tiempo y todos los costos gastos y empenos que en la ejecución de
sus intereses por todo lo qual el señor o señoras o quien lo represente en el presente
y fueros de la que le presta o hereditariamente se le da un año de plazo para que lo
venda de otra manera. Y la expresada tierra Matamorosa y otros de
nuncia la ley veinte y uno de Toro que dice no pueda la puga ser fiadora de
un marido y que cuando marido y mujer obligaren un marido o mujer
a cosa alguna si no es que aprensionen la cosa con voluntad de la deuda en un pro-
pio negocio caso ha de pagar a procreta del que tuvo no siendo de la cosa
que el marido está obligado a darle y si además fuera por diez mil
do y un año de la ley tal como es que para formalizar este con-
trato no la ha persuadido con violencia intimidación ni violencia de la
videntamente el marido o mujer o persona en su nombre y que
les bien le otorga de su propia voluntad para hacer de ella lo que le
da el mayor que no tiene bienes ni herencia alguna de sus bienes ni bienes
sus bienes ni protesta ni interposición contra este instrumento por violencia
prevención o casual lesión ni otro motivo mediante a no ser por el
efectuado y si por causa de la cosa y anula enteramente desde ahora que
de este instrumento no ha pedido ni pide ni abrenuncia ni interposición ni
pedido eclesiástico y que aunque de motu proprio a las cosas nombradas de
ella pena de perjurio. Y siendo por el presente de esta forma que en esta
existen en todo y por todo según y como se le ha manifestado en dominio que

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured]



ubisunt omnia latissima antea inveniuntur de la que nra por
 entregada y en caso necesario denuncia la corrupcion que por su opo-
 sition de la obra no ha sido ni recibida y demas del caso. Fueda por su oido
 la compadecida que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de
 y notarias que corren y esta del cargo del Sr. D. Cosme de la villa de
 Alcazar de este partido en obsequio de lo mandado por S.M. y en
 la dula de treinta y uno de Mayo año mil ochocientos veinte y cinco. Y ala
 puntual observancia de quanto de aqui obregado obligan todos mis cri-
 vos y criadas baxos y por baxos y dan poder a las justicias de S.M.
 para que la ello se apunten como si fuesen sentencia definitiva por su
 competente jurisdiccion pasada en juzgado y executada que por tal
 la recibien denuncian todas las leyes jueros y dros y de mi favor con
 la general en favor. Si lo digieren obregaron y no firmaron. por que digieren
 no habia tampoco los testigos que lo fueron. Ocho de Agost y Ocho de Set
 de esta ciudad por igual razon a los quales y obregante y el Sr. D. Cosme de la
 villa de Alcazar que ha de ser obregado. Inven- con quales autos que corren y esta de
 obregante

Antemi
 Leandro Garcia y Obregante

D. Juan de Dios de la villa de Alcazar a los veinte y cuatro de
 el presente que esta por su oido. Las del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y
 cinco antes de la escritura y testigos que se expresan en compaña de Juan
 Bautista de la villa de Alcazar de edad de veinte y cinco años de la villa
 de Alcazar hallado actualmente en la presente villa y dize: Yo me ob-
 rego y puntual cumplimiento de lo que previene una de las condi-
 ciones con que el Sr. D. Juan de la villa de Alcazar suya que fue de la villa de Alcazar pa-
 reciendo de la escritura de Sotomayor firmó al presente, que en el dia
 veinte el presente como a tiempo por su oido de un ultimo postulado
 el Sr. D. Juan de la villa de Alcazar en su ultima disposicion testamentaria obregó ante
 el Sr. D. Juan de la villa de Alcazar que fue de esta villa Francisco Garcia de que nra que
 se dio de postulado en el presente veinte haya una escritura obligatoria
 de bienes inventario de sus bienes papales y demas papeles corren con-
 tra a dicho inventario de los bienes de sus primeros sucesores a me-
 que se tiene posesion de ellos para de cumplir con la expresada condicion
 en el dia diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cinco
 formalizo escritura de inventario ante el presente Sr. D. Juan de Alcazar de cuarta
 dula noticia de que en sus bienes inventarios no se acuerda ni manda por
 lo que nra con una expresion y orientada de el presente algunos
 papeles que le han venido a las manos y por esta dula que se tienen
 padecido volarlas y que van con ellas algunas clasifica-
 ciones de dicho inventario las que no de dicho inventario en ellas y
 pertenecian a otra clasificacion de bienes del mismo inventario y de

facere de iudicio alios que devian haver sido embudados en las espina-
das clasificaciones por falta de las presentas y con objeto de sanar
su conciencia y subsanar las autoridades equivoconas por tener de
la presentas elija que subsista aditivamente y reforma el presente y su
tario del modo siguiente =

Primamente incluye y agrega al presentario que forma el correspondiente
de las bienes vinculados que poseia el difunto Padre D. Joseph Larbe-
rell a la clasificacion de fincas vendidas y no subrogadas por otras
la del numero treinta y nueve del presentario de D. Francisco
Carbonell fundador primitivo por el referido padre de quien
participle en el dia diez de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos diez y nueve un campo de tierra huerta como de las horas de horas
pero mas o menos sito en termino de San del Borque

Lo que del propio inventario y clasificacion de fincas vendidas por el difunto
Padre D. Joseph Carbonell se acuerda en otras las de los numeros diez y
ocho y diez y nueve del presentario de bienes de D. Francisco Carbonell
que son dos campos de tierra huerta situados en termino de San del Borque
partida de San Diego de localidad el numero diez y ocho de medio jornal
y el diez y nueve de igual cabida por que ambos numeros o fincas se
hallan subrogadas en el campo de Guez o Soria de este propio termino
segun el termino treinta y seis del presentario hecho por el compari-
ciento en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte
y cinco que es el que se adiciona o reforma =

Igualesmente debase que en dichas clasificacion de fincas vendidas y no subroga-
das se encuentren la del numero veinte y siete del mismo presentario por un
pedazo de tierra huerta sito en termino de la Ciudad de Alcala
partida de San Blas que contenga como medio jornal pero mas o menos
comprada de Vicente Ybarra y las de los numeros quarenta y quarenta
y uno del presentario de D. Francisco Carbonell que son el ^o como las
arregadas de otras tierra huerta sito en termino de San Blas y Añu-
ro quarenta y uno tambien tierra huerta en la partida de la Solana
termino de Alcala como medio jornal de las que impone difinicion
de suyas las fincas vendidas a plazos durante los dias de su difunto Sr.
D. Joseph Carbonell se sabe y es indubitable que tan solamente por medio
decientas treinta y ocho libras y las restantes sesenta y dos li-
bras y hasta las sesenta y siete libras en que fueron ora de las libras
el correspondiente para cumplir a favor y en aumento del viniente que
actualmente esta disputado de manera que teniendo en despacho de
cuanto se disputa ha tenido el viniente durante los dias de su difunto
Padre el campo numero treinta y siete del presentario hecho por el
otorgante que es un pedazo de tierra huerta toda quarta fura sito
en termino de Sibarosa partida denominada de la Marchalita
siendo contencioso de Manuel Montaner, las de Gaspar Serrano y
causino de Bermejo subrogado a favor del viniente de productos o
precio de las fincas vendidas del mismo en los lugares de San Juan
y San del Borque por cuyo estado difunto Padre cuyo subrogado
campo segun las diligencias judiciales que me ha exhibido el Sr.
otorgante promovidas por el referido D. Joseph Carbonell ante D.
Juan de la Rosa Juez de primera instancia que fue de la Ciudad de



Valencia y herencia de D. Juan Carbonell en las de Mayo del pre-
 sente año mil ochocientos veinte y cinco sobre pertenencia de los bienes del vi-
 cto fundado por el difunto D. D. Francisco Carbonell hermano prode la
 Doña Ana de Solana que en tratada de división o parte por mitad segun
 las ordenes del extinguido gobierno constitucionel que regian en aquella
 augurada epoca ya consta que en el termino treinta y dos de las an-
 tidulas diligencias judiciales que en el mismo campo que baza des-
 tinado; sin embargo en el concepto de dividido y por su parte
 frente al que se le ha puesto de legante, se mandaron dar li-
 bras cinco mil dos por lo que vino que en el auto de falo de los bi-
 nes del victo vendidos y vendidos respectos por su difunto Padre y
 no sufragados por el mismo a mil quinientas veinte libras solo
 mil dos y medio mas salvo siempre todo lo que en las causas satisficaciones
 quedan libradas las que se acordaron por el difunto Sr. D. Juan y para
 que la comarca de compensacion que se ha de tomar en beneficio y
 aumento del victo que respecta actualmente las cantidades que vaya co-
 brando de la renta o renta de dicha herencia y no mas de las de cobro
 por su difunto Padre. Lo que en el cargo de falo con espusa obligacion
 de bienes siendo presentados por testigos Mariano Garcia y Carbonell una
 vez mas y sigue Juan Antonio Alonzo ambos de esta ciudad a los cuales
 yo el cargo de falo con espusa con espusa Val.º quarenta y cinco con
 pasion y pertenencia al que en el dia por el cargo de falo con espusa
 Juan B. Carbonell
 Leonadro Garcia y Obispo

Algunos D. Juan y Juan y Ferran en la Doña Ana o villa de San-
 do a Francisco Garcia y Segura Moba a los veinte y cuatro dias del mes
 de Setiembre año mil ochocientos veinte y cinco ante mi el Sr. Jefe y testigos
 Don Juan Garcia y Ferran Sr. Jefe de esta obispa y confesion de Sr. Jefe
 do a Francisco Garcia y Segura de la misma ciudad la cantidad
 de mil y cinco libras que le ha prestado para remediar sus necesidades
 antes del otorgamiento de esta escritura y aunque en el cargo de falo con espusa
 y falo con espusa por su parte presentada sumaria la excepcion que podia ope-
 rar de la cosa no librada ni vendida y los dos años que profiere la
 ley unese titulo primero Partida quinta para excepcion y proo-
 uellos no han sido prohibido, y como efectivamente el cargo de falo con espusa
 esta facultada a favor del Sr. Jefe y Segura el segundo mandado
 mismo cuya atencion se obliga a satisfacerlas dentro de veinte
 años contados desde la fecha de este instrumento en cinco mil y
 con espusa de tres papel moneda de un mil y quinientos y quinientos
 con las costas que son de su cargo y de su cargo en la cobranza
 cuya excepcion difiere con solo esta escritura y juramento del

que le ponia a la república en quida de sus intereses y de sus derechos
 otra piedad aunque de dño si seguira y para mayor seguridad y
 cotomía de las ciudades de esta y de las libras y un quarto de obli
 gacion general que se ha de pagar en cada año a la parte de las de esta y de las
 quovos y de las de esta y de las de esta y de las de esta y de las de esta y de las
 que se venga de la agua de la fuente nueva descubierta de Pitovra
 esta en termino de esta Baronia en la partida de Pitovra que
 adquisio por titulo de herencia de compra de Don Juan Guithen
 y Don Juan, se compró de una arugada pero mas o menos de un
 to con tierras de Juanico Garcia y segun por dos partes y con
 tal de Navies Garcia la qual ofice no maguer antes por el con
 trario quiere que la ponia el conuindo Garcia y segun y prohibe
 los frutos que pueda producir durante los cuatro años que tiene
 de tiempo para estovante las venidas y unico libras que le ha ponia
 lo son que por el título pueda allegar el conuino de dño a la ponia
 y a las de esta y de las de esta y de las de esta y de las de esta y de las
 obligan sus respectivos bienes y ganias habidos y por haber de ponia a las ponia
 tierras de dño para que a ello se apertien como si fueran unuino de ponia
 por que conuente pronunciada pasada en su fuerza y consentida que por el
 la recibia unuino con todas las leyes fueras y dño de unuino con la fuerza
 en forma. He lo digno otorgado y solo firmo el Juanico Garcia y no
 el Pasqual Garcia por haver manifestado no saber lo haia por este uno
 de los testigos que lo fueron Jacquin Garcia Lina e Epotito Ferrando
 los de esta y de las de esta y de las de esta y de las de esta y de las
 de esta y de las de esta y de las de esta y de las de esta y de las

Epotito Ferrando Juanico Garcia

Antemi
 de dño Garcia y de dño

Venta por compra y venta en la Baronia de Santhaba a los veinte y un años
 de este año de Agosto año mil ochocientos veinte y uno

Se ha dado
 copia con
 pliego y me
 dio del dño
 en el to
 de Valio
 1363

se autem el conuino y testigos Martin Garcia y Jose Compañy como
 sus señores del lugar de Santhaba allados al presente en esta de Santhaba
 Heba ponia ante todo la licencia real que ponia las leyes del
 fuero Real y un quarto y unico de oro que las corroboran y en de la venta
 pedida la Garcia y conuendo el Compañy en bastante forma de ponia
 ella unuino de unuino y cada uno de por el dño que por
 si y un nombre de unuino heredado y unuino de unuino siempre
 a Jose Lacerdal del mismo lugar y a los myos unuino de tierra
 la con dño a regar de la fuente del baranco de Pitovra a saber
 desde que se pone el sol hasta el medio dia o la hora del siguiente que
 ha adquisio por titulo de herencia de unuino Madre que en la
 lidad sea la de un quarto de hora de hora por mas o menos de un
 quarto en la parte de este y de este y de este y de este y de este y de este
 ante con unuino de las de las de las de las de las de las de las
 que de esta y de esta y de esta y de esta y de esta y de esta y de esta
 esta libre de todo tributo ponia unuino unuino unuino unuino unuino unuino
 y de qualquier otra especie de ponia y como a las de las de las de las
 con todas las entradas, salidas, unuino y de las cosas que unuino
 tiene y le ponia conforme a dño por veinte y un años libras diez
 mellos que le entrega y ponia unuino unuino unuino unuino unuino unuino



plata que contadas sigue el precio que tienen y con que cobren las impo-
 tacion de una entrega y recibo deffe por haveren hecho asimismo unida
 de los testigos que se nombrauan y como a real y ofiicialmente pagados
 del importe de una venta otorgan a favor del comprador la mas firme y fi-
 cas carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Sin mismo
 dudar que el justo precio y verdadero valor de la dicha tierra sea
 las veinte y cuatro libras diez sueldos y queno sale mas ni sean
 otros quinientos reales de tanto por ella y si mas sale o puede salir hacer
 del exaro en poca o mucha suma a favor del comprador y de su licen-
 cia y sin otros gravas y donaciones perpetuas e irrevocables con todas las re-
 quisitadas legales remitiendo la ley primera titulo once libro quinto
 de la suplicacion que trata de los contentos de sueta tanque y otros en
 que hay tierra en mas o menos de la medida del justo precio y las cuen-
 tadas que pudiesen para pedir en rescision o el cumplimiento a un justo va-
 lor. Lo qual debe de ser hoy comun para siempre para siempre por
 si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otros qualquiera de
 hecho que le correspondan en la dicha tierra tanque en la con-
 dita las acciones que le correspondan en el comprador y en cinco lo repre-
 sente para que la pueda enagenar o disponer de ella a su arbitrio como de
 suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificaciones de la con-
 dition de *propter heredes hereditatis Militibus et personis religioni et aliorum*
de jure caluita non constitunt nisi dicti heredes iuxta rationem et tenorem fore
novi supra hoc dicit bona ipsa aditanti maner adquisierunt vel habuerunt. Ita
pro la parte de comiso sigue el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de S.M.
de unode Julio mil setecientos treinta y cinco. Se confiere a la competente
*jurisdiccion para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tier-
 ra la posesion que le compete por Dio y para que no recivite tampoco ni*
*pidiere de copia autorizada de ella escritura con la qual un otro acto de apen-
 cion ha de un otro terreno tomado. Si obligan a que nadie inquiete ni*
moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de la dicha tierra
ni sea y que no aparezca en ella ningun gravamen y a lo siguiente se
mandase a que dentro luego que le otorgante o sus herederos y sucesores sean
requeridos comparegan a Dio saldran a su despejo y pagaran el pleyto a un
expensas en todas instancias y tribunales hasta de las alcarrupados o a
quien lo represente en su libranza y pague por su y no pudiendo conseguirlo
lo devan otro igual en valor utro mta y como dadas y venis deffo se auto-
rativa la cantidad que ha demeritado las uniformes reales precias y re-
luctancias que luego alanzan el mayor valor que adquieren con el tiempo y
todas las costas gastos y menoscabos que a lo siguiente conuenie interese
 por todo lo qual utro ha de poder quitar con solo una escritura firmen-
 to del que le ponra de presente en quien deffo se unido de los vendidos



Hojas del libro
 vuelto a seguir
 vint. verbal
 de parte inte
 nede en P. D.
 de Srta. de
 1860. Doxje

De parte de las herederas canonicas y monasteriales que manda el Santo Concilio de
 Trento y las expresadas en futuros nuyos quienes han ofrecido dar a la mesa
 nombrada en sus testamentos hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y otras
 gastas para el dote y dotal nuyos para ayudar a sustentar las
 cargas matrimoniales de las que se obligan a hacer nuyos la correspondien
 te mutua en conjugacion y continencia para que haya efecto en la conformacion
 que una hija haya en dno dote de la misma nuyos de la comunionada
 para su futura esposa o de sus Padres por ella los bienes o cosas siguientes

Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis
Unos	Seis	Seis

Importacion en una sola cantidad los bienes que corresponden la cantidad ante
 veces las figuras que arriba y las libras ochos mil doscientos y once dineros las cuales el
 otorgante se da por contenta y entregada a su voluntad mediante recibidos en este
 ante de la comunionada en futura esposa a presentacion mia y los testigos que asiste
 brearon según doy y como ya expresamente satisficieron. De ellas por voluntad
 para el otorgante mas finas que convenga para ayuda de nuyos de la misma que
 los bienes expresados han sido valores por personas indignas de las de confesion
 del de ambos matrimonios un haber en las cosas que ayo ni tiene y que a
 lo que laban de lo que en un poco de uncha uncha cantidad tiene a favor de
 en futura esposa y guarde donacion profeta e irrevocable satisficieron a un

por abandono de la citada tenencia y obligandose a no volver a ella a ninguna
renuncia para que en ningún tiempo le impaguen todas las leyes que le sean
propicias con especialidad la de diez y seis titulo cinco Partida quarta que dice
que si el que da o vende la dote apreciada o unida a casa de su salvacion
puede perder que se destruya el negocio en qualquier cantidad que sea
que no llegue a la mitad del futo como en las dotes. Deven ser
en aumento a la vida de su vida y de las dotes que adoran a su futo
para que se opere por aumento de dote o en otras segun la voluntad
la dote puede de un tiempo y por si no tiene cabimiento u lucra alguna
en los sucesos que adquiere en la vida o a un tiempo o a un tiempo y
esta dotal viene a ser unida y las libras de la dote y las dotes se
manten maneda las quales se obliga a unida en dotes y futo a un
una opera o a quien la representa en un tiempo que el matrimonio
se disuelva queriendo se apuntado a ello por todo rigor como ha
bien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen segun
que daren difiere en su juramento reservandole de otra persona para lo
qual renuncia tal vez penultima de dote y Partida y el termino
a unal que le queda. Y para poder cumplir lo referido en las puntas y
constantemente se obliga al mismo marido a no dar ni proveyer a
sus deudas e intereses ni a pagar de este dote y otras ni otras
bien a tenore de punto para un tiempo. Ya la puntual observancia
cumplimiento de quanto expresamente se ha obligado obligan todas las
leyes y sentencias y futo dan poder a los J. J. y Justicias de M.
que de sus causas puedan conocer segun dio para que ha sido lo apre
miere como si fueran sentencia definitiva por J. J. competente proveyer
da pasada en futo y convalidada que por tal la recibien unida
con todas las leyes privilegios y fueros de un tiempo en la general mpa
ria. En lo referido otorgaron y no firmaron por que digeron cosa
ben tiempo los testigos que lo fueron Miguel Domercado y Lorenza
y Vicente Aguirre por la propia razon de todo lo qual y del conve
nientes de lo otorgado yo el terno de J. J. conozco y lo otorgo
del conve - valga.

Ante mi

Leandro Garcia y Velazquez

En la villa de Salamanca a diez y seis dias del mes de
Setiembre año mil ochocientos veinte y nueve ante mi y J. J. y testigos
composio y testificaron los señores y señoras de Salamanca y de un
lado y de otra ciudad de Salamanca. Fue mediante a que cuando con el
termino Miguel Caldeira en su casa de su casa de Salamanca actual con
sente vecinos de esta lugar nada le dio al referido en su vida segun se
a pesar de haber dado varias fincas a las señoras sus hermanas pa
ra que en su poder se recibieran las cargas del matrimonio con ob
ligacion de un tiempo a un tiempo de un tiempo y de un tiempo con ob
nacion para perpetua e irrevocable que el dno. Juan de un tiempo de un
pedar o de tierra mano con un tiempo de un tiempo y de un tiempo de
partida de la Heredia de Salamanca o de un tiempo que se conve
ponde en posesion y propiedad por haberlo heredado de un tiempo



Dado que esta localidad una de las dichas fincas poro mas o menos
 plantado de olivos y dos leguas lindante con tierras de Francisco
 Delal, las de Jose Minant y otras con todas sus entradas, salidas, rasi-
 dumbres y demas cosas que anexas le son y le pertenecen conforme
 a derecho libre de toda carga y responsabilidad en una atencion por
 si y por sus herederos y sucesores renuncia desde hoy para siempre
 la posesion, dominio y otro qualquiera derecho que le correspondia en la
 citada tierra, transcurriendole intencionalmente con todas las acciones que le
 competan en el mencionado lugar citado, en todo para que la dispunte,
 enagen y disponga de ella sin dependencia ni intervencion del otorgante
 como de cosa muy adquirida con justo titulo y modificacion de la
 clausula de exceptis personis Louis Sanctis Militibus et personis religio-
 sis et aliis qui de foro realitatis non existunt nisi dicti Louis y sus
 sucesores el sucesor forinose supra hoc editi bona ipsa adquisierint man
 adquisierint vel habuerint. Yoase la pua de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Stat. orden de S.M. de mayo de Julio de mil a-
 trescientos treinta y nueve. Se confiese la competente facultad para que de
 su autoridad o judicialmente transcurra que le pretenga en virtud de
 este instrumento; y para que no pueda tornarla y conste en todo tiem-
 po su fuerza, formaliza a su favor esta escritura, de la qual impri-
 de de las copias autorizadas que quisiere para su seguridad, con
 las que sin mas nite de apension ni aceptacion las de un visto ha-
 bee tomado de la posesion y ademas desde ahora endosa a favor de su
 hijo los titulos de su patrimonio y no a los entaga por su tenor a la mano
 con arroyo a lo prevenido en el dicho otro y en su titulo treinta Parti-
 da tercera para que de esta suerte se verifique no enagen ni ningun
 derecho a la tierra y sea esta donacion perfecta y valida en todas sus par-
 tes y a cuenta de la mejora que le tiene hecha en testamento que ha olo-
 gado ante Salvador Lloret uno de la honrrada de Oaxaca. Por tanto
 declara que no es inhumana, que no menuda la tierra donada, por que le
 quedan bienes suficientes para su decente manutencion, que no es de
 de la quinientos noventa y seis de oro que la ley en su titulo treinta Parti-
 da quinta permite donar en su manutencion y que por si acaso escede, le da
 facultad para que sin intervencion ni intervencion mya ni otro requisito
 alguno la haga ante juez competente para que sea valida la donacion
 si mismo presente no se acordare, si no es que intervenga causa legal
 queriendo que de lo contrario no se le admita en juicio ni fuera de el y
 que mandas diez la legua quien que por el mismo hecho sea visto haasido
 aprobado y ratificado de un a adunado fuerza a fuerza y contrato a contra-
 to: lo mismo en un apunado a todo lo dicho por todo rigor de dno, obliga-
 en persona y bienes a un puntual y mas como cumplimiento y a un

cia todas las leyes, fueros y dros que le fuere conueniente y favorezca puedan en
esta mencion habiendo oido y entendido de esta escritura el expresado
Miguel Catala que esta presente dize: Que aceptada en todo, por todo la do-
nacion que contiene para usar de ella como se convenga que esten en la
razon que el mencionado Felis Catala en su vida le ha hecho, por lo qual
le da las debidas gracias. Si lo otorgare y firmare el donatario uel
donante por haver manifestado no saber lo tiene por este uno de los
testigos que lo fueron Vicente Forera y Domingo. Vicente Sabera y Die-
go el Sotero de esta ciudad a todos conozco dize: ^{una} ~~una~~ ^{una} ~~una~~
compania Felis Catala labrador salgan ^{Antoni}

Dicen ~~Antoni~~ Miguel Catala y ~~Antoni~~ Leonardo Garcia y ~~Antoni~~ Blasplanas

Quita son el dize a ^{en} la villa de Suaguita a los diez y nueve dias del mes
de agosto de este presente año mil ochocientos veinte y nueve, autenti-
camente y testigos son el dize oneno de la Universidad de Alcala halla
al presente en esta de Suaguita dize que por el y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a ^{don} Juan Soler del mismo or-
denario y a los hijos unpedazo de tierra nueva sito en termino de la
expresada Universidad en la partida del latunero plantado de algunas
parras e higueras que le corresponden en posesion y propiedad por haver
lo comprado de Juan Sanchez por escritura ante el juez Alfonso
Supoll y acompañare como de un jornal por lo mas o menos vendido
con tierras de San Juan con termino de la foya o llano del hato
y con Juanico Prió y Aguir. Que declara y asegura no tiene ninguna
obligacion ni deuda alguna al pago anual de media bacina de ter-
go que tiene de publico que padece el dize territorio de la antedia
dicha Universidad con todas las demás dros señoriales y capitales
que al mismo corresponden y que fuese de lo referido libre de
todo tributo, alcaval, capellanias, vicario, patronato, franquia y de qual-
quiera otra especie de gabela, y como a tal se vende con todas las
costas salidas residuales y demás cosas que a veces tiene y le pa-
saron conforme a dros por precio de treinta y dos libras que consisten
en diez reales y por un paraca la mitad de precio sumario la ex-
presada que por dia o por una de las cosas no avida ni vendida y los derechos
que por la ley nueva titulo primero Partida quinta para compra-
das y por las nuevas no ha ventos prohibido que se por parados canon
es de un real de cada un real y como a tal y completamente pagado
del impuesto de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con-
dize. Si mismo declara que el precio por el y vendido es de
la referida tierra con las treinta y dos libras vendidas y que no vale
nada ni ha otorgado quien se tenga dado tanto por ella y si mas vale o
puede valer han del exceso en por o en otra manera favor del compra-
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e inextin-
gible con todas las seguridades legales renunciando la ley por el
titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contra-
tos de venta aunque y otros en que hay lesion menor o mayor de la
del precio por el y los matos que por la ley para pedir el



con el implemento a un justo valor. Los tanto desde hoy renuncia por el mismo
 por parte y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
 quier derecho que le correspondia en la mencionada tierra la comprada con
 todas las acciones que competieren en comprando y en quien le represente
 para que la pueda enagenar y disponer de ella a su arbitrio como si era
 suya adquirida con legitimo y justo titulo modificación de la statuta
 la de scriptis Henrici Louis Sautis Militibus et pincarii religionis datus
 qui de foro salutis non existunt nisi dicti Henrici Justa visum et te-
 norum fieri nosi super hereditibus ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso y pena de diez años de los antiguos
 fineses y Real cedula de S. M. de nueve de Julio año de setenta y
 nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la comprada tierra la posesion que le compete
 por dho y para que no pueda tomarse sin pedir que le sea pagada antes
 queda de esta escritura con lo que sin otro acto de aprehension le de su
 vista ha de ser tomada. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra
 y que no aparesca en ella una granacion que el que queda manifes-
 tado y si se inquietare moviere o aparesiere luego que el otorgante o sus
 herederos y sucesores sean requeridos compare a dho. aldea en un dnyo
 y requirido el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
 ta dejar al comprador o a quien le represente en sus libras monedas
 posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio
 ta y comodidad y si en el pleyto le sustituiran la cantidad que le ha de
 simbolzarse las mejoras utiles puestas y colubradas que tenga a la sa-
 zon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gas-
 tos y remuneros que se le requirieren como interinos por todo lo qual
 se le ha de poder equitativo con soleridad en el tiempo y juramento del que le
 pueda o le represente en quien se pague en un pleito de otro
 parea. Y siendo presente el comprador dho que acepta en esta escri-
 ta entado y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio
 y recibida en vista la tierra anteriormente dicha dada de que se da por
 entregada y en caso de renuncia renuncia la expresion que podia oponer
 de la casa no ha sido en recibida y dentro del caso ofreciendo como que
 se el pagar antes y propiamente al dueño territorial de la misma
 Comunidad la media basculada de trigo con que esta ajesta de habitio-
 ra. Queda prevenido al comprador que de esta escritura ni ha de tomar
 razon en el oficio de notario de este partido que esta a cargo del le-
 gal dano de Gobierno de la villa de Moy cabeza de este partido en
 obsequio de la comunidad por S. M. en Real cedula de treinta y uno de

hueso año mil setecientos veinte y ocho. Ya la puntual observancia de
 quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas lasidas y por haver
 y dar poder a las justicias de S.M. para que a ello las apremien como si
 fuera instancia definitiva por sus competencias pronunciada para de
 en su grado y conmutada que por tal la recibí sumariada en todas las
 leyes fueras y deos de mi favor contra general informada. Si lo dige-
 ron otorgaron y no firmaron por digeron no saber lo liava por
 ellos uno de los testigos que lo firmaron Manuel Salas y Jose Piquen
 el primero figido en el segundo firmamiente ambos de esta ciudad
 a todo cargo deysi =

Jose Piquen

Antes

Leandro Garcia y Velazquez

Division de los bienes de la villa de Sanagüita a los diez y nueve dias del mes de
Junio de mill e noventa e cinco años

Yo el subdito de S.M. don Juan de Salas y Salas de edad de
 años y testigo que me represento como Jefe de la villa de Sanagüita
 cada de edad de veinte años de esta ciudad acordado de mi hermano Manuel Salas
 que el mismo se ha nombrado y ha apremiado y desahogado el tal cargo o sueldo
 sea el sueldo de esta villa en procedimiento del dia de hoy a seguir las diligencias
 haas estubo que de las rentas de esta villa y de las rentas de la villa de Sanagüita
 una parte de diez e noventa e cinco años de Sanagüita en calidad de Jefe
 y legal administrador de los bienes de mi hijo Francisco Salas y Salas de
 edad de veinte años y sueldo nombrado por esta parte de diez e noventa e
 cinco años que igualmente ha presentado y digeron que por fin y muerte
 de Sanagüita, madre de dichos sucesores y sucesores que fin del Ciento
 Salas, han sido quedado algunos bienes catigos pertenecientes a dichos su-
 cesores y herederos de dicho estado el Ciento Salas y Salas en su parte
 que se poseso el dicho estado y el estado a este tiempo fueran suyas y su-
 cesores a que se menciona dicha fortuna abintestado y de consiguiente de
 veni pueblo por medio entre ambos sucesores acordado a ser por el impo-
 nes en la manera siguiente =

Partes de bienes

Primamente un pedazo de tierra que esta en la villa de Sanagüita
 en la parte de Sanagüita dentro el collarado plantado de olivos y pa-
 rase como de las parcelas para una o varias heredades con un
 rio de Sanagüita de Jose Salas, las de la herencia de los Salas de
 la piedra las de D. Juan de Salas y las de Gaspar Salas que han
 valuado los dichos herederos en setenta e cinco libras =

Otro un pedazo de tierra que esta en el mismo termino en la par-
 te de la villa plantado de pascos e higueras con un rio
 de Sanagüita para una o varias heredades con un rio de San-
 agüita. Aquella las de Juliana Salas, las de Pedro Salas y las
 de Francisca Salas que han valuado los dichos herederos en
 libras =

200L

Hago general division de dicha fortuna que dividida por me-
 tidad entre mi hijo unico Manuel Salas y Francisco
 Salas y Salas como a cada uno de ellos
 y se las pague a cada uno de los dichos en el modo

300L
 100L



agente

Alfonsa o adjudicada de la
 ciente Supoll y Muller y en repre-
 sentacion de esta a Manuel Salas

Se adjudicaron siete cuartas de un fanega
 de tierra de la del collado plantada de olivos, lindante
 con camino Real, tierras de D.º Joaquín Pico, las de la
 hermita de los Santos de la piedad y con la que se ad-
 judicaron a un terrateniente Juanita situada en veinte
 treinta libras

1304

Y demas formales un pedazo de tierra de la dñña hñ
 Santa con tierras de D.º Joaquín Pico y Juan Salas y
 las de Juan Matamoros y Salas en treinta libras
 total cinco y veinte libras por lo que a uno queda paga-
 do del tercio que le corresponde =

304
1608

Alfonsa de Juan Supoll y Muller y en repre-
 sentacion de esta al Sr. D.º Juan Salas y
 Manuel Salas

Se adjudicaron en primer lugar un fanega y un cuarto por
 unar o unidos de la piedad de tierra del collado existente
 a la parte superior de la adjudicada a un terrateniente Juan
 si lindante con camino Real, tierras de D.º Jo-
 quín Pico y las de Gaspar Salas situada en veinte ter-
 ceta libras

1304

Y demas formales del pedazo de tierra de la dñña lindante
 con las de D.º Joaquín Pico, las de Manuel Salas y Juan
 Salas en veinte libras

304
1608

Supoll en una suma cinco y veinte libras con lo que que-
 da pagada y con igual parte a la dñña Juanita. Se
 vende y de consiguiente practicada la division y particion
 por la que prometieron una y parte de cada uno supeditadamente por
 satisfacer una parte adjudicada y se acordaron veinte cuartas
 de la tierra que en el valor y cantidad de la adjudicada se ad-
 judicaron sin riguro ni dolo para lo contrario adjudicaron uno a
 otros lo que le corresponden particular u constituyen en un ple-
 no y absoluto dominio con todas las usas costumbres y sa-
 sidumbres que le pertenecen de otro y de Dios y se obligaron a la



siendo treinta libras en cada uno de los diez y nueve de los años
 sucesivos en el auto auto que a la letra dice = "En la villa de
 Penaguila a los diez y nueve dias del mes de Setiembre año mil
 ochocientos veinte y nueve y nueve a Juana Bautista Marroquin
 calde unico Real ordinario de la misma habiendo visto estos autos di-
 cho que convida y comedia prescrito y facultad a Manuel Palos
 de los bienes del mismo Vicente Sigoll y Muller de edad de ve-
 nte años e hijo y heredero de la difunta Juana Muller conde de esta
 villa para que con estos autos y sucesion de dicho mismo que
 da suida a don Tomas de Pido del mismo sucesionario las tres
 cuartas de un jornal de tierra suana plantado de olivos sita en la
 partida del collado termino de esta villa por cinco treinta libras en
 que han sido salvado los pesitos labradores Gaspar Sio y Francisco
 Soto de esta villa estorgando para ello la conveniente licencia
 de villa con todas las condiciones, firmas, condiciones, sucesiones
 y circunstancias que se requieren para su mayor validacion para
 para todo ello interpuso en su nombre en autoridad y judicial de
 lo comarcal puede y de dio bebe y lo firmo yo y yo = Bautista
 Martinez - Esteban Leandro Garcia y Velasquez Longueada
 el decimo veinte y diligencias de que basta hecha mencio con
 las originales que me han exhibido a que sea suida y cuando
 de la facultad que en el presente auto se confiere al mismo Vicen-
 te Sigoll y a su heredero Manuel Palos autos de mancomuni-
 y cada uno de por si digeron que por si y en nombre de sus hijos
 herederos y sucesores suidampara suidampara a don Tomas de Pido de
 esta villa y a los suyos impedago de tierra suana interpuso
 de esta villa en la partida denominada del collado plantado de
 olivos que le corresponde en posesion y propiedad por haberse lan-
 dado de un dymio Madu y su compari como de tres cuartas de
 un jornal poco mas o menos que leida con rreos de don
 Tomas Camino Real Don Joaquin Sio y concurso de la
 villa de los Santos Don Esteban y Joaquin no tiene suida
 imaginada ni impedada y que esta libe de todo tributo rreos
 sin capellania siendo patronato suyo y de qualquier otra
 rreos de gravamen y como a tal se la suida con todas las
 condiciones validas de rreos y deudas como que amparan
 me y se pretenden rreos a Dios por veinte treinta libras que
 corresponden rreos y por no pague la cantidad de rreos re-
 mision la rreos que pedia opone de la cosa no avda ni rreos
 vida y los dos años que profiere la ley para todo prescrito

quinta para compramos y cosas mltas no tenidas prohibido
que dmpor parades como si fuesen mltos lo dmporamos y como si
sea y como si no fuesen pagados del mltos de esta cuenta a otro
que a favor del comprador y de sus herederos la mltos firmes y
las cosas de pago que para su mayor seguridad con dmporacion
mucha de esta que el futo pmo y suadino sales de la mltos
da tener con sus cosas mltas libras recibidas y que no vale
mucha han hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer tiene del exco mltos o multa mltos
por del comprador y de sus herederos y mltos que mltos
cion profeta mltos con todas las seguridades mltos
mltos de la mltos pmo mltos que mltos de la mltos
taucion que trata de las mltos de esta mltos y otros mltos
que hay tener en mltos mltos de la mltos del futo pmo y
los quatos años que pmo para pmo mltos mltos
mucha a m futo sales. Los tanto desde hoy mltos para
siempre por y sus herederos y mltos el dominio pmo y
otro qualgua dmpo que lo comprada en la mltos mltos
transparandole con todas las mltos que lo comprada mltos
prados y mltos mltos para que la pmo mltos y
pouga de ella a mltos como de una mltos mltos
legitimo y futo mltos y mltos de la mltos de
mptis mltos San Sante mltos el pmo mltos
et alii qui de fero mltos non mltos mltos
fuxta mltos et mltos fero non mltos mltos
ad mltos mltos mltos mltos mltos. Y caso la pmo
de mltos mltos el tanto de los mltos mltos y
de su Magestad mltos de futo de mltos mltos
mucha. Los mltos mltos mltos para que de mltos
mucha a mltos mltos de la mltos mltos
que lo comprada pmo y pmo mltos mltos
pido que le de copia mltos de esta mltos mltos
mucha otro mltos mltos mltos mltos mltos. Los
gana que mltos mltos mltos sobre la pmo
piedad pmo o mltos de la mltos mltos y que no
mucha mltos mltos mltos y si mltos mltos
mucha a mltos mltos que lo mltos de sus mltos
quido conforme a los mltos mltos y mltos el mltos
a mltos mltos en todos mltos y mltos mltos mltos
prados a mltos mltos mltos y pmo mltos
no pudiendo mltos le dar mltos mltos mltos
la y mltos mltos mltos mltos mltos mltos
los mltos mltos mltos mltos mltos mltos
tenga a la mltos el mltos mltos mltos mltos
y los mltos mltos mltos mltos mltos mltos
mucha mltos mltos lo que mltos mltos mltos
esta mltos y mltos del que lo pmo de mltos
quido mltos mltos mltos de otros mltos. Los
tanto mltos mltos mltos a mltos mltos

Testamento de
Alonso y de



fue a Dios nuestro Señor y una vez de ley tal como es de no
 oponer a esta escritura por su misma edad ni otro defecto que
 impugne su validez y que ha habido esta venta por causas de con-
 vención y utilidad propia: que no pedirá ni intente alguno el benefi-
 cio de la institución ni integre con que se favorezca ni intente
 que ni satisfacción a este su fundamento o a quien lo pida conceda
 y aunque de hecho propio se las conceda no sea de ella parte
 de persona. Dicho comprador dijo: que acepta esta
 escritura entera y por todo y según y como se le ha teni-
 do y recibido y recibirá en su casa la finca destinada de que
 se da por entregada y que no manifiesta ni denuncia la excepción
 que podía oponer de la casa no habida ni recibida y demás
 del caso. Dicho comprador dijo: que de esta escritura ha
 de tomar razón en el oficio de notario que corre y está al cargo
 del Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz y cabeza de este partido no ob-
 uigado de lo mandado por S. M. en Real Cédula de treinta y uno
 de Mayo año mil setecientos treinta y ocho. Y a la prudencia obse-
 rancia de quanto dicho comprador obligó sus bienes y rentas ha-
 biendo y por hacer y dar poder a las justicias de S. M. para que de ello
 se apremie como si fuera escritura dispuesta por juez competente
 pronunciada pasada y pagada y consuetudada que por tal la
 recibiesen y cumplieren todas las leyes fueros y días de jurisdicción
 la general en forma de lo que se otorgaron y otorgaron firmes
 el Manuel Páez y yo los damos por hechos manifestados nota-
 bles lo hacen por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Dico y Juan y Vicente segun antes de esta escritura a los que
 les y otorgante y el Sr. D. Juan de la Cruz y yo el Sr. D. Juan de la Cruz
 con y ante el Sr. D. Antonio Páez

Manuel Páez Antonio Páez
 Manuel Páez Antonio Páez

Dado en la villa de Suaguita a los veinte y uno días del mes de Setiembre
 de mil ochocientos veinte y nueve años ante mí el Sr. D. Juan de la Cruz y testigos Juan
 Antonio y Esteban suizo de la Real Audiencia de Santafé hallado al presente
 en esta de Suaguita los Sr. D. Joaquín y José Esteban ya difuntos con sus de
 María Chacón y en presencia de su hijo Sr. D. María Luisa y de
 tanto por la divina misericordia de su completa salud y en una forma
 rogando y comprando como firmemente así y confieso el altísimo e inefable
 misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas
 que aunque realmente distantes tienen una misma substancia y son un solo
 Dios verdadero con una misma esencia y todas las demás misterios y ca-
 racteres que así y confieso en esta Santa Madre la Iglesia Católica por



Yo el Subdelegado de todos mis bienes dotes y sucesos presentes y futuros a mis herediteros y herederos de mi parte y de mi parte y de mi parte y de mi parte...

Jose Piqueres

Antoni Leander Garcia y Vilaplana

Testamento de don Juan Garcia y en la villa de Sagunto a los veinte y uno dias del mes de Setiembre año mil ochocientos veinte y nueve...



San en publica privada atenuada y con un producto sencillo
 y pagarle lo que es debido uno indigo que el nro legal con
 mas tiempo si lo necesitaren
 Declaran no casados ni casados de un matrimonio en el dia no los
 vive bajo alguno y de consiguiente el otorgante y sus casado de
 bendicno puzero y de consiguiente si vivian con sus hijos nombres
 por un bendicno voluntario de todos sus bienes dno y anteriores
 a su legitima con este tenor Plantea y cuenta los dias de vida de
 ella y cuenta quien quis dividare y partes entre los parien-
 tes sus sucesores del testador a quienes nombres por un un
 solo bendicno y la tenia Plantea aludiendo a que toda vida si
 vive sus Padres y que no puede disponer de los bienes que en
 el dia tiene lo deya y quemando el estado en comote y sin haria q
 mudamos los Padres de la otorgante antes que ella muriera por un lu-
 mbre voluntario no solo de los que en el dia posea siya tambien los
 que adquiere y heredarle por muerte de los sucesos sus Padres y
 despues de los dias determinados a natural sucesos de ellos y sus h
 ye por un univocales bendicno a los parientes sus propinquos para
 que tanto los de la testadora como del testador los herederos bendicno con
 la bendicno de Dios y la de ellas y modificación de la clausula de excep-
 tid de herencia Socias de las Utilidades y personas religiosas y otras que de
 poro de ellas non constituyen sus dote de ellas y de la unida el tres-
 tante por no siempre las dote bona ipm a dote una man adquirida ad
 tambien y de la pava de consiguiente el tenor de los autogras puros
 y de el orden de el de unida de Julio en el ultimo de ellas y unida
 y por el presente sucesos y a todas las disposiciones testamentarias que
 puedan oponerse para que ninguna valga ni haga efecto judicial ni interfu-
 erencialmente conple este testamento quemandose si llega por tal y con-
 ple y quando en los sus partes contiene ultimas volunades en la pava
 una que mas haya lugar en dia si la dignon otorgasen y no fieren
 son por que dignon no haber lo hacia por ellos uno de los testigos que
 lo fueron Don Juan Siquera Ramos Colonista y Curato. legim. nro
 de esta unida a los quales y otorgante ya el tenor de este conyza
 unida y testigos de ella teniendole unida y sus referendos mas que unida
 Jose Diques Anterior

Jose Diques

Leandro Garcia y Velazquez

Unida Jose Lapuerta en la silla de Sanaguila a los veinte y cuatro dias del mes
 Miguel (Leyes) de Setiembre año mil ochocientos veinte y cinco anterior el cual
 vana y testigos Don Juan Siquera Colonista y Curato de la Universidad de Matula que



Dijo sobre la propiedad posesion o disputa de la dicha casa y casa
 que se encuentra en ella mas garantida que el que queda mencionado y en
 la inquietud me viene o apasione luego que el otorgante a sus herederos y que
 usen sus derechos con forma a lo ordenado en el punto y en sus sucesores
 pleito a un expreso en todas instancias y tribunales hasta el fin al
 recuperado o a quien le cupiere en un libre uso y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirlo le darán otra igual en otro sitio libre y conseruida
 de su y conseruida la cantidad que ha desembolsado las impresos
 utiles puestas y voluntades que tenga a la razon de un por valor que a que
 sea con el tiempo y todas las costas gastos y sucesores que se hubieren
 venido a cubrir por todo lo qual el que ha de poder ejecutar conseruida es
 escritura y sujecion del que le presta o le sujecion en que se dispone
 importante referendado de otro pñva. Dando presente la comparencia de
 que en esta escritura en todo y por todo y ugun y como se contiene
 siendo en dominio y dominio de la tierra que anteriormente se le dio de
 que se la poseyó y en caso necesario en un caso la excepcion que po-
 dia o por de la cosa no ha sido ni recibida y de mas del caso. Dando presente
 de el recuperado que de esta escritura a la de tomar un on en el oficio
 de Notario de este partido que sea un cargo de la villa de San Juan de los
 de San Juan de los Rios y uno de los rios con referencias suya y otro. Si
 la presento observancia de quanto se ha otorgado obligacion bienes que
 sea habidos y por la sea y sea por de las sucesoras de el para que no
 ello se apremien como si para sentencia definitiva por fuer lo impiten-
 te promuevan para de su juzgado y conseruida que por tal las riberas
 de un riberas de las leyes pñvas y dias de un favor conseruida
 en forma. Si lo dignen otorgaron y no firmaron por que de se son
 no otros lo han por ellos uno de testigos que lo hacen Jose Y-
 nacio Matacordera y Mariano Garcia ambos de esta Ciudad
 a todo conseruida de este ^{del} caso y que no = y sea anteriormente valgan

Mariano Garcia

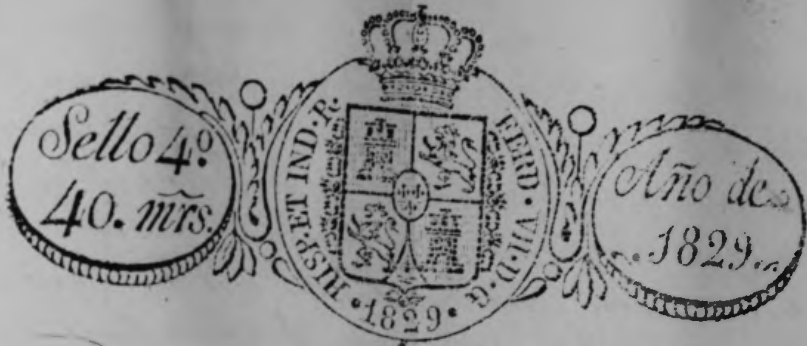
Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dada en San Juan de los Rios en la Real Audiencia de San Juan de los Rios a los cuatro y cinco
 de febrero de mil ochocientos veintinueve años en virtud de un auto de fecho y
 mandado de el Sr. Jefe y testigos Francisco Garcia y Lupo labradores y
 vecinos de la villa de San Juan de los Rios hallado al presente en esta de
 San Juan de los Rios que por el y en nombre de sus hijos herederos y su
 usos se vende por el Sr. Jefe y Lupo vecinos de dicho

De Malpica y a los rios un pedazo de tierra buelta sita en el
termino del lugar de Bannera pasada de las bueltas de abajo que
le compraron en posesion y propiedad por habido heredad de un
lo Sude y se compraron colono de una sugada poro asi e poro
dante continuan de por gran de Bannera con las del Sr. Bannera
de finidad y en restantes del vendida. Sin embargo y alguna notoria
vendida enaguarda inimpunada sujeta al mayor dinto dominio del
Sr. Bannera de finidad y el pago anual y perpetuo de cinco libras
por unmo territorial del conp. u. d. lugar y que fuesa de la rifa de
cubito de todo tributo, memento, capellanias, simonia, patronato, finanza y
qualquier otro capite de gr. canone y canone a tal y la vende con todas las
costas salidas de viduambas y demas cosas que amosan tierra y lo pido
vener conforme a lo por p. u. d. de cinco suquenta libras que conp. u. d. l. u. n. e.
suibidas y por no p. u. d. la rifa de p. u. d. renuncia la ocupacion que p.
dia opone de la cosa no ha sido ni recibida y los años que p. u. d. la
ley inestitudo p. u. d. Bannera quinta para excepciones y p. u. d. en
ellos no ha sido p. u. d. queda por p. u. d. como se p. u. d. de la
terrenos y como a real y cumplidamente pagada del importe de esta rifa de
ya a favor del comprador y demas herederos la rifa fuesa y fuesa en
de pago que p. u. d. en unmo igualdad condic. Sin embargo de lo que
el futo m. u. d. y heredero valor de la rifa de tierra con las cinco ni
quinto libras recibida de p. u. d. de rebajado el capital del p. u. d. a que se halla
la y que no vale mas ni ha sido quien le haya de la rifa por ella
y si mas vale o puede valer base del curso en unmo unmo unmo
a favor del comprador y demas herederos y sucesores y p. u. d. y donacion
perpetua e inestitudo con todas las singularidades legales renuncia de la
ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de
los contratos de venta siempre y otros en que hay tenen en unmo unmo
de la ciudad del futo p. u. d. y los cuatro años que p. u. d. para p. u. d. en
con o de p. u. d. a unmo valor. Por tanto desde hoy annua para unmo
por por si y sus herederos y sucesores el dominio p. u. d. y otro qualquier de
otro que le compraron en la rifa de la tierra unmo unmo de con. u. d. l. u. n. e.
las acciones que le compraron en el comprador y quien le representa para q.
ta p. u. d. enagen y disponga de ella in arbitrio como de cosa suya a p. u. d.
de cosa legitimo y futo titulo y modificacion de la clausula de los p. u. d. l. u. n. e.
Christi Sani Santes. Mandamos al p. u. d. l. u. n. e. el d. u. d. p. u. d. l. u. n. e.
valencia non existant nisi dicti clerici. Justa unmo el tenen por
non v. u. d. l. u. n. e. bono iura advenant unmo advenant vel habent.
y base la p. u. d. unmo unmo de los antiguos p. u. d. l. u. n. e. d. u. d. l. u. n. e.
de S. M. de unmo unmo de unmo unmo unmo unmo. Se conp. u. d. l. u. n. e.
conp. u. d. facultad para que de unmo autoridad o p. u. d. unmo unmo
de la expresada tierra la posesion que le compran por dio y para unmo
unmo unmo unmo unmo que le decopia autorizada de esta unmo unmo
la qual unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo
ga a quemad de la unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo unmo
non o dispuite de la vendida tierra y que no unmo unmo unmo unmo unmo

En fe y en testimonio de lo qual he firmado y sellado en la ciudad de Malpica a diez y seis dias del mes de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Bannera' and other illegible text.



juramento que los cinco testigos de trigo de que en baja hecha una
 vez y se le requiriese moer o repasar trigo que el comprador
 o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dios y Justicia
 en España segun el pleito a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta diez al comprador o quien le represente en
 su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le
 daran otro igual en otro sitio mas y comodo de su gusto y su defecto
 le substituiran la cantidad que ha descubierto de sus cosechas utiles
 precisas y convenientes que tenga a la sazón el mayor valor que
 adquiriera con el tiempo y lo de las costas gastos y remuneraciones que
 se le requirieren con sus intereses por todo lo qual estos ha de poder
 ejecutar con toda esta facultad y juramento del que le posita o le
 represente en quicua dize en el presente levantado de esta manera. Y
 siendo presente el comprador dize que aceptava esta escritura en to-
 do y por todo y se unyó como se le habia referido en domicilio y qui-
 lera en su vida la tierra antes mencionada de cantidad de que se da por un
 tercio y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso afirmando como
 afirma el pagar a una y perpetuamente al M. P. de don de Juan
 trad el publico de cinco libras de trigo con que esta oferta de la
 tierra. Quada presente el comprador que de esta escritura se ha de to-
 mar un tercio en el oficio de Hipotecas de este partido que esta a cargo del
 Sr. de Gobierno de Alcaz. sobre de este partido en obsequio de lo
 mandado por el Sr. Real Cedula de treinta y uno de Mayo de
 mil ochocientos veinte y ocho. Ya la puntual observancia de quanto
 se ha obligado obligamos bienes y rentas habidos y por haber y dar
 poder a los Jueces de S. M. para que a ello se agerman como si pa-
 ra nosotros fuesen por sus computos por un tercio de cada
 un tercio y comunidad que por tal manera renunciaron todas
 las leyes pias y otras de favora contrarias en forma. Todo di-
 jeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo ha-
 ra uno de los testigos que los firmaron Siquel Garcia y Mariano
 Garcia el primero de apellido y el otro de la de San-
 guino a los quales y otorgaron yo el Sr. Don Joaquin Carrero
 uniguento libre voluntad.

Mariano Garcia  Antero
 Leonardo Garcia y Velepiano 

Acordado en la villa de Santiago a los veinte y
 cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
 y sesenta y tres.



Testamento de Francisco Malasudrona en la villa de Paraguaita paraiso de octubre del
 mil ochocientos veinte y cinco ante mi el Abate y Notario Francisco Malasudrona siendo
 de presente el Notario de esta ciudad Jose de Cienfuegos y de Jose Coronado y
 de punto estando por la divina misericordia en forma en causa de cierta importun-
 tad que el alma se ha dignado enviarme para en sano juicio confiendo y confi-
 ando como firmemente con y confieso el ultimo e irrevocable testamento de la
 beatissima Trinidad Padre Nostro y Espiritu Santo las personas que aunque
 testamento dicitur tres personas unos mismos atributos y son un solo Dios ver-
 dadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que
 culto y corpora nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana
 en cuya sede vera y legitima ha vivido y protota vive y moro como apil
 y legitima sucesora tomando por su interesaria e protectora a la Serenissima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
 y por su madre al Santo Angel San Gabriel a los de nombre y des-
 cion y Señora de la corte celestial para que impetun de S. S. y S. S. de
 punto y por las infinitas virtudes de su preciosa sangre se despojan
 y suelte de todas culpas y de su naturaleza gozar de su basti-
 fican promerita y teniendo la mente que es tan pura y natural entoda
 creatura humana como unida en hora para esta preciosa condiposi-
 sion testamentaria cuando llegu a mi hora con maduro acuerdo todo lo con-
 veniente al servicio de mi comunio vital con la devocion humildad y piedad
 que por el delito pueden unirse despues de un fallecimiento irrevocable y no
 tener a la hora de este algun sueldo temporal que le obede pedia a Dios
 con todas sus la devocion que me pedia de mi padre de mi testamen-
 to en la forma siguiente

Primamente encomiendame alma a Dios nuestro S. que la vida de la vida
 y cuando el cuerpo a la tierra de que fue formado la qual quise que uanua
 lafe y vida con obito del convento de Merced del Hospital de la villa de
Merced y upulencia en el convento de la parroquia Merced de esta villa =
 Quere que su culto sea de los ordinarios y que asistiendose en hora y dia
 obito se le diga una misa cantada de requiem cuerpo presente y
 otra tambien cantada en cada uno de los años en que pueda cele-
 brarse en esta parroquia Merced y si huviere inconveniente
 se oficiar en los inmediatos pagandose por todo ello la limosna
 y diez parroquiales detallados por el ordinario =
 Lega a la manada forzosa dos uales villos por sola una vez que se pagaran al Su-
 viendo Merced los mandados mandados para Merced =
 Lega por de todo lo referido Merced de los bienes de sus bienes la cantidad
 de treinta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrase quise
 que se enviara en misos regados por sufragio de mis alma la cantidad

(Handwritten signature or scribble)

los padres y demas ascendientes y descendientes que lo tuvieren de
herencia o disposicion de un Abuelo que mas abuelo se llamava y un
propino de la qual se acordó =
Acordó por Merced a Joseph Matamoros hermano de la otra parte comprando
la exceptiva facultades para quitar lugar como sucede en fallamiento
de parte de la una bien grande de un bien lo que basto a un map
libro de rubricas la indicada deuda la qual se divide en publica o privada de
almoneda y con su producto se cumple y paga lo aqui señalado con
mayor de un año legal y un mes mas tiempo de lo mencionado. **Que**
Dulce haciendo conde con Vicente Company de cuyo matrimonio no ha
procedido hijo alguno y de consiguiente carece de herederos forzosos
y cuando de las facultades con que le autorizase en virtud de las
dichas facultades por un ministerio de la real cedula de Joseph Ome
te y Vicente Matamoros estos dos testigos en el día de finados
para los representados en las partes que procedieron en sus respectivos
intermedios los autos y los de cada uno de parte que se pretendian
y puesto una posesion igual a la que si viviera en un pueblo de San
los autos y cuando estas otras de donde se admiten que la facultad
trascurre en termino que se admite y admitido en la presente en su
medida y en las demas que hubiere en su voluntad y que antes
de hacerse pacto de los bienes que pudiere disponer de la muerte de la
otorgante que se haga y la brevedad de las demas herederos
mencionados en estos autos y papeles se enciendan en la causa de
pues de un día y impedido de un año que tendrían por el que
punto en el termino de esta villa partida de un mundo de Taboada
que contados como los unidos de donde con termino de un mundo
laboada y los de la misma en termino de un mundo de San Juan
que por ello se quite que paguen el bien de una por si sola por
que este si hubiere fuerde un poder de Jose de la Campaña de la casa
que se ha vendido al fondo en la villa de la casa se devian estar
para de este caudal y no por sus herederos en las partes
iguales a saber una a un hermano Joseph y los otros sus her
nos hijos de los difuntos Vicente y Vicente Matamoros her
manos de la otra parte que usen sus herederos en el pago
y que cada uno por su parte lo que le corresponden con la brevedad y
de la otra parte y en disposicion de la cedula de la exceptiva de un mundo de
de San Juan Matamoros el presente uti supra et alii qui de poseo videri
tū non existunt cum diti diti fuerit si autem et tenorem fore no
si supra hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquirunt et habent
y hasta la parte como se sigue el finca de los antiguos señores y señores
don de San Juan de un mundo de un mundo de un mundo y un mundo.
Y por el presente se acordó que todos los dichos testamentos que padien
impoveren para que se requiriera para lugar se fudicial en el otorgante
nada excepto este testamento que manda se haga por tal y una
parte y quando en todo su parte como sus ultimas voluntades en la
premia que un mundo de un mundo de un mundo de un mundo de un mundo
por no saber lo han por un mundo de un mundo de un mundo de un mundo de un mundo



Martin y Luciano D^o Vicente Agulle Domasustico y Don^o Rodrigo
 Alonzo ambos de esta ciudad a todos conozco de ofe - ^{do} - i pro -
 uctora - indudable - y si - dividan - cada - volgan

Acuerdo Acuelo

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Lorenzo Domasustico en la villa de Sanaguila dia primero de
 mayo de mil ochocientos veinte y nueve, en
 presencia de los testigos que expresan en comparencia Lorenzo
 Domasustico y Agulle y su hermano Miguel ambos de esta ciu-
 dad y de don Juan mediano a que en todos tiempos han vivido jun-
 tos ya hallandose en el estudio casado ya en el dia viudo el Miguel
 y ayudado entre ellos la armonia y sinueta amistad que han habido
 en personas tan unidas por los vinculos de sangre, pero cada uno
 ha sido dispuesto de los suyos como mejor le parecia para evitar en
 lo sucesivo disputas y discusiones entre sus respectivos hijos y sobri-
 nos, ^{o hijas} han voluntariamente consentido y manifestado evidentemente lo
 que corresponde exclusivamente a cada uno de ellos y acordado
 a cumplido efecto otorgan: lo primero lugar el Miguel Domasusti-
 co a su hermano Juan de la compra que hizo su hermano Lorenzo a su
 cargo de oficio del vicario de la villa de Loranaganas de
 un pedazo de tierra plantada de parvas y una ^{cierta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{compra} ^{de}
 termino de la expedida villa partida del pla de esta compra
 de las foerules y unido a lo que sea, lindante con tierras del an-
 tiguas su hermano Lorenzo las de Jose Vedia y Llanas y aza-
 gador. Dicho por precio de cinco veinte y ocho libras moneda
 del Reyro segun escritura ante el difunto Juan Francisco
 Vedia y Maya bajo visto calendario nada tiene de interes en di-
 cha compra por que si la pago exclusivamente el citado su her-
 mano y de consiguiente corresponde a este y no al comprador
 ni a sus descendientes dicha finca con la casa cubo y la-
 gas que se ha conservado en ella despues de la compra por
 haberlo costado todo el referido su hermano Lorenzo y lo man-
 fiesta así para desargo de su conciencia y con objeto de que
 los hijos del comprador no pretendan despues de los dias
 del otorgante alegar a la referida finca. Y por el Lorenzo Do-
 masustico se declara que de la compra que hizo a los Vedia. Non
 por del Conocato de la ciudad de Girona segun escritura ante
 el difunto Francisco de dicha Ciudad Vicente habiendo dicho pedazo
 de tierra sea en termino de esta villa de Sanaguila

Encomendado la Sucesión a favor del compariante y de Cuente Dña
 Matheina hijo de este por mitad y cada uno de ellos por no haber
 querido en aquel intencional parte en aquella compra su hermano
 Miguel le cede la quarta parte 5^a mitad de las expensas de las
 pretensiones al otorgante y en dote y quita de las dadas y puestas
 en a ellas sus herederos por q^o corresponden y de sus sucesores los
 hijos de su hermano Miguel que ha pagado al compariante la
 quinta parte y como tierras en esta parte del valor de la antedicha
 tierra. Y desde hoy en adelante se desapoderan ambos y cada
 uno de por sí de todas acciones y dotes que pudieren tener en esta
 parte a las cosas dadas fincas las que en caso necesario se venden
 y compran supeditadas con todas las facultades que de su parte
 sea una escritura de venta y en particular se facultan para que
 cada uno pueda en virtud de esta escritura hacer de las mismas
 lo q^o tenga por mas a su estado vendiéndolas o permutándolas a su arbitrio
 como a adquiridas con legitimo y justo título por que el otorgante
 hermano Matheina solo renunció esta parte por lo que en esta
 la escritura de compra de las dadas dotes del convento de S^{to}
 de que basta hecha mención en la quarta parte y la otra sustan
 te hasta la mitad de la dote de tierra a favor del renunciado su
 hermano Miguel. Y ambas partes por lo que toca a cada una
 guarden y cumplan obligarse mutuamente y ambas partes y puestas
 sus dan poder a las justicias de S^{to} para que los ellos los apremien o
 una si fueren sentencia definitiva por que competente promulgada
 cada en su parte y comunicada que por tal manera renunciaron todas
 las leyes fincas y dotes de un favor conde general en forma. Si lo digieren
 otorgaron y no firmaron por que digieren no saber lo hacer por ellos
 uno de los tres por que lo firmaron. Cuente Dña y Matheina solo
 una ambos de esta sucesión a todos con que digieren. Y así y her
 manos - En un - y uno - lo que tenga por mas - valgan
 Ramon Colomina

Antemi

Seandor Garcia y Vilaplana

Declaracion de los Señores Miguel y Cuente Dña Matheina sus primos
 y Cuente Dña Matheina su hijo Dña de Cuente una vez sucesores de
 sus y sobrinos respectivos. Dnde y unida anterior el uno y otro
 por que se expresaran compraron de un hermano Matheina y las
 de Miguel Matheina hermano y tambien Cuente Dña
 Matheina y de los hijos y sobrinos respectivos todos de esta sucesión y di
 gieron. Sus mandamos a que en todas las partes sean y sean juntos y en
 comunión de algunos bienes y cosas como sucede en la actualidad
 y quando entre ellos la memoria y unida amistad que de se ha
 sea en personas tan unidas por los vínculos de sangre pero cada qual
 ha de disponer de lo suyo como mejor le pareciere para evitar todo
 sucesos disputas y divisiones entre sus respectivos hijos sobrinos y



humores han determinado oírlos y manifestar evidentemente lo que
 corresponde exclusivamente cada uno de ellos y mandado á cumplir
 de oficio otorgan todos sus dueños y señores de la independencia
 no pudiesen sin ganancia y de consiguiente lucraren y los dio en posesión
 una facultad suma de la hermandad de Arzobispado cincuenta y cinco
 oves y que estas van corriendo en los primeros años de vida de los
 tres otorgantes y del referido Sello dueño de ellas que perciba la mi-
 tad de los productos y todos los gastos los costasen á saber el Vicario
 la mitad y los demás una quarta parte cada uno de los otorgantes
 que posteriormente á un cierto tiempo se partió el ganado y con-
 tinuo en la misma compañía y dueños y como era debido el
 mencionado Vicario Barrachina dueño de la mitad del expresado
 ganado y el Miguel y el Lourenço Barrachina de una quarta par-
 te cada uno y con arreglo á ello han percibido y perciben los pro-
 ductos de lana y cria que ha dado el dicho ganado y costado los
 gastos de paños y demás que se han gastado de modo que en to-
 dos tiempos y hasta que se convirtieren de las beneficiadas se
 vendida el expresado ganado siempre devese ser la mitad del con-
 sabido Vicario por que es la cria y criado la mitad de los
 gastos de manera que podía disponer de la mitad de su valor co-
 mo bien suya le era pero de ninguna manera podía disponer
 de la otra mitad correspondiente á su S.^o Padre y tío Miguel y Lo-
 renço Barrachina lo propio sucede en las ca salteiras ó bestias que
 en el día tienen que son una á saber dos menores y tres mayo-
 res de las quales á costado el Vicario Barrachina y de la mi-
 tad del tanto por que han sido compradas y la otra mitad los
 citados Miguel y Lourenço Barrachina Padre y tío respectiva-
 mente á quienes corresponde una quarta parte de ellas á cada uno de
 por sí con las quales trababan todos sus las tierras que poseen
 y disputan. Y de hoy en adelante se desaparecieron todos y cada
 uno de por sí de inventar acciones y deos pueden tener reser-
 vado á los comarques bienes remanentes los que en caso ven-
 dario se compraran repetidamente costadas las cláusulas
 que deve contener una escritura de venta y en particular se fa-
 cultan para que cada uno pueda en virtud de esta escritura ha-
 cer de las partes y porción que desean durante las corresponden-
 tes que larga por una quarta de vendidas ó permutadas con
 arbitrio como de compra alguna adquirida con legitimo y justo
 título y modificación de la cláusula de hereditario. Losi
 Sante Milion et proavis religione et alii qui de foro vobis
 sic non consistunt nisi dictis fuerit iuxta iuriam et tenore



Proceso y transacción entre Don Juan de la villa de Punguilla a los diez y nueve
 y Pedro Aguilera y Joaquín López y Latorre de las de las de Octubre año mil ochocientos
 veinte y nueve y sucesor suyo a la villa y testigos compareció Don Martín Latorre
 de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre en representación de su hijo de aquel matrimonio
 Pedro Latorre Martín y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 de esta ciudad y presentada ante todo la Real Cédula que por
 orden de las leyes del fuero de Andalucía y una de las que las corrobora
 que de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre en la villa de Punguilla
 una de las de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 Pedro Joaquín López y Latorre de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 los mandatos sobre provisión de juicio de posesión de división y parti
 ción de las tierras que han quedado por muerte de dicho difunto en el fu
 gado de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 expuesto difunto como una por el mismo consta de los relacionados
 antes a que se refieren y demandando la paz y buena vecindad que debe
 hacerse personas tan unidas con los límites de sangre y comunidad
 los pesados gastos y situaciones que han experimentado como tambien
 quanto mayores se les quedan en su posesión han deliberado
 por su parte con las de dicho fuero con el Joaquín López y Latorre sucesor de
 de las de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 unidos a ambos de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 unidos con intervención de personas acreditadas acordaron formalizar
 esta escritura de transacción y venta y otra que tenga efecto el contenido de
 estipulada en la forma que mas haya lugar en sus entendidos del que las
 corrobore y dando por fin de anterior exordio: Organos: Que tras
 gora y a apartar del expuesto juicio de posesión de división en la
 manera siguiente

Primeramente han de quedar y cargo del Joaquín López y Latorre sucesor la
 parte de las que deben ser pagadas en el expediente que sobre posesión
 de juicio de posesión están siguiendo en el fuero de la villa de Punguilla
 unidos de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 unidos alguna por dicha razón y toda quanto un la que las corrobore
 la de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 de hecho las de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 unidos y división que de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 unidos el día diez de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y seis y seis
 ante el Jefe de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 presente aceptaron y contentaron con la parte de la villa de Punguilla y Latorre y Latorre de la villa de Punguilla
 presentada documentada a los su señores a adjudicando con la que se dan

por satisfacer del bazo que del grande feyguia tipo mayor lo corromper
de o corrompida pueda y en atencion a que no conuenga a ninguno
de los pligantes lras en termino de lorumoniam por un ^{caso} ^{tena} ^{de} ^o
unido en cumplimiento conl. enuencado en el ^{caso} ^{tena} ^{de} ^o
clorjan. Que por si que nombre de un tipo lundis y unuocouo ^{tena} ^{de} ^o
actitudina feyguia tipo y latona unuocouo ^{tena} ^{de} ^o
no del feyguia feyguia tipo mayor que en conuencu las ^{tena} ^{de} ^o
das a los corrompido a saber de un pedazo de tierra ucana utaru
tienuro de la villa de lorumoniam para un vulgarmente lo ^{tena} ^{de} ^o
la lorumoniam feyguia plantado de pascas y otros que conuencu como
s. lras feyguia para un ^{caso} ^{tena} ^{de} ^o
di y el ^{caso} ^{tena} ^{de} ^o
sucas y las ^{tena} ^{de} ^o
cada ^{tena} ^{de} ^o
villa ^{tena} ^{de} ^o
tenio por un lado por otro ^{tena} ^{de} ^o
lorumoniam de la villa de ^{tena} ^{de} ^o
puero de lorumoniam ^{tena} ^{de} ^o
bas feyguia pagaderas ^{tena} ^{de} ^o
vino ^{tena} ^{de} ^o
dumara que el ^{tena} ^{de} ^o
vencidas con ^{tena} ^{de} ^o
vales ^{tena} ^{de} ^o
puras y si ^{tena} ^{de} ^o
se ^{tena} ^{de} ^o
de un ^{tena} ^{de} ^o
con todas ^{tena} ^{de} ^o
que ^{tena} ^{de} ^o
tanque y ^{tena} ^{de} ^o
fuerde ^{tena} ^{de} ^o
implorante a ^{tena} ^{de} ^o
pu por u ^{tena} ^{de} ^o
dicho ^{tena} ^{de} ^o
sancido ^{tena} ^{de} ^o
un ^{tena} ^{de} ^o
como ^{tena} ^{de} ^o
caucion ^{tena} ^{de} ^o
un ^{tena} ^{de} ^o
fuxta ^{tena} ^{de} ^o
suam ^{tena} ^{de} ^o
los ^{tena} ^{de} ^o
lucida ^{tena} ^{de} ^o
dad ^{tena} ^{de} ^o
le ^{tena} ^{de} ^o
pica ^{tena} ^{de} ^o
uocouo ^{tena} ^{de} ^o
za ^{tena} ^{de} ^o

En fecho de...



... y que se expusieron en todas instancias y rindi-
 mos y a las instancias de sus señores que las diligencias
 se hicieran y cumplieran con arreglo a lo ordenado
 en las reales cédulas de 12 de Mayo de 1809 y 24 de
 Mayo de 1810 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1811 y
 15 de Mayo de 1812 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1813 y
 15 de Mayo de 1814 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1815 y
 15 de Mayo de 1816 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1817 y
 15 de Mayo de 1818 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1819 y
 15 de Mayo de 1820 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1821 y
 15 de Mayo de 1822 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1823 y
 15 de Mayo de 1824 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1825 y
 15 de Mayo de 1826 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1827 y
 15 de Mayo de 1828 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1829 y
 15 de Mayo de 1830 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1831 y
 15 de Mayo de 1832 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1833 y
 15 de Mayo de 1834 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1835 y
 15 de Mayo de 1836 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1837 y
 15 de Mayo de 1838 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1839 y
 15 de Mayo de 1840 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1841 y
 15 de Mayo de 1842 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1843 y
 15 de Mayo de 1844 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1845 y
 15 de Mayo de 1846 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1847 y
 15 de Mayo de 1848 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1849 y
 15 de Mayo de 1850 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1851 y
 15 de Mayo de 1852 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1853 y
 15 de Mayo de 1854 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1855 y
 15 de Mayo de 1856 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1857 y
 15 de Mayo de 1858 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1859 y
 15 de Mayo de 1860 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1861 y
 15 de Mayo de 1862 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1863 y
 15 de Mayo de 1864 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1865 y
 15 de Mayo de 1866 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1867 y
 15 de Mayo de 1868 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1869 y
 15 de Mayo de 1870 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1871 y
 15 de Mayo de 1872 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1873 y
 15 de Mayo de 1874 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1875 y
 15 de Mayo de 1876 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1877 y
 15 de Mayo de 1878 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1879 y
 15 de Mayo de 1880 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1881 y
 15 de Mayo de 1882 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1883 y
 15 de Mayo de 1884 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1885 y
 15 de Mayo de 1886 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1887 y
 15 de Mayo de 1888 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1889 y
 15 de Mayo de 1890 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1891 y
 15 de Mayo de 1892 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1893 y
 15 de Mayo de 1894 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1895 y
 15 de Mayo de 1896 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1897 y
 15 de Mayo de 1898 y a las reales cédulas de 15 de Mayo de 1899 y
 15 de Mayo de 1900



... y de una de la parte judicial para que impidan de mis... y Sub...
 tos... que por los infinitos... de un...
 p... y... le perdona todas sus culpas y...
 en... presencia y... que...
 en... como... para...
 ...
 todo lo... al...
 sus... que...
 ... y... a la...
 ...
 ...

Primamente...
 de... de...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

Segunda de la...
 ...
 ...

Para cumplir todo lo...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

halla en la infantería de las pedregas de tierra que ponde el otro
 parte en el termino de este lugar llamado la Bateria de Amunonia.
 en el presente de los dichos y ciertos prouisos y futuras milicias
 por su servicio y utilidad de todos los que eran a guisa
 de Don Juan de Sotomayor y de Francisco Gadea de esta vicinia de la
 que en caso de guerra se dava el apoyo de la batalla de que se vi-
 sitada por donacion causa mortis atendidos los buenos serui-
 cios que han sido y oyrá ser de ella para el servicio de Dios
 y del Rey de las Indias y de la corona de Castilla y de la
 y modificación de las donaciones de las Indias de los señores Alon-
 sitibon et penonitobionit ubiqnon et alio quidam vobis
 non exstitant nisi dicti status sunt et terrarum fuerit
 vi supra locideli bona ipse ad vitam suam adquisierit vel habi-
 erit y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas pases y
 Real cedula de S. M. de fecha de julio de mil e quatrocientos e treinta y quatro
 fecha el barto de mayo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres

en su voluntad que se pague y cobre por su herencia Agueda Domestica
 la renta de diez e quatro duros por documentos legitimas y suficientes
 y litemente seora, anulada por de ningun valor ni efecto las letras
 e nulas e deudas por las que tenga otorgadas a otros duros
 y todas e cuantas disposiciones testamentarias hechas e otorga-
 das por escrito de palabra ni en otra forma para que no valgan
 ni hagan fe en su caso ni fuerde el por que en voluntad sobre
 el que se guarda cumplida y como lo aqui ordenado como en
 ultima e expresada y absolida voluntad la qual quise que val-
 ga en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Ni lo di-
 jo otorgo y no firmo por mi poderdante de las dhas. partes
 procuradores que lo fuleren Francisco Sainde Manuel Simons
 Domingo Mena Capellan y Juan Domestica y sus herederos de
 su mano e sucesores a los quales se otorgaron y se
 el barto de mayo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres

Fran. Lazos Antenni
 Alejandro Garcia y Vilaplana

Domingo Lopez

En la villa de Puzos el dia de hoy de mayo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres
 yo el dicho Sr. Don Juan de Sotomayor y de Francisco Gadea de esta vicinia de la
 que en caso de guerra se dava el apoyo de la batalla de que se vi-
 sitada por donacion causa mortis atendidos los buenos serui-
 cios que han sido y oyrá ser de ella para el servicio de Dios
 y del Rey de las Indias y de la corona de Castilla y de la
 y modificación de las donaciones de las Indias de los señores Alon-
 sitibon et penonitobionit ubiqnon et alio quidam vobis
 non exstitant nisi dicti status sunt et terrarum fuerit
 vi supra locideli bona ipse ad vitam suam adquisierit vel habi-
 erit y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas pases y
 Real cedula de S. M. de fecha de julio de mil e quatrocientos e treinta y quatro
 fecha el barto de mayo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres

Libro copia en el
 de los terenos a
 que viene de la
 que a la vez de
 del comprador en
 1.º de Enero 1884.
 Doyse

Doyse



los suyos un pedazo de tierra mano sito en termino de esta villa en
 la partida denominada de Lupiana o Fuente del Libal plantado de oli-
 vos y viña que les corresponde en posesion y propiedad por heredo-
 tario de tierra firme. Hecho escritura y se compone como de tres
 fanegas pero mas o menos lindante con camino Real de Santa
 quita de Hoy en tierras de Jose Saldaña y Fernando, con las de Juan
 Catala y Maria, deagradas en medio con las del comprador, con las
 de Gregorio Domercab y con las de Vicente Aguas de San Juan de
 san y ninguno no tiene vendida enagenada ni empeñada y que
 esta tierra de todo tributo enuncian capellanía vicario patrona-
 to fuerza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se
 la venden con todas las entendas salidas de viduantes y demas ro-
 sas que a ella ^{tiene} y se pertenecen conforme a lo por parte de
 vicario enajenada y sus libras que conscriban todos recibidos y
 por no parecer la entrega de presente en unida de excepción que
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y la dos años que
 profiere la ley nueva título primero partida quinta para compra
 mas y pocos recibidos no ha de ser percibido que se por partes
 como si quisiera vender la situacion y como a real y completa
 mente pagados del importe de esta venta obligan a favor del
 comprador y de sus herederos y sucesores la una finca y finca
 cada de pago que para un mayor seguridad condicena. Si mismo
 de las que el fisco percibe y a cada uno valor de la compra tierra
 con las cinco enajenada y sus tierras recibidas y que no valen
 ni han de ser recibidos que se haya dado tanto por ella y si nueva
 se o puede valer heredo coero en parte o en parte misma a favor
 del comprador y de sus herederos y sucesores que se y donacion que
 en irrevocable con todas las seguidas legales reservacion de la
 ley primera título cinco libro quinto de la recopilacion que trata de
 los contentos de venta aunque y otros que se cumplieren en un
 y ~~en un~~ ^{en un} ~~del fisco~~ ^{del fisco} percibe y los cuatro años que
 profiere para pedir enajenacion o el cumplimiento a un punto valor de
 tanto desde hoy en unida para siempre por si y sus herederos y sucesores
 en el dominio posesion y de qualquiera de hecho que les correspon-
 da en la enajenada tierra transcurridos con todas las acciones y las
 competes en el comprador y en quien le represente para que le pertenezca
 que y disponga de ella a una vitoso como de casa suya adquirida
 con legitimo y justo título y una dispensacion la enajenada de exceptis
 et aliis que se enajenaron et personis religiosis et aliis que
 de fero valentia non constant nisi dote libris fuerit usque et de
 usque fero non nisi herediti bona ipia ad istam manum



Venta Santa de gracia

Libre copia con
del sello de
compensado en el
dia 2 de Abril de
1829

Yo el Substituto Francisco y Don Juan de Dios de la Cruz y Don
 Juan de Dios y Don Juan de Dios de la Cruz año mil ochocientos veinte
 y nueve, ante mí el Notario y testigos Sebastián y Don Juan de Dios de la Cruz.
 Dijo que por el y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende a
 comprar a José Gomeza y Nolasco Labradoras y sus herederos y sucesores
 un pedregal de tierra suana puesta en el término de este lugar
 plantado de olivos que le corresponde en posesión y propiedad por ha
 erse comprado de un tal Francisco Miranda y a comprar un casita de un
 solar por un solar de un solar de Miguel Salas, las de
 Antonio y las de Vicente y las de la plaza y vicinal
 en medio. Fue dicho y agreed no tener vendida enajenada ni en
 pedrada y que aunque se halla en el estado de este caso
 a que está sujeto el qual pertenece el Sr. Arzobispo de la ciudad de Con
 stancia y la asegura por libre dicho solar y solar que se ve
 me puede porque desde ahora lo traspasa y se lo carga en la ca
 sa de habitación y morada que posee en la plaza de este lugar
 heredante actualmente con un solar de Antonio Gavira mayor y la de los
 herederos de José y Juan y que fuera de lo referido el libre de lo
 de tributo memoria capellanía, vicinal, patronato, finca y de
 cualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas
 las rentas, salidas, impuestos y demás cosas que a ella se tiene
 y le perteneciesen como a él por un solar de doscientos libras que con
 fusa tiene un solar y por un punto la entrega de presente anula
 ciata compra que por un punto de la casa no ha sido ni vendida
 y los dos años que pusiere la ley un solar de un solar de un solar
 de un solar para comprar y probar en ellos no ha sido ni
 vendida que se ha pagado como si fuese un solar de un solar
 como a tal y completamente pagada del impuesto de esta venta
 alarga a favor del comprador la una forma y precio, tanto de pago que
 para su mayor equidad condicione, haya un solar de un solar de un solar
 hacer con la misma condición de que para el día de todas las cosas del
 referido año mil ochocientos veinte ha de restituirse a sus he
 herederos y sucesores en la propia forma que se la vende sin el solar
 de un solar ni de un solar de un solar de un solar que se le vendió
 antes de ahora y de consiguiente que con ninguna pretexto ha de
 de enajenar hasta que por el tiempo prefijado por el solar
 se ha de ser un solar como tal, con esta parte a cuya obra
 cambia la hipoteca apuntada en el día de para ningún solar
 al comprador ni a otro tercero por sí o por sus herederos. Aunque
 sea y para que en la restitución se de seguir a la judicialmente

[Handwritten signature and flourish]

y darle todo su importe o depositarlo por su cuenta y cargo en
caso de abusos en punto mas si en el dicho termino no se
desolviese enteramente, pues no ha de cumplir con entrega
parte de el tendra facultad para disponer y usar de ella a su
bitio como a legitimo y verdadero dueño a favor de quien
quisiere sin que pueda citarse judicial ni en otra judicial
sin mismo del caso que el punto precio y verdadero valor de la
referida tierra son las descueltas libras unidas y que no vale ni
ha estado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer
de el caso en parte o media suena a favor del comprador y de su
sedeas y sucesores para su posesion perpetua e inextinguible con todas
las facultades legales remediando la ley primera titulo con libro quinto de
la recopilacion que trata de las rentas de media lengua y otros en que
tiene en mas o menos de la mitad del punto precio y los dichos años
que pasen para pedir su unioñ o el suplemento sin punto dato. Dadas
en la corte de las Indias para siempre para y sus herederos y sucesores de
nuestro señorio y de qualquier de ellos que le correspondiere en la
dicha tierra comprandola con todas las acciones que le corresponden
en el comprador y en quien le represente para que la pueda vender y
disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-
mo y justo titulo y modificando la cláusula de exceptio throni
Loci Sancti scilicet et personis religiosis et aliis qui de seculo ad
seculum existunt nisi dicti throni fuerint autem et tenorem fore no
si supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint ut habeant
y posea la parte de comiso segun el tenor de las antiguas fuercas y Real
orden de 14 de mayo de Julio mil novecientos treinta y cinco de
que ha competente facultad para que de su autoridad o judicialmen-
te tome de la expresada tierra la porcion que le compete por su parte
en que no necesita termino ni pide que le despoja autorizada de esta
cartura con la qual un otro auto de aprehension ha de ser visto ha de
la tomada. Si obliga a que nadie le inquiete ni moleste ni le pue-
da poner o defender de la dicha tierra y que no aprehenda ni
ningun que sea y si se le inquietare movere o aprehendere luego que
~~se le inquietare o aprehendere~~ y movere sin que se le requiera de
salida ni defensa y seguidamente el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta de las alcompuas o a quien le represente con
libra no y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran el
igual en sales rito unido y como si lo hubiere y en su defecto le substituyan
la cantidad que ha de ser de cada una de las referidas partes y volunta-
rias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el ter-
po y todas las rentas ganadas y percibidas que en la referida compra
hayan por todo lo qual a los herederos y sucesores con el fin de
cartura y fuesamento del que le pueda o le represente en
quien difiere imposible volviendo de otra persona. Dadas

de p...
por la...
v...
m...
v...
v...
p...
d...
de la...
p...
ta y...
su b...
S...
se p...
de y...
de m...
v...
de...
cosa y

S...
D...
a p...
ha dado co...
para con an...
v... o la p...
del... a...
mento de...
p... en 3...
de Julio 1848
D...
G...
que...
p...
p...
li...
com...

[Handwritten signature]



de presente el comprador dho que acepta en esta escritura en todo y
 por todo y segun y como se le ha transfirido en dominio y recibe en
 escita la posesion de la finca de que se trata pagado y en caso que
 haya alguna excepcion que pudiese oponer de la cosa no habida en
 escritura y demas del caso ofreciendo como ofrecio otorgar a favor del
 vendedor la correspondiente escritura de retroventa simple y quando se
 le retornen las doscientas libras en el dia de todos Santos del proximo
 siguiente año mil ochocientos treinta y uno de otra manera queda
 pendiente el comprador que dicha escritura se ha de tomar segun el
 oficio de Notario que se da y esta al cargo del Sr. D. Juan de Gobierno
 de la villa de Alcazar de Henares de este partido en obsequio de la mandado
 por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz de Henares de este partido en
 ta y este oficio para la puntual observancia de quando dho otorgado obligar
 sus bienes y rentas y por haber de pagar a las Justicias de
 S. M. para que ha hecho las apremios como si fuesen sentencia difinitiva
 de por fuerza competente pronunciada para su cumplido y cumplida
 da que por tal se recibe en escritura todas las leyes puestas y dadas
 de un favor con lagrima de su persona. Asi lo diguen otorgaron y firmaron
 siendo testigos Francisco de Alcazar y Vicente de Alcazar de Henares
 de este lugar susinos y moradores a todos conozco dho oficio que
 cosa y esta otorgaron =

Silvestre yorro

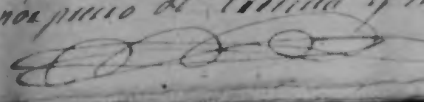
Don Domingo

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de...
 a los...
 de...
 1828

Vista el Sr. D. Juan de Gobierno de la villa de Alcazar de Henares a los veinte y cinco
 de Agosto de mil ochocientos treinta y uno del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y
 presente el Sr. D. Juan de Gobierno y Notario de dho lugar
 que por su nombre de un hijo heredero y sucesor de su padre
 por el Sr. D. Juan de Gobierno y Notario de dho lugar
 por un pedazo de tierra llamada site en termino de este lugar
 de propiedad de la familia de la Capilla que le corresponde
 en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos Padres y
 de un hijo como de una mujer de dho lugar que a si se de la que
 que luego por el Sr. D. Juan de Gobierno durante su vida y de sus hijos
 que en medio de su vida de la Capilla. Por dho oficio y segun se
 tiene en dho lugar de su propiedad y que tiene de todo tributo
 memoria capillaria viniente patronato franco y de qualquier otro
 que degravacion y como a tal se le vende con todas las entradas y
 libras de su finca y demas cosas que a ella tiene y le pertenecen
 conforme a dho por precio de treinta y siete libras moneda del





quier y memorias que se le supieren con sus intenciones por todo lo cual
 se le ha de poder ejecutar con solo esta esta escritura y su contenido del que
 le pudiese o le supiere en quien desiere en importe elevandolo a esta
 parte. Y cuando presente el comprador de lo que empieza en esta escritura
 en todo y por todo y que se le ha transferido en dominio y
 cibia en virtud de la misma escritura de que se le por el presente y en caso
 contrario unánime la escritura que se le por el presente de la casa no basada ni mi-
 bida y demás de casa. Toda pasando el comprador que de esta escritura se ha
 de tener en cuenta en el caso de que cosa y esta al cargo del tanto
 de gobierno de la villa de Alcazar de San Juan en el presente de lo man-
 dado por S. M. en su Real Cédula de treinta y uno de Mayo año mil ochocientos
 ochenta y ocho. Ya la puntual observancia de quanto de esta escritura obligo
 un buen y cierto comprador por haber dan poder a los señores de S. M. para q
 ha sido la escritura como si fuera escritura definitiva por juez competente provin-
 ciada pasada en juzgado y executada que por tal la debien reconocer todas
 las leyes señores y deos de un favor con la general superior. En lo digno
 otorgaron y firmo el vendedor y no el comprador por no haber la casa
 por el uno uno de los testigos que lo fueron Silvestre Gomez y Miguel C.
 uno nombre de este documento a los quales y otorgantes yo el escribano
 de oficio conozco bien que cosa y esta el valor.

Silvestre Gomez Anterior
 Leandro Garcia y Villegas
 Pascual Tomenech

Testamento de Manuel de S. M. En la villa de Benaguala a los siete dias del mes de
 Mayo y en el presente y presente de S. M. yo el escribano de oficio y en virtud de
 mi oficio y testigos Roque Moreno y Tomas Moreno concurriendo de una
 voluntad el primario hijo de Cuatro y de Teresa Pico y la segunda hija de
 Cuatro y de Teresa Pico y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
 en presencia de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
 el S. M. ha dignado en su testamento y ha dejado de perpetua y
 por un año en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin
 en y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin
 de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
 las cosas que me son debidas y con ellas Dios verdaderamente de las
 una misma forma y por las demás intenciones y mandamientos que con
 y confiesa en esta Real Cédula de S. M. la Real Cédula de S. M. y de S. M.
 en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin
 y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin y en su fin



le han por otro uno de los testigos que lo fuesen Vicente Lino y Linares
 Vicente Aguiló y Matamoros y Andrés Ruiz ambos de esta
 ciudad de la concejo de Juy = linares = uncurio = encargados = suplentes.
 para = valgan

Vicente Lino

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Blanes y Mallo la villa de Sagüita a los doce dias del
 a favor de Andrés Catala y de cada un año mil ochocientos veinte
 y nueve antemi el lino y testigos Antonio Blanes y Mallo del
 Comarca de la villa de Juy y de la misma mano dijo: que por si en
 nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Andrés
 Catala y Juan Diego Labrador vecino de la Universidad de Mexico
 y a las suyas una casa de abitacion y morada sita en la calle
 del Sagüita entre de las que componen el poblado de la villa de Juy
 lindante con casa de Antonio Lino y de Vicente Gibert por
 ambos lados y por espalda con la casa de Dn. Joaquin Gibert
 que delant y derecha no tiene salida enagenada ni enajenada y que es
 la libre de todo tributo memorial capitular o municipal particular franquia
 y de cualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende
 con todas sus entradas salidas recibimientos y demas cosas que a ella
 corresponden y le pertenecen conforme a lo que por veinte y cuatro mil ochocientos
 veinte y nueve y siete reales vellen de maravedis que confiere para
 recibidos y enagenados como se ha de y por no parecer
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha
 sido ni recibida y los dos años que prescribe la ley en este titulo pri
 mero de la ley que queda para enajenar y provar en ellas no ha ven
 los permitidos que da por pasado como si efectivamente lo estuvie
 ran y como si fueran completamente pagado del impuesto de cada
 venta de diez y seis de los comprados de una finca y otras cosas de
 pago que para su mayor seguridad condicione luego de la venta hecha y
 y estuviere hecha con el preciso pacto y condicion y no sin ella de
 que siempre y cuando en el termino de cuatro años le retornare
 los enajenados veinte y cuatro mil ochocientos veinte y siete reales
 los maravedis vellen haya de otorgar el comprador Catala a fa
 vor del vendedor la de otro veinte y cuatro mil ochocientos veinte y
 siete reales punto preciso y verdadero valor de la casa con los veinte y
 cuatro mil ochocientos veinte y siete reales los maravedis
 vellen recibidos y que no vale mas ni ha de halla quien le haya
 dado tanto por ella con la expresada condicion y si mas vale



De treinta y uno de dicho año mil setecientos suelta y ocho. Ya la p...
 cual obsequiamos de quanto de f... otorgado obligan sus bienes y sueltas ha
 sidos y por hacer y dar poder a las justicias de S.M. para que a ello
 lo apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en f... y consentida que por tal la recibien manu
 incontestada las leyes fueras y d... de un poder con la general en forma
 de si se digieren otorgasen y firmen el contenido y no el comprador por
 no saber lo hizo por este uso de los artigos que lo fueron. D...
 Agustin de... y Mariano... recibidos de esta mun
 dad a los quales y otros puntos yo el dicho don... conozco = *Inte*
 nido = *Inte* que con... y esto *Inte*
 Mariano...

Ante *Ante* *Ante*
 y *Ante* *Ante* *Ante*
 y *Ante* *Ante* *Ante*

Testamento de mancomunidad *Ante* en la villa de Suaguita a los tres dias
 de agosto y once de octubre de dicho año mil ochocientos
 veinte y cinco ante mi el dicho y testigos Vicente Liguero y Baldo
 comarcal en terreno unidas de Maria Luanaora vienes de la Uni
 versidad de Matanzas halladas al puente en esta de Suaguita que
 primero y segundo lo fue con Juan Batista y Francisca Gada
 y la Maria Luanaora lo fue en primera unidas del difunto
 Miguel Batista hijo de Juan de Felice y de Juana Baldo y la
 Luanaora hija de Vicente y de Antonia de... todos ya
 difuntos cuando ambos por la divina misericordia desposaron
 de perpetua salud los dos por un mismo fin y como
 firmemente creyeron y confiesan el altisimo e infalible misterio de la
 misma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo sus personas que no pueden
 abarcarse ni entenderse con nombres atributos y son un solo Dios
 Padre con una misma esencia y todas las divinas misterios y caracters
 tes y que cubre y comprende *Ante* Santa Madre la Iglesia Catolica
 Apostolica Romana en cuyo seno nacidos fu y criados bien criados y
 protestamos ser y morir como fides y Catolicos firmes y constantes
 por un interesea unidos a la Serenissima Reyna de las Indias Ma
 ría Antonia de Dios y Señora unidos y por mandamos de
 Santa Cruz de su guardia a los de un nombre y devocion y de
 mas de la Santa voluntad para que impiden de a *Ante* *Ante* *Ante*
 tanto q por los impuestos *Ante* de un mismo *Ante* *Ante* *Ante*
 y *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante* *Ante*
 un beatifica presencia y teniendo la certeza que es tan preciosa y ma
 tural en toda ciudad humana como invisible en hora por estas

Ante *Ante* *Ante*

caso a tal u lo vende con todas las entradas salidas necesidades
bas y demás cosas que acaerian a las y le pertenecian conseruacion
por precio de mil ducados reales vellon que son los unos que ha de
quitar o pagados en la dicha casa, pues los demás que no
ha podido satisfacer los queda en de un al dicho vendido o dueño
de ella Francisco Fransa ahora a los herederos de dicho difunto y
mediante a que la entrega de la dicha casa y cosas que a ella ha
sido y futura por no pasar a otra o de presente renuncia la
ocupacion que padice o pudiese de la casa no ha sido ni recibida por
años que pasen la ley nueva título primero partida quinta para
ocupacion y prouar en los no ha sido prohibido queda por
pasados como si efectivamente lo hubieran y como si real y com
pletamente pagado del impuesto de esta venta o lo que a favor del
comprador y de sus herederos la misma finca y finca en la ley
go que para en mayor seguridad condiccion. En mismo dicho
que el futo precio y redudido valor de la dicha parte de
o por una de una que una entregado por la misma son los
mismos reales vellon vendidos y que no vale mas ni ha sido
quien le ha y a de tanto por ella ya una vale o puede vale
han del cargo en poca o mucha suma a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores que una donacion perpetua e inen
cable con todo en la igualdad de partes renunciando la ley pri
mera título once libro quinto de lo suscrita que trata de los
contratos de venta aunque y otros en que hay tenor en un
renuncia de la venta del futo precio y los quatro años que pu
sine para pedir renuncia o el cumplimiento a un futo. Por tanto
debe hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y suces
es el dominio posesion y otro qualquiera cosa que le compran
de en la casa de casa comprando el con todo las in
uoras que le compran en el comprador y que una renuncia
te para que la parte que una y disponga de ella en un título
no de compra adquirida con legitimo y futo título y pro
dificacion de la escritura de compra. Hechos Los Santos Ma
tibus et personis religiosis et aliis que de foro valentis non
existant nisi dicti heredes futo unius et tenentis per nos
intra hoc edito bina ipse ad velam unam adquisierunt et ha
breant. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los ante
guos fueros y Real orden de S. M. de un año de un mil
novecientos treinta y nueve. Se confiere la compra y facultad
para que de un a la casa o judicialmente tome de la copu
rada casa la posesion que le compete por dio y por que no
vite tomada que pide que le de o por autorizada de esta un
ia con la qual un otro vito de posesion ha de un vito ha
tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni mo
plante sobre la propiedad posesion o disputa de la dicha
da casa y que no aparezca en ella ni que una y a
inquietar a nadie o aparezca luego que el otorgado a un

En fecho de...

Venta de
Finca de...



herederos y sucesores sus herederos conformes a lo establecido
 en el presente y en virtud de lo que en las expresadas cédulas se
 contiene y mandado de la Real Audiencia de Madrid de diez y siete de
 mayo de mil ochocientos veintinueve y no pudiendo conseguirse lo
 expresado en el valor de los bienes y comodidades que en el presente se
 instituyen la cantidad que ha desembolsado las personas útiles puestas y solventa
 das por tener a la sazón el mayor valor que adquiere con el tiempo y
 todas las costas que los y sucesores que en el presente se instituyen
 por todo lo que se ha de pagar equitativa con todo esta institución y fi
 duciamiento del que lo presenta o le representa en quien se fijare en impor
 te elevándole de otra persona. Siendo presente el comprador de lo que
 que aceptara esta institución entera y por todo y según como se le ha
 transmitido en dominio y recibida en cuenta lo porvenir de esta equita
 damente sucesores reales que tiene por ella obligados de la casa de
 terceramente descendida de que se da por entregado y en caso necesario
 suarada la compra que podía oponer de la casa no heredada ni recibida
 da y de otros del uno. Dada y venida el comprador que de esta institución
 se ha de tomar razón en el oficio de hipotecas que corre y
 estancado del Sr. D. Francisco de la villa de Mérida a diez y siete de
 partido en obsequio de lo mandado por el Sr. D. Juan de la villa de Mérida y
 uno de mayo año mil ochocientos veintinueve y ocho. Yo el presentador obispo
 de la villa de Mérida otorgado obligarme bienes y otras herencias
 por hacer y dar poder a las personas de la villa de Mérida que he sido
 como si fuera materia definitiva por fin y competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibí
 unminion todas las leyes y leyes de la villa de Mérida con lajecion
 en forma. Sin lo dicho otorgaron y firmaron por que dijeron
 no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Pascual
 Garcia vecino del Lugar de Sanjuntín y por Antonio Domínguez del Lugar
 de Benavente a los quales y otorgantes yo el Sr. D. Juan de
 Mérida = ^{do} = abona = posesion de casa que tengo = casa = que casa y esta =
 vecino del Lugar de Sanjuntín y por Antonio Domínguez del = Lugar =

Pascual Garcia

Antonio Domínguez y Dilaplana

Yo el Sr. D. Juan de Mérida (en la villa de Sanjuntín a los diez y siete días del
 mes de mayo de mil ochocientos veintinueve y ocho) por de
 de Mérida de la villa de Mérida vecino de la villa de Mérida
 como si fuera materia definitiva por fin y competente pronunciada
 unminion todas las leyes y leyes de la villa de Mérida con lajecion
 en forma. Sin lo dicho otorgaron y firmaron por que dijeron
 no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Pascual
 Garcia vecino del Lugar de Sanjuntín y por Antonio Domínguez del Lugar
 de Benavente a los quales y otorgantes yo el Sr. D. Juan de
 Mérida = ^{do} = abona = posesion de casa que tengo = casa = que casa y esta =
 vecino del Lugar de Sanjuntín y por Antonio Domínguez del = Lugar =

y a los mejores impedagos de tierra nueva solo en termino de esta villa
en la parte denominada de los Olivos plantada de olivos que se
impone en posesion y propiedad por haberse vendido de un despojo
hacia y se compone como de medio punto por una o mas lin
dante con tierras de su tenencia de los señores de Oriente la
tala y Ferrandis y sus tierras de los señores. Fue dictado y au
torizado no tiene vendida ni comprada y que una libe de todo
visto memoria, capitulacion, escritura, fianza y de qualquier otro
capitulo de que se acuerda y como a tal se la vende con todas las ventas recibidas
seculares y de otras cosas que averse han y le pertenecen conformes
de lo por parte de suena y siete libras que confina con recibidas y por no
pauca la compra de punto renuncia la compra que podia ser de las cosas
no fuesen recibidas y las cosas que profiere la ley nueva título primero
Sexta parte para suspensas y por en ellas no haberse prohibido
que se por parte como si fuesen de la compra y como a un punto
platarium pagado del importe de una venta de una a fuer de la
pueda y de sus herederos la cosa se ha y fianza causa de pago que
para un mayor y mayor con el valor. Si mismo de la que el punto
pueda y vendida de valor de la la compra tierra son las treinta y siete
te libras recibidas y que no vale en la compra que se haya dada tan
to posible y si una vale o puede valer han del caso suplico mucha
mucho a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quinquay do
nacion profeta e irrevocable con todas las seguridades legales y en
de la ley primera título uno libro quinto de la recopilacion que trata de
las compras de venta tanque y otros en que hay tierra en una o me
nos de la mitad del punto punto y los quales cosas que profiere para
pueda un punto o el implumento a no suplico valor. Por tanto de
de la ley renuncia para siempre posesion y sus herederos y sucesores el domi
nio posesion y de los quales cosas que se corresponde en la compra
de tierra comprando de con todas las acciones que le competen recibidas
pueda y en quien le represente para que la pueda vender y dispor
ga de ella a un arbitrio como de otra cosa a su voluntad con legitimas
y punto título y modificación de la compra de los señores de Oriente
Sexta parte de las personas religiosas et alii qui de foro ecclie
non constitunt nisi de illis fuerit iuxta uerbum et tenorem fore non
suplico de illis bannis nisi ad vitam inam aliquantibus vel habent. Por
lo que de renuncia a quien el tenor de las antiguas fuerit y de el orden
de S. M. de un punto de punto de un punto de un punto de un punto de un punto
fuerit la compra de la tierra para que de un punto de un punto de un punto
de una de la compra de la tierra la posesion que le compete punto
y para que no suena la compra que se de copia autorizada de
esta escritura con la qual se ha de un punto de un punto de un punto de un punto
vista tomada. Se obliga a que nadie le inquiete ni molestie ni
robre la propiedad posesion o despojo de la dicha tierra y que
apareceren en ella ninguna gravamen y si se inquietar o molestie
o apareceren luego que el comprador o sus herederos y sucesores se
requirida conformes a deo al punto de un punto de un punto de un punto

Donde se
compra con



a mi copiar en toda instancia y tribunales hasta que al comprador
 se le pague lo referente en su libro sea y pacifica posesion y no pudiese
 conseguirlo le devan otra igual en valor silió renta y comar de la
 finca que se le substituya la cantidad que ha desembolsado las mejoras
 ditas por un año y voluntarias que tenga a la sazón el tiempo valor que
 adquiriere con el tiempo y todas las rentas justas y razonables que
 se le requiriesen con un aumento por todo lo qual a los hades podria agui-
 tar con esta esta base y fundamento del que se pedia de lo referente
 en punto de finca en impuesto de alcavala de otra manera. Y siendo presentada
 el comprador dijo que aceptaba esta escritura entera y por todo y que
 como si le ha transferido en dominio y se cubra en venta la finca an-
 teriormente destinada de que se da por un año y en caso necesario se
 renunciar la excepción que podia oponer de la cosa no haberla ni de
 ella y demás del caso. Fuela presente el comprador que de esta escri-
 ta se le ha tomado un copia en el oficio de Notaria que corre y este de cargo de
 Juan de Godino de la villa de Alcazar de San Juan de un pueblo en obse-
 quio de lo mandado por S. M. Real cédula de treinta y uno de ene-
 ro de año mil ochocientos veinte y ocho. Y a la puntual observancia
 de quanto de aqui se ha pasado obligo mi bien y rentas heredadas y por
 hacer y dar poder a la justicia de S. M. para que a ello se apunten
 como si fuera escritura definitiva por sus competentes pronuncias
 de pasada en juzgado y consentida que puestas la misma renuncia-
 con todas las hipotecas y demas demasas con la general informacion
 de los señores de que se trata y primero el comprador y no el vende-
 dor por no haberlo hecho por otro caso de los testigos que lo fueron
 el qual gracia de Don Esteban y Mariano Garcia de esta villa de
 Alcazar de San Juan y otros que yo el uno de los señores de la villa de
 Alcazar de San Juan y otros que yo el uno de los señores de la villa de
 Alcazar de San Juan y otros que yo el uno de los señores de la villa de

Juan de Godino
 Notario

Leonardo Garcia y Vilaplana

Dadas en la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de noviembre de año mil ochocientos veinte y ocho.

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de noviembre de año mil ochocientos veinte y ocho. Y para que se cumpla lo contenido en esta escritura se mandó al Jefe de la Real Hacienda de esta villa de Alcazar de San Juan que se le diese cumplimiento a lo que en ella se contiene y que para ello se le diese traslado a los interesados en el negocio y que para ello se le diese traslado a los interesados en el negocio y que para ello se le diese traslado a los interesados en el negocio.

Dote y cantidad muy para ayudar a sostenir las cargas matrimoniales
 los con los que formalize a favor muy la correspondiente en esta
 sea en un yd conyugencia para que haya y fute en la mejor forma que
 haya lugar en dho obispo. Y su vida en este mto de la conyugencia
 labura ni futura epora a dho Madre por esta los bienes e to-
 pas siguientes

Seiscientos Un Guayon en las libras diez maldos	24	108
Y dem cinco Sazanes tanta laca en diez y siete libras	24	108
Y dem tela para un Colchon unmalibra unmaldo y unmaldo	11	68
Y dem un cubreanna de floytana en cinco libras unmaldo	5	1
Y dem una almoadas en cinco maldos quatro deninos	5	34
Y dem una funda de Almoadas en tres maldos quatro deninos	3	12
Y dem un delante canna de indiamon balona en dos libras	2	8
Y dem dos mangas de seda en Salona dos libras	2	8
Y dem otras muchas en otros maldos		8
Y dem otras muchas de Salada en una libra dos maldos	1	8
Y dem otras de Muolina del loco unmalibra dos maldos	1	8
Y dem un lamicora de peral France unmalibra dos maldos	1	8
Y dem cinco caninas unmal y guada en un maldo un maldo	5	68
Y dem dos Savillitas en diez y seis maldos	2	16
Y dem una Yastilla para una mesa en diez maldos ocho deninos	1	32
Y dem cinco parmitos de Espana colone de un libra unmaldo un maldo	5	16
Y dem un yagala de paxal pintado en una libra dos maldos	1	12
Y dem otro unmalibra un maldos ocho deninos	1	68
Y dem otro diez y seis maldos		16
Y dem una Banguera en un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem una Mandilla de Oyo en un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem otra de lada en dos libras un maldo	2	16
Y dem un yubon de Seda y Algodon en una libra dos maldos	1	12
Y dem otro de lo mismo en una libra un maldo un maldo	1	12
Y dem un yubon de Seda en un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem otro de paxal en un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem un puntillo de Algodon y seda en una libra un maldo un maldo	1	12
Y dem dos yubones y dos puntillos un maldo un maldo un maldo un maldo	2	16
Y dem dos pares de medias de Algodon en una libra	1	12
Y dem un Mandel un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem dos avanos en otros maldos		12
Y dem un Sorsario y un Suyo en un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem una sapatos blancos un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem unos Sordidos de Seda y Suelto un maldo un maldo un maldo un maldo	1	12
Y dem una Saca un maldo de Seda en una libra un maldo un maldo un maldo	1	12

Y se postan en una sola cantidad los bienes que comprisen
 den las partidas anteriores las siguientes ochenta libras un maldo
 un maldo las quales se otorgaste si da por contento y entrega
 de su voluntad vendiendo a cualquier mto de la mto
 cionada en futura epora a persona suya y de los terceros que
 se nombraren de que loy y como esferiva mto de otorgado





de ellas formaliza á su favor el rescate de una finca que
 comienza para equidad suya del modo que los bienes referidos han
 sido por persona independiente de conformidad de ambos intere-
 sados sin hacer en satisfacción ninguno ni lesión y que caso que la haya
 de lo que sea en posesión o en usufructo de un futuro cajo
 se guarde y donacion perfecta e irrevocable ratificando á su mayor
 abundancia la citada testación y obligándose á no volverla
 á ungo fin alguna para que en ningún tiempo le usen todas
 las leyes que tocan proprias con igualdad la ley y su título con
 la ley que esta queda que si el que ó recibe la dote apudada se
 viene alguna vez de su calificación puede pedir que se devenga el engano
 en qualquiera cantidad que un año no llegue á la mitad del pre-
 lo puesto como en las citadas. Ademas en donacion á la virtud de su
 dad y habiendo puesto que ademas á un futuro esposa le debe por un
 miento de dote ó en otras cosas que una mas útil para el caso de futuros
 si el matrimonio diez libras que consista caben en la decima parte
 de un bien y por un no tienen cabimento si las cosas en los
 cuerpos que adquiere en lo mismo á elusion una cantidad de
 con la dote de veinte y novena libras con un dote de veinte y novena
 de las que se obliga á restituir en demas futuro ó en futuro de
 ó quien la presente en testamento que el matrimonio se devenga
 va quedando un apudado á ella por todo rigor como tambien
 á la satisfacción de las cosas que en su execucion se caen en su
 liquidacion de su en su patrimonio de donde se de otra persona
 para lo que se permite la ley penultima de dicho título y testi-
 da y el termino anual que le conceden España poder cumplir
 lo usando en su puntual y puntualmente se obliga en mismo no
 solo á no desamparar que en hipotecas asis. de donde se caen en su
 cosas el impuesto de este dote y asis. y no tambien á tenerlo
 de presto para restitucion. Y la puntual observancia y cumpli-
 miento de quanto suplicamente se ha otorgado obligacion de bienes
 y cosas presentes y futuras se puede á los Jueces y Justicias
 de los que de las causas pudiesen y de van corren segun las para
 que las personas con su sentencia definitiva por sus compe-
 tente promulgada queda en su estado y confirmada que por tal se
 ciben en cumplimiento de las leyes privilegios y fueros de su favor
 la general en forma. En lo que se obligaron y no firmaron por no haber
 firma por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Garcia y
 Juan y Don Juan Garcia y Desplaza el primero de San
 fallim y el segundo de Sevilla de Sevilla á los quales y segun



del habiente. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las anti-
 gas leyes y Real cedula de S. M. de once de Julio de mill e ochocientos
 e sesenta e cinco se confiere la competente facultad para que
 demuestren ad o judicialmente tenidos de la expresada tierra y
 nada de otras permittidas la persona que las impite por dño y para
 que no acudido a otra parte que toda copia autorizada de esta cedi-
 lula con la qual sin otro auto de apension ha de ir oída ha visto lo
 mandado. Se obligan el uno al uno y el otro al otro o que nadie les
 inquietara ni moleste pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute
 de la tierra y manada de ovejas delimitada y que no apasien en
 ella ningun ganavan y si se le inquietare movien e apasien a
 go que los otorgantes o sus herederos y sucesores van significados con
 forme a dño saldran a su defensa y pagaran el pleyto o sus copen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta dejar a los otorgantes
 o a quien les represente en todo su y pacifica posesion y no pa-
 diendo conguiso a darlos otra igual en valor ulio renta y co-
 modidades y en su defecto se substituiran respectivamente con
 las mejoras ulias pecunias y voluntarias que tenga a la sazón el
 mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos
 y remuneraciones que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual
 ellos han de poder agredir con solida escritura y juramento del
 que le piden o le representa en quien se desiere interponer arbitrio
 dase de otra parte. Y en consecuencia de las permutaciones que de esta cedi-
 lula se ha de tener en el oficio de notario que coady e sta
 a cargo del Sr. D. Juan de la Cruz de la villa de May. cabeza de este
 partido en obsequio de lo mandado por S. M. en su Real cedula de treinta
 y cinco de Junio año mil ochocientos treinta y ocho. Ya la permutacion
 observancia de quanto se ha otorgado obligan todos sus bienes y gan-
 tados y por tierra y de su poder a los señores de S. M. para que
 a ella se apasien como si fuera sentencia definitiva por Juez con-
 piteudo pronunciada ponda en su grado y convalidada que por tal la
 reciben e reconocen todas las leyes fincas y dños de su favor con
 la general en forma. Si lo dixieren otorgacion y no firmaron
 por que dixieren no saber lo hacen por ellos uno de los testigos que
 lo firman. Antonio Rio y Juan Francisco Xavia Matamoros
 nombres de esta ciudad a todos conyugio. Doy = en = en = han valuado
 sugeta = al mayor y dñe = se = la permutacion = que coady e sta al = otorgante

Fran.º Matamoros

Antoni
 Leandro Garcia y Obispo

rramente desde ahora que de este juramento no ha podido su pidi
 sa absolucion ni rehabilitacion a ningun punto ulcristico y que aun
 que de su propia voluntad se conceda no usara de ella para de persona
 y siendo presente el comprador dho: que aceptava esta escritura en
 todo y por todo y recibia en vista la tierra anteriormente vendida
 dada de que se da por otorgado y en cosa memoria sin duda la
 escrupion que podia oponer de la cosa no havia ni recibida opu
 niente como si el pagar el pulio que queda inveniendose en
 que esta asunto de la tierra. Pudo ser venido el comprador que des
 ta escritura se ha de tomar razon del dho: de hipotecas de esta
 partido que es de cargo del Sr. de Gobierno de la villa de Alca
 en obsequio de lo mandado en Real decreto de treinta y cinco de Mayo
 uno mil ochocientos veinte y ocho y de la puntual observancia de
 quando se han otorgado obligacion bienes y cosas hechas por los
 vros y de no poder a las justicias de S.M. para que ha de ser apremiado
 como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciar
 la parada en su grado y executada que por tal la recibien y
 renunciaron todas las leyes personas y dho: de infuerson con la que
 es en forma de lo dize en obligacion y no firmaron por
 que dize en no saber lo haia por ellos uno de los testigos que
 fueron Mariano Garcia y Joaquin Agullo de esta villa vecinos
 y moradores a todas cosas de dho: = Enm^{da} de la villa por tener de
 este publico escrutio de villa otorgada en obsequio de lo mandado en Real C^{da}
 la de 11 de Mayo que = Ind^{da} = renuncian = valgan = Antenui

Mariano Garcia

Seandro Garcia y Vilaplana

Dulasacion de Ramon M^{te} en la villa de Sagunto a los veinte y dos
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho años
 veinte y nueve, ante mi el Sr. y testigos, compendio Ramon Ma
 rtiñez labrador de esta ciudad y de su buen grado y consentimiento
 por unos de la presente escritura y otorga: que me tiene en la cosa
 pondeu tirada algunas de las de la herencia de mis difuntos la
 dha de las citadas en el rio de la Salama de esta herencia y pe
 sade tiene adjudicadas en la dho: que autoriza el difunto la
 ciudadano Joaquin Garcia mil doscientas setenta y una libras
 por que todas ellas han pasado y la parte y despues de
 tanta Martiñez hermano del comprador a saber la cantidad
 de abajo por haberse convenido de las de la dho: de otorgada
 por hermanos en que quedan = toda del Sr. Martiñez y tomar
 en recompensa el comprador en la cantidad de setenta
 que despues se vendio a Vicente Catala de Alcala y la cantidad
 de arriba por haberse vendido el que comprara a D^{ho} Sr. de
 rez de los y este el Sr. Martiñez hermano del otorgan
 te de renuncia que por dichas causas de otorga tener por
 no adjudicadas las indicadas mil doscientas setenta y una li
 bras de las que se han comprado antes que se ha de vender
 por tanto desde hoy adelante por si que nombre de Martiñez
 recibidos y renunciados a su poderio de que quite y aparta de qual
 quier manera que a las indicadas libras de la Salama

Dision y
 de Sagunto
 La 24
 li
 vi
 la
 y
 la
 no
 va
 cho
 del
 las
 un
 del
 por
 cu
 de
 la

sea no levida ni recibida y los dos años que pusiere la ley nueva
del dote por un año quinta para el comprador y provea en caso de la
venta prohibida y como a su albedrillo y completamente satisfecho de un parte
valor de esta venta o envidumbre otorga a favor del comprador la suma
de la suma de pago que para mayor seguridad condujera
vamos como a nueva el dote de propiedad del tercero en que se ha de
nalgua la segunda o conduto por que si han de dirigirse de las aguas
para plantar en el campo de ella rebolsa o cuanto le parezca conduciendo
a sus intereses. Si mis mo deban que el futo precio y verdadero valor
de la indicada envidumbre es el de los veinte y cinco años de su vida
manuscritos sellon recibidos en el dote salvada que no vale mas y unas
vale o puede valer han del costo impago o multa misma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua
variable con todas las aguedades legadas renunciando la ley primera
título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del futo precio y los quatro años que pusiere para pedir su rescion
o el implimento de su futo valor. Por tanto de la ley primera para
siempre por el y sus herederos y sucesores envidumbre o envidumbre de
aguas de que es la buena memoria trasparandole en el comprador
y en quien le represente para que la pueda enagenar y disponer de
ella a su arbitrio como si era una adquirida con legitimo y futo
título y modificacion de la dote de los reyes don Alonso de
Castilla el primero de su nombre el año que de feso salido non con
trenta y siete años de su vida y de su vida non convega ha
edile bona ipse ad vitam suam adquisierit vel haberit y bajo la
pinada comiso ague el tiempo de los antiguos fijos y sus herederos
de la ley nueva de julio de noventa y cinco. Se comesta
competente jurisdiccion para que de su autoridad e judicialmente tome
la posesion de la comoda envidumbre y en su virtud condegnate
aquella y para que ha de quehacerse y para que no pueda tornarse
pide que le de copia autorizada de esta constitucion con la qual en otro
lado poder llevarse y futo la peca y agueda que bajo envidumbre
se obliga a que nadie le inquietare ni moleste ni ponga sobre ella
ni envidumbre y que una vez y agueda en todos sus tiempos
y si se le inquietare moleste o aporcare ha que el otorgante y
sus herederos y sucesores non se quejan ni se quejan a Dios sus herederos
ni sus defensas y agueda el pleito a sus espaldas en todas instancias
y tribunales hasta que se otorgare y despa al comprador en la que
ta y pacifica posesion que le corresponde en virtud de esta constitucion
nueva. Quando presente el comprador de feso que aceptacion esta en
toda en todo y por todo y agueda como si le transfieren la envidum-
bre o envidumbre de aguas por las tierras del D. Juan de Soria de la
frontonera que hay en la parte oriental de ella hasta la que pertenece
a proprio el otorgante por un y envidumbre fudoradas de ab. de
dados las mas expresiones que en la que se ha por envidumbre y en
caso de un año renuncia la envidumbre que podia oponer de la com-
no levida ni recibida y de una del caso. Fuda presente que de

Algunos
a favor de



de la calidad del fidejussor y los quatro años que pusim para satis-
 fuere en su honor e cumplimiento a un fidejussor. Ser tanto desde hoy como
~~en adelante~~ siempre por un y sus herederos y sucesores el dominio posesion y
 otro qualquiera deudor que le correspondia en la renunciada casa traspa-
 sando con todas las acciones que le competien en la compra de un
 finca le suplico para que la pueda enagenar y disponer de ella
 a voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo títu-
 lo y modificación de la donación de los señores don Juan Santos
 de Aldeanueva y de personas religiosas y seguras de Dios que de fecho valentia
 non existunt nisi dicti señores fuerit unum et eorum seu non super hoc
 dicti bonos y justos y seguras adquiridos videlicet habiendo la pena de
 comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real cédula de S. M. de
 veinte de Julio de sus ultimas fechas y no de lo contrario la compra
 hecha fraudulenta para que sea nulidad o judicialmente tome de la expro-
 piada casa la posesion que le compete por Dios y para que no pueda comu-
 ta ni pida que le sea copia autorigada de esta escritura o de qual qual otro
 acto de apuracion ha de ser visto ha de ser tomado. Si obliga a que nadie
 quietada ni molestado por la posesion y disfrute de la des-
 heredada casa y que no apasense en ella ninguna que sea en utilidad
 de tercero o apasense luego que la otorgaste a un heredero y sucesor suyo
 adquiridos conforme a Dios y seguras a un difunto y seguras de Dios
 expensas en todas instancias y trabando hasta el fin de la compra de un
 de un punto en un tubo uno y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 le deuen ser igual en valor otro auto y comodidades y en el fidejussor le
 substituir la cantidad que ha de ser otorgada las miseras utilidades primas
 y contribuciones que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con
 el tiempo y todas las costas gastos y menesteres que a le siguieren
 con un interese por todo lo qual a los ha de poder ejecutar con todo el
 ministerio y su ministerio del que le pescha a le suplico requirir de un
 en impoite uti dicitur de otra persona. Ha respondido Martin de un
 de la asistencia ununcio la ley escrita y una de Tero que dice no puda la
 unguo no fiadora de un marido, y que unido marido y unguo u obli-
 gado de un marido en un contrato o en servicios. y esta como fiadora de
 agud no puede obligada a cosa alguna si no es que primero ha ununcio
 visto la deuda en un contrato unguo casa ha de pagar o pronada del
 que tuvo no unido de las cosas que el marido era obligado a darle
 y a demas suya por Dios unidos Señores y una unal de long tal con un
 de que para formalizar este contrato no la ha persuadido confi-
 sencia intimada en un contrato de unido ni indirectamente de unido en
 unido ni otro persona en un contrato y que auto bien le obliga de

[Handwritten signature]

milibus voluntas per hanc de consuetudine in utilitate sua: Qui no tiene
 hecho ni ha de ser suando de no enagenar ni gravar sus bienes ni pro-
 testa ni subtraher ni contra esta justissima por violencia o perjuracion o qual
 lenda ni otro motivo mediante a no haber querido para adelante y si por causa
 las cosas y suelta intencionalmente desde ahora y desde este presente no ha
 podido ni podia abrogacion ni abajacion a ningun pedado ultimativo y
 que ninguna de estas cosas ni la comoda no mande de ella para adelante. Y
 siendo presente la compendiosa sequencia de Sancho y Donnato con un
 conuente de sequencia de Sancho y Salome perdida la buena voluntad que
 procuraban las leyes del Reino de Cast y de León y una de las que las cosas
 se ha de ser de la parte de la Sancho y **Donnato** y por ende
 de el de Sancho y Salome en bastante forma de este de esta manera de
 lo que cumplase una escritura en todo y por todo y requiriere como si se
 transfiriese en dominio y recibida en cuenta la casa anteriormente descrita
 de que se da por obligada y en caso necesario comunicada la excepcion que
 podia operar de la casa no recibida ni recibida y de uno del caso. En dadas
 presentes de la compendiosa que de una escritura en la de Sancho y Salome en dadas
 de hipotecas **que corre y esta al cargo del banco de Govierno de**
 la villa de Alcazar cabida de un pedado en consiguencia de la mandada por
 el y de la de la villa de Alcazar y una de las que son mil ochocientos veinte y
 ocho. Ya la puntual obsequio de quanto se ha obligado obligare en bu-
 rras y en las cosas de las cosas y por ende a las partes de el y por ende
 ha sido la escritura con el fin de escritura de escritura por que se cumple
 por escritura pasada en juzgado y conuente que por tal se acuerda comu-
 nidad todas las leyes pasadas y de un favor con la que se ha en forma de
 la dignidad otorgaron y no firmaron por que dignidad no se ha tiempo
 de el mandado por la propia razon lo hacen los testigos presentes
 de que lo fueron **Donnato y Salome y Miguel Catala** de
 lugar vecinos y mandados a todos con cargo de **Donnato**
que corre y esta al cargo

Miguel Catala
Donnato

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Instrumento de Sntos Donnato en la villa de Puzos a los veinte dias del
 mes de Setiembre año mil ochocientos veinte y
 nueve. Autenti el banco y testigos Autenti Donnato y Catala de
Sancho y Salome de una escritura de las de Sancho y de Maria Catala ya
 defunta estando por la de una escritura en un punto en el
 y cuando como firmamente con y con la de escritura de escritura
 escritura de la de escritura de escritura de escritura de escritura de escritura
 tres personas que aunque escritura de escritura de escritura de escritura
 escritura y con un solo día escritura de escritura de escritura de escritura
 todas las de escritura de escritura de escritura de escritura de escritura
 Madre la de escritura de escritura de escritura de escritura de escritura
 no se y escritura de escritura de escritura de escritura de escritura de escritura
 por y escritura de escritura de escritura de escritura de escritura de escritura
 a la escritura de escritura de escritura de escritura de escritura de escritura
 de Sancho y Salome y por ende al Santo Ángel de escritura de escritura

nos a Juan, Vincente y Antonio Donamante y Herens este el
 dia noveno de Julio de se ignora en el año de mil e ochenta e tres
 años a Vincente Donamante comento por su de Matias Soto y su
 Donamante comento de yodanis yodanis y su de Donamante
 comento de Juan Matamoras a las quales dio algunas cosas
 que continen en la suscrita carta de las a excepción
 de la Vicenta que en su escritura se contiene pero por la suscrita
 si el tanto que en dio por un papel escrito de puño de
 Manuel Soto -

Quando de las suscritas con que le autorizan muchas sabias
 haya el quinto y un tercio de todo de todos sus bienes
 presentes y futuros y sus hijos varones a
 saber Juan, Vincente y Antonio Donamante y Herens
 por iguales partes de las legítimas. Doyendo de vi
 dia en la misma manera la parte que dicho quinto y tercio
 de los bienes de donamante, Antonio Donamante y donamante
 gados el Juan y Vincente a entera parte de los bienes de
 mano siempre y quando se gieren del negocio de S.M.
 Quiera que el Vincente Donamante de la parte de un tercio y la
 de que se ha de pagar a su hermano Juan por
 solas diez libras para el mantenimiento de los que
 se que dicho sea recibiendo el tercio de un tercio de
 un tercio de un tercio por un tercio y un tercio de un tercio
 a un tercio Juan Vincente Antonio Vincente y donamante
 sea Donamante y Herens por iguales partes. Doyendo de
 mano el Juan y Vincente las legítimas que corresponden al
 comento Antonio para que cada uno tenga los que correspon
 dan con la bendición de Dios y la suya y multiplicación de
 años que de su salud no le faltará ni de su honra y su
 honra por su salud y su salud y su salud y su salud y su salud
 habiendo y base la pena de un año y un tercio de los bienes de
 los y de los de S.M. de un tercio de un tercio de un tercio y
 un tercio

Quiera que en que transcurra tanto tiempo que ya no pueda repudiar
 de que vida, el comento Antonio Donamante a dividir la parte de
 cada los bienes de lo otorgado con arreglo a este testamento que se
 dice sacando la un tercio de todo y legado del quinto con los otros
 de lo mas partes iguales entre todos los deudos. Y por el punto de un tercio
 un tercio de los bienes de un tercio de un tercio de un tercio de un tercio
 sa que un tercio de un tercio de un tercio de un tercio de un tercio
 este testamento que un tercio de un tercio de un tercio de un tercio
 todas sus partes como en ultima voluntad en la forma que un tercio
 haya legados y no lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo que
 se por el uso de los testigos que lo fueron Mariana Garcia y las de
 Vincente Aguirre y Juan Soto comento de esta escritura a los deudos y
 de los de un tercio de un tercio de un tercio de un tercio de un tercio
 un tercio de un tercio de un tercio de un tercio de un tercio de un tercio

Mariano Garcia

Ante mi
 Alejandro Garcia y Gilaplan

Visto
 a favor

En lo dho otorga y firma con expresa obligacion de sus bienes y
de presente por testigos Martin Garcia y Sebastian Guzman
el Sr. Don Juan Martin de Aldeaniza de esta villa y
Francisco Jorda del ayuntamiento de Alcazar de San Juan
A tenor

Fran. Salazar

Sebastian Garcia y Vilaplana

Venta Maria Manuela Sigall con su marido Juan de la villa de Sanguineta a los veinte
de Enero de mil ochocientos y cinco de Don Juan Martin de Aldeaniza
un solar situado en esta villa y en el término de la villa y lindante con
parientes Maria Manuela Sigall con su marido Francisco Agullo arrendada
su vida y perdida ante todo la licencia municipal que el Sr. D. Juan de la
posicion las leyes del fuero de esta villa y de la villa de Sanguineta y de la villa de
concedida que de la villa de Sanguineta y de la villa de Sanguineta y de la villa de
de forma que se y de ella usando de: En por si y en nombre de sus hijos
hijos y sucesores vende para siempre a Don Juan Martin de Aldeaniza tambien de ella
y a los hijos un pedazo de tierra llamada situada en termino de esta villa
partida de las tierras que vende de Don Juan Martin de Aldeaniza con su
cargada y media por o mas o menos heredada en termino de Don Juan Martin
Pico con las de Don Juan Martin de Aldeaniza en su vida del fuero de esta villa y con las de
compradas que se sigue de las aguas de la fuente de Sanguineta con su
lindante con toda su cultura y con sus riegos y con sus obligaciones
y servidumbres y todo lo demás que le pertenece de hoy y de mañana de todo
curso y de todo tiempo y obligacion especial y general que no la tiene
y por tal se lo asigna por precio de ciento ochenta libras efectivas
de moneda de Sanguineta que se paga en tres plazos y recibiendo cada uno
libremente a toda su voluntad y por no haber la villa de Sanguineta
en la excepcion que podia oponer del dicho no contado tipo de la
villa y por no haberla y de consiguiente otorga a favor del comprador
de la villa firme y expresa carta de pago que a irregularidad considero
su mismo dicho que el precio por el y verdaderamente valor del punto
todo pedazo de tierra con su cultura y con sus riegos y con sus
vale más ni ha estado quien se haya dada parte por el. Si en
se o puede valer bien del caso en parte o en mucha cantidad a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores que sea y de manera perpetua
y irrevocable que el Sr. D. Juan Martin de Aldeaniza con su consentimiento en forma
y publica la ley del ordenamiento de Don Juan Martin de Aldeaniza que
trata de lo que se compra vende o prometa por más o menos de la villa
del fuero de Sanguineta y las demás leyes que en ella se contienen con los
justos años para cubrir el cargo y de donde se sea para siempre y de
poderse desde quita y aparta de la villa de Sanguineta y de la villa de
tudo por y sucesores y de otros que por el dicho que se pretenda y todo
ello se debe cumplir y cumplir con el mencionado comprador y sus hijos
herederos para que como apropiada la villa goze cambio y enagenar a su
voluntad como dueño absoluto sin de pendencia alguna con la villa
fijacion de la clausula de los suplicados Juan Martin de Aldeaniza y
con obligacion al otro que de por el dicho no existiendo nisi de
ci. En fe de la villa de Sanguineta a los veinte de Enero de mil ochocientos y cinco

tas habidos y por haver despues a las justicias de S. M. por que ha
llo las aperturas como si fueran sentencia definitiva por que con
tente presentando penden jugado y comutado que por tal han
sido reconocidos todas las leyes reales y deas de mofados con la que
sal en forma. Si lo digieren de lo que y fuesen el compendio y no la ven
deben por no saber de su contenido por lo propio en un tiempo de
testigos que lo fueren por el mundo y veinte dias antes de
venida a todas las cosas de su poder = para = según = como =
testigos tampoco = valgan

Bautista Mutones

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que desde han pasado ante mi Leon
doo Garcia y Vilaplana Abogado del Rey y del publico y Real en todos
sus Reynos Señores y Dominios con residencia en la villa de Sinagu
la y de la misma villa era el presente año mil ochocientos
veinte y nueve y por un año lo sigues y firmas en dicha villa a los
treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
veinte y nueve con el vale

Leandro Garcia y Vilaplana



...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Sean
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

P. Blanco

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



